Copiapó, ocho de noviembre de dos mil veinticuatro.

VISTOS, OÍDOS LOS INTERVINIENTES Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, ante la Primera Sala del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Copiapó, integrada por los jueces titulares señores Sebastián del Pino Arellano, quien la presidio, Marcelo Martínez Venegas y Alfonso Díaz Cordaro, se llevó a efecto las audiencias del juicio oral de la causa **RIT 113-2023**, seguida en contra de los acusados:

1. DÁNIZA SOLEDAD HIDALGO ZARRICUETRA, run 10.266.629-1, técnico agrícola, casada, nacida el 01 de marzo de 1971 en Copiapó, domiciliado en calle Palmera Canaria 678, Villa Las Palmas, Copiapó, representado por los abogados defensores de confianza Verardo Rojas Olivares y Leonardo Leiva Mendoza, sin perjuicio de delegaciones de poder;

2. NELSON JULIO VIEYTES VILLANUEVA, run 15.030.212-9, trabajador social, soltero, nacido el 09 de junio de 1982 en Copiapó, domiciliado en calle Las Heras 256, Copiapó, representado por los abogados defensores de confianza Verardo Rojas Olivares y Leonardo Leiva Mendoza, sin perjuicio de delegaciones de poder;

3. MARIO ARTURO MORALES CARRASCO, run 9.327.638-8, empresario minero, soltero, nacido el 07 de octubre de 1966 en Copiapó, domiciliado en calle Balmaceda 618, Tierra Amarilla, representado por los abogados defensores de confianza José Henríquez Muñiz y Sebastián Delpino González;

4. ALEJANDRO SEGUNDO MELLA GARCÍA, run 7.750.518-0, ingeniero en minas, viudo, nacido el 12 de octubre de 1958 en Valparaíso, domiciliado en calle Ignacio Carrera Pinto 568, población Torreblanca, Copiapó, representado por los abogados defensores de confianza Verardo Rojas Olivares y Johann Ramírez Wastavino, sin perjuicio de delegaciones de poder;

5. HUGO HERNAN MAYA ARAYA, run 11.727.683-K, trabajador, nacido el 05 de septiembre de 1971 en Combarbalá, casado,

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: DVXQXQPZRNZ

domiciliado en Macario Peña 821, Placilla Morales, Copiapó, representado por el abogado defensor de confianza Diego Vergara Vaccia;

6. BORIS JAIRO PÉREZ ESPINOZA, run 18.138.195-7, trabajador independiente, nacido el 29 de julio de 1991 en Copiapó, soltero, domiciliado en Amador López 4211, Callejón Pedro León Gallo, Copiapó, representado por el abogado defensor de confianza Diego Vergara Vaccia, sin perjuicio de delegaciones de poder;

7. CLAUDIA FRANCISCA BERTOGLIA CALVETTI, run 11.617.841-9, profesora de biología, divorciada, nacida el 14 de febrero de 1970 en Copiapó, domiciliada en calle La Gloria, Departamento 100, Las Condes, Santiago (Región Metropolitana), representada por el abogado defensor de confianza Sergio Gallardo Aguilera, sin perjuicio de delegaciones de poder;

8. OSVALDO MAURIEL CARVAJAL RODRÍGUEZ, run 12.218.935-K, profesor de historia, nacido el 05 de agosto de 1972 en Copiapó, casado, Callejón Huerto Los Olivos B-9, Sector Dos Hermanas, comuna de Copiapó, representado por el abogado defensor de confianza Félix Avilés Fredes, sin perjuicio de delegaciones de poder; y

9. NATHALIE ESTARLY ÓRDENES CASAS, run 15.870.401-3, ingeniero agrícola, soltera, nacida el 23 de noviembre de 1984 en Copiapó, domiciliada en calle Valle Central 1355, Villa Maray, Copiapó, representada por los abogados defensores de confianza Patricio Pinto Castro y Marcelo Arévalo Hinarejo, sin perjuicio de delegaciones de poder;

Sostuvo la acusación el Ministerio Público, representado por el fiscal adjunto Luis Miranda Flores, sin perjuicio de algunas actuaciones aisladas del Fiscal Christian González Carriel. La parte querellante, acusadora particular, Consejo de Defensa del Estado fue representada a través del abogado Pablo Puebla Invernizzi.

SEGUNDO: Acusaciones y demanda civil.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: DVXQXQPZRNZ

I. Que la acusación del Ministerio Público objeto del juicio es del siguiente tenor:

A. HECHOS Y CALIFICACIÓN JURÍDICA:

Hecho 1

Con fecha 28 de noviembre de 2016, mientras se encontraba en el cargo de la Municipalidad de Tierra Amarilla el Alcalde OSVALDO DELGADO QUEVEDO, el Tribunal Electoral Regional de Atacama, calificó la elección de concejales efectuada en la Comuna de Tierra Amarilla el día 23 de octubre de 2016, resolviendo declarar elegidos, entre otros, como Concejales a los candidatos MARIO MORALES CARRASCO y BORIS JAIRO PÉREZ ESPINOZA, funcionarios públicos según lo dispuesto en el artículo 260 del Código Penal.

Con fecha 8 de mayo de 2017, fue condenado, por el Juzgado de Garantía de Copiapó, el imputado OSVALDO DELGADO QUEVEDO a la pena de 700 días de presidio menor en su grado medio bajo la sustitutiva de Remisión condicional de la pena y la pena accesoria de suspensión de cargos y oficios públicos, durante el tiempo de la condena.

Atendido lo anterior, conforme al artículo 62 de la ley N° 18.695, se inició el proceso de elección de Alcalde Suplente entre los integrantes del Concejo Municipal. Bajo tal contexto, el acusado MARIO MORALES CARRASCO, Concejal de la Ilustre Municipalidad de Tierra Amarilla, prevaliéndose de su calidad de funcionario público y abusando de su cargo (concejal de la Municipalidad de Tierra Amarilla), solicitó de particulares, específicamente del acusado JHON SOL RAMOS, representante de la empresa CONSTRUCTORA SOL SpA, diversas sumas de dinero para su propio beneficio y de terceros, con la finalidad que se promoviera y se asegurara su elección como Alcalde Suplente de la Municipalidad de Tierra Amarilla.

La solicitud de beneficios económicos anteriormente indicada, se efectuó a cambio de que, una vez en el cargo de Alcalde Suplente, MARIO MORALES, le adjudicara licitaciones públicas y se interesara en la contratación en el municipio de sus familiares y amigos, lo que fue aceptado por JHON SOL RAMOS. Paralelamente MARIO MORALES CARRASCO, también prevaliéndose de su calidad de funcionario público y abusando de su cargo (concejal de la Municipalidad de Tierra Amarilla), solicitó a los concejales DOMINGO ÓRDENES DÍAZ, BORIS JAIRO PÉREZ ESPINOZA, YHANSS DELGADO y CRISTÓBAL ANDRÉS ZÚÑIGA ARANCIBIA su voto con la finalidad de promover y asegurar su elección como a Alcalde Suplente de la Municipalidad de Tierra Amarilla, a cambio de que, una vez en el cargo de Alcalde Suplente, MARIO MORALES, les aumentara el sueldo a cada uno de ellos, dinero que provendría del aumento del valor de licitaciones públicas unidas a cobros corruptos, y además se interesara en la contratación en el municipio de familiares y amigos de los referidos concejales.

Fue así como el acusado, concejal BORIS JAIRO PERÉZ ESPINOZA, en el interior del RESTAURANTE DRIVE IN, ubicado Panamericana Norte 107-115, Copiapó, aceptó la solicitud de MARIO MORALES en orden a recibir un beneficio económico, para sí para ejecutar un acto propio de su cargo en razón del cual no le están señalados derechos, conforme el artículo 79 letra a) de la LOC de MUNICIPALIDADES.

Luego de las votaciones de: PATRICIO MORALES PINTO, DOMINGO ÓRDENES DÍAZ, BORIS JAIRO PERÉZ ESPINOZA, YHANSS DELGADO y CRISTÓBAL ANDRÉS ZÚÑIGA ARANCIBIA, a favor de la suplencia a alcalde de MARIO MORALES CARRASCO, este acusado con fecha 29 de agosto de 2017, en virtud del Decreto Nº 1645 de la ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE TIERRA AMARILLA, asumió el cargo de ALCALDE SUPLENTE de la COMUNA DE TIERRA AMARILLA.

Una vez en el cargo, MARIO MORALES CARRASCO junto con ALEJANDRO MELLA GARCÍA, DÍDIMO DÍAZ ACOSTA y BORIS PÉREZ ESPINOZA, con clara infracción a los deberes de sus cargos y con Infracción a los principios de transparencia, rectitud, imparcialidad, ecuanimidad, honestidad, probidad, eficiencia en el uso de los recursos y de velar por el interés general de la comuna, establecidos en los artículos 6,7, 118 y 119 de la Constitución Política de la República, artículos 2,3, 5,9,11,13, 52, 53, 62 N° 2, 6 y 8 de la Ley N° 18.575, en los artículos 58 letras b) c) y g), art. 61 letras b) y c) de la Ley N° 18.883, y artículos 1, 2, 3, 8, 15, 28, 56, 63, 65, 79 82 y 86 de la Ley 18.695), perjudicaron el patrimonio público de la forma en cómo se dirá a continuación.

En el período comprendido entre 2018 y 2020 el acusado MARIO MORALES CARRASCO, Alcalde de la Municipalidad de Tierra Amarilla, junto con los acusados CONCEJAL BORIS PÉREZ ESPINOZA y el Administrador Municipal ALEJANDRO MELLA GARCIA concertados al efecto, realizaron maquinaciones tendientes a obtener el pago de elevadas sumas de dinero por concepto de prestación de servicios inexistentes o ficticios, ocasionando a dicha entidad edilicia un perjuicio determinado a la fecha, en una suma no inferior a $ 14.168.850.- pesos.

Para lo anterior BORIS PÉREZ y MARIO MORALES contactaron a DÍDIMO DÍAZ ACOSTA, ARQUITECTO, contratado bajo la modalidad de “honorarios” a cumplir funciones en la Secretaria Comunal de Planificación perteneciente a la Ilustre Municipalidad

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: DVXQXQPZRNZ

de Tierra Amarilla, a quien, bajo la amenaza de poner término a su continuidad laboral, le solicitaron beneficios económicos para sí, lo que fue aceptado por el acusado DÍDIMO DÍAZ ACOSTA.

En efecto, los imputados previamente concertados, para confeccionar los diversos contratos a honorarios y decretos de pago y agilizar el pago de los beneficios irregulares, es que solicitaron al administrador municipal ALEJANDRO MELLA GARCÍA la modificación de los convenios a honorarios del funcionario Dídimo Díaz, a objeto que aumentara el valor de los honorarios mensuales en la suma promedio de un millón de pesos por sobre el honorario autorizado legalmente en razón de sus funciones, a partir de diciembre de 2018 hasta mediados del año 2020, sin que existiera fundamento plausible para dicho incremento remuneracional.

Desde luego, no existieron labores extraordinarias que justificaran dicho aumento remuneracional, por cuanto el único propósito fue entregar de modo inicuo y fraudulento el exceso remuneracional, a costa del erario municipal, al Alcalde Suplente MARIO MORALES y Concejal BORIS PÉREZ ESPINOZA, mediante la denominación que comúnmente se conoce como "sobresueldo".

Coherente con lo anterior, DÍDIMO DÍAZ ACOSTA, comenzó a recibir pagos desde las cuentas corrientes de BANCO CRÉDITO INVERSIONES, de la ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE TIERRA AMARILLA.

En ese contexto, DÍDIMO DÍAZ ACOSTA, efectuó pagos corruptos al alcalde MARIO MORALES y al concejal BORIS PÉREZ ESPINOZA, intermediados por ALEJANDRO MELLA GARCIA, provenientes de los sobresueldos referidos, los que eran retirados en dinero en efectivo desde cajero de BANCO BCI de PLAZA de ARMAS de COPIAPÓ por un monto total de $14.168.850.-, dineros que luego eran entregados en dependencias de la I. Municipalidad de Tierra Amarilla a los imputados Mario Morales y Boris Pérez.

Los hechos anteriormente referidos, en suma, constituyen una actividad corrupta de los acusados Morales, Pérez, Mella y Díaz, económicamente generadas con cargo al erario municipal, mediante el aumento ficticio de los honorarios pactados, perjudicando con ello al patrimonio de la Municipalidad de Tierra Amarilla.

CALIFICACIÓN JURÍDICA:

Los hechos relatados configuran los siguientes tipos penales:

a).- Respecto de la solicitud de beneficios económicos efectuada por Concejal Boris Pérez a Morales para comprometer su voto en la elección de Alcalde Suplente, se presenta el delito de cohecho del artículo 248 bis del Código Penal respecto de **MARIO MORALES CARRASCO y BORIS JAIRO PÉREZ ESPINOZA** asistiéndole la calidad de autor de conformidad a lo dispuesto en el artículo 15 Nº1 del Código Penal.

b).- Respecto de la solicitud de beneficios económicos efectuada a Dídimo Díaz por los acusados **MORALES CARRASCO, BORIS PÉREZ Y ALEJANDRO MELLA**, se presenta el Delito reiterado de cohecho pasivo del artículo 249 del Código Penal asistiéndoles la calidad de autor de conformidad a lo dispuesto en el artículo 15 Nº1 del Código Penal.

c).- Respecto del aumento indebido de los honorarios de Dídimo Díaz a costa del erario público se presenta Delito reiterado de Fraude al Fisco del artículo 239 inciso segundo del Código Penal en perjuicio de la I. Municipalidad de Tierra Amarilla, respecto de **MARIO MORALES CARRASCO, BORIS JAIRO PÉREZ ESPINOZA y ALEJANDRO MELLA GARCÍA** asistiéndole la calidad de autor de conformidad a lo dispuesto en el artículo 15 Nº1 del Código Penal.

d).- Respecto de la solicitud y aceptación de otorgamiento de beneficios económicos a MARIO MORALES de parte de **JHON SOL RAMOS**, se presenta el Delito de soborno del artículo 250 del Código Penal, respecto del contratista JHON SOL RAMOS, asistiéndole responsabilidad penal en calidad de autor de conformidad a lo dispuesto en el artículo 15 N°1 del Código Penal. Respecto de MARIO MORALES, se presenta el delito de cohecho del artículo 248 bis del Código Penal, asistiéndole la calidad de autor de acuerdo al artículo 15 Nº1 del Código Penal.

HECHO 2

El Alcalde Suplente MARIO MORALES CARRASCO, a la cabeza de la organización delictual, previamente concertado con los funcionarios municipales: ALEJANDRO MELLA GARCÍA, Administrador de la Ilustre Municipalidad de Tierra Amarilla, NELSON VIEYTES VILLANUEVA, Director de DIRECCIÓN SECRETARÍA COMUNAL DE PLANIFICACIÓN (en adelante SECPLA), NATHALIE ÓRDENES CASAS, junto con el Inspector Técnico de Obras (en adelante ITO) y Directora de SECPLA subrogante; DÁNIZA HIDALGO ZARRICUETA, Encargada de Proyectos SECPLA; OSVALDO CARVAJAL RODRÍGUEZ, Director de Dirección de administración de Educación Municipal de Tierra Amarilla (en adelante DAEM) no sólo menoscabaron el patrimonio público por una suma total aproximada de $248.799.616.-, como se relatará, sino que, además, con jefatura y dirección visibles con roles y funciones concretas, prevaliéndose de la función pública que ejercían, adoptaron una organización de tipo empresarial orientada a dañar al patrimonio municipal, mediando una serie de crímenes y simples delitos que se han perpetrado de modo permanente desde, a lo menos,

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: DVXQXQPZRNZ

el mes de agosto del año 2017 hasta la fecha de la detención de los imputados en julio de 2020, en virtud de la permanente infracción de deberes de los cargos de los funcionarios públicos referidos y los principios de transparencia, rectitud, imparcialidad, ecuanimidad, honestidad, probidad, eficiencia en el uso de los recursos y de velar por el interés general de la comuna, establecidos en los artículos 6,7, 118 y 119 de la Constitución Política de la República, artículos 2,3,
5,9,11,13, 52, 53, 62 N° 2, 6 y8 de la Ley N° 18.575, en los artículos 58 letras b) c) y g), art. 61 letras b) y c) de la Ley N° 18.883, y artículos 1, 2, 3, 8, 15, 28, 56, 63, 65, 79, 82 y 86 de la Ley 18.695.

Este grupo de funcionarios municipales diseñó "su plan de negocios" destinado al ofrecimiento a terceros contratistas la adjudicación de contratos municipales, con el compromiso de pago de coimas que eran obtenidas desde el propio erario municipal con cargo a un sobreprecio pactado en el respectivo contrato, sobreprecio consistente en valores aproximados al 10% del valor de cada contrato, porcentaje que, por cierto, fue sumado al costo de los contratos adjudicados a los contratistas JHON SOL RAMOS, CLAUDIA BERTOGLIA CALVETTI, RICARDO CARRIZO DE LA FUENTE, HUGO MAYA ARAYA, CLAUDIO ARAVENA SANTANA, SANDRA VEGA QUEVEDO, JORGE MUÑOZ FUENTES, DOMINGO VARAS CODOCEO, LEONOR ALLENDE quienes, a sabiendas y voluntariamente, le suministraron los medios e instrumentos para cometer los crímenes o simples delitos contra la función pública según se pasará a señalar.

Esta organización empresarial se encontraba compuesta bajo la siguiente estructura:

A la cabeza de la organización criminal, como se dijo, se encontraba el Alcalde Suplente MARIO MORALES CARRASCO, quien, atendida su calidad de Jefe del Servicio impartía instrucciones directas a los funcionarios municipales a cargo de las distintas unidades que participaban en la elaboración de los proyectos, Bases Administrativas y Técnicas, sus términos, especificaciones técnicas, modificaciones, y procedimientos; apertura de propuestas, comisión de adjudicaciones, fiscalizaciones de los contratos y otras labores, todas direccionadas a favorecer a determinados contratistas, entre ellos los particulares precedentemente aludidos, quienes habían sido previamente informados de las licitaciones y asesorados en sus respectivas postulaciones.

Asimismo, el Alcalde Morales impartía instrucciones verbales a los funcionarios municipales, incluyendo a los acusados, para liberar los pagos correspondientes respecto de cada uno de los estados de pago de los contratos adjudicados para luego requerir el cobro de los pagos ilegítimos, previamente
acordados con los contratistas.

En un segundo nivel organizacional (operativo), se encontraba la imputada DÁNIZA HIDALGO ZARRICUETA, Encargada de Proyectos de la Secretaría de Planificación Comunal (SECPLA) y OSVALDO CARVAJAL RODRÍGUEZ, Director de DAEM, quienes se encargaban de cumplir las instrucciones de Mario Morales, consistentes en proporcionar información de las licitaciones a los contratistas, asesorarlos en sus postulaciones, dirigir el diseño de las Bases de Licitación para la adjudicación de los contratos e incorporar los sobreprecios, y luego coordinar el cobro de las sumas de dinero a los contratistas que habían sido previamente acordadas bajo corrupción.

En un tercer nivel, también en el rango de operaciones, se encontraba la imputada NATHALIE ÓRDENES CASAS, Directora Subrogante de SECPLA e Inspectora Técnica de Obras (I.T.O.) y contraparte técnica de contratos adjudicados, quien a su vez, llevaba a cabo e implementaba las instrucciones que impartían Mario Morales y Dániza Hidalgo, para el direccionamiento de las Bases Administrativas, Técnicas y demás procedimientos administrativos, además operaba como ITO en los contratos adjudicados, encargándose de remover todos los obstáculos que se presentaran para la consecución del propósito delictivo en el mismo sentido que JUAN CARLOS GENERAL funcionario de SECPLA, al omitir el cumplimiento de su rol de fiscalización de los contratos, velando sólo por el pronto pago de los estados de pago para el cobro ilegítimo.

En un cuarto nivel jerárquico se encontraban los funcionarios municipales e imputados, ALEJANDRO MELLA GARCÍA, Administrador Municipal y NELSON VIEYTES VILLANUEVA, Director SECPLA, quienes, en sus respectivas esferas de competencia, se dedicaban a cumplir las instrucciones de Mario Morales en orden a instar por la liberación de los pagos correspondientes a los estados de pago por cada contrato y coordinación con contratistas para, una vez efectuado el pago con fondos municipales, proceder al cobro y recepción de los dineros mal habidos previamente acordados.

Finalmente, el imputado y chofer municipal FERNANDO CORTÉS CUEVAS, se encontraba a cargo de recepcionar materialmente el dinero de origen corrupto, que era entregado, finalmente y de manera personal a MARIO MORALES.

El total de las adjudicaciones significaron egresos municipales por un monto total de $1.283.680.247.

CALIFICACIÓN JURÍDICA:

Los hechos relatados configuran los siguientes tipos penales:

a).- Delito de Asociación ilícita de los artículos 292 y 293 inciso primero del Código Penal respecto de MARIO MORALES CARRASCO asistiéndole la calidad de autor de conformidad a lo dispuesto en el artículo 15 Nº1 del Código Penal.

b).- Delito de Asociación ilícita de los artículos 292 y 293 inciso segundo del Código Penal respecto de DÁNIZA HIDALGO ZARRICUETA; NATHALIE ÓRDENES CASAS, OSVALDO CARVAJAL RODRÍGUEZ; ALEJANDRO MELLA GARCÍA;

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: DVXQXQPZRNZ

NELSON VIEYTES VILLANUEVA asistiéndole la calidad de autor de conformidad a lo dispuesto en el artículo 15 Nº1 del Código Penal.

c).- Delito de Asociación ilícita de los artículos 292 y 294 del Código Penal, respecto de HUGO MAYA ARAYA, CLAUDIA BERTOGLIA CALVETTI, asistiéndole la calidad de autor de conformidad a lo dispuesto en el artículo 15 Nº1 del Código Penal.

HECHO 3

Durante el mes de agosto de 2017, luego de que JHON SOL RAMOS aportara beneficios económicos irregulares a la candidatura de alcalde Suplente de MARIO MORALES, éste, en forma previa a que fuera publicada la Licitación ID: 4483-10- H217, infringiendo los deberes de sus cargos y los principios de transparencia, rectitud, imparcialidad, ecuanimidad, honestidad, probidad, eficiencia en el uso de los recursos y de velar por el interés general de la comuna, que le imponía el cargo de alcalde suplente, ofreció al contratista e imputado JHON SOL RAMOS, en su calidad de representante legal de CONSTRUCTORA SOL SpA, la adjudicación a sobre precio del denominado "PROYECTO DE ELECTRIFICACIÓN LOCALIDAD DE SAN ANTONIO, TIERRA AMARILLA".

Cabe señalar que se llamó a licitación mediante el Decreto Nº 2371 de 31 de agosto de 2017 por la SECRETARÍA COMUNAL DE PLANIFICACION (SECPLA) suscrito por MARCIA LATORRE MORENO en su calidad de SECRETARIA MUNICIPAL y MARIO MORALES CARRASCO en su calidad de ALCALDE SUPLENTE.

El día 28 de septiembre de 2017, la Licitación ID: 4483-10-H217, "PROYECTO DE ELECTRIFICACIÓN LOCALIDAD DE SAN ANTONIO, TIERRA AMARILLA", fue publicada en el portal WWW.MERCADOPUBLICO.CL. En aquélla se establecía como finalidad y descripción lo siguiente: "Consiste en diseñar y ejecutar el proyecto para suministrar de energía eléctrica viviendas, además de habilitar de alumbrado al camino público del sector, de una longitud de 1800 mts. Aprox.", fijándose como monto del proyecto la suma de $83.787.044.-, estableciéndose en las Bases Administrativas Especiales, suscrita por el alcalde suplente MARIO MORALES CARRASCO, como criterios a evaluar y porcentajes de ponderación, para la adjudicación, los siguientes parámetros: i.-30% oferta económica, ii.- 50% plazo ejecución y 20% experiencia. A su turno, se estableció en las Bases, en su artículo 15, multas equivalentes al 1% del monto total contratado por cada día de atraso. Además se fijó, como contraparte técnica, es decir, responsable de contrato a Francisco Sánchez Sagardía.

Como consecuencia de la apertura, asistieron a la visita en terreno los oferentes la empresa CONSTRUCTORA SOL SpA y JUAN TAPIA RODRÍGUEZ, momento en que TAPIA RODRÍGUEZ tomó conocimiento que la licitación estaba orientada a la adjudicación del proyecto a favor de JHON SOL RAMOS. A raíz de lo anterior no postuló a la referida licitación, aunque en la práctica fue él quien efectuó el proyecto adjudicado, según se dirá a continuación.

El cierre de dicha licitación en el portal pertinente fue el día 18 de octubre de 2017, siendo adjudicada el 21 de noviembre 2017, formando parte de la comisión evaluadora constituida al efecto, el Director de SECPLA NELSON VIEYTES VILLANUEVA, el Director de Control GERARDO RÍOS GONZALEZ, el Director de Administración y Finanzas LUIS GAJARDO ABARCIA y el Director de Obras Municipales FRANCISCO JOSÉ SÁNCHEZ SAGARDÍA.

De esta forma, como resultado de la reunión del comité de licitación, fue adjudicada aquélla a la empresa CONSTRUCTORA SOL SpA y posteriormente ratificada en virtud del Decreto Nº 3047 de 15 de noviembre de 2017 suscrito por el alcalde suplente MARIO MORALES CARRASCO en su calidad de Alcalde Suplente de Tierra Amarilla y por la Secretaria Municipal, MARCIA LATORRE MORENO.

Luego de adjudicado el proyecto a sobre precio, JHON SOL RAMOS le solicitó al contratista JUAN TAPIA RODRÍGUEZ que ejecutara el proyecto adjudicado a su empresa Constructora Sol SpA, para lo cual le pidió un presupuesto con el valor real del proyecto, el que correspondió a la suma de $56.432.125, proyecto que en definitiva terminó siendo ejecutado por TAPIA RODRÍGUEZ.

Coherente con lo anterior, JHON SOL RAMOS, comenzó a recibir los pagos desde la cuenta corriente del BANCO DE CRÉDITO INVERSIONES de la ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE TIERRA AMARILLA número 14086506.

En ese contexto, JHON SOL RAMOS, recibió las transferencias contenidas en los decretos 177 de 26 de enero de 2018 por $85.652.550 y decreto 75 de 15 de enero de 2019 por $9.671.262, correspondiente a los estados de pagos números 1 y 2.

A consecuencia de lo anterior se generó un perjuicio al erario público de a lo menos de $38.891.687 pesos.

CALIFICACIÓN JURÍDICA:

Delito de Fraude al Fisco del artículo 239, inciso tercero del Código Penal en perjuicio de la I. Municipalidad de Tierra Amarilla, respecto de MARIO MORALES CARRASCO, asistiéndole la calidad de autor de conformidad a lo dispuesto en el artículo 15 Nº1 del Código Penal.

HECHO 4

Durante el mes de agosto de 2018, en forma previa a que fuera publicada la Licitación ID: 4483-36-LP18, la acusada DÁNIZA HIDALGO ZARRICUETA, previo acuerdo con el acusado (alcalde suplente) MARIO MORALES CARRASCO, infringiendo los deberes de sus cargos y los principios de transparencia, rectitud, imparcialidad, ecuanimidad, honestidad, probidad, eficiencia en el

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: DVXQXQPZRNZ

uso de los recursos y de velar por el interés general de la comuna, ofrecieron al contratista RICARDO ENRIQUE CARRIZO DE LA FUENTE, en su calidad de representante legal de COMERCIAL SANTA JUANA SpA la adjudicación del denominado proyecto "Mejoramiento Sector Centro, Comuna de Tierra Amarilla", solicitud que el imputado Ricardo Enrique Carrizo de la Fuente aceptó, la cual se efectuó a cambio del pago de un porcentaje del valor del contrato según se dirá.

Para lo anterior Ricardo Carrizo envió a Dániza HIDALGO un proyecto de presupuesto por $49.623.571, el que incluía una utilidad de $10.500.000 millones, suma que posteriormente fue aumentada ficticiamente en un 40% por los imputados MARIO MORALES y Dániza HIDALGO, alcanzando con dicho aumento la suma de $87.886.364.-, generando un sobreprecio de dinero que correspondía al pago, de base corrupta, equivalente al beneficio económico irregular que RICARDO CARRIZO aceptó en dar a Mario Morales y Dániza Hidalgo con pleno conocimiento de los riesgos y alcances de su conducta.

Fue así como luego de un proceso de licitación, durante el mes de septiembre de 2018, correspondiente a la Licitación ID: 4483-36-LP18, que se declaró desierta, la imputada Dániza HIDALGO ZARRICUETA, previo acuerdo con el imputado alcalde suplente MARIO MORALES CARRASCO, deslealmente, volvieron a publicar la licitación bajo el ID 4483-39-LP18.

A fin que la referida solicitud irregular de beneficios económicos fuera aceptada, los aludidos acusados (funcionarios públicos y particular) acordaron que estos pagos formarían parte del costo global del contrato a adjudicar, para lo cual, tal como se ha señalado, se aumentaría el valor del contrato sin justificación técnica de ninguna naturaleza, llamándose a Licitación, previa solicitud de aprobación, mediante Memorando 431 de 27 de noviembre de 2018 por la SECRETARÍA COMUNAL DE PLANIFICACION (SECPLA) suscrita por el acusado NELSON VIEYTES VILLANUEVA como DIRECTOR.

El día 28 de noviembre de 2018, la Licitación ID: 4483-39-LP18, "Mejoramiento Sector Centro, Comuna de Tierra Amarilla", fue publicada en el portal WWW.MERCADOPUBLICO.CL. En aquella se establecía como finalidad y descripción lo siguiente: "la recuperación del sector centro de la comuna de TIERRA AMARILLA, comprendido entre las calles LUIS VILLARROEL hasta la ROTONDA por AVENIDA MIGUEL LEMEUR" bajo la responsabilidad de la I. MUNICIPALIDAD DE TIERRA AMARILLA, SECPLA, fijando como monto de aquélla la suma de $87.854.725.-

Además se fijó como contraparte técnica, es decir, responsable de contrato a la acusada NATHALIE ÓRDENES CASAS. El cierre de dicha licitación en el portal pertinente se realizó el día 10 de diciembre 2018, siendo adjudicada el 19 de diciembre de 2018, formando parte de la Comisión Adjudicadora de la propuesta el Administrador Municipal ALEJANDRO MELLA GARCIA, el Director SECPLA NELSON VIEYTES VILLANUEVA, el Director Administración y Finanzas LUIS GAJARDO ABARCIA y el Director Obras Municipales FRANCISCO JOSÉ SÁNCHEZ SAGARDÍA.

De esta forma, como resultado de la reunión del comité de licitación, fue adjudicada aquélla a COMERCIAL SANTA JUANA SpA y posteriormente ratificada en virtud de Decreto 3981 de 18 de diciembre de 2018, suscrito por MARIO MORALES CARRASCO en su calidad de Alcalde Suplente de Tierra Amarilla y por la Secretaria Municipal, MARCIA LATORRE MORENO.

Coherente con lo anterior, el contratista Ricardo Enrique Carrizo de la Fuente, comenzó a recibir los pagos desde las cuentas corrientes de BANCO CREDITO INVERSIONES de ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE TIERRA AMARILLA, hasta llegar a un monto $111.934.376, producto de la incorporación de trabajos extraordinarios.

Para obtener los referidos pagos y a fin de hacer más expeditos los mismos RICARDO BARRAZA se coordinó con NATHALIE ÓRDENES CASAS a fin de que esta última, infringiendo los deberes de su cargos y los principios de transparencia, rectitud, imparcialidad, ecuanimidad, honestidad, probidad, eficiencia en el uso de los recursos y de velar por el interés general de la comuna, a pesar que desempeñaba la labor de responsable del contrato, confeccionara la información para presentar la solicitud de estado de pago a cambio del beneficio económico para sí, de $400.000.-, ofrecimiento que NATHALIE ÓRDENES aceptó.

En ese contexto, RICARDO ENRIQUE CARRIZO DE LA FUENTE, recibió las transferencias por un total de $111.934.376, contenidas en los decretos 111 de 18 de enero de 2019 por $13.897.713, decreto 360 de 14 de febrero de 2019 por 21.437.850 y decreto 608 de 14 de marzo de 2019 por $64.805.615 y decreto 1940 de 12 de agosto de 2019 por $11.793.198, correspondiente a los estados de pagos números 1 a 4 y posteriormente realizó la entrega de beneficios económicos indebidos de la siguiente forma.

El 18 de enero de 2019 entregó a Dániza HIDALGO ZARRICUETA el monto íntegro del primer estado de pago de $11.678.750 en las afueras de BANCO BCI de la PLAZA DE ARMAS de la COMUNA DE COPIAPO a través de su hermano RAMON CARRIZO DE LA FUENTE.

El 14 de febrero de 2019 entregó a Dániza HIDALGO ZARRICUETA la suma de $10.861.000 del segundo estado pago en las afueras de BANCO BCI de la MALL PLAZA COPIAPO de la COMUNA DE COPIAPO a través de su hermano RAMON CARRIZO DE LA FUENTE.

El 14 de marzo de 2019 entregó a Dániza HIDALGO ZARRICUETA la suma de $9.979.130 del tercer estado pago en las afueras de la casa de la madre de la imputada DÁNIZA HIDALGO ZARRRICUETA de la COMUNA DE TIERRA AMARILLA a través de su hermano RAMON CARRIZO DE LA FUENTE.

El Beneficio económico irregular acordado entregar al ALCALDE MARIO MORALES junto con Dániza HIDALGO ZARRICUETA y NATHALIE ÓRDENES CASAS, a cargo del erario municipal, ascendió a la suma $32.518.880.- aproximadamente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: DVXQXQPZRNZ

CALIFICACIÓN JURÍDICA:

Los hechos relatados configuran los siguientes tipos penales:

a).- Delito de cohecho pasivo del artículo 249 del Código Penal respecto de MARIO MORALES CARRASCO, DÁNIZA HIDALGO ZARRICUETA, NATHALIE ÓRDENES CASAS asistiéndole la calidad de autor de conformidad a lo dispuesto en el artículo 15 Nº1 del Código Penal.

b).- Delito de Fraude al Fisco del artículo 239 inciso tercero del Código Penal en perjuicio de la I. Municipalidad de Tierra Amarilla, respecto de MARIO MORALES CARRASCO, Dániza HIDALGO ZARRICUETA, NATHALIE ÓRDENES CASAS asistiéndole la calidad de autor de conformidad a lo dispuesto en el artículo 15 Nº1 del Código Penal.

HECHO 5

Que, en el periodo comprendido entre octubre de 2018 y febrero de 2020, la acusada CLAUDIA FRANCISCA BERTOGLIA CALVETTI, cometió los delitos de cohecho activo o soborno, previstos y sancionados en el artículo 250 del Código Penal, del modo en que se desarrolla a continuación:

HECHO 5.1

En el mes de octubre de 2018, en forma previa a que fuera publicada la ID: 4483-38-LP18, la imputada Dániza HIDALGO ZARRICUETA, funcionaria de la Municipalidad de Tierra Amarilla, previo acuerdo con el imputado alcalde suplente de esa misma municipalidad MARIO MORALES CARRASCO, infringiendo los deberes de sus cargos y los principios de transparencia, rectitud, imparcialidad, ecuanimidad, honestidad, probidad, eficiencia en el uso de los recursos y de velar por el interés general de la comuna, solicitaron a la contratista e imputada CLAUDIA FRANCISCA BERTOGLIA CALVETTI, el pago de sumas de dinero equivalentes a porcentajes del valor del contrato que comprendía la licitación ID: 4483-38-LP18, ofreciéndole, a cambio, la adjudicación del contrato de obra pública con cargo al erario municipal, denominado "FUMIGACIÓN DE VIVIENDAS Y MASCOTAS PARA EL CONTROL", oferta que BERTOGLIA CALVETTI aceptó.

A fin que el negocio ilícito convenido no fuera rechazado los funcionarios públicos referidos acordaron con BERTOGLIA CALVETTI, incrementar artificialmente el costo global del contrato a adjudicar, de modo tal que los beneficios económicos indebidos fuesen pagados y soportados con cargo a fondos públicos, y por otro lado encargarse los mismos funcionarios municipales acusados de la confección de los estados de pago, a fin de que su ejecución y pago fuese más rápido.

Los acusados MARIO MORALES CARRASCO como ALCALDE DE LA ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE TIERRA AMARILLA, DÁNIZA HIDALGO ZARRICUETA, Encargada de Proyectos de SECPLA y NATHALIE ÓRDENES CASAS como Directora de SECPLA, deslealmente y privilegiando su interés particular por sobre el interés público, lideraron la licitación y adjudicación del proyecto ID: 4483-38-LP18 denominado "FUMIGACIÓN DE VIVIENDAS Y MASCOTAS PARA EL CONTROL".

En ese orden de ideas, el día 31-10-2018, la precitada licitación fue publicada en el portal WWW.MERCADOPUBLICO.CL en aquella se establecía como finalidad y descripción lo siguiente: "Servicio de fumigación de aproximadamente 3.500 viviendas ubicadas en la comuna de Tierra Amarilla, considerando todos los sectores urbanos, rurales e interior del valle. Se considera además la desparasitación externa de las mascotas que residen en las viviendas intervenida". El monto de aquella licitación se estimó en la suma de $55.282.938.-, y con la finalidad de dirigir la licitación a BERTOGLIA CALVETTI los acusados funcionarios municipales modificaron los criterios de evaluación subiendo a un 50% el criterio de "OFERTA"; a un 40% el de "EXPERIENCIA" y bajando a un 10% el de "PRECIO".

Hecho lo anterior, la acusada BERTOGLIA CALVETTI postuló a la referida licitación siendo en definitiva seleccionada para la ejecución del proyecto, proceso en el que participó la acusada NATHALIE ÓRDENES CASAS, quien a la fecha se desempeñaba como funcionaria de SECPLA, encargándose deslealmente de requerir los certificados, documentos y demás antecedentes para subir la postulación de Bertoglia al portal de mercado público, adjudicarse la misma y cumplir con las bases técnicas que la misma acusada Órdenes
había creado.

A lo anterior se debe añadir que la misma acusada NATHALIE ÓRDENES CASAS en su cargo de DIRECTORA SECPLA asumió además el rol de responsable de contrato. El cierre de dicha licitación en el portal pertinente fue el día 12 de noviembre 2018, siendo adjudicada el 27 de noviembre 2018, formando parte de la comisión evaluadora constituida al efecto, LUIS GAJARDO ABARCIA, Director de Administración y Finanzas (DAF), NELSON VIEYTES VILLANUEVA, Director de SECPLA, ALEJANDRO MELLA GARCIA, Administrador Municipal, adjudicación por la suma de $54.988.186.-

Coherente con lo anterior, BERTOGLIA CALVETTI, comenzó a recibir los pagos desde las cuentas corrientes del BANCO CREDITO INVERSIONES de ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE TIERRA AMARILLA números 14086506 y 14086484 relativos a los pagos de los Decreto de pago Nº 2, del 3 de enero del 2019;Decreto de pago Nº193 del 29 de enero del 2019 correspondiente al pago de factura 444 del 15 enero del 2019, y Decreto de pago Nº1247 del 27 de mayo del 2019.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: DVXQXQPZRNZ

El pago corrupto al ALCALDE MARIO MORALES, por $11.008.560.-, se realizó al día siguiente del primer estado de pago, es decir, el 4 de enero de 2019, suma recepcionada en sobre por Dániza HIDALGO ZARRICUETA y que posteriormente distribuyó al acusado MARIO MORALES.

Con su actuación desleal al interés público, los funcionarios públicos acusados ya individualizados dañaron el erario Municipal en la suma por $11.008.560.-

CALIFICACIÓN JURÍDICA

a).- Delito de cohecho pasivo del artículo 249 del Código Penal respecto de MARIO MORALES CARRASCO, DÁNIZA HIDALGO ZARRICUETA, NATHALIE ÓRDENES CASAS asistiéndole la calidad de autores de conformidad a lo dispuesto en el artículo 15 Nº1 del Código Penal.

b).- Delito de Fraude al Fisco del artículo 239 inciso segundo del Código Penal en perjuicio de la I. Municipalidad de Tierra Amarilla, respecto de MARIO MORALES CARRASCO, DÁNIZA HIDALGO ZARRICUETA, NATHALIE ÓRDENES CASAS asistiéndole la calidad de autor de conformidad a lo dispuesto en el artículo 15 Nº1 del Código Penal y CLAUDIA BERTOGLIA CALVETTI asistiéndole la calidad de autora de conformidad a lo dispuesto en el artículo 15 Nº3 del Código Penal

c).- Delito de soborno del artículo 250 del Código Penal, respecto del contratista CLAUDIA BERTOGLIA CALVETTI, asistiéndole responsabilidad penal en calidad de autora de conformidad a lo dispuesto en el artículo 15 N°1 del Código Penal.

HECHO 5.2

En el mes de agosto de 2019, en forma previa a que fuera publicada la ID: 4483-23-LP19, la imputada Dániza HIDALGO ZARRICUETA funcionaria de la Municipalidad de Tierra Amarilla, previo acuerdo con el imputado alcalde suplente de esa misma municipalidad MARIO MORALES CARRASCO, infringiendo los deberes de sus cargos y los principios de transparencia, rectitud, imparcialidad, ecuanimidad, honestidad, probidad, eficiencia en el uso de los recursos y de velar por el interés general de la comuna, solicitaron a la contratista e imputada CLAUDIA FRANCISCA BERTOGLIA CALVETTI, el pago de la suma del diez por ciento del precio comprendido en la licitación ID: 4483-23-LP19, ofreciéndole a CLAUDIA FRANCISCA BERTOGLIA CALVETTI, a cambio, adjudicarle el contrato de obra pública con cargo al erario municipal, denominado “DESRATIZACIÓN MUNICIPAL, COMUNA DE TIERRA AMARILLA”, lo que BERTOGLIA CALVETTI aceptó.

A fin de que el negocio ilícito convenido no fuera rechazado, los funcionarios públicos alcalde suplente y funcionarios de SECPLA acordaron con BERTOGLIA CALVETTI, incrementar artificialmente el costo global de contrato a adjudicar, de modo tal que los beneficios económicos indebidos fuesen pagados y soportados con cargo a fondos públicos y por otro lado encargarse ellos mismos de la confección de los estados de pago a fin de que su ejecución y pago fuese más rápido.

Para los efectos señalados CLAUDIA BERTOGLIA envió vía correo electrónico a Dániza HIDALGO un presupuesto el que posteriormente fue aumentado en un 10% por las acusadas Dániza HIDALGO junto con NATHALIE ÓRDENES.

Cabe tener presente que, desempeñándose los acusados MARIO MORALES CARRASCO, como ALCALDE DE LA ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE TIERRA AMARILLA, NATHALIE ÓRDENES CASAS, como Directora de la Secretaria Comunal de Planificación, fueron los encargados de cumplir labores de gestión y licitación del Licitación ID: 4483-23-LP19 “DESRATIZACIÓN MUNICIPAL, COMUNA DE TIERRA AMARILLA”.

En ese orden de ideas, el día 02-08-2019, la precitada licitación fue publicada en el portal WWW.MERCADOPUBLICO.CL., donde se establecía como finalidad y descripción lo siguiente: “los trabajos consisten en realizar intervenciones de desratizado, tanto preventivo como correctivo a de las instalaciones de la comuna de Tierra Amarilla descritas más adelante. Las intervenciones se realizarán según Carta Gantt enviada al inicio de la adjudicación del proponente”. El monto de aquella licitación se estimó en la suma de $76.445.005.- y con la finalidad de dirigir la licitación a la acusada BERTOGLIA CALVETTI se modificaron los criterios de evaluación aumentándose a: un 50% el de “OFERTA”, un 40% el de “EXPERIENCIA” y bajando a un 10% el de “PRECIO”.

Luego de lo anterior la imputada BERTOGLIA CALVETTI postuló a la referida licitación siendo en definitiva seleccionada para la ejecución del aludido proyecto, proceso en el que deslealmente y faltando a la probidad en el cargo público, participó NATHALIE ÓRDENES CASAS, quien a la fecha se desempeñaba como DIRECTORA SECPLA, persona que le iba requiriendo, a la acusada Bertoglia, los certificados, documentos y demás antecedentes para subir su postulación, adjudicarse la misma y cumplir con las base técnica que ella misma creo.

Hay que sumar a lo anterior, que, como contraparte técnica, es decir, responsable de contrato, entre otros, operaba la acusada NATHALIE ÓRDENES CASAS DIRECTORA SECPLA.

El cierre de dicha licitación en el portal pertinente acaeció el día 13-08-2019, siendo adjudicada el 22-08-2019, formando parte de la comisión evaluadora constituida al efecto, entre otras personas, los referidos imputados.

Coherente con lo anterior, BERTOGLIA CALVETTI, comenzó a recibir pagos desde las cuentas corrientes, en el BANCO DE CRÉDITO INVERSIONES, de la ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE TIERRA AMARILLA número 14086506.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: DVXQXQPZRNZ

En ese contexto, BERTOGLIA CALVETTI, recibió una transferencia con fecha 2 de septiembre de 2019 por $70.329.405 correspondiente al primer estado de pago en virtud del Decreto de pago Municipal número 2079 de 30 de agosto de 2019.

El pago corrupto al ALCALDE MARIO MORALES, por el 10 por ciento del precio licitado, se realizó al día siguiente, es decir, el 3 de septiembre en el interior de la casa de la acusada BERTOGLIA ubicada en SAN ROMAN 1369, Copiapó, suma recepcionada en sobre por Dániza HIDALGO ZARRICUETA y que posteriormente distribuyó al acusado MARIO MORALES, entregándosela a través de su chofer FERNANDO CORTES CUEVAS.

En el mismo período CLAUDIA BERTOGLIA le entregó a NATHALIE ÓRDENES CASAS la suma de $1.000.000, en dependencias de la ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE TIERRA AMARILLA por concepto de su asesoría permanente en la licitación "DESRATIZACIÓN MUNICIPAL, COMUNA DE TIERRA AMARILLA.

Con su actuación desleal al interés público, los funcionarios públicos acusados ya individualizados dañaron el erario Municipal en la suma de $ 8.032.941.

CALIFICACIÓN JURÍDICA:

Los hechos relatados configuran los siguientes tipos penales:

a).- Delito de cohecho pasivo del artículo 249 del Código Penal respecto de MARIO MORALES CARRASCO, DÁNIZA HIDALGO ZARRICUETA, NATHALIE ÓRDENES CASAS, asistiéndole la calidad de autor de conformidad a lo dispuesto en el artículo 15 Nº1 del Código Penal.

b).- Delito de Fraude al Fisco del artículo 239 inciso segundo del Código Penal en perjuicio de la I. Municipalidad de Tierra Amarilla, respecto de MARIO MORALES CARRASCO, DÁNIZA HIDALGO ZARRICUETA, NATHALIE ÓRDENES CASAS asistiéndole la calidad de autor de conformidad a lo dispuesto en el artículo 15 Nº1 del Código Penal y CLAUDIA BERTOGLIA CALVETTI asistiéndole la calidad de autor de conformidad a lo dispuesto en el artículo 15 Nº3 del Código Penal.

c).- Delito de soborno del artículo 250 del Código Penal, respecto del contratista CLAUDIA BERTOGLIA CALVETTI, asistiéndole responsabilidad penal en calidad de autor de conformidad a lo dispuesto en el artículo 15 N°1 del Código
Penal.

HECHO 5.3

En el mes de noviembre de 2019, en forma previa a que fuera publicada la ID: 4483-34-LP19 la imputada Dániza HIDALGO ZARRICUETA funcionaria de la Municipalidad de Tierra Amarilla, previo acuerdo con el imputado alcalde suplente de esa misma municipalidad MARIO MORALES CARRASCO, infringiendo los deberes de sus cargos y los principios de transparencia, rectitud, imparcialidad, ecuanimidad, honestidad, probidad, eficiencia en el uso de los recursos y de velar por el interés general de la comuna, solicitaron a la contratista e imputada CLAUDIA FRANCISCA BERTOGLIA CALVETTI, el pago de la suma del diez por ciento de la licitación ID: 4483-34-LP19, ofreciendo a ésta adjudicarle el contrato de obra pública con cargo al erario municipal, denominado FUMIGACION DE VIVIENDAS Y DESPARASITACION DE MASCOTAS, COMUNA DE T.A, solicitud de beneficios de carácter económicos que BERTOGLIA CALVETTI aceptó.

A fin de que el negocio ilícito convenido no fuera rechazado los funcionarios públicos alcalde suplente y funcionaria de SECPLA acordaron con BERTOGLIA CALVETTI, incrementar artificialmente el costo global de contrato a adjudicar, de modo tal que los beneficios económicos indebidos fuesen pagados y soportados con cargo a fondos públicos y por otro lado encargarse ellos mismos de la confección de los estados de pago a fin de que su ejecución y pago fuese más rápido.

Desempeñándose los acusados MARIO MORALES CARRASCO como ALCALDE DE LA ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE TIERRA AMARILLA, NATHALIE ÓRDENES CASAS como Directora de la Secretaria Comunal de Planificación, fueron mandatados para cumplir labores de gestión y licitación del Licitación ID: 4483-34-LP19 FUMIGACION DE VIVIENDAS Y DESPARASITACION DE MASCOTAS, COMUNA DE T.A

Fue así como se llamó a Licitación mediante Decreto 3826 de 29 de NOVIEMBRE de 2019 por MUNICIPALIDAD TIERRA AMARILLA suscrita por la ALCALDESA SUPLENTE, MARCIA LATORRE MORENO.

En ese orden de ideas, el día 02-12-2019, la precitada licitación fue publicada en el portal WWW.MERCADOPUBLICO.CL. en aquella se establecía como finalidad y descripción "el proyecto consiste en la fumigación de aproximadamente 3200 viviendas, además de la desparasitación externa de las mascotas que residen en las viviendas intervenidas, en la comuna de tierra amarilla, aprobado según decreto Alcaldicio N° 3826 del 29/11/2019" y con la finalidad de dirigir la licitación a BERTOGLIA CALVETTI se modificaron los criterios de evaluación subiendo a un 40% el de OFERTA, un 40% EXPERIENCIA, bajando a un 10% el de PRECIO y un 10% el de CUMPLIMIENTO REQUISITOS FORMALES.

El cierre de dicha licitación en el portal pertinente fue el día 30 de diciembre 2019, siendo adjudicada el mismo día, diez minutos después.

Coherente con lo anterior, BERTOGLIA CALVETTI, comenzó a recibir los pagos desde las cuentas corrientes de BANCO CREDITO INVERSIONES de ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE TIERRA AMARILLA.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: DVXQXQPZRNZ

En ese contexto, BERTOGLIA CALVETTI, luego de recibir el pago con fecha 26 de febrero 2020 por $66.788.480.- correspondiente al primer estado de pago en virtud de Decreto de pago Municipal número 390 de 24 de febrero de 2020 hizo el pago del saldo de la coima.

El pago de la coima al ALCALDE MARIO MORALES, por el 10 por ciento coima, se realizó el 28 de febrero de 2020 en las inmediaciones del BANCO BCI de la PLAZA DE ARMAS DE COPIAPO, suma recepcionada en sobre por Dániza HIDALGO y que posteriormente distribuyó a los coimputados MARIO MORALES, suma que se entregó a través de su chofer FERNANDO CORTES CUEVAS.

En el mismo periodo CLAUDIA BERTOGLIA le entregó a NATHALIE ÓRDENES CASAS la suma de $1.000.000, en el interior de la ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE TIERRA AMARILLA por concepto de su asesoría permanente en la licitación FUMIGACION DE VIVIENDAS Y DESPARASITACION DE MASCOTAS, COMUNA DE Tierra Amarilla, suma que recibieron, con abierta infracción de los derechos propios de sus cargos, a saber, el deber de probidad, y de orientar el desarrollo de sus funciones al cumplimiento de los objetivos de la institución y a la mejor prestación de los servicios.

Con su actuar los imputados individualizados comprometieron el erario Municipal en la suma de $7.678.848.

CALIFICACIÓN JURÍDICA:

Los hechos relatados configuran los siguientes tipos penales:

a).- Delito de cohecho pasivo del artículo 249 del Código Penal respecto de MARIO MORALES CARRASCO, DÁNIZA HIDALGO ZARRICUETA, NATHALIE ÓRDENES CASAS asistiéndole la calidad de autor de conformidad a lo dispuesto en el artículo 15 Nº1 del Código Penal

b).- Delito de Fraude al Fisco del artículo 239, inciso segundo del Código Penal en perjuicio de la I. Municipalidad de Tierra Amarilla, respecto de MARIO MORALES CARRASCO, Dániza HIDALGO ZARRICUETA, NATHALIE ÓRDENES CASAS asistiéndole la calidad de autor de conformidad a lo dispuesto en el artículo 15 Nº1 del Código Penal y CLAUDIA BERTOGLIA CALVETTI asistiéndole la calidad de autor de conformidad a lo dispuesto en el artículo 15 Nº3 del Código Penal

c).- Delito de soborno del artículo 250 del Código Penal, respecto del contratista CLAUDIA BERTOGLIA CALVETTI, asistiéndole responsabilidad penal en calidad de autor de conformidad a lo dispuesto en el artículo 15 N°1 del Código
Penal.

HECHO 6

HECHO 6.1

El acusado HUGO MAYA ARAYA, era un empleado técnico de ENAMI - conocido de la acusada DÁNIZA HIDALGO ZARRICUETA-, sin experiencia formal en el rubro de construcción ni de obras públicas, sin maquinarias, sin registro previo en Mercado Público y sin un giro adecuado ni compatible con la
actividad de contratista en SII, antecedentes todos conocidos por personal de Ilustre Municipalidad de Tierra Amarilla, en particular por los acusados, Alcalde Suplente MARIO MORALES CARRASCO, DÁNIZA HIDALGO ZARRICUETA y NATHALIE ÓRDENES CASAS, quienes en el mes de diciembre de 2018, lo contactaron y acordaron con el referido contratista un negocio común, consistente en adjudicarle contratos municipales de obras públicas solicitando a cambio que éste les pagara valores aproximados al 10% del valor del contrato. Por cierto, para no perjudicar y disminuir el valor de la obra licitada, dicho porcentaje debía incrementar el precio del contrato, de modo tal que dichas coimas no fuesen un costo para el contratista por lo que acordaron un consiguiente sobreprecio del mismo.

Acordada dicha modalidad de acción, en forma previa a que fuera publicada la licitación MEJORAMIENTO Y CONSTRUCCIÓN DE BANDEJÓN CENTRAL ACCESO NORTE, TIERRA AMARILLA, la imputada DÁNIZA HIDALGO ZARRICUETA conforme a las instrucciones del Alcalde MARIO MORALES CARRASCO, se trasladó hasta las oficinas del imputado HUGO MAYA ARAYA, ubicadas en la comuna de TIERRA AMARILLA, a quien, infringiendo los deberes de sus cargos y los principios de transparencia, rectitud, imparcialidad, ecuanimidad, honestidad, probidad, eficiencia en el uso de los recursos y de velar por el interés general de la comuna, solicitó el pago de la suma de $10.000.000.-, monto que fue fijado por el Alcalde MARIO MORALES CARRASCO, ofreciendo a cambio resultar seleccionado para desarrollar la referida licitación, solicitud que HUGO MAYA ARAYA aceptó.

Fue así como mediante Decreto 4126, de 28 de diciembre de 2018, suscrito por el SECRETARIO MUNICIPAL SUBROGANTE LUIS GAJARDO ABARCIA y el acusado ALCALDE SUBROGANTE ALEJANDRO MELLA GARCIA se llamó a la Licitación MEJORAMIENTO Y CONSTRUCCIÓN DE BANDEJÓN CENTRAL ACCESO NORTE, TIERRA AMARILLA

El día 28 de diciembre de 2018 a las 13:43:00 hrs., esta licitación fue publicada en el portal WWW.MERCADOPUBLICO.CL. señalando como finalidad y descripción “La ejecución de la presente propuesta consiste en intervenir el Bandejón central ubicado en el acceso norte, que comprende el tramo desde el Bandejón central pasada la rotonda, hasta frente al

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: DVXQXQPZRNZ

Retén de Carabineros, siendo la superficie a intervenir de 4.200 mt2 Se contempla el mejoramiento estético del lugar a través de la instalación de 50 de palmeras y paisajismo", alcanzado el monto de $ 76.050.000, estableciéndose en las Bases Administrativas Especiales, suscrita por el alcalde subrogante MARIO MORALES CARRASCO, como criterios a evaluar y porcentajes de ponderación para la adjudicación los siguientes parámetros:

i.- las condiciones de remuneración y empleo con un 10 %;

ii.- Experiencia con un 20%;

iii.- Plazo con un 40%; iv.- Precio con un 30%. A su turno, se estableció en las Bases, en su artículo 15 y una multa equivalente al 1% del monto total contratado por cada día de atraso. Además, se establecía como contraparte técnica a la acusada en ese momento NATHALIE ÓRDENES.

Fue así como el acusado HUGO MAYA ARAYA, con la ayuda de las acusadas funcionarias municipales DÁNIZA HIDALGO y NATHALIE ÓRDENES, quienes, faltando y contraviniendo sus deberes funcionarios, asistieron al contratista en todo el proceso de postulación, e incluso efectuaron las modificaciones a las Bases Administrativas con el propósito de modificar los criterios de puntuación y ponderación y así dirigir la adjudicación en su favor, postuló a la referida licitación.

De hecho, para acreditar una supuesta experiencia profesional al tenor de las Bases, Hugo Maya, debidamente asistido por las imputadas y funcionarias municipales Nathalie Órdenes y Dániza Hidalgo, contrató los servicios del imputado TOMÁS ÁLVAREZ CORTÉS, dueño de las empresas DAC, para que certificara falsamente la experiencia profesional de Hugo Maya, servicio por el cual pagó la suma de 4 millones de pesos, divididos en $2.500.000 millones de pesos en efectivo más el cheque del banco de Chile Cuenta Cte. N° 1180622810, Serie N° 8626148 de fecha 02.AGO.019, por $1.500.000.

El cierre de dicha licitación en el portal pertinente fue el día 10-01-2019 a las 10:00:00 horas, siendo adjudicada el 21-01-2019 a las 13:14:28, formando parte de la comisión evaluadora constituida al efecto, entre otras personas, el Administrador Municipal ALEJANDRO MELLA GARCIA quien tenía conocimiento que se debía proponer al adjudicatario HUGO MAYA ARAYA, el director del SECPLA NELSON VIEYTES VILLANUEVA; el Director Administración y Finanzas, LUIS GAJARDO ABARCIA, y el Director Obras Municipales FRANCISCO SÁNCHEZ SAGARDIA.

De esta forma, como resultado de la reunión del comité de licitación, fue adjudicada aquélla al contratista HUGO MAYA ARAYA, y posteriormente ratificada en virtud de Decreto 188 de 18 de enero de 2019 que aprueba acta de proposición de adjudicación licitación pública MEJORAMIENTO Y CONSTRUCCION BANDEJON CENTRAL ACCESO NORTE, TIERRA AMARILLA suscrito por el alcalde suplente MARIO MORALES CARRASCO y por la Secretaria Municipal Tierra Amarilla MARCIA LATORRE MORENO, resultando descalificadas las empresas MOVACC SPA y COESCO CHILE LTDA. que presentaron la oferta más económica.

Coherente con lo anterior, HUGO MAYA ARAYA, comenzó a recibir las transferencias desde la cuenta corriente de BANCO CREDITO INVERSIONES de ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE TIERRA AMARILLA número 14086506 a su cuenta corriente de BANCO CHILE número 1180622810, en virtud de los decretos municipales de pago por la obra adjudicada por un monto total de $97.956.802.-

En ese contexto, y una vez recibido el primer estado de pago, el imputado HUGO MAYA ARAYA, siguiendo las instrucciones proporcionadas por la funcionaria municipal DÁNIZA HIDALGO, cobró por caja el cheque Nº8019636 de su cuenta corriente del Banco de Chile por la suma de diez millones de pesos, dinero que guardó en un sobre cerrado, y entregó en la camioneta F150 del Alcalde conducida por el receptor de los SOBORNOS y chofer del Alcalde FERNANDO CORTES CUEVAS apodado "nano", suma que luego FERNANDO CORTES entregó a MARIO MORALES.

Finalmente, cabe señalar que en el ejercicio de su cargo en la SECPLA, y como ITO de la licitación, la acusada NATHALIE ÓRDENES, ya individualizada, participó no sólo en el proceso de licitación sino que también como contraparte técnica de dicha licitación, quien incumplió además los deberes que le imponía su cargo, por cuanto el contrato no se ejecutó en el plazo previsto y la imputada no requirió el cobro de las multas por el retraso, generando adicionalmente un nuevo perjuicio al patrimonio público por los días de atraso que traían aparejadas las multas no cobradas.

Con su actuación alejada de la probidad exigida por sus cargos, los acusados ocasionaron un perjuicio al erario municipal ascendente, a la fecha, a lo menos en la suma de $10.000.000.-, suma a que asciende el sobreprecio del contrato.

CALIFICACIÓN JURÍDICA:

Los hechos relatados configuran los siguientes tipos penales:

a).- Delito de cohecho pasivo del artículo 249 del Código Penal respecto de MARIO MORALES CARRASCO, DÁNIZA HIDALGO ZARRICUETA, NATHALIE ÓRDENES CASAS y ALEJANDRO MELLA GARCIA asistiéndole la calidad de autor de conformidad a lo dispuesto en el artículo 15 Nº1 del Código Penal.

b).- Delito de Fraude al Fisco del artículo 239, inciso segundo del Código Penal, en perjuicio de la I. Municipalidad de Tierra Amarilla, respecto de MARIO MORALES CARRASCO, DÁNIZA HIDALGO ZARRICUETA, NATHALIE ÓRDENES CASAS y

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: DVXQXQPZRNZ

ALEJANDRO MELLA GARCIA asistiéndole la calidad de autor de conformidad a lo dispuesto en el artículo 15 Nº1 del Código Penal y HUGO MAYA ARAYA asistiéndole la calidad de autor de conformidad a lo dispuesto en el artículo 15 Nº3 del Código Penal.
c).- Delito de soborno del artículo 250, inciso quinto del Código Penal, respecto del contratista HUGO MAYA ARAYA, asistiéndole responsabilidad penal en calidad de autor de conformidad a lo dispuesto en el artículo 15 N°1 del Código Penal.

HECHO 6.2

Durante el mes de febrero de 2019, en forma previa a que fuera publicada la licitación MEJORAMIENTO Y CONSTRUCCIÓN PLAZOLETA JARDÍN BOTÁNICO ALTO MELENDEZ, ACCESO NORTE, TIERRA AMARILLA, la acusada funcionaria municipal DÁNIZA HIDALGO ZARRICUETA, previo acuerdo con el acusado alcalde suplente MARIO MORALES CARRASCO, infringiendo los deberes de sus cargos y los principios de transparencia, rectitud, imparcialidad, ecuanimidad, honestidad, probidad, eficiencia en el uso de los recursos y de velar por el interés general de la comuna, contactó y solicitó al acusado, contratista, HUGO MAYA ARAYA el pago de la suma de $15.000.000.- más el pago exclusivo para DÁNIZA HIDALGO ZARRICUETA del 30% de las utilidades que recibiera en el proyecto, ofreciendo a cambio adjudicar el contrato de obra pública ya mencionada, solicitud que el particular HUGO MAYA ARAYA, quien conocía plenamente los riesgos y alcances de su conducta, aceptó.

A fin que el negocio ilícito convenido no significara un costo adicional para el imputado particular Hugo Maya, los acusados acordaron aumentar irregularmente el costo global del contrato a adjudicar.

Acordado entonces el pago de las coimas ya referidas, se procedió a coordinar el llamado a Licitación Pública mediante Decreto 935 de fecha 22 de marzo de 2019 suscrito por el ALCALDE SUPLENTE de la ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE TIERRA AMARILLA MARIO MORALES CARRASCO y por la SECRETARIA MUNICIPAL. MARCIA LATORRE MORENO. El día 23 de marzo de 2019 10:47:28 horas, la licitación MEJORAMIENTO Y CONSTRUCCIÓN PLAZOLETA JARDÍN BOTÁNICO ALTO MELENDEZ, ACCESO NORTE, TIERRA AMARILLA fue publicada en el portal WWW.MERCADOPUBLICO.CL., en aquella se establecía como finalidad y descripción lo siguiente: “El proyecto está enfocado en el mejoramiento y construcción de Plazoleta Jardín Botánico Alto Meléndez, este contempla la recuperación en su totalidad del espacio público señalado, el cual se vio severamente dañado por los desafortunados acontecimientos climatológicos vividos en la comuna en el año 2015 y el año 2017. Se contempla la reubicación de basureros, escaños y ornamentación con árboles, especies florales y solerillas de hormigón. En complemento a lo señalado anteriormente, se realizará un mural temático inspirado en la historia de la zona, el cual contará con una pileta que tendrá relación directa con dicho mural. Con esto se busca dar funcionamiento urbano al sector, que, si bien es la entrada de la comuna, se encuentra en desuso y ofrece una primera imagen muy alejada del desarrollo comunal.”

El monto de aquella licitación se fijó en la suma de $107.323.658, estableciéndose en las Bases Administrativas Especiales suscrita por el alcalde suplente MARIO MORALES CARRASCO, con abierta infracción a su cargo, como criterios de ponderación y puntuación a evaluar los siguientes: las condiciones de remuneración y empleo con un 10 % de puntuación; Experiencia con un 20% de puntuación; Plazo de ejecución con un 40%, de puntuación; Precio ofertado con un 30% de su puntuación. Asimismo, en su artículo 15 de las bases se establecieron multas equivalentes al 1% del monto total contratado por cada día de atraso. Además, se designó como contraparte técnica a la acusada NATHALIE ÓRDENES.

El cierre de dicha licitación en el portal pertinente fue el día 02 de abril de 2019 a las 14:01:00, siendo adjudicada ese mismo día, formando parte de la comisión adjudicadora constituida al efecto, entre otras personas, al Administrador Municipal ALEJANDRO MELLA GARCIA, quien tenía conocimiento que se debía proponer al adjudicatario HUGO MAYA ARAYA, el Director SECPLA NELSON VIEYTES VILLANUEVA, el Director Administración y Finanzas. LUIS GAJARDO ABARCIA y el Director Obras Municipales Francisco José Sánchez Sagardía.

De esta forma, como resultado de la reunión del comité de licitación 4483-3-LQ19, fue adjudicada aquélla a HUGO MAYA ARAYA.

Coherente con lo anterior, HUGO MAYA ARAYA, comenzó a recibir las transferencias desde las cuentas corrientes de BANCO CREDITO INVERSIONES de ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE TIERRA AMARILLA números 14086506 y 14086484 a su cuenta corriente de BANCO CHILE número 1180622810, todo ello de conformidad a los estados de pago que fueron expedidos por el Municipio por un monto total de $131.123.852.

En ese contexto, y una vez recibido los pagos con fondos municipales, el imputado HUGO MAYA ARAYA, efectuó el pago de los beneficios económicos irregulares e indebidos, coima, al Alcalde suplente MARIO MORALES CARRASCO con fecha 6 de junio de 2019, a través de pago con el cheque N° 8568759 de BANCO CHILE por la suma de $15.000.000.-

Luego de eso, en agosto de 2019 una vez finalizada la obra y luego de calcular las utilidades del proyecto, el contratista particular HUGO MAYA ARAYA entregó el pago del beneficio económico indebido e irregular acordado con la funcionaria municipal Dániza HIDALGO ZARRICUETA que ascendió a la suma de $15.901.000, suma que se pagó a través del cheque 08621181 de Banco Chile con fecha 12 de septiembre de 2019 el que fue cobrado por el padrastro de HIDALGO ZARRICUETA, el particular IVAR ROJAS OLIVARES.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: DVXQXQPZRNZ

Con su actuar los acusados funcionarios municipales ya individualizados junto con solicitar sumas de dinero por incumplir los deberes de su cargo, han ocasionado un perjuicio al erario municipal ascendente, a la fecha, a lo menos a la suma de $30.901.000.- suma a que asciende el sobreprecio del contrato.

CALIFICACIÓN JURÍDICA:

Los hechos relatados configuran los siguientes tipos penales:

a).- Delito de cohecho pasivo del artículo 249 del Código Penal respecto de MARIO MORALES CARRASCO, DÁNIZA HIDALGO ZARRICUETA, NATHALIE ÓRDENES CASAS y ALEJANDRO MELLA GARCIA asistiéndole la calidad de autor de conformidad a lo dispuesto en el artículo 15 Nº1 del Código Penal

b).- Delito de Fraude al Fisco del artículo 239, inciso tercero del Código Penal en perjuicio de la I. Municipalidad de Tierra Amarilla, respecto de MARIO MORALES CARRASCO, DÁNIZA HIDALGO ZARRICUETA, NATHALIE ÓRDENES CASAS y ALEJANDRO MELLA GARCIA asistiéndole la calidad de autor de conformidad a lo dispuesto en el artículo 15 Nº1 del Código Penal y HUGO MAYA ARAYA asistiéndole la calidad de autor de conformidad a lo dispuesto en el artículo 15 Nº3 del Código Penal.

c).- Delito de soborno del artículo 250 del Código Penal, respecto del contratista HUGO MAYA ARAYA, asistiéndole responsabilidad penal en calidad de autor de conformidad a lo dispuesto en el artículo 15 N°1 del Código Penal.

HECHO 6.3.

Durante el mes de febrero de 2019, en forma previa a que fuera publicada la licitación Instalación de Pasto Natural en el Parque Rafael Torreblanca, Tierra Amarilla, LICITACION PÚBLICA ID 4483-12-LR19 la acusada funcionaria municipal DÁNIZA HIDALGO ZARRICUETA, previo acuerdo con el acusado alcalde suplente MARIO MORALES CARRASCO, infringiendo los deberes de sus cargos y los principios de transparencia, rectitud, imparcialidad, ecuanimidad, honestidad, probidad, eficiencia en el uso de los recursos y de velar por el interés general de la comuna, solicitó al contratista y acusado HUGO MAYA ARAYA el pago de la suma de $40.000.000.- suma solicitada por el Alcalde MARIO MORALES CARRASCO, para adjudicar el contrato de obra pública con cargo al erario municipal, solicitud que el particular HUGO MAYA ARAYA, quien conocía plenamente los riesgos y alcances de su conducta, aceptó.

Fue así como los acusados funcionarios municipales NATHALIE ÓRDENES, junto al EX PROFESIONAL SECPLA MUNICIPALIDAD DE TIERRA AMARILLA, JUAN GENERAL TORREJON, a la sazón, trabajador e INGENIERO RESIDENTE del contratista HUGO MAYA ARAYA, con la intervención y autorización de NELSON VIEYTES VILLANUEVA, en la época DIRECTOR TITULAR de SECPLA, aumentaron injustificadamente el presupuesto general del Estudio Económico del Parque, sumándole 40 millones de pesos.

Luego de lo anterior, el acusado particular HUGO MAYA ARAYA, con la ayuda indebida e infractora de sus deberes de transparencia, rectitud, imparcialidad, ecuanimidad, honestidad, probidad, eficiencia en el uso de los recursos y de velar por el interés general de la comuna, de las funcionarias del SECPLA, acusadas, DÁNIZA HIDALGO y NATHALIE ÓRDENES, quienes direccionaron la licitación en beneficio de éste para lo cual se redujo el valor y puntuación asignada al tiempo de ejecución del contrato cuya puntuación fue de un 40%, lo que carece de toda justificación técnica, postuló a la referida licitación.

Nuevamente, el acusado Hugo Maya -asistido por las acusadas funcionarias municipales Dániza Hidalgo y Nathalie Órdenes-, acompañó certificados falsos de acreditación de experiencia, emitidos previamente por el particular TOMAS ALVAREZ CORTES dueño de las empresas DAC, certificaciones por las cuales Hugo Maya pagó la suma de 4 millones de pesos, divididos en $2.500.000.- en efectivo más el cheque del banco de Chile Cuenta Cte. N° 1180622810, Serie N° 8626148 de fecha 02.AGO.019, por $1.500.000 .

Fue así como se llamó a Licitación mediante Decreto 1827 de 7 de junio de 2019 suscrito por el Alcalde Suplente MARIO MORALES CARRASCO y por el Secretario Municipal Subrogante LUIS GAJARDO ABARCIA.

El día 7 de junio de 2019, la LICITACION PÚBLICA ID 4483-12-LR19 denominada “Instalación de Pasto Natural en el Parque Rafael Torreblanca, Tierra Amarilla”, fue publicada en el portal WWW.MERCADOPUBLICO.CL. en aquella se establecía como finalidad y descripción “Instalación de 12.000 m2 de
pasto natural en carpeta tipo mezcla estadio, en el Parque Rafael Torreblanca. Además, se realizará un mejoramiento de suelo y el riego correspondiente” fijándose como monto la suma de $284.819.063.-, siendo adjudicada por la Comisión Adjudicadora de la propuesta, integrada por el Administrador Municipal ALEJANDRO MELLA GARCIA, quien tenía conocimiento que se debía proponer al adjudicatario HUGO MAYA ARAYA, entre otras personas.

El cierre de dicha licitación en el portal pertinente fue el día 29 de julio de 2019, siendo adjudicada ese mismo día 29 de julio de 2019, formando parte de la comisión evaluadora constituida al efecto, entre otras personas, la misma acusada funcionaria municipal NATHALIE ÓRDENES.

Posteriormente dicha adjudicación fue ratificada en virtud de Decreto N° 23442 de 26 de julio de 2019 que Aprueba acta de proposición de adjudicación suscrito por el alcalde suplente MARIO MORALES CARRASCO y por la Secretaria Municipal Tierra

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: DVXQXQPZRNZ

Amarilla MARCIA LATORRE MORENO siendo aprobada por Acta de Acuerdo de Concejo Municipal 160 de 26 de julio de 2019, efectuada en la sesión ordinario 20 de 26 de julio de 2019.

Fue así como se ejecutó el proyecto, supervisado por la ITO imputada NATHALIE ÓRDENES, quien previamente había participado no sólo en el proceso de licitación, sino que también como contraparte técnica de dicha licitación.

Coherente con lo anterior, HUGO MAYA ARAYA, comenzó a recibir las transferencias correspondientes a los estados de pago con cargo al erario municipal desde las cuentas corrientes de BANCO CREDITO INVERSIONES de ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE TIERRA AMARILLA números 14086506 y 14086492 a su cuenta corriente de BANCO CHILE número 1180622810 por un monto total de $370.017.113.

En ese contexto, HUGO MAYA ARAYA el 7 de agosto de 2019, hizo entrega del primer beneficio económico indebido acordado al imputado alcalde suplente MARIO MORALES, por la suma de $20.000.000.- con el cheque número 82626155 de BANCO CHILE. Para concretar la entrega el imputado Hugo Maya cobró por caja el cheque Nº82626155 del Banco de Chile, por la suma de $20.000.000.- suma que retiró en dinero en efectivo y que entregó personalmente a la imputada funcionaria municipal Dániza Hidalgo, quien luego concurrió a la municipalidad y se los entregó al acusado Mario Morales.

Posteriormente, el 23 de agosto de 2019 se hizo entrega de otro beneficio económico irregular al Alcalde y acusado Mario Morales por otros $20.000.000.- mediante cheque número 8626163 del Banco de Chile, a través una coordinación previa y triangulación de dineros entre la acusada funcionaria municipal Dániza HIDALGO ZARRICUETA y la funcionaria municipal CAROLINA CODOCEO BORDONES, así esta última cobró el cheque por caja y entregó el dinero en efectivo a la imputada funcionaria pública Dániza Hidalgo, quien, a su vez, procedió con posterioridad a entregar dicho dinero en efectivo al acusado alcalde suplente Mario Morales.

Con su actuar los imputados funcionarios municipales ya individualizados junto con solicitar sumas de dinero por incumplir los deberes de su cargo, han ocasionado un perjuicio al erario municipal ascendente, a la fecha, a lo menos a la suma de $40.000.000 suma a que asciende el sobreprecio del contrato

CALIFICACIÓN JURÍDICA:

Los hechos relatados configuran los siguientes tipos penales:

a).- Delito de cohecho pasivo del artículo 249 del Código Penal respecto de MARIO MORALES CARRASCO, DÁNIZA HIDALGO ZARRICUETA, NATHALIE ÓRDENES CASAS, NELSON VIEYTES VILLANUEVA y ALEJANDRO MELLA GARCIA asistiéndole la calidad de autor de conformidad a lo dispuesto en el artículo 15 Nº1 del Código Penal

b).- Delito de Fraude al Fisco del artículo 239 inciso tercero del Código Penal, en perjuicio de la I. Municipalidad de Tierra Amarilla, respecto de MARIO MORALES CARRASCO, DÁNIZA HIDALGO ZARRICUETA, NATHALIE ÓRDENES CASAS, NELSON VIEYTES VILLANUEVA y ALEJANDRO MELLA GARCIA asistiéndole la calidad de autor de conformidad a lo dispuesto en el artículo 15 Nº1 del Código Penal y a HUGO MAYA ARAYA asistiéndole la calidad de autor de conformidad a lo dispuesto en el artículo 15 Nº3 del Código Penal.

c).- Delito de soborno del artículo 250 del Código Penal, respecto del contratista HUGO MAYA ARAYA, asistiéndole responsabilidad penal en calidad de autor de conformidad a lo dispuesto en el artículo 15 N°1 del Código Penal.

HECHO 6.4

Posteriormente, en el contexto de la comisión de delitos previamente individualizada, específicamente en la ejecución del proyecto Parque Rafael Torreblanca, desde SECPLA, bajo la dirección de NELSON VIEYTES VILLANUEVA, se creó un proyecto de AMPLIACIÓN DE PARQUE RAFAEL TORREBLANCA para su adjudicación, nuevamente el ALCALDE suplente MARIO MORALES, infringiendo los deberes de sus cargos y los principios de transparencia, rectitud, imparcialidad, ecuanimidad, honestidad, probidad, eficiencia en el uso de los recursos y de velar por el interés general de la comuna, solicitó y acordó con el contratista Hugo Maya la entrega de un beneficio económico ascendente a la suma de $19.000.000.-, para ejecutar un acto con infracción a los deberes de su cargo, y consistente en adjudicar la licitación del referido proyecto, solicitud que fue aceptada nuevamente por el acusado HUGO MAYA ARAYA. Obra cuyo precio fue además artificialmente aumentado, perjudicándose además el erario público.

Fue así como el imputado PROFESIONAL DEL PROYECTO, JUAN GENERAL TORREJON, aumentó injustificadamente el presupuesto general del Estudio Económico del Parque, sumándole 19 millones de pesos.

De esta forma luego de la adjudicación y liberado el primer pago, con fecha 1 de octubre de 2019 se entregó de manera irregular e indebida la suma de $19.000.000.- pagándose la coima al alcalde suplente MARIO MORALES, para lo cual se giró y cobró por caja el cheque del Banco Chile número 08654427, dinero entregado en sobre cerrado a la funcionaria Dániza Hidalgo en dependencias de la ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE TIERRA AMARILLA, quien luego lo entregó al imputado alcalde suplente Morales.

Posteriormente en el año 2020 y en el marco de la ejecución de las obras licitadas irregularmente PARQUE RAFAEL TORREBLANCA, siguieron los pagos al Alcalde Mario Morales por concepto de coima, dado que se generó un nuevo proyecto ahora de

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: DVXQXQPZRNZ

SERVICIOS CONEXOS de RIEGO Y MANTENCION PARQUE RAFAEL TORREBLANCA, el que nuevamente fue adjudicado de manera irregular - al imputado HUGO MAYA ARAYA.

Por esta nueva adjudicación el particular HUGO MAYA ARAYA entregó y pagó al Alcalde suplente MARIO MORALES, un beneficio económico indebido coima de $3.000.000.- con fecha 10 de enero de 2020, para lo que giró y se cobró el cheque 08688379 de BANCO CHILE, por la funcionaria de la ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE TIERRA AMARILLA, CAROLINA CODOCEO a solicitud de la también funcionaria municipal Dániza Hidalgo y del alcalde suplente Mario Morales.

Nuevamente los acusados funcionarios municipales ya individualizados y el particular junto con solicitar sumas de dinero por incumplir los deberes de su cargo, han ocasionado un perjuicio al erario municipal ascendente, a la fecha, a lo menos a la suma de $22.000.000 suma a que asciende el sobreprecio del contrato .

CALIFICACIÓN JURÍDICA:

Los hechos relatados configuran los siguientes tipos penales:

a).- Delito de cohecho pasivo del artículo 249 del Código Penal respecto de MARIO MORALES CARRASCO, DÁNIZA HIDALGO ZARRICUETA, NATHALIE ÓRDENES CASAS, ALEJANDRO MELLA GARCIA asistiéndole la calidad de autor de conformidad a lo dispuesto en el artículo 15 Nº1 del Código Penal y NELSON VIEYTES VILLANUEVA asistiéndole la calidad de autor de conformidad a lo dispuesto en el artículo 15 Nº3 del Código Penal

b).- Delito de Fraude al Fisco del artículo 239 inciso tercero del Código Penal en perjuicio de la I. Municipalidad de Tierra Amarilla, respecto de MARIO MORALES CARRASCO, DÁNIZA HIDALGO ZARRICUETA, NATHALIE ÓRDENES CASAS, y ALEJANDRO MELLA GARCIA asistiéndole la calidad de autor de conformidad a lo dispuesto en el artículo 15 Nº1 del Código Penal y HUGO MAYA ARAYA y NELSON VIEYTES VILLANUEVA asistiéndole la calidad de autor de conformidad a lo dispuesto en el artículo 15 Nº3 del Código Penal

c).- Delito de soborno del artículo 250 del Código Penal, respecto del contratista HUGO MAYA ARAYA, asistiéndole responsabilidad penal en calidad de autor de conformidad a lo dispuesto en el artículo 15 N°1 del Código Penal.

HECHO 7.

HECHO 7.1

Durante el mes de marzo de 2018, en forma previa a que fuera publicada la Licitación ID: 4483-18-LP18, el imputado alcalde suplente MARIO MORALES CARRASCO, infringiendo los deberes de sus cargos y los principios de transparencia, rectitud, imparcialidad, ecuanimidad, honestidad, probidad, eficiencia en el uso de los recursos y de velar por el interés general de la comuna, solicitó al contratista e imputado JORGE MUÑOZ FUENTES, en su calidad de representante legal de ARQUITECTURA, CONSTRUCCION Y OBRAS CIVILES BENJA Y MARTIN LIMITADA RUT 76.072.824-1 el pago de la suma del diez por ciento de la licitación, para adjudicar el contrato de obra pública, denominado Normalización de Líneas y Tableros Trifásicos Escuela Luis Uribe Orrego, Tierra Amarilla, solicitud que el imputado JORGE MUÑOZ FUENTES, aceptó con pleno conocimiento de los riesgos y alcances de su conducta.

A fin que esta solicitud irregular de beneficios económicos fuera aceptada, los imputados funcionarios públicos y particular acordaron que estos pagos formarían parte del costo global del contrato a adjudicar, el cual se incrementaría indebida y artificialmente.

Fue así como se llamó a Licitación mediante Decreto 1004 de 6 de abril de 2018 por SECRETARIA COMUNAL DE PLANIFICACION suscrito por la ALCALDESA SUBROGANTE MARCIA LATORRE MORENO y el SECRETARIO MUNICIPAL SUBROGANTE NELSON VIEYTES VILLANUEVA.

El día 27 de febrero de 2020 a las 9:35:49 hrs., la Licitación 4483-18-LP18 Normalización de Líneas y Tableros Trifásicos Escuela Luis Uribe Orrego, Tierra Amarilla, fue publicada en el portal WWW.MERCADOPUBLICO.CL. en aquella se establecía como finalidad y descripción “Se contempla reparar las cámaras eléctricas del reciento, esto implica la reposición de los tramos de conductores de fuerza existentes al interior de las cámaras eléctricas, además realizar la construcción del alimentador principal desde el Tablero de fuerza hacia el tablero general de alumbrado y realizar la mantención de los tableros de distribución” bajo la responsabilidad de I MUNICIPALIDAD DE TIERRA AMARILLA, SECRETARIA COMUNAL DE PLANIFICACION, fijando como monto de aquélla la suma de $ 65.000.000 y con la finalidad de dirigir la licitación a Jorge Muñoz Fuentes se modificaron los criterios de evaluación aumentando el valor y puntuación asignada al tiempo de ejecución del contrato cuya puntuación fue de un 45% y de Experiencia de un 45% y redujeron el de oferta económica a un 10%, lo que carece de toda justificación técnica, a fin de favorecer al imputado Jorge Muñoz Fuentes.

Además se fijó como contraparte técnica, es decir, responsable de contrato al imputado Francisco Sanchez Sagardía. El cierre de dicha licitación en el portal pertinente fue el día 23-04-2018, siendo adjudicada el 15-05-2018, formando parte de la comisión Adjudicadora de la propuesta integrada por el Administrador Municipal ALEJANDRO MELLA GARCIA, el Director SECPLA

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: DVXQXQPZRNZ

NELSON VIEYTES VILLANUEVA, el Director Administración y Finanzas LUIS GAJARDO ABARCIA y la Directora Obras Municipales (S) MARCIA LATORRE MORENO.

De esta forma, como resultado de la reunión del comité de licitación, fue adjudicada aquélla a ARQUITECTURA, CONSTRUCCION Y OBRAS CIVILES BENJA Y MARTIN LIMITADA, y posteriormente ratificada en virtud de Decreto 1387 de 11 de mayo de 2018 suscrito por el alcalde suplente MARIO MORALES CARRASCO en su calidad de Alcalde Suplente de Tierra Amarilla y por el Secretario Municipal, MARCIA LATORRE MORENO descalificándose a las empresas que presentaron la oferta más económica, vinculándola a presuntas irregularidades.

Coherente con lo anterior, el contratista MUÑOZ FUENTES, comenzó a recibir pagos desde la cuenta corriente de BANCO CREDITO INVERSIONES de ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE TIERRA AMARILLA número 14086506 por un monto de $81.987.500.

En ese contexto, MUÑOZ FUENTES, recibió los pagos contenidos en los decretos 866 de 28 de mayo de 2018 por $44.048.560, decreto 1135 de 27 de junio de 2018 por $17.249.050 y decreto 1480 de 23 de agosto de 2018 por $20.689.890 correspondiente a los estados de pagos números 1 al 3.

Fue así como, con anterioridad a que se liberara el primer estado de pago, con fecha el día 15 de mayo de 2018 en el interior de la ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE TIERRA AMARILLA se realizó la entrega del beneficio económico irregular acordado al ALCALDE MARIO MORALES, por la suma de $5.000.000.-dinero pagado al contado y en dinero en efectivo.

Lo anterior provocó un perjuicio al erario municipal al aumentarse artificialmente el monto de las obras en una suma no inferior a $5.000.000.-

CALIFICACIÓN JURÍDICA:

Los hechos relatados configuran los siguientes tipos penales:

a).- Delito de cohecho pasivo del artículo 249 del Código Penal respecto de MARIO MORALES CARRASCO asistiéndole la calidad de autor de conformidad a lo dispuesto en el artículo 15 Nº1 del Código Penal

b).- Delito de Fraude al Fisco del artículo 239 inciso segundo del Código Penal en perjuicio de la I. Municipalidad de Tierra Amarilla, respecto de MARIO MORALES CARRASCO asistiéndole la calidad de autor de conformidad a lo dispuesto en el artículo 15 Nº1 del Código Penal.

HECHO 7.2

Durante el mes de febrero de 2020, en forma previa a que fuera publicada la Licitación ID: 4485-5-LP20, el acusado DIRECTOR DE DAEM, OSVALDO CARVAJAL RODRÍGUEZ, previo acuerdo con el imputado alcalde suplente MARIO MORALES CARRASCO, con deslealtad y falta de probidad con relación al cargo investido, solicitaron al contratista JORGE MUÑOZ FUENTES, representante legal de ARQUITECTURA, CONSTRUCCIÓN Y OBRAS CIVILES BENJA Y MARTIN LIMITADA RUT 76.072.824-1, el pago de la suma del diez por ciento del monto del precio de la correspondiente licitación, más el pago de cenas en Restaurant EL CISNE, de COPIAPÓ, tanto para MARIO MORALES como para los CONCEJALES del CONCEJO MUNICIPAL DE TIERRA AMARILLA, para adjudicarle el contrato de obra pública, denominado Conservación Escuela Victor Sánchez Cabañas, solicitud que el imputado JORGE MUÑOZ FUENTES, aceptó.

A fin que esta solicitud irregular de beneficios económicos fuera aceptada, los imputados funcionarios públicos y particular acordaron que estos pagos formarían parte del costo global del contrato a adjudicar, el cual se incrementaría inicuamente.

Fue así como se llamó a Licitación mediante Decreto 576 de 25 de febrero de 2020 por el DEPARTAMENTO DE ADMINISTRACIÓN EDUCACIONAL. Luego, el imputado JORGE MUÑOZ FUENTES postuló a la referida licitación, para lo cual los funcionarios municipales que intervinieron formando parte de la Comisión Adjudicadora redujeron el valor y puntuación asignada al tiempo de ejecución del contrato, cuya puntuación fue de un 50%, lo que carece de toda justificación técnica, a fin de dirigir la licitación favoreciendo al imputado Jorge Muñoz Fuentes.

El día 27 de febrero de 2020 a las 9:35:49 hrs., la Licitación ID: 4485-5-LP20 denominada “Conservación Escuela Victor Sánchez Cabañas”, fue publicada en el portal WWW.MERCADOPUBLICO.CL. en aquélla se establecía como finalidad y descripción, lo siguiente: “Que la iniciativa a ejecutar mejora las instalaciones generales del establecimiento y representa un avance importante en el cumplimiento de la normativa en cuanto al estado en que deben estar éstas para la prestación del servicio educativo”, bajo la responsabilidad de la I. MUNICIPALIDAD DE TIERRA AMARILLA, Departamento de Educación, fijándose como monto de aquélla la suma de $85.400.945.-

Además se fijó como contraparte técnica, es decir, responsable de contrato, al imputado Director del DAEM OSVALDO CARVAJAL RODRÍGUEZ. El cierre de dicha licitación en el portal pertinente se produjo el día 09 de marzo 2020 a las 15:01:00, siendo adjudicada el 27 de 03 de 2020 17:26:03, formando parte de la comisión evaluadora constituida al efecto, entre otras personas, el ya mencionado Director del DAEM OSVALDO CARVAJAL RODRÍGUEZ y la comisión Adjudicadora de la propuesta integrada por el Administrador Municipal ALEJANDRO MELLA GARCIA, el Director SECPLA NELSON VIEYTES VILLANUEVA, el Director

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: DVXQXQPZRNZ

Administración y Finanzas LUIS GAJARDO ABARCIA y el Director Obras Municipales Francisco José Sánchez Sagardía, y recayendo la adjudicación en ARQUITECTURA, CONSTRUCCION Y OBRAS CIVILES BENJA Y MARTIN LIMITADA, posteriormente ratificada en virtud de Decreto 889 de 27 de marzo de 2020 suscrito por el alcalde suplente MARIO MORALES CARRASCO y por el Secretario Municipal Subrogante, LUIS GAJARDO ABARCIA, descalificándose a las empresas que presentaron la oferta más económica y conveniente al interés municipal y comunal.

Coherente con lo anterior, el contratista MUÑOZ FUENTES, comenzó a recibir los pagos desde las cuentas corrientes, en el BANCO DE CRÉDITO E INVERSIONES, de la ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE TIERRA AMARILLA números: 14086506 a su cuenta corriente del BANCO SCOTIABANK número 970792457.

En ese contexto, MUÑOZ FUENTES, luego de recibir un pago con fecha 5 de junio de 2020 por $34.058.693 correspondiente al Segundo estado de pago, en virtud de Decreto de pago Municipal número 281, con fecha 9 de junio de 2020, realizó la segunda entrega del beneficio económico irregular acordado al ALCALDE MARIO MORALES, por la suma de $4.500.000, a través de OSVALDO CARVAJAL, en las inmediaciones del PARQUE SCHENEIDER de COPIAPO, completando un total de $6.000.000, dado que, previamente, en el mes de mayo de 2020, MUÑOZ FUENTES le había entregado a OSVALDO CARVAJAL la suma de $1.500.000.- el que entregó en las inmediaciones del SERVICENTRO PETROBRAS, ubicado en la AVENIDA COPAYAPU, Copiapó.

Lo anterior provocó un perjuicio al erario municipal al aumentarse artificialmente el monto de las obras en una suma no inferior a $6.000.000.

CALIFICACIÓN JURÍDICA:

Los hechos relatados configuran los siguientes tipos penales:

a).- Delito de cohecho pasivo del artículo 249 del Código Penal respecto de MARIO MORALES CARRASCO y OSVALDO CARVAJAL RODRÍGUEZ asistiéndole la calidad de autor de conformidad a lo dispuesto en el artículo 15 Nº1 del Código Penal

b).- Delito reiterado de Fraude al Fisco del artículo 239 inciso segundo del Código Penal en perjuicio de la I. Municipalidad de Tierra Amarilla, respecto de MARIO MORALES CARRASCO y OSVALDO CARVAJAL RODRÍGUEZ asistiéndole la calidad de autor de conformidad a lo dispuesto en el artículo 15 Nº1 del Código Penal.

HECHO 8.

A principios de 2020, en forma previa a que fuera publicada la ID: 4485-7-LP20 el acusado DIRECTOR DE DAEM de la Municipalidad de Tierra Amarilla OSVALDO CARVAJAL RODRÍGUEZ, previo acuerdo con el acusado alcalde suplente de esa misma municipalidad, MARIO MORALES CARRASCO, actuando deslealmente, solicitaron a SANDRA VEGA QUEVEDO junto con su conviviente CLAUDIO ARAVENA SANTANA, éste último representante legal de Empresa ISAFER Limitada, Rut 76.856.898-7, el pago de la suma del diez por ciento del monto previsto para la licitación ID: 4485-7-LP20, ofreciendo a SANDRA VEGA QUEVEDO y CLAUDIO ARAVENA, adjudicarles el contrato de obra pública con cargo al erario municipal, denominado “Conservación Escuela de Amolanas T.A.”, solicitud que VEGA QUEVEDO y ARAVENA SANTANA, aceptaron.

A fin que el negocio ilícito convenido no fuera rechazado, los funcionarios públicos: alcalde suplente y Director de DAEM, acordaron con VEGA QUEVEDO y ARAVENA SANTANA, incrementar inicuamente el costo global del contrato a adjudicar, de modo tal que los beneficios económicos indebidos fuesen pagados y soportados con cargo a fondos públicos imputables al proyecto adjudicado.

Oportunamente se llamó a Licitación mediante Decreto 576 de 25 de febrero de 2020 por el DEPARTAMENTO DE ADMINISTRACIÓN EDUCACIONAL suscrita por la alcaldesa subrogante de la Municipalidad de Tierra Amarilla MARCIA LATORRE MORENO, ID: 4485-7-LP20. Luego de lo anterior, SANDRA VEGA QUEVEDO junto con su conviviente CLAUDIO ARAVENA SANTANA postularon a la referida licitación siendo en definitiva seleccionados para realizar las labores adjudicadas.

Desempeñándose los imputados MARIO MORALES CARRASCO como ALCALDE DE LA ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE TIERRA AMARILLA, OSVALDO CARVAJAL RODRÍGUEZ como Jefe de Departamento de Administración de Educación Municipal y NELSON VIEYTES VILLANUEVA como Jefe de la Secretaria Comunal de Planificación, fueron mandatados para cumplir labores de gestión y licitación del Licitación ID: 4485-7-LP20 Conservación Escuela de Amolanas T.A., cuyas bases fueron aprobadas mediante Decreto 692 de 26 de marzo de 2020 por DEPARTAMENTO DE ADMINISTRACION EDUCACIONAL suscrito por MARIO MORALES CARRASCO.

En ese orden de ideas, el día 06 de marzo de 2020 17:44:37 horas, la precitada licitación fue publicada en el portal WWW.MERCADOPUBLICO.CL. en aquella se establecía como finalidad y descripción “Que la iniciativa a ejecutar mejora las instalaciones generales del establecimiento y representa un avance importante en el cumplimiento de la normativa en cuanto al estado en que deben estar estas para la prestación del servicio educativo a la Común” el monto de aquella licitación era la suma de $ 64.990.501.

Además, se establecía como contraparte técnica, es decir, responsable de contrato, entre otros, a los acusados NELSON VIEYTES VILLANUEVA DIRECTOR SECPLA y OSVALDO CARVAJAL RODRÍGUEZ, JEFE DAEM quienes orientaron las bases de licitación especial a ISAFER LTDA.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: DVXQXQPZRNZ

El cierre de dicha licitación en el portal pertinente fue el día 17-03-2020, siendo adjudicada el 27 de marzo de 2020, formando parte de la comisión evaluadora constituida al efecto, entre otras personas, los referidos acusados.

Coherente con lo anterior, la persona Jurídica ISAFER LTDA., comenzó a recibir las transferencias desde la cuenta corriente de BANCO CREDITO INVERSIONES de la ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE TIERRA AMARILLA número 14086506 a su cuenta vista de 12270094820 de BANCO ESTADO.

En ese contexto, Sandra Vega Quevedo junto con su conviviente Claudio Aravena Santana, luego de pagar el primer beneficio económico solicitado MARIO MORALES ascendente a la suma de $2.000.000.- entregada al acusado MARIO MORALES, a principios del año 2020, en dinero en efectivo y luego de recibir SANDRA VEGA con CLAUDIO ARAVENA con fecha 8 de junio de 2020 el pago de la suma de $64.990.501.- correspondiente al Decreto de pago Municipal número 292, procedieron a efectuar el pago del saldo de la coima comprometida al ALCALDE MARIO MORALES, por la suma de $3.400.000.-, como asimismo pagar la suma de $200.000.- de la coima que recibió NELSON VIEYTES, pagos que recibieron los acusados en el interior del departamento de MARIO MORALES de Edificio Los Gobernantes, ubicado en Infante 1020 de la comuna de Copiapó, coima por licitación Conservación Escuela de Amolanas T.A, dineros que los acusados solicitaron y luego recibieron con abierta infracción de los deberes propios de sus cargos, a saber, el deber de probidad, y de orientar el desarrollo de sus funciones al cumplimiento de los objetivos de la institución y a la mejor prestación de los servicios.

Con su inicua actuación los acusados individualizados dañaron el erario Municipal en la suma de $ 5.600.000.-

CALIFICACIÓN JURÍDICA:

Los hechos relatados configuran los siguientes tipos penales:

a).- Delito de cohecho pasivo del artículo 249 del Código Penal respecto de MARIO MORALES CARRASCO, NELSON VIEYTES VILLANUEVA y OSVALDO CARVAJAL RODRÍGUEZ asistiéndole la calidad de autor de conformidad a lo dispuesto en el artículo 15 Nº1 del Código Penal

b).- Delito de Fraude al Fisco del artículo 239 inciso segundo del Código Penal en perjuicio de la I. Municipalidad de Tierra Amarilla, respecto de MARIO MORALES CARRASCO, NELSON VIEYTES VILLANUEVA y OSVALDO CARVAJAL RODRÍGUEZ asistiéndole la calidad de autor de conformidad a lo dispuesto en el artículo 15 Nº1 del Código Penal.

HECHO 9.

Desde el 30 de enero de 2020 y por medio de actos jurídicos formales, la autoridad sanitaria de la república ha constatado que el contagio del virus llamado Coronavirus, constituye un peligro para la salubridad pública, a causa de lo cual S.E. el Presidente de la República el 18 de marzo de 2020 ejerció la facultad constitucional de declarar el estado de catástrofe por calamidad pública, en virtud de la cual luego, por Resoluciones Exentas del Ministerio de Salud N°s 203 de 24 de marzo de 2020 y 208 del 23 de Marzo de 2020, dispuso la prohibición a todos los habitantes de la República de salir a la vía pública, como medida de aislamiento, entre las 22:00 y las 05:00 horas; medida que fue publicada en el Diario Oficial, además de ser difundida por los medios de comunicación para conocimiento general de la población.

En ese contexto, en forma previa a que fueran adjudicadas las órdenes de compra de fumigación y limpieza de TIERRA AMARILLA, el administrador de la Municipalidad de Tierra Amarilla ALEJANDRO MELLA GARCIA, el Jefe de la Secretaria Comunal de Planificación NELSON VIEYTES VILLANUEVA, previo acuerdo con el imputado alcalde suplente de esa casa edilicia MARIO MORALES CARRASCO, faltando a la probidad y lealtad que les exigía sus respectivos cargos públicos, contactaron y solicitaron al contratista e imputado DOMINGO VARAS CODOCEO, representante legal de la Empresa SERVICIO DE HIGIENE AMBIENTAL VARDOR LIMITADA, RUT 76.192.781-7, el pago de la suma del diez por ciento del precio previsto para la licitación vinculada a labores de gestión y licitación de Contratación de servicios de desinfección de espacios públicos, específicamente en las calles y avenidas de Tierra Amarilla, de acuerdo al Protocolo dispuesto por el Ministerio de Salud con motivo de la emergencia sanitaria por el COVID-19, a cambio de adjudicarle a Varas dicha licitación, solicitud que este acusado aceptó.

A fin que el negocio ilícito convenido no significara un costo adicional para el imputado VARAS CODOCEO, los imputados acordaron que los pagos a título de beneficios económicos indebidos, formarían parte del costo global del contrato a adjudicar, por lo que aumentaron de manera inicua el monto de la licitación, lo que en definitiva significó un perjuicio para el erario municipal.

De esta forma y previo envío de cotizaciones electrónicas por parte de VARAS CODOCEO, en su calidad de socio de la empresa SERVICIO DE HIGIENE AMBIENTAL VARDOR LIMITADA (en adelante VARDOR), se suscribieron las respectivas órdenes de compra a la mencionada empresa VARDOR, mediante Decreto 978 de 9 de abril de 2020 que “Ratifica y autoriza cotización 507 con la empresa VARDOR para la contratación mediante trato directo, según articulo 10 número 3” (SIC) suscrito por el Administrador Municipal ALEJANDRO MELLA GARCIA, al igual que el Decreto 1236 de 3 de junio de 2020 que “Ratifica y autoriza cotización 300 con la empresa VARDOR para la contratación mediante trato directo, según articulo 10 numero 3”(SIC) suscrito por el mismo administrador municipal ya individualizado y por la Secretaria Municipal subrogante MARCIA LATORRE MORENO equivalente a un monto total de $29.319.996.-

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: DVXQXQPZRNZ

Coherente con lo anterior, la persona Jurídica VARDOR, comenzó a recibir las transferencias desde las cuentas corrientes, en el BANCO DE CRÉDITO E INVERSIONES, de la ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE TIERRA AMARILLA, números: 14086506 y 14086484, a su cuenta corriente número: 1180851410 del BANCO CHILE.

En ese contexto, DOMINGO VARAS CODOCEO, luego de recibir una transferencia con fecha 17 de junio de 2020 por $3.332.000 en virtud de Decreto de pago 317 y con fecha 16 de junio de 2020, por $7.329.999 en virtud de Decreto de Pago 1068 y Decreto de pago Municipal número 292, el 17 de junio de 2020, realizó los pagos comprometidos bajo corrupción al ALCALDE suplente MARIO MORALES, por la suma de $4.000.000.- pagos en los cuales participaron en la coordinación de los mismos los acusados Morales, Vieytes y Mella, todos previamente concertados.

Con su actuar los acusados individualizados dañaron el erario Municipal en la suma de $ 4.000.000.

CALIFICACIÓN JURÍDICA:

Los hechos relatados configuran los siguientes tipos penales:

a).- Delito de cohecho pasivo del artículo 249 del Código Penal respecto de MARIO MORALES CARRASCO, NELSON VIEYTES VILLANUEVA y ALEJANDRO MELLA GARCIA asistiéndole la calidad de autor de conformidad a lo dispuesto en el artículo 15 Nº1 del Código Penal.

b).- Delito de Fraude al Fisco del artículo 239 inciso segundo del Código Penal, en perjuicio de la I. Municipalidad de Tierra Amarilla, respecto de MARIO MORALES CARRASCO, NELSON VIEYTES VILLANUEVA y OSVALDO CARVAJAL RODRÍGUEZ asistiéndole la calidad de autor de conformidad a lo dispuesto en el artículo 15 Nº1 del Código Penal.

HECHO 10.

HECHO 10.1

Que, en el periodo comprendido entre noviembre de 2018 y febrero de 2019, la imputada LEONOR MATILDE ALLENDE CERDA, cometió los delitos de cohecho activo o soborno, previstos y sancionados en el artículo 250 del código penal, del modo en que se desarrolla a continuación:

Durante el mes de noviembre de 2019, en forma previa a que fuera publicada la Licitación ID: 1729-126-LE18 el imputado alcalde suplente MARIO MORALES CARRASCO junto con NELSON VIEYTES VILANUEVA, quien se desempeñaba a la fecha como director de SECPLA, con clara infracción a los deberes de sus cargos públicos, ofrecieron a la contratista e imputada LEONOR MATILDE ALLENDE CERDA la adjudicación de PRODUCTORA DE EVENTOS, previo pago de la suma del diez por ciento de la licitación, ofrecimiento que ALLENDE CERDA aceptó, en conocimiento de los riesgos y alcances de su conducta.

A fin que el negocio ilícito convenido no significara un costo adicional para la imputada ALLENDE CERDA, los imputados acordaron que los pagos bajo corrupción formarían parte del costo global del contrato a adjudicar, de modo tal que dichos costos fuesen pagados y soportados con cargo a fondos públicos imputables al proyecto adjudicado.

Fue así como se llamó a Licitación mediante Decreto 3417 de 9 de noviembre de 2018 por el DEPARTAMENTO DE ABASTECIMIENTO suscrita por "orden del Alcalde" y firmada por Marcia Latorre Moreno como Secretaria Municipal y Alejandro Mella García como Administrador Municipal de la Ilustre Municipalidad de Tierra Amarilla.

Luego de lo anterior, la imputada LEONOR MATILDE ALLENDE CERDA, con la colaboración de NELSON VIEYTES a quien le envió el presupuesto del evento con fecha 12 de noviembre de 2018, postuló a la referida licitación, para lo cual se aumentó el valor y puntuación asignada a experiencia al que se le asignó un 40 por ciento, lo que carece de toda justificación técnica, a fin de favorecer a la imputada ALLENDE CERDA, quien previamente ya había participado en esos eventos.

El día 09 de noviembre de 2018 a las 16:34:39 Hrs., la Licitación ID: 1729-126-LE18, fue publicada en el portal WWW.MERCADOPUBLICO.CL., en aquella se establecía como finalidad y descripción: “que se necesita adquirir servicio de productora de eventos para la ejecución del programa recreativo concurso Miss Xl Tierra Amarilla 2018 según decreto Alcaldicio que aprueba y autoriza bases técnicas y administrativas, nombra comisión de evaluación y proposición de adjudicación de las ofertas y llama a licitación pública” (SIC), bajo la responsabilidad de la I MUNICIPALIDAD DE TIERRA AMARILLA, Departamento de Abastecimiento, el monto de aquella licitación era la suma de $ 14.850.000.

Además se establecía como contraparte técnica, es decir, responsable de contrato a Luis Mario Pereira Brizuela, administrativo de abastecimiento. El cierre de dicha licitación en el portal pertinente ocurrió el 06 de diciembre de 2018 a las 10:04:03 Hrs., siendo adjudicada el mismo 06 de diciembre de 2018 a las 10:10:41 horas, o sea, 6 minutos después, formando parte de la comisión evaluadora constituida al efecto, entre otras personas, LUIS ALBERTO GAJARDO ABARCIA Director(s) DAPFIN, JOCELIN EGAÑA SALAZAR Directora DIDECO y CATALINA TORRES FARJI inspectora del Programa.

De esta forma, como resultado de la reunión del comité de licitación, fue adjudicada aquélla a LEONOR MATILDE ALLENDE CERDA y posteriormente ratificada en virtud de Decreto 3768 de 5 de diciembre de 2018 suscrito por MARIO MORALES

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: DVXQXQPZRNZ

CARRASCO en su calidad de Alcalde Suplente de Tierra Amarilla y LUIS GAJARDO ABARCIA en su calidad de Secretario Municipal Subrogante, descalificando a las empresas que presentaron la oferta más económica y conveniente al interés municipal.

Coherente con lo anterior, ALLENDE CERDA, comenzó a recibir el pago desde las cuenta corriente en el BANCO DE CRÉDITO E INVERSIONES, de la ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE TIERRA AMARILLA número 14086484.

La acusada ALLENDE CERDA, luego de recibir el pago con fecha 27 de diciembre de 2018 por $14.850.000 correspondiente al estado de pago, en virtud de Decreto de pago Municipal número 2624, el mismo día, hizo el primer pago bajo corrupción al ALCALDE MARIO MORALES, por $1.900.000, en las inmediaciones de su domicilio de calle BALMACEDA de la comuna de TIERRA AMARILLA, a través de Dániza HIDALGO ZARRICUETA.

Con su espuria actuación los imputados individualizados dañaron el erario Municipal en la suma de $ 1.900.000.

CALIFICACIÓN JURÍDICA:

Los hechos relatados configuran los siguientes tipos penales:

a).- Delito de cohecho pasivo del artículo 249 del Código Penal respecto de MARIO MORALES CARRASCO, NELSON VIEYTES VILLANUEVA y DÁNIZA HIDALGO ZARRICUETA asistiéndole la calidad de autor de conformidad a lo dispuesto en el artículo 15 Nº1 del Código Penal.

b).- Delito de Fraude al Fisco en perjuicio de la I. Municipalidad de Tierra Amarilla, respecto de MARIO MORALES CARRASCO, NELSON VIEYTES VILLANUEVA y DÁNIZA HIDALGO ZARRICUETA asistiéndole la calidad de autor de conformidad a lo dispuesto en el artículo 15 Nº1 del Código Penal.

Hecho 10.2

Durante el mes de enero de 2019, en forma previa a que fuera publicada la Licitación ID: 1729-30-LE19 el imputado alcalde suplente MARIO MORALES CARRASCO junto con NELSON VIEYTES VILANUEVA y Dániza HIDALGO ZARRICUETA, quienes se desempeñaban a la fecha como director y funcionaria de SECPLA, habiendo advertido que LEONOR ALLENDE CERDA pagaba los beneficios económicos irregulares, con clara infracción a los deberes de sus cargos públicos, le ofrecieron nuevamente a ALLENDE CERDA la adjudicación de PRODUCTORA DE EVENTOS, previo pago de la suma del diez por ciento de la licitación, ofrecimiento que ALLENDE CERDA aceptó, en conocimiento de los riesgos y alcances de su conducta.

A fin que el negocio ilícito convenido no significara un costo adicional para la imputada ALLENDE CERDA, los imputados acordaron que los pagos bajo corrupción formarían parte del costo global del contrato a adjudicar, de modo tal que dichos costos fuesen pagados y soportados con cargo a fondos públicos imputables al proyecto adjudicado.

Fue así como se llamó a Licitación mediante Decreto 458 de 8 de febrero de 2019 por el DEPARTAMENTO DE ABASTECIMIENTO suscrita por MARIO MORALES CARRASCO y firmada por Marcia Latorre Moreno, como Secretaria Municipal.

Luego de lo anterior, la imputada LEONOR MATILDE ALLENDE CERDA, postuló a la referida licitación, para lo cual se aumentó, incluso más, el valor y puntuación asignada a experiencia al que se le asignó un 60 por ciento, lo que carece de toda justificación técnica, a fin de favorecer a la imputada ALLENDE CERDA, quien previamente ya había participado en esos eventos.

El día 08-02-2019 a las 20:00:41, la Licitación ID: 1729-30- LE19, fue publicada en el portal WWW.MERCADOPUBLICO.CL., en aquella se establecía como finalidad y descripción: “QUE SE NECESITA ADQUIRIR SERVICIO DE PRODUCTORA DE EVENTOS SEGÚN DECRETO ALCALDICIO N 458 QUE APRUEBA Y AUTORIZA BASES TÉCNICAS Y ADMINISTRATIVAS, NOMBRA COMISIÓN DE EVALUACIÓN Y PROPOSICIÓN DE ADJUDICACIÓN DE LAS OFERTAS Y LLAMA A LICITACIÓN PUBLICA” (SIC), bajo la responsabilidad de la I MUNICIPALIDAD DE TIERRA AMARILLA, Departamento de Abastecimiento, el monto de aquella licitación era la suma de $ 19.040.000.

Además se establecía como contraparte técnica, es decir, responsable de contrato a MARIO MORALES CARRASCO. El cierre de dicha licitación en el portal pertinente ocurrió el 15 de diciembre de 2019 a las 16:47:02 Hrs., siendo adjudicada el mismo día a las 16:48:16 Hrs., es decir, tan solo 1 minuto después, formando parte de la comisión evaluadora constituida al efecto, entre otras personas, LUIS ALBERTO GAJARDO ABARCIA y MARCIA LATORRE.

De esta forma, como resultado de la reunión del comité de licitación, fue adjudicada aquélla a LEONOR MATILDE ALLENDE CERDA, descalificando a las empresas que presentaron la oferta más económica y conveniente al interés público municipal.

Coherente con lo anterior, ALLENDE CERDA, comenzó a recibir pagos, desde las cuentas corrientes, en el BANCO DE CRÉDITO E INVERSIONES, de la ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE TIERRA AMARILLA, números: 14086506 y 14086484.

ALLENDE CERDA, luego de recibir una transferencia con fecha 5 de febrero de 2019 por $19.040.000 correspondiente al estado de pago en virtud de Decreto de pago Municipal número 449, el mismo día, luego de ser trasladada por Dániza HIDALGO ZARRICUETA, hizo el pago mañosamente concebido al ALCALDE MARIO MORALES, por $6.000.000, en las inmediaciones de la MUNICIPALIDAD DE TIERRA AMARILLA.

Con su actuación desleal los imputados individualizados dañaron el erario Municipal en la suma de $ 6.000.000.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: DVXQXQPZRNZ

CALIFICACIÓN JURÍDICA:

Los hechos relatados configuran los siguientes tipos penales:

a).- Delito de cohecho pasivo del artículo 249 del Código Penal respecto de MARIO MORALES CARRASCO, NELSON VIEYTES VILLANUEVA y DÁNIZA HIDALGO ZARRICUETA asistiéndole la calidad de autor de conformidad a lo dispuesto en el artículo 15 Nº1 del Código Penal.

b).- Delito de Fraude al Fisco en perjuicio de la I. Municipalidad de Tierra Amarilla, respecto de MARIO MORALES CARRASCO, NELSON VIEYTES VILLANUEVA y DÁNIZA HIDALGO ZARRICUETA asistiéndole la calidad de autor de conformidad a lo dispuesto en el artículo 15 Nº1 del Código Penal.

HECHO 11.

Que el imputado MARIO MORALES CARRASCO, mientras ejerció como Alcalde Suplente de Ilustre Municipalidad de Tierra Amarilla, en el período de 2017 a la actualidad, de conformidad con LOC de MUNICIPALIDADES le correspondió fijar o modificar las plantas del personal de las municipalidades, estableciendo el número de cargos para cada planta y fijar sus grados. En el cumplimiento de dicha obligación es que le correspondió intervenir directamente en la contratación de terceros para efectos de materializar labores al interior de
la Ilustre Municipalidad de Tierra Amarilla.

Fue así como MORALES CARRASCO, en su calidad de empleado público, a principios de noviembre de 2018, se interesó directamente en la contratación del hijo del actual CONCEJAL DE ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE TIERRA AMARILLA, SANTIAGO CAMPBELL de nombre CESAR CAMPBELL LARA, previa solicitud de aquel.

Posteriormente MORALES CARRASCO, en su calidad de empleado público, el 14 de mayo de 2019, se interesó directamente en la contratación del cónyuge del actual CONCEJAL DE ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE TIERRA AMARILLA, SANTIAGO CAMPBELL de nombre NURY DÍAZ BORDONES, previa solicitud de aquel.

Finalmente en mayo de 2020, MORALES CARRASCO, en su calidad de empleado público, se interesó directamente en la contratación de la nuera de CONCEJAL DE ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE TIERRA AMARILLA, SANTIAGO CAMPBELL de nombre ROSA ANDREA FLORES HUERTA, previa solicitud de aquel.

Posteriormente, durante el mismo mes de mayo de 2020, MORALES CARRASCO, se interesó en la contratación del marido de la coimputada NATHALIE ÓRDENES CASAS de nombre GUILLERMO AWAD PEÑALOZA en el DAEM.

CALIFICACIÓN JURÍDICA:

Los hechos relatados configuran los siguientes tipos penales:

a).- Delito reiterado de negociación incompatible del artículo 240 del Código Penal respecto de MARIO MORALES CARRASCO asistiéndole la calidad de autor de conformidad a lo dispuesto en el artículo 15 Nº1 del Código Penal.

HECHO 12.

Los imputados MARIO MORALES CARRASCO, a la cabeza de la organización, previamente concertado con los funcionarios municipales, ALEJANDRO MELLA GARCIA, Administrador de la Ilustre Municipalidad de Tierra Amarilla; NELSON VIEYTES VILLANUEVA Director de SECPLA, NATHALIE ÓRDENES CASAS, junto con Inspector Técnico de Obras (en adelante ITO) y Directora de SECPLA subrogante; DÁNIZA HIDALGO ZARRICUETA, Encargada de Proyectos SECPLA, en las fechas que se señalaran y en el marco de la presente investigación, actuando concertadamente y a sabiendas, ocultaron información y aportaron a la Fiscalía declaraciones falsas, obstaculizando gravemente el esclarecimiento de los hechos mediante el aporte de antecedentes falsos:

Hecho 12.1

El día 12 de marzo de 2020, a las 15:00 horas en el interior de las dependencias de SECPLA de Ilustre Municipalidad de Tierra Amarilla, ubicada en Avenida Miguel Lemeur N° 544, Tierra Amarilla, la imputada NATHALIE ÓRDENES CASAS, Inspector Técnico de Obras (en adelante ITO) y Directora de SECPLA subrogante, obstaculizó gravemente el esclarecimiento de los delitos de cohecho y fraude al fisco y de sus responsables, mediante la aportación de antecedentes falsos a POLICIA DE INVESTIGACIONES CHILE, a quienes les mintió acerca de la identidad del computador, bien fiscal, utilizado por ella como Directora Suplente de SECPLA, entregando, como tal, otro computador del funcionario MIGUEL ANTONIO CARVAJAL MACAYA.

Lo anterior condujo al Ministerio Público a realizar u omitir actuaciones de la investigación, consistentes en reiterar diligencias investigativas intrusivas.

Hecho 12.2

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: DVXQXQPZRNZ

El día 26 de mayo de 2020, en el interior de las dependencias de SECPLA de Ilustre Municipalidad de Tierra Amarilla, ubicada en Avenida Miguel Lemeur N° 544, Tierra Amarilla, el imputado MARIO MORALES CARRASCO, obstaculizó gravemente el esclarecimiento de los delitos de cohecho y fraude al fisco y de sus responsables.

En efecto, MORALES CARRASCO, con la finalidad de que LUIS GAJARDO ABARCIA, Jefe de Finanzas de la ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE TIERRA AMARILLA, aportara antecedentes falsos a la investigación es que le solicitó que entregara sus números telefónicos sin actividad y sus teléfonos fiscales formateados y sin información.

Para lo anterior es que MORALES CARRASCO remitió tres celulares IPhone, bienes fiscales, utilizado por él como Alcalde Suplente de Ilustre Municipalidad de Tierra Amarilla, a fin de que se les eliminara información. Lo anterior condujo al Ministerio Público a realizar u omitir actuaciones de la investigación, consistentes en reiterar diligencias investigativas intrusivas consistentes en interceptaciones sin resultado.

Hecho 12.3

El día 28 de julio de 2020, en horas de la tarde, la imputada DÁNIZA HIDALGO ZARRICUETA, Encargada de Proyectos SECPLA, obstaculizó gravemente el esclarecimiento de los delitos de cohecho y fraude al fisco y de sus responsables.

En efecto, DÁNIZA HIDALGO ZARRICUETA, luego de haber solicitado prestar declaración confesatoria, con la finalidad de que la coimputada CLAUDIA BERTOGLIA, Contratista de la ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE TIERRA AMARILLA, aportara antecedentes falsos a la investigación es que le solicitó que eliminara toda la información de sus computadores, mediante su formateo y la eliminación de correos electrónicos.

Para lo anterior es que HIDALGO ZARRICUETA le solicitó a CLAUDIA BERTOGLIA que le pidiera ayuda a sus hijos, a fin de que se les eliminara información. Lo anterior condujo al Ministerio Público a realizar u omitir actuaciones de la investigación.

CALIFICACIÓN JURÍDICA:

Los hechos relatados configuran los siguientes tipos penales:

a).- Delito reiterado de obstrucción a la investigación del artículo 269 del Código Penal respecto de MARIO MORALES CARRASCO y respecto de un delito de obstrucción a la investigación del artículo 269 del Código Penal respecto de NATHALIE ÓRDENES CASAS y DÁNIZA HIDALGO ZARRICUETA asistiéndole la calidad de autor de conformidad a lo dispuesto en el artículo 15 Nº1 del Código Penal.

2. <u>ITER CRIMINIS O GRADO DESARROLLO RESPECTO DE TODOS LOS DELITOS ACUSADOS</u>:

Según el Ministerio Público, todos los delitos objeto de esta acusación y respecto de todos los acusados se encuentran en iter criminis o grado de desarrollo CONSUMADO.

3. <u>CIRCUNSTANCIAS MODIFICATORIAS DE RESPONSABILIDAD PENAL</u>:

Circunstancias atenuantes: Concurre modificatoria de responsabilidad penal del artículo 11 N° 6, esto es, la irreprochable conducta anterior, respecto de todos los acusados.

Circunstancias agravantes: Agravante especial del artículo 251 quinquies Nº1 del Código Penal: Mario Morales Carrasco; Boris Pérez Espinoza y Osvaldo Carvajal Rodríguez.

Circunstancia atenuante especial de los delitos contemplados en los Párrafos 5, 6, 9 y 9 bis. Circunstancia especial prevista en el artículo 260 quáter del Código Penal respecto de Nathalie Órdenes Casas pues su cooperación condujo de manera eficaz al esclarecimiento de los hechos investigados y permitió la identificación de algunos responsables.

<u>4.- PENA SOLICITADA</u>:

De acuerdo a lo dispuesto en las normas sobre participación, iter criminis, el Ministerio Público requiere se impongan las siguientes penas:

Respecto de Mario Morales Carrasco:

a) Por su participación culpable en delitos reiterados de cohecho pasivo de los artículos 248 bis del Código Penal y artículo 249 del mismo código, siendo la pena aplicable la de reclusión menor en su grado máximo a reclusión mayor en su grado mínimo, inhabilitación absoluta para cargos u oficios públicos y el cuádruplo del provecho solicitado o aceptado, penas que se imponen sin perjuicio a aquellas que correspondan por la comisión del crimen o simple delito de que se trate.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: DVXQXQPZRNZ

Pues bien, siendo más beneficioso para el acusado la aplicación de las reglas contenidas en el artículo 351 del Código Procesal Penal, esto es, que se castiga la reiteración de los crímenes o simples delitos de la misma especie, considerados como un solo delito, pero aumentados en uno o dos grados, se solicita el aumento en dos grados atendido el número de delitos de cohecho en que incurrió el acusado, es decir, el rango de reclusión mayor en su grado máximo, a lo cual se debe excluir su parte inferior por aplicación del artículo 251 quinquies Nº1 del Código Penal.

Así las cosas, se solicita se aplique la pena de 18 años de reclusión mayor en su grado máximo, la pena de 10 años de inhabilitación absoluta para cargos u oficios públicos y multa del cuádruplo del beneficio solicitado.

b) Respecto del delito reiterado de Fraude al Fisco del artículo 239 del Código Penal:

El delito de Fraude al Fisco previsto en el inciso segundo del artículo 239 del Código Penal, sanciona al autor con la pena de presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo. A su turno, el inciso tercero del artículo 239 ya referido sanciona al autor de defraudaciones que excedan las 400 UTM con penas de presidio mayor en su grado mínimo a medio.

Asimismo, se sanciona al autor con pena de multa de la mitad al tanto del perjuicio causado e inhabilitación absoluta temporal para cargos u oficios públicos.

Concurriendo sólo una atenuante a favor del acusado, y siendo más beneficiosa la regla del artículo 351 del Código Procesal Penal, corresponde aplicar la pena asignada al delito aumentada en uno o dos grados, por lo cual, debemos partir el aumento del rango penal de presidio mayor en su grado mínimo, y atendido el número de delitos, corresponde su aumento en dos grados.

Por lo anterior, el Ministerio Público solicita se aplique la pena de 18 años de presidio mayor en su grado máximo, multa del tanto del perjuicio causado y la pena de diez años inhabilitación absoluta para cargos u oficios públicos en su grado máximo.

c).- Respecto del delito de asociación ilícita: De acuerdo al artículo 292 y 293 del Código Penal, corresponde al jefe de la asociación la pena de presidio mayor en cualquiera de sus grados, por lo cual, y concurriendo una sola circunstancia atenuante, se solicita la pena de ocho años de presidio mayor
en su grado máximo, accesorias legales del artículo 28 del Código Penal.

d) Respecto del delito de negociación incompatible del artículo 240 Nº1 del Código Penal, concurriendo una circunstancia atenuante, se solicita se aplique la pena de 541 días de presidio menor en su grado medio, más accesorias legales de inhabilitación absoluta para cargos u oficios públicos en su grado máximo de diez años, y multa de la mitad del interés que hubiere tomado.

e) Respecto del delito de obstrucción a la investigación del artículo 269 bis del Código Penal: se solicita se aplique la pena de sesenta y un días de presidio menor en su grado mínimo y multa de 12 UTM;

Respecto de Dániza Hidalgo Zarricueta:

a) Por su participación culpable en delitos reiterados de cohecho pasivo del artículo 249 del mismo código, siendo la pena aplicable la de reclusión menor en su grado máximo a reclusión mayor en su grado mínimo, inhabilitación absoluta para cargos u oficios públicos y el cuádruplo del provecho solicitado o aceptado, penas que se imponen sin perjuicio a aquellas que correspondan por la comisión del crimen o simple delito de que se trate.

Pues bien, siendo más beneficioso para la acusada la aplicación de las reglas contenidas en el artículo 351 del Código Procesal Penal, esto es, que se castiga la reiteración de los crímenes o simples delitos de la misma especie, considerados como un solo delito, pero aumentados en uno o dos grados, se solicita el aumento en dos grados atendido el número de delitos de cohecho en que incurrió la acusada, es decir, el rango de reclusión mayor en su grado máximo.

Así las cosas, se solicita se aplique la pena de 15 años y un día de reclusión mayor en su grado máximo, la pena de 10 años de inhabilitación absoluta para cargos u oficios públicos y multa del cuádruplo del beneficio solicitado.

b) Respecto del delito reiterado de Fraude al Fisco del artículo 239 del Código Penal:

El delito de Fraude al Fisco previsto en el inciso segundo del artículo 239 del Código Penal, sanciona al autor con la pena de presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo. A su turno, el inciso tercero del artículo 239 ya referido sanciona al autor de defraudaciones que excedan las 400 UTM con penas de presidio mayor en su grado mínimo a medio.

Asimismo, se sanciona al autor con pena de multa de la mitad al tanto del perjuicio causado e inhabilitación absoluta temporal para cargos u oficios públicos.

Concurriendo sólo una atenuante a favor de la acusada, y siendo más beneficiosa la regla del artículo 351 del Código Procesal Penal, corresponde aplicar la pena asignada al delito aumentada en uno o dos grados, por lo cual, debemos partir el aumento del rango penal de presidio mayor en su grado mínimo, y atendido el número de delitos, corresponde su aumento en dos grados.

Por lo anterior, se solicita se aplique la pena de 15 años y un día de presidio mayor en su grado máximo, multa del tanto del perjuicio causado y la pena de diez años inhabilitación absoluta para cargos u oficios públicos en su grado máximo.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: DVXQXQPZRNZ

c) Respecto del delito de asociación ilícita: De acuerdo al artículo 292 y 293 del Código Penal, corresponde a los que hubieren tomado parte en el hecho la pena de presidio mayor en cualquiera de sus grados, por lo cual, y concurriendo una sola circunstancia atenuante, se solicita la pena de cinco años y un día de presidio mayor en su grado mínimo, accesorias legales del artículo 28 del Código Penal.

d) Respecto del delito de obstrucción a la investigación del artículo 269 bis del Código Penal: se solicita se aplique la pena de sesenta y un días de presidio menor en su grado mínimo y multa de 12 UTM;

Respecto de Nathalie Órdenes:

a) Por su participación culpable en delitos reiterados de cohecho pasivo del artículo 249 del mismo código, siendo la pena aplicable la de reclusión menor en su grado máximo a reclusión mayor en su grado mínimo, inhabilitación absoluta para cargos u oficios públicos y el cuádruplo del provecho solicitado o aceptado, penas que se imponen sin perjuicio a aquellas que correspondan por la comisión del crimen o simple delito de que se trate.

Pues bien, tomando en consideración concurrencia de articulo 260 quáter y siendo más beneficioso para la acusada la aplicación de las reglas contenidas en el artículo 351 del Código Procesal Penal, esto es, que se castiga la reiteración de los crímenes o simples delitos de la misma especie, considerados como un solo delito, pero aumentados en uno o dos grados, se solicita se aplique la pena de 5 años y un día de reclusión mayor en su grado mínimo, la pena de 10 años de inhabilitación absoluta para cargos u oficios públicos y multa del cuádruplo del beneficio solicitado.

b) Respecto del delito reiterado de Fraude al Fisco del artículo 239 del Código Penal:

El delito de Fraude al Fisco previsto en el inciso segundo del artículo 239 del Código Penal, sanciona al autor con la pena de presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo. A su turno, el inciso tercero del artículo 239 ya referido sanciona al autor de defraudaciones que excedan las 400 UTM con penas de presidio mayor en su grado mínimo a medio.

Asimismo, se sanciona al autor con pena de multa de la mitad al tanto del perjuicio causado e inhabilitación absoluta temporal para cargos u oficios públicos.

Tomando en consideración concurrencia de artículo 260 quáter, y siendo más beneficiosa la regla del artículo 351 del Código Procesal Penal, se solicita se aplique la pena de 5 años y un día de presidio mayor en su grado mínimo, multa
del tanto del perjuicio causado y la pena de diez años inhabilitación absoluta para cargos u oficios públicos en su grado máximo.

c) Respecto del delito de asociación ilícita: De acuerdo al artículo 292 y 293 del Código Penal, corresponde a quienes hubieren participado en el hecho la pena de presidio mayor en cualquiera de sus grados, por lo cual, y concurriendo
circunstancia atenuante del articulo 11 numero 6 y 9 del Código Penal, se solicita la pena de 3 años y un día de presidio menor en su grado máximo, accesorias legales del artículo 28 del Código Penal.

d) Respecto del delito de obstrucción a la investigación del artículo 269 bis del Código Penal: concurriendo circunstancia atenuante del articulo 11 numero 6 y 9 del Código Penal se solicita se aplique la pena de 41 días de prisión en su grado máximo y multa de 12 UTM;

Respecto de Nelson Vieytes:

a) Por su participación culpable en delitos reiterados de cohecho pasivo del artículo 249 del mismo código, siendo la pena aplicable la de reclusión menor en su grado máximo a reclusión mayor en su grado mínimo, inhabilitación absoluta para cargos u oficios públicos y el cuádruplo del provecho solicitado o aceptado, penas que se imponen sin perjuicio a aquellas que correspondan por la comisión del crimen o simple delito de que se trate.

Pues bien, siendo más beneficioso para el acusado la aplicación de las reglas contenidas en el artículo 351 del Código Procesal Penal, esto es, que se castiga la reiteración de los crímenes o simples delitos de la misma especie, considerados como un solo delito, pero aumentados en uno o dos grados, se solicita el aumento en dos grados atendido el número de delitos de cohecho en que incurrió el acusado, es decir, el rango de reclusión mayor en su grado máximo.

Así las cosas, se solicita se aplique la pena de 15 años y un día de reclusión mayor en su grado máximo, la pena de 10 años de inhabilitación absoluta para cargos u oficios públicos y multa del cuádruplo del beneficio solicitado.

b) Respecto del delito reiterado de Fraude al Fisco del artículo 239 del Código Penal:

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: DVXQXQPZRNZ

El delito de Fraude al Fisco previsto en el inciso segundo del artículo 239 del Código Penal, sanciona al autor con la pena de presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo. A su turno, el inciso tercero del artículo 239 ya referido sanciona al autor de defraudaciones que excedan las 400 UTM con penas de presidio mayor en su grado mínimo a medio.

Asimismo, se sanciona al autor con pena de multa de la mitad al tanto del perjuicio causado e inhabilitación absoluta temporal para cargos u oficios públicos.

Concurriendo sólo una atenuante a favor del acusado, y siendo más beneficiosa la regla del artículo 351 del Código Procesal Penal, corresponde aplicar la pena asignada al delito aumentada en uno o dos grados, por lo cual, debemos partir el aumento del rango penal de presidio mayor en su grado mínimo, y atendido el número de delitos, corresponde su aumento en dos grados.

Por lo anterior, se solicita se aplique la pena de 15 años y un día de presidio mayor en su grado máximo, multa del tanto del perjuicio causado y la pena de diez años inhabilitación absoluta para cargos u oficios públicos en su grado máximo.

c) Respecto del delito de asociación ilícita: De acuerdo al artículo 292 y 293 del Código Penal, corresponde a quienes hubieren participado en el hecho la pena de presidio mayor en cualquiera de sus grados, por lo cual, y concurriendo una sola circunstancia atenuante, se solicita la pena de cinco años y un día de presidio mayor en su grado mínimo, accesorias legales del artículo 28 del Código Penal.

Respecto de Osvaldo Carvajal:

a) Por su participación culpable en delitos reiterados de cohecho pasivo del artículo 249 del mismo código, siendo la pena aplicable la de reclusión menor en su grado máximo a reclusión mayor en su grado mínimo, inhabilitación absoluta para cargos u oficios públicos y el cuádruplo del provecho solicitado o aceptado, penas que se imponen sin perjuicio a aquellas que correspondan por la comisión del crimen o simple delito de que se trate.

Pues bien, siendo más beneficioso para el acusado la aplicación de las reglas contenidas en el artículo 351 del Código Procesal Penal, esto es, que se castiga la reiteración de los crímenes o simples delitos de la misma especie, considerados como un solo delito, pero aumentados en uno o dos grados, se solicita el aumento en un grado atendido el número de delitos de cohecho en que incurrió el acusado, es decir, el rango de reclusión mayor en su grado medio.

Así las cosas, se solicita se aplique la pena de 15 años de reclusión mayor en su grado medio, la pena de 10 años de inhabilitación absoluta para cargos u oficios públicos y multa del cuádruplo del beneficio solicitado.

b) Respecto del delito reiterado de Fraude al Fisco del artículo 239 del Código Penal:

El delito de Fraude al Fisco previsto en el inciso segundo del artículo 239 del Código Penal, sanciona al autor con la pena de presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo. A su turno, el inciso tercero del artículo 239 ya referido sanciona al autor de defraudaciones que excedan las 400 UTM con penas de presidio mayor en su grado mínimo a medio.

Asimismo, se sanciona al autor con pena de multa de la mitad al tanto del perjuicio causado e inhabilitación absoluta temporal para cargos u oficios públicos.

Concurriendo sólo una atenuante a favor del acusado, y siendo más beneficiosa la regla del artículo 351 del Código Procesal Penal, corresponde aplicar la pena asignada al delito aumentada en uno o dos grados, por lo cual, debemos partir el aumento del rango penal de presidio mayor en su grado mínimo, y atendido el número de delitos, corresponde su aumento en un grado.

Por lo anterior, se solicita se aplique la pena de 10 años y un día de presidio mayor en su grado medio, multa del tanto del perjuicio causado, y la pena de diez años inhabilitación absoluta para cargos u oficios públicos en su grado máximo.

c) Respecto del delito de asociación ilícita: De acuerdo al artículo 292 y 293 del Código Penal, corresponde a los que hubieren tomado parte en el hecho en calidad de jefes, quienes hubieren ejercido mando y sus provocadores, la pena de presidio mayor en cualquiera de sus grados, por lo cual, y concurriendo una sola circunstancia atenuante, se solicita la pena de cinco años y un día de presidio mayor en su grado mínimo, accesorias legales del artículo 28 del Código Penal.

Respecto de Alejandro Mella García:

a) Por su participación culpable en delitos reiterados de cohecho pasivo del artículo 249 del mismo código, siendo la pena aplicable la de reclusión menor en su grado máximo a reclusión mayor en su grado mínimo, inhabilitación absoluta para cargos u oficios públicos y el cuádruplo del provecho solicitado o aceptado, penas que se imponen sin perjuicio a aquellas que correspondan por la comisión del crimen o simple delito de que se trate.

Pues bien, siendo más beneficioso para el acusado la aplicación de las reglas contenidas en el artículo 351 del Código Procesal Penal, esto es, que se castiga la reiteración de los crímenes o simples delitos de la misma especie, considerados como un solo delito, pero aumentados en uno o dos grados, se solicita el aumento en dos grados atendido el número de delitos de cohecho en que incurrió el acusado, es decir, el rango de reclusión mayor en su grado medio.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: DVXQXQPZRNZ

Así las cosas, se solicita se aplique la pena de 10 años y un día de reclusión mayor en su grado medio, la pena de 10 años de inhabilitación absoluta para cargos u oficios públicos y multa del cuádruplo del beneficio solicitado.

b) Respecto del delito reiterado de Fraude al Fisco del artículo 239 del Código Penal:

El delito de Fraude al Fisco previsto en el inciso segundo del artículo 239 del Código Penal, sanciona al autor con la pena de presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo. A su turno, el inciso tercero del artículo 239 ya referido sanciona al autor de defraudaciones que excedan las 400 UTM con penas de presidio mayor en su grado mínimo a medio.

Asimismo, se sanciona al autor con pena de multa de la mitad al tanto del perjuicio causado e inhabilitación absoluta temporal para cargos u oficios públicos.

Concurriendo sólo una atenuante a favor del acusado, y siendo más beneficiosa la regla del artículo 351 del Código Procesal Penal, corresponde aplicar la pena asignada al delito aumentada en uno o dos grados, por lo cual, debemos partir el aumento del rango penal de presidio mayor en su grado mínimo, y atendido el número de delitos, corresponde su aumento en un grado.

Por lo anterior, se solicita se aplique la pena de 10 años y un día de presidio mayor en su grado medio, multa del tanto del perjuicio causado, y la pena de diez años inhabilitación absoluta para cargos u oficios públicos en su grado máximo.

c) Respecto del delito de asociación ilícita: De acuerdo al artículo 292 y 293 del Código Penal, corresponde a quienes hubieren participado en el hecho la pena de presidio mayor en cualquiera de sus grados, por lo cual, y concurriendo una sola circunstancia atenuante, se solicita la pena de cinco años y un día de presidio mayor en su grado mínimo, accesorias legales del artículo 28 del Código Penal.

Respecto de Boris Pérez:

a) Por su participación culpable de delitos reiterados de cohecho pasivo del artículo 249 del mismo código (13 delitos), siendo la pena aplicable la de reclusión menor en su grado máximo a reclusión mayor en su grado mínimo, inhabilitación absoluta para cargos u oficios públicos y el cuádruplo del provecho solicitado o aceptado, penas que se imponen sin perjuicio a aquellas que correspondan por la comisión del crimen o simple delito de que se trate.

Pues bien, siendo más beneficioso para el acusado la aplicación de las reglas contenidas en el artículo 351 del Código Procesal Penal, esto es, que se castiga la reiteración de los crímenes o simples delitos de la misma especie, considerados como un solo delito, pero aumentados en uno o dos grados, se solicita el aumento en dos grados atendido el número de delitos de cohecho en que incurrió el acusado, es decir, el rango de reclusión mayor en su grado máximo, excluyéndose la parte inferior atendida la agravante especial del artículo 251 quinquies Nº1 del Código Penal.

Así las cosas, se solicita se aplique la pena de 18 años de reclusión mayor en su grado máximo, la pena de 10 años de inhabilitación absoluta para cargos u oficios públicos y multa del cuádruplo del beneficio solicitado.

b) Respecto del delito reiterado de Fraude al Fisco del artículo 239 del Código Penal (12 delitos):

El delito de Fraude al Fisco previsto en el inciso segundo del artículo 239 del Código Penal, sanciona al autor con la pena de presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo. A su turno, el inciso tercero del artículo 239 ya referido sanciona al autor de defraudaciones que excedan las 400 UTM con penas de presidio mayor en su grado mínimo a medio.

Asimismo, se sanciona al autor con pena de multa de la mitad al tanto del perjuicio causado e inhabilitación absoluta temporal para cargos u oficios públicos.

Siendo más beneficiosa la regla del artículo 351 del Código Procesal Penal, corresponde aplicar la pena asignada al delito aumentada en uno o dos grados, por lo cual, debemos partir el aumento del rango penal de presidio mayor en su grado mínimo, y atendido el número de delitos, corresponde su aumento en dos grados.

Por lo anterior, se solicita se aplique la pena de 18 años de presidio mayor en su grado máximo, multa del tanto del perjuicio causado, y la pena de diez años inhabilitación absoluta para cargos u oficios públicos en su grado máximo.

c) Respecto del delito de asociación ilícita: De acuerdo al artículo 292 y 293 del Código Penal, corresponde a los que hubieren tomado parte en el hecho en calidad de jefes, quienes hubieren ejercido mando y sus provocadores, la pena de presidio mayor en cualquiera de sus grados, por lo cual, y concurriendo una sola circunstancia atenuante, se solicita la pena de cinco años y un día de presidio mayor en su grado mínimo, accesorias legales del artículo 28 del Código Penal.

Respecto de Hugo Maya:

a) Por su participación culpable en delitos reiterados de cohecho activo del artículo 250, inciso quinto mismo código, siendo la pena aplicable la de reclusión menor en su grado medio a máximo en caso del beneficio consentido, inhabilitación absoluta para cargos u

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: DVXQXQPZRNZ

oficios públicos y el cuádruplo del provecho solicitado o aceptado, penas que se imponen sin perjuicio a aquellas que correspondan por la comisión del crimen o simple delito de que se trate.

Pues bien, siendo más beneficioso para el acusado la aplicación de las reglas contenidas en el artículo 351 del Código Procesal Penal, esto es, que se castiga la reiteración de los crímenes o simples delitos de la misma especie, considerados como un solo delito, pero aumentados en uno o dos grados, se solicita el aumento en un grado atendido el número de delitos de soborno en que incurrió el acusado, es decir, el rango de reclusión mayor en su grado mínimo.

Así las cosas, se solicita se aplique la pena de 8 años de reclusión mayor en su grado mínimo, la pena de 10 años de inhabilitación absoluta para cargos u oficios públicos y multa del cuádruplo del beneficio solicitado.

b) Respecto del delito reiterado de Fraude al Fisco del artículo 239 del Código Penal (cuatro delitos):

El delito de Fraude al Fisco previsto en el inciso segundo del artículo 239 del Código Penal, sanciona al autor con la pena de presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo. A su turno, el inciso tercero del artículo 239 ya referido sanciona al autor de defraudaciones que excedan las 400 UTM con penas de presidio mayor en su grado mínimo a medio.

Asimismo, se sanciona al autor con pena de multa de la mitad al tanto del perjuicio causado e inhabilitación absoluta temporal para cargos u oficios públicos.

Concurriendo sólo una atenuante a favor del acusado, y siendo más beneficiosa la regla del artículo 351 del Código Procesal Penal, corresponde aplicar la pena asignada al delito aumentada en uno o dos grados, por lo cual, debemos partir el aumento del rango penal de presidio mayor en su grado mínimo, y atendido el número de delitos, corresponde su aumento en un grado.

Por lo anterior, se solicita se aplique la pena de 10 años y un día de presidio mayor en su grado medio, multa del tanto del perjuicio causado, y la pena de diez años inhabilitación absoluta para cargos u oficios públicos en su grado máximo.

c).- Respecto del delito de asociación ilícita: De acuerdo al artículo 292, 293 y 294 del Código Penal, corresponde a los otros partícipes en el delito la pena de presidio menor en sus grados medio a máximo, por lo cual, y concurriendo una sola circunstancia atenuante, se solicita la pena de 541 días de presidio menor en su grado medio, accesorias legales del artículo 28 del Código Penal.

Respecto de Claudia Bertoglia:

a) Por su participación culpable en tres delitos reiterados de cohecho activo del artículo 250, inciso quinto mismo código, siendo la pena aplicable la de reclusión menor en su grado medio a máximo en caso del beneficio consentido, inhabilitación absoluta para cargos u oficios públicos y el cuádruplo del provecho solicitado o aceptado, penas que se imponen sin perjuicio a aquellas que correspondan por la comisión del crimen o simple delito de que se trate.

Pues bien, siendo más beneficioso para la acusada la aplicación de las reglas contenidas en el artículo 351 del Código Procesal Penal, esto es, que se castiga la reiteración de los crímenes o simples delitos de la misma especie, considerados como un solo delito, pero aumentados en uno o dos grados, se solicita el aumento en un grado atendido el número de delitos de soborno en que incurrió la acusada, es decir, el rango de reclusión mayor en su grado mínimo.

Así las cosas, se solicita se aplique la pena de cinco años y un día de reclusión mayor en su grado mínimo, la pena de 10 años de inhabilitación absoluta para cargos u oficios públicos y multa del cuádruplo del beneficio solicitado.

b) Respecto del delito reiterado de Fraude al Fisco del artículo 239 del Código Penal (tres delitos):

El delito de Fraude al Fisco previsto en el inciso segundo del artículo 239 del Código Penal, sanciona al autor con la pena de presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo. A su turno, el inciso tercero del artículo 239 ya referido sanciona al autor de defraudaciones que excedan las 400 UTM con penas de presidio mayor en su grado mínimo a medio.

Asimismo, se sanciona al autor con pena de multa de la mitad al tanto del perjuicio causado e inhabilitación absoluta temporal para cargos u oficios públicos.

Concurriendo sólo una atenuante a favor de la acusada, y siendo más beneficiosa la regla del artículo 351 del Código Procesal Penal, corresponde aplicar la pena asignada al delito aumentada en uno o dos grados, por lo cual, debemos partir el aumento del rango penal de presidio mayor en su grado mínimo, y atendido el número de delitos, corresponde su aumento en un grado.

Por lo anterior, se solicita se aplique la pena de diez años y un día de presidio mayor en su grado medio, multa del tanto del perjuicio causado, y la pena de diez años inhabilitación absoluta para cargos u oficios públicos en su grado máximo.

c) Respecto del delito de asociación ilícita: De acuerdo al artículo 292, 293 y 294 del Código Penal, corresponde a los otros partícipes en el delito la pena de presidio menor en sus grados medio a máximo, por lo cual, y concurriendo una sola circunstancia atenuante, se solicita la pena de 541 días de presidio menor en su grado medio, accesorias legales del artículo 30 del Código Penal.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: DVXQXQPZRNZ

B. Que la **acusación particular del Consejo de Defensa del Estado** objeto del juicio es del siguiente tenor:

I. RELACIÓN DE LOS HECHOS DE LA ACUSACIÓN PARTICULAR.

HECHO 1.

a) Solicitud de beneficios económicos a Jhon Sol Ramos y empresa Constructora Sol SpA.

Con fecha 28 de noviembre de 2016, mientras se encontraba en el cargo de ALCALDE de la Municipalidad de Tierra Amarilla OSVALDO DELGADO QUEVEDO, el Tribunal Electoral Regional de Atacama calificó la elección de Concejales efectuada en la Comuna de Tierra Amarilla el día 23 de octubre de 2016, resolviendo declarar elegidos en el cargo de CONCEJAL del Municipio de Tierra Amarilla, entre otros, a los candidatos MARIO MORALES CARRASCO y BORIS JAIRO PÉREZ ESPINOZA, funcionarios públicos según lo dispuesto en el artículo 260 del Código Penal.

Con fecha 8 de mayo de 2017, fue condenado, por el Juzgado de Garantía de Copiapó, el imputado OSVALDO DELGADO QUEVEDO a la pena de 700 días de presidio menor en su grado medio, bajo la pena sustitutiva de Remisión condicional de la pena y la pena accesoria de suspensión de cargos y oficios públicos, durante el tiempo de la condena.

Atendido lo anterior, conforme al artículo 62 de la ley N° 18.695, se inició el proceso de elección de Alcalde Suplente entre los integrantes del Concejo Municipal. Bajo tal contexto, el acusado MARIO MORALES CARRASCO, Concejal de la Ilustre Municipalidad de Tierra Amarilla, prevaliéndose de su calidad de funcionario público y abusando de su cargo (concejal de la Municipalidad de Tierra Amarilla), solicitó de particulares, específicamente del acusado JHON SOL RAMOS, representante de la empresa CONSTRUCTORA SOL SpA, diversas sumas de dinero para su propio beneficio y de terceros, con la finalidad que se promoviera y se asegurara su elección como Alcalde Suplente de la Municipalidad de Tierra Amarilla.

La solicitud de beneficios económicos anteriormente indicada, se efectuó a cambio de que, una vez en el cargo de Alcalde Suplente, MARIO MORALES, le adjudicara licitaciones públicas y se interesara en la contratación en el municipio de sus familiares y amigos, lo que fue aceptado por JHON SOL RAMOS. Dicha solicitud de beneficios económicos y aceptación de los mismos se efectuó en el período comprendido entre los meses de junio a agosto de 2017.

b) Contrato adjudicado a Constructora Sol SpA.

Durante el mes de agosto de 2017, luego de que JHON SOL RAMOS aportara beneficios económicos irregulares a la candidatura de Alcalde Suplente de MARIO MORALES, éste, en forma previa a que fuera publicada la Licitación ID: 4483-10-H217, infringiendo los deberes de sus cargos y los principios de transparencia, rectitud, imparcialidad, ecuanimidad, honestidad, probidad, eficiencia en el uso de los recursos y de velar por el interés general de la comuna, que le imponía el cargo de Alcalde Suplente, ofreció al contratista e imputado JHON SOL RAMOS, en su calidad de representante legal de CONSTRUCTORA SOL SpA, la adjudicación a sobre precio del contrato denominado "PROYECTO DE ELECTRIFICACIÓN LOCALIDAD DE SAN ANTONIO, TIERRA AMARILLA".

Cabe señalar que se llamó a licitación mediante el Decreto Nº 2371 de 31 de agosto de 2017 por la SECRETARÍA COMUNAL DE PLANIFICACION (SECPLA) suscrito por MARCIA LATORRE MORENO en su calidad de SECRETARIA MUNICIPAL y MARIO MORALES CARRASCO en su calidad de ALCALDE SUPLENTE.

El día 28 de septiembre de 2017, la Licitación ID: 4483-10-H217, "PROYECTO DE ELECTRIFICACIÓN LOCALIDAD DE SAN ANTONIO, TIERRA AMARILLA", fue publicada en el portal WWW.MERCADOPUBLICO.CL. En aquélla se establecía como finalidad y descripción lo siguiente: "Consiste en diseñar y ejecutar el proyecto para suministrar de energía eléctrica 51 viviendas, además de habilitar de alumbrado al camino público del sector, de una longitud de 1800 mts. Aprox.", fijándose como monto del proyecto la suma de $83.787.044.-, estableciéndose en las Bases Administrativas Especiales, suscrita por el Alcalde Suplente MARIO MORALES CARRASCO, como criterios a evaluar y porcentajes de ponderación, para la adjudicación, los siguientes parámetros: i.-30% oferta económica, ii.- 50% plazo ejecución y 20% experiencia. A su turno, se estableció en las Bases, en su artículo 15, multas equivalentes al 1% del monto total contratado por cada día de atraso. Además se fijó, como contraparte técnica, es decir, responsable de contrato a Francisco Sánchez Sagardía.

Como consecuencia de la apertura, asistieron a la visita en terreno la empresa CONSTRUCTORA SOL SpA y JUAN TAPIA RODRÍGUEZ, momento en que TAPIA RODRÍGUEZ tomó conocimiento que la licitación estaba orientada a la adjudicación del proyecto a favor de JHON SOL RAMOS. A raíz de lo anterior TAPIA RODRÍGUEZ no postuló a la referida licitación, aunque en la práctica fue él quien efectuó el proyecto adjudicado, según se dirá a continuación.

El cierre de dicha licitación en el portal pertinente fue el día 18 de octubre de 2017, siendo adjudicada el 21 de noviembre 2017, formando parte de la Comisión Evaluadora constituida al efecto, el Director de SECPLA, NELSON VIEYTES VILLANUEVA, el

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: DVXQXQPZRNZ

Director de Control GERARDO RÍOS GONZALEZ, el Director de SECPLA NELSON VIEYTES VILLANUEVA, el Director de Administración y Finanzas LUIS GAJARDO ABARCIA, y el Director de Obras Municipales FRANCISCO JOSÉ SÁNCHEZ SAGARDÍA.

De esta forma, como resultado de la reunión del comité de licitación, fue adjudicada aquélla a la empresa CONSTRUCTORA SOL SPA y posteriormente ratificada en virtud del Decreto Nº 3047 de 15 de noviembre de 2017 suscrito por MARIO MORALES CARRASCO en su calidad de Alcalde Suplente de Tierra Amarilla y por la Secretaria Municipal, MARCIA LATORRE MORENO.

Una vez adjudicado el proyecto a sobre precio, JHON SOL RAMOS le requirió a JUAN TAPIA RODRÍGUEZ un presupuesto con el valor real del proyecto el que fue efectuado por TAPIA el 30 de noviembre de 2017 por la suma de $56.432.125.-, proyecto que en definitiva terminó siendo ejecutado por TAPIA RODRÍGUEZ en base al costo real del mismo, no obstante lo cual, Jhon Sol Ramos, a través de Constructora Sol SpA fue quien en definitiva recibió los pagos desde el Municipio con evidente sobreprecio participando de este modo en una defraudación al patrimonio municipal.

Conforme a lo anterior, JHON SOL RAMOS comenzó a recibir los pagos desde las cuentas corrientes del BANCO DE CRÉDITO INVERSIONES, de la ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE TIERRA AMARILLA, números: 14086506 y 14086484, percibiendo los pagos ordenados por los decretos 177 de 26 de enero de 2018 por $85.652.550.- y decreto 75 de 15 de enero de 2019 por $9.671.262.-, correspondiente a los estados de pagos números 1 y 2.

A consecuencia de lo anterior, en particular de la contratación de Constructora Sol SpA para ejecutar un contrato de obra pública con evidente sobreprecio, se generó un perjuicio al Fisco de a lo menos de $38.891.687.- pesos.

HECHO 2. Organización criminal.

El Alcalde Suplente MARIO MORALES CARRASCO, a la cabeza de la organización delictual, previamente concertado con los funcionarios municipales: ALEJANDRO MELLA GARCÍA, Administrador de la Ilustre Municipalidad de Tierra Amarilla, NELSON VIEYTES VILLANUEVA, Director de DIRECCIÓN SECRETARÍA COMUNAL DE PLANIFICACIÓN (en adelante SECPLA), NATHALIE ÓRDENES CASAS, Inspectora Técnico de Obras (en adelante ITO) y Directora de SECPLA subrogante; DÁNIZA HIDALGO ZARRICUETA, Encargada de Proyectos SECPLA; OSVALDO MAUREL CARVAJAL RODRÍGUEZ, Director de Dirección de administración de Educación Municipal de Tierra Amarilla (en adelante DAEM), FERNANDO CORTES CUEVAS, Chofer y JUAN CARLOS GENERAL, asesor y trabajador del contratista HUGO MAYA ARAYA; no sólo menoscabaron el patrimonio público, como se relatará, sino que, además, con jefatura y dirección visibles, con roles y funciones concretas, prevaliéndose de la función pública que ejercían, adoptaron una organización de tipo empresarial orientada a dañar al patrimonio municipal, mediando una serie de crímenes y simples delitos que se han perpetrado de modo permanente desde, a lo menos, el mes de agosto del año 2017 hasta la fecha de detención de los acusados acaecida en julio de 2020, en virtud de la permanente infracción de deberes del cargo de los funcionarios públicos referidos y los principios de transparencia, rectitud, imparcialidad, ecuanimidad, honestidad, probidad, eficiencia en el uso de los recursos y de velar por el interés general de la comuna, establecidos en los artículos 6,7, 118 y 119 de la Constitución Política de la República, artículos 2,3, 5,9,11,13, 52, 53, 62 N° 2, 6 y 8 de la Ley N° 18.575, en los artículos 58 letras b) c) y g), art. 61 letras b) y c) de la Ley N° 18.883, y artículos 1, 2, 3, 8, 15, 28, 56, 63, 65, 79 82 y 86 de la Ley 18.695.

Este grupo de funcionarios municipales diseñó “su plan de negocios” destinado al ofrecimiento a terceros en orden a la adjudicación de contratos municipales, con el compromiso de pago de coimas que eran obtenidas desde el propio erario municipal con cargo a un sobreprecio pactado en el respectivo contrato, consistente en valores aproximados al 10% del valor del contrato, porcentaje que, por cierto, fue sumado al costo de los contratos adjudicados a los contratistas JHON SOL RAMOS, CLAUDIA BERTOGLIA CALVETTI, RICARDO CARRIZO DE LA FUENTE, HUGO MAYA ARAYA, CLAUDIO ARAVENA SANTANA, SANDRA VEGA QUEVEDO, JORGE MUÑOZ FUENTES, DOMINGO VARAS CODOCEO, LEONOR ALLENDE, quienes a sabiendas y voluntariamente le suministraron los medios e instrumentos para cometer los crímenes o simples delitos contra la función pública según se pasara a señalar.

Esta organización empresarial se encontraba compuesta bajo la siguiente estructura:

A la cabeza de la organización criminal, como se dijo, se encontraba el Alcalde Suplente MARIO MORALES CARRASCO, quien, atendida su calidad de Jefe del Servicio impartía instrucciones directas a los funcionarios municipales a cargo de las distintas unidades que participaban en la elaboración de los proyectos, Bases Administrativas y Técnicas, sus términos, especificaciones técnicas, modificaciones, y procedimientos; apertura de propuestas, comisión de adjudicaciones, fiscalizaciones de los contratos y otras labores, todas direccionadas a favorecer a determinados contratistas, entre ellos los particulares precedentemente aludidos, quienes habían sido previamente informados de las licitaciones y asesorados en sus respectivas postulaciones. Asimismo, el Alcalde Morales impartía instrucciones verbales a los funcionarios municipales, incluyendo a los acusados, para liberar los pagos correspondientes a cada uno de los estados de pago de los contratos adjudicados para luego requerir el cobro de los pagos ilegítimos, previamente acordados con los contratistas.

En un segundo nivel organizacional (operativo), se encontraba la imputada DÁNIZA HIDALGO ZARRICUETA, Encargada de Proyectos de la Secretaría de Planificación Comunal (SECPLA) y OSVALDO CARVAJAL RODRÍGUEZ, Director de DAEM,

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: DVXQXQPZRNZ

quienes se encargaban de cumplir las instrucciones de Mario Morales, consistentes en proporcionar información de las licitaciones a los contratistas, asesorarlos en sus postulaciones, dirigir el diseño de las Bases de Licitación para la adjudicación de los contratos e incorporar los sobreprecios, y luego coordinar el cobro de las sumas de dinero a los contratistas que habían sido previamente acordadas bajo corrupción.

En un tercer nivel, también en el rango de operaciones, se encontraba la imputada NATHALIE ÓRDENES CASAS, Directora Subrogante de SECPLA e ITO, quien a su vez, llevaba a cabo e implementaba las instrucciones que impartían Mario Morales y Dániza Hidalgo, para el direccionamiento de las Bases Administrativas, Técnicas y demás procedimientos administrativos, además operaba como ITO en los contratos adjudicados, encargándose de remover todos los obstáculos que se presentaran para la consecución del propósito delictivo en el mismo sentido que JUAN CARLOS GENERAL, funcionario de SECPLA, al omitir el cumplimiento de su rol de fiscalización de los contratos, velando sólo por el pronto pago de los estados de pago para el cobro ilegítimo.

En un cuarto nivel jerárquico se encontraban los funcionarios municipales e imputados, ALEJANDRO MELLA GARCÍA, Administrador Municipal y NELSON VIEYTES VILLANUEVA, Director SECPLA, quienes, en sus respectivas esferas de competencia, se dedicaban a cumplir las instrucciones de Mario Morales en orden a instar por la liberación de los pagos correspondientes a los estados de pago por cada contrato y coordinación con contratistas para, una vez efectuado el pago con fondos municipales, proceder al cobro y recepción de los dineros mal habidos previamente acordados.

Finalmente, el imputado y chofer municipal FERNANDO CORTÉS CUEVAS, se encontraba a cargo de recepcionar materialmente el dinero de origen corrupto, que era entregado, finalmente y de manera personal a MARIO MORALES.

El total de las adjudicaciones significaron egresos municipales por un monto total de $1.283.680.247.-

HECHO 3. Solicitud de beneficios económicos a funcionarios y sobresueldos.

Paralelamente MARIO MORALES CARRASCO, también prevaliéndose de su calidad de funcionario público y abusando de su cargo (concejal de la Municipalidad de Tierra Amarilla), solicitó a los concejales DOMINGO ÓRDENES DÍAZ, BORIS JAIRO PÉREZ ESPINOZA, YHANSS DELGADO y CRISTÓBAL ANDRÉS ZÚÑIGA ARANCIBIA su voto con la finalidad de promover y asegurar su elección como a Alcalde Suplente de la Municipalidad de Tierra Amarilla, a cambio de que, una vez en el cargo de Alcalde Suplente, MARIO MORALES, les aumentara el sueldo a cada uno de ellos, dinero que provendría del aumento del valor de licitaciones públicas unidas a cobros corruptos, y además se interesara en la contratación en el municipio de familiares y amigos de los referidos concejales.

Fue así como el acusado, concejal BORIS JAIRO PERÉZ ESPINOZA, en el interior del RESTAURANTE DRIVE IN, ubicado Panamericana Norte 107-115, Copiapó, aceptó la solicitud de MARIO MORALES en orden a recibir un beneficio económico, para sí para ejecutar un acto propio de su cargo en razón del cual no le están señalados derechos, conforme el artículo 79 letra a) de la LOC de MUNICIPALIDADES.

Luego de las votaciones de PATRICIO MORALES PINTO, DOMINGO ÓRDENES DÍAZ, BORIS JAIRO PERÉZ ESPINOZA, YHANSS DELGADO y CRISTÓBAL ANDRÉS ZÚÑIGA ARANCIBIA, a favor de la suplencia a alcalde de MARIO MORALES CARRASCO, este acusado con fecha 29 de agosto de 2017, en virtud del Decreto Nº 1645 de la ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE TIERRA AMARILLA, asumió el cargo de ALCALDE SUPLENTE de la COMUNA DE TIERRA AMARILLA.

Una vez en el cargo, MARIO MORALES CARRASCO junto con ALEJANDRO MELLA GARCÍA, DÍDIMO DÍAZ ACOSTA y BORIS PÉREZ ESPINOZA, con clara infracción a los deberes de sus cargos y con Infracción a los principios de transparencia, rectitud, imparcialidad, ecuanimidad, honestidad, probidad, eficiencia en el uso de los recursos y de velar por el interés general de la comuna, establecidos en los artículos 6,7, 118 y119 de la Constitución Política de la República, artículos 2,3, 5,9,11,13, 52, 53, 62 N° 2, 6 y 8 de la Ley N° 18.575, en los artículos 58 letras b) c) y g), art. 61 letras b) y c) de la Ley N° 18.883, y artículos 1, 2, 3, 8, 15, 28, 56, 63, 65, 79 82 y 86 de la Ley 18.695), perjudicaron el patrimonio público de la forma en cómo se dirá a continuación.

En el período comprendido entre 2018 y 2020 el acusado MARIO MORALES CARRASCO, Alcalde de la Municipalidad de Tierra Amarilla, junto con los acusados CONCEJAL BORIS PÉREZ ESPINOZA y el Administrador Municipal ALEJANDRO MELLA GARCIA concertados al efecto, realizaron maquinaciones tendientes a obtener el pago de elevadas sumas de dinero por concepto de prestación de servicios inexistentes o ficticios, ocasionando a dicha entidad edilicia un perjuicio determinado a la fecha, en una suma no inferior a $ 14.168.850.- pesos.

Para lo anterior BORIS PÉREZ y MARIO MORALES contactaron a DÍDIMO DÍAZ ACOSTA, ARQUITECTO, contratado bajo la modalidad de “honorarios” a cumplir funciones en la Secretaria Comunal de Planificación perteneciente a la Ilustre Municipalidad de Tierra Amarilla, a quien, bajo la amenaza de poner término a su continuidad laboral, le solicitaron beneficios económicos para sí, lo que fue aceptado por el acusado DÍDIMO DÍAZ ACOSTA.

En efecto, los imputados previamente concertados, solicitaron al administrador municipal ALEJANDRO MELLA GARCÍA la modificación de los convenios a honorarios del funcionario Dídimo Díaz, a objeto que aumentara el valor de los honorarios mensuales en la suma promedio de un millón de pesos por sobre el honorario autorizado legalmente en razón de sus funciones, aumentos ficticios que

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: DVXQXQPZRNZ

se efectuaron a partir de diciembre de 2018 hasta mediados del año 2020, sin que existiera fundamento plausible para dicho incremento remuneracional.

Desde luego, no existieron labores extraordinarias que justificaran dicho aumento remuneracional, por cuanto el único propósito fue entregar de modo fraudulento el exceso remuneracional a costa del erario municipal al Alcalde Suplente MARIO MORALES y Concejal BORIS PÉREZ ESPINOZA, mediante la figura que comúnmente se conoce como "sobresueldo".

Coherente con lo anterior, DÍDIMO DÍAZ ACOSTA, comenzó a recibir pagos desde las cuentas corrientes de BANCO CRÉDITO INVERSIONES, de la ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE TIERRA AMARILLA.

En ese contexto, DÍDIMO DÍAZ ACOSTA, efectuó pagos corruptos al alcalde MARIO MORALES y al concejal BORIS PÉREZ ESPINOZA, pagos intermediados por MELLA GARCÍA, provenientes de los sobresueldos referidos, los que eran retirados en dinero en efectivo desde cajero de BANCO BCI de PLAZA de ARMAS de COPIAPÓ por un monto total de $14.168.850.-, dineros que luego eran entregados en dependencias de la I. Municipalidad de Tierra Amarilla a los imputados Mario Morales, Alejandro Mella y Boris Pérez.

Los hechos anteriormente referidos constituyen una actividad corrupta de los acusados Morales, Pérez, Mella y Díaz, económicamente generadas con cargo al erario municipal, mediante el aumento ficticio de los honorarios pactados, perjudicando con ello al patrimonio de la Municipalidad de Tierra Amarilla.

HECHO 4. Contratos adjudicados a Comercial Santa Juana SpA.

Durante el mes de agosto de 2018, en forma previa a que fuera publicada la Licitación ID: 4483-36-LP18, la acusada DÁNIZA HIDALGO ZARRICUETA, previo acuerdo con MARIO MORALES CARRASCO, infringiendo los deberes de sus cargos y los principios de transparencia, rectitud, imparcialidad, ecuanimidad, honestidad, probidad, eficiencia en el uso de los recursos y de velar por el interés general de la comuna, ofrecieron al contratista RICARDO ENRIQUE CARRIZO DE LA FUENTE, en su calidad de representante legal de COMERCIAL SANTA JUANA SpA la adjudicación del denominado proyecto "Mejoramiento Sector Centro, Comuna de Tierra Amarilla", solicitud que Ricardo Enrique Carrizo de la Fuente aceptó.

Para lo anterior Ricardo Carrizo envió a DÁNIZA HIDALGO un proyecto de presupuesto por $49.623.571, el que incluía una utilidad de $10.500.000.- , suma que posteriormente fue aumentada en un 40% por los imputados MARIO MORALES y DÁNIZA HIDALGO, alcanzando los $87.886.364.-, generándose una diferencia de dinero constitutiva de sobreprecio y que correspondía al pago de base corrupta según se dirá más adelante, equivalente al beneficio económico irregular que RICARDO CARRIZO aceptó con pleno conocimiento de los riesgos y alcances de su conducta.

Fue así como luego de un proceso de licitación, durante el mes de septiembre de 2018, correspondiente a la Licitación ID: 4483-36-LP18, que se declaró desierta, la imputada DÁNIZA HIDALGO ORTEGA, previo acuerdo con el imputado Alcalde Suplente MARIO MORALES CARRASCO, deslealmente, volvieron a publicar la licitación bajo el ID 4483-39-LP18.

A fin que la referida solicitud irregular de beneficios económicos fuera aceptada, los aludidos acusados (funcionarios públicos y particular) acordaron que estos pagos formarían parte del costo global del contrato a adjudicar y para lo anterior, tal como se ha señalado, se aumentaría el valor del contrato, sin justificación técnica de ninguna naturaleza, llamándose a Licitación, previa solicitud de aprobación, mediante Memorando 431 de 27 de noviembre de 2018 por la SECRETARÍA COMUNAL DE PLANIFICACION (SECPLA) suscrita por el acusado NELSON VIEYTES VILLANUEVA como DIRECTOR.

El día 28 de noviembre de 2018, la Licitación ID: 4483-39-LP18, "Mejoramiento Sector Centro, Comuna de Tierra Amarilla", fue publicada en el portal WWW.MERCADOPUBLICO.CL. En aquella se establecía como finalidad y descripción lo siguiente: "la recuperación del sector centro de la comuna de TIERRA AMARILLA, comprendido entre las calles LUIS VILLARROEL hasta la Rotonda por AVENIDA MIGUEL LEMEUR" bajo la responsabilidad de la I. MUNICIPALIDAD DE TIERRA AMARILLA, SECPLA, fijando como monto de aquélla la suma de $ 87.854.725.

Además se fijó como contraparte técnica, es decir, responsable de contrato a la acusada NATHALIE ÓRDENES CASAS. El cierre de dicha licitación en el portal pertinente se realizó el día 10 de diciembre 2018, siendo adjudicada el 19 de diciembre de 2018, formando parte de la Comisión Adjudicadora de la propuesta, el Administrador Municipal ALEJANDRO MELLA GARCIA, el Director SECPLA NELSON VIEYTES VILLANUEVA, el Director Administración y Finanzas LUIS GAJARDO ABARCIA y el Director Obras Municipales FRANCISCO JOSÉ SÁNCHEZ SAGARDÍA.

De esta forma, como resultado de la reunión del comité de licitación, fue adjudicada aquélla a COMERCIAL SANTA JUANA SpA y posteriormente ratificada en virtud de Decreto 3981 de 18 de diciembre de 2018, suscrito por el Alcalde Suplente MARIO MORALES CARRASCO en su calidad de Alcalde Suplente de Tierra Amarilla y por la Secretaria Municipal, MARCIA LATORRE MORENO.

Coherente con lo anterior, el contratista Ricardo Enrique Carrizo de la Fuente, comenzó a recibir los pagos desde las cuentas corrientes de BANCO CREDITO INVERSIONES de ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE TIERRA AMARILLA, hasta llegar a un monto $111.934.376, producto de la incorporación de trabajos extraordinarios.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: DVXQXQPZRNZ

Para obtener los referidos pagos y a fin de hacer más expeditos los mismos RICARDO CARRIZO se coordinó con NATHALIE ÓRDENES CASAS a fin de que esta última, infringiendo los deberes de su cargos y los principios de transparencia, rectitud, imparcialidad, ecuanimidad, honestidad, probidad, eficiencia en el uso de los recursos y de velar por el interés general de la comuna, a pesar que desempeñaba la labor de responsable del contrato, confeccionara la información para presentar la solicitud de estado de pago a cambio del beneficio económico de $400.000.-, ofrecimiento que NATHALIE ÓRDENES aceptó.

En ese contexto, RICARDO ENRIQUE CARRIZO DE LA FUENTE recibió las transferencias por un total de $111.934.376, contenidas en los decretos 111 de 18 de enero de 2019 por $13.897.713, decreto 360 de 14 de febrero de 2019 por $21.437.850 y decreto 608 de 14 de marzo de 2019 por $64.805.615 y decreto 1940 de 12 de agosto de 2019 por $11.793.198, correspondiente a los estados de pagos números 1 a 4 y posteriormente realizó la entrega de beneficios económicos indebidos de la siguiente forma:

El 18 de enero de 2019 entregó a DÁNIZA HIDALGO ZARRICUETA el monto íntegro del primer estado de pago de $13.897.713 en las afueras de BANCO BCI de la PLAZA DE ARMAS de la COMUNA DE COPIAPO a través de su hermano RAMON CARRIZO DE LA FUENTE.

El 14 de febrero de 2019 entregó a DÁNIZA HIDALGO ZARRICUETA la suma de $10.000.000.- del segundo estado pago de por la suma de $21.437.850 en las afuerasde BANCO BCI de la MALL PLAZA COPIAPO de la COMUNA DE COPIAPO a través de su hermano RAMON CARRIZO DE LA FUENTE.

El 14 de marzo de 2019 entregó a DÁNIZA HIDALGO ZARRICUETA la suma de $9.979.130 del tercer estado pago por la suma de $64.805.615 en las afueras de la casa de la madre de la imputada DÁNIZA HIDALGO ZARRICUETA de la COMUNA DE TIERRA AMARILLA a través de su hermano RAMON CARRIZO DE LA FUENTE.

El Beneficio económico irregular acordado entregar al ALCALDE MARIO MORALES junto con DÁNIZA HIDALGO ZARRICUETA y NATHALIE ÓRDENES CASAS, a cargo del erario municipal, ascendió a la suma $33.876.843.-

HECHOS RESPECTO DE LA PERSONA JURÍDICA COMERCIAL SANTA JUANA SpA

Los hechos señalados precedentemente, y particularmente la aceptación del pago de beneficios económicos corruptos por parte del representante legal de Comercial Santa Juana SpA, se efectuaron en interés y provecho de la persona jurídica COMERCIAL SANTA JUANA SpA, RUT 76805865-2, sociedad POR ACCIONES inscrita en el Registro de Comercio del Conservador de Comercio de Copiapó, la que mantiene como SOCIO PRIMER NIVEL y representante legal a RICARDO CARRIZO DE LA FUENTE.

De esta forma, la comisión de delitos de cohecho activo o soborno del artículo 250 del Código Penal, vinculados a la licitación "Mejoramiento Sector Centro, Comuna de Tierra Amarilla", en los que se acordaron pagos al Alcalde Suplente de la Municipalidad de Tierra Amarilla por parte del representante legal de la sociedad COMERCIAL SANTA JUANA SpA, RICARDO CARRIZO, con la finalidad de resultar elegida para su ejecución y consecuentemente beneficiada dicha empresa, se efectuó en base a pagos corruptos realizados en directo interés y beneficio de la persona jurídica, pagos efectuados a consecuencia del incumplimiento por parte de la empresa imputada, de sus deberes de dirección y supervisión, con arreglo a lo dispuesto en la ley N° 20.393, por cuanto no adoptó ningún tipo de medida idónea de prevención de delitos a su interior ni tampoco implementó un modelo de prevención de delitos en los términos del artículo 4° del referido cuerpo legal, sin dar cumplimiento de forma alguna a los referidos deberes

HECHO 5: Contratos adjudicados Claudia Bertoglia Calvetti.

Que, en el periodo comprendido entre octubre de 2018 y febrero de 2020, la imputada CLAUDIA FRANCISCA BERTOGLIA CALVETTI, cometió los delitos de cohecho activo o soborno, previstos y sancionados en el artículo 250 del Código Penal, del modo en que se desarrolla a continuación:

HECHO 5.1

En el mes de octubre de 2018, en forma previa a que fuera publicada la ID: 4483-38-LP18, la imputada DÁNIZA HIDALGO ZARRICUETA, funcionaria de la Municipalidad de Tierra Amarilla, previo acuerdo con el Alcalde Suplente de esa misma municipalidad MARIO MORALES CARRASCO, infringiendo los deberes de sus cargos y los principios de transparencia, rectitud, imparcialidad, ecuanimidad, honestidad, probidad, eficiencia en el uso de los recursos y de velar por el interés general de la comuna, solicitaron a la contratista y acusada CLAUDIA FRANCISCA BERTOGLIA CALVETTI, el pago de la suma equivalente al diez por ciento del precio que comprendía la licitación ID: 4483-38-LP18, ofreciéndole, a cambio, la adjudicación del contrato de obra pública con cargo al erario municipal, denominado "FUMIGACIÓN DE VIVIENDAS Y MASCOTAS PARA EL CONTROL", oferta que BERTOGLIA CALVETTI aceptó.

A fin que el negocio ilícito convenido no fuera rechazado los funcionarios públicos referidos acordaron con BERTOGLIA CALVETTI incrementar artificialmente el costo global del contrato a adjudicar, de modo tal que los beneficios económicos indebidos fuesen pagados y soportados con cargo a fondos públicos, y por otro lado, encargarse ellos mismos de la confección de los estados de pago a fin de que su ejecución y pago fuese más rápido.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: DVXQXQPZRNZ

Los imputados MARIO MORALES CARRASCO como ALCALDE DE LA ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE TIERRA AMARILLA, NATHALIE ÓRDENES CASAS como Directora de la Secretaria Comunal de Planificación, deslealmente y privilegiando su interés particular, por sobre el público, lideraron la licitación y adjudicación del proyecto ID: 4483-38-LP18 denominado "FUMIGACIÓN DE VIVIENDAS Y MASCOTAS PARA EL CONTROL".

En ese orden de ideas, el día 31-10-2018, la precitada licitación fue publicada en el portal WWW.MERCADOPUBLICO.CL en aquella se establecía como finalidad y descripción lo siguiente: "Servicio de fumigación de aproximadamente 3.500 viviendas ubicadas en la comuna de Tierra Amarilla, considerando todos los sectores urbanos, rurales e interior del valle. Se considera además la desparasitación externa de las mascotas que residen en las viviendas intervenida". El monto de aquella licitación se estimó en la suma de $ 55.282.938 y con la finalidad de dirigir la licitación a BERTOGLIA CALVETTI se modificaron los criterios de evaluación subiendo a un 50 por ciento el de "OFERTA", un 40 por ciento el de "EXPERIENCIA" y bajando a un 10 por ciento el de "PRECIO".

Luego de lo anterior, la acusada BERTOGLIA CALVETTI postuló a la referida licitación siendo en definitiva seleccionada para la ejecución del proyecto, proceso en el que participó la acusada NATHALIE ÓRDENES CASAS, quien a la fecha se desempeñaba como funcionaria de SECPLA, encargándose deslealmente de requerir los certificados, documentos y demás antecedentes para subir la postulación de Bertoglia, adjudicarse la misma y cumplir con la base técnica que la misma acusada Órdenes creó, asumiendo el de responsable de contrato. El cierre de dicha licitación en el portal pertinente fue el día 12 de noviembre 2018, siendo adjudicada el 27 de noviembre 2018, formando parte de la comisión evaluadora constituida al efecto, LUIS GAJARDO ABARCIA, DIRECTOR DE DAF, NELSON VIEYTES VILLANUEVA DIRECTOR SECPLA, ALEJANDRO MELLA GARCIA ADMINISTRADOR MUNICIPAL, adjudicación efectuada por la suma de $54.988.186.-

Coherente con lo anterior, BERTOGLIA CALVETTI, comenzó a recibir los pagos desde las cuentas corrientes de BANCO CREDITO INVERSIONES de ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE TIERRA AMARILLA números 14086506 y 14086484 relativos a los Decreto de pago Nº 2 del 3 de enero del 2019, Decreto de pago Nº193 del 29 de enero del 2019 correspondiente al pago de factura 444 del 15 enero del 2019 y Decreto de pago Nº1247 del 27 de mayo del 2019.

El pago corrupto al ALCALDE MARIO MORALES por $11.008.560.- se realizó al día siguiente del primer estado de pago, es decir, el 4 de enero de 2019, suma recepcionada en sobre por DÁNIZA HIDALGO ZARRICUETA y que posteriormente distribuyó al acusado MARIO MORALES.

Con su actuación desleal al interés público, los funcionarios públicos y particular acusados ya individualizados dañaron el erario Municipal en la suma por $11.008.560.-

HECHO 5.2

En el mes de agosto de 2019, en forma previa a que fuera publicada la ID: 4483-23-LP19, la imputada DÁNIZA HIDALGO ZARRICUETA funcionaria de la Municipalidad de Tierra Amarilla, previo acuerdo con el imputado Alcalde Suplente de esa misma Municipalidad MARIO MORALES CARRASCO, infringiendo los deberes de sus cargos y los principios de transparencia, rectitud, imparcialidad, ecuanimidad, honestidad, probidad, eficiencia en el uso de los recursos y de velar por el interés general de la comuna, solicitaron a la contratista e imputada CLAUDIA FRANCISCA BERTOGLIA CALVETTI, el pago de la suma equivalente al diez por ciento del precio comprendido en la licitación ID: 4483-23-LP19, ofreciéndole a CLAUDIA FRANCISCA BERTOGLIA CALVETTI, a cambio, adjudicarle el contrato de obra pública con cargo al erario municipal, denominado "DESRATIZACIÓN MUNICIPAL, COMUNA DE TIERRA AMARILLA", lo que BERTOGLIA CALVETTI aceptó.

A fin de que el negocio ilícito convenido no fuera rechazado, los funcionarios públicos Alcalde Suplente y funcionarios de SECPLA acordaron con BERTOGLIA CALVETTI, incrementar artificialmente el costo global de contrato a adjudicar, de modo tal que los beneficios económicos indebidos fuesen pagados y soportados con cargo a fondos públicos y por otro lado encargarse ellos mismos de la confección de los estados de pago a fin de que su ejecución y pago fuese más rápido.

Para los efectos señalados CLAUDIA BERTOGLIA envió vía correo electrónico a DÁNIZA HIDALGO un presupuesto el que posteriormente fue aumentado en un 10 % por DÁNIZA HIDALGO junto con NATHALIE ÓRDENES.

Cabe tener presente que, desempeñándose los imputados MARIO MORALES CARRASCO, como ALCALDE DE LA ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE TIERRA AMARILLA, NATHALIE ÓRDENES CASAS, como Directora de la Secretaria Comunal de Planificación, fueron los encargados de cumplir labores de gestión y licitación del Licitación ID: 4483-23-LP19 "DESRATIZACIÓN MUNICIPAL, COMUNA DE TIERRA AMARILLA".

En ese orden de ideas, el día 02 de agosto de 2019, la precitada licitación fue publicada en el portal WWW.MERCADOPUBLICO.CL., donde se establecía como finalidad y descripción lo siguiente: "los trabajos consisten en realizar intervenciones de desratizado, tanto preventivo como correctivo a de las instalaciones de la comuna de Tierra Amarilla descritas más adelante. Las intervenciones se realizarán según Carta Gantt enviada al inicio de la adjudicación del proponente". El monto de aquella licitación se estimó en la suma de $ 76.445.005.- y con la finalidad de dirigir la licitación a la acusada BERTOGLIA CALVETTI se modificaron los criterios de evaluación aumentándose a un 50% el de "OFERTA", un 40% el de "EXPERIENCIA" y bajando a un 10% el de "PRECIO".

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: DVXQXQPZRNZ

Luego de lo anterior la imputada BERTOGLIA CALVETTI postuló a la referida licitación siendo en definitiva seleccionada para la ejecución del aludido proyecto, proceso en el que deslealmente y faltando a la probidad en el cargo público, participó NATHALIE ÓRDENES CASAS, quien a la fecha se desempeñaba como DIRECTORA SECPLA, persona que le iba requiriendo a la acusada Bertoglia, los certificados, documentos y demás antecedentes para subir su postulación, adjudicarse la misma y cumplir con las base técnica que ella misma creó.

Hay que sumar a lo anterior que, como contraparte técnica, es decir, responsable de contrato, entre otros, operaba la imputada NATHALIE ÓRDENES CASAS DIRECTORA SECPLA.

El cierre de dicha licitación en el portal pertinente acaeció el día 13 de agosto de 2019, siendo adjudicada el 22 de agosto de 2019, formando parte de la comisión evaluadora constituida al efecto, entre otras personas, los referidos acusados.

Coherente con lo anterior, BERTOGLIA CALVETTI, comenzó a recibir pagos desde las cuentas corrientes, en el BANCO DE CRÉDITO INVERSIONES, de la ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE TIERRA AMARILLA número 14086506.

En ese contexto, BERTOGLIA CALVETTI, recibió una transferencia con fecha 2 de septiembre de 2019 por $70.329.405.- correspondiente al primer estado de pago en virtud del Decreto de pago Municipal Nº 2079 de 30 de agosto de 2019.

El pago corrupto al ALCALDE MARIO MORALES, por el 10% del precio licitado, se realizó al día siguiente, es decir, el 3 de septiembre en el interior de la casa de la acusada BERTOGLIA ubicada en SAN ROMAN 1369, Copiapó, suma recepcionada en sobre por DÁNIZA HIDALGO ZARRICUETA y que posteriormente distribuyó al acusado MARIO MORALES, entregándosela a través de su chofer FERNANDO CORTES CUEVAS.

En el mismo período CLAUDIA BERTOGLIA le entregó a NATHALIE ÓRDENES CASAS la suma de $1.000.000.- en dependencias de la ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE TIERRA AMARILLA por concepto de su asesoría permanente en la licitación “DESRATIZACIÓN MUNICIPAL, COMUNA DE TIERRA AMARILLA.

Con su actuación desleal al interés público, los funcionarios públicos y particular acusados ya individualizados dañaron el erario Municipal en la suma de $8.032.941.-

HECHO 5.3

En el mes de noviembre de 2019, en forma previa a que fuera publicada la ID: 4483-34-LP19 la imputada DÁNIZA HIDALGO ZARRICUETA funcionaria de la Municipalidad de Tierra Amarilla, previo acuerdo con el imputado Alcalde Suplente de esa misma Municipalidad MARIO MORALES CARRASCO, infringiendo los deberes de sus cargos y los principios de transparencia, rectitud, imparcialidad, ecuanimidad, honestidad, probidad, eficiencia en el uso de los recursos y de velar por el interés general de la comuna, solicitaron a la contratista e imputada CLAUDIA FRANCISCA BERTOGLIA CALVETTI, el pago de la suma equivalente al diez por ciento de la licitación ID: 4483-34-LP19, ofreciendo a ésta adjudicarle el contrato de obra pública con cargo al erario municipal, denominado FUMIGACION DE VIVIENDAS Y DESPARASITACION DE MASCOTAS, COMUNA DE T.A, solicitud de beneficios de carácter económicos que BERTOGLIA CALVETTI aceptó.

A fin de que el negocio ilícito convenido no fuera rechazado los funcionarios públicos Alcalde Suplente y funcionaria de DAEM acordaron con BERTOGLIA CALVETTI, incrementar artificialmente el costo global de contrato a adjudicar, de modo tal que los beneficios económicos indebidos fuesen pagados y soportados con cargo a fondos públicos y por otro lado encargarse ellos mismos de la confección de los estados de pago a fin de que su ejecución y pago fuese más rápido.

Desempeñándose los imputados MARIO MORALES CARRASCO como ALCALDE DE LA ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE TIERRA AMARILLA, NATHALIE ÓRDENES CASAS como Directora de la Secretaria Comunal de Planificación, fueron mandatados para cumplir labores de gestión y licitación del Licitación ID: 4483-34-LP19 FUMIGACION DE VIVIENDAS Y DESPARASITACION DE MASCOTAS, COMUNA DE T.A

Fue así como se llamó a Licitación mediante Decreto 3826 de 29 de NOVIEMBRE de 2019 por MUNICIPALIDAD TIERRA AMARILLA suscrita por la ALCALDESA SUPLENTE, MARCIA LATORRE MORENO.

En ese orden de ideas, el día 02 de diciembre de 2019, la precitada licitación fue publicada en el portal WWW.MERCADOPUBLICO.CL. en aquella se establecía como finalidad y descripción “el proyecto consiste en la fumigación de aproximadamente 3200 viviendas, además de la desparasitación externa de las mascotas que residen en las viviendas intervenidas, en la comuna de tierra amarilla, aprobado según decreto Alcaldicio N° 3826 del 29/11/2019” y con la finalidad de dirigir la licitación a BERTOGLIA CALVETTI se modificaron los criterios de evaluación subiendo a un 40% el de OFERTA, un 40% EXPERIENCIA, bajando a un 10% el de PRECIO y un 10% el de CUMPLIMIENTO REQUISITOS FORMALES.

El cierre de dicha licitación en el portal pertinente fue el día 30 de diciembre 2019, siendo adjudicada el mismo día, diez minutos después.

Coherente con lo anterior, BERTOGLIA CALVETTI, comenzó a recibir los pagos desde las cuentas corrientes de BANCO CREDITO INVERSIONES de la ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE TIERRA AMARILLA números 14086506 y 14086484.

En ese contexto, BERTOGLIA CALVETTI, luego de recibir el pago con fecha 26 de febrero 2020 por $66.788.480.- correspondiente al primer estado de pago en virtud de Decreto de pago Municipal número 390 de 24 de febrero de 2020 hizo el pago de la

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: DVXQXQPZRNZ

coima al ALCALDE MARIO MORALES por el 10%, pago realizado el día 28 de febrero de 2020 en las inmediaciones del BANCO BCI de la PLAZA DE ARMAS DE COPIAPO, suma que fue recepcionada en sobre por DÁNIZA HIDALGO y que posteriormente ésta distribuyó al coimputado MARIO MORALES, a través de su chofer FERNANDO CORTES CUEVAS.

En el mismo periodo CLAUDIA BERTOGLIA le entregó a NATHALIE ÓRDENES CASAS la suma de $1.000.000.- en el interior de la ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE TIERRA AMARILLA por concepto de su asesoría permanente en la licitación FUMIGACION DE VIVIENDAS Y DESPARASITACION DE MASCOTAS, COMUNA DE T.A suma que recibieron, con abierta infracción de los derechos propios de sus cargos, a saber, el deber de probidad, y de orientar el desarrollo de sus funciones al cumplimiento de los objetivos de la institución y a la mejor prestación de los servicios.

Con su actuar los imputados individualizados comprometieron el erario Municipal en la suma de $ 7.678.848.-

HECHO 6: Contratos adjudicados a Hugo Maya Araya.

HECHO 6.1

El acusado HUGO MAYA ARAYA era un empleado técnico de ENAMI - conocido de la acusada DÁNIZA HIDALGO ZARRICUETA- sin experiencia formal en el rubro de construcción ni de obras públicas, sin maquinarias, sin registro previo en Mercado Público y sin un giro adecuado ni compatible con la actividad de contratista en SII, antecedentes todos conocidos por personal de Ilustre Municipalidad de Tierra Amarilla, en particular por los acusados, Alcalde Suplente MARIO MORALES CARRASCO, DÁNIZA HIDALGO ZARRICUETA y NATHALIE ÓRDENES CASAS, quienes en el mes de diciembre de 2018, lo contactaron y acordaron con el referido contratista un negocio común, consistente en adjudicarle contratos municipales de obras públicas solicitando a cambio que éste les pagara valores aproximados al 10% del valor del contrato. Por cierto, para no perjudicar y disminuir el valor de la obra licitada dicho porcentaje debía incrementar el precio del contrato, de modo tal que dichas coimas no fuesen un costo para el contratista por lo que acordaron un consiguiente sobreprecio del mismo.

Acordada dicha modalidad de acción, en forma previa a que fuera publicada la licitación MEJORAMIENTO Y CONSTRUCCIÓN DE BANDEJÓN CENTRAL ACCESO NORTE, TIERRA AMARILLA, la acusada DÁNIZA HIDALGO ZARRICUETA conforme a las instrucciones del Alcalde MARIO MORALES CARRASCO, se trasladó hasta las oficinas del imputado HUGO MAYA ARAYA, ubicadas en la comuna de TIERRA AMARILLA, a quien, infringiendo los deberes de sus cargos y los principios de transparencia, rectitud, imparcialidad, ecuanimidad, honestidad, probidad, eficiencia en el uso de los recursos y de velar por el interés general de la comuna, solicitó el pago de la suma de $10.000.000.- monto que fue fijado por el Alcalde MARIO MORALES CARRASCO, ofreciendo a cambio resultar seleccionado para desarrollar la referida licitación, solicitud que HUGO MAYA ARAYA aceptó.

Fue así como mediante Decreto 4126, de 28 de diciembre de 2018, suscrito por el SECRETARIO MUNICIPAL SUBROGANTE LUIS GAJARDO ABARCIA y el acusado ALEJANDRO MELLA GARCIA (en calidad de Alcalde Subrogante), se llamó a la Licitación MEJORAMIENTO Y CONSTRUCCIÓN DE BANDEJÓN CENTRAL ACCESO NORTE, TIERRA AMARILLA

El día 28 de diciembre de 2018 a las 13:43:00 hrs., esta licitación fue publicada en el portal WWW.MERCADOPUBLICO.CL. señalando como finalidad y descripción “La ejecución de la presente propuesta consiste en intervenir el Bandejón central ubicado en el acceso norte, que comprende el tramo desde el Bandejón central pasada la rotonda, hasta frente al Retén de Carabineros, siendo la superficie a intervenir de 4.200 mt2 Se contempla el mejoramiento estético del lugar a través de la instalación de 50 de palmeras y paisajismo”, alcanzado el monto de $76.050.000.-, estableciéndose en las Bases Administrativas Especiales, suscrita por el Alcalde Suplente MARIO MORALES CARRASCO, como criterios a evaluar y porcentajes de ponderación para la adjudicación los siguientes parámetros: i.- las condiciones de remuneración y empleo con un 10 %; ii.- Experiencia con un 20%; iii.- Plazo con un 40%; iv.- Precio con un 30%. A su turno, se estableció en las Bases, en su artículo 15 una multa equivalente al 1% del monto total contratado por cada día de atraso. Además, se establecía como contraparte técnica a la imputada NATHALIE ÓRDENES.

Fue así como el acusado HUGO MAYA ARAYA postuló a la referida licitación con la ayuda de las acusadas funcionarias municipales DÁNIZA HIDALGO y NATHALIE ÓRDENES, quienes, faltando y contraviniendo sus deberes funcionarios, asistieron al contratista en todo el proceso de postulación, e incluso efectuaron las modificaciones a las Bases Administrativas con el propósito de modificar los criterios de puntuación y ponderación y así dirigir la adjudicación en su favor.

De hecho, para acreditar una supuesta experiencia profesional al tenor de las Bases, Hugo Maya, debidamente asistido por las funcionarias municipales Nathalie Órdenes y Dániza Hidalgo, contrató los servicios de TOMÁS ÁLVAREZ CORTÉS, dueño de las empresas DAC, para que certificara falsamente la experiencia profesional de Hugo Maya, servicio por el cual pagó la suma de 4 millones de pesos, divididos en $2.500.000.- pagados en dinero en efectivo más el cheque del Banco de Chile Cuenta Cte. N° 1180622810, Serie N° 8626148 de fecha 02.AGO.019, por $1.500.000.-

El cierre de dicha licitación en el portal pertinente fue el día 10 de enero de 2019 a las 10:00:00 horas, siendo adjudicada el 21 de enero de 2019 a las 13:14:28, formando parte de la comisión evaluadora constituida al efecto, entre otras personas, el Administrador Municipal ALEJANDRO MELLA GARCIA quien tenía conocimiento que se debía proponer al adjudicatario HUGO MAYA ARAYA,

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: DVXQXQPZRNZ

el director del SECPLA NELSON VIEYTES VILLANUEVA; el Director Administración y Finanzas, LUIS GAJARDO ABARCIA, y el Director Obras Municipales, FRANCISCO SÁNCHEZ SAGARDIA.

De esta forma, como resultado de la reunión del comité de licitación, fue adjudicada aquélla al contratista HUGO MAYA ARAYA, y posteriormente ratificada en virtud de Decreto 188 de 18 de enero de 2019 que aprueba acta de proposición de adjudicación licitación pública MEJORAMIENTO Y CONSTRUCCION BANDEJON CENTRAL ACCESO NORTE, TIERRA AMARILLA, suscrito por el Alcalde Suplente MARIO MORALES CARRASCO y por la Secretaria Municipal Tierra Amarilla MARCIA LATORRE MORENO, resultando descalificadas las empresas MOVACC SPA y COESCO CHILE LTDA que presentaron la oferta más económica.

Coherente con lo anterior, HUGO MAYA ARAYA, comenzó a recibir las transferencias desde la cuenta corriente de BANCO CREDITO INVERSIONES de ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE TIERRA AMARILLA número 14086506 a su cuenta corriente de BANCO CHILE número 1180622810, en virtud de los decretos municipales de pago por la obra adjudicada por un monto total de $97.956.802.-

Una vez recibido el primer estado de pago el acusado HUGO MAYA ARAYA, siguiendo las instrucciones proporcionadas por la funcionaria municipal DÁNIZA HIDALGO, extendió el cheque Nº8019636 de su cuenta corriente del Banco de Chile por la suma de diez millones de pesos para luego cobrarlo por caja, dinero que guardó en un sobre cerrado y entregó a FERNANDO CORTÉS CUEVAS, chofer del Alcalde Mario Morales, suma que luego Fernando Cortés entregó a Mario Morales.

Finalmente, cabe señalar que en el ejercicio de su cargo en la SECPLA, y como ITO de la licitación, la acusada NATHALIE ÓRDENES, ya individualizada, participó no sólo en el proceso de licitación sino también como contraparte técnica de dicha licitación, quien además incumplió los deberes que le imponía su cargo de ITO, por cuanto el contrato no se ejecutó en el plazo previsto y la acusada no informó ni requirió el cobro de las multas por el retraso, generando con ello un nuevo perjuicio al patrimonio público por los días de atraso que traían aparejadas el cobro de multas.

Con su actuación alejada de la probidad exigida por sus cargos, los acusados ocasionaron un perjuicio al erario municipal ascendente a la suma de $10.000.000.-, suma que equivale al sobreprecio del contrato.

HECHO 6.2

Durante el mes de febrero de 2019, en forma previa a que fuera publicada la licitación MEJORAMIENTO Y CONSTRUCCIÓN PLAZOLETA JARDÍN BOTÁNICO ALTO MELENDEZ, ACCESO NORTE, TIERRA AMARILLA, la acusada y funcionaria municipal DÁNIZA HIDALGO ZARRICUETA, previo acuerdo con el Alcalde Suplente MARIO MORALES CARRASCO, infringiendo los deberes de sus cargos y los principios de transparencia, rectitud, imparcialidad, ecuanimidad, honestidad, probidad, eficiencia en el uso de los recursos y de velar por el interés general de la comuna, contactó y solicitó al contratista e imputado particular HUGO MAYA ARAYA el pago de la suma de $15.000.000.- más el pago exclusivo para DÁNIZA HIDALGO ZARRICUETA del 30% de las utilidades que recibiera en el proyecto, ofreciendo a cambio adjudicar el contrato de obra pública ya mencionada, solicitud que el particular HUGO MAYA ARAYA, conociendo plenamente los riesgos y alcances de su conducta, aceptó.

A fin que el negocio ilícito convenido no significara un costo adicional para el acusado Hugo Maya Araya, los acusados acordaron aumentar irregularmente el costo global del contrato a adjudicar, de manera de incorporar la coima en el sobreprecio del contrato.

Acordado entonces el pago de las coimas ya referidas, se procedió a coordinar el llamado a Licitación Pública mediante Decreto 935 de fecha 22 de marzo de 2019 suscrito por el ALCALDE SUPLENTE de la ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE TIERRA AMARILLA MARIO MORALES CARRASCO y por la SECRETARIA MUNICIPAL MARCIA LATORRE MORENO. El día 23 de marzo de 2019 a las 10:47:28 horas, la licitación MEJORAMIENTO Y CONSTRUCCIÓN PLAZOLETA JARDÍN BOTÁNICO ALTO MELENDEZ, ACCESO NORTE, TIERRA AMARILLA fue publicada en el portal WWW.MERCADOPUBLICO.CL., en aquella se establecía como finalidad y descripción lo siguiente: “El proyecto está enfocado en el mejoramiento y construcción de Plazoleta Jardín Botánico Alto Meléndez, este contempla la recuperación en su totalidad del espacio público señalado, el cual se vio severamente dañado por los desafortunados acontecimientos climatológicos vividos en la comuna en el año 2015 y el año 2017. Se contempla la reubicación de basureros, escaños y ornamentación con árboles, especies florales y solerillas de hormigón. En complemento a lo señalado anteriormente, se realizará un mural temático inspirado en la historia de la zona, el cual contará con una pileta que tendrá relación directa con dicho mural. Con esto se busca dar funcionamiento urbano al sector, que, si bien es la entrada de la comuna, se encuentra en desuso y ofrece una primera imagen muy alejada del desarrollo comunal.”

El monto de aquella licitación se fijó en la suma de $107.323.658.-, estableciéndose en las Bases Administrativas Especiales suscrita por el Alcalde Suplente MARIO MORALES CARRASCO, como criterios de ponderación y puntuación a evaluar los siguientes: las condiciones de remuneración y empleo con un 10 % de puntuación; Experiencia con un 20% de puntuación; Plazo de ejecución con un 40%, de puntuación; Precio ofertado con un 30% de su puntuación. Asimismo, en su artículo 15 de las bases se establecieron multas equivalentes al 1% del monto total contratado por cada día de atraso. Además, se designó como contraparte técnica a la acusada NATHALIE ÓRDENES CASAS.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: DVXQXQPZRNZ

El cierre de dicha licitación en el portal pertinente fue el día 02 de abril de 2019 a las 14:01:00, siendo adjudicada ese mismo día, formando parte de la comisión adjudicadora constituida al efecto, entre otras personas, al Administrador Municipal ALEJANDRO MELLA GARCIA, quien tenía conocimiento que se debía proponer al adjudicatario HUGO MAYA ARAYA, el Director SECPLA, NELSON VIEYTES VILLANUEVA, el Director Administración y Finanzas (DAF), LUIS GAJARDO ABARCIA y el Director Obras Municipales (DOM) Francisco José Sánchez Sagardia.

De esta forma, como resultado de la reunión del comité de licitación 4483-3-LQ19, fue adjudicada aquélla a HUGO MAYA ARAYA.

Coherente con lo anterior, HUGO MAYA ARAYA comenzó a recibir las transferencias desde las cuentas corrientes de BANCO CREDITO INVERSIONES de ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE TIERRA AMARILLA números 14086506 y 14086484 a su cuenta corriente de BANCO CHILE número 1180622810, todo ello de conformidad a los estados de pago que fueron expedidos por el Municipio por un monto total de $131.123.852.

En ese contexto, y una vez recibidos los pagos con fondos municipales, el imputado HUGO MAYA ARAYA, efectuó el pago de los beneficios económicos irregulares e indebidos, coima, al Alcalde suplente MARIO MORALES CARRASCO con fecha 6 de junio de 2019, a través de pago con el cheque N° 8568759 de BANCO CHILE por la suma de $15.000.000.-

En agosto de 2019, una vez finalizada la obra y luego de calcular las utilidades del proyecto, el contratista particular HUGO MAYA ARAYA entregó el pago del beneficio económico indebido e irregular acordado con la funcionaria municipal DÁNIZA HIDALGO ZARRICUETA que ascendió a la suma de $15.901.000, suma que se pagó a través del cheque 08621181 de Banco Chile con fecha 12 de septiembre de 2019, el que fue cobrado por el padrastro de HIDALGO ZARRICUETA, el particular IVAR ROJAS OLIVARES.

Con su actuar los acusados ya individualizados han ocasionado un perjuicio al erario municipal ascendente a la suma de $30.901.000.- suma a que constituye el sobreprecio del contrato.

HECHO 6.3.

Durante el mes de febrero de 2019, en forma previa a que fuera publicada la licitación Instalación de Pasto Natural en el Parque Rafael Torreblanca, Tierra Amarilla, LICITACION PÚBLICA ID 4483-12-LR19 la acusada funcionaria municipal DÁNIZA HIDALGO ZARRICUETA, previo acuerdo con el Alcalde Suplente MARIO MORALES CARRASCO, infringiendo los deberes de sus cargos y los principios de transparencia, rectitud, imparcialidad, ecuanimidad, honestidad, probidad, eficiencia en el uso de los recursos y de velar por el interés general de la comuna, solicitó al contratista e imputado HUGO MAYA ARAYA el pago de la suma de $40.000.000.- suma requerida por el Alcalde MARIO MORALES CARRASCO para adjudicar el contrato de obra pública con cargo al erario municipal, solicitud que el particular HUGO MAYA ARAYA, conociendo plenamente los riesgos y alcances de su conducta, aceptó.

Fue así como los acusados funcionarios municipales NATHALIE ÓRDENES, junto a JUAN CARLOS GENERAL TORREJON, trabajador e INGENIERO RESIDENTE del HUGO MAYA ARAYA, con la intervención y autorización de NELSON VIEYTES VILLANUEVA, en la época DIRECTOR TITULAR de SECPLA, aumentaron injustificadamente el presupuesto general del Estudio Económico del Parque, sumándole 40 millones de pesos sin justificación técnica alguna.

Luego de lo anterior, las acusadas DÁNIZA HIDALGO y NATHALIE ÓRDENES, incumpliendo sus deberes funcionarios de transparencia, rectitud, imparcialidad, ecuanimidad, honestidad, probidad, eficiencia en el uso de los recursos y de velar por el interés general de la comuna, direccionaron la licitación en beneficio de HUGO MAYA ARAYA reduciendo el valor y puntuación asignada al tiempo de ejecución del contrato cuya puntuación fue de un 40%, lo que carece de toda justificación técnica a fin de permitir la postulación y luego adjudicación del contrato en favor de HUGO MAYA ARAYA, quien se encontraba concertado con los demás acusados para estos efectos.

Nuevamente, el imputado Hugo Maya -asistido por las imputadas funcionarias municipales Dániza Hidalgo y Nathalie Órdenes, acompañó certificados falsos de acreditación de experiencia, emitidos previamente por el particular TOMAS ALVAREZ CORTES dueño de las empresas DAC, certificaciones por las cuales Hugo Maya pagó la suma de 4 millones de pesos, divididos en $2.500.000.- en dinero en efectivo más el cheque del banco de Chile Cuenta Cte. N° 1180622810, Serie N° 8626148 de fecha 02.AGO.019, por $1.500.000.-

Fue así como se llamó a Licitación mediante Decreto 1827 de 7 de junio de 2019 suscrito por el Alcalde Suplente MARIO MORALES CARRASCO y por el Secretario Municipal Subrogante LUIS GAJARDO ABARCIA.

El día 7 de junio de 2019, la LICITACION PÚBLICA ID 4483-12-LR19 denominada “Instalación de Pasto Natural en el Parque Rafael Torreblanca, Tierra Amarilla”, fue publicada en el portal WWW.MERCADOPUBLICO.CL. en aquella se establecía como finalidad y descripción “Instalación de 12.000 m2 de pasto natural en carpeta tipo mezcla estadio, en el Parque Rafael Torreblanca. Además, se realizará un mejoramiento de suelo y el riego correspondiente” fijándose como monto la suma de $284.819.063.-, siendo adjudicada por la Comisión Adjudicadora de la propuesta, integrada por el Administrador Municipal ALEJANDRO MELLA GARCIA, quien tenía conocimiento que se debía proponer al adjudicatario HUGO MAYA ARAYA, entre otras personas.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: DVXQXQPZRNZ

El cierre de dicha licitación en el portal pertinente fue el día 29 de julio de 2019, siendo adjudicada ese mismo día a HUGO MAYA ARAYA, formando parte de la comisión evaluadora constituida al efecto, entre otras personas, la misma acusada funcionaria municipal NATHALIE ÓRDENES.

Posteriormente dicha adjudicación fue ratificada en virtud de Decreto N° 23442 de 26 de julio de 2019 que aprueba acta de proposición de adjudicación suscrito por el Alcalde Suplente MARIO MORALES CARRASCO y por la Secretaria Municipal Tierra Amarilla MARCIA LATORRE MORENO, siendo aprobada por Acta de Acuerdo de Concejo Municipal 160 de 26 de julio de 2019, efectuada en la sesión ordinario Nº20 de 26 de julio de 2019.

Fue así como se ejecutó el proyecto, supervisado por la ITO la acusada NATHALIE ÓRDENES, quien previamente había participado no sólo en el proceso de licitación, sino que también como contraparte técnica de dicha licitación.

Coherente con lo anterior, HUGO MAYA ARAYA, comenzó a recibir las transferencias correspondientes a los estados de pago con cargo al erario municipal desde las cuentas corrientes de BANCO CREDITO INVERSIONES de ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE TIERRA AMARILLA números 14086506 y 14086492 a su cuenta corriente de BANCO CHILE número 1180622810 por un monto total de $370.017.113.- debido a los aumentos y ampliaciones de contratos.

En ese contexto, HUGO MAYA ARAYA el 7 de agosto de 2019, hizo entrega del primer beneficio económico indebido acordado al imputado Alcalde Suplente MARIO MORALES, por la suma de $20.000.000.- con el cheque número 82626155 de BANCO CHILE. Para concretar la entrega el imputado Hugo Maya extendió el cheque Nº82626155 del Banco de Chile, por la suma de 20.000.000.- cheque que cobró por caja retirando el dinero en efectivo y que entregó personalmente a la imputada funcionaria municipal Dániza Hidalgo, quien luego concurrió a la municipalidad y se los entregó al acusado Mario Morales.

Posteriormente, el 23 de agosto de 2019 se hizo entrega de otro beneficio económico irregular al Alcalde Mario Morales por otros $20.000.000.- mediante cheque número 8626163 del Banco de Chile, a través una coordinación previa y triangulación de dineros entre la acusada funcionaria municipal DÁNIZA HIDALGO ZARRICUETA y la funcionaria municipal CAROLINA CODOCEO BORDONES, así esta última cobró el cheque por caja y entregó el dinero en efectivo a la acusada funcionaria pública Dániza Hidalgo, quien, a su vez, procedió a entregar dicho dinero en efectivo al acusado Mario Morales.

Con su actuar los acusados ya individualizados han ocasionado un perjuicio al erario municipal ascendente a la suma de $40.000.000.- que constituye el sobreprecio del contrato.

HECHO 6.4

Posteriormente, en el contexto de la comisión de delitos previamente referida, específicamente en la ejecución del proyecto Parque Rafael Torreblanca, desde SECPLA, bajo la dirección de NELSON VIEYTES VILLANUEVA, se creó un proyecto de AMPLIACIÓN DE PARQUE RAFAEL TORREBLANCA y para su adjudicación, nuevamente el ALCALDE SUPLENTE MARIO MORALES, infringiendo los deberes de sus cargos y los principios de transparencia, rectitud, imparcialidad, ecuanimidad, honestidad, probidad, eficiencia en el uso de los recursos, y de velar por el interés general de la comuna, solicitó y acordó con el contratista Hugo Maya la entrega de un beneficio económico ascendente a la suma de $19.000.000.-, para ejecutar un acto con infracción a los deberes de su cargo, y consistente en adjudicar la licitación del referido proyecto de ampliación del parque Rafael Torreblanca, solicitud que fue aceptada nuevamente por el imputado HUGO MAYA ARAYA, obra cuyo precio fue además artificialmente aumentado, perjudicándose además el erario público.

Fue así como el PROFESIONAL DEL PROYECTO JUAN CARLOS GENERAL TORREJON, aumentó injustificadamente el presupuesto general del Estudio Económico del proyecto, sumándole 19 millones de pesos.

De esta forma luego de la adjudicación y liberado el primer pago, con fecha 1 de octubre de 2019 se entregó de manera irregular e indebida la suma de $19.000.000.- pagó la coima al Alcalde Suplente MARIO MORALES, para lo cual se giró y cobró por caja el cheque del Banco Chile número 08654427, dinero entregado en sobre cerrado a la funcionaria Dániza Hidalgo en dependencias de la ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE TIERRA AMARILLA, quien luego lo entregó al acusado Mario Morales.

Posteriormente, en el año 2020 y en el marco de la ejecución de las obras licitadas irregularmente del PARQUE RAFAEL TORREBLANCA, siguieron los pagos al Alcalde Mario Morales por concepto de coima, dado que se generó un nuevo proyecto, ahora de SERVICIOS CONEXOS de RIEGO Y MANTENCION PARQUE RAFAEL TORREBLANCA, el que nuevamente fue adjudicado de manera irregular al acusado HUGO MAYA ARAYA.

Por esta nueva adjudicación el particular HUGO MAYA ARAYA entregó y pagó al Alcalde Suplente MARIO MORALES, un beneficio económico indebido coima de $3.000.000.- con fecha 10 de enero de 2020, para lo cual giró el cheque 08688379 de BANCO CHILE, el que fue cobrado por la funcionaria de la ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE TIERRA AMARILLA, CAROLINA CODOCEO a solicitud de los acusados Dániza Hidalgo y Mario Morales.

Con su actuar los acusados han ocasionado un perjuicio al erario municipal ascendente a la suma de $22.000.000.- suma a que constituye el sobreprecio del contrato.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: DVXQXQPZRNZ

HECHO 7. Adjudicación de contratos a empresa ARQUITECTURA, CONSTRUCCION Y OBRAS CIVILES BENJA Y MARTIN LIMITADA.

HECHO 7.1

Durante el mes de marzo de 2018, en forma previa a que fuera publicada la Licitación ID: 4483-18-LP18, el acusado Alcalde Suplente MARIO MORALES CARRASCO, infringiendo los deberes de su cargo y los principios de transparencia, rectitud, imparcialidad, ecuanimidad, honestidad, probidad, eficiencia en el uso de los recursos y de velar por el interés general de la comuna, solicitó al contratista e imputado JORGE MUÑOZ FUENTES, en su calidad de representante legal de ARQUITECTURA, CONSTRUCCION Y OBRAS CIVILES BENJA Y MARTIN LIMITADA, RUT 76-072.824-1 el pago de la suma del diez por ciento de la licitación, para adjudicar el contrato de obra pública, denominado Normalización de Líneas y Tableros Trifásicos Escuela Luis Uribe Orrego, Tierra Amarilla, solicitud que el imputado JORGE MUÑOZ FUENTES, aceptó con pleno conocimiento de los riesgos y alcances de su conducta.

A fin que esta solicitud irregular de beneficios económicos fuera aceptada, los acusados funcionarios públicos y particular acordaron que estos pagos formarían parte del costo global del contrato a adjudicar, el cual se incrementaría indebida y artificialmente.

Fue así como se llamó a Licitación mediante Decreto 1004 de 6 de abril de 2018 suscrito por la ALCALDESA SUBROGANTE MARCIA LATORRE MORENO y el SECRETARIO MUNICIPAL SUBROGANTE NELSON VIEYTES VILLANUEVA.

El día 27 de febrero de 2020 a las 9:35:49, la Licitación 4483-18-LP18 Normalización de Líneas y Tableros Trifásicos Escuela Luis Uribe Orrego, Tierra Amarilla, fue publicada en el portal WWW.MERCADOPUBLICO.CL. En aquella se establecía como finalidad y descripción que: “Se contempla reparar las cámaras eléctricas del reciento, esto implica la reposición de los tramos de conductores de fuerza existentes al interior de las cámaras eléctricas, además realizar la construcción del alimentador principal desde el Tablero de fuerza hacia el tablero general de alumbrado y realizar la mantención de los tableros de distribución”, bajo la responsabilidad de I. MUNICIPALIDAD DE TIERRA AMARILLA, SECRETARIA COMUNAL DE PLANIFICACION, fijando como monto de aquélla la suma de $ 65.000.000.- Con la finalidad de dirigir la licitación a Jorge Muñoz Fuentes se modificaron los criterios de evaluación aumentando el valor y puntuación asignada al tiempo de ejecución del contrato cuya puntuación fue de un 45% y de Experiencia de un 45%, reduciendo el criterio de oferta económica a un 10%, lo que carece de toda justificación técnica, a fin de favorecer al imputado Jorge Muñoz Fuentes.

Además se fijó como contraparte técnica, es decir, responsable de contrato al imputado Francisco Sanchez Sagardía. El cierre de dicha licitación en el portal pertinente fue el día 23 de abril de 2018, siendo adjudicada el 15 de mayo de 2018, formando parte de la comisión Adjudicadora de la propuesta integrada por el Administrador Municipal ALEJANDRO MELLA GARCIA, el Director SECPLA NELSON VIEYTES VILLANUEVA, el Director Administración y Finanzas LUIS GAJARDO ABARCIA y la Directora Obras Municipales (S) MARCIA LATORRE MORENO.

De esta forma, como resultado de la reunión del comité de licitación, fue adjudicada aquélla a ARQUITECTURA, CONSTRUCCION Y OBRAS CIVILES BENJA Y MARTIN LIMITADA, y posteriormente ratificada en virtud de 1387 de 11 de mayo de 2018, suscrito por el Alcalde Suplente MARIO MORALES CARRASCO y por la Secretaria Municipal, MARCIA LATORRE MORENO, descalificándose a las empresas que presentaron la oferta más económica, vinculándola a presuntas irregularidades.

Coherente con lo anterior, el contratista MUÑOZ FUENTES, comenzó a recibir pagos desde la cuenta corriente de BANCO CREDITO INVERSIONES de ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE TIERRA AMARILLA número 14086506.

En ese contexto, MUÑOZ FUENTES, recibió los pagos contenidos en los decretos Nº866 de 28 de mayo de 2018 por la suma de $44.048.560.-; decreto Nº1135 de 27 de junio de 2018 por la suma de $17.249.050; y decreto Nº1480 de 23 de agosto de 2018 por $20.689.890.- correspondiente a los estados de pagos números 1 al 3.

Fue así como, con anterioridad a que se liberara el primer estado de pago, con fecha el día 15 de mayo de 2018 en el interior de la ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE TIERRA AMARILLA se realizó la entrega del beneficio económico irregular acordado al ALCALDE MARIO MORALES, por la suma de $5.000.000.-

Lo anterior provocó un perjuicio al erario municipal al aumentarse artificialmente el monto de las obras en una suma no inferior a $5.000.000.-

HECHO 7.2

Durante el mes de febrero de 2020, en forma previa a que fuera publicada la Licitación ID: 4485-5-LP20, el acusado OSVALDO CARVAJAL RODRÍGUEZ, DIRECTOR DE DAEM, previo acuerdo con el acusado Alcalde Suplente MARIO MORALES CARRASCO, solicitaron al contratista e imputado JORGE MUÑOZ FUENTES, representante legal de ARQUITECTURA, CONSTRUCCIÓN Y OBRAS CIVILES BENJA Y MARTIN LIMITADA, RUT 76-072.824-1, el pago de la suma del diez por ciento del monto del precio del contrato de obra pública, denominado Conservación Escuela Víctor Sánchez Cabañas, más el pago de cenas en Restaurant EL CISNE, de COPIAPÓ, tanto para MARIO MORALES como para los CONCEJALES del CONCEJO MUNICIPAL DE

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: DVXQXQPZRNZ

TIERRA AMARILLA, para adjudicarle el referido contrato de obra pública, solicitud que el imputado JORGE MUÑOZ FUENTES aceptó.

A fin que esta solicitud irregular de beneficios económicos fuera aceptada, los imputados funcionarios públicos y particular acordaron que estos pagos formarían parte del costo global del contrato a adjudicar, el cual se incrementaría inicuamente.

Fue así como se llamó a Licitación mediante Decreto 576 de 25 de febrero de 2020 por el DEPARTAMENTO DE ADMINISTRACIÓN DE EDUCACIONAL. Luego, el acusado JORGE MUÑOZ FUENTES postuló a la referida licitación, para lo cual los funcionarios municipales que intervinieron formando parte de la Comisión Adjudicadora redujeron el valor y puntuación asignada al tiempo de ejecución del contrato cuya puntuación fue de un 50%, lo que carece de toda justificación técnica, a fin de favorecer al imputado Jorge Muñoz Fuentes dirigiendo la licitación.

El día 27 de febrero de 2020, a las 9:35:49, la Licitación ID: 4485-5-LP20 denominada "Conservación Escuela Víctor Sánchez Cabañas", fue publicada en el portal WWW.MERCADOPUBLICO.CL. en aquélla se establecía como finalidad y descripción, lo siguiente: "Que la iniciativa a ejecutar mejora las instalaciones generales del establecimiento y representa un avance importante en el cumplimiento de la normativa en cuanto al estado en que deben estar éstas para la prestación del servicio educativo", bajo la responsabilidad de la I. MUNICIPALIDAD DE TIERRA AMARILLA, Departamento de Educación, fijándose como monto de aquélla la suma de $ 85.400.945.

Además se fijó como contraparte técnica, es decir, responsable de contrato al propio acusado OSVALDO CARVAJAL RODRÍGUEZ, Director del DAEM. El cierre de dicha licitación en el portal pertinente se produjo el día 09 de marzo 2020 a las 15:01:00, siendo adjudicada el 27 de marzo de 2020 a las 17:26:03, formando parte de la comisión evaluadora constituida al efecto, entre otras personas, el ya mencionado Director del DAEM OSVALDO CARVAJAL RODRÍGUEZ, y la comisión Adjudicadora de la propuesta integrada por el Administrador Municipal ALEJANDRO MELLA GARCIA, el Director SECPLA NELSON VIEYTES VILLANUEVA, el Director Administración y Finanzas LUIS GAJARDO ABARCIA y el Director Obras Municipales Francisco José Sánchez Sagardia, recayendo la adjudicación en ARQUITECTURA, CONSTRUCCION Y OBRAS CIVILES BENJA Y MARTIN LIMITADA. Dicha adjudicación fue ratificada en virtud del Decreto Nº 889 de 27 de marzo de 2020 suscrito por el Alcalde Suplente MARIO MORALES CARRASCO y por el Secretario Municipal Subrogante, LUIS GAJARDO ABARCIA, descalificándose a las empresas que presentaron la oferta más económica y conveniente al interés municipal y comunal.

Coherente con lo anterior, el contratista MUÑOZ FUENTES, comenzó a recibir los pagos desde las cuentas corrientes, en el BANCO DE CRÉDITO E INVERSIONES, de la ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE TIERRA AMARILLA números: 14086506 a su cuenta corriente del BANCO SCOTIABANK número 970792457.

En ese contexto, MUÑOZ FUENTES, luego de recibir un pago con fecha 5 de junio de 2020 por $34.058.693.- correspondiente al segundo estado de pago, en virtud de Decreto de pago Municipal número 281, con fecha 9 de junio de 2020, realizó la segunda entrega del beneficio económico irregular acordado al ALCALDE MARIO MORALES, por la suma de $4.500.000.-, a través de OSVALDO CARVAJAL, en las inmediaciones del PARQUE SCHENEIDER de COPIAPO, completando un total de $6.000.000, dado que, previamente, en el mes de mayo de 2020, MUÑOZ FUENTES le había entregado a OSVALDO CARVAJAL la suma de un $1.500.000.- el que entregó en las inmediaciones del SERVICENTRO PETROBRAS, ubicado en la AVENIDA COPAYAPU, Copiapó.

Lo anterior provocó un perjuicio al erario municipal al aumentarse artificialmente el monto de las obras en una suma no inferior a $6.000.000.-

HECHO RESPECTO PERSONA JURIDICA ARQUITECTURA, CONSTRUCCION Y OBRAS CIVILES BENJA Y MARTIN LIMITADA.

Los hechos señalados precedentemente y particularmente la aceptación del pago de beneficios económicos corruptos por parte del representante legal de ARQUITECTURA, CONSTRUCCION Y OBRAS CIVILES BENJA Y MARTIN LIMITADA, se efectuaron en interés y provecho de la persona jurídica ya referida, RUT 76072824-1 es una sociedad de responsabilidad limitada inscrita en el Registro de Comercio del Conservador de Comercio y sus socios corresponden a JAIME ANTONIO VILLAGRAN RUIZ, ABRAHAM ANTONIO MUNOZ DE LA BARRERA y CRISTIAN REINALDO VERA SERON y siendo represéntate legal de aquella JORGE ANTONIO MUÑOZ FUENTES.

De esta forma, la comisión de delitos de cohecho activo o soborno del artículo 250 del Código Penal, vinculados a las licitaciones "Normalización de Líneas y Tableros Trifásicos Escuela Luis Uribe Orrego, Tierra Amarilla" y "Conservación Escuela Víctor Sánchez Cabañas", en los que se acordaron pagos al Alcalde Suplente de la Municipalidad de Tierra Amarilla por parte JORGE MUÑOZ FUENTES, representante legal de la sociedad ARQUITECTURA, CONSTRUCCION Y OBRAS CIVILES BENJA Y MARTIN LIMITADA, con la finalidad de resultar elegida para su ejecución y consecuentemente beneficiada al resultar seleccionada para su ejecución, se efectuó en base a pagos corruptos realizados en directo interés y beneficio de la persona jurídica, pagos efectuados a consecuencia del incumplimiento por parte de la empresa imputada, de sus deberes de dirección y supervisión, con arreglo a lo dispuesto en la ley N° 20.393, por cuanto no adoptó ningún tipo de medida idónea de prevención de delitos a su interior ni tampoco implementó un

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: DVXQXQPZRNZ

modelo de prevención de delitos en los términos del artículo 4° del referido cuerpo legal, sin dar cumplimiento de forma alguna a los referidos deberes.

HECHO 8: Contratos adjudicados a la empresa ISAFER LTDA.

A principios de 2020, en forma previa a que fuera publicada la ID: 4485-7-LP20 el imputado DIRECTOR DE DAEM de la Municipalidad de Tierra Amarilla OSVALDO CARVAJAL RODRÍGUEZ, previo acuerdo con el Alcalde Suplente MARIO MORALES CARRASCO, solicitaron a la SANDRA VEGA QUEVEDO junto con su conviviente, CLAUDIO ARAVENA SANTANA, éste último representante legal de Empresa ISAFER Limitada, RUT 76.856.898-7, el pago de la cantidad equivalente al 10% del monto previsto para la licitación ID: 4485-7-LP20, ofreciendo a SANDRA VEGA QUEVEDO y CLAUDIO ARAVENA, adjudicarles el contrato de obra pública con cargo al erario municipal, denominado "Conservación Escuela de Amolanas T.A.", solicitud que VEGA QUEVEDO y ARAVENA SANTANA, aceptaron.

A fin que el negocio ilícito convenido no fuera rechazado, los funcionarios públicos: Alcalde Suplente y Director de DAEM, acordaron con VEGA QUEVEDO y ARAVENA SANTANA, incrementar inicuamente el costo global del contrato a adjudicar, de modo tal que los beneficios económicos indebidos fuesen pagados y soportados con cargo a fondos públicos imputables al proyecto adjudicado.

Oportunamente, se llamó a Licitación mediante Decreto 576 de 25 de febrero de 2020 por el DEPARTAMENTO DE ADMINISTRACIÓN EDUCACIONAL suscrita por la Alcaldesa Subrogante de la Municipalidad de Tierra Amarilla, MARCIA LATORRE MORENO, ID: 4485-7-LP20. Luego SANDRA VEGA QUEVEDO junto con su conviviente CLAUDIO ARAVENA SANTANA postularon a la referida licitación siendo en definitiva seleccionados para realizar las tareas.

Desempeñándose los acusados MARIO MORALES CARRASCO como ALCALDE DE LA ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE TIERRA AMARILLA, OSVALDO CARVAJAL RODRÍGUEZ como Jefe del DAEM y NELSON VIEYTES VILLANUEVA como Jefe de SECPLA, fueron mandatados para cumplir labores de gestión y licitación del Licitación ID: 4485-7-LP20 "Conservación Escuela de Amolanas T.A.", cuyas bases fueron aprobadas mediante Decreto 692 de 26 de marzo de 2020 por DEPARTAMENTO DE ADMINISTRACION DE EDUCACIONAL suscrito por MARIO MORALES CARRASCO. En ese orden de ideas, el día 06 de marzo de 2020 a las 17:44:37 horas, la precitada licitación fue publicada en el portal WWW.MERCADOPUBLICO.CL. en aquella se establecía como finalidad y descripción "Que la iniciativa a ejecutar la mejora de las instalaciones generales del establecimiento y representa un avance importante en el cumplimiento de la normativa en cuanto al estado en que deben estar para la prestación del servicio educativo a la Común". El monto de aquella licitación fue la suma de $ 64.990.501.-

Además se establecía como contraparte técnica, es decir, responsable de contrato, entre otros, a los imputados NELSON VIEYTES VILLANUEVA, DIRECTOR SECPLA y OSVALDO CARVAJAL RODRÍGUEZ, JEFE DAEM quienes orientaron las bases de licitación especial para su adjudicación a la empresa ISAFER LTDA.

El cierre de dicha licitación en el portal pertinente fue el día 17 de marzo de 2020, siendo adjudicada el 27 de marzo de 2020, formando parte de la comisión evaluadora constituida al efecto, entre otras personas, los referidos acusados Nelson Vieytes y Osvaldo Carvajal.

Coherente con lo anterior, la persona Jurídica ISAFER LTDA., comenzó a recibir las transferencias desde la cuenta corriente de BANCO CREDITO INVERSIONES de ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE TIERRA AMARILLA número 14086506 a su cuenta vista de 12270094820 de BANCO ESTADO.

En ese contexto, Sandra Vega Quevedo junto con su conviviente Claudio Aravena Santana, luego de pagar el primer beneficio económico solicitado MARIO MORALES ascendente a la suma de $2.000.000.- entregada al acusado MARIO MORALES, a principios del año 2020, en dinero en efectivo y luego de recibir SANDRA VEGA con CLAUDIO ARAVENA con fecha 8 de junio de 2020 el pago de la suma de $64.990.501.- correspondiente al Decreto de pago Municipal número 292, procedieron a efectuar el pago del saldo de la coima comprometida al ALCALDE MARIO MORALES, por la suma de $3.400.000.-, como asimismo pagar la suma de $200.000.- de la coima que recibió NELSON VIEYTES, pagos que recibieron los acusados en el interior del departamento de MARIO MORALES de Edificio Los Gobernantes, ubicado en Infante 1020 de la comuna de Copiapó, coima por licitación Conservación Escuela de Amolanas T.A., dineros que los acusados solicitaron y luego recibieron con abierta infracción de los deberes propios de sus cargos, a saber, el deber de probidad, y de orientar el desarrollo de sus funciones al cumplimiento de los objetivos de la institución y a la mejor prestación de los servicios.

Con su actuación los acusados individualizados dañaron el erario Municipal en la suma de $ 5.600.000.-

RESPECTO DE LA PERSONA JURIDICA ISAFER LTDA.

La Empresa OSCAR CIFUENTES Y CLAUDIO ARAVENA LIMITADA (ISAFER LTDA.), RUT 76.856.898-7, es una sociedad de responsabilidad limitada inscrita en el Registro de Comercio del Conservador de Comercio y sus socios corresponde a OSCAR NICOLAS CIFUENTES VEGA y CLAUDIO ANDRÉS ARAVENA SANTANA, siendo representante legal de aquella CLAUDIO ANDRÉS ARAVENA SANTANA.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: DVXQXQPZRNZ

Los hechos narrados precedentemente y que dan cuenta de la comisión de delitos de cohecho activo o soborno del artículo 250 del código penal narrado en el HECHO 8, y vinculados a la licitación "Conservación Escuela de Amolanas T.A.", fueron efectuados mediante pagos corruptos en directo beneficio y provecho de la persona jurídica, pagos que fueron consecuencia del incumplimiento por parte de la empresa imputada de sus deberes de dirección y supervisión, con arreglo a lo dispuesto en la ley N° 20.393, por cuanto no adoptaron ningún tipo de medida idónea de prevención de delitos a su interior ni tampoco implementaron un modelo de prevención de delitos en los términos del artículo 4° del referido cuerpo legal, sin dar cumplimiento de forma alguna a los referidos deberes.

HECHO 9: Empresa SERVICIO DE HIGIENE AMBIENTAL VARDOR LIMITADA.

Desde el 30 de enero de 2020 la autoridad sanitaria de la República ha constatado que el contagio del virus llamado Coronavirus, constituye un peligro para la salubridad pública, a causa de lo cual S.E. el Presidente de la República el 18 de marzo de 2020 ejerció la facultad constitucional de declarar el estado de catástrofe por calamidad pública, en virtud de la cual, por Resoluciones Exentas del Ministerio de Salud N°s 203 de 24 de marzo de 2020 y 208 del 23 de Marzo de 2020, dispuso la prohibición a todos los habitantes de la República de salir a la vía pública, como medida de aislamiento, entre las 22:00 y las 05:00 horas; medida que fue publicada en el Diario Oficial, además de ser difundida por los medios de comunicación para conocimiento general de la población.

En ese contexto, en forma previa a que fueran adjudicadas las órdenes de compra de fumigación y limpieza de TIERRA AMARILLA, el administrador de la Municipalidad de Tierra Amarilla ALEJANDRO MELLA GARCIA, junto al Jefe de la Secretaria Comunal de Planificación NELSON VIEYTES VILLANUEVA, previo acuerdo con el Alcalde Suplente de esa casa edilicia MARIO MORALES CARRASCO, faltando a la probidad y lealtad que les exigía sus respectivos cargos públicos, contactaron y solicitaron al contratista DOMINGO VARAS CODOCEO, representante legal de la Empresa SERVICIO DE HIGIENE AMBIENTAL VARDOR LIMITADA RUT 76.192-781-7, el pago de la cantidad equivalente al 10% del precio previsto para la licitación vinculada a labores de gestión y licitación de contratación de servicios de desinfección de espacios públicos, específicamente en las calles y avenidas de Tierra Amarilla, de acuerdo al Protocolo dispuesto por el Ministerio de Salud con motivo de la emergencia sanitaria por el COVID-19, a cambio de adjudicarle a Varas Codoceo a través de su empresa VARDOR LTDA. dicha licitación, solicitud que Varas Codoceo aceptó.

A fin que el negocio ilícito convenido no significara un costo adicional para el VARAS CODOCEO, los imputados acordaron que los pagos a título de beneficios económicos indebidos, formarían parte del costo global del contrato a adjudicar, por lo que aumentaron de manera inicua el monto de la licitación, lo que en definitiva significó un perjuicio para el erario municipal.

De esta forma y previo envío de cotizaciones electrónicas por parte de VARAS CODOCEO, en su calidad de socio de la empresa SERVICIO DE HIGIENE AMBIENTAL VARDOR LIMITADA, se suscribieron las respectivas órdenes de compra a la mencionada empresa VARDOR, mediante Decreto 978 de 9 de abril de 2020 que "Ratifica y autoriza cotización 507 con la empresa VARDOR para la contratación mediante trato directo, según articulo 10 número 3" (SIC) suscrito por el Administrador Municipal ALEJANDRO MELLA GARCIA, al igual que el Decreto 1236 de 3 de junio de 2020 que "Ratifica y autoriza cotización 300 con la empresa VARDOR para la contratación mediante trato directo, según articulo 10 numero 3"(SIC) suscrito por el mismo administrador municipal ya individualizado y por la Secretaria Municipal subrogante MARCIA LATORRE MORENO equivalente a un monto total de $29.319.996.-

Coherente con lo anterior, la persona Jurídica VARDOR LTDA., comenzó a recibir las transferencias desde las cuentas corrientes en el BANCO DE CRÉDITO E INVERSIONES de la ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE TIERRA AMARILLA, números: 14086506 y 14086484, hacia su cuenta corriente número: 1180851410 del BANCO CHILE.

En ese contexto, DOMINGO VARAS CODOCEO, luego de recibir una transferencia con fecha 17 de junio de 2020 por la suma de $3.332.000.- en virtud de Decreto de pago 317 y con fecha 16 de junio de 2020, por la suma de $7.329.999.- en virtud de Decreto de Pago 1068 y Decreto de pago Municipal número 292, el 17 de junio de 2020, realizó los pagos comprometidos bajo corrupción al Alcalde Suplente MARIO MORALES, por la suma de $4.000.000.-

Con su actuar los imputados individualizados dañaron el erario Municipal en la suma de $ 4.000.000.-

RESPECTO DE LA PERSONA JURIDICA SERVICIO DE HIGIENE AMBIENTAL VARDOR LIMITADA.

La Empresa VARDOR RUT 76.192.781-7 es una sociedad de responsabilidad limitada inscrita en el Registro de Comercio del Conservador de Comercio, y sus socios corresponde a DOMINGO LUIS VARAS CODOCEO e INGRID JACQUELINE DORADOR MARTINEZ, siendo represéntate legal de aquella DOMINGO LUIS VARAS CODOCEO.

Los hechos narrados precedentemente y que dan cuenta de la comisión de delitos de cohecho activo o soborno del artículo 250 del código penal, fueron efectuados mediante pagos corruptos en directo beneficio y provecho de la persona jurídica, pagos que fueron consecuencia del incumplimiento por parte de la empresa imputada de sus deberes de dirección y supervisión, con arreglo a lo dispuesto en la ley N° 20.393, por cuanto no adoptaron ningún tipo de medida idónea de prevención de delitos a su interior ni tampoco implementaron un modelo de prevención de delitos en los términos del artículo 4° del referido cuerpo legal, sin dar cumplimiento de forma alguna a los referidos deberes.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: DVXQXQPZRNZ

HECHO 10: Adjudicación de contratos a Leonor Allende Cerda.

HECHO 10.1

Durante el mes de noviembre de 2019, en forma previa a que fuera publicada la Licitación ID: 1729-126-LE18 el imputado Alcalde Suplente MARIO MORALES CARRASCO junto con NELSON VIEYTES VILANUEVA, quien se desempeñaba a la fecha como director de SECPLA, con clara infracción a los deberes de sus cargos públicos, ofrecieron a la contratista e imputada LEONOR MATILDE ALLENDE CERDA la adjudicación de PRODUCTORA DE EVENTOS, previo pago de la cantidad equivalente al 10% de la licitación del contrato que se indicará más adelante, ofrecimiento que ALLENDE CERDA aceptó, en conocimiento de los riesgos y alcances de su conducta.

A fin que el negocio ilícito convenido no significara un costo adicional para la imputada ALLENDE CERDA, los imputados acordaron que los pagos bajo corrupción formarían parte del costo global del contrato a adjudicar, de modo tal que dichos costos fuesen pagados y soportados con cargo a fondos públicos imputables al proyecto adjudicado.

Fue así como se llamó a Licitación mediante Decreto 3417 de 9 de noviembre de 2018 por el DEPARTAMENTO DE ABASTECIMIENTO suscrita por "orden del Alcalde" y firmada por Marcia Latorre Moreno como Secretaria Municipal y Alejandro Mella García como Administrador Municipal de la Ilustre Municipalidad de Tierra Amarilla.

Luego la imputada LEONOR MATILDE ALLENDE CERDA, con la colaboración de NELSON VIEYTES, a quien le envió el presupuesto del evento con fecha 12 de noviembre de 2018, postuló a la referida licitación, para lo cual se aumentó el valor y puntuación asignada a experiencia al que se le asignó un 40%, lo que carece de toda justificación técnica, a fin de favorecer a la acusada ALLENDE CERDA.

El día 09 de noviembre de 2018 a las 16:34:39 Hrs., la Licitación ID: 1729-126-LE18, fue publicada en el portal WWW.MERCADOPUBLICO.CL., en aquella se establecía como finalidad y descripción: “que se necesita adquirir servicio de productora de eventos para la ejecución del programa recreativo concurso Miss XL Tierra Amarilla 2018 según decreto Alcaldicio que aprueba y autoriza bases técnicas y administrativas, nombra comisión de evaluación y proposición de adjudicación de las ofertas y llama a licitación pública” (SIC), bajo la responsabilidad de la I. MUNICIPALIDAD DE TIERRA AMARILLA, Departamento de Abastecimiento, el monto de aquella licitación era la suma de $ 14.850.000.-

Además se establecía como contraparte técnica, es decir, responsable de contrato a Luis Mario Pereira Brizuela, administrativo de abastecimiento. El cierre de dicha licitación en el portal pertinente ocurrió el 06 de diciembre de 2018 a las 10:04:03 Hrs., siendo adjudicada el mismo 06 de diciembre de 2018 a las 10:10:41 horas, o sea, 6 minutos después, formando parte de la comisión evaluadora constituida al efecto, entre otras personas, LUIS ALBERTO GAJARDO ABARCIA Director(s) DAPFIN, JOCELIN EGAÑA SALAZAR Directora DIDECO y CATALINA TORRES FARJI, inspectora del Programa.

De esta forma, como resultado de la reunión del comité de licitación, fue adjudicada aquélla a LEONOR MATILDE ALLENDE CERDA y posteriormente ratificada en virtud de Decreto 3768 de 5 de diciembre de 2018 suscrito por MARIO MORALES CARRASCO en su calidad de Alcalde Suplente de Tierra Amarilla y LUIS GAJARDO ABARCIA en su calidad de Secretario Municipal Subrogante, descalificando a las empresas que presentaron la oferta más económica y conveniente al interés municipal.

Coherente con lo anterior, ALLENDE CERDA, comenzó a recibir el pago desde las cuenta corriente en el BANCO DE CRÉDITO E INVERSIONES, de la ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE TIERRA AMARILLA número 14086484.

La acusada ALLENDE CERDA, luego de recibir con fecha 27 de diciembre de 2018 la suma de $14.850.000.- correspondiente al estado de pago, en virtud de Decreto de pago Municipal número 2624, el mismo día, efectuó el primer pago bajo corrupción al ALCALDE MARIO MORALES, por $1.900.000.-, en las inmediaciones de su domicilio de calle BALMACEDA de la comuna de TIERRA AMARILLA, a través de Dániza HIDALGO ZARRICUETA.

Con su espuria actuación los imputados individualizados dañaron el erario Municipal en la suma de $ 1.900.000.-

Hecho 10.2

Durante el mes de enero de 2019, en forma previa a que fuera publicada la Licitación ID:1729-30-LE19 el acusado Alcalde Suplente MARIO MORALES CARRASCO junto con NELSON VIEYTES VILANUEVA y Dániza HIDALGO ZARRICUETA, quienes se desempeñaban a la fecha como director y funcionaria de SECPLA, respectivamente, habiendo advertido que LEONOR ALLENDE CERDA pagaba los beneficios económicos irregulares, con clara infracción a los deberes de sus cargos públicos, le ofrecieron nuevamente a ALLENDE CERDA la adjudicación del contrato sobre PRODUCTORA DE EVENTOS, previo pago de la suma del diez por ciento de la licitación, ofrecimiento que ALLENDE CERDA aceptó, en conocimiento de los riesgos y alcances de su conducta.

A fin que el negocio ilícito convenido no significara un costo adicional para la imputada ALLENDE CERDA, los imputados acordaron que los pagos bajo corrupción formarían parte del costo global del contrato a adjudicar, de modo tal que dichos costos fuesen pagados y soportados con cargo a fondos públicos imputables al proyecto adjudicado.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: DVXQXQPZRNZ

Fue así como se llamó a Licitación mediante Decreto 458 de 8 de febrero de 2019 por el DEPARTAMENTO DE ABASTECIMIENTO suscrita por el Alcalde Suplente MARIO MORALES CARRASCO y firmada por Marcia Latorre Moreno, como Secretaria Municipal.

Luego de lo anterior, la imputada LEONOR MATILDE ALLENDE CERDA, postuló a la referida licitación, para lo cual se aumentó, incluso más, el valor y puntuación asignada al factor de experiencia, al que se le asignó un 60%, lo que carece de toda justificación técnica, a fin de favorecer a la imputada ALLENDE CERDA, quien previamente ya había participado en esos eventos.

El día 08 de febrero de 2019 a las 20:00:41, la Licitación ID: 1729-30-LE19 fue publicada en el portal WWW.MERCADOPUBLICO.CL., en aquella se establecía como finalidad y descripción: "QUE SE NECESITA ADQUIRIR SERVICIO DE PRODUCTORA DE EVENTOS SEGÚN DECRETO ALCALDICIO Nº 458 QUE APRUEBA Y AUTORIZA BASES TÉCNICAS Y ADMINISTRATIVAS, NOMBRA COMISIÓN DE EVALUACIÓN Y PROPOSICIÓN DE ADJUDICACIÓN DE LAS OFERTAS Y LLAMA A LICITACIÓN PUBLICA" (SIC), bajo la responsabilidad de la I. MUNICIPALIDAD DE TIERRA AMARILLA, Departamento de Abastecimiento, el monto de aquella licitación era la suma de $19.040.000.-

Además se establecía como contraparte técnica, es decir, responsable del contrato a MARIO MORALES CARRASCO. El cierre de dicha licitación en el portal pertinente ocurrió el 15 de diciembre de 2019 a las 16:47:02 hrs., siendo adjudicada el mismo día a las 16:48:16 hrs., es decir, tan solo 1 minuto después, formando parte de la comisión evaluadora constituida al efecto, entre otras personas, LUIS ALBERTO GAJARDO ABARCIA y MARCIA LATORRE.

De esta forma, como resultado de la reunión del comité de licitación, fue adjudicada aquélla a LEONOR MATILDE ALLENDE CERDA, descalificando a las empresas que presentaron la oferta más económica y conveniente al interés público municipal.

Coherente con lo anterior, ALLENDE CERDA comenzó a recibir pagos desde las cuentas corrientes, en el BANCO DE CRÉDITO E INVERSIONES, de la ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE TIERRA AMARILLA, números: 14086506 y 14086484.

ALLENDE CERDA, luego de recibir una transferencia con fecha 5 de febrero de 2019 por la suma de $19.040.000.- correspondiente al estado de pago en virtud de Decreto de pago Municipal número 449, el mismo día, y luego de ser trasladada por DÁNIZA HIDALGO ZARRICUETA, hizo el pago al ALCALDE MARIO MORALES, por $6.000.000.-, en las inmediaciones de la MUNICIPALIDAD DE TIERRA AMARILLA.

Con su actuación desleal los imputados individualizados dañaron el erario Municipal en la suma de $ 6.000.000.-

II. CALIFICACIÓN JURÍDICA DE LOS HECHOS:

a) Tipos penales; iter criminis y participación.

Según la acusadora particular, los hechos descritos precedentemente configuran los siguientes delitos:

HECHO 1 letra a) Solicitud de beneficios económicos a Jhon Sol Ramos y empresa Constructora Sol SpA. (Hechos anteriores a reforma Ley 21.121): Delitos de cohecho activo (art. 250, inciso 1º y 3º del Código Penal) y cohecho pasivo (artículo 248 bis inciso 1º del Código Penal).

Respecto de la solicitud y aceptación de otorgamiento de beneficios económicos a MARIO MORALES de parte de Jhon Sol Ramos, concurre el delito de soborno del artículo 250 incisos 1º y 3º del Código Penal, asistiéndole responsabilidad penal en calidad de autor de conformidad a lo dispuesto en el artículo 15 N°1 del Código Penal.

Respecto de MARIO MORALES, se presenta el delito de cohecho del artículo 248 bis inciso 1º del Código Penal, asistiéndole la calidad de autor de acuerdo al artículo 15 Nº1 del Código Penal.

HECHO 1, letra b) Contratos adjudicados a Constructora Sol SpA. Delito de Fraude al Fisco del artículo 239, inciso tercero del Código Penal (Redacción anterior a la Ley 21.121).

Respecto de MARIO MORALES CARRASCO asistiéndole la calidad de autor de conformidad a lo dispuesto en el artículo 15 Nº1 del Código Penal.

HECHO 2. Organización criminal. Delito de asociación ilícita, de los artículos 292, 293 y 294 del Código Penal.

a) Delito de Asociación ilícita de los artículos 292 y 293 inciso primero del Código Penal respecto de MARIO MORALES CARRASCO asistiéndole la calidad de autor de conformidad a lo dispuesto en el artículo 15 Nº1 del Código Penal.

b) Delito de Asociación ilícita de los artículos 292 y 293 inciso segundo del Código Penal respecto de DÁNIZA HIDALGO ZARRICUETA; NATHALIE ÓRDENES CASAS, OSVALDO CARVAJAL RODRÍGUEZ; ALEJANDRO MELLA GARCÍA; NELSON VIEYTES VILLANUEVA asistiéndole la calidad de autor de conformidad a lo dispuesto en el artículo 15 Nº1 del Código Penal.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: DVXQXQPZRNZ

c) Delito de Asociación ilícita de los artículos 292 y 294 del Código Penal, respecto de HUGO MAYA ARAYA y CLAUDIA BERTOGLIA CALVETTI asistiéndole la calidad de autor de conformidad a lo dispuesto en el artículo 15 Nº1 del Código Penal.

HECHO 3: Solicitud de beneficios económicos a funcionarios y sobresueldos. Delitos de cohecho pasivo del artículo 248 bis, inciso 1º del Código Penal; cohecho pasivo del artículo 249 del Código Penal, en carácter de reiterados; Fraude al Fisco del artículo 239 inciso segundo del Código Penal, en carácter de reiterados.

a) Respecto de la solicitud de beneficios económicos efectuada por Concejal Boris Pérez a Mario Morales para comprometer su voto en la elección de Alcalde Suplente, se presenta el delito de cohecho del artículo 248 bis inciso 1º del Código Penal respecto de MARIO MORALES CARRASCO y BORIS JAIRO PÉREZ ESPINOZA asistiéndole la calidad de autor de conformidad a lo dispuesto en el artículo 15 Nº1 del Código Penal.

b) Respecto de la solicitud de beneficios económicos efectuada a Dídimo Díaz por los acusados MARIO MORALES CARRASCO, BORIS JAIRO PÉREZ ESPINOZA y ALEJANDRO MELLA se presenta el delito reiterado de cohecho pasivo del artículo 249 del Código Penal, asistiéndoles la calidad de autor de conformidad a lo dispuesto en el artículo 15 Nº1 del Código Penal;

c) En relación al aumento indebido de los honorarios de Dídimo Díaz a costa del erario público, se verifica el delito reiterado de Fraude al Fisco del artículo 239 inciso segundo del Código Penal en perjuicio de la I. Municipalidad de Tierra Amarilla, respecto de los acusados MARIO MORALES CARRASCO, BORIS JAIRO PÉREZ ESPINOZA y ALEJANDRO MELLA GARCÍA, asistiéndole la calidad de autores de conformidad a lo dispuesto en el artículo 15 Nº1 del Código Penal.

HECHO 4. Contratos adjudicados a Comercial Santa Juana SpA. Delitos de Cohecho pasivo del artículo 249 del Código Penal; delito de cohecho activo del artículo 250 inciso quinto del Código Penal; delito de Fraude al Fisco del artículo 239, inciso tercero del Código Penal.

a) Delito de cohecho pasivo del artículo 249 del Código Penal respecto de MARIO MORALES CARRASCO, DÁNIZA HIDALGO ZARRICUETA, NATHALIE ÓRDENES CASAS asistiéndole la calidad de autores de conformidad a lo dispuesto en el artículo 15 Nº1 del Código Penal;

b) Delito de Fraude al Fisco del artículo 239 inciso tercero del Código Penal en perjuicio de la I. Municipalidad de Tierra Amarilla, respecto de MARIO MORALES CARRASCO, DÁNIZA HIDALGO ZARRICUETA, NATHALIE ÓRDENES CASAS asistiéndole la calidad de autor de conformidad a lo dispuesto en el artículo 15 Nº1 del Código Penal.

HECHO 5. Contratos adjudicados a Claudia Bertoglia Calvetti. Delitos de Cohecho pasivo del artículo 249 del Código Penal; delito de cohecho activo del artículo 250 inciso quinto del Código Penal; delito de Fraude al Fisco reiterados del artículo 239, inciso segundo del Código Penal.

a) Delito de cohecho pasivo del artículo 249 del Código Penal en carácter de reiterados respecto de MARIO MORALES CARRASCO, DÁNIZA HIDALGO ZARRICUETA, NATHALIE ÓRDENES CASAS asistiéndole la calidad de autores de conformidad a lo dispuesto en el artículo 15 Nº1 del Código Penal;

b) Delito de Fraude al Fisco del artículo 239, inciso segundo del Código Penal, en perjuicio de la I. Municipalidad de Tierra Amarilla, en carácter de reiterados respecto de MARIO MORALES CARRASCO, DÁNIZA HIDALGO ZARRICUETA, NATHALIE ÓRDENES CASAS asistiéndole la calidad de autores de conformidad a lo dispuesto en el artículo 15 Nº1 del Código Penal y CLAUDIA BERTOGLIA CALVETTI, asistiéndole la calidad de autor de conformidad a lo dispuesto en el artículo 15 Nº3 del Código Penal, al encontrarse concertado para la ejecución facilitando los medios con que se lleva efecto;

c) Delito de soborno del artículo 250 inciso quinto del Código Penal, en carácter de reiterados, respecto del contratista CLAUDIA BERTOGLIA CALVETTI, asistiéndole responsabilidad penal en calidad de autor de conformidad a lo dispuesto en el artículo 15 N°1 del Código Penal. Sólo respecto del hecho 5.1 el delito corresponde al artículo 250, incisos 1º y 4º en su redacción anterior a la Ley 21.121.

HECHO 6. Contratos adjudicados a Hugo Maya. Delitos de Cohecho pasivo del artículo 249 del Código Penal; delito de cohecho activo del artículo 250 inciso quinto del Código Penal; delito de Fraude al Fisco del artículo 239, incisos segundo y tercero del Código Penal.

a) Delito de cohecho pasivo del artículo 249 del Código Penal en carácter de reiterado (HECHOS 6.1; 6.2; 6.3 y 6.4) respecto de MARIO MORALES CARRASCO, DÁNIZA HIDALGO ZARRICUETA, NATHALIE ÓRDENES CASAS, ALEJANDRO MELLA GARCIA, y respecto NELSON VIEYTES VILLANUEVA en relación a los HECHOS 6.3 y 6.4, asistiéndole la calidad de autores de conformidad a lo dispuesto en el artículo 15 Nº1 del Código Penal;

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: DVXQXQPZRNZ

b) Delito de Fraude al Fisco del artículo 239 inciso segundo respecto del HECHO 6.1; y del inciso tercero respecto de los HECHOS 6.2; 6.3 y 6.4 en carácter de reiterados, en perjuicio de la I. Municipalidad de Tierra Amarilla, respecto de MARIO MORALES CARRASCO, DÁNIZA HIDALGO ZARRICUETA, NATHALIE ÓRDENES CASAS y ALEJANDRO MELLA GARCIA y respecto NELSON VIEYTES VILLANUEVA en relación a los HECHOS 6.3 y 6.4, asistiéndole la calidad de autor de conformidad a lo dispuesto en el artículo 15 Nº1 del Código Penal. Respecto de HUGO MAYA ARAYA en relación a todos los hechos 6.1; 6.2; 6.3 y 6.4, asistiéndole la calidad de autor de conformidad a lo dispuesto en el artículo 15 Nº3 del Código Penal, al encontrarse concertado para la ejecución facilitando los medios con que se lleva efecto.

c) Delito de soborno del artículo 250, inciso quinto del Código Penal, en carácter de reiterado respecto del contratista HUGO MAYA ARAYA, asistiéndole responsabilidad penal en calidad de autor de conformidad a lo dispuesto en el artículo 15 N°1 del Código Penal.

HECHO 7. Contratos adjudicados a empresa ARQUITECTURA, CONSTRUCCION Y OBRAS CIVILES BENJA Y MARTIN LIMITADA. Delitos de cohecho pasivo del artículo 249 del Código Penal; delito de cohecho activo del artículo 250 inciso quinto del Código Penal y delito de Fraude al Fisco del artículo 239, inciso segundo del Código Penal.

a) Delito de cohecho pasivo del artículo 249 del Código Penal respecto de MARIO MORALES CARRASCO, y OSVALDO CARVAJAL RODRÍGUEZ asistiéndole la calidad de autor de conformidad a lo dispuesto en el artículo 15 Nº1 del Código Penal;

b) Delito de Fraude al Fisco del artículo 239 inciso segundo del Código Penal, en carácter de reiterado en perjuicio de la I. Municipalidad de Tierra Amarilla, respecto de MARIO MORALES CARRASCO y OSVALDO CARVAJAL RODRÍGIUEZ, asistiéndole la calidad de autor de conformidad a lo dispuesto en el artículo 15 Nº1 del Código Penal.

HECHO 8. Contratos adjudicados a ISAFER LTDA. Delitos de cohecho pasivo del artículo 249 del Código Penal; delito de cohecho activo del artículo 250 inciso quinto del Código Penal y delito de Fraude al Fisco del artículo 239, inciso segundo del Código Penal.

a) Delito de cohecho pasivo del artículo 249 del Código Penal respecto de MARIO MORALES CARRASCO, NELSON VIEYTES VILLANUEVA y OSVALDO CARVAJAL RODRÍGUEZ asistiéndole la calidad de autores de conformidad a lo dispuesto en el artículo 15 Nº1 del Código Penal;

b) Delito de Fraude al Fisco del artículo 239 inciso segundo del Código Penal, en carácter de reiterado, en perjuicio de la I. Municipalidad de Tierra Amarilla, respecto de MARIO MORALES CARRASCO, NELSON VIEYTES VILLANUEVA y OSVALDO CARVAJAL RODRÍGUEZ asistiéndole la calidad de autores de conformidad a lo dispuesto en el artículo 15 Nº1 del Código Penal;

HECHO 9. Contratos adjudicados a SERVICIO DE HIGIENE AMBIENTAL VARDOR LIMITADA. Delitos de cohecho pasivo del artículo 249 del Código Penal; delito de cohecho activo del artículo 250, inciso 5º del Código Penal y delito de Fraude al Fisco del artículo 239, inciso segundo del Código Penal.

a) Delito de cohecho pasivo del artículo 249 del Código Penal respecto de MARIO MORALES CARRASCO, NELSON VIEYTES VILLANUEVA, ALEJANDRO MELLA GARCÍA, asistiéndole la calidad de autor de conformidad a lo dispuesto en el artículo 15 Nº1 del Código Penal;

b) Delito reiterado de Fraude al Fisco en perjuicio de la I. Municipalidad de Tierra Amarilla, respecto de MARIO MORALES CARRASCO, NELSON VIEYTES VILLANUEVA y ALEJANDRO MELLA GARCÍA, asistiéndole la calidad de autor de conformidad a lo dispuesto en el artículo 15 Nº1 del Código Penal

HECHO 10. Adjudicación de contratos a Leonor Allende Cerda. Delitos de cohecho pasivo del artículo 249 del Código Penal; delito de cohecho activo del artículo 250 inciso 5º del Código Penal y delito de Fraude al Fisco del artículo 239, inciso segundo del Código Penal.

a) Delito de cohecho pasivo del artículo 249 del Código Penal, en carácter de reiterado, respecto de MARIO MORALES CARRASCO, NELSON VIEYTES VILLANUEVA y DÁNIZA HIDALGO ZARRICUETA asistiéndole la calidad de autor de conformidad a lo dispuesto en el artículo 15 Nº1 del Código Penal.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: DVXQXQPZRNZ

b) Delito de Fraude al Fisco del artículo 239, inciso segundo del Código Penal, en carácter de reiterado, en perjuicio de la I. Municipalidad de Tierra Amarilla, respecto de MARIO MORALES CARRASCO, NELSON VIEYTES VILLANUEVA y DÁNIZA HIDALGO ZARRICUETA asistiéndole la calidad de autores de conformidad a lo dispuesto en el artículo 15 Nº1 del Código Penal.

ITER CRIMINIS.

Cabe señalar que todos los delitos referidos precedentemente se encuentran en grado de desarrollo de consumados.

CIRCUNSTANCIAS MODIFICATORIAS DE LA RESPONSABILIDAD PENAL:

a) Circunstancias atenuantes: Concurren la circunstancia modificatoria de responsabilidad penal del artículo 11 número 6 del Código Penal respecto de todos los acusados, salvo respecto de MARIO MORALES CARRASCO.

A su turno, respecto de la acusada Nathalie Órdenes Casas, concurre además la minorante del artículo 11 Nº9 del Código Penal.

b) Regla de agravación especial de la pena:

Concurre la regla de agravación especial de la pena del artículo 251 quinquies Nº1 del Código Penal en relación a los delitos de cohecho pasivo de los artículos 248, 248 bis y 249 del Código Penal respecto de los acusados: Mario Morales Carrasco; Boris Pérez Espinoza quienes ocupaban cargos de elección popular (Alcalde y Concejal, respectivamente), y Osvaldo Carvajal Rodríguez quien cumplía funciones de dirección en un cargo de alta dirección pública como lo es el cargo de Director de Administración Educacional Municipal (DAEM).

III. PENAS REQUERIDAS POR EL ACUSADOR PARTICULAR.

ACUSADO MARIO MORALES CARRASCO:

a) Por su participación culpable en delitos reiterados de cohecho pasivo de los artículos 248 bis inciso 1º del Código Penal y artículo 249 del mismo código.

Siendo el marco legal aplicable a este último ilícito -que reúne la mayor cantidad de reiteraciones- la pena de reclusión menor en su grado máximo a reclusión mayor en su grado mínimo, inhabilitación absoluta para cargos u oficios públicos y el cuádruplo del provecho solicitado o aceptado, penas que se deben imponer sin perjuicio a aquellas que correspondan por la comisión del crimen o simple delito de que se trate, es que resulta más beneficioso para el acusado la aplicación de las reglas contenidas en el artículo 351 del Código Procesal Penal sobre reiteración de delitos de una misma especie, disposición que permite castigar la reiteración de los crímenes o simples delitos de la misma especie, considerados como un solo delito, pero aumentados en uno o dos grados. Por lo anterior, se solicita el aumento en dos grados atendido el número de delitos de cohecho en que incurrió el acusado, es decir, un aumento hacia el rango de reclusión mayor en su grado máximo, al cual se debe excluir su parte inferior por aplicación de la regla de agravación especial del artículo 251 quinquies Nº1 del Código Penal.

Así las cosas, se solicita se aplique la pena de 18 años de reclusión mayor en su grado máximo, la pena de 10 años de inhabilitación absoluta para cargos u oficios públicos y multa del cuádruplo del beneficio solicitado, y siendo el beneficio solicitado de $247.799.516.-, resulta que el cuádruplo del mismo asciende a la suma de $991.198.064.-

b) Respecto del delito reiterado de Fraude al Fisco del artículo 239, incisos segundo y tercero del Código Penal:

El delito de Fraude al Fisco previsto en el inciso segundo del artículo 239 del Código Penal, sanciona al autor con la pena de presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo. A su turno, el inciso tercero del artículo 239 ya referido sanciona al autor de defraudaciones que excedan las 400 UTM con penas de presidio mayor en su grado mínimo a medio. Asimismo, se sanciona al autor con pena de multa de la mitad al tanto del perjuicio causado e inhabilitación absoluta temporal para cargos u oficios públicos.

Siendo más beneficiosa la regla del artículo 351 del Código Procesal Penal, corresponde aplicar la pena asignada al delito aumentada en uno o dos grados, por lo cual, debemos partir el aumento del rango penal de presidio mayor en su grado mínimo, y atendido el número de delitos, corresponde su aumento en dos grados.

Por lo anterior, se solicita se aplique la pena de 18 años de presidio mayor en su grado máximo, multa del tanto del perjuicio causado ascendente a la suma de $247.799.516.-, y la pena de diez años inhabilitación absoluta para cargos u oficios públicos en su grado máximo.

c) Respecto del delito de asociación ilícita:

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: DVXQXQPZRNZ

De acuerdo al artículo 292 y 293 del Código Penal, corresponde al jefe de la asociación la pena de presidio mayor en cualquiera de sus grados, por lo cual, no concurriendo modificatorias de responsabilidad penal y pudiendo por consiguiente recorrerse toda la extensión del marco penal, se solicita la pena de 8 años de presidio mayor en su grado mínimo, accesorias legales del artículo 28 del Código Penal.

ACUSADA DÁNIZA HIDALGO ZARRICUETA:

a) Por su participación culpable en delitos reiterados de cohecho pasivo del artículo 249 del mismo Código, cuyo marco penal es de reclusión menor en su grado máximo a reclusión mayor en su grado mínimo, inhabilitación absoluta para cargos u oficios públicos y el cuádruplo del provecho solicitado o aceptado, penas que se imponen sin perjuicio a aquellas que correspondan por la comisión del crimen o simple delito de que se trate.

Pues bien, siendo más beneficioso para la acusada la aplicación de las reglas contenidas en el artículo 351 del Código Procesal Penal, esto es, que se castiga la reiteración de los crímenes o simples delitos de la misma especie, considerados como un solo delito, pero aumentados en uno o dos grados, se solicita el aumento en dos grados atendido el número de delitos de cohecho en que incurrió la acusada, es decir, el rango de reclusión mayor en su grado máximo. Así las cosas, se solicita se aplique la pena de 15 años y un día de reclusión mayor en su grado máximo, la pena de 10 años de inhabilitación absoluta para cargos u oficios públicos y multa del cuádruplo del beneficio solicitado, y habiendo participado en la solicitud de beneficios económicos por la suma total de $171.398.192.- (Hechos 4, 5, 6 y 10), su cuádruplo corresponde a la suma de $685.592.768.-

b) Respecto del delito reiterado de Fraude al Fisco del artículo 239, incisos segundo y tercero del Código Penal:

El delito de Fraude al Fisco previsto en el inciso segundo del artículo 239 del Código Penal, sanciona al autor con la pena de presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo. A su turno, el inciso tercero del artículo 239 ya referido sanciona al autor de defraudaciones que excedan las 400 UTM con penas de presidio mayor en su grado mínimo a medio. Asimismo, se sanciona al autor con pena de multa de la mitad al tanto del perjuicio causado e inhabilitación absoluta temporal para cargos u oficios públicos.

Concurriendo sólo una atenuante a favor de la acusada, y siendo más beneficiosa la regla del artículo 351 del Código Procesal Penal, corresponde aplicar la pena asignada al delito aumentada en uno o dos grados, por lo cual, debemos partir el aumento del rango penal de presidio mayor en su grado mínimo, y atendido el número de delitos, corresponde su aumento en dos grados.

Por lo anterior, se solicita se aplique la pena de 15 años y un día de presidio mayor en su grado máximo, multa del tanto del perjuicio causado ascendente a la suma de $171.398.192.- (hechos 4, 5, 6 y 10), y la pena de diez años inhabilitación absoluta para cargos u oficios públicos en su grado máximo.

c) Respecto del delito de asociación ilícita:

De acuerdo al artículo 292 y 293 del Código Penal, corresponde a los que hubieren tomado parte en el hecho la pena de presidio mayor en cualquiera de sus grados, por lo cual, y concurriendo una sola circunstancia atenuante, se solicita la pena de cinco años y un día de presidio mayor en su grado mínimo, accesorias legales del artículo 28 del Código Penal.

ACUSADA NATHALIE ÓRDENES CASAS:

a) Por su participación culpable en delitos reiterados de cohecho pasivo del artículo 249 del mismo código, cuyo marco penal es de reclusión menor en su grado máximo a reclusión mayor en su grado mínimo, inhabilitación absoluta para cargos u oficios públicos y el cuádruplo del provecho solicitado o aceptado, penas que se imponen sin perjuicio a aquellas que correspondan por la comisión del crimen o simple delito de que se trate.

Pues bien, siendo más beneficioso para la acusada la aplicación de las reglas contenidas en el artículo 351 del Código Procesal Penal, esto es, que se castiga la reiteración de los crímenes o simples delitos de la misma especie, considerados como un solo delito, pero aumentados en uno o dos grados, se estima razonable efectuar el aumento en dos grados atendido el número de delitos por los que ha sido acusada, llegando al rango de la reclusión mayor en su grado máximo. No obstante, concurriendo respecto de la acusada dos atenuantes de responsabilidad penal, previstas en los artículos 11 Nº6 y 11 Nº9 del código del ramo, la pena podrá rebajarse en uno, dos o tres grados, por lo cual, se estima de justicia efectuar una rebaja en dos grados, situándose en el marco penal de la reclusión mayor en su grado mínimo.

Por lo anterior, se solicita se aplique la pena de 5 años y un día de reclusión mayor en su grado mínimo; 10 años de inhabilitación absoluta para cargos u oficios públicos y multa del cuádruplo del beneficio solicitado, y habiendo participado en la solicitud de beneficios económicos por el monto de $163.498.192.- (Hechos 4, 5 y 6), es que se solicita se aplique dicho monto como multa atendidas las minorantes concurrentes.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: DVXQXQPZRNZ

b) Respecto del delito reiterado de Fraude al Fisco del artículo 239, incisos segundo y tercero del Código Penal:

El delito de Fraude al Fisco previsto en el inciso segundo del artículo 239 del Código Penal, sanciona al autor con la pena de presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo. A su turno, el inciso tercero del artículo 239 ya referido sanciona al autor de defraudaciones que excedan las 400 UTM con penas de presidio mayor en su grado mínimo a medio. Asimismo, se sanciona al autor con pena de multa de la mitad al tanto del perjuicio causado e inhabilitación absoluta temporal para cargos u oficios públicos.

Siendo más beneficiosa la regla del artículo 351 del Código Procesal Penal, se estima razonable efectuar el aumento en dos grados atendido el número de delitos por los que ha sido acusada, llegando al rango del presidio mayor en su grado máximo. No obstante, concurriendo respecto de la acusada dos atenuantes de responsabilidad penal, previstas en los artículos 11 Nº6 y 11 Nº9 del código del ramo, la pena podrá rebajarse en uno, dos o tres grados, por lo cual, se estima de justicia efectuar una rebaja en dos grados, situándose en el marco penal del presidio mayor en su grado mínimo.

Por lo anterior, se solicita se aplique la pena de 5 años y un día de presidio mayor en su grado mínimo, multa de la mitad del perjuicio causado ascendente a la suma de $81.749.096.-, y la pena de diez años inhabilitación absoluta para cargos u oficios públicos en su grado máximo.

c) Respecto del delito de asociación ilícita:

De acuerdo al artículo 292 y 293 del Código Penal, corresponde a quienes hubieren participado en el hecho la pena de presidio mayor en cualquiera de sus grados, por lo cual, y concurriendo las circunstancias atenuantes del articulo 11 numero 6 y 9 del Código Penal, se solicita la rebaja en dos grados, a la pena de 541 días de presidio menor en su grado medio, accesorias legales del artículo 30 del Código Penal.

ACUSADO NELSON VIEYTES VILLANUEVA:

a) Por su participación culpable en delitos reiterados de cohecho pasivo del artículo 249 del mismo Código, cuyo marco penal es de reclusión menor en su grado máximo a reclusión mayor en su grado mínimo, inhabilitación absoluta para cargos u oficios públicos y el cuádruplo del provecho solicitado o aceptado, penas que se imponen sin perjuicio a aquellas que correspondan por la comisión del crimen o simple delito de que se trate.

Pues bien, siendo más beneficioso para el acusado la aplicación de las reglas contenidas en el artículo 351 del Código Procesal Penal, esto es, que se castiga la reiteración de los crímenes o simples delitos de la misma especie, considerados como un solo delito, pero aumentados en uno o dos grados, se solicita el aumento en dos grados atendido el número de delitos de cohecho en que incurrió el acusado, es decir, el rango de reclusión mayor en su grado máximo.

Así las cosas, se solicita se aplique la pena de 15 años y un día de reclusión mayor en su grado máximo, la pena de 10 años de inhabilitación absoluta para cargos u oficios públicos y multa del cuádruplo del beneficio solicitado, y habiendo participado en la solicitud de beneficios por la suma de $83.500.000.- (hechos 6.3; 6.4; 8; 9 y 10), su cuádruplo, corresponde a la suma de $334.000.000.-

b) Respecto del delito reiterado de Fraude al Fisco del artículo 239 incisos segundo y tercero del Código Penal:

El delito de Fraude al Fisco previsto en el inciso segundo del artículo 239 del Código Penal, sanciona al autor con la pena de presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo. A su turno, el inciso tercero del artículo 239 ya referido sanciona al autor de defraudaciones que excedan las 400 UTM con penas de presidio mayor en su grado mínimo a medio. Asimismo, se sanciona al autor con pena de multa de la mitad al tanto del perjuicio causado e inhabilitación absoluta temporal para cargos u oficios públicos.

Concurriendo sólo una atenuante a favor del acusado, y siendo más beneficiosa la regla del artículo 351 del Código Procesal Penal, corresponde aplicar la pena asignada al delito aumentada en uno o dos grados, por lo cual, debemos partir el aumento del rango penal de presidio mayor en su grado mínimo, y atendido el número de delitos, corresponde su aumento en dos grados.

Por lo anterior, se solicita se aplique la pena de 15 años y un día de presidio mayor en su grado máximo, multa del tanto del perjuicio causado ascendente a la suma de $83.500.000.- (hechos 6.3; 6.4; 8; 9 y 10), y la pena de diez años inhabilitación absoluta para cargos u oficios públicos en su grado máximo.

c) Respecto del delito de asociación ilícita:

De acuerdo al artículo 292 y 293 del Código Penal, corresponde a quienes hubieren participado en el hecho la pena de presidio mayor en cualquiera de sus grados, por lo cual, y concurriendo una sola circunstancia atenuante, se solicita la pena de cinco años y un día de presidio mayor en su grado mínimo, accesorias legales del artículo 28 del Código Penal.

ACUSADO OSVALDO CARVAJAL RODRÍGUEZ:

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: DVXQXQPZRNZ

a) **Por su participación culpable en delitos reiterados de cohecho pasivo del artículo 249 del mismo Código,** cuyo marco penal es de reclusión menor en su grado máximo a reclusión mayor en su grado mínimo, inhabilitación absoluta para cargos u oficios públicos y el cuádruplo del provecho solicitado o aceptado, penas que se imponen sin perjuicio a aquellas que correspondan por la comisión del crimen o simple delito de que se trate.

Pues bien, siendo más beneficioso para el acusado la aplicación primero de la regla de agravación especial del artículo 251 quinquies Nº1 del Código Penal al ocupar un cargo de Alta Dirección Pública, que excluye el grado inferior, y luego la aplicación de la regla del artículo 351 del Código Procesal Penal, esto es, que se castiga la reiteración de los crímenes o simples delitos de la misma especie, considerados como un solo delito, pero aumentados en uno o dos grados, es que se solicita el aumento en un grado atendido el número de delitos de cohecho en que incurrió el acusado, es decir, el rango de reclusión mayor en su grado medio.

Así las cosas, se solicita se aplique la pena de 10 años y un día de reclusión mayor en su grado medio, la pena de 10 años de inhabilitación absoluta para cargos u oficios públicos y multa del cuádruplo del beneficio solicitado, y habiendo participado en la solicitud de beneficios por la suma de $11.600.000.- (Hecho 7.2 y 8), su cuádruplo corresponde a la suma de $46.400.000.-

b) **Respecto del delito reiterado de Fraude al Fisco del artículo 239, inciso segundo del Código Penal:**

El delito de Fraude al Fisco previsto en el inciso segundo del artículo 239 del Código Penal, sanciona al autor con la pena de presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo. Asimismo, se sanciona al autor con pena de multa de la mitad al tanto del perjuicio causado e inhabilitación absoluta temporal para cargos u oficios públicos.

Concurriendo sólo una atenuante a favor del acusado, y siendo más beneficioso para el acusado la aplicación primero de la regla de agravación especial del artículo 251 quinquies Nº1 del Código Penal al ocupar un cargo de Alta Dirección Pública, que excluye el grado inferior, y luego la aplicación de la regla del artículo 351 del Código Procesal Penal, esto es, que se castiga la reiteración de los crímenes o simples delitos de la misma especie, considerados como un solo delito, pero aumentados en uno o dos grados, es que se solicita el aumento en un grado atendido el número de delitos de fraude en que incurrió el acusado, es decir, el rango del presidio mayor en su grado medio.

Por lo anterior, se solicita se aplique la pena de 10 años y un día de presidio mayor en su grado medio, multa del tanto del perjuicio causado ascendente a la suma de $11.600.000.- (Hecho 7.2 y 8), y la pena de diez años inhabilitación absoluta para cargos u oficios públicos en su grado máximo.

c) **Respecto del delito de asociación ilícita:**

De acuerdo al artículo 292 y 293 del Código Penal, corresponde a los que hubieren tomado parte en el hecho en calidad de jefes, quienes hubieren ejercido mando y sus provocadores, la pena de presidio mayor en cualquiera de sus grados, por lo cual, y concurriendo una sola circunstancia atenuante, se solicita la pena de cinco años y un día de presidio mayor en su grado mínimo, accesorias legales del artículo 28 del Código Penal.

ACUSADO ALEJANDRO MELLA GARCÍA:

a) **Por su participación culpable en delitos reiterados de cohecho pasivo del artículo 249 del mismo Código,** cuyo marco penal es de reclusión menor en su grado máximo a reclusión mayor en su grado mínimo, inhabilitación absoluta para cargos u oficios públicos y el cuádruplo del provecho solicitado o aceptado, penas que se imponen sin perjuicio a aquellas que correspondan por la comisión del crimen o simple delito de que se trate.

Pues bien, siendo más beneficioso para el acusado la aplicación de las reglas contenidas en el artículo 351 del Código Procesal Penal, esto es, que se castiga la reiteración de los crímenes o simples delitos de la misma especie, considerados como un solo delito, pero aumentados en uno o dos grados, se solicita el aumento en dos grados atendido el número de delitos de cohecho en que incurrió el acusado, es decir, el rango de reclusión mayor en su grado medio.

Así las cosas, se solicita se aplique la pena de 15 años y un día de reclusión mayor en su grado máximo, la pena de 10 años de inhabilitación absoluta para cargos u oficios públicos y multa del cuádruplo del beneficio solicitado, y habiendo participado en la solicitud de beneficios por un total de $121.069.850 (Hechos 3; 6.1; 6.2; 6.3; 6.4 y 9), corresponde el cuádruplo de dicho monto ascendente a la suma de $ 484.279.400.-

b) **Respecto del delito reiterado de Fraude al Fisco del artículo 239 incisos segundo y tercero del Código Penal:**

El delito de Fraude al Fisco previsto en el inciso segundo del artículo 239 del Código Penal, sanciona al autor con la pena de presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo. A su turno, el inciso tercero del artículo 239 ya referido sanciona al autor de defraudaciones que excedan las 400 UTM con penas de presidio mayor en su grado mínimo a medio. Asimismo, se

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: DVXQXQPZRNZ

sanciona al autor con pena de multa de la mitad al tanto del perjuicio causado e inhabilitación absoluta temporal para cargos u oficios públicos.

Concurriendo sólo una atenuante a favor del acusado, y siendo más beneficiosa la regla del artículo 351 del Código Procesal Penal, corresponde aplicar la pena asignada al delito aumentada en uno o dos grados, por lo cual, debemos partir el aumento del rango penal de presidio mayor en su grado mínimo, y atendido el número de delitos, corresponde su aumento en dos grados.

Por lo anterior, se solicita se aplique la pena de 15 años y un día de presidio mayor en su grado máximo, multa del tanto del perjuicio causado ascendente a la suma de $121.069.850.-, y la pena de diez años inhabilitación absoluta para cargos u oficios públicos en su grado máximo.

c) Respecto del delito de asociación ilícita:

De acuerdo al artículo 292 y 293 del Código Penal, corresponde a quienes hubieren participado en el hecho la pena de presidio mayor en cualquiera de sus grados, por lo cual, y concurriendo una sola circunstancia atenuante, se solicita la pena de cinco años y un día de presidio mayor en su grado mínimo, accesorias legales del artículo 28 del Código Penal.

ACUSADO BORIS PÉREZ ESPINOZA:

a) Por su participación culpable de delito de cohecho pasivo del artículo 248 bis inciso primero y delitos reiterados de cohecho pasivo del 249 del mismo Código, cuyo marco penal es de reclusión menor en su grado máximo a reclusión mayor en su grado mínimo, inhabilitación absoluta para cargos u oficios públicos y el cuádruplo del provecho solicitado o aceptado, penas que se imponen sin perjuicio de aquellas que correspondan por la comisión del crimen o simple delito de que se trate.

Pues bien, siendo más beneficioso para el acusado la aplicación primero, de la regla de agravación especial del artículo 251 quinquies Nº1 del Código Penal atendido que el acusado ejercía el cargo de Concejal -cargo de elección popular- al momento de cometer los delitos, descartándose la aplicación del grado mínimo, y luego de ella, las reglas sobre reiteración de delitos del artículo 351 del Código Procesal Penal, esto es, que se castiga la reiteración de los crímenes o simples delitos de la misma especie, considerados como un solo delito, pero aumentados en uno o dos grados, se solicita el aumento en dos grados atendido el número de delitos de cohecho en que incurrió el acusado.

Así las cosas, se solicita se aplique la pena de 15 años y un día de reclusión mayor en su grado máximo, la pena de 10 años de inhabilitación absoluta para cargos u oficios públicos y multa del cuádruplo del beneficio solicitado, y habiendo participado en la solicitud de beneficios económicos por un total de $14.168.850.-, su cuádruplo corresponde a la suma de $56.675.400.-

b) Respecto del delito reiterado de Fraude al Fisco del artículo 239 del Código Penal:

El delito de Fraude al Fisco previsto en el inciso segundo del artículo 239 del Código Penal, sanciona al autor con la pena de presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo. Asimismo, se sanciona al autor con pena de multa de la mitad al tanto del perjuicio causado e inhabilitación absoluta temporal para cargos u oficios públicos.

Siendo más beneficioso para el acusado la aplicación primero, de la regla de agravación especial del artículo 251 quinquies Nº1 del Código Penal atendido que se trata del ejercicio de un cargo de elección popular, descartándose la aplicación del grado mínimo, y luego de ella, las reglas sobre reiteración de delitos del artículo 351 del Código Procesal Penal, esto es, que se castiga la reiteración de los crímenes o simples delitos de la misma especie, considerados como un solo delito, pero aumentados en uno o dos grados, se solicita el aumento en dos grados atendido el número de delitos de cohecho en que incurrió el acusado.

Por lo anterior, se solicita se aplique la pena de 15 años y un día de presidio mayor en su grado máximo, multa del tanto del perjuicio causado ascendente a la suma de $14.168.850.-, y la pena de diez años inhabilitación absoluta para cargos u oficios públicos en su grado máximo.

c) Respecto del delito de asociación ilícita:

De acuerdo al artículo 292 y 293 del Código Penal, corresponde a los que hubieren tomado parte en el hecho en calidad de jefes, quienes hubieren ejercido mando y sus provocadores, la pena de presidio mayor en cualquiera de sus grados, por lo cual, y concurriendo una sola circunstancia atenuante, se solicita la pena de cinco años y un día de presidio mayor en su grado mínimo, accesorias legales del artículo 28 del Código Penal.

ACUSADO HUGO MAYA ARAYA:

a) Por su participación culpable en delitos reiterados de cohecho activo del artículo 250, inciso quinto mismo Código, cuyo marco penal es de reclusión menor en su grado medio a máximo en caso del beneficio consentido, inhabilitación absoluta para cargos u

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: DVXQXQPZRNZ

oficios públicos y el cuádruplo del provecho solicitado o aceptado, penas que se imponen sin perjuicio a aquellas que correspondan por la comisión del crimen o simple delito de que se trate.

Pues bien, siendo más beneficioso para el acusado la aplicación de las reglas contenidas en el artículo 351 del Código Procesal Penal, esto es, que se castiga la reiteración de los crímenes o simples delitos de la misma especie, considerados como un solo delito, pero aumentados en uno o dos grados, se solicita el aumento en un grado atendido el número de delitos de soborno en que incurrió el acusado, es decir, el rango de reclusión mayor en su grado mínimo.

Así las cosas, se solicita se aplique la pena de 8 años de reclusión mayor en su grado mínimo, la pena de 10 años de inhabilitación absoluta para cargos u oficios públicos y multa del cuádruplo del beneficio solicitado, y habiendo participado en la solicitud y aceptación de beneficios económicos por el monto de $102.901.000.- (Hechos 6.1; 6.2; 6.3 y 6.4), su cuádruplo asciende a la suma de $411.604.000.-

b) Respecto del delito reiterado de Fraude al Fisco del artículo 239 del Código Penal:

El delito de Fraude al Fisco previsto en el inciso segundo del artículo 239 del Código Penal, sanciona al autor con la pena de presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo. A su turno, el inciso tercero del artículo 239 ya referido sanciona al autor de defraudaciones que excedan las 400 UTM con penas de presidio mayor en su grado mínimo a medio. Asimismo, se sanciona al autor con pena de multa de la mitad al tanto del perjuicio causado e inhabilitación absoluta temporal para cargos u oficios públicos.

Concurriendo sólo una atenuante a favor del acusado, y siendo más beneficiosa la regla del artículo 351 del Código Procesal Penal, corresponde aplicar la pena asignada al delito aumentada en uno o dos grados, por lo cual, debemos partir el aumento del rango penal de presidio mayor en su grado mínimo, y atendido el número de delitos, corresponde su aumento en un grado.

Por lo anterior, se solicita se aplique la pena de 10 años y un día de presidio mayor en su grado medio, multa del tanto del perjuicio causado ascendente a la suma de $.102.901.000.- y la pena de diez años inhabilitación absoluta para cargos u oficios públicos en su grado máximo.

c) Respecto del delito de asociación ilícita:

De acuerdo al artículo 292, 293 y 294 del Código Penal, corresponde a los otros partícipes en el delito quienes hubieren la pena de presidio menor en sus grados medio a máximo, por lo cual, y concurriendo una sola circunstancia atenuante, se solicita la pena de 541 días de presidio menor en su grado medio, accesorias legales del artículo 30 del Código Penal.

ACUSADA CLAUDIA BERTOGLIA CALVETTI:

a) Por su participación culpable de delitos reiterados de cohecho activo, 1 hecho del artículo 250, incisos 1º y 4º (anterior a Ley 21.121) y 2 hechos del artículo 250 inciso quinto mismo código (posterior a Ley 21.121), cuyo marco penal es de reclusión menor en su grado medio a máximo en caso del beneficio consentido, inhabilitación absoluta para cargos u oficios públicos y el cuádruplo del provecho solicitado o aceptado, penas que se imponen sin perjuicio a aquellas que correspondan por la comisión del crimen o simple delito de que se trate.

Pues bien, siendo más beneficioso para la acusada la aplicación de las reglas contenidas en el artículo 351 del Código Procesal Penal, esto es, que se castiga la reiteración de los crímenes o simples delitos de la misma especie, considerados como un solo delito, pero aumentados en uno o dos grados, se solicita el aumento en un grado atendido el número de delitos de soborno en que incurrió la acusada, es decir, el rango de reclusión mayor en su grado mínimo.

Así las cosas, se solicita se aplique la pena de cinco años y un día de reclusión mayor en su grado mínimo, la pena de 10 años de inhabilitación absoluta para cargos u oficios públicos y multa del cuádruplo del beneficio solicitado, y siendo el beneficio solicitado de $26.720.349.-, su cuádruplo corresponde a la suma de $106.881.396.-

b) Respecto del delito reiterado de Fraude al Fisco del artículo 239, inciso segundo del Código Penal:

El delito de Fraude al Fisco previsto en el inciso segundo del artículo 239 del Código Penal, sanciona al autor con la pena de presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo. Asimismo, se sanciona al autor con pena de multa de la mitad al tanto del perjuicio causado e inhabilitación absoluta temporal para cargos u oficios públicos.

Concurriendo sólo una atenuante a favor de la acusada, y siendo más beneficiosa la regla del artículo 351 del Código Procesal Penal, corresponde aplicar la pena asignada al delito aumentada en uno o dos grados, por lo cual, debemos partir el aumento del rango penal de presidio menor en su grado máximo, y atendido el número de delitos, corresponde su aumento en un grado.

Por lo anterior, se solicita se aplique la pena de diez años y un día de presidio mayor en su grado medio, multa del tanto del perjuicio causado ascendente a la suma de $26.720.349.- y la pena de diez años inhabilitación absoluta para cargos u oficios públicos en su grado máximo.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: DVXQXQPZRNZ

c) Respecto del delito de asociación ilícita:

De acuerdo al artículo 292, 293 y 294 del Código Penal, corresponde a los otros partícipes en el delito quienes hubieren la pena de presidio menor en sus grados medio a máximo, por lo cual, y concurriendo una sola circunstancia atenuante, se solicita la pena de 541 días de presidio menor en su grado medio, accesorias legales del artículo 30 del Código Penal.

PENA DE COMISO Y COSTAS.

Finalmente, respecto de todos los acusados, se solicita la pena de comiso de los efectos de los delitos perpetrados y de los instrumentos empleados para su ejecución de conformidad a lo dispuesto en el artículo 31 del Código Penal y 13 Nº2 de la Ley 20.393. Asimismo, respecto de todos los acusados se solicita su condena al pago de las costas del juicio oral.

C. Que la **demanda civil interpuesta por el Consejo de Defensa del Estado** es del siguiente tenor:

El Consejo de Defensa del Estado, oportunamente presentó demanda civil de indemnización de perjuicios en contra de todos los acusados ya individualizados al inicio de este Auto de Apertura.

El Consejo de Defensa del Estado indicó que la demanda interpuesta lo ha sido en virtud de los antecedentes de hecho que ya fueron circunstanciadamente relatados en la acusación particular precedente, los cuales ha pedido se tengan por reproducidos íntegramente por criterio de economía procesal, y de acuerdo a los argumentos de derecho que a continuación se exponen:

Relación de los hechos:

De acuerdo a lo expuesto, el Consejo de Defensa del Estado vino en dar por reproducidos íntegramente todos y cada uno de los hechos que fueron circunstanciadamente relatados en la acusación particular, los cuales pide se tengan por reproducidos íntegramente por criterio de economía procesal, atendido lo extenso de su narración.

Pues bien, a lo ya señalado, cabe agregar que, a consecuencia del actuar ilícito de los acusados ya referido extensamente en lo principal de este escrito, se ocasionó –por el actuar de cada uno de los demandados civiles- un daño al patrimonio fiscal ascendente a la suma total de $247.799.516.- perjuicio que han contribuido a ocasionar en las sumas que en cada caso se indican:

MARIO MORALES CARRASCO:

El demandado ha tenido participación en todos los hechos señalados en el Título I del escrito de acusación particular, contribuyendo a provocar perjuicios patrimoniales por la suma de **$247.799.516**;

DÁNIZA HIDALGO ZARRICUETA:

La demandada ha tenido participación en los hechos 2, 4, 5, 6 y 10 señalados en el Título I del escrito de acusación particular, contribuyendo a provocar perjuicios patrimoniales por la suma de **$171.398.192.-**

NATHALIE ÓRDENES CASAS:

La demandada ha tenido participación en los hechos 2, 4, 5 y 6 señalados en el Título I del escrito de acusación particular, contribuyendo a provocar perjuicios patrimoniales por la suma de **$163.498.192.-**

NELSON VIEYTES VILLANUEVA:

El demandado ha tenido participación en los hechos 2, 6.3; 6.4; 8; 9 y 10 señalados en el Título I del escrito de acusación particular, contribuyendo a provocar perjuicios patrimoniales por la suma de **$83.500.000.-**

OSVALDO CARVAJAL RODRÍGUEZ:

El demandado ha tenido participación en los hechos 2, 7.2 y 8 señalados en el Título I del escrito de acusación particular, contribuyendo a provocar perjuicios patrimoniales por la suma de **$11.600.000.-**

ALEJANDRO MELLA GARCÍA:

El demandado ha tenido participación en los hechos 2, 4, 5, 6 y 10 señalados en el Título I del escrito de acusación particular, contribuyendo a provocar perjuicios patrimoniales por la suma de **$121.069.850.-**

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: DVXQXQPZRNZ

BORIS PÉREZ ESPINOZA:

El demandado ha tenido participación en los hechos 2 y 3 señalados en el Título I del escrito de acusación particular, contribuyendo a provocar perjuicios patrimoniales por la suma de **$14.168.850.-**

HUGO MAYA ARAYA:

El demandado ha tenido participación en los hechos 2 y 6 señalados en el Título I del escrito de acusación particular, contribuyendo a provocar perjuicios patrimoniales por la suma de **$102.901.000.-**

CLAUDIA BERTOGLIA CALVETTI:

El demandado ha tenido participación en los hechos 2 y 5 señalados en el Título I del escrito de acusación particular, contribuyendo a provocar perjuicios patrimoniales por la suma de **$26.720.349.-**

LEONOR ALLENDE CERDA:

El demandado ha tenido participación en los hechos 2 y 10 señalados en el Título I del escrito de acusación particular, contribuyendo a provocar perjuicios patrimoniales por la suma de **$7.900.000.-**

JHON SOL RAMOS:

El demandado ha tenido participación en los hechos 1 y 2 señalados en el Título I del escrito de acusación particular, contribuyendo a provocar perjuicios patrimoniales por la suma de $38.891.687.-

Respecto a las responsabilidades civiles en los daños ya referidos, cabe reiterar que los demandados civiles junto con participar de una organización criminal cuyo propósito fue el de defraudar al patrimonio público a través de la invitación de terceros contratistas a participar en licitaciones públicas que eran direccionadas por los demandados civiles para sus respectivas adjudicaciones, solicitando a cambio el pago de coimas que eran incorporadas como parte del precio de cada contrato público, a través de la conducta defraudatoria de sobreprecios ocasionando ,con ello daños al erario público ascendentes a la suma total de $247.799.516.- según se indicó en cada uno de los hechos descritos en el título I de la acusación particular.

Por su parte, en cuanto a las personas jurídicas demandadas, éstas deben responder civilmente por haber contribuido a la causación del perjuicio patrimonial y haberse beneficiado directamente de los delitos materia de la acusación particular. En efecto, el perjuicio patrimonial causado proviene del sobreprecio acordado ilícitamente en cada uno de los contratos, a fin de pagar las coimas con cargo al patrimonio público, sobreprecio que fue ingresado mediante estados de pago a las empresas demandadas para luego pagarse a título de coimas a los funcionarios municipales, de lo que se sigue que las personas jurídicas demandadas no sólo han sido beneficiadas económicamente por las adjudicaciones irregulares sino que han tenido una participación decisiva en la causación del perjuicio, a tal punto que de no haber participado en las licitaciones fraudulentas, los perjuicios no se habrían producido.

Por lo anterior resulta pertinente también extender la responsabilidad civil hacia las personas jurídicas demandadas respecto de los montos que a continuación se indican, a saber:

COMERCIAL SANTA JUANA SpA, quien contribuyó a la generación de perjuicios por la suma de $33.876.843 de acuerdo al hecho 4;

ISAFER LTDA. quien contribuyó a la generación de perjuicios por la suma de $5.600.000 de acuerdo al hecho 8;

BENJA Y MARTIN LTDA. quien contribuyó a la generación de perjuicios por la suma de $11.000.000 de acuerdo al hecho 8;

VARDOR LTDA. quien contribuyó a la generación de perjuicios por la suma de $4.000.000 de acuerdo al hecho 9;

CONSTRUCTORA SOL SpA quien contribuyó a la generación de perjuicios por la suma de $38.891.687.- de acuerdo al hecho 1.

Argumentos de Derecho: Los hechos ya relatados significaron en el aspecto penal, la comisión de delitos de Fraude al Fisco del artículo 239 del Código Penal, y con la perpetración de dicho ilícito, se ha causado además un perjuicio económico al erario público que debe ser reparado en su integridad por los acusados y demandados civiles, de acuerdo al principio de la reparación integral del daño.

En efecto, el artículo 2314 del Código Civil contempla la regla general en relación con la responsabilidad civil extracontractual, al sentenciar que “el que ha cometido un delito o cuasidelito que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización...”

Ahora bien, sabemos que los elementos de la responsabilidad civil extracontractual son los siguientes:

a).- La capacidad del autor del delito o cuasidelito civil; b).- El dolo o culpa del autor; c).- El daño o perjuicio; d).-La relación de causalidad entre el hecho u omisión dolosa o culpable y el daño producido.

En la situación que nos ocupa, aparece prístino que concurren los cuatro elementos de la responsabilidad civil extracontractual ya mencionados, por cuanto los demandados, de modo fraudulento y tal como se explicó en la narración de los hechos que sostienen la acusación particular, ocasionaron un perjuicio económico al erario público que en la especie asciende a un total de la suma de $247.799.516.- según se señaló precedentemente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: DVXQXQPZRNZ

A su turno, la relación de causalidad entre los elementos propios de la responsabilidad extracontractual se colige directamente de la relación de los hechos, pues los daños ocasionados al erario público tienen como causa inmediata y directa la conducta fraudulenta de los demandados, sin la cual, dichos perjuicios no se habrían ocasionado.

El artículo 2329 del Código Civil, establece la obligación de responder por "todo daño" que pueda imputarse a malicia (dolo) o negligencia (culpa) de determinadas personas, y el artículo 2317 del mismo cuerpo legal establece que si un delito o cuasidelito es cometido por dos o más personas, cada una de ellas será solidariamente responsable de todo perjuicio procedente del mismo.

En el mismo sentido, el inciso segundo del artículo 2317 ya referido señala que todo fraude o dolo cometido por dos o más personas produce la acción solidaria del inciso precedente.

Por su parte, el inciso segundo del artículo 2316 del Código Civil establece que quien recibe provecho del dolo ajeno, sin ser cómplice en él, sólo es obligado hasta concurrencia de lo que valga el provecho.

Conforme a lo anterior, se demanda civilmente por los siguientes montos y de acuerdo a las responsabilidades que se indica:

MARIO MORALES CARRASCO:

El demandado ha tenido participación en todos los hechos señalados en el Título I del escrito de acusación particular, contribuyendo a provocar perjuicios patrimoniales por la suma de $247.799.516, respecto del cual es solidariamente responsable con el resto de los demandados que han participado respectivamente en cada uno de los hechos señalados en la acusación particular;

DÁNIZA HIDALGO ZARRICUETA:

La demandada ha tenido participación en los hechos 2, 4, 5, 6 y 10 señalados en el Título I del escrito de acusación particular, contribuyendo a provocar perjuicios patrimoniales por la suma de $171.398.192.- respecto del cual es solidariamente responsable con el resto de los demandados que han participado respectivamente en los hechos 2, 4, 5, 6 y 10 señalados en la acusación particular;

NATHALIE ÓRDENES CASAS:

La demandada ha tenido participación en los hechos 2, 4, 5 y 6 señalados en el Título I del escrito de acusación particular, contribuyendo a provocar perjuicios patrimoniales por la suma de $163.498.192.- respecto del cual es solidariamente responsable con el resto de los demandados que han participado respectivamente en los hechos 2, 4, 5 y 6 señalados en la acusación particular;

NELSON VIEYTES VILLANUEVA:

El demandado ha tenido participación en los hechos 2, 6.3; 6.4; 8; 9 y 10 señalados en el Título I del escrito de acusación particular, contribuyendo a provocar perjuicios patrimoniales por la suma de $83.500.000.- respecto del cual es solidariamente responsable con el resto de los demandados que han participado respectivamente en los hechos 2; 6.3; 6.4; 8, 9 y 10 señalados en la acusación particular;

OSVALDO CARVAJAL RODRÍGUEZ:

El demandado ha tenido participación en los hechos 2, 7.2 y 8 señalados en el Título I del escrito de acusación particular, contribuyendo a provocar perjuicios patrimoniales por la suma de $11.600.000.- respecto del cual es solidariamente responsable con el resto de los demandados que han participado respectivamente en los hechos 2, 7.2 y 8 señalados en la acusación particular;

ALEJANDRO MELLA GARCÍA:

El demandado ha tenido participación en los hechos 2, 4, 5, 6 y 10 señalados en el Título I del escrito de acusación particular, contribuyendo a provocar perjuicios patrimoniales por la suma de $121.069.850.- respecto del cual es solidariamente responsable con el resto de los demandados que han participado respectivamente en los hechos 2, 4, 5, 6 y 10 señalados en la acusación particular;

- BORIS PÉREZ ESPINOZA:

El demandado ha tenido participación en los hechos 2 y 3 señalados en el Título I del escrito de acusación particular, contribuyendo a provocar perjuicios patrimoniales por la suma de $14.168.850.- respecto del cual es solidariamente responsable con el resto de los demandados que han participado respectivamente en los hechos 2 y 3 señalados en la acusación particular;

HUGO MAYA ARAYA:

El demandado ha tenido participación en los hechos 2 y 6 señalados en el Título I del escrito de acusación particular, contribuyendo a provocar perjuicios patrimoniales por la suma de $102.901.000.- respecto del cual es solidariamente responsable con el resto de los demandados que han participado respectivamente en los hechos 2 y 6 señalados en la acusación particular;

CLAUDIA BERTOGLIA CALVETTI:

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: DVXQXQPZRNZ

El demandado ha tenido participación en los hechos 2 y 5 señalados en el Título I del escrito de acusación particular, contribuyendo a provocar perjuicios patrimoniales por la suma de $26.720.349.- respecto del cual es solidariamente responsable con el resto de los demandados que han participado respectivamente en los hechos 2 y 5 señalados en la acusación particular.

La actora civil termina solicitando que se haga lugar a la demanda civil deducida, condenando a los demandados civiles a pagar en favor de la I. Municipalidad de Tierra Amarilla, las sumas indicadas en el cuerpo de la demanda, con sus respectivos reajustes, intereses y costas.

D. CONTESTACIÓN DE DEMANDA CIVIL POR LOS DEMANDADOS.

1. **EL ABOGADO DON SERGIO GALLARDO, EN REPRESENTACIÓN DE DOÑA CLAUDIA FRANCISCA BERTOGLIA CALVETTI**, solicitó el rechazo parcial (con costas) de la demanda, fundado en la excepción de pago parcial del monto total demandado a título de indemnización de perjuicios. Precisó que hasta el día 22 de marzo de 2023 su representada ha consignado la suma de $5.600.000, sin perjuicio de otros abonos posteriores, motivo por el cual solicitará se certifique por ministro de fe habilitado de este Tribunal la cantidad total abonada. La reparación ha sido parcial.

2. **EL ABOGADO DON MANUEL MARTÍNEZ EN REPRESENTACIÓN DE DON MARIO ARTURO MORALES CARRASCO** solicita el rechazo total de la misma (con costas) puesto que ha sido demandado por el total del perjuicio causado. No desconoce la obligación de pago, pero no por el total de los perjuicios causados, sino en forma proporcional a las circunstancias del caso y habida cuenta de las facultades económicas.

3. **LOS ABOGADOS DON VERARDO ROJAS y DON LEONARDO LEIVA EN REPRESENTACIÓN DE DOÑA DÁNIZA SOLEDAD HIDALGO ZARRICUETA y DE DON NELSON JULIO VIEYTES VILLANUEVA**, solicitan el rechazo de la demanda (con costas) por no concurrencia de los elementos de la responsabilidad civil extracontractual. En efecto, precisan que el Consejo de Defensa del Estado en el libelo de demanda civil se remite a los hechos de la acusación particular. Pero cuando en ninguna parte de la acusación particular existe un desglose que permita, mediante un razonamiento lógico derivado del lenguaje universal de los números, concluir de cómo se llega a la suma pedida por cada demandado. En subsidio, si se llegare a acoger la demanda civil, solicita que el monto respecto de su representado sea fijado en forma proporcional conforme a una obligación simplemente conjunta y no a una de naturaleza solidaria.

4. **EL ABOGADO DON DIEGO VERGARA EN REPRESENTACIÓN DE DON HUGO HERNÁN MAYA ARAYA y DON BORIS JAIRO PÉREZ ESPINOZA,** solicita el rechazo de la demanda civil interpuesta en contra de sus representados. Fundamenta su solicitud en el hecho de que no concurren en la especie los requisitos de la responsabilidad civil extracontractual, particularmente el nexo de causalidad. Añade que tampoco la demanda civil indica si en el caso que nos ocupa se trata de una responsabilidad solidaria o conjunta. Sin perjuicio de lo anterior, precisa que su representado don Boris Pérez ha efectuado abonos por la suma de $7.000.000, suma que en el evento de ser acogida la demanda, deberá ser rebajada del monto a ser fijado . Finalmente refiere que el actor civil no ha indicado de qué modo se arribó a los montos pecuniarios demandados. En este aspecto, precisa, la demanda civil interpuesta resulta ininteligible.

5. LA ABOGADA DOÑA DOMINIQUE LEGISOS EN REPRESENTACIÓN DE DON ALEJANDRO SEGUNDO MELLA GARCÍA, solicita el rechazo de la demanda civil deducida, con costas. Fundamenta su petición en primer lugar en el hecho de que no se ha dado cumplimiento a lo previsto en el artículo 254 N°4 del Código de Procedimiento Civil, toda vez que la demanda no contiene una exposición clara de los hechos ni de los fundamentos de derecho en que se apoya. Esto se traduce en que –en la especie- la demanda civil no contenga un desglose que permita arribar al monto pecuniario por el cual ha sido demandado su representado. En segundo lugar, precisa que en la especie no concurren los requisitos de la responsabilidad civil extracontractual. En razón de lo señalado, no podría estarse en la hipótesis prevista por el legislador en el artículo 2317 del Código Civil.

6. EL ABOGADO DON FÉLIX AVILÉS EN REPRESENTACIÓN DE DON OSVALDO MAURIEL CARVAJAL RODRÍGUEZ, solicita el rechazo de la demanda en todas sus partes, con costas. No concurren los requisitos de la responsabilidad civil extracontractual. Hay falta de relación causa-efecto. La demanda civil no contiene claridad en cuanto al monto pecuniario que corresponde a cada demandado. Para arribar a los montos demandados por el Consejo de Defensa del Estado hay que hacer un ejercicio de proporcionalidad que el actor no ha hecho. Precisa finalmente que su representado ha consignado la suma de $1.450.000.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: DVXQXQPZRNZ

7. EL ABOGADO DON DIEGO MADRID EN REPRESENTACIÓN DE DOÑA NATHALIE ESTARLY ÓRDENES CASAS, solicita el rechazo de la demanda civil en todas sus partes, con costas, en razón de no concurrir, en la especie, los presupuestos de la responsabilidad civil extracontractual.

TERCERO: Alegatos del Ministerio Público y Acusador Particular.

I. Que, durante los **alegatos de apertura**, **el Ministerio Público** da a entender, en apretada síntesis, que insiste en su pretensión condenatoria, advirtiendo que el acusado Mario Morales, junto a otros realizaron una asociación ilícita con todos sus elementos para defraudar al Estado. A la cabeza Mario Morales, que impartía instrucciones al resto de imputados que estaban en otras unidades como por ejemplo licitaciones, todas direccionadas a favorecer a ciertos contratistas. El total defraudado fue $1.283.683.247 aproximadamente.

En la **clausura**, en apretado resumen, **la fiscalía** expresó que el alcalde suplente Mario Morales a la cabeza de la organización delictual previamente concertado con los otros funcionarios municipales Alejandro Mella García, Nelson Vieytes, Nathalie Órdenes, Dániza Hidalgo y Osvaldo Carvajal, menoscabaron el patrimonio público en cerca de $250 millones de pesos. Prevaliéndose por tres elementos. Primero, de un lenguaje propio. En segundo lugar, de jefatura y dirección visibles con roles y funciones concretas. En donde se prevalecían de su función pública, pero realizaban actividades al margen de la misma, adoptando una organización empresarial orientada a dañar el patrimonio público, en donde ya no se utilizó la figura del trato directo sino que se ocupó la figura de la licitación. Estas licitaciones se generaron bajo el compromiso del pago de coimas que eran obtenidas desde el propio erario municipal con cargo de un sobreprecio pactado en el respectivo contrato.

Como elementos no controvertidos, señaló que lo fueron (primero) que los acusados Mario Morales, Alejandro Mella, Nelson Vieytes, Nathalie Órdenes, Dániza Hidalgo, Osvaldo Carvajal, Boris Pérez Espinoza desempeñaban labores públicas. (segundo) Que estos funcionarios públicos tenían a su cargo un determinado organigrama, un reglamento de la

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: DVXQXQPZRNZ

Municipalidad de Tierra Amarilla, el cumplimiento de principios vinculados con la Ley General de Municipalidades. (tercero) Que Hugo Maya Araya, Jorge Muñoz Fuentes, Sandra Vega Quevedo, Domingo Varas Codoceo, Jhon Sol Ramos, Claudia Bertoglia y Ricardo Carrizo de la Fuente se desempeñaron como contratistas y se adjudicaron contratos y o licitaciones.

En relación con las conductas previstas en los Hechos 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9 y 10, que son los hechos vinculados con el fraude al fisco por licitaciones, se debe señalar que en todas ellas se presentaron **elementos propios del engaño** por el cual se causó un perjuicio en las arcas municipales. Añade que las bases de licitación y toda la prueba documental asociada a esta causa, esto dio cuenta del direccionamiento de los criterios de ponderación dependiendo de cada contratista.

Agrega las interceptaciones y transcripciones. Esta, sin duda, fue la clave del juicio. Se incorporaron múltiples transcripciones de todos los acusados. Mario Morales, Dániza Hidalgo, Nathalie Órdenes, Alejandro Mella, -los fallecidos-, Jorge Muñoz Fuentes, Domingo Varas Codoceo, y Juan Carlos General y Fernando Cortés Cuevas. Todos, todos dieron cuenta de la alteración de las bases de licitación para direccionarla a los “caballos” del alcalde, para luego repartirse la torta.

Respecto del **Hecho 3**, sostiene que cobra relevancia el set fotográfico de ocho fotografías vinculadas con la cercanía de Jhon Sol Ramos con Mario Morales Carrasco, la copia de la denuncia y el reclamo de Liliana Cortés Gorigoitía en la Contraloría General de la República, la copia de la Constitución de la Sociedad Civil por la defensa de Tierra Amarilla entre Jhon Sol Ramos y Mario Morales Carrasco, y por otra parte, los correos electrónicos del fallecido Juan Tapia Rodríguez, que nos ilustraban acerca de los trabajos efectuados, el cobro efectuado, el no pago efectuado por parte de Jhon Sol Ramos y un audio, en donde se ponía de manifiesto la maquinación fraudulenta de Jhon Sol para efectos de adjudicarse el contrato, sin perjuicio de quien lo realizó, a un precio mucho más bajo fue Juan Tapia Rodríguez.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: DVXQXQPZRNZ

En relación con el **Hecho 4**, vinculado con Comercial Santa Juana, lo relevante son los elementos vinculados a el audio y el vídeo de la conversación sostenida por Juan Carlos General Torrejón y Ricardo Barraza, en donde se advertía la forma en cómo Dániza Hidalgo, por instrucciones de Mario Morales, le adjudicaba el contrato, cobraba las coimas, lo que fue corroborado además en virtud de la declaración de don Ricardo Carrizo. Pero no solamente esto, el Hecho N° 4 tuvo la aptitud de contener en un Excel el detalle concreto de las coimas, coima que fue incorporado como gasto en el monto total del contrato, lo que fue declarado adicionalmente por el perito el señor Andrés Abarza.

En relación al **Hecho 5**, cobran relevancia dos elementos. El primero, las conversaciones por WhatsApp entre Claudia Bertoglia, Nathalie Órdenes y Dániza Hidalgo. Pues Nathalie Órdenes la postulaba a la referida licitación, le solicitaba la documentación y además rendía las respectivas licitaciones 5.1, 5.2 y 5.3. En este punto es indispensable mencionar que el manto de impunidad llegó a tal límite que en el **Hecho 5.3**, fruto de la prueba documental vinculada con el proyecto fumigación de viviendas y desparasitación de mascotas de la Comunidad de Tierra Avarilla, se efectuó una incorporación documental en donde el Consejo Comunal rechazó la licitación y en menos de media hora, por tres concejales, la licitación fue rejuvenecida, lo que permitió a partir de una carta presentada dar cuenta nuevamente de la licitación, lo que dio fruto evidentemente a reclamos en la Contraloría General de la República. Esto fue corroborado con la declaración de la coacusada Claudia Bertoglia Calvetti, que adicionalmente a dar cuenta de su arrepentimiento, señaló con precisión las dinámicas del fraude, el cálculo del sobreprecio, lo que se vio reflejado adicionalmente por la incorporación de las cartolas bancarias del Banco Crédito e Inversiones de Bertoglia.

En relación con el **Hecho 6**, que son los hechos asociados a Hugo Maya, son los hechos que incorporaron la mayor cantidad de pruebas de esta causa. Hubo pruebas en donde se acreditó el pago de coimas, hubo pruebas en

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: DVXQXQPZRNZ

donde se acreditó el cálculo del sobreprecio. Hugo Maya, declaró que pagó más coimas que las que incluso se mencionaron en el auto de apertura. Y esta declaración no fue una declaración sin sustento, fue una declaración que se respaldó en las cartolas bancarias, en los cheques, en los decretos de pago e incluso en las pruebas de la propia defensa. En efecto, prestó declaración la señora Carolina Codoceo, quien dio cuenta cómo en el Hecho 6.3 participó del cobro del cheque asociado con el último pago de la coima. En este punto es indispensable hacer mención de los WhatsApp. En estos se advertían tres elementos. El primer elemento, fruto de los WhatsApp y conversaciones en audio de Jorge Muñoz Fuentes con Dániza Hidalgo, que el cálculo del sobreprecio y el cálculo o el reparto de lo que ellos denominaron torta, correspondía siempre al alcalde Mario Morales. El segundo punto, que desde siempre existió el afán por acallar a Hugo Maya, o dándole más licitaciones, o pagándole deudas, o eliminando los cálculos tributarios, lo que no se logró.

En relación con el **Hecho 7**, los Hechos 7.1 y 7.2, fueron acreditados casi como un libreto teatral, en donde existen personajes que hablaban acerca de la forma en cómo se iba a adjudicar la licitación, concretamente de mantención de tableros trifásicos y de la Escuela Víctor Sánchez, para luego referirse a cuándo se iba a pagar el decreto de pago, para luego cómo se iba a pagar la coima, en donde comenzaron a hablar ahí todos los interlocutores, Mario Morales, Osvaldo Carvajal, Jorge Muñoz Fuentes, entre otros. En este punto, es indispensable hacer mención que, en el inicio del alegato, el representante de don Osvaldo Carvajal planteó una teoría absolutoria. Estamos en condiciones responsablemente de señalar que no hay nada más alejado a aquello. Lo anterior fundado, uno, que el funcionario del DAEM, Angello Ávalos, se tuvo que ir con licencia médica, dado que Osvaldo Carvajal lo obligó y presionó a modificar las bases de licitación, a cambio de que todos resultaran beneficiados con el pago de la coima. Existen vídeos del parque Schneider en donde se puede advertir cómo se paga la segunda parte de la coima, en un sobre, a bordo de un vehículo, por parte de Jorge Muñoz Fuentes a Osvaldo Carvajal. Además, el elemento que fue incorporado a través del

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: DVXQXQPZRNZ

Hecho 7, pero que también uno logró advertir que se fue replicando en todos los otros hechos, es que pagado el decreto de pago, inmediatamente o al día siguiente, se generaba el pago de la coima.

En cuanto al **Hecho 8**, indica que acá se da exactamente la misma prueba privilegiada. Aquí hay audios, aquí existen interceptaciones, aquí existen videos en tiempo real, declaraciones de acusados que dieron cuenta acerca de la fraudulenta licitación. El direccionamiento, la forma en cómo en particular se ocupó a Sandra Vega Quevedo.

En relación con el **Hecho 9**, que son los contratos vinculados con Domingo Varas, cabe destacar los audios que dieron cuenta acerca de cómo se adjudicó fraudulentamente la obra a Domingo Varas, que está fallecido. En esa ocasión, prestó declaración el Director de Administración y Finanzas, Luis Gajardo, junto con una funcionaria de la Dirección de Administración y Finanzas, quienes estuvieron contestes en señalar que era precisamente la persona que figuraba cobrando y coordinando el pago de las coimas, el señor Alejandro Mella, el que concurría a sus oficinas y le solicitaba acelerar precisamente ese decreto de pago. Y esa conducta se repetía respecto de Hugo Maya, Claudia Bertoglia y Domingo Varas.

En cuanto al **Hecho 10**, expresa que aquí cobra relevancia la declaración de Nelson Vieytes, quien declaró la forma en cómo se adjudicaban las obras o los dos proyectos, Miss XL y Miss Chiquitita, a Leonor Allende, a cambio del pago de coimas, lo que se acreditó a través de las cartolas bancarias y la declaración de don Ernesto Cayuno, oficial de caso durante toda esta investigación.

En el **Hecho 1** de sobresueldo. Tal como el Ministerio Público lo anunció en su oportunidad, este es un hecho, o esta es una acusación compleja, pero que se pudo desagrupar en dos grandes dinámicas. La dinámica de las licitaciones y por otra parte la dinámica de los sobresueldos. El delito de fraude al fisco vinculado con el sobresueldo se acreditó mediante la declaración de Boris Pérez Espinoza, quien reconoció que junto con Domingo Órdenes solicitaron a Mario Morales, a cambio del voto, arreglarles el sueldo

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: DVXQXQPZRNZ

y que aquello se dividiría. También se reconoció a través de la declaración de Boris Pérez que Mario Morales le prometió que, a él en particular, lo beneficiaría directamente con un monto económico mayor. Y esto lo reconoce también Alejandro Mella García. Pero aquí lo más importante, a juicio del Ministerio Público, fue el último audio de interceptación telefónica que incorporamos. Y este fue un audio de Dídimo Díaz con su hermano en donde muy acongojado y presionado hablaba acerca de la declaración que habría prestado originalmente ante don Ernesto Cayuno, de la Policía de Investigaciones, acerca del complemento de la información que proporcionó, acerca de cómo era el modus operandi y ahí él subdistingue en su testimonio de la interceptación. Por un lado, se le señalaba que tenía que inventar costos, incluso llegó al extremo de ejemplificar cómo colocar baños de oro para efectos de calcular un inexistente sobreprecio vinculado a las licitaciones en las que él participó y por otra parte reconoció su participación en el sobresueldo. Sobresueldo que se le pagó en un periodo que dio cuenta acerca de un monto de $14.000.000 en donde cobra relevancia los decretos de pago, la cartola del Banco de Crédito e Inversiones y el peritaje de don Andrés Abarza.

En cuanto a la participación de particulares en el delito de fraude al fisco. Aquí nos encontramos con dos contratistas, Hugo Maya y Claudia Bertoglia, quienes fueron los únicos dos que no fueron condenados en procedimiento abreviado atendido al gran número de hechos atribuidos, cuatro en el caso de Hugo Maya, tres en el caso de Claudia Bertoglia. En este punto se debe hacer mención específica que aquí existe una comunicabilidad en el delito de fraude al fisco.

En cuanto al **cohecho pasivo**, el Fiscal expresa que aquí nos encontramos frente a **un hecho que la defensa no discutió**. Se sobornó, se cohechó, se pagó coima. Eso fue únicamente lo que la defensa no discutió. Pero lo que sí discutió es que lo que se contempla en el artículo 250 como soborno en relación con lo dispuesto en el artículo 249, que se traduce en una imposición concreta y real junto con la pena del delito de fraude al fisco. Tal

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: DVXQXQPZRNZ

como lo señalamos, en virtud de la ley 21.121 se generó una modificación legal que estableció un concurso real entre el delito base, que es el delito de fraude al fisco, y el monto que se genera con el que se paga la coima. Desde ahí el Ministerio Público, para efectos de generar algo indiscutido, es que analizó toda la historia de la ley. Y nos encontramos frente al punto clave. La página 56 de 121 del Acta de la Comisión Mixta contiene precisamente dos elementos. Uno, el jefe de la División Jurídica del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos señala que se establece una regla especial de concurso que suma la pena del cohecho y la suma del delito cometido. Dos, el profesor Héctor Hernández afirmó que la propuesta del Ejecutivo, que fue precisamente la de la ley que nos convoca, cambia completamente el esquema y figura un esquema más drástico.

En cuanto al **Delito de Negociación Incompatible**, **Hecho 11**, se puso en evidencia fue una transgresión al contratar a personas respecto de las cuales "me intereso". Y eso fue lo que se evidenció a través de los hechos vinculados con Nathalie Órdenes y su pareja. Santiago Campbell y su nuera, y su esposa. Aquí cobran relevancia los audios 367, 9145, 2878 y 5160. La defensa acá podrá señalar que el Ministerio Público no acreditó en qué consistía el interés. Lo cierto es que aquí el interés está determinado por el valor total del contrato. No existe necesidad de efectuar desglose en caso de eventuales porcentajes de ganancias, porque el interés contemplado en el 240 no exige aquello.

Respecto del **Hecho 12**, expresó que producto de la conducta atribuida a Dániza Hidalgo con Claudia Bertoglia, toda la Policía de Investigaciones de la comuna de Atacama tuvo que movilizarse para detener a todos los imputados. A partir de la comunicación de Mario Morales con Luis Gajardo, se tuvieron que efectuar tres solicitudes de interceptación telefónica. Aquí cobró relevancia las interceptaciones telefónicas y los audios de Mario Morales, los correos electrónicos en donde Mario Morales solicitaba los números de teléfono, los "POSIT" encontrábamos al interior del edificio de Los Gobernantes de Mario Morales en donde tenían anotados los números de teléfono. De más está decir que Nathalie Órdenes incluso facilitó un bien

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: DVXQXQPZRNZ

fiscal que ni siquiera era de ella, que era de un testigo de la Municipalidad de Tierra Amarilla.

Finalmente, la fiscalía, en síntesis y en lo más saliente, en su **réplica** manifestó que es importante partir por la naturaleza jurídica, porque desde ahí podemos entender dos discusiones. La primera discusión ¿**el fraude al fisco es un delito especial, propio o es un delito especial impropio**? Ahora bien, en el caso que vuestra señoría también entienda que nos **encontramos frente a un delito especial impropio**, nuevamente tenemos que subdistinguir la adscripción del delito de fraude al fisco como delito especial impropio asociado al delito de administración desleal; y por otra parte, el delito de fraude al fisco está asociado al delito de estafa. El Ministerio público debe dejar en claro que adscribe a la teoría del delito especial impropio en esta segunda perspectiva, asociado al delito de administración desleal; y a la postura que viene desde el excelentísima Corte Suprema desde el año 2015 de comunicabilidad absoluta.

II. La **parte querellante**, en su **alegato de apertura**, da a entender, en apretada síntesis, que insiste en su pretensión condenatoria, destacando que existe una red de corrupción a cargo de Mario Morales, consistente en una estructura piramidal para hacer negocios ilícitos. El objetivo es monetario para los particulares como para los funcionarios públicos que eran parte de esta máquina ilícita que funcionó por tres años. La "investigación pureza" u "operación pureza", es para desentrañar lo que había en la Municipalidad. Se debió sacar lo no puro, lo que tiene una afectación de lo que puede ser pulcro y que se exige a cada empleado público.

Añade que la demanda civil es para resarcir en parte el daño al erario Municipal que asciende a más de $280.000.000.

Que la parte **querellante**, en ajustado resumen, en su alegato de **clausura** señaló que se pudo demostrar la existencia de una vasta **red de defraudación** al fisco por medio de procedimientos que fueron precisamente perfeccionándose en el tiempo. En un comienzo, inicia de un modo bastante rústico, por decir lo menos y, sin embargo, esta función comienza a pulirse y a

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: DVXQXQPZRNZ

avanzar en lo que se denominaron las distintas coimas que fueron producto de los funcionarios y los particulares que desarrollaron los hechos que fueron objeto de este juicio a lo largo de más de dos años, en donde se vio involucrada no solamente los funcionarios que señalaré a continuación, sino que también y sobre todo a cuya cabeza se encontraba el señor Mario Morales Carrasco como ex alcalde de dicha comuna. De esta forma, precisamente, el señor Mario Morales Carrasco renueva personas de su confianza para comenzar a desarrollar lo que venía gestando en su fuero interno, y es así como en primer lugar nombra a doña Dániza Hidalgo Zarricueta, quien se desarrolló y se transforma además en una especie de brazo armado de esta red de corrupción, con la finalidad de que pueda precisamente desarrollar las funciones que él ya tenía pensadas desarrollar durante su mandato en la ilustre Municipalidad de Tierra Amarilla. A su vez, Dániza Hidalgo se acerca a doña Nathalie Órdenes, quien se transforma en la persona más idónea para poder vulnerar y utilizar el sistema de compras públicas, puesto que es precisamente quien mejor maneja este sistema, y de esta forma pueden desarrollar y gestar las distintas defraudaciones que fueron objeto de la investigación y de este juicio en particular. Quizás incluso de forma involuntaria, a utilizar la misma jerarquía y organigrama que ya disponía la ilustre Municipalidad de Tierra Amarilla. En este sentido podemos encontrar a nivel jerárquico al exalcalde Mario Morales Carrasco, luego encontramos, y se pudo demostrar, además, por los distintos medios de prueba que se rindieron en el desarrollo de este juicio, a un segundo nivel jerárquico y a un tercero incluso en la ejecución de distintas obras y proyectos y las defraudaciones que fueron objeto, en donde podemos señalar a la ya mencionada señora Dániza Hidalgo Zarricueta, además de doña Nathalie Órdenes, quienes cumplían una función específica y clara dentro de esta asociación ilícita que pudimos demostrar, pero además se componían de otros factores u otros niveles jerárquicos funcionarios de la ilustre Municipalidad, como el señor Nelson Vieytes, el señor Alejandro Mella, don Osvaldo Carvajal, y en último lugar podríamos señalar incluso al

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: DVXQXQPZRNZ

señor Cueva, como el encargado de solamente recoger los pagos por las coimas.

Como aspectos **no controvertidos e**xpresó que **las obras** que fueron objeto de este juicio y de la investigación, así como de la acusación fiscal y particular, además de la demanda civil de este querellante, **tienen la particularidad de que se desarrollaron**. No existe discusión respecto de las defensas del perfeccionamiento del tipo penal de cohecho y la utilización, sea voluntaria o involuntaria, como ya lo señalé, respecto de esta asociación ilícita para la utilización del mismo organigrama de la ilustre municipalidad.

En cuanto al **Hecho 1**, pudo acreditarse en el desarrollo de este juicio, tanto por la declaración del propio señor Boris Pérez, quien reconoce desde el mes de diciembre del 2018 hasta marzo del 2019 que recibió el pago de un millón de pesos mensuales, y además de las pruebas rendidas tanto en las declaraciones de los PDI Andrés Abarza, y en lo contable respecto de las cartolas de la cuenta corriente del Banco BCI de don Dídimo Díaz, a quien se le gestaban precisamente estos sobresueldos, más allá del valor de la remuneración que le correspondía en su cargo de profesional del municipio.

Respecto de los **Hecho 3** y **4**, electrificación de la localidad de San Antonio, así como también el hecho del punto 4 del mejoramiento del sector centro, se pudo corroborar más allá de toda duda razonable, el establecimiento de las coimas y las defraudaciones de las cuales se vio objeto el erario municipal, particularmente lo que dice relación en este sentido con don Nelson Vieytes, con don Alejandro Mella, doña Dániza Hidalgo, doña Nathalie Órdenes, y lo que dice relación también con el contratista Ricardo Carrizo, en donde se pudo acreditar en estos puntos, más allá de toda duda razonable, la existencia de los delitos de fraude al fisco, de cohecho.

Respecto de los **Hechos 5**, podemos señalar que se estableció precisamente la vinculación que existía entre doña Dániza Hidalgo, nuevamente la participación preponderante que tiene ella respecto de la defraudación y del cohecho, particularmente en lo que dice relación con el acercamiento de doña Claudia Bertoglia Calvetti a la municipalidad. Ella

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: DVXQXQPZRNZ

acepta dicho trato y en definitiva se dispone a alterar por parte de Nathalie y de Dániza y dirigir dichas contrataciones, lo que quedó demostrado precisamente por la declaración de doña Claudia Bertoglia y, además, de las declaraciones de Nathalie Órdenes, quien estableció finalmente que doña Claudia Bertoglia Calvetti era una mera ejecutante de las obras.

En relación al **Hecho 7.2**, la defensa sostiene que existió un préstamo por parte del contratista Jorge Muñoz, quien gozaba de una amistad con él y precisamente en este sentido lo que se trata de establecer por parte de la defensa del señor Osvaldo Carvajal, es precisamente la existencia de este "préstamo". Sin embargo lo que está en discusión o más bien en investigación para ser juzgado por este tribunal, no es el hecho del cumplimiento o no de este préstamo y si este es verdadero o no, sino que más bien que se le facilitó un dinero en un lugar en donde fue concertado para ello, independientemente de la razón para la cual ha sido objeto de la solicitud por parte del funcionario municipal, que no tenía la obligación de solicitar este dinero a un contratista que se encontraba ejerciendo las funciones o las obras para el municipio en donde él intervenía directamente. Lo que se discute finalmente no es aquí en lo que se pudiera haber gastado cada uno de los funcionarios las coimas rendidas, es decir, yo podría perfectamente como funcionario público poder recibir un dinero y quemarlo si quiere, pero la discusión no se centra en ese punto, sino que más bien en el hecho de que se haya o no entregado, precisamente, este dinero.

Finalmente cabe hacer presente al tribunal que todos y cada uno de los dineros proporcionados en términos de coima y que fueron expuestos en el desarrollo de este juicio, fueron desprendidos de este mayor valor que se le establecía a las licitaciones, por lo tanto, no son dineros que los particulares pudieran haber entregado al exalcalde o a los funcionarios municipales que participaron de esta asociación.

La parte querellante, en apretada síntesis, en su **réplica** manifestó que en los **aspectos generales**, dice que las defensas alegaron cuestiones genéricas de las pruebas que se escucharon dentro de estas 52 jornadas. Se cuestionó,

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: DVXQXQPZRNZ

por ejemplo, el peritaje de don Andrés Abarza, que fue deficiente se mencionó, que solo se basó en una mera declaración, pero lo cierto es que ninguna de las defensas y en esto quiere ser enfático, que ninguna de las defensas logró explicarle a este tribunal qué punto resultan deficientes de dicho peritaje. Ninguno de ellos exhibió a este tribunal, por ejemplo, un metaperitaje como la forma de poder desacreditarlo: Así, la única forma que tiene de refutar lo que el perito explicó latamente en extensas jornadas es simplemente diciendo que no cumplía con los requisitos de un peritaje, que tenía poca solidez, que no se entendía la forma de llegar a sus conclusiones, entre otros apelativos. Señala que es necesario recordar además que el informe pericial no fue el único medio de prueba que se estableció para poder acreditar los delitos objeto de este juicio. Por el contrario, contrainterrogado el propio perito y los demás funcionarios de la PDI, señalaron que se habrían servido de otros medios de prueba, lo cual se tuvieron a la vista y que se exhibieron a lo largo y en el desarrollo de este juicio, de este peritaje unido con toda la prueba de cargo, se pudo colegir que sí existió un sobreprecio en todas las licitaciones que se expusieron en el desarrollo de este juicio, que se dirigieron las bases de licitación a los contratistas aquí mencionados, que desde ese sobreprecio se pagaron además coimas y que ese sobreprecio corresponde en definitiva a dineros públicos.

En cuanto a los cuestionamientos a la prueba, expresó que puesto que precisamente y lo pudieron demostrar y lo pudieron apreciar de primera línea, lo que existió en definitiva, fue que existieron: audios de WhatsApp, interceptaciones telefónicas, declaraciones de los propios acusados y de los funcionarios de la policía de investigaciones que pudieron acreditar estos hechos escuchando directamente la voz del señor Mario Morales, impartiéndose instrucciones tanto al señor Alejandro Mella, a don Nelson Vieytes y, por cierto, a doña Dániza Hidalgo, entre otros de los acusados. Se trató también de desviar la atención respecto de lo que se señaló como prueba indiciaria. El propio colega Vergara Vaccia, el día de ayer, dijo que lo que se caracterizaba en el desarrollo de este juicio y en la prueba rendida, **era**

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: DVXQXQPZRNZ

precisamente la apreciación de una prueba directa por parte de la declaración de los propios acusados.

En cuanto a la asociación ilícita, explicó que se escucharon audios, se leyó de primera línea mensajería de WhatsApp inequívoca respecto de las instrucciones directas dadas por el superior jerárquico de esta pirámide, el acusado Mario Morales Carrasco, impartiéndoles las directrices a los exfuncionarios municipales que hoy nos acompañan. Acá hubo una participación concertada de los acusados, una jerarquía indiscutible dentro de una organización que evidencia estructura en su funcionamiento. Algunos de sus miembros deben ejercer funciones de mando, otros acatar las órdenes e instrucciones. Se demostró la organización, que cada uno tenía una función específica, hubo estabilidad y permanencia en el tiempo y un objeto común, crear acomodaticiamente bases de licitación a la medida de los "caballos" del alcalde, predeterminar al ganador de dichas licitaciones concertadamente, acordar un sobreprecio y que este delta correspondiente a fondos públicos sea repartido entre ellos.

Todas las defensas, en este sentido, adhirieron a la no refutación respecto del delito de cohecho, pues bien, al parecer lo que olvida la defensa es que no es posible establecer lo que se esbozó por ahí respecto del non bis in ídem por el texto expreso del inciso final del 249 del Código Penal, las penas previstas en el inciso anterior se aplicarán sin perjuicio de las que además corresponden imponer por la comisión del crimen o simple delito de que se trate, artículo y sanción que, por lo demás, fue pedido tanto por el Ministerio Público como por este querellante.

Como ya lo adelantó el Ministerio público en este sentido el día de ayer es importante establecer que respecto al delito de fraude al fisco puede apreciarse desde dos esferas. De como un delito especial propio o impropio, y en este sentido, adhieren igualmente, como órgano querellante a la teoría del fraude al fisco como un delito especial propio, en el mismo sentido que el profesor Hernández y que Juan Pablo Mañalich.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: DVXQXQPZRNZ

Ahora bien, se entiende que este tema no es pacífico y que es de discusión, sin duda hasta el día de hoy respecto de una u otra postura, y si bien la sentencia del colega Gallardo, el primero o segundo día de la jornada de los alegatos de clausura, respecto del reconocimiento de este tercero extraneus en un delito especial impropio, puede verse asociado a un delito base de estafa, no es menos cierto que también esta postura doctrinal puede verse asociada también respecto del delito especial de gestión o administración desleal, y es ahí donde nacen estas 3 teorías de comunicabilidad. En este sentido, reiteran que como querellante adhieren a la teoría del delito de fraude al fisco como un delito especial propio, como tradicionalmente se ha establecido por parte del Consejo de Defensa del Estado y, sin embargo, en el caso que el tribunal adhiera la teoría de que sea un delito especial impropio, consideran que existe el principio de comunicabilidad absoluta o extrema, tal como se estableció en la sentencia del 19 de mayo del 2008, Rol 2321 de 2007, dictada a propósito del caso MOP Gate.

En relación a la demanda civil, se da por acreditado con toda la prueba rendida y de la cual este querellante participó íntegramente en cada una de las jornadas, los elementos de la responsabilidad civil extracontractual como son: la capacidad del autor del delito cuasidelito civil, hasta donde él sabe, aquí no hubo ningún incapaz; el dolo o culpa del autor, en relación a la especificación de la intención y el hecho de conocer cada uno de los partícipes y de los demandados civiles, los hechos en que incumplieron los deberes de su cargo; el daño o perjuicio que está más que acreditado por toda la prueba rendida respecto de las defraudaciones que sufrió la Ilustre Municipalidad de Tierra Amarilla; y la relación de causalidad entre estos hechos de defraudación y de cohecho en relación precisamente a los postulados de la demanda civil en relación a la acción dañosa de los demandantes, que ocasionaron un perjuicio económico al erario público que en la especie asciende en total a la suma de $247.799.516 según se señaló oportunamente en el alegato de apertura y en la clausura, sucintamente en virtud del principio economía procesal

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: DVXQXQPZRNZ

CUARTO: Que, las **defensas de los acusados** expresaron lo siguiente:

I. El abogado **Verardo Rojas**, **por sus tres representados,** en su **alegato de apertura**, en una muy resumida reseña expresa que destaca la relevancia de la Ley 21.121, de noviembre de 2018, y añade que un tercio de los capítulos de la acusación se hizo con la ley más antigua y más benigna, principian en agosto de 2018.

Hace ver la existencia de una investigación con falta de objetividad. Expresa que **reconoce una tesis colaborativa, no cuestiona los hechos**, sino que la calificación jurídica y la naturaleza de la participación atribuida a sus defendidos, haciendo ver que los funcionarios eran amenazados por el señor Morales. **Niega la existencia del delito de asociación ilícita** y señala que no se puede distinguir, desde la perspectiva de los hechos, entre fraude al fisco, asociación ilícita y cohecho. A lo sumo, como único ilícito solo puede subsistir el cohecho. Alega media prescripción.

Además, considera que existe errónea aplicación de las reglas de exasperación de las penas, debiendo haberse aplicado la regla prevista en el artículo 351 del Código Procesal Penal, para efectos del cálculo de penas.

Cuestiona la demanda civil, dado que las cantidades específicas no llegan a los $247.000.000 (y fracción) demandados. Estima improcedente la solidaridad, pues estima que se trata de obligaciones simplemente conjuntas y deben probarse los montos que competen a cada acusado.

En la **clausura**, la defensa a través del abogado Leonardo Leiva, en ajustada síntesis, manifestó que, como uno de los **comentarios generales** respecto de la actividad probatoria, expresa que nosotros lo anticipamos desde nuestro alegato de apertura. Mucho de lo que vimos en este juicio decía relación con elementos y cuestiones propias que son de derecho administrativo y que tienen su propia discusión en determinadas sedes, y que gran parte de lo que ahí se presentó, exhibió y eventualmente consultó decía relación con elementos que a nuestro juicio no dicen relación con conductas penales, sino

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: DVXQXQPZRNZ

que más bien cuestiones de índole administrativa, administrativa financiera inclusive. El gran ejemplo de esto está dado por lo repetitivo que se fue respecto de los porcentajes, los criterios de evaluación en las bases de licitación. Esa es una cuestión que está totalmente zanjada, que es una cuestión administrativa, legal en el ámbito administrativo y cuyos modificaciones o alteraciones o manejo en caso alguno decía relación con conductas penales por estar dentro de un ámbito totalmente permitido por el derecho público para la administración. Luego, también como lo indicamos en nuestro alegato de apertura, gran parte del andamiaje municipal, del andamiaje administrativo municipal, no fue tocado en el marco de esta investigación penal, desde personas que aparecieron reiteradamente mencionadas en el marco de esta investigación, que no fueron imputadas, que desde determinados cargos incidieron de alguna manera en muchos de estos procesos licitatorios que vimos, que tampoco fueron abordados o cuestionados incluso en lo que era la ejecución misma.

La defensa, añade que **comentario general respecto de la prueba**, que no existió en este juicio prueba pericial. Esto es algo que esta defensa cuestionó en sede de admisibilidad e interpuso todos los recursos posibles respecto de esto, porque a nuestro juicio, lo que se trató de presentar como prueba pericial acá, con los antecedentes y con las consecuencias que eso debe significar, que también indicaré más adelante, no fue más que un mero intento de análisis documental y de cuentas, eventualmente, que trataron de hacer un par de funcionarios de la PDI. Esto, lo que se nos presentó como pericia, carece completamente de metodología, objetivo, resultado, etcétera.

Como otro **comentario general respecto de la actividad probatoria** del Ministerio Público, el defensor señala que nos parece que no hubo prueba alguna rendida para dar por acreditada la asociación ilícita. Lo cierto es que de antecedentes concretos que dieran cuenta de esto en el ámbito y en la sede de lo que significa la asociación ilícita, no de ciertas comunicaciones en virtud de, en el marco de personas que, en virtud de sus propios cargos, iban a estar permanentemente conectadas y relacionadas, inclusive en ciertos elementos y

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: DVXQXQPZRNZ

conductas que puedan ser ilícitas, como los cohechos, no necesariamente es constitutivo de asociaciones ilícitas.

Como otro **comentario general respecto de la actividad probatoria, relativo a los cohechos,** creo que no hay mayor discusión de eso. Insisto, nosotros lo reconocimos y lo anticipamos también desde nuestros alegatos de apertura, sin perjuicio que hay algunas situaciones específicas que requieren ciertos comentarios, que luego lo indicaré después respecto de cada uno de hecho, de algunos de esos hechos que, a nuestro juicio, en alguna hipótesis no se dan la situación de autoría, sino que más bien de complicidad. Luego agrega que el Ministerio Público y la parte querellante son incapaces de afirmar con precisión la suma de dinero percibida por los imputados a modo de beneficio, en los términos del 249 del Código Penal. O sea, todos lo han reconocido y desde ese punto de vista no vamos a cuestionar la culpabilidad que les pueda caber a nuestro representado en ese ámbito. **Hay un consenso entre todos que se recibieron coimas**. Pero lo digo porque esto es la falta de precisión de la investigación penal. Acá no se ha podido afirmar tal persona recibió X y esto se acreditó de tal manera, no. Más allá de los dichos de cada uno de los representados y algunos movimientos, no hay precisión en esto en la prueba del Ministerio Público, con todo el abanico, insisto, de antecedentes, interceptaciones, de documentos, etc. De ahí la relevancia de la colaboración.

La defensa expone que la acusación fiscal cuando se toma hecho por hecho resulta difícil de distinguir cuál sería la conducta típica propia del cohecho y cuál es la conducta propia del fraude al fisco, a juicio del ente persecutor, hay una narración de contexto siempre licitatoria. Nunca se pudo determinar con precisión el famoso perjuicio fiscal que exige un tipo penal que es de resultado y lo dice por lo siguiente, efectivamente acá no hay, como ya esbozo, no hubo peritaje, dos peritos que respecto de esa famosa y van a recordar los primeros pasajes de este juicio oral, “post” declaraciones de los coimputados, de esta supuesta matriz y ahí está la discusión, se defraudaba al fisco, se generaba un perjuicio al fisco.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: DVXQXQPZRNZ

En forma destacada el señor defensor expresa que lo cierto es que aquí hay una gran confusión respecto de ese fraude, pues dice el defensor que se les trató de sostener en principio, que este fraude estaría dado y configurado, este perjuicio fiscal. Por ende dado por el hecho de que se escogía a aquel oferente en la licitación el más caro y que había una alteración y modificación respecto de otras bases previas utilizadas por el municipio en otros contextos, eso no es un hecho controvertido, se pregunta si implica eso un actuar doloso, en primer término no, porque efectivamente la ley de contratación pública permite a la administración, salvo algunos contratos específicos determinado de prohibición de servicios básicos que expresamente indica la norma, artículo 6, permite esa modificación, jugar con los criterios, de mayor asignación a una oferta económica v/s experiencia, etc., permite ese redireccionamiento y la mayor discusión de si esos redireccionamiento exceden o vulneran ciertos principios se da en el marco del tribunal de contratación administrativa, que para eso existe. No es un problema administrativo de ejercicio de la facultad, pero acá se les trató de decir que esa elección de la oferta más cara era lo que configuraba el perjuicio fiscal y eso no es efectivo, porque en este caso están en un ámbito, en el derecho público, donde la administración si podía optar y elegir una oferta más cara.

También como comentario general y comentario aparte merece la actuación del CDE, según el señor defensor, quien cree que hubo nula actividad probatoria y el CDE para sostener su demanda civil y aquí están en un juicio oral penal, pero además en un juicio oral defendiendo una demanda civil y en ese sentido, les parece que no hubo ninguna actividad probatoria del CDE. Se solicita se rechace, además de las excepciones que están interpuestas.

Respecto del **Hecho 1**, el defensor señala que está imputado don **Alejandro Mella**, fue un hecho reconocido efectivamente por don Alejandro, el haber contribuido a esa situación de contratos de honorarios, aumentos de contratos y contratos de honorarios y de esa forma si, estiman que coopera en la ejecución del hecho propiamente tal, pero les parece que está únicamente en el marco de una situación de instrucción y propia de su cargo y que además

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: DVXQXQPZRNZ

como administrador le tocaba suscribir, pero en ningún caso él es parte y así también lo indican las demás personas involucradas en este hecho. Entienden que su participación es muy específica y por lo tanto si bien está reconocido ahí el cohecho, a su juicio únicamente opera en una especie de **complicidad**.

En cuanto al **Hecho 2**, expresa que no hubo propiamente tal ninguna actividad probatoria y lo único que pretende o ha tratado de hacer el Ministerio Público en el marco de este juicio, es tratar de inferir de ciertas comunicaciones una especie de estructura u organigrama, pero a su juicio no era más que una mera remisión a la propia estructura municipal y a los cargos y ciertas potestades que detentaban los imputados en un momento determinado, no están hablando de una estructura diferente, ni de atribución de funciones más allá de aquellas que son propias de su cargo, esto es sumamente relevante.

Respecto del **Hecho 4,** se encuentra imputada la señora **Dániza**, como ella misma lo indicó, ellos sostienen y reconocen el cohecho en ese punto, efectivamente ahí hay un hecho de cohecho reconocido y niegan la procedencia del fraude.

Respecto del **Hecho 5.1**, fumigación igualmente está reconocido el cohecho por doña **Dániza**, lo mismo en el **Hecho 5.2** y **5.3**, ella es la única imputada en estos hechos.

En relación a los **Hechos 6.1 y 6.2,** también figura presente doña **Dániza,** ella reconoció expresamente la situación del cohecho, la dinámica y respecto del fraude al fisco se remite a los elementos probatorios y a comentarios que ya ha señalado antes, lo mismo pasa en la situación del **Hecho 6.3 y 6.4**. En los **Hecho 6.3** y **6.2** y **6.4**, también se menciona a don Alejandro y se le imputa a don **Alejandro Mella** y a don **Nelson** y a su juicio, es lo que indicaba antes, ellos aparecen mencionados en la acusación, cuando uno la describe, obviamente en el marco de la actividad probatoria así queda totalmente acreditado, figuran ahí imputados por haber tenido un cargo, por haber participado en parte de los procesos licitatorios, pero no hay ninguna conducta punible constitutiva de cohecho respecto de ellos, ni mucho menos

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: DVXQXQPZRNZ

entienden que exista conducta más compleja y más específica relativa a lo que sea el fraude al fisco.

En relación al **Hecho 8**, la conservación de la escuela Amolanas, ahí está reconocido el cohecho por parte de don Nelson Vieytes, él recibió un beneficio económico, está eso expresamente indicado por él y lo que sí cuestionan lo que dice relación con el fraude al fisco, ahí él recibió directamente por parte de particulares dicho beneficio económico, de fondos de particulares.

Respecto del **Hecho 9**, está don **Nelson** y don **Alejandro**, nuevamente ellos intervienen únicamente en virtud del cargo, no despliegan ninguna conducta punible, solamente aquellas conductas administrativas propias de la integración y lo que les correspondía realizar, y a su juicio ellos actúan únicamente en este caso por instrucción, en el peor de los escenarios estarían en una hipótesis de una **complicidad** de cohecho.

Respecto del **Hecho 10.1**, Miss XL, les parecen que estos hechos en ningún caso fueron acreditados en los términos que están en la acusación, la participación de don **Nelson** nuevamente no es punible, es en virtud de su cargo, y respecto de doña **Dániza**, que ella figura imputada como cohecho, eso efectivamente se reconoce y les parece que su participación es en calidad de cómplice en virtud de la dinámica que le tocó intervenir y que tiene directa relación con lo que sucede con la señora Dániza, también en el **Hecho 10.2**, que la dinámica como ella misma describió y esto fue controvertido, es que ella sólo trasladó a una persona, sólo traslado a la persona involucrada en esto, a la particular que era Leonor Allende, en el fondo ahí hizo de "uber" y les parece que esa conducta tampoco es punible, lo mismo que de aquella participación que se le atribuye a don Nelson en el marco del proceso licitatorio.

Con respecto al **Hecho 12**, expresa que les parece que al tenor de la propia declaración de doña Dániza, este delito de obstrucción a la investigación que es delito de resultado, no se puede dar por acreditado de forma alguna.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: DVXQXQPZRNZ

En resumen, señala que doña **DÁNIZA** reconoce cohecho en los Hechos números: 3, 4, 5.1, 5.2, 5.3, 6.1, 6.2, 6.3, 6.4, les parece que hay una hipótesis eventual de complicidad en el N°10.1 de cohecho, estarían en una hipótesis de un **cohecho reiterado**, sin mayor discusión. Respecto de don **NELSON**, hay un reconocimiento de cohecho explícito en el Hecho 8, toda la participación de don Nelson respecto a nivel de cohecho y una especie de participación en calidad de cómplice en el Hecho 9, como cómplice de cohecho del 249. Respecto de don **ALEJANDRO**, le cabe la participación que están ante una situación que les parece al ser de mera instrucción de complicidad en el Hecho 1 por cohecho y de complicidad en el Hecho 9 también respecto de cohecho del 249, eso es a su juicio, estimando no procedente la asociación ilícita y los temas de fraude al fisco y la obstrucción a la investigación.

En relación al concurso de delitos de fraude y cohecho prevista por la ley 21.121, la existencia del 249 inciso final, que es la norma de concurso que el Ministerio Público apellidó de "real" en este caso, le parece y es lo que han sostenido que el problema del Ministerio Público no es normativo, es fáctico, no hay prueba que permita acreditar en un estándar exigente la procedencia del fraude al fisco, la solidez probatoria es fundamental.

Por último, les parece que la colaboración de don Nelson y doña Dániza, que figuraban de alguna manera más mencionados en los diversos hechos de la acusación, no así don Alejandro, también su colaboración se pudiese considerarse en el ámbito de una colaboración eficaz, 260 quáter.

En la **réplica**, la defensa (Verardo Rojas) expresó, en apretado resumen, que la aplicación de este veredicto es bastante compleja, porque se tiene ley antigua más favorable o más benigna que debe aplicarse al momento de la determinación de los concursos y al momento vigente de la determinación de las penas y posteriormente del **HECHO 5.3**. y **el (HECHO) 6** del área verde es completo hacia adelante es posterior con ley nueva, y ese caso va a ser el primero en Chile, porque no hay jurisprudencia en caso análogo de esta naturaleza. Luego, destaca la importancia de cuándo se llevó a cabo el

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: DVXQXQPZRNZ

principio de ejecución o la comisión de los hechos, y eso impacta directamente en la determinación de pena al momento de cuál ley se tiene que aplicar; es la ley más favorable en favor de los acusados y eso ya está resuelto por el máximo Tribunal del país.

Señala el defensor que él puede encontrar jurisprudencia que puede apoyar su tesis, en cuanto a la administración desleal como el tipo base y puede señalar eventualmente que podría haber una recalificación como lo encontraron en estas tesis, en el fallo 32.464 de 2014 y más vigente en el 7006-2021 de la Excelentísima Corte Suprema.

Respecto a su defendido **Alejandro Segundo Mella García**, una persona de 66 años, 32 años en la administración de organismos del Estado, más de 30 años en distintos cargos en la Ilustre Municipalidad de Tierra Amarilla, habiendo pasado por 8 alcaldes, teniendo solamente en el juicio, como lo pudieron ver en su declaración en términos colaborativos y explicativo a modo de medio de defensa de ciertos hechos que solamente estuvo en ciertos hechos, agilizando pagos, en comisiones de procedimientos licitatorios, que no recibió montos en el Hecho 1, 6 ni en el 9, y quedó explícito, y al día de hoy y no hay que dejar de decirlo, acá hay una línea de impunidad por una investigación precaria del ente persecutor ¿Existe alguna persona imputada o acusada o condenada en esta causa del departamento de administración y finanzas de Tierra Amarilla?, no; ¿del departamento de control?, no; ¿del departamento jurídico?, no. Refiere el defensor si alguien le puede explicar cómo una persona puede sacar cierto determinado monto de una Ilustre Municipalidad en este país, sin por lo menos tener la firma de DAF, control y jurídico.

Respecto de don **Nelson Julio Vieytes**, una persona de 42 años que estuvo más de 15 años en el servicio público y cinco años solamente en Tierra Amarilla, reconoció en términos colaborativos su participación en ciertos hechos y explicó claramente los hechos, incluso por sus declaraciones eventualmente se abrieron otras aristas, en el caso Caserones como administración desleal de gerentes de mineras de la región de Atacama y fue

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: DVXQXQPZRNZ

él, el año 2021 en julio que declaró, entiendo que fue el 8 de esa fecha si no me equivoco, en distintas oportunidades y abrió la arista de lavado de activos.

La declaración de **Dániza Soledad Hidalgo Zarricueta**, según el defensor, declaró en términos colaborativos y al día de hoy no solamente es merecedora de una colaboración sustancial en el esclarecimiento de los hechos como otros de mis defendidos.

En cuanto a la demanda civil, expresa que tengo claro que jamás se hizo una pregunta respecto a la demanda civil en el interrogatorio y contra interrogatorio por parte del Consejo de Defensa del Estado, jamás. En este juicio la demanda civil fue tan poco clara en los términos de la apertura que después jamás se mencionó. En la clausura no se hizo cargo el Consejo de Defensa del Estado de la demanda civil. Hay dos elementos solamente que pudo probar en este juicio, la capacidad y la imputabilidad, o sea la acción omisión que mis defendidos pudieron haber tenido participación en algún grado respecto a los ilícitos que se le acusan en el libelo acusatorio

II. El abogado **José Henríquez**, por don Mario Morales, en ajustada síntesis, en su **alegato de apertura**, señala que:

1. Delito de cohecho: se da cuenta la participación por aquel delito. Tiene una tesis colaborativa en este aspecto;
2. Delito de asociación ilícita: señala que no se configura el delito, destacando que la fiscalía identifica la estructura para delinquir con la orgánica del municipio. Además, no existe el vehículo subjetivo del concierto previo entre el acusado y el resto de los acusados.
3. Delito de fraude al fisco: Destaca que no se cumple con los presupuestos para que su representado tenga participación en aquel ilícito, poniendo en duda, además, la existencia del concierto previo para defraudar, puesto que los hechos son llevados a cabo por otras personas. Añade que, según la doctrina y cierta jurisprudencia, se discute la cohabitación entre el delito cohecho y el fraude al fisco, estimando que el delito cohecho absorbe al delito de fraude al fisco.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: DVXQXQPZRNZ

4. Delito de negociación incompatible: destaca el principio de realidad, en cuanto que existen prácticas generalizadas en cuanto a poner en puestos de trabajo a personas de confianza del alcalde, de su partido político o familiares de ciertas personas, lo cual no sería ilícito en sí. Además, la norma de la negociación incompatible exige que exista un "interés" y aquél no existiría en el caso de su representado.

5. Delito de obstrucción a la investigación: señala que su representado no participó en ello. Por el contrario, colaboró en investigación, negando tener "ánimo" de obstruir la investigación.

6. En cuanto la acción civil: pide rechazo de dicha acción y coincide con los argumentos indicados por el defensor Verardo Rojas, debido que la acción civil derivaría de la asociación ilícita y aquella no se configura, destacando que no puede aplicarse la disposición del artículo 2317 del Código Civil, por lo cual no hay responsabilidad solidaria.

7. Comentarios finales: destaca que el alcalde tiene la posición más alta (en la municipalidad) pero está acompañado de otras personas, entes como el Consejo Municipal.

Añade que la Contraloría General de la República revisó más de 100 proyectos realizados por la municipalidad, haciendo reparos, pero no indicando actividades no apegadas a la legalidad. Inclusive, expresa que el alcalde Morales fue distinguido el año 2019, como uno de los de mejor gestión, según la "Subdere".

Casi finalizando su alegato, el defensor hace ver que en la acusación hay ciertos hechos que se le imputan como reiterados, pero en su opinión son continuados.

Finalmente, el señor defensor llama la atención en que que el señor Morales ha prestado colaboración en otras causas del Ministerio Público y en las cuales también participa el Consejo de Defensa del Estado.

En la **clausura**, la defensa (José Henríquez) manifestó, en apretado resumen, que lo cierto es que los hechos que se han incluido en la acusación, que configurarían el **DELITO DE COHECHO**, fueron reconocidos por su

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: DVXQXQPZRNZ

representado en estrados durante su declaración. Él efectivamente reconoció haber recibido determinadas cantidades de dinero; evidentemente dineros que tenían orígenes indebidos y que derivan de ciertos procesos que se abarcan dentro de los hechos de la acusación.

Indica que le parece relevante destacar en este punto que de acuerdo con la acusación fiscal al menos siete de los hechos contenidos en la misma, tienen un principio de ejecución y ocurren evidentemente con anterioridad a la entrada en vigencia de la ley 21.121, por lo tanto, esta defensa entiende lógicamente que es importante considerar dicha situación, entre otras cosas, por aspectos relacionados con los quantum de pena aplicable, y la posibilidad de aplicación de penas de aplicación de normas relativas a los concursos, sin incurrir en vulneraciones a principios fundamentales del derecho penal, como el non bis in ídem.

En cuanto a los procesos licitatorios referidos en la acusación, expresa que el conjunto de normas legales que trata de licitaciones públicas, las normas reglamentarías nos dice que está dentro de la legalidad para un órgano licitante, sea cuál sea, elegir una oferta más cara, esto es la medida, evidentemente que el factor precio no sea el más relevante, sino que, por ejemplo, factores diversos como el factor plazo. Y esto viene definido previamente por las bases administrativas, las bases técnicas, y que dice relación con las necesidades específicas del órgano que licita, mientras se respete la ponderación objetiva establecida en esas bases y su asignación de puntajes, es legal para cualquier órgano del Estado, elegir la oferta más cara. Ahora, en una licitación el factor económico es relevante evidentemente, pero no es ni fundamental ni tampoco es excluyente. Además. Agrega que cuando un órgano licitante es un municipio, el alcalde cuenta con equipos asesores técnicos en cada licitación; y estos estudios técnicos y económicos no los hace el alcalde, y los hace por norma un determinado ente de esta organización que es la SECPLA.

En lo jurídico penal expresa que el **inciso final que la ley 21.121 incluyó en los artículos 249 y 250 del Código Penal**. Refiere que está demás

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: DVXQXQPZRNZ

decir que como señaló en el primer punto, existen hechos en donde estos incisos, a juicio de esta defensa, no son aplicables por haber tenido un principio de ejecución, tanto los hechos y las conductas, previo a la entrada en vigencia a esta ley. Añade que, sin perjuicio de eso, es relevante indicar que este inciso final en cuestión añadido por la ley, ya indicada, no da cuenta de qué tipo de concurso es el aplicable, y la posición de esta defensa es la de preferir la aplicación del artículo 75 del Código Penal por tratarse de una misma acción y ser más beneficioso a la hora del juzgamiento.

La defensa indica que los propios acusados, los contratistas, señalaban que eran terceras personas las que señalaban que el alcalde había dado la instrucción, que todo esto venía por orden del alcalde, pero niega que exista prueba de ella, que haya ofrecido directamente acuerdo a los contratistas. Para la defensa todo se fraguaba mediante la acción de doña Dániza Hidalgo, quien siempre indicaba que actuaba a nombre del alcalde.

Añade que acá había otros organismos de control al interior del municipio, los colegas del departamento jurídico, entes de control interno del municipio, todos esos departamentos, todos esos profesionales de asesoría técnica visaban la documentación elaborada, revisaban que su contenido fuera acorde a la legalidad. Ese es su trabajo como órgano asistente del alcalde. Los actos administrativos tuvieron un análisis previo de entes técnicos correspondientes, quienes no representaron en ninguna oportunidad supuestas ilegalidades.

En cuanto a la asociación ilícita expresa que no existe ninguna asociación de voluntades dirigida a delinquir ni formada con dicha finalidad. La estructura y la distribución de funciones que el Ministerio público y la querellante han destacado para apuntalar una figura de asociación ilícita viene dada por una misma orgánica legal, es la norma legal la que define la estructura o municipio y también la que entrega las funciones a cada estamento municipal. Manifiesta el defensor que de la misma acusación se puede observar que existían o existen hechos en donde, por una parte, habrían participado todos los acusados y en otros hechos habrían participado solo

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: DVXQXQPZRNZ

algunos. Siendo así, la pregunta que surge a esta defensa es dónde queda la estructura cohesionada y jerarquizada en aquellos casos en donde no existe participación de toda esta supuesta red o supuesta estructura dirigida a cometer actos ilícitos.

La defensa niega la existencia de perjuicio y expresa que la prueba de los sobreprecios es de mala calidad. Además, la defensa cuestiona que no se habían presentado declarar personas importantes, como Marcia Latorre.

El señor Defensor entiende que no existe antecedente alguno para efectos de poder comprender que se configuran tales tipos penales ni la negociación incompatible ni la obstrucción a la investigación.

En cuanto a la acción civil, el Consejo de Defensa del Estado no hizo preguntas relativas a ningún testigo ni acusado en relación con los elementos de la demanda civil. No presentó pruebas para fundar la demanda civil y en su alegato de clausura no hizo ninguna alegación de la demanda civil. En resumen, a juicio de esta defensa, eso es un total abandono de la acción civil.

En resumen, la defensa pide que, en **primer lugar**, respecto del **delito de cohecho** o los delitos de cohecho por los cuales mi representado ha sido acusado, se harán las alegaciones respectivas en la etapa procesal oportuna, de acuerdo a la resolución del tribunal. Respecto de los **delitos de fraude** al fisco, de **asociación ilícita**, de **negociación incompatible** y de **obstrucción a la investigación**, se va a pedir la absolución de mi representado. Y respecto de la **demanda civil**, voy a solicitar también, que se rechacen todas sus partes con las respectivas costas.

En **la réplica**, la defensa (Sebastián Delpino), cuestiona la fungibilidad de los supuestos miembros de la asociación ilícita, y añade que el tipo penal del fraude al fisco establece que los funcionarios municipales, ya para que puedan cometer este delito, tienen que ejecutar actos propios del cargo. Entonces la pregunta es, ¿cómo separamos entonces el organigrama y este orden que viene dado por la ley respecto a las municipalidades con la organización propia de una asociación ilícita sin caer, como dijo también el colega Patricio Pinto, en la infracción del principio non bis in idem? Tiene que

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: DVXQXQPZRNZ

haber una particularidad, tiene que haber alguna diferencia, respecto a la naturaleza dada por la propia municipalidad y su forma de trabajar con esta segunda sociedad criminal que se había juntado con este supuesto dolo común a realizar delitos. Y no existe. Hay una identidad completa entre organigrama y esta supuesta asociación ilícita que menciona el Ministerio Público.

La defensa cuestiona el perito (Andrés Abarza) presentado por la Fiscalía, expresando que existió un fraude de etiqueta respecto a este peritaje, que fue algo que alegamos desde el principio, que se trajo también del Juzgado de Garantía, que fueron discusiones que se llevó a cabo respecto a la solicitud de exclusión, de que no era un peritaje, sino que era solamente un informe contable por parte de los funcionarios de la Policía de Investigaciones.

La defensa también refuta el supuesto conocimiento que tenía el señor Morales de todo lo que pasaba en la Municipalidad.

III. El abogado defensor **Diego Vergara,** por sus dos representados, en su **alegato de apertura**, en una muy sucinta versión, señala que debe destacarse las siguientes palabras: sensatez, sentido común, igualdad o proporción, operación correcta de calificación jurídica. Es un grupo de personas que en base a dos hechos configuraron muchos universos. Lo primero es la elección del señor Morales; y segundo son los (hechos) que ocurren con ocasión de esa elección. En otras palabras, la elección del alcalde y sus coimas, son en ese momento.

Señala que hay un grupo de personas con irreprochable conducta anterior, que no están coordinadas. Es un grupo de personas que en un momento determinado aprovechó un flujo recursos. El señor Maya supo que existía esta posibilidad de hacer obras y luego él colaboró con la investigación, prestando una larga declaración en junio del año 2020, aportando información relativa a la forma de pago, documentos e información difícil de obtener por el Ministerio Público, sin la intervención del señor Maya. Destaca que el señor Maya es un contratista, que quería trabajar y este

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: DVXQXQPZRNZ

era el mecanismo (pago de coimas) para hacerlo. No era parte de ninguna organización.

En la situación del señor Boris Pérez, señala que él no participa en ninguna planificación previa y sólo participa en un hecho. Añade que el señor Pérez junto señor Zúñiga y otro concejal votaron por el señor Morales, y por eso él recibió un pago. El señor Pérez no participó en contratos en base a un aumento de costos. Él sólo votó por el señor Morales a cambio de un pago.

En relación al incremento de los honorarios de un funcionario público, don Dídimo Díaz, para pagar el voto, él no tuvo intervención. El señor Boris Pérez sólo aparece en el **Hecho 1** (de la acusación) y no aparece más hasta las penas. No tiene ninguna gestión posterior.

Luego, el señor defensor niega que el votar por la persona constituya fraude al fisco y niega haber participado en el abultamiento de honorarios. También, niega la existencia de una asociación ilícita por cuanto no hay mecanismos de coordinación tampoco de control ni jefes en los distintos niveles de la supuesta relación. Rechaza también la existencia de algún dolo común. Sólo se trata de un grupo accidental, que se desmiembra cuando es descubierto por la fiscalía.

En cuanto a la acción civil, estima debe ser rechazada porque, si no hay asociación ilícita, no puede haber acción civil y, además, no se probarán los perjuicios.

En la **clausura**, la defensa manifestó, en ajustada síntesis que el señor Maya vino a destapar la olla, como se dice vulgarmente. En términos muchísimo más precisos y jurídicos, el señor Maya es un colaborador excepcional, lo dijo la señora Nathalie. Él destapó la olla, todo ese mecanismo se presta bajo la colaboración extraordinaria del señor Maya. No solamente situándose en el hecho y diciéndole al señor fiscal todo lo que usted tiene es verdad, sino que aportando sus cartolas, cheques, las personas que cobraron los cheques, los lugares en que se entregaron las coimas, los montos a los que correspondieron aquellas, la relación que había entre los estados de pago, el retiro del cheque de su cuenta corriente y posteriormente la entrega, como tal

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: DVXQXQPZRNZ

como lo señaló, 50% de dicho estado, a doña Dániza. Este es un juicio de declaraciones, de reconocimientos. No es un juicio documental, no es un juicio contradictorio que tuvo que ser reparado.

El señor defensor hace ver que, en el cuadro de conclusión de las coimas, se indica son $247.799.516, ascendiente a un 19,3% del monto total de los estados de pago. El problema, es que esa misma pericia, hecho por hecho, hecho uno, hecho dos, hecho tres, cuando se suman todas esas coimas, es $368.540.500. Entonces tenemos un problema de 120 millones de pesos, de diferencia.

En cuanto al delito de fraude imputado al señor Maya, expresa que es un extraño a la función pública. Como civil, no está en la faz típica objetiva normativa del 239, es un civil, no puede ser condenado por fraude del fisco en esas condiciones. No es quien defrauda. Llamar partícipe en el fraude al Fisco al señor Maya, es un tremendo yerro desde la perspectiva de la comunicabilidad. Este delito especial impropio tiene la característica que la cualidad personal solo produce el efecto de agravar el título a la imputación manteniéndose la punibilidad del comportamiento aún en el evento de no concurrir el factor personal. Será, por lo tanto, para nosotros, la figura residual que pudiera aplicarse, y no digo que con ello sea culpable de, pero necesariamente la figura residual es la de estafa.

Respecto del delito de asociación ilícita, pide que se absuelva al señor Maya.

En relación al señor Boris Pérez, la defensa expresó que se amañó el voto. Y se comprometió, probablemente, un deber ético, moral, de no tengo que votar por quién me va a pagar plata, sino que tengo que votar por el mejor. Ahí está el dolo del señor Boris Pérez. Fue hecho. El mismo señor Morales le dijo después lo hablamos. Después lo vemos. Boris Pérez también lo dijo. No acordamos una cifra.

En cuanto a la imputación de fraude al Fisco al señor Pérez, expresa que intervienen el señor Morales, interviene el señor Mella, interviene el señor Vieytes, interviene el señor Dídimo Díaz, por cierto. Pero hace presente que el

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: DVXQXQPZRNZ

señor Mella declaró en estrados, con mucha precisión, que fue él a solicitud del alcalde quien instruyó el cambio del régimen contractual. Señaló que fue él quien definió el monto de la subida, el alcalde, y que se debía asignar más funciones, aunque no se realizaran. El propio Dídimo Díaz fue clarísimo en señalar que Mario Morales instruyó el cambio de contrato y que la presión siempre vino de él. No existen más partícipes en la acción que genera el mecanismo de defraudación que Mario Morales que lo instruye, el señor Mella que lo verifica. Es el señor alcalde quien tiene este dominio siempre. Añade que el señor Pérez no está en la acción para que este contrato mes a mes.

La defensa reconoce que los pagos que recibió el señor Boris Pérez fueron tres a cuatro oportunidades. La defensa cuestiona la reiteración invocada por la fiscalía. Agrega que hay una colaboración sustancial al esclarecimiento de los hechos y una circunstancia del artículo 260 quáter y del 11 N° 9 respecto del señor Pérez.

En la **réplica**, la defensa expresó, en apretada síntesis, que las circunstancias personales que solo agravan o atenúan la pena, pero no determinan la punibilidad del hecho, que es delictivo, aún sin ese factor personal. Agrega que los concejales, que no son funcionarios públicos, como lo discutiremos latamente en la determinación de pena cuando corresponda. Ejercen una función pública.

IV. El abogado defensor **Sergio Gallardo,** por su representada, en su **alegato de apertura**, en una muy apretada síntesis, señala que la participación de ella es mínima, escasa en comparación con el resto los acusados, no paga para que el señor Morales llegase al poder y no es funcionaria pública. Precisa que se le imputan tres hechos: uno de octubre de 2018; otro de agosto del 2019; y otro de noviembre 2019, con un perjuicio aproximado de $26.000.000.

Precisa que su representada colaboró desde el inicio la investigación y además entregó su teléfono celular donde aparecen conversaciones con doña Dániza Hidalgo, que ayudan a desentrañar toda esta “madeja”. Destaca que su

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: DVXQXQPZRNZ

representada reparó el mal causado, por lo cual en su momento invocará la atenuante el artículo 11 N° 7 del Código Penal.

El letrado destaca que el 20 noviembre del año 2018 se dictó la ley 21.121, haciendo presente que el primer hecho que se atribuye a su representada es anterior a esa ley y, por lo tanto, se rige por la ley antigua, a diferencia de los (dos) hechos posteriores. Reconoce el defensor que se establece la participación de su representada en delitos de soborno y fraude al fisco.

La defensa niega la existencia de la asociación ilícita, indicando que no existe un plan común y que no se configuran los requisitos del artículo 292 del Código Penal. Ella no conocía a nadie más que a Dániza Hidalgo.

En relación a la acción civil, pide su rechazo, destacando la evidente ineptitud del libelo en el documento, indicando que existe la suma total de perjuicios señalada pero que es ambigua en su detalle. Sin perjuicio de lo anterior, sostiene que quien alega tiene que probar la existencia de sus afirmaciones, destacando nuevamente que no hay una asociación ilícita y que además realizó una consignación por la suma de $9.100.000.

En la **clausura**, la defensa manifestó, en una muy apretada síntesis, que su representaba tenía una participación nimia, tan nimia, tan escasa, tan poca, que ni siquiera en el alegato de clausura de la fiscalía ni del Consejo de Defensa del Estado se establece de manera completa cuál habría sido la participación, a lo menos en los delitos de fraude al fisco y de asociación ilícita respecto de mi representada, la señora Claudia Francisca Bertoglia Calvetti. El mismo fiscal señala que mi representada declaró con precisión respecto de los hechos, los cuales fueron imputados a ella. Respecto también de este supuesto fraude municipal y respecto también de la asociación ilícita. Luego, respecto también, avizorábamos por ahí que la **demanda civil**, que ya nosotros alegamos que era una demanda necesariamente inepta, ni siquiera se rindió pruebas respecto de esa demanda, ni tampoco se estableció un nexo causal, ni tampoco podemos establecer realmente cuál es el perjuicio, finalmente, patrimonial respecto de aquellos hechos. Doña Claudia finalmente

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: DVXQXQPZRNZ

pagó por trabajar. Además, nos clarificó el proceso de adjudicación de proyectos en que estuvo involucrada, la participación pasiva en la secuencia de los actos administrativos, para finalmente llegar al decreto de adjudicación.

Destaca el defensor respecto del **Hecho 5.1**, que el señor Miguel Huerta, respecto del hecho número uno (5.1), no tenía mayores antecedentes, porque es un hecho que finalmente es mi representada la que lo devela. Y en ese orden de cosas, también, entendemos que esta declaración igual es susceptible de poder asimilarse al artículo 260 quáter del Código Penal. Así, no podemos no reconocerle el artículo 260 quáter –del Código Penal–, además del artículo 11 N° 9,

En cuanto al delito de fraude al Fisco, es calificado como delito especial impropio, pues su correlato en las diversas formas de defraudación que se sancionan entre delitos contra la propiedad. En consecuencia, y de acuerdo con las reglas generales, el tercero defraudador comete el respectivo delito contra la propiedad, concluyendo que en ausencia de la calidad funcionaria, es aplicable al *extraneus* la figura de estafa común y de no existir un engaño suficiente para configurar el delito de estafa, no cabe imputación por ese delito.

La defensa entiende que por un tema jurídico necesariamente no podríamos ser objeto del delito de fraude al fisco y por eso entendemos que podríamos ser absuelto del delito de fraude al fisco, lo mismo que el delito de asociación ilícita.

En la **réplica**, la defensa expresó, en una apretada síntesis, que insiste en el rechazo del delito de asociación ilícita. Luego, refiriéndose al problema de la comunicabilidad del delito de fraude, sostuvo que los extraños de la administración pública, no puede ser responsabilizados como partícipe en un delito atentatorio contra de un bien jurídico, que para ellos carece de existencia y respecto del cual, por tanto, no están obligados a cumplir con un deber de probidad, que es una situación que es la cual se manda a recalificar por un delito de fraude al fisco respecto cometido por un extraneus y que se manda recalificar por un delito de estafa.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: DVXQXQPZRNZ

Pide rechazar la acción civil.

V. El abogado defensor **Félix Avilés,** por su representado, en su **alegato de apertura**, en un muy apretado resumen, señala que al señor Carvajal se le atribuye la calidad autor en los delitos de cohecho, fraude al fisco y asociación ilícita, sosteniendo que la prueba no dará cuenta de aquello, sosteniendo que su defendido no tiene responsabilidad penal en los hechos.

En cuanto a la asociación ilícita, expresó que el señor Carvajal llegó a la municipalidad el año 2019 y que aquella asociación criminal organizada habría funcionado entre el año 2.017 y el 2020, siendo llevado a la municipalidad de una persona distinta al señor Morales.

Finalmente, no habiendo delito, no puede haber responsabilidad civil.

En la **clausura**, la defensa manifestó, en un sucinto resumen, que las pruebas de cargo no fueron ni claras ni contundentes para determinar la verosimilitud de las acusaciones. No se probaron los hechos de las acusaciones de mi representado por una razón muy simple, porque no existió participación alguna de parte del señor Carvajal en los hechos objetos de esta investigación. Hechos algunos que evidentemente existieron, pero fuera del ámbito o del campo de acción de mi representado en su gestión pública. Y hechos otros que nunca existieron pero que se impusieron como reales por la falta de rigurosidad científica de la investigación y de quienes la llevaron a cabo. Así entonces, ha quedado de manifiesto que se involucró de manera antojadiza por parte del Ministerio Público y secundada por el Consejo de Defensa del Estado a mi representado, porque el estándar probatorio para dar cuenta de manera responsable de la participación en los hechos, que se le imputaron y que fundaron la teoría acusatoria, carecían del talante suficiente. Las declaraciones de los testigos de cargo no tuvieron la certeza necesaria y por tanto podré decir en relación con Osvaldo Carvajal que el Ministerio Público en la mayoría de los casos recurrió consciente o inconscientemente a una prueba indiciaria. Por cierto, nuestro Código Procesal Penal **es renuente a las conclusiones por indicios, o la prueba es directa o no hay prueba.** Aún,

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: DVXQXQPZRNZ

todo el marco fáctico que desplegó el Ministerio Público y asumido por el Consejo del Estado son meras especulaciones.

En cuanto a la asociación ilícita, sostiene que lo claro, es que fue imposible probar la existencia de dicha organización criminal y, consecuencialmente, fue imposible dar credibilidad al rol que gratuitamente se le asignó a su representado, simplemente porque no existen en el hecho los requisitos que tanto la doctrina como la jurisprudencia exigen. Osvaldo Carvajal ingresa a cumplir funciones a la Municipalidad de Tierra Amarilla en febrero de 2019. No obstante, la acusación pone la operación en la supuesta organización criminal a partir de agosto de 2017 hasta julio de 2020.

Luego, el señor defensor, cuestionando el delito de fraude en los Hechos 7.2 y 8, expresa que los fondos FAEP, como fueron verificados a lo largo de todos los días en este juicio, fondo destinado al mejoramiento y conservación de la infraestructura educacional, no es parte del erario municipal, sino que son fondos destinados desde el Gobierno Central, a través del Ministerio de Educación. Son de exclusivo destino y, en cuanto a tales, no permite ser parte del financiamiento para una gestión o ejecución presupuestaria distinta a lo que señala el convenio por el cual fue asignado por el Gobierno Central.

Más tarde, en relación al **Hecho 7.2**, expresa que don Osvaldo Carvajal solicita un préstamo. La participación de mi defendido en una organización deportiva y cultural denominada “La Merced”, permitió que el Gobierno Regional adjudicara a su agrupación un proyecto para montar una obra de teatro, en beneficio del Liceo Católico, por la cantidad de **$7.999.999**. La presencia de la pandemia no les permitió ejecutar dicho proyecto y los fondos recibidos fueron ocupados para otros fines. El día 9 de junio de 2020, antes de las 14 horas, por convenio con el Gobierno Regional, se debía restituir a este, al Gobierno Regional, los dineros no gastados. Osvaldo Carvajal y las personas que pertenecían a la agrupación La Merced no contaban con el dinero para la restitución y se vieron en la obligación de recubrir a personas que tenían liquidez y que eventualmente podrían facilitar un préstamo por la cantidad que no tenían y que alcanzaba la suma de $**6.000.000**. Así se motiva

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: DVXQXQPZRNZ

y dado el vínculo de confianza que había entre ambos, le solicita a don Jorge Muñoz el monto requerido. El contratista señor Muñoz, entendiendo la premura del señor Carvajal, accede a la solicitud y le facilita lo requerido, **$1.500.000** el 29 de mayo de 2020 y el 9 de junio, entre las 16:30 y 17 horas, le facilita los restantes **$4.500.000**. Las solicitudes de plata del señor Carvajal a don Jorge Muñoz no dicen relación alguna con eventuales coimas. Hubo plata de por medio, claro que la hubo, pero en el marco de lo ya explicado y ratificado por varios testigos, a saber, el mismo señor Muñoz señala en su declaración que la solicitud que le hace don Osvaldo Carvajal, dice, un día Osvaldo Carvajal me pidió en su calidad director del DAEM una vez adjudicado el proyecto, no antes, como lo habían señalado los testigos de cargo y el mismo Ministerio Público, la suma de un millón y medio, con posterioridad me solicita $4.500.000, me dijo que debía pagar una deuda en la intendencia, señala don Jorge Muñoz, fallecido. Aquí es importante señalar que la solicitud de dinero que hace el señor Carvajal puede ser causa o motivación de un repudio moral o de una acción administrativa, si así se quiere, dado el cargo del señor Carvajal, pero no hay elementos para transformarlo en una hipótesis incriminatoria.

En cuanto al **Hecho 8**, señala que se aplica lo mismo señalado, para el Hecho 7 (7.2).

En la **réplica**, la defensa expresó, en apretado resumen, que en relación al **HECHO 7.1**. deja establecido con absoluta claridad, lo primero es que la referencia al (Hecho) 7.1, como ayer lo esbocé o antes, corresponde a la escuela Luis Uribe, que es un proyecto de mantención de tableros trifásicos ejecutado el año 2018, pero además ejecutado bajo la competencia de Secpla, no del DAEM.

Luego, en relación a la cartola de la cuenta corriente de su representado, indica que en ella aparece un depósito de $4.000.000 realizado con fecha 15 de julio de 2020, y que el testigo de cargo, señor Ernesto Cayuno, atribuye muy livianamente a dineros de coima, coima que le habría entregado Jorge Muñoz. Quiero decir, que ello es absolutamente contrario a la realidad, y

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: DVXQXQPZRNZ

evidencia, sin duda, la falta de rigurosidad con que se realizó la investigación. Es importante dejar establecido que ese dinero, los $4.000.000, no dice relación alguna con los 4.5 millones de pesos que el contratista Jorge Muñoz facilitara en fecha 9 de junio de 2020 en calidad de préstamo a don Osvaldo Carvajal.

Destaca la defensa que no discutimos que hubo entrega o no entrega de dinero, efectivamente hubo entrega de dinero. Lo que se discute es cuál era la causa o motivación de aquella solicitud y cuál era la finalidad, situación que ya se probó en el desarrollo del juicio.

La defensa termina pidiendo la absolución del señor Carvajal en todos y cada uno de los delitos que se le han atribuido, y, consecuencialmente, cuando no hay participación de los delitos atribuidos, entonces no hay responsabilidad en la acción civil.

VI. El abogado defensor **Patricio Pinto,** por su representada, en su **alegato de apertura**, en una muy reducida síntesis, señala que debe atenderse a ciertos principios, uno de ellos el principio acusatorio, señalando que la I. Corte de Apelaciones de Copiapó, ha determinado que el contenido fáctico de la acusación determina el contenido de la sentencia. Luego, el letrado expresa que se defenderá de lo que está en la acusación.

Destaca que a su representada se le reconoce la circunstancia modificatoria del artículo 260 quáter, que es una especie de colaboración más allá de lo sustancial. **Hace ver que no tiene una posición controversial, es colaborativa.**

Tiene una posición colaborativa, aunque le parece destemplada la posición del Ministerio Público.

En relación al **Hecho 1** no tiene participación, declarará como testigo. Diferente es respecto del **Hecho 2**, señalando que la asociación ilícita no concurre jurídicamente, si la asociación ya existía; en el **Hecho 3**, no tiene participación; en el **Hecho 4** reconoce el pago que se hizo por $400.000; en el **Hecho 5** hay un reconocimiento clave, será el tribunal el que califique; en los

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: DVXQXQPZRNZ

Hechos relativos a Hugo Maya, según congruencia su cliente no realiza conducta alguna; en los **Hecho 8** y **9** sin participación, como en el **Hecho 10** y **10.1**. Tampoco hay participación en negociación incompatible.

En cuanto al **Hecho 12**, obstrucción a la investigación**,** rescata que existe el derecho a guardar silencio, al efecto se dice que su cliente mintió, la mentira del imputado no es penalmente relevante, porque no se le toma juramento cuando declaran, no se le puede atribuir aquello, no está en obligación de decir la verdad, porque es una imputación en su contra.

Respecto de la **acción civil**, tiene reparos en materia procesal, lo que la lleva a su fracaso. A su entender faltan elementos de la relación de causalidad para con su cliente. No obtuvo los montos, sino que fueron pagos de particulares.

Tiene una posición colaborativa, pero con énfasis en los principios del sistema penal.

En la **clausura**, la defensa, en una muy apretada síntesis, manifestó que su representada durante la etapa investigativa declaró, entregó antecedentes, entregó información, proporcionó documentos, entregó sus equipos electrónicos. Y eso fue ratificado en la acusación por parte del fiscal. Luego, durante el juicio, Nathalie cumplió fielmente la promesa que hicimos. Ella mantuvo y ratificó todos los antecedentes que había ya proporcionado en la etapa indagatoria, al punto de incluso firmar el acta del artículo 260 quáter que exigió la fiscalía en ese sentido. Fue la única. Fue la única que la firmó. Entregó la información oportunamente a la Fiscalía y proporcionó todos los antecedentes que en ese momento eran necesarios. Y fue durante el juicio, a tal nivel, el nivel de precisión en su declaración, que incluso superó los estándares que estaban señalados en el contenido del informe pericial tan cuestionado de la Policía de Investigaciones de Andrés Abarza y Kelly Sanhueza. Porque justamente en las preguntas del propio tribunal, particularmente el magistrado Alfonso Díaz, le preguntó bueno, especifíqueme cuáles son las coimas, qué es lo que recibió usted. Y ella le entregó todos los detalles de lo que ella había recibido. Le precisó las cantidades. Hay una

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: DVXQXQPZRNZ

pregunta específica que está en el registro de audio, no lo voy a leer, pero en donde le explicó al magistrado Díaz todo lo que ella había recibido con sumo detalle, cuestión que no viene incluso en el informe pericial. Es por ello que nosotros consideramos que, al cierre de la etapa probatoria y luego de su declaración, esa declaración de Nathalie fue congruente con todos los elementos probatorios de la Fiscalía.

Luego, el defensor, en el ejercicio de su defensa técnica, indica que debe repasar algunos aspectos en donde la acusación tiene problemas y son problemas que ciertamente tienen una relevancia jurídico-penal que es necesario explicitar en esta clausura. Y cuando me refiero a estos problemas, cierto, voy a volver otra vez al artículo 341 (del CPP).

En relación al delito de asociación ilícita, expresa que el artículo 292 del Código Penal exige expresamente que la asociación, de modo necesario, debe tener un objeto. O sea, esta agrupación de personas que voluntariamente se asocian o que se agrupan, tienen que tener encaminado un objeto específico. El orden social debe ser una asociación ilícita para atentar contra el orden social, las buenas costumbres, contra las personas o contra las propiedades, dice el código. Ciertamente los delitos que subyacen en el caso sublite no atentan contra ninguno de ellos.

Agrega que, desde su perspectiva, hay un problema de non bis in idem. Estamos utilizando estos mismos hechos para configurar todas estas figuras penales y, además, la asociación ilícita. Entonces ahí tenemos un problema también bastante importante desde el punto de vista que, a partir de la prohibición del non bis in ídem.

También cuestiona la voluntariedad de la conducta. Yo me asocio con el cartel de no sé qué, yo voy a pertenecer al Tren de Aragua porque quiero participar, es una cosa, pero aquí no vimos eso. O sea, el día 1 de juicio partieron las amenazas contra Nathalie, y esas amenazas no fueron el día 1 de juicio, esas venían de antes. Entonces, la voluntariedad de la participación o de la adhesión a este plan de asociación, ¿cierto? La verdad es que no es tan voluntaria, porque "el líder de la asociación tenía malos tratos, era déspota,

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: DVXQXQPZRNZ

gritaba, golpeaba la mesa cuando no se le daba la razón". Escuchamos historias de parte de Nathalie y de parte de la señora Dániza también, que le tiró una taza un día porque no dio curso a sus designios "delictivos". Esa es una conducta voluntaria. O sea, solamente voy a decir que Dídimo Díaz fue condenado a 541 días por casi los mismos hechos que Nathalie, en función de entender que, respecto de él, había un miedo insuperable. El alcalde se prevale de una organización existente para sus designios. Eso no es asociarse. Eso no es voluntariedad. Yo participó de esto y me mantengo, como dijo Diego (Vergara), en el tiempo. Él ocupó una estructura que estaba y la manipuló. Eso no es una asociación ilícita.

En relación al **Hecho 4**, no hay ninguna controversia respecto de esto, haber aceptado $400.000 para confeccionar la información para presentar la solicitud de estado de pago al municipio para el contratista Ricardo Carrizo de La Fuente, Empresa Santa Juana. En eso no hay controversia, eso es cohecho. Ella (su defendida) no modificó las bases, porque "coloquialmente, el chanchullo, fue a avisarle antes al contratista", y eso no lo hizo Nathalie, eso lo hizo Mario Morales. Entonces, no puede responder del fraude al fisco, primero porque la conducta. El hecho de ser ITO en la obra no está desarrollada como dejó de incumplir sus obligaciones en el sentido de que no cobró no sé qué cosa, no, eso no está en la conversación. Solamente, a nuestro entender, respecto del Hecho 4, tendría que responder necesariamente por el delito de cohecho bajo el amparo de la normativa antigua.

En el **Hecho 5**, el defensor afirma que su representada tomó la información de la contratista, requerirle la información a aquella, estando en la posición de funcionario público, y subirla al portal. Y eso es una acción que nosotros entendemos que **contribuye al fraude**, porque a partir de eso se engaña al municipio, y se accede a esta adjudicación respecto a Bertoglia. Hace presente que en el **Hecho 5.1** está bajo el amparo de las disposiciones previas a la entrada en vigencia de la ley 21.121, agregando que en la acusación fiscal no hay mención al pago. Si no hay mención al pago, vamos a romper el principio de congruencia.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: DVXQXQPZRNZ

En el **Hecho 5.2**. expresa que entendemos que la señora Bertoglia pasaba la plata a la señora Dániza, y Dániza luego le entregaba el millón de pesos a Nathalie. Por lo tanto, ahí habría el fraude y existiría el cohecho.

En el **Hecho 5.3** ocurre lo mismo, fumigación de viviendas y desparasitación de mascotas, también convergen tanto el pago, y está descrito en la acusación, y la conducta. Por lo tanto, en ese sentido no lo vamos a controvertir.

En el **Hecho 6.1** indica que ahí no habría cohecho. Sería una contribución a la hipótesis de fraude al fisco. En el **Hecho 6.2**, expresa que ahí hay más gérmenes de fraude al fisco, más no de cohecho. Respecto del **Hecho 6.3** manifiesta que creen que ahí Nathalie contribuye o participa en fraude al fisco.

En cuanto al **Hecho 6.4** expresa que tampoco hay referencias en la descripción de hechos a acciones directas de doña Nathalie Órdenes, se le menciona, pero no hay nada que ella haya hecho, por lo tanto, hay una ausencia de atribución concreta y justamente, como les decía al inicio del alegato el profesor Julio Mayer: para poder defenderse hay que tener una imputación y si no hay imputación concreta no me voy a tener que defender de aquello porque no me están vinculando sin perjuicio de que la fiscalía pida pena. Va a pedir que resulte absuelta.

En el **Hecho 12**, el supuesto computador que se contiene en el "factum" que se le atribuye como hecho, "obstructivo", fue entregado una semana después, entonces esa "mentira" decir que ese era su computador y era de otro funcionario, a su entender siendo un delito de resultado no alcanza a configurar y tampoco tiene la trascendencia desde dentro de la investigación como para entender que ahí hubo una obstrucción a la investigación, máxime si ella después, tal como indicó Cayuno, tal como indicaron los funcionarios policiales, hizo entrega voluntaria del otro computador un par de semanas después, entonces, a su entender, tampoco se darían los presupuestos, de hecho que la ley establece para entender que existe en este caso.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: DVXQXQPZRNZ

Finalmente, respecto de la **demanda civil**, decir algo sobre ella sería obligar al tribunal a pronunciarse respecto de aquello que el propio interesado no ha sostenido juicio, por lo tanto, debiese ser rechazada.

En función de aquello, entienden que tal y como indicaron en el alegato de apertura, en relación con cada uno de los hechos, en el **Hecho 4**, Nathalie debiese responder únicamente por el cohecho de los $400.000 pesos, hablo del caso de Ricardo Carrizo de La Fuente; en el **Hecho 5** Claudia Bertoglia en el 5.1, no hay referencias de pago a Nathalie, por lo tanto, respondería únicamente por el Fraude al fisco, en el 5.2 y en el 5.3, hay referencias al pago de $1.000.000 de pesos, por lo tanto, ahí se daría la dualidad de cohecho y fraude; y en el **Hecho 6** Hugo Maya en el (**Hecho 6.1**) **bandejón central**, no hay referencias a pagos, debiese ser absuelta por el cohecho, si condenada por fraude al fisco; en el (**Hecho 6.2**) **Jardín Botánico Alto Meléndez**, no hay referencias a pagos a Nathalie, solamente a que fue contraparte técnica y ahí, con la mención relativa a los incumplimientos, por lo tanto, sería fraude al fisco; en el (**Hecho**) **6.3**, instalación de pasto natural, no hay referencias a pagos, solo contraparte técnica con el agregado, por lo tanto procedía el fraude al fisco; y en el (**Hecho**) 6.4 servicios conexos no hay referencias a acciones propias de Nathalie, por lo tanto en ese sentido no podría tener participación en ella, respecto al (**Hecho**) 12 mantienen su petición en relación con la obstrucción a la investigación.

Finalmente, respecto de la **demanda civil**, decir algo sobre ella sería obligar al tribunal a pronunciarse respecto de aquello que el propio interesado no ha sostenido juicio, por lo tanto, debiese ser rechazada.

En la **réplica**, la defensa expresó, en un breve resumen que en el **delito de obstrucción a la investigación**, debe ser una obstrucción de carácter grave. La gravedad duró cuatro o cinco días, porque el computador que se buscaba apareció al poco tiempo, quizá ocho, quizá diez. Tampoco hubo prueba de cargo de parte del Ministerio Público para establecer o acreditar cuáles eran las diligencias que se habían o no se habían realizado en función

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: DVXQXQPZRNZ

de esta primera propuesta en torno a que ese computador era, pero que finalmente no era de ella.

Finalmente, insiste en cuestionar la procedencia de la acción civil, expresando que ha existido escasa actividad probatoria respecto de aquello.

QUINTO: Que, los **acusados, decidieron prestar declaración** como medio de defensa y, en ajustado resumen, señalaron lo siguiente:

1. NATHALIE ESTARLY ÓRDENES CASAS

Es la primera vez que me someto a un proceso así, soy oriunda de la comuna de Copiapó, **trabajé 13 años en el municipio de Tierra Amarilla**, ingresé por un proceso selectivo como lo establece la Ley de Municipalidades. Primeramente, ingresé al **Departamento de Aseo y Ornato como jefatura porque ese era mi grado administrativo dentro del municipio**. Ahí desarrollé funciones propias del departamento, luego me trasladé hasta el departamento de SECPLA y así estuve trabajando en diferentes departamentos dentro del municipio, la dirección de obras. SECPLA es la Secretaría Comunal de Planificación. En ese departamento ejercí funciones relacionadas con los procesos licitatorios, eso durante los años 2000, **yo ingresé al municipio en el año 2007, el 2008-2009 trabajé en Aseo y Ornato, posterior a eso trabajé en la Dirección de Obras, también en la Unidad de Finanzas y luego retorné nuevamente a la Secretaría Comunal de Planificación**. Allí ejercí la función de encargada del Departamento de Medio Ambiente. Tengo una carrera funcionaria que me avala, son 13 años al servicio de la municipalidad y hablo de mi perfil profesional, siempre obtuve buenas calificaciones, si se realiza un promedio de las calificaciones que yo obtuve durante ese periodo, no debería ser menor a 6,8. Con todo este contexto quiero graficar que en verdad la situación en la que aquí me encuentro es una de las más difíciles que me ha tocado vivir en mi vida, jamás estuve en un proceso de esta naturaleza. Yo sé que en un proceso judicial

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: DVXQXQPZRNZ

nosotros somos primero imputados, después somos acusados, pero detrás del acusado y detrás del imputado hay una historia de una persona, de una tierra amarillana, yo me esforcé, provengo de una familia bastante humilde, una de las primeras profesionales de mi familia y me costó mucho asumir la posición que hoy en día tengo, la posición de acusada en una situación que fue súper compleja en términos personales, en términos profesionales.

En cuanto al Proyecto Mejoramiento Sector Centro que lo ejecutó el contratista señor Carrizo, (HECHO 4) es el Proyecto Mejoramiento Sector Centro y está ejecutado por la empresa Santa Juana. Ese es un proyecto que consideraba la instalación de árboles en todo el sector centro de la comuna de Tierra Amarilla, es un proyecto que se formuló en la Secretaría Comunal de Planificación, el contratista que ejecutó ese proyecto, **el señor Carrizo**, que salió por un proceso abreviado, es un contratista que **llegó al municipio aceptando esta fórmula o este método de que él sabía que si ingresaba al municipio a realizar un proyecto tenía que hacerlo en base al pago de soborno, al pago de un diezmo**. Uno de los "caballitos" del alcalde como se menciona en la acusación. A mí en la acusación se me acusa de que yo fui contraparte, no lo fui, fue la Dirección de Obras Municipales quien realizó la inspección técnica de este proyecto, así lo avalan los decretos y resoluciones emitidas por el municipio.

Yo participé en la formulación de los estados de pago, yo asesoré a este contratista para que él presentara sus estados de pago y pudiese recibir, valga la redundancia, los pagos respecto de los trabajos que él iba realizando. Estos pagos, estos estados de pago se realizaban cada 30 días y el pago efectivo por parte del municipio se realizaba en que dos días, porque se sabía que de esos dineros había una parte que se tenía que pagar al alcalde. Este contratista era un contacto de Dániza Hidalgo, ella fue quien lo presentó en el municipio y quien se lo presentó finalmente al alcalde. No puedo hablar respecto de la relación que ellos tenían porque lo desconozco absolutamente.

El proyecto fumigación y desparasitación de mascotas que fue ejecutado en octubre del año 2018 (HECHO 5.1) por la contratista

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: DVXQXQPZRNZ

Claudia Bertoglia Calvetti. Bueno, este proyecto yo participé en la elaboración de las bases administrativas especiales y generales. El presupuesto que se utilizó para este proyecto venía, se reajustó porque este es un proyecto que ya se venía realizando en la comuna, incluso en administraciones anteriores y de allí se tomó la idea para poder ejecutarlo en la comuna. Se reajustó el valor y yo participé, en ese momento yo tenía el cargo de encargada del Departamento de Medio Ambiente. Participé en la formulación de las bases administrativas especiales donde se modificaban los criterios de evaluación de manera de poder crear el perfil, se modificaban respecto del perfil de la contratista. Esta era una contratista que llegó al municipio también por contacto de Dániza Hidalgo. Yo antes jamás la había visto y en ese proceso yo asistí a la contratista para que ella pudiese subir los antecedentes a la plataforma de mercado público. Para poder ofertar, además, participé también en la modificación de las bases administrativas especiales, modificando los criterios de evaluación, pero no por iniciativa propia, no porque a mí se me ocurriera realizarlo de manera antojadiza. Aquí había una orden superior que venía desde el alcalde y de la persona que mandataba todos los actos administrativos en el municipio que es la señora Marcia Latorre Moreno. Ella nos entregaba las directrices para poder realizar la modificación de estas bases. Yo como funcionaria de rango bajo, sin el poder de decidir si es que eso era o no era correcto, simplemente seguí las instrucciones que me llegaban porque yo sabía que, si yo no lo realizaba, simplemente me iba. De hecho, las amenazas al respecto eran constantes. Si tú no haces este trabajo, te vas, así de simple. No me iba del municipio porque yo soy funcionaria, era funcionaria de planta, entonces no era tan fácil como decir a fin de mes te vas y listo, pero sí estaba la amenaza constante, por ejemplo, de mandarnos al cementerio o de mandarnos al departamento de operaciones, que era como la bodega de la municipalidad donde uno no podía desarrollar sus funciones. Yo siempre tuve la intención de aportar desde mi profesionalismo, desde mi cariño hacia la comuna, la comuna que me vio crecer, que me vio realizarme como persona, pero las instrucciones eran claras, eran con presión, era con

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: DVXQXQPZRNZ

violencia, puedo decir con violencia, porque así se nos trataba en el municipio. Era como una suerte de patrón de fundo donde todos nosotros éramos sus empleados, no éramos funcionarios de la municipalidad de Tierra Amarilla, éramos empleados de Mario Morales. Entonces, como lo dije en este relato, yo participé en la modificación de los criterios de evaluación respecto del perfil de la señora Claudia. Se modificó el criterio de evaluación que tiene relación con el valor de la oferta, siendo el criterio de evaluación más preponderante dentro de las bases administrativas, siendo que siempre la ley de compras nos señalaba que los municipios y los organismos públicos deben evaluar las ofertas de acuerdo a lo más conveniente para los intereses municipales, considerando que el municipio de Tierra Amarilla era un municipio pobre, obviamente el criterio de evaluación que debía preponderar siempre era el criterio económico. Sin embargo, eso se le daba menor ponderación y se elevaba los correspondientes a la experiencia, a la presentación, y también se señalaban condicionantes, por ejemplo, de que dentro del equipo técnico la contratista debía presentar un médico veterinario. De esa forma se iban eliminando potenciales competidores que pudiesen acceder a esta licitación o adjudicarse a esta licitación y se le iba despejando el camino para que finalmente fuera la señora Claudia quien se adjudicara a la licitación.

Después vino el proyecto de desratización (HECHO 5.2), no recuerdo completamente el nombre, desratización municipal por un problema grave que teníamos en el municipio de ratones. Teníamos ratones en las oficinas, teníamos ratones en todas partes y siempre se veía en estas iniciativas la oportunidad de negocio para el alcalde. O sea, se formulaban proyectos que iban en beneficio de la comunidad, pero siempre con la particularidad de que había un beneficio económico para el alcalde. Se procedió de la misma forma. **Esa incluso no fue una licitación pública, fue un trato directo** porque se justificó en el hecho de la celeridad que debía tomar el proceso de contratación para poder atacar el problema grave sanitario que teníamos dentro de las dependencias municipales. Y se procedió a efectuar el mismo proceso anterior. Se modificaron las bases administrativas especiales. Se acordó un

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: DVXQXQPZRNZ

valor. Yo no participaba en la modificación de valores. Se le solicitaba una cotización a la empresa. En este caso a la señora Claudia Bertoglia. Ella presentaba su valor y de ahí se le agregaba la coima que correspondía al pago para el alcalde. Posterior a eso vino **otro proyecto de fumigación (HECHO 5.3) en las mismas características que el primero que mencioné**. En este caso también participé en la modificación de las bases administrativas especiales. Asistí también a la contratista para que ella pudiese subir los antecedentes a la plataforma y no hubiese ningún problema para la adjudicación porque sabíamos que si estas licitaciones se caían, como se dice coloquialmente, venía detrás el reto y venía detrás toda la presión de por qué hiciste mal el trabajo y las amenazas y todo lo demás. Entonces la intención que había detrás de esta modificación, que tampoco es una práctica que instauramos nosotros en el municipio, sino que es algo que ha ocurrido durante toda la vida en el municipio. Nosotros no inventamos la pólvora en la municipalidad. Estos procesos son situaciones que ocurren recurrentemente. Hace 13 años en el municipio, no directamente en los procesos licitatorios, pero de voz de mis compañeros yo sabía que eso ocurría. Entonces cuando a mí me tocó realizar ese trabajo, simplemente continué con algo que ya estaba establecido. Una situación que era recurrente y que se hacía siempre por orden, como lo dije, en un inicio de la señora Marcia Latorre, ella entregaba las directrices, señalaba cuáles eran las partes de las bases administrativas especiales que debían modificarse. Y así ocurrió con los proyectos de la señora Claudia Bertoglia.

Posterior a eso vino el proyecto en el año 2019, que fue **el lanzamiento Acceso Norte de la Comuna de Tierra Amarilla, un proyecto que fue ejecutado por el contratista Hugo Maya (HECHO 6.1).** Fue bien controversial ese proyecto porque inicialmente fue la empresa Candelaria quien iba a realizar la instalación de palmeras en el Acceso Norte de Tierra Amarilla. Luego de ver la oportunidad de negocio por parte de la administración, se ordenó a la Secretaría Comunal de Planificación que se generara el proyecto. Yo participé en la elaboración de las bases

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: DVXQXQPZRNZ

administrativas y Dídimo Díaz fue quien confeccionó el presupuesto porque él era el arquitecto que estaba a cargo dentro del municipio para realizar esas funciones, por orgánica municipal, no porque fuéramos una maquinaria destinada a defraudar. Se generó la licitación, se asistió al contratista porque él nuevamente fue un contratista que trajo la señora Dániza Hidalgo al municipio. Yo no lo conocía, nunca lo había visto, simplemente se me entregó la orden para que yo lo pudiese asistir, para que él postulara en este proceso. Él tenía nulo conocimiento de cómo participar en un proceso licitatorio, incluso creo que fue la primera obra o segunda obra que él realizaba, no tenía experiencia alguna. Él se sometió a las características o a este modus operandi que tenía el alcalde para admitir un nuevo contratista en el municipio. Él sabía que para poder ingresar al municipio como contratista él tenía que pagar una coima y lo aceptó. Bueno, como les comentaba, yo realicé la modificación de las bases, luego asistí al contratista para que pudiese subir los antecedentes a la licitación y también fui inspector técnico de esta obra. Lo que debo dejar en claro y debo mencionarlo y ser enfática **es que todos los proyectos que son materia de esta acusación todos se ejecutaron al 100%.** Hubo una inspección técnica como corresponde en tiempo y forma todos los proyectos se materializaron en los términos que establecían las bases técnicas de las licitaciones, de las especificaciones técnicas, ya sea los proyectos que ejecutó el señor Carrizo y los proyectos que ejecutó la señora Claudia Bertoglia. **Todos se ejecutaron conforme lo establecen las bases de licitación y las especificaciones técnicas.** Refiriéndome nuevamente al proyecto de Las Palmeras que es mejoramiento sector centro, fue un proyecto que se ejecutó conforme a lo que establecían las bases. **Yo sabía que había un beneficio económico para el alcalde**. Yo fui la inspector técnico de ese proyecto. Hubo una modificación respecto del plazo y también obras extraordinarias que tenían que ver con el mejoramiento de suelo porque ese sector fue un sector aluvionado, entonces yo como profesional del área sugerí que se pudiese hacer un mejoramiento de suelo para que las palmeras, una especie vegetal que no es de la zona, pudiese arribar y que finalmente el objetivo era que la inversión

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: DVXQXQPZRNZ

que allí se realizara pudiese permanecer, pudiese ser sustentable en el tiempo, entonces yo por lo mismo sugerí una modificación contractual por obras extraordinarias, la cual fue aceptada y de la cual también entiendo hay un beneficio económico para el alcalde. Siempre ese era el condicionante para todos estos proyectos. Como lo mencionaba, yo fui **la inspector técnico** de este proyecto. Ejecuté mi labor como corresponde.

Ahora me voy a referir al hecho, la verdad es que no recuerdo los números, pero **al proyecto Construcción Jardín Botánico** (**HECHO 6.2**) que pertenece al mismo contratista, **que ejecutó el mismo contratista, don Hugo Maya.** Estas obras se ejecutaron durante los años 2018 y 2019 y en el orden en el que los estoy relatando. La verdad es que no recuerdo exactamente el mes, pero yo creo que durante el año 2018 y 2019 fue cuando se ejecutaron estas obras. Respecto del proyecto **Jardín Botánico**, yo me mantenía trabajando en la Secretaría Comunal de Planificación, el director de este departamento era el señor Nelson Vieytes. Participé nuevamente en la formulación de las bases administrativas especiales, modificando nuevamente los criterios de evaluación que tienen que ver con el precio y la experiencia para poder favorecer al contratista, porque como se los mencionaba anteriormente, poco y nada de experiencia tenía en estas obras, en obras civiles. **También fui la contraparte técnica y ejercí esa función en tiempo y forma como corresponde**. En esta obra también hubo modificaciones contractuales como obras extraordinarias para poder elevar el valor del contrato y **así también obtener mayores coimas para el alcalde**. Eso lo tengo claro y sé que es así. También, como les decía, este proyecto fue ejecutado por el contratista Hugo Maya, quien fue un contratista que llegó al municipio de parte de la señora Dániza Hidalgo.

Luego de este proyecto, se ejecutó en la comuna el **proyecto de instalación de pasto en el Parque Rafael Torreblanca (HECHO 6.3)**. Este era un proyecto que venía con el presupuesto listo de empresa Candelaria, porque de hecho ellos financiaron ese proyecto. Ellos nos entregaron las especificaciones técnicas y el presupuesto para que el municipio se hiciera

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: DVXQXQPZRNZ

cargo de la licitación. Es un proyecto que venía con su presupuesto listo, por lo tanto, ningún funcionario de la municipalidad tuvo injerencia en el abultamiento de precios ni nada. Primeramente, este proyecto había sido elegido a dedo por el alcalde para el contratista, pero no era inicialmente para don Hugo Maya. Creo que hubo una discordancia entre este contratista que había sido elegido –por el alcalde– para poder ejecutar este proyecto, para poder ejecutarlo, y el alcalde. No llegaron a acuerdo y por lo mismo se tomó una segunda opción, que en este caso fue don Hugo Maya. En este proyecto, las bases de licitación no las confeccioné yo, pero sí estaban diseñadas específicamente para el contratista inicial y después hubo que hacer una modificación mediante aclaraciones para que pudiese acceder a este, don Hugo Maya. En este proyecto hubo una ampliación también (**HECHO 6.4**), que es el hecho siguiente, donde mediante un informe técnico, **Yo fui la contraparte técnica, la inspector técnica de este proyecto**, pero yo en el periodo en el que se realizó la ampliación estuve de vacaciones y asumió Dániza Hidalgo la inspección técnica y en ese momento se generó una ampliación también por 18 millones de pesos para poder cubrir de alguna forma un mayor gasto que debió realizar el contratista porque en las especificaciones técnicas se establecía que el contratista debía instalar 12 mil metros cuadrados de pasto, pero en la práctica no fueron 12 mil metros cuadrados, sino que fueron 14 mil. Entonces, para poder cubrir ese gasto extra que tuvo que realizar el contratista se realizaron estas obras extraordinarias. Yo fui **la inspector técnico**, como se los mencioné. **El proyecto se ejecutó**. **También hubo pago por parte de este proyecto para el alcalde**. Yo los montos exactos de pagos no los conozco porque, como les dije al inicio, yo no era parte del círculo cercano del alcalde, sino que era una funcionaria más. Por lo tanto, jamás tuve esa cercanía como para comentar ese tipo de situaciones con él.

Respecto de los otros contratistas, **don Jorge Muñoz, que en paz descanse, ejecutó varias obras en el municipio**. Yo recibí de parte de él también $1.000.000 por asistirlo en procesos licitatorios. Todos los

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: DVXQXQPZRNZ

contratistas, ya sea don Jorge Muñoz, Hugo Maya, Claudia Bertoglia, entre otros, debían entregar pagos al alcalde para poder ejecutar obras en el municipio. Esa era una condicionante y, como lo decían los defensores en sus alegatos, era un mecanismo que ellos aceptaban para poder ingresar al municipio como contratistas. Si accedían, lo eran. Si no, simplemente no realizaban los trabajos. Era una condicionante.

Sobre el último hecho (**HECHO 12.1**), creo que tiene que ver con la obstrucción a la investigación. Como se los mencioné cuando partí mi relato, yo soy una funcionaria de carrera del municipio. Jamás participé dentro de algún sistema con el alcalde con un objetivo que era enriquecerlo a él, porque si contabilizamos los dineros que yo recibí, hoy en día tengo más deudas que recursos a favor. Y llega la PDI de improviso a la oficina. Fue súper impactante, fue súper fuerte. Yo, en mi computador, tenía información respecto de los estados de pago que había confeccionado para don Ricardo Carrizo. Tenía información de todo el trabajo que yo había realizado de las licitaciones y, por lo tanto, sentí un miedo inconmesurable. Por lo mismo, le señalé al oficial de la PDI que mi computador era otro. Pero, finalmente, yo entregué otro computador en ese momento, pero cuando la PDI llegó nuevamente a la municipalidad a requisar computadores, yo señalé efectivamente cuál era el computador en el que yo trabajaba. Entregué mi celular también en ese momento, en la primera pesquisa que hizo la PDI al municipio, entregué mi celular. Y desde que todo esto estalló, desde ese día horrible que llegó la PDI a buscarnos a las casas como verdaderos delincuentes, en ese momento yo dije, yo no puedo seguir callando, no puedo seguir protegiendo a un hombre que jamás tuvo una deferencia con nosotros como funcionarios, él solamente veía en nosotros un propósito que era enriquecerse, jamás tuvo respeto por nuestra labor, jamás tuvo algún cargo de conciencia de decir: “oye, estoy obligando a esta gente que haga esto y capaz termine presa”, desde ese momento yo decidí contar la verdad y he estado constantemente en contacto con el señor fiscal y he entregado la misma versión que hoy en día les he contado a ustedes. Yo reconozco que cometí

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: DVXQXQPZRNZ

errores, que cometí, no sé si delitos, no tengo la formación profesional para así determinarlo, una cosa me llevó a la otra, yo soy madre de tres hijos, en ese momento eran dos, tenía la necesidad imperiosa de poder trabajar, de poder mantenerme ahí. Cuando yo fui nombrada directora de SECPLA no ejercí mi función como tal, yo seguía ocupando la misma oficina que ocupaba con el resto de los profesionales que allí trabajaban. Dentro del municipio si bien existen escalafones, existen grados, como funcionarios nosotros no tenemos la posibilidad de poder tomar decisiones, nosotros hasta por un lápiz tenemos que solicitar autorización al alcalde, entonces es bastante impropio decir que nosotros tomamos la decisión de pertenecer o de hacer tal o cual cosa. Menos en este mandato, con este nivel de presión, con este nivel de violencia, donde los responsables, hay uno que está sentado aquí, pero hay otra que no está acá, que es la señora Marcia Latorre, ella era la dueña de los procesos administrativos y ella no está acá, de allí también nace un poco la disconformidad, pero bueno, esos son temas personales.

Bueno, para terminar, solamente mencionar que, como lo decía recién, una cosa llevó a la otra dentro del ejercicio propio de las funciones municipales, no fui yo quien implementó este sistema en el municipio, simplemente seguí con una dinámica que ya estaba establecida hace muchos años en el municipio, como lo dije también yo reconozco que recibí ciertos pagos que de hecho están consignados en la acusación, participé en la modificación de las bases administrativas especiales, no participé en la modificación de valores porque para eso estaba el arquitecto, que él con sus competencias técnicas confeccionaba los presupuestos.

El procedimiento ilegal –de las licitaciones– tiene que ver con direccionar estas licitaciones a estos contratistas, a don Ricardo Carrizo, don Hugo Maya y la señora Claudia Bertoglia.

El direccionamiento lo hacía el alcalde, él le entregaba la instrucción directa a Dániza Hidalgo, y ella me la traspasaba a mí. Al momento de direccionar la licitación usaba el concepto “caballitos del alcalde” y la

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: DVXQXQPZRNZ

"carrera" era la licitación, quien ganaba la carrera era el contratista que él designaba y que pagaba la coima.

Una vez que el alcalde direccionaba la licitación y se lo transmitía a Dániza Hidalgo, se formulaban las bases administrativas especiales de acuerdo al perfil de cada contratista y se modificaban los criterios de evaluación respecto de, por ejemplo, en el caso de **Hugo Maya**, se le daba más ponderación a lo que tiene que ver con el plazo, en el caso de la señora **Claudia Bertoglia**, con los criterios de evaluación referidos a la experiencia. Y en el caso de **Ricardo Carrizo**, no hubo alteraciones en ese sentido, simplemente, de hecho, esa licitación pública se publicó en el sistema como cuatro veces. Se caía porque no se la adjudicaba, se bajaba, en realidad.

Luego, con esa base ilegal, yo asistía a los contratistas para que ellos pudiesen subir los antecedentes al portal y que no hubiesen problemas al momento de la apertura y el posterior proceso que ya relatamos. Es decir, ellos ya estaban en conocimiento que se iba a subir ese proyecto a mercado público. Se les solicitaba a los contratistas los antecedentes necesarios para poder generar la postulación. Yo subía los antecedentes al portal en el caso de don Hugo Maya y en el caso de la señora **Claudia Bertoglia**, ingresaba con el nombre y usuario de **Hugo Maya** y de Claudia Bertoglia, ingresaba al sistema, ya no como funcionaria pública, sino que como particular haciendo las veces de oferente, confeccionaba los antecedentes y, además, los subía al portal de acuerdo a los requisitos y a lo que allí se solicitaba.

Después venía el acto de apertura y todo el proceso administrativo que corresponde a la adjudicación**, luego se ejecutaba la obra, venían los pagos y el pago de coima** y todo lo que es la parte más importante, porque es como que todos están de acuerdo en eso, pero se genera el decreto de pago. Y luego que se generaba el pago yo no participaba directamente en eso, pero lo que se hacía era que se le avisaba al contratista que debía ir a cobrar su cheque al banco que corresponde y de ahí venía el proceso de pago de las coimas. Ese proceso en sí, yo no lo conozco directamente porque nunca lo presencié, yo solamente sabía que eso ocurría. No puedo dar detalles de cómo ocurrían los

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: DVXQXQPZRNZ

hechos, de en qué lugar o tal, porque yo no participaba en ese proceso, pero ese era el mecanismo en general.

En el proceso de pago, el decreto de pago era de 30 días, pero en realidad se demoraba 10 o incluso 2 por la presión constante que existía para que se le pagara rápido al contratista para que él pudiese pagar sus coimas, **el pago de la coima provenía del decreto de pago. Era plata que le correspondía al contratista y él de esa plata le pagaba las coimas.**

El decreto de pago no necesariamente provenía de fondos propios, en el caso que nos convoca en realidad sí, pero las obras en las que yo estoy involucrada son solamente proyectos financiados con fondos municipales provenientes de patentes mineras.

Cuando Mario Morales elegía "el caballito" para "la carrera" no había forma de poder oponerse a eso. Nosotros no teníamos la posibilidad de decir o de decidir que una licitación debía ser, nosotros no definíamos primeramente quién era el contratista que se iba a adjudicar tal o cual. No nos podíamos oponer al proceso porque venían las amenazas de que si no haces esto te vas hacia los lugares que mencioné ayer, al cementerio o en mi caso a operaciones, al taller. No había posibilidad de oposición porque nosotros sabíamos que la imposición de la alcaldía era esa. Por lo tanto, no podíamos ir en contra de esa orden.

Don **Fernando (Cortés) Cueva era el chofer del alcalde**, alias "el diablo", agrega que en esta comunicación en sí fue porque se estaba ejecutando el servicio de fumigación y era un tema meramente de coordinación con él para que pudiese abrir las puertas de la casa del alcalde y pudiesen realizar el servicio. Agrega la acusada que Fernando tuvo una participación en esta causa porque él se encargaba de trasladar los dineros que iban a ser objeto de coimas en los diferentes proyectos y diferentes contratistas que no tiene certeza de cuáles fueron, pero dice la acusada que ella sabe que él realizó ese trabajo, pero no sabe de qué contratistas.

La acusada expresa que ella efectivamente respecto de **Claudia Bertoglia** y respecto de **Hugo Maya**, participó en la confección de las bases y

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: DVXQXQPZRNZ

además asesoró en cómo se postulaba a esas licitaciones. A su vez, ella también participó en cada uno de los decretos de pago en la forma en cómo se generaban los estados de pago.

Responde que, a su vez respecto de **Ricardo Carrizo**, ella participó en colaborar para que él postulara a las licitaciones y adicionalmente usted participó en los decretos de pago. Y por todas esas funciones, ella recibió determinadas sumas de dinero. Esas sumas de dinero se las entregó Dániza Hidalgo, excepto la última suma que se la entregó personalmente don Ricardo Carrizo.

La acusada responde que las labores que ella realizaba vinculadas con las bases de licitación, la ayuda en la licitación y los estados de pago las hacía en coordinación con Dániza Hidalgo, y ésta le entregaba la instrucción de que debía hacerlo, no era algo que ella (la acusada Órdenes) realizara por iniciativa propia, y las indicaciones también venían de Mario Morales, quien la daba la instrucción de que esto se debía hacer para que el contratista se adjudicara esa obra. No le señalaba directamente: Nathalie modifica las bases, sino que era una orden genérica, porque como él no conocía en detalle los procesos administrativos para las adjudicaciones, pero la orden era clara, en el sentido que Mario Morales le decía "él se la tiene que ganar y tú haz todo lo posible para que él se la gane". Para ello señala la acusada que ella utilizaba los conocimientos que tenía como ingeniero agrícola, como directora de Secpla y como funcionaria antigua de la Municipalidad de Tierra Amarilla.

Señala que el monto total de las coimas o de estos pagos irregulares que ella recibió fueron poco más de 7 millones de pesos por todos.

Respondiendo una pregunta del tribunal, referida a que dentro del presupuesto, los costos unitarios se incrementaron para incluir ahí, una cantidad de dinero para pagar las coimas?. La acusada responde que **Sí**. ¿Esto fue solo en esos dos proyectos, o era una práctica que se utilizaba en todas las licitaciones, o tratos directos, o convenios extraordinarios, como era este caso? **En todos los proyectos en los que yo participé**.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: DVXQXQPZRNZ

¿Existe algún criterio para que yo pudiera darme cuenta en cuánto aumentó cada presupuesto, o era aleatorio, no sé si algo costaba, no sé, salía 100, salía todo, la suma, 20% por decir algo? ¿Cómo se determinaba ese aumento? Era una a una, no había un criterio específico, sino más bien, teníamos que llegar al monto total del presupuesto, entonces íbamos viendo, se iba revisando cada una de las partidas para ir aumentando los valores. Así entiendo, lo hacía Dídimo en el caso de los proyectos que tienen que ver con obras civiles, porque como era él quien los confeccionaba, entonces entiendo que a cada partida él le iba agregando un monto, de manera tal de poder llegar al presupuesto total con el valor aumentado.

En relación al pago de "**COIMAS"**, expreso las siguientes respuestas: ¿En cuanto al señor **Ricardo Carrizo**, que está obra del **mejoramiento del sector centro**, usted dijo que recibió **$400.000** de él?. **Sí**. ¿Eso lo recibió antes de la obra, durante la ejecución de la obra, o finalizada la obra? Esos dineros yo los recibí en septiembre aproximadamente del año 2018. ¿Esto fue lo que usted recibió en un sobre?. Sí, afuera de la municipalidad, de parte del señor Carrizo.

Respecto del **Señor Maya**, a propósito de las obras del **Parque Rafael Torreblanca**, usted señaló que recibió **2 millones de pesos**, esto a través de Dániza. ¿Eso es así? **Sí, sí**. ¿Estos dineros cuándo los recibió, más o menos, o si tiene fecha exacta mejor? Eso fue en el año 2020, que fue en el periodo cuando se ejecutó esta obra, entre septiembre del año 2020 aproximadamente.

Después, del **Señor Maya**, esta vez por el **Jardín Botánico**, en un resumen, ¿Usted recibió **$400.000**? **Sí, de parte del contratista**. ¿Esto lo recibió usted directamente? **Sí, él me lo vino a dejar a mi casa**. Y, perdón, ¿en qué fecha fue esto, más o menos? No, no lo recuerdo con precisión, ¿Esto fue antes de ejecutar la obra, durante la ejecución? No, durante, durante la ejecución.

Después de don **Jorge Muñoz**, usted señaló que él le había pagado la suma de $**1.000.000**. ¿Eso es así? Sí. Ahora, ¿cuándo recibió este millón de pesos, aproximadamente? En el año 2019, si mal no recuerdo. ¿Esto fue

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: DVXQXQPZRNZ

también a través de Dániza? Sí, él me lo advirtió por teléfono, pero dejó el dinero en efectivo con Dániza.

Después, respecto de las obras que estuvo a cargo de la **Señora Bertoglia**, usted señaló que **recibió dos pagos por $1.000.000 de pesos cada uno. En resumen, $2.000.000** y que esos fueron entregados a usted a través de Dániza. ¿Eso es correcto? Sí, eso es correcto. ¿Cuándo se produjo esta entrega de estos dos montos? En el año 2020, durante la ejecución de las obras, al finalizar estos servicios. ¿O sea, usted dice que estos se los pagaron cuando terminaron las obras? Exacto, sí. Esos servicios, por lo menos los que estaban a cargo de la señora Claudia Bertoglia, era siempre al término de los servicios.

Por último, también se tiene registrado que don **HUGO MAYA** también a propósito del **Parque Rafael Torreblanca**, a propósito del pasto, que usted recibió $500.000 y un millón de pesos más del señor Maya. ¿Eso es correcto? Por el proyecto de instalación del parque, yo recibí $**1.000.000** más del señor Maya. ¿Eso es correcto? Sí. Por el proyecto de instalación del parque, yo recibí $**2.000.000** en general y después $**500.000** pesos por el servicio, por los servicios conexos. Eso fue lo que yo declaré. ¿Y este pago cuánto lo había recibido señora Nathalie? También al término de estos proyectos que estaban a cargo de él. ¿Y esos $500.000 pesos los recibe usted directamente? No, a través de Dániza. ¿Hay alguna otra cantidad que se me queda fuera? Sí, del jardín botánico. ¿Qué faltó en el **Jardín Botánico**? $**1.000.000**. ¿También por el señor Maya entonces? Sí, pero a través de Dániza.

¿Da $**7.300.000** más o menos? ¿Qué habría recibido? **Sí, aproximadamente eso**.

2. MARIO ARTURO MORALES CARRASCO

Llegó a ser concejal de Tierra Amarilla debido a que vivía en el mundo particular hasta que un amigo le ofreció incorporarse como concejal, postuló

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: DVXQXQPZRNZ

por el "PS", fue electo como uno de los 6 concejales, asumió el cargo, donde se empezó a generar amistad entre los concejales que estaban en contra de la gestión de quien era el alcalde de ese entonces, Osvaldo Delgado, se trataba de Rodrigo Órdenes (RN), Cristóbal Zúñiga (PC), Boris Pérez (RD).

Hicieron una capacidad fiscalizadora muy fuerte de parte de estos cuatro concejales por muchos hechos, principalmente el tema de Candelaria, cuya negociación se hizo en Santiago, donde los abogados se llevaron gran parte del dinero.

Se enteraron de que había un juicio al alcalde donde se iba a producir una vacancia en el cargo, así que hablaron entre estos 4 concejales sobre lo que pasaría en la votación que se debía realizar para cubrir el cargo de alcalde donde les señaló que votaría por sí mismo y empezaron las gestiones y negociaciones políticas. Rodrigo Órdenes fue a su casa a decirle que, como "RN", no iba a votar por un comunista y por situaciones personales previas. Desde Santiago le mencionaron que para el cargo de alcalde había una negociación entre el "PS" y el "PC", porque el cupo de Senador por Atacama siempre había sido socialista y que se lo iban a pasar a Lautaro Carmona por acuerdos políticos y eso significaba que Cristóbal Zúñiga debía votar por el acusado Mario Morales.

En una oportunidad lo llamó Jhon Sol, para consultarle por las negociaciones existentes manifestándole sus dudas sobre como votaria Boris Pérez porque estaba en negociaciones con el sector de Osvaldo Delgado y buscaba arreglos económicos, indicándole Jhon Sol que eso se lo dejara a él y no se preocupara porque él se encargaría.

Agrega que viajó a La Serena con Boris Pérez para generar mayor cercanía y saber en que iban sus tratativas con el sector de Osvaldo Delgado, por lo que al regresar el domingo se reunieron ambos con Domingo Órdenes y Cristóbal Zúñiga en el Drive In. Domingo Órdenes se había reunido con él una segunda vez, reiterándole que su voto sería para él porque como RN, pues toda su familia es RN y Mario Morales es el único socialista, debido a su cercanía con su papá y con Rafael Prohens, pero le pedía que el convenio que

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: DVXQXQPZRNZ

tiene la municipalidad con Caserones, porque quería que más del 70% de las obras se hicieran allá en Los Loros, indicándole el acusado que le parecía justo, pero que lo decidiría en su momento y se lo comunicaría.

En el Drive In conversaron los 4, Domingo Órdenes, Cristóbal Zúñiga (actual alcalde de Tierra Amarilla), Boris Pérez y Mario Morales, para discutir quien sería el próximo alcalde porque al otro día debían elegir al remplazo, comprometiéndose todos a votar por Mario Morales.

Respecto de las elecciones no sabe cuanta plata le pasó Jhon Sol a Boris Pérez, se especulaba alrededor de 20 millones de pesos, pero no tiene certeza. Con Jhon Sol no volvió a hablar después que éste se había comprometido a obtener el voto de Boris Pérez, pero sabía que Jhon Sol lo que buscaba era conseguir todas las licitaciones como ocurría en Copiapó.

Siendo ya alcalde electo le empezó a hacer exigencias Jhon Sol para nombrar cargos claves, contrató al abogado Pablo Ortiz de Zárate que trabajaba con Jhon, un cuñado en Medio Ambiente, de apellido Chau, pero no nombró a quien le proponían como director SECPLA. Comenzaron las presiones por la obtención de contratos y finalmente le pidió que lo ayudara a entrar como empresa contratista en Candelaria.

Para que yo pudiese ser alcalde los concejales ya habían hecho sus peticiones y eso después cambió porque subieron a mi oficina **Domingo Órdenes** y **Cristóbal Zúñiga**, junto a **Boris Pérez** por el tema de las remuneraciones de los concejales, sin embargo, su sueldo como alcalde se incrementaría considerablemente, a lo que respondió que eso se debía a que ellos asistían al municipio en el orden de tres veces al mes, en cambio él debía trabajar todos los días. Sin embargo, le pidieron que les pagara 350 mil pesos mensuales y que esos dineros salieran de las licitaciones, salvo Boris Pérez quien le dijo que hablaban después, posteriormente le pidió que contratara a su ex señora porque tenía problemas de pensiones alimenticias.

Posteriormente **Boris Pérez** le manifestó que su situación era compleja y que Jhon -Sol- andaba super enojado con ellos dos a lo que le respondió que Jhon quería que se transformara y actuara como el alcalde de Copiapó, pero

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: DVXQXQPZRNZ

eso lo metería en muchos problemas porque quería todas las licitaciones, siendo que siempre le dijo que postulara a las licitaciones, pero dentro de los rangos normales y se las ganara como corresponde. **Boris Pérez** también le pidió un sueldo de dos millones de pesos y le propuso como solución ver el tema con Dídimo Díaz, arquitecto, y con Nelson Vieytes porque como son profesionales no habría problema, así que le dijo que hablara con Alejandro Mella, administrador municipal. Todos los meses tenía que mandarle con Fernando o depositarle de una cuenta que tenía con su expareja para depositarle de su sueldo.

En respuesta a los dichos de **Nathalie**, yo sostengo que le tenía, porque no puedo decir que le tengo, un gran aprecio, creo que las veces que me tocó verla en la municipalidad, una muy buena mujer, muy humilde, muy tranquila, y yo la había visto, pocas veces. Ella en conjunto con "Dani" Hidalgo, me dice que ha sido una funcionaria de carrera, nunca ha sido tomada en cuenta por ningún alcalde, que le gustaría trabajar, que veía el tema ambiental, pero si le daba la oportunidad, le gustaría ser la secretaria de planificación. La secretaria de planificación es una atribución que es de directa confianza del alcalde. Como le dije en el contexto que don Osvaldo Delgado no había dejado sin ningún peso, por lo tanto, yo no traje a nadie de carácter político en ese año. Por lo tanto, busqué a Alejandro Mella, porque es un funcionario de muchos años, que sabe mucho, pasó por todos, lo traje por una razón, me caía bien, es livianito, escucha, así que más vale zorro conocido que zorro por conocer, disculpando mis palabras. Y a Nathalie ya la había visto, Dániza está aquí presente, llega allá y me pide, me dice yo voy a ser súper leal con usted, y usted acá, y usted allá. Sí, le dije yo lo voy a ver, y la nombré, porque en ese momento el director de SECPLA venía del tiempo de Don Osvaldo. Era el director de don Osvaldo, que es el Nelson Vieytes que está aquí presente, y yo notaba que era muy manejable y que lo habían hecho hacer tonteras, que él mismo lo debe saber y lo sabe, que a lo mejor incluso hasta en contra de su voluntad, incluso cuando tuvo que pagar los 280 millones a ese chamuyo que hicieron respecto a arreglar las calles y todo, y yo le dije, fui a su oficina,

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: DVXQXQPZRNZ

Nelson, está escalando, no entregues esa plata. Todos se fueron y dejaron al Nelson sólo para que fuera él el que tuviera que hacerlo, yo le dije, mándale una cartita al jefe, al alcalde, diciéndole que no se puede, y si te dicen que sí, lo pagas, pero te vas a ir preso. Bueno, ahí Nelson, algo tiene que haber hecho, como lo cambié, pidió él que lo cambiaran a DIDECO, y trajo a Nathalie, por consejo de la Dániza, y lo que no sabía y se enteró hace poco, es que efectivamente ella era grado 11, no sé cuánto ganaban los grado 11, pero no deben pasar de los 800 por ahí, y al ser jefa de SECPLA, pasaba a ganar más de 2 millones de pesos que lo que ella dijo acá. O sea, qué maltratador fui, señora Nathalie, de $800.000, pasara a ganar $2.000.000.

Yo he tenido mis problemas a lo mejor con Dániza, porque nos conocíamos y teníamos una confianza, pero creo que aquí se vulneraron muchas de mis confianzas. Yo estaba preocupado en generar proyectos, **y sí voy a reconocer ciertas cosas que realmente yo cometí. Yo, si usted me pregunta, sí, efectivamente recibí dinero. Yo recibí dinero, pero recibí dinero para tener que pagar los compromisos con los concejales que me pedían. Y yo no voy a estar, y claro, pero yo tampoco mandé a hacer bases. Yo no mandé a adulterar bases**. Yo no mandé a decir, vengo de parte del alcalde porque dijo, tírate del quinto piso. Aquí se tomaron muchas oportunidades. Aquí se aprovecharon, se aprovecharon de la confianza que, en algún momento, cuando dije que se hicieron las cosas dentro, no voy a encontrar ningún papel, donde diga, oye, adultera esto, porque cada profesional tiene la obligación de hacer lo que le corresponde.

La (ley) 18.883 dice claramente que el Estatuto administrativo de los funcionarios públicos, que, si al alcalde le representa algo que no está dentro del marco de la ley, están obligados a re-decirlo. Y si el alcalde lo vuelve a decir, usted lo hace, y usted con ese papelito dice, no, yo no lo puedo hacer. Más cuando he sido funcionario de muchos años, y donde la administración, el departamento jurídico, el departamento control, **nunca asistí a donde tenían que aprobar lo que era beneficioso y no beneficioso para la municipalidad. Nunca asistí a una reunión del comité de aprobación de**

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: DVXQXQPZRNZ

las licitaciones. Nunca asistí a eso. Nunca fui, que ayer la señora Nathalie dijo que yo era parte de un grupo de WhatsApp. Nunca participé, por lo menos en lo que yo me acuerdo. Y tampoco, y puede decir el administrador, que después van todos a declarar, no solamente en esto, porque fueron siete proyectos o seis proyectos, fueron más de ciento y tantos proyectos, y en todos fui exigente en que había que hacerlo en tiempo récord, en el tiempo que correspondía, y no estar ahí, y porque, no sé, porque la municipalidad es pobre, tengo que ver el precio. No siempre lo más barato es lo que más conviene. Porque estamos claros que a veces lo barato queda todo a media máquina. Por lo tanto, aquí el que sabe de las platas es el jefe de finanzas y el que asesora al alcalde. Por lo tanto, esta municipalidad, después de la banca rota que había dejado el gobierno anterior con harta premeditación para que no pudiéramos hacer nada, los presupuestos se generaron. Y los presupuestos se generaron de tal manera que yo también conversé con el jefe de finanzas. Se dejaron 350 millones de pesos para que los concejales viajaran por todo el mundo. Hay cosas de ellos, que hay varias acusaciones. Solamente dejé 50 mil pesos para que ellos se pudieran -mover- acá en la región y con la gente de la asociación de municipalidades. Nunca dejé que nadie viajara al extranjero. Nunca. Por lo tanto, todas esas platas fueron a dar a los fondos sociales para la ayuda a la comunidad. Por lo tanto, yo les digo que me siento tranquilo. **Yo no conozco al señor Maya**, que está presente allá. Lo conocí el día que él estuvo en la cárcel. Estuvo en la cárcel. Y uno, Claudio, el esposo de una niña, dice, "¡este es Maya poh!", y yo lo miro y le pregunto si él, le pregunté si acaso me conocía respondiéndome que no, también le dije "¿Y dónde está la plata que me mandaste con Dániza de 15, de 15, 2? Habla con Dániza, está aquí al lado.", yo nunca conocí, por lo general nunca tenía que reunirme con los contratistas, no los conocí, nunca me los presentaron. Dániza dijo que ella tenía un contratista, yo nunca sabía que trabajaba con el esposo de ella, que no tenía experiencia y que lo crearon y todo. Yo confié en la palabra de Dániza. Dijo, no, mira, alcalde y algo. Pero yo no recibí esa cantidad. Bueno, yo lo voy a decir después de la declaración con más tranquilidad. Yo tenía una muy

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: DVXQXQPZRNZ

buena situación económica porque hace 25, 28 años que viví con mi mujer, trabajaba en minería, todo está en nombre de ella, porque yo tuve, en un comienzo, como a los 19, 20 años, tuve problemas con impuestos internos y con tesorería. Y no quise tener nunca más problemas porque siempre digo que sí, sí, sí, sí, y me metí en problemas. Entonces hicimos una empresa a nombre de mi señora, donde todo, yo trabajaba con ella, se me pagaba mi sueldo, minería, transporte, arriendo vehículos, construcción de obras menores. Y gracias a Dios, la última propiedad comprada fue el 2015.

A la señora **Bertoglia**, que la veo de aquí de cerca, ella puede decirlo, jamás la conocí, excepto cuando fui a supervisar en Algarrobo, que efectivamente estaban echando los líquidos, que estaban echando y que los profesionales que tenía en el terreno. Y me di cuenta que, efectivamente, el trabajo se estaba haciendo. Y se estaba haciendo muy profesionalmente. Porque Dániza me dijo que ella era su amiga, yo conocí a su papá porque llevaba el perro, y por lo tanto no tengo que decir. A la única persona que a lo mejor que pudo ser involucrada o conversada acá, que conocí, fue a XL, que la conocí como Miss XL, que el apellido no me acuerdo bien su nombre, que la conocí en una reunión de alcaldes, llegó ahí y allá ofreciendo su servicio, que quería hacer esto y esto otro. Pero de los que conocí, fue del caballero este que falleció, **PADRINO** que le decían, que era un contratista antiguo de Tierra Amarilla, que le encantaba pasar plata a toda la gente, y no solamente a quien le habla, sino que a todos los funcionarios de Tierra Amarilla. Venía hace tres alcaldes anteriores, y llegó allá y hacía sus pegas, y todas las pegas se hacían bien. O sea, todos los trabajos, no hay ningún trabajo, desde los que estamos hablando acá, que hayan sido trabajos ficticios, como se hicieron en las administraciones anteriores. Yo era muy fiscalizador. Me arrepiento, pero mil veces, haberme metido en algo que yo siempre estuve en desacuerdo. Ya que, si mi papá hubiese estado vivo, yo creo que hubiese sido la mayor vergüenza de mi vida. Yo voy a reconocer en este juicio lo que yo hice, lo que me hicieron hacer, tampoco soy cabro chico, pero me entenderá que mi razón de poder hacer el bien a la comuna había que pagarles a todos los concejales sus

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: DVXQXQPZRNZ

diezmos. Y cuando hablamos de diezmos, aquí hay una equivocación. Yo siempre pensé, como en mi vida también he sido contratista, de que hay un 30%, que lo dijo la señora Nathalie aquí, que hay siempre el 15 y el 30% de utilidad que usa el contratista. Yo siempre pensé que el contratista, por decir, si ganaba 30.000 pesos, 10.000 pesos, que era el diezmo. Pero de que ahí le fueron a aumentar, a modificar los contratos, a ver el tema de que cómo es la tabla que se le pone a uno, a otro, a otro, eso fue el ingenio que venía de mucho tiempo y que yo no lo sabía.

Señala el acusado que no tiene plena seguridad de cuánto recibió de coimas por todas las licitaciones, pero que fueron como $30.000.000. y ese dinero fue dirigido a concejales, a pagos de solicitudes con respecto de aprobación de concejales.

Se le pregunta cuánto recibió de la señora Claudia Bertoglia, responde que de ella no recibió dinero de ella personalmente. Tampoco recibió dinero personalmente de Hugo Maya ni recibió plata directamente de Ricardo Carrizo.

De Jorge Muñoz Fuentes dice que recibió $3.000.000 de pesos.

De Domingo Varas Codoceo dice que recibió como $2.000.000 ó $3.000.000 de pesos personalmente.

Dice que, de Leonor Allende, ella personalmente no le entregó dinero a él.

De Sandra Vega dice que recibió $4.000.000 de pesos.

Se le pregunta cómo era el mecanismo para entregarle las coimas, a lo que responde que efectivamente él recibió dineros que no eran. Señala que lo recibió en gran parte de parte de Dániza Hidalgo, por intermedio de su conductor y en dos oportunidades en forma personal.

Señala que le llegaron dineros, que no debe ser más allá de $30.000.000 a $40.000.000. Dice que sí sabe que Dániza en dos oportunidades le entregó dinero, una en su casa y otra en un restaurante chino; y los demás dineros le llegaron por intermedio de su chofer, se los pasaba en un sobre, los que no

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: DVXQXQPZRNZ

sobrepasaban entre los dos o tres millones de pesos, porque un sobre normal no sobrepasa eso.

Afirma que sí sabía que Jhon Sol iba a negociar con Boris Pérez y es una negociación que tenían ellos porque Boris no solamente tenía una negociación con Jhon Sol, sino que tenía una negociación con Osvaldo Delgado.

Responde que recuerda una licitación aumentada en un 40% correspondiente a $87.886.364, referido al mejoramiento del sector del centro de Tierra Amarilla con Ricardo Carrizo.

Responde que en su gestión básicamente hay que entender que los contratistas que llegaban a hacer los proyectos, él no tenía control sobre eso, y tampoco tenía control sobre cuál iba a ser los precios que se iban a sacar para esas licitaciones. Señala que tampoco tenía control de los montos de las coimas que incluso él iba a recibir, recibió o había recibido.

Expresa que asumió como alcalde en agosto de 2017. Votaron a favor de él: Cristóbal Zúñiga, Boris Pérez, Domingo Órdenes y Patricio Morales, con el voto disidente de Liliana Cortés.

Responde que cree que antes de asumir como alcalde Osvaldo Delgado no había sido condenado.

Responde que no le solicitó a **Jhon Sol Ramos** diversas sumas de dinero para que promoviera su elección como alcalde.

Se le pregunta ¿cuánto dinero recibió de Dániza Hidalgo, si acaso fueron $27.000.000?, a lo que responde que no sabría decir si era esa cantidad, que no andaba muy interesado en eso.

Aclara el acusado que en algunos casos recibió dinero directamente, pero en otros casos fue por medio de Dániza Hidalgo.

Señala que de la señora **Bertoglia** jamás ella le entregó un dinero a él directamente. Cree que también le pasó plata a Dániza Hidalgo. Refiere que de

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: DVXQXQPZRNZ

otro contratista que también se nombró por el fiscal, **Hugo Maya**, dice que no lo conocía, nunca fue a su oficina, nunca le entregó plata en forma personal, nunca le entregó un cheque.

Señala que él nunca habló de valores, que no tenía ninguna idea con respecto al tema de los valores.

Le preguntan si él conversó alguna vez el origen de esos dineros de Dániza, a lo que responde que había presiones de los concejales para aprobar estos proyectos, en los cuales, si no se aprobaban, se iban a perder, y Dániza le dijo que ella tenía un primer contratista que ella no se lo presentó físicamente, sino que le dijo podía hacer las áreas verdes, y que ella podía hablar con él, para ver si pueden llegar a algunas lucas, a lo que el acusado le dijo que bueno.

Señala el acusado que no tenía idea que el señor **MAYA**, era una persona que trabajaba en Enami y que había sido creado para esto. Dice que en la obra del Jardín Botánico la señorita Nathalie lo iba a asesorar en todo, lo iba a asesorar en cuanto al proyecto, pero no que prácticamente ellas iban a hacer el proyecto o que por un lado iban a ganar plata con el contratista para hacerle la pega, que este contratista era nuevo. Señala que lo que dijo ella de que hizo esto, esto y esto, él no lo sabía, y que cuando se enteró puso la máquina en el sentido de señalar qué está pasando acá.

Responde que entonces es una propuesta que doña Dániza le hace al acusado y él acepta, entonces ellos conversaron, hicieron el proyecto, lo ejecutaron, vieron cómo se pagó y cuando llegan a él llegan con una cantidad X de plata. Señala que finalmente él accede a la propuesta de Dániza.

Señala que ellos nunca se concertaron para delinquir a la municipalidad. Dice que esto se dio por una jerarquía que da la municipalidad, y que cuando le llegaban las lucas él tenía que repartírsela a los señores concejales. Se le pregunta si él se quedó con alguna parte de esos dineros a lo que responde que sí.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: DVXQXQPZRNZ

Luego se le pregunta si ese dinero iba directamente a los concejales y a usted o también a otro funcionario municipal, a lo que responde que él nunca le pasó dinero a nadie.

Se le pregunta si la forma de cómo lo recibía Dániza era entonces de mutuo propio de ella o fue una instrucción suya, a lo que responde que conversaron los dos, y ella le dijo aquí está la posibilidad de generar algunas lucas y él le dijo que bueno, estando dentro del marco legal.

Se le pregunta si esa forma trascendió a otros contratistas, a lo que responde que, a todos, o sea la gran mayoría. Expresa que él siempre pensó que esta plata, como él era contratista en su momento, hay un 30% que se gana que el contratista tiene ahí, y él pensó que el diezmo venía de ahí, porque él no iba hacer fraude al fisco.

Se le pregunta si él recibió dinero de don Jhon Sol Ramos, a lo que responde que, con respecto a los temas de licitación, nada.

Se le pregunta si le debía algún favor político a don Jhon Sol, a lo que responde que cree que deberle nada, porque él pagó totalmente su campaña política, y Jhon Sol nunca puso un peso en su campaña, pero sí sabía que Jhon Sol iba a negociar con Boris Pérez y es una negociación que tenían ellos porque Boris no solamente tenía una negociación con Jhon Sol, sino que tenía una negociación con Osvaldo Delgado.

Responde que en la alcaldía cuando él estuvo hubo como 150 proyectos y no en todos hubo coima. Responde que no recuerda cuántos proyectos hubo coima.

Responde que de los proyectos que hoy día están en lo del juicio en esos sí, pero que no tiene la capacidad para recordar de a uno.

Señala no recordar un sobreprecio de 40% de 90.000.000 de pesos.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: DVXQXQPZRNZ

Señala que sí recuerda una serie de personas que usted contrató, como Dixon Gallardo, Franco Aranda, Jorge Zuleta, Luis Vega, Lila Campos, Natalia Figueroa, Tamara Arriagada.

Se le pregunta esas contrataciones son a petición de quién, a lo que responde que no lo alcanzó a decir, pero una de las peticiones que aparte de los $350.000 que le pidió Cristóbal Zúñiga, alcalde de la comuna de Tierra Amarilla actualmente, y que le pidió que les subiera a 500 en un periodo después y también le dijo que necesitaba que le pueda contratar 15 personas del Partido Comunista, y a cada persona el sueldo era de $500.000, y Zúñiga le dijo que él a cada una de ellos le iba a sacar 100.000 pesos para poder hacerse un sueldo de un millón y medio más o menos. Dice el acusado que los tuvo que contratar, que eran puros niños y jóvenes de las juventudes comunistas, flojos y mal agestados. Y que tuve que soportarlo durante harto tiempo.

Responde que la decisión de contratarlos fue suya por una presión netamente de Cristóbal Zúñiga Garmendia, y hoy está en libertad.

Dice que los robos en la municipalidad de Tierra Amarrilla continúan.

Luego el acusado habla de **Marcia Latorre**, señala que fue secretaria municipal de mucho tiempo, es una persona que sabe mucho de municipalidad. Era la encargada, la ministra de fe del alcalde. Era la encargada del Consejo Municipal, de hacerlo, cuando hacerlo, cuando llamarlo.

Habla de que en un acta de enero de no sabe qué año, donde fue la primera licitación de Jhon Sol, donde licitó lo que es la obra eléctrica de San Antonio, con un valor de $100.000.000, que está nombrada en la causa, en la cual todos votaron apruebo, y él como alcalde se abstuvo, y que no iba a votar donde esté incluido Jhon Sol ni comercial Sol, por mi ex relación con él en tiempo de campaña.

Responde que, en su gestión, básicamente, hay que entender que los contratistas que llegaban a hacer los proyectos, él no tenía control sobre eso, y

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: DVXQXQPZRNZ

tampoco tenía control sobre cuál iban a ser los precios que se iban a sacar para esas licitaciones. Señala que tampoco tenía control de los montos de las coimas que incluso él iba a recibir, recibió o había recibido.

Responde que ha leído la acusación más o menos. En grandes rasgos sabe los hechos por los que está acusado.

Se le pregunta si sabe el monto de cuántos son los millones en estas coimas, a lo que responde que no, que lo que ha salido por televisión mil millones, mil seiscientos millones, etc. 40 años de cárcel a cada uno.

Señala que no son $1.600.000.000, que eso es una estupidez, que lo que serían son 300 o 240 millones.

Dice que su jerarquía no era para constituir una asociación ilegal, pese a que con algunos teníamos alguna amistad o los conocía, pero nunca se han reunido para decir vamos a ir a estafar la municipalidad de Tierra Amarilla, sí su jerarquía como alcalde de acuerdo de acuerdo a la ley, es que es el jefe superior jerárquico y después viene **Alejandro Mella**, que por lo general firmada y de ahí venían 9 firmas, para poder plantear alguna situación. Señala que su responsabilidad es haber dicho que no a recibir coimas.

Se le pregunta si tuvo en algún momento la intención de denunciar algunos de estos hechos que estaban ocurriendo sin su control al parecer, a lo que responde que no, si hubiese recibido de la unidad jurídica, era obvio que si el abogado dice algo, justamente había que denunciar.

Le preguntan respecto del tema de las coimas, de dónde se sacaban esas coimas, de los presupuestos que se fijaban a los para la licitación, de los fondos de los contratistas, o de la utilidad de los contratistas, a lo que responde que lo el diezmo del que siempre habla el fiscal, venía sacado de las utilidades de los contratistas, del producto de la cotización, en que hay distintos gastos y también ganancia**s**. Y que también lo dijo por aquí la señorita que declaró antes que él, son del 15 al 30%. Eran sacados del contratista previo a su trabajo, no de la municipalidad.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: DVXQXQPZRNZ

Se le pregunta si en el marco de estos proyectos hubo abultamiento de los presupuestos fiscales, de la disponibilidad presupuestaria fiscal para la para la ejecución de estos proyectos para la licitación en definitiva, a lo que responde que por lo que se ha ido enterando y por lo que se enteró después cuando todavía era alcalde, efectivamente habían adulterado y haber puesto plata para que se aumentara, y él no dio esa instrucción, pero sí reconoce que sabía que iban a llegar platas mal habidas, porque su necesidad de plata era tener que entregar a un sinnúmero de personas que estaban golpeando la puerta, se aprobaban y se iban y si no aprobaban el proyecto se perdía, la comunidad se perdía. Dice que él nunca se ha enriquecido con respecto a ese tema.

Refiere que no puede negar lo que dijo la señora Nathalie cuando declaró antes, e indicó que doña Marcia Latorre comandaba lo administrativo del municipio y lo dijo relacionado con los proyectos, con el tema de las licitaciones y todo eso.

Se le pregunta que cómo se explica que existiendo en el municipio diversas instancias de control jurídico, de Administración y Finanzas, de control interno, por una Secretaría municipal, por ejemplo, sucedieron estas situaciones que indica que no corresponden, por qué pasaron por todos los controles, a lo que responde el acusado que él siempre tuve una teoría con respecto de que como lo dijo al principio, si bien es cierto, él había recibido esas dádivas, eran del 10% del tema.

Señala que cómo se ejecutó o se planificó o cómo eran las maneras, él nunca tuvo incidencia, él no vio bases. Supuestamente dice que tuvo que verlas al final porque vienen todo eso con un legajo, pero atrás viene con una subida al portal, que tiene que cumplir los tiempos necesarios para hacerse que luego eso tiene que pasar por una comisión evaluadora que se supone que tienen los cargos más específicos.

Señala que las sugerencias de las obras no vienen del alcalde muchas veces, algunas veces sí.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: DVXQXQPZRNZ

Se le pregunta si él sabe si algún otro funcionario le hubiese dado instrucciones a ellos, como por ejemplo doña Marcia Latorre, a lo que responde que no, pero cree que sí.

Responde que no tuvo reuniones con alguno de los contratistas llamado Jorge Muñoz o Sandra Vega para discutir el tema de las coimas. Dice que no era habitual que él se juntara con los contratistas.

Responde que con **Sandra Vega** nunca conversó por tema de coimas, en el sentido de que se haya reunido en la municipalidad o en su oficina con ellos. Señala que sí le conversó que en alguna oportunidad porque ella era una dirigente vecinal del interior del Valle, y que le dijo que quería hacer unos arreglos y él le dijo que parece que en educación hay pega, y que hablara allá. En esa conversación no había alguien más presente del municipio o de la municipalidad.

Responde que, de **Jorge Muñoz**, como lo declaró anteriormente, lo conozco mucho tiempo, y que una vez como lo declaró recibió de él por su mano $3.000.000, pero no por concepto de alguna obra en especial, sino que era porque tenía algunos problemas y él lo ayudó, pero la conversación no fue en su oficina, sino que en el estacionamiento. Dice que con Jorge Muñoz no acordó montos de coimas, y consecuencialmente de lugares de entrega tampoco.

En cuanto al **Hecho 4**: **Mejoramiento Sector Centro**, con **Carrizo** de contratista, aquí el pago fue indirecto, el monto que recibe de Dániza en su casa, y otro pago en el restaurant de los chinos acá al lado. Ese pago lo recibe en efectivo, directamente de Dániza. El monto por ese proyecto, que recibe, debe ser unos 4 millones en la casa y en los chinos unos 5 millones, desconocía los montos totales, pensaba que eran las utilidades. El monto que recibe de Dániza sabe que es irregular.

Con relación al **Hecho 5.1**: **Fumigación de viviendas**, con la señora **Bertoglia**, expresa el acusado que el pago que recibió fue indirecto.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: DVXQXQPZRNZ

El pago, según recuerda lo recibe Dániza, siempre la formula era que Dániza ella hablaba con los contratistas, también la apuraba porque era media juguetona la niña, no la encontraba, enviaba a Fernando que es su chofer, era para que recibiera el sobre de Dániza, y el sobre, tamaño carta, no caben más allá de 3 millones de pesos, siempre le decía que si puede ir, encuentra injusta la detención de aquél porque, Fernando solo cumplía instrucciones y estuvo preso injustamente como tres meses.

Luego está el **Hecho 5.3**: **Desparasitación de Mascotas**, no lo recuerda bien, lo que recuerda, la forma de recibir los dineros es de la misma manera, mediante Dániza, se la presentó Dániza, respecto de Bertoglia. Dániza movilizaba el pago junto con Naty, no tenía idea de que ella recibiera dinero. Los montos deben ser entre dos y tres millones para ambos proyectos de Bertoglia, que son dineros irregulares.

En cuanto al contratista **Hugo Maya**, el dinero lo recibe igual indirectamente. En el **HECHO 6.1 DEL BANDEJÓN CENTRAL**, recibió dinero indirectamente, de la misma forma, vía Dániza, no sabe si Fernando fue a buscar, no recuerda el monto, debe ser 3 o 4 millones de pesos, sabe que es irregular recibir ese dinero.

En los **Hechos 6.2**, **6.3**, y **6.4**, todos relativos a **Hugo Maya** en todos recibió dinero de manera indirecta, no participó en bases, del mismo modo con montos similares, de 2 o 3 millones por proyecto.

EL **Hecho 7.1**, respecto de señalética **Escuela Luis Uribe** y el **Hecho 7.2** relativo a otra escuela, contratista **Jorge Muñoz Fuentes**, no recuerda el tema de señalética de la escuela y la otra escuela es Víctor Sánchez, en cuanto a los pagos cree que recibió los pagos.

En cuanto Al **Hecho 9**, recibe el dinero directamente de Vardor, llegó directo a la Municipio, y con Domingo tenía más confianza y le pagó, le pide a Alejandro Mella que se haga cargo de aquello, cuyo dinero era para una panadería. Recibe 2 millones de pesos o 4 en efectivo.

En cuanto al **Hecho 10.1** y **Hecho 10.2**, ambos con la contratista **Leonor Allende**, el pago también fue indirecto por medio de Dániza, y luego

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: DVXQXQPZRNZ

llegaron con esa plata en un sobre en efectivo, $1.600.000, por un proyecto solamente, lo recibe por medio de Dániza, y era un dinero que no le correspondía.

Aclara que el **Hecho 9** el dinero fue para la panadería que mencionó, esto es, una panadería municipal.

3. DÁNIZA SOLEDAD HIDALGO ZARRICUETA

Hablará de los **Hecho 4**, **mejoramiento de sector centro** ejecutado por la empresa Santa Juana, representado por **Ricardo Carrizo**. El **Hecho 5** que tiene que ver con **Claudia Bertoglia**, **(Hechos 5.1 y 5.2 y 5.3).** El caso que tiene que ver con **Hugo Maya**, **(Hechos 6.1, 6.2, 6.3, y 6.4.)** Hablará de estos hechos porque claramente reconoce estar involucrada, no así en el **Hecho 10** que tiene que ver con la señora **Leonor Allende**, Miss XL, que tiene que abordar ese hecho, se declara inocente al respecto porque cumplió la labor de "Uber" y estafeta.

Llegó al municipio en el año 2017, en agosto, cuando don Mario Morales, empieza a cumplir su rol de alcalde suplente llega allí básicamente como lo dijo él ayer porque en su vida laboral trabajó en Prodesal, este programa de desarrollo local, que se ejecuta con un convenio con el fondo de desarrollo agropecuario, para dar soporte al mundo rural, para lo cual trabajó con Barahona en este programa en el municipio, su vida laboral ha sido en instituciones de gobierno como Sercotec, y otros, en una oportunidad trabajó en una empresa particular pisquera, jamás ha estado involucrada en un hecho de esta envergadura, por lo que le es difícil esta situación, trabajó en este programa por muchos años. Cuando asume Osvaldo Delgado la desvincula por persona no grata, y vuelve a INDAP. Luego don Mario Morales quiso que llegara de nuevo para retornar con el programa perdido, cuando la echan se pierde el programa, la idea de don Mario era restaurar el programa aludido.

Como no tenía el programa cuando llega al municipio el señor Morales le dijo que hiciera un poco de gabinete, que era atender a la comunidad y dar

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: DVXQXQPZRNZ

soluciones, le dijo que pudiera llamar a las empresas, que todas las empresas que fueran a la municipalidad nuevas empresas, las pudiera reclutar, era un problema que siempre eran los mismos contratistas en la comuna. Hasta ahí todo bien. Antes de seguir, señala que a la Secpla llegó en marzo de 2019, durante agosto de 2017 cuando llegó hasta marzo de 2019, estuvo en varios puestos antes de llegar a Secpla, estuvo en el segundo piso en gabinete hasta diciembre de 2017 donde se percataba de varias cosas, porque estaba cerca del Administrador Municipal, señor Mella, y Marcia Latorre, Secretaria Municipal, y del Alcalde. Se percata que la señora Marcia era quien manejaba prácticamente el municipio en lo administrativo, en lo que era legal y no, se dio cuenta como Marcia puso a dedo a Jocelyn Egaña como directora de DIDECO, es un departamento importante, como Secpla se generan eventos y licitaciones. Se percata de aquello, no tuvo mayor contacto con Marcia porque en ese momento se sentía como un número más, y Marcia decía que solo trataba con la dirección no recibía a cualquier trabajador en su oficina, solo directores, y era cercana con Jocelyn Egaña, Gajardo, director de Finanzas y Ana María Ortega que era directora de la contraloría interna, que ese cargo por lo demás, fue elegido a dedo cuando fue electa, porque fue llevada por Patricio Morales, le consta, porque recibe a Ana María Ortega cuando entrega su currículo vitae, y dice que viene por Patricio Morales, hermano del alcalde.

En diciembre por sus capacidades, la llevaron a DIDECO, diciembre de 2017, encargada del fomento productivo, trabajaba junto a asistentes sociales, en una misma oficina, su trabajo fue nulo, era muy poco lo que se podía hacer, fue en ese momento que su esposo **Juan Díaz** le dice en su casa, que **Hugo Maya** que era contra turno de él, dijo que quería entrar al municipio con proyectos de riego, y le dijo que fuera a hablar con ella, un día llega y lo atiende en el pasillo, y le pregunta como tenía que hacerlo para hacer proyectos en Tierra Amarilla, le sugiere una presentación al alcalde; también la fue a ver **Ricardo Carrizo** que igual trabajaba en ENAMI, y le había hecho asesorías en el sector de Chamonate, y le pidió orientación por INDAP, le dijo lo mismo, vale decir, que le hiciera una presentación al alcalde. Cuando está

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: DVXQXQPZRNZ

(ella) en fomento productivo, habló con el alcalde y dijo que no estaba haciendo nada, en ese puesto y por sus competencias, dijo que era mejor en áreas verdes, todos estos contratos eran a honorarios, y empezó a trabajar como encargada de áreas verdes, se preocupaba del riego, y varias cosas así. Sigue trabajando y le llama la atención que estando en DIDECO la llama el alcalde con Marcia y le dice que Jocelyn Egaña Directora Subrogante, sólo podía estar 6 meses en el puesto y no lo podía volver a tomar, tenía que esperar un mes, y Marcia le dice que quiere que se quede como encargada de DIDECO para que le cuide el puesto a Egaña, estuvo un mes sin novedad y vuelve Egaña.

En **diciembre de 2017**, le dice Jocelyn Egaña que por orden del alcalde debe llevar a **Allende** al Banco, la Miss XL (**Hecho 10.1**), le dice que es una chica miss XL que vino a hacer un programa, no tenía idea quien era, asume la orden y por eso no tiene nada que ver, hizo solamente de "Uber", la trajo a Copiapó y llegando a Fundición Paipote, es interceptada por **Ricardo Carrizo**, que le dijo que tenía problemas, estaba haciendo un arreglo afuera del municipio, después, que cuando lleva a Leonor Allende al banco andaba con su pololo teniente de Carabineros, pensó ella que le iban a robar la plata. Llega al banco, **Leonor** (Allende) se baja, y le dice que la espere porque tiene que volver a Tierra Amarilla, la espero y llevó de vuelta a la casa de Mario Morales. No sabe cuánto costó el proyecto, solo oficia de "Uber" y estafeta.

En **agosto de 2018** mientras estaba en DIDECO, se le señala que se haría un **mejoramiento en sector centro, con pasto y árboles**, ese proyecto tenía que ser para **Ricardo Carrizo (Hecho 4)**, sin tener nada que ver con Secpla, para eso le dijeron que tenía que hablar con **Nelson Vieytes** que era director SECPLA. Le explica el proyecto y que tenía nombre y apellido, de bases y mercado público no tiene idea. Le dice Nelson que le pondrá a **Nathalie** para que le ayude en ese aspecto.

Quiere hacer presente que a **NATHALIE** la conoce en el municipio recién, tenían una buena relación de colegas, hablan del proyecto y que era para Carrizo, ella explica lo administrativo. Vuelve a su puesto en DIDECO,

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: DVXQXQPZRNZ

acá su intervención fue decir que el proyecto era para **Ricardo Carrizo** y retirar las coimas, es lo que puede decir en cuanto a su rol. No recibe un peso de ninguna parte, ni del contratista ni de nada, Nathalie tampoco, solo hicieron la instrucción que le dieron.

En el mes de **octubre del mismo año 2018**, **Mario Morales** le dice que había que fumigar la comuna porque habían muchas garrapatas, como es parte de su rubro le dice si hay alguien que conozca que pueda hacer este trabajo como corresponda "sin tirar pura agua". Dijo de inmediato **Claudia Bertoglia** (**Hecho 5.1**) porque la conocía y haría un trabajo de primera, días antes se habían encontrado, y le dijo que se estaba separando y que la podía ayudar. Habla con **Bertoglia** y le dice que es una fumigación de 3.500 casas, le responde que cuando fumiga cobra entre $40.000 y $50.000 por casa, pero como son muchas casas y al tratarse del municipio, dijo que cobraría $12.000 por cada casa, y le dice al alcalde, es ahí donde el alcalde le dice que como cobraba $50.000, le indica que cobre $14.000 por cada casa, y los $2.000 restantes eran para Mario Morales, se lo comenta a Claudia, con las condiciones, que cobre $14.000, y los dos mil pesos, son para el alcalde y por regla general tiene que ser en el primer estado de pago, porque hay contratistas que aún le pagan antes. Paralelamente en los 14 meses que estuvo en DIDECO, se generaron muchos proyectos como el estadio, cementerio, y otros, que se ejecutaban independientemente, fue así como llega Claudia Bertoglia, de este proyecto ni ella ni Nathalie reciben dinero alguno, no recibe siquiera el dinero.

En el mes de **DICIEMBRE DE 2018**, se hace el **Bandejón Central (Hecho 6.1)**, aún estaba en DIDECO, y la llama Mario Morales con Marcia, le habla del proyecto, que viera con Dídimo que tenía el presupuesto y que ella viera la parte técnica, siempre se le dio responsabilidad en esta área porque es muy buena. Cuando conversa con Dídimo Díaz y le muestra el presupuesto por $160 millones, y le dice que era poner palmeras, arreglar el terreno, y le dio el nombre de un contratista que lo iba a hacer, le dijo que era un prepuesto demasiado alto, en ese intertanto tenía una muy buena relación con **Marcela**

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: DVXQXQPZRNZ

Sepúlveda de Candelaria, quien la llama, y le pregunta sobre el dinero de la compra de palmeras para el bandejón y encuentra que ese proyecto sale de toda lógica, y Marcela Sepúlveda **Gerenta de Asuntos Comunitarios de Candelaria**, le dice que tiene nombre, le responde que compren las palmeras y el municipio solo las instale, le recomiendo una persona de Santiago con las mejores plantas y esa fue su intervención, al final Candelaria compró las palmeras, y sólo debían instalarlas, ante eso le dice a Dídimo que haga el proyecto de nuevo porque es solo instalación, en este inter tanto, el alcalde tuvo algunas discusiones con el contratista original y le dice el alcalde que le dijera a **Hugo Maya** que instalara las palmeras, porque es una persona muy responsable, era como más fácil para él convencerlo. Habló con don Hugo, en el pasillo y le dice de este proyecto de palmeras colocadas, el presupuesto estaba hecho en Secpla y el alcalde necesita saber cuánto cuesta instalarla, no tenía la experiencia, y cobró bastante barato, a diferencia del presupuesto original, y fue ahí donde el alcalde le dice que Hugo Maya le tiene que entregar 10 millones de pesos. En este proyecto su labor fue hablar con el contratista, solamente, ni siquiera recoge la plata, eso fue hasta el 2018.

Se va de vacaciones en **FEBRERO DE 2019**, al regreso el alcalde le dice si le puede hacer el diseño para la Rotonda del Cristo el Minero, proyecto que se licitó, pero se revocó, nunca se llevó a cabo, le dice que no tiene problemas para hacerlo, pero necesita un espacio para aquello, sin tener oficina, en ese momento asumía como director de Secpla Christopher, porque Nelson estaba destituido, con ello le dice que se instale en Secpla, en la oficina de dirección, sin ser la directora, solo para trabajar tranquila, estaba Cristopher como director, no trabajaba como encargada de proyecto, pero si se entendía con los demás. Fue así como en el mes de febrero de 2019, cuando vuelve de sus vacaciones, en ese lugar como encargada de áreas verdes, y le dice el alcalde que estaba el proyecto que aún no tenía nombre, **Jardín Botánico (Hecho 6.2**), le dice que es un proyecto por reconstrucción con fondos regionales, por $140.000.000, era instalar unas máquinas de ejercicios, le dice que no es posible porque pasan autos, y le da una charla sobre los espacios

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: DVXQXQPZRNZ

públicos adecuados, plantea un proyecto de área verde cerca del Cesfam, lo diseña, y se siente parte del proyecto, era mucho menos el valor del que se haría con el fondo regional, nunca tuvo que ver con presupuestos, eso lo veía Dídimo, ella veía lo técnico. El primer nombre que sale de parte del alcalde es Hugo Maya.

A cargo de áreas verde, se genera el proyecto de la **zona centro de Tierra Amarilla, en agosto.** Aquí surge nuevamente el nombre de don **Hugo Maya**, porque como lo encontraron como aplicadito, habilosito, pagador, dicen que el proyecto tiene que ser para Hugo Maya. Ahí, ya, le doy la instrucción, no la instrucción, pero le digo a Nathalie: "Nathalie, acá hay que hacer este proyecto y tiene nombre y apellido". Se hace este proyecto que, como lo he señalado en las veces anteriores, cuando me refiera al hecho puntual, voy a poder decir cómo se entregaron los dineros, ahí yo no tengo nada que ver en relación a bases (de licitación), en ningún proyecto, la verdad.

En el mes de agosto (de 2019) se hace el proyecto de desratización (**Hecho 5.2**), en donde también hablo con Claudia y le preguntó cuánto cobra por desratizar cada casa y ella me da un valor que creo que fueron algo de 22 mil pesos, una cosa así, y me dijo, tú sabes que yo si hago una casa sola, claro que cobro más caro, pero como es para la municipalidad, yo cobro más barato, entonces yo siempre sentí que ahí no había, y lo he dicho hasta el día de hoy, en los proyectos de **Claudia Bertoglia** no hay sobreprecio, hay un precio de mercado, más que de mercado, y se hizo este proyecto, quiero señalar acá puntualmente porque hay algo súper clave, como ya yo estaba en la SECPLA, yo pasaba a ser parte del elite del municipio para la señora Marcia Latorre, fue así como ya la señora Marcia me invitaba a tomarme un cafecito a la oficina y en una de esas me dice, "Dániza, tú le transportas la plata a Mario Morales, ¿verdad?" Sí, le dije yo, tú eres bien tonta, me dijo, porque le pasas la plata completita al alcalde, y por eso él te utiliza tanto, porque si tú le pides 10, los 10 le llegan, en ese sentido trato de ser lo más leal posible, bien tonta eres, pues me dijo, Mario Morales no tiene idea de la plata, y no tiene valor, para él 10 pesos y 100 mil pesos es lo mismo, tú lo que tienes que hacer es, si él te

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: DVXQXQPZRNZ

dice que tienes que traerle 10, dile que el contratista te va a dar 7, y tú de los tres que te quedan, te dejas una parte tú, le das a la Nathalie, porque ustedes están haciendo la pega más difícil, que en cualquier momento las pueden pillar y no ganan nada, porque el Mario Morales es un tacaño, incapaz de darle un peso a nadie, y de pasadita también le das algo a Luis Gajardo, yo la verdad que en ese instante sentí que era como, no sé, para mí por mis principios yo sentía que no correspondía, para mí era un robo, pero le encontré lógica, y fue ahí de donde la platita venía, hice un **robo de hormigas**, eso es lo que hice, y lo reconozco acá, y yo creo que Mario Morales nunca lo supo, era la única manera de quedarme con algo, que no era la verdad nada, y que lo mismo que le pasaba a Nathalie, me quedaba yo y se le pasaba a Marcia Latorre

En el mes de **SEPTIEMBRE DEL 2019**, se comienza con el **proyecto Parque Rafael Torreblanca**, y acá yo me quiero detener, porque acá sí tengo mucho que decir. En el **Hecho 6.3,** que es de la **instalación de césped natural en el Parque Rafael Torreblanca**, quiero señalar, además, que la instalación de este césped eran platabandas o pastelones, que también le llaman, no era siembra. Para que acá se hagan una idea de la génesis de esto, tengo que nombrar un contratista que es don **Eduardo García**, quien se encontraba en la reconstrucción del parque, en todo lo que tenía que ver. Yo, la verdad, no manejo el proyecto en sí, pero sí sé que se estaba reconstruyendo, haciendo el cierre perimetral, entre algunas cosas. Fue acá en donde llega a la oficina. **Yo ya acá estaba como encargada de proyectos. Nathalie ya había asumido como directora de la Secretaría de Planificación.** Tal como ya lo señaló, ella siguió ocupando su lugar, su escritorio, y yo seguía en la oficina, porque la verdad que siento que, a ella como directora, a lo mejor no le importaba estar en la oficina, y como yo ya había tomado posición, porque estaba haciendo proyectos ahí porque, además, tenía que ver todo, la fiscalización del PRODESAL, llegaban de repente los chiquillos que trabajaban ahí a que yo les revisara proyectos, y tenía mayor comodidad. Llega don **Luis Gajardo** y me llama a mí y a Nathalie. Don Luis Gajardo era el encargado, jefe de finanzas, y me dice que llame a Nathalie a la oficina, y estábamos las dos con

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: DVXQXQPZRNZ

él, y nos dice que tenemos que licitar el proyecto para la instalación de pasto. Este es un proyecto que no se generó en la SECPLA, era un proyecto que lo hizo Proyecto Ciudad. Era una consultora externa que había contratado el alcalde, que había elaborado alrededor de diez proyectos, entre esos la instalación del pasto, con recursos de Candelaria. Y nos dice que había, no me acuerdo si eran 260 millones, para ejecutar este proyecto, que los dineros ya estaban en las arcas municipales, que los había traspasado Candelaria. Este proyecto tenía nombre y apellido, era para don Eduardo García. Lo digo con mucha propiedad, porque don Eduardo fue a hablar conmigo a la oficina, un poco a decirme y a preguntarme si era complicado instalar pasto. Me dice que tenía que instalar 14.000 metros cuadrados, que son alrededor de una hectárea y media, y que él tenía que pasarle $50.000.000 al alcalde. Por lo cual, él sentía que era mucha plata, porque le iba a dar más plata a él que lo que le iba a quedar a él como contratista. Y me dice que él lo quiere subcontratar. Me dijo, a mí me gustó el trabajo que hizo el señor Hugo Maya en el Jardín Botánico, ¿tú le puedes decir a él o darme su contacto para que sea mi subcontratista? Claro, le dije yo, yo le doy su número de teléfono. Tengo entendido que conversaron, no sé si al parecer no llegaron a acuerdo, pasaron unos días y nuevamente don **Eduardo García** va a hablar conmigo, me dice, ¿sabe qué señora Dániza? No quiero hacer el parque. Tengo miedo, si a mí se me seca ese parque, porque no tiene riego tecnificado, no hay como regarlo, voy a perder casi 300 millones de pesos. Yo le dije, pero usted tiene que hablar con el alcalde, si usted el trato lo tiene con él, yo ahí no tengo nada que ver. Me llama don Mario Morales y me dice que le diga a don Hugo Maya que haga el parque. Yo llamo a don **Hugo Maya**, fue a hablar conmigo primera vez que hablamos en una oficina, y le señalo yo que hay que hacer el parque, que estaba la posibilidad, o más bien la instrucción del alcalde que lo hiciera él, porque había hecho un muy buen trabajo en el Jardín Botánico y en la instalación de las palmeras. Y él siempre fue una persona muy profesional, a pesar que no era del área. Yo le dije, ¿usted es capaz de hacerlo don Hugo? Sí, me dijo, yo me encuentro con todas las capacidades para poder hacerlo. Le

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: DVXQXQPZRNZ

digo yo, don Hugo tiene que entregar, acá tengo entendido por lo que me dijo don Eduardo, 50 millones de pesos. Yo le sugiero que haga un buen análisis de los precios, para que usted no vaya a salir para atrás. Considere que el parque se le puede secar, que usted lo tiene que regar durante los tres meses que va a instalar el pasto. Y de pasada, creo que no debería entregar tanta plata a don Hugo, le dije. Es mucha plata. Cuento corto, lo acepta. En un momento subimos al segundo piso, y el alcalde le dice, ¿usted me asegura que el parque va a estar para el 18 de septiembre? Sí, le dijo don Hugo, el proyecto es suyo.

Fue ahí donde yo me percato que dentro de ese proyecto habían muchas cosas que no estaban incluidas, como por ejemplo, donde estaban las asaderas, no había un radier. Yo dije, en algún momento van a estar haciendo asado, van a caer unas chispas, con el pasto seco se puede provocar un incendio. En los asientos, lo mismo, la gente al sentarse, se va a producir un forado, se va a hacer un hoyo, también tenía que llevar un radier. Señalé también que cómo era posible, y que lo hice en mi informe, porque en ese tiempo Nathalie estaba de vacaciones cuando se hizo la **Ampliación (Hecho 6.4).** También señalé cómo era posible haber hecho un proyecto en el parque sin considerar la poda de los árboles, que tenían más de 100 años, que en algún momento iba a caer un gancho arriba de alguna persona. Que había muchos árboles que había que reponer, que había que sacarlos. Había tocones, no habían basureros. O sea, ¿dónde se iba a echar la basura? Y cosas así. Y que fue cómo se generó la ampliación de este proyecto. Por lo menos, de mi parte, no fue algo antojadizo. Después, claramente, como en todos los proyectos, el alcalde pidió que tenía que ir una cantidad para él. Pero, por lo menos, en lo que a mí me cabe responsabilidad, que fue la que hizo, que generó el informe, eran obras necesarias. Cuando se ejecuta esta ampliación, surge la problemática de cómo se iba a regar el pasto. No había riego tecnificado en ese proyecto, no se consideró un riego. Se regaba con agua de la piscina o bien con camiones que prestaba una empresa minera. En ese instante, la municipalidad contaba con tres camiones, dos de 10 cubos y uno de 15 cubos. O sea, estábamos hablando de 35 metros cúbicos de agua, que era imposible regar casi una hectárea y

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: DVXQXQPZRNZ

media de pasto. Lo señalé a través de un informe, siempre pensando en tratar de solucionar la problemática. Fue acá en donde la señora **Marcia** dice, yo en verdad en la parte administrativa no me manejo, ella señala que se tiene que hacer un **Contrato Conexo**. Y yo hasta ahí no sabía qué significaba, porque, como les digo, no manejo la parte administrativa. Y fue así como se hace este presupuesto. Subimos con Nathalie al segundo piso. La señora Marcia lo raya y señala que no era de 20 sino de 24 millones. Bajamos, se hizo el contrato conexo, que después me voy a referir cuando tenga que declarar específicamente de ese proyecto. Pero quiero adelantar de que de esos cuatro millones que ella hizo ponerle de más, ese dinero a mí se me indicó que tenía, cuando don Hugo Maya me lo entregó, que tenía que ir a dejarlo a la playa donde el alcalde tenía una casa en Rodillo, un día sábado, que en donde me acompañaron incluso mis hijos. Fui a dejar la plata, llegué allá. De hecho, estaba don Nelson Vieytes ahí, estaba don Will Espejo. Al parecer habían tenido un asado en la noche porque había unos pedazos de carne. Le voy a entregar la plata a Mario Morales y me dice, estos dos millones son para la Marcia. Yo me vengo a Copiapó, no recibí nada, ni siquiera me dieron plata para el peaje o para la bencina o para comprarme un helado, nada. Llegó a la casa, la señora Marcia me llama por teléfono, me pide que le envíe la ubicación de mi casa y llegó a mi casa a buscar los $2.000.000. Eso en relación al parque.

En el mes de **NOVIEMBRE DE 2019** se genera el tercer proyecto de la señora **Claudia Bertoglia**, del **Hecho 5.3**. El tercer proyecto de la señora Claudia que era fumigar de nuevo Tierra Amarilla por el tema de las garrapatas. Aquí también me quiero detener. En este proyecto molestaron bastante la gente de la comuna, que había muchas garrapatas. La verdad es que en Tierra Amarilla hay un problema que aún permanece, en el verano hay muchos problemas y casi ningún alcalde fumiga. Y empezaron a llegar cartas de las unidades vecinales pidiendo que se fumigara la comuna. Y específicamente don Domingo Órdenes, concejal de la comuna, me dijo que, por favor, consideráramos Los Loros. Que él iba a aprobar ese proyecto

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: DVXQXQPZRNZ

porque era importante que se fumigara Los Loros. Y también la señora Sandra Vega, como dirigente de alguna unidad vecinal de ahí. Quiero señalar, además, que este proyecto tenía una diferencia de 10 millones de pesos con el primer proyecto. El primer proyecto eran 55 millones y estos fueron 65, esa diferencia fue una de las causas por las que los concejales rechazaron el proyecto porque decían que había una diferencia. Yo cuando a la señora Claudia le dije que íbamos a hacer el tercer proyecto, ella me dijo que los insumos habían subido un poco. Yo le dije, pero cobra lo que vale, pues, Claudia. Si tú sientes que vale mil pesos más una casa, cobra los mil pesos más. La forma fue la misma. Ella efectivamente cobró mil pesos más y se tenía que ver reflejado en la cotización. Llegamos al concejo, porque a los concejos siempre asistía Nathalie y yo, como para mostrar el proyecto de qué se trataba. Solamente lo aprobó don Domingo Órdenes. Yo salgo del concejo y me dice la señora Sandra que por qué el proyecto lo habían rechazado. Le digo yo, Sandra, eso usted se lo tiene que reclamar a sus concejales, no a nosotros. Nosotros solo presentamos el proyecto. Lo escuchó don Cristóbal Zúñiga, concejal, actual alcalde, y me increpó, me dijo que por qué yo a él lo ponía mal con la comunidad. Yo le dije que yo no lo estaba poniendo mal, estaba diciendo lo que era, porque no dependía de nosotros aprobar el proyecto. Me llaman al segundo piso, está la señora Marcia con el alcalde, y me dicen vamos a presentar de nuevo el proyecto a las 3 de la tarde. La señora Marcia da la instrucción a Patricio Morales y a don Santiago Campbell, y en ese lugar le ofrecieron $1.000.000 para que aprobaran el proyecto. Llamaron a un concejo especial, extraordinario, en donde creo que no asistió Don Boris –Pérez–. Porque incluso cuando se aprobó, fue uno de los que reclamó que él no había estado en el concejo. Entonces le dijeron que había sido llamado al concejo y él no había ido. Fue así como se aprobó este proyecto, y se llevó a cabo de la misma forma que el proyecto anterior, y que cuando yo hable voy a señalar cómo se entregaron los dineros y todo. Se ofreció el pago de $1.000.000 a don Patricio Morales y a Santiago Campbell para que pudieran aprobarlo en el concejo especial, porque la verdad es que en eso sí, yo

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: DVXQXQPZRNZ

coincido totalmente en lo que señalaba el alcalde, que ahí los concejales aprobaban si había plata. Si no había plata de por medio, no aprobaban los proyectos. Ahí yo no me meto en cuánta plata había. Pero ahí yo puedo dar fe que se dijo que se les iba a pagar para que pudieran aprobar. Eso es en relación, como les decía, al **Hecho 4, 5, 6** y sus subcapítulos; del **Hecho 10**, que es con la señora **Leonor Allende**, no me voy a referir, solamente cuando me pregunten, porque yo ahí no tengo nada que ver. Quiero sí señalar y ser enfática en esto, que yo nunca me puse de acuerdo ni con el alcalde, ni con los contratistas Hugo Maya, con Claudia Bertoglia, como tampoco con el señor Carrizo para hacer una máquina de robarle plata al fisco. Jamás me puse de acuerdo con nadie. Todos estos procesos fueron sobre la marcha, las instrucciones fueron puntuales, nunca estuve en una reunión para maquinear esto.

Hasta donde yo tengo entendido, acá se le había ofrecido plata a cada concejal para que votaran por Mario Morales. Veinte millones de pesos financiado por Jhon Sol para que le dieran el voto a Mario Morales. Al momento de la votación de alcalde, yo me senté al lado de Jhon Sol. Yo fui ese día cuando fueron las votaciones. Llegué, me senté, Jhon Sol estaba a mi lado y él me dijo hoy Mario Morales va a ser alcalde y la plata que yo puse para los concejales tiene que llegar de vuelta porque los proyectos van a ser para mí. Tengo entendido que ellos habían conversado. Jhon Sol me dijo que él iba a hacer el estadio, así concretamente me dijo el estadio lo voy a hacer yo.

Entonces, primero entregó determinadas sumas de dinero a los concejales y por otra parte me señaló que él se iba a adjudicar determinados contratos. Claramente había un acuerdo. O sea, si acá se puso de acuerdo con alguien fue con él y con los concejales, no con los funcionarios.

Después de esa celebración Mario Morales (por su elección) me llama como a las doce de la noche del mismo día y me dice si puedo ir a la municipalidad al otro día. Yo llegué a las ocho de la mañana y me encontré con don **Alejandro Mella** afuera. Yo le pregunté qué hacía ahí y me

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: DVXQXQPZRNZ

respondió que lo llamaron porque querían que fuese el administrador y cuando me preguntó a mí le dije que no sabía, que Mario Morales me mandó a buscar. Llegué y ahí fue donde me dijo que primero que le llevara de vuelta el PRODESAL y que le hiciera un poco de gabinete en donde la verdad el tiempo que yo estuve ahí tuve hartos problemas porque todos le decían que ¿Por qué? Si él tenía que tener a alguien de su confianza y fue así como después llevó a don Jorge Hidalgo, alguien de su confianza porque él era del Partido Socialista y yo era de Renovación Nacional.

En calidad de jefa de gabinete de Mario Morales, él me pide como encargo en particular, que no estaba relacionado con ser jefe de gabinete, que respecto de esos contratistas nuevos que vayan a ofrecerse al municipio hiciera un listado para que no se repitieran los mismos, a quienes posteriormente les cobró coima. Eran contratistas nuevos **Claudia Bertoglia**, aunque no sé si tan nueva porque yo tengo entendido que en el tiempo que fue el alcalde don Rafael Prohens hizo cosas pequeñas, pero si lo podemos llamar que era nueva, eran nuevos **Ricardo Carrizo**, **Hugo Maya**, mientras que **Jorge Muñoz Fuentes** era antiguo, viene de la época de Carlos Barahona. Yo a don Jorge lo ubicaba del tiempo de Carlos Barahona, porque se nombraba mucho "**EL PADRINO"**, nunca había conversado con él. Pero la verdad que le llegué a tomar mucho aprecio porque era una persona muy humana, muy cálida y la verdad que me daba mucha pena. Me daba mucha pena porque siempre llegaba a llorar a la oficina de que Mario Morales le pedía mucha plata.

En cuanto a las instrucciones del señor Mario Morales, expresa esto era sobre la marcha del proyecto en sí. Por ejemplo, el proyecto del parque, que así pasaba en todos los proyectos, tres proyectos en los cuales ella estaba en Dideco, cuando el alcalde le dio esa instrucción le dijo, este proyecto es para Hugo Maya. Ella a su vez le decía a Nathalie hay que generar un proyecto y tiene nombre y apellido, es para esta persona. Hasta ahí llegaba su trabajo señala la acusada. Expresa la acusada que como dijo Nathalie, aquí nadie a lo mejor te dice, tienes que cambiar esto, tienes que cambiar lo otro, pero tienes que hacer todo lo posible para que ese proyecto llegara a la persona.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: DVXQXQPZRNZ

Se le pregunta por el fiscal ¿cómo era este proceso del cobro de la coima en relación con el contrato**?** A lo que la acusada responde que ella tanto a **Claudia** como a don **Hugo** les decía cuánto era la plata que quería Mario Morales. A don Hugo Maya, o a Claudia Bertoglia, en los tres proyectos que ella está que son el (**Hecho) 4, el 5 y el 6**, ella les decía qué cuánto era la plata del alcalde y **que tenía que ser en el primer estado pago**, porque era la indicación que él daba, que tenía que ser en el primer estado. Incluso cuando a él le molestaba le decía que tenía contratistas que le pagan antes de hacer la pega.

Se le pregunta respecto del pago de la coima en sí mismo, ¿cómo era la distribución? A lo que la acusada responde que como señaló, en los tres primeros proyectos, cuando ella estaba en Dideco, ellos no recibieron plata. Las platas fueron íntegras para Mario Morales. De hecho, el primer proyecto de don **Hugo Maya**, que fue del bandejón central, la plata no la transportó ella, la transportó Fernando Cortés.

En el primer proyecto de **Claudia Bertoglia,** dice la acusada que ella fue a Copiapó y el dinero, se supone que ella lo iba a ir a buscar al edificio de Plaza Real, porque iba a estar su hijo, porque Claudia no estaba, y él se lo iba a pasar. Y al final el alcalde estaba en la intendencia y Fernando Cortés estaba en la camioneta afuera. Y el hijo de Claudia la acompañó, llegaron hasta la camioneta y él se la entregó a Fernando. Dice la acusada que la plata no pasó por sus manos, se la pasó directamente a Fernando.

Le responde al fiscal que, en definitiva, respecto del cobro de la coima, se espera el primer estado de pago, en algunas ocasiones ella recibía el pago de la coima y en otras ocasiones la recibía Fernando Cortés.

En relación a la investigación expresa que se los llama al segundo piso, que la señora **Marcia** los llama y les dice que el alcalde quería hablar con ellos vía online. Llegaron al teléfono y él les dice que acá hay un proceso investigativo y que él les va a pagar un abogado con tal de que ellos no habláramos nada. Él claramente no quería que ellos, en el fondo, contaran la

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: DVXQXQPZRNZ

historia como era. Dice que ellos tenían mucho miedo. Dice que habla por ella y por Nathalie, porque ellas siempre se sintieron como cuando a uno la cargan con droga, así se sentían ellos, que a ellos los habían cargado algo que no les correspondía, algo que los debía haber llevado otras personas y no ellos. Refiere que a ella el alcalde siempre la llamaba al segundo piso y le ponía la mano y le decía, cuidadito con hablar, cuidado con delatarme, cuidado con decir algo que no corresponde, así de manera como un camuflaje, pero en el fondo dejaba mucho, mucho sus dichos. **Mario Morales** decía en todos lados que él iba a decir que yo y Nathalie le habíamos urdido todo esto, que él no tenía nada que ver. Entonces señala la acusada que se imagina que él quería que guardaran silencio y después él iba a dar como la estocada final.

¿Cuánto cree ella realmente que recibió por beneficios irregulares Mario Morales? A lo que la acusada responde que ella cuando declaró al fiscal, dijo una cierta cantidad de plata, y que ella por lo menos dentro de lo que le pasó, habrán sido unos 100 millones de pesos. Estaban todos los proyectos de reconstrucción. Señala que por voz de don **Eduardo García**, él le dijo a ella que del estadio le había pasado 70 millones de pesos, se lo había pasado en el Huara con la señora Juana, apodada la señora Esmeralda, y que de la construcción del parque también le había pasado 70 millones de pesos. Señala que está repitiendo lo que a ella le dijo don Eduardo García.

Señala la acusada que don **Ramón López**, él hacía todos los proyectos de Caserones en Los Loros, y que ella con don Ramón nunca tuvo mayor cercanía, las pocas veces que habló, hablaba así como en el pasillo y él siempre decía, no yo me presento a todas las licitaciones porque si se le cae un "caballo" al Mario estoy yo; y de la plaza Balmaceda también dice la acusada que él le señaló que le había pasado plata, porque decía que acá hay que pasarle plata al Mario porque si no revocan la licitación. Señala la acusada que ella solamente está repitiendo responsablemente lo que le decían, no puede dar fe ni puede decirle, mire, ahí está, yo le muestro, es lo que ellos decían.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: DVXQXQPZRNZ

Le pregunta el fiscal qué pasaba si no se pagaba la coima y la revocación de la licitación. A lo que la acusada responde que si el proyecto no prosperaba y no era para el contratista que él iba a recibir la coima, se revocaba.

En relación a un audio escuchado, la acusada expresa que en esta grabación queda de manifiesto que don Mario Morales sí sabía de la existencia de Don Hugo Maya. Cosa que él siempre ha dicho que a los contratistas no los conocía. En segundo lugar, señala que a don Hugo también lo asesoró bastante en relación a su trabajo. Respondiendo derechamente señala que era importante borrar el celular porque eran pruebas.

Aclara que cuando asesoró a Hugo Maya se le pagó a ella por eso.

En relación a lo que estaban hablando del fraude al fisco, donde la acusada le señalaba a Hugo Maya lo que tienes que decir es esto, el fiscal le pregunta, que ella le decía a Hugo Maya que dijera que tenía experiencia y la documentación era real, pero la documentación era falsa y él no tenía experiencia. A lo que la acusada responde que no, hasta donde ella entiende, y que ella siempre le dijo a él que efectivamente él no tenía experiencia, pero acá hay una persona que a él le hizo un documento señalando que le había hecho el trabajo, que dio fe, que lo hizo ante un notario. Entonces, que acá la culpa no era suya, acá hay una persona que está diciendo que él le hizo la pega. Le responde al fiscal que efectivamente el documento era falso.

Le pregunta el fiscal que **Hugo Maya** pagó por ese documento (certificado falso), a lo que la acusada responde que ella hasta ese entonces no sabía, que se enteró cuando a ellos les fueron a buscar las cosas a la municipalidad. Es decir, el documento era falso y había pagado por ese documento.

Se le pregunta a la acusada cómo **Hugo Maya** tomaba conocimiento de la licitación, a lo que la acusada responde que se le avisaba antes, se supone que el alcalde daba una instrucción que esa era la persona que tenía que ganarse el proyecto, entonces esa era la primera persona que le decían que se

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: DVXQXQPZRNZ

iba a licitar un proyecto y que tenía que postularlo, y un poco las indicaciones. Explica la acusada que al contratista se le señalaba y se le pedía una cotización, porque había un proyecto ya generado en la SECPLA que decía 100 mil pesos. Entonces al contratista se le decía antes de ser publicado cuánto cobraba por esta pega.

Expresa que al alcalde le servía **Hugo Maya**, porque cobraba barato, donde tenían poca experiencia, de repente hacía el presupuesto y decía vale 50, y si ya en la SECPLA había un proyecto por 100 pesos, obviamente iba a quedar mucho más adentro, mucha más plata para él.

En relación al **Hecho 6.1,** la acusada le informa a Hugo que tiene que pagar una coima, le dice que se iban a instalar unas palmeras en el bandejón central, compradas por Candelaria, si era capaz de hacerlo, le dijo que sí, lo encuentra responsable, le dijo que no tenía maquinarias, porque si bien tuvo una empresa, nunca hizo uso de ella, pero le dice que puede arrendar maquinaria, es un trabajo fácil le dice. En todo caso, le dice a Hugo, que el alcalde pide una coima, si es que acepta, le dijo además que no era un caballito exclusivo, hay otros "caballos", le da un consejo que, si hace bien el trabajo, y si le paga la coima, le irá bien. **El alcalde siempre le dijo que tiene que pagar en el primer estado de pago porque tiene contratistas que le pagan antes incluso.**

Su conocimiento técnico del mercado Público no es tan alto, pero si del plazo para privilegiar a Hugo Maya, le decía siempre que para instalar una palmera se demora dos horas, y así con el ejemplo, sabe mucho del trabajo en terreno y podía decirle cuanto tiempo se demoraría en hacer la pega, si eran a 30 días, don Hugo ya sabía cuánto se demoraba y se podía bajar del tiempo límite.

En la fecha **7 DE FEBRERO** hay **un abono y un cargo** (en la cartola del Banco de Hugo Maya), cheque pagado por caja, N° 8019636, si bien era **ella quien cobra la coima, como dijo Mario Morales, respecto de los contratistas que no tenía confianza, la cobraba ella**. Estaba de vacaciones y le insistió tanto, el alcalde la llamó 50 veces para que fuera buscar la coima,

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: DVXQXQPZRNZ

por eso llama a don Hugo y le pide si es posible que le de la plata al chofer, Fernando, para que le pase la plata, según sabe se juntaron en la plaza, esa coima no la entrega ella, porque no estaba. Ella ayuda a coordinar la entrega de la coima.

En relación al **Hecho 6.2,** expresa que a **Hugo Maya** se le avisa de esta obra, toma conocimiento de la misma manera, el proyecto ya estaba hecho en Secpla, y luego el alcalde ordena que cotice el contratista para saber cuánta plata le queda.

El prepsupuesto se hace en Secpla, depsués se le pide al contatista que cotizara, el alcade con esos dos valores definía el valor del proyecto junto a Dídimo, respecto de este hecho primero se fija en 85 millones pedidos por don Hugo, 97 millones sale el valor que sacaron ellos, Secpla, y salió finalmente por 107 millones.

Se le exhibe a la acusada la (CARTOLA - CARGO DEL 12.09.2019 POR $15.901.000.-) y señala que c**orresponde al cheque que le cobró su padrastro**, estaba ahí en ese cobro la plata que, en parte, le pago a ella don Hugo por la asesoría del Jardín botánico, en parte, y la asesoría del parque, también había una parte para Nathalie y tenían un papel fundamental doña Marcia –Latorre– y don Luis Gajardo, en el fondo era para los cuatro. Eran 7 millones para ella, 4 para la Nathalie, pero no recuerda bien los montos porque ya han pasado cuatro años.

***(REFRESCA MEMORIA DECLARACIÓN ANTE PDI PÁGINA 17 Y 19**: Luego del anterior, **HUGO MAYA** me preguntó nuevamente si lo podía asesorar, tal como lo había hecho en el bandejón central, pero ahora en términos en dónde comprar plantas, cómo instalarlas, cuál era la mejor variedad en el tema agrícola. Nuevamente le dije que yo era cara y él aceptó. Fue así como en la adjudicación se generó el primer avance y el correspondiente primer pago. Con fecha **6 de junio de 2019**, a través del pago **cheque número 8558759... Que hizo Julio Valenzuela**, cuñado y trabajador de Hugo Maya. ¿Quién lo cobró? Me lo entregó en dinero en la bodega, en el*

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: DVXQXQPZRNZ

interior, en un bolso negro, tipo 14 horas, y fui a dejar a casa de Mario Morales en calle Balmaceda de Tierra Amarilla.

*Luego de eso, creo que en **AGOSTO DEL 2019**, una vez finalizada la obra, a través del **cheque 08621181** del Banco Chile, el **12 de septiembre del 2019**, se pagó el saldo pendiente a través del cheque 8626171. Por la suma de **15.901.000**, **cheque que cobró Ivar Rojas Olivares**, mi padrastro, y ahí parte de la coima del alcalde Mario Morales, y $4.901.000, concepto de mi asesoría tanto en **el bandejón central** como en el **botánico**. Ivar me pasó la plata en la casa de mi mamá, que está ubicada en calle Edward, donde está la bencinera de Tierra Amarilla. Ahí luego fui a la casa de Tierra Amarilla de Mario Morales, ubicada en Balmaceda, en una casa de portón grande de madera. Al llegar me abrió a Fernando, el nano, le pasé la plata al alcalde en su casa. Yo ya había sacado mi plata.)*

En relación con el **Hecho 6.3** expresa que Hugo Maya fue a hablar con ella a su oficina donde le comentó que la había llamado el alcalde diciéndole que Eduardo García ya no quería hacer el proyecto y que estaban pidiendo su número para hacer un subcontrato, siendo ese el primer ofrecimiento al que don Hugo Maya estaba de acuerdo. Luego Eduardo (García) volvió a hablar con ella, que no haría el parque porque era mucha la plata que tenía que invertir, casi 300 millones, 50 para el alcalde Mario Morales que sin hacer nada se los iba a llevar y que por eso no lo iba a hacer, así que le dijo que hablara con el alcalde porque el trato lo habían hecho ellos dos, Mario Morales y Eduardo García, subió a hablar con el alcalde y el alcalde la llamó para decirle que le dieran el proyecto a Hugo Maya y que debía pasar 50 millones de coima, ella le transmitió la información preguntándole si se atrevía a hacer el parque y señaló que sí, pero le recalcó que eran 50 millones los que debía entregar aconsejándole que no diera esa suma porque era mucha plata para que sacara bien sus cuentas y luego de eso **Hugo Maya** contra ofertó 40 millones de coima que el alcalde aceptó, Hugo subió a hablar con el alcalde y ahí Mario Morales le exigió que el parque estuviera listo el 17 de

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: DVXQXQPZRNZ

septiembre, así que sí se vieron, por lo que no es cierto que el alcalde no lo conociera de antes del día de la detención.

Nathalie Órdenes se desempeñaba como ITO en el proyecto, Juan Carlos General era el jefe de obra de Hugo Maya, en ese momento no trabajaba en la municipalidad, ella era la encargada de proyecto y el alcalde era Mario Morales.

Se le exhibe a la acusada CARTOLA Bancaria del señor Maya de AGOSTO 2019, página 193)

CARGO 07.08 CHEQUE 08626155 POR 20 MILLONES (P.1)

CARGO 23.08 CHEQUE 08626163 POR 20 MILLONES (P.4)

La acusada expresa que ese es el cobro de la coima que se le hizo a Hugo Maya con esos dos cheques, fueron pagados íntegramente a Mario Morales, el primer cheque incluso fue cobrado por una secretaria de la Municipalidad, Carolina Codoceo, fue tanta la insistencia del alcalde que molestaba que quería la plata, que quería la plata y don Hugo tampoco podía ir al Banco así que le dejó un cheque lo que ella le reclamó porque para ella era muy complicado porque el alcalde la mandaría a ella a cambiarlo, no lo iba a ir a cambiar él, y así fue la mandó a ella a cambiarlo, pero ese día ella no andaba con su carnet, así que le dijo que le pidiera a Carolina que se lo cambiara porque Carolina era secretaria de ella (Dániza) y porque era prima de la secretaria que se rumoreaba que era amante del alcalde, así que Carolina Codoceo la acompañó al Banco, llegaron cuando estaba por cerrar el Banco, don Hugo ya estaba adentro, ella paró su camioneta afuera, Carola entró a buscar la plata y sale con la plata, ella no tenía donde echarla así que Carolina le pasó una bolsa que andaba trayendo, después se dirigieron al restaurante La Pichina donde las estaba esperando el alcalde y se le entregó la plata, se la entregó íntegra. El otro montó fue igual, se la entregó en la oficina donde estaba el abogado Carlos Pérez, que trabajaba en ese tiempo en la municipalidad, le pasó una carpeta para que le dejara lo que le mandó a buscar en el baño, entró al baño, echó la plata en la carpeta y se la dejó en el baño la carpeta con la plata.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: DVXQXQPZRNZ

Respecto del **Hecho 6.4 (Ampliación y Servicios Conexos)** la acusada expresa que en la ampliación Nathalie estaba de vacaciones así que ella (Dániza) quedó como ITO del proyecto del parque y como profesional se dio cuenta que habían cosas que se debían hacer como los radieres de los quinchos y asientos, sacar árboles añeros, hacer poda de árboles, ella como ITO vio necesarias esas obras, así que así las informó, y era el alcalde quien decidía si se hacía o no el trabajo, que era obvio que querría hacerlo porque era una nueva oportunidad de cobro de coima, cualquier cosa que se hiciera Mario Morales lo hacía con miras a una posible ganancia.

El monto original era muy inferior y luego se aumentó por Juan Carlos General, ella le preguntó a Dídimo porque ella no maneja valores de obras civiles para generar el proyecto como SECPLA y luego se le pidió el presupuesto al contratista que él hace en conjunto con su profesional. No se acuerda cuanto fue lo que pidió, pero el alcalde dice que se aumente "esta cantidad", se le hizo saber al contratista y es el contratista quien lo ve con su jefe de obra. Ella jamás le dio una orden a Juan Carlos General porque no le corresponde, pues es trabajador del contratista y se generó ahí un aumento cercano a 19 millones, era eso de coima.

En el **CONTRATO CONEXO (HECHO 6.4)**, la acusada refiere que con Nathalie se percataron de cómo se iba a regar el parque, en eso no había nada de malo como profesional y tenían que señalarlo, indica que el problema era que efectivamente había dos camiones de 15.000 litros y otro de 10.000 litros y con esa cantidad de 35.000 litros era imposible regar el parque y toda la comuna, refiere que ellas no sabían cómo hacer el proyecto, si tenían que hacer un proyecto aparte, y ahí es donde la señora Marcia con toda su expertis les dice un contrato conexo y eso significa que cuando hay alguna necesidad de algo se puede adaptar, hasta ahí todo bien, el tema regar no había problema y que fuera a través de un contrato conexo no era el problema, la acusada señala que le pidieron una cotización a don Hugo porque él sabia los camiones que tenía que arrendar y él les da un valor de $20.000.000 de pesos, ellas subieron con eso al segundo piso y la señora **Marcia** dijo que no, que debe

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: DVXQXQPZRNZ

ser $24.000.000, ella lo rayó y dijo que debían hacerlo por ese valor. Luego, añade que la llama el alcalde y le dice que salió el pago, él sabia antes que todo que el pago se había hecho y le indica que necesita que le lleve la plata, a lo que ella le pregunta que a dónde y él le responde que estaba en la playa en Rodillo. Al entregar la plata él le dice que le lleve esos $3.000.000 de pesos a la señora Marcia ya que eran de ella y él se deja el otro $1.000.000 de pesos

La acusada aclara que de los $24.000.000 de pesos $4.000.000 de pesos ella los llevó a la playa al alcalde, pero $3.000.000 de pesos el alcalde se los envió a la señora Marcia, porque ésta era la creadora.

Pregunta el Magistrado si el pago que recibió ella fue de $4.000.000 y que fue a dejar a la playa y después se llevó $3.000.000 de vuelta y resulta que el cheque era por $3.000.000 de pesos. La acusada refiere que eran $3.000.000. El magistrado menciona que entonces la señora Marcia no recibió $3.000.000. La acusada refiere que ella se devolvió y no recuerda cuánto fue, indica que ella tenía en su retina que eran $4.000.000 y se había devuelto con $3.000.000, pero si fueron $3.000.000 entonces se devolvió con $2.000.000, ya que él le envió gran parte a la señora Marcia ya que era la creadora.

Se le pregunta por el tribunal cómo se materializaba ese pago a ella, a lo que la acusada indica que ahí hay un cheque que ella cobró que era de $15.000.000 de pesos que era parte de la coima del alcalde y $4.000.000 de pesos que le pagaron a ella y eso lo dice en la declaración, ella sacó su plata ya que le debían por lo del **Jardín (Hecho 6.2**) y por **El Parque (Hecho 6.3)**, en relación a sus asesoramientos. Le responde al fiscal que por la asesoría le pagaban **$4.901.000**, y eso estaba asociado con los trabajos vinculados con Hugo Maya.

Con relación al **Hecho 5.1,** la acusada le dice a Claudia que se va a fumigar, y que se juntaran y le contó que se iba a fumigar, le dijo que le mandara una cotización para saber cuánto cuesta, y Claudia Bertoglia le dijo que todas estas fumigaciones valen 40 mil, 50 mil cuando uno fumiga de manera particular, pero que al ser al municipio podría cobrarle 12 mil, y ella le dijo que le iba a decir al alcalde. Son 12.000 pesos y 3.500 casas. Luego, la

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: DVXQXQPZRNZ

acusada señala que el alcalde le dice 2.000 pesos para él por casa. Se estaba hablando de 3.500 casas a 12.000 pesos cada uno, si le subía 2.000 pesos, aproximadamente se estaba subiendo entre un 15% a un 18%. ¿ese aumento del que estamos conversando era un aumento artificial, que no tenía ningún sustento, solamente era con la finalidad de apropiarse de ese beneficio regular? Le responde afirmativamente al fiscal en cuanto a que luego de esta información que le proporciona Mario Morales, ella se la transmite a Claudia Bertoglia. Explica que con **Claudia Bertoglia** se juntaron en la casa, y le dice que el alcalde iba a licitar, pero ella tenía que dar 2.000 pesos por casa para el alcalde, y Claudia le dice que sí, que estaba dispuesta, una porque necesitaba trabajar.

Le responde al fiscal que **ella estaba cumpliendo también una labor que Mario Morales al inicio le había encargado de CONVOCAR CONTRATISTAS**, esa era la primera labor; y la segunda labor que se la dio después en el camino **era que CONTRATISTA QUE PAGABA, contratista que SE QUEDABA.**

Ella no estaba en SECPLA, y tampoco podía ir a dar instrucciones a SECPLA, por lo que más que las instrucciones, ella se lo informaba al director que estaba en el momento, y le indicaba el alcalde dice que hay que hacer una licitación para fumigar 3500 casas y él quiere que esta sea la persona que lo haga, es decir, su "caballito". Esa era mi instrucción, nada más

Cuando el alcalde señalaba que tenía que ser para ese contratista, ellos tenían que buscar de todas las maneras de cómo hacerlo, y en relación a Claudia, era como bien fácil porque Claudia tenía la experiencia, tenía a su papá que llevaba años como médico veterinario, la cantidad de veces que había hecho este proceso, entonces como dicen ellos su jerga era una sandía calada, era la persona ideal para que el proyecto fuera para ella.

En cuanto a los **Hechos 6.1, 6.2, 6.3, y 6.4**. la acusada expresa que: En cuanto al **Hecho 6.1**, **Mejoramiento Bandejón Central**, el monto de la coima fue de $10 millones, el valor de la obra $97 millones y fracción. Luego, el **Hecho 6.2**, mejoramiento **Plazoleta Jardín Botánico**, por un monto de $131

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: DVXQXQPZRNZ

millones y el monto de la coima fue de $30 millones y fracción. **Hecho 6.3**, vinculado a instalación de **Pasto en Parque Rafael Torreblanca**, $370 millones y la coima de $40 millones. El monto era original de $284 millones, pero no consideraba la ampliación. **Hecho 6.4** que comprende **Ampliación Parque Rafael Torreblanca y Riego**, por $24 millones y fracción y la coima por la ampliación y luego por servicio conexo de riego fue de $22 millones. Agrega que los $19 millones eran de la ampliación y el conexo por un valor de $3 millones de pesos.

En relación con el **Hecho 5.1**, al examinar la cartola bancaria de la señora Bertoglia, la acusada Hidalgo señala que el **cargo** que aparece cobrado el **4 de enero** por **$11 millones y fracción**, corresponde al dinero que sacó Claudia para hacer el pago de la coima. En ese momento ella, estaba en DIDECO y el alcalde le pide que vaya por la coima, va en su auto, se había comunicado con Claudia, le dijo que se juntara con el hijo de Claudia en el Plaza Real, en el primer piso la estaba esperando, y se dirigen a la intendencia donde estaba el alcalde junto a al chofer, se dirigen y Nabih, hijo de Claudia, le pasa a Fernando Cortés el dinero, los $11 millones venían estirados, en una bolsa de papel.

La coima siempre iba en bolsas de banco, de papel, neceser, o cubierta por algo siempre, **Nabih la quería contar**, pero el chofer le dijo que no, porque el alcalde la contaba con una máquina de todas maneras, según dijo Fernando Cortés.

En relación con el **Hecho 5.2** la acusada expresa que aquí ya estaba en la Secpla, había una invasión de ratones en la comuna y municipio, para ello hace el mismo proceso, habló con Claudia que le dio un valor, siempre le dijo Claudia que no tenía problemas en bajarse los precios, pero que no le pidieran sobreprecio. Al parecer eran $22 mil pesos por casa, el alcalde pide que se suba al punto de recibir $8 millones de pesos, la señora Marcia le pregunta cuánto pide, y le dice que Mario Morales ama más el dinero que a su hija, y Marcia le dice que no debe ser tonta, que Mario es un tacaño, y que se arriesgan, se lo comenta a Nathalie, le dice que le haría un recorte al dinero de

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: DVXQXQPZRNZ

Claudia, así fue como Órdenes se queda con un millón de pesos, y ella también, reconoce el robo de hormiga, la idea fue de Marcia Latorre, no lo hubiera hecho por miedo.

Al presupuesto se le subió 10%, el proyecto era de $68 millones y se subieron $8 millones que es la coima para el alcalde. Aquí **recibe Morales $6 millones** de pesos finalmente, porque 2 se los distribuye entre Dániza y Órdenes. Las labores de Nathalie era ponerse en contacto con Claudia para la parte administrativa de la licitación.

Al examinar la cartola Bancaria de la señora Bertoglia, la acusada señala que aparece el depósito que le hace la municipalidad a Bertoglia por el proyecto de desratización El **día 3 de septiembre tiene un cargo por $30 millones** de pesos, se acuerda de ese cargo, porque Claudia le pidió que la acompañara al banco, cambia, le pasa el dinero del alcalde y la pasa a dejar con su plata para pagar sus trabajadores en la clínica. De esos 30 millones, Claudia le pasó 8 millones para el alcalde de los cuales saca dos millones de pesos.

Respecto del **Hecho 5.3, l**a acusada señala que se llega el valor a $67 millones de pesos por el proyecto, porque además de las 3500 casas, se iba a desparasitar los perros, y Claudia le dice que los insumos han subido, le dice que tiene que pedir lo que corresponde, y así como sube el valor, y el alcalde también fija su coima en $7 millones de pesos. El proyecto original costaba como $60 millones pesos y quedó en **$67 millones porque le pidió $7 millones el alcalde**, luego le dice al alcalde que eran solo $5 millones de pesos la coima, los dos millones que saca los reparte entre Nathalie, ella y Marcia.

En el primer estado de pago todo era rápido porque era la plata para el alcalde

Ese abono es el pago que le realizan a Claudia por el servicio de fumigación, **el primer estado pago.** Se exhibe a la acusada la cartola bancaria de la señora Bertoglia, con el movimiento del *28 de febrero cheque 6941602 cobrado por caja de $24.310.000*.- y expresa que lo que pasa es que

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: DVXQXQPZRNZ

acá igual, si mal no recuerdo, Claudia estaba de vacaciones. De hecho, yo la llamé, me decía que estaba en Santiago o algo así. Me dijo: "chatita, si yo no me voy a arrancar con la plata", incluso me dijo, si quieres le digo a mi mamá que te lo cobre. Yo le dije, no, si cómo va a ser tanto, que esperé que llegues tú, para que no le fuera a pasar algo a su mamá. Claudia Bertoglia llegó y claro, venía de vacaciones, también tenía que hacer algunos pagos. Me pidió que la acompañara porque siempre nos tomábamos antes un café. Me dijo, acompáñame. La acompañé, le mandó la platita al alcalde, que se la mandaba en una bolsita. Porque ella la pedía aparte, de hecho, pedía aparte 8 millones o 7 millones o lo que pedía. Y se la daban en una bolsita igual de papel. Siempre fue la misma forma en el banco. Ella sacó su plata, me pasó mi plata que yo le llevara al alcalde y nos despedimos. Siempre nuestros encuentros eran cortos, era el café, ir a buscar la plata y yo irme, tenía que ir a dejarla o sino empezaba el teléfono a sonar también. **Fueron 7 millones**, pero yo saqué los **2 millones** y le di 5 millones al alcalde, en las dos ocasiones. Ahí tenía que entregarle a la señora Marcia.

Con relación al **Hecho 12.3,** responde la acusada que ella quería en esa conversación con Claudia Bertoglia que ésta supiera que no la había nombrado, porque sentía que no era justo hablar de Claudia porque ella había hecho su trabajo como correspondía en tiempo y forma, no había inflado precios ni nada y dice la acusada que se sentía culpable porque sentía que ella la había metido en esto, entonces de alguna manera no quería nombrarla, porque también ya tenía la presión del alcalde que los llamaba todos los días para saber si habían ido a declarar, les preguntaba qué habían declarado, y además tenía miedo, porque también había declarado en la fiscalía y por eso le dijo a Claudia que borrara la información para que no hubiesen pruebas de lo que se hacía, que se cambiaban las licitaciones, que se cambiaban los presupuestos.

Responde que antes de eso ella había estado declarando en la fiscalía ante el fiscal de este juicio, había estado colaborando. Le responde al fiscal que en una de las ocasiones que había ido a la fiscalía él le dijo que ella no se

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: DVXQXQPZRNZ

comunicara con los otros imputados, y además que el fiscal le dijo que esta declaración iba a ser reservada.

Responde que al día siguiente los tomaron detenidos por "obstrucción a la justicia", porque básicamente ella estaba obstruyendo la investigación.

En relación al **Hecho 10.1,** Se le pregunta por el fiscal lo referente a la dinámica del concurso miss XL del año 2018, a lo que la acusada señala que primeramente se quiere detener en relación a lo que pasó, ella por lo que sabe, por lo que escuchó, pero ella no tiene ahí participación en lo que ocurrió en la preparación de esto, indica que cuando ella llegó a trabajar, porque en ese instante ella estaba en la DIDECO, directora de la DIDECO (dirección comunal) estaba la señora Jocelyn Egaña, cuando la acusada llega a trabajar la señora Jocelyn le comunica que el alcalde había dicho que llevara a Leonor Allende al banco a cambiar un cheque, ella le pregunta quién era Leonor Allende y le responde que ella es la que hizo el concurso Miss XL el fin de semana. La acusada señala que ella no sabía que hubo un evento, ella le dice que ok y pregunta a qué hora debe ir a lo que le responden que debe ir al tiro tipo 10:00, 11:00 de la mañana. Ella lleva a Leonor Allende al banco en su jeep y la indicación fue que le dijo Jocelyn que ella era la que había hecho el programa, claramente sabía, estaba haciendo lo mismo que se hacía en SECPLA lo hacía en DIDECO, que era arreglar las bases, dirigirlas, pero lo hacia ella Jocelyn Egaña y si ésta le indica que acompañara a Leonor Allende al banco es porque sabía lo que estaba ocurriendo.

La acusada refiere que acompañó a Leonor al banco y que la indicación era que no se moviera del lado de ella, que estuviera de punto fijo, ella ahí era la primera participación que tenía de llevar a alguien a llevar una coima y ella asustada de verdad, ella una mujer de Santiago con otras mañas, ella pensaba que si le pegan o le hacen algo y ahí ella estaba de punto fijo en el banco. Leonor salió del banco y le dice que ella se va en un bus y que si ella puede entregar eso al alcalde y le pasa un sobre, ella no tenía idea que había, pero se imaginó que era plata ya que tonta no es. Luego llegó a la municipalidad y se lo entrega a Anita Órdenes que era la secretaria del alcalde

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: DVXQXQPZRNZ

quien le pregunta si eso es plata, ella responde que no sabe que solo se imaginaba, Anita le pregunta que si ella lo abre para contar y le contesta que no sabe, que ahí ella no se mete que lo vea después y que, si falta plata o no ella no sabe, a ella solo le indicaron que hiciera de "Uber" y es lo que hizo, la acusada indica que esa es su participación.

En relación al **Hecho 10.2 (Miss piscina)** la acusada refiere que acá en este segundo evento se le pidió lo mismo, que llevara a Leonor Allende al banco y en transcurso que ella la llevó, indica que tuvo la oportunidad de conversar un poco con ella y conocerla un poco más, porque la vez anterior habían sido minutos y ahí ella le señaló que estaba entregando una coima al alcalde Mario Morales, que de hecho ella la llevó y la dejó de vuelta en la casa de Mario Morales y le dijo que se iba a quedar en la casa de Mario Morales y que iba a dormir ahí y le señaló que ella le entregaba una coima y que cuando Mario Morales iba a Santiago ella se iba al departamento de Mario Morales. La acusada refiere que ya había una relación más estrecha entre ellos, lo conversaban directamente, indica que a ella la utilizaban para que la llevara porque no conocía Copiapó y andaba a pie y también ahí le señaló que ella hacía eso, que tenía que entregar una coima, que estaba aburrida. La acusada menciona que ahí era súper notorio que en todos los eventos que se hacían a través de DIDECO, porque todas las licitaciones eran súper cortitas, ahí sí que eran cortitas, por ejemplo a ella le tenían todo listo y licitaban para este concurso dos días en el portal, porque ella ya tenía a las niñas, los trajes, tenía todo listo, lo mismo cuando hacían eventos musicales, la parrilla estaba lista de una o dos semanas antes, la acusada dice que lo sabía ya que ella estaba en DIDECO y escuchaba ya que estaba afuera, pero ella veía como a la oficina de Jocelyn Egaña entraban las productoras, como entraba la gente y ella hacia los programas, entonces ahí claramente se manejaba las cantidad de coimas en DIDECO y como mencionó ella llevó a la señora Allende al banco, la esperó, subió y la fue a dejar a calle Balmaceda a la casa del alcalde don Mario Morales, esa fue su participación.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: DVXQXQPZRNZ

4. NELSON JULIO VIEYTES VILLANUEVA

Llega al Municipio de Tierra Amarilla en el año 2016 y **en noviembre de 2016 lo nombran Director de Secpla**, hasta la destitución del alcalde Delgado, y a la asunción de **Mario Morales en agosto de 2017 lo mantiene en el puesto**, sale con permisos administrativos, en **enero de 2019 por una sanción administrativa se le suspende por un mes en enero de 2019**, y se le disminuye el 50% de sus remuneraciones, durante los meses de **febrero, marzo y abril está con licencia médica**, y el **10 o 12 de abril entrega el cargo a disposición**, lo que es aceptado por Mario Morales, después de un par de días se le destina a colaborar como honorarios al departamento de comunicaciones en la entrega de información a la comunidad, invitaciones a actividades y temas relacionados con mostrar la gestión municipal a la comunidad.

A finales de 2019 asume como director de DIDECO, cargo en el que permanece hasta **marzo de 2020 donde retorna hasta su detención de julio de 2020 como director de Secpla**.

Respecto al **Hecho 4,** mejoramiento del sector centro, en el que la empresa **Comercial Santa Juana** es la que se adjudica, era **director de Secpla**, sabía del favoritismo que tenía el señor Morales para que se lo adjudicara, pero no reconoce participación en adulteraciones de bases administrativas o financieras, pero si estaba al corriente de que esta empresa era el "caballo".

En cuanto a los **Hecho 6.3**, y **Hecho 6.4** los cuales son el **pasto del parque** y obras de mejoramiento del **contrato conexo** y, mantención del parque, como dijo, no se encontraba haciendo acciones en Secpla, pero lo que dijo ante el comisario Cayuno, respecto de que había relaciones irregulares en relación a Hugo Maya, lo afirma. Sin embargo, recién al momento de su detención en Copiapó lo conoce. Los periodos fueron entre **febrero y junio** y el segundo entre **febrero y octubre de 2019**, periodos en los **que no estaba**

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: DVXQXQPZRNZ

como director. Cuando no eran directivo de la municipalidad era muy poco lo que se podía hacer, había una distancia.

Respecto del **Hecho 8** reconoce una participación importante en la mantención de la **escuela de Amolanas** que benefició a la empresa **Isafer Limitada**, este contrato parte de la génesis que **Sandra Vega** pareja de uno de los representantes de la empresa, Aravena Santana, era una reconocida dirigente de Los Loros que fue afectada por el aluvión en el 2015, luchaban por mejores condiciones y en ese intertanto cortaba las vías terrestres afectando a Caserones, ante ese hecho, el alcalde le dice que estaba la empresa aquietando a Sandra Vega con algo directo y ayuda, pero que también como alcalde debía hacer algo, en eso, **durante marzo de 2020**, se le contacta por el alcalde Mario Morales, que estaba junto a Sandra Vega y su pareja, donde le dice que haga todo lo posible que para el trabajo de la escuela con presupuesto pre aprobado de casi $65 (millones), sabiendo que era irregular, modifica los criterios de evaluación de las bases, sin tener experiencia esta empresa modifica esos criterios, dando 50% al plazo , estos recursos debían rendirse rápidamente; 30% por mano de obra local; y dejando en menor porcentaje el precio y experiencia 10% cada una. Sabiendo de esto irregular apoyó con las claves de la empresa Isafer en mercado público subiendo la documentación formal, no tuvieron participación en la confección del presupuesto, pero si pudo hacer una cotización, postularon al proyecto, fue parte de la comisión, como juez y parte, se lo adjudica Isafer, no fue parte de la comisión de recepción, las que fueron recibidas conformes por otros funcionarios. Reconoce que en junio posterior al pago que se le hizo a esta empresa, uno de los dueños, Aravena Santana, le entrega como beneficio irregular $200.000, y en un departamento que ocupaba Mario Morales en Copiapó, recibe $3.400.000 Morales de parte Claudio Aravena Santana.

Sandra Vega le señaló haber recibido un llamado telefónico de don Osvaldo para recibir coimas, no le consta porque no lo vio, pero sí Sandra Vega le comentó un par de veces que la habían llamado desde el DAEM pidiéndole plata, que recibió un par de llamados de parte de Osvaldo Carvajal,

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: DVXQXQPZRNZ

Director del DAEM, pidiéndole algún beneficio económico, no le consta haberlo visto, pero ella le comentó eso.

El **tiempo de licitación tan corto** es porque el proyecto es de fácil ejecución y ese resquicio se utilizó para dirigir la licitación favoreciendo a uno de los interesados.

Al conocer la licitación previamente, él elaboró el presupuesto económico para ella solicitándole todo lo que él necesitaba para subirlo al portal (de mercado público) y luego con la clave de ella subió los antecedentes al portal de postulación. Entendiendo el contexto de la empresa que no tenía mayor experiencia en lo formal que fuese comprobable, se ponderó ese ítem en el mínimo que es el 10%, el plazo de entrega se aumentó al 50% porque previamente se había acordado con la contratista el plazo en que podría ejecutar el proyecto, el precio se bajó su ponderación al mínimo posible del 10% en razón de lo mismo y se incrementó la contratación de mano de obra local es un valor fundamental del 30% considerando que se contratara gente de Los Loros, del valle, para trabajar. Se acomodó –la licitación– de acuerdo a lo que la empresa podía ofrecer para acomodar las bases y así ella se la pudiera adjudicar.

Respecto del proyecto, el presupuesto venía ya fijado con fondos FAEP desde el 2018 por lo que no tuvieron injerencia en el presupuesto desde donde salieron las coimas de $200.000 para él y de $3.400.000 para Mario Morales, pero sí tuvieron injerencia en las bases de licitación del proyecto donde se manejaron los criterios de evaluación. El **presupuesto era de $65.000.000.**

Una vez que se efectuó el pago, no recuerda si ese mismo día o al siguiente, por instrucción del alcalde Mario Morales contactó a Claudio Aravena y concierta un encuentro en el Edificio Los Gobernantes acá en Copiapó, él esperó a Claudio Aravena en la esquina que calle Rodríguez con el pasaje que hay ahí, donde se junta con Claudio y lo acompaña para que les entregue la coima de $200.000 para él y en una mochila le pasó a Mario Morales su coima de $3.400.000.-

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: DVXQXQPZRNZ

Teniendo a la vista la cartola de la empresa Isafer, expresa que el 11 de junio hay un saldo $56.315.659.- en la cuenta de ISAFER y por caja ese día en Copiapó se giraron $20.000.000.-, de esos dineros $3.400.000.- fueron para Mario Morales y $200.000.- para él.

En cuanto al **Hecho 9**, **desinfección de calles** de la **Empresa Vardor**, tampoco tiene una vinculación directa respecto de la contratación, sí reconoce que para apurar el pago que tenía más de 30 días, para pagarle, a Domingo Varas, debía entregarle 2 o 3 millones para apoyar una panadería comunitaria, pero eso era por relatos y comentarios que se hacían en el municipio.

En cuanto al **Hecho 10.1**, de **diciembre de 2018**, con **Leonor Allende**, **MISS XL**, le solicitan de Secpla, Jocelyn Egaña junto a Pereira, qué consejos puede darle a Leonor, para que se adjudique el proyecto, tenían dos criterios, el precio y el plazo divididos en partes iguales, al momento de dar la sugerencia, indica que modifique considerando que el proyecto no era tan caro, de $15 millones, se le pusiera énfasis al precio, que fuera el precio el 60% y el plazo el 40%, reconoce su participación en ese sentido.

Se le pregunta por el fiscal al acusado ¿qué pasó con ese monto de $14.850.000? A lo que el acusado responde que no fue testigo, pero se entiende que era muy seguido el pago para el alcalde suplente y por lo tanto él recibió un monto ahí.

Se le pregunta por el fiscal si recuerda ¿quién efectuó esa entrega de ese pago de esa coima? ¿cómo fue? A lo que responde que fue a través del traslado que hizo Dániza por indicación de Jocelyn Egaña. Dániza ahí trasladó el dinero de la coima, pero el monto no lo tiene claro.

Teniendo a la vista el decreto de pago respectivo, se le pregunta al acusado que cuando dijo que el pago de esta coima se hizo por traslado que hizo Dániza por orden de Jocelyn Egaña ¿Y qué significa eso? A lo que el acusado responde en este caso la que sabía que iba a acompañarla al banco y volver era Jocelyn, Dániza en ese momento no tenía clara información de a qué iba. Todo eso en el contexto de que el municipio de Tierra Amarilla en ese momento era un municipio de un tamaño bastante pequeño y finalmente lo

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: DVXQXQPZRNZ

que pasaba entre funcionarios y personas que pasaban por ahí se sabía. Explicando sobre ese tema el acusado señala que lo que pasa es que cuando ocurría un hecho así, alguien bajaba y le contaba a otra persona y eso entre dos o tres ya se sabía, no era un secreto que quedara encapsulado en un solo lugar. Alguien bajaba con la información, alguien le contaba a alguien y ahí era muy chico los espacios para ir a fumar un cigarro, en un solo lugar llegaban todos, entonces había cosas que se filtraban, siendo verdad.

Se le pregunta ¿la señora Jocelyn sabía que aquí había, esto era para ir a cobrar una coima? ¿Y la señora Dániza sabía que eso era para ir a cobrar o pagar una coima? A lo que el acusado responde que no le consta en el caso de la señora Dániza, porque operó de chofer, pero de la señora Jocelyn, que ella baja con una instrucción de acompañar a alguien a cobrar un cheque, no me consta 100%, pero ella da la instrucción de acompañar a la contratista a cobrar un cheque, cosa que es bastante irregular.

En el **Hecho 10.2** no reconoce participación porque no estaba en el municipio, estaba con licencia médica, pero si tiene vinculación con Leonor Allende que sería el **Hecho 10.3**, pero que no se ejecutó, un tercer evento en marzo de 2020, contexto de pandemia, donde le dice Morales, que apoye a Leonor para un evento de reinas, en ese ir y venir reconoce que le mintió muchas veces a Leonor, tenía el proyecto guardado, porque le parecía que era un evento no para la época de pandemia. Sin embargo se involucra porque Leonor al no recibir respuesta lo contacta diciéndole que ya había invertido dinero en bandas, coronas, y que necesitaba dinero, que tenía audios que involucra a su persona, como director chanta, siendo que le había transferido $100.000 para ayudarla, dos o tres veces más hizo lo mismo, para que la cortara, hasta que en su momento le dice a Morales que esto es su problema y que estos audios de Leonor hacen alusión a otro tipo de relación con él, Mario le entrega $400.000 y el suma $100, le deposita $500.000 a Leonor, fue la última acción que hizo en torno a ella, tuvo problemas personales por eso.

En cuanto a la **emisión de estado de pago**, respecto del estado de pago, según dijo Leonor Allende de este estado de pago una parte, no recuerda

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: DVXQXQPZRNZ

cuánto, era destinada para Mario Morales, esto es, dinero. No recuerda como fue la dinámica, si se lo comentó Leonor, más de una vez, unas 10 veces, que era dinero indebido.

Teniendo en vista el **Decreto N° 449**, el acusado señala que como se aprecia del documento aludido, la única experiencia previa de Leonor fue la de Miss XL en diciembre de 2018.

Mario Morales tenía un celular de prepago, para no dejar registro de sus llamadas, y no ser interceptado, le decía que apuraría el pago de la escuela Amolanas y ponerse de acuerdo para recibir la coima más tarde.

Por último, en el mes de junio de 2021 mientras estaba en prisión preventiva hace una declaración ante el fiscal y la comisario Claudia Chávez, entregando información del convenio entre el municipio y la minera Caserones, y entrega su computador con cotizaciones realizadas, donde consta la de Sergio Muñoz. En relación a lo mismo, entrega información donde recibía instrucciones de Morales y Latorre. Por último, durante el 2019 de forma irregular, solo por abuso, solicita a Jorge Muñoz $400 con cargo a nada, le pide dinero porque tenía una emergencia, acude a él de manera equívoca.

En relación con el **Hecho 1,** se escucha la **pista 10.241, de 15 de junio de 2020, entre Mario Morales con Boris Pérez,** en el cual Mario Morales le dice que necesita urgente, algo, que vaya a la Municipalidad. Preguntan por Nelson si estaba en la municipalidad. El acusado señala que al respecto, se escucha poco, el 15 de junio de 2020 se comunica Morales con Boris Pérez y con él, era referido al pago del sobresueldo de Dídimo Díaz, arquitecto de Secpla, con un sueldo profesional superior al millón de pesos, y por indicación de Morales hacía Alejandro Mella, había una ficha tipo donde se modificaban los contratos a honorarios, se modifica para extraer un recurso cercano al millón de pesos para entregárselo a Boris Pérez y su función era cuando Mella no atendía el fono, para coordinar la entrega del dinero con Dídimo, para que fuese al banco y entregara en un sobre el dinero a **Alejandro Mella**.

Era una ficha que estaba en la dirección de finanzas y el único autorizado para modificar montos era el alcalde quien la modificaba, o bien

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: DVXQXQPZRNZ

contrataba a alguien, es una ficha manual, un papel que lo firmaba, dice nombre del trabajador, fecha y monto. Alejandro Mella llevaba el papel al alcalde desde finanzas, era para contratar a honorarios para hacer el vínculo, si era por un mes o tres meses se renovaba en su momento según dijera la ficha, y ese monto era para Dídimo, pero en la práctica se lo pasaba a Boris Pérez, a través de Alejandro Mella como administrador municipal, era el intermediario.

Cuando no estaba el señor Mella, eventualmente tenía que presionar a Dídimo para que fuese al banco e hiciera la gestión.

La ficha la autorizaba el alcalde, pero era la ficha llenada, se le incorporaban funciones en la ficha, se daba más proyectos, participaba su persona, Alejandro Mella, dándole contenido a la ficha.

Se escucha **pista 1706 de 17 de junio de 2020, entre Mario Morales y Dídimo Díaz,** que en resumen se escucha: Mario le dice a Dídimo que tiene que hacer un certificado para un anexo, y le pide los datos personales para ello. Le pregunta por sus funciones, y qué **está haciendo "además"**, para justificar. Concuerdan que el motivo Covid es el mejor fundamento para lo que persiguen.

Se le pregunta si puede afirmar con seriedad, con responsabilidad que él vio con sus ojos o presenció **la entrega del dinero al señor Boris Pérez**, el acusado refiere que da por hecho de que don Dídimo Díaz concurría al banco, subía al segundo piso a la oficina del administrador municipal, **dejaba un sobre con $1.000.000 de pesos y que el administrador municipal más un par de veces le señaló que don Boris lo retiró**, señala el acusado que él no lo vio, es lo que relata. El defensor pregunta si más de un par de veces puede ser 2 ó 3 veces se lo comentó, el acusado señala que más de un par de veces se lo comentó, no podría decir si fueron 3 ó 4, pero 30 no son

Con respecto al **Hecho 3**, expresa el acusado que es la única **licitación cerrada** y se invitó a Jhon Sol, a Juan Tapia y un tercero que no recuerdo porque no se presentó finalmente, se le invitó, pero no se presentó, al parecer no postuló. Una convocatoria cerrada se genera cuando se han hecho previamente algunas abiertas, al parecer dos es lo que permite la legislación, y

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: DVXQXQPZRNZ

luego de eso se puede invitar a dedo a quien se estime que puede hacer un buen trabajo. Se invita y se designa de forma direccionada.

En ese momento se **desempeñaba como director de la SECPLA** y en los criterios de evaluación don Juan Tapia ofrecía mayor plazo por lo que se **terminó adjudicando el proyecto a Comercial Sol, representada por Jhon Sol.**

Jhon Sol tenía conocimiento de estos antecedentes –de la licitación– de manera previa por indicación del alcalde Mario Morales. Cuando postula Jhon Sol aparece una concejal que denuncia este hecho, doña Liliana Cortés, quien denunciaba la cercanía de haber apoyado políticamente de parte de Jhon Sol, representante legal de Comercial o Inversiones Sol SPA a Mario Morales, quien en ese momento era el alcalde, además, ambos formaban parte de la sociedad Inversiones Sol, habían dos empresas, Comercial Sol e Inversiones Sol, Mario Morales y Jhon Sol eran socios en la segunda, Inversiones Sol, y la que se adjudicaba el proyecto era Comercial Sol, que tenía Jhon Sol con otros socios.

La abstención es mera formalidad, eso fue en el Consejo para la adjudicación, pero todo un proceso previo donde sí hubo presión y hubo la debida instrucción de que había que apoyar que esta empresa se adjudicara. Comercial Sol, Jhon Sol, subcontrató los servicios de **Juan Tapia**, que no se adjudicó la obra, para que la ejecutara en San Antonio, quien **fue finalmente el que realizó la obra por un monto inferior**. Juan Tapia enviaba los estados de pago, enviaba toda la información, le hizo todo el trabajo completo. Juan Tapia denunció a Jhon Sol porque no le pagó el trabajo realizado.

Teniendo el Acta de visita a terreno, el acusado señala que al final del documento **aparece como director de SECPLA**. Juan Tapia dice que la obra estaba súper enfocada para que se la adjudicara Jhon Sol, ahí estaba solamente los dos oferentes y se manejó el tema del plazo teniendo conocimiento previamente de parte de Jhon Sol para que él postulara un plazo inferior, que fue lo que finalmente gatillo que se adjudicara la licitación. Por eso, después

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: DVXQXQPZRNZ

de eso Juan Tapia no siguió adelante porque se dio cuenta que era causa perdida.

El proyecto se adjudicó como por 95 millones y **Juan Tapia hizo el trabajo por cerca de 59 millones de pesos**, por poco más de la mitad, casi la mitad de lo que costó el trabajo, en el subcontrato con Jhon Sol, quien finalmente lo subcontrató.

No sabe por qué Jhon Sol no le pagó a Juan Tapia, eso es un tema interno entre privados que ignora. **Juan Tapia que en verdad hizo el trabajo, lo hizo por $56.432.125.-** siendo que el trabajo había sido adjudicado a Comercial Sol por casi 100 millones. **Jhon Sol se ganó 30 millones sin hacer nada. Lo único que hizo fue la instalación de faena, que llevaron dos containers y una maquina con la que hicieron los hoyos, pero igual estaban muy atrasados con esa obra.**

También dio el dato que la coima consistía en que iban a comer gratis al **restaurante El Cisne**, **(Hecho 7.2) Jorge Muñoz era muy amigo del dueño**, entonces cuando iban a comer lo llamaban para decirle que habían ido a comer y que tenía que ir a pagar la cuenta, así que don Jorge iba a pagar y después llegaba quejándose que había tenido que pagar tanta plata, él lo escuchó un par de veces quejándose de eso.

5. ALEJANDRO SEGUNDO MELLA GARCÍA

Señala que tiene 65 años de edad, es ingeniero en minas, **ingresó a la municipalidad de Tierra Amarilla en junio de 1988** y se retiró el **29 de julio de 2020**. Durante esos años cumplió diferentes funciones en distintos cargos. Indica que el día **4 de septiembre de 2017 asume en su calidad de administrador municipal**, en donde se abocaron primeramente a tener una radiografía el estado financiero de la municipalidad, de los presupuestos que tenía ésta.

Respecto del **Hecho 1** señala que fue intermediario de un dinero mal habido correspondiente a entregarle 1 millón de pesos personalmente a **Boris**

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: DVXQXQPZRNZ

Pérez un concejal de la comuna en 3 a 4 oportunidades. Dice que esa entrega de ese dinero mal habido lo hacía si o solo si el alcalde suplente Mario Morales lo autorizaba.

Refiere el acusado que es así que una vez que no le dio la orden el alcalde suplente Mario Morales de pasarle ese millón de pesos a Boris Pérez, éste entró a su oficina y sacó un millón de pesos, ante lo cual si eso lo sabía Mario Morales lo podía retar o despedir, indica que le pidió a Boris Pérez que devolviera ese dinero, y que lo hizo solo en una parte de $500.000 y que los otros $500.000 los puso él de su propio peculio, todo eso para que Mario Morales no se enterara, sabiendo la reacción que iba a tener hacia él, de que lo iba a humillar o vilipendiar, y de que lo iba a echar de la oficina o de la municipalidad. Indica que fueron muchas veces las que el alcalde lo echó, y que incluso una vez renunció,

Indica el acusado que **el cargo de administrador municipal es de confianza del alcalde.**

Señala respecto del tema del dinero que **Dídimo** una vez que le pagaban su prestación de servicios a honorarios, él iba a su oficina y le pasaba en un sobre ese dinero, a veces se demoraba diez segundos, era cosa de entregárselo y no se preguntaban por vergüenza que les daba el hecho de que estaban haciendo algo que era indebido, pero eran instrucciones del alcalde. Explica que el alcalde daba instrucciones en algunos prestadores de servicios dentro de los cuales estaba **Dídimo Díaz**, arquitecto de la secretaria comunal de planificación, quien inicialmente en su prestación de convenios era alrededor de 1.100.000 a 1.200.000 mensuales, y el alcalde a través de una **FICHA** que se hacía para los prestadores de servicios a honorarios en donde colocaba el nombre, plazo, nombraba el convenio y el monto, y ahí en esa ficha que era firmada por él, y así él aceptaba en la unidad de personal dependiente de la dirección de administración y finanza donde confeccionaban los convenios a honorarios era el documento válido para que posteriormente hiciera el convenio de prestación de servicios.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: DVXQXQPZRNZ

Dice el acusado que recuerda que esto empezó en noviembre de 2018, recuerda que para justificar este aumento del valor y ante futuras revisiones y fiscalizaciones por parte del órgano contralor, había que justificar las funciones de Dídimo Díaz, y el acusado señala que apoyaba y conversó en esa oportunidad con Nelson y le señaló que Dídimo Díaz no solo cumplía funciones de arquitecto, porque a él (al acusado) lo ayudó a elaborar la planimetría porque fue encargado responsable de la municipalidad ante el OS10.

Expresa que se arrepiente haber sido el intermediario de entregar el $1.000.000 de pesos a don Boris Pérez, concejal de la comuna, que fue en tres o cuatro oportunidades, y entre tres o cuatro oportunidades él entregó personalmente al alcalde suplente don Mario Morales.

Al comienzo le entregó tres a cuatro veces el $1.000.000, fueron $3.000.000 y otro que se lo sacó y lo otro fue a fines de 2019 principio de 2020 cuando había ciertas diferencias entre don Boris Pérez y el alcalde, por lo tanto el alcalde le solicitó que le entregara el $1.000.000 a él, lo cual el accedió y puede insistir en que no sabe si después él se lo entregó a Boris Pérez que era el compromiso entre ellos y quiere dejar en claro de que jamás se quedó con un peso de ese dinero mal habido, en la función de intermediario, lo cual se arrepiente profundamente

En cuanto al **Hecho 2** el acusado señala que va ahondar un poquito en lo que se requiere a las funciones y porque desarrolló esas acciones que siempre fueron bajo las instrucciones de don Mario Morales alcalde suplente, como ya mencionó en su cargo de administrador municipal una de las acciones que tenía era dar las directrices de las acciones, de los planes, programas y proyectos que se elaboraban y que en algunas veces tenían que ejecutarse dentro de la municipalidad, el señor alcalde y puede decir fehacientemente que el 2018 empezó a darle instrucciones de agilizar ciertos pagos a ciertos contratistas, como también agilizar el pago a ciertos funcionarios que eran prestadores de servicios vía convenio a honorarios, esto lo hacía porque el señor alcalde en primer lugar en agilizar las licitaciones,

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: DVXQXQPZRNZ

que ojalá pudieran ser rápidamente aprobadas las bases de licitación de los diferentes proyectos de programas que se iban a llevar a cabo en la municipalidad, como también agilizar el pago de ciertos prestadores de servicios que normalmente eran personas que tenían un convenio que era muy diferente a otros, había convenios de prestación de servicio en dos modalidades, la primera presencial, incluso tenían que marcar un reloj control; y otros prestadores de servicio que entregaban un producto, lo cual no era presencial, los llamados **prestadores de servicio fantasma**, en la municipalidad entregaban un producto y después había que agilizar el pago.

En las licitaciones se revisaban estos contratos a veces habían diferencias en el inicio del plazo, algunos decían a contar de la fecha del contrato, otros decían a contar de la fecha o al día siguiente del decreto alcaldicio u otros decían a contar de la fecha del acta de entrega a terreno, eran plazos que podían "manejar" y empezaba al darse cumplimiento al plazo del contrato, posteriormente y ahí va a ir al punto donde su función era agilizar algunos estado pago, sobre todo el primero de algunos contratistas dentro de los cuales.

Explica que su función era agilizar los estados de pago, por instrucciones del alcalde, **sobre todo el N° 1**, dentro de los cuales se encontraba **Hugo Maya**, también la empresa, cuyo representante es de don **Benja y Martin**, **Isafer**, la empresa de **Bertoglia**, como también **algunos prestadores de servicios a honorarios**.

Su labor, si la pudiéramos resumir, estaba asociada con acelerar los estados de pago, agilizar los estados de pago y hacer que se apurara en el fondo esta generación de dineros, por instrucción de don Mario Morales, alcalde suplente. Pero voy a insistir, a excepción de una oportunidad, nunca, jamás algún funcionario conmigo se coordinó antes para hacer algo que, aunque a la vista estaba dentro de los procesos formales de la municipalidad, en los pasos establecidos, pero jamás algo que fuera, desde el punto de vista ilegal. Es decir, el hecho de agilizar un estado de pago rápidamente, después de todos los procedimientos, no conllevaba eso. Yo no me concerté con

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: DVXQXQPZRNZ

ningún funcionario para poder agilizar este tipo de situaciones. Las órdenes venían y partían por don Mario Morales.

La excepción fue esa vez que era el tema de la fumigación y desparasitación de perros, que eran 3.500 y la señora Ana María quería revisar las 3.500 y él le pidió que hiciera una revisión aleatoria como lo explicó previamente y que fue Dániza Hidalgo quien me pidió, por favor, que acelerara este pago. Siendo que antes ya me había sido instruido por el señor alcalde que agilizar este pago.

En el marco de acelerar la generación de los estados de pago lo hacía cumpliendo instrucciones del alcalde y para eso, luego se coordinaba también con los funcionarios de la Dirección de Administración y Finanzas. Pero los contratistas no le solicitaban a él información respecto de los estados de pago.

Eso en cuanto a su participación en el **Hecho 2** en donde jamás se puso de acuerdo con algún ITO, anteriormente que se hiciera el estado de pago, **si cuando el alcalde se lo pedía, bajaba a la unidad de finanzas o Secpla, o dirección de obras, para agilizar la documentación y proceder a su pago**, solamente, una vez, una funcionaria le pide agilizar un pago que estaba siendo revisado en la unidad de control, la señora Dániza Hidalgo, y le dice porque no agiliza el pago de Claudia Bertoglia, porque el alcalde se va a enojar si no sale el pago rápidamente. Como no sabía el estado del estado de pago, conversa con Ana María Ortega y le pregunta por el estado de pago y le dice que estaba revisando 3500 fichas que era un proyecto de fumigación de casas, y desparasitación de casas que eran 3500 y el alcalde, según Dániza, ya le había pedido agilizar, pero Ana María Ortega, no dejaba pasar una, cumplía bien su rol, dependía de las instrucciones de la Contraloría General de Atacama, quien le responde que está revisando ficha por ficha para saber si se cumplió el servicio, **le pide por el alcalde, que agilizara el pago, y tienen un desencuentro fuerte, porque le pidió de manera aleatoria**, Ana María busca las direcciones de cada casa en un sistema virtual, así de acuciosa es Ana María quien quiso revisar todas las cosas, lo vilipendió, porque no es cibernético ni domina programas computacionales, **y tuvo que excusarse ante**

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: DVXQXQPZRNZ

el alcalde porque le dijo que Ana María revisaría las 3500 fichas para ver si se fumigaron la totalidad de los hogares. Insiste siempre los estados de pago y los pagos realizados a los contraritas se hicieron a cabalidad porque siempre se ejecutaron los proyectos o programas, porque en definitiva estaban a expensa que la Contraloría pudiera hacer alguna fiscalización o auditoria, siempre dijo que tenía temor y respeto a la Contraloría, porque una vez elaborados los informes casi siempre tenían que hacer procesos disciplinarios a los funcionarios cuando ellos señalaban que era un problema administrativo. Pero, también dependiendo de lo investigado, pudiera haber dolo y era enviado al Ministerio Público. La parte más complicada era la financiera, él es **CUENTA DANTE**, es decir, si había un pago mal ejecutado los cuenta dante, tenían que devolver la plata y la contraloría enviaba los antecedentes al Consejo de Defensa y hacer devolución del dinero mal pagado, por eso siempre, él, y los directivos, que tenían que velar porque todo proyecto en sus diferentes etapas estuvieran conforme a ley vigente, tanto de la municipalidad, órganos contralores, y velar porque los procedimientos internos se cumplieran en estricto plazo y responsabilidad de los funcionarios, todo lo que llevaba al pago al contratista.

En el caso de **Vardor**, de **Domingo Varas Codoceo** no se comunicaba para agilizar los pagos, ni los funcionarios de Vardor se comunicaban con él para coordinar la liberación del estado de pago. Al revés, él informó a Domingo Varas que el estado de pago estaba listo. Yo, por instrucción del señor alcalde, le dije a don Domingo Varas que el estado de pago estaba listo y viniera para acá, si no sé si hacíamos transferencia o cheque, y que le trajera eso. Agilizaba los estados de pago, se coordinaba con la Dirección de Administración y Finanzas por instrucciones del alcalde. Correcto y se comunicaba con Domingo Varas. Domingo Varas fue el único contratista que yo conversé para que trajera "**ESO"**, pero no sabía qué era "**ESO"**. Pero a don **Ricardo Carrizo**, a don **Hugo Maya**, no tenía ni idea quienes eran, menos tenía comunicación con ellos, ni **Claudia Bertoglia**, nunca tuve comunicación con ellos para decirles, no sé, traigan las facturas, estamos listos, nunca,

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: DVXQXQPZRNZ

nunca. Eso fue directamente a través de los funcionarios. Yo daba instrucciones para agilizar el pago, siempre y cuando fuera dentro de los procedimientos administrativos y las normativas legales vigentes, pero no tenía los contactos de los contratistas. Sí les ponía los apodos a los contratistas, a **HUGO MAYA** le puso la "**abejita Maya**" y a **CLAUDIA BERTOGLIA** le decía "**las baratas caras**". Sin embargo, **eso no quiere decir que yo supiera lo que hacían**. Había comentarios de los funcionarios que decían que ya tenían la instrucción así que estaban agilizando el pago y ahí él decía "entonces quiere decir que la abejita Maya va a chorrear miel", pero era una broma por la presión que existía por parte del alcalde, a veces al dar una respuesta negativa, porque yo le decía, hay un proceso, el alcalde me decía "pero, weón, ¿cómo no vas a saber, viejo?" –me humillaba– No sabes nada. Anda, baja, al tiro, baja, si no te voy a echar. ¿Dónde está? Tenía que ir a una unidad para saber si estaba en la otra unidad, o sea, si se salió a finanzas.

En cuanto al **Hecho 6**: en la segunda etapa de los proyectos, una vez que está aprobado el proyecto, pasa a un proceso de contratación, que se realizaba mediante, los mecanismos de la Ley 18.695 en donde las municipalidades pueden contratar con personas naturales o jurídicas, para ello se usaba los procesos de licitación pública, en base a su cargo, se le encomienda la función de ser miembro de las comisiones de apertura de propuesta pública como también de la comisión de proposición de adjudicación de un contratista es por ello, señala que este proceso se hacía en la Secpla, en donde estaban los funcionarios que tenían la expertis y conocimientos, y estaban acreditados ante mercado público, tenían claves, donde subían la propuesta pública y abrían los diferentes documentos que tenían que presentar los contratistas según el calendario. De esto se informaba de la unidad técnica que se cerraba el proceso de postulación y por tanto tenían que estar al día siguiente, estar presente en esta comisión en donde eran 4 directivos que participaba, Francisco Sánchez, Director de Obras Municipales, Luis Gajardo DAF, Director Secpla en alguna oportunidad fue Nathalie y en otras Cristopher Aguirre que era el encargado de seguridad, y

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: DVXQXQPZRNZ

estaba su persona presente. Esto es un acto administrativo, en el que se nombra a la comisión. Una vez constituido en Secpla, los funcionarios para apoyarlos, porque había que revisar las propuestas de los oferentes y documentación respaldatoria, que eran 6 documentos, eran anexos, de orden administrativo y económico, aquí se revisaba la forma, si el contratitas entregaba o no la documentación solicitada en la respectiva base.

Explicando el **Hecho 6.3,** señala que nosotros, en el acta de cuando nos juntamos como comisión de adjudicación, nunca supimos cuánto era el puntaje que obtenía cada oferente de acuerdo a esta fórmula matemática. Ellos, los funcionarios de la SECPLA, y aquí voy a entrar ya directamente a los hechos, porque **la sospecha que tenía yo**, a través de comentarios, que acá no solamente estaba la instrucción del señor alcalde suplente, don Mario Morales, en agilizar rápidamente que las comisiones se juntaran, que se firmaran los proyectos para poder leer las licitaciones públicas, que hiciéramos rápidamente las actas de comisión, de proposición de adjudicación, no solamente el hecho de que rápidamente firmaran contratos, rápidamente sacarlos de estado de pago, eran claramente órdenes del señor alcalde suplente don Mario Morales. Uno, también, armando un poco el puzle, a veces, voy a insistir, la **primera licitación**, don **Hugo Maya**, solamente tenía dos observaciones que eran de forma y que fue por el foro inverso. En la **segunda licitación venía, pero impecable**. En esta, ya la sospecha era claramente que acá alguien más intervenía, de alguien que sabía, que era del área, pasto, césped, tierra de hojas. Segundo lugar, que manejara el portal, es decir, tuviera la capacitación para abrir las etapas del portal e informar a los otros. Y por último, defender la posición de don Hugo Maya. Es decir, ya mi sospecha de que no solamente don Mario Morales estaba interviniendo en que el contratista fuera don Hugo Maya, había alguien más. Y esa persona era la señora Nathalie Órdenes.

Como ya lo expliqué, había una fórmula matemática. Es decir, esta fórmula matemática, ya estaba plenamente pauteada entre el contratista y la señora Nathalie Órdenes, era plazo-precio. Pero hasta esta fórmula matemática

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: DVXQXQPZRNZ

que existía, normalmente un contratista podía adjudicarse el proyecto siendo más caro que otro, pero con menos plazo, porque el factor en la evaluación de criterio, el plazo tenía mayor ponderación.

En esta licitación supo cuánto ofrecía el señor Maya y cuánto ofrecía la empresa Calbistur, ese dato lo tuvo presente, pero no fue utilizado porque esa fórmula matemática va dando puntaje por cada uno de los criterios de evaluación. Es decir, hay factores que van dándole valores a cada uno de los criterios de evaluación. Voy a insistir, nosotros nunca la aplicamos, la aplicaban los funcionarios de la SECPLA, exclusivamente. Me imagino que Nathalie Órdenes, la sumatoria de estos factores daban un puntaje final. La sumatoria de cada uno de los factores, experiencia, plazo y precio, la sumatoria daba el puntaje final, y ese es el que nosotros nos entregaban.

Yo no nunca entré a esa fórmula matemática, por lo tanto, no podría decir que a lo mejor fue manipulada. Lo que yo sé es que ante esta denuncia de la empresa Calbistur, ahí se dio que los **98,18 versus los 98,28** puntos. Era obvio que se la ganaba si era con decimales Calbistur, pero ante la defensa, en primer lugar, de Nathalie Órdenes, y este informe en derecho elaborado por don Carlos Pérez Saavedra, a nosotros se soslayó esta denuncia. Por lo tanto, siguió el proceso.

Lo más importante de todo era el precio, el precio que era claramente en algunos casos no objetable porque no sabíamos nosotros, ni éramos técnicos en materia con respecto a plantaciones, árboles, tierra de hoja, tierra agrícola, preparación de terreno, no éramos expertos en eso, pero sí el hecho que en las declaraciones que se tenían, por eso es que las bases estaban muy bien preparadas, ella conversaba con el contratista, le pedía que tenía experiencia o no tenía experiencia, por lo tanto, el puntaje era mínimo, menos experiencia, menos puntaje. En segundo lugar, el precio, como se confeccionaba, yo le explicaba, se elaboraba el proyecto en la SECPLA, ellos tenían un presupuesto oficial que se llamaba, es decir, lo que realmente puede costar la ejecución de un proyecto. Hay variables que son propias del contratista, que son los gastos generales, utilidades, que eso no está claramente en la decisión, pero siempre

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: DVXQXQPZRNZ

un 20, un 30%, pero donde estaba la clave también era en el plazo, porque el plazo podía ser variable, a futuro, y más aún, que después era nombrada, no por nosotros, era nombrada ITO la misma señora Nathalie Órdenes, que tenía conocimiento agrícola, que tenía la acreditación y sabía de la formulación de las bases, y que todos sabemos acá, y así lo explicó, cómo se coordinaba para poder obtener la información **y en definitiva llegar a un precio y a un plazo que también es variable**. Porque siendo ITO, o Inspector Técnico de Obras, sabía que del momento mismo en que nosotros proponíamos al alcalde que se adjudicara al señor Hugo Maya, pasará a los otros procesos, que eran acuerdo del concejo, contrato, decreto, y en definitiva el acta de entrega de terreno, que era el documento inicial, había varios días de ganancia, entre comillas, del contratista don Hugo Maya para empezar su obra. Y por último, si el contratista ofertaba menos plazo para ganarse la propuesta, bajo las normativas, cierto, podría, y así están las bases, podría hacerse un aumento de plazo.

La Ampliación del Parque Rafael Torreblanca, se hizo una **ampliación de obra y una ampliación de plazo**. En esto ya estaba claramente establecido de que había personas que estaban y tenían conocimiento y que estaban siendo influenciados para que el contratista don Hugo Maya fuera el oferente que cumplía todas las fases y que se iba a ganar el proyecto. Y en base a eso se hizo esta ampliación de contrato y aumento de plazo en el mejoramiento del pasto del Parque Rafael Torreblanca, la cual ya era obvio que estaba dirigido para que sea don Hugo Maya. Porque había un aumento de obra, nuevos plazos y la justificación que emanaba de la dirección de la SECPLA, justificando el corte de árboles o el roce de árboles, justificando unas partidas como escaños, basurero, haciendo partidas de hormigón, para que todas aquellas obras que no fueron contempladas inicialmente en el proyecto fueran ahora, a su vez, contratadas y con un precio de mercado que era mucho más oneroso para que don Hugo Maya se hiciera responsable de esta segunda etapa. Y no solamente de esta ampliación de plazo, sino que también con este contrato conexo, que era el hecho de seguir

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: DVXQXQPZRNZ

regando el pasto una vez que el contratista terminaba su proyecto inicial. Ahí también, al ver los documentos, uno se convencía de que técnicamente también, o sea, decir, la municipalidad no tenía la capacidad de camiones aljibe para poder regar con su personal y su vehículo estos 12.000, 14.000 metros cuadrados de pasto. Por lo tanto, la información que nos llegaba que era prioritaria, que era como se llama esencial, y realmente era esencial porque eran los meses estivales, de más calor, que, si no se regaba el pasto en unos dos o tres días, podría quemarse. Por lo tanto, y a su vez, agilizar estos documentos para ser autorizados por el alcalde suplente, ya quedaba de manifiesto de que aquí no solamente estaba el alcalde suplente, estaba, no solamente estaba la señora Nathalie Órdenes, que modificaba las bases antes de pasar al proceso de revisión de nosotros. Ya tenía, como dijo acá, la carrera puesta para que don Hugo Maya ganara. También en la declaración de la carpeta investigativa está que el nexo entre el alcalde suplente y Dániza, era la persona que recibía por parte del contratista don Hugo Maya, estos dineros mal habidos llamados coima.

Quiero señalar que la sospecha, los comentarios, después me dio la razón y más aún en este momento en este juicio, pero yo jamás recibí un peso por parte del alcalde, de Nathalie, de Dániza, ni menos de Hugo Maya, ni tampoco yo solicité algún tipo de dinero mal habido por hacer un trabajo y fui vilipendiado, humillado porque no cumplía rápidamente las instrucciones de parte de don Mario Morales de poder, que el contratista don Hugo Maya fuera el contratista y que se le pagara rápidamente por su trabajo en la ejecución de estos proyectos.

El señor alcalde de la comuna me pidió que llamara a don **Domingo Varas**, representante legal de la empresa **Vardor (Hecho 9),** quien vino en conjunto con don **RAÚL**, que es el **jefe operativo**, y el alcalde me dijo, llámalo para que veamos el tema de la sanitización que a estas fechas ya están realizando en varias comunas. Ahí yo llamé a Raúl Carvajal, yo tenía contacto con **Raúl Carvajal** de antes no así con Domingo Varas. Yo llamé a Raúl Carvajal, el jefe operativo de Vardor, y le digo, ¿sabes qué? El alcalde quiere

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: DVXQXQPZRNZ

conversar con él porque parece que vamos a hacer un proyecto de sanitización. Dijo, nosotros tenemos experiencia porque ya habían empezado en Copiapó. Perfecto. Al otro día llegaron, se reunió el alcalde con don Domingo Varas en su oficina, a solas, y luego con Raúl Carvajal bajamos, todos saben que soy vicioso, me fui a fumar un cigarro. Posteriormente, el señor alcalde me pide que le pida, solicita que le pida una cotización por los servicios de sanitización de las calles de Tierra Amarilla a don Domingo Varas, que es la **cotización 507**. Quiero señalar claramente que **yo aparezco en los documentos porque yo era el Encargado Comunal de Emergencia**. La cotización la mandó don Raúl Carvajal, de la empresa Vardor, y era por **$21.989.997**.- Luego se acepta la cotización y se hace el decreto alcaldicio y se empieza a trabajar ya directamente con don Raúl Carvajal, como encargado de emergencia comunal, coordinar cuáles son las calles, los sectores, para poder sanitizar rápidamente nuestra comuna.

El alcalde es la única persona que está autorizada para contratar. Yo tenía facultades, cierto, pero esto era un tema de emergencia rápidamente. Por lo tanto, **yo firmo el decreto alcaldicio porque hay un decreto alcaldicio que me da facultades bajo 500 UTM de poder contratar**, por eso ratifico la cotización con la firma del decreto alcaldicio, es el acto administrativo del decreto.

El acusado responde en lo pertinente que, **con respecto al primer pago**, con respecto al contrato, no se recuerdo la fecha, el señor alcalde a él le señaló si ya se había pagado al señor Vardor, porque ya le insistió varias veces, dice que era obvio que se insistió porque mucho tiempo que pasaba y no se le pagaba. Refiere que le dice que sí salió al alcalde, a lo cual éste le señala que ¿cuánto es?, y el acusado refiere que le señaló que eran 6 parece que eran, porque eran más impuestos, y **que el alcalde habría dicho que le dijera que le traiga "ESO",** que **en la mañana me traiga "ESO"**, y **el acusado le habría preguntado al alcalde que es lo que es "ESO"**, a lo que el alcalde habría **dicho que él sabía**.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: DVXQXQPZRNZ

Luego de escuchar la **pista 9857**, de 11 de junio de 2020, entre Mario Morales y el acusado, señala que el hecho de que lo estaba apurando el pago de Vardor y él le señalaba que estaba a punto de salir, pero también estaba claramente establecido de que a futuro el alcalde ya tenía planificado contratar un servicio con Vardor, es decir y si no traía en el primer estado de pago los dineros de la coima a futuro no iba a tener más contrato.

El fiscal pregunta si está asociado con el cobro de coima, el acusado refiere que es correcto. El fiscal solicita que pueda detallar eso, el acusado señala que los dineros mal habidos o coimas eran hechos que el alcalde conversaba con los contratistas y le pedía un valor aproximado del 10% del valor del contrato, en el caso de Vardor el primer contrato eran $21.000.000 de pesos si no se equivoca y el otro en Educación, eran 3 millones y tanto, y eso daba 24 millones y tanto los dos proyectos y tenía que ser entre 2 a 3 millones de pesos y ese es el valor de la coima.

El fiscal señala que para entender ahora van a hacer un ejercicio vinculado con **Vardor y** menciona que para entender él (alcalde) le solicitaba que apurara el estado de pago porque finalmente lo que le interesaba a él era la obtención de la coima, a lo que el acusado responde que eso es correcto.

Luego de escuchar la **pista 109**, de 17 de junio de 2020, entre Mario Morales y el acusado señala que él había firmado ya, apurando el decreto pago, el tema de los limones era claramente establecido y no sabe por qué usaba ese lenguaje, el no lo usa, limones era claramente establecido que era el dinero de la coima y el cree que como el alcalde sabía que podían estar interceptados los teléfonos le decía ese tipo de mensajes subliminal, pero él ya estaba claro que había insistencia, había dinero de por medio, había coima.

Luego de escuchar la **pista 556**, de 18 de junio de 2020, entre Mario Morales y el acusado. El acusado señala que las instrucciones se las daba don Mario Morales que apurara, agilizara el pago de Vardor; también le señaló que le pidiera en forma inmediata pagando la factura que era de alrededor de 7 millones de pesos que le trajera la coima. Señala el acusado que hay una cifra porque dice que él no participó cuando el alcalde le pidió la coima a Domingo

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: DVXQXQPZRNZ

Varas, **sí tuvo una participación indirecta en el sentido de apurar el pago sabiendo que ya había una coima**, y por eso le decía tres, dos, no sabía, ya que, si calculamos que el proyecto costaba 21 millones, debe haber sido el 10%, unos 2 millones de pesos. Pero también estaba más o menos en esa fecha el otro estado de pago que era de una factura en Educación. Por eso es que él no sabía los montos, por eso le decía tres, dos. Ahora, señala el acusado también que estaba claramente establecido que el alcalde lo presionaba no solamente por apurar el pago, sino que también le llevara la plata, la coima en forma inmediata. Señala el acusado que por eso es que incluso **Vardor** le decía, pero pucha, ¿pero cómo? No sé, tienes que hacerlo. Es decir, no solamente apurar el estado pago a través mío, sino que también yo tenía que decirle al contratista que le trajera la plata en forma inmediata, rápida. Por eso es que también yo le decía, ¿qué le digo? Porque no sabía cuál era la respuesta que iba a darle Domingo Varas. Me dijo, sí, ya, dile que sí.

Luego de escuchar la **pista 830**, de 19 de junio de 2020, entre Domingo Varas y el acusado, el fiscal le pregunta en base al audio si ¿Domingo Varas pagará la coima o no? A lo que el acusado responde que eso es correcto, y rápidamente. El fiscal pregunta al acusado si por eso él lo llamaba para avisarle que ya estaba transferido para que se acercara a la municipalidad para que pagara esta plata irregular; A lo que el acusado responde que eso es correcto. Luego de escuchar la **pista 848**, de 19 de junio de 2020, entre Raúl Carvajal y el acusado, se le pregunta al acusado si ahí en la pista que se reprodujo ya se está comunicando a Raúl Carvajal con él, indicándole que ya estaba en dependencias de la municipalidad para coordinar la entrega del beneficio económico regular, a lo que el acusado responde que eso es correcto.

Señala el acusado que **Raúl Carvajal** era el jefe operativo de **Vardor**.

Interrogado el acusado en relación al **Hecho 6.1**, Bandejón Central, respecto del imputado **Hugo Maya**, el acusado no recuerda quien suscribió el decreto alcaldicio de adjudicación como subrogante de Mario Morales.

Se le exhibe **DOCUMENTO (III) DECRETO 4126 (P.210)** y expresa que formaba parte de las comisiones, el decreto tiene las bases administrativas

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: DVXQXQPZRNZ

especiales, va todo el proceso licitatorio en el mismo decreto. En la última página aparece su firma. Recuerda poco del proceso de esta licitación y de la firma de ese decreto, el 29 de noviembre tuvo la muerte de su papá y una semana después, el 6 de diciembre, falleció su señora, así que siguió trabajando, pero con la cabeza en otro lado, tuvo que hacerse cargo de su casa sólo y fue bastante complejo ese tema, pero sí le tocaba subrogar al alcalde en razón de su cargo cuando éste se ausentaba, así que le correspondió en ese momento, después de pasar todos los procesos correspondientes para el llamado a licitación, firmar el decreto alcaldicio en ese momento.

Se le exhibe **DOCUMENTO (IV) ACTA DE APERTURA DE LICITACIÓN PÚBLICA (P.210)**. Expresa que en el documento aparece su firma como administrador municipal. Suscribe el decreto que llama a licitación y contiene las bases especiales y, además, forma parte de la comisión de adjudicación donde se propuso el nombre de Hugo Maya

No sabía que Hugo Maya no cumplía los requisitos para postular y que se había conseguido documentos falsos para hacerlo. Si las bases estaban preparadas para que ganara Hugo Maya era obvio que se acortaban los plazos –de la licitación – para que ningún contratista pudiera ir, por ejemplo, a la visita de terreno o acotar los plazos para respecto algún tipo de consultas sobre la licitación.

En este primer proyecto **el alcalde le instruyó que apresurara los estados de pago**, así que fue a la Dirección de Finanzas para ver si ya había llegado desde la SECPLA, le preguntó a Romina Barros quien era la encargada de presupuesto y revisaba los documentos y que le dijo que ya estaba trabajando en eso, por lo que supo que ya le habían dado instrucciones de apurar el pago **así que hizo la broma irónica de que la abejita Maya iba a chorrear miel**, ya que lo estaban apresurando con el estado de pago y que una vez que saliera de ahí debía pasarlo a próxima unidad para proceder a la firma. Era obvio, de acuerdo a su experiencia, que cuando el alcalde apuraba un pago pasara rápidamente desde la SECPLA a Finanzas era porque se estaba dando algún tipo de irregularidad respecto al tema. **El primer estado de pago**

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: DVXQXQPZRNZ

era el que se apuraba, con los demás ya todo se relajaba, decantaba la presión para el cobro de los demás estados de pago si los había.

Interrogado el acusado en relación al **Hecho 6.2**, **Jardín Botánico**, expresó que también formó parte de las dos comisiones, la de adjudicación y la de apertura de propuesta, se acortaban los plazos entre la apertura de preguntas y cierre de preguntas para disminuir el número de oferentes y dirigir la licitación hacia Hugo Maya.

Respecto de la primera emisión del decreto de pago, igual que el proceso anterior, el alcalde daba instrucciones para apurar el primer estado de pago y apuraba que se juntara pronto la comisión conformada por cuatro funcionarios municipales, tenía que llamar a Francisco Sánchez y Luis Gajardo, porque el otro miembro era de la SECPLA y que tenía que estar presente, para que rápidamente sesionaran porque es difícil sacar de sus funciones al Director de Finanza y al Director de Obras encargándole a él que citara a los demás miembros y reunir rápidamente la comisión, hacer el proceso de evaluación y firmas para pasarlo a la dictación del decreto alcaldicio de licitación que aceptara la propuesta del oferente que era **HUGO MAYA.**

Se exhibe al acusado el **DOCUMENTO (IX) DECRETO 1337 (P.209)** e indica que en el decreto él es la jerarquía más alta de los que lo suscriben.

Con respecto al **Hecho 6.3**, **Parque Rafael Torreblanca**, se exhibe el documento **INSTALACIÓN (III) ACTA DE PROPOSICIÓN (P.211)** y el acusado señala que efectivamente lo suscribe él. Sabiendo que se le había adjudicado proyectos anteriores sabía que esta licitación estaba orientada a Hugo Maya. Los cálculos –de puntaje– y ponderaciones los hacía el personal, debe haber sido Nathalie, en términos que debía privilegiarse a Hugo Maya.

En la primera licitación no sabía que estaba dirigida a Hugo Maya, era la primera vez que Hugo Maya participaba en una licitación pública, en la segunda ya tenía conocimiento que se había adjudicado la primera, que se apuraban los estados de pago, se apuraba las comisiones, que se aprobaran los

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: DVXQXQPZRNZ

proyectos para pasarlos a licitación, en la primera se desconocía quien era Hugo Maya así que no sabía que la licitación estaba dirigida para que se la adjudicara Hugo Maya, pero en la segunda ya lo sabía, sospechaba, era obvio que no solamente se planificaba, no solamente era el estado de pago, en la segunda ya no era solamente las bases del proyecto, llamar a licitación, se juntaran las comisiones de apertura y adjudicación, después venían todos los procesos que debían hacerse rápido. Todos los procesos fueron rápidos, tenían que hacerse rápidos.

Se exhibe los documentos **DECRETO DE PAGO 2009, DOCUMENTO (VIII); DECRETO DE PAGO 2148, DOCUMENTO (IX); DECRETO DE PAGO 2243, DOCUMENTO (X); Y DECRETO DE PAGO 2540, DOCUMENTO (XI); P.212** y el acusado expresa que el era la autoridad más alta de los que suscribe esos documentos, Mario Morales lo apuro en el estado de pago, incluso en muchas oportunidades se le delegó la facultad de firmar los estados de pago y como él era más rápido firmando la documentación respaldatoria de los estados de pago, las visaciones, etc., así que lo firmaba rápidamente. Suscribió la totalidad de esos cuatro documentos.

No se podía sacar el pago si no firmaban todos los que los suscribieron. El decreto se hacía y luego se sacaban las firmas del Director de Finanzas que era la unidad pagadora, luego la Unidad de Control y posteriormente el alcalde o del funcionario de mayor jerarquía que en estos casos era él y finalmente la Secretaria Municipal que era la ministro de fe, doña Marcia Latorre.

Las cuatro firmas son obligatorias, podía incorporarse una quinta firma de la encargada de presupuesto. Todos los que suscriben debían revisar el documento. **Se le apuró en más de un decreto de pago, después se enteró que esto estaba asociado al pago de las coimas**.

Luego de escuchar audio de comunicación por WhatsApp entre Dániza Hidalgo y Mario Morales, de 21 de julio de 2020, el acusado señala que Mario Morales siempre estuvo en conocimiento de los contratistas y el pago de coimas en su favor. A Hugo Maya se le debía el trabajo de los monos de papel y un segundo –contrato- conexo en el parque (**Hecho 6.4**) , que fue una idea

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: DVXQXQPZRNZ

que nació de Marcia Latorre que quien hizo el Parque siguiera prestando servicios –de mantención- porque como ya se había hecho un aumento de obra y de plazo no se podía seguir haciendo otro más **porque las bases señalan que eso era hasta un 30% del valor del contrato**, entonces, después empezó a armar el puzle, este conexo que fue idea, de acuerdo a la declaración de Nathalie y Dániza, de la señora Marcia se le puso un valor y con conocimiento de la señora Marcia Latorre y considerando que en el concejo ya habían problemas con Boris Pérez y con Cristóbal Zúñiga, que habían hecho denuncias, era obvio que no podía pasar al concejo, por lo que el convenio conexo no podía ser superior a 500 UTM porque si era mayor pasaba al concejo donde no iba a tener los votos suficientes, así que ese contrato conexo fue de 495 o 497 UTM.

Por último, respondiendo una pregunta, el acusado indica que prácticamente en el primer pago de don Hugo Maya en el mejoramiento, ahí en el bandejón central comenzó a sospechar que algo había ya que era mucha la presión para poder sacar el primer estado de pago considerando que ninguno de la comisión ubica a don Hugo Maya. Pero, después ya se hizo abierta la segunda y tercera, en la ampliación del parque Rafael Torreblanca, era evidente la presión.

6. HUGO HERNAN MAYA ARAYA

El acusado expresa que llega a la municipalidad por intermedio de **Dániza Hidalgo**, a quien conoce por su marido por septiembre de 2018, en conversaciones con Juan Díaz, además de trabajar en sus días libres hacía trabajos de construcciones, portones, e instalaciones eléctricas y con Juan Díaz hizo tres trabajos a medias. Un día Juan le dice que Dániza lo quiere conocer para conversar unos temas de Tierra Amarilla, va a su casa en la Chimba, en esa reunión Dániza le conversa de varios temas, si podía ser contratista de Tierra Amarilla, tenía el perfil, hacia buenos trabajos, y que el alcalde Mario Morales quería nuevos contratistas, le habló de los “monos”. Y le dice que hay

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: DVXQXQPZRNZ

que hacer para ser contratista, que debe estar inscrito en mercado público, ser proveedor de Chile compra, y para ser contratista el alcalde solo pide una ayuda para después postularse como alcalde, **una ayuda económica**, eso le dijo Dániza. Encontró interesante la propuesta, termina la reunión y busca en su casa que es mercado público. Buscó tutoriales, lo conversa con su señora, y le dice que tiene una amiga que te puede ayudar, Claudia Aguilera, que tenía mucho conocimiento de mercado público, lo inscribe en Chile compra, se paga la membresía y empiezan a llegar las licitaciones de diferentes partes del país, para ser contratista, trabajos de construcción. Dániza le dice que lo haga y que le avise cuando lo tenga listo.

Dániza le dice que conversen otro tema, y le dice cómo estaba preparado para ser contratista, le habla de la construcción del bandejón central para instalar unas palmeras, va a visitar el terreno, salen de la municipalidad, al sector de la instalación de las palmeras, le dice que esa propuesta puede ser de él, si **le paga coima al alcalde**, le dice que el alcalde quiere que se le **pague por cada proyecto ganado**, le dice que **por cada proyecto el alcalde pide 5 millones de pesos**

Sale en ese tiempo el **mejoramiento del bandejón central**, (**Hecho 6.1**) Dániza le informa que la licitación estaba en el portal, y él dice cómo lo podemos hacer porque, formalmente, no tiene experiencia para trabajar en Chile Compra, no tiene la experiencia porque estaba leyendo las bases y necesitaban un contratista con experiencia laboral como contratista, y Dániza le dice que se consiga un certificado. Le da nombres de Ramón López y Jorge Muñoz Fuentes, le da los números, y estas personas le dicen que no, les pide un certificado que dijera que tenía experiencia formalmente como contratista, ellos dijeron que no le podían hacer el certificado porque ellos postularían igual. Dániza le dice que la licitación puede ser de él si paga la coima, son 10 millones esta vez, se siente un poco incomodo, le da miedo. Accede, porque su situación económica no era buena, su señora sin trabajo, su padre con cáncer a la próstata y tenía que viajar Combarbalá para llevarlo al médico, su madre también con problemas de salud, por necesidad. Recurre a su hermano

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: DVXQXQPZRNZ

Sergio Maya que trabaja en Copiapó y le consulta si conoce alguna persona, porque tiene un negocio de "Vulca", si conoce un contratista para el certificado y le da el contacto de **Felipe Álvarez**, hijo de **David Álvarez** y vía telefónica le pide este certificado de experiencia laboral para postular a los trabajos de Tierra Amarilla, y Felipe le dice como vas a postular, no creo que ganes nada, porque su viejo, ha postulado varias veces y siempre queda fuera de base, y accede. Le hace el certificado, se lo hace llegar vía correo, recuerda que fueron tres trabajos que no había hecho los que están en el certificado y postula a todas las licitaciones que había en Tierra Amarilla.

En la visita al bandejón central Dániza le envía un **presupuesto en blanco** y le pide que le haga un presupuesto, como no tenía experiencia hizo un presupuesto con todas las partidas y le arroja como **$60 MILLONES** de pesos y lo hace llegar a Dániza. Un presupuesto en blanco, ese proyecto ya había sido analizado, por eso le envía un presupuesto en blanco, y tenía que llenarlo con los valores. **Así pasó en todos los prepuestos en que participo, él llenaba los valores**.

Con todos los antecedentes, los guarda en un pendrive y una vez que los tiene se los pide Dániza, hasta ese momento no conocía a Nathalie Órdenes, Dániza le dijo que, enviados todos los antecedentes de la licitación del bandejón central, se los hace llegar a Dániza porque con Nathalie, es experta en licitaciones, dice no quiere que pase lo mismo con Ricardo Carrizo que se caen dos propuestas por no haber subido bien los antecedentes, y le dice que Nathalie es experta en el portal.

Hecho así, Nathalie por orden de Dániza sube los antecedentes al portal de Chile compra, en un pendrive entrega todos los antecedentes y la clave de mercado público. Nathalie lo postula, se la gana la licitación, y es así como llega al municipio. Viene hoy a cooperar en esclarecer todos los hechos de manera sustancial como lo hizo en la fiscalía un mes antes de la detención de los involucrados, es en ese sentido, que viene a decir que los 4 proyectos hubo pago de coima a Mario Morales Carrasco y **el pago de 50% de las utilidades de cada proyecto a Dániza Hidalgo.**

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: DVXQXQPZRNZ

Siguiendo con el **Hecho 6.1**, el acusado indica que esta licitación fue a **fines de diciembre de 2018** o **primeros días de enero (2019)**, era **Mejoramiento y Construcción del Bandejón Central** aprobado por la SECPLA y se publicó en el Mercado Público por **$79.000.000**.-, **él lo postuló por $75.000.000**.-, los antecedentes los subió Natalia (Nathalie) Órdenes.

Se ganó la licitación y cuando le entregaron el terreno del Bandejón Central, ahí conoce a Natalia (Nathalie) Órdenes, ella es quien le entrega el terreno y le señala que será su ITO. Por ahí por el 20 o 23 de enero comenzó a hacer el trabajo que había que hacer en el Bandejón Central, el de instalación de las palmeras.

En **febrero tuvo que hacer el primer estado de pago**, pero como no sabía cómo se hacía se lo menciona a Natalia (Nathalie) Órdenes quien se ofrece a hacérselo junto con Mario Leiva, quien era el jefe de obras que él tenía, son ellos los que le realizan el primer estado de pago que salió por $29.000.000.- en los primeros días de febrero.

El día **05 o 04 de febrero** le pagaron el primer estado de pago, pero como estaba de mañanero en la fundición no podía salir, así que el día 05 lo empezó a llamar Dániza Hidalgo diciéndole que el estado de pago ya estaba listo y que el alcalde estaba presionando por el pago de la coima, por lo que le indica que no podía salir de su trabajo sino hasta el otro día, a eso de las 12 del día, en que podría pedir permiso para ir al Banco.

Al otro día pidió permiso para salir, fue al Banco de Chile, ubicado en el centro, donde tenía la cuenta corriente. El día anterior Dániza lo había llamado como cinco veces y ese mismo día –cuando fue al Banco– recibió un llamado del alcalde Mario Morales Carrasco**, fue el único llamado que recibió de Mario Morales en todo el tiempo que fue contratista** de la Municipalidad de Tierra Amarilla, que lo llamó de un número privado, donde el alcalde le preguntó si había conversado con Dániza y le respondió que sí y le consultó si estaba todo coordinado, señalándole él que sí, que para mañana. Previamente Dániza le había dicho por teléfono que, al otro día, el 06, al frente de la Intendencia iba a estar el chofer del alcalde, Fernando Cortés, que iba a

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: DVXQXQPZRNZ

estar en una camioneta Ford F-150, negra, frente a la Plaza de Armas, a un costado de la Intendencia, cerca de las 12:00 horas.

En el Banco de Chile, **él mismo cambió el cheque por los $10.000.000.-,** echo el dinero en un sobre café grande, se dirige al frente de la Intendencia donde estaba la camioneta negra Ford F-150, donde estaba el chofer, recibió el sobre y lo guardó en la guantera, sin ni siquiera mirar su contenido, él le preguntó si lo iba a contar y Fernando Cortés le manifestó que no, así que él se bajó y se fue. Es así como se le pagó la primera coima a Mario Morales.

El acusado precisa que **HUBO OBRAS EXTRAORDINARIAS**, porque llegaron 60 palmeras, en el Bandejón Central se instalaron 50. Las obras extraordinarias tienen un pago adicional porque **son trabajos adicionales que salieron 22 millones de pesos y fracción**, cuyo presupuesto lo hicieron Dániza Hidalgo con Natalia (Nathalie) Órdenes, esas obras consistieron en 500 metros lineales que se debían despejar y faltaban unos 50 metros más que sacar de un terreno aluvionado donde había que plantar 4 palmeras más allá, sacar un árbol grande, eucalipto, que estaba a punto de caerse y cambiar unas soleras. Eso arrojó como $22.000.000.- No sabe cómo se aprobaron esas obras extraordinarias. En ese entonces Natalia (Nathalie) Órdenes y Dániza Hidalgo **le dijeron que no se podía sobrepasar el 25% o 30% de la obra original**, por eso se llegó más o menos a $22.000.000.- **porque se cobraba el máximo posible por obras extraordinarias.**

Continuo las obras y ya finalizando **Dániza Hidalgo** cambio las reglas del juego señalándole que quería 50% de las utilidades de la obra, cuestión que a él le molestó mucho, pero como con Juan Díaz a veces hacían trabajos a medias, así que accedió a darle el 50%, las utilidades en ese proyecto fueron cerca de $18.000.000.- y a Dániza le dio 8 millones y fracción, como $8.420.000.- con un cheque que cobró él mismo en compañía del marido de Dániza, Juan Díaz, en el Banco de Chile que está ubicado en el Mall y se lo entregó en sus manos a Juan Díaz. Así es como se pagó la coima y las utilidades a Dániza Hidalgo respecto del **HECHO 6.1**

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: DVXQXQPZRNZ

Los estados de pago del proyecto se los hacía Natalia (Nathalie) Órdenes

En la cartola, ahí pagó un cheque de $**8.820.000**.-, aquí figura efectivamente que **el 01 de abril, cheque pagado** por caja, oficina, mall Copiapó 08406146, este movimiento corresponde a **las utilidades que le correspondieron a Dániza Hidalgo, por concepto del proyecto y ayuda de todos los papeles y todas las cuestiones**. Más bien, por haberme dirigido la licitación a mí, eso es lo que me dijo en su momento, es decir, por haber dirigido la licitación, aparte de los aportes que me hizo, de cómo se me da ayuda de papeles y todas las cosas, por la colaboración en la gestión de los papeles. Es un cheque cambiado por mí en el Mall Plaza, acompañado por don Juan Díaz, marido de Dániza, como a las 11 de la mañana, yo creo, no recuerdo la hora, y se lo entregó en mano al marido de la señora Dániza, Juan Díaz.

Con relación al **Hecho 6.2**, que corresponde a la **Plazoleta Jardín Botánico Acceso Norte a Tierra Amarilla**. Ese proyecto, según el acusado, lo conocía de antes porque Dániza ya se lo había mencionado mientras estaba haciendo el Bandejón Central, en previa visita con ella, fueron al lugar, que estaba a un costado del CESFAM de Tierra Amarilla, donde está el taller municipal. Era un sector aluvionado, un peladero grande, que de lejos se veía muy feo Tierra Amarilla y lo conoció el proyecto en una previa visita con Dániza Hidalgo.

Por este proyecto también le pidieron un presupuesto así que Dániza también le hizo llegar un **presupuesto en blanco** (plantilla o formulario) para que lo llenara. El presupuesto lo hizo con **Javier Arnés**, quien es un constructor civil que buscó para seguir haciendo sus trabajos porque ya Mario Leiva había dejado de trabajar con él. **Ese presupuesto arrojó como $85.000.000**.- por la construcción del Jardín Botánico.

A mediados o fines de mayo sale a licitación del Jardín Botánico, con los antecedentes ya conocidos por él, pasó lo mismo que el caso anterior y conocía ya a Natalia (Nathalie) Órdenes.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: DVXQXQPZRNZ

Como aclaración del hecho anterior señala que los estados de pago del proyecto anterior se los hacía Natalia (Nathalie) Órdenes. En ese proyecto se hicieron seis estados de pago y todos los hizo Natalia (Nathalie) Órdenes.

En el Jardín Botánico, por orden de Dániza, Natalia (Nathalie) Órdenes le subió todos los antecedentes al portal con presupuesto aprobado por el Concejo por $**109.000.000**.- así que postuló por $**107.000.000**. Se gana la licitación. Anteriormente Dániza le había comentado que esa licitación podía ser de él si **le pagaba $15.000.000 de coima al alcalde.**

Se ganó la licitación, empiezan los trabajos y los estados de pago, **el primer estado de pago fue los primeros días de junio**, que se lo realizó Natalia (Nathalie) Órdenes, siendo ese primer estado de pago por cerca de $**23.000.000**.-, la factura se la pagaron el **06 de junio** y ese mismo día tuvo que pedirle a su jefe, supervisor de terreno **Julio Valenzuela**, quien era también su cuñado, que le cambiara el cheque, ya que él no podía ir a cobrarlo, Julio fue al Banco de Chile de Copayapu, frente al Jumbo, a cambiar el cheque por **$15.000.000**.- y lo llevó a la oficina que tenía allá en Tierra Amarilla que era un contenedor, al que le llaman instalación de faena, donde estuvo esperando como dos horas que **Dániza Hidalgo** fuera a eso de las 14:00 horas a buscar el dinero. Dániza ni contó lo que había en la bolsa y se lo llevó. Ese dinero, esos $15.000.000.-, era el pago de la coima de Mario Morales Carrasco.

También se hizo una **Obra Extraordinaria**, el presupuesto se lo hizo Javier Arnés como por **$15.000.000**.- Dániza Hidalgo y Natalia (Nathalie) Órdenes le dijeron que tenía que ser por el máximo que se podía del presupuesto original, así que ese presupuesto lo arreglaron ellas y quedó como por **$23.000.000**.-, señalándole Dániza que el alcalde estaba por eso pidiendo **una nueva coima** por aprobar las obras extraordinarias y que era de **$8.400.000**.- a lo que él accedió, esa coima se pagó con el tercer estado de pago que le confeccionó Natalia (Nathalie Órdenes), ese cheque lo cobró él a fines de junio o comienzo de junio, lo cobró en el Banco de Copayapu, lo echó

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: DVXQXQPZRNZ

en un sobre y se fue a la Municipalidad de Tierra Amarilla, donde se lo entregó en sus manos a **Dániza Hidalgo** en la oficina de ella los **$8.400.000**.-.

Se concluyeron los trabajos del Jardín Botánico, sacó las cuentas y le arrojó una utilidad de 32 millones de pesos y fracción, **debiendo darle el 50% de las utilidades a Dániza Hidalgo, ese cheque de $15.900.000**.- que cobró **IVAR**, padrastro de Dániza, era el dinero para Dániza Hidalgo que le correspondía por las utilidades. En ese proyecto se realizaron cinco estados de pago, el último fue en agosto o septiembre, mientras que el cheque de los $**15.900.000 fue como el 13 de septiembre** y son las utilidades de Dániza.

Es así como se pagaron las coimas y utilidades del Jardín Botánico. La coima para Mario Morales venía incluida en el proyecto y el dinero de Dániza él lo sacaba de sus utilidades.

El fiscal menciona que de acuerdo a su declaración escrita él había pagado una coima consistente en dos cheques, uno por **$15.000.000** y otro por **$15.901.000**, el acusado refiere que es efectivo.

El fiscal pregunta si hay otra coima que se pagó adicional o son solo esas dos antes mencionadas. El acusado señala que hay otra de **$8.400.000** pesos **en el tercer pago** del Jardín Botánico **en el mes de junio o julio**, no lo recuerda bien la fecha.

El fiscal menciona que entonces **primero** pagó una coima de $**15.000.000**; el acusado indica que sí, **después la de $8.400.000** y al final en septiembre **se pagó las utilidades a Dániza Hidalgo** por $**15.901.000**.

El fiscal pregunta respecto de esa **coima de $8.000.000 (8,4 millones)** de pesos a qué correspondía, cómo la entregó y a qué estado de pago correspondía; el acusado señala que corresponde al **tercer estado de pago** del Jardín Botánico, el cheque lo cobró él y se lo entregó a Dániza en su oficina en la Municipalidad de Tierra Amarilla.

El fiscal refiere que el decreto (2219) señala ratificase la modificación del contrato de 10 de julio del 2019, suscrito entre La Municipalidad de Tierra Amarilla y Hugo Maya Araya por **OBRAS EXTRAORDINARIAS** y aumento del plazo. Y en la **página 2** de este decreto, **que es la página 7 de**

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: DVXQXQPZRNZ

este decreto de pago, se señala impútese al cumplimiento que demanda el presente decreto fondos propias patentes mineras de **$23.800.193**; el acusado responde afirmativamente respecto a que este trabajo extraordinario estuvo asociado a este monto.

El acusado responde afirmativamente en cuanto a que cuando se liberó el cuarto estado de pago y estaba pronto a liberarse el quinto estado de pago, es decir, entre el cuarto y el quinto estado de pago, el **12 de septiembre del año 2019, él le pagó una coima por $15.901.000 directamente a Dániza.**

El acusado responde que la **COIMA** aquí en este proyecto fueron los **$15.000.000 que cambió su cuñado en el primer estado de pago, Julio Valenzuela.** Y la **segunda coima** fueron los **$8.400.000 que fueron le parece el tercer estado de pago para Mario Morales**. Responde el acusado que los **$15.901.000 son las utilidades, es la parte de la utilidad que le correspondió a la señora Dániza Hidalgo**. Responde el acusado que ese porcentaje de utilidades era por concepto de coima también, era un beneficio económico irregular, ella no tenía derecho a recibir las utilidades; y ese cobro de esos $15.901.000 fue porque ella también había participado en todo el proceso que ha referido durante su declaración. Detalla el acusado que cuando se generó esto, Dániza Hidalgo le dijo que ella quería participar del 50% de todas las utilidades que tuviera él por asesorarme y toda la ayuda que le estaba brindando. **Explica que cuando se refiere a la ayuda que le estaba brindando, se refiere a generar las condiciones para que se le adjudicaran a él el proyecto. Señala que él no tenía experiencia, formalmente no.**

Luego el fiscal expresa que aparece (en la cartola bancaria del señor Maya) **un cargo** el **17 de julio**, un cheque girado por caja 08626133 por **$8.400.000** a lo que el acusado responde que ese dinero corresponde al pago de la coima de Mario Morales Carrasco. Explica que ese cheque lo cobra él (el acusado) en el banco Chile que está en Copayapu y se dirige a la oficina de Dániza Hidalgo y se lo entrega en un sobre en su oficina en la Municipalidad de Tierra Amarilla.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: DVXQXQPZRNZ

Con respecto al **Hecho 6.3,** que es la instalación del **Pasto Natural en el Parque Rafael Torreblanca**, expresa que los antecedentes eran conocidos con anterioridad mientras hacia el Jardín Botánico, previa visita con Dániza Hidalgo, en la visita ella le dijo que querían ponerle pasto natural a todo el parque, que se divide en dos partes, una más grande y otro sector más chico que están divididos por la piscina, que eran más o menos 12.000 metros^2, **el presupuesto lo hace en conjunto con Javier Arnés, el presupuesto arrojó cerca de $240.000.000.-**, se lo hizo llegar a Dániza, que previamente le había mandado un presupuesto en blanco con todas las partidas y ya con los antecedentes conocidos del parque, sale la licitación en julio de 2019. Este proyecto pasó de la misma forma que anteriormente, antecedentes subidos al portal de Chile Compra por Natalia (Nathalie Órdenes), postuló con el mismo certificado y experiencia laboral con que postuló en el primer y segundo proyecto.

Salió la licitación en el Mercado Público por **$289.000.000**.- y su presupuesto era por **$284.000.000**.-, la postulación en el portal la hizo Natalia (Nathalie) Órdenes, por instrucciones de Dániza Hidalgo. Hubo un problema con la empresa Calbistur que reclamó porque sospechaba que su certificado de experiencia no era legal, así que él dijo que si estaba cuestionado el certificado prefería desistirse, no quería hacer la pega, no quería hacer ese proyecto y fueron Dániza Hidalgo y Nathalie Órdenes quienes insistieron que él hiciera ese proyecto, porque fueron ellas mismas las que le pidieron el número de teléfono de David Álvarez, representante legal de la empresa DAC, para que diera fe que el certificado de experiencia que él había presentado era legal. Lo llamaron por teléfono, lo citaron a la Municipalidad de Tierra Amarilla y se reunieron en la oficina de Dániza Hidalgo, ella, Natalia (Nathalie) Órdenes, Alejandro Mella, David Álvarez y él. En esa reunión Dániza Hidalgo y Natalia (Nathalie) Órdenes le dijeron a David Álvarez que tenía que dar fe del certificado que era legal mediante una carta en Notaria donde dijera que el certificado que le dio era legal, a lo que David Álvarez accedió y pidió que lo

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: DVXQXQPZRNZ

dejaran participar en algunas licitaciones a lo que ellas se comprometieron que harían.

Al salir de la reunión, David Álvarez le pide por el certificado **$4.000.000**.-, él encontró que era mucho dinero, pero David Álvarez le indicó que si se quería ganar toda esa plata que ganaría con el proyecto tenía que pagar, así que le pagó $2.500.000.- en efectivo y el resto en un cheque que David Álvarez cobró a fines de agosto. Así fue como se le dio solución al problema que había en la licitación del parque, porque mayores antecedentes de lo que pasaba a él no le daban.

En la reunión se discutió que David Álvarez diera fe que era efectivo el certificado.

Ya solucionado el problema, le adjudicaron el proyecto de la instalación del pasto natural, empezando las obras los primeros días de agosto. Diez días después salió **el primer estado de pago**, para pagarle la coima a Mario Morales, quien en un principio había pedido $50.000.000.-, pero él lo encontró muy caro, así que **Mario Morales se bajó a $40.000.000**.- a lo que él accedió y comenzó a trabajar, diez días después comenzaron los estados de pago que se los confeccionó Natalia (Nathalie) Órdenes, el primero y el segundo, en el **primero fueron $51.000.000** algo y en el **segundo $84.000.000.- y fracción**, con una diferencia de 13 días se le pagó la coima a Mario Morales, el primero fue con un cheque de $20.000.000.- cobrado por él (acusado) en el Banco de Chile de Copayapu y que llevó en un sobre hasta la Municipalidad de Tierra Amarilla donde se lo entregó a Dániza Hidalgo en su oficina, y en el segundo se cobró un cheque por $20.000.0000.- que cambió Carolina Codoceo, cheque que él le había pasado a Dániza Hidalgo quien se lo pasó a Carolina Codoceo para que ella lo cobrara, ese dinero era la coima para Mario Morales.

Le responde el acusado al fiscal que en ese **Hecho 6.3** del parque Rafael Torreblanca pagó una coima de $**40.000.000** en el contrato original y de $**19.000.000** en las obras extraordinarias, pago que hizo a Mario Morales Carrasco por intermedio de Dániza Hidalgo. Responde que esos **$40.000.000** los pagó a través de **dos cheques de $20.000.000** cada uno

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: DVXQXQPZRNZ

El acusado responde que Mario Morales Carrasco era quien recibía las coimas de $**40.000.000**, Dániza Hidalgo era quien coordinaba el cobro de las coimas y posteriormente se los entregaba a Mario Morales Carrasco, Nathalie Órdenes Casas era la persona que participaba en subirle los antecedentes y participar en los decretos de pago, y Alejandro Mella García era quien participaba en las comisiones adjudicadoras.

En el **Hecho 6.3** tuvo una utilidad de $60 millones y de esos $29 millones fueron para Dániza.

En el proyecto de instalación de pasto en el Parque Rafael Torreblanca **pagó otro beneficio económico irregular a Dániza por $29.820.000.-,** más o menos las cifras más cercanas. Pero fueron 29 millones de pesos. Ese pago es un cheque girado por mí en el mes de diciembre de 2019, este cheque lo giré yo en el Banco Chile, que está en Copayapu, el dinero lo recuerdo yo que lo eché en mi mochila, porque era bastante y me dirijo al parque donde estaba ejecutando la obra de la instalación del parque Rafael Torreblanca, porque en ese momento tenía el contrato Conexo, porque estaba regando. Yo estaba allá. Y al frente del parque, me cambié de vehículo del mío al de Dániza y le paso el dinero al frente del parque, más bien dicho, al frente del estadio, porque ahí está el estacionamiento del vehículo.

DOCUMENTO CARTOLA BANCARIA DE DICIEMBRE DE 2019 (P.193), al exhibirle este documento, marcado en azul se advierte según explica el acusado, que el **03 de diciembre** se señala **cheque pagado** por caja, oficina Copiapó, número de documento 08688367 por **$29.822.000**.- y este cheque corresponde a las utilidades que le correspondieron a la señora Dániza Hidalgo, se trata de un beneficio económico totalmente irregular.

En el proyecto también hubo una **Obra Extraordinaria (Hecho 6.4),** que se la hizo Juan Carlos General por **$40.000.000**.-, Natalia (Nathalie) Órdenes y Dániza Hidalgo también le dijeron que había que cobrar el máximo, el tope, que era $**89.000.000**.-, presupuesto que realizaron ellas, lo presentaron, fue aprobado porque Dániza le dijo que el **alcalde quería $19.000.000.-** para aprobar esas obras extraordinarias.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: DVXQXQPZRNZ

Ya aprobado continuó con su trabajo en la obra. **En esa obra cometió un error porque no eran 12.000 metros^2 sino que en verdad eran 14.000 metros^2 a instalar**, en la licitación decía que eran 12 mil y él no midió ni buscó una persona que lo hiciera.

En el **tercer o cuarto estado de pago**, por allá en el mes de octubre, se le paga la coima a Mario Morales Carrasco por $**19.000.000**.-, ese cheque lo cobró él en el Banco de Chile de Copayapu y entregado a Dániza Hidalgo en su oficina dentro de un sobre.

Se terminó la obra a mediados de noviembre y en diciembre viene el estado de pago final, en ese balance final **las utilidades eran $60.000.000**.- **y fracción** y a **Dániza le tocaron $29.000.000.- y fracción** que pagó en efectivo porque el cheque lo cobró él mismo y esa plata se la pago al frente del estadio donde él tenía su oficina así que se dirigió para donde estaba ella en su vehículo con la mochila donde él tenía el dinero y le pasó a Dániza Hidalgo los $29.000.000.- y fracción. Así termino el trabajo del parque.

Luego viene un **cuarto proyecto** que fue un trato directo que era un **CONTRATO CONEXO** que es la **mantención y riego del parque Rafael Torreblanca**, en ese proyecto firmó "dos" contratos conexos porque fueron dos periodos, fueron dos meses, eran 60 días de riego, **pero le pagaron solamente "un" contrato de riego**. Ese proyecto él lo realizó por **$20.000.000**.-, Dániza con Natalia (Nathalie) los subieron a $**24.000.000**.- y fracción, porque acá le dijeron que **$3.000.000**.- era la coima que había que pagarle a Mario Morales. Ese riego lo empezó desde diciembre hasta mediados de enero. Le pagaron los $24.000.000.- y como él no podía ir a cobrar al Banco de Chile el cheque de la coima de $3.000.000.- para Mario Morales, se lo pasó a Dániza Hidalgo, quien se lo entregó a Carolina Codoceo, es ella quien cobra el cheque de $3.000.000.- que era la coima de Mario Morales.

Las **utilidades en ese proyecto eran de $6.000.000**.- y como ya estaba realizando el segundo contrato conexo, Dániza Hidalgo le dice que mejor le pague juntas en el primer pago las dos cuotas de su parte de las utilidades,

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: DVXQXQPZRNZ

correspondiéndole a cada uno como $2.800.000.-, así que le pagó las utilidades de los dos contratos conexos a Dániza en una sola cuota, **cree que Dániza ya sabía que no le iban a pagar el segundo contrato conexo**, pero el igual le pagó las utilidades de ese contrato, le pasó un cheque de $5.600.000.- que lo cobró una funcionaria de la Municipalidad de Tierra Amarilla, Débora Ibarra, y que eran las utilidades de Dániza Hidalgo por los dos contratos conexos, hizo los dos, pero el segundo no se lo pagaron.

En el **HECHO 6.4** Contrato Conexo y Ampliación, **la utilidad que tuvo en la ampliación fue de $84 millones y la coima por $19 millones**, y contrato conexo de $**6 millones cada uno de ellos**, y se pagó la utilidad de los dos a Dániza, que eran **$5.640.000** ese cheque fue entregado a Dániza y lo cobra Débora Ibarra. La ampliación que se pagó el 24 de octubre, paga una coima por $19.000.000, el primero de octubre, y eso la paga con el tercer estado de pago del 17 de septiembre de 2019.

El día **10 de enero** hay un cheque por $3.000.000 que es por el pago de la coima, según aprecia el acusado en su cartola bancaria.

El acusado expresa que Dániza omitió los pagos que él mencionó en su declaración. **A Nathalie la fue a ver a su casa y le pagó $400.000**.-, pero eso no fue por concepto de coimas, sino que en el año 2020 le pidió ayuda para subir la postulación al sistema en otras municipalidades, por trabajos en una plaza en Domeyko (Vallenar) y otra en Diego de Almagro porque ya no quería seguir siendo contratista en Tierra Amarilla. Por esos dos proyectos él le pagó ese dinero por allá por marzo o abril de 2020,

Los pagos a Mario Morales fueron a través de Dániza, salvo uno que fue por medio de su chofer. Una vez entregado el dinero al intermediario él le perdía el rastro. No sabe cuánto recibió efectivamente Mario Morales de los dineros que él entregó. A Dániza se le entregó dinero que era para ella, pero no sabe si Mario Morales sabía de esa situación.

Estuvo presente y escuchó completamente la declaración de Dániza Hidalgo ante el tribunal, donde ella dijo que hacía un “robo hormiga” a Mario Morales.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: DVXQXQPZRNZ

Se exhibe el **DOCUMENTO CARTOLA BANCARIA DE FEBRERO DE 2020 (P.193)**, explica el acusado que primero, se advierte que el **07 de febrero del 2020**, existe un pago de proveedores por **$24.171.875**.- que corresponde el pago al contrato conexo y al pago de febrero. En el **egreso del 11 de febrero**, que es un cheque pagado por caja de la oficina de Copiapó con el documento 08688394 por **$5.647.000**.- es de la utilidad del contrato conexo 1 y 2. Y ese cheque era de las utilidades que quedaron de esos dos contratos, que pagaron uno solo. Es para la señora Dániza Hidalgo. Se lo pagó con cheque a ella, que tiene que haber sido entregado en su oficina, pero no recuerda dónde fue pagado. Y ese cheque fue cobrado por la señora Débora Ibarra. No la ubico yo.

7. CLAUDIA FRANCISCA BERTOGLIA CALVETTI

Refiere que en el año 2017 se reencontró con Dániza a quien conocía de antes, y ella le cuenta que estaba trabajando para la municipalidad de Tierra Amarilla y que se venían proyectos, entre ellos fumigar la municipalidad de Tierra Amarilla, y ella le ofreció ayudarla. Menciona que se juntaron un par de veces, pero jamás a urdir cómo sacarle plata a la municipalidad de Tierra Amarilla, sino que siempre era como Dániza podía ayudarla a ella a que le fuera bien y que pudiera entrar a trabajar.

(Hecho 5.1) Refiere que en una tercera oportunidad se juntaron y le pidió las cotizaciones para fumigar y ella se las enviaba. Dice que para la municipalidad de Copiapó ella pedía 17.000, pero a ellos les pidió 12.000, porque Copiapó le daba pocas casas, como 200 o 300, por eso pedía $17.000 más IVA, y en cambio a la municipalidad de Tierra Amarilla le pidió $12.000 más IVA, entonces ahí se juntaron, ella le mandó los presupuestos donde le regalaba además la desparasitación de las mascotas porque eso era un valor bajo y además era algo que iba a realizar ella.

Señala que en su celular que entregó aún están los correos que le enviaba a Dániza por los valores que son los mismos.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: DVXQXQPZRNZ

Refiere que en esa ocasión Dániza le señala que había dicho el alcalde si podía pedir $2000 más que serían para que él tuviera una caja chica porque él necesita esa plata porque vienen de las juntas de vecinos a pedir asados, a ayudar enfermos. La acusada señala que ella accedió porque necesitaba trabajar y además estaba bajo el valor de mercado. En ese sentido señala que hizo el primer trabajo que es el Hecho 5.1.

Refiere que después viene el 5.2., y ese primer trabajo se postuló en **octubre de 2018 y lo realizó en diciembre de 2018 finalizando en enero de 2019.**

Menciona que después vino una desratización de la comuna que fue en **agosto de 2019** que es el **Hecho 5.2**, y ahí se **pidió un valor de $22.000** que el valor de mercado era entre 70.000 y 90.000 que es el patio de una casa. Refiere que es más caro porque se trabaja con tubos de PVC y hay que ir varias veces y tiene que instalarlos, para lo cual debe entrar con su gente, saber dónde se instalan, volver a repasar, sacar los tubos malos, y en ese caso a la municipalidad de Copiapó ella le pedía $25.000 más IVA, y a Tierra Amarilla le pedía $22.000 más IVA y de ahí ellos **le pidieron el 10%.**

Señala que la primera vez ella **(HECHO 5.1)** pagó una coima de **$11.000.000**. Dice que la primera vez ella estaba trabajando en terrero fumigando, y era enero, por lo que le pidió a su hijo mayor Nabih que fuera a cambiar el cheque y se lo entregara a Dániza. Refiere que su hijo fue al banco BCI del centro y se juntaron con Dániza y se lo entregaron (su hijo y Dániza) en la camioneta de Mario Morales al chofer.

Explica que la coima de los **$8.000.000** de la desratización **(HECHO 5.2)** la entregó a Dániza en su casa de calle San Román N° 1369 y ella se la entregaba a Mario Morales.

Menciona que después viene el **Hecho 5.3** que fue la **fumigación y desparasitación de toda la comuna que son 3500 casas**, postuló en noviembre y comenzó a trabajar en enero, porque habló con Dániza y ahí hubo muchos problemas y necesitaban dinero de la misma coima para pagarle a los concejales, y Dániza le explicó que la plata de la coima la iban a ocupar para

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: DVXQXQPZRNZ

pagarle a los concejales que se habían opuesto mucho, y también **le pidieron el 10%.**

Explica que entró a trabajar de la misma manera anterior entrando casa por casa, pidiendo que cada persona le firmara, desparasitando a los animales. También atendió animales gratis en la veterinaria.

Señala que terminó su trabajo y no le hacían estados de pago, no le pagaban nunca y era febrero y ahí le pagaron y se juntó con Dániza a tomarse un café frente a Carabineros, le pidió que la acompañara a sacar la plata, la sacaron, le pasó la plata en el vehículo de ella y la pasó a dejar a la veterinaria, y supone que se la entregó a Mario Morales.

Luego de eso decidió no trabajar más para la municipalidad.

Hace presente que el CDE había aprobado su juicio abreviado y ella estaba muy contenta y de repente se lo rechaza el fiscal regional Rogat.

El fiscal menciona que cuando Dániza le ofrece eso concretamente y pregunta cuales eran las personas que intervinieron en el proceso de postulación y adjudicación de los proyectos, la acusada señala que a ella la ayudaba Nathalie Órdenes.

El fiscal pregunta en relación a Nathalie Órdenes en los tres proyectos (**Hechos) 5.1, 5.2 y 5.3** pregunta en qué consistía su función, la acusada indica que ella siempre estuvo por varios años en Chile Compra y ella le pasó su clave, ya que no se maneja mucho y no tiene secretaria. Ella le ayudaba a postular, por eso le pasó la clave y de hecho a ella le daba mucha pena ya que nunca le llevó ningún chocolate y ella era tan amable y la ayudaba a postular y le preguntaba las cosas. Nathalie le pedía que le enviara certificados u otra cosa y se portó bien con ella.

El fiscal menciona qué recibió un beneficio regular, la acusada refiere que de ella no, nunca le pasó plata a ella, ni nunca hablaron de plata, **ella jamás pensó que Nathalie sabía algo, sólo sabía Dániza.**

El fiscal pregunta concretamente ella a quien le facilitó su clave de Mercado Público, la acusada refiere que a Nathalie Órdenes.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: DVXQXQPZRNZ

El fiscal pregunta si eso era algo regular o irregular, la acusada indica que debía ser irregular.

El fiscal pregunta, ella al entregar la clave que documentos le facilitaba, la acusada refiere que entregaba lo que ellos pedían por ejemplo certificados de trabajos anteriores, la experiencia de su padre, eran varios antecedentes que ella tenía por lo demás.

El fiscal pregunta si eran antecedentes administrativos o técnicos, la acusada indica que ambos.

El fiscal pregunta cuando le generaba ese proyecto ella sabía con anterioridad que se iba a generar un proyecto de esa naturaleza, la acusada refiere que sí, que ella estaba avisada desde antes, mucho antes.

El fiscal pregunta cómo era ese mecanismo, quien le avisaba, la acusada señala que **le avisaba Dániza**, le decía que venía un proyecto y que se preparara.

El fiscal menciona que se orientaba entonces ese proyecto hacia ella, la acusada indica que sí.

El fiscal menciona que de acuerdo a lo que declaró Nathalie existían dos grandes elementos que se consideraban para orientarla a ella, que era la existencia de un **médico veterinario** y por otra parte **la experiencia** y pregunta si eso es así. La acusada señala que sí. El fiscal indica que ella representaba a una empresa de mucha experiencia en la zona. La acusada refiere que sí.

El fiscal menciona que por otra parte su **padre era veterinario y tenía mucha experiencia también como profesional**. La acusada señala que sí.

El fiscal indica que ahora abordaran la última parte, que es cuando se genera el **primer decreto de pago**, que era una modalidad que Nathalie y Dániza han señalado y pregunta qué pasaba con el primer decreto de pago, se apuraba después que se generaba, qué hacía ella con esa plata. La acusada refiere que le cobraban al tiro, era una presión terrible, empezaban a llamar la Dániza y que tenía que pasar la plata, era como que si ella fuera una delincuente, otro delincuente más, pero tenía que pasar la plata y en el último

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: DVXQXQPZRNZ

no le pagaron. Al final cuando le pagaron en febrero, no recuerda si fue el 24 de febrero, ahí de inmediato tenía que entregar la plata.

El fiscal menciona que de hecho un día ni siquiera ella estaba y tuvo que pedirle a uno de sus hijos y pregunta cómo fue eso. La acusada señala que ella estaba trabajando, fumigando en Tierra Amarilla y no podía cambiar el cheque y le pidió a su hijo que lo hiciera ya que la llamaban mucho y ella trabajaba todo el día.

En relación con el **Hecho 5.2**, aludiendo a la cartola Bancaria de la acusada, aparece un cargo de 3 de septiembre de 2019, respecto del cheque de $30 millones, considerando que el contrato tiene un monto de $76 millones, manifiesta que el monto de la **coima** fue de **$8 millones**, que se los entrega a Dániza en su casa, San Román N°1369, en efectivo, en un sobre. Ese monto de 8 millones Dániza se lo solicita para Mario Morales Carrasco.

Respecto del **Hecho 5.3,** aludiendo a la cartola de la acusada, indica que el **28 de febrero de 2020** figura un **cheque cobrado por $24 millones.** Ese dinero era para la coima, pagar empleados y pagar a su padre. **La coima era $7 millones** que entrega en efectivo a Dániza que la acompaña al Banco, separa su plata, va al BCI y le entrega la plata en un sobre en el auto de Dániza cerca de su casa en O'Higgins N° 991 sector centro.

8. OSVALDO MAURIEL CARVAJAL RODRÍGUEZ

Yo llego a ocupar el **cargo de jefe DAEM de la Ilustre Municipalidad de Tierra Amarilla**, gracias al apoyo que me brindó la señora Marcia Latorre Moreno. **Ella me llama en el mes de febrero del año 2019**, la primera o segunda semana del mes de febrero del año 2019, y me indica que la Municipalidad de Tierra Amarilla tiene una situación grave, gravísima, porque a días de iniciarse las clases del nuevo año escolar, no tenían jefatura para el departamento de educación. Y que, además, ese departamento, la educación de la municipalidad estaba destrozada. No tan solo tenía en un mes de febrero del año 2019, no tan solo tenían un déficit financiero tremendo, de más de mil

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: DVXQXQPZRNZ

millones de pesos, sino que, además, los cinco colegios de gran tamaño de la comuna, los cinco estaban ya en un tercer año clasificados como insuficientes por la Agencia de la Calidad de la Educación. Lo que, en rigor, que si nuevamente eran clasificados como insuficientes en ese año 2019, deberían de cerrarse. Eso era lo que establece la ley. Por lo tanto, ella le plantea al alcalde Morales, y yo quería ocupar ese cargo porque yo a la señora Marcia Latorre la ubicaba desde mucho tiempo, años antes.

Mí relación con el señor Mario Morales era una relación distante, formal. Yo nunca fui de su agrado. Como acá se ha dicho, él a mí me daba un trato de bastante indiferencia. No me recibía con la fluidez que recibía otros directivos, me hacía esperar en la antesala en su oficina. No me contestaba frecuentemente el teléfono. Su chofer, don Fernando Cortés, después que estuvimos juntos recluidos, él me narró que el señor Morales evitaba contestarme el teléfono. Y eso me explicaba a mí que siempre que me contestaba el teléfono era el señor Cortés, no él. Por lo tanto, mi relación con el señor Morales era formal. No participaba de ningún tipo de actividad distinta a las propias de mi cargo en el municipio. Y mi participación en Tierra Amarilla, en la cual yo soy copiapino, era también dentro del marco de la estructura y mis funciones propias del municipio.

Respecto del **Hecho 2** que es el primero que se le imputa, señala que como ya indicó **entró a ocupar el cargo de jefatura del DAEM de Tierra Amarilla en febrero de 2019 y lo terminó el día que lo llevaron detenido el 29 julio de 2020, por tanto, sólo estuvo en el cargo diecisiete meses.**

Dice que la ubicación de las dependencias del DAEM estaba a más de un kilómetro del edificio consistorial y su rol fue principalmente de trabajar con los colegios donde había muchos problemas. Sus principales labores eran en terreno con los colegios. Por lo tanto, él no asistía mucho físicamente a la casa consistorial, solo iba a las reuniones obligatorias que eran del concejo municipal. Por lo tanto, no conocía mayormente a la señora **Dániza Hidalgo** ni a **Nathalie Órdenes**, no conocía a **Juan Carlos General**. Del señor

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: DVXQXQPZRNZ

Fernando Cortés sabía que era su chofer y que le contestaba el teléfono y con el señor **Vieytes** podrán haber coincidido en algún tipo de reuniones.

Señala que con quien tenía una relación más fluida era con **Alejandro Mella quien era su jefe directo**, era con quien veía los temas, tomaba decisiones respecto del funcionamiento de la educación en Tierra Amarilla.

HECHO 7.2 y **HECHO 8**. El acusado menciona que la autorización del Ministerio de Educación llega para la escuela de Amolanas a fines de enero del 2020, mediante el ordinario N°76 de la SEREMI de Educación la señora Silvia Álvarez Matus, en donde autoriza al municipio y lo acompaña el certificado de visación, en donde autoriza al municipio a iniciar el proceso de licitación para ejecutar la obra. El monto que autoriza la SEREMI de Educación tanto en el Ordinario 76, como en la visación N°1 de la **Escuela Amolanas** es de **66 Millones y fracción**, es decir, esto es el mismo monto por el cual fue postulado el proyecto en mayo del 2018, y ese es el monto por el cual, el municipio licita las obras a fines de febrero del 2020, misma situación para el caso de la **escuela Víctor Sánchez**, la única diferencia con la escuela Víctor Sánchez es que la autorización que se entrega por el Ministerio de Educación fue el día 18 de febrero 2020, ahí recién vía correo electrónico, le parece que de Romina, pero eso está en los correos electrónicos, les llega el Ordinario N°77, para **VÍCTOR SÁNCHEZ**, el ordinario N°77 con el certificado de visación, el monto autorizado por el Ministerio de Educación reflejado en el Ordinario N° 77 y certificado de visación es por **85 millones y fracción**, es decir nuevamente es el mismo monto con el cual el DAEM había postulado a las obras a fines de mayo, junio del año 2018. Esto es en relación al funcionamiento del FAEP que es un recurso externo al municipio.

El acusado refiere que quiere dejar en claro que en ambos proyectos FAEP no se produjo el incremento de precio que se dice en la acusación en febrero de 2020, sino que el monto por el cual se licitó es un monto establecido por el Ministerio de Educación y que había sido definido en mayo del 2018.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: DVXQXQPZRNZ

Angello Ávalos hace las bases, pero trabaja las bases, pero bases enviadas por la SECPLA, en esas bases el señor Ávalos tiene que incorporar los elementos propios de la licitación, pero lo técnico ya estaba dado por el Ministerio de Educación y es ahí con respecto a los criterios de evaluación y él entendió, por lo que a él le dijo el señor Ávalos, que **la ponderación que él le dio el 50% de TIEMPO la ejecución de la obra, era producto de su propia urgencia de que las obras se terminaran luego para no seguir interrumpiendo las clases**. Esa era su preocupación, y es más por él el tiempo hubiera tenido una mayor ponderación.

Con respecto al tema **PRECIO** y por lo que él presenció y por los correos electrónicos y la dinámica de la formulación del proyecto, el precio fue muy rigurosamente establecido por los técnicos, por Angello, pero con supervisión directa de los técnicos, **por lo tanto, entendió que no había ningún margen ahí de una gran diferencia entre un oferente a otro, por lo tanto, otorgarle poca ponderación al precio no consideró que fuera relevante**.

Con respecto a la ponderación más elevada de la **MANO DE OBRA LOCAL** era algo que **él percibía en las reuniones que él debía asistir en terreno, que la gente le exigía al alcalde y concejales que las obras que se hicieran en Tierra Amarilla fuera con la mayor cantidad de trabajadores que fuera de la comuna. Por lo tanto, el darle el 30% a la ponderación de mano de obra local tampoco él lo vio mal** y no vio mal que el 50% de la ponderación se le diera al tiempo, no vio mal que el 30% de la ponderación se le diera a la contratación de mano de obra local, no vio mal que se le diera solo un 10% al precio y no vio mal que se le diera solo un 10% a la experiencia. Ambas ponderaciones Angello las repite en las dos licitaciones. Por lo tanto, ahí Angello Ávalos no hizo una diferenciación, una adecuación de las ponderaciones para acomodarlas a un oferente distinto o a otro oferente, por ejemplo claramente al señor **MUÑOZ (Jorge Muñoz Fuentes)** le hubiera favorecido que le hubiese aumentado la experiencia. Pero, sin embargo, el señor Muñoz la experiencia en la licitación de Víctor Sánchez fue igual de un

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: DVXQXQPZRNZ

10%. Por lo tanto, su participación en la elaboración de las bases fue solamente de carácter de oído, de comentario, él no participó en la elaboración de las bases, no participó tampoco en la licitación, en las propuestas técnicas de los proyectos. Si bien él aparece en las comisiones evaluadoras, de adjudicación y como responsable de la obra, pero eso era porque venía en los formatos tipo de la SECPLA, no es porque él se pusiera. Ese formato se repetía en todas las licitaciones previas a él. Todas venían iguales. Además, señala que por su experticia de ser solo profesor y no ser experto en temas de infraestructura ni en temas sociales, él no participaba en la evaluación efectiva de las propuestas, él suscribía el informe que realizaban los técnicos del DAEM. El DAEM es un departamento que tenía técnicos para distintos departamentos, de distintas unidades especializadas y que para el caso de infraestructura el experto era el constructor civil el señor Angello Ávalos. Por lo tanto fue él (Ávalos) quien evaluó la licitación, fue el quien hizo las bases y el suscribió el informe que él le entregó, ellos lograban las condicionantes del Ministerio de Educación y ambas obras fueran adjudicadas el día 27 de marzo del año 2020, posterior a la aprobación por parte del concejo municipal. Es importante mencionar que con eso cumplían la exigencia del Ministerio de Educación y para él era lo más importante, se adjudicaba en un concejo ordinario, no hubo ninguna observación de algún concejal, por mayoría y la adjudicación la suscribió don Mario Morales con acuerdo del concejo.

Una vez adjudicada comienza la ejecución de las obras y ahí hay un elemento importante, es que el señor **Angello Ávalos presenta licencia médica el día 15 de marzo** y ese fue un tema crítico porque él era quien formuló los proyectos, él era quien los evaluó y él era el ITO, ese es otro elemento. Señala el acusado que él no era ITO, sólo es profesor de historia y como tal no tiene competencia en el ámbito constructivo y en eso la ley de construcción es muy rigurosa. El único que tiene competencia es un profesional del área y al presentar licencia médica el señor Angello Ávalos, se ve con la urgencia apremiante de tener que buscar a alguien que lo reemplazará en el momento y así se presenta la posibilidad de contratar a una

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: DVXQXQPZRNZ

arquitecta recién egresada de la comuna de Tierra Amarilla, hija de una profesora, la **señorita Alexandra Fenero Vargas** quien **asume como encargada de infraestructura y de ITO de ambas propuestas** y tiene entendido, pero tiene sus dudas, pero le parece que fue así, inclusive la señorita Fenero término de evaluar el proyecto de la escuela Víctor Sánchez, evaluar las licitaciones. La señorita Fenero no tan solo no tenía experiencia, sino que además ellos estaban con una carga laboral abrumante, estaban preparando el traspaso.

Respecto del **Hecho 8,** el acusado señala **ya que ahí él tiene nula participación y ni siquiera sale nombrado en ese tema** y en el **(Hecho) 7.2** lo dejara para el final ya que ahí hay un tema que tiene que aclarar.

Señala que como lo había mencionado, los proyectos quedaron visados, autorizados a su licitación por parte del alcalde en febrero del 2020, cuando les da la respuesta el Ministerio de Educación con respecto a la **Escuela Víctor Sánchez**, el acusado señala que él se va de vacaciones. Por lo tanto, la primera licitación que se hace de la **Escuela Amolanas**, él no estaba en el cargo, estaba haciendo uso de sus dos semanas de vacaciones.

Señala que en esa **primera licitación** se presentan dos o tres empresas, y en la presentación de ISAFER cometieron un error, le faltó un documento, lo cual hizo que esa licitación la declararan fuera de base. Indica que se **vuelve a repetir**, estando Angello todavía en funciones, él la evalúa y se la adjudica la empresa ISAFER. Expresa que se comenzó la obra, en el transcurso de la obra al final tuvieron un problema serio, que es lo que explicó en el comienzo, que es el tema del depósito de asbesto, al cerrarse la frontera de la región, no se podía trasladar el asbesto y eso impedía a la ITO, si bien las obras habían sido terminadas, de dar curso de autorización al pago.

Dice que esa situación generó ahí problemas, y ahí hay unos audios, en donde a él lo llamó el señor Alejandro Mella, para preguntarle qué pasaba con eso, ver cómo se resolvía, y también lo llamó Mario Morales para consultarle por el pago de esta escuela.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: DVXQXQPZRNZ

Dice que se involucraron en esto, en el sentido de que él se reunió con el director de la DOM, para ver cómo se podía resolver. Señala que es así como en el mes de **junio** se llega a un acuerdo técnico, entre los técnicos de la DOM y Alexandra del DAEM, de que se podía hacer una recepción provisoria del asbesto acá en la región, hasta cuando se abrieran las fronteras y se pudiesen trasladar al vertedero autorizado. Eso permitió dar el pago de ese proyecto, por el monto total, en la primera semana de junio.

Ahí se produce otro problema, que es que el DAEM no tenía la posibilidad de hacer transferencias por montos altos, la única opción que quedaba era de pagar con un cheque. Una situación que generó un inconveniente, **porque la presión ya del señor Morales por liberar el pago era muy fuerte**. Entonces, esa situación, el acusado para buscar evitar el conflicto con el señor Morales, señala que resolvió le parece que fue un día 9 de junio, no se acuerda el día exacto, como era muy cercano a la hora del cierre del banco, él le indicó a la señora **Sandra Vega**, que para facilitar que el señor Claudio Aravena llegara al banco a cambiar el cheque antes de las dos, él le entregaba el cheque, me firmaba el voucher y todo, a las afueras del DAEM, para que él no se estacionara, no se bajara, no entrara a la oficina, y eso le impediría a él llegar al banco. Por lo tanto, el acusado señala que para evitar otro conflicto más con el señor Morales, lo que hizo ahí es que tomó el voucher, el documento, a la afuera del DAEM, en la esquina, para que el señor Claudio Aravena no se desviara de la ruta, le firmó la recepción, le pasó el cheque y él se fue al banco. Hasta ahí fue mi participación en ese hecho. Señala que él no tuvo conocimiento de las coimas, ninguna tratativa de ese tipo. Esa fue mi relación con ese hecho.

Isafer era una sociedad representada por Claudio Aravena y por su pareja Sandra Vega que participaba en movimientos comunitarios, a quien le era fácil contratar mano de obra local. **SANDRA VEGA** lo llamaba para gestionar el pago, y se ponen de acuerdo del lugar para la entrega del cheque. El DAEM no podía transferir, y es donde graba el fono de Claudio Aravena, y **la presión por el pago era mucha**, para facilitar esta situación accede con el

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: DVXQXQPZRNZ

voucher en la mano a salir, para que no entrara al DAEM Aravena, **le lleva el cheque afuera para que se lleve el cheque**. Esa misma conversación la tiene con Aravena para coordinar este trámite y hacerlo expedito. **Adicionalmente tuvo contacto con Alejandro Mella que recibía la presión de Morales.**

Respecto del **HECHO 7.2,** expresa que previamente señala que el señor **Mario Morales** le comentó de palabra, que él le comentó, le encargó en realidad, cosa que no se llevó a cabo, que él quería que el proyecto de la escuela Amolanas fuera para Isafer, y le transmitió que el proyecto de Víctor Sánchez fuera para un señor Ramón López.

Señala que Angello Ávalos hace la evaluación, **gana Isafer en el (Hecho) 8.0**, y **en el (Hecho) 7.2 gana Jorge Muñoz**, se le adjudica a Jorge Muñoz, no a Ramón López. Dice el acusado que esto se lo transmitió verbalmente a **Mario Morales** y él le dice que está bien, pero le señala que le diga al "padrino" que lo llame.

Responde el acusado que el "**PADRINO"** es un apodo que le decían al señor **Jorge Muñoz**.

Refiere que por esos temas construyó una afinidad temática con el señor **MUÑOZ** que les permitía conversar fluidamente. En esas conversaciones fluidas que tenían, él (Carvajal) en el mes de mayo, le comento que tenía un apremio personal, que es que él tenía que reponer, restituir un monto de dinero de un proyecto de teatro en el cual era responsable.

Señala que el señor **MUÑOZ** le prestó la plata, no recuerda del concepto que usó. Relata que el señor **MUÑOZ** le dijo que el alcalde le pide siempre plata, por proyectos que se ejecutan o por proyectos que se van a ejecutar, y no tenía esa plata ahora, y le pasó, le parece que el día **29 de mayo**, a fines de mayo, **un millón y medio**, para que él comenzara a abonar al proyecto. Esa plata se la pasó en efectivo, aquí en la Petrobras de aquí, lugar que frecuentaba siempre, hasta antes de caer en esta causa.

Señala que después, el día **9 de junio**, ahí también hay interceptaciones telefónicas, a él le avisa su amigo personal, con el que hacían judo, **Juan Pablo Rojas Cailly**, que a las 2 de la tarde de ese día 9 de junio, tenían que

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: DVXQXQPZRNZ

tener enterado el monto del proyecto del teatro. Indica el acusado que ahí llama a don Jorge Muñoz y le dice que necesita el dinero antes de las 2, y Jorge Muñoz le dice que es imposible, que me la puede pasar en la tarde. Y ahí el acusado indica que llama a su concuñado, un empresario, **Mauricio Briceño**, a quien le consigo un cheque, y él le pasa un cheque por 5 millones de pesos. Ese cheque él se lo pasa tipo 10 para las 2 de la tarde, aquí en Pedro Pablo Figueroa, frente a la Capilla de la Candelaria. Y ese cheque de 5 millones de pesos, el acusado señala que lo depositó en la cuenta del Gobierno Regional, antes de las 2 de la tarde, en la sucursal que está en Van Buren esquina Carrera, en la cuenta del Gobierno Regional de Atacama. Posteriormente en la tarde, tipo 4 y media, 5 de la tarde, dice el acusado que se reúne con don Jorge Muñoz, en el costado del Parque Schneider, se estacionó, y luego se sube a la camioneta del señor Muñoz, y **él le pasa en efectivo 4 millones y medio**. Ese dinero, inmediatamente terminada la conversación con el señor Muñoz, el acusado indica que en Tierra Amarilla se lo entrega a su concuñado, Mauricio Briceño, a las afueras de su taller, que está al costado del Teatro Techado de Tierra Amarilla, para enterar para el cheque de los 5 millones que al otro día iba a salir cobrado.

El acusado procede a leer parte de su declaración en la fiscalía 1 de diciembre a las 9 de la mañana en que señala ***"La orden de Mario Morales de favorecer a Jorge Muñoz e Isafer se la transmití al señor Angello Ávalos en mi oficina, porque él era el que llevaba la parte técnica, porque llevaba todo lo que era infraestructura. Angello con esta información se sonrió, se sonrió, me dijo que sí, yo sé cómo funcionan las cosas."***

El fiscal pregunta ¿en qué momento él supo que se tenía que adjudicar la obra Benja y Martin Limitada? a lo que el acusado señala que en ese momento ya estaba Alexandra Fenero, le dan el resultado de la evaluación, ya que como indicó anteriormente, él suscribía lo que le entregaban los técnicos y le informan de que había el que había ganado era Benja y Martin. Esa situación él se la transmitió al alcalde **MORALES**, que había ganado esa empresa contratista y lo que **él dice es que no había problemas y que le**

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: DVXQXQPZRNZ

dijeran al "padrino" ya que así le decían a don Jorge Muñoz que lo llamara. Por lo tanto, él se enteró cuando ya se había hecho la evaluación de las propuestas, cuando le entregan el resultado final de la evaluación para que él suscribiera la evaluación.

9. BORIS JAIRO PÉREZ ESPINOZA.

En lo pertinente, respecto del **Hecho 1** de la acusación, señala que fue elegido concejal de la comuna de Tierra Amarilla el 23 de octubre del año 2016. En ese tiempo el alcalde electo fue Osvaldo Delgado Quevedo. Indica que los concejales que resultaron electos en ese momento no eran de su conocimiento. En la ceremonia donde asumieron las nuevas autoridades de la comuna y ahí conoció físicamente a quienes iban a ser los otros concejales.

Expresa que cuando asume como alcalde la persona antes señalada también asumen como concejales junto a él en el Concejo Municipal, Yhanss Delgado Quevedo, Mario Morales Carrasco, Patricio Morales Pinto, Domingo Órdenes Díaz, Cristóbal Zúñiga Arancibia.

Explica que posteriormente Yhanss Delgado deja vacante el cargo de concejal y es reemplazado por Liliana Cortés Gorigoitía.

Menciona que el alcalde Osvaldo Delgado salió condenado a 700 días lo que produjo la vacancia de su cargo en el concejo municipal. Cuando eso ocurrió, menciona que había un bloque de cuatro de los seis concejales, el cual estaba conformado por él, Mario Morales Carrasco, Domingo Órdenes Díaz y Cristóbal Zúñiga Arancibia.

Señala que **dos días antes del 29 de agosto de 2017** se juntaron en el **Restaurant Drive In** que está a la salida norte de Copiapó con Mario Morales, Domingo y Cristóbal, y ahí se comprometieron a votar por Mario Morales como alcalde Suplente de la Municipalidad de Tierra Amarilla, para trabajar en conjunto los cuatro.

Indica que **Domingo Órdenes** le plantea a **Mario Morales** que si va a ser alcalde va a ganar más dinero y que si los puede ayudar económicamente,

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: DVXQXQPZRNZ

a lo que Mario accede señalándoles que iba a hacer todo lo posible por ayudarlos, y el acusado indica que respecto a eso dijo que después lo veían.

Se le pregunta al acusado si cuando se habló en esa reunión en el restaurant de **ayuda económica iba a ser regular o irregular**, a lo que responde que en ese momento no se habló de nada, ni de proyectos, no había nada estipulado, solo se habló de que los ayudara porque la dieta de ellos como concejales era de $700.000.

Relata que el **29 DE AGOSTO DE 2017 llega el día de la elección de alcalde entre los concejales y Mario Morales fue elegido alcalde.**

Responde que el día de la votación fue elegido Mario Morales como alcalde desde que la votación se hizo pública, la secretaria municipal tomó y cerró este acuerdo. Señala que se imagina que esto posteriormente se tuvo que haber ratificado con algún documento ante el Tribunal Electoral.

Indica que, luego avanzado el tiempo, **a finales de 2018**, le manifestó a **Mario Morales** que recordara que había votado por él para que fuera electo alcalde y que **necesitaba que lo ayudara**, lo cual hizo porque tenía problemas económicos, su dieta como concejal era de $700.000. Refiere que posteriormente **Mario Morales** le expresó que fuera a la oficina de **Alejandro Mella** y que éste iba a tener algo para él. En ese sentido explica el acusado que fue donde Alejandro Mella y éste le entregó una carpeta que le señala que se la mandó Mario. Luego el acusado indica que toma la carpeta, ve que hay un sobre dentro y se lo lleva. Ya en su casa contó el dinero y era por la cantidad de **$1.000.000** en billetes de $10.000. Señala que no dijo nada en ese momento y que asumió que era por haber votado por Mario Morales y que éste había dicho que los iba a ayudar. En la segunda vez de entrega de dinero, dice el acusado que fue la misma dinámica.

Señala que eso del **primer sobre con dinero** fue en el mes de **noviembre de 2018**, el **segundo sobre con dinero** fue en **diciembre de 2018**, y el **tercero en enero de 2019**. Recibió tres veces un millón de pesos cada vez.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: DVXQXQPZRNZ

Se le pregunta si **Alejandro Mella sabía que en el sobre estaba la cantidad de dinero que ha relatado**, a lo que responde que "se imagina" que sí lo sabía, aunque señala que nunca se puso a contar el dinero delante de Alejandro Mella.

Responde que al principio **no sabía cuál era el origen de ese $1.000.000 que recibió por tres meses**, solo pensó que Mario tenía ese dinero porque había votado por él para que fuera alcalde, pensaba simplemente que era dinero de los recursos de Mario nada más.

Refiere que le consultó a Alejandro Mella por el tema del dinero y que éste le dijo que Mario tenía que verlo con Dídimo Díaz; y Alejandro Mella le decía que hablara con Mario por ese tema.

Señala que nunca entendió la dinámica de cómo se generaba ese dinero

Dice que después supo el tema de que se le aumentaba el sueldo a Dídimo Díaz.

Expresa que quiere dejar en claro que en el **Hecho 1** se me acusa de haber recibido de parte de don Jhon Sol una suma no especificada por votar por Mario Morales como alcalde a cambio de algún dinero. Esto quiero decirlo enfáticamente que **yo jamás he recibido algún dinero por Jhon Sol ni por alguna otra persona por haber votado en ese momento por Mario Morales, ni antes, ni durante, ni después de esa votación**. Quiero ser enfático en eso, yo a Jhon Sol no lo conozco absolutamente nada, yo a él lo ubicaba. Sé que fue candidato a alcalde por otra lista, lista que yo no componía, no era cercano a mí, pero sí era de público conocimiento que él era cercano al alcalde en ese entonces, o sea, concejal Mario Morales. Él era muy cercano a él, trabajaron junto en la campaña, pero directamente conmigo no tenía ninguna relación. Es tanto así que este rumor se corrió dentro de la comunidad, pero fue algo que se habló de todos los concejales, ya que votamos por Mario Morales y se sabía dentro de la comunidad que el alcalde trabajaba en conjunto con él. **Pero yo quiero asumir hoy día de que jamás he recibido algún dinero de parte de Jhon Sol por haber votado por Mario Morales**. También quiero agregar de que él (Jhon Sol), por lo que yo

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: DVXQXQPZRNZ

he estado en esta causa, ya declaró, terminó en un juicio abreviado en esta misma causa y él mismo en su declaración, por lo que he podido ver, también asume lo mismo, que él jamás a mí me ha entregado algún dinero a cambio de yo votar por Mario Morales. Y también él está hoy día ya sentenciado en un juicio abreviado donde su condena se basa en un aspecto de una contratación o una licitación de una adjudicación, que sucede después, en la misma administración de Mario Morales en la que yo no tengo nada que ver. Y ustedes lo pueden apreciar dentro de la misma acusación y esta causa de que mi participación no es de los contratistas, **no tengo que ver con las adjudicaciones**. Yo solamente hoy día estoy presente en el Hecho 1. Así que ese es mi primer punto, aclarar la situación de Jhon Sol. **Decirlo, afirmarlo, que yo jamás he recibido algún dinero de parte de él para yo votar por Mario Morales**. ´

Ahí quiero precisar sobre el **Hecho 1**, donde se me acusa por haber amenazado y solicitado a Don Dídimo Díaz que él elevara su sueldo para entregar un beneficio económico, en este caso para mí o para el Alcalde. Yo quiero comentarles y decirles directamente que yo no conozco mayormente a Dídimo, él era un funcionario de la Municipalidad, como les comenté, él era un funcionario que venía de la administración anterior. Por lo que nosotros pudimos ver dentro de la Municipalidad, no tengo relaciones cercanas con él, no era de mi confianza, no llegó a trabajar conmigo al municipio, yo con él solamente tenía una relación cordial. Sé que trabajaba en la dirección de SECPLA, lo vi algunas veces, en el Concejo le hicimos algunas preguntas, pero no era un funcionario cercano a mí. Es más, yo nunca conversé con él respecto a esta situación, nunca le solicité, al contrario de amenazar. Si es algo de lo que yo me puedo caracterizar, es que jamás he sido una persona violenta, no he tenido episodios de violencia dentro de la Municipalidad, cuando me desempeñé como concejal, siempre he sido una persona pasiva, conciliadora, tranquilo en mi forma de hacer. Así que yo jamás me puedo atribuir un cargo como ese de amenazar a un funcionario para pedirle algo a cambio, tampoco solicitarle algo que tenga que ver con sus contratos porque dentro de las

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: DVXQXQPZRNZ

funciones de un concejal, que está estipulada la ley 18.695, claramente especifica que mi cargo no tiene ningún vínculo con la administración directamente en funciones administrativas. De hecho yo no soy un funcionario público para la administración, yo no era parte de una administración, yo solamente fui concejal y directamente, propiamente, como concejal no tenía atribuciones administrativas ni de contratar, ni de subir sueldo, ni nada por el estilo, yo era un concejal dentro de un concejo, un cuerpo que elegía, que actuábamos en conjunto y si el concejo municipal tenía atribuciones elegía solamente si ese concejo se podía juntar y tomar decisiones en conjunto, mi voto era solamente un voto dentro de un marco de 6 concejales que ejercíamos esa misma función en Tierra Amarilla. **Así que quiero precisar en eso, yo no le solicité ningún beneficio económico a Dídimo, no contraté, no subí el sueldo, no tengo participación en eso, ni en la creación, ni en la idea, ni en el formato de este hecho que se me está acusando**.

También por lo que he sabido de los aspectos legales que se me acusan en esta acusación directamente tal, también quiero definir y asumir que yo con **Alejandro Mella** tenía y tengo una buena relación, pero no tengo una relación de subordinación de yo hacia él, yo no mandato a Alejandro Media, no tengo atribuciones, no le puedo solicitar que él realice algún acto, eso es solamente competencia del alcalde, yo como concejal no tengo atribuciones de poder mandatar a Alejandro Mella, al contrario, sí tenía una buena relación, cordial, era una persona bastante sociable, **pero yo jamás le solicité a Alejandro Mella que realizara este acto, que le subiera el sueldo a Dídimo Díaz, que le elevara el sueldo**, es más, me he enterado que acá en esta misma audiencia, el formato de lo que esto sucedía, que el alcalde le solicitaba a Alejandro que subiera una ficha desde finanzas, en él se rellenaba las labores extraordinarias que tenía que tener Dídimo Díaz, es algo que me he venido a enterar acá, ya llevo cuatro años después del proceso que nosotros sufrimos, por lo cual hoy día quizás más tranquilo en esta audiencia, con mayor información he tenido el conocimiento de cómo funcionaba este hecho. Así que eso también quería dejarlo en claro.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: DVXQXQPZRNZ

Lo que sí quiero asumir, se los comenté ayer también, de que yo, a cambio de votar por Mario Morales en el año 2017, el 29 de agosto del 2017, le dije que él me ayudara económicamente en algún momento, algo que se **concretó a finales del 2018**, le solicité algún beneficio económico a cambio del voto que yo realicé el año 2017, y él me entregó oportunidades **entre noviembre del año 2018 y febrero del 2019**, fue hace tanto tiempo que también se me hizo difícil precisar ahora con apoyo en el proceso que hemos estado, he podido tener mayor información, así que recuerdo que fue **diciembre, enero, febrero**, pero en esa fecha más o menos, porque ya en marzo yo, sin tener la información de dónde venía el dinero, sin cuestionarlo porque lo necesitaba, era una necesidad económica en ese momento, entendía que era un compromiso de Mario por yo haber votado por él, pero en marzo yo ya le pregunto a Alejandro Mella porque ya se había quebrado esta situación, esta relación con Mario Morales sobre ese dinero, si me iba a llegar ese dinero, porque en el momento con Alejandro cuando me lo entregó jamás lo conversamos, él (Alejandro) nunca me lo dijo, nunca me precisó ni de dónde venía, ni nada, yo creo que él quizás se dio por hecho o quizás pensó que yo lo entendía, yo solamente recibí el dinero y jamás lo hablamos directamente, pero como en marzo se quebró esta relación, a febrero por ahí, a finales de febrero o antes, se había quebrado ya la relación y un poco antes también, yo intenté de conversar con Alejandro para saber si había tenido la respuesta, que cómo le había ido, que si había conversado con Mario, intenté llegar a Mario, Mario ya me evadió. Así que por eso yo tomé otra postura, al tiempo después, todo el año del 2019 ya cambió mi apreciación por el alcalde en ese tiempo y yo empecé a desarrollar mi trabajo como les comenté anteriormente, el año 2019 y el año 2020.

Eso en razón al Hecho 1, que es el hecho en que yo participo y se me está exigiendo esta acusación por los montos que yo les mencioné. Después de eso hoy en día me entero también que esta situación se estuvo repitiendo por bastante tiempo. Quiero dejar en claro que yo no era fundamental para que esta situación se realizara, no dependía de mí, si yo no participaba o yo no

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: DVXQXQPZRNZ

recibía ese dinero, el dinero era directamente en beneficio del alcalde Mario Morales, ya que él tiene la facultad de firmar, de contratar, de subir sueldos, de todas las competencias que tengan que ver con la administración municipal, yo en ese sentido, como ustedes pudieron ver, sin participar o sin recibir ese sueldo, esto se siguió haciendo, no era fundamental, mi firma no tenía validez, yo no firmaba estos documentos en realidad. **Entonces mi participación ahí en realidad fue esa, recibir ese monto a cambio del voto que le entregué yo a Mario Morales el día de la elección del 29 de agosto del 2017**. Es un error que he pagado muy caro, me siento totalmente arrepentido, pueden ver ustedes todo el proceso que hemos tenido que enfrentar. Así que hoy día le quiero pedir disculpas también a la comunidad, a la gente, yo en el momento en que me pasó esta situación, caí en prisión, fue muy doloroso, fue muy traumático, y estoy totalmente arrepentido de esa situación. Y ahí quisiera agregar algo más, de que yo me hice cargo de esta situación, saliendo, estando en prisión, conversé con mi familia, mi madre en ese momento, como les comenté anteriormente, yo fui criado solamente por ella, ella siempre ha sido mi apoyo fundamental en mi vida. Ella recibió un finiquito de su trabajo porque se hizo cargo de mí, de llevarme quizás cosas para la cárcel y estar a cargo de mí, por lo cual ese finiquito ella con el abogado en conjunto en ese tiempo comenzaron a **reparar este daño** de manera paulatina, y lo hicieron constante. Así que yo hasta el momento, hasta el día de hoy he reparado la gran mayoría y el doble de lo que yo recibí en ese momento en la municipalidad, **en las arcas de acá del tribunal, con una suma de aproximadamente 7 millones de pesos** que ya hemos depositado, por eso me siento tranquilo, después de que yo salí de la prisión nosotros comenzamos a hacer Plato Único, Rifa, Bingo, para poder juntar ese dinero e ir depositándolo mensual, una cifra ya hoy día que fue también ya ratificada por el Juzgado, por el tribunal, intentando de ello también reparar este daño que se causó, y por lo menos en ese sentido quiero comentarles y darle esa noticia también.

Bueno, lo otro, también ayer escuché al fiscal que yo estoy acusado en el **Hecho 2**, algo que no atribuyo participación, yo no tengo que ver con la

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: DVXQXQPZRNZ

administración de la municipalidad, ni con la forma de hoy día realizar los contratos que hemos visto acá, que me sorprendió de los números tan altos, cosas que se hicieron, que **en realidad yo no tengo participación en el Hecho 2**, es así que también en la acusación no sale mi nombre dentro de la organización de este delito de asociación ilícita, por lo que estuve revisando yo no tengo participación en el **Hecho 2**, pero sí al final la pena que también me sorprende la solicitud de tantos años en comparación casi con Mario Morales, donde se menciona el tema de que yo participo en la asociación ilícita, siendo que en el **Hecho 2** no estoy, pero eso quizás es algo que quería dejarlo en claro, explayarme un poco en eso, yo no tengo conocimientos técnicos, yo estudié la carrera de Derecho pero no la terminé, como les comenté. Pero algo quizás como me apasiona tanto, intenté de estar presente en esta causa con mi abogado, así que eso también se los quería dejar en claro y yo en el hecho número 2 no tengo participación, porque no soy parte de la administración de Mario Morales, al contrario, yo no estoy cuestionado por mis votaciones dentro del Consejo Municipal, que siempre fueron consensuadas con la comunidad y hasta el día de hoy también quiero mencionarles que he estado llano a esclarecer los hechos, desde el primer momento me fui a declarar a la PDI, cuando los solicitaron antes de caer detenido, yo caí detenido después de la primera detención masiva que se hizo con los funcionarios de la Municipalidad y los contratistas, ellos cayeron detenidos el 29 de julio, yo fui un mes después, cercano a septiembre, el 3 de septiembre creo, fue personal, fui solamente yo y como les comento es una situación bastante difícil. **Estuve 8 meses privado de libertad** y después **mantuvimos una media cautelar de arresto total**, ha sido muy difícil esta última situación como les comenté, yo hasta el día de hoy no he podido desempeñar labores, me he tenido que volver a realizar, hemos construido una pequeña pyme de ventas de colaciones para poder trabajar desde el hogar, hemos podido intentar buscar las formas de sobrevivir este último tiempo. Yo soy padre, mi hija está estudiando en el Liceo Católico de acá, de Atacama, tengo que pagar mensualidad, tengo que pagar subvención, es muy difícil esta

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: DVXQXQPZRNZ

situación, hemos tenido que pagar costos de abogados, ha sido una situación muy difícil en el ámbito económico para nosotros hasta el día de hoy, así que espero que esto termine algún día, que sea razonable y que mi participación evidentemente es más acotada.

Respecto del **Hecho 1**. La reunión del DRIVE-IN se desarrolló el día **27 de agosto del 2017**. Creo que fueron dos días antes de la votación. El 27 de agosto del 2017. Entre el veintidós y el veintinueve, y es el día veintisiete de agosto del dos mil diecisiete, en donde se realiza la reunión del Drive-In, específicamente en el restaurant Drive-In, con Domingo, Cristóbal, Mario, y yo (Boris Pérez). Cuando **le pide el beneficio económico a Mario Morales**, una vez que se sabe que será alcalde suplente, reconoce que se trata de un pago o beneficio irregular.

¿Es decir, en el momento entre el 22 y el 29 de agosto, el interés de Mario Morales era obtener el voto de usted en particular? **Sí, efectivamente, porque,** como les comenté, él ya me había confirmado que tenía seguro los votos de esta alianza, que era el voto de Domingo y el voto de Cristóbal, ya que había negociado con el Partido Comunista y había negociado directamente con Domingo. Por lo cual, el voto decisivo en esta instancia era el mío, ya que, si se producía un empate entre Mario Morales y Patricio Morales, ganaba el que tenía mayores votos populares, que en este caso era Patricio Morales.

¿Usted en algún momento mantuvo alguna reunión con **Alejandro Mella** a fin de coordinar este aumento de sueldo? **No, señor fiscal, no mantuve alguna reunión con Alejandro Mella.** Luego, don Boris, ¿Usted en este mismo escenario de aumento de sueldo mantuvo una reunión con Dídimo Díaz? **No, señor fiscal, con Dídimo Díaz jamás hablé, jamás conversé, jamás solicité y jamás lo amenacé**. Y luego de esta primera reunión, ¿mantuvo alguna reunión con Mario Morales relacionada con este aumento de sueldo? No, reunión no, sí me junté con él para solicitar el beneficio, lo que él me señala que me va a ayudar, y en un momento me llama y me dice que me dejó algo con Alejandro Mella.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: DVXQXQPZRNZ

Le preguntan al acusado Usted va a su oficina, le cobra el compromiso, fija en un monto, ¿cómo se desarrolla esa segunda parte ya de definición? Ya, perfecto. Sí, recuerdo que en algún momento lo conversé con él, ya que compartíamos, en algún momento lo conversé con él, con Mario Morales, que en ese momento ya era alcalde, ya que me vi en esta situación económica difícil, como les comenté, entendiendo que él se había comprometido a ayudarme en algún momento con este beneficio, teniendo en consideración que también lo hacía con Domingo Órdenes y con Cristóbal Zúñiga. No puedo establecer vínculos directos entre ellos porque tampoco manejé la dinámica, pero sé que él también los ayudó económicamente, por lo que en algún momento se lo solicité en su oficina. Fui, conversé con él, le comenté esta situación de que yo me había separado, de que estaba pasándolo mal, que económicamente tenía un problema y le dije que ahora era el momento de que él me ayudara, como se había comprometido. Yo, antes de, no quise asumir ese compromiso ya que tenía aspiraciones políticas de ir a la alcaldía, no quería tener vínculos tampoco con los otros colegas concejales, ya que ellos después podrían también en algún momento decirlo, o abiertamente a la comunidad, así que por eso al principio no lo asumí, no lo solicité, no lo necesité, pero llegado ya a finales del año 2018 fui a conversar con él, en su oficina y le solicité este beneficio económico, y ahí yo le dije que claro, como él estaba ayudando hace tanto tiempo a los otros dos colegas, que es lo que él me comenta, que el monto en ese tiempo establecido fueron alrededor de $500.000, yo como no lo había recibido en tanto tiempo, ahí él me conversó que él me iba a ayudar **con un monto de $1.000.000**.

¿Él (Mario Morales) le dijo o se conversó acerca del mecanismo para obtener este monto de un millón de pesos? No, no me lo conversó, no me lo comentó, sólo me dijo que él me iba a ayudar y me dice que luego **Alejandro Mella** me va a entregar algo, me llama después de esta conversación, pasado un tiempo, una semana, y ahí yo me dirijo a la oficina de Alejandro Mella y recibo ese beneficio.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: DVXQXQPZRNZ

¿Cuándo usted se sitúa temporalmente? ¿se sitúa a fines del 2018? Sí, efectivamente, hoy día se me hace difícil recordarlo, pero recuerdo que fue a fines del 2018 porque también había ya esa festividad de Navidad, Año Nuevo, donde había mayor necesidad. Así que recuerdo que fue como en diciembre esa fecha, pero no hoy día con más memoria, viendo alguna fecha, realizando el trabajo, puedo precisarlo que hay un rango entre finales del 2018 y a principios del 2019.

El primer acuerdo ocurrió en agosto del 2017 y luego el cobro propiamente tal ocurrió a fines del 2018. Es decir, hubo un plazo aproximadamente de un año y medio en donde no recibió ningún beneficio económico irregular. ¿Y cómo? por lo que usted señala, otros concejales recibieron $500.000, en el caso suyo, ¿cómo transcurrió un plazo determinado sin recibirlo, ese monto de $500.000, por lo que le señaló Mario Morales, iba a ascender a $1.000.000? **Sí, efectivamente, como le comenté, en el momento que le conversamos esta situación, en el restaurant El Drive In, esa solicitud, dado a que nuestro sueldo era de $700.000, y él lo conocía, ya que él había sido concejal, la idea era que nos ayudara mensualmente con un dinero, que nos fuese ayudando, porque así podíamos compatibilizar un poco el sueldo**. En ese momento fue lo que le solicitó Domingo. Así que, a finales del 2018, yo como me vi en esta situación, no lo quise al comienzo solicitar, porque no lo vi bien. Después fui a conversar con él, ya que está en este problema económico, y ahí él me ayuda directamente.

¿Este periodo en donde se efectúa este pago, aborda hasta qué periodo, estamos a finales del 2018, hasta qué periodo aborda? Por lo que le comenté, fueron alrededor de tres ocasiones, no se lo pude precisar directamente, porque fue bastante tiempo atrás, pero fue a principios del mismo 2019. Cree que el **primer pago** fue en **DICIEMBRE DE 2018** y los siguientes fueron **ENERO** y **FEBRERO DE 2019**.

El contrato de modificación lo suscribió Dídimo con Mario Morales porque el alcalde, por ser el único facultado para contratar personal, el

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: DVXQXQPZRNZ

aumento de sueldo fue de $1.000.000, pasó de $1.200.000.- a $2.200.000.-, lo que coincide con el monto que él recibió de $1.000.000.

Después del llamado de Mario Morales de que se dirigiera a la oficina de Alejandro Mella, fue para allá, donde habló con Alejandro Mella, pero no directamente sobre el hecho, sino que Alejandro le dice que el alcalde le dejó algo con él -Alejandro- y **le entregó una carpeta roja**, que era **una carpeta institucional de la municipalidad que estaba cerrada**, él la tomó y se la llevó, al llegar advirtió que en su interior había $**1.000.000**.

En los **primeros días de marzo** recibió un pago de **$1.000.000**, fue de la misma forma que se había hecho antes, fue directamente a la oficina de Alejandro Mella, no lo encontró, pero estaba la carpeta roja, por lo que en esa ocasión, como ya era de costumbre, ya había habido una diferencia con el alcalde, así que tomó la decisión de llevarse la carpeta como era habitual, estuvo esperando a Alejandro, lo llamó y éste le dijo que quería conversar con él. Luego de eso no pudieron conseguirlo así que se retiró y se llevó la carpeta, **Alejandro Mella** después lo llama de manera insistente diciéndole que necesitaba hablar personalmente con él porque el alcalde estaba enojado por las exposiciones que ya había hecho recién, entonces todavía no había dado la autorización. Así que Alejandro Mella iba a tener problemas, por lo que le dijo a Alejandro que no se preocupara, que él iba a hablar con el alcalde que se había comprometido a esto así que él iba a hablar con Mario Morales, por eso Alejandro le dijo que bueno porque eso después le generaría problemas con el alcalde a Alejandro porque Mario era un poco más impulsivo, retaba en público a Alejandro así que le aseguró que él hablaría con Mario Morales, algo que después no pasó porque llamó al alcalde y éste no le contestó, también en algún momento lo fue a buscar para conversar esta situación porque entendió que Mario ya no había dado orden de que se le pagara este dinero, entonces normalmente ya estaban con estas diferencias, con este quiebre así que esa fue la situación que fue un poco diferente a las anteriores.

En estas tres ocasiones el pago se le daba de manera oculta al interior de una carpeta roja en la oficina de Alejandro Mella.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: DVXQXQPZRNZ

Las fechas del pago del aumento de sueldo irregular coincidían con los retiros de dinero que efectuaba Dídimo Díaz desde su cuenta corriente.

Todos, estos 3 pagos, coinciden con un contrato de honorarios que le fue exhibido en el numeral 1 (**MODIFICACION DE CONVENIO**), la modificación de contrato de honorarios de Dídimo Díaz donde se le aumentó sus honorarios en $1.000.000.

Cuando entró a la oficina de Alejandro Mella y tomó la carpeta supo que la que tomó, era para él porque Alejandro Mella siempre lo esperaba y le entregaba personalmente la carpeta, pero ese día habían hablado anteriormente y Alejandro había dejado la carpeta sobre el escritorio, algo que no era lo usual, así que al ver la carpeta la abrió donde vio un sobre y por eso la tomó y se la llevó, obviamente como es lo normal había más carpetas, pero esa la vio, la abrió y la reviso antes de llevársela, apreciando así que estaba el dinero y no se estaba llevando otra carpeta donde hubieran documentos.

En el movimiento de abril no tuvo participación, fueron diciembre, enero y marzo, sin tener participación en el de abril.

SEXTO: En la presente causa, los intervinientes no acordaron **convenciones probatorias**.

PRUEBA DEL MINISTERIO PÚBLICO y QUERLLANTE.

SÉPTIMO: Que ha objeto de acreditar los hechos en que se funda su pretensión punitiva:

I. **El Ministerio Público** aportó la siguiente prueba:

a) **<u>Prueba de testigos</u>**:

1. Miguel Huerta González;
2. Claudia Chávez González;
3. Danilo Quiroga Alcázar;
4. Angello Ávalos Tejada;
5. Ana Ortega Castillo;
6. Luis Gajardo Abarcia;

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: DVXQXQPZRNZ

7. Romina Barrios Vilches;
8. Claudio Alballay Torres;
9. Orlando Cabezas Godoy;
10. Fernando Cortés Cueva;
11. Roicy Órdenes Tapia;
12. Cristóbal Zúñiga Arancibia;
13. Ricardo Carrizo de La Fuente;
14. Hugo Ávalos Castillo;
15. Dídimo Díaz Acosta;
16. Juan Carlos General Torrejón;
17. Carlos Marcoleta Báez;
18. Sandra Vega Quevedo;
19. Francisca Zuleta Aguirre;
20. Carolina Gangas Sobarzo;
21. Julio Valenzuela Martínez; y
22. Ernesto Cayuno Uribe.

b) **Peritos**:

1. Andrés Abarza Miranda

c) **Documental**:

1. Cartola Cifuentes y Aravena Ltda. de junio 2020**.**
2. Cartola Claudia Bertoglia enero 2019.
3. Cartola Claudia Bertoglia septiembre 2019.
4. Cartola Claudia Bertoglia febrero 2020.
5. Cartola Hugo Maya febrero 2019.
6. Cartola Hugo Maya junio 2019.
7. Cartola Hugo Maya septiembre 2019.
8. Cartola Hugo Maya agosto 2019.
9. Cartola Hugo Maya octubre 2019.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: DVXQXQPZRNZ

10. Cartola Hugo Maya enero 2020.

11. Organigrama Municipalidad de Tierra Amarilla.

12. Reglamento planta de personal Municipalidad de Tierra Amarilla.

13. Resolución del 28 de noviembre de 2016 del Tribunal Electoral Regional de Atacama que declara elegidos concejales de Tierra Amarilla a MARIO MORALES y BORIS PÉREZ.

14. Decreto 1649 del 4 de septiembre del 2017 que ratifica el nombramiento de ALEJANDRO MELLA GARCÍA en el cargo de administrador municipal.

15. Decreto 2543 del 16 de noviembre de 2016 que ratifica NELSON VIEYTES VILLANUEVA en el cargo de Director Secpla.

16. Decreto 9 del 8 de enero de 2019, que ratifica suspensión entre el 02 de enero al 31 de enero de 2019 a Nelson Vieytes y dispone su subrogancia en SECPLA, por Director de Administración y Finanzas.

17. Decreto 206 del 6 de febrero de 2019, que ratifica uso de licencia de Nelson Vieytes a contar del 1 al 11 de febrero del 2019.

18. Decreto 246 del 12 de febrero de 2019 que ratifica el uso de licencia de Nelson Vieytes Villanueva desde el 12 de febrero hasta el 11 de marzo del 2019.

19. Decreto 370 de 12 de marzo de 2019, que autoriza licencia médica del 12 de marzo al 8 de abril del 2019 para Nelson Vieytes.

20. Decreto 512 del 15 de abril de 2019 que ratifica y acepta renuncia al cargo de secretario comunal de Planificación de Nelson Vieytes Villanueva, a contar del 09 de abril de 2019.

21. Convenio de prestación de servicios a honorarios de 10 de abril de 2019 entre el 10 de abril al 30 de abril de 2019.

22. Convenio de prestación de servicios a honorarios del 2 de mayo de 2019, entre el 02 de mayo del 2019 hasta el 31 de mayo del 2019.

23. Convenio de prestación de servicios a honorarios del 3 de junio del 2019, desde el 03 de junio del 2019 hasta el 30 de junio del 2019.

24. Convenio de prestación de servicios a honorarios del 1° de julio de 2019, entre el 1° de julio del 2019 del 31 de julio del 2019.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: DVXQXQPZRNZ

25. Contrato de prestación de servicios a honorarios del 2 de septiembre del 2019, entre el 2 de septiembre del 2019 y el 30 de septiembre de 2019.

26. Decreto 1551 de 13 de noviembre de 2019, que nombra a Nelson Vieytes Villanueva en el cargo de director de DIDECO.

27. Decreto 1054 de 11 de mayo de 2020 que acepta renuncia de NELSON VIEYTES VILLANUEVA como director de Dideco, a contar del 06 de mayo de 2020 y se nombra a contar de igual fecha como Director de Secretaria Comunal de Planificación (Secpla).

28. Decreto 1224 del 15 de junio de 2016 de la dirección de administración y finanzas que designa como encargada de medio ambiente y encargada de establecimiento a NATHALIE ÓRDENES desde el 24 de mayo de 2016.

29. Decreto 815 de 4 de junio de 2019, que ratifica uso de licencia médica y suplencia y ratifica como suplente de director a Nathalie Órdenes a contar desde el día 3 de junio del 2019 hasta el 02 de diciembre de 2019, en el cargo de Secretario Comunal de Planificación Suplente.

30. Decreto 731 del 20 de marzo de 2020, que designa suplente Nathalie Órdenes, en Dirección de Operaciones desde el 16 de marzo de 2020 y hasta el 16 de septiembre de 2020, y pone fin a su subrogancia en Secpla a contar del 16 de marzo de 2020.

31. Decreto 356, de 04 de Febrero de 2020, que ratifica como suplente, a contar del 3 de diciembre del 2019 y hasta el 31 de enero del año 2020 como director de SECPLA a Nathalie Órdenes.

32. Decreto 625 del 20 de febrero de 2020 del Departamento de Gestión de Personas y Remuneraciones de la municipalidad de Tierra Amarilla, que designa directora subrogante de SECPLA a Nathalie Órdenes a partir del 01 de febrero de 2020.

33. Decreto 33 del 11 de enero de 2019 que contrata la señora DÁNIZA HIDALGO en calidad de contrata como encargada de áreas verdes entre el 2 de enero del 2019 hasta el 31 de marzo del 2019.

34. Decreto 668 del 9 de marzo de 2020, que ratifica el nombramiento en calidad de contrata grado 9, de Dániza Hidalgo, como encargada de áreas

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: DVXQXQPZRNZ

verdes, a contar del 01 de febrero de 2020 y hasta el 31 de diciembre de 2020 (es el 43).

35. Decreto 528 del 18 de abril de 2019 y que ratifica el nombramiento de Dániza Hidalgo en calidad de contrata como encargada de áreas verdes entre el 1 de abril de 2019 hasta el 31 de mayo de 2019.

36. Decreto 1011 del 8 de julio de 2019 que ratifica el nombramiento de Dániza Hidalgo como encargada áreas verdes entre el 3 de junio del 2019 hasta el 30 de junio del 2019.

37. Decreto 1238 del 13 de agosto de 2019 que ratifica el nombramiento de Dániza Hidalgo en calidad de contrata como encargada de áreas verdes entre el 1° de julio del 2019 hasta el 31 de diciembre del 2019.

38. Contrato de prestación de servicios a honorarios del 1° de septiembre del 2019, para gestión y asesoramiento la comunidad como encargada del programa PRODESAL, entre el 02 de septiembre y 30 de septiembre de 2019.

39. Decreto 63 del 9 de enero del 2020, que ratifica el nombramiento en calidad de contrata grado 9 de Dániza Hidalgo, entre el 02 de enero de 2020 y hasta el 31 de enero de 2020.

40. Contrato de prestación de servicios a honorarios del 28 de febrero del 2020 entre la Ilustre Municipalidad de Tierra Amarilla y DÁNIZA HIDALGO ZARRICUETA como asesor técnico en áreas verdes entre el 2 de enero del año 2020 hasta el 29 de febrero del mismo año.

41. Decreto 63 del 8 de enero del 2020, que ratifica el nombramiento como encargada de áreas verdes entre el 02 de enero del 2020 al 31 de enero del 2020 de Dániza Hidalgo.

42. Contrato de prestación de servicios del 5 de marzo del 2020 prestación de servicios comunitarios en la Municipalidad de Tierra Amarilla, entre el 02 de marzo de 2020 y el 30 de abril de 2020, respecto de Dániza Hidalgo.

43. Decreto 668 del 9 de marzo del 2020 que ratifica el nombramiento como encargada de áreas verdes entre el 1° de febrero del 2020 hasta el 31 de diciembre del año 2020 (es el mismo del 34).

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: DVXQXQPZRNZ

44. Correo electrónico de Hugo Maya a Nathalie Órdenes del 9 de enero del 2019 y correo electrónico del 4 de febrero del 2019, factura 1° estado de pago bandejon central.

45. Correo electrónico de Nathalie Órdenes a Hugo Maya del 26 de febrero del 2019 estado de pago número dos.

46. Correo electrónico del 26 de febrero del 2019 de Hugo Maya a Nathalie Órdenes factura electrónica correo electrónico del 27 de febrero del 2019 segundo informe Bandejón Central Tierra Amarilla.

47. Correo electrónico de Hugo Maya a Nathalie Órdenes del 11 de marzo de 2019 acompaña informe Bandejón Central Tierra Amarilla.

48. Correo electrónico de Hugo Maya a Nathalie Órdenes del 25 de marzo del 2019, obra Bandejón central Tierra Amarilla.

49. Correo electrónico de Hugo Maya a Nathalie Órdenes del 4 de junio del 2019, de estado de pago número 1.

50. Correo electrónico de 18 de junio del 2019 de Hugo Maya a Nathalie Órdenes acompañando el segundo informe PLAZOLETA JARDÍN BOTÁNICO.

51. Correo electrónico del 18 de diciembre del 2018 de Dániza Hidalgo a Hugo Maya.

52. Correo electrónico del 7 de enero del 2019 de Dániza Hidalgo a Hugo Maya.

53. Correo electrónico del 13 de septiembre del 2019 de Hugo Maya a Nathalie Órdenes tercer estado de pago PASTO NATURAL PARQUE RAFAEL TORREBLANCA.

54. Correo electrónico del 27 de diciembre del 2019 de Hugo Maya a Nathalie Órdenes acompañando último estado de pago PARQUE RAFAEL TORREBLANCA.

55. Ficha licitación MEJORAMIENTO Y CONSTRUCCIÓN PLAZOLETA JARDÍN BOTÁNICO ALTO MELÉNDEZ ACCESO NORTE TIERRA AMARILLA

56. Plano planta general plazoleta alto.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: DVXQXQPZRNZ

57. Decreto 935 del 22 de marzo del 2019, llama a licitación pública.

58. Acta de acuerdo 202 del 5 de diciembre del 2018 del honorable concejo municipal aprobando la inversión del proyecto de Jardín Botánico.

59. Decreto 1337 del 5 de junio de 2019 correspondiente a pago de factura N° 10 del 4 de junio del 2019 correspondiente al primer estado de pago CONSTRUCCIÓN PLAZOLETA JARDÍN BOTÁNICO ALTO MELÉNDEZ ACCESO NORTE TIERRA AMARILLA y anexos.

60. Decreto de pago 2222 de 12 de septiembre del 2019 para correspondiente pago de factura N° 18 correspondiente estado de pago número 5 CONSTRUCCIÓN PLAZOLETA JARDÍN BOTÁNICO ALTO MELÉNDEZ ACCESO NORTE TIERRA AMARILLA y anexos.

61. Ficha de licitación Bandejón central.

62. Decreto 412 6 del 28 de diciembre del 2018 que llama a licitación pública ejecución del proyecto mejoramiento y construcción Bandejón central.

63. Acta de apertura de licitación pública.

64. Acta de acuerdo número 201 del 5 de diciembre del 2018 MEJORAMIENTO Y CONSTRUCCIÓN BANDEJÓN CENTRAL ACCESO NORTE TIERRA AMARILLA.

65. Decreto de pago número 266 del 6 de febrero del 2019 relativo al pago de factura N° 6 correspondiente al primer estado de pago MEJORAMIENTO Y CONSTRUCCIÓN BANDEJÓN CENTRAL ACCESO NORTE TIERRA AMARILLA y anexos.

66. Decreto 1827 del 7 de junio del 2019 que llama a licitación Pública para ejecución proyecto.

67. Acta de proposición de adjudicación del proyecto suscrito por Nathalie Órdenes Casas, Alejandro Mella García, Francisco Sánchez Sagardia y Mario Morales Carrasco.

68. Declaración jurada de TOMÁS DAVID ÁLVAREZ CORTÉS respecto de certificación de experiencia a HUGO MAYA ARAYA ante notario Pedro Felipe Villarino Krum de Copiapó.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: DVXQXQPZRNZ

69. Decreto de pago número 2009 del 22 de agosto del 2019 correspondiente al pago factura número 17 del 22 de agosto del 2019 correspondiente al primer estado de pago y sus anexos.

70. Decreto de pago 2148 del 5 de septiembre del 2019 correspondiente al pago de factura número 19 del 4 de septiembre del 2019 correspondiente al segundo estado de pago y sus anexos.

71. Decreto de pago 2243 del 16 de septiembre del 2019 correspondiente al pago factura número 20 de fecha 13 de septiembre del 2019 y sus anexos.

72. Decreto de pago 2540 de 21 de octubre del 2019 correspondiente al pago de factura número 21 del 17 de octubre del 2019 correspondiente al cuarto estado de pago y sus anexos.

73. Correo electrónico del 10 de abril del 2020 de CARLOS ALBISTUR a ERNESTO CAYUNO URIBE acompañando al certificado de vigencia de empresa CALBISTUR y su estatuto de Constitución, reclamo en la página de Mercado público, adjudicación de otras licitaciones del mismo municipio con decimales, presentación ante CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA y su respuesta.

74. Copia de cheque serie 8626181 del 11 de septiembre del 2019 emitido a Ivar Rojas Olivares.

75. Copia cheque serie número 856 8759 del 5 de junio del 2019, emitido a Julio Valenzuela Martínez.

76. Copia cheque serie 8626 163 del 23 de agosto del 2019 emitido a Carolina Codoceo Bordones.

77. Copia cheque serie 868 8379 de fecha 10 de enero del 2020 emitido a Carolina Codoceo Bordones.

78. Oficio de CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA del 15 de octubre del 2019 número 5060 a la Municipalidad de Tierra Amarilla que deberá en lo sucesivo adoptar las medidas tendientes a que las contrataciones que lleven a cabo se señala estrictamente las bases que las regulan de acuerdo presentación de reclamo de Carlos Albistur Reyes.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: DVXQXQPZRNZ

79. Ficha de licitación servicios conexos de riego y mantención parque RAFAEL TORREBLANCA.

80. Contrato de ejecución de obra de 4 de diciembre de 2019.

81. Decreto de pago 268 de 6 de febrero de 2020 por la suma de 24.171.875 y anexos.

82. Ficha licitación proyecto de electrificación localidad de San Antonio.

83. Copia de denuncia de Liliana Cortés Gorigoitía ante la Contraloría.

84. Oficio del 20 de agosto del 2018 número 4328 de la Contraloría General de la República sobre denuncia de irregularidades en la adjudicación del proyecto de ELECTRIFICACIÓN DE LA LOCALIDAD DE LOS LOROS DE TIERRA AMARILLA.

85. Copia de Constitución sociedad colectiva civil sociedad por la defensa de Tierra Amarilla con los socios Jhon Manuel Ramos y Mario Morales Carrasco.

86. Acta de visita a terreno del 2 de octubre del 2017 licitación electrificación localidad San Antonio Tierra Amarilla.

87. Correo electrónico de Juan Tapia Rodríguez a Jhon Sol Ramos con copia a Francisco Zepeda que da cuenta del resumen obras San Antonio de fecha 7 de junio del 2018 a las 5 y 21 pm.

88. Correo electrónico de Juan Tapia Rodríguez a Jhon Sol Ramos con copia a Francisco Zepeda que da cuenta del resumen obras San Antonio de fecha 8 de marzo de 2018.

89. Decreto de pago número 75 del 15 de enero del 2019 correspondiente al pago de la factura 273 del 20 de agosto del 2018 y sus anexos.

90. Decreto de pago 177 del 26 de enero del 2018 correspondiente al pago de factura 159 del 16 de enero del 2018.

91. Presupuesto detallado de OBRA ELECTRIFICACION LOCALIDAD DE SAN ANTONIO COMUNA DE TIERRA AMARILLA de JUAN TAPIA.

92. Ficha de licitación mejoramiento SECTOR CENTRO COMUNA DE TIERRA AMARILLA.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: DVXQXQPZRNZ

93. Primer decreto de pago 111 del 18 de enero de 2019 por 13897713 correspondiente al pago factura número 19 del 18 de enero de 2019 y anexos.

94. Decreto de pago 360 el 14 de febrero de 2019 correspondiente al pago de factura número 23 de fecha 7 de febrero del 209 de mejoramiento sector centro comuna de Tierra Amarilla y anexos.

95. Decreto de pago número 608 de fecha 14 de marzo de 2019 correspondiente al pago de factura 27 de 12 de marzo de 2019 correspondiente al tercer estado de pago y anexos.

96. Decreto 1940 del 12 de agosto de 2019 correspondiente la factura 35 del 20 de julio del 2019 correspondiente al cuarto estado de pago y anexos acta de recepción provisoria obra mejoramiento sector centro comuna de Tierra Amarilla.

97. Correo electrónico del 9 de diciembre del 2018 de Ricardo Carrizo a Nathalie Órdenes.

98. Certificado de estatuto actualizado de ISAFER.

99. Ficha licitación CONSERVACIÓN ESCUELA AMOLANAS TIERRA AMARILLA.

100. Decreto 888 del 27 de marzo de 2020 que ratifica acta de proposición de adjudicación licitación pública proyecto denominado CONSERVACIÓN ESCUELA AMOLANAS TIERRA AMARILLA.

101. Acta de proposición de adjudicación CONSERVACIÓN ESCUELA AMOLANAS TIERRA AMARILLA.

102. Decreto de pago número 292 correspondiente al pago de la factura 39 CONSERVACIÓN ESCUELA AMOLANAS.

103. Decreto 317 del 17 de junio de 2020, de servicios de higiene ambiental VARDOR limitada pago de factura por servicio de Sanitización escuelas de la comuna y anexo.

104. Orden de compra número 4485 - 70 -S20 de 5 de junio de 2020.

105. Decreto 1236 del 3 de junio de 2020 que aprueba cotización 300 de empresa servicios de higiene ambiental VARDOR limitada.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: DVXQXQPZRNZ

106. Decreto 978 de 9 de abril de 2020 que ratifica y autoriza la cotización número 507 de empresa servicios de higiene ambiental VARDOR limitada.

107. Decreto 1068 correspondiente al pago de la factura 15428 del 4 de mayo de 2020 de fecha 16 de junio de 2020.

108. Orden de compra número 1729 – 187-20.

109. Certificado de socios de servicio de higiene ambiental VARDOR limitada de fecha 13 de julio de 2020.

110. Cartolas de cuenta corriente de servicio de higiene ambiental VARDOR limitada entre abril de 2017 julio de 2020, exhibe de 29/5 al 30/6.

111. Orden de compra 1729 – 618-S18 de fecha 6 de diciembre de 2018.

112. Ficha de licitación productora de eventos (Licitación ID 1729157 LQ18).

113. Decreto 3768 del 5 de diciembre de 2018 que Aprueba acta de proposición y adjudica licitación pública.

114. Decreto 3417 del 9 de noviembre de 2018 que aprueba y autoriza bases técnicas y administrativa.

115. Orden de compra 1729 - 148 -S19.

116. Licitación 1729 - 30 -LE 19 de 15 de febrero de 2019. (Ficha de licitación abierta. Hecho 10.2).

117. Decreto de pago número 2624 de 27 de diciembre de 2018 correspondiente al pago de factura 1 de 24 de diciembre de 2018 y anexos (14.850.000).

118. Decreto de pago número 449 de 27 de febrero de 2019 correspondiente al pago de factura 4 del 26 de febrero de 2019 y anexos (19.040.000).

119. Formulario de solicitud consulta reclamo de 7 de enero de 2020, presentado por Boris Espinoza Pérez a la Ilustre Municipalidad de Tierra Amarilla en el marco de la contratación del proyecto de fumigación de viviendas y desparasitación de mascotas comuna de Tierra Amarilla.

120. Carta del concejal Patricio Morales Pinto y Santiago Campbell Figueroa al Alcalde de la comuna Mario Morales solicitando realizar reunión extraordinaria.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: DVXQXQPZRNZ

121. Correo electrónico de secretaria municipal Marcia Latorre citando a reunión extraordinaria.

122. Ficha de licitación ID 4483 - 38 - lp18.

123. Decreto 3322 del 30 de octubre del 2018 que Llama a licitación Pública para ejecución del proyecto fumigación de viviendas y mascotas para el control de insectos rastreros comuna de Tierra Amarilla.

124. Acta de acuerdo 164 del 17 de octubre del 2018 de Honorable Concejo municipal que aprueba el proyecto fumigación de viviendas y mascotas para el control de insectos rastreros.

125. Decreto de pago número 2 del 3 de enero de 2019 pago de factura número 442 del 3 de enero de 2019 por servicios fumigación de viviendas y mascotas para el control de insectos rastreros, Tierra Amarilla y anexos.

126. Ficha de licitación 4483 - 23 - lp19.

127. Decreto 2428 del 2 de agosto del 2019 que Llama a licitación Pública para ejecución del proyecto de desratización municipal comuna de Tierra Amarilla.

128. Acta de acuerdo 184 del 14 de agosto de 2019 del HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL del 14 de agosto de 2019 que aprueba la contratación de desratización municipal comuna de Tierra Amarilla.

129. Decreto de pago 2079 del 30 de agosto de 2019 relativo pago de factura 475 correspondientes primer estado de pago proyecto y anexos.

130. Ficha de licitación ID 4483 - 34 -LP 19.

131. Decreto 3826 del 29 de noviembre de 2019 que Llama a licitación Pública para ejecución de proyectos fumigación de vivienda y desparasitación de mascotas comuna de Tierra Amarilla.

132. Acta de acuerdo número 24 del 20 de diciembre de 2019 del Concejo Comunal que aprueba la contratación del proyecto fumigación de vivienda y desparasitación de mascotas.

133. Decreto de pago número 390 de 24 de febrero del 2020 correspondiente al pago de factura 504 del 17 de febrero del 2020 y anexos.

134. Transcripción 19861.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: DVXQXQPZRNZ

135. Transcripción 19995.

136. Transcripción 20455.

137. Transcripción 15542.

138. Transcripción 9527.

139. Transcripción 2316.

140. Transcripción 556.

141. Transcripción 7636.

142. Transcripción 8197.

143. Transcripción 9149.

144. Transcripción 8634.

145. Transcripción 8491.

146. Transcripción 8965.

147. Transcripción 15563.

148. Transcripción 16801.

149. Transcripción 16868.

150. Transcripción 16121.

151. Cuadro de diferencia de montos de trabajos extraordinarios INSTALACION DE PASTO NATURAL EN PARQUE RAFAEL TORREBLANCA TIERRA AMARILLA contenido en página 24.

152. Cuadro de cuenta bancaria de BCI número 14086506 de ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE TIERRA AMARILLA relativo a pagos de AMPLIACION DE PARQUE RAFAEL TORREBLANCA y SERVICIOS CONEXOS DE RIEGO Y MANTENCION PARQUE RAFAEL TORREBLANCA contenido en página 27.

153. Cuadro de cuenta bancaria de BCI número 14086484 de ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE TIERRA AMARILLA relativo a pagos de MISS XL TIERRA AMARILLA 2018 contenido en página 39.

154. Cuadro de monto de coima de MISS XL TIERRA AMARILLA 2018 contenido en página 40.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: DVXQXQPZRNZ

155. Cuadro de cuenta bancaria de BCI número 14086484 de ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE TIERRA AMARILLA relativo a pagos de MISS PISCINA TIERRA AMARILLA 2018 contenido en página 39.

156. Cuadro de monto de coima de MISS PISCINA TIERRA AMARILLA 2018, contenido en página 42.

157. Cuadro análisis valores egresados de las arcas fiscales, respecto de las licitaciones;

158. Comunicaciones por WhatsApp entre Nathalie Órdenes y Claudia Bertoglia Calvetti entre el 1° de febrero del 2019 y el 28 de diciembre del 2019 junto a 50 fotografía y 3 documentos formato PDF. Solo documentos PDF. **1 y 2 se acompañan.**

159. Memorándum 452 del 13 de diciembre del 2018 que solicita aprobación de antecedentes y autorización para iniciar proceso de licitación pública Bandejón central especificaciones técnicas mejoramiento y construcción Bandejón central acceso norte.

160. Decreto 188 del 18 de enero de 2019 que aprueba acta de proposición de adjudicación de licitación pública bases administrativas generales y administrativas especiales.

161. Decreto de pago número 479 del 28 de febrero del 2019, correspondiente pago de factura número 7 segundo estado de pago MEJORAMIENTO Y CONSTRUCCIÓN BANDEJÓN CENTRAL ACCESO NORTE TIERRA AMARILLA y anexos.

162. Decreto de pago número 746 del 28 de marzo del 2019 correspondiente a pago de factura número 9 de fecha 25 de marzo del 2019 correspondiente al tercer estado de pago de proyecto MEJORAMIENTO Y CONSTRUCCIÓN BANDEJÓN CENTRAL ACCESO NORTE TIERRA AMARILLA y anexos.

163. Decreto de pago número 1665 del 12 de julio del 2019 correspondiente a pago de factura número 12 correspondiente al cuarto estado de pago MEJORAMIENTO Y CONSTRUCCIÓN BANDEJÓN CENTRAL ACCESO NORTE TIERRA AMARILLA y anexos.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: DVXQXQPZRNZ

164. Cuadro de cuenta bancaria de BCI número 14086506 de ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE TIERRA AMARILLA relativo a pagos de MEJORAMIENTO Y CONSTRUCCION DE BANDEJON CENTRAL ACCESO NORTE TIERRA AMARILLA contenido en página 16.

165. Cuadro de diferencia de montos de trabajos extraordinarios MEJORAMIENTO Y CONSTRUCCION DE BANDEJON CENTRAL ACCESO NORTE TIERRA AMARILLA contenido en página 16.

166. Bases administrativas generales Jardín Botánico.

167. Bases administrativas especiales Jardín Botánico.

168. Decreto de pago 1503 del 26 de junio del 2019 correspondiente a pago de factura número 11 segundo estado de pago CONSTRUCCIÓN PLAZOLETA JARDÍN BOTÁNICO ALTO MELÉNDEZ ACCESO NORTE TIERRA AMARILLA y anexos.

169. Decreto de pago 1666 del 12 de julio del 2019 correspondiente a pago de factura número 14 del 9 de julio del 2019 correspondiente al tercer estado CONSTRUCCIÓN PLAZOLETA JARDÍN BOTÁNICO ALTO MELÉNDEZ ACCESO NORTE TIERRA AMARILLA y anexos.

170. Decreto de pago 1791 del 31 de julio del 2019 correspondiente a pago de factura número 15 correspondiente a cuarto estado de pago CONSTRUCCIÓN PLAZOLETA JARDÍN BOTÁNICO ALTO MELÉNDEZ ACCESO NORTE TIERRA AMARILLA y anexos.

171. Cuadro de cuenta bancaria de BCI número 14086506 de ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE TIERRA AMARILLA relativo a pagos de MEJORAMIENTO Y CONSTRUCCION PLAZOLETA JARDIN BOTANICO ALTO MELENDEZ ACCESO NORTE, TIERRA AMARILLA.

172. Cuadro de diferencia de montos de trabajos extraordinarios MEJORAMIENTO Y CONSTRUCCION PLAZOLETA JARDIN BOTANICO ALTO MELENDEZ ACCESO NORTE, TIERRA AMARILLA contenido en página 20.

173. Cartola Cuenta corriente 1180622810 de Hugo Maya. Julio de 2019

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: DVXQXQPZRNZ

174. Decreto 2342 del 26 de julio del 2019 que aprueba el acta de proposición de adjudicación.

175. Decreto 2543 del 9 de agosto del 2019 que aprueba el contrato de ejecución de obra del proyecto

instalación de pasto natural parque Rafael Torreblanca Tierra Amarilla.

176. Cuadro de cuenta bancaria de BCI número 14086506 de ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE TIERRA AMARILLA relativo a pagos de INSTALACION DE PASTO NATURAL EN PARQUE RAFAEL TORREBLANCA, TIERRA AMARILLA contenido en página 23 y 24.

177. Decreto de pago 1791 del 31 de julio del 2019 correspondiente a pago de factura número 15 correspondiente a cuarto estado de pago CONSTRUCCIÓN PLAZOLETA JARDÍN BOTÁNICO ALTO MELÉNDEZ ACCESO NORTE TIERRA AMARILLA y anexos.

178. Decreto 28 de 9 de enero de 2020 por $40.656.350 pago factura número 23 de fecha 27 de diciembre de 2019 correspondiente al quinto estado de pago y final proyecto INSTALACION PASTO NATURAL PARQUE RAFAEL TORREBLANCA y anexos.

179. Cartola Hugo Maya, abril 2019.

180. Cartola Hugo Maya, diciembre 2019.

181. Cartola Hugo Maya, febrero 2020.

182. Acta de apertura de licitación pública (Hecho 5.1).

183. Acta de proposición de adjudicación (Hecho 5.1).

184. Acta de acuerdo 179 del 23 de noviembre de 2018 de HONORABLE CONCEJO de la Municipalidad de Tierra Amarilla.

185. Decreto 3660 del 26 de noviembre del 2018 que ratifica Acta de proposición de adjudicación de licitación pública.

186. Orden de compra de Secretaría comunal de planificación de fecha 25 de enero de 2019.

187. Decreto de pago 193 de 29 de enero de 2019 correspondiente al pago de factura 444 de 15 enero de 2019 correspondientes segundo estado de pago

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: DVXQXQPZRNZ

proyecto denominado fumigación de viviendas y mascotas para el control de insectos rastreros.

188. Decreto de pago 1247 de 27 de mayo de 2019 corresponde fecha 27 de mayo de 2019 correspondiente al pago de factura 467 del 24 de mayo de 2019 correspondiente al tercer estado de pago de proyecto fumigación de viviendas y mascotas para el control de insectos rastreros comuna de Tierra Amarilla.

189. Cuadro de cuenta bancaria de BCI número 14086506 de ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE TIERRA AMARILLA relativo a pagos de FUMIGACION DE VIVIENDAS Y MASCOTAS PARA EL CONTROL DE INSECTOS RASTREROS, COMUNA DE TIERRA AMARILLA contenido en página 10;

190. Acta de apertura de licitación pública. (Hecho 5.2)

191. Acta de proposición adjudicación suscrito por Luis Gajardo Abarcia, Alejandro Mella García, Nathalie Órdenes Casas, Claudio Alballay Torres y aprobada por Mario Morales Carrasco.

192. Decreto 2607 del 19 de agosto de 2019 que ratifica acta de proposición de adjudicación.

193. Decreto de pago 2079 del 30 de agosto de 2019 relativo pago de factura 475 correspondientes primer estado de pago proyecto y anexos.

194. Decreto de pago 2564 del 24 de octubre de 2019 relativo pago de factura 482 correspondiente segundo estado de pago proyecto y anexos.

195. Cuadro de cuenta bancaria de BCI número 14086506 de ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE TIERRA AMARILLA relativo a pagos de DESRATIZACION MUNICIPAL, COMUNA DE TIERRA AMARILLA contenido en página 11.

196. Cuadro de cuenta bancaria de BCI número 14039311 de CLAUDIA BERTOGLIA CALVETTI relativo a cheque cobrado por caja número 6863829 contenido en página 11;

197. Cuadro de monto de coima de DESRATIZACION MUNICIPAL COMUNA DE TIERRA AMARILLA contenido en página 12.

198. Acta de apertura de licitación pública. (Hecho 5.3)

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: DVXQXQPZRNZ

199. Acta de proposición de adjudicación. (Hecho 5.3)

200. Decreto 4162 del 27 diciembre del 2019 que ratifica proposición de adjudicación licitación pública.

201. Orden de compra de fecha 30 de diciembre del 2019.

202. Decreto de pago número 390 de 24 de febrero del 2020 correspondiente al pago de factura 504 del 17 de febrero del 2020 y anexos.

203. Cuadro de cuenta bancaria de BCI número 14086506 de ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE TIERRA AMARILLA relativo a pagos de FUMIGACION DE VIVIENDAS Y MASCOTAS COMUNA DE TIERRA AMARILLA contenido en página 13;

204. Cuadro de cuenta bancaria de BCI número 14039311 de CLAUDIA BERTOGLIA CALVETTI relativo a cheque cobrado por caja número 6941602 contenido en página 14;

205. Cuadro de monto de coima de FUMIGACION DE VIVIENDAS Y MASCOTAS COMUNA DE TIERRA AMARILLA contenido en página 15;

206. Orden de compra de la Secretaría Comunal de Planificación de fecha 22 de agosto de 2019 (repetida con CDE).

207. Certificado de estatuto actualizado de EMPRESA OSCAR CIFUENTES y CLAUDIO ARAVENA LIMITADA de MINISTERIO DE ECONOMIA, FOMENTO y TURISMO, REGISTRO DE EMPRESAS y SOCIEDADES.

208. Certificado de vigencia de EMPRESA OSCAR CIFUENTES y CLAUDIO ARAVENA LIMITADA
de MINISTERIO DE ECONOMIA, FOMENTO y TURISMO, REGISTRO DE EMPRESAS y SOCIEDADES.

209. Decreto 692 del 6 de marzo del 2020 que llama nueva licitación pública CONSERVACIÓN ESCUELA AMOLANAS TIERRA AMARILLA.

210. Orden de compra número 4485 - 58 -S20 de fecha 27 de marzo del 2020.

211. Transcripción 10007

212. Transcripción 9675

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: DVXQXQPZRNZ

213. Transcripción 8089

214. Transcripción 9159

215. Transcripción 7600

216. Transcripción 7295

217. Ficha de licitación conservación ESCUELA VÍCTOR SÁNCHEZ CABAÑAS.

218. Decreto 576 del 25 de febrero de 2020 que Llama a licitación Pública para la ejecución del proyecto conservación escuela Víctor Sánchez Tierra Amarilla.

219. Acta de proposición y adjudicación conservación escuela Víctor Sánchez.

220. Decreto 889 del 27 de marzo de 2020 que ratifica acta de proposición de adjudicación y adjudica licitación pública.

221. Decreto de pago 228 del 5 de mayo de 2020 correspondiente a estado de pago número 1 del proyecto y anexos.

222. Decreto de pago 281 del 4 de junio de 2020 correspondiente a estado de pago número dos del proyecto y anexos.

223. Cuadro gráfico demostrativo sitio del suceso correspondiente al PARQUE SCHNEIDER del 9 de junio del 2020, a las 17:37 compuesta de 11 fotografías confeccionado por el asistente policial AMÉRICO URBANO CORROTEA. **Solo se exhibieron las fotografías 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7.**

224. Transcripción 8834.

225. Transcripción 10335

226. Transcripción 10344

227. Certificado de DICOM de Benja y Martín.

228. Malla societaria de Benja y Martín.

229. Copia escritura de constitución de SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA ARQUITECTURA CONSTRUCCION Y OBRAS CIVILES BENJA Y MARTIN LIMITADA de fecha 4 de septiembre de 2009.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: DVXQXQPZRNZ

230. Oficio 1645 del 29 de agosto del 2017 de la ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE TIERRA AMARILLA en donde MARIO MORALES CARRASCO ASUME funciones como ALCALDE SUPLENTE.

231. Decreto de pago 2612 de DICIEMBRE 2018 y anexos.

232. Modificación de convenio prestación de servicios a Honorarios de fecha 3 de diciembre de 2018.

233. Cartola Dídimo Díaz, Diciembre (enero 2019) 2018.

234. Decreto de pago 205 de ENERO 2019 y anexos.

235. Decreto 60 del 8 de enero de 2020 que ratifica el nombramiento en calidad de contrata en el período comprendido entre el 2 de enero del 2020 al 31 de enero de 2020.

236. Cartola Dídimo Díaz, febrero 2019.

237. Decreto de pago 469 de FEBRERO 2019 y anexos.

238. Cartola Dídimo Díaz, abril 2019.

239. Cartola Dídimo Díaz, Marzo 2019.

240. Análisis presupuesto pasto parque Rafael Torreblanca.

241. Plano de planta general sector centro. (Hecho 4)

242. Especificaciones técnicas de proyecto mejoramiento sector centro comuna de Tierra Amarilla.

243. Memorando 431 del 27 de noviembre de 2018 de director SECPLA solicitando autorización para realizar llamado a licitación pública.

244. Decreto 3666 del 27 de noviembre del 2018 que llama a licitación pública. (Hecho 4)

245. Acta de proposición de adjudicación servicio mejoramiento sector centro comuna de Tierra Amarilla.

246. Decreto 3981 que aprueba acta de proposición de adjudicación.

247. Acta de acuerdo número 215 del 14 de diciembre del 2018 del honorable concejo municipal de TIERRA AMARILLA. (Hecho 4)

248. Contrato de ejecución de obra Pública mejoramiento sector centro comuna de Tierra Amarilla suscrito por Ricardo Carrizo de la Fuente y Mario Morales Carrasco.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: DVXQXQPZRNZ

249. Decreto 106 del 11 de enero del 2019 que ratifica contrato de ejecución de obra pública mejoramiento sector centro comuna de Tierra Amarilla.

250. Transcripción 1094.

251. Cartola de cuenta corriente de RICARDO CARRIZO DE LA FUENTE de 2019. Febrero 2019.

252. Cartola de chequera electrónica número 1217123834-8 de Comercial Santa Juana entre el 11 de marzo del 2019 hasta el 11 de diciembre de 2020. Marzo y agosto.

253. Cuadro de monto de coimas MEJORAMIENTO SECTOR CENTRO TIERRA AMARILLA.

254. Comprobante de pago de crédito para mejoramiento sector centro, Tierra Amarilla cuota del 5 de diciembre del 2018, 7 de enero del 2019, 5 de febrero del 2019, 5 de marzo del 2019 y 21 de marzo de 2019.

255. Decreto 729 que ratifica modificación del contrato para aumento de plazo aumenta de obras y aumento de plazo del 6 de marzo de 2019.

256. Cuadro de cuenta bancaria de BCI número 14086506 de ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE TIERRA
AMARILLA relativo a pagos de MEJORAMIENTO SECTOR CENTRO TIERRA AMARILLA contenido en página 8;

256 (repetido). Estatuto actualizado Comercial Santa Juana S.P.A.

257. Copia de mandato general de administración de Comercial Santa Juana S.P.A. a Ramón Segundo Carrizo de la Fuente.

258. Transcripción 367.

259. Transcripción 9145.

260. Decreto 1368 del 28 de julio del 2020 que ratifica contrato de trabajo con el funcionario GUILLERMO AGUAD PEÑALOZA en el DAEM.

261. Contrato de trabajo del 2 de julio de 2020. (Hecho 11)

262. Contrato de prestación de servicio del 10 de diciembre del 2019. NURIS DÍAZ BORDONES.

263. Contrato de prestación de servicios a honorario del 9 de enero del 2020. NURIS DÍAZ BORDONES.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: DVXQXQPZRNZ

264. Contrato de prestación de servicios del 5 de marzo del 2020. NURIS DÍAZ BORDONES.

265. Decreto 1315 del 20 de julio del 2020 ratifica contrato de prestación de servicio honorario mes de mayo y junio. NURIS DÍAZ BORDONES.

266. Contrato de prestación de servicios del 12 de mayo del 2020. NURIS DÍAZ BORDONES.

267. Contrato de prestación de servicios honorarios del 1 de julio del 2020. NURIS DÍAZ BORDONES.

268. Decreto 1156 del 4 de junio del 2020, ratifica el contrato de honorarios de ROSA FLORES HUERTA.

269. Contrato de prestación de servicios de 01 de junio de 2020, de ROSA FLORES HUERTA.

270. Transcripción 2878.

271. Transcripción 5160 (sin audio).

272. Oficio 574 del 29 de noviembre del 2019 tribunal electoral Regional de Atacama atendido el requerimiento cese en el cargo de concejal de la ilustre municipalidad de Tierra Amarilla proclama concejal a Don SANTIAGO VICENTE DEL CORAZÓN DE JESÚS CAMPBELL FIGUEROA.

273. Decreto 245 del 9 de octubre del 2013 nombramiento a LUIS ALBERTO GAJARDO ABARCÍA director grado 10 director de la dirección de administración y finanzas

274. Copia de correo electrónico de Luis Gajardo García a Secretaría alcaldía de Tierra Amarilla del 19 de mayo del 2020 con acta de entrega celular.

275. Acta entrega del 19 de mayo del 2020 a Mario Morales Carrasco de un celular iPhone 11.

276. Cuadro de Cartola bancaria de BCI número 5406161 de DÍDIMO DÍAZ ACOSTA contenido en página 1.

277. Decreto de pago 756 de MARZO 2019 y anexos.

278. Decreto de pago 1035 de ABRIL 2019 y anexos.

279. Decreto de pago 1324 de MAYO 2019 y anexos.

280. Decreto de pago 1523 de JUNIO 2019 y anexos.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: DVXQXQPZRNZ

281. Decreto de pago 1819 de JULIO 2019 y anexos.

282. Decreto de pago 2078 de AGOSTO 2019 y anexos.

283. Decreto de pago 2205 de AGOSTO 2019 y anexos.

284. Decreto de pago 2346 de SEPTIEMBRE 2019 y anexos.

285. Decreto de pago 2708 de OCTUBRE 2019 y anexos.

286. Decreto de pago 2596 de OCTUBRE 2019 y anexos.

287. Decreto de pago 2872 de DICIEMBRE 2019 y anexos.

288. Decreto de pago 3071 de DICIEMBRE 2019 y anexos.

289. Decreto de pago 190 de ENERO 2020 y anexos.

290. Decreto de pago 506 de MARZO 2020 y anexos.

291. Cartola Dídimo Díaz, mayo 2019.

292. Cartola Dídimo Díaz, junio 2019.

293. Cartola Dídimo Díaz, julio 2019.

294. Cartola Dídimo Díaz, agosto 2019.

295. Cartola Dídimo Díaz, septiembre 2019.

296. Cartola Dídimo Díaz, octubre 2019.

297. Cartola Dídimo Díaz, noviembre 2019.

298. Cartola Dídimo Díaz, diciembre 2019.

299. Cartola Dídimo Díaz, enero 2020.

300. Cartola Dídimo Díaz, Febrero (enero) 2020.

301. Cartola Dídimo Díaz, Marzo 2020.

302. Acta de proposición de adjudicación de 27 de abril de 2018 (Hecho 7.1).

303. Cuadro de cuenta bancaria de BCI número14086506 de ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE TIERRA AMARILLA relativo a pagos de PROYECTO ELECTRIFICACION LOCALIDAD SAN ANTONIO, TIERRA AMARILLA contenido en página 4;

304. Cuadro de diferencia entre monto de PROYECTOELECTRIFICACION LOCALIDAD SAN ANTONIO, TIERRA AMARILLA ID 4483-10-H217 y monto de Subcontratación JUAN TAPIA RODRÍGUEZ contenido en página 6.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: DVXQXQPZRNZ

305. Presupuesto detallado de obra ELECTRIFICACION LOCALIDAD DE SAN ANTONIO COMUNA DE TIERRA AMARILLA de JHON SOL.

306. Anexos de INFORME PERICIAL CONTABLE 2-2021 recepcionado el 5 de mayo de 2021.

ANEXO 1 (Hecho 1)

p 4. Modificación de convenio

p 5. Cuadro de aumento de monto

307. Anexos de INFORME PERICIAL CONTABLE 2-2021 recepcionado el 5 de mayo de 2021.

ANEXO 1 (Hecho 3)

P 20

ANEXO 2 (Hecho 3)

p 2 Informe razonado

p 40 Decreto 3157

p 48 Correo electrónico

p 49 Correo electrónico

p 65 Presupuesto de Juan Tapia y

Jhon Sol

ANEXO 3 (Hecho 4)

p 3 Decreto 111

p 5 factura 19

p 7 Decreto 360

p 11 factura 23

p 12 Cartola Banco Falabella

p13 Cartola Banco Falabella

p 14 Decreto 608

p 16 factura 27

p 17 Decreto 1940

p 18. factura 35

p 24 acta de proposición

ANEXO 3 (Hecho 5.1)

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: DVXQXQPZRNZ

p 34 Ratifica contrato de ejecución

p 32 Monto asociado a contrato

p 37 decreto vinculado a factura

p 40 factura vinculada a decreto

ANEXO 4 (Hecho 4)

p 2 declaración policial

p 12 declaración MP

p 14 nota de pago

p 15 cartola Santa Juana

p 19 pago de coimas

p 20 Decreto 729

308. Cuadro de diferencia de montos de trabajos extraordinarios PROYECTO MEJORAMIENTO SECTOR CENTRO TIERRA AMARILLA contenido en página 8.

309. Anexos de INFORME PERICIAL CONTABLE 2-2021 recepcionado el 5 de mayo de 2021.

ANEXO 4 (Hecho 5.1)

p 30 Decreto 193

p 50 Decreto 1247

ANEXO 5 (Hecho 5.2)

p 2 Decreto 2079

p 3 factura 475

ANEXO 6 (**Hecho 5.3**)

p 2 Decreto 390

p 4 factura 504

ANEXO 7 (Hecho 6.1)

p 3 decreto 266

p 2 cheque 10.000.000

p 10 decreto 479

p 18 decreto 746

p 26 decreto 1665

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: DVXQXQPZRNZ

p 78 cartola bancaria

ANEXO 7 (Hecho 6.4)

p 70 cartola Maya. Cheque 3.000.000 10.01.20

ANEXO 8 (Hecho 6.2)

p 4 decreto 1337

p 3 cheque 15.000.000

p 2 decreto 1503

p 21 decreto 1666

ANEXO 8 (Hecho 6.3)

p 37 cheque 20.000.000 de 23.08.19

p 38 cheque 20.000.000 de 07.08.19

p 36 decreto 2009

ANEXO 9 (Hecho 6.2)

p 21 decreto 1791

p 13 decreto 222

p 2 modificación de contrato

p 4 continuación de modificación de contrato

ANEXO 9 (Hecho 6.3)

p 27 decreto 2148

p 37 decreto 2243

p 45 decreto 2540

p 67 decreto 3383

p 68 aumento en 85.198.050

p 61 decreto 28

ANEXO 10 (Hecho 6.4)

p 2 cheque 19.000.000 de 01.10.19

p 3 decreto 268

ANEXO 11 (Hecho 7.1)

p 2 decreto 866

p 5 factura 82

p 9 decreto 1135

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: DVXQXQPZRNZ

p 10 factura 84

p 15 decreto 1480

ANEXO 11 (Hecho 7.2)

p 35 Proyecto escuela Víctor Sánchez

p 36 decreto 1052 que ratifica contrato de ejecución por 85.400.945 a Benja y Martin (transferencia efectiva que no alcanza el monto pactado)

p 42 factura 160

p 43 decreto 228

p 51 factura 162

p 55 decreto 281

p 40 comprobante de egreso 07.05.20

p 53 comprobante de egreso 05.06.20

ANEXO 13 (Hecho 8)

p 8 decreto 292

p 2 Orden de compra 4485-58-SE20

p 5 estado de pago 1

p 7 cartola de cuenta Isafer (11.06.20)

p 8 decreto de pago

ANEXO 14 (Hecho 9)

p 2 decreto 317

p 3 factura 15765

p 5 Decreto 1236

p 8 comprobante de transferencia

p 9 decreto 978

p 10 decreto anterior, por 21.989.997

p 11 decreto 1068

p 13 Detalle de pagos BCI

p 16 cartola Vardor (titulo)

p 24 cartola movimientos 24.06 y 25.06

p 23 cartola movimiento 19.06.

ANEXO 15 (Hecho 10.1)

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: DVXQXQPZRNZ

p 2 decreto 2624

p 3 orden de compra 1729-618-SE18

p 4 comprobante de egreso

p 7 comprobante de ingreso de oferta 20.11.2018

ANEXO 16 (Hecho 10.2)

p 2 decreto 449

p 4 factura 4

p 5 comprobante de egreso

p 6 orden de compra 1729-148-SE19

310. Cuadro de cuenta bancaria de BCI número 14086506 de ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE TIERRA AMARILLA relativo a pagos de NORMALIZACION DE LINEAS Y TABLEROS TRIFASICOS, ESCUELA LUIS URIBE ORREGO, TIERRA AMARILLA contenido en página 29 y 30;

311. Cartola Benja y Martin, página 6, diciembre de 2017.

312. Cuadro de cuenta bancaria de BCI número 14086506 de ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE TIERRA AMARILLA relativo a pagos de CONSERVACION ESCUELA VICTOR SANCHEZ CABAÑAS TIERRA AMARILLA contenido en página 32;

313. Cartola Benja y Martin, página 87, mayo de 2020.

314. Cartola Benja y Martin, página 88, junio de 2020.

315. Cuadro de monto de coima de CONSERVACION ESCUELA AMOLANAS (en el auto de apertura se indica que corresponde a la escuela VICTOR SANCHEZ CABAÑAS, pero en su contenido se refiere a la Escuela Amolanas) en página 35;

316. Cuadro de cuenta bancaria de BCI número 14086506 y 14086484 de ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE TIERRA AMARILLA relativo a pagos de SERVICIO DE LIMPIEZA Y DESINFECCION DE ESPACIOS PÚBLICOS, COMUNA DE TIERRA AMARILLA y SERVICIO DE SANITIZACIÓN PARA LAS ESCUELAS DE LA COMUNA contenido en página 36;

317. Cartola Municipalidad de T. A. (…484) página 29, 24.12 a 28.12 de 2018, pagina 30, cheque cobrado el 28.12.18

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: DVXQXQPZRNZ

318. Cartola Municipalidad de T. A. (…484) página 1, 20.02 a 28.02 de 2019, página 3, cheque cobrado el 28.02.19.

319. Convenio prestación de servicios a HONORARIOS de fecha 2 de mayo de 2018. (Hecho 1).

320. Decreto 546 del 11 de febrero del 2020, que ratifica el nombramiento de Dídimo Díaz Acosta entre el 1° de febrero del 2020 hasta el 30 de abril del 2020.

321. Decreto 1096 del 18 de mayo del 2020, que ratifica el nombramiento el periodo comprendido entre el 2 de mayo del 2020 al 31 de agosto del 2020 a Dídimo Díaz Acosta

322. Decreto de pago 2339 de 30 NOVIEMBRE de 2018 y anexos.

323. Decreto de pago 2612 de 27 DICIEMBRE de 2018 y anexos.

324. Planilla de pagos de factura números 19, 23, 27 y 35 realizada por el señor Carrizo de La Fuente.

325. Presupuesto obra mejoramiento construcción PLAZOLETA ALTO MELÉNDEZ Y TAMBIÉN PRESUPUESTO MEJORAMIENTO CONSTRUCCIÓN PLAZOLETA JARDÍN BOTÁNICO ALTO MELÉNDEZ TIERRA AMARILLA.

326. Presupuesto estimado Hugo Maya Araya obra instalación pasto natural parque Rafael Torreblanca.

327. **Copia sentencia condenatoria**, en procedimiento abreviado, de fecha 12 de mayo de 2021, dictada por el Sr. Magistrado Ubaldo Basoa Oviedo, en Juzgado de Garantía de Copiapó en causa RIT 1801-2020 respecto de JUAN CARLOS GENERAL TORREJÓN, JORGE ANTONIO MUÑOZ FUENTES, SANDRA ALICIA VEGA QUEVEDO, CLAUDIO ANDRÉS ARAVENA SANTANA, DOMINGO LUIS VARAS CODOCEO, DÍDIMO NICANOR DÍAZ ACOSTA, RICARDO ENRIQUE CARRIZO DE LA FUENTE, FERNANDO JAVIER CORTÉS CUEVA.

328. Certificado 167 de disponibilidad Presupuestaria (Hecho 7.2).

329. Transcripción 6829.

330. Transcripción 3901.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: DVXQXQPZRNZ

331. Transcripción 8834.

332. Transcripción 4922.

333. Transcripción 8897.

334. Cartola Dániza Hidalgo Zarricueta BCI, desde el 06.03.19 al 30.12.19

335. Cartola Mario Morales BCI, desde el 09.01.18 al 02.06.20

336. Transcripción 9060.

337. Transcripción 9066.

338. Transcripción 9818.

339. Transcripción 10606.

340. Transcripción 8519.

341. Transcripción 7308.

342. Transcripción 7342.

343. Transcripción 7824.

344. Transcripción 8462.

345. Cartola Cuenta corriente, Osvaldo Carvajal Julio de 2020.

346. Cartola Cuenta corriente, Juan Carlos General febrero y abril de 2020.

347. Certificado Equifax publicación Societaria abril de 2021 de CONSTRUCTORA SOL SPA.

348. Certificado de vigencia de REGISTRO COMERCIO de CONSTRUCTORA SOL SPA de CONSERVADOR DE BIENES RAICES COPIAPO.

349. Copia escritura de constitución de SOCIEDAD CONSTRUCTORA SOL SPA de fecha 28 de julio de 2014.

350. Copia escritura de constitución de SOCIEDAD SERVICIOS DE HIGIENE AMBIENTAL VARDOR LIMITADA de fecha 9 de abril de 2012.

351. Certificado Equifax publicación Societaria abril de 2021 de ARQUITECTURA CONSTRUCCION Y OBRAS CIVILES BENJA Y MARTIN.

352. Certificado de estatuto actualizado de COMERCIAL SANTA JUANA SpA de MINISTERIO DE ECONOMIA, FOMENTO y TURISMO, REGISTRO DE EMPRESAS y SOCIEDADES.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: DVXQXQPZRNZ

353. Certificado de vigencia de COMERCIAL SANTA JUANA SpA de MINISTERIO DE ECONOMIA, FOMENTO y TURISMO, REGISTRO DE EMPRESAS y SOCIEDADES.

354. Decreto 1648 del 1 de septiembre del 2017, que dispone contratación de Fernando Cortés Cueva en calidad de contrata, como chofer, a contra del 31 de agosto de 2017 al 31 de diciembre de 2017.

355. Decreto 2161 del 29 de diciembre del 2017 que prórroga el contrato a Fernando Cortés Cuevas, a contar del 01 de enero de 2018 al 30 de junio de 2018.

356. Decreto 820 el 19 de julio del 2018 que prórroga la contratación de Fernando Cortés Cuevas a contar del 01 de julio de 2018 al 31 de diciembre de 2018.

357. Decreto 1268 del 21 de agosto del 2019 que ratifica el nombramiento al Señor Fernando Cortés Cuevas a contar del 01 de julio de 2019 y hasta el 31 de diciembre de 2019.

358. Decreto 670 del 9 de marzo del 2020 que ratifica el nombramiento del señor Fernando Cortés Cueva a contar del 01 de febrero al 31 de diciembre de 2020.

359. Contrato de prestación de servicio a honorarios del 4 de noviembre del 2019 de Juan General Torrejón, en apoyo en asistencia técnica en la Secpla entre el 04 de noviembre de 2019 al 30 de noviembre de 2019.

360. Contrato de prestación de servicios del 10 de diciembre del 2019 de Juan General Torrejón, en apoyo en asistencia técnica en la Secpla entre el 02 de diciembre de 2019 al 31 de diciembre de 2019.

361. Contrato de prestación de servicios a honorarios del 9 de enero del 2020 de Juan General Torrejón, en apoyo en asistencia técnica en la Secpla entre el 02 de enero de 2020 al 29 de febrero de 2020.

362. Contrato de prestación de servicios a honorarios del 5 de marzo del 2020, de Juan General Torrejón, en apoyo en asistencia técnica en la Secpla entre el 02 de marzo de 2020 al 30 de abril de 2020.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: DVXQXQPZRNZ

363. Decreto 982 del 24 de abril del 2020 que ratifica contrato de prestación de servicios, de Juan General Torrejón, entre el 02 de marzo de 2020 al 30 de abril de 2020.

364. Correo electrónico del 5 de febrero del 2019 de Nathalie Órdenes a Hugo Maya.

365. Copia de contrato por obra o faena del 6 de septiembre del 2019 entre Hugo Maya Araya y JUAN CARLOS GENERAL TORREJÓN.

366. Decreto 201 de 23 de enero de 2020 que RATIFICA ACTA DE RECEPCION DEL SERVICIO DENOMINADO SERVICIOS CONEXOS DE RIEGO Y MANTENCION PARQUE RAFAEL TORREBLANCA.

367. Decreto 4163 de 27 de diciembre de 2019 que RATIFICA CONTRATO DE EJECUCION DE OBRA DEL SERVICIO DENOMINADO SERVICIOS CONEXOS DE RIEGO Y MANTENCION PARQUE RAFAEL TORREBLANCA.

368. Reclamo de fecha 1 de octubre de 2019 de Michelle Garay Centeno (Michel Garay Zenteno) ante Contralor Regional de Atacama.

369. Ficha de licitación NORMALIZACIÓN DE LÍNEAS Y TABLEROS TRIFÁSICOS ESCUELA LUIS URIBE ORREGO.

370. Decreto 1004 del 6 de abril de 2018. Llama a licitación pública ejecución proyecto normalización de líneas y tableros trifásicos escuela Luis Uribe Tierra Amarilla.

371. Acta de apertura de licitación privada (Hecho 7.1).

372. Acta de acuerdo del honorable Consejo comunal número 63 del 9 de mayo de 2018.

373. Aprueba acta de proposición de adjudicación de licitación Decreto 1387 del 11 de mayo de 2018.

374. Orden de compra 4483 - 15 -S18 del 16 de mayo de 2018.

375. Decreto de pago 866 del 28 de mayo del 2018 correspondiente a pago estado de pago número 1 y anexos.

376. Decreto de pago número 1135 de 27 de junio del 2018 correspondiente al Estado de pago número dos y anexos.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: DVXQXQPZRNZ

377. Decreto de pago número 1480 del 23 de agosto del 2018 correspondiente al pago de factura número 92 correspondiente al tercer estado de pago y final y anexos.

378. Correo electrónico de transferencias para Mario Morales Carrasco de transferencia del 17 de julio de 2020 de $100.000 a Leonor Allende.

379. Certificado de socio Leonor Matilde Allende Cerda chile proveedores.

380. Ordinario 361 del 11 de julio del 2018 de la Municipalidad de Tierra Amarilla al Contralor Regional de Atacama.

381. Bases administrativas especiales que complementan las bases administrativas generales. (Hecho 3)

382. Acta de apertura de licitación pública electrificación localidad San Antonio comuna de Tierra Amarilla.

383. Correo electrónico del 20 de septiembre del 2017 de Soledad Soto a Nelson Vieytes con copia Alejandro Mella de informe de licitaciones.

384. Correo electrónico del 15 de septiembre del 2017 de Nelson Vieytes acompañando BASES ADMINISTRATIVAS GENERALES ESPECIALES de ubicación localidad San Antonio.

385. Correo electrónico del 6 de mayo de 2018 de JUAN TAPIA a JHON SOL.

386. 5 Fotografías de comunicaciones por WhatsApp entre JUAN TAPIA y JHON SOL. (**incorpora fotografías 1, 2, 3 y 4**).

387. Decreto 2371 del 31 de agosto del 2017 que llama licitación privada para ejecución proyecto electrificación localidad San Antonio Tierra Amarilla.

388. Acta de proposición adjudicación electrificación de localidad San Antonio Tierra Amarilla.

389. Decreto 3047 del 15 de noviembre del 2017 que aprueba acta de proposición de adjudicación licitación privada electrificación localidad San Antonio.

390. Decreto 268 del 18 de febrero del 2019 que nombra como jefe del departamento de Educación municipal OSVALDO CARVAJAL RODRÍGUEZ.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: DVXQXQPZRNZ

391. Transcripción 10311.

c) **Audios (otros medios de prueba)**:

1. Audio de declaración de don Juan Tapia Rodríguez
2. 7636. De 29.05.20. Tiene transcripción.
3. 8197. De 01.06.20. Tiene transcripción.
4. 9149. De 04.06.20. Tiene transcripción.
5. 8634. De 02.06.20. Tiene transcripción.
6. 8491. De 02.06.20. Tiene transcripción.
7. 8965. De 04.06.20. Tiene transcripción
8. 9527. De 09.06.20. No tiene transcripción.
9. 15563. De 02.07.20. Tiene transcripción.
10. 16801. De 07.07.20. Tiene transcripción.
11. 16868. De 08.07.20. Tiene transcripción.
12. 16121. De 04.07.20. Tiene trascripción.
13. 15542. De 02.07.20. Tiene transcripción.
14. 19861. De 24.07.20. Tiene transcripción.
15. 19995. De 26.07.20. Tiene transcripción.
16. 20455. De 28.07.20. Tiene transcripción.
17. 9599. No tiene transcripción. De 11.06.20.
18. 10241. No tiene transcripción. De 15.06.20.
19. 2316. De 23.06.20. Tiene transcripción.
20. 1706. No tiene transcripción. De 17.06.20.
21. 1839. No tiene transcripción. De 23.06.20
22. 9857. No tiene transcripción. De 11.06.20.
23. 109. No tiene transcripción. De 17.06.20.
24. 456. No tiene transcripción. De 18.06.20.
25. 556. Tiene transcripción. De 18.06.20.
26. 830. No tiene transcripción. De 19.06.20.
27. 848. No hay transcripción. De 19.06.20.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: DVXQXQPZRNZ

28. 1942. No tiene transcripción. De 22.06.20.
29. 2085. No tiene transcripción. De 23.06.20.
30. 10007. Tiene transcripción. De 08.06.20.
31. 9754. No tiene transcripción. De 08.06. 20.
32. 9675. Tiene transcripción. De 08.06.20.
33. 8089. Tiene transcripción. De 01.06.20.
34. 9159. Tiene transcripción. De 04.06.20.
35. 7600. Tiene transcripción. De 29.05.20.
36. 7295. Tiene transcripción. De 27.05.20
37. 8834. Tiene transcripción. De 03.06.20.
38. 10136. No tiene transcripción. De 09.06.20.
39. 10344. Tiene transcripción. De 09.06.20.
40. 10210. No tiene transcripción. De 09.06.20.
41. 10311. Tiene transcripción. De 09.06.20.
42. 10335. Tiene transcripción. De 09.06.20.
43. 10371. No tiene transcripción. De 09.06.20.
44. 1094. Tiene transcripción. De 30.04.20.
45. 367. Tiene transcripción. De 26.05.20.
46. 9145. Tiene transcripción. De 04.06.20.
47. 2878. Tiene transcripción. De 08.05.20.
48. 6829. Tiene transcripción. De 16.05.20.
49. 3901. Tiene transcripción. De 12.05.20.
50. 4922. Tiene transcripción. De 16.05.20.
51. 8897. Tiene transcripción. De 03.06.20.
52. 9060. Tiene transcripción. De 04.06.20.
53. 9818. Tiene transcripción. De 08.06.20.
54. 10606. Tiene transcripción. De 11.06.20.
55. 8519. Tiene transcripción. De 29.05.20.
56. 7308. Tiene transcripción. De 17.05.20.
57. 7342. Tiene transcripción. De 27.05.20.
58. 7824. Tiene transcripción. De 30.05.20.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: DVXQXQPZRNZ

59. 8462. Tiene transcripción. De 02.06.20.

60. 22105. No tiene transcripción. De 23.10.20.

61. 21849. No tiene transcripción. De 14.10.20.

62. 11779. No tiene transcripción. De 05.08.20.

63. 10998. No tiene transcripción. De 25.09.20.

64. 11175. No tiene transcripción. De 13.06.20.

d) <u>Fotografías (otros medios de prueba)</u>:

1. Set fotográfico de 14 fotografías de sitio del suceso. **Se incorporan fotografía 1 y 2**.

2. Set fotográfico de 8 fotografías de Jhon Sol con Mario Morales Carrasco. **Se incorporan fotografías 1 y 2**.

3. Set fotográfico compuesto de 32 fotografías efectuadas por Don Nicolás Suárez Santander, Subcomisario de PDI relativo a sitio del suceso correspondiente la oficina secretaría planificación comunal ubicada en Avenida Monseñor Miguel Lemeur 2544 de la MUNICIPALIDAD DE TIERRA AMARILLA. **Solo se exhibieron las fotografías 1, 2 y 3**.

4. Set fotográfico de 6 fotografías de comunicaciones por WhatsApp correspondientes al equipo IMEI:357363090171, entre Alejandro Mella y Boris Pérez entre marzo de 2019 y marzo de 2020. **Solo se exhiben fotografías 1, 2 y 3 (de marzo de 2019).**

5. (3) Comunicaciones por WhatsApp entre el 28 de diciembre del 2019 y el 24 de febrero del 2020 entre Claudia Bertoglia Calvetti y Nathalie, junto con 13 fotografías y 4 archivos formato PDF. **Solo se incorporaron Fotografías 1 y 2**.

6. Comunicaciones por WhatsApp entre Nathalie Órdenes y Claudia Bertoglia Calvetti entre el 1° de febrero del 2019 y el 28 de diciembre del 2019 junto a 50 fotografía y 3 documentos formato PDF. Solo se incorporaron la **fotografía 1** (archivador con nombre 5.1); **fotografía 2** (Garantía de seriedad de la oferta de 5.3); **fotografía 3** (recomendaciones 5.3); **fotografía 4**

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: DVXQXQPZRNZ

(antecedentes propuesta técnica, certificación de Claudia); **fotografía 5** (antecedentes propuesta técnica, certificación de papá de Claudia); y **fotografía** 6 (ficha licitación 5.2).

7. Set de 3 fotografías de beneficio económico irregular de Jorge Muñoz Fuentes a Fernando Cortés Cueva. **Sólo se incorporaron las fotografías 2 y 3**.

e) <u>Comunicaciones por WhatsApp de audios y textos (otros medios de prueba)</u>:

1. Nathalie y Dániza. 24 00. De **24.07.20.**
2. Nathalie y Dániza. 50 32. De **28.07.20.**
3. Nathalie y Dániza. 53 32. De **28.07.20**.
4. Nathalie y Dániza. 56 14. De **28.07.20.**
5. Nathalie y Dániza. 25 42. De **28.07.20.**
6. Nathalie y Dániza. 31 17. De **28.07.20.**
7. Nathalie y Dániza. 33 18. De **28.07.20.**
8. Nathalie y Dániza. 35 29. De **28.07.20.**
9. Nathalie y Dániza. 46 28. De **28.07.20.**
10. Nathalie y Dániza. 05 18. De **28.07.20.**
11. Nathalie y Dániza. 05 34. De **28.07.20.**
12. Nathalie y Dániza. 06 32. De **28.07.20.**
13. Nathalie y Dániza. 15 43. De **28.07.20.**
14. Nathalie y Dániza. 43 27. De **28.07.20.**
15. Nathalie y Dániza. 53 43. De **28.07.20.**
16. Nathalie y Dániza. 2559. De **29.07.20.**
17. Nathalie y Dániza. 30 31. De **29.07.20.**
18. Nathalie y Dániza. 4642. De **29.07.20.**
19. Nathalie y Dániza. 48 46. De **29.07.20.**
20. Nathalie y Dániza. 49 09. De **29.07.20.**
21. Nathalie y Dániza. 53 05. De **28.07.20.**

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: DVXQXQPZRNZ

22. Nathalie y Dániza. 25 51. De **29.07.20.**

23. Nathalie y Dániza. 55 31. De **28.07.20.**

24. Anexo Nathalie y Dániza:

a) 28/07/20. 11:24 a 11:25

b) 28/7/20. 12:46 a 12:50

c) 28/7/20. 19:15 a 19:17

d) 28/07/20. 22:22 a 22:23

25. Mella y Alejandro Cabezas. 14.04.20, 10:56 (texto)

26. Mella y Alejandro Cabezas. 08.06.20, 11:40 (texto)

27. Mella y Alejandro Cabezas. 17.06.20, 14:50 y 15:06 (texto)

28. Nathalie y Bertoglia:

a) De 03/01/2020, 11:19:07. (texto)

29. Nathalie y Bertoglia:

b) De 21/01/2020, 10:36:15. (texto)

30. Nathalie y Bertoglia:

c) De 28/01/2020, 11:24:09. (texto)

31. Nathalie y Bertoglia:

d) De 17/02/2020, 11:17:10. (texto)

32. Nathalie y Bertoglia:

De 01/02/2019, 12:51:40. (texto)

33. Nathalie y Bertoglia:

De 06/02/2019, 13:36:30. (texto)

34. Nathalie y Bertoglia:

De 12/02/2019, 15:47:21. (texto)

35. Nathalie y Bertoglia:

De 30/03/2019, 13:22:27. (texto)

36. Nathalie y Bertoglia:

De 08/04/2019, 09:01:27. (texto)

37. Nathalie y Bertoglia:

De 15/04/2019, 09:21:51. (texto)

38. Nathalie y Bertoglia:

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: DVXQXQPZRNZ

De 08/05/2019, 12:19:43. (texto)

(Foto 1).

39. Nathalie y Bertoglia.

De 09/08/2019, 21:18:05. (texto)

(Documento PDF 2)

40. Nathalie y Bertoglia:

De 09/08/2019, 21:20:21. (texto)

41. Nathalie y Bertoglia:

De 12/08/2019, 08:34:52. (texto)

42. Nathalie y Bertoglia:

De 12/08/2019, 15:10:06. (texto)

43. Nathalie y Bertoglia:

De 13/12/2019, 10:49:20. (texto)

(foto 2).

44. Nathalie y Bertoglia:

De 13/12/2019, 11:47:41. a 11:48:45(texto)

45. Comunicaciones por WhatsApp entre LEONOR ALLENDE CERDA y MELLA ADMINISTRADOR del 15 de marzo de 2020 y 5 de junio de 2020 y anexos.

46. Comunicaciones por WhatsApp entre LEONOR ALLENDE CERDA y Dániza Hidalgo T Amarilla del 20 de abril de 2020 y 29 de julio de 2020 y anexos; (texto)

47. Comunicaciones por WhatsApp (Nathalie Órdenes y Alcalde/Directores) entre Mario Morales y Directores del 05 de julio de 2020, entre 16:21 y 16:28; (texto)

48. Comunicaciones por WhatsApp entre NATHALIE ÓRDENES y SRA MARCIA entre el 8 de julio del 2020 el 27 de julio del 2020 y **anexos (fotografías)**.

a. Del 26 de julio de 2020, entre 09:04:27 y 09:09:20 (texto)

b. Del 26 de julio de 2020, entre 09:09:58 y 09:37:36. (texto)

Fotografía 24: Dependencia del estadio;

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: DVXQXQPZRNZ

Fotografía 28: desorden y búsqueda de documentos;

Fotografía 31: puertas abiertas y desorden;

Fotografía 32: documentos en el suelo y búsqueda de documentos;

Fotografía 33: hay un notebook fuera de la oficina, en el suelo.

49. Comunicaciones por WhatsApp entre Allende y Chofer del 18 de febrero de 2020.

50. Comunicaciones por WhatsApp entre Allende y Dániza del 21 de abril de 2020 entre las 11:25 y 11:32.

51. Comunicación por WhatsApp, entre Leonor Allende Cerda hacia Nelson Vieytes (audio) de 05 de junio de 2020.

52. Audio fecha 21 de julio del 2020 entre Mario Morales Carrasco y Dániza Hidalgo Zarricueta;

f) <u>Videograbaciones (otros medios de prueba)</u>:

1. **Video** relativo a cuadro gráfico demostrativo de sitio del suceso correspondiente a calle Infante 1020 condominio Los Gobernantes comuna de Copiapó.

2. **Videograbación** de fecha 21 de septiembre de 2020 contenedora de Reconstitución de escena relativa a modificación de bases técnicas de licitación efectuada por NATHALIE ÓRDENES CASAS.

3. **Audio y video de conversación** sostenida entre Juan Carlos General Torrejón y Ricardo Barraza (Carrizo).

g) <u>Evidencia material</u>:

1. NUMERO UNICO DE EVIDENCIA N° 6142625, que contiene 1 Notebook, marca Lenovo, modelo V-310- 14ISR, Serie N. LROA HE52, color gris, con su cargador, incautado a Nathalie ÓRDENES CASAS, CI N. 15.870.401-3, calle Valle Central N. 1355, Copiapó. **Número y computador incorporado**.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: DVXQXQPZRNZ

2. NUMERO UNICO DE EVIDENCIA 5930132 y UN PC MARCA HP 1155, SERIE N° 5CM31908HT. INCAUTADO A NATHALIE ÓRDENES**. Solo NUE incorporado.**

3. NÚMERO ÚNICO DE EVIDENCIA N° 6143283, que contiene 1 Libro de visitas Torre A, de fecha 08.FEB.017 al 31.DIC.019 y 1 Libro de visitas Torre A y B, de fecha 02.ENE.020 al 21.JUL.020, edificio Los Gobernantes de calle Infante N° 1020 Copiapó. (**páginas 41 vta., y 42**).

4. NUMERO UNICO DE EVIDENCIA 6142629. Incautación 3 teléfonos. Incautados a Morales.

5. NUMERO UNICO DE EVIDENCIA 6142627. Incautación de Post-it amarillo; Samsung N° 9 41302380; ingresar 2017; Iphone X N° 9 97443741; Ingresar 123456.

6. NUMERO UNICO DE EVIDENCIA N° 6142633, que contiene **1 cuaderno** Stihl, **5 carpetas** con diversa documentación de Tierra Amarilla, incautado a Dániza HIDALGO ZARRICUETA, CI N. 10.266.629-1, calle Palmera Canaria N° 678, Palmas de la Chimba, Copiapó:

a) documento anexo 1 (5.3)

b) página 4

c) página 7 (5.3)

d) página 9 (6.4)

e) página 8 (6.4)

f) página 95 (5.1, 5.2, y 5.3)

g) página 96 vta. (coimas)

h) página 97 (coimas)

i) página 97 vta. (5.2)

j) página 98 vta.(coimas)

k) página 99 vta. (coimas)

l) página 100 (6.2)

ll) Carpeta Rhein transparente (5.3)

orden de compra de 30.12.19

m) Carpeta verde (5.2)

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: DVXQXQPZRNZ

Una hoja

n) Carpeta naranja 1 (5.2)

formulario consentimiento

o) Carpeta naranja 2 (5.3)

formulario consentimiento

7. NUMERO UNICO DE EVIDENCIA N° 6142632, que contiene 1 Notebook, marca HP, Modelo Pavilion DV6, Serie N. 2CE2072W30, color negro, 2 pendrive color negro y 1 pendrive color rojo, incautado a Dániza HIDALGO ZARRICUETA, CI N 10.266.629-1, calle Palmera Canaria N. 678, Palmas de la Chimba, Copiapó. **Se incorporó**:

1 pendrive negro. Archivos:

a) Bases ADM especiales (1) (2).doc 15.2.18

b) Bases ADM Generales (1).doc 15.2.18

c) Especificaciones técnicas.doc 5.09.18 (Hecho 4)

d) Presentación 1 pplx3.jpg. 2.09.16 (Hecho 1)

e) Mano de obra.pdf (Hecho 7.2)

8. NUMERO UNICO DE EVIDENCIA N° 6142632, que contiene 1 Notebook, marca HP, Modelo Pavilion DV6, Serie N. 2CE2072W30, color negro, incautado a Dániza HIDALGO ZARRICUETA, CI N 10.266.629-1, calle Palmera Canaria N. 678, Palmas de la Chimba, Copiapó**. Se incorporo**:

a) tres fotografías

b) Audio (candidata a concejal)

c) Carta.

9. NÚMERO ÚNICO DE EVIDENCIA N° 5930140, **1 Monitor integrado marca Lanix, número de serie N. 00426, ubicado en oficinas Secpla, Tierra Amarilla (y otros objetos). Se incorporo 13 archivos de bases administrativas**

II. La parte querellante aportó al juicio únicamente la siguiente prueba:

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: DVXQXQPZRNZ

Orden de compra de la Secretaría Comunal de Planificación de fecha 22 de agosto de 2019. (Repetido con documento 206 del MP)

PRUEBA DE LAS DEFENSAS.

OCTAVO: Que la defensa de los acusados, rindieron exclusivamente **la siguiente prueba**:

I. OSVALDO CARVAJAL RODRÍGUEZ

a) <u>Documentos</u>

1. Copia de PDF: "COMPONENTE INFRAESTRUCTURA- SET FOTOGRAFICO FAEP 2018 de la Escuela básica Amolanas G 104, RBD 446 de fecha junio de 2018. Firmada por el Alcalde (s) Mario Morales y el Encargado de Infraestructura del DAEM, Angello Ávalos.
2. Copia de PDF: "COMPONENTE INFRAESTRUCTURA- FICHA PERFIL FAEP 2018" de la Escuela básica Amolanas G 104, RBD 446 de fecha 29 de mayo del 2018. Firmada por el Alcalde (s) Mario Morales y el Encargado de Infraestructura del DAEM, Angello Ávalos.
3. Copia de PDF: "COMPONENTE INFRAESTRUCTURA- SET FOTOGRAFICO FAEP 2018" de la Escuela básica Víctor Sánchez Cabañas, RBD 442 de fecha 29 de mayo del 2018. Firmada por el Alcalde (s) Mario Morales y el Encargado de Infraestructura del DAEM, Angello Ávalos.
4. Copia de PDF: "COMPONENTE INFRAESTRUCTURA- FICHA PERFIL FAEP 2018" de la escuela básica Víctor Sánchez cabañas, RBD 442 de fecha 29 de mayo del 2018. Firmadas por el Alcalde (s) Mario Morales y el Encargado de Infraestructura del DAEM, Angello Ávalos.
5. Copia de PDF "Convenio Fondo de Apoyo a la Educación Pública" 2018 (FAEP 2018), suscrito por el alcalde (S) Mario Morales y el Director Nacional de Educación Pública, Rodrigo Egaña, y que determina los recursos a invertir en infraestructura de los establecimientos educacionales municipales para el periodo 2018, de la comuna de Tierra Amarilla. Este convenio fue firmado el 10 de septiembre de 2018.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: DVXQXQPZRNZ

6. Copia de Certificado de Visación N°1 de la SEREMI de Atacama del Ministerio de Educación de fecha 17 de enero de 2020, para que sean aprobados los antecedentes técnicos y económicos y dar curso a la ejecución de las obras y rendición de cuentas del proyecto de conservación de escuela Amolanas de Tierra Amarilla.

7. Ordinario N°76, sobre APROBACION TÉCNICA de la factibilidad de ejecutar las obras de infraestructura en la escuela Amolanas de fecha 23 de enero de 2020 de la Escuela de Amolanas con fecha 23 de enero de 2020, de parte de la Seremi de Educación, en que se autoriza al DAEM a dar curso al proceso de licitación para la ejecución de las obras. Estos documentos fueron enviados por correo electrónicos el día 23 de enero de 2020.

8. Copia de Certificado de Visación N°1 de la SEREMI de Atacama del Ministerio de Educación de fecha 21 de enero de 2020, para que sean aprobados los antecedentes técnicos y económicos y dar curso a la ejecución de las obras y rendición de cuentas del proyecto de conservación de escuela Víctor Sánchez de Tierra Amarilla.

9. Ordinario N°77, sobre APROBACION TÉCNICA de la factibilidad de ejecutar las obras de infraestructura en la escuela Víctor Sánchez de fecha 23 de enero de 2020 de la Escuela Víctor Sánchez con fecha 21 de enero de 2020, de parte de la Seremi de Educación, en que se autoriza al DAEM a dar curso al proceso de licitación para la ejecución de las obras. Estos documentos fueron enviados por correo electrónicos el día 23 de enero de 2020.

10. Resolución exenta FNDR N° 459 del 5 de septiembre de 2019, en donde se selecciona y aprueba el proyecto “Presentación de obra de teatro educativa para la prevención del consumo de drogas en estudiantes de enseñanza media de Copiapó”;

11. Transferencia realizada el 4 de junio de 2020 desde la cuenta corriente N°5679371 del Banco Estado de Osvaldo Carvajal hacia la cuenta N°12109054974 del Gobierno Regional de Atacama, por un monto de $250.000.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: DVXQXQPZRNZ

12. Transferencia realizada el 5 de junio de 2020 desde la cuenta corriente N°5679371 del Banco Estado de Osvaldo Carvajal hacia la cuenta N°12109054974 del Gobierno Regional de Atacama, por un monto de $1.000.000.

13. Depósito de cheque de propiedad de Mauricio Briceño por un monto de $5.000.000 a la cuenta N°12109054974 del Gobierno Regional de Atacama en la sede de Banco Estado de Van Buren con Los Carrera. Este depósito se realizó por Osvaldo Carvajal el día 9 de junio de 2020 a las 13:50 horas.

14. Transferencia desde la cuenta Corriente N°6133499-8 del Banco Santander por un monto de $1.749.998 de Juan Pablo Rojas Cailly hacia la cuenta N°12109054974 del Gobierno Regional de Atacama, realizado el 9 de junio de 2020.

15. El 03 de marzo de 2020 Angello Ávalos dirige un mail a Ana María Ortega con copia a Osvaldo Carvajal, donde le indica que con respecto a la nueva licitación Amolanas le adjunta el nuevo Decreto para llamar a la licitación.

b) <u>Testigos:</u>

1. Romina Fernanda Ibáñez Tamblay.
2. Lorena Geraldine González Ramos.
3. Juan Pablo Rojas Cailly.

II. DÁNIZA HIDALGO ZARRICUETA

a) <u>Documentos:</u>

1. Informe de salud del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de fecha 23 de diciembre de 2020.
2. Informe del Instituto Nacional de Derechos Humanos (sede Atacama).

b) <u>Testigo:</u>

1. Carolina Alejandra Codoceo Bordones.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: DVXQXQPZRNZ

III. EL RESTO DE LOS ACUSADOS.

Los acusados que no fueron mencionados precedentemente no rindieron prueba alguna.

HECHOS ACREDITADOS y CALIFICACONES JURIDICAS.

NOVENO: Que, con el mérito de la prueba testimonial, documental, audios, comunicaciones por WhatsApp, fotográfica y material, y sin perjuicio de las declaraciones de los acusados Hugo Maya, Claudia Bertoglia, Nathalie Órdenes y Daniza Hidalgo, **se ha tenido por acreditado**, más allá de toda duda razonable, **los siguientes hechos**:

HECHO 1.

El Hecho 1 para un análisis más simple y comprensible, fue dividido por el tribunal en tres hechos:

HECHO 1.1. Cohecho de Boris Pérez y otros concejales.

a. Hechos. Con fecha 28 de noviembre de 2016, el Tribunal Electoral Regional de Atacama, calificó la elección de concejales efectuada en la Comuna de Tierra Amarilla el día 23 de octubre de 2016, resolviendo declarar elegidos como concejales a los candidatos, entre otros, a MARIO MORALES CARRASCO y BORIS JAIRO PÉREZ ESPINOZA, funcionarios públicos según lo dispuesto en el artículo 260 del Código Penal.

Atendido que el señor OSVALDO DELGADO QUEVEDO fue suspendido de su cargo de alcalde de la Municipalidad de Tierra Amarilla, con fecha 29 de agosto de 2017 debería llevarse a cabo una votación entre los concejales de la Municipalidad para elegir al concejal que asumiría como alcalde suplente. Es así, que aproximadamente el día 27 de agosto de 2017, en el interior del RESTAURANTE DRIVE IN, ubicado Panamericana Norte 107-115, Copiapó, el señor Boris Pérez Espinoza solicitó una ayuda económica al señor Mario Morales Carrasco, por el voto comprometido en favor del señor Morales.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: DVXQXQPZRNZ

b. **Calificación jurídica**. Que, los hechos acreditados son constitutivos del delito de cohecho, en grado de desarrollo de **tentado**, previsto y sancionado en el artículo 248 del Código Penal, **vigente a la época de los hechos (**previo a la ley 21.121, de 20 de noviembre de 2018)**.**

c. **Participación.** Que, con los mismos antecedentes señalados en el motivo a. se ha dado por establecido que el acusado **BORIS PÉREZ ESPINOZA**, ha tenido participación en calidad de **autor** en el delito descrito precedentemente, por cuanto actuó de manera inmediata y directa en el hecho, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14 N°1 y 15 N°1 del Código Penal.

d. **Absolución.** Que, conforme a la prueba rendida, se absolverá al señor **MARIO MORALES CARRASCO** en el cargo atribuido.

e. **Se desestima la calificación jurídica** propuesta por el Ministerio Público y Consejo de Defensa del Estado en cuanto a que los hechos son constitutivos del delito de cohecho previsto y sancionado en el artículo 248 Bis del Código Penal.

HECHO 1.2. Cohecho de Jhon Sol.

a. Respecto de peticiones de beneficios económicos de Jhon Sol a Mario Morales, no existe prueba alguna de que se haya efectuado peticiones económicas de Mario Morales a Jhon Sol o vice y versa.:

b. Luego, no se ha acreditado el hecho punible ni menos la participación atribuida al señor **Mario Morales Carrasco**, por lo cual **será absuelto** del cargo de ser autor de un delito de cohecho previsto y sancionado en el artículo 248 Bis del Código Penal.

c. Las peticiones contenidas en contra del señor **Jhon Sol Ramos**, referidas a la calidad de autor del delito de cohecho previsto y sancionado en el artículo 250 del Código Penal, serán desestimadas por no ser interviniente en el presente juicio el señor Sol.

HECHO 1.3. Sobresueldo Dídimo Díaz.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: DVXQXQPZRNZ

a. **Hechos**. Una vez en el cargo de alcalde suplente, MARIO MORALES CARRASCO junto con DÍDIMO DÍAZ ACOSTA y BORIS PÉREZ ESPINOZA perjudicaron el patrimonio Municipal de Tierra Amarilla, puesto que realizaron maquinaciones tendientes a obtener el pago de sumas de dinero por concepto de prestación de servicios inexistentes o ficticios, ocasionando a dicha entidad edilicia un perjuicio determinado a la fecha, en una suma de $ **14.168.850**.

Para lo anterior MARIO MORALES, en acuerdo con Boris Pérez, contactó a DÍDIMO DÍAZ ACOSTA, ARQUITECTO, contratado bajo la modalidad de "honorarios" a cumplir funciones en la Secretaria Comunal de Planificación perteneciente a la Ilustre Municipalidad de Tierra Amarilla, a quien, bajo la amenaza de poner término a su continuidad laboral, le solicitó beneficios económicos lo que fue aceptado por el señor DÍDIMO DÍAZ ACOSTA, modificándose el convenio a honorarios del funcionario Dídimo Díaz, mediante instrumento de **03 de diciembre de 2018**, a objeto que aumentara el valor de los honorarios mensuales en la suma promedio de $1.000.000 por sobre la cuantía pactado realmente en razón de sus funciones, a partir de diciembre de 2018 y al menos hasta marzo del año 2020, sin que existiera fundamento plausible para dicho incremento de remuneraciones.

El propósito fue entregar aquel fraudulento exceso de remuneración, a costa del erario municipal, al alcalde Suplente MARIO MORALES y al Concejal BORIS PÉREZ ESPINOZA, intermediados por ALEJANDRO MELLA, mediante la denominación que comúnmente se conoce como "sobresueldo".

Es así, que el señor Dídimo Díaz recibió las siguientes cantidades de dinero "en exceso", es decir por sobre su sueldo real, en su chequera electrónica del Banco de Crédito e Inversiones, en las siguientes fechas:

1.	28 de diciembre de 2018:	**$900.000**	(18,61 UTM)
2.	01 de febrero de 2019**:**	**$1.000.000**	(20,70 UTM)
3.	01 de marzo de 2019:	**$1.000.000**	(20,68 UTM)
4.	01 de abril de 2019:	**$1.000.000**	(20,68 UTM)

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: DVXQXQPZRNZ

5.	02 de mayo de 2019:	**$768.850**	(15,82 UTM)
6.	05 de junio de 2019:	**$1.500.000**	(30,77 UTM)
7.	01 de julio de 2019**:**	**$1.000.000**	(20,39 UTM)
8.	02 de agosto de 2019:	**$1.000.000**	(20,39 UTM)
9.	13 de septiembre de 2019:	**$1.000.000**	(20,35 UTM)
10.	02 de octubre de 2019:	**$1.000.000**	(20,31 UTM)
11.	14 de noviembre de 2019**:**	**$1.000.000**	(20,31 UTM)
12.	02 de enero de 2020:	**$1.000.000**	(20,13 UTM)
13.	05 de marzo de 2020:	**$1.000.000**	(19,99 UTM)
14.	10 de marzo de 2020:	**$1.000.000**	(19,99 UTM)

Todo ello suma la cantidad de $**14.168.850** y según las fecha y montos pagados, corresponde a **289,12 UTM**.

b. Calificación jurídica. Que, los hechos acreditados son constitutivos de **un** delito de fraude a la Municipalidad de Tierra Amarilla, en grado de desarrollo de **consumado**, previsto y sancionado en **el inciso 2°** del artículo 239 del Código Penal, **vigente a la época de los hechos** (posterior a la ley 21.121, de 20 de noviembre de 2018)**.**

c. Participación. Que, con los mismos antecedentes señalados en el motivo a. se ha dado por establecido que los acusados **MARIO MORALES CARRASCO, ALEJANDRO MELLA GARCÍA** y **BORIS PÉREZ ESPINOZA** han tenido participación en calidad de **autores** en el delito descrito precedentemente, por cuanto actuaron de manera inmediata y directa en el hecho, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14 N°1 y 15 N°1 del Código Penal.

d. Se desestima la calificación jurídica propuesta por el Ministerio Público y Consejo de Defensa del Estado en cuanto a que los hechos son constitutivos de un **delito reiterado** de fraude al Fisco, debido a que el tribunal estima que se trata de un **delito continuado**.

e. Se desestima la existencia de un delito de cohecho previsto y sancionado en el artículo 249 del Código Penal, propuesto por el Ministerio Público y Consejo de Defensa del Estado, debido la existencia de un concurso

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: DVXQXQPZRNZ

aparente de leyes penales, en que el delito de fraude desplaza al delito de cohecho, por captar íntegramente los hechos imputados.

HECHO 2. Asociación ilícita.

a. Hechos. El Alcalde Suplente **MARIO MORALES CARRASCO**, a la cabeza de la organización delictual, previamente concertado con los funcionarios municipales: **ALEJANDRO MELLA GARCÍA**, Administrador de la Ilustre Municipalidad de Tierra Amarilla, **NATHALIE ÓRDENES CASAS**, funcionaria Municipal y en algunas oportunidades Directora de SECPLA suplente; **DÁNIZA HIDALGO ZARRICUETA**, Encargada de Proyectos SECPLA; y **OSVALDO CARVAJAL RODRÍGUEZ**, Director de Dirección de administración de Educación Municipal de Tierra Amarilla (en adelante DAEM) participaron en diversos ilícitos vinculados a sus funciones como funcionarios de la Municipalidad de Tierra Amarilla, sino que, además, con jefatura y dirección visibles con roles y funciones concretas, adoptaron una organización orientada a dañar al patrimonio municipal, a través de una serie de delitos que se han perpetrado de modo permanente, según la evidencia probatoria al menos a partir del mes de agosto del año 2018 (Hecho 4) y de ahí hasta la fecha de la detención de los imputados en julio de 2020.

Este grupo de funcionarios municipales participó en un plan de acción destinado al ofrecimiento a terceros contratistas de la adjudicación de contratos municipales, con el compromiso de pago de coimas que, en muchas oportunidades, eran obtenidas desde el propio erario municipal con cargo a un sobreprecio pactado a propósito de la licitación, que en ciertos casos eran montos muy elevados. Ese sobreprecio fue sumado al costo de los contratos adjudicados a los contratistas CLAUDIA BERTOGLIA CALVETTI (3), RICARDO CARRIZO DE LA FUENTE (1), HUGO MAYA ARAYA (4) y JORGE MUÑOZ FUENTES (1).

Esta organización empresarial se encontraba compuesta bajo la siguiente estructura:

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: DVXQXQPZRNZ

A la **cabeza de la organización criminal**, como se dijo, se encontraba el Alcalde Suplente MARIO MORALES CARRASCO, quien, atendida su calidad de Jefe del Servicio impartía instrucciones para el cumplimiento de sus deseos a los funcionarios municipales a cargo de las distintas unidades que participaban en la elaboración de los proyectos, Bases Administrativas y Técnicas, sus términos, especificaciones técnicas, modificaciones, y procedimientos; apertura de propuestas, comisión de adjudicaciones, fiscalizaciones de los contratos y otras labores, todas direccionadas a favorecer a determinados contratistas, entre otros a los "particulares" precedentemente aludidos, quienes habían sido previamente informados de las licitaciones y asesorados en sus respectivas postulaciones.

Asimismo, el alcalde Morales impartía instrucciones verbales a los funcionarios municipales, incluyendo a los acusados, para liberar los pagos correspondientes respecto de cada uno de los estados de pago de los contratos adjudicados para luego requerir el cobro de los pagos ilegítimos, previamente acordados con los contratistas.

En un **segundo nivel organizacional** (operativo), se encontraba la imputada DÁNIZA HIDALGO ZARRICUETA, Encargada de Proyectos de la Secretaría de Planificación Comunal (SECPLA) y OSVALDO CARVAJAL RODRÍGUEZ, Director de DAEM, quienes se encargaban de cumplir las instrucciones de Mario Morales, consistentes en proporcionar información de las licitaciones a los contratistas, asesorarlos en sus postulaciones, dirigir el diseño de las Bases de Licitación para la adjudicación de los contratos y luego colaborar y coordinar el cobro de las sumas de dinero a los contratistas que habían sido previamente acordadas bajo alguna forma de corrupción.

En **un tercer nivel**, también en el rango de operaciones, se encontraba la imputada NATHALIE ÓRDENES CASAS, funcionaria Municipal y en algunas oportunidades Directora Suplente de SECPLA, quien, a su vez, llevaba a cabo e implementaba las instrucciones que impartían Mario Morales y Dániza Hidalgo, para el direccionamiento de las Bases Administrativas,

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: DVXQXQPZRNZ

Técnicas y demás procedimientos administrativos, velando sólo por el pronto pago de los estados de pago para el cobro ilegítimo.

En un **cuarto nivel jerárquico** se encontraba el funcionario municipal e imputado, **ALEJANDRO MELLA GARCÍA**, Administrador Municipal, quien, en su esfera de competencia, se dedicaba a cumplir las instrucciones de Mario Morales en orden a **instar por la liberación de los pagos correspondientes a los estados de pago por cada contrato** y, al menos en un caso, coordinar con el contratistas para, una vez efectuado el pago con fondos municipales, proceder al cobro y recepción de los dineros mal habidos previamente acordados.

En relación al chofer del alcalde FERNANDO CORTÉS CUEVA, únicamente en un número no precisado de oportunidades, recepcionó dinero de origen corrupto, que era entregado, finalmente y de manera personal a MARIO MORALES.

b. Calificación jurídica. Que, los hechos acreditados son constitutivos del delito de asociación ilícita para cometer crímenes, en grado de desarrollo de **consumado**, previsto y sancionado en los **artículos 292, inciso 1° del artículo 293 y artículo 294, todos del Código Penal, vigentes a la fecha de los hechos**, puesto que el estatuto jurídico del delito de asociación ilícita fue modificado con posterioridad, por la ley 21.577, del 15 de junio del año 2023. Respecto del señor Morales se configura en la hipótesis prevista en el inciso 1° del artículo 293, por haber ejercido mando en ella. Respecto de las señoras Hidalgo y Órdenes y de los señores Carvajal y Mella, se configura la hipótesis del artículo 294 del Código Penal.

c. Participación. Que, con los mismos antecedentes señalados en el motivo a. se ha dado por establecido que los acusados **MARIO MORALES CARRASCO**, **DÁNIZA HIDALGO ZARRICUETA**, **OSVALDO CARVAJAL RODRÍGUEZ**, **ALEJANDRO MELLA GARCÍA** y **NATHALIE ÓRDENES CASAS** han tenido participación en calidad de **autores** en el respectivo delito descrito precedentemente, por cuanto actuaron

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: DVXQXQPZRNZ

de manera inmediata y directa en el hecho, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14 N°1 y 15 N°1 del Código Penal.

d. Se desestima la participación del Nelson Vieytes Villanueva, Hugo Maya Araya y **Claudia Bertoglia Calvetti** en los hechos contenidos en la acusación.

e. El tribunal deja constancia que **"únicamente" se configura el delito de asociación ilícita para cometer crímenes (inciso 1° del artículo 293)** y no el delito de asociación ilícita para cometer "crímenes" y, además, el delito de asociación ilícita para cometer "simples delitos" (inciso 2° del artículo 293).

HECHO 3. Constructora Sol SpA.

a. Hechos. Previo al llamado a la licitación del "PROYECTO DE ELECTRIFICACIÓN LOCALIDAD DE SAN ANTONIO, TIERRA AMARILLA" el señor alcalde de la Municipalidad de Tierra Amarilla Mario Morales ordenó enviar los antecedentes de la licitación a don Jhon Sol, con la finalidad de adjudicarle la obra.

Se llamó a licitación privada mediante el Decreto Alcaldicio Nº 2371 de 31 de agosto de 2017 el denominado "PROYECTO DE ELECTRIFICACIÓN LOCALIDAD DE SAN ANTONIO, TIERRA AMARILLA", suscrito por Mario Morales Carrasco, en calidad de Alcalde Suplente, y por Marcia Latorre Moreno, como Secretaria Municipal.

El día 28 de septiembre de 2017, la Licitación ID: 4483-10-H217, "ELECTRIFICACIÓN LOCALIDAD DE SAN ANTONIO", fue publicada en el portal WWW.MERCADOPUBLICO.CL. Se estableció como criterios de evaluación de las ofertas, los siguientes parámetros: 30% precio; 50% plazo de entrega y 20% experiencia. Además, se fijó, como responsable de contrato a Francisco Sánchez Sagardía.

Se fijó como monto de presupuesto municipal referencial la suma de $**100.000.000**, según las Bases Administrativas Especiales, suscrita por el alcalde suplente MARIO MORALES CARRASCO.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: DVXQXQPZRNZ

Mas tarde, asistieron a la visita en terreno los oferentes, la empresa CONSTRUCTORA SOL SpA y JUAN TAPIA RODRÍGUEZ, momento en que TAPIA RODRÍGUEZ comprendió que la licitación estaba orientada a ser adjudicada en favor de JHON SOL RAMOS, representante de dicha constructora. A raíz de lo anterior no postuló a la referida licitación, aunque en la práctica fue él quien efectuó el proyecto adjudicado, según se dirá a continuación.

El cierre de dicha licitación en el portal pertinente fue el día **18 de octubre de 2017**, siendo adjudicada el 15 de noviembre 2017, mediante Decreto 3047, de 15 de noviembre de 2017, suscrito por Mario Morales Carrasco, en calidad de Alcalde Suplente, y por Marcia Latorre Moreno, como Secretaria Municipal.

Según el Acta de Proposición Adjudicación, de 03 de noviembre de 2017, la comisión evaluadora de la única oferta recibida estuvo constituida por el Director de SECPLA Nelson Vieytes Villanueva, el Director de Control Gerardo Ríos González, el Director de Administración y Finanzas Luis Gajardo Abarcia y el Director de Obras Municipales Francisco José Sánchez Sagardía, quienes propusieron adjudicar a la Constructora Sol SpA, en la suma de $**99.706.582**, por un plazo de **75 días**.

De esta forma, se aprueba el acta de proposición respectiva en virtud del **Decreto 3047 de 15 de noviembre de 2017**, aprobándose el Acta de Proposición de Adjudicación de 03 de noviembre de 2017 y se adjudica la licitación privada ID 4483-10-H217 al oferente Constructora Sol SpA, RUT 76.475.555-3, por el monto de $**99.706.582**. Luego, mediante el **Decreto 3157, de 23 de noviembre de 2017**, se aprueban las bases técnicas; se acepta la oferta del oferente SOL SPA, por la suma de $99.706.582; se aprueba contrato de ejecución; se establece la modalidad de contratación; plazo de ejecución; multas; garantías; inspección Fiscal; e imputación presupuestaría.

Luego de adjudicado el proyecto, JHON SOL RAMOS le solicitó al contratista JUAN TAPIA RODRÍGUEZ que ejecutara el proyecto adjudicado a su empresa Constructora Sol SpA, para lo cual le pidió un presupuesto del

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: DVXQXQPZRNZ

proyecto, el que correspondió a la suma de $**56.432.125**, proyecto que en definitiva terminó siendo ejecutado por TAPIA RODRÍGUEZ.

Coherente con lo anterior, Constructora Sol SpA, comenzó a recibir los pagos desde la cuenta corriente del BANCO DE CRÉDITO INVERSIONES de la ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE TIERRA AMARILLA número 14086506.

En ese contexto, para pagar la ejecución de las obras, se realizaron las transferencias contenidas en el **Decreto 177** de 26 de enero de 2018 por $**85.652.550** y **Decreto 75** de 15 de enero de 2019 por **$9.671.262**, correspondiente a los estados de pagos 1° y 2° 95,60% de avance de la obra al momento del segundo estado de pago . Es decir, se pagó **efectivamente 95.323.812**.

A consecuencia de lo anterior se generó una diferencia entre, por una parte, el monto pagado por la municipalidad a la Constructora Sol SpA y lo pagado, a su turno, por la constructora al señor Tapia de **$38.891.687.**

b. Calificación jurídica. Que, los hechos acreditados no son constitutivos de delito de fraude a la Municipalidad de Tierra Amarilla, por lo cual se absolverá al acusado **MARIO MORALES CARRASCO.**

HECHO 4. Ricardo Carrizo de La Fuente.

a. Hechos. Durante el mes de agosto de 2018, en forma previa a que fuera publicada la Licitación ID: 4483-36-LP18, la acusada DÁNIZA HIDALGO ZARRICUETA, previo acuerdo con el acusado, alcalde suplente, MARIO MORALES CARRASCO, ofrecieron al contratista RICARDO ENRIQUE CARRIZO DE LA FUENTE, en su calidad de representante legal de COMERCIAL SANTA JUANA SpA la adjudicación del denominado proyecto "Mejoramiento Sector Centro, Comuna de Tierra Amarilla", solicitud que el imputado Ricardo Enrique Carrizo de La Fuente aceptó, todo ello a cambio del pago de un porcentaje del valor del contrato, según se dirá.

Para lo anterior Ricardo Carrizo envió a Dániza HIDALGO un proyecto de presupuesto de aproximadamente cerca de $50.000.000, suma que

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: DVXQXQPZRNZ

posteriormente fue aumentada ficticiamente hasta cerca de los $90.000.000 por los imputados MARIO MORALES y Dániza HIDALGO, alcanzando con dicho aumento la suma de $**87.886.364**, generando un sobreprecio de dinero que correspondía al pago, de base corrupta, equivalente al beneficio económico irregular que RICARDO CARRIZO aceptó en dar a Mario Morales y Dániza Hidalgo.

Luego de que el proceso de licitación ID: 4483-36-LP18, fuese declarado inadmisible, previa solicitud de aprobación de un nuevo llamado a Licitación del proyecto "**Mejoramiento Sector Centro, Comuna de Tierra Amarilla**", al señor Alcalde, mediante Memorando 431 de **27 de noviembre de 2018** por la Secretaría Comunal de Planificación (SECPLA) suscrito por Nelson Vieytes Villanueva como Director, la Licitación se volvió a publicar bajo el ID 4483-39-LP18.

Así, el 28 de noviembre de 2018, la Licitación ID: 4483-39-LP18, "**Mejoramiento Sector Centro, Comuna de Tierra Amarilla**", fue publicada en el portal WWW.MERCADOPUBLICO.CL, siendo el organismo solicitante la I. MUNICIPALIDAD DE TIERRA AMARILLA, y como Unidad de compra la SECPLA. Se fijo como presupuesto municipal disponible la suma de $**87.886.364**

El cierre de dicha licitación en el portal pertinente se realizó el día **10 de diciembre de 2018.** La licitación, fue adjudicada a COMERCIAL SANTA JUANA SpA en virtud de **Decreto 3981** de **18 de diciembre de 2018**, por un monto de $**87.854.725**, en un **plazo de 45 días**, suscrito por MARIO MORALES CARRASCO en su calidad de Alcalde Suplente de Tierra Amarilla y por la Secretaria Municipal, MARCIA LATORRE MORENO.

Coherente con lo anterior, el contratista Ricardo Enrique Carrizo de La Fuente, representante de la indica sociedad, comenzó a recibir los pagos desde las cuentas corrientes de BANCO CREDITO INVERSIONES de la ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE TIERRA AMARILLA, hasta llegar a un monto $**111.934.376**, producto de la incorporación de trabajos extraordinarios.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: DVXQXQPZRNZ

Para obtener los referidos pagos y a fin de hacer más expeditos los mismos RICARDO CARRIZO se coordinó con NATHALIE ÓRDENES CASAS a fin de que esta última, confeccionara la información para presentar la solicitud de estado de pago a cambio del beneficio económico para sí, de $**400.000**.-, ofrecimiento que NATHALIE ÓRDENES aceptó.

En ese contexto, Comercial Santa Juana SpA, representada por RICARDO ENRIQUE CARRIZO DE LA FUENTE, recibió las transferencias por un total de $**111.934.376**, contenidas en los siguientes decretos: **Decreto 111** de **18 de enero de 2019** por $**13.897.713**; **Decreto 360** de **14 de febrero de 2019** por $**21.437.850; Decreto 608** de **14 de marzo de 2019** por $**64.805.615;** y **Decreto 1940** de **12 de agosto de 2019** por $**11.793.198**, correspondiente a los estados de pagos números 1 a 4.

El señor Carrizo entregó los beneficios económicos indebidos, de la siguiente forma:

1. En **enero de 2019** entregó a Dániza HIDALGO ZARRICUETA la suma, del primer estado de pago, de $**11.678.750** (**241,53 UTM**) en las afueras de BANCO BCI de la PLAZA DE ARMAS de la COMUNA DE COPIAPO a través de su hermano RAMON CARRIZO DE LA FUENTE.
2. En **febrero de 2019** entregó a Dániza HIDALGO ZARRICUETA la suma de $**10.861.000** (**224,84 UTM**) del segundo estado pago en las afueras de BANCO BCI del MALL PLAZA COPIAPO de la COMUNA DE COPIAPO a través de su hermano RAMON CARRIZO DE LA FUENTE.
3. En **marzo de 2019** entregó a Dániza HIDALGO ZARRICUETA la suma de **$9.979.130** (**206,38 UTM**), del tercer estado pago, en las afueras de la casa de la madre de la imputada DÁNIZA HIDALGO ZARRRICUETA de la COMUNA DE TIERRA AMARILLA a través de su hermano RAMON CARRIZO DE LA FUENTE.

El perjuicio económico total sufrido por la Municipalidad de Tierra Amarilla, a causa del dinero recibido por Dániza HIDALGO ZARRICUETA, para ser entregado al ALCALDE MARIO MORALES, ascendió a la suma $**32.518.880**.- aproximadamente, equivalentes a **672,75 UTM.**

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: DVXQXQPZRNZ

b. **Calificación jurídica**. Que, los hechos acreditados son constitutivos de **un** delito de fraude a la Municipalidad de Tierra Amarilla, en grado de desarrollo de **consumado**, previsto y sancionado en **el inciso 3°** del artículo 239 del Código Penal, **vigente a la época de los hechos** (anterior a la ley 21.121, de 20 de noviembre de 2018)**.**

c. **Participación.** Que, con los mismos antecedentes señalados en el motivo a. se ha dado por establecido que los acusados **MARIO MORALES CARRASCO**, **NATHALIE ÓRDENES CASAS** y **DÁNIZA HIDALGO ZARRICUETA** han tenido participación en calidad de **autores** en el delito descrito precedentemente, por cuanto actuaron de manera inmediata y directa en el hecho, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14 N°1 y 15 N°1 del Código Penal.

d. **Se desestima la existencia de un delito de cohecho** previsto y sancionado en el artículo 249 del Código Penal, propuesto por el Ministerio Público y Consejo de Defensa del Estado, debido a la existencia de un concurso aparente de leyes penales, en que el delito de fraude desplaza al delito de cohecho, por captar íntegramente los hechos imputados.

HECHO 5.1. Claudia Bertoglia Calvetti.

a. **Hechos**. En el mes de octubre de 2018, en forma previa a que fuera publicada la licitación ID: **4483-38-LP18**, la imputada **DÁNIZA HIDALGO ZARRICUETA**, funcionaria de la Municipalidad de Tierra Amarilla, previo acuerdo con el imputado alcalde suplente de esa misma municipalidad **MARIO MORALES CARRASCO**, solicitaron a la contratista e imputada CLAUDIA FRANCISCA BERTOGLIA CALVETTI, el pago de una suma de dinero que comprendía la licitación ID: 4483-38-LP18, ofreciéndole, a cambio, la adjudicación del contrato de obra pública con cargo al erario municipal, denominado "**FUMIGACIÓN DE VIVIENDAS Y MASCOTAS PARA EL CONTROL**", oferta que **BERTOGLIA CALVETTI** aceptó.

Los funcionarios públicos referidos acordaron con BERTOGLIA CALVETTI, **incrementar artificialmente el costo global del contrato a**

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: DVXQXQPZRNZ

adjudicar, de modo tal que los beneficios económicos indebidos fuesen pagados y soportados con cargo a fondos públicos.

Los acusados MARIO MORALES CARRASCO como ALCALDE DE LA ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE TIERRA AMARILLA, DÁNIZA HIDALGO ZARRICUETA y NATHALIE ÓRDENES CASAS como funcionarios de esa Municipalidad, lideraron la licitación y adjudicación del proyecto ID: 4483-38-LP18 denominado "FUMIGACIÓN DE VIVIENDAS Y MASCOTAS PARA EL CONTROL".

En ese orden de ideas, el día **31-10-2018**, la precitada licitación fue publicada en el portal WWW.MERCADOPUBLICO.CL. El monto del presupuesto municipal disponible para aquella licitación se estimó en la suma de $**55.282.938**, y con la finalidad de dirigir la licitación a BERTOGLIA CALVETTI, se fijaron los siguientes criterios de evaluación de las ofertas: **50%** el criterio de "Experiencia"; a un **40%** el de "Plazo"; dejando en un **10%** el de "PRECIO".

Hecho lo anterior, la acusada BERTOGLIA CALVETTI postuló a la referida licitación siendo en definitiva seleccionada para la ejecución del proyecto, proceso en el que participó la acusada **NATHALIE ÓRDENES CASAS, quien a la fecha se desempeñaba como funcionaria de SECPLA, encargándose de requerir los certificados, documentos y demás antecedentes para subir la postulación de Bertoglia al portal de mercado público**, adjudicarse la misma y cumplir con las bases técnicas que la misma acusada Órdenes había creado.

El cierre de dicha licitación en el portal pertinente fue el día **12 de noviembre 2018**, siendo propuesta la adjudicación mediante Acta de fecha **20 de noviembre 2018, por la Comisión respectiva,** formada por LUIS GAJARDO ABARCIA, Director de Administración y Finanzas (DAF), NELSON VIEYTES VILLANUEVA, Director de SECPLA, y ALEJANDRO MELLA GARCÍA, Administrador Municipal, a la señora Claudia Bertoglia Calvetti, por la suma de $**54.988.186**. La adjudicación fue realizada mediante

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: DVXQXQPZRNZ

Decreto 3660, de **26 de noviembre de 2018**, ratificándose la propuesta referida.

Coherente con lo anterior, BERTOGLIA CALVETTI, comenzó a recibir los pagos de la ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE TIERRA AMARILLA, mediante las autorizaciones contenidas en los **Decreto de pago Nº 2, del 3 de enero del 2019**, por $**33.974.500**; **Decreto de pago Nº193, del 29 de enero del 2019**, por la suma de $**12.007.100**; y **Decreto de pago Nº1247 del 27 de mayo del 2019**, por la suma de $**9.006.586. El total pagado fue de $54.988.186**.

El pago corrupto al ALCALDE MARIO MORALES, por $**11.008.560 (227,67 UTM)**, se realizó al día siguiente del primer estado de pago, es decir, el **4 de enero de 2019**, suma recepcionada en sobre por Dániza HIDALGO ZARRICUETA y que posteriormente distribuyó al acusado MARIO MORALES.

Con su actuación los acusados ya individualizados dañaron el erario Municipal en la suma por $**11.008.560 (227,67 UTM).**

b. Calificación jurídica. Que, los hechos acreditados son constitutivos de **un** delito de fraude a la Municipalidad de Tierra Amarilla, en grado de desarrollo de **consumado**, previsto y sancionado en **el inciso 2°** del artículo 239 del Código Penal, **vigente a la época de los hechos** (anterior a la ley 21.121, de 20 de noviembre de 2018), respecto de los acusados Morales, Hidalgo y Órdenes**.**

Respecto de la **acusada Bertoglia Calvetti**, los hechos acreditados son constitutivos de **un** delito de obtención fraudulenta de la Municipalidad de Tierra Amarilla, de prestaciones improcedentes, en grado de desarrollo de **consumado**, previsto en el artículo 470 N° 8 y sancionado en el artículo 467 N° 1, ambos del Código Penal, **vigente a la época de los hechos** (anterior a la ley 21.121, de 20 de noviembre de 2018).

c. Participación. Que, con los mismos antecedentes señalados en el motivo a. se ha dado por establecido que los acusados **MARIO MORALES CARRASCO**, **NATHALIE ÓRDENES CASAS, DÁNIZA HIDALGO**

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: DVXQXQPZRNZ

ZARRICUETA y **CLAUDIA BERTOGLIA CALVETTI** han tenido participación en calidad de **autores** en el respectivo delito descrito precedentemente, por cuanto actuaron de manera inmediata y directa en el hecho, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14 N°1 y 15 N°1 del Código Penal.

d. Se desestima la existencia de un delito de cohecho previsto y sancionado en el **artículo 249** del Código Penal y de un delito de cohecho previsto y sancionado en el **artículo 250** del Código Penal, propuestos por el Ministerio Público y Consejo de Defensa del Estado, debido a la existencia de un concurso aparente de leyes penales, en que el delito de fraude desplaza al delito de cohecho, por captar íntegramente los hechos imputados.

e. Se desestima la petición de calificar los hechos como fraude al fisco, respecto de la señora **Claudia Bertoglia Calvetti**, dada su calidad de no funcionaria pública ("extraneus") a aquel delito funcionario especial impropio.

f. Se desestima considerar a la señora **Bertoglia Calvetti** como autora en los términos del **artículo 15 N° 3** del Código Penal.

HECHO 5.2. Claudia Bertoglia Calvetti.

a. Hechos. En el mes de agosto de 2019, en forma previa a que fuera publicada la licitación ID: **4483-23-LP19**, la imputada **DÁNIZA HIDALGO ZARRICUETA** funcionaria de la Municipalidad de Tierra Amarilla, previo acuerdo con el imputado alcalde suplente de esa misma municipalidad **MARIO MORALES CARRASCO**, solicitaron a la contratista e imputada CLAUDIA FRANCISCA BERTOGLIA CALVETTI, el pago de una suma de dinero comprendida en el precio de la licitación ID: 4483-23-LP19, ofreciéndole a CLAUDIA FRANCISCA BERTOGLIA CALVETTI, a cambio, adjudicarle el contrato de obra pública con cargo al erario municipal, denominado "DESRATIZACIÓN MUNICIPAL, COMUNA DE TIERRA AMARILLA", lo que BERTOGLIA CALVETTI aceptó.

Los funcionarios públicos alcalde suplente y funcionarios de SECPLA acordaron con BERTOGLIA CALVETTI, **incrementar artificialmente el**

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: DVXQXQPZRNZ

costo global del contrato a adjudicar, de modo tal que los beneficios económicos indebidos fuesen pagados y soportados con cargo a fondos públicos.

Cabe tener presente que, desempeñándose los acusados MARIO MORALES CARRASCO, como ALCALDE DE LA ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE TIERRA AMARILLA, **NATHALIE ÓRDENES CASAS**, como Directora de la Secretaria Comunal de Planificación, fueron los encargados de cumplir labores de gestión y licitación del Licitación ID: 4483-23-LP19 "DESRATIZACIÓN MUNICIPAL, COMUNA DE TIERRA AMARILLA".

En ese orden de ideas, el día 02-08-2019, la precitada licitación fue publicada en el portal WWW.MERCADOPUBLICO.CL. El presupuesto municipal referencial de aquella licitación se estimó en la suma de $**77.350.000** y con la finalidad de dirigir la licitación a la acusada BERTOGLIA CALVETTI se fijaron como criterios de evaluación de las ofertas, los siguientes: 50% a "EXPERIENCIA"; "PLAZO", un 40%; y un 10% al "PRECIO".

Luego de lo anterior, la imputada BERTOGLIA CALVETTI postuló a la referida licitación siendo en definitiva seleccionada para la ejecución del aludido proyecto, proceso en el que participó NATHALIE ÓRDENES CASAS, quien a la fecha se desempeñaba como DIRECTORA **(S)** SECPLA, quien ayudó a la acusada Bertoglia, en el proceso de postulación, a adjudicarse la misma y cumplir con las bases técnicas que ella misma creo.

Hay que sumar a lo anterior, que, como contraparte técnica, es decir, **responsable de contrato**, entre otros, operaba la acusada NATHALIE ÓRDENES CASAS DIRECTORA **(S)** SECPLA.

El cierre de dicha licitación en el portal pertinente acaeció el día **13-08-2019**, siendo adjudicada el **22 de agosto de 2019**, **mediante el Decreto 2607 de 19 de agosto de 2019, por un monto de $76.445.005.**

Coherente con lo anterior, BERTOGLIA CALVETTI, recibió de la ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE TIERRA AMARILLA una transferencia

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: DVXQXQPZRNZ

con fecha 2 de septiembre de 2019 por $**70.329.405** correspondiente al primer estado de pago en virtud del **Decreto de pago número 2079 de 30 de agosto de 2019.** Lo anterior, es sin perjuicio que a la señora Bertoglia, con posterioridad, se le pago la suma de $**27.092.557**, por el saldo pendiente de la licitación, autorizado por el Decreto N° 2564 de 24 de octubre de 2019.

El pago corrupto al ALCALDE MARIO MORALES, por cerca del 10% del precio licitado, $8.000.000, se realizó el **3 de septiembre de 2019,** en el interior de la casa de la acusada BERTOGLIA ubicada en SAN ROMAN 1369, Copiapó, suma recepcionada en sobre por Dániza HIDALGO ZARRICUETA y que posteriormente distribuyó al acusado MARIO MORALES, entregándosela a través de su chofer FERNANDO CORTES CUEVA.

De la suma entregada por CLAUDIA BERTOGLIA, y producto de la distribución realizada por Dániza Hidalgo, se hizo llegar a NATHALIE ÓRDENES CASAS la suma de $**1.000.000**, en dependencias de la ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE TIERRA AMARILLA, por concepto de su asesoría permanente en la licitación "DESRATIZACIÓN MUNICIPAL, COMUNA DE TIERRA AMARILLA.

Con su actuación los acusados ya individualizados dañaron el erario Municipal en la suma aproximada de $ **8.000.000 (162,82 UTM)**.

b. Calificación jurídica. Que, los hechos acreditados son constitutivos de **un** delito de fraude a la Municipalidad de Tierra Amarilla, en grado de desarrollo de **consumado**, previsto y sancionado en **el inciso 2°** del artículo 239 del Código Penal, **vigente a la época de los hechos** (posterior a la ley 21.121, de 20 de noviembre de 2018), respecto de los acusados Morales, Hidalgo y Órdenes**.**

Respecto de la **acusada Bertoglia Calvetti**, los hechos acreditados son constitutivos de **un** delito de **administración desleal** en perjuicio de la Municipalidad de Tierra Amarilla, en grado de desarrollo de **consumado**, previsto en el artículo 470 N° 11 y sancionado en el artículo 467 N° 1, ambos

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: DVXQXQPZRNZ

del Código Penal, **vigente a la época de los hechos** (posterior a la ley 21.121, de 20 de noviembre de 2018).

c. Participación. Que, con los mismos antecedentes señalados en el motivo a. se ha dado por establecido que los acusados **MARIO MORALES CARRASCO**, **NATHALIE ÓRDENES CASAS, DÁNIZA HIDALGO ZARRICUETA** y **CLAUDIA BERTOGLIA CALVETTI** han tenido participación en calidad de **autores** en el respectivo delito descrito precedentemente, por cuanto actuaron de manera inmediata y directa en el hecho, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14 N°1 y 15 N°1 del Código Penal.

d. Se desestima la existencia de un delito de cohecho previsto y sancionado en el **artículo 249** del Código Penal y de un delito de cohecho previsto y sancionado en el **artículo 250** del Código Penal, propuestos por el Ministerio Público y Consejo de Defensa del Estado, debido a la existencia de un concurso aparente de leyes penales, en que el delito de fraude desplaza al delito de cohecho, por captar íntegramente los hechos imputados.

e. Se desestima la petición de calificar los hechos como fraude al fisco, respecto de la señora **Claudia Bertoglia Calvetti**, dada su calidad de no funcionaria pública (“extraneus”) a aquel delito funcionario especial impropio.

f. Se desestima considerar a la señora **Bertoglia Calvetti** como autora en los términos del **artículo 15 N° 3** del Código Penal.

HECHO 5.3. Claudia Bertoglia Calvetti.

a. Hechos. En el mes de noviembre de 2019, en forma previa a que fuera publicada la licitación ID: **4483-34-LP19** la imputada Dániza HIDALGO ZARRICUETA funcionaria de la Municipalidad de Tierra Amarilla, previo acuerdo con el imputado alcalde suplente de esa misma municipalidad MARIO MORALES CARRASCO, solicitaron a la contratista e imputada CLAUDIA FRANCISCA BERTOGLIA CALVETTI, el pago de una suma cercana al **diez por ciento** de la licitación ID: 4483-34-LP19, ofreciendo a ésta adjudicarle el contrato de obra pública con cargo al erario municipal,

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: DVXQXQPZRNZ

denominado **FUMIGACION DE VIVIENDAS Y DESPARASITACION DE MASCOTAS, COMUNA DE T.A**, solicitud de beneficios de carácter económicos que BERTOGLIA CALVETTI aceptó.

Los funcionarios públicos alcalde suplente y funcionaria de SECPLA acordaron con BERTOGLIA CALVETTI, incrementar artificialmente el costo global del contrato a adjudicar, de modo tal que los beneficios económicos indebidos **fuesen pagados y soportados con cargo a fondos públicos** y por otro lado encargarse ellos mismos de la confección de los estados de pago a fin de que su ejecución y pago fuese más rápido.

Desempeñándose los acusados MARIO MORALES CARRASCO como ALCALDE DE LA ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE TIERRA AMARILLA, NATHALIE ÓRDENES CASAS como Directora (**S**) de la Secretaria Comunal de Planificación, fueron mandatados para cumplir labores de gestión y licitación de la Licitación ID: 4483-34-LP19 FUMIGACION DE VIVIENDAS Y DESPARASITACION DE MASCOTAS, COMUNA DE T.A

Fue así como se llamó a Licitación mediante **Decreto 3826** de **29 de NOVIEMBRE de 2019** por la MUNICIPALIDAD TIERRA AMARILLA suscrito por la ALCALDESA (S), **MARCIA LATORRE MORENO**, con un presupuesto municipal referencial de $**65.320.000**, estableciéndose los siguientes criterios de evaluación de las ofertas: **40%** al **PLAZO**; **10%** al **PRECIO**; **10%** al **CUMPLIMIENTO REQUISITOS FORMALES**; y **40%** al de **EXPERIENCIA**.

En ese orden de ideas, el día **02-12-2019**, la precitada licitación fue publicada en el portal WWW.MERCADOPUBLICO.CL.

El **cierre de dicha licitación** en el portal pertinente fue el día 13 de **diciembre de 2019**. Luego, el **27 de diciembre 2019**, mediante Decreto 4162, se ratifica el acta de proposición y se adjudica la licitación a Claudia Bertoglia Calvetti, por un monto de $**65.252.758**, en un plazo de 20 días corridos.

Coherente con lo anterior, BERTOGLIA CALVETTI, recibió el pago desde la ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE TIERRA AMARILLA. En ese contexto, BERTOGLIA CALVETTI, luego de recibir el pago con fecha **26 de**

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: DVXQXQPZRNZ

febrero 2020 por $**66.788.480**, correspondiente al primer y único estado de pago en virtud de **Decreto de pago Municipal número 390 de 24 de febrero de 2020** hizo el pago de la coima.

El pago de la coima al ALCALDE MARIO MORALES, por un monto aproximado de $**7.000.000**, se realizó el 28 de febrero de 2020 en las inmediaciones del BANCO BCI de la PLAZA DE ARMAS DE COPIAPO, suma recepcionada en sobre por Dániza HIDALGO y que posteriormente distribuyó, recibiendo NATHALIE ÓRDENES CASAS la suma de $**1.000.000.**

Con su actuar los imputados individualizados comprometieron el erario Municipal en la suma de $**7.000.000 (140,77 UTM**).

b. Calificación jurídica. Que, los hechos acreditados son constitutivos de **un** delito de fraude a la Municipalidad de Tierra Amarilla, en grado de desarrollo de **consumado**, previsto y sancionado en **el inciso 2°** del artículo 239 del Código Penal, **vigente a la época de los hechos** (posterior a la ley 21.121, de 20 de noviembre de 2018), respecto de los acusados Morales, Hidalgo y Órdenes**.**

Respecto de la **acusada Bertoglia Calvetti**, los hechos acreditados son constitutivos de **un** delito de **administración desleal** en perjuicio de la Municipalidad de Tierra Amarilla, en grado de desarrollo de **consumado**, previsto en el artículo 470 N° 11 y sancionado en el artículo 467 N° 1, ambos del Código Penal, **vigente a la época de los hechos** (posterior a la ley 21.121, de 20 de noviembre de 2018).

c. Participación. Que, con los mismos antecedentes señalados en el motivo a. se ha dado por establecido que los acusados **MARIO MORALES CARRASCO**, **NATHALIE ÓRDENES CASAS, DÁNIZA HIDALGO ZARRICUETA** y **CLAUDIA BERTOGLIA CALVETTI** han tenido participación en calidad de **autores** en el respectivo delito descrito precedentemente, por cuanto actuaron de manera inmediata y directa en el hecho, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14 N°1 y 15 N°1 del Código Penal.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: DVXQXQPZRNZ

d. **Se desestima la existencia de un delito de cohecho** previsto y sancionado en el **artículo 249** del Código Penal y de un delito de cohecho previsto y sancionado en el **artículo 250** del Código Penal, propuestos por el Ministerio Público y Consejo de Defensa del Estado, debido a la existencia de un concurso aparente de leyes penales, en que el delito de fraude desplaza al delito de cohecho, por captar íntegramente los hechos imputados.

e. **Se desestima la petición de calificar los hechos como fraude al fisco,** respecto de la señora **Claudia Bertoglia Calvetti**, dada su calidad de no funcionaria pública ("extraneus") a aquel delito funcionario especial impropio.

f. **Se desestima** considerar a la señora **Bertoglia Calvetti** como autora en los términos del **artículo 15 N° 3** del Código Penal.

HECHO 6.1. Hugo Maya Araya

a. **Hechos**. El acusado HUGO MAYA ARAYA, era un empleado técnico de ENAMI - conocido de la acusada DÁNIZA HIDALGO ZARRICUETA, sin experiencia formal en el rubro de construcción ni de obras públicas, sin maquinarias, sin registro previo en Mercado Público y sin un giro adecuado ni compatible con la actividad de contratista en SII, ella lo contacta por encargo de Mario Morales Carrasco, en el mes de **diciembre de 2018**, y acordaron con el referido contratista adjudicarle un contrato de obras pública solicitando a cambio que éste les pagara valores aproximados al 10% del valor del contrato. Por cierto, dicho porcentaje debía incrementar el precio del contrato, de modo tal que dichas coimas no fuesen un costo para el contratista por lo que acordaron un consiguiente sobreprecio del mismo.

Acordada dicha modalidad de acción, en forma previa a que fuera publicada la licitación MEJORAMIENTO Y CONSTRUCCIÓN DE BANDEJÓN CENTRAL ACCESO NORTE, TIERRA AMARILLA, la imputada **DÁNIZA HIDALGO ZARRICUETA,** conforme a las instrucciones del **Alcalde MARIO MORALES CARRASCO**, **solicitó** al señor **HUGO MAYA ARAYA** el pago de la suma de **$10.000.000**, monto que fue fijado por el Alcalde MARIO MORALES CARRASCO, ofreciendo a

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: DVXQXQPZRNZ

cambio resultar seleccionado para desarrollar la referida licitación, solicitud que HUGO MAYA ARAYA aceptó.

Fue así como mediante **Decreto 4126**, de **28 de diciembre de 2018**, suscrito por el Secretario Municipal (S) LUIS GAJARDO ABARCIA y el acusado Alcalde Subrogante ALEJANDRO MELLA GARCÍA se llamó a la Licitación MEJORAMIENTO Y CONSTRUCCIÓN DE BANDEJÓN CENTRAL ACCESO NORTE, TIERRA AMARILLA, alcanzado un presupuesto municipal disponible de $**76.050.000**. En las **Bases Administrativas Especiales**, se fijaron como criterios a evaluar las ofertas y porcentajes de ponderación para la adjudicación, los siguientes parámetros:

1. Condiciones de remuneración y empleo con un 10 %;
2. Experiencia con un 20%;
3. Plazo con un 40%; y
4. Precio con un 30%.

El día **28 de diciembre de 2018 a las 13:43:00 hrs**., esta licitación fue publicada en el portal WWW.MERCADOPUBLICO.CL." registrando los mismos criterios de evaluación del Decreto 4126.

Fue así como el acusado HUGO MAYA ARAYA postuló a la referida licitación, con la ayuda de las acusadas funcionarias municipales DÁNIZA HIDALGO y, especialmente, de NATHALIE ÓRDENES, quienes **asistieron al contratista en todo el proceso de postulación, e incluso efectuaron las modificaciones a las Bases Administrativas con el propósito de modificar los criterios de puntuación y ponderación y así dirigir la adjudicación en su favor**.

De hecho, para acreditar una supuesta **experiencia profesional** al tenor de las Bases, Hugo Maya le solicita al señor **Tomás David Álvarez Cortés**, dueño de las empresas DAC, que certificara falsamente la experiencia profesional del señor Hugo Maya.

El **cierre de dicha licitación** en el portal pertinente fue el día **10-01-2019 a las 10:00:00 horas.**

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: DVXQXQPZRNZ

Luego, se adjudica la licitación al contratista HUGO MAYA ARAYA, en la suma de **$75.352.514**, por un plazo de **30 días,** en virtud del **Decreto 188** de **18 de enero de 2019**, que aprueba acta de proposición de adjudicación de la licitación pública ID 4483-44-LP18, MEJORAMIENTO Y CONSTRUCCION BANDEJON CENTRAL ACCESO NORTE, TIERRA AMARILLA, suscrito por el alcalde suplente MARIO MORALES CARRASCO y por la Secretaria Municipal de Tierra Amarilla MARCIA LATORRE MORENO, resultando descalificadas las empresas MOVACC SPA y COESCO CHILE LTDA. que presentaron ofertas más económicas.

Coherente con lo anterior, HUGO MAYA ARAYA, comenzó a recibir las transferencias desde la cuenta corriente del BANCO DE CREDITO E INVERSIONES de la ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE TIERRA AMARILLA a su cuenta corriente de BANCO CHILE, en virtud de los decretos municipales de pago por la obra adjudicada por un monto total de **$97.956.802**.

En ese contexto, y una vez recibido el **primer estado de pago**, el imputado HUGO MAYA ARAYA, siguiendo las instrucciones proporcionadas por la funcionaria municipal DÁNIZA HIDALGO, **el día 07 de febrero de 2019** cobró por caja el cheque Nº8019636 de su cuenta corriente del Banco de Chile por la suma de $**10.000.000 (207,01 UTM)**, dinero que entregó al chofer del Alcalde **FERNANDO CORTES CUEVA** apodado "Nano".

Finalmente, cabe señalar que, en el ejercicio de su cargo en la SECPLA, la acusada NATHALIE ÓRDENES, ya individualizada, participó no sólo en el proceso de licitación, sino que también como contraparte técnica de dicha licitación.

Con su actuación los acusados ocasionaron un **perjuicio** al erario municipal ascendente, a la fecha, a lo menos en la suma de $**10.000.000**. (**207,01 UTM**), suma a que asciende el sobreprecio del contrato.

b. Calificación jurídica. Que, los hechos acreditados son constitutivos de **un** delito de fraude a la Municipalidad de Tierra Amarilla, en grado de

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: DVXQXQPZRNZ

desarrollo de **consumado**, previsto y sancionado en **el inciso 2°** del artículo 239 del Código Penal, **vigente a la época de los hechos** (posterior a la ley 21.121, de 20 de noviembre de 2018), respecto de los acusados Morales, Hidalgo y Órdenes**.**

Respecto del **acusado Maya Araya**, los hechos acreditados son constitutivos de **un** delito de **administración desleal** en perjuicio de la Municipalidad de Tierra Amarilla, en grado de desarrollo de **consumado**, previsto en el artículo 470 N° 11 y sancionado en el artículo 467 N° 1, ambos del Código Penal, **vigente a la época de los hechos** (posterior a la ley 21.121, de 20 de noviembre de 2018).

c. Participación. Que, con los mismos antecedentes señalados en el motivo a. se ha dado por establecido que los acusados **MARIO MORALES CARRASCO**, **NATHALIE ÓRDENES CASAS, DÁNIZA HIDALGO ZARRICUETA** y **HUGO MAYA ARAYA** han tenido participación en calidad de **autores** en el respectivo delito descrito precedentemente, por cuanto actuaron de manera inmediata y directa en el hecho, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14 N°1 y 15 N°1 del Código Penal.

d. Se absuelve al señor Alejandro Mella García, por no haber tenido una participación penalmente relevante.

e. Se desestima la existencia de un delito de cohecho previsto y sancionado en el **artículo 249** del Código Penal y de un delito de cohecho previsto y sancionado en el **artículo 250** del Código Penal, propuestos por el Ministerio Público y Consejo de Defensa del Estado, debido a la existencia de un concurso aparente de leyes penales, en que el delito de fraude desplaza al delito de cohecho, por captar íntegramente los hechos imputados.

f. Se desestima la petición de calificar los hechos como fraude al fisco, respecto del señor **Hugo Maya Araya**, dada su calidad de no funcionario público (“extraneus”) a aquel delito funcionario especial impropio.

g. Se desestima considerar al señor **Maya Araya** como autor en los términos del **artículo 15 N° 3** del Código Penal.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: DVXQXQPZRNZ

HECHO 6.2. Hugo Maya Araya

a. Hechos. Durante el mes de febrero de 2019, en forma previa a que fuera publicada la licitación MEJORAMIENTO Y CONSTRUCCIÓN PLAZOLETA JARDÍN BOTÁNICO ALTO MELENDEZ, ACCESO NORTE, TIERRA AMARILLA, la acusada funcionaria municipal DÁNIZA HIDALGO ZARRICUETA, previo acuerdo con el acusado alcalde suplente MARIO MORALES CARRASCO, contactó y solicitó al acusado, contratista, HUGO MAYA ARAYA el pago de la suma de $15.000.000.- más la entrega de una cantidad, que se tradujo en la suma de $15.901.000, a DÁNIZA HIDALGO ZARRICUETA a cuenta de las utilidades del contratista, ofreciendo a cambio adjudicar el contrato de obra pública ya mencionada, solicitud que el particular HUGO MAYA ARAYA aceptó.

A fin de que el negocio ilícito convenido no significara un costo adicional para el imputado particular Hugo Maya, los acusados acordaron aumentar irregularmente el costo global del contrato a adjudicar.

Acordado entonces el pago de las coimas ya referidas, se procedió a coordinar el llamado a Licitación Pública ID 4483-3-LQ19, mediante **Decreto 935** de **fecha 22 de marzo de 2019** suscrito por el Alcalde Suplente de La Ilustre Municipalidad de Tierra Amarilla MARIO MORALES CARRASCO y por la Secretaria Municipal, MARCIA LATORRE MORENO. Sin embargo, ese llamado a licitación fue revocado y se llamó nuevamente a licitación pública mediante el **Decreto 1383**, de **23 de abril de 2019**, estableciéndose que el presupuesto municipal referencial de aquella licitación es la suma de $**107.323.658**, según se estableció en las Bases Administrativas Especiales suscrita por el alcalde suplente MARIO MORALES CARRASCO, estableciéndose como criterios de ponderación y puntuación a evaluar en las ofertas, los siguientes: las condiciones de **remuneración y empleo** con un **20%** de puntuación; **Experiencia** con un **30%** de puntuación; **Plazo** de ejecución con un **40%**, de puntuación; **Precio** ofertado con un **10%** de su puntuación.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: DVXQXQPZRNZ

La licitación fue adjudicada mediante **Decreto 1578** de **14 de mayo de 2019**, a don Hugo Maya Araya, por un monto de $**107.323.658 y modificado por el Decreto 1625 de 20 de mayo de 2019.** De esta forma, la licitación 4483-6-LQ19, fue adjudicada a HUGO MAYA ARAYA.

Coherente con lo anterior, HUGO MAYA ARAYA, comenzó a recibir las transferencias desde la cuenta corriente del BANCO DE CREDITO E INVERSIONES de la ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE TIERRA AMARILLA número **14086506,** a su cuenta corriente del BANCO de CHILE, número **1180622810**, todo ello de conformidad a los estados de pago que fueron expedidos por el Municipio, añadiéndose obras extraordinarias y aumento de plazo, por un monto de **$23.800.193**, lo que hace un monto total de recibido de $**131.123.852**.

En ese contexto, y una vez recibido los pagos con fondos municipales, el imputado HUGO MAYA ARAYA, efectuó el pago de los beneficios económicos irregulares e indebidos, coima, al Alcalde suplente MARIO MORALES CARRASCO con fecha **6 de junio de 2019**, a través del cheque N° **8568759** de BANCO CHILE por la suma de $**15.000.000 (307,74 UTM).**

Luego de eso, el 12 de septiembre de 2019 una vez finalizada la obra y luego de calcular las utilidades del proyecto, el contratista particular HUGO MAYA ARAYA entregó el pago del beneficio económico indebido e irregular acordado con la funcionaria municipal Dániza HIDALGO ZARRICUETA que ascendió a la suma de $**15.901.000**, suma que se pagó a través del cheque **8626181** del Banco de Chile con fecha 12 de septiembre de 2019, el que fue cobrado por el padrastro de HIDALGO ZARRICUETA, el particular IVAR ROJAS OLIVARES.

Con su actuar los acusados funcionarios municipales ya individualizados junto con solicitar sumas de dinero por incumplir los deberes de su cargo, han ocasionado un perjuicio al erario municipal ascendente, a la fecha, a lo menos a la suma de $15.000.000 equivalentes a **307,74 UTM a junio de 2019**.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: DVXQXQPZRNZ

b. Calificación jurídica. Que, los hechos acreditados respecto de la suma de $**15.000.000**, son constitutivos de **un** delito de fraude a la Municipalidad de Tierra Amarilla, en grado de desarrollo de **consumado**, previsto y sancionado en **el inciso 2°** del artículo 239 del Código Penal, **vigente a la época de los hechos** (posterior a la ley 21.121, de 20 de noviembre de 2018), respecto de los acusados Morales, Hidalgo y Órdenes**.**

Respecto del **acusado Maya Araya**, los hechos acreditados, respecto de la suma de $**15.000.000**, son constitutivos de **un** delito de **administración desleal** en perjuicio de la Municipalidad de Tierra Amarilla, en grado de desarrollo de **consumado**, previsto en el artículo 470 N° 11 y sancionado en el artículo 467 N° 1, ambos del Código Penal, **vigente a la época de los hechos** (posterior a la ley 21.121, de 20 de noviembre de 2018).

En relación a la suma de $**15.901.000**, los hechos acreditados son constitutivos de **un** delito de cohecho pasivo y otro de cohecho activo, ambos en grado de desarrollo de **consumado**, previstos y sancionados respectivamente en **el inciso 1°** del artículo 248 del Código Penal y en los incisos 1° y 2° del artículo 250, ambos del Código Penal, **vigente a la época de los hechos** (posterior a la ley 21.121, de 20 de noviembre de 2018), respecto de los acusados Hidalgo y Maya**.**

c. Participación. Que, con los mismos antecedentes señalados en el motivo a. se ha dado por establecido que los acusados **MARIO MORALES CARRASCO**, **NATHALIE ÓRDENES CASAS, DÁNIZA HIDALGO ZARRICUETA** y **HUGO MAYA ARAYA** han tenido participación en calidad de **autores** en el respectivo delito descrito precedentemente de fraude o administración desleal, por cuanto actuaron de manera inmediata y directa en el hecho, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14 N°1 y 15 N°1 del Código Penal.

Análogamente, respecto de los delitos de cohecho vinculados a la suma de $15.901.000, los acusados **DÁNIZA HIDALGO ZARRICUETA** y **HUGO MAYA ARAYA** han tenido participación en calidad de **autores** en el respectivo delito de cohecho, por cuanto actuaron de manera inmediata y

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: DVXQXQPZRNZ

directa en el hecho, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14 N°1 y 15 N°1 del Código Penal.

d. **Se absuelve al señor Alejandro Mella García**, por no haber tenido una participación penalmente relevante.

e. **Se desestima la existencia de un delito de cohecho** previsto y sancionado en el **artículo 249** del Código Penal y de un delito de cohecho previsto y sancionado en el **artículo 250** del Código Penal, propuestos por el Ministerio Público y Consejo de Defensa del Estado, en relación a la suma de **$15.000.000**, debido a la existencia de un concurso aparente de leyes penales, en que el delito de fraude desplaza al delito de cohecho, por captar íntegramente los hechos imputados.

f. **Se desestima la petición de calificar los hechos como fraude al fisco,** respecto del señor **Hugo Maya Araya**, dada su calidad de no funcionario público ("extraneus") a aquel delito funcionario especial impropio.

g. **Se desestima** considerar al señor **Maya Araya** como autor en los términos del **artículo 15 N° 3** del Código Penal.

HECHO 6.3. Hugo Maya Araya.

a. **Hechos.** Durante año 2019, en forma previa a que fuera publicada la licitación Instalación de Pasto Natural en el Parque Rafael Torreblanca, Tierra Amarilla, **LICITACION PÚBLICA ID 4483-12-LR19** la acusada funcionaria municipal DÁNIZA HIDALGO ZARRICUETA, previo acuerdo con el acusado alcalde suplente MARIO MORALES CARRASCO, solicitó al contratista y acusado HUGO MAYA ARAYA el pago de la suma de $40.000.000.- suma solicitada por el Alcalde MARIO MORALES CARRASCO, para adjudicar el contrato de obra pública con cargo al erario municipal, solicitud que el particular HUGO MAYA ARAYA, quien conocía plenamente los riesgos y alcances de su conducta, aceptó.

Fue así como aumentaron injustificadamente el presupuesto general del Estudio Económico del Parque, sumándole $40.000.000. La licitación fue direccionada hacia el señor Hugo Maya, fijando como criterios de evaluación

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: DVXQXQPZRNZ

de las ofertas, los siguientes: condiciones de remuneración: 10%; experiencia 40%; plazo 40%; y precio 10%, todo ello con la especial intervención y ayuda de las funcionarias de SECPLA NATHALIE ÓRDENES y también DÁNIZA HIDALGO.

Nuevamente, el acusado Hugo Maya -asistido por las acusadas funcionarias municipales Dániza Hidalgo y Nathalie Órdenes-, acompañó certificados falsos de acreditación de experiencia, emitidos previamente por el particular TOMAS ÁLVAREZ CORTÉS dueño de las empresas DAC, y ratificados posteriormente, certificación por la cual Hugo Maya pagó la suma de $**4.000.000**, divididos en $**2.500.000**.- en efectivo más el cheque del banco de Chile Cuenta Cte. N° 1180622810, Serie N° **8626148** de fecha 02.AGO.019, por $**1.500.000**.

Fue así como se llamó a Licitación mediante **Decreto 1827 de 7 de junio de 2019** suscrito por el Alcalde Suplente MARIO MORALES CARRASCO y por el Secretario Municipal Subrogante LUIS GAJARDO ABARCIA, fijándose como presupuesto municipal referencial la suma de **$287.674.988**.

El día 24 de julio de 2019, la Comisión de Adjudicación propone al alcalde adjudicar la licitación ID 4483-12-LR19 a don Hugo Maya Araya, en la suma de **$284.819.063,** formando parte de la comisión evaluadora constituida al efecto, por los funcionarios municipales doña Nathalie Órdenes, don Francisco Sánchez y, además, don Alejandro Mella, quien actuó sabiendo que debía proponer al señor Hugo Maya Araya.

Posteriormente dicha **proposición de** adjudicación fue aprobada y adjudicada esa licitación ID 4483-12-LR19 en virtud de **Decreto N° 2342** de **26 de julio de 2019,** en favor del señor Hugo Maya Araya, por un monto de **$284.819.063, en un plazo de 45 días corridos,** suscrito por el alcalde suplente MARIO MORALES CARRASCO y por la Secretaria Municipal de Tierra Amarilla MARCIA LATORRE MORENO. Esa contratación fue aprobada mediante Acta de Acuerdo N° 160, del Concejo Municipal de **26** de

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: DVXQXQPZRNZ

julio de 2019, por los concejales: Boris Pérez, Cristobal Zúñiga y Domingo Órdenes y, también por el alcalde Morales.

Coherente con lo anterior, HUGO MAYA ARAYA, comenzó a recibir las transferencias correspondientes a los estados de pago con cargo al erario municipal desde las cuentas corrientes de BANCO CREDITO INVERSIONES de la ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE TIERRA AMARILLA números 14086506 y 14086492 a su cuenta corriente de BANCO CHILE número 1180622810 por un monto total de $**370.017.113.**

En ese contexto, HUGO MAYA ARAYA el **7 de agosto de 2019**, hizo entrega del primer beneficio económico indebido acordado al imputado alcalde suplente MARIO MORALES, por la suma de $**20.000.000.** Para concretar la entrega el imputado Hugo Maya cobró por caja el cheque Nº **08626155** del Banco de Chile, por la suma de $**20.000.000**.- suma que retiró en dinero en efectivo y que entregó personalmente a la imputada funcionaria municipal Dániza Hidalgo, quien luego concurrió a la municipalidad y se los entregó al acusado Mario Morales.

Posteriormente, el **23 de agosto de 2019** se hizo entrega de otro beneficio económico irregular al Alcalde y acusado Mario Morales por $**20.000.000**.- mediante cheque N° **8626163** del Banco de Chile, a través una coordinación previa y triangulación de dineros entre la acusada funcionaria municipal Dániza HIDALGO ZARRICUETA. El cheque fue cobrado por la funcionaria municipal **CAROLINA CODOCEO BORDONES**, y entregó el dinero en efectivo a la imputada funcionaria pública Dániza Hidalgo, quien, a su vez, procedió con posterioridad a entregar dicho dinero en efectivo al acusado alcalde suplente Mario Morales.

Con su actuar los acusados ya individualizados han ocasionado un perjuicio al erario municipal ascendente, a la fecha, a lo menos a la suma de $**40.000.000** (**815,77 UTM a agosto de 2019**).

b. Calificación jurídica. Que, los hechos acreditados son constitutivos de **un** delito de fraude a la Municipalidad de Tierra Amarilla, en grado de desarrollo de **consumado**, previsto y sancionado en **el inciso 3°** del artículo

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: DVXQXQPZRNZ

239 del Código Penal, **vigente a la época de los hechos** (posterior a la ley 21.121, de 20 de noviembre de 2018), respecto de los acusados Morales, Hidalgo, Órdenes y Mella**.**

Respecto del **acusado Maya Araya**, los hechos acreditados son constitutivos de **un** delito de **administración desleal** en perjuicio de la Municipalidad de Tierra Amarilla, en grado de desarrollo de **consumado**, previsto en el artículo 470 N° 11 y sancionado en el **inciso final** del artículo 467, ambos del Código Penal, **vigente a la época de los hechos** (posterior a la ley 21.121, de 20 de noviembre de 2018).

c. Participación. Que, con los mismos antecedentes señalados en el motivo a. se ha dado por establecido que los acusados **MARIO MORALES CARRASCO**, **NATHALIE ÓRDENES CASAS, DÁNIZA HIDALGO ZARRICUETA**, **ALEJANDRO MELLA GARCÍA** y **HUGO MAYA ARAYA** han tenido participación en calidad de **autores** en el respectivo delito descrito precedentemente, por cuanto actuaron de manera inmediata y directa en el hecho, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14 N°1 y 15 N°1 del Código Penal.

d. Se absuelve al señor Nelson Vieytes Villanueva, por no haber tenido una participación en los hechos.

e. Se desestima la existencia de un delito de cohecho previsto y sancionado en el **artículo 249** del Código Penal y de un delito de cohecho previsto y sancionado en el **artículo 250** del Código Penal, propuestos por el Ministerio Público y Consejo de Defensa del Estado, debido a la existencia de un concurso aparente de leyes penales, en que el delito de fraude desplaza al delito de cohecho, por captar íntegramente los hechos imputados.

f. Se desestima la petición de calificar los hechos como fraude al fisco, respecto del señor **Hugo Maya Araya**, dada su calidad de no funcionario público (“extraneus”) a aquel delito funcionario especial impropio.

g. Se desestima considerar al señor **Maya Araya** como autor en los términos del **artículo 15 N° 3** del Código Penal.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: DVXQXQPZRNZ

HECHO 6.4. Hugo Maya Araya

a. Hechos. En el contexto de la ejecución del proyecto Parque Rafael Torreblanca (Hecho 6.3), desde SECPLA, se creó un proyecto de **AMPLIACIÓN (OBRAS EXTRAODINARIAS) DE PARQUE RAFAEL TORREBLANCA** cuya modificación contractual fue ratificada por el **Decreto 3383** de **18 de octubre de 2019**, por la suma de $**85.198.050**, a través del cual el ALCALDE suplente MARIO MORALES, solicitó y acordó con el contratista Hugo Maya Araya la entrega de un beneficio económico ascendente a la suma de $**19.000.000.** El presupuesto de la obra fue además artificialmente aumentado en esos $19.000.000, perjudicándose al erario municipal.

De esta forma, con fecha **1 de octubre de 2019** se entregó de manera irregular e indebida la suma de $**19.000.000 (385,95 UTM a octubre de 2019)** pagándose la coima al alcalde suplente MARIO MORALES, para lo cual se giró y cobró por caja el cheque del Banco Chile número **08654427**, dinero entregado a la funcionaria Dániza Hidalgo, quien luego lo entregó al imputado alcalde suplente Morales.

Posteriormente, en el año 2020 y en el marco de la ejecución de las obras contratadas en forma directa irregularmente PARQUE RAFAEL TORREBLANCA, siguieron los pagos al Alcalde Mario Morales por concepto de coima, dado que se generó un nuevo proyecto ahora de **SERVICIOS CONEXOS de RIEGO Y MANTENCION PARQUE RAFAEL TORREBLANCA**, el que nuevamente fue adjudicado de manera irregular - al imputado HUGO MAYA ARAYA, ratificándose ese contrato mediante **Decreto 4163**, de **27 de diciembre de 2019**, por la suma de $**24.171.875.**

Por esta nueva adjudicación el particular HUGO MAYA ARAYA entregó y pagó un beneficio económico indebido o coima, incluido o considerado en el presupuesto municipal, de $**3.000.000 (60,39 UTM a enero de 2020)**, con fecha **10 de enero de 2020**, para lo que giró y se cobró el cheque **08688379** de BANCO CHILE, por la funcionaria de la ILUSTRE

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: DVXQXQPZRNZ

MUNICIPALIDAD DE TIERRA AMARILLA, CAROLINA CODOCEO a solicitud de la también funcionaria municipal Dániza Hidalgo para ser entregado al alcalde suplente Mario Morales.

Nuevamente los acusados ocasionaron un perjuicio al erario municipal ascendente, a las fechas respectivas, de a lo menos **$22.000.000** (**446,34 UTM**), suma a que ascienden los sobreprecios señalados.

b. Calificación jurídica. Que, los hechos acreditados son constitutivos de **un** delito de fraude a la Municipalidad de Tierra Amarilla, en grado de desarrollo de **consumado**, previsto y sancionado en **el inciso 3°** del artículo 239 del Código Penal, **vigente a la época de los hechos** (posterior a la ley 21.121, de 20 de noviembre de 2018), respecto de los acusados Morales y Hidalgo.

Respecto del **acusado Maya Araya**, los hechos acreditados son constitutivos de **un** delito de **administración desleal** en perjuicio de la Municipalidad de Tierra Amarilla, en grado de desarrollo de **consumado**, previsto en el artículo 470 N° 11 y sancionado en el **inciso final** del artículo 467, ambos del Código Penal, **vigente a la época de los hechos** (posterior a la ley 21.121, de 20 de noviembre de 2018).

c. Participación. Que, con los mismos antecedentes señalados en el motivo a. se ha dado por establecido que los acusados **MARIO MORALES CARRASCO**, **DÁNIZA HIDALGO ZARRICUETA** y **HUGO MAYA ARAYA** han tenido participación en calidad de **autores** en el respectivo delito descrito precedentemente, por cuanto actuaron de manera inmediata y directa en el hecho, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14 N°1 y 15 N°1 del Código Penal.

d. Se absuelve a los señores Nelson Vieytes Villanueva y **Alejandro Mella García**, por no haber tenido una participación en los hechos. También, se absuelve a la señora **Nathalie Órdenes Casas**, por no estar mencionada en los hechos de la acusación vinculados al Hecho 6.4.

e. Se desestima la existencia de un delito de cohecho previsto y sancionado en el **artículo 249** del Código Penal y de un delito de cohecho

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: DVXQXQPZRNZ

previsto y sancionado en el **artículo 250** del Código Penal, propuestos por el Ministerio Público y Consejo de Defensa del Estado, debido a la existencia de un concurso aparente de leyes penales, en que el delito de fraude desplaza al delito de cohecho, por captar íntegramente los hechos imputados.

f. **Se desestima la petición de calificar los hechos como fraude al fisco,** respecto del señor **Hugo Maya Araya**, dada su calidad de no funcionario público ("extraneus") a aquel delito funcionario especial impropio.

g. **Se desestima** considerar al señor **Maya Araya** como autor en los términos del **artículo 15 N° 3** del Código Penal.

HECHO 7.1. Jorge Muñoz Fuentes. Escuela Luis Uribe Orrego.

a. **Hechos.** En forma previa a que fuera publicada la Licitación **ID: 4483-18-LP18**, el acusado alcalde suplente MARIO MORALES CARRASCO, solicitó al contratista JORGE MUÑOZ FUENTES, en su calidad de representante legal de ARQUITECTURA, CONSTRUCCION Y OBRAS CIVILES BENJA Y MARTIN LIMITADA el pago de **una suma cercana al diez por ciento** del monto de la licitación, para adjudicar el contrato de obra pública, denominado Normalización de Líneas y Tableros Trifásicos Escuela Luis Uribe Orrego, Tierra Amarilla, solicitud que el señor JORGE MUÑOZ FUENTES aceptó.

Se acordó que ese monto formaría parte del costo global del contrato a adjudicar, el cual se incrementaría indebida y artificialmente.

Así, se llamó a Licitación mediante Decreto 1004 de 6 de abril de 2018 por la Municipalidad de Tierra Amarilla, Secretaria Comunal De Planificación, suscrito por la Alcaldesa (S) MARCIA LATORRE MORENO y el Secretario Municipal (S) NELSON VIEYTES VILLANUEVA, fijándose un presupuesto municipal referencial de $**65.000.000**.

El día **11 de abril de 2018 a las 17:33:08 hrs**., la Licitación **4483-18-LP18** Normalización de Líneas y Tableros Trifásicos Escuela Luis Uribe Orrego, Tierra Amarilla, fue publicada en el portal WWW.MERCADOPUBLICO.CL. En el llamado a licitación se fijaron los

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: DVXQXQPZRNZ

siguientes criterios de evaluación de las ofertas: Experiencia **45%**; Plazo de entrega **45%;** y Precio **10%**.

La fecha de cierre de la licitación en el portal fue el 23 de abril de 2018, a las 15:30:00.

Mediante **acta de proposición** de adjudicación de **27 de abril de 2018**, la Comisión propone al señor Alcalde suplente adjudicar la licitación pública ID 4483-18-LP18 "Normalización de línea y Tableros Trifásicos, Escuela Luis Uribe Orrego, Tierra Amarilla" a la empresa **Benja y Martin Ltda.**, RUT 76.072.824-1, por un monto de $**64.943.060**. Posteriormente se aprobó dicha acta en virtud de **Decreto 1387** de **11 de mayo de 2018,** adjudicándose la licitación pública ID 4483-18-LP18 al oferente Benja y Martín LTDA. RUT 76.072.824-1, por un monto de $64.943.000. El decreto fue suscrito por don Mario Morales Carrasco, en calidad de Alcalde Suplente y por doña Marcia Latorre Moreno, en su condición de Secretaria Municipal

Coherente con lo anterior, el contratista **Benja y Martin Ltda., representado por JORGE MUÑOZ FUENTES**, comenzó a recibir pagos desde la cuenta corriente de BANCO CREDITO INVERSIONES de ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE TIERRA AMARILLA número 14086506 contenidos en el **Decreto 866** de **28 de mayo de 2018** por $**44.058.560**; **Decreto 1135** de **27 de junio de 2018** por $**17.249.050**; y **Decreto 1480** de **23 de agosto de 2018** por $**20.689.890.** Los referidos decretos corresponden a los estados de pagos números 1 al 3. Total, pagado efectivamente $**81.997.500.**

Fue así como, con anterioridad a que se liberara el primer estado de pago, con posterioridad al 29 de diciembre de 2017 se pagó el beneficio económico irregular acordado al ALCALDE MARIO MORALES, por la suma de **$5.000.000**. Lo anterior provocó un perjuicio al erario municipal al aumentarse artificialmente el monto de las obras en una suma de $**5.000.000**, equivalente a **105,49 UTM**.

b. Calificación jurídica. Que, los hechos acreditados son constitutivos de **un** delito de fraude a la Municipalidad de Tierra Amarilla, en grado de desarrollo de **consumado**, previsto y sancionado en **el inciso 2°** del artículo

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: DVXQXQPZRNZ

239 del Código Penal, **vigente a la época de los hechos** (anterior a la ley 21.121, de 20 de noviembre de 2018).

c. Participación. Que, con los mismos antecedentes señalados en el motivo a. se ha dado por establecido que el acusado **MARIO MORALES CARRASCO** ha tenido participación en calidad de **autor** en el respectivo delito descrito precedentemente, por cuanto actuó de manera inmediata y directa en el hecho, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14 N°1 y 15 N°1 del Código Penal.

d. Se desestima la existencia de un delito de cohecho previsto y sancionado en el **artículo 249** del Código Penal propuesto por el Ministerio Público y Consejo de Defensa del Estado, debido a la existencia de un concurso aparente de leyes penales, en que el delito de fraude desplaza al delito de cohecho, por captar íntegramente los hechos imputados.

HECHO 7.2. Escuela Víctor Sánchez Cabañas y Restaurant El Cisne.

a. Hechos. Durante el curso de la ejecución de la Licitación **ID: 4485-5-LP20**, Conservación Escuela Víctor Sánchez Cabañas, el DIRECTOR DE DAEM, señor OSVALDO CARVAJAL RODRÍGUEZ, solicitó al contratista JORGE MUÑOZ FUENTES, representante de ARQUITECTURA, CONSTRUCCIÓN Y OBRAS CIVILES BENJA Y MARTIN LIMITADA, el pago de la suma de $6.000.000.

Paralelamente, en ese periodo, el señor Morales Carrasco solicitó y obtuvo que el señor Jorge Muñoz Fuentes se hiciese cargo del pago de al menos una “cena” o comida en el Restaurant EL CISNE, de COPIAPÓ, tanto para MARIO MORALES como para los CONCEJALES del CONCEJO MUNICIPAL DE TIERRA AMARILLA, con ocasión de la adjudicación de la licitación Conservación Escuela Víctor Sánchez Cabañas, instando por su direccionamiento, con la ayuda del señor Carvajal, en favor del señor Jorge Muñoz Fuentes.

Las solicitudes de los señores Carvajal y Morales fueron aceptadas por el señor JORGE MUÑOZ FUENTES.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: DVXQXQPZRNZ

Se llamó a Licitación pública del proyecto en referencia, mediante **Decreto 576 de 25 de febrero de 202**0 por el DEPARTAMENTO DE ADMINISTRACIÓN EDUCACIONAL, con un presupuesto municipal disponible de $**85.460.360**. En el llamado a licitación se fijaron los siguientes criterios de evaluación de las ofertas: 1. Contratación de mano de obra local: 30%; 2. Experiencia del oferente: 10%; 3. Plazo de entrega: 50%; 4. Precio: 10%.

El día **27 de febrero de 2020 a las 9:35:49** hrs., la Licitación **ID: 4485-5-LP20 denominada "Conservación Escuela Víctor Sánchez Cabañas**", fue publicada en el portal WWW.MERCADOPUBLICO.CL., bajo la responsabilidad de la I. MUNICIPALIDAD DE TIERRA AMARILLA, Departamento de Educación. Además, se fijó como responsable del contrato, al imputado Director del DAEM, señor OSVALDO CARVAJAL RODRÍGUEZ. El cierre de dicha licitación en el portal pertinente se produjo el día **09 de marzo 2020 a las 15:01:00.** Con fecha 23 de marzo de 2020, la Comisión de Adjudicación propuso la adjudicación de la licitación ID 4485-5-LP20 a **BENJA y MARTIN LTDA**, **RUT 76.072.824-1**, por un monto de **$85.400.945**, en un plazo de **51 días** corridos. Esa Comisión fue integrada por los señores Nelson Vieytes Villanueva, Osvaldo Carvajal Rodríguez y Alexandra Fenero Vargas. Posteriormente fue ratificada la adjudicación de la licitación en virtud de **Decreto 889 de 27 de marzo de 2020**, a Benja y Martin Ltda., en la suma de $**85.400.945**, en un plazo de 51 días corridos, el cual fue suscrito por el alcalde suplente MARIO MORALES CARRASCO y por el Secretario Municipal Subrogante, LUIS GAJARDO ABARCIA, y por lo tanto descalificándose a los otros oferentes en base a la pauta de evaluación.

Coherente con lo anterior, el contratista MUÑOZ FUENTES, comenzó a recibir los pagos de la ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE TIERRA AMARILLA.

En ese contexto, Benja y Martin Ltda., representada por Jorge MUÑOZ FUENTES, recibió la suma de $21.288.803, autorizada por el Decreto 228 de

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: DVXQXQPZRNZ

05 de mayo de 2020; y la suma de $34.058.693, autorizada mediante el Decreto 281, de 04 de junio de 2020.

El señor Carvajal recibió la suma de $1.500.000, a título de coima, del señor Muñoz Fuentes, a fines del mes de mayo de 2020, cerca de la "Petrobras" de Avenida Copayapu y el día 09 de junio de 2020, recibió el saldo de la coima, correspondiente a la suma de $4.500.000, en el Parque Schneider, de Copiapó, de manos del mismo señor Muñoz Fuentes.

b. Calificación jurídica. Que, los hechos acreditados son constitutivos de dos delitos de cohecho, uno respecto del señor Carvajal Rodríguez y otro respecto del señor Morales Carrasco, en grado de desarrollo de **consumados**, previsto y sancionado en **el inciso 1°** del artículo 248 Bis del Código Penal, en relación con el inciso 1° del artículo 5 del texto Refundido de la ley 18.575, **vigente a la época de los hechos** (posterior a la ley 21.121, de 20 de noviembre de 2018).

c. Participación. Que, con los mismos antecedentes señalados en el motivo a. se ha dado por establecido que los acusados **OSVALDO CARVAJAL RODRÍGUEZ** y **MARIO MORALES CARRASCO** han tenido participación en calidad de **autores** en el respectivo delito descrito precedentemente, por cuanto actuaron de manera inmediata y directa en el hecho, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14 N°1 y 15 N°1 del Código Penal.

d. Se desestima la existencia de un delito de fraude previsto y sancionado en el inciso 2° del artículo 239 del Código Penal, propuestos por el Ministerio Público y Consejo de Defensa del Estado, debido a la existencia de un concurso aparente de leyes penales, en que el delito de cohecho desplaza al delito de fraude, por captar de mejor forma los hechos imputados.

e. Se desestima la existencia de un delito de cohecho, previsto y sancionado en el artículo 249 del Código Penal, propuestos por el Ministerio Público y Consejo de Defensa del Estado.

HECHO 8. Sandra Vega Quevedo (Isafer Ltda.), Escuela Amolanas.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: DVXQXQPZRNZ

a. Hechos. A propósito de la licitación ID: **4485-7-LP20** el acusado alcalde suplente de la Municipalidad de Tierra Amarilla, MARIO MORALES CARRASCO, solicitó a SANDRA VEGA QUEVEDO junto con su conviviente CLAUDIO ARAVENA SANTANA, éste último representante legal de Empresa **ISAFER Limitada**, Rut **76.856.898-7**, el pago de una suma cercana al del diez por ciento del monto previsto para la licitación ID: 4485-7-LP20, ofreciendo a SANDRA VEGA QUEVEDO y CLAUDIO ARAVENA, adjudicarles el contrato de obra pública, denominado "Conservación Escuela de Amolanas T.A.", solicitud que VEGA QUEVEDO y ARAVENA SANTANA, aceptaron. Los señores Osvaldo Carvajal y Nelson Vieytes orientaron las bases de la licitación hacia la empresa Isafer Limitada, previo acuerdo con Mario Morales.

Oportunamente se llamó a Licitación mediante Decreto **0692 de 06 de marzo de 2020** por el DEPARTAMENTO DE ADMINISTRACIÓN EDUCACIONAL, suscrito por el **alcalde suplente** de la Municipalidad de Tierra Amarilla MARIO MORALES CARRASCO y la secretaria municipal MARCIA LATORRE MORENO, con un presupuesto municipal referencial de $**65.539.640.** Luego de lo anterior, SANDRA VEGA QUEVEDO junto con su conviviente CLAUDIO ARAVENA SANTANA postularon a la referida licitación siendo en definitiva seleccionados para realizar las labores adjudicadas.

En ese orden de ideas, el día **06 de marzo de 2020 17:44:37** horas, la precitada licitación fue publicada en el portal WWW.MERCADOPUBLICO.CL. Además, se establecía como responsable de contrato al acusado OSVALDO CARVAJAL RODRÍGUEZ, JEFE DAEM.

El cierre de dicha licitación en el portal pertinente fue el día **17-03-2020**, siendo ratificada el acta de proposición de adjudicación de 23 de marzo de 2020 y **adjudicada, mediante Decreto 888, de 27 de marzo de 2020**, al oferente EMPRESA OSCAR CIFUENTES Y CLAUDIO ARAVENA LTDA. RUT 76.856.898-7 (Isafer Ltda.), por la suma de $**64.990.501 en un plazo de 45 días la licitación ID 4485-7-LP20**. Formaron parte de la comisión de

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: DVXQXQPZRNZ

proposición de adjudicación al efecto los referidos acusados **Nelson Vieytes, Director (S) de SECPLA, y Osvaldo Carvajal, Jefe (R) DAEM, y Alexandra Fenero, del Depto. ADMINISTRACION EDUCACIONAL**.

Coherente con lo anterior, la persona Jurídica ISAFER LTDA., recibió el pago respectivo, autorizado por el Decreto de pago N° 292, de 08 de junio de 2020, por la suma de $64.990.501.

En ese contexto, Sandra Vega Quevedo junto con su conviviente Claudio Aravena Santana, luego de pagar el primer beneficio económico solicitado por MARIO MORALES ascendente a la suma de $**2.000.000**.- entregada al acusado MARIO MORALES, antes del Decreto de pago. Luego de recibir SANDRA VEGA con CLAUDIO ARAVENA con fecha 8 de junio de 2020 el pago de la suma de $64.990.501, procedieron a efectuar el pago del saldo de la coima comprometida al **ALCALDE MARIO MORALES**, por la suma de $**3.400.000.-**, como asimismo pagar la suma de $**200.000**. que recibió **NELSON VIEYTES**, pagos que recibieron los acusados **el 11 de junio de 2020.**

b. Calificación jurídica. Que, los hechos acreditados son constitutivos de un delito de cohecho, en grado de desarrollo de **consumado**, previsto y sancionado en **el inciso 1°** del artículo 248 Bis del Código Penal en relación con el inciso 1° del artículo 5 del Texto Refundido de la ley 18.575, **vigente a la época de los hechos** (posterior a la ley 21.121, de 20 de noviembre de 2018).

c. Participación. Que, con los mismos antecedentes señalados en el motivo a. se ha dado por establecido que los acusados **MARIO MORALES CARRASCO, OSVALDO CARVAJAL RODRÍGUEZ** y **NELSON VIEYTES VILLANUEVA** han tenido participación en calidad de **autores** en el delito descrito precedentemente, por cuanto actuaron de manera inmediata y directa en el hecho, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14 N°1 y 15 N°1 del Código Penal.

d. Se desestima la existencia de un delito de fraude previsto y sancionado en el inciso 2° del artículo 239 del Código Penal, propuestos por el

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: DVXQXQPZRNZ

Ministerio Público y Consejo de Defensa del Estado, debido a la existencia de un concurso aparente de leyes penales, en que el delito de cohecho desplaza al delito de fraude, por captar de mejor manera los hechos imputados.

e. Se desestima la existencia de un delito de cohecho, previsto y sancionado en el artículo 249 del Código Penal, propuestos por el Ministerio Público y Consejo de Defensa del Estado.

HECHO 9. Domingo Varas Codoceo. Vardor Ltda.

a. Hechos. En el contexto de la pandemia por el COVID, con ocasión a que fueran aceptadas las órdenes de compra de fumigación, limpieza y sanitización de la comuna de TIERRA AMARILLA, el alcalde suplente de la Municipalidad de Tierra Amarilla, MARIO MORALES CARRASCO, en acuerdo con el administrador de la Municipalidad de Tierra Amarilla, don ALEJANDRO MELLA GARCÍA, solicitó al contratista DOMINGO VARAS CODOCEO, representante legal de la Empresa SERVICIO DE HIGIENE AMBIENTAL VARDOR LIMITADA, RUT 76.192.781-7, el pago de una suma de dinero, vinculada a la contratación de servicios de limpieza, desinfección y sanitización de calles y escuelas de la comuna de Tierra Amarilla, de acuerdo al Protocolo dispuesto por el Ministerio de Salud con motivo de la emergencia sanitaria por el COVID-19, a cambio de adjudicarle al señor Varas Codoceo dichos contratos vía trato directo, solicitud que aceptó el señor Varas Codoceo.

De esta forma el señor VARAS CODOCEO, en su calidad de representante de la empresa SERVICIO DE HIGIENE AMBIENTAL VARDOR LIMITADA (en adelante VARDOR), aceptó las respectivas órdenes de compra a la mencionada empresa VARDOR, emitidas conforme al **Decreto 978 de 9 de abril de 2020** que "Ratifica y autoriza cotización 507 con la empresa VARDOR para la contratación mediante trato directo, según articulo 10 número 3" (SIC) suscrito por el Administrador Municipal **ALEJANDRO MELLA GARCÍA**, junto al Secretario Municipal (S) Luis Gajardo Abarcia, por un monto de $**21.989.997**. Igualmente, por el **Decreto**

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: DVXQXQPZRNZ

1236 de 3 de junio de 2020 que "Ratifica y autoriza cotización 300 con la empresa VARDOR para la contratación mediante trato directo, suscrito por el **mismo administrador municipal** ya individualizado y por la Secretaria Municipal Marcia Latorre Moreno, por el monto de **$3.332.000.**

Coherente con lo anterior, la persona Jurídica VARDOR, comenzó a recibir los pagos de la ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE TIERRA AMARILLA.

Luego, conforme lo autoriza el Decreto de pago N° 1068, de 16 de junio de 2020, por la suma de $7.329.999, el señor DOMINGO VARAS CODOCEO, recibió esa suma el día 19 de junio de 2020. Al día siguiente, se emite el Decreto de pago N° 317, de 17 de junio de 2020, se autoriza el pago de la suma de $3.332.000, pagada efectivamente al señor Varas Codoceo con fecha 25 de junio de 2020.

El día 19 de junio de 2020, el señor Varas Codoceo, a través de un trabajador, realizó el pago de la suma de $2.000.000 al ALCALDE suplente MARIO MORALES, previa coordinación con el señor Mella.

b. Calificación jurídica. Que, los hechos acreditados son constitutivos de un delito de cohecho, en grado de desarrollo de **consumado**, previsto y sancionado en **el inciso 1°** del artículo 248 Bis del Código Penal en relación con el inciso 1° del artículo 5 del Texto Refundido de la Ley 18.575, **vigente a la época de los hechos** (posterior a la ley 21.121, de 20 de noviembre de 2018).

c. Participación. Que, con los mismos antecedentes señalados en el motivo a. se ha dado por establecido que los acusados **MARIO MORALES CARRASCO** y **ALEJANDRO MELLA GARCÍA** han tenido participación en calidad de **autores** en el delito descrito precedentemente, por cuanto actuaron de manera inmediata y directa en el hecho, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14 N°1 y 15 N°1 del Código Penal.

d. Se desestima la existencia de un delito de fraude previsto y sancionado en el inciso 2° del artículo 239 del Código Penal, propuestos por el Ministerio Público y Consejo de Defensa del Estado, debido a la existencia de

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: DVXQXQPZRNZ

un concurso aparente de leyes penales, en que el delito de cohecho desplaza al delito de fraude (en el veredicto se indicaba incorrectamente cohecho), por captar de mejor manera los hechos imputados.

e. Se desestima la existencia de un delito de cohecho, previsto y sancionado en el artículo 249 del Código Penal, propuestos por el Ministerio Público y Consejo de Defensa del Estado.

f. Se desestima la participación de los señores Nelson Vieytes Villanueva y Osvaldo Carvajal Rodríguez, en los hechos contenidos en la acusación.

HECHO 10.1. Leonor Allende Cerda. Miss XL.

a. Hechos. Con ocasión de la Licitación ID: **1729-126-LE18** el alcalde suplente MARIO MORALES CARRASCO, ofreció a la contratista LEONOR MATILDE ALLENDE CERDA la adjudicación de la licitación PRODUCTORA DE EVENTOS, a cambio de una suma de dinero, ofrecimiento que ALLENDE CERDA aceptó.

Fue así como se llamó a Licitación mediante **Decreto 3417 de 9 de noviembre de 2018** por el Departamento de Abastecimiento, de la Municipalidad de Tierra Amarilla, suscrita por **"orden del Alcalde"** y firmada por **Marcia Latorre Moreno** como Secretaria Municipal y **Alejandro Mella García** como Administrador Municipal de la Ilustre Municipalidad de Tierra Amarilla, **para el Servicio de Productora de Eventos, para la ejecución del programa recreativo "Concurso Miss XL Tierra Amarilla 2018**, fijándose como criterios de evaluación de las ofertas, el siguiente: a) oferta económica: 60%; y b) experiencia: 40%.

Luego de lo anterior, la imputada LEONOR MATILDE ALLENDE CERDA postuló a la referida licitación,

A continuación, mediante **Decreto 3768**, de **05 de diciembre de 2018**, la licitación pública ID 1729-126-LE18, fue adjudicada a la proveedora **LEONOR MATILDE ALLENDE CERDA,** por un monto de $**14.850.000**, suscrito por **MARIO MORALES CARRASCO** en su calidad de Alcalde

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: DVXQXQPZRNZ

Suplente de Tierra Amarilla y **LUIS GAJARDO ABARCIA** en su calidad de Secretario Municipal Subrogante.

Coherente con lo anterior, ALLENDE CERDA, recibió el pago respectivo, a través de un cheque por $14.850.000 cobrado por caja el 28 de diciembre de 2018, autorizado mediante el **Decreto de pago 2624** de 27 de diciembre de 2018.

La acusada ALLENDE CERDA, luego de cobrar el cheque, el mismo día, hizo llegar el pago de la coima, la suma de $**1.000.000**, al ALCALDE MARIO MORALES, a través de Dániza HIDALGO ZARRICUETA.

b. Calificación jurídica. Que, los hechos acreditados son constitutivos de un delito de cohecho, en grado de desarrollo de **consumado**, previsto y sancionado en **el inciso 1°** del artículo 248 Bis del Código Penal en relación con el inciso 1° del artículo 5 del Texto Refundido de la ley 18.575, **vigente a la época de los hechos** (anterior a la ley 21.121, de 20 de noviembre de 2018).

c. Participación. Que, con los mismos antecedentes señalados en el motivo a. se ha dado por establecido que el acusado **MARIO MORALES CARRASCO** ha tenido participación en calidad de **autor** en el delito descrito precedentemente, por cuanto actuó de manera inmediata y directa en el hecho, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14 N°1 y 15 N°1 del Código Penal.

Que, con los mismos antecedentes señalados en el motivo a. se ha dado por establecido que la acusada **DÁNIZA HIDALGO ZARRICUETA** ha tenido participación en calidad de **encubridor** en el respectivo delito descrito precedentemente, por cuanto actuó con posterioridad a la comisión del delito (el 28 de diciembre de 2018), de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14 N°3 y 17 N°1 del Código Penal.

d. Se desestima la existencia de un delito de fraude previsto y sancionado en el inciso 2° del artículo 239 del Código Penal, propuestos por el Ministerio Público y Consejo de Defensa del Estado, debido a la existencia de un concurso aparente de leyes penales, en que el delito de cohecho desplaza al

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: DVXQXQPZRNZ

delito de fraude (en el veredicto se indicaba incorrectamente cohecho), por captar de mejor manera los hechos imputados.

e. Se desestima la existencia de un delito de cohecho, previsto y sancionado en el artículo 249 del Código Penal, propuestos por el Ministerio Público y Consejo de Defensa del Estado.

f. Se desestima la participación del Nelson Vieytes Villanueva, en los hechos contenidos en la acusación.

g. La **participación de la señora Hidalgo**, en calidad de autora fue **recalificada** a encubridora.

HECHO 10.2. Leonor Allende Cerda. Miss Piscina.

a. Hechos. Con ocasión de la Licitación ID: **1729-30-LE19** el imputado alcalde suplente MARIO MORALES CARRASCO ofreció a LEONOR ALLENDE CERDA la adjudicación de un servicio de PRODUCCION DE EVENTOS, previo pago de una suma de dinero, ofrecimiento que ALLENDE CERDA aceptó, en conocimiento de los riesgos y alcances de su conducta.

Fue así como se llamó a Licitación pública para la contratación de un Servicio de Producción de Eventos para la ejecución del programa "Mis Piscina, Tierra Amarilla 2019", mediante **Decreto 458 de 8 de febrero de 2019**, por la UNIDAD DE ABASTECIMIENTO de la Municipalidad de Tierra Amarilla, suscrito por **MARIO MORALES CARRASCO** y firmada por **Marcia Latorre Moreno**, como Secretaria Municipal, fijándose como criterios de evaluación de las ofertas los siguientes: oferta económica: 40%; y experiencia: 60 %. además, se rebaja a 5 días el plazo para su análisis.

Luego de lo anterior, la imputada LEONOR MATILDE ALLENDE CERDA, postuló a la referida licitación.

El día **08-02-2019 a las 20:00:50**, la Licitación **ID: 1729-30- LE19**, fue publicada en el portal WWW.MERCADOPUBLICO.CL., bajo la responsabilidad de la I. MUNICIPALIDAD DE TIERRA AMARILLA, Departamento de Abastecimiento. En la publicación se indican los mismos criterios de evaluación de las ofertas del Decreto 458, antes referido. Además,

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: DVXQXQPZRNZ

se establecía como responsable de contrato al alcalde suplente. El cierre de dicha licitación en el portal pertinente ocurrió el 14 de febrero de 2019, a las 15:02:00.

De esta forma, la licitación ID 1729-30-LE19, denominada "Servicio de Productora de Eventos", fue adjudicada al proveedor Leonor Matilde Allende Cerda, mediante el **Decreto 553**, de **15 de febrero de 2019,** por un monto de **$19.040.0090.**

Coherente con lo anterior, ALLENDE CERDA, recibió el pago de la suma de $**19.040.000**, mediante cheque, girado por la ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE TIERRA AMARILLA, en virtud de la autorización contenida en el **Decreto de pago N° 449**, de **27 de febrero de 2019**, cobrándose el cheque el día 28 de febrero de 2019 por la señora Leonor Allende, luego de ser trasladada por la señora Dániza Hidalgo Zarricueta, haciéndose el pago indebido al ALCALDE MARIO MORALES, por $1**.000.000**, el mismo día.

b. Calificación jurídica. Que, los hechos acreditados son constitutivos de un delito de cohecho, en grado de desarrollo de **consumado**, previsto y sancionado en **el inciso 1°** del artículo 248 Bis del Código Penal en relación con el inciso 1° del artículo 5 del Texto Refundido de la ley 18.575, **vigente a la época de los hechos** (posterior a la ley 21.121, de 20 de noviembre de 2018).

c. Participación. Que, con los mismos antecedentes señalados en el motivo a. se ha dado por establecido que el acusado **MARIO MORALES CARRASCO** ha tenido participación en calidad de **autor** en el delito descrito precedentemente, por cuanto actuó de manera inmediata y directa en el hecho, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14 N°1 y 15 N°1 del Código Penal.

Que, con los mismos antecedentes señalados en el motivo a. se ha dado por establecido que la acusada **DÁNIZA HIDALGO ZARRICUETA** ha tenido participación en calidad de **encubridor** en el respectivo delito descrito precedentemente, por cuanto actuó con posterioridad a la comisión del delito,

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: DVXQXQPZRNZ

de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14 N°3 y 17 N°1 del Código Penal.

d. Se desestima la existencia de un delito de fraude previsto y sancionado en el inciso 2° del artículo 239 del Código Penal, propuestos por el Ministerio Público y Consejo de Defensa del Estado, debido a la existencia de un concurso aparente de leyes penales, en que el delito de cohecho desplaza al delito de fraude, por captar de mejor manera los hechos imputados.

e. Se desestima la existencia de un delito de cohecho, previsto y sancionado en el artículo 249 del Código Penal, propuestos por el Ministerio Público y Consejo de Defensa del Estado.

f. Se desestima la participación del Nelson Vieytes Villanueva, en los hechos contenidos en la acusación.

g. La **participación de la señora Hidalgo**, en calidad de autora fue **recalificada** a encubridora.

HECHO 11. Negociación incompatible.

a. Hechos. El señor MARIO MORALES CARRASCO, en su calidad de alcalde de la I. Municipalidad de Tierra Amarilla, a partir del 10 de diciembre de 2019, contrató a doña NURYS DÍAZ BORDONES.

Análogamente, a partir del 04 de mayo de 2020, MARIO MORALES CARRASCO, en su calidad de alcalde de la I. Municipalidad de Tierra Amarilla contrató a doña ROSA ANDREA FLORES HUERTA.

Posteriormente, a contar del 03 de junio de 2020, MARIO MORALES CARRASCO, en su calidad de la I. Municipalidad de Tierra Amarilla contrató a don GUILLERMO AGUAD PEÑALOZA.

Con fecha de 28 de noviembre de 2019, fue proclamado concejal don Santiago Vicente del Corazón de Jesús Campbell Figueroa, por el periodo que resta hasta la próxima elección de Alcaldes y Concejales.

b. Calificación jurídica. Que, los hechos acreditados **no son constitutivos** de un delito reiterado de negociación incompatible, previsto y

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: DVXQXQPZRNZ

sancionado en **el N° 1** del artículo 240 del Código Penal, **vigente a la época de los hechos** (posterior a la ley 21.121, de 20 de noviembre de 2018).

c. Que, se absolverá al acusado **MARIO MORALES CARRASCO.**

HECHO 12. Obstrucción a la investigación.

a. Hechos.

HECHO 12.1

El día **12 de marzo de 2020**, a las **15:00 horas** en el interior de las dependencias de la SECPLA de la Ilustre Municipalidad de Tierra Amarilla, ubicada en Avenida Miguel Lemeur N° 544, Tierra Amarilla, la imputada NATHALIE ÓRDENES CASAS, funcionaria de la Municipalidad de Tierra Amarilla, aportó antecedentes falsos a POLICIA DE INVESTIGACIONES CHILE, a quienes les mintió acerca de la identidad del computador, utilizado por ella en sus funciones, entregando, como tal, otro computador del funcionario MIGUEL ANTONIO CARVAJAL MACAYA.

HECHO 12.2

El día **26 de mayo de 2020**, el imputado MARIO MORALES CARRASCO, con la finalidad de que LUIS GAJARDO ABARCIA, Jefe de Finanzas de la ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE TIERRA AMARILLA, aportara antecedentes falsos a la investigación es que le solicitó que entregara sus números telefónicos sin actividad y sus teléfonos fiscales formateados y sin información.

Para lo anterior es que MORALES CARRASCO remitió tres celulares IPhone, bienes fiscales, utilizado por él como alcalde Suplente de Ilustre Municipalidad de Tierra Amarilla, a fin de que se les eliminara información.

HECHO 12.3

El día **28 de julio de 2020**, a las 13:05 horas aproximadamente, la imputada DÁNIZA HIDALGO ZARRICUETA, funcionaria de la Municipalidad de Tierra Amarilla, conversó telefónicamente con la coimputada CLAUDIA BERTOGLIA, ex - contratista de la ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE TIERRA AMARILLA, y le pide o sugiere que

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: DVXQXQPZRNZ

elimine toda la información de sus computadores, mediante su formateo y la eliminación de correos electrónicos y también del teléfono celular.

b. Calificación jurídica. Que, los hechos acreditados **no son constitutivos** de los delitos reiterados de obstrucción a la investigación, previstos y sancionados en el artículo 269 Bis del Código Penal.

c. Que, se absolverá a los acusados **MARIO MORALES CARRASCO**, **NATHALIE ÓRDENES CASAS** y **DÁNIZA HIDALGO ZARRICUETA.**

CUESTIONES PREVIAS. ANALISIS Y VALORACION DE LA PRUEBA, CALIFICACIONES JURIDICAS Y PARTICIPACION.

DÉCIMO:

A. CUESTIONES PREVIAS.

1. Inexistencia de obligación de transcribir la prueba rendida en el juicio.

Conforme a la doctrina sentada por la E. Corte Suprema, desde el año 2007, en orden a lo innecesario que resulta la transcripción de los audios del juicio, sostenida en la causa ROL N° 6112-06, mediante sentencia de 17 de enero de 2007, en el considerando Décimo Tercero, al postular la tesis que la trascripción de la prueba no es un requisito exigido por la ley, al expresar que "*... en dicho mérito, y del tenor del extenso fallo que ha precedido a la decisión de los sentenciadores, quienes incluso como plus han trascrito las diversas actuaciones llevadas a efecto en la audiencia, sin que ello sea una exigencia de las estrictamente necesarias que señala el artículo 342 del Código Procesal Penal...*".

Por consiguiente, en la presente sentencia no se realizarán trascripciones de la prueba rendida, sin perjuicio de efectuar la valoración probatoria de los diversos medios relevantes, debidamente fundamentada.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: DVXQXQPZRNZ

2. Modificaciones legislativas que afectan a los hechos contenidos en la acusación

En la presente causa deberá considerarse y tenerse en cuenta que los diversos hechos contenidos en las acusaciones tendrán diversos estatutos jurídicos penales aplicables, en base a que los delito funcionarios sufrieron importantes modificaciones a través de la ley **21.121**, publicada el día **20 de noviembre de 2.018**.

Por consiguiente, conforme al inciso 1° del artículo 18 del Código Penal, los hechos conocidos en la presente causa se someterán a la ley promulgada con anterioridad. No obstante, hay hechos ilícitos que comenzaron a ejecutarse durante la vigencia de una ley, pero su consumación se produjo durante el imperio de una nueva legislación (ley 21.121). Luego, de acuerdo a la regla del principio de ejecución del ilícito, el tribunal asignará a la fecha de inicio de las acciones ilícitas (establecida en forma expresa, en el inciso 3° del artículo 157 del Código Orgánico Tribunales, para efectos de factor de competencia territorio, que aplicaremos en forma análoga a este caso) el carácter de elemento determinador de la legislación aplicable y, por tanto, se fijara como legislación aplicable, en cada caso, la vigente al momento del inicio de las acciones ilícitas.

No puede soslayarse que en virtud de la ley 21.595, publicada el día 17 de agosto de 2023, se modificó el artículo 467 del Código Penal (aplicable a los extraneus, como se verá), reorganizando la numeración del citado artículo y agregando, en el fondo, un nuevo inciso final referido a la penalidad de las estafas y otros engaños en que el monto del perjuicio supere las 40.000 UTM, pero manteniendo las otras graduaciones ya existentes.

Análogamente, el delito de asociación ilícita también sufrió una modificación sustancial con la ley 21.577, publicada el día 15 de junio de 2023, es decir, posterior a los hechos conocidos en esta causa.

3. Situación "especial" de los acusados Maya Araya y Bertoglia Calvetti (EXTRANEUS).

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: DVXQXQPZRNZ

Este tribunal, seguirá la doctrina mayoritaria de la doctrina, respecto de la comunicabilidad o incomunicabilidad de los elementos del tipo (penal) de índole personal (*la calidad de funcionario público,* en este caso) a terceras personas que intervienen en el delito y que no poseen aquella circunstancia personal, como lo son los acusados Maya Araya y Bertoglia Calvetti, quienes no eran funcionarios públicos al momento de ocurrir los hechos contenidos en las acusaciones, pero que se les imputa la comisión de delitos funcionarios.

Como lo explican y resumen muy bien los profesores Rodríguez Collao y Ossandón Widow (DELITOS CONTRA LA FUNCIÓN PÚBLICA, 3° edición, junio de 2021, Editorial Jurídica de Chile, página 140) "*La posición relativamente mayoritaria de la doctrina chilena distingue entre aquellos delitos en que la calidad especial exigida por el tipo es determinante de la ilicitud (para los cuales se reserva el nombre de delitos especiales propios, cuyo ejemplo más característico en la prevaricación del artículo 223 N° 1) y aquellos delitos en que la calidad especial exigida por el tipo sólo es determinante de un trato más severo o más benigno (para los cuales se reserva el nombre de delitos especiales impropios, uno de cuyos ejemplos es la malversación por apropiación, del artículo 233). Como los delitos especiales impropios siempre existe un tipo paralelo -más benigno- para aplicar a la persona en quien no se da la calidad exigida de la figura especial, resulta que esta en el fondo opera como agravante, siendo perfectamente aplicable en estos casos la regla de la incomunicabilidad establecida en el artículo 64. En los delitos especiales propios, en cambio, no existe un título de castigo paralelo de manera que no resulta aplicable la regla de la incomunicabilidad contemplada en dicho artículo, estimándose que es admisible plantear respecto de ellos la comunicabilidad la condición especial.*".

La tesis a que aluden los profesores Rodríguez y Ossandón, corresponde a la opinión sostenida por don Alfredo Etcheberry (DERECHO PENAL, Parte Especial, Tomo IV, 3° Edición 1998, Editorial Jurídica de Chile, páginas 207 y 208), quien explica que su tesis funciona de la siguiente forma: "*Sin*

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: DVXQXQPZRNZ

embargo, antes de aplicar esta regla, es preciso determinar si la calidad de empleado público forma parte esencial del delito, de tal modo de determinar la antijuridicidad del mismo, o bien si es solamente la circunstancia agravante incorporada a la figura legal, de tal modo que el hecho en cuestión siempre sería delictivo, aunque no concurriera la calidad de empleado público. Para ello es preciso prescindir mentalmente de la calidad de empleado público y determinar así si el hecho en cuestión puede todavía concebirse y si continúa siendo delictivo. En la malversación de caudales públicos consistente la sustracción de fondos, la conducta resulta igualmente punible si se prescinde de calidad de empleado público, pues en tal caso estaremos ante un hurto o una apropiación indebida. En cambio, la prevaricación, que consiste en dictar a sabiendas una sentencia contraria a ley, no puede ser realizada sino por un empleado público: suprimida tal calidad la conducta ya no puede concebirse, pues un particular nunca puede dictar algo que sea jurídicamente una sentencia.

Los delitos en los cuales la calidad de empleado público es inseparable, pues sin ella la conducta no puede existir o deja de ser delictiva, son llamados "delitos de posición". En esta clase de delitos no es posible concebir la concurrencia de un extraneus como autor material del delito, y sólo puede pensarse en él como inductor, cooperador (coautor o cómplice) o encubridor. En tales hipótesis, no es posible aplicar la regla del Art. 64, puesto que la calidad de empleado público no es una circunstancia agravante incorporada al tipo, y por consiguiente los extraños instigadores, cooperadores o encubridores lo serán del delito funcionario, y no de otro." Luego, añade el profesor Etcheberry (obra antes citada, página 208) "*Por el contrario en los delitos que no son de posición, el carácter de empleado público no es lo que determina la antijuridicidad, la calidad delictiva del hecho, sino que es solamente una circunstancia agravante, que le da particular relieve a la conducta realizada. Aquí es valedera, por consiguiente, la regla del Art. 64, en el sentido de que la calidad personal es incomunicable. En consecuencia, el extraneus no puede ser considerado como copartícipe del mismo* ***delito****,*

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: DVXQXQPZRNZ

*sino de los mismos **hechos**, que, con respecto a él, debe ser jurídicamente calificados con prescindencia la circunstancia agravante de la calidad funcionaria, que no le es comunicable por ser personal.*"

4. Concepto de funcionario público.

Para efectos de la presente causa, con relación a la definición o concepto amplio de funcionario público que contiene el artículo 260 del Código Penal, el tribunal seguirá la opinión del tratadista Alfredo Etcheberry (DERECHO PENAL, Parte Especial, Tomo IV, 3° Edición 1.998, Editorial Jurídica de Chile, página 205) que afirma que *"... la última reforma del Art. 260 ha introducido expresamente la noción de "función pública", que mantiene concepto funcional de "empleado público". Para el derecho penal, puede decirse que la función crea al empleado y no a la inversa. La advertencia legal en el sentido de que no son necesarios ni el nombramiento del Jefe del Estado ni la remuneración, y que incluso los funcionarios de elección popular están incluidos en el concepto, es particularmente importante…*". Luego, *"...para efectos penales se considera empleado público tanto el que desempeña un cargo público en un órgano de la administración del Estado como quien, sin una necesaria adscripción formal a la Administración Pública participa en la función pública en algún órgano del Estado o dependiente de él, entendiendo que dicha función es la que persigue la satisfacción de necesidades materiales de interés general y, de modo más restrictivo, la que se reserva al Estado porque no puede ser asumida por agentes privados."* (Luis Rodríguez Collao y Magdalena Ossandón Widow, obra antes citada página 136).

De esta forma, el tribunal entiende que el concepto de funcionario público es amplio, cubriendo tanto los servidores públicos contratados a honorarios, en cargos titulares, subrogantes, suplentes o a "contrata".

5. Concurso entre los delitos de fraude al fisco y cohecho.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: DVXQXQPZRNZ

Como se verá en numerosos hechos ilícitos en la presente causa, se producirá un concurso aparente de leyes penales entre la figura del **fraude al fisco** y la de **cohecho**. En este caso, el tribunal seguirá la propuesta ofrecida por los autores Rodríguez Collado y Ossandón Widow (obra antes citada, página 492), para resolver aquel concurso. Los señalados profesores señalan que "*La conducta defraudatoria del funcionario también puede coincidir con una oferta o promesa, o con la solicitud de un beneficio económico que el funcionario formula al particular (cohecho pasivo o activo). En estos casos, ese beneficio económico puede constituir la motivación de la actuación defraudatoria. Para determinar a qué título se sanciona la conducta del funcionario hay que distinguir según si el beneficio para el funcionario público proviene del patrimonio el particular (se trataría de un delito de cohecho), o si la Comisión constituye una participación del funcionario en una ganancia derivada del perjuicio causado al ente público, en cuyo caso se estaría ante un fraude, cuyo desvalor absorbe al del cohecho.*".

6. Congruencia Procesal.

En los hechos que se tendrán por acreditados no siempre serán exacta o gramaticalmente iguales a los contenidos en la acusación del Ministerio Público. En este punto, este tribunal sigue la jurisprudencia sentada desde hace años por la I. Corte de Apelaciones de Copiapó y la E. Corte Suprema.

La forma de ver el principio de congruencia, como identidad gramatical total, ha sido rechazada desde hace años por la I. Corte de Apelaciones de Copiapó. Así, en causa ROL CORTE N° 128-2007, RIT 31-2007, por resolución de 24 de septiembre de 2007, en su razonamiento 4°) ha dicho que *"…es una cuestión pacífica para la doctrina, aún para la más garantita, que el principio de correlación entre los hechos del acusación y los establecidos en el fallo no supone, en modo alguno, que en el juicio sólo puede establecerse idénticamente los mismos de la acusación, requiriéndose una identidad prácticamente gramatical entre unos y otros, sino que, por el contrario claramente se distingue entre hechos esenciales y los que no tienen*

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: DVXQXQPZRNZ

ese carácter." El referido laudo agrega que "*El principio congruencia supone, entonces, conformidad, concordancia o correspondencia entre la determinación fáctica del fallo con relación a los hechos y circunstancias penalmente relevantes que han sido objeto de la imputación contenida en la acusación, que fueren de importancia para su calificación jurídica*." Luego, la resolución en análisis introduce un elemento de fondo muy importante al sostener que "*Más aún, si se analiza la ratio del principio, para entender que el mismo ha sido infringido, como dice el profesor Julio Maier (Derecho Procesal Penal, Tomo I, página 336): "la base de la interpretación está constituida por la relación del principio con la máxima de inviolabilidad de la defensa. Todo aquello que, en la sentencia, signifique una sorpresa para quien se defiende, en el sentido de un dato con trascendencia en ella, sobre el cual el imputado y su defensor no pudieron expedir, cuestionarlo y enfrentarlo probatoriamente, lesiona el principio estudiado."*

Por último, la referida sentencia ofrece ciertos criterios para determinar el sustrato fáctico mínimo para la subsistencia del principio de congruencia, al afirmar que "*Por otro lado la correlación entre la acusación y el fallo no puede plantearse, sobre la base de una identidad prácticamente semántica entre los hechos imputados en la primera y establecidos en la segunda, sino que, con aquellos que han sido objeto de persecución en el proceso en términos que sus elementos esenciales se mantengan no requiriéndose lo mismo respecto de los accidentales. A su turno, la identificación de los elementos esenciales ha sido objeto de debate doctrinario planteándose teorías al respecto. Modernamente, con el objeto solucionar los problemas que se presentan, el autor alemán Schaefer ha sostenido que el proceso penal debe considerarse que el hecho es el mismo cuando:*

"1° Exista al menos identidad parcial de los actos concretos de realización. O sea, basta con que exista una porción común en el acaecer histórico de los objetos que se comparan, con tal que no se produzca una modificación jurídica sustancial por la concurrencia de los restantes supuestos del tipo penal.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: DVXQXQPZRNZ

2° Exista identidad en el contenido material de la ilicitud o del injusto aun cuando las acciones materiales sean distintas. Vale decir, las distintas acciones deben dirigirse contra el mismo bien jurídico o formar, como acción continuada o en serie un todo desde el punto de vista valorativo.
Esto significa aceptar para la identificación del hecho objeto del proceso penal un doble criterio: uno formal o normativo, que está compuesto por la actividad penalmente relevante; y otro material, que está dado por la identidad de un elemento material, que es precisamente el contenido material del delito o falta."

El criterio sentado por la I. Corte de Apelaciones de Copiapó, desde el año 2007, ha sido ratificado en numerosas sentencias de la E. Corte Suprema, pudiendo citarse la resolución dictada en causa ROL: 34.318-2017, de fecha 17 de agosto de 2017, en cuyo considerando Sexto sostiene que, aludiendo al principio de congruencia que "*esta regla fija el alcance del fallo penal, en cuanto su ámbito máximo de decisión, que debe corresponderse con el hecho descrito la acusación y cuya base de interpretación, al decir de profesor Julio Maier, "está constituida por la relación del principio con la máxima de la inviolabilidad de la defensa. Todo aquello que en la sentencia signifique una sorpresa para quien se defiende, en el sentido de un dato con trascendencia en ella, sobre el cual el imputado y su defensor no se pudieron expedir (esto es, cuestionarlo y enfrentarlo probatoriamente), lesiona el principio estudiado" (Derecho Procesal Penal, Tomo I, Fundamentos, editores del puerto, 2° edición, 3° reimpresión, año 2004, página 568)".* Luego, la sentencia en comento, en su considerando Séptimo, dispone que: "*Que en tal entendimiento, para que la causal propuesta pueda ser atendida, la variación fáctica consignada en el fallo debe ser idónea para viciar el pronunciamiento, lo que acontecerá cuando medie una alteración trascendental de circunstancias aptas para sorprender a la defensa, que de haber sido conocidas, le habrían permitido representarse otros elementos probatorios y/o argumentos, adecuando su alegato en lo material y técnico o bien, al mismo imputado para ejercer su derecho a ser oído sobre otros supuestos.*

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: DVXQXQPZRNZ

Entonces, el reconocimiento de este principio supone que se haga conocer al imputado oportunamente y en forma detallada los hechos que constituyen la base y naturaleza de la acusación, lo cual implica que pueda contar con información suficiente para comprender los cargos y para preparar una defensa adecuada." Este criterio aun es mantenido por la E. Corte Suprema, según puede apreciarse en la causa Rol 75.670-2021, en sentencia de 16 de marzo de 2022.

Por consiguiente, parece claro que entre los hechos de la acusación y aquellos estimados probados por la sentencia puede haber modificaciones no esenciales, en la medida que no se afecte el derecho a defensa.

7. Unidad tributaria mensual.

Debe tenerse presente que en este juicio se han imputado delitos cuya determinación de pena está vinculada a la cuantía del perjuicio causado, expresado en unidades tributarias mensuales. Así., el tribunal tendrá en cuenta que de acuerdo con el inciso 7° del artículo 25 del Código Penal "*La expresión "unidad tributaria mensual" en cualquiera disposición de este Código, del Código de Procedimiento Penal y demás leyes penales especiales significa una unidad tributaria mensual vigente a la fecha de comisión del delito, y, tratándose de multas, ellas se deberán pagar en pesos, en el valor equivalente que tenga la unidad tributaria mensual al momento de su pago*". Lo anterior es sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso final del artículo 251 quinquies del aludido Código Penal.

8. Identificación de los delitos de esta causa.

En la presente causa la fiscalía y el Consejo de Defensa del Estado (acusador particular) en general contienen casi los mismos hechos, pero con una numeración diversa. Frente a lo anterior y para facilitar el desarrollo de la sentencia, **el tribunal examinará y resolverá los distintos delitos, siguiendo la numeración empleada por el Ministerio Público, para identificar cada hecho ilícito.**

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: DVXQXQPZRNZ

No obstante, lo anterior, para una mejor compresión y valoración de los hechos y la prueba respectiva, tanto en forma individual como en forma general y, especial, el contexto en que ocurrieron los hechos, se seguirá un orden lineal o secuencial de menor a mayor.

Además, el **Hecho 1** de la fiscalía, el tribunal de oficio lo dividió en tres: 1.1, 1.2 y 1.3.

9. Recalificaciones.

En el presente juicio, en forma previa a comunicar el veredicto, el tribunal advirtió e invitó a los intervinientes a discutir las recalificaciones propuestas por el tribunal, escuchándose la opinión de todos los intervinientes, tal como lo dispone el artículo 341 del Código Procesal Penal.

Los temas advertidos de recalificación a los intervinientes y discutidos previo a la entrega del veredicto, fueron los siguientes:

Hecho 1 (1.1): Respecto del señor Pérez: recalificar de cohecho del 248 Bis del Código Penal a cohecho del 248 inciso 1° del Código Penal, Tentado.

Hecho 2: Respecto de las señoras y señores Hidalgo, Carvajal, Órdenes y Mella: recalificar de 293 inciso 2° a 294 del Código Penal.

Hecho 5.1: Respecto de la señora Bertoglia: recalificar de fraude al fisco a 470 N° 8 en relación con el artículo 467 N° 1 del Código Penal (obtención de prestaciones indebidas) y de autor del 15 N° 3 al 15 N° 1 del Código Penal.

Hecho 5.2 y 5.3: Respecto de la señora Bertoglia: recalificar de fraude al fisco a 470 N° 11 en relación con el artículo 467 N° 1 del Código Penal (administración desleal) y de autor del 15 N° 3 al 15 N° 1 del Código Penal.

Hecho 6.1: Respecto del señor Maya: recalificar de fraude al fisco a 470 N° 11 en relación con el artículo 467 N° 1 del Código Penal (administración desleal) y de autor del 15 N° 3 al 15 N° 1 del Código Penal.

Hecho 6.2: ($15.000.000) Respecto del señor Maya: recalificar de fraude al fisco a 470 N° 11 en relación con el artículo 467 N° 1 del Código Penal (administración desleal) y de autor del 15 N° 3 al 15 N° 1 del Código Penal; y

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: DVXQXQPZRNZ

($15.901.000) Respecto de la señora Hidalgo y el señor Maya: recalificar de cohecho del 249 y 250, respectivamente, del Código Penal a cohecho del 248 inciso 1° y 250, inciso 1° y 2° del Código Penal, respectivamente**.**

Hecho 6.3 y 6.4: Respecto del señor Maya: recalificar de fraude al fisco a 470 N° 11 en relación con el inciso final del artículo 467 del Código Penal (administración desleal) y de autor del 15 N° 3 al 15 N° 1 del Código Penal.

Hecho 7.2: Respecto de los señores Morales y Carvajal: recalificar de cohecho del 249 del Código Penal a cohecho del 248 bis inciso 1° del Código Penal.

Hecho 8: Respecto de los señores Morales, Vieytes y Carvajal: recalificar de cohecho del 249 del Código Penal a cohecho del 248 Bis inciso 1° del Código Penal.

Hecho 9: Respecto de los señores Morales y Mella: recalificar de cohecho del 249 del Código Penal a cohecho del 248 bis inciso 1° del Código Penal.

Hecho 10.1 y 10.2: Respecto de los señores Morales e Hidalgo: recalificar de cohecho del 249 del Código Penal a cohecho del 248 bis inciso 1° del Código Penal y Hidalgo de autora a encubridora del 17 N° 1 del Código Penal.

B. ANALISIS DE LA PRUEBA, VALORACION, CALIFICACIONES JURIDICAS Y PARTICIPACION:

HECHO 1.1. Cohecho de Boris Pérez y otros concejales.

1. Conforme a la declaración prestada en juicio por el señor **BORIS PÉREZ ESPINOZA, dos días antes del 29 de agosto de 2017** se juntaron en el **RESTAURANT DRIVE IN** que está a la salida norte de Copiapó con Mario Morales, Domingo y Cristóbal, y ahí se comprometieron a votar por Mario Morales como alcalde Suplente de la Municipalidad de Tierra Amarilla, para trabajar en conjunto los cuatro. Añade que **DOMINGO ÓRDENES** le plantea a **Mario Morales** que si va a ser alcalde va a ganar más dinero y que si los puede ayudar económicamente, a lo que Mario accede señalándoles que

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: DVXQXQPZRNZ

iba a hacer todo lo posible por ayudarlos, y el acusado indica que respecto a eso dijo que después lo veían.

Se le pregunta al acusado si cuando se habló en esa reunión en el restaurant de **ayuda económica iba a ser regular o irregular**, a lo que responde que en ese momento no se habló de nada, ni de proyectos, no había nada estipulado, solo se habló de que los ayudara porque la dieta de ellos como concejales era de $700.000.

Relata que el **29 DE AGOSTO DE 2017 llega el día de la elección de alcalde entre los concejales y Mario Morales fue elegido Alcalde.**
funcionaba este hecho, así que eso también quería dejarlo en claro.

El señor Boris Pérez, expresamente declara que reconoce en juicio que: Lo que sí quiero asumir, se los comenté ayer también, de que yo, a cambio de votar por Mario Morales en el año 2017, el 29 de agosto del 2017, le dije que él me ayudara económicamente en algún momento, algo que se **concretó a finales del 2018**, le solicité algún beneficio económico a cambio del voto que yo realicé el año 2017, y él me entregó oportunidades **entre noviembre del año 2018 y febrero del 2019**, fue hace tanto tiempo que también se me hizo difícil precisar ahora con apoyo en el proceso que hemos estado, he podido tener mayor información, así que recuerdo que fue **diciembre, enero, febrero**,

2. A su turno, en su declaración prestada en juicio, **MARIO MORALES CARRASCO confirma la versión del acusado Boris Pérez, en cuanto a que en** el Drive In conversaron los 4, Domingo Órdenes, Cristóbal Zúñiga (actual alcalde de Tierra Amarilla), Boris Pérez y Mario Morales, para discutir quien sería el próximo alcalde porque al otro día debían elegir al remplazo, comprometiéndose todos a votar por Mario Morales. Añade el señor Morales que para que pudiese ser alcalde él (Mario Morales) los concejales ya habían hecho sus peticiones y eso después cambió porque subieron a su oficina (ya como alcalde suplente en funciones) **DOMINGO ÓRDENES** y **CRISTÓBAL ZÚÑIGA**, junto a **BORIS PÉREZ** por el tema de las

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: DVXQXQPZRNZ

remuneraciones de los concejales, dado que su sueldo como alcalde se incrementaría considerablemente, a lo que respondió que eso se debía a que ellos asistían al municipio en el orden de tres veces al mes, en cambio él debía trabajar todos los días. Sin embargo, le pidieron que les pagara $350.000 mensuales y que esos dineros salieran de las licitaciones, salvo Boris Pérez, quien le dijo que hablaban después, posteriormente le pidió que contratara a su ex señora porque tenía problemas de pensiones alimenticias.

3. Para el tribunal se acreditó la calidad de concejales de la Municipalidad de Tierra Amarilla de los señores Boris Pérez y Mario Morales, mediante la sentencia del tribunal electoral **(documento 13**), que con fecha 28 de noviembre de 2016 proclama como concejales elegidos, entre otras personas, a señores Pérez y Morales.

Por otra parte, mediante el oficio 1645, de 29 de agosto de 2017 (**documento 230**), se justifica que en aquella fecha don Mario Morales Carrasco asumió funciones como alcalde suplente de la Municipalidad de Tierra Amarilla.

4. Conforme a los testimonios prestados en juicio por los señores Boris Pérez y Mario Morales se justifica la existencia de una "petición" de una ayuda económica, es decir, de un pago de dinero u otro beneficio económico irregular a cambio del voto en favor del señor Morales, que puede ser valorado jurídicamente como un delito de cohecho, en alguna de las hipótesis previstas por el legislador en aquella fecha, en especial porque el propio señor Pérez reconoció que se trata de una petición irregular. Luego, según la propia declaración del señor Boris Pérez, para el tribunal queda claro que el acusado Boris Pérez pidió una ayuda económica al señor Morales Carrasco, pero sin especificarse la forma en que se obtendría ni su monto, pero que era irregular.

De esta forma, el tribunal entiende que se puede justificar más allá toda duda razonable la existencia de una "petición" de un beneficio económico contrario a derecho, específicamente para efectos penales.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: DVXQXQPZRNZ

5. El tribunal entiende que la sola "petición" de ayuda económica planteada y reconocida por el señor Boris Pérez constituye un posible beneficio económico indebido penalmente.

Sin perjuicio de lo anterior, la falta de precisión del monto de la ayuda económica "solicitada" afecta, a juicio de estos sentenciadores, el grado de desarrollo del delito. Puesto que, si bien la esencia de la acción típica establecida por el legislador en los artículos 248, 248 Bis y 249, todos del Código Penal vigente la época de los hechos es "solicitar o aceptar" recibir un beneficio económico, pero entre las penas establecidas por el legislador para el ilícito de cohecho, se establece una multa cuya cuantía se gradúa en relación al monto del provecho solicitado o aceptado. Luego, el tribunal entiende que para que la conducta típica y antijurídica quede completa, a fin de que se consume el delito, debe especificarse dicho monto y, al no hacerlo, debe entenderse que la conducta típica está incompleta y, por consiguiente, no se cumplió íntegramente con las exigencias típicas exigidas por la ley para tener por consumado.

Como se sabe, el delito de cohecho es un **delito de mera actividad** (Luis Rodríguez Collao y Magdalena Ossandón Widow, obra antes citada, página 399) y este tribunal siguiendo la tesis tradicional, entiende que en los delitos de mera actividad únicamente es posible reconocer como etapa de desarrollo imperfecto del delito **la tentativa**, puesto que, según lo explican los autores Politoff, Matus y Ramírez (página 379, del tomo sobre Parte General, de la Obra Lecciones de Derecho Penal Chileno, Editorial Jurídica de Chile, edición de 2004) "…la frustración sólo es concebible en los delitos materiales y en todos aquellos que exijan un resultado, entendido como un evento separado de los actos de ejecución, que pueda o no verificarse después de que el agente ha puesto todo lo necesario de su parte para que el delito se consume.

Como puede apreciarse del delito de cohecho, no existe un resultado separable de la conducta (acción típica) por lo cual únicamente es procedente

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: DVXQXQPZRNZ

la tentativa a juicio del tribunal, en los términos previstos en artículo 7 del Código Penal.

Por último, el tribunal entiende que la petición de beneficio económico expresada por el señor Boris Pérez no fue para ejecutar o haber ejecutado un acto con infracción a los deberes de su cargo ni tampoco para cometer alguno de los crímenes o simples delitos aludidos en el artículo 249 del Código Penal, en su redacción vigente a la fecha de los hechos. Por consiguiente, se configura el delito básico de cohecho previsto y sancionado en el artículo 248 del Código Penal.

6. En cuanto la conducta desplegada por el señor Morales frente a la petición de "ayuda económica" planteada por el señor Boris Pérez, para el tribunal no queda claro que el imputado haya "aceptado" la petición planteada por el señor Pérez, puesto que la declaración del señor Morales prestada en juicio no permite justificar más allá de toda duda razonable, la existencia de aquella aceptación requerida para configurar el ilícito de cohecho, ni siquiera en un grado de desarrollo imperfecto.

Lo anterior es sin perjuicio que, más de un año más tarde, los señores Morales y Pérez tendrían activa participación en un delito de fraude en perjuicio de la Municipalidad de Tierra Amarilla.

7. Para el tribunal, la acción desplegada por el señor Boris Pérez fue ejecutada con **dolo directo**, puesto que sabía que estaba haciendo una petición "irregular", es decir algo indebido o improcedente, con clara conciencia de su ilicitud.

Luego, atento a la conducta desplegada y reconocida expresamente por el señor Boris Pérez, sólo cabe considerarlo **autor directo** del ilícito en examen en los términos del artículo 15 N° 1 del Código Penal.

8. Conviene dejar constancia que el Ministerio Público, y el Consejo de Defensa del Estado también, en su acusación expresó e imputó al señor Mario

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: DVXQXQPZRNZ

Morales haber "solicitado" a los concejales Domingo Órdenes Díaz, Boris Pérez Espinoza, Yhanss Delgado y Cristóbal Zúñiga Arancibia sus respectivos votos con la **finalidad de promover y asegurar su elección como alcalde suplente**, a cambio que, una vez en el cargo les aumentaría el sueldo a cada uno de ellos, dinero que provendría del aumento del valor de licitaciones públicas, unido con los corruptos y además de interesarse la contratación de familiares y amigos de los referidos concejales.

Sin embargo, en la calificación jurídica de los hechos y en las penas respectivas solicitadas, omitió la fiscalía y el Consejo de Defensa del Estado toda referencia a este hecho.

En esta situación, la única referencia probatoria relevante que existe en este aspecto es la declaración prestada en juicio por el señor Mario Morales, sin que exista ningún otro medio de prueba que corrobore esa afirmación del señor Morales. Por consiguiente, el tribunal entiende que no fue probado, más allá de toda duda razonable la referencia fáctica plantea por la fiscalía, en cuanto al "ofrecimiento" o "solicitud" de beneficios económico, consistente en el aumento de sueldo con cargo licitaciones u otros medios corruptos respecto de los aludidos concejales.

Por consiguiente, esta imputación al señor Morales de un delito de cohecho, no formalizada en la parte petitoria de la acusación, será desestimada por el tribunal.

Ahora, como la imputación formal y explicita analizada en este apartado no se corresponde con los hechos referidos a que el señor Morales habría ofrecido a los concejales un beneficio económico indebido, no fue objeto de una petición concreta y específica de la fiscalía y del Consejo del Defensa del Estado, y tampoco hay prueba concluyente que la sostenga, el tribunal tampoco se pronunciará en forma específica a su respecto en la parte resolutiva de esta sentencia.

9. Por lo anterior, el tribunal **condenará** al señor Boris Pérez Espinoza como autor del delito de cohecho, previsto y sancionado en el artículo 248 del

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: DVXQXQPZRNZ

Código Penal, en grado desarrollo de tentado, ocurrido el día 27 de agosto de 2017, en la ciudad y comuna de Copiapó.

Luego, se desestimará la calificación jurídica de cohecho planteada por el Consejo defensa del Estado y la fiscalía, en cuanto a que el tipo penal aplicable es el de artículo 248 bis, debido que la única infracción cometida por señor Pérez se refiere al principio de probidad y ello es inherente a toda fórmula de cohecho, sin que haya probado el incumplimiento de algún otro tipo de deber o obligación del cargo de concejal, como lo exige perentoriamente dicho artículo 248 bis , en la situación fáctica propuesta en la acusación.

Además, se **absuelve** al señor Mario Morales del cargo de ser autor del delito de cohecho del artículo 248 bis del Código Penal, imputado por el Ministerio Público y por el Consejo de defensa del Estado (Hecho 3 a) de su acusación), supuestamente ocurrido el día 27 de agosto de 2017, en la ciudad y comuna de Copiapó.

HECHO 1.2. Cohecho de Jhon Sol.

1. La acusada Dániza Hidalgo, declaró en juicio que Jhon Sol Ramos ayudó a muchos candidatos, que después ella con el tiempo fue uniendo cabos porque claramente él quería ser alcalde y tener concejales a los cuales después decirle yo te ayudé a ti en la campaña. A todos, a todos los concejales que estaban en ese momento les dio ayuda, no sabe, calendario y cosas así. Ella siempre supo que, a Mario Morales, a él y a Patricio Morales, prácticamente les hizo toda la campaña, les daba los regalos para la gente, andaban en todos lados, se sacaban fotos, claramente él financió en su totalidad la campaña. Tiene entendido que entre Jhon Sol y Mario Morales se formó una sociedad, no podría asegurarlo.

Hasta donde ella tiene entendido, acá se le había ofrecido plata a cada concejal para que votaran por Mario Morales. $20.000.000 financiado por Jhon Sol para que le dieran el voto a Mario Morales. Al momento de la

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: DVXQXQPZRNZ

votación de alcalde, ella se sentó al lado de Jhon Sol. Ella fue ese día cuando fueron las votaciones. Jhon Sol estaba a su lado y aquel le dijo: hoy Mario Morales va a ser alcalde y la plata que yo puse para los concejales tiene que llegar de vuelta porque los proyectos van a ser para mí. Tienen entendido que ellos habían conversado. Jhon Sol le dijo (a ella) que él iba a hacer el estadio, así concretamente me dijo el estadio lo voy a hacer yo. Básicamente, él le habló del estadio, porque ahí en el estadio había harta plata involucrada, el tema de la electrificación salió después, pero él básicamente le habló del estadio.

Entonces, primero entregó determinadas sumas de dinero a los concejales y por otra parte le señaló (a la acusada) que él se iba a adjudicar determinados contratos. Claramente había un acuerdo. O sea, si acá se puso de acuerdo con alguien fue con él y con los concejales, no con los funcionarios.

2. De la abundante prueba de cargo rendida en juicio, a juicio del tribunal, ninguna corroboró y detalló o explicó lo expuesto por la señora Dániza Hidalgo. No hubieron otras declaraciones relevantes que se refirieran a la existencia de “solicitudes” o “aceptaciones” de diversas sumas de dinero para promover y asegurar su elección como alcalde suplente de la Municipalidad de Tierra Amarilla, realizadas por el señor Mario Morales a don Jhon Sol Ramos.

3. Al igual que en el punto anterior, ningún medio de prueba relevante aludió o se refirió a que, después de ser elegido alcalde suplente el señor Mario Morales, hubiese realizado “peticiones” o de “aceptaciones” de beneficios económicos al señor Jhon Sol Ramos.

4. Por todo lo anterior, la imputación en examen debe ser desestimada por carecer de todo fundamento probatorio relevante en el juicio.

Por consiguiente, se **absolverá** a señor Morales Carrasco del cargo imputado tanto por el Ministerio Público, como del Consejo de Defensa del Estado (hecho 1, letra a) de su acusación) de ser autor de un supuesto delito de

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: DVXQXQPZRNZ

cohecho, previsto y sancionado el artículo 248 Bis del Código Penal, en lugar y fechas no precisados.

El Consejo de Defensa del Estado también imputó participación penalmente relevante al señor Jhon Sol Ramos, como autor de un delito de cohecho activo. Sin embargo, no siendo acusado en el presente juicio el señor Sol Ramos, esa petición será desestimada por ser manifiestamente impertinente.

HECHO 1.3. Sobresueldo Dídimo Díaz.

1. Resulta fundamental para valorar los hechos la declaración del señor **DÍDIMO DÍAZ ACOSTA**, quien en el juicio expresó y reconoció que principalmente a fines del año 2018, el director **NELSON VIEYTES** en ese momento **le solicita hacer una boleta por un monto mayor a sus honorarios**, la justificación estaba en que había que ayudar a alguien y eso era un procedimiento relativamente normal y que de alguna manera quedara como casi un favor. Sin embargo, después a los siguientes meses, se le insistió que **debía elevar el valor de la boleta de sus honorarios sobre $1.000.000**, de lo cual siempre se negó, por el hecho mismo de que no tenía sentido porque no era un honorario que llegara para pagar su trabajo, sino más bien estaba destinado a lo que el señor alcalde, en ese momento **MARIO MORALES, definiera con respecto a ese monto**. El testigo señala que **desconoce para quién iba**, él en las reuniones o en las solicitudes que hacía **EL ALCALDE** iba directamente hacia él. Ese dinero, la mayoría de las veces se lo dejaba al alcalde, recuerda menos veces dejarlo donde don **ALEJANDRO (Mella)**, **no había ningún otro intermediario**.

El **testigo señala que principalmente él siempre estuvo en desacuerdo**, estaba en conocimiento desde el mismo alcalde que hacía la indicación de que él no estaba de acuerdo con la situación a la que lo estaban arrastrando, obviamente eso le iba a traer estos problemas, lo iban a llevar a este momento y en este momento es donde indica **que siempre estuvo en**

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: DVXQXQPZRNZ

desacuerdo a la PRESIÓN DEL ALCALDE y desde el alcalde a través de sus decretos, que son decretos alcaldicios se generaba todo un procedimiento administrativo de los cuales siempre estipuló bajo su firma que estaba en desacuerdo, desde "personal" a "tesorería" hacia las personas mismas que hacían en proceso de convalidación de esos montos, desde llegar a pagar su sueldo, ese tenía que pasar por una serie de departamentos de la municipalidad, los cuales él tenía que ir firmando y cada vez que firmaba enrostraba el hecho de que **él estaba en total desacuerdo con lo que estaba haciendo, pero lo que la necesidad, como bien se dice, tiene cara de hereje y en eso tenía que recibir su sueldo**, y más de una vez tuvo que esperar hasta tres meses para poder cobrar su sueldo, ya que se negó varias veces, hizo varias veces las boletas al SII, intentando generar un tipo de reclamación o de dudas del tema para poder de alguna forma poder traer a este momento, arrastrarlo, empujarlo, para que esto parara, porque él no sabía cómo pararlo, no tenía como, sus convenios eran mensuales, todos los meses se le hacía un contrato por el mes y ese convenio se hacía a fin de mes, es decir el día 30. Tenía un documento, **que tenía que firmar por el sueldo del mes**, pero además tenía otro documento al lado firmando el mes que venía, **entonces todo ese desarrollo administrativo estuvo siempre a presión y siempre se negó**, sin embargo, lo firmó.

El fiscal indica que ahora abordaran la segunda parte y es la **PRESIÓN EN RELACIÓN CON EL PAGO**, una vez que él recibía el pago y pregunta cómo era esa situación, a lo que el testigo refiere que eran llamadas telefónicas normalmente, varias de ellas en su momento por parte del administrador don **ALEJANDRO MELLA**, el cual le indicaba que el alcalde **MARIO MORALES**, solicitaba que **él firmara los documentos** y una vez que estos estuvieran ya en regla por así decirlo, generaba su boleta y le fuera a dejar el monto que se le estaba exigiendo, porque era exigencia.

2. La presión que sufría el señor Díaz Acosta para suscribir los documentos respectivos fue confirmada en juicio por la declaración de la

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: DVXQXQPZRNZ

testigo **ROICY ÓRDENES TAPIA**. Ella le señala al fiscal que en el **año 2019** se desempeñaba como **administradora de contratos en la municipalidad de Tierra Amarilla** en la Dirección de Personal, recursos humanos, y **en el año 2019 llegó por escrito un formulario de contrato de DÍDIMO DÍAZ, que era una ficha que contenía en nombre del funcionario y los datos, por el valor que el alcalde firmaba por una suma de sueldo, EXISTÍA UN AUMENTO DE SUELDO.**

Señala que por ese formulario ella se contactó con Dídimo, y ahí ella llamaba por teléfono a Dídimo y él tenía que ir a su oficina a firmar la modificación de contrato, y ella le dijo que tenía que ir a firmar el documento porque le subieron el sueldo. Señala que **Dídimo no iba rápido a firmarlo y ahí le dijo que no iba a ir**. Luego refiere que Dídimo le señaló "**Ay señora Roicy si supiera**", y la testigo refiere que no preguntó nada más y se retiró.

Responde que **DÍDIMO finalmente firmó el documento pero que se demoró en hacerlo,** y como se demoró tanto fue a hablar con ella el administrador municipal que era **ALEJANDRO MELLA** y le dijo que tenía que apurarse con la firma de este señor porque necesitaban urgente que lo firmaran. Además, añade la testigo que **Alejandro Mella** le decía que ya hay llamados y que esto era por instrucción del alcalde Mario Morales.

3. El acusado **ALEJANDRO MELLA**, en su declaración en juicio, expresa que fue intermediario de un dinero mal habido correspondiente a entregarle $1.000.000 personalmente a **Boris Pérez**, un concejal de la comuna, en 3 a 4 oportunidades. Dice que esa entrega de ese dinero mal habido lo hacía sí o solo sí el alcalde suplente Mario Morales lo autorizaba.

Señala respecto del tema del dinero que **DÍDIMO** una vez que le pagaban su prestación de servicios a honorarios, él (Dídimo) iba a su oficina y le pasaba en un sobre ese dinero, a veces se demoraba diez segundos, era cosa de entregárselo y no se preguntaban por vergüenza que les daba el hecho de que estaban haciendo algo que era indebido, pero eran instrucciones del alcalde. Explica que el alcalde daba instrucciones en algunos prestadores de

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: DVXQXQPZRNZ

servicios dentro de los cuales estaba **DÍDIMO DÍAZ** arquitecto de la secretaria comunal de planificación, quien inicialmente en su prestación de convenios era alrededor de $1.100.000 a $1.200.000 mensuales, y el alcalde a través de una **FICHA** que se hacía para los prestadores de servicios a honorarios en donde colocaba el nombre, plazo, nombraba el convenio y el monto, y ahí en esa ficha que era formada por él, y así él aceptaba en la unidad de personal dependiente de la dirección de administración y finanza donde confeccionaban los convenios a honorarios. Era el documento válido para que posteriormente hiciera el convenio de prestación de servicios.

Dice el acusado que recuerda que esto empezó en noviembre de 2018, recuerda que para justificar este aumento del valor y ante futuras revisiones y fiscalizaciones por parte del órgano contralor, **había que "justificar" las funciones de Dídimo Díaz**, y el acusado señala que apoyaba y conversó en esa oportunidad con Nelson y le señaló que Dídimo Díaz no solo cumplía funciones de arquitecto, porque a él (al acusado) lo ayudó a elaborar la planimetría, porque fue encargado responsable de la municipalidad ante el OS10.

4. Al señor Mella se le exhibieron **3 fotografías** fundamentales (**Set fotográfico 4.**), que el reconoció en su declaración en juicio. Esas fotografías obtenidas de Comunicaciones de WhatsApp entre el señor Mella y don Boris Pérez, fechadas alrededor del **27 de marzo de 2019**. En esas conversaciones don Boris le pregunta al señor Mella ¿cómo el tema? Qué onda? Y el señor Mella responde que "Estoy en eso, te informo cuando se firme el convenio y posterior pago" y en otra fotografía don Boris Pérez le escribe al señor Mella lo siguiente "Oye" "contéstame" "Aún no llamas al Mario" "Yapo Javi" "Jano" "Mira la hora" "Me tienes esperando".

Para el tribunal esta conversación es fundamental para percibir que el señor Pérez sabía de la firma del convenio, es decir, de la maniobra fraudulenta para obtener el dinero y, evidentemente a través del señor Dídimo Díaz, y, además, el señor Pérez presionaba por la pronta entrega del dinero.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: DVXQXQPZRNZ

5. También en el juicio se escucharon una serie de grabaciones de interceptaciones telefónicas, que dan cuenta de la existencia de estos sobresueldos.

a. **Pista 16868** de 8 de julio de 2020, entre Dániza Hidalgo y Marco (**audio 11** y su transcripción corresponde al **documento 149**) exhibida a la acusada Dániza Hidalgo. En ella, en lo relevante a este caso, Dániza expresa que el **Nano** (apodo del chofer del acusado Mario Morales) está bien complicado, siempre ha sido weon ese cabro. Ya salió a la luz el chofer dijo, ha sido importante porque participó de todo. Es el que recibe todas las platas. Todos le pasan plata al nano. Todos los sobresueldos. Luego, Dániza agrega que: El Dídimo me decía me da no sé qué joder al Nano. Yo le dije eres tú o él.

Entonces, a juicio del tribunal, esta pista reconoce explícitamente la existencia de los sobresueldos y uno de ellos corresponde a Dídimo Díaz Acosta, que se vincula a los hechos examinados en este capítulo.

b. **Pista 1942** de **22 de junio de 2020**, entre Dídimo Díaz y Alejandro Mella (**audio 28**, sin transcripción) exhibida al acusado Alejandro Mella y al testigo policial Ernesto Cayuno Uribe, reconociéndola y explicándola ambos. En ella, en lo relevante a este caso, Dídimo Díaz informa al señor Mella que la investigación es también por los honorarios, no sólo "el pasto" (Hecho 6.3). Tienen información específica, al hueso la PDI.

Esta grabación, a juicio del tribunal, nuevamente confirma contextualmente que los "sobresueldos" vinculados a pago de honorarios en el caso de don Dídimo Díaz estaba siendo investigado por la policía, lo cual preocupa a don Dídimo Díaz, puesto que aquello sobresueldos son injustificados.

c. **Pista 2085** de **23 de junio de 2020**, entre Alejandro Mella y Mario Morales (**audio 29**, sin transcripción) exhibida al acusado Alejandro Mella. En ella, en lo relevante a este caso, el señor Mella le informa a don Mario

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: DVXQXQPZRNZ

Morales la conversación que tuvo el día de ayer (**pista 1942**) con Dídimo Díaz, referida a los hechos que se están investigando por la policía.

Esta pista, a juicio del tribunal, deja en evidencia que el tema de los sobresueldos, es decir pago de honorarios injustificados, es un tema que preocupa sobremanera a los acusados Alejandro Mella y Mario Morales y la razón es muy clara para el tribunal, al menos en la situación de Dídimo Díaz Acosta. Esos pagos injustificados se habían producido.

d. **Pista 4922** de **16 de mayo de 2020**, entre los testigos Juan Carlos General Torrejón y Angello Ávalos Tejada (**audio 50** y su transcripción corresponde al **documento 332**) exhibida al testigo policial **Ernesto Cayuno**. En ella, en lo relevante a este caso, el señor General expresa que: Al **Dídimo se la va a poner pesada la pista porque él está recibiendo un sobresueldo** y ahora lo van a descubrir; no ves que ya pidieron los antecedentes al personal de lo que ganaba cada uno de nosotros y ahí le va a saltar por qué ganaba $3.800.000. Ávalos responde que: **eso hay que justificarlo y no tiene justificación.**

Luego, a juicio del tribunal nuevamente queda en evidencia que los sobresueldos, es decir los pagos injustificados de honorarios, era un hecho ampliamente conocido al interior de la Municipalidad de Tierra Amarilla, puesto que señor Ávalos trabajaba en el DAEM y el señor General en la Secpla.

Refuerza lo anterior, la declaración que prestó en el juicio don **JUAN CARLOS GENERAL TORREJÓN,** manifestó que vivía en la misma residencial que **OSVALDO (en verdad ORLANDO) CABEZAS** (que a la época trabajaba en la Dirección de Administración y Finanzas de la Municipalidad, como jefe de personal), y que era común que conversaran después del trabajo. Cabezas tenía sus aprensiones y buscaba trabajo porque se daba cuenta de lo que pasaba, él se veía muy presionado, por el pago de algunos profesionales de Secpla en particular el sueldo de **DÍDIMO** se **suponía que había dineros que iban para otra persona y no a Dídimo**.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: DVXQXQPZRNZ

Agrega el testigo que ese dinero, recuerda que **iba para un concejal Boris**, no recuerda el apellido.

e. **Pista 19995** de 26 de julio de 2020, entre Dániza Hidalgo y Jorge Muñoz (**audio 11** y su transcripción corresponde al **documento 135**) exhibida a la acusada Dániza Hidalgo y el testigo policial Eduardo Cayuno. En ella, en lo relevante a este caso, Dániza expresa que al "Nano" (chofer de Mario Morales) lo van a apretar y va a hablar y sabe cuál es el problema, según mi abogado, es que uds. mienten para proteger al Mario, pero después van a pillar la mentira y uds van a salir perjudicados porque ustedes van a aparecer como que obstruyeron la investigación. Luego, ella misma agrega que: Si po al final nosotros nos vamos a ver involucrados, el Mario no ha declarado, entonces él no ha dicho nada, pero nosotros somos los que estamos mintiendo.

Esta conversación de Dániza Hidalgo va en línea o es coherente con la **Pista 16868**, antes examinada, en la cual la misma acusada manifiesta sus aprensiones por la posibilidad de que el "Nano" cuente los hechos ilícitos que conoció o en los cuales intervino, entre los cuales está el tema de los sobresueldos que involucran a Dídimo Díaz Acosta. Luego, la pista 19995, contextualmente vuelve a demostrar la existencia de los sobresueldos, que afecta a don Dídimo Díaz Acosta.

En este aspecto, el tribunal recuerda don Dídimo Díaz, con dudas, afirmó que recuerda que le entregó a don Fernando Cortés (conocido con el apodo de "Nano") un sobre con dinero. Luego, en su declaración en juicio, don **FERNANDO CORTÉS CUEVA**, confirmó la afirmación dudosa del señor Dídimo Díaz, al señalar en juicio que **en una ocasión Dídimo le pasó una carpeta para que se la entregara a Boris Pérez, por instrucción de don Alejandro Mella.** Es decir, según el señor Cortés, por orden del señor **ALEJANDRO MELLA** le pasó el sobre (carpeta) a Dídimo Díaz quien se la entregó al testigo para que se la entregara a Boris Pérez, era una carpeta sellada. No recuerda la fecha, pero fue por ahí por el 2018 o 2019. **BORIS PÉREZ** no le dijo nada esa vez y lo llamó después por teléfono y le dijo que le iban a pasar otra carpeta así que el testigo le respondió que ***"él no se metía***

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: DVXQXQPZRNZ

más en weas" y se cortó ahí, no lo llamó más. Lo que sí, ese día estaba en la casa de Mario Morales estaban Dídimo, Dániza y Morales, quienes lo llamaron y lo retaron, le dijeron que no se metiera en weas con Boris Pérez. Ahora, al Cortés Cueva, para p*ara refrescar memoria se le exhibe página 13 de su declaración prestada en Fiscalía 13 de agosto de 2020*, que señala que ***"Luego llegó Boris Pérez le pase el sobre y me dijo vo callao no más, pasó el tiempo y Dídimo, Dániza Hidalgo y Alcalde me llamaron y me dijeron Mario Morales, momento en que me preguntó Mario Morales qué le pasaste a Boris Pérez, yo le dije un sobre. Ahí Mario Morales me dijo que no me metiera en weas, perdiste toda mi confianza.*** *Luego Boris Pérez me volvió a insistir si podía entregarle sobres con dinero, yo suponía que era dinero, en el futuro, pero le dije que no que me metía más en sus weas".*

Luego, el señor Cortés Cueva, en su declaración en juico, concluye que cuando le entrego el sobre a Boris éste le dijo que **se quedara callado** y llegó un momento en que suponía que era dinero lo que había en los sobres.

En suma, el señor apodado "Nano", chofer de don Mario Morales cuando era alcalde suplente, confirmó que recibió en al menos una oportunidad dinero de Dídimo Díaz para ser entregado a Boris Pérez, lo que es consistente con los audios examinados. Es decir, se vuelve corroborar las acciones fraudulentas en que intervenían don Dídimo Díaz, Alejandro Mella, Boris Pérez y Mario Morales, para "sustraer" y apoderarse de dineros Municipales a través del contrato de honorarios de don Dídimo Díaz.

La calidad de **chofer del alcalde** que correspondía a don Fernando Cortés Cueva consta de los Decretos municipales incorporados como evidencia que son: **documentos 354**, **355**, **356**, **357**, y **358**, (en algunos decretos se señala su segundo apellido como "Cuevas" o en otros "Cueva", pero en todos coinciden en el número de RUT y en el nombre de pila y en el apellido paterno, por cual no hay duda de su identidad para el tribunal) que abarcan un periodo que va desde el 01 de septiembre de 2017 al 31 de diciembre de 2020, con un periodo no justificado documentalmente entre el 01 de enero de 2019 al 30 de junio de 2019.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: DVXQXQPZRNZ

Ahora, como sabemos, el ilícito en estudio se inició el día 03 de diciembre de 2018 y la última transferencia ilícita "detectada documentalmente" fue el día 10 de marzo de 2020, entonces, desde una perspectiva meramente documental, el señor Cortés Cueva tuvo nombramiento vigente mientras se producían las transferencias fraudulentas.

Por último, la **Pista 9857** (**audio 22**, escuchada por el señor Alejandro Mella) de **11 de junio de 2020**, a las 17:08, entre Mario Morales y Alejandro Mella. En esencia se escucha que: M. Morales le pide a A. Mella los proyectos del Dídimo. De aquí a mañana le da plazo. Luego Morales agrega que: Necesito las tareas. Voy al estadio y necesita el encargo de Vardor. Mella responde que: pero todavía no le pagan hace dos meses y no le han pagado. Morales: Dile que debut y despedida, habla con él, llámalo y dile que estoy complejo. Aquí, el tribunal aprecia que en junio de 2020 aún el señor Morales seguía pendiente de las actividades o tareas del señor Dídimo Díaz y ello únicamente es explicable por su vinculación con sobresueldos, dada la exigencia bajo plazo perentorio y muy breve que impone el señor Morales al señor Mella, sin considerar además el tono amenazante y avasallador que emplea el señor Morales en la comunicación.

6. De extrema importancia es la declaración en juicio prestada por don **Orlando Cabezas,** Jefe de gestión de personal y remuneraciones de la Municipalidad en aquella época (dependiente de la Dirección de Administración y Finanzas). El expresa que **entró al municipio (de Tierra Amarilla) el 1 de julio de 2019**, como **jefe de gestión de personal y remuneraciones** por concurso público. Cuando era **ENCARGADO DE REMUNERACIONES**, debía **respecto del personal honorarios**, generar contratos, revisar contratos, y realizar los pagos, la documentación para que pase a contabilidad y se genere el pago. Añade que ante la PDI declaró, se le preguntó por **DÍDIMO DÍAZ** y se le consulta por los contratos de Dídimo, cuanto ganaba, sus modificaciones.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: DVXQXQPZRNZ

Expresó que el **primer contrato** de Dídimo, el primero era a honorarios de **$1.700.000** líquidos aproximadamente, tenía un **nombramiento a contrata** por $**300.000** aproximadamente, **y todos los meses se le hacia una modificación por un millón de pesos.**

Luego, añade que cuando se le contrata por $1.700.000 **era un monto que dentro de la tabla de remuneraciones era acorde a sus funciones**, generalmente a los funcionarios se les pagaba ese sueldo, considerando que no hay arquitectos el sueldo está acorde. En algún momento se le **aumenta el sueldo**, esos aumentos se **generan por medio de una FICHA DE CONTRATACIÓN que es firmada por el administrador municipal o alcalde, en esa época era administrador municipal, ALEJANDRO MELLA y alcalde MARIO MORALES**. Esa ficha de contratación se aplicaba para las modificaciones, cada modificación viene firmada y con las nuevas tareas que debía hacer más las originales de su contrato, se agregaban funciones y por eso se le daba el millón de pesos extra.

Explica que esta solicitud de sobre sueldo (ficha), en ocasiones la suscribía **ALEJANDRO MELLA** y otras veces, **MARIO MORALES**, **eran firmadas por ellos como instrucción para generar la modificación de contrato y el decreto alcaldicio que aprueba ese nuevo contrato.** Cuando **se aumentó el sueldo de $1.700.000 a $2.700.000** dentro de la escala de remuneraciones era un sueldo **anormal en relación al grado** podía superar los valores de los directores, la municipalidad tiene una escala única de sueldo, cada escalafón y grado tiene sueldo, los directores ganaban $2.200.000 y Dídimo eran casi 3 millones de pesos.

En cuanto a **PRESIONES** o indicaciones que se le hicieron, **siempre que llegaba fin de mes, le llevaban la ficha señalando que debían sacar la modificación en un día para hacer el pago lo más pronto posible**, eran de **ALEJANDRO MELLA** y **MARIO MORALES** las presiones.

La **FICHA** que llenaba Mella o Morales **indicando el aumento de sueldo y la actividad**, luego se genera un contrato, es decir, **la ficha es una**

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: DVXQXQPZRNZ

instrucción que puede ser verbal o por escrito, y **eso se transformaba en un contrato, lo que es aprobado por un decreto alcaldicio.**

Luego, el señor **Cabezas** añade que para suscribir estos contratos se requiere un certificado de disponibilidad presupuestaria, que es la factibilidad que, dentro del presupuesto, se estipularon los valores para gasto en estos contratos, glosas específicas, hay una cuenta específica para honorarios la 215-21-04-004-002, se llama asesoría y gestión a la comunidad. En esa cuenta hay honorarios, si hay recursos se puede dar el certificado de disponibilidad presupuestaria, quiere decir que hay recursos para pagar el compromiso. Habiendo presupuesto, la encargada de contabilidad puede emitir el certificado señalando que hay disponibilidad para realizar el contrato.

Luego, el señor Cabezas analiza las **dificultades que hubo para obtener el certificado de disponibilidad** respecto de **DÍDIMO**, porque se le estaba pagando más que a un directivo, porque no se les entregaba el certificado en el momento que lo pedían, les "exigían" que tenían que emitir el contrato. Nosotros solicitábamos la disponibilidad y después se le "exigía" a la contable que emitiera el certificado. Las exigencias siempre eran del administrador municipal, **ALEJANDRO MELLA**, o el alcalde, **MARIO MORALES**, esas exigencias en ocasiones eran hechas de manera personal y en otras ocasiones mandaban a otras personas, como su secretaria, o a través de llamado por teléfono a nuestros anexos.

El señor Cabezas, en relación al certificado, expresa que ese certificado, que le pedían a **Romina Barrios**, tenía que emitirse y siempre se podía emitir, pero para darlo debe hacerse un análisis de acuerdo con el presupuesto disponible, por eso tal vez la colega se demoraba, pero no sabe cuál era el pensamiento de ella en ese momento y, **como se demoraba, bajaban a exigirlo.**

La versión del señor **Cabezas**, en lo pertinente, es coherente con la declaración que presto en juicio **ROMINA BARRIOS VILCHES**, encargada del Departamento de Contabilidad de la Municipalidad en esa época. Ella señala que, en el caso en concreto, cuando se le pide el **certificado de**

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: DVXQXQPZRNZ

disponibilidad presupuestaria para **DÍDIMO**, **no había margen del presupuesto para efectuar ese certificado de disponibilidad presupuestaria**, a lo que la testigo señala que eso es correcto. En su momento cuando el encargado de remuneración solicitó ese certificado**, ellos dijeron que no tenían la disponibilidad**, entonces él le dijo que tenía que darla porque "lo estaban presionando". Refiere que eso le dijo don **Orlando Cabezas**, que lo estaban presionando para sacar ese certificado de disponibilidad. Luego, la señora Barrios agrega que ella entregó esa instrucción al director de Administración y Finanza, que era **Luis Guajardo** en su momento, y le dieron la instrucción de emitir el certificado no teniendo la disponibilidad para después corregirla con una modificación presupuestaria.

El tribunal, a base las declaraciones en examen, nuevamente aprecia la decidida y decisiva intervención de los señores **Morales** y **Mella** en la generación de la "Ficha" y además presionando para la tramitación administrativa de los convenios de don Dídimo Díaz, todo ello motivado por el dinero que indebidamente se obtendría.

7. A propósito de la pista **10.241**, de 15 de junio de 2020, (**audio 18**, sin transcripción) en que intervienen Mario Morales, Nelson Vieytes y Boris Pérez, se escucha lo siguiente: Boris: necesito urgente hablar contigo (Morales) Morales: te fue bien o mal. Pérez: me dicen de nuevo que mañana, si este weon del Nelson me esta dando la cacha. Si lo voy a buscar ahora le doy un par de combos le dije. Vieytes: dice que está en la Muni, que lo espera ahí. Pérez: Voy pa allá. Esta el Mario allá? Vieytes: Si.

Respecto de esa comunicación el acusado **NELSON VIEYTES**, en el juicio, expresa que se comunica Morales con Boris Pérez y con él, era referido al pago del sobresueldo de Dídimo Díaz, arquitecto de Secpla, con un sueldo profesional superior al millón de pesos, y por indicación de Morales hacía Alejandro Mella, había una ficha tipo donde se modificaban los contratos a honorarios, se modifica para extraer un recurso cercano al millón de pesos para entregárselo a Boris Pérez y su función era cuando Mella no atendía el

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: DVXQXQPZRNZ

fono, para coordinar la entrega del dinero con Dídimo, para que fuese al banco y entregara en un sobre el dinero a Alejandro Mella.

Era una ficha que estaba en la dirección de finanzas y el único autorizado para modificar montos era el alcalde quien la modificaba, o bien contrataba a alguien, es una ficha manual, un papel que lo firmaba, dice nombre del trabajador, fecha y monto. Alejandro Mella llevaba el papel al alcalde desde finanzas, era para contratar a honorarios para hacer el vínculo, si era por un mes o tres meses se renovaba en su momento, según dijera la "ficha", y ese monto era para Dídimo, pero en la práctica se lo pasaba a Boris Pérez, a través de Alejandro Mella como administrador municipal, era el intermediario. Y cuando no estaba el señor Mella, eventualmente tenía que presionar a Dídimo para que fuese al banco e hiciera la gestión.

La ficha la autorizaba el alcalde, pero era la ficha llenada, se le incorporaban funciones en la ficha, se daba más proyectos, participaba su persona, Alejandro Mella, dándole contenido a la ficha.

Si bien esta conversación es posterior al 10 de marzo de 2020, que corresponde a la última transferencia indebida "detectada" en el "Cuadro Grafico 1" (**Documento 276**), a juicio del tribunal demuestran contextualmente que el sobresueldo injustificado que se extraía a través de don Dídimo Díaz Acosta, siempre pudo haber tenido como destinatario final al acusado Boris Pérez, con la permanente intermediación del señor Alejandro Mella, también acusado en esta causa, para que el dinero llegase al señor Boris Pérez.

Corrobora la idea de que los sobresueldos pudieron haberse extendió más allá de marzo de 2020, la **pista 9857** (**audio 22**) de **11 de junio de 2020**, antes reproducido, que corresponde a una conversación de Mario Morales con Alejandro Mella, en la cual el señor Morales, entre otras cosas, solicita enérgicamente al señor Mella las actividades de don Dídimo Díaz Acosta. Ello el tribunal lo entiende como una petición referida a sobresueldos, como antes se explicó.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: DVXQXQPZRNZ

Análogamente al audio anterior, las conversaciones por WhatsApp entre **ALEJANDRO MELLA** y el testigo **ORLANDO CABEZAS (comunicaciones por WhatsApp 25, 26 y 27)** de 14 abril, 08 de junio y 17 de junio del año 2020 respectivamente, aunque son posteriores al último episodio de transferencia indebida "detectado" en el "Cuadro Grafico 1" (**Documento 276**) que corresponde al 10 de marzo de 2020, muestran, en el primero, que el señor Cabezas informa al señor Mella que la ficha de Dídimo la tiene Ana Morales. En la segunda, el señor Cabezas informa al señor Mella que "…**cuando trajo la boleta Dídimo dijo que con él no habían hablado**" con él. En la tercera comunicación el señor Mella pregunta con que fecha va este certificado, para el anexo del Dídimo y el señor Cabezas contesta que tendrían "uqe" (sic) ser con fecha de hoy para hacer el anexo.

Luego, en opinión del tribunal, el señor Mella ha estado interviniendo en la gestación del "sobresueldo" de don Dídimo Díaz desde los inicios de las acciones ilícitas, según quedó incuestionablemente demostrado con las **fotografías 1**, **2** y **3** (**Set fotográfico 4** de comunicaciones por WhatsApp entre Alejandro Mella y Boris Pérez).

Además, contrastando la declaración del señor Vieytes con la del testigo Dídimo Díaz pareciera que eventualmente podría haber tenido una intervención relevante penalmente en estos hechos el señor Vieytes, pero no fue acusado en este hecho y ello sin considerar una transferencia de fondos que realizo el señor Díaz al señor Vieytes después de recibir el pago indebido.

8. En suma, la prueba directa examinada da cuenta que el señor Dídimo Díaz, fue obligado, bajo riesgo de perder su empleo, a aceptar incrementar artificialmente sus remuneraciones, es decir sin trabajos que justifiquen ese aumento, y ese incremento debía ser entregado al señor alcalde, Mario Morales, para que dispusiere de aquel, actuando don Alejandro Mella, Administrador Municipal, como quien presionaba directamente para acelerar la suscripción de los respectivos contratos, a veces firmando la "ficha" de contratación a honorarios, y además, al menos en tres o cuatro veces, entregó

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: DVXQXQPZRNZ

la suma de $1.000.000, cada vez a don Boris Pérez, siguiendo las instrucciones de don Mario Morales, alcalde suplente.

Para el tribunal todas las actuaciones aisladamente atribuidas al señor Mella, al ser miradas globalmente, lo muestran como una persona que gestiona intensamente y persona la "gestión administrativa" ligada a los sobresueldos, incluido el pago efectivo. Es decir, el señor Mella está presente e interviene en todas las fases del ilícito activamente y reiteradamente.

9. Ya sabemos que señor **Mario Morales** asumió la calidad de alcalde suplente a partir del día 29 de agosto de 2017 (**documento 230**). A su turno, don **Alejandro Mella**, ostentaba el cargo de administrador municipal desde el 4 de septiembre de 2017 (**documento 14**).

En relación a don Dídimo Díaz Acosta, él fue contratado con fecha **2 de mayo de 2018** por la Municipalidad de Tierra Amarilla, a honorarios por la suma de $**1.444.444** mensuales, convenio que regiría hasta el 30 de junio de 2018 (**documento 319**). Luego, por las declaraciones de Dániza Hidalgo y especialmente Nathalie Órdenes, es evidente que el señor Díaz Acosta siguió trabajando la municipalidad. Luego, mediante modificación de convenio de prestación de servicios a honorarios, de fecha **3 de diciembre de 2.018** (**documento 232**) la Municipalidad de Tierra Amarilla, representada por su alcalde don Mario Morales Carrasco, "acordó" con el señor Dídimo Díaz Acosta, modificar exclusivamente la cláusula segunda del convenio honorarios del **01 noviembre 2018**, indicándose que los honorarios corresponderían a la suma de $**2.444.444**. Luego, mediante Decreto 60 de 8 de enero de 2020, la municipalidad ratificó el nombramiento a contrata del señor Díaz Acosta, a contar de 2 de enero de 2020 y hasta el 31 de enero de 2020 (**documento 235**). Luego, nuevamente se ratifica el nombramiento del señor Dídimo Díaz Acosta, en calidad de contrata a partir del primero febrero de 2020 y hasta el 30 de abril de 2020, mediante Decreto 546 del 11 febrero de 2020 (**documento 320**). Igualmente, mediante Decreto 1096, de 18 de mayo

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: DVXQXQPZRNZ

de 2020 (**documento 321**) se ratifica el nombramiento a contrata del señor Díaz Acosta entre el 2 de mayo de 2020 y hasta 31 agosto del 2020.

Así, todo lo anterior viene a demostrar que el señor Dídimo Díaz Acosta, a lo menos, inició aquel sus labores en la Municipalidad de Tierra Amarilla con fecha 2 de mayo del año 2018 y a lo menos hasta el 31 de agosto del año 2.020.

10. La testigo Policial **CLAUDIA CHAVEZ**, coincide con lo expuesto con el señor **Orlando Cabezas**. Ella realizó diligencias investigativas con **Luis Gajardo** y **Dídimo Díaz**, con testimonios de ambos. **Luis Gajardo**, como **director de Administración y Finanzas** sabía de los pagos que se hacían al personal y personas honorarios, entre ellos, el sueldo de Dídimo Díaz, indicando que el **2019** este funcionario tuvo un **aumento de sueldo** que no tenía relación con los otros sueldos de la misma jerarquía. Luis Gajardo nombra a Dídimo Díaz y que estas instrucciones fueron dadas por **ALEJANDRO MELLA**, que a su vez era en ese momento el Administrador Municipal.

Respecto de la **declaración de Dídimo Díaz**, señala la señora Chávez que en esa declaración reconoce que recibió sobresueldos, que la finalidad de mantener su trabajo se le solicitó aumentar boletas de honorarios en $1.000.000 de pesos más lo que percibía, pero no era para él, **debía entregarlo al administrador municipal** y esto es **por orden del alcalde**.

Luego, en opinión, del Tribunal, se vuelve a demostrar que se creo un "sobresueldo" a Dídimo Díaz, por instrucciones de Alejandro Mella.

En este punto conviene recordar que en su declaración en juicio, el perito policial **ANDRÉS ABARZA MIRANDA,** al no recordar parte del tenor de la declaración que había prestado Dídimo Díaz durante la investigación, que dice *"A fines del mes de diciembre del año 2018 Nelson Vieytes, que era el director de la SECPLA, me citó a su oficina indicándome que hiciera una boleta por un monto mayor a mi sueldo, que era la solicitud del alcalde suplente Mario Morales Carrasco, o que buscara una persona en*

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: DVXQXQPZRNZ

la municipalidad que pudiera calzar con este procedimiento de sobrecargo… Finalmente accedí hasta la parte que señala sin entregar en punto. Finalmente accedí a realizar una boleta de honorarios por un monto mayor a mi sueldo. ***Boleta de pago de sueldo era de $1.444.444 bruto, a pago $1.300.000****. En el mes de* ***diciembre*** *hice una boleta por un monto de $2.444.444, líquido de $2.200.000 realizando una transferencia a Nelson Vieytes por $750.000 con fecha 2 de enero del año 2019. La diferencia de $150.000 la retuve en mi cuenta sin entregar… En enero del año 2019 me subieron el sueldo a $1.600.000 líquido y a solicitud del alcalde suplente Mario Bonales Carrasco que me citó en su oficina y me instruía mes a mes antes del pago que hiciera una boleta de $1.000.000 más sobre mi sueldo. Me señaló el alcalde que necesitaba cooperación monetaria para negociar. Mes a mes me renovaron mi contrato. Otras lo alargaban un poco más en el tiempo, pero siempre con esa presión."*

Esta declaración "refrescada" vuelve a mostrar la existencia de sobresueldos injustificados respecto de Dídimo Díaz, todo ello por instrucciones de Mario Morales, con la intervención esencial del señor Vieytes.

11. Finalmente, el testigo policial **ERNESTO CAYUNO,** confirma la existencia de los sobresueldos de Dídimo Díaz, las presiones para generarlo, los montos involucrados y las personas que intervinieron, lo cual es coincidente con los testimonios antes examinados.

El señor Cayuno declaró que **DÍDIMO DÍAZ** prestó declaración en la Fiscalía en calidad de **declaración reservada**, obviamente igual tenía miedo de entregar cierta información porque siempre señaló que se sentía presionado por el **alcalde suplente** de ese entonces, **MARIO MORALES**, respecto a cuál era su trabajo, respecto a las licitaciones que a él como profesional le correspondía técnicamente evaluar.

El **mecanismo** era básicamente que tenía un sueldo a honorarios de aproximadamente **$1.600.000** líquidos y recibió **presiones del alcalde**

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: DVXQXQPZRNZ

suplente para incrementar su sueldo sin justificación en un **$1.000.000** en promedio. Esto comenzó aproximadamente en **diciembre de 2018** y hasta **mediados de 2020**, cree que fue **febrero** de 2020. Hizo una cronología respecto a la declaración que le tomó a Dídimo Díaz y él entregó información respecto a las boletas que emitió y tenían también los decretos de pago, con lo que hicieron el cruce de esa información arrojando un resultado cercano a los $**14.000.000** como diferencia entre el sueldo real y el sobresueldo **que le debía entregar al alcalde suplente de ese momento, MARIO MORALES.**

Los que participaban era el alcalde suplente **MARIO MORALES**, **ALEJANDRO MELLA**, **NELSON VIEYTES** y **BORIS PÉREZ**. **Nelson Vieytes** señalaba **cuanto** se tenía que aumentar el sueldo, junto con la **orden verbal que entregaba el alcalde suplente** de ese entonces, **Mario Morales**, y **Alejandro Mella** tenía que efectuar la firma de ese convenio que era mensual y **Boris Pérez** se interesaba en estos valores porque parte de esa remuneración o sobresueldo llegaba a su patrimonio.

12. Luego, en la Cartola bancaria del banco de Crédito e Inversiones, del señor Dídimo Díaz Acosta, el tribunal aprecia los siguientes pagos o abonos:

a. 28 de diciembre de 2018: **$2.200.000**, en exceso **$900.000** (18,61 UTM a ese mes) según Cartola de enero de 2018 y que cubre la parte final de diciembre (**Documento 233**), la cual fue exhibida y reconocida por la testigo policial **CLAUDIA CHÁVEZ** y por el acusado Boris Pérez. Según el perito policial **ANDRÉS ABARZA**, a esa fecha el sueldo real era de $**1.300.000**. El pago respectivo fue ordenado por la Municipalidad de Tierra Amarilla mediante el Decreto 2612 (**documento 231**) exhibido al testigo señor Orlando Cabezas;

b. 01 de febrero de 2019**: $2.600.000**, siendo el exceso **$1.000.000** (20,70 UTM a ese mes) según Cartola de febrero de 2019 (**Documento 236**), la cual fue exhibida y reconocido por la testigo policial **CLAUDIA CHÁVEZ** y por el acusado Boris Pérez. Según el perito policial **ANDRÉS ABARZA**, a esa fecha el sueldo real era de $**1.600.000**. El pago respectivo fue ordenado por la

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: DVXQXQPZRNZ

Municipalidad de Tierra Amarilla mediante el Decreto 205 (**documento 234**) exhibido a la testigo Claudia Chávez y al acusado Boris Pérez;

c. 01 de marzo de 2019: **$2.600.000**, siendo el exceso **$1.000.000** (20,68 UTM a ese mes) según Cartola de marzo de 2019 (**Documento 239**), la cual fue exhibida y reconocida por la testigo policial **CLAUDIA CHÁVEZ** y por el acusado Boris Pérez. Según el perito policial **ANDRÉS ABARZA** a esa fecha el sueldo real era de $**1.600.000**. El pago respectivo fue ordenado por la Municipalidad de Tierra Amarilla mediante el Decreto 469 (**documento 237**) exhibido a la testigo Claudia Chávez y al acusado Boris Pérez;

d. 01 de abril de 2019: $**2.600.000**, siendo el exceso **$1.000.000** (20,68 UTM a ese mes) según Cartola de abril de 2019 (**Documento 238**), la cual fue exhibida y reconocida por la testigo policial **CLAUDIA CHÁVEZ** y por el acusado Boris Pérez. Según el perito policial **ANDRÉS ABARZA** a esa fecha el sueldo real era de $**1.600.000**. El pago respectivo fue ordenado por la Municipalidad de Tierra Amarilla mediante el Decreto 756 (**documento 277**) exhibido a la testigo Claudia Chávez;

e. 02 de mayo de 2019: $**2.368.850**, siendo el exceso **$768.850** (15,82 UTM a ese mes) según Cartola de mayo de 2019 (**Documento 291**), la cual fue exhibida y reconocida por la testigo policial **CLAUDIA CHÁVEZ**. Según el perito policial **ANDRÉS ABARZA** a esa fecha el sueldo real era de $**1.600.000**. El pago respectivo fue ordenado por la Municipalidad de Tierra Amarilla mediante el Decreto 1035 (**documento 278**) exhibido a la testigo Claudia Chávez;

f. 05 de junio de 2019: $**3.100.000**, siendo el exceso **$1.500.000** (30,77UTM a ese mes) según Cartola de junio de 2019 (**Documento 292**), la cual fue exhibida y reconocida por la testigo policial **CLAUDIA CHÁVEZ**. Según el perito policial **ANDRÉS ABARZA** a esa fecha el sueldo real era de $**1.600.000**. El pago respectivo fue ordenado por la Municipalidad de Tierra Amarilla mediante el Decreto 1324 (**documento 279**) exhibido a la testigo Claudia Chávez;

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: DVXQXQPZRNZ

g. 01 de julio de 2019**: $ 2.600.000**, siendo el exceso **$1.000.000** (20,39 UTM a ese mes) según Cartola de julio de 2019 (**Documento 293**), la cual fue exhibida y reconocida por la testigo policial **CLAUDIA CHÁVEZ**. Según el perito policial **ANDRÉS ABARZA** a esa fecha el sueldo real era de $**1.600.000**. El pago respectivo fue ordenado por la Municipalidad de Tierra Amarilla mediante el Decreto 1523 (**documento 280**) exhibido a la testigo Claudia Chávez;

h. 02 de agosto de 2019: **$2.600.000**, siendo el exceso **$1.000.000** (20,39 UTM a ese mes) según Cartola de agosto de 2019 (**Documento 294**), la cual fue exhibida y reconocida por la testigo policial **CLAUDIA CHÁVEZ**. Según el perito policial **ANDRÉS ABARZA** a esa fecha el sueldo real era de $**1.600.000**. El pago respectivo fue ordenado por la Municipalidad de Tierra Amarilla mediante el Decreto 1819 (**documento 281**) exhibido a la testigo Claudia Chávez;

i. 02 de septiembre de 2019: **$1.600.000**, siendo el exceso **$0**, según Cartola de septiembre de 2019 (**Documento 295**), la cual fue exhibida y reconocida por la testigo policial **CLAUDIA CHÁVEZ**. Según el perito policial **ANDRÉS ABARZA** a esa fecha el sueldo real era de $**1.600.000**. El pago respectivo fue ordenado por la Municipalidad de Tierra Amarilla mediante el Decreto 2078 (**documento 282**) exhibido a la testigo Claudia Chávez;

j. 13 de septiembre de 2019: **$1.000.000**, siendo el exceso **$1.000.000**, (20,35 UTM a ese mes) según Cartola de septiembre de 2019 (**Documento 295**), la cual fue exhibida y reconocida por la testigo policial **CLAUDIA CHÁVEZ**. En este depósito el total fue injustificado debido a que con el abono del 02 de septiembre se pagó el honorario total y real. Luego, este abono del 13 de septiembre es “indebido” en su totalidad. El pago respectivo fue ordenado por la Municipalidad de Tierra Amarilla mediante el Decreto 2205 (**documento 283**) exhibido a la testigo Claudia Chávez;

k. 02 de octubre de 2019: $**2.600.000**, siendo el exceso **$1.000.000** (20,31 UTM a ese mes) según Cartola de octubre de 2019 (**Documento 296**),

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: DVXQXQPZRNZ

la cual fue exhibida y reconocida por la testigo policial **CLAUDIA CHÁVEZ**. Según el perito policial **ANDRÉS ABARZA** a esa fecha el sueldo real era de $**1.600.000**. El pago respectivo fue ordenado por la Municipalidad de Tierra Amarilla mediante el Decreto 2346 (**documento 284**) exhibido a la testigo Claudia Chávez;

l. 30 de octubre de 2019: **$1.600.000**, siendo el exceso **$0**, según Cartola de Noviembre (que recoge los últimos días de octubre de 2019 (**Documento 297**), la cual fue exhibida y reconocida por la testigo policial **CLAUDIA CHÁVEZ**. Según el perito policial **ANDRÉS ABARZA** a esa fecha el sueldo real era de $**1.600.000**. El pago respectivo fue ordenado por la Municipalidad de Tierra Amarilla mediante el Decreto 2596 (**documento 286**) exhibido a la testigo Claudia Chávez;

ll. 14 de noviembre de 2019: **$1.000.000**, siendo el exceso **$1.000.000**, (20,31 UTM a ese mes) según Cartola de noviembre de 2019 (**Documento 297**), la cual fue exhibida y reconocida por la testigo policial **CLAUDIA CHÁVEZ**. En este depósito el total fue injustificado debido a que con el abono del 02 de octubre se pagó el honorario total y real. Luego, este abono del 14 de noviembre es "indebido" en su totalidad. El pago respectivo fue ordenado por la Municipalidad de Tierra Amarilla mediante el Decreto 2708 (**documento 285**) exhibido a la testigo Claudia Chávez;

m. 04 de diciembre de 2019: **$1.600.000**, siendo el exceso **$0**, según Cartola de diciembre de 2019 (**Documento 298**), la cual fue exhibida y reconocida por la testigo policial **CLAUDIA CHÁVEZ**. Según el perito policial **ANDRÉS ABARZA** a esa fecha el sueldo real era de $**1.600.000**. El pago respectivo fue ordenado por la Municipalidad de Tierra Amarilla mediante el Decreto 2872 (**documento 287**) exhibido a la testigo Claudia Chávez;

n. 02 de enero de 2020: **$2.600.000**, siendo el exceso de **$1.000.000** (20,13 UTM a ese mes) según Cartola de enero de 2020 (**Documento 299**) la cual fue exhibida y reconocida por la testigo policial **CLAUDIA CHÁVEZ**. Según el perito policial **ANDRÉS ABARZA** a esa fecha el sueldo real era de

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: DVXQXQPZRNZ

$**1.600.000**. El pago respectivo fue ordenado por la Municipalidad de Tierra Amarilla mediante el Decreto 3071 (**documento 288**) exhibido a la testigo Claudia Chávez;

ñ. 31 de enero de 2020: **$1.600.000**, siendo el exceso **$0**, según Cartola de Febrero (que registra los últimos días de enero) de 2020 (**Documento 300**), la cual fue exhibida y reconocida por la testigo policial **CLAUDIA CHÁVEZ**. Según el perito policial **ANDRÉS ABARZA** a esa fecha el sueldo real era de $**1.600.000**. El pago respectivo fue ordenado por la Municipalidad de Tierra Amarilla mediante el Decreto 190 (**documento 289**) exhibido a la testigo Claudia Chávez;

o. 05 de marzo de 2020: **$2.600.000**, siendo el exceso **$1.000.000** (19,99 UTM a ese mes) según cartola de marzo de 2020 (**Documento 301**) la cual fue exhibida y reconocida por la testigo policial **CLAUDIA CHÁVEZ**. Según el perito policial **ANDRÉS ABARZA** a esa fecha el sueldo real era de $**1.600.000**. En la cartola respectiva, en la descripción del movimiento señala "Pago recibido remuneración ilustre Muni". Por consiguiente, para el tribunal no cabe ninguna duda que en pago provino de la Municipalidad de Tierra Amarilla, dado que, en todas las cartolas antes examinadas, los depósitos o abonos relevantes por su cuantía provienen remuneraciones con esa descripción o con alguna análoga.

p. 10 de marzo de 2020: $**1.000.000**, siendo el exceso **$1.000.000** (19,99 UTM a ese mes) según Cartola de marzo de 2020 (**Documento 301**) la cual fue exhibida y reconocida por la testigo policial **CLAUDIA CHÁVEZ**. El monto total del abono es "indebido", debido a que el honorario total y real fue pagado el 05 de marzo de 2020. El pago respectivo fue ordenado por la Municipalidad de Tierra Amarilla mediante el Decreto 506 (**documento 290**) exhibido a la testigo Claudia Chávez.

13. Los valores y antecedentes antes expuestos, se encuentran condensados y visualmente explicados en el "Cuadro Grafico 1" (**Documento 276**) exhibido y reconocido por la testigo policial **Claudia Chávez** y además

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: DVXQXQPZRNZ

reconocido y explicado por el perito policial **Abarza Miranda**, y que finalmente, generaron una pérdida económica para la Municipalidad de Tierra Amarilla avaluada en la suma de $**14.168.850**, que equivale a **289,12 UTM**., según el valor de la UTM respectiva al momento de salir el dinero del patrimonio municipal, lo cual se fue produciendo al arribar el dinero a la cuenta bancaria del señor Dídimo Díaz Acosta.

14. Luego de producida las salidas del patrimonio municipal de las referidas sumas de dinero y **conforme a las Cartolas bancarias antes indicadas**, se puede apreciar que el día 02 de enero de 2019, el señor Dídimo Díaz transfirió a don Nelson Vieytes, la suma de $750.000 por transferencia electrónica (02 de enero de 2019) y las siguientes entregas de dinero fueron recibidas en efectivo por el señor Alejandro Mella, para ser dirigidos a su destinatario final. El señor Mella, en al menos 3 oportunidades, a su turno, entregó $1.000.000 aproximadamente (es decir 3.000.000 en total, aproximadamente) al señor Boris Pérez, por instrucciones del alcalde Mario Morales.

Así, de acuerdo a las referidas cartolas, los giros que realizó el señor Dídimo Díaz, "después" de recibidos los dineros Municipales en su cuenta personal fueron los siguientes:

a. 02 de enero de 2019: **$750.000** (transferencia electrónica al señor Vieytes)
b. 06 de febrero de 2019**:** **$1.000.000** (giro por caja)
c. 01 de marzo de 2019: **$1.000.000** (giro por caja)
d. 3 de abril de 2019: **$999.999** (giro por caja)
e. 03 de mayo de 2019: **$500.000** (giro por caja)
f. 03 de mayo de 2019: **$100.000** (giro por caja)
g. 06 de mayo de 2019: **$500.000** (giro por caja)
h. 06 de junio de 2019: **$1.500.000** (giro por caja)
i. 03 de julio de 2019**:** **$999.999** (giro por caja)
j. 02 de agosto de 2019: **$999.999** (giro por caja)
k. 13 septiembre de 2019: **$999.999** (giro por caja)

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: DVXQXQPZRNZ

l. 04 de octubre de 2019: **$999.999** (giro por caja)

ll. 15 noviembre de 2019**:** **$999.999** (giro por caja)

m. 14 de enero de 2020: **$999.999** (giro por caja)

15. Para el tribunal resulta incuestionable, de acuerdo a la contundente prueba antes examinada, que el obrar de los señores Alejandro Mella, Boris Pérez y Mario Morales, que los hechos objeto del delito en examen, fueron realizados con **dolo directo**, por cuanto deliberadamente y con total certeza crearon una apariencia de contrato a honorarios para don Dídimo Díaz Acosta, para que pudiese salir del patrimonio municipal la suma de $14.168.850, para luego recibir esos dineros el señor Boris Pérez o don Mario Morales.

En el fondo, los hechos examinados son una suerte de elaborado engaño hacia terceras personas y ello resulta únicamente compatible con el dolo directo y en ningún caso con dolo eventual.

16. Conforme a toda la prueba de cargo rendida los hechos constitutivos del ilícito examinado se inician el día **3 de diciembre de 2018**, con la modificación del convenio honorarios del señor Dídimo Díaz Rojas, suscrita por don Mario Morales, detectándose la última transferencia de dineros desde las arcas municipales a la cuenta bancaria señor Dídimo Díaz Rojas, el día 10 de marzo de 2020, en la ciudad y comuna de Tierra Amarilla.

17. Los hechos antes descritos constituyen el **delito de fraude al fisco** previsto y sancionado en el artículo 239, inciso 2°, del Código Penal, toda vez que funcionarios públicos interviniendo en razón de su cargo defraudaron a la Municipalidad de Tierra Amarilla, originándole una pérdida avaluada en la suma de $**14.168.850**, que equivale a **289,12 UTM**., según el valor de la UTM respectiva al momento de salir el dinero del patrimonio municipal, lo cual se fue produciendo al arribar el dinero a la cuenta bancaria del señor Dídimo Díaz Acosta.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: DVXQXQPZRNZ

Este delito tiene una evidente connotación patrimonial, pues exige que se produzca un perjuicio, lo que permite afirmar que el bien jurídico protegido también está constituido por el patrimonio público, imprescindible para el correcto desempeño de funciones públicas (Luis Rodríguez Collao y Magdalena Ossandón Widow, obra antes citada página 483). Luego, este delito se consumará al momento que, en este caso concreto, el dinero sale de las cuentas corrientes municipales e ingresa en la cuenta bancaria de don Dídimo Díaz Acosta. Así, cuando los $14.168.150 ingresaron efectivamente a la cuenta bancaria del señor Dídimo Díaz Acosta, este delito debe considerarse consumado, por cuanto en ese momento el patrimonio municipal perdió definitivamente esa suma de dinero.

Las disposiciones del dinero indebidamente recibido por el señor Dídimo Díaz ya no forman parte del delito de fraude al fisco, sino que forman parte de lo que se llama en doctrina la fase de agotamiento del delito, la cual es posterior a la consumación del delito de fraude al fisco.

La fiscalía y el Consejo de Defensa del Estado han sostenido que el delito de fraude al fisco, en este caso, es reiterado. Sin embargo, el tribunal estima que estamos frente a la situación de un **delito continuado**. Siguiendo la opinión de Luis Rodríguez Collao (Delitos Sexuales, 2° Edición actualizada de 2016, de la Editorial Jurídica de Chile, página 358) "*Por delito continuado suele entenderse una pluralidad de conductas ejecutadas en tiempos distintos, cada una de las cuales reúne los requisitos necesarios para ser considerada como delito independiente, pero que presentan rasgos comunes, tanto en el plan objetivo (unidad de sujeto pasivo y de bien jurídico lesionado) como desde el punto de vista subjetivo (unidad de resolución delictiva)*".

En el ilícito en comento se dan los requisitos previstos en cuanto a unidad de sujeto pasivo, toda vez que la municipalidad de Tierra Amarilla fue la única víctima en el presente ilícito, lesionándose su patrimonio. La unidad subjetiva, también concurre en la presente causa debido a que los partícipes penalmente relevantes en esta situación, actuaron subjetivamente creando una apariencia de contrato a honorarios por un monto superior al real respecto de

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: DVXQXQPZRNZ

Dídimo Díaz Acosta, a fin que los dineros salieran con una apariencia de regularidad desde las arcas municipales y llegasen a la cuenta bancaria del señor Dídimo Díaz, quien luego de recibidos los dineros en su cuenta bancaria, debería entregarlos o hacerlos llegar a don Mario Morales.

De esta forma, para el tribunal es muy clara la unidad objetiva y subjetiva en el presente caso, por lo cual se estima que las diversas transferencias de dinero indebidas, desde las arcas municipales a la cuenta bancaria señor Dídimo Díaz Acosta, deben ser consideradas como un solo delito, es decir un delito continuado y no delitos reiterados.

18. Tanto el Ministerio Público como el Consejo de Defensa del Estado, han estimado que estos hechos, en la parte que se solicita a don Dídimo Díaz Acosta el dinero indebidamente recibido, sería constitutivo del delito de cohecho previsto y sancionado el artículo 249 del Código Penal.

Como ya se explicó en las cuestiones previas, específicamente en la N° 5, del considerando décimo, esté tribunal entiende que existe un concurso aparente leyes penales entre el delito de fraude al fisco (Municipalidad) y el de cohecho, debido a que el dinero "solicitado" a don Dídimo Díaz constituye el "botín" obtenido del fraude a la municipalidad. Siguiendo el criterio de los profesores Rodríguez Collao y Ossandón Widow, antes referidos, dado que el dinero "solicitado" a señor Dídimo Díaz proviene del patrimonio de la municipalidad y no "realmente" del patrimonio señor Dídimo Díaz. Así, se entiende que el delito de fraude capta íntegramente los hechos por el daño directo al patrimonio Municipal y deja incólume el patrimonio del privado del señor Díaz Acosta, lo cual excluye totalmente al delito de cohecho en este caso concreto, por un tema de tipicidad.

No puede olvidarse que los dineros "recibidos" por don Dídimo Díaz en su cuenta bancaria fueron producto de una triangulación, para dar una apariencia "meramente documental" de corrección en el dinero recibido por el señor Díaz Acosta. Pero la acción real ocurrida fue una especie de "sustracción disfrazada" de dinero municipal, para que ese dinero llegase a sus

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: DVXQXQPZRNZ

destinatarios finales, es decir los señores Mario Morales y Boris Pérez. Así, lo que para el Ministerio Público y el Consejo de Defensa del Estado es una solicitud de dinero a señor Dídimo Díaz, en verdad es solamente la fase posterior al delito de fraude, conforme a la planificación de los autores y, por lo tanto, el dinero que recibió el señor Dídimo Díaz en su cuenta bancaria jamás fue para él, sino para sus destinatarios finales. El señor Dídimo Díaz, sólo cumplió la fase de agotamiento del delito de fraude, por lo cual jamás "en la realidad" sufrió una disminución patrimonial, como si se habría producido de haber ocurrido "realmente" un delito cohecho.

En suma, los hechos únicamente corresponden a un delito de fraude al fisco único y no reiterado, previsto y sancionado en el artículo 239 inciso 2° del Código Penal.

19. En lo relativo a la **participación** de los imputados acusado en el delito de fraude a la Municipalidad de Tierra Amarilla, se desprende de las múltiples pruebas examinadas a propósito del hecho punible, en especial de los relatos o declaraciones de la Dídimo Díaz Acosta, tanto en el juicio como aquellas que prestó durante la investigación, así como las prestadas en juicio por Nelson Vieytes, Orlando Cabezas, Romina Barrios, y todo ello corroborado por el testimonio de los testigo policiales Claudia Chávez y Ernesto Cayuno y sin perjuicio de la declaración del perito Andrés Abarza Miranda, conforme las cuales es concluyente la conclusión de que el líder de toda la actividad ilícita es el señor **MARIO MORALES CARRASCO**, quien no sólo firmó la modificación del convenio honorarios para incrementar artificialmente el monto de los honorarios que percibiría don Dídimo Díaz Acosta, sino que se encargó también de presionar al interior de la Municipalidad, ya sea directa o indirectamente, para obtener la suscripción de los respectivos convenios que fueron justificando "en apariencia" las sumas que recibía incorrectamente don Dídimo Díaz Acosta.

En el caso los señores **ALEJANDRO MELLA** y **BORIS PÉREZ**, su participación en calidad de autores del delito es muchísimo más simple por

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: DVXQXQPZRNZ

cuanto ambos confesaron su participación en parte de los hechos constitutivos del delito, sin perjuicio que la prueba de cargo es concluyente para ubicarlos participando activamente en la ejecución del delito durante toda su ocurrencia.

En la situación del señor Mella, sus actuaciones fueron muy relevantes porque presiona a Dídimo Díaz para la suscripción de los convenios, presiona al personal de finanzas (por ejemplo: a Orlando Cabezas y Romina Barrios), suscribe en oportunidades la "Ficha" para las contrataciones, participa en el pago efectivo. Es decir, sus actividades exceden con creces la de un simple cómplice.

En el caso de Boris Pérez, conviene añadir que su calidad de autor viene dado porque él fue parte ab-initio del fraude, debido luego de la modificación contractual del contrato del señor Dídimo Pérez que permitió iniciar este fraude de "sobresueldos", inmediatamente los beneficios económicos indebidos fueron dirigidos o entregados al señor Boris Pérez y presionando para su pago, conociendo perfectamente el señor Pérez como se generaban ese dinero ilícito, según se desprende de la prueba de cargo, como por ejemplo, las comunicaciones por WhatsApp que mantenía con Alejandro Mella. Luego, el señor Pérez estaba debidamente concertado por el señor Morales y Mella para generar y recibir ese dinero ilícito, desde el inicio de los actos que conforman los hechos ilícitos constitutivos del fraude.

Por tanto, en virtud de los antecedentes probatorios antes expuestos en esta sentencia y lo dispuesto en los artículos 14 N°1 del Código Penal, forman convicción suficiente en este Tribunal y permiten dar por acreditado, más allá de toda duda razonable, que a **Mario Morales Carrasco**, **Alejandro Mella García** y **Boris Pérez Espinoza** en los términos del artículo 15 N° 1 del Código Penal, les ha cabido participación en calidad de autores en el delito establecido, por cuanto tomaron parte de una manera inmediata y directa en la ejecución de los hechos.

Por otra parte, la calidad de alcalde del señor **Mario Morales Carrasco** a partir del 29 de agosto de 2017, consta del Oficio 1645, de esa fecha (**documento 230**).

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: DVXQXQPZRNZ

Análogamente, la calidad de administrador municipal de la Municipalidad de Tierra Amarilla del señor **Alejandro Mella García** consta del Decreto 2649 del 04 de septiembre de 2017 (**documento 14**), que lo ratifica en ese cargo a partir del 01 de septiembre de 2017. Por consiguiente, al momento de los hechos tenía la calidad de funcionario público, sin perjuicio del propio reconocimiento en su declaración de que al momento de los hechos tenía la calidad de Administrador Municipal.

La calidad de concejal del señor **Boris Pérez** se acreditó mediante la sentencia del tribunal electoral **(documento 13**), que con fecha 28 de noviembre de 2016 proclama como concejales elegidos, entre otras personas, al señor Boris Pérez Espinoza.

HECHO 2. Asociación ilícita.

I. Delito de asociación ilícita.

a. Conforme a la **doctrina** (Francisco Grisolia C, El Delito de Asociación Ilícita, REVISTA CHILENA DE DERECHO, Vol 31, N° 1, paginas 75-88), se señala que la "asociación ilícita, conforme al Art. 292 del Código Penal, es un conjunto de personas que se organizan en torno de un objetivo común que comprende la finalidad de cometer delitos. **El delito se consuma por el solo hecho organizarse de donde fluye que se trata un delito de mera actividad, de peligro abstracto, plurisubjetivo y pluriofensivo**" (página 76).

El mismo autor citado (página 80) señala que en cuanto sujeto activo, se trata de un "…delito plurisubjetivo, es decir, requiere un número mínimo de participantes". Añade el señor Grisolia, siguiendo a Raíneri (página 80), que de "… Acuerdo a la doctrina, no es necesario -con tal que exista entre ellos un vínculo duradero- que los sujetos activos estén reunidos en un acto formal, que se reconozcan recíprocamente o que las personas estén materialmente reunidas." Luego, añade que, siguiendo a Muñoz Conde, "Es indiferente la

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: DVXQXQPZRNZ

forma en que las personas lleguen a ponerse de acuerdo y que una lleve la iniciativa y otras adhieran simplemente a ella."

El señor Grisolia (página 81) explica que el tipo objetivo de la asociación ilícita descansa sobre la base de la existencia de una organización. "esta organización está trabada por un vínculo con carácter de cierta permanencia y estabilidad.", agregando que "…Sin que sean formas especiales de asociación, se necesita un mínimo de organización o cohesión del grupo. No es preciso, con todo, el trato personal y directo pues -como en toda asociación- basta la conciencia del sujeto de formar parte de ella conociendo su existencia y finalidades."

b. El señor Grisolia (página 82) sostiene que para nuestra Corte Suprema, la asociación, a propósito de las artículo 8° de la antigua ley 17.934 de tráfico de estupefacientes, presupone una organización consiste estructura jerárquica en los participantes del delito, con un carácter más permanente; debe ser un "cuerpo organizado" en que los partícipes deben haber constituido un aparato de colaboración estructurado, con jerarquía interna, adicionando que la asociación criminal está integrada por los que se asociaren u organizaren, formando una unión de cierta duración para la comisión de alguno de los delitos previstos en la ley.

c. La E. Corte Suprema, en sentencia dictada con fecha 15 de marzo de 2010, en la causa rol 7712-08, analizando los requisitos del delito de asociación ilícita, en el considerando Décimo Tercero, señaló lo siguiente: "… en el delito de asociación ilícita, su concepto debe quedar perfectamente deslindado o delimitado de los supuestos de codelincuencia o de transitorio consorcio para delinquir. La asociación u organización criminal comprende todos los supuestos en que dos o más personas elaboran en común un proyecto delictivo, de acuerdo con un programa y medios eficientes para desarrollarlo, más allá del simple concierto de voluntades o pactum scaeleris. De esta forma, son notas diferenciadoras de idea asociativa u organizativa: la forma

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: DVXQXQPZRNZ

jerárquica de la misma, en la que unas personas, con mayor responsabilidad, dan las órdenes a otras que las ejecutan, donde las primeras normalmente están más apartadas del objeto del delito; el reparto de papeles o funciones, lo que hace que un miembro con un cometido pueda ser reemplazado por otro, sin que resulte afectado el grupo; que dicha asociación u organización criminal posea vocación de estabilidad o permanencia en el tiempo, sin perjuicio de la evolución o acomodación de su estructura originaria a las circunstancias sobrevenidas en busca de una mayor eficacia en sus fines ilícitos y mayores obstaculizaciones o dificultades en el descubrimiento de una red criminal.

La jurisprudencia ha desarrollado los criterios o elementos necesarios para determinar o llenar de contenido el tipo delictual, saber: la existencia de estructuras jerarquizadas, de comunicaciones y/o instrucciones, concertación, distribución de tareas y una cierta estabilidad temporal…".

Conforme a la sentencia de la E. Corte Suprema citada, los elementos del delito se los siguientes:

c1. Estructuras jerarquizadas, de comunicaciones y/o instrucciones;

c2. Concertación;

c3. Distribución de tareas; y

c4. Una cierta estabilidad temporal.

II. Forma en se acreditan los elementos del delito

1. En referencia a la **estructura jerarquizada**, comunicaciones y/o instrucciones, basta con analizar, a título meramente ejemplar, los **Hechos 4, 5.1, 5.2, 5.3, 6.1, 6.2, 6.3 y 6.4 □ a cuyas pruebas, análisis y valoraciones nos remitimos para evitar repeticiones innecesarias** □ todos vinculados a la SECPLA**,** para darse cuenta que en la forma que intervienen los diversos imputados hay claramente una estructura de funcionamiento, una organización muy clara, con un patrón de funcionamiento prácticamente idéntico en todos ellos.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: DVXQXQPZRNZ

Algo análogo también se observa en los **Hechos 7.2 y 8** (ambos vinculados al DAEM), en que también actúa esta estructura jerarquizada, pero con menos participes dado que el señor Carvajal Rodriguez asume el cumplimiento de las ordenes del señor Morales, como se expone y analiza en cada uno de aquellos Hechos. En el **Hecho 9**, también se aprecia la estructura organizada en forma jerárquica, pero con menos participes.

Al efecto, el tribunal se remite a lo expuesto en cada uno de aquellos hechos para justificar la estructura jerarquizada. Sin perjuicio lo anterior, a modo de resumen, se hará un breve análisis de este elemento.

En los **Hechos 4, 5.1, 5.2, 5.3, 6.1, 6.2, 6.3 y 6.**4, en cuestión, es el alcalde don **MARIO MORALES CARRASCO** quien decide, finalmente, el contratista al cual se adjudicará la obra y el monto de la coima a cobrar, pero normalmente, salvo excepciones, no toma contacto con los contratistas, porque esa función la realizan otras personas. Luego, es **DÁNIZA HIDALGO**, quien contacta al contratista acuerda el monto las coimas y finalmente es ella quien las cobra y luego lleva el dinero a Mario Morales. Así, Mario Morales Carrasco es la **cabeza** que decide cuánto se cobra y a quien se le cobra por la obra y luego Dániza Hidalgo **es el gestor** que contacta al contratista y conviene con aquellos los elementos centrales de la actividad delictual, el montó la coima. Es decir, Dániza Hidalgo, es una suerte de gerente de operaciones de esta organización, en donde ella propone al contratista, negocia con el contratista y le cobra contratista. Además, Dániza Hidalgo **transmite las instrucciones** del señor Mario Morales al área "administrativa de la organización", en este caso la SECPLA, es decir la Secretaría de Planificación Comunal, para que el funcionamiento administrativo de la licitación de la obra se ajuste plenamente a los deseos del señor Mario Morales. Esto lo hizo Dániza Hidalgo tanto con don Ricardo Carrizo (**Hecho 4**) como con doña Claudia Bertoglia (**Hechos 5.1, 5.2 y 5.3**) y con don Hugo Maya (**Hechos 6.1, 6.2, 6.3 y 6.4**). Es decir, ella los contacto, negoció el monto las coimas, transmitió la información al área administrativa de la asociación ilícita y cobró las coimas, y es en forma directa o indirecta.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: DVXQXQPZRNZ

Como cuestión relevante, la señora Dániza no obstante no ser directora de la SECPLA ocupaba la oficina física del director de la Secpla, como mella misma lo reconoce, lo que habla de su real poder en dicha secretaria.

Luego, en una **gestión netamente administrativa** estaba doña **NATHALIE ÓRDENES**, funcionaria de la SECPLA, en algunas ocasiones era Directora suplente de aquella Secretaría y a veces ITO (inspector técnico de la obra), como ocurrió con alguna de las obras a cargo el señor Hugo Maya Araya. La señora Nathalie Órdenes, seguía las instrucciones que Dániza le entregaba (quien a su turno seguía de las órdenes de Mario Morales Carrasco) para adecuar las bases administrativas y técnicas al perfil del contratista, específicamente en los caso los contratistas Claudia Bertoglia (Hechos 5.1, 5.2 y 5.3) y Hugo Maya (Hechos 6.1, 6.2, 6.3 y 6.4) para incrementar fuertemente su posibilidades de adjudicarse la licitación y reducir la posibilidad de que "terceros" oferentes pudiese ser competencia real para el contratista elegido por el señor Morales. Así, ella usaba los factores de evaluación de las ofertas para favorecer al contratista "elegido", sin perjuicio que aquellos conociendo antemano los antecedentes de la licitación y la señora Nathalie, previa revisión, les subía sus ofertas al portal de mercado público, para asegurarse que estuviesen correctamente hechas, de acuerdo las bases generadas de acuerdo los perfiles de cada uno.

Luego, de ganada la licitación, la señora Nathalie Órdenes, generaba los estados de pago de los contratistas (Claudia Bertoglia, Hugo Maya y también respecto de Ricardo Carrizo vinculado al Hecho 4) y luego se encargaba a su tramitación para acelerar el pago, todo ello siguiendo las instrucciones de Dániza y, en este aspecto, colaboraba don **ALEJANDRO MELLA GARCÍA**, quien expresamente reconoció que apuraba los estados de pago en los casos de los contratistas Bertoglia y Maya, aunque, negando saber que involucraban el pago de una coima (circunstancia no creíble para el tribunal, como se explicó a propósito del **Hecho 6.3**).

En el caso del señor Mella no es creíble para el tribunal que él no supiese que "apurar" los estados de pago implicaba favorecer el pago una

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: DVXQXQPZRNZ

coima. El señala que lo sospechaba solamente. Pero en verdad, ello no es creíble por las siguientes razones contextuales, que lo involucran directamente en hechos ilícitos en que tenía interés Mario Morales:

a. Desde fines del año 2018 (diciembre), a propósito del **Hecho 1.3**, (referido a sobresueldos de Dídimo Díaz y a cuyas pruebas, análisis y valoraciones nos remitimos para evitar repeticiones innecesarias) él participó y reconoció su participación en la entrega de dineros fraudulentamente obtenidos, mediante el expediente de generar un sobresueldo para el funcionario Dídimo Díaz Acosta y luego ese sobresueldo el señor Mella lo entregó, según su versión persona, en tres oportunidades al señor Boris Pérez, con plena conciencia de que era una conducta ilícita. Sin perjuicio de que múltiples testigos hacen ver las presiones que realiza reiteradamente en la tramitación administrativa interna de los documentos respetivos para generar los pagos indebidos.

b. A propósito del **Hecho 9 (**referido a coimas vinculadas a la empresa Vardor Ltda., representada por Domingo Varas y a cuyas pruebas, análisis y valoraciones nos remitimos para evitar repeticiones innecesarias, durante al menos junio del año 2020, el señor Alejandro Mella intervino activamente en el cobro de la coima pedida por Mario Morales a don Domingo Varas, representante la empresa Vardor Ltda., negociando explícitamente el montó de la coima a pagar, el día del pago y finalmente recibiendo el dinero. El señor Mella en un inicio (referido a pedir "eso") intentó negar que él sabía que estaba hablando de coimas, pero como se expuso largamente al examinar el Hecho 9, ello no es creíble para el tribunal y a lo allí expuesto nos remitimos para evitar repeticiones inútiles. Sin embargo, el tenor de los audios escuchados es demoledor de la supuesta ignorancia alegada por el señor Mella, sobre todo cuando pide hablar en clave o habla de sí se habían convenido dos o tres y que le van a seguir dando peguitas a Vardor, etc.

c. El propio señor Mella, reconoció el juicio que él hablaba de las "baratas caras" aludiendo a las licitaciones adjudicadas a la señora Bertoglia (**Hechos 5.1, 5.2** y **5.3**) y de la abeja Maya, que repartiría miel, es decir coimas,

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: DVXQXQPZRNZ

refiriéndose a las licitaciones adjudicadas a señor Hugo Maya (**Hechos 6.1**, **6.2, 6.3** y **6.4**). El señor Mella en su declaración en juicio señaló que aquellas expresiones eran una suerte de bromas. Sin embargo, el tribunal entiende que por el contexto en que ocurrieron los hechos, ello no resulta creíble, sobre todo por cuanto esos comentarios ocurrieron mientras el señor Mella ya sabía categóricamente de la existencia los sobresueldos, por lo cual no es creíble que se haya tratado una simple broma. Finalmente, su participación en el **Hecho 9**, apurando la tramitación de los estados de pago de Vardor y cobrando en forma directa y burda una coima para Mario Morales, para el tribunal ello solo conduce a la conclusión de que el señor Mella siempre supo que estaba actuando ilícitamente, al apurar los estados de pago, que él mismo reconoce, en todo caso, sospechosos de contener una coima.

2. El señor **OSVALDO CARVAJAL**, en su calidad de Director "Reemplazante" del DAEM, era el encargado directo que tenían señor Mario Morales en el DAEM, departamento en el cual no podían actuar ni Dániza Hidalgo ni Nathalie Órdenes, para gestionar el logro sus intereses ilícitos.

En esta causa hay dos ilícitos vinculados al DAEM, que son el **Hecho 7.2** (Escuela Víctor Sánchez Cabañas, relacionada con Juan Muñoz Fuentes, apoderado de la sociedad Benja y Martín Ltda. y pago de cenas en el Restaurant El Cisne) y el **Hecho 8** (relacionado con la escuela Amolanas y la señora Sandra Vega Quevedo con la empresa Isafer). Ahora, si bien en el Hecho 7.2 no se condenó al señor Morales por la recepción de dinero (pero si fue condenado por las cenas "financiadas" por el señor Muñoz), debido a que los hechos descritos en esa parte de la acusación únicamente se referían a una coima de dinero recibida por el señor Carvajal, para él mismo y no para el señor Morales. Sin embargo, es evidente que en relación a esa licitación el señor Morales, a lo menos, intento cobrar coimas en dinero, pero como esos hechos específicos no eran parte de la acusación y, por el principio de congruencia, el tribunal no puede condenar por ellos al señor Morales, pero sirven para demostrar la existencia de la asociación ilícita y, sobre todo, como

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: DVXQXQPZRNZ

el señor Carvajal cumplía las instrucciones que recibía del señor Morales, según se explicará a continuación.

Esto ya lo reconoció señor **Angello Ávalos**, funcionario del DAEM a la fecha de los hechos, en su declaración en juicio. Así, por ejemplo el señor Ávalos señaló que ese proyecto (aludiendo a la Escuela Amolanas) era del mismo tiempo que del anterior (proyecto), **su jefe -OSVALDO CARVAJAL-** en ese entonces le había comunicado respecto del proyecto de **Amolanas** sobre la señora Sandra (refiriéndose a Sandra Vega y la adjudicación ella de esa licitación, a través de la empresa Isafer Ltda.), **en la misma conversación Osvaldo Carvajal dijo que la licitación de (la Escuela) Víctor Sánchez** se la tenía que adjudicar la empresa **Benja y Martín**, señaló que esas eran las órdenes del alcalde, que esos eran los contratistas que debían adjudicarse esos proyectos en específico, (escuelas) Amolanas y Víctor Sánchez. Luego, se le refrescó la memoria con el siguiente texto que declaró ante la policía. *"Puedo señalar que respecto a mi jefe directo **Osvaldo Carvajal**, en relación al proyecto Escuela Víctor Sánchez, hace un par de semanas atrás fue a mi oficina y **directamente me señaló que había que adjudicar a Benja y Martin, no importando como y que había que ver la forma de beneficiarse y no solamente el alcalde Mario Morales, y que era necesario que para ello nos reuniéramos con el contratista Benja y Martin alias El Padrino**, a lo que inmediatamente yo le mencioné al señor Osvaldo Carvajal Rodríguez que yo no tenía nada que hablar del asunto irregular de coima, que me proponía el señor Carvajal, y le mencioné que yo no me prestaba para eso. En ese mismo contexto mi jefe el **señor Carvajal**, **me señaló en forma verbal que los proyectos de Conservación Escuela Amolanas, debía ser para Sandra Vega y que el proyecto conservación Víctor Sánchez, debía ser adjudicada para la empresa Benja y Martin Ltda., por orden del alcalde Mario Morales**, hecho grave lo cual no acepté de ninguna forma"*

Reforzando la idea de que el señor Carvajal era parte de la estructura jerarquizada de la asociación ilícita, hay dos conversaciones telefónicas interceptadas muy reveladoras del compromiso del señor Carvajal para

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: DVXQXQPZRNZ

participar en esta asociación. En primer lugar, la **pista 7295** (**audio 36**, escuchado por el señor Carvajal y cuya transcripción consta en el **documento 216**) que corresponde a una comunicación entre Mario Morales y Osvaldo Carvajal, el día **27 de mayo de 2020**, a las **16:51** horas, que, en lo relevante se escucha que: Morales: ¿Oye le han pasado algún estado de pago a la Sandra o al viejo el cogote? Carvajal: A la Sandra le vamos a estar pagando el martes. Morales: Ya, y este viejito el otro? ¿Ya le sacaron un estado de pago ya? Carvajal: Al viejito le pagamos toda la mantención, toda la pintura. Morales: Cuanto es eso? Carvajal: Toda la pintura ehh, la factura era de como 70 millones. Morales: las dos o una. Carvajal: No, no, no, toda la pintura como 70, la mantención 27 y le adelantamos 22 millones de la (inentendible). Morales: Cuando fue eso? Carvajal. La pintura se la pagamos el viernes. Morales: No no no, pero ahora ahora ahora el viejito esta ennn, le pasaron la factura nuevamente a finanza. Carvajal: No, le pagamos el viernes la de pinturas. Morales: Ya. Carvajal: El viernes pasado. Morales: Oye pero hay una que está dentro, así que manténsela quieta esa ya. Carvajal: Ni un problema.

En este audio el tribunal aprecia que el señor Mario Morales le pregunta Osvaldo Carvajal por los pagos a Sandra Vega Quevedo (vinculada al **Hecho 8**) y por el viejo cogote, referencia clara al contratista Jorge Muñoz Fuentes, también conocido como "El Padrino", (ligado al **Hecho 7.2**) y en lo relevante, el señor Morales le pide expresamente al señor Carvajal retener el pago de una factura al señor Muñoz Fuentes, evidentemente para el tribunal con la intención de "gestionar" el cobro de una coima, empleando como elemento de presión la paralización del pago de una factura, lo cual correspondía gestionar y tramitar al señor Carvajal y éste inmediatamente accede a la petición del señor Morales, sin ningún tipo de objeción o resistencia.

El mismo día **27 de mayo de 2020**, se aprecia que don Jorge Muñoz elude hablar con Morales, por las coimas. Así lo refleja la **pista 7342**, de 27 de mayo de 2020, a las **21:09** horas (**Audio 57**, escuchada por el testigo Ernesto Cayuno y cuya transcripción consta en el **documento 342**), entre Dániza Hidalgo y Jorge Muñoz Fuentes, que en lo relevante se escucha que: Dániza:

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: DVXQXQPZRNZ

Hello. Muñoz: me ha llamado dos veces el alcalde. No lo he llamado**. Ya le he pasado todo lo que tenía que pasarle**. Voy a llamar al Nano.

En opinión del tribunal, esta pista confirma que el señor Morales deseaba tomar contacto con el señor Muñoz Fuentes para pedirle coimas y el señor Muñoz Fuentes no quiere contestarle, porque entiende que ya le ha pasado todo lo que tiene que pasarle, es decir, que pagó todas las coimas que tenía que pagar.

Una disposición análoga del señor Carvajal hacia el señor Morales, se ve en la **pista 9527** (**audio 8**, escuchado por el señor Nelson Vieytes, cuya transcripción consta en el **documento 138**) el cual corresponde a una conversación entre Mario Morales y Osvaldo Carvajal, el **09 de junio de 2020**, donde se escucha en lo relevante, lo siguiente: **Morales** dice: Los otros dos casos están listos cierto? **EL COGOTE** (Jorge Muñoz de BENJA y MARTIN) y **AMOLANAS** (SANDRA VEGA). **Carvajal** señala: Están los dos listos. **Morales** dice: Llámate al cogote, dile que necesito hablar con él urgente, que no me corte el teléfono, llámalo tú no más, te va a contestar al tiro ya y me llamai de vuelta. Carvajal señala: ya ya.

En este diálogo, nuevamente Mario Morales le pregunta a Osvaldo Carvajal por los estados de pago de Sandra Vega, vinculada al **Hecho 8**, y de Jorge Muñoz, representante de Benja y Martín, relacionado al **Hecho 7.2**. Respecto del señor Muñoz Fuentes, el señor Morales le pide a Osvaldo Carvajal que lo llame, que al señor Carvajal no le cortara el teléfono, dando a entender Morales que a él no le responde el señor Muñoz, para que el señor Carvajal le diga a señor Muñoz Fuentes que le conteste el teléfono al señor Morales.

El tribunal hace presente que en el **Hecho 7.2**, el día **9 de junio de 2020** se produjo el pago de la suma de $4.500.000 del señor Jorge Muñoz Fuentes a don Osvaldo Carvajal, por cuanto se **acababa de liberar un estado de pago para aquel. Luego, entonces, el señor Morales quería cobrar su coima y para ello necesitaba hablar con el señor Jorge Muñoz Fuentes, pero el señor Muñoz no le contestaba, por lo cual Morales le ordena a Carvajal**

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: DVXQXQPZRNZ

que llame a señor Muñoz y le diga que contesta la llamada del señor Morales. A la petición del señor Morales, naturalmente que el señor Carvajal contestó positivamente, aceptando la petición de ese Morales sin ningún tipo de objeción o resistencia.

En suma, la evidencia examinada comprueba a juicio este tribunal, más allá toda duda razonable, que señor Carvajal era el hombre "operativo" y fundamental que tenía señor Morales al interior del DAEM, para gestionar reiteradamente "sus coimas", lo cual lo vuelve parte de la estructura de esta organización o asociación ilícita.

En todo caso, debe dejarse constancia que el señor Carvajal se incorporó a esta asociación más tarde que el resto de los integrantes, debido a que ingreso a la Municipalidad en febrero de 2019 y es por ello que sus actuaciones son posteriores a la de los otros miembros.

3. Por todo lo expuesto anteriormente, se ha demostrado más allá cualquier duda razonable, que señor **MARIO MORALES** encabezaba una asociación ilícita, en calidad de líder. Luego, como coordinadores de sus decisiones tenía a **Dániza Hidalgo** gestionando con los contratistas y funcionarios vinculados a la **SECPLA.** Análoga función a la de doña Dániza, cumplía el señor **Osvaldo Carvajal** en el **DAEM**. Luego, en funciones más internas, se encontraba la señora **Nathalie Órdenes**, adecuando las bases de las licitaciones, ayuda de los contratistas hacer sus ofertas y preparando los estados de pagos, los que, a su turno, eran "apurados" por el señor **Alejandro Mella**, en base a la autoridad que le daba su cargo de Administrador Municipal.

4. De lo expuesto anteriormente consta evidentemente no sólo la estructura de la asociación ilícita, sino que además la **distribución de funciones** que tenían y la **concertación con la cual actuaban**.

Además, la concertación con que actuaban los señores Morales, Mella, Carvajal y las señoras Hidalgo y Órdenes, no era una actividad esporádica o

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: DVXQXQPZRNZ

aislada, sino que se organizaron en torno a un objetivo común, que comprende la finalidad de cometer delitos, en este caso fraudes al fisco o, eventualmente, cohechos, por cuanto actuaron conjuntamente y en forma sistemática en una serie de licitaciones, para obtener provecho económico directo para el señor Morales y también, indirectamente, el señor Carvajal (Hecho 7.2) y las señoras Hidalgo y Órdenes, quienes recibieron coimas en algunas de la licitaciones en la que participaron.

Además, en el caso hacer a **Nathalie Órdenes**, también obtuvo que su marido fuese contratado en la municipalidad de Tierra Amarilla. Así se desprende de las siguientes pistas:

a. **Pista 7636** (**audio 2**, escuchado por la señora Órdenes y cuya transcripción consta en el **documento 141**) que contiene una conversación entre la señora Órdenes y su pareja, del **29 de mayo de 2020**, y que, en lo relevante, se escucha que: Nathalie habló con Osvaldo (Carvajal) y aquel le dijo que no ha tenido la oportunidad de hablar con el alcalde. Aquel agrega que no se preocupe, que lo intentaría lo antes posible. Luego, se entiende que toda la conversación gira en cuanto a la contratación de Guillermo (pareja o marido de Nathalie Órdenes)

b. **Pista 8197** (**audio 3**, escuchado por la señora Órdenes y cuya transcripción consta en el **documento 142**) que contiene una conversación entre la señora Órdenes y su pareja, del **01 de junio de 2020**, y que, en lo relevante, se escucha que: Nathalie expresa que: Hable con el alcalde, y me dice que lo va a hablar con el Osvaldo (aludiendo a Osvaldo Carvajal), que lo va a ver, que le va a decir (problema de extensión del contrato de la pareja en el DAEM).

c. **Pista 8491** (**audio 6**, escuchado por la señora Hidalgo y cuya transcripción consta en el **documento 145**) que contiene una conversación entre la señora Dániza Hidalgo y Nathalie Órdenes, del **02 de junio de 2020**, y que, en lo relevante, se escucha que: Dániza expresa que el alcalde le dijo a Dániza que le dio en el gusto y contrató al marido de Nathalie. Dániza: Le dijo que la Nathalie esta firme con él, cuadrada hasta el final. Le preguntó el

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: DVXQXQPZRNZ

alcalde cuanto les cobró "Pato" Pinto y dijo 4,5 millones a cada una. Danisa señala que el alcalde le saca una plata (para ella) con el Luisito. Para la Nathalie, el alcalde le va a decir a Carvajal que se suban el sueldo en 200 lucas más (aludiendo al sueldo del marido de Nathalie que trabaja en el DAEM, dirigido por Osvaldo Carvajal) para que ella saque 200 lucas más. Luego, el alcalde le dice que don Hugo (aludiendo a Hugo Maya) tiene que postular a todas no más (el Cristo Minero y Las Vertientes).

Luego, en estos audios se aprecia las ventajas que obtiene la señora Órdenes, indudablemente por pertenecer a esta asociación ilícita, que es la contratación de su marido o pareja, la obtención de dinero para pagar el abogado, y también para Dániza, y con la colaboración del señor Osvaldo Carvajal.

La recepción de dinero para pagar el abogado de **Dániza Hidalgo**, por parte de Mario Morales, también queda reflejada en la **Pista 16868** (**audio 11**, escuchado por la señora Hidalgo y cuya transcripción consta en el **documento 149**) que contiene una conversación entre la señora Hidalgo y un hombre de nombre Marco, del **08 de julio de 2020**, y que, en lo relevante, se escucha que Dániza señala que el Mario me llamó para pasarme plata para el abogado, me paso 4 millones.

En suma, Dániza Hidalgo, también recibió ayuda para pagar los servicios de un abogado de Mario Morales.

Es muy ilustrativo, desde otra perspectiva, como en esta organización ilícita el señor Morales ejerce su "mando" y ordena quienes pueden recibir o no recibir coimas. Así, en la P**ista 8634** (**audio 5**, escuchado por la señora Hidalgo y cuya transcripción consta en el **documento 144**) que contiene una conversación entre la señora Hidalgo y don Jorge Muñoz Fuentes, del **02 de junio de 2020**, y que, en lo relevante, se escucha que el señor Muñoz señala que, aludiendo al alcalde, le dijo que necesitaba "eso" que tenía que viajar y no tenía ni uno. Le ofreció varias cosas más, aludiendo a licitaciones, y le dice el señor Muñoz a Dániza que: puta que es weon el Osvaldo Carvajal. Luego el señor Muñoz agrega que: porque el otro día me pregunto (aludiendo de nuevo

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: DVXQXQPZRNZ

al alcalde) oye le has pasado plata y el señor Muñoz le respondió (al alcalde) no po como le voy a pasar plata al Osvaldo, si po no seai mentiroso conmigo, le pasaste $4.000.000 me dijo, y es verdad po. El señor Muñoz añade que, llamo a Osvaldo y aquel le dijo que no había dicho nada. Luego adiciona el señor Muñoz que, aludiendo al alcalde, le dijo que no les de plata a nadie, ni a los concejales, a ningún weon.

Como primer comentario, el tribunal entiende que los $4.000.000 que alude el señor Muñoz no son los $4.5000.000 que le pasaría el señor Muñoz Fuentes al señor Carvajal el 09 de junio, en el parque Schneider, porque aún no llegaba esa fecha. Además, muestra la existencia de un pago de coima no incluida en los hechos de la acusación, por lo cual el tribunal no puede pronunciarse en términos de condena o absolución, por el principio de congruencia, pero muestra el contexto del funcionamiento de una asociación ilícita y de cómo se resuelven los problemas entre sus miembros. Luego, sin perjuicio de lo anterior, nuevamente se aprecia la jerarquía en la asociación ilícita, en la cual Mario Morales mandaba incuestionablemente y Osvaldo Carvajal debía obedecer y el señor Carvajal así lo hacía.

Así, la concertación con que actuaban no era solo para cometer delitos, sino que también para beneficiarse permanentemente lo que aprecia con gran nitidez en la **Pista 8491**, en la cual Dániza Hidalgo deja constancia que Mario Morales desea que el señor Maya siga participando en las licitaciones, obviamente a juicio del tribunal, para obtener beneficios ilícitos. Luego, el tribunal entiende que entre los señores Morales, Mella, Carvajal, y las señoras Hidalgo y Órdenes, había una concertación para actuar en forma sistemática en el tiempo.

En el caso del **señor Mella García**, no se probó que hubiese recibido algún tipo de coima o algún provecho económico indebido por su participación en esta asociación ilícita, pero colaborando con el alcalde en sus acciones ilícitas él podía mantenerse en su cargo de administrador municipal sin mayores inconvenientes. Entonces, ello le reportaba un beneficio indirecto pero muy tangible en lo económico y en lo organizacional al interior de la

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: DVXQXQPZRNZ

municipalidad, puesto que el cargo de administrador municipal es muy importante al interior de esta organización.

Por consiguiente, el tribunal entiende que había una verdadera sensación o sentido de pertenencia a esta asociación, en la que las referidas personas colaboraban para la comisión de delitos de fraude a la municipalidad o de cohecho y, además, se ayudaban mutuamente entre ellos.

De esta forma, este grupo de personas referidas no ejecutaban era una mera sucesión de hechos ilícitos, sino que había concertación expresa o tacita para actuar en forma permanente en el tiempo.

5. En cuanto al **carácter permanente**, esta estructura se hizo evidente probatoriamente a partir del **Hecho 4**, vinculado don Ricardo Carrizo, el cual comenzó a gestarse en agosto del año 2018, luego vinieron los hechos vinculados a doña Claudia Bertoglia (**Hechos 5.1, 5.2 y 5.3**), desde fines del año 2018 hasta el 28 de febrero de 2020, en que se verificó el último pago de coimas respecto de esa contratista. En el caso del señor Maya (**Hechos 6.1, 6.2, 6.3 y 6.4**), las licitaciones que le adjudicaron comenzaron a fines del año 2018 y terminaron el día 10 de enero de 2020. Sin embargo, los **Hecho 7.2** y **Hecho 8** (licitaciones vinculadas al DAEM) siguieron, de alguna forma, adelante hasta julio de 2020, cuando se produjeron las detenciones, en las cuales es evidente que el señor Morales deseaba cobrar una coima, con la ayuda del señor Carvajal, según aparece de los audios antes referidos y, en el caso de la señora Sandra Vega, ello se concretó.

Es decir, esta organización trabajó durante **un año y 11 meses**, lo cual le otorga una estabilidad en el tiempo, que probablemente solo la pandemia ligada al COVID la detuvo en parte, dado que durante la pandemia siguieron en curso o se generaron, respectivamente, se produjo el **Hecho 9** y continuaron los **Hecho 7.2** y **Hecho 8.**

Por consiguiente, hay una estabilidad en el tiempo en que funcionaron y una evidente voluntad de seguir perseverando en acciones ilícitas en el tiempo, todo ello conformando parte de un "equipo" constituido por funcionarios de la

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: DVXQXQPZRNZ

Municipalidad de Tierra Amarilla y es precisamente, ese el elemento sustancial que une a este "equipo" de colaboradores. Es decir, aprovechando la estructura orgánica de la Municipalidad, se conforma este grupo de personas para cometer delitos (entiéndase crímenes y simples delitos) aprovechando la organización inicial, los poderes o facultades que tenían "legalmente" y la estabilidad en el tiempo que naturalmente les proveen los respectivos cargos públicos que cada uno de los involucrados desempeñaba en la Municipalidad y que, además, les provee de la cobertura de "aparente" legalidad para actuar ilícitamente como grupo organizado.

6. Situación del señor Nelson Vieytes.

En la situación del señor Nelson Vieytes Villanueva, en la acusación se atribuye participación en la asociación ilícita apurando los estados de pago. Sin embargo, a juicio del tribunal ello no fue acreditado. Para el tribunal, conforme la prueba rendida en juicio es evidente que el señor Nelson Vieytes estuvo vinculado a los sobresueldos (**Hecho 1**), pero por el cual no fue acusado, por lo cual el tribunal no puede condenar al señor Nelson Vieytes, en este ilícito vinculado a la asociación ilícita, debido que los hechos que se le atribuyen en esta asociación ilícita no corresponden a las actividades que efectivamente realizó el señor Nelson Vieytes y, conforme al principio congruencia procesal, el tribunal no puede condenar a señor Vieytes por hechos que no están contenidos en la acusación.

Por consiguiente, se absolverá a señor Vieytes en este ilícito.

7. Situación de los contratistas.

La Fiscalía también sostiene que son parte de la asociación ilícita los contratistas involucrados en las licitaciones, doña Claudia Bertoglia y don Hugo Maya.

El tribunal reconoce que la señora Bertoglia participó en tres licitaciones fraudulentas y el señor Maya participó en tres licitaciones fraudulentas y, además, en unas obras extraordinarias y contrato conexo

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: DVXQXQPZRNZ

fraudulentos, todo ello con el beneplácito del señor Morales y con la ayuda de Dániza Hidalgo y Nathalie Órdenes. Por lo tanto, sus indicios de participación en esta asociación ilícita son relevantes.

Sin embargo, el tribunal no tiene claro respecto de ellos que su concertación para participar en aquellos ilícitos fuese, realmente, una concertación para actuar en forma permanente, como una especie de sociedad para cometer delitos. El tribunal entiende que, en el caso de ellos, a lo más se habría probado que incurrieron una mera reiteración de delitos, pero no se pudo apreciar en ellos, conforme la prueba de cargo rendida, que hubiesen sido parte de una asociación ilícita, sino que más bien pareciera que "aprovecharon oportunidades" reiteradas, pero concretas. Es decir, ellos actuaban en la medida que se les ofrecía alguna licitación concreta y específica, pero no se probó más allá toda duda razonable, que ellos quisieran ser parte de un grupo de personas "coludidas" para cometer delitos en forma genérica, como una especie de giro de una sociedad.

El tribunal entiende que el elemento central en la pertenencia y funcionamiento de esta asociación ilícita guarda estricta relación con ser funcionario Municipal, como antes se explicó.

Los contratistas Maya y Bertoglia eran como "aves de paso" frente a la permanencia de la asociación ilícita o una especie de empresa "contratista" (típicamente como las empresas de aseo o de seguridad que operan en los servicios públicos, pero que ello no convierte a aquellas empresas de aseo o de seguridad en parte del servicio público respetivo) frente al Servicio contratante, en que el contrato puede ser renovado o terminado sin afectar la existencia del servicio público y sin ninguna garantía o certeza mínima de permanencia en el tiempo, es decir, los "contratistas" viven al día, dependiendo de la voluntad de la asociación ilícita, en la cual ellos (los contratistas) no deciden si van a tener más contratos o tal vez no. Así, por ejemplo, el señor Ricardo Carrizo (ligado al Hecho 4) señaló que le habrían ofrecido la licitación relacionada al Hecho 6.1, pero que el no quiso asumir y que finalmente fue entregada al señor Hugo Maya. Igualmente, en el Hecho

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: DVXQXQPZRNZ

6.3 (instalación de pasto natural en el parque Rafael Torreblanca) la señora Dániza Hidalgo señaló que esa licitación originalmente iba a ser entregada a don Eduardo García, pero que aquel no se atrevió a hacerla y así, entonces, se eligió al señor Hugo Maya.

En la situación del señor Maya podría pensarse que el tal vez si podría, por la cantidad de hechos ilícitos en que se vio envuelto (Hecho 6.1, Hecho 6.2, Hecho 6.3 y Hecho 6.4) y porque después de ocurridos esos ilícitos, en junio de 2020 aun había voluntad de la "asociación ilícita" de que el señor Maya siguiese "participando" en licitaciones, según se podría pensar de la **pista 8491** (**audio 6**, escuchado por Dániza Hidalgo) de 02 de junio de 2020. En esa pista Dániza Hidalgo conversa con Nathalie Órdenes, y en lo relevante, Dániza dice que "… el alcalde le dice que don Hugo tiene que postular a todas no más…" (el Cristo Minero y Las Vertientes). Además, Dániza indica que el alcalde contrato al marido de Nathalie y que sacaría plata para pagar el abogado de Dániza, a través de "Luisito".

No obstante, lo anterior, para el tribunal el señor Maya estaba "siendo ayudado" por la "asociación ilícita" no porque fuera parte de ella, sino que para evitar que colaborara con la investigación dirigida por el Ministerio Público, pero liderada por el señor Ernesto Cayuno. Es decir, el "apoyo" que la asociación ilícita aparentemente deseaba prestar al señor Hugo Maya era sólo una medida "táctica" para mantenerlo "callado" en la investigación criminal.

Por consiguiente, el tribunal absolverá a los señores Hugo Maya Araya y Claudia Bertoglia Calvetti del cargo se parte de la asociación ilícita.

8. El delito de asociación ilícita, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 292 del Código Penal vigente a la época de los hechos, exige que esta asociación tenga por objeto atentar contra el orden social, contra las buenas costumbres, contra las personas o las propiedades.

No puede soslayarse que los delitos conocidos en la presente causa, básicamente implican una situación de corrupción bastante extendida en la

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: DVXQXQPZRNZ

municipalidad de Tierra Amarilla, por la forma en que actuaban los acusados miembros de esta asociación ilícita, que generaron una clara "captura" de la municipalidad de Tierra Amarilla, a través de la cual este grupo personas obtuvo diversos beneficios personales, que fue aprovechado por cada uno de ellos, como por ejemplo: el señor Osvaldo Carvajal, la señora Dániza Hidalgo y Nathalie Órdenes, quienes obtuvieron el pago de coimas a su favor. El señor Mella se mantenía un cargo importante a nivel municipal y el señor Morales obtenía importantes sumas de dinero ilícitamente. Esta extendida corrupción afectó el orden social de la comuna de Tierra Amarilla, las buenas costumbres y también las propiedades municipales (dinero).

La corrupción afecta y socava la esencia misma de cualquier organización social, por lo cual no solamente se genera una reacción dentro el país mismo, sino que también a nivel internacional, como la Convención Interamericana contra la Corrupción y la Convención de las Naciones Unidas contra la corrupción. A nivel nacional, la importancia de la lucha en contra de la corrupción se reflejan las modificaciones que ha sufrido el Código Penal en materia de los delitos vinculados a los delitos funcionarios, como son la ley 19.645 y más recientemente la ley 21.121, publicada el 20 de noviembre de 2018.

En definitiva, a juicio del tribunal resulta incuestionable que una asociación ilícita, que comete reiterados delitos funcionarios afecta gravemente el orden social, en este caso el orden social propio de la comuna de Tierra Amarilla, al emplearse los medios y recursos económicos de la aquella municipalidad para beneficio personal de algunos, degradando abiertamente el funcionamiento general de la municipalidad, puesta al servicio de un grupo determinado de personas. Eso mismo, afecta desde luego a la propiedad municipal, porque, según se vio en la presente causa, ello se tradujo en que partes relevantes del patrimonio municipal fueron a parar, ilícitamente, al patrimonio personal de, al menos, el señor Mario Morales.

La extendida corrupción que evidencian los hechos conocidos en este juicio también afecta las buenas costumbres, porqué para que esta

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: DVXQXQPZRNZ

organización delictual pudiese cometer sus ilícitos presionaron y usaron a múltiples funcionarios públicos (de la Municipalidad) para el logro de sus fines ilícitos. Así, puede indicarse que don **Dídimo Díaz Acosta** sufrió una suerte de extorsión, la amenaza de perder su trabajo, para suscribir una modificación de su contrato honorarios para generar sobresueldos y, además, para abultar los presupuestos de licitaciones, que eran aprovechados por el señor Mario Morales con fines ilícitos. Igualmente, puede citarse la situación del testigo don **Angello Ávalos**, funcionario del DAEM, quien era presionado directamente por don Osvaldo Carvajal para modificar las bases de licitaciones públicas, en el sentido buscado por la asociación ilícita en comento, y que finalmente, lo fuerzan a tomar una licencia médica por los severos problemas que sufrió, a consecuencia de estas presiones ilícitas para favorecer a ciertos contratistas. De forma similar, está la situación descrita por la testigo **Romina Barrios**, funcionaria de la Municipalidad de Tierra Amarilla que fue obligada a emitir el certificado de disponibilidad presupuestaria, sin que existiese aquella disponibilidad (**un documento falso en términos simples**) y ella era presionada a través de sus jefes directos, Luis Gajardo Guajardo y Orlando Cabezas, por instrucciones del señor alcalde. **Es decir, una corrupción ampliamente extendida y "normalizada" o "tolerada" por funcionarios Municipales, sin oposición real y decidida. Es decir, una afectación a la "moral" organizacional de la Municipalidad**, especialmente por la acción del señor Morales como primer y gran actor, y además con la ayuda de sus "colaboradores" en esta asociación ilícita.

Todo ello implicó, desde la perspectiva de cualquier contratista, que la única forma de "hacer negocios importantes" con la municipalidad era mediante el pago de las coimas respectivas. Es decir, se normaliza la corrupción como medio para ingresar o tener la posibilidad de adjudicarse licitaciones, mediante el pago de sumas ilícitas o indebidas.

En suma, la asociación ilícita en examen atentó directamente en contra del orden social de la comuna de Tierra Amarilla, en contra de las propiedades

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: DVXQXQPZRNZ

municipales (el dinero) y en contra de las buenas costumbres de los funcionarios públicos de la Municipalidad y de los contratistas.

9. Para el tribunal, las acciones desplegadas en los hechos únicamente son compatibles con un **actuar doloso, dolo directo**, puesto que las acciones desplegadas por don Mario Morales Carrasco, Dániza Hidalgo Zarricueta, Osvaldo Carvajal Rodríguez, Nathalie Órdenes Casas y Alejandro Mella García, fueron realizadas con la intención directa y específica de ser parte de una organización o asociación ilícita, estructurada con jerarquías claras, instrucciones hacia los tres niveles detectados, en forma claramente concertada y además, con manifiesta permanencia en el tiempo, todo lo cual únicamente compatible con acción de dolo directo.

10. Conforme, a los medios de prueba antes aludidos, claramente dan cuenta que esta asociación ilícita comenzó a funcionar en **agosto del año 2018**, en la **ciudad y comuna de Tierra Amarilla** y que se mantuvo activa, con acciones ilícitas precisas y determinadas, hasta junio del año 2020, aunque siguió vigente hasta la detención de los acusados a fines de julio del año 2020.

11. Los hechos acreditados deben estimarse **consumados**, puesto que la Asociación ilícita, como delito de mera actividad y de peligro abstracto, se consuma por el solo hecho de organizarse, lo cual claramente ocurrió en la presente causa.

En la presente causa, la asociación ilícita se constituyó para cometer tanto crímenes, como el Hecho 6.3, como simples delitos, como en el Hecho 5.1., que son figuras ilícitas distintas para la legislación de esa época. Sin embargo, el tribunal entiende que no es posible castigar dos veces a una misma organización, por constituirse para cometer crimines y también por organizarse para cometer simple delitos, si en verdad es una sola organización que ejecuta indistintamente crímenes o simples delitos. Así, el tribunal entiende que el estatuto jurídico de aquellas asociaciones que realizan formas

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: DVXQXQPZRNZ

más graves (crímenes) de afectar el bien jurídico protegido debe absorber a la regulación jurídica de asociaciones ilícitas que cometen simples delitos, ello fundado en el **principio de consunción**.

Por consiguiente, en la presente causa dado que la asociación ilícita cometió tanto crímenes como simples delitos, entiende que debe primar el estatuto jurídico propio de las asociaciones que tiene por objeto perpetrar crímenes, dado que en este caso se absorbe la magnitud del ilícito tanto los crímenes como de los simples delitos. De esta forma, se configura el delito asociación ilícita para cometer crímenes previsto en los **artículos 292, inciso 1° del artículo 293 y artículo 294, todos del Código Penal, vigentes a la fecha de los hechos**, puesto que el estatuto jurídico del delito de asociación ilícita fue modificado con posterioridad, por la ley 21.577, del 15 de junio del año 2023.

12. En cuanto a la participación de los acusados **Mario Morales Carrasco**, **Dániza Hidalgo Zarricueta**, **Osvaldo Carvajal Rodríguez**, **Nathalie Órdenes Casas** y **Alejandro Mella García**, consta de la abundante prueba referida en cada uno de los hechos que participaron y por la citada específicamente en este hecho ilícito de asociación ilícita, que demuestran que más allá de su participación en los ilícitos individualmente considerados, había una organización permanente en la comisión de hechos ilícitos, demostrada por la **"reiteración"** de: reiteración de conductas; reiteración de miembros; reiteración de la estructura; y reiteración en la forma de actuar en la ejecución de diversos ilícitos.

Por lo tanto, conforme aquella prueba referida, para el tribunal es claro que a los referidos acusados les cabe participación en calidad de autores ejecutores, en los términos del artículo 15 N° 1 del Código Penal, correspondiéndole al señor **Mario Morales** la calidad de haber **ejercido mando** indiscutido y único en aquella, en los términos del inciso primero del artículo 293 del Código Penal y, para el **resto los participantes** (Hidalgo,

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: DVXQXQPZRNZ

Carvajal, Órdenes y Mella) les corresponde el estatuto previsto en artículo 294 del Código Penal.

Por otra parte, en cuanto a la participación que se atribuye los señores **Nelson Vieytes Villanueva**, **Hugo Maya Araya** y a la señora **Claudia Bertoglia Calvetti**, ella no resulta posible de justificar dado que, respecto estas tres personas, el tribunal estimó que no eran parte de la asociación ilícita y, por lo tanto, no pueden tener participación. Luego, como antes se expresó, los señores Vieytes Villanueva y Maya Araya y la señora Bertoglia Calvetti, **serán absueltos.**

13. En esta causa también se mencionó como parte de la asociación ilícita a don **Fernando Cortés Cueva**, quien era chofer del alcalde Mario Morales, atribuyéndole su participación en la asociación recibiendo dineros indebidos o coimas para el señor Mario Morales.

Es cierto que la señora Hidalgo señala en el juicio que el señor Cortés recibía coimas para Mario Morales e incluso en algunos hechos contenidos en esta causa, lo cual es reafirmado por la señora Nathalie Órdenes en su declaración en juicio. Por lo tanto, el tribunal reconoce esa participación recibiendo dineros. Pero para el tribunal no queda claro que el haya querido realmente ser parte de una "asociación" ilícita. La prueba no es concluyente respeto de él, en ese aspecto. Además, como no es acusado en este juicio, el tribunal sólo dejara constancia que únicamente se le puede atribuir al señor Cortés Cueva su participación en hechos ilícitos reiterados, pero no en una asociación ilícita.

HECHO 3. Constructora Sol Spa.

1. Conforme a la ficha de la licitación subida a la página web del portal Mercado Público, ID 4483-10-H217, correspondiente al Proyecto de Electrificación localidad de San Antonio, Tierra Amarilla (**documento 82**, reconocido expresamente por el acusado señor Vieytes Villanueva) y al

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: DVXQXQPZRNZ

Decreto 2371, de 31 de agosto de 2017 (**documento 387**) que llama a licitación privada para la ejecución del proyecto en comento y en las bases administrativas especiales (**documento 381**) del mismo proyecto, el tribunal puede advertir que efectivamente la Municipalidad de Tierra Amarilla, llamó a una licitación privada para diseñar y ejecutar un proyecto para suministrar energía eléctrica a 51 viviendas, además de habilitar de alumbrado al camino público del sector de la localidad San Antonio, de una longitud de 1800 m aproximadamente, fijándose como criterios de evaluación: 30% el precio; 50% plazo de entrega y 20% experiencia, fijándose como responsable del contrato a don Francisco Sánchez Sagardía.

Igualmente, conforme a las citadas bases administrativas (**documento 381**) el presupuesto referencial fue fijado la suma de $**100.000.000**, fijándose en el artículo 15 de aquellas multas equivalentes al 1% del total contratado por cada día de atraso.

2. De acuerdo al acta de visita a terreno (**documento 86**), de 2 de octubre el año 2017, exhibido y reconocido por el acusado Nelson Vieytes, se deja constancia que únicamente concurre una dicha actividad la **Constructora Sol Spa** y **Juan Tapia Rodríguez**.

A esa actividad asistió el acusado Nelson Vieytes y en su declaración en juicio señaló que Juan Tapia dice que la obra estaba súper enfocada para que se la adjudicara Jhon Sol. Ahí estaban solamente los dos oferentes y se manejó el tema del plazo teniendo conocimiento previamente de parte de Jhon Sol para que él postulara un plazo inferior, que fue lo que finalmente gatillo que se adjudicara la licitación. Por eso, Juan Tapia no siguió adelante porque se dio cuenta que era causa perdida. El proyecto se adjudicó como por 95 millones y Juan Tapia hizo el trabajo por cerca de 59 millones de pesos, por poco más de la mitad, casi la mitad de lo que costó el trabajo, en el subcontrato con Jhon Sol, quien finalmente lo subcontrató. No sabe por qué Jhon Sol no le pagó a Juan Tapia, eso es un tema interno, entre privados, que ignora.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: DVXQXQPZRNZ

El testigo policial **DANILO QUIROGA ALCAZAR**, en su declaración en juicio sostuvo que Nelson Vieytes declaró en investigación que en **septiembre de 2017** recién asumido como suplente **MARIO MORALES**, le instruye que las bases del **proyecto de electrificación de la localidad San Antonio e información relacionada con licitación, debe ser enviada al correo del abogado de Jhon Sol**, **PABLO ORTIZ DE ZARATE.** Le envía ese correo con la intención de obtener información privilegiada en relación a ese proyecto. En esa ocasión Nelson Vieytes reconoce la entrega de información privilegiada.

Este tema de que la licitación estaba dirigida o se estaba favoreciendo a Jhon Sol, es decir a la Constructora Sol SpA, es un hecho que también dio cuenta don Juan Tapia Rodríguez en la grabación (**audio 1**) que fue exhibida y reconocida por el acusado Nelson Vieytes.

En aquella grabación, el señor Tapia, en general, hace presente el claro direccionamiento de la licitación hacia don Jhon Sol, con clausulas dirigidas en las licitaciones y finalmente de los reclamos que realizó por el no pago de sus trabajos, lo cual estaba en conocimiento de Alejandro Mella, quien se lo comentaría a Mario Morales.

Aun cuando la obra se la adjudicó la Constructora Sol SpA, el señor Tapia la ejecutó realmente a un costo real de $56.000.000, lo que dejó una ganancia de cerca de $30.000.000 a don Jhon Sol, sin hacer nada. El señor Tapia luego explica que la Constructora Sol realizó unas obras básicas e iniciales, que después el señor Tapia tuvo que replantear. Además, el señor Tapia dejo constancia que antes había realizado otros trabajos para el señor Jhon Sol.

Para justificar el monto real del gasto en la ejecución del proyecto, don Nelson Vieytes reconoció el presupuesto detallado (**documento 91**) elaborado por don Juan Tapia, el cual concluye con un valor de ejecución total de $**56.432.125.**

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: DVXQXQPZRNZ

3. Luego, cerrada la licitación el 18 de octubre de 2017, según la ficha de la licitación, la Comisión de Apertura de la licitación (**documento 382**) el 18 de octubre da cuenta que el único oferente fue Constructora Sol SpA, por un monto de $99.706.582, por un plazo de 75 días. Mas tarde, la Comisión de Adjudicación, según consta del acta respectiva de 03 de noviembre de 2017 (**documento 388**), propone al señor Alcalde adjudicar la licitación privada a la constructora Sol SpA, por un monto de $**99.706.582**, por un plazo de 75 días corridos. Dicha comisión estuvo integrada por el Director de SECPLA, Nelson Vieytes Villanueva; el Director de Control, Gerardo Ríos González; el Director de Administración y Finanzas, Luis Gajardo Abarcia; y el Director de Obras Municipales, Francisco José Sánchez Sagardía. En el acta, sobre el pie de firma de Mario Morales, aparece una firma con la escritura A Mella, aprobando la adjudicación.

4. Conforme a la ficha de la licitación (**documento 82**), del Decreto 3047 de 15 de Noviembre de 2017 (**documento 389**, firmado por Mario Morales Carrasco, como alcalde) y del Decreto 3157 de 23 de noviembre de 2017 (este Decreto está firmado por Alejandro Mella, como alcalde (s) y es parte de los antecedentes incorporados a propósito del Decreto de Pago 177, de 26 de enero de 2018, que corresponde al **documento 90**), consta inequívocamente que se aprobó el Acta de Proposición de Adjudicación de 03 de noviembre de 2017 y se adjudica la licitación privada ID 4483-10-H217 al oferente Constructora Sol SpA, RUT 76.475.555-3, por el monto de $**99.706.582**, Luego, mediante el **Decreto 3157, de 23 de noviembre de 2017**, se aprueban las bases técnicas; se acepta la oferta del oferente SOL SPA, por la suma de $**99.706.582**; se aprueba contrato de ejecución; se establece la modalidad de contratación; plazo de ejecución; multas; garantías; inspección fiscal; e imputación presupuestaría.

5. Según la grabación de don **Juan Tapia Rodríguez** antes referida (**audio 1**) y lo expuesto por el acusado **Nelson Vieytes**, la obra licitada fue

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: DVXQXQPZRNZ

ejecutada por el señor Juan Tapia Rodríguez, a un costo de $**56.432.125** (**documento 91**), lo que permitió, usando las palabras señor Tapia, que Jhon Sol se ganará casi $30.000.000 sin hacer nada.

6. Para justificar las posibles acciones defraudatorias, en perjuicio de la municipalidad de Tierra Amarilla, aparecen los siguientes antecedentes:

a. Según la declaración prestada en juicio por el acusado Nelson Vieytes, Jhon Sol tenía conocimiento de estos antecedentes –de la licitación– de manera previa por indicación del alcalde Mario Morales.

b. Comercial Sol SpA, Jhon Sol, subcontrató los servicios de **Juan Tapia**, (señor Tapia que ni siquiera hizo alguna propuesta para participar en la licitación de la obra) para que ejecutara la obra en San Antonio, y la **realizó por un monto inferior**. Juan Tapia enviaba los estados de pago, enviaba toda la información, le hizo todo el trabajo, completo.

Además, Juan Tapia denunció a Jhon Sol porque no le pagó el trabajo realizado. **Juan Tapia en verdad hizo el trabajo, lo hizo por $56.432.125.-** siendo que el trabajo había sido adjudicado a Comercial Sol por casi 100 millones.

c. Según Nelson Vieytes, la relación de cercanía entre Mario Morales con Jhon Sol era conocida. Incluso, preciso que Mario Morales ejerció presiones para que se adjudicara ese proyecto. Situación reconocida, desde otra perspectiva, por el señor Juan Tapia, quien en la declaración que consta en la grabación, deja constancia que, en el fondo, en la licitación estaba solo Jhon Sol. Es decir, en opinión del tribunal, la licitación estaba claramente dirigida para favorecer al señor Jhon Sol.

d. Según el perito **ANDRÉS ABARZA**, explicando el Cuadro comparativo relativo a los pagos, del proyecto electrificación localidad San Antonio (**documento 303**) concluye que la Municipalidad de Tierra Amarilla pago al contratista Constructora Sol SpA la suma de $**95.323812** y teniendo en cuenta que el costo de la subcontratación de don Juan Tapia Rodríguez generó una obligación por $**56.432125**, lo cual arroja una diferencia en perjuicio de

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: DVXQXQPZRNZ

las arcas municipales por $**38.891.687**. El perito tuvo a la vista el presupuesto detallado de la obra de electrificación preparado por don Jhon Sol (**documento 305**) y el preparado por don Juan Tapia (**documento 91**), explicando detalladamente los rubros en que se produjeron las diferencias.

Los montos pagados por la Municipalidad de Tierra Amarilla de $**85.652.550** y $**9.671.262**, que en total suman $95.323.812, fueron pagados a través de las autorizaciones contenidas, respectivamente, en el **Decreto 177** de 26 de enero de 2018 (**Documento 90**) y por el **Decreto 75** de 15 de enero de 2019 (**Documento 89**), las cuales fueron exhibidas al señor Vieytes.

e. La denuncia administrativa deducida ate la Contraloría Regional de Atacama, por doña Liliana Cortés Gorigoitía, concejal de la Municipalidad de Tierra Amarilla por las irregularidades en la adjudicación de la obra denominada "Proyecto de Electrificación, localidad de San Antonio" en la suma de $99.706.582, adjudicada a la Constructora Sol SpA. Según la denunciante la sociedad Constructora estuvo asociada a la campaña política del señor Mario Morales como concejal y que aquel prestó su apoyo político a que formará parte de esa misma empresa mencionada en la licitación, el señor Jhon Sol Ramos. Además, se hace presente que dicha persona junto al señor Mario Morales Carrasco, constituyeron la sociedad colectiva denominada "Sociedad para la defensa de Tierra Amarilla" (**documento 83**). Esa escritura fue exhibida y reconocida por don Nelson Vieytes.

Luego, se incorporó por la fiscalía el Ordinario 361, del 11 de julio de 2018, (**documento 380**), por medio del cual don Mario Morales Carrasco, en su calidad de alcalde, responde la denuncia deducida por la señora Cortés Gorigoitía, destacando en lo esencial que la decisión de adjudicación recayó en el Honorable Concejo Municipal, con expresa abstención del suscrito, entiéndase el alcalde.

Finalmente, mediante oficio de 20 de agosto de 2018, N° 4328 (**documento 84**), exhibido y reconocido población Nelson Vieytes, el señor Contralor Regional desestima la denuncia de la recurrente, fundado en el

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: DVXQXQPZRNZ

cumplimiento del deber de abstención, previsto en el N° 6 del artículo 62 de la ley 18.575.

Sin embargo, el Oficio de la Contraloría deja expresa constancia que "… cabe indicar que, revisado los antecedentes de la licitación estudiada, en el portal Mercado Público, no fue posible encontrar los documentos que contengan las invitaciones realizadas a las empresas que habían sido llamadas a participar de la licitación privada, verificándose tal circunstancia exclusivamente en el acta de visita a terreno, que acompañó a dicha entidad en su informe. Por lo anterior, la Municipalidad de Tierra Amarilla, deberá incluir en dicha plataforma electrónica, en lo sucesivo, en los respectivos llamados, todos los antecedentes necesarios para la acertada comprensión del proceso y que demuestren la transparencia de tal". Por consiguiente, el tribunal entiende que no existe prueba de que se haya comunicado "la invitación" real y efectivamente a la empresa EMELAT para participar en el proyecto de electrificación de la localidad de San Antonio.

En este aspecto, en su declaración en juicio señor Vieytes señaló que la abstención es mera formalidad, eso fue en el Consejo para la adjudicación, pero todo un proceso previo donde sí hubo presión y hubo la debida instrucción de que había que apoyar que esta empresa se adjudicara (el proyecto).

f. La fiscalía también incorporó copia simple de la escritura pública constitución de la sociedad colectiva civil "Sociedad por la Defensa de Tierra Amarilla", otorgada con fecha 19 de octubre de 2016 ante Notario público de Copiapó Francisco Nehme Carpanetti (**documento 85**), en cual aparecen como socios, entre otras personas, Mario Arturo Morales Carrasco y Jhon Manuel Sol Ramos, la cual fue exhibida y reconocida por el señor Nelson Vieytes.

Luego, la fiscalía también incorporó las **fotografías 1** y **2** (**set fotográfico 2)** reconocidas por el señor Vieytes, quien expresa respecto de esas fotografías en que se ve a Mario Morales con Jhon Sol en campaña. Que Mario Morales era el jefe de campaña y a su vez candidato a concejal, en la

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: DVXQXQPZRNZ

elección de alcalde 2016, mientras Jhon Sol era candidato a alcalde y principal opositor de quien resultó electo don Osvaldo Delgado. Es decir, el 2016 Jhon Sol era candidato alcalde y Mario Morales era el jefe de campaña de Jhon Sol y paralelamente candidato a concejal.

Luego, conforme a esas fotografías (y la explicación del señor Vieytes) y al documento antes analizado, demuestra al tribunal la relación de cercanía que existía entre señor Mario Morales y el señor Jhon Sol Ramos.

g. La fiscalía también incorporó copia de la escritura pública de constitución de la sociedad por acciones "Constructora Sol SpA", otorgada con fecha **28 de julio de 2014**, ante el notario público de Copiapó Armando Mario Campos Ortega, suplente del titular don Hernán Cañas Valdés (**documento 349**), dejándose constancia que la representación, uso del nombre y administración de esta persona jurídica, será ejercida por don Jhon Manuel Sol Ramos. Además, en cuanto al objeto la sociedad, es decir, su giro "*Tendrá por objeto los servicios a la minería e industria, en todas sus formas, por cuenta propia o ajena y realización de todo tipo de servicios de obras civiles, de construcción, de montajes industriales de equipamiento, asesorías, implementación de sistemas y todo lo relacionado con el giro social"*. Esa escritura fue exhibida al señor testigo Cayuno Uribe.

Igualmente, la fiscalía incorporó como medio prueba, exhibiéndose al testigo Ernesto Cayuno, certificado de vigencia, emitido por el Conservador de Bienes Raíces y Comercio de Copiapó, con fecha 28 septiembre 2017 (**documento 348**), que certifica que el margen de la inscripción del registro comercio de Constructora Sol SpA de fojas 562 N° 276 del Registro de Comercio del año 2014, no existe anotación alguna que diga relación con su disolución o terminación. Sin embargo, se deja constancia de una modificación inscrita fojas 239 N° 120 del año 2017. Además, certifica que la sociedad es administrada por don Jhon Manuel Sol Ramos.

Conforme al certificado Equifax (**documento 347**) de fecha 20 de abril del año 2021, que también se exhibido al señor Cayuno, se deja constancia

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: DVXQXQPZRNZ

que la Constructora Sol SpA sólo registra publicación con fecha 2 de junio de 2017, siendo el motivo de la publicación la modificación del capital.

Luego, al momento de producirse el llamado a la licitación del proyecto electrificación de la localidad de San Antonio, la constructora sólo tenía tres años de existencia.

h. También, la fiscalía incorporó dos correos electrónicos (**documentos 87 y 88**) que corresponden, el primero, a un correo electrónico enviado el **7 de junio de 2018**, por don Juan Tapia a don Jhon Sol Ramos, con copia a Francisco Zepeda, con un resumen de la obra, quedando a la espera de la programación de la fecha de pago. El segundo, corresponde a un correo electrónico enviado por don Juan Tapia a Daniela Núñez y otras personas de Comercial Sol, con fecha **08 de marzo de 2018**, en la cual el señor Tapia le expresa a Jhon (Sol) que necesita se puede realizar el pago de la factura, haciendo ver los muchos compromisos que tiene con sus proveedores y trabajadores. Ambos correos, fueron exhibidos al acusado Nelson Vieytes.

La fiscalía también incorporó las **fotografías 1**, **2**, **3** y **4** (**documento 386)** que corresponden a conversaciones por WhatsApp sostenidas entre don Juan Tapia y Jhon Sol, en las cuales don Juan Tapia hace ver los problemas que tiene con las fechas de pago y problemas de comunicación para ver los pagos programados, destacando el mensaje de 07 noviembre 2018, en el cual don Juan Tapia señala que se hartó de llamar y que al día siguiente iría a la Municipalidad de Tierra Amarilla a conversar con el alcalde, añadiendo que gente de Candelaria le ofrece ayuda, porque no puede seguir esperando porque nadie de la gente (de Jhon Sol), le da respuesta y esta con mucha rabia contenida por el trato a su persona. Hay una respuesta que dice Juan estoy pal (SIC) gato llevo tres meses negociando $1.800.000.000…. Con una empresa peruana que le prestamos servicios en Antofagasta…. Sólo espera un poco estoy en proceso de cierre… Dame tiempo… Tengo muy claro que te debo… Apenas yo tenga la respuesta de cierre “a las tardar la” (SIC). Luego hay otra comunicación del 7 de mayo de 2018 que dice Juan. estoy fuera de Copiapó. Hoy veo el pago de la factura.. Te llamo más tarde. Saludos. Luego hay otra

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: DVXQXQPZRNZ

comunicación del 8 de mayo de 2018, que señala: Juan estoy en Santiago en un tema familiar….ya está en planilla de pago… para este martes próximo… sin falta.. Saludos. Luego, hay una respuesta del 15 mayo 2018 que dice: me puedes entregar información del pago programada para hoy y se responde: Si, se libera mañana. Te mando correo mañana saludos. A continuación, hay otro mensaje de 16 de mayo de 2018, que dice: buenas noches alguna novedad del pago? Con la respuesta: Sisiis mañana sale a cargo.. Para el viernes ayer aprobé listado.. Apenas salga comprobante pediré que te lo envíen.

En suma, para el tribunal es claro que todos estos correos electrónicos y mensajes dan plena cuenta de que el señor Jhon Sol Ramos, que actuaba directamente en representación de Comercial Sol SpA, no había cumplido los pagos comprometidos al señor Juan Tapia por la ejecución de la obra de electrificación en la localidad de San Antonio.

i. Por otra parte, conforme a la prueba rendida y detallada precedentemente, es claro que el señor Jhon Sol Ramos tuvo información con anterioridad al llamado a licitación, lo cual sin duda le otorgó una ventaja importante en la "supuesta" licitación privada y, finalmente, se adjudicó una obra por $**99.706.582**, de los cuales únicamente recibió la suma de $**95.323.812.** Para ejecutar aquella obra el señor Jhon Sol subcontrató los servicios de don Juan Tapia Rodríguez (con quien ya había trabajado antes, según lo reconoció expresamente el señor Juan Tapia en la grabación antes referida) obligándose a pagarle la suma de $**54.432.125**, lo cual dejó a la empresa Constructora Sol SpA, representada por don Jhon Sol, un beneficio económico de $**38.891.687**.

En este aspecto conviene recordar la expresión usada por el señor Juan Tapia Rodríguez, en la grabación antes expuesta, en la que señala que el señor Jhon Sol se ganaría cerca de $30.000.000 (en verdad $**38.891.687**) sin hacer nada, lo que para estos jueces es un síntoma indiciario, muy potente de una posible situación fraudulenta.

No puede soslayarse que si una persona especializada en el tema eléctrico como don Juan Tapia Rodríguez, según se desprende de la

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: DVXQXQPZRNZ

conversación contenida en la grabación antes señalada, señala que alguien se ganará $30.000.000 sin hacer nada, ello únicamente puede ser compatible con una actuación prácticamente fraudulenta.

j. Desde luego, para el tribunal las acciones del señor Morales, iban dirigidas a generar una licitación por una cuantía muy relevante, en favor de un "amigo", por cual por sí mismo genera un riesgo de perjuicio económico a la Municipalidad.

Ello realmente se concretó debido a la enorme diferencia económica entre el monto "real" de la ejecución de las obras y la suma en que fue adjudicada (casi cien millones de pesos), $**38.891.687**, como se explicó antes.

La sumatoria de los antecedentes expuestos sin duda que sientan un cúmulo antecedentes que claramente inducen a concluir, que los hechos examinados podría haber una situación de fraude a la municipalidad de Tierra Amarilla.

7. No obstante lo anterior, el tribunal a pesar de los potentes indicios de una posible existencia de fraude no ha podido llegar a una convicción más allá de toda duda razonable de que haya existido el fraude, por las siguientes razones:

a. La circunstancia que la licitación haya sido dirigida hacia don Jhon Sol, a través de la empresa Constructora Sol SpA, no es sinónimo de un fraude a dicha municipalidad, puesto sólo puede atribuirse al señor Morales haber direccionado o dirigido la adjudicación de la licitación, pero no necesariamente un fraude.

b. Además, a la licitación privada también se invitó a la empresa Emelat y a don Juan Tapia Rodríguez y sólo hubo una oferta, la de la Constructora Sol SpA, como consta del acta de apertura de licitación pública, antes referido. Por consiguiente, pudiendo haber existido tres ofertas, solamente se presentó la Constructora Sol SpA. De esta forma, no se aprecia contundentemente acciones destinadas a impedir la participación de oferente distintos a la

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: DVXQXQPZRNZ

Constructora Sol SpA, como para afirmar sin duda razonable posible la existencia de un fraude.

c. La clara diferencia de costos entre la oferta realizada por la Constructora Sol SpA ($99.706.582) y el presupuesto elaborado por don Juan Tapia Rodríguez ($56432.125) y que en base las cantidades pagadas efectivamente a la Constructora Sol SpA ($95.323.812) por la Municipalidad, le dejaron una diferencia a favor de $38.891.687, podría tener una explicación no delictiva.

Esa diferencia por sí sola y aún con los antecedentes antes expuestos (conocimiento previo de los antecedentes y presiones para adjudicar la obra a la Constructora Sol) no son concluyentes para determinar la existencia de acciones fraudulentas, puesto que no se rindió ninguna prueba que demostrase que la oferta de la Constructora Sol era absolutamente desmedida, fuera de toda racionalidad, puesto que pueden haber muchos factores que influyen en las diferencias de precios como, por ejemplo, descuentos especiales que proveedores pueden ofrecer al contratista o conocimientos especializados del señor Tapia para obtener de ciertos proveedores precios más baratos (sin descuentos) de lo usual en los equipos y elementos destinados a la realización de la obra, etc., todo lo cual podría haber ayudado a don Juan Tapia Rodríguez, como especialista en temas eléctricos, a generar un proyecto mucho más barato que el presentado por la constructora SpA.

d. También debe considerarse que, aún si hipotéticamente pudiese concluirse existió un fraude en perjuicio de la municipalidad de Tierra Amarilla, sólo sería razonable pensarlo respecto de don Jhon Sol, pero respecto del señor Mario Morales a lo más se le podría imputar el haber intentado favorecer al señor Jhon Sol con la adjudicación de la obra, pero en ningún caso con la existencia de algún posible fraude en perjuicio de la municipalidad, dado que no existe ninguna prueba concluyente para ello.

e. Los eventuales incumplimientos de las obligaciones que contrajo la Constructora Sol SpA o don Jhon Sol Ramos con don Juan Tapia Rodríguez, para la ejecución de las obras vinculadas al proyecto de electrificación de la

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: DVXQXQPZRNZ

localidad de San Antonio, no constituyen a juicio estos jueces un elemento que pueda ser vinculado claramente a la existencia de un fraude en perjuicio de la Municipalidad de Tierra Amarilla.

f. Luego, dado que el señor Jhon Sol Ramos no fue parte acusada en este juicio, el tribunal no puede pronunciarse respecto de eventuales responsabilidades penales de este. Por otra parte, en la situación del señor Mario Morales Carrasco, el tribunal deberá **absolver al acusado** por estimar que la prueba de cargo no fue de la entidad suficiente, como para superar el estándar de más allá de toda duda razonable, establecido en el artículo 340 del Código Procesal Penal, para tener por justificada la existencia de un delito de fraude al Fisco.

HECHO 4. Ricardo Carrizo de La Fuente.

1. **Tratativas previas**. Conforme a la declaración prestada en juicio por la acusada **DÁNIZA HIDALGO**, quien expresa que en **agosto de 2018** mientras estaba en DIDECO, se le señala que se haría un **mejoramiento en sector centro, con pasto y árboles**, ese proyecto tenía que ser para **RICARDO CARRIZO**, sin tener nada que ver con Secpla, para eso le dijeron que tenía que hablar con **NELSON VIEYTES** que era director SECPLA le explica el proyecto y que tenía nombre y apellido, de bases y mercado público no tiene idea, le dice Nelson que le pondrá a **NATHALIE** para que le ayude en ese aspecto.

El señor **RICARDO CARRIZO** reconoce lo anterior, en su declaración en juicio, al expresar que en **AGOSTO DE 2018** toma por **primera vez** contacto con este tema de licitación por medio de Dániza, lo llama por medio del marido y le dice que vaya a la casa. Ella le menciona la licitación, y él pregunta que a cambio de que era, quería saber, porque los primeros fueron trabajos chiquititos. Ella señala que según el alcalde le había gustado, el alcalde, le dijo que se va a repostular y necesita lucas para su campaña. El consulta ¿de cuanto estamos hablando?. Ella **dijo una vez que te paguen un**

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: DVXQXQPZRNZ

porcentaje de ello el 1% o 2% de lo que recibía de su pago de la licitación. El asumió que así era su pago, ningún problema porque sería de su sueldo de lo que había ganado, y aceptó porque no vio problemas. Luego de agosto, en **septiembre de 2018** en esa ocasión se le informó un ID la que se declaró desierta, cometió errores, porque no manejaba la información, no había trabajado en la municipalidad, comete errores al postular, cuando hace la postulación **saca $20 millones de su cuenta Falabella para comenzar la obra**, pero por los errores no se hizo la obra y **se queda pagando un crédito de $20 millones por tres meses.**

Lo anterior, es coherente con la declaración prestada en juicio por doña **NATHALIE ÓRDENES**, quien señala que **de antemano se sabía que don Ricardo Carrizo debía adjudicárselo por tal motivo fue que se rebuscó en dos oportunidades, finalmente le fue adjudicado este proyecto a don Ricardo Carrizo** quien fue el que lo ejecutó y la unidad técnica era la dirección de obras municipales, el inspector técnico don Guido Lobos. Ricardo Carrizo se enteró de la licitación antes de su publicación. Al igual que en las licitaciones anteriores se acortó el plazo de licitación, se utilizó este recurso que entrega la ley de compras para acortar los plazos de publicación en el sistema de forma tal de no llamar la atención de posibles competidores para don Ricardo Carrizo, por eso que todos los plazos que se establecen en este calendario están acotados al mínimo que son cinco días creo, cinco o diez días dependiendo del monto de la licitación.

El tribunal aprecia que conforme al **Memorando 431**, de 27 de noviembre de 2018, del Director de la Secpla, en aquella época, Nelson Vieytes (**Documento 243**, exhibido y reconocido por el testigo policial Miguel Huerta) solicita autorización al Alcalde (S) Alejandro Mella, para llamar a licitación nuevamente, dado que la Licitación **ID 4483-36-LP18 quedo "inadmisible**" y, además pide autorización para rebajar el plazo mínimo de 20 días corridos a 10 días corridos, debido a que el proyecto "**Mejoramiento Sector Centro, Comuna de Tierra Amarilla**" es de simple y objetiva especificación que requiere un esfuerzo menor en la preparación de

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: DVXQXQPZRNZ

las ofertas, lo cual se concretara en la licitación **ID 4483-39-LP18**, publicada en Mercado Público el 28 de noviembre de 2018 y indicándose como fecha de cierre de recepción de ofertas el 10 de diciembre de 2018 (**Documento 92**, exhibidos y reconocidos por Nathalie Órdenes y el testigo policial Miguel Huerta). Como se verá después, el único oferente fue el señor CARRIZO, según consta del **Decreto 3981**, de **18 de diciembre de 2018** (**documento 246**, exhibido al testigo Miguel Huerta), que adjudicó la obra a la Sociedad representada por el señor Ricardo Carrizo.

La señora Órdenes en su declaración en juicio, añade que: al señor Carrizo, a través de Dániza se le informaba cuales eran los antecedentes necesarios requeridos en la licitación. Don Ricardo le remitía los antecedentes para yo poder hacer una revisión previa de ellos y que no tuviera ningún error para que después él de manera particular pudiese subir los antecedentes a la plataforma. Así, por ejemplo, ella reconoce el correo electrónico de 09 de diciembre de 2108 (**documento 97**, reconocido por el señor Ricardo Carrizo y el testigo Miguel Huerta) por el cual el señor Carrizo le remite a ella archivos con anexos económicos, administrativos y técnicos.

El acusado Nelson Vieytes en su declaración en juicio expresamente sabía del favoritismo que tenía el señor Morales porque se lo adjudicara, pero no reconoce participación en adulteraciones de bases administrativas o financieras, pero si estaba al corriente de que esta empresa era el caballo.

El tribunal desde ya deja asentado que, conforme a muchos testimonios rendidos en juicio, los "caballos" eran los oferentes apoyados por el señor Mario Morales para ganar las licitaciones. Además, el tribunal desde ya estima que la afirmación del señor Vieytes negando participación en la modificación de la Bases del llamado a licitación se contradice abiertamente con el Memorándum 431 (**documento 243**) antes referido. En todo caso, el señor Vieytes no fue acusado en estos hechos.

Por otra parte, de las declaraciones antes expuestas y de los documentos examinados, en su conjunto dejan en evidencia las coordinaciones previas entre Dániza Hidalgo y a través de ella Mario Morales, Ricardo Carrizo y

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: DVXQXQPZRNZ

Nathalie Órdenes, son evidentes para favorecer la participación y adjudicación de la licitación a la sociedad que representa el señor Carrizo.

2. Siguiendo con las **tratativas previas** y ahora con la **generación del "sobreprecio"**, el testigo policial **Miguel Huerta González**, señaló que en la investigación el señor **Ricardo Carrizo** declara que se gana la licitación y que **cuando la planifica era alrededor de 50 millones de pesos**, y que el tiempo estimado de trabajo no iba a ser de 45 días, pero que estaba dentro de lo que él presupuestaba, y luego entrega las bases, es decir, el presupuesto, lo cual entrega a Dániza Hidalgo, y luego se le indica que la postulación tenía que ser con un margen mayor, para lo cual él tenía que modificar el tema técnico, abultando el precio y que para eso tenía que estimar aproximadamente un monto y que estaba aprobado por Mario Morales, cercano a los 90 millones. Entonces se aprueba una licitación luego de la postulación, los trámites administrativos y él se la gana bajo un monto de 87 millones aproximadamente y empieza a trabajarse.

El señor RICARDO CARRIZO, en su declaración en juicio expresa que: del hecho asociado a la licitación de mejoramiento, **toma conocimiento del proyecto por DÁNIZA que había la posibilidad de postular al proyecto**, le dio el ID de mercado público para que lo revisara. Con ello se mete a mercado público y las características de la publicación, luego de aquello le dijo que tenía que conversarlo con su hermano, porque él trabajaba todo el día en la empresa. Su hermano le dice que pueden hacer el trabajo. Para eso, se postula a la licitación, hizo un **presupuesto** por $**50.000.000** de la cual iba a sacar una ganancia entre $15 y $20 millones por el trabajo. Agrega que, en **OCTUBRE DE 2018**, en cuanto al presupuesto, **le lleva a la información a Dániza**, estuvo amanecido varios, días cotizando, no manejaba bien el tema, ver papeleros etc. Se complicó fueron hartas horas de sueño y cuando tiene el presupuesto dice que son $50 millones. Ella le dice que lo llamaría. **DÁNIZA LO LLAMA** y dijo que el alcalde había aceptado el presupuesto y lo había cerrado en $**80 o $90 millones**. Por lo anterior,

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: DVXQXQPZRNZ

DÁNIZA le pide que modifique el presupuesto, le dijo que tenía que ampliar algunas partidas hay que ampliar el valor **hasta llegar al valor total**, así se hizo. Luego ese presupuesto aumentado **se lo envía a DÁNIZA**, y la postulación al nuevo ID, lo hace directo, ahí lo ayudó la persona de apellido **CASAS (aludiendo a acusada Nathalie Órdenes Casas)**, le revisó la postulación y ahí lo sube. Dániza le dijo que cualquier cosa respecto a la subida del presupuesto o postulación que **NATHALIE** lo ayudaría, cuando tenía listo todo, subió las carpetas e informa que lo había hecho a Nathalie, lo hace para que se lo revise, porque antes lo había declarado desierto, es un tema complejo, de archivos, como se equivocaba se cayó la primera vez y Nathalie lo ayuda para que no suceda lo mismo, consiste en el envío de información y si esta estaba bien. **Este presupuesto de $50 millones que sube a $87 millones aumenta de forma artificial.** Las obras fueron efectuadas y el servicio prestado.

Según la ficha de licitación (**documento 92**) y por las declaraciones referidas de las señoras Hidalgo y Ordenes, la licitación estaba a cargo de la **Secpla** y, como se sabe por el **Hecho 1.3**, ahí trabajaba don **Dídimo Díaz Acosta**, arquitecto. Si bien no hay prueba que lo vincule al presente Hecho 4, pero de forma contextual su declaración en juicio apoya la tesis del incremento del presupuesto municipal para contener la coima, puesto que en su declaración en juico reconoció explícitamente que "inflaba" los precios de las licitaciones a petición del señor Morales y en beneficio económico de aquel. Luego, sin duda que, si no lo hizo don Dídimo, entonces alguien más debió hacerlo en la Secpla. Además, este aporte, también contextual, y no directo, del señor Dídimo Díaz, quedó impactantemente destacado en **la Pista 11779 (Audio 62)** que contiene una conversación telefónica interceptada por orden judicial, de **05 de agosto de 2020**, entre **Dídimo Diaz** y **su hermano**, en que un sincero y triste Dídimo Diaz explica tres aspectos relevantes de su trabajo en la Municipalidad: a) minuto 04:00 a 07:42: conversan de proyectos inflados a tope; b) minuto 13:00 a 17:57: conversa que Morales a todo le saca plata; y c) minuto 30:00 a 32:00: conversan del sistema para desangrar la vaca

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: DVXQXQPZRNZ

y espátula de oro. Así, se demuestra nuevamente el "modus operandi" de inflar las licitaciones, "sacarle plata" a todo en favor del señor Morales.

En suma, el tribunal, nuevamente aprecia, ahora con los testimonios del funcionario policial Miguel Huerta, de don Ricardo Carrizo, de doña Dániza Hidalgo y contextualmente apoyados por el testimonio del señor Diaz Acosta, que se puede concluir que el señor Carrizo, en forma previa la licitación estima un presupuesto de la obra por un monto de $50.000.000 y que Dániza Hidalgo, en acuerdo con Mario Morales, indicó que dicho presupuesto debería ser incrementado hasta llegar a cerca de $90.000.000, que la práctica fue un presupuesto referencial de $**87.886.764**, según se indica en el Decreto 3666 (**Documento 244**, exhibido y reconocido por Miguel Huerta), con lo cual se genera un excedente o sobreprecio no justificado de casi $40.000.000, que más adelante se explicara y demostrara que correspondió a $**32.518.880,** según Cuadro de monto de coimas (**Documento 253**) reconocido y explicado por el testigo policial Miguel Huerta y el perito Andrés Abarza.

Finalmente, para el tribunal es claro que cuando se pidió a Ricardo Carrizo aumentar el presupuesto, desde los $50.000.000 originales hasta llegar casi a los $90.000000 finales, resulta manifiestamente ingenuo pensar que el señor Carrizo pudo haber creído que ese incremento en el presupuesto era para incrementar su ganancia personal en las obras. Mas bien, el tribunal entiende, sin ninguna duda posible, que señor Ricardo Carrizo y para cualquier persona razonable en ese contexto, debió haber comprendido claramente que esa diferencia (de casi $40.000.000) tendría como destinatario final el señor Mario Morales y en ningún caso el patrimonio del contratista. Luego, el tribunal entiende que el señor Ricardo Carrizo de La Fuente aceptó, expresa o tácitamente, pagar esa considerable suma de dinero al señor Mario Morales.

3. **Llamado a licitación.**

Conforme a la Memorando 431, de 27 de noviembre de 2018 (**documento 243**), antes mencionado, queda en evidencia que el primer llamado licitación ID 4483-36-LP18, fue declarado inadmisible. Lo cual es

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: DVXQXQPZRNZ

confirmado en el considerando 1. del **Decreto 3666**, de 27 de noviembre de 2018 (**documento 244**) ante mencionado.

Conforme al referido **Decreto 3666**, suscrito por don Alejandro Mella García como alcalde (S), se llama licitación pública para la ejecución del proyecto "Mejoramiento sector Centro, Comuna de Tierra Amarilla" aprobándose las bases administrativas especiales y demás antecedentes, fijándose como presupuesto disponible la suma de $**87.886.164**, con un plazo de 45 días corridos para su ejecución. estableciéndose la siguiente pauta de evaluación:

a. condiciones de empleo de remuneración: 30%;
b. experiencia: 20%;
c. plazo: 40%; y
d. precio: 10%.

La referida licitación fue publicada en el portal Mercado Público, con fecha **28 noviembre de 2018**, bajo la identificación Licitación ID: 44 83-39-LP18, según se acredita con la ficha de licitación (**documento 92**, exhibido y reconocido por la acusada Nathalie Órdenes y el testigo policial Miguel Huerta). En dicha ficha se indica que "La ejecución de la presente propuesta tiene por objeto la recuperación del sector centro de la comuna de Tierra Amarilla, comprendido entre las calles Luis Villarroel hasta la Rotonda por avenida Luis Lemeur. Los trabajos contemplan el retiro de volumen.". Además, en esa ficha se deja constancia que la **fecha de cierre** de recepción de la oferta es el **10 de diciembre de 2018.** También, aparecen los mismos criterios de evaluación y porcentajes de ponderación indicados en el Decreto 3666. Además, establece como **responsable del contrato** a don Francisco Sánchez Sagardía.

La ficha de licitación señala como organismo demandante a la I. Municipalidad de Tierra Amarilla y como unidad de compra a la **Secretaría Comunal de Planificación**, es decir la SECPLA.

El tribunal, en este tema del llamado licitación, desde ya deja constancia y remarca una característica que será común en varias licitaciones posteriores,

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: DVXQXQPZRNZ

consistente en la **escasa ponderación del "factor precio"** y la **alta ponderación del "factor plazo".**

El tribunal estima que la escasa ponderación del factor precio es una circunstancia manifiestamente anormal y claramente indiciaria de intenciones irregulares, que el presente caso se concretaron en un fraude, como se explicará más adelante. Desde luego, como lo indica el testigo policial señor Cayuno, por dar un ejemplo, pero también desde una perspectiva de una persona común y corriente, normal, el dinero o los recursos financieros que pueda disponer un servicio público son siempre limitados, por lo cual razonablemente se esperaría que el factor precio tuviese una ponderación mucho más alta que un 10%, para finalmente poder hacer o ejecutar el máximo de obras en bien común, con el menor gasto posible. Sin embargo, una ponderación tan baja del precio puede permitir que un contratista con una oferta económica desmedidamente alta pueda adjudicarse una licitación, frente a otros oferentes que presentan una oferta económica sustancialmente más baja, como ocurrió, por ejemplo, en el **Hecho 6.3**, lo cual debió haber llamado inmediatamente la atención de los órganos contralores y financieros, tanto internos como, incluso, externos de la Municipalidad y mucho más aún cuando esta situación se hizo reiterativa.

Por otra parte, el tribunal también advierte que esta elevada importancia o valoración que se da al factor plazo choca con los más o menos frecuentes aumentos de obras y plazos, con lo cual el plazo original queda en manifiesto entredicho o cuestionamiento, lo que incluso impulsó al testigo policial señor Miguel Huerta a afirmar que los aumentos de plazo era algo que estaba negociado con anterioridad.

Este elemento de aumento de obras y plazos y otras características indiciarias de fraude, el tribunal las analiza largamente a propósito del **Hecho 7.1**, bajo el título de "**Patrones reiterados de fraude**" a los cuales el tribunal se remite para evitar repetirlos sistemáticamente. Esos patrones o rasgos comunes en diversas licitaciones examinadas en esta causa muestran como

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: DVXQXQPZRNZ

sistemáticamente, a lo menos, se dirigieron las licitaciones para generar fraudes o cohechos.

El plazo para recepcionar las ofertas fue extremadamente breve, de 12 días específicamente, desde el 28 de noviembre al 10 de diciembre del año 2018, lo cual también conspira para que cualquier persona que esté interesada en la licitación, pueda estudiar los antecedentes y preparar razonablemente una oferta. Pero, como lo confesó abiertamente en el juicio doña Nathalie Órdenes, ese plazo breve tenía por finalidad proteger o impedir que puedan presentarse oferentes a la licitación, para garantizar su adjudicación a señor Ricardo Carrizo y ello terminó siendo así en el presente caso.

Este plazo reducido también fue examinado en el **Hecho 7.1**, bajo el título de "**Patrones reiterados de fraude**", porque es una característica que también se verá en otras licitaciones conocidas en este juicio. Luego, nuevamente, el tribunal se remite a lo expuesto en el citado párrafo del Hecho 7.1.

4. **Adjudicación de la licitación.**

Luego de cerrada la licitación el día 10 de diciembre año 2018, según consta la ficha técnica antes mencionada, y mediante el **Decreto 3981**, de **18 de diciembre de 2018** (**documento 246**, exhibido y reconocido por el testigo policial Miguel Huerta) se aprueba el acta de proposición de adjudicación de la licitación pública del proyecto: ID 4483-39-LP18, denominada "**Mejoramiento Sector Centro, Comuna De Tierra Amarilla**" y se adjudica a la empresa **Comercial Santa Juana SPA**, por un monto de $**87.854.725**, en un plazo de ejecución de 45 días corridos. Ese decreto municipal fue suscrito por don Mario Morales Carrasco, en calidad de Alcalde suplente, y por doña Marcia Latorre Moreno, como Secretaria Municipal. Mediante Acuerdo 215, de 14 de diciembre de 2018, el Concejo Municipal aprobó la contratación de la empresa Comercial Santa Juana SpA, por el monto de $87.854.725, con el voto favorable de cuatro concejales y el voto favorable del señor Alcalde Suplente y con un voto de rechazo (**documento 247**).

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: DVXQXQPZRNZ

El tribunal estima muy relevante destacar que en el referido decreto se deja constancia que la empresa **Comercial Santa Juana SpA** es el **único oferente en presentar ofertas**, con lo cual se logró plenamente impedir que personas distintas a dicha empresa, representada por el señor Ricardo Carrizo, presentaran ofertas. Es decir, en la práctica en esta licitación el señor Ricardo Carrizo no tuvo competencia para su adjudicación. Ello se reflejó claramente en el hecho que la oferta aceptada para la adjudicación fue de $**87.854.725**, que es prácticamente igual al presupuesto disponible para la obra **($87.886.364**). Esta circunstancia también aparece en otras licitacione conocidas en este juicio y se examina globalmente en el **Hecho 7.1**, bajo el título de "**Patrones reiterados de fraude**", a lo cual el tribunal se remite para evitar repeticiones innecesarias.

Conforme al Certificado de estatuto actualizado de la Comercial Santa Juana SpA, del Ministerio de Economía (**documento 352**, reconocido por el testigo policial Ernesto Cayuno) certifica que la sociedad **COMERCIAL SANTA JUANA SpA,** se constituyó con fecha 23 de noviembre de 2017, y de acuerdo su estatuto actualizado, la administración, representación y el uso del nombre de la empresa corresponderá a don Ricardo Carrizo de La Fuente. Igualmente, conforme Certificado de vigencia de la referida sociedad (**documento 353**, también exhibió reconocido por el señor Ernesto Cayuno) del Ministerio de Economía, da cuenta que la sociedad **COMERCIAL SANTA JUANA SpA** se constituyó con fecha 23 de noviembre de 2017 y a la fecha de la emisión de certificado (20 de abril de 2021) no se ha registrado la suscripción de su disolución.

Por consiguiente, los dos certificados referidos dejan constancia y acreditan la existencia de Comercial Santa Juana SpA al momento de desarrollarse los hechos y que su representante es don Ricardo Carrizo de La Fuente.

5. Pagos recibidos por Comercial Santa Juana SpA.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: DVXQXQPZRNZ

En ese contexto, Comercial Santa Juana SpA, representada por RICARDO ENRIQUE CARRIZO DE LA FUENTE, recibió las transferencias por un total de $**111.934.376**, contenidas en los siguientes decretos:

a. **Decreto 111** de **18 de enero de 2019** (**documento 93**, exhibido y reconocido por la acusada Nathalie Órdenes, el testigo policial Miguel Huerta y el acusado Ricardo Carrizo) por $**13.897.713**;

b. **Decreto 360** de **14 de febrero de 2019** (**documento 94**, exhibido y reconocido por la acusada Nathalie Órdenes, el testigo policial Miguel Huerta y el acusado Ricardo Carrizo) por $**21.437.850;**

c. **Decreto 608** de **14 de marzo de 2019** (**documento 95**, exhibido y reconocido por la acusada Nathalie Órdenes, el testigo policial Miguel Huerta y el acusado Ricardo Carrizo) por $**64.805.615;** y

d. **Decreto 1940** de **12 de agosto de 2019** (**documento 96**, exhibido y reconocido por la acusada Nathalie Órdenes, el testigo policial Miguel Huerta y el acusado Ricardo Carrizo) por $**11.793.198**, correspondiente a los estados de pagos números 1 a 4.

La suma total recibida por la referida sociedad fue corroborada por el perito Andrés Abarza y quedó plasmada en el Cuadro de cuenta del Banco de Crédito e Inversiones número 14086506 de ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE TIERRA AMARILLA relativo a pagos de MEJORAMIENTO SECTOR CENTRO TIERRA AMARILLA (**documento 256**), el cual también fue reconocido por el testigo policial Miguel Huerta.

Como es evidente de los documentos antes expuestos, la sociedad Comercial Santa Juana SpA recibió una suma muy superior a los $**87.854.725** por los cuales se adjudicó la licitación. Es así que mediante el **Decreto 729,** de **06 de marzo de 2019** (**documento 255**, exhibido a Miguel Huerta y, como **página 20 del Anexo 4, referido al Hecho 4, del documento 307,** a don Andrés Abarza), suscrito por Mario Morales, en calidad de Alcalde, y Luis Gajardo Abarcia, como Secretario Municipal, por el cual, en lo más relevante dispone que: 1. Se ratifica la modificación de contrato de 25 febrero 2019 por aumento plazo; 2. Se amplía en 20 días corridos el plazo total para la

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: DVXQXQPZRNZ

ejecución de la obra; 3. Se aumenta el monto del contrato por obras extraordinarias en $**24.079.650**, quedando en total de $**111.934.375 (**aunque, como se mostró anteriormente, el monto total, efectivamente pagado, correspondió a $111.934.376, conforme a los decreto de pago examinados); 4. Se ratifica modificación de contrato de 5 de marzo de 2019, por segundo aumento plazo; 5. Se amplía el plazo en 10 días corridos para la ejecución de la obra.

Del **Decreto 729** en examen, el tribunal percibe claramente que, aparte del significativo aumento del monto del contrato por obras extraordinarias, se contemplan cuatro aumentos de plazo de la obra, lo cual pone en serias dudas respecto de la seriedad de plazo de 45 días planteado originalmente por el oferente, Comercial Santa Juana SpA.

Dentro de los documentos anexos al **Decreto de pago 111**, de 18 de enero de 2019 (**documento 93**) se encuentra el Acta de entrega de terreno, de la obra, suscrito por don Ricardo Carrizo de La Fuente, en representación de comercial Santa Juana SpA y por don Guido Antonio Lobos Madrigal, un I.T.O. de la obra. En ese documento se deja constancia que el terreno fue entregado con fecha **2 de enero de 2019** y que el plazo ejecución de la obra será de 45 días, a contar del día siguiente de la fecha de esa acta, por lo cual la fecha terminó la obra queda establecida para el día 16 de febrero del año 2.018, plazo que sabemos que no se cumplió, por las sucesivas prórrogas aprobada por el Decreto 729 de 6 de marzo el año 2.019.

Como lo reconocen, al menos, Nathalie Órdenes y Alejandro Mella, en sus declaraciones en juicio, los tres primeros decretos de pago (Decretos 111 de 18 enero, Decreto 360 de 14 febrero, Decreto 608 de 14 de marzo, todos del año 2019) fueron expedidos en forma bastante rápida, inclusive **el primer estado pago salió el 18 de enero de 2019**, es decir a los 16 días de iniciado el plazo establecido contractualmente para la ejecución de la obra, y los dos decretos siguientes salieron regularmente el 14 de febrero y el 14 de marzo ambos del año 2019. En cambio, el decreto de pago final un recién salió en agosto del mismo año. Esto, a juicio del tribunal, tiene explicación muy clara,

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: DVXQXQPZRNZ

vinculada a los pagos de los beneficios económicos fraudulentos, puesto que, del dinero recibido por el contratista en esos tres primeros pagos, se entregó o pagó los beneficios económicos indebidos o fraudulentos, conocidos en estos hechos, según se explicará en el párrafo siguiente. De ahí, entonces, que los primeros tres decretos de pago hayan salido en tan breve plazo y en forma regular, los meses de enero, febrero y marzo del año 2019.

La rapidez en la tramitación de los estados de pago es algo que se produjo por la intervención que en ello reconoció la señora Nathalie Órdenes y lo corroboró el testigo **Miguel Huerta**, aludiendo a una conversación entre **RICARDO CARRIZO** y **JUAN CARLOS GENERAL,** el señor Carrizo expresa que "aquí todos los árboles se mojan" y con ello se refiere a que esa frase viene acompañada de una instancia anterior cuando le dice que a **NATHALIE** le pasó $250.000 por los estados de pago, y que cuando se le tomó declaración a Ricardo Carrizo él señala que se le pasa esa cantidad de plata y un chocolate a Natalie Órdenes por hacer los estados de pago, y eso es lo que vierte en esa conversación y de ahí es que se dice "todos los árboles se riegan", lo que quiere decir que alcanza para el alcalde como para todas las personas que están derivadas de este mismo hecho.

A juicio del tribunal, la colaboración en los estados de pago resulta fundamental, debido que van directamente vinculados al pago de las coimas, por lo cual es esencial su rápida y correcta tramitación, sin olvidar que en este ilícito fueron tres los estados de pagos vinculados a coimas, según se verá. Por eso es tan relevante la acción de la señora Órdenes.

6. "Pago" de beneficios económicos fraudulentos.

Conviene recordar que **Dániza Hidalgo** en juicio reconoció expresamente que participó en estos hechos "retirando" las coimas, negando haber recibido para ella. A su turno, el acusado **Mario Morales**, en su declaración en juicio reconoce que del contratista señor Carrizo, por la obra en examen, explica que el "pago" (que recibió) fue indirecto, el monto que recibe de Dániza en su casa, y otro pago en el restaurant de los chinos acá al lado.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: DVXQXQPZRNZ

Ese pago lo recibe en efectivo, directamente de Dániza. El monto por ese proyecto, que recibe, debe ser unos $4.000.000 en la casa y en “los chinos” unos $5.000.000, desconocía los montos totales, pensaba que eran las utilidades. El monto que recibe de Dániza sabe que es irregular.

En cuanto al primer pago fraudulento:

El señor **RICARDO CARRIZO** expresa que, en relación al **primer decreto de pago** vinculado con el **decreto N° 111** por $**13 millones y fracción, es del 19 de enero de 2019,** él estaba trabajando cuando su hermano Ramón le dice: Ricardo me llaman de la municipalidad para firmar un estado de pago. Tan rápido, le responde (Ricardo a su hermano). Su hermano señala que irá y ver de qué se trata. Fue su hermano Ramón y le dice que son $13.000.000 y que los depositara en la cuenta y abonara al crédito y seguir trabajando con el resto del dinero para pagar los sueldos y cosas. Luego, su hermano le dice: hay un problema. D**ice DÁNIZA que cobre este cheque de inmediato y que le pase la plata a ella.** Le dice (Ramón a ella) pero porque si es un estado de pago de ellos, le dice que no entiende nada. Le dice (Ricardo a su hermano) déjame llamarla. La llama. Dániza le dice **que hay que entregar el dinero de pago a ella, y le dice que alcalde sale de vacaciones y necesita ese dinero**. Le dice es un robo, es parte de la partida de pago, y DÁNIZA se molesta (y ella le dice a Ricardo) si te gusta bien o te vas. (Ricardo responde) como me voy a ir, si la obra partió y pidió un crédito de $ 20.000.000. Le dice que no es lo que habían conversado, no debió haber aceptado, pero aceptó, y **entregó el dinero, retirando el PPM, quedó (entre) $10 y $11 millones que fueron entregados a Dániza por su hermano.**

Se exhibe al acusado una planilla de ingresos, gastos y utilidad para Comercial Santa Juana SpA (**documento 324**, exhibido y reconocido por el señor Carrizo como creado por él y exhibido y reconocido por el perito Andrés Abarza, como **página 19 del Anexo 4, referido la Hecho 4, del documento 307**), destacando en el rubro de gastos Municipalidad la suma total de $32.717.125, que sería lo pagado por las coimas y ahí detalla tres pagos: 11.877.000, 10.861.000 y otro por 9.979.125. Así, el primer pago de

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: DVXQXQPZRNZ

coima será por la suma de $**11.877.000**, con cargo al primer estado de pago, según el señor Carrizo.

La versión del señor Carrizo es compartida por la declaración en juicio del testigo **Miguel Huerta,** quien señala que en **enero de 2019** recibe una cifra cercana a **trece millones de pesos**, para lo cual Ricardo Carrizo manda a su hermano Ramón Carrizo al banco BCI para cobrar el primer pago de los trece millones, diciéndole que iba a tener que entregar en efectivo parte de ese dinero a Dániza Hidalgo quien iba a estar en el lugar, que era en la suma de **11 millones de pesos**. El hermano de Ricardo estaba un tanto molesto por la situación, pero Ricardo le señala que le pase el dinero porque es parte del trato del acuerdo de la coima. El hermano de Ricardo acata la orden y le pasa el dinero a Dániza a las afueras del banco en la plaza. Añade que, según la declaración prestada por el señor **CARRIZO**, durante la investigación, dijo que de los **$13 millones de pago**, de lo que corresponde de pago en **11 millones como coima** y **dos millones y fracción como IVA.** Esto se pagó a Dániza Hidalgo y fue el **hermano de Ricardo** que fue a la plaza y le pasa el dinero, es el banco BCI.

En cuanto a la determinación específica de la cuantía de la primera "coima" el perito señor **Andrés Abarza,** en su informe pericial se confeccionó un cuadro de montos de coimas (**documento 253,** exhibido y reconocido también por el testigo Miguel Huerta) en el cual se registra que el monto pagado en la primera coima fue de $**11.678.750**, pero el señor Carrizo señala que ese pago correspondió a de $**11.877.000**, es decir una diferencia de **$198.250**. En esta disyuntiva, el tribunal se plegará a la cantidad precisada por el señor Abarza, ya que el perito puede dar fe de que verificó exactamente los valores con las cartolas bancarias y efectivamente con el documento, con los cheques. Por lo demás, siendo la diferencia tan pequeña y aplicando, en caso de duda, un criterio en favor de los acusados, también al tribunal le parece más razonable seguir la menor cuantía señalada por el perito Abarza. Luego, el primer pago de coima será fijado en la suma de $**11.678.750.**

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: DVXQXQPZRNZ

Así, se tiene por acreditado que, en **enero de 2019**, el señor Carrizo se entregó a Dániza HIDALGO ZARRICUETA la suma, del primer estado de pago, de $**11.678.750** (**241,53 UTM** a enero de 2019) en las afueras de BANCO BCI de la PLAZA DE ARMAS de la COMUNA DE COPIAPO a través de su hermano RAMON CARRIZO DE LA FUENTE.

En cuanto al segundo pago fraudulento:

En su declaración en juicio, el señor Ricardo Carrizo, explicando el pago de la segunda coima, ligada al segundo estado de pago, cuyo pago fue autorizado por el **Decreto 360** por **$21 millones y fracción**, expresa que sucedió lo mismo que la vez anterior. Tuvo que entregar algo de **$10 millones de pesos**. No recuerda la forma, no fue inmediato, tuvo que ir a retirar la partida y le había dicho que la próxima partida retirarían $10 millones, **recuerda que su hermano fue por el cheque y se entregó de la misma forma, no sabe dónde**, en una oportunidad le dijo que había entregado en Paipote o en la casa de la mamá de Dániza Hidalgo. Luego, de refrescarle la memoria, sostuvo que el **segundo pago fue realizado en el mall de Copiapó.**

En este punto el tribunal tiene presente que conforme a la planilla elaborada ñor el señor Carrizo (**documento 324**, exhibido y reconocido por el señor Carrizo como creado por él y exhibido y reconocido por el perito Andrés Abarza, como **página 19 del Anexo 4, referido la Hecho 4, del documento 307**) se expresa que el segundo pago de coima ascendió a la suma de $**10.861.000.**

El testigo policial señor Miguel Huerta, ratifica lo señalado por el señor Carrizo en juicio, al expresar que luego en el mes de **febrero de 2019**, ya continuando la obra, se efectúa un pago por una suma cercana a los **trece millones de pesos**, pero fue en otro lugar. Luego al exhibírsele la Cartola bancaria del señor Carrizo, en el Banco Falabella (**documento 251**, del mes de febrero de 2019, exhibida y reconocida por el señor Miguel Huerta, que también fue exhibida al perito Andrés Abarza, como las **páginas 12 y 13 del anexo 3, referido al Hecho 4, del documento 307**) señala que el **21 de febrero de 2019** hay un cheque por sobre $10 millones (destacado en

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: DVXQXQPZRNZ

amarillo), que es la coima, eso fue para Dániza y se lo entrega el hermano en el mall de esta ciudad, no sabe cuál mall.

El tribunal al ver la cartola aludida puede percibir claramente que es por la suma de **$10.861.000**, la cual se corresponde a la indicada por el perito Andrés Abarza en su Cuadro de monto de coimas (**Documento 253**, reconocido y explicado por el testigo policial Miguel Huerta y el perito Andrés Abarza) que también sindica y concluye que la coima pagada fue de $**10.861.000**, en este segundo pago.

Luego, se tiene por acreditado que en **febrero de 2019** el señor Carrizo entregó a Dániza HIDALGO ZARRICUETA la suma de $**10.861.000** (**224,84 UTM** a febrero de 2019) del segundo estado pago en las afueras de BANCO BCI de la MALL PLAZA COPIAPO de la COMUNA DE COPIAPO a través de su hermano RAMON CARRIZO DE LA FUENTE.

En cuanto al tercer pago fraudulento:

El señor Carrizo, al explicar en juicio su planilla (**documento 324**, exhibido y reconocido por el señor Carrizo como creado por él y exhibido y reconocido por el perito Andrés Abarza, como **página 19 del Anexo 4, referido la Hecho 4, del documento 307**) se expresa que el tercer pago de coima ascendió a la suma de **$9.979.125**. El señor Carrizo vincula este pago al tercer estado de pago, cuyo pago fue autorizado por el Decreto 608, de 14 de marzo de 2019. Añade que la forma de pago de este tercer estado de pago por $64.000.000 (suma aproximada) **hubo un tercer pago a Dániza, de la misma forma, su hermano Ramón (Carrizo) fue el que pagó ese estado de pago por $9 millones y algo.** Este pago se relaciona con la casa de la mamá de **DÁNIZA**, como él no hacía los pagos por su trabajo, su hermano lo hizo por sus instrucciones, Ramón cobraba el cheque y el ultimo se lo paga en la casa de la mamá de Dániza en Tierra Amarilla.

El testigo Miguel Huerta, explica que el monto del tercer estado de pago fue depositado en la cuenta bancaria de Comercial Santa Juan SpA, en el BancoEstado (**Documento 252**), donde se aprecia que el 18 de marzo de 2019 hubo un abono por $**64.805.615** (que es el monto del tercer estado de pago) y

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: DVXQXQPZRNZ

luego el 20 de marzo de 2019 hubo un giro por **$9.979.130.** Luego, agrega el testigo que el movimiento, **cargo**, efectuado el **20 de marzo de 2019**, por **9 millones y fracción**, corresponde al tercer monto que se entrega a Dániza por coima.

El tribunal detecta que el señor Carrizo en su planilla, antes referida, señala que la tercera coima que pago corresponde a $**9.979.125** y el señor Huerta señala que corresponde a $**9.979.130**, es decir una diferencia de $5. Para el tribunal esa diferencia es irrelevante, pero dará preponderancia a la suma indicada por el señor Huerta, puesto que se corresponde con el monto del cargo reflejado en la cuenta bancaria de Comercial Santa Juan SpA, lo que le brinda mayor precisión y credibilidad por emanar de un documento emanado de un Banco.

Por lo demás, conforme al cuadro de coimas elaborado dentro del peritaje realizado por el perito Andrés Abarza (**Documento 253**, reconocido y explicado por el testigo policial Miguel Huerta y el perito Andrés Abarza) que también sindica y concluye que la coima pagada fue de $**9.979.130**, en este tercer pago.

De esta forma, se tiene por acreditado que en **marzo de 2019** entregó a Dániza HIDALGO ZARRICUETA la suma de **$9.979.130** (**206,38 UTM** a marzo de 2019), del tercer estado pago, en las afueras de la casa de la madre de la imputada DÁNIZA HIDALGO ZARRRICUETA de la COMUNA DE TIERRA AMARILLA a través de su hermano RAMON CARRIZO DE LA FUENTE.

Sumando los tres montos pagados indebidamente, el tribunal estima que el perjuicio económico total sufrido por la Municipalidad de Tierra Amarilla, a causa del dinero recibido por Dániza HIDALGO ZARRICUETA, para ser entregado al ALCALDE MARIO MORALES, ascendió a la suma $**32.518.880**.- aproximadamente, equivalentes a **672,75 UTM.**

Por último, el acusado Mario Morales, en su declaración en juicio, expresó que recuerda una licitación aumentada en un 40% correspondiente a $87.886.364 pesos, referido al mejoramiento del sector del centro de Tierra

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: DVXQXQPZRNZ

Amarilla con **RICARDO CARRIZO**. Este a juico del tribunal, es un reconocimiento expreso de la existencia del ilícito examinado.

7. Para el tribunal, las acciones desplegadas en los hechos únicamente son compatibles con un **actuar doloso, dolo directo**, puesto que se favorece abiertamente la participación de la sociedad Comercial Santa Juana SpA., a través de don Ricardo Carrizo de La Fuente, con tratativas previa a la licitación en ese sentido, creando una deliberada "apariencia documental" de licitud, para disimular la "real" sustracción de $32.518.880 de las arcas municipales. Luego, el tribunal entiende que hubo comportamientos deliberados para conducir la licitación a la adjudicación cuestionada, tratando de darle una cierta apariencia de legitimidad exterior, todo ello con un perjuicio económico para la Municipalidad de Tierra Amarilla.

8. Conforme, a los medios de prueba antes expuestos, claramente los hechos documentalmente detectados (dado que existieron comunicaciones previas hacia el oferente, reconocía por el señor Vieytes, pero cuyas fechas no pudieron precisarse) **comenzaron a producirse a partir del agosto 2018, en la comuna y ciudad de Tierra Amarilla**.

9. Los hechos acreditados deben estimarse **consumados**, puesto que la Municipalidad de Tierra Amarilla sufrió un perjuicio económico efectivo de $**32.518.880**, dado que ese dinero salió indebidamente de las arcas municipales.

Dado que el perjuicio se produce y consuma, a juicio del tribunal, desde el momento que sale del patrimonio Municipal el dinero y ello se produjo al ser cobrado cada cheque por el contratista. Así se va produciendo a medida que se van pagando cada uno de los cheques.

Los hechos deben calificados como delito de Fraude al Fisco del artículo 239, **inciso tercero,** del Código Penal.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: DVXQXQPZRNZ

10. En cuanto a la participación de todos los acusados, ello resulta incuestionable por sus propias declaraciones inculpatorias rendidas en este juicio y por la prueba testimonial, pericial y documental rendida en este juicio.

Por otra parte, la calidad de alcalde del señor **Mario Morales** ya fue acreditada, a propósito del Hecho 1 (Hecho 1.3) y a lo allí expuesto nos remitimos para justificar su calidad de alcalde a partir del 29 de agosto de 2017, según el oficio 1645, de esa fecha (**documento 230**).

La calidad de funcionaria pública de la Municipalidad de Tierra Amarilla de doña **Nathalie Órdenes Casas** consta del **Decreto 1224**, de 15 de junio de 2016 (**documento 28**) que la designa como encargada de Medio Ambiente y Encargada de establecimiento, a contar del **24 de mayo de 2016**. En ese documento se deja constancia que ella **es funcionaria de Planta Municipal, grado 12 EMR** y que el cambio de funciones no implica un cambio alguno en las remuneraciones. Luego, mediante el **Decreto 815**, de 04 de julio de 2019, se autoriza a Nathalie Órdenes como Secretaria Suplente de la Dirección de Planificación Comunal, entre el 03 de junio de 2019 y hasta el 02 de diciembre de 2019 (**documento 29**), lo cual demuestra "documentalmente" que doña Nathalie Órdenes desde antes del 15 de junio de 2016 y hasta el 02 de diciembre de 2019 era funcionaria de planta en la Municipalidad de Tierra Amarilla, sin perjuicio de su cargo básico en la planta y otros nombramientos posteriores que dan cuenta los Decretos 731 de 20 de marzo de 2020 (**Documento 30**), Decreto 356 de 04 de febrero de 2020 (**documento 31**), y el Decreto 625 del 20 de febrero de 2020 (**documento 32**) y del propio reconocimiento de la acusada de que era funcionaria de la Municipalidad de Tierra Amarilla mientras ocurrieron los hechos conocidos en la presente causa.

La calidad de funcionaria pública de la Municipalidad de Tierra Amarilla de doña **Dániza Hidalgo Zarricueta** consta del **Decreto 33**, de 11 de enero de 2019 (**documento 33**) que contrata a doña Dániza Hidalgo en calidad de contrata, como encargada de áreas verdes, a contar del **02 de enero de 2019 hasta el 31 de marzo de 2019**. Luego, mediante el **Decreto 528**, de

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: DVXQXQPZRNZ

18 de abril de 2019, se ratifica nombramiento de doña Dániza Hidalgo en calidad de contrata de áreas verdes entre el 01 de abril de 2019 y hasta el 31 de mayo de 2019 (**documento 35**), lo cual demuestra "documentalmente" que doña Dániza Hidalgo desde antes el 02 de enero de 2019 y hasta el 31 de mayo de 2019, era funcionaria a contrata en la Municipalidad de Tierra Amarilla, periodo en el cual se produjo la recepción de todas las sumas de dinero "fraudulentamente" sustraídas a la Municipalidad, sin perjuicio de otros nombramientos o contratos de prestación de servicios que dan cuenta los Decretos 1011 de 08 de julio de 2019 (**Documento 36**), Decreto 1238 de 13 de agosto de 2019 (**documento 37**), contrato de prestación de servicios de 01 de septiembre 2019 (**documento 38**); Decreto 63 del 09 de enero de 2020 (**documento 39**), contrato de prestación de servicios de 28 de febrero de 2020 (**documento 40**), Decreto 63 del 08 de enero de 2020 (**documento 41**), Decreto 668 de 09 de marzo de 2020 (**documento 34 y 43**), contrato de prestación de servicios de 05 de marzo de 2020 (**documento 42**). Lo anterior, es sin perjuicio del propio reconocimiento de la acusada, en su declaración en juicio, de que era funcionaria de la Municipalidad de Tierra Amarilla mientras ocurrieron los hechos conocidos en la presente causa.

Por todo lo expuesto, sólo cabe concluir que las acciones desplegadas por los diversos acusados son compatibles con la **calidad de autores del delito**, por haber intervenido en su ejecución de una manera directa e inmediata, conforme a lo dispuesto en el artículo 15 N° 1 Código Penal

11. No obstante lo anterior, la acusada Nathalie Órdenes reconoció explícitamente que recibió la suma de $**400.000** de parte del señor Carrizo (aunque el señor Carrizo aludió a $250.000) por la ayuda que le prestó en la confección de los estados de pago. Ella señala que fue en septiembre de 2018, pero por las fechas en que se ejecutó la obra debió ser el año 2019, lo cual podría constituir alguna figura del delito de cohecho.

El tribunal entiende que dicha recepción de dinero se enmarca dentro de las actividades propias de colaboración o participación en la ejecución del

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: DVXQXQPZRNZ

delito de fraude por $ **32.518.880,** llevado a cabo con ocasión del proyecto de mejoramiento de sector centro, de la comuna de Tierra Amarilla, por lo cual el tribunal deduce que existe concurso aparente de leyes penales entre el delito de cohecho y el fraude, por lo cual estima que el delito de fraude absorbe, en virtud del **principio de consunción**, íntegramente la ilicitud del posible y eventual delito cohecho que pudo el cometido hacer a Nathalie Órdenes al recibir esa suma de dinero, que parece bastante exigua como para tener cierta relevancia en relación al delito de fraude, para darle cierta autonomía o fortaleza al delito de cohecho.

12. Desde una perspectiva general, tanto el Ministerio Público como el Consejo de Defensa del Estado, estiman que en estos hechos también concurre el delito de cohecho previsto y sancionado el artículo 249 del Código Penal.

Como ya se explicó en las cuestiones previas, específicamente en la N° 5, del considerando décimo, esté tribunal entiende que existe un concurso aparente leyes penales entre el delito de fraude al fisco (Municipalidad) y el de cohecho, debido a que el dinero "recibido" a título de coima constituye el "botín" obtenido del fraude a la municipalidad. Siguiendo el criterio de los profesores Rodríguez Collao y Ossandón Widow, antes referidos, dado que el dinero "recibido" a título de coima proviene del patrimonio de la municipalidad y no "realmente" del patrimonio de la sociedad Comercial Santa Juan SpA o del patrimonio del señor Ricardo Carrizo de la Fuente. Así, se entiende que el delito de fraude capta íntegramente los hechos por el daño directo al patrimonio Municipal y deja incólume el patrimonio del señor Carrizo de La Fuente o de la sociedad que él representa, lo cual excluye totalmente al delito de cohecho en este caso concreto, por un tema de tipicidad.

No puede olvidarse que los dineros "recibidos" indebidamente, en realidad fueron producto de una triangulación, para dar una apariencia "meramente documental" de corrección en el dinero recibido por Comercial Santa Juan SpA. Pero la acción real ocurrida fue una especie de "sustracción

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: DVXQXQPZRNZ

disfrazada" de dinero municipal, para que ese dinero llegase a su destinatario final, el señor Mario Morales. Así, lo que para el Ministerio Público y el Consejo de Defensa del Estado es una solicitud o recepción de dinero en verdad es solamente la fase posterior al delito de fraude, conforme a la planificación de los autores y, por lo tanto, el dinero fraudulento (**$32.518.880 en total**, dividido en tres cuotas) que recibió Comercial Santa Juan SpA jamás fue para ella, sino para sus destinatarios finales. El señor Ricardo Carrizo de la Fuente (apoderado de Comercial Santa Juana SpA), sólo cumplió la fase de agotamiento del delito de fraude, por lo cual jamás "en la realidad" sufrió una disminución patrimonial personal, como si se habría producido de haber ocurrido "realmente" un delito cohecho.

HECHO 5.1. Claudia Bertoglia Calvetti.

1. Tratativas previas. En su declaración en juicio, la señora Dániza Hidalgo expresa que, en el mes de **octubre del mismo año 2018**, **MARIO MORALES** le dice que había que fumigar la comuna porque había muchas garrapatas, como es parte de su rubro le dice si hay alguien que conozca que pueda hacer este trabajo como corresponda sin tirar "pura agua". Dijo de inmediato **CLAUDIA BERTOGLIA** porque la conocía y haría un trabajo de primera, días antes se habían encontrado, y le dijo que se estaba separando y que la podía ayudar. Dániza habla con **BERTOGLIA** y le dice que es una fumigación de 3.500 casas. Bertoglia le responde que cuando fumiga cobra entre $40.000 y $50.000 por casa, pero como son muchas casas y al tratarse del municipio, dijo que cobraría $12.000 por cada casa, y le dice al alcalde, es ahí donde el alcalde le dice que como cobraba $50.000, le indica que cobre $14.000 por cada casa, y los $2.000 restantes eran para Mario Morales. Se lo comenta a Claudia, con las condiciones, que cobre $14.000, y los dos mil pesos, son para el alcalde y por regla general tiene que ser en el primer estado de pago, porque hay contratistas que le pagan antes. Añade que con **CLAUDIA BERTOGLIA** se juntaron en la casa, y le dice que el alcalde iba

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: DVXQXQPZRNZ

a licitar, pero ella tenía que dar 2.000 pesos por casa para el alcalde, y Claudia le dice que sí, que estaba dispuesta, una porque necesitaba trabajar.

La versión de la señora Hidalgo es plenamente confirmada por la declaración prestada en juicio por doña **Claudia Bertoglia**, quien refiere que en una tercera oportunidad se juntaron (con Dániza Hidalgo) y le pidió las cotizaciones para fumigar y ella se las enviaba. Dice que para la municipalidad de Copiapó ella pedía 17.000, pero a ellos les pidió 12.000, porque Copiapó le daba pocas casas, como 200 ó 300, por eso pedía $17.000 más IVA, y en cambio a la municipalidad de Tierra Amarilla le pidió $12.000 más IVA, entonces ahí se juntaron, ella le mandó los presupuestos donde le regalaba además la desparasitación de las mascotas porque eso era un valor bajo y además era algo que iba a realizar ella (misma). Agrega la señora Bertoglia que en esa ocasión Dániza le señala que había dicho el alcalde si podía pedir $2000 más que serían para que él tuviera una caja chica porque él necesita esa plata porque vienen de las juntas de vecinos a pedir asados, a ayudar enfermos. La acusada señala que ella accedió porque necesitaba trabajar y además estaba bajo el valor de mercado.

En el juicio se le pregunta a la acusada Claudia Bertoglia si en este monto de $54.988.186 **estaba incorporado el pago de los $11.000.000**, a lo que responde que sí, **porque ella pidió 2 mil pesos más**. Luego, reitera **que en estos 54 millones iban los 11 millones.**

Por tanto, con estas declaraciones coherentes, para el tribunal resulta justificado que Dániza Hidalgo, en acuerdo con Mario Morales, acordó con Claudia Bertoglia, un sobreprecio de $2.000 por casa para Mario Morales. Es decir, el tribunal entiende que el sobreprecio convenido sería incorporado dentro del presupuesto de la licitación, incrementando de esta forma el costo global de la obra.

2. **Llamado a licitación y adecuación de las bases al contratista.**

En este aspecto, resulta fundamental la declaración de la señora **Nathalie Órdenes**, quien expresamente reconoce que participó en la

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: DVXQXQPZRNZ

formulación de las bases administrativas especiales donde se modificaban los criterios de evaluación de manera de poder crear el perfil, se modificaban respecto del perfil de la contratista. Esta era una contratista que llegó al municipio también por contacto de Dániza Hidalgo.

Desde ya el tribunal deja constancia que lo expuesto por la será Nathalie Órdenes es coincidente con lo señalado por doña Dániza Hidalgo, en cuanto que esta última fue que contactó a doña Claudia Bertoglia.

Siguiendo con su relato, doña **Nathalie Órdenes** expresó que: ella antes jamás la había (a la señora Bertoglia) visto y en ese proceso le asiste, es decir la señora Órdenes ayudó a la contratista para que ella pudiese subir los antecedentes a la plataforma de mercado público. Para poder ofertar, además, participé también en la modificación de las bases administrativas especiales, modificando los criterios de evaluación, pero no por iniciativa propia, no porque a ella se le ocurriera realizarlo de manera antojadiza. Aquí había una orden superior que **venía desde el alcalde** y de la persona que mandataba todos los actos administrativos en el municipio que es la señora MARCIA LATORRE MORENO. La señora Latorre les entregaba las directrices para poder realizar la modificación de estas bases. La señora Órdenes, como funcionaria de rango bajo, sin el poder de decidir si es que eso era o no era correcto.

La señora Órdenes explica que se modificó el criterio de evaluación que tiene relación con el "valor de la oferta", siendo el criterio de evaluación más preponderante dentro de las bases administrativas, siendo que siempre la ley de compras nos señalaba que los municipios y los organismos públicos deben evaluar las ofertas de acuerdo a lo más conveniente para los intereses municipales, considerando que **el municipio de Tierra Amarilla era un municipio pobre, obviamente el criterio de evaluación que debía preponderar siempre era el criterio económico**. Sin embargo, eso se le daba menor ponderación y se elevaba los correspondientes a la experiencia, a la presentación, y también se señalaban condicionantes, por ejemplo, de que dentro del equipo técnico la contratista debía presentar un médico veterinario.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: DVXQXQPZRNZ

De esa forma se iban eliminando potenciales competidores que pudiesen acceder a esta licitación o adjudicarse a esta licitación y se le iba despejando el camino para que finalmente fuera la señora Claudia quien se adjudicara la licitación.

Las pautas de evaluación el tribunal las puede apreciar en la ficha de licitación este proyecto, subida al portal Mercado público (**documento 122**, exhibido y explicado por Nathalie Órdenes) con el código ID 4483-38-LP18, con el nombre "Fumigación de viviendas y mascotas para el control", publicado el día **31 de octubre de 2018** y con fecha de cierre de la recepción de ofertas el día **12 de noviembre de 2018.** En los criterios de evaluación se aprecia que la experiencia tiene ponderación del 50%; el plazo de entrega tiene ponderación del 40%; y el precio de una ponderación de solo un 10%. Además, se establecía en ese documento como responsable del contrato a don Nelson Vieytes Villanueva.

Es decir, la ficha licitación se ajusta a lo indicado por la acusada Nathalie Órdenes, en cuanto al ajuste de los factores de evaluación al perfil del contratista, en este caso la señora Bertoglia. Además, el tribunal percibe que el plazo para presentar ofertas fue de apenas 12 días, lo cual afecta la posibilidad de que se puedan presentar muchos oferentes. Esta práctica de reducir el plazo para presentar ofertas, para "proteger" al contratista elegido, es una táctica que también se vio en otras licitaciones, como por ejemplo a propósito del Hecho 4, adjudicado a la sociedad Comercial Santa Juana SpA. En el Hecho 7.1 se hace un análisis global de esta y otras prácticas para asegurar la adjudicación a la persona elegida para ganar la licitación y a lo cual nos remitimos para evitar repeticiones innecesarias.

Conforme a la ficha de licitación en examen, aparece que la finalidad de la obra licitada es un "Servicio de fumigación de aproximadamente 3500 viviendas ubicadas en la comuna de Tierra Amarilla, considerando todos los sectores urbanos, rurales e interior del valle. Se considera además la desparasitación externa de las mascotas que residen en las viviendas intervenidas".

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: DVXQXQPZRNZ

Siguiendo con el testimonio de la señora **Nathalie Órdenes**, expresa que: los oferentes únicamente debiesen tomar conocimiento de las ofertas técnicas publicadas una vez que se realiza la apertura de las ofertas en la página de Mercado Público, ese es el momento, en que se debieran enterar los oferentes y cualquier persona en realidad. Todo el mundo que tenga acceso a la plataforma puede visualizar las ofertas técnicas una vez que se realiza la apertura. Antes hay una imposibilidad incluso para quien publica la licitación de poder tener acceso a esta información. Sin embargo, eso era el conocimiento que se le proporcionaba también a Claudia Bertoglia previamente. Indica al tenor del documento las etapas y fechas de la licitación. Los antecedentes que se señalan que se deben incluir en la oferta (declaraciones juradas, formatos de experiencia, los formatos de mano de obra, las características económicas y el formato del contrato) y esos son los documentos que confeccionó con la firma que le enviaba digitalmente Claudia Bertoglia por WhatsApp. En los criterios de evaluación, en las bases administrativas especiales se modificaban desde el perfil del contratista hacia el cual estaba dirigida la licitación. En este caso, para la señora Claudia Bertoglia, quien tenía, poseía una amplia experiencia, por lo tanto, de esa forma se sesgaba el proceso licitatorio, se iban dejando fuera otros oferentes que tenían experiencia. Se le otorgaba también al plazo una mayor ponderación porque como la contratista ya tenía información de antemano cuál era el plazo que nosotros habíamos establecido ella ofertaba un plazo menor de forma tal de asegurar también la mayor ponderación en este criterio de evaluación y se disminuía al máximo lo que tiene que ver con el precio que es prácticamente lo mínimo que exige la ley de compras

Mediante **Decreto 3322**, de **30 de octubre del año 2018** (**documento 123**, exhibido a doña Nathalie Órdenes) se aprueban las bases administrativas generales, bases administrativas especiales y términos de referencia del proyecto Fumigación de viviendas y mascotas para el control de insectos rastreros, comuna de Tierra Amarilla, indicándose como monto de presupuesto disponible la suma de $**55.282.938** y fijándose los mismos

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: DVXQXQPZRNZ

criterios de evaluación y porcentaje de ponderación que los registrados en la ficha publicada en el portal Mercado Público. En el decreto se deja constancia que el proyecto es de simple y objetiva especificación que requiere un esfuerzo menor en la consideración de las ofertas, rebajando los días de publicación de 20 días corridos a 10 días corridos (considerando 2. del decreto).

Como ya lo reconoció la señora **Nathalie Órdenes**, ella le ayudó a la señora Bertoglia a confeccionar y subir la postulación respectiva y anexos a la licitación. Esto es confirmado categóricamente por la **señora Bertoglia**, en su declaración en el juicio, puesto que se le pregunta si ella no sabía quién recibía los antecedentes porque ella no los presentaba, a lo que responde la acusada que los presentaba Nathalie (Órdenes), y que ella no postulaba nada. Aclara que Nathalie (Órdenes) le subía sus papeles de postulación.

El tribunal, en este tema de llamado licitación, desde ya deja constancia y remarca una característica que será común en varias licitaciones posteriores, consistente en la **escasa ponderación del "factor precio"** y la **alta ponderación del "factor plazo".**

El tribunal estima que la escasa ponderación del factor precio es una circunstancia manifiestamente anormal y claramente indiciaria de intenciones irregulares, que el presente caso se concretaron en un fraude, como se explicará más adelante. Desde luego, como lo indica el testigo policial señor Cayuno, por dar un ejemplo, pero también desde una perspectiva de una persona común y corriente, normal, el dinero o los recursos financieros que pueda disponer un servicio público son siempre limitados, por lo cual razonablemente se esperaría que el factor precio tuviese una ponderación mucho más alta que un 10%, para finalmente poder hacer o ejecutar el máximo de obras en bien común, con el menor gasto posible. Sin embargo, una ponderación tan baja del precio puede permitir que un contratista con una oferta económica desmedidamente alta pueda adjudicarse una licitación, frente a otros oferentes que presentar una oferta económica sustancialmente más baja, como ocurrió, por ejemplo, en el **Hecho 6.3**, lo cual debió haber llamado

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: DVXQXQPZRNZ

inmediatamente la atención de los órganos contralores y financieros, tanto internos como, incluso, externos de la Municipalidad y mucho más aún cuando esta situación se hizo reiterativa. En el Hecho 7.1 se hace un análisis global de esta y otras prácticas para asegurar la adjudicación a la persona elegida para ganar la licitación y a lo cual nos remitimos para evitar repeticiones innecesarias.

En el caso de la señora Bertoglia, la alta ponderación que se da al factor experiencia (50%) se debe a que, como lo reconoció la señora Órdenes, la señora Claudia Bertoglia, poseía una amplia experiencia, por lo tanto, de esa forma se sesgaba el proceso licitatorio, se iban dejando fuera otros oferentes que tenían experiencia. Además, en las bases se exigía un profesional a cargo con experiencia y la señora Órdenes nuevamente expresa que se realizan estas exigencias, la que se hace con un conocimiento previo de quién iba a dirigir el servicio de parte de la empresa, entonces como el señor Bertoglia, QEPD (padre de la señora Bertoglia) tenía mucha experiencia y esa experiencia se pondera en los criterios de evaluación, se solicitaba de esa forma, de manera de segregar el universo de participantes e ir acotándolo al perfil de la contratista, la señora Claudia Bertoglia. Así, el tribunal nuevamente percibe la sutileza y contundencia del "ajuste" de las bases de la licitación al perfil del contratista "protegido", de forma tal que ningún otro oferente pidiese realmente competir.

También es posible apreciar que, en esta licitación, al igual que en otras, como la vinculada al Hecho 4 de Comercial Santa Juana SpA, nuevamente se usa el mecanismo de "protección" a la oferente designada, para impedir ofertas de otras personas, estableciendo un escaso plazo para que otros interesados pudiesen estudiar la licitación y hacer una oferta. La licitación fue publicada el 31 de octubre y el plazo para recibir ofertas expiro el 12 de noviembre de 2018. De hecho, sólo postularon 3 personas, una de las cuales quedó fuera de bases de inmediato y la otra se le hicieron consultas por el "foro inverso" del portal y al no responderlas también quedó fuera de la licitación, quedando como única oferente doña Claudia Bertoglia, según en la

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: DVXQXQPZRNZ

Acta de proposición que se analiza más adelante. Una vez más, los mecanismos de protección de la oferente protegida (Claudia Bertoglia) funcionaron a la perfección, para lograr consumar el fraude a la Municipalidad.

En suma, el tribunal concluye que la prueba examinada y valorada es muy convincente para apreciar que el llamado a licitación y sus bases estaban manifiestamente dirigidos a favorecer a doña Claudia Bertoglia.

El tribunal hace presente que en el **Hecho 7.1** se examinaron una serie de "**Patrones reiterados de fraude**" que dan una visión general (que se pierde al ver cada caso en particular) de cómo se dirigían las licitaciones y a lo allí expuesto nos remitimos para evitar repeticiones innecesarias.

3. Adjudicación de la licitación.

Luego de cerrada la licitación el día 12 de noviembre de 2018, mediante Acta de apertura de licitación (**documento 182,** exhibido a doña Claudia Bertoglia) de 12 de noviembre de 2018, se deja constancia que se presentaron tres propuestas:

a. Claudia Bertoglia, con un monto de $54.988.186, con un plazo 45 días;
b. Daniel Zepeda, con un monto de $45.942.000, con un plazo de 45 días;
c. Luis Arriaza Cortéz, que fue declarado fuera de bases.

Mas tarde, la Comisión de proposición de adjudicación, mediante acta de 20 noviembre de 2018 (**documento 183**, exhibido a doña Claudia Bertoglia), declara que don Daniel Zepeda no cumple con la entrega de los antecedentes solicitados, por lo que la Comisión de adjudicación determina dejarlo fuera de bases. Luego, la Comisión de adjudicación propone adjudicar la licitación pública a doña Claudia Bertoglia Calvetti, por un monto de **$54.988.186**, con un plazo de ejecución de 45 días corridos.

Siguiendo con el procedimiento de adjudicación, mediante Decreto 3660, de 26 de noviembre de 2018 (**documento 185**, exhibido a la señora Bertoglia) se ratifica el acta de proposición de adjudicación de 20 noviembre 2018 y se adjudica la licitación pública ID 4483-38-LP18 al oferente Claudia

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: DVXQXQPZRNZ

Bertoglia Calvetti, por un monto de $**54.988.186**. El tribunal deja constancia que la ficha de la licitación publicada en el portal Mercado Público, antes referida, se deja constancia que la licitación se adjudicó con fecha 27 de noviembre. Sin embargo, el tribunal preferirá la fecha que consta en el Decreto 3660, por estimarse que plausiblemente tiene la fecha correcta de adjudicación, sin perjuicio que la diferencia de fechas parece irrelevante para el tribunal.

Al igual que en el **Hecho 4**, relacionado con comercial Santa Juana SpA (Ricardo Carrizo), el tribunal aprecia que la oferta que se adjudica la licitación se encuentra prácticamente en el límite máximo del presupuesto municipal disponible para esta obra, que era la suma de $**55.282.938**, lo que demuestra claramente la existencia del acuerdo reconocido por doña Dániza Hidalgo y Claudia Bertoglia, para que el pago de los dineros solicitados indebidamente salieran finalmente del patrimonio municipal y no de posibles ganancias o utilidades que pudiese haber tenido el contratista con la ejecución de la obra.

En suma, con la licitación se gasta prácticamente el 100% de los fondos municipales disponibles. En el Hecho 7.1 se hace un análisis global de esta y otras prácticas para asegurar la adjudicación a la persona elegida para ganar la licitación y a lo cual nos remitimos para evitar repeticiones innecesarias.

4. Pagos recibidos por la señora Claudia Bertoglia Calvetti.

Coherente con la adjudicación del proyecto y con la ejecución de las obras, la señora Bertoglia Calvetti, recibió los pagos respectivos de la Municipalidad de Tierra Amarilla, mediante las autorizaciones contenidas en los siguientes decretos de pago:

a. Decreto Nº 2, del 3 de enero del 2019, por $**33.974.500** (**documento 125**, reconocido por Dániza Hidalgo y Claudia Bertoglia);

b. Decreto Nº193, del 29 de enero del 2019, por la suma de $**12.007.100**, (**documento 187**, reconocido por Claudia Bertoglia); y

c. Decreto Nº1247 del 27 de mayo del 2019, por la suma de $**9.006.586** (**documento 188**, reconocido por doña Claudia Bertoglia)

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: DVXQXQPZRNZ

Así, a la señora Bertoglia la Municipalidad de Tierra Amarilla le pagó la suma de **$54.988.186**.

Desde luego, no deja de llamar la atención la rapidez en tramitar el primer estado de pago, ligado al Decreto N° 2, de 03 de enero de 2019, lo cual considerando que la licitación fue adjudicada el 26 de noviembre de 2018 y teniendo en cuenta que en el mes de diciembre se celebra la navidad y el año nuevo. En verdad, esa rapidez es explicable debido a que del primer estado de pago se pagaría la suma de dinero "fraudulentamente convenida" en perjuicio de la Municipalidad de Tierra Amarilla. Esta "velocidad" en la tramitación de los decretos de pago también se vio por el tribunal en otras licitaciones conocidas en esta causa, como por ejemplo en la vinculada al señor Ricardo Carrizo (Hecho 4, a través de la sociedad Comercial Santa Juana SpA).

Esta rapidez en la tramitación de los estados de pago fue reconocida expresamente en su declaración en juico por el señor Alejandro Mella, quien expresa que había comentarios de los funcionarios que decían que ya tenían la instrucción así que estaban agilizando el pago.

5. "Pago" de beneficios económicos fraudulentos.

La señora Bertoglia, en su declaración en juicio, expresamente reconoció que la primera vez que pagó una coima (fue) de **$11.000.000**. Dice que la primera vez ella estaba trabajando en terrero fumigando, y era enero, por lo que le pidió a su hijo mayor Nabih, que fuera a cambiar el cheque y se lo entregara a Dániza. Refiere que su hijo fue al banco BCI del centro y se juntaron con Dániza y se lo entregaron (su hijo y Dániza) en la camioneta de Mario Morales al chofer.

A su turno, ratificando lo expuesto por la señora Bertoglia, la señora Hidalgo, al exhibirse la cartola Bancaria de la señora Bertoglia (**documento 2**, en donde se aprecia que el día 04 de enero de 2019 hay un depósito o abono por $**33.974.500**, que corresponde al pago autorizado por el Decreto N° 2 y el mismo día tiene un cargo por $**11.008.560**), señala que el **cargo** que aparece cobrado el **4 de enero** por **$11 millones y fracción**, corresponde al dinero que

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: DVXQXQPZRNZ

sacó Claudia para hacer el pago de la coima. En ese momento ella (señora Hidalgo) estaba en DIDECO y el alcalde le pide que vaya por la coima, va en su auto, se había comunicado con Claudia, le dijo que se juntara **con el hijo de Claudia** en el Plaza Real. En el primer piso la estaba esperando, y se dirigen a la intendencia donde estaba el alcalde junto al chofer. Se dirigen y Nabih, hijo de Claudia, le pasa a **Fernando Cortés** el dinero, los $11 millones venían estirados, en una bolsa de papel.

El señor **Fernando Cortés Cueva**, declarando en juicio, reconoció lo expuesto por la señora Dániza Hidalgo. Señala que a Claudia Bertoglia la conoció en los pasillos de la municipalidad, era contratista de sanitización. Luego perdió el contacto y **un día la vio con Dániza Hidalgo** fuera de la intendencia donde siempre él paraba el vehículo y ahí le pasaron **un sobre**. Él estaba a bordo de la Ford F150, estaba estacionado en la plaza de armas de Copiapó frente a la intendencia. Lo contactó Dániza Hidalgo, ellas pasaron por ahí y cuando lo vieron le hablaron, le dieron un sobre café que le dijeron que era para el alcalde. Pensó que era documentación, lo dejó en el asiento de atrás hasta que lo recibiera Mario Morales. Luego se subió a la camioneta Mario Morales y se dirigieron a la Municipalidad de Tierra Amarilla, después en la tarde el alcalde recogió el sobre. Le preguntó a **DÁNIZA HIDALGO** que era lo que llevaba el sobre y ella le respondió que se lo entregara a Mario Morales y después ella hablaría con él -Mario Morales-.

A juicio del tribunal, los testimonios de las señoras Hidalgo y Bertoglia junto testimonio del señor Fernando Cortés, en lo esencial y relevante, son coherentes para establecer que el día 4 de enero del año 2019, el señor Fernando Cortés recibió sobre con la suma de $**11.008.560**, correspondiente al pago de la "coima" convenida por la licitación adjudicada señora Claudia Bertoglia.

El tribunal hace presente que el señor Fernando Cortés, conforme se explicó largamente a propósito del fraude sobresueldos (Hecho 1), él estaba contratado por la municipalidad de Tierra Amarilla, en calidad de chofer del alcalde.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: DVXQXQPZRNZ

El señor **Mario Morales**, en su declaración prestada en juicio, respecto de la licitación en comento, reconoce que recibió un pago, pero que fue indirecto. Explica que el pago, según recuerda lo recibe Dániza, siempre la formula era que Dániza hablaba con los contratistas, también la apuraba porque era media juguetona la niña, no la encontraba, enviaba a Fernando que es su chofer, era para que recibiera el sobre de Dániza, y el sobre, tamaño carta, no caben más allá de $3.000.000.

El tribunal, desde luego que estará a la cantidad de dinero indicada por las señoras Dániza Hidalgo y Claudia Bertoglia, debido que la cantidad que ellas expresan es consistente con la indicada como cargo en la cartola bancaria antes referida. Luego, la suma indicada por el señor Mario Morales será desestimada por ser inconsistente con la globalidad de la prueba rendida.

Finalmente, la declaración del señor Fernando Cortés presenta una pequeña incongruencia con la prestada por las señoras Dániza Hidalgo y Claudia Bertoglia, debido que ellas señalan que Dániza Hidalgo iba acompañada por el hijo de la señora Claudia Bertoglia, de nombre Nabih, y no por la señora Claudia Bertoglia. Sin embargo, siendo un hecho incuestionable e incluso reconocido (aunque no en su cuantía) por el propio señor Mario Morales, la recepción del dinero a cuenta de la supuesta coima por el señor Fernando Cortés, el tribunal dará crédito a las versiones de las señoras Hidalgo y Bertoglia y especialmente a la de esta última, porque ella involucró a su hijo en la ejecución de un hecho ilícito, por lo cual sin duda que lo recordaría muy bien.

Así, el pago fraudulento recibido por el alcalde suplente de la municipalidad de Tierra Amarilla, don Mario Morales Carrasco, alcanzó la suma de $**11.008.560 (227,67 UTM** a enero de 2019**)**, y se realizó al día siguiente del primer estado de pago, es decir, el **4 de enero de 2019**, suma recepcionada en sobre por Dániza HIDALGO ZARRICUETA y que posteriormente distribuyó al acusado MARIO MORALES.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: DVXQXQPZRNZ

6. Para el tribunal, las acciones desplegadas en los hechos únicamente son compatibles con un **actuar doloso, dolo directo**, puesto que se favorece abiertamente la participación de la señora Claudia Bertoglia Calvetti, con tratativas previas a la licitación en ese sentido, creando una deliberada "apariencia documental" de licitud, para disimular la "real" sustracción de $11.008.560 de las arcas municipales. Luego, el tribunal entiende que hubo comportamientos deliberados para conducir la licitación a la adjudicación cuestionada, tratando de darle una cierta apariencia de legitimidad exterior, todo ello con un perjuicio económico para la Municipalidad de Tierra Amarilla.

7. Conforme, a los medios de prueba antes expuestos, en especial la declaración de la señora Dániza Hidalgo, claramente los hechos ejecutivos del ilícito **comenzaron a producirse a partir de octubre de 2018, en la comuna y ciudad de Tierra Amarilla**.

8. Los hechos acreditados deben estimarse **consumados**, puesto que la Municipalidad de Tierra Amarilla sufrió un perjuicio económico efectivo de $**11.008.560**, dado que ese dinero salió indebidamente de las arcas municipales.

Dado que el perjuicio se produce y consuma, a juicio del tribunal, desde el momento que sale del patrimonio Municipal y el dinero es recibido por la señora Bertoglia, la consumación se produjo el día 4 de enero del año 2019, al depositarse el dinero en la cuenta corriente de la señora Claudia Bertoglia.

Los hechos deben ser calificados como delito de Fraude al Fisco del artículo 239, **inciso segundo** del Código Penal respecto de los acusados Mario Morales, Dániza Hidalgo y Nathalie Órdenes.

La calificación de los hechos respecto de doña Claudia Bertoglia será tratada en párrafo aparte, por revestir ella la calidad de "extraneus" (no ser funcionaria pública) en los hechos.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: DVXQXQPZRNZ

9. En cuanto a la participación de todos los acusados, ello resulta incuestionable por sus propias declaraciones inculpatorias rendidas en este juicio y por la prueba testimonial y documental rendida en este juicio.

Por otra parte, la calidad de alcalde del señor **Morales** ya fue acreditada, a propósito del Hecho 1 (Hecho 1.3) y a lo allí expuesto nos remitimos para justificar su calidad de alcalde a partir del 29 de agosto de 2017, según el oficio 1645, de esa fecha (**documento 230**).

La calidad de funcionaria pública de la Municipalidad de Tierra Amarilla de doña **Nathalie Órdenes Casas** consta del **Decreto 1224**, de 15 de junio de 2016 (**documento 28**) que la designa como encargada de Medio Ambiente y Encargada de establecimiento, a contar del **24 de mayo de 2016**. En ese documento se deja constancia que ella es funcionaria de Planta Municipal, grado 12 EMR y que el cambio de funciones no implica un cambio alguno en las remuneraciones. Luego, mediante el **Decreto 815**, de 04 de julio de 2019, se autoriza a Nathalie Órdenes como Secretaria Suplente de la Dirección de Planificación Comunal, entre el 03 de junio de 2019 y hasta el 02 de diciembre de 2019 (**documento 29**), lo cual demuestra "documentalmente" que doña Nathalie Órdenes desde antes del 15 de junio de 2016 y hasta el 02 de diciembre de 2019 era funcionaria de planta en la Municipalidad de Tierra Amarilla, sin perjuicio de su cargo básico en la planta y de otros nombramientos posteriores que dan cuenta los Decretos 731 de 20 de marzo de 2020 (**Documento 30**), Decreto 356 de 04 de febrero de 2020 (**documento 31**), y el Decreto 625 del 20 de febrero de 2020 (**documento 32**) y del propio reconocimiento de la acusada de que era funcionaria de la Municipalidad de Tierra Amarilla mientras ocurrieron los hechos conocidos en la presente causa.

La calidad de funcionaria pública de la Municipalidad de Tierra Amarilla de doña **Dániza Hidalgo Zarricueta** consta del **Decreto 33**, de 11 de enero de 2019 (**documento 33**) que contrata a doña Dániza Hidalgo en calidad de contrata, como encargada de áreas verdes, a contar del **02 de enero de 2019 hasta el 31 de marzo de 2019**. Luego, mediante el **Decreto 528**, de 18 de abril de 2019, se ratifica nombramiento de doña Dániza Hidalgo en

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: DVXQXQPZRNZ

calidad de contrata de áreas verdes entre el 01 de abril de 2019 y hasta el 31 de mayo de 2019 (**documento 35**), lo cual demuestra "documentalmente" que doña Dániza Hidalgo desde antes el 02 de enero de 2019 y hasta el 31 de mayo de 2019, era funcionaria a contrata en la Municipalidad de Tierra Amarilla, periodo en el cual se produjo la recepción de todas las sumas de dinero "fraudulentamente" sustraídas a la Municipalidad, sin perjuicio de otros nombramientos o contratos de prestación de servicios que dan cuenta los Decretos 1011 de 08 de julio de 2019 (**Documento 36**), Decreto 1238 de 13 de agosto de 2019 (**documento 37**), contrato de prestación de servicios de 01 de septiembre 2019 (**documento 38**); Decreto 63 del 09 de enero de 2020 (**documento 39**), contrato de prestación de servicios de 28 de febrero de 2020 (**documento 40**), Decreto 63 del 08 de enero de 2020 (**documento 41**), Decreto 668 de 09 de marzo de 2020 (**documento 34 y 43**), contrato de prestación de servicios de 05 de marzo de 2020 (**documento 42**). Lo anterior, es sin perjuicio del propio reconocimiento de la acusada, en su declaración en juicio, de que era funcionaria de la Municipalidad de Tierra Amarilla mientras ocurrieron los hechos conocidos en la presente causa.

En el caso de la señora Claudia Bertoglia, ella no tenía la calidad de funcionaria pública al momento de ocurrir los hechos.

Por todo lo expuesto, sólo cabe concluir que las acciones desplegadas por los diversos acusados son compatibles con la **calidad de autores del delito**, por haber intervenido en su ejecución de una manera directa e inmediata, conforme a lo dispuesto en el artículo 15 N° 1 Código Penal

10. Desde una perspectiva general, tanto el Ministerio Público como el Consejo de Defensa del Estado, estiman que en estos hechos también concurre el delito de cohecho previsto y sancionado el artículo 249 del Código Penal.

Como ya se explicó en las cuestiones previas, específicamente en la N° 5, del considerando décimo, esté tribunal entiende que existe un concurso aparente leyes penales entre el delito de fraude al fisco (Municipalidad) y el de cohecho, debido a que el dinero "recibido" a título de coima constituye el

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: DVXQXQPZRNZ

"botín" obtenido del fraude a la municipalidad. Siguiendo el criterio de los profesores Rodríguez Collao y Ossandón Widow, antes referidos, dado que el dinero "recibido" por Dániza Hidalgo proviene del patrimonio de la municipalidad y no "realmente" del patrimonio de la señora Claudia Bertoglia Calvetti. Así, se entiende que el delito de fraude capta íntegramente los hechos por el daño directo al patrimonio Municipal y deja incólume el patrimonio de la señora Bertoglia, lo cual excluye totalmente al delito de cohecho en este caso concreto, por un tema de tipicidad.

No puede olvidarse que los dineros "recibidos" indebidamente, en realidad fueron producto de una triangulación, para dar una apariencia "meramente documental" de corrección en el dinero recibido por Claudia Bertoglia Calvetti. Pero la acción real ocurrida fue una especie de "sustracción disfrazada" de dinero municipal, para que ese dinero llegase a su destinatario final, el señor Mario Morales. Así, lo que para el Ministerio Público y el Consejo de Defensa del Estado es una solicitud o recepción de dinero en verdad es solamente la fase posterior al delito de fraude, conforme a la planificación de los autores y, por lo tanto, el dinero fraudulento (**$11.008.560**) que recibió la señora Claudia Bertoglia jamás fue para ella, sino para sus destinatarios finales. La señora Bertoglia Calvetti, sólo cumplió la fase de agotamiento del delito de fraude, por lo cual jamás "en la realidad" sufrió una disminución patrimonial personal, como si se habría producido de haber ocurrido "realmente" un delito cohecho.

Sin perjuicio de lo anterior, y aplicando por analogía los argumentos dados para que el delito de fraude absorba al delito de cohecho, en el caso de la señora Bertoglia Calvetti, el delito de obtención fraudulenta de prestaciones del artículo 470 N° 8 del Código Penal absorbe al delito de cohecho.

11. En situación de la señora Claudia Bertoglia se configura la situación del EXTRANEUS, en materia de delitos funcionarios. En los presentes hechos la señora Claudia Bertoglia no tenía la condición de funcionaria pública y, por lo tanto, conforme a la tesis seguida por este tribunal, explicada largamente en el

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: DVXQXQPZRNZ

N° 3, de las cuestiones previas, dentro el considerando décimo, al cual nos remitimos. Así, estimando que el delito de fraude al fisco es un delito especial impropio, en que ese tipo es únicamente aplicable a los funcionarios públicos y, en base a la regla de comunicabilidad prevista en artículo 64 del Código Penal, puesto que la condición de funcionario público, en este delito, opera como una circunstancia agravante, respecto del tipo penal común aplicable. Así, la señora Bertoglia, solamente puede ser sancionada por el tipo penal común vigente a la fecha de los hechos.

Conviene recordar que los hechos de esta causa comenzaron a ejecutarse en octubre del año 2018, es decir, antes de las modificaciones introducidas al Código Penal por la ley 21.121 de 20 noviembre 2018.

De acuerdo al estatuto jurídico vigente a la fecha los hechos, siguiendo la opinión de los autores Sergio Politoff, Jean Pierre Matus y María Cecilia Ramírez (LECCIONES DE DERECHO PENAL CHILENO, Parte Especial, Editorial Jurídica de Chile, 1° Edición 2004, páginas 476 y 477) a propósito del delito de fraude al fisco, "*El tercero partícipe en este hecho, colaborando en el funcionario o aprovechándose de su consentimiento, puede ser responsable tanto título de estafa común del art. 473, de la calificada del art. 468, o de la especial del art. 470 N° 8, según el medio engañoso empleado o la clase de provecho que se obtenga (remuneraciones, subvenciones, etc.) respectivamente*.

En este caso, es evidente que el señor Morales, para obtener el beneficio indebido de $11.008.560, realmente no engañó a la Municipalidad, porque él precisamente, representa a la municipalidad y actuó coordinadamente con otros funcionarios de la municipalidad. Por consiguiente, sabiendo que en el delito de estafa la persona engañada o que sufre el engaño debe ser distinta a la del autor del ilícito, no permite la pertenencia de la figura de la estafa. El fraude ("engaño"), en este caso, es desde el interior y no desde el exterior de la Municipalidad. Aceptar que se trata de un delito de estafa, implicaría sostener que el señor Morales se engañó asimismo y ello no es posible. Así, el tribunal descarta la procedencia del delito de estafa en cualquiera de sus formas, y

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: DVXQXQPZRNZ

estima procedente la figura del artículo 470 N° 8 del Código Penal, que sanciona aquellos que fraudulentamente obtuvieren del fisco, de las municipalidades ... prestaciones improcedentes, tales como remuneraciones, bonificaciones, subsidios, pensiones, jubilaciones, asignaciones, devoluciones o imputaciones indebidas.

Para este tribunal, esta es justamente la acción desplegada por el señor Morales y el resto los partícipes en este delito, sino fuesen funcionarios públicos, puesto que, de manera fraudulenta, aparentando una licitación correcta, obtuvo una remuneración improcedente de $11.008.560 (227,67 UTM a enero de 2019). Entonces, a la señora Claudia Bertoglia Calvetti debe ser estimada autora de un delito consumado de obtención fraudulenta de la Municipalidad de Tierra Amarilla, de prestaciones improcedentes, previsto en el artículo 470 N° 8 y sancionado en el artículo 467 N° 1, ambos del Código Penal.

HECHO 5.2. Claudia Bertoglia Calvetti.

1. Tratativas previas. En su declaración en juicio la señora **DÁNIZA HIDALGO**, señala que, en el mes de agosto de 2019, había un problema de ratones en la comuna y el alcalde le pide que se haga un proyecto de desratización. Indicó la acusada Hidalgo igualmente que habló con la señora Claudia Bertoglia respecto de cuánto cobra por desratizar cada casa y ella le da un valor que cree fueron algo de 22 mil pesos por casa, y que el **alcalde pide que se suba al punto de recibir $8 millones de pesos**. También la señora Dániza Hidalgo expresó que **al presupuesto se le subió un 10%**, ya que el proyecto era de $68.000.000 y se subieron $8.000.000 que es la coima para el alcalde.

Otro aspecto relevante que fue aportado por la acusada **Nathalie Órdenes**, quien reconoce que se modificaban las bases administrativas especiales, acordándose un valor, y que estos eran valores que se establecían de acuerdo a una cotización a la empresa; que en este caso a la señora Claudia

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: DVXQXQPZRNZ

Bertoglia, quien presentaba su valor y de ahí **se le agregaba la coima** que correspondía al pago para el alcalde.

Se pliega a lo que se viene enunciando lo declarado en estrados por la acusada **CLAUDIA BERTOGLIA**, quien manifestó que hubo una desratización de la comuna (Tierra Amarilla) que fue en agosto de 2019; que antes de ese mes le efectuaron el ofrecimiento en concreto de ese proyecto, donde Dániza le avisa que se necesitaba desratizar la comuna. Claudia Bertoglia indicó que ahí pidió un valor de $22.000 más IVA y de ahí ellos le pidieron el **10%**. En ese orden de ideas, debe tenerse presente que la acusada Bertoglia también le refirió al fiscal que ese proyecto tenía un monto aproximado de $**70.000.000**.

Por tanto, con estas declaraciones coherentes, para el tribunal resulta justificado que Dániza Hidalgo, en acuerdo con Mario Morales, acordó con Claudia Bertoglia, un sobreprecio de $2.000 por casa para Mario Morales. Es decir, el tribunal entiende que el sobreprecio convenido seria incorporado dentro del presupuesto de la licitación, incrementando de esta forma el costo global de la obra.

En este aspecto es muy relevante y coherente con los testimonios antes expuestos, la declaración del perito señor **Andrés Abarza,** respondiendo preguntas confirmó, aludiendo a los casos vinculados a la señora Bertoglia, que en cada licitación hubo un sobreprecio y desde allí salía la coima. Luego, el señor perito añade que a partir del **HECHO 5.2** (la presente licitación en examen), es la misma imputada quien es la que dice en su declaración que efectivamente hubo un sobreprecio y ella lo aceptó porque arrastraba deudas.

Por consiguiente, el tribunal ante la coherencia de los testimonios examinados únicamente puede concluir que antes de llamado licitación del proyecto de desratización, la señora Dániza Hidalgo, actuando por cuenta señor Mario Morales, convino con la señora Claudia Bertoglia el pago de una "coima" de cerca de $8.000.000, monto que sería incluido dentro el monto de la licitación a título de "sobreprecio". Ello es fundamental para el tribunal por cuanto desde un inicio se demuestra que la supuesta "coima", finalmente,

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: DVXQXQPZRNZ

saldrá directamente desde las arcas municipales, sin afectar la cuantía o margen de utilidad que la licitación pudiese dejar a la señora Claudia Bertoglia.

2. Llamado a licitación y adecuación de las bases al contratista

En este aspecto, resulta fundamental la declaración de la señora **Nathalie Órdenes**, al expresar que en el año 2019 vino el proyecto de desratización, mencionando que se formulaban proyectos que iban en beneficio de la comunidad, pero siempre con la particularidad de que había un beneficio económico para el alcalde. También la acusada Órdenes precisó que **se procedió a efectuar el mismo proceso anterior**, vale decir, lo relativo al Hecho 5.1 que incidió en la misma Claudia Bertoglia.

En este aspecto, el tribunal se remite a lo expuesto a propósito del **Hecho 5.1,** para evitar repeticiones innecesarias, destacando que la señora Órdenes fue quien confeccionó las bases del llamado licitación, envió la información previa que tenía señora Bertoglia al llamado licitación, ajustó los criterios de evaluación del llamado a licitación, para adecuarlos exactamente al perfil de la señora Bertoglia (50% experiencia, 10% precio y 40% plazo y que son los mismos fijados en el **Hecho 5.1**), así como la ayuda que prestaba la señora Órdenes a la señora Bertoglia para subir los antecedentes al portal de Mercado Público, etc. y todo ello con la venia señor alcalde, que a la sazón era el señor Mario Morales Carrasco.

Las pautas de evaluación el tribunal las puede apreciar en la ficha de licitación este proyecto, subida al portal Mercado público (**documento 126**, exhibido y explicado por Nathalie Órdenes) con el código ID 4483-23-LP19, con el nombre “Desratización municipal, comuna de Tierra Amarilla”, publicado el día **02 de agosto de 2019** y con fecha de recepción de ofertas hasta el día **13 de agosto de 2019.** En los criterios de evaluación se aprecia que la experiencia tiene ponderación del 50%; el plazo de entrega tiene ponderación del 40%; y el precio de una ponderación de solo un 10%.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: DVXQXQPZRNZ

Además, se establecía en ese documento como responsable del contrato a doña Nathalie Órdenes Casas.

En señalada ficha se señala que "**Los trabajos consisten en realizar intervenciones de desratizado, tanto preventivo como correctivo a de las instalaciones de la comuna de tierra amarilla descritas más adelante. Las intervenciones se realizarán según Carta Gantt enviada al inicio de la adjudicación del proponente.**"

Es decir, el tribunal percibe que la ficha licitación se ajusta a lo referido por la acusada Nathalie Órdenes, en cuanto al ajuste de los factores de evaluación al perfil del contratista, en este caso la señora Bertoglia. Además, el tribunal percibe que el plazo para presentar ofertas fue de apenas 11 días, lo cual afecta la posibilidad de que se puedan presentar muchos oferentes. Esta práctica de reducir el plazo para presentar ofertas, para "proteger" al contratista elegido, es una táctica que también se vio a propósito del Hecho 4, adjudicado a la sociedad Comercial Santa Juana SpA y, por supuesto, también en el **Hecho 5.1.**

Mediante Decreto 2428, de **02 de agosto del año 2019** (**documento 127**, exhibido a doña Nathalie Órdenes) se aprueban las bases administrativas generales, bases administrativas especiales y términos de referencia del proyecto Desratización municipal, comuna de Tierra Amarilla. En el decreto se deja constancia que el proyecto es de simple y objetiva especificación que requiere un esfuerzo menor en la consideración de las ofertas, rebajando los días de publicación de 20 días corridos a 10 días corridos (considerando 4. del decreto).

El presupuesto referencial disponible para este proyecto era la suma de **$77.350.000**, según el tribunal pudo advertir en el acta de proposición de adjudicación (**documento 191**, exhibido la señora Claudia Bertoglia y la testigo policial Claudia Chávez), dejando constancia que solo hubo dos proponentes, uno de la señora Bertoglia y el otro don Jorge Bugueño Poyanco, quien finalmente quedó fuera de bases, quedando únicamente en carrera la señora Claudia Bertoglia.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: DVXQXQPZRNZ

El tribunal, en este tema de llamado licitación, desde ya deja constancia y remarca una característica que será común en varias licitaciones, consistente en la **escasa ponderación del "factor precio"** y la **alta ponderación del "factor plazo".**

El tribunal estima que la escasa ponderación del factor precio es una circunstancia manifiestamente anormal y claramente indiciaria de intenciones irregulares, que el presente caso se concretaron en un fraude, como se explicará más adelante. Desde luego, como lo indica el testigo policial señor Cayuno, por dar un ejemplo, pero también desde una perspectiva de una persona común y corriente, normal, el dinero o los recursos financieros que pueda disponer un servicio público son siempre limitados, por lo cual razonablemente se esperaría que el factor precio tuviese una ponderación mucho más alta que un 10%, para finalmente poder hacer o ejecutar el máximo de obras en bien común, con el menor gasto posible. Sin embargo, una ponderación tan baja del precio puede permitir que un contratista con una oferta económica desmedidamente alta pueda adjudicarse una licitación, frente a otros oferentes que hacen una oferta económica sustancialmente más baja, como ocurrió, por ejemplo, en el **Hecho 6.3**, lo cual debió haber llamado inmediatamente la atención de los órganos contralores y financieros, tanto internos como, incluso, externos de la Municipalidad y mucho más aún cuando esta situación se hizo reiterativa.

En el caso de la señora Bertoglia, la alta ponderación que se da al factor experiencia (50%) se debe a que, como lo reconoció la señora Órdenes, a propósito del Hecho 5.1, que la señora Claudia Bertoglia, poseía una amplia experiencia, por lo tanto, de esa forma se sesgaba el proceso licitatorio, se iban dejando fuera otros oferentes que tenían experiencia. Además, en las bases se exigía un profesional a cargo con experiencia y la señora Órdenes nuevamente expresa que se realizan estas exigencias, la que se hace con un conocimiento previo de quién iba a dirigir el servicio de parte de la empresa, entonces como el señor Bertoglia, QEPD (padre de la señora Bertoglia) tenía mucha experiencia y esa experiencia se pondera en los criterios de evaluación, se

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: DVXQXQPZRNZ

solicitaba de esa forma de manera de segregar el universo de participantes e ir acotándolo al perfil de la contratista, la señora Claudia Bertoglia. Así, el tribunal nuevamente percibe la sutileza y contundencia del "ajuste" de las bases de la licitación al perfil del contratista "protegido", de forma tal que ningún otro oferente pidiese realmente competir.

También es posible apreciar que, en esta licitación, al igual que en otras, como la vinculada al Hecho 4 de Comercial Santa Juana SpA, nuevamente se usa el mecanismo de "protección" a la oferente designada, para impedir ofertas de otras personas, estableciendo un escaso plazo para que otros interesados pudiesen estudiar la licitación y hacer una oferta. La licitación fue publicada el 02 de agosto y el plazo para recibir ofertas expiró el 13 de agosto de 2018. De hecho, solo postularon 2 personas, una de las cuales quedó fuera de bases de inmediato, quedando como única oferente doña Claudia Bertoglia, según se verá en el Acta de apertura, más adelante. Una vez más, los mecanismos de protección de la oferente protegida (Claudia Bertoglia) funcionaron a la perfección, para lograr el fraude a la Municipalidad.

En suma, con la prueba examinada y valorada es muy convincente para el tribunal que llamado a licitación y sus bases estaban manifiestamente dirigidos a favorecer a doña Claudia Bertoglia.

Nuevamente, en este caso, el tribunal se remite a lo expuesto en el Hecho 7.1, respecto de la existencia de "patrones reiterados de fraude" examinados de una manera global en ese hecho ilícito y que en alguna forma son aplicable también en la presente licitación, todo ello para evitar repeticiones innecesarias.

3. Adjudicación de la licitación.

Luego de cerrada la licitación el día 13 de agosto de 2019, mediante Acta de apertura de licitación (**documento 190,** exhibido a doña Claudia Bertoglia) de 13 de agosto de 2019, se deja constancia que se presentaron dos propuestas:

a. Claudia Bertoglia, con un monto de $76.445.005, con un plazo 20 días;

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: DVXQXQPZRNZ

b. Jorge Bugueño Poyanco, con un monto fuera de bases, con un plazo fuera de bases;

Mas tarde, la Comisión de proposición de adjudicación, mediante acta de 14 de agosto de 2019 (**documento 191**, exhibido doña a Claudia Bertoglia y a la testigo Claudia Chávez), propone adjudicar la licitación pública a doña Claudia Bertoglia Calvetti, por un monto de **$76.445.005**, con un plazo de ejecución de 20 días corridos. Esa comisión fue integrada por Luis Gajardo Abarcia (Director de Administración y Finanzas), Alejandro Mella García (Administrador Municipal), Nathalie Órdenes Casas (Directora (S) Secpla) y Claudio Alballay Torres (médico veterinario) y aprueba la licitación Mario Morales Carrasco, alcalde suplente.

Siguiendo con el procedimiento de adjudicación, mediante Decreto 2607, de 19 de agosto de 2019 (**documento 192**, exhibido a la señora Bertoglia) se ratifica el acta de proposición de adjudicación de 14 agosto de 2019 y se adjudica la licitación pública ID 4483-23-LP19 al oferente Claudia Bertoglia Calvetti, por un monto de $**76.445.005**. El tribunal deja constancia que la ficha de la licitación publicada en el portal Mercado Público, antes referida, se deja constancia que la licitación se adjudicó con fecha 22 de agosto. Sin embargo, el tribunal preferirá la fecha que consta en el Decreto 2607, por estimarse que plausiblemente tiene la fecha correcta de adjudicación, sin perjuicio que la diferencia de fechas parece irrelevante para el tribunal.

Al igual que en el **Hecho 4**, relacionado con Comercial Santa Juana SpA (Ricardo Carrizo), y con el **Hecho 5.1**, el tribunal aprecia que la oferta que se adjudica la licitación se encuentra prácticamente en el límite máximo del presupuesto municipal disponible para esta obra, que era la suma de $**77.350.00**, lo que demuestra claramente la existencia del acuerdo reconocido por doña Dániza Hidalgo y Claudia Bertoglia, para que el pago de los dineros solicitados indebidamente salieran finalmente del patrimonio municipal y no de posibles ganancias o utilidades que pudiese haber tenido el contratista con

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: DVXQXQPZRNZ

la ejecución de la obra. En suma, con la licitación se gasta prácticamente el 100% de los fondos municipales disponibles.

En el Hecho 7.1 se hace un análisis global de esta y otras prácticas para asegurar la adjudicación a la persona elegida para ganar la licitación y a lo cual nos remitimos para evitar repeticiones innecesarias.

4. Pagos recibidos por la señora Claudia Bertoglia Calvetti.

Coherente con la adjudicación del proyecto y con la ejecución de las obras, la señora Bertoglia Calvetti, recibió "**los pagos**" respectivos de la Municipalidad de Tierra Amarilla, mediante las autorizaciones contenidas en los siguientes decretos de pago:

a. Decreto Nº 2079 del 30 de agosto del 2019, por $**70.329.405** (**documento 193**, reconocido por Claudia Bertoglia); y

b. Decreto Nº 2564, del 24 de octubre del 2019, por la suma de $**27.092.557**, (**documento 194**, reconocido por Claudia Bertoglia); y

Así, a la señora Bertoglia la Municipalidad de Tierra Amarilla le pago la suma de **$97.421.962**. Así el tribunal percibe que la señora Bertoglia recibió $**20.976.957** por sobre el monto de su oferta ($**76.445.005)**.

Desde luego, no deja de llamar la atención la rapidez en tramitar el primer estado de pago, ligado al Decreto N° 2079, de 30 de agosto de 2019, considerando que la licitación fue adjudicada el 19 de agosto de 2019. En verdad, esa rapidez para el tribunal es explicable debido a que del primer estado de pago se pagaría la suma de dinero "fraudulentamente convenida" en perjuicio de la Municipalidad de Tierra Amarilla. Esta "velocidad" en la tramitación de los decretos de pago también se vio por el tribunal en otras licitaciones conocidas en esta causa, como por ejemplo en la vinculada al señor Ricardo Carrizo (Hecho 4, a través de la sociedad Comercial Santa Juana SpA).

Esta rapidez en la tramitación de los estados de pago fue reconocida expresamente en su declaración en juico por el señor Alejandro Mella declarando a propósito de otra licitación, quien expresa que los funcionarios

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: DVXQXQPZRNZ

de la SECPLA, y aquí voy a entrar ya directamente a los hechos, porque la sospecha que tenía yo, a través de comentarios, que acá no solamente estaba la instrucción del señor alcalde suplente, don Mario Morales, en agilizar rápidamente que las comisiones se juntaran, que se firmaran los proyectos para poder leer las licitaciones públicas, que hiciéramos rápidamente las actas de comisión, de proposición de adjudicación, no solamente el hecho de que rápidamente firmaran contratos, rápidamente sacar los estados de pago, eran claramente órdenes del señor alcalde suplente don Mario Morales.

Al igual que en el **Hecho 4**, en este caso si bien no hay ampliación de plazo, pero si se incrementa el monto del contrato, lo cual parece extraño y sospechoso, sobre todo si se considera que la oferta "original" de la señora ya copaba prácticamente el 100% del presupuesto municipal para el proyecto licitado y sin embargo aparece esta cuantiosa suma de dinero incrementando el gasto Municipal en el proyecto.

En el Hecho 7.1 se hace un análisis global de esta y otras prácticas para asegurar la adjudicación a la persona elegida para ganar la licitación y a lo cual nos remitimos para evitar repeticiones innecesarias.

5. "Pago" de beneficios económicos fraudulentos.

La señora Bertoglia, en su declaración en juicio, expresamente reconoció, en relación al Decreto de pago 2079 (**documento 193**) que es efectivo este pago por el monto señalado. **Esta suma de más de $70 millones es casi la totalidad del monto del convenio, y este monto se incorpora en su cuenta del BCI.** Fue **pagado el 2 de septiembre de 2019** en su cuenta, fue en las vísperas de fiestas patrias.

La fecha de pago el tribunal también la puede corroborar por un documento emitido por Banco de Crédito de inversiones, señalando como fecha de pago el **02 de septiembre de 2019** (documento anexo al Decreto 2079, incorporado en el **documento 193**) y que también se aprecia en la cartola bancaria de la señora Bertoglia del Banco de Crédito e Inversiones (**documento 3**, exhibida a las señoras Dániza Hidalgo y Claudia Bertoglia).

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: DVXQXQPZRNZ

En esa misma cartola bancaria se aprecia un cargo, con fecha **03 de septiembre** de 2019 por $**30.690.000**.

Respecto del cheque cobrado por $30.690.000, la señora Bertoglia expresa que respecto del cheque de $30 millones, considerando que el contrato tiene un monto de $76 millones, el monto de la **coima** fue de **$8.000.000**, que se los entrega a Dániza en su casa, San Román N°1369, en efectivo, en un sobre. Añade que gira al día siguiente el cheque, porque la presionaban mucho. Ese monto de 8 millones Dániza se lo solicita para Mario Morales Carrasco.

La fiscalía le exhibe a la señora Bertoglia el cuadro grafico de coimas pagadas N° 10 (**documento 197**, también reconocido y explicado por el perito Andrés Abarza). La **señora Bertoglia** señala que pagó por coima $8 millones y fracción como aparece en el cuadro. Luego, en relación a la declaración de Nathalie que por el **HECHO 5.2** recibió $1.000.000, la señora Bertoglia expresa que jamás pasó dinero a Nathalie, debe ser un acuerdo entre Dániza y Nathalie ese millón de pesos. Los $7 millones que aparece como 10%, **sabe que entregó 8 millones a Dániza, llegó con un cuaderno y le dijo que son 8 millones para Mario Morales, según Dániza, a Nathalie no le pagó un peso**. No sabe si Dániza se queda con parte de esos $8.000.000.

En el referido cuadro se aprecia por el tribunal, en esencia, lo siguiente:
10% licitación; coima: 7.032.941 de $70.329.480
Asesoría adjudicación proyecto: 1.000.000. **Total 8.032.941.**

En este punto el tribunal hace ver que la suma de $70.329.450 corresponde al monto pagado en virtud del **Decreto de pago 2079**, antes explicado.

El perito **Abarza**, explicando cómo llegó a la suma de coimas pagadas expresa que derechamente de las declaraciones de Claudia Bertoglia, ella hace alusión a los $8.000.000 en el **(HECHO) 5.2** y posteriormente indagando en otras declaraciones de los imputados aparece ese $1.000.000 y ellos aproximan a $8.000.000 y en el **(HECHO) 5.3** es la misma temática.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: DVXQXQPZRNZ

Nathalie Órdenes en su declaración en juicio, expreso que, de manera genérica recibió $1.000.000 de parte de la contratista (Bertoglia), pero no tuvo trato de dinero o pagos, simplemente asesoraba porque era la instrucción, nunca acordó con el contratista algún pago, que estaban al margen de sus funciones, estos pagos los recibía Dániza, y le entrega los dineros en su oficina y se hacía después de la hora de almuerzo tipo 2 o 3 de la tarde en la oficina de Secpla de Tierra Amarilla.

Ponderando los testimonios y documentos expuestos, para el tribunal es incuestionable que en esta causa se pactaron y pagaron, finalmente, coimas por un monto de $8.000.000 (162,82 UTM, a septiembre de 2019), en septiembre del año 2019, y una parte de aquella suma, $1.000.000, fue recibida por doña Nathalie Órdenes, sin perjuicio de que el monto global de la coima estaba incorporado en el monto de la licitación como una especie de sobreprecio. Así, realmente fue el patrimonio de la municipalidad de Tierra Amarilla el que pagó el costo del sobreprecio.

6. Para el tribunal, las acciones desplegadas en los hechos únicamente son compatibles con un **actuar doloso, dolo directo**, puesto que se favorece abiertamente la participación de la señora Claudia Bertoglia Calvetti, con tratativas previas a la licitación en ese sentido, creando una deliberada "apariencia documental" de licitud, para disimular la "real" sustracción de $8.000.000 de las arcas municipales. Luego, el tribunal entiende que hubo comportamientos deliberados para conducir la licitación a la adjudicación cuestionada, tratando de darle una cierta apariencia de legitimidad exterior, todo ello con un perjuicio económico para la Municipalidad de Tierra Amarilla.

7. Conforme, a los medios de prueba antes expuestos, en especial la declaración de la señora Dániza Hidalgo, claramente los hechos ejecutivos del ilícito **comenzaron a producirse a partir de agosto de 2019, en la comuna y ciudad de Tierra Amarilla**.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: DVXQXQPZRNZ

8. Los hechos acreditados deben estimarse **consumados**, puesto que la Municipalidad de Tierra Amarilla sufrió un perjuicio económico efectivo de $**8.000.000**, dado que ese dinero salió indebidamente de las arcas municipales.

Dado que el perjuicio se produce y consuma, a juicio del tribunal, desde el momento que sale del patrimonio Municipal y el dinero es recibido por doña Claudia Bertoglia, la consumación se produjo el día 02 de septiembre del año 2019, al depositarse el dinero en la cuenta corriente de la señora Claudia Bertoglia.

Los hechos deben ser calificados como delito de Fraude al Fisco del artículo 239, **inciso segundo** del Código Penal respecto de los acusados Mario Morales, Dániza Hidalgo y Nathalie Órdenes.

La calificación de los hechos respecto de doña Claudia Bertoglia será tratada en párrafo aparte, por revestir ella la calidad de "extraneus" (no ser funcionaria pública) en los hechos.

9. En cuanto a la participación de todos los acusados, ello resulta incuestionable por sus propias declaraciones inculpatorias rendidas en este juicio y por la prueba testimonial y documental recibida en este juicio y explicada con anterioridad.

En el caso del señor **Morales**, su participación queda claramente demostrada por las certeras y claras sindicaciones que hacer las acusadas Hidalgo, Órdenes y Bertoglia, que son coherentes y creíbles para este tribunal.

Por otra parte, la calidad de alcalde del señor Morales ya fue acreditada, a propósito del Hecho 1 (Hecho 1.3) y a lo allí expuesto nos remitimos para justificar su calidad de alcalde a partir del 29 de agosto de 2017, según el oficio 1645, de esa fecha (**documento 230**).

La calidad de funcionaria pública de la Municipalidad de Tierra Amarilla de doña **Nathalie Órdenes Casas** consta del **Decreto 1224**, de 15 de junio de 2016 (**documento 28**) que la designa como encargada de Medio Ambiente y Encargada de establecimiento, a contar del **24 de mayo de 2016**. En ese documento se deja constancia que ella es funcionaria de Planta

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: DVXQXQPZRNZ

Municipal, grado 12 EMR y que el cambio de funciones no implica un cambio alguno en las remuneraciones. Luego, mediante el **Decreto 815**, de 04 de julio de 2019, se autoriza a Nathalie Órdenes como Secretaria Suplente de la Dirección de Planificación Comunal, entre el 03 de junio de 2019 y hasta el 02 de diciembre de 2019 (**documento 29**), lo cual demuestra "documentalmente" que doña Nathalie Órdenes desde antes del 15 de junio de 2016 y hasta el 02 de diciembre de 2019 era funcionaria de planta en la Municipalidad de Tierra Amarilla, sin perjuicio de su cargo básico en la planta y de otros nombramientos posteriores que dan cuenta los Decretos 731 de 20 de marzo de 2020 (**Documento 30**), Decreto 356 de 04 de febrero de 2020 (**documento 31**), y el Decreto 625 del 20 de febrero de 2020 (**documento 32**) y del propio reconocimiento de la acusada de que era funcionaria de la Municipalidad de Tierra Amarilla mientras ocurrieron los hechos conocidos en la presente causa.

La calidad de funcionaria pública de la Municipalidad de Tierra Amarilla de doña **Dániza Hidalgo Zarricueta** consta del **Decreto 33**, de 11 de enero de 2019 (**documento 33**) que contrata a doña Dániza Hidalgo en calidad de contrata, como encargada de áreas verdes, a contar del **02 de enero de 2019 hasta el 31 de marzo de 2019**. Luego, mediante el **Decreto 528**, de 18 de abril de 2019, se ratifica nombramiento de doña Dániza Hidalgo en calidad de contrata de áreas verdes entre el 01 de abril de 2019 y hasta el 31 de mayo de 2019 (**documento 35**). Luego, mediante el Decreto 1011 de 08 de julio de 2019 (**Documento 36**) se ratifica su nombramiento como encargada de áreas verdes entre el 03 de junio de 2019 y hasta el 30 de junio de 2019. Mas tarde, mediante Decreto 1238 de 13 de agosto de 2019 (**documento 37**), que ratifica el nombramiento como encargada de áreas verdes entre e 01 de julio de 2019 al 31 de diciembre de 2019, lo cual demuestra "documentalmente" que doña Dániza Hidalgo desde antes el 02 de enero de 2019 y hasta el 31 de diciembre de 2019, era funcionaria a contrata en la Municipalidad de Tierra Amarilla, periodo en el cual se produjo la recepción de la suma de dinero "fraudulentamente" sustraídas a la Municipalidad, sin perjuicio de otros nombramientos o contratos de prestación de servicios que

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: DVXQXQPZRNZ

dan cuenta los contrato de prestación de servicios de 01 de septiembre 2019 (**documento 38**); Decreto 63 del 09 de enero de 2020 (**documento 39**), contrato de prestación de servicios de 28 de febrero de 2020 (**documento 40**), Decreto 63 del 08 de enero de 2020 (**documento 41**), Decreto 668 de 09 de marzo de 2020 (**documento 34 y 43**), contrato de prestación de servicios de 05 de marzo de 2020 (**documento 42**). Lo anterior, es sin perjuicio del propio reconocimiento de la acusada, en su declaración en juicio, de que era funcionaria de la Municipalidad de Tierra Amarilla mientras ocurrieron los hechos conocidos en la presente causa.

En el caso de la señora Claudia Bertoglia, ella no tenía la calidad de funcionaria pública al momento de ocurrir los hechos.

Por todo lo expuesto, sólo cabe concluir que las acciones desplegadas por los diversos acusados son compatibles con la **calidad de autores del delito**, por haber intervenido en su ejecución de una manera directa e inmediata, conforme a lo dispuesto en el artículo 15 N° 1 Código Penal

10. Desde una perspectiva general, tanto el Ministerio Público como el Consejo de Defensa del Estado, estiman que en estos hechos también concurre el delito de cohecho previsto y sancionado el artículo 249 del Código Penal.

Como ya se explicó en las cuestiones previas, específicamente en la N° 5, del considerando décimo, esté tribunal entiende que existe un concurso aparente leyes penales entre el delito de fraude al fisco (Municipalidad) y el de cohecho, debido a que el dinero "recibido" indebidamente constituye el "botín" obtenido del fraude a la municipalidad. Siguiendo el criterio de los profesores Rodríguez Collao y Ossandón Widow, antes referidos, dado que el dinero "recibido" indebidamente proviene del patrimonio de la municipalidad y no "realmente" del patrimonio de la señora Claudia Bertoglia Calvetti. Así, se entiende que el delito de fraude capta íntegramente los hechos por el daño directo al patrimonio Municipal y deja incólume el patrimonio del privado de la señora Bertoglia, lo cual excluye totalmente al delito de cohecho en este caso concreto, por un tema de tipicidad.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: DVXQXQPZRNZ

No puede olvidarse que los dineros "recibidos" indebidamente, en realidad fueron producto de una triangulación, para dar una apariencia "meramente documental" de corrección en el dinero recibido por Claudia Bertoglia Calvetti. Pero la acción real ocurrida fue una especie de "sustracción disfrazada" de dinero municipal, para que ese dinero llegase a su destinatario final, el señor Mario Morales. Así, lo que para el Ministerio Público y el Consejo de Defensa del Estado es una solicitud o recepción de dinero en verdad es solamente la fase posterior al delito de fraude, conforme a la planificación de los autores y, por lo tanto, el dinero fraudulento (**$8.000.000**) que recibió la señora Claudia Bertoglia jamás fue para ella, sino para sus destinatarios finales. La señora Bertoglia Calvetti, sólo cumplió la fase de agotamiento del delito de fraude, por lo cual jamás "en la realidad" sufrió una disminución patrimonial personal, como si se habría producido de haber ocurrido "realmente" un delito cohecho.

Sin perjuicio de lo anterior, y aplicando por analogía los argumentos dados para que el delito de fraude absorba al delito de cohecho, en el caso de la señora Bertoglia Calvetti, el delito de administración desleal previsto en el artículo 470 N° 11 del Código Penal absorbe al delito de cohecho.

11. En situación de la señora Claudia Bertoglia se configura la situación del EXTRANEUS, en materia de delitos funcionarios. En los presentes hechos la señora Claudia Bertoglia no tenía la condición de funcionaria pública y, por lo tanto, conforme a la tesis seguida por este tribunal, explicada largamente en el N° 3, de las cuestiones previas, dentro del considerando décimo, al cual nos remitimos. Así, estimando que el delito de fraude al fisco es un delito especial impropio, en que ese tipo es únicamente aplicable a los funcionarios públicos y, en base a la regla de comunicabilidad prevista en artículo 64 del Código Penal, puesto que la condición de funcionario público, en este delito, opera como una circunstancia agravante, respecto del tipo penal común aplicable. Así, la señora Bertoglia, ella solamente puede ser sancionada por el tipo penal común vigente a la fecha de los hechos.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: DVXQXQPZRNZ

Conviene recordar que los hechos de esta causa comenzaron a ejecutarse con posterioridad a las modificaciones introducidas al Código Penal por la ley 21.121 de 20 noviembre 2018.

De acuerdo al estatuto jurídico vigente a la fecha los hechos, siguiendo la opinión de los autores Rodríguez Collao y Ossandón Widow (obra antes citada, páginas 484 y 485) a propósito del delito de fraude al fisco, "*Desde un punto de vista formal, puede caracterizarse como un delito especial impropio, tradicionalmente concebido como una forma de estafa, pero que se produce desde dentro de la Administración, lo que conduce a una mayor vulnerabilidad del patrimonio público.*

Su particularidad vendría dada porque el ataque a dicho patrimonio lo ejecuta quien tiene la obligación de actuar en nombre y interés del mismo, pero ignora los criterios de economía y eficacia en la gestión de los bienes públicos, actuando en beneficio particular.

Entre las figuras incluidas en el párrafo relativo a las "Estafas y otros engaños", ahora puede afirmarse que equivale a la recientemente incorporada en el art. 470 N° 11, esto es, la administración desleal de un patrimonio ajeno que, en el caso el funcionario, alude al patrimonio público. Fundamentalmente, porque "el injusto del fraude al fisco se corresponde con un menoscabo patrimonial ocasionado desde dentro y no desde fuera".

En este caso, es evidente que el señor Morales tenía a su cargo la salvaguardia y la gestión del patrimonio municipal, en virtud de la ley conforme a las letras d) y e) del artículo 63, de la Ley Orgánica de Municipalidades.

Por otra parte, los actos ejecutados por el señor Mario Morales, en la administración desleal del patrimonio municipal, fueron ejercidos abusando de las facultades de que disponía, actuando manifiestamente en contra del interés del patrimonio municipal, todo lo cual queda comprendido en el inciso 1° del N° 11 del artículo 470 del Código Penal, sino fuese dentro del ámbito de los delitos funcionarios.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: DVXQXQPZRNZ

Para este tribunal, esta es justamente la acción desplegada por el señor Morales y el resto los partícipes en este delito, si no fuese en el ámbito de la administración pública, puesto que de manera desleal administraron el patrimonio de la Municipalidad de Tierra Amarilla, aparentando una licitación correcta, para obtener un "botín" o remuneración improcedente de $8.000.000 (162,82 UTM, a septiembre de 2019). Entonces, la señora **Claudia Bertoglia Calvetti debe ser estimada autora de un delito consumado de administración desleal** en perjuicio de la Municipalidad de Tierra Amarilla, previsto en el artículo 470 N° 11 y sancionado en el artículo 467 N° 1, ambos del Código Penal.

HECHO 5.3. Claudia Bertoglia Calvetti.

1. Tratativas previas. Conforme a la declaración prestada en juicio, la señora **DÁNIZA HIDALGO** expresó que: cuando a la señora Claudia (Bertoglia) le dijo que íbamos a hacer el tercer proyecto, ella me dijo que los insumos habían subido un poco. Así, ella le dijo: pero cobra lo que vale, pues, Claudia. Si tú sientes que vale mil pesos más una casa, cobra los mil pesos más. La forma fue la misma. Ella efectivamente cobró mil pesos más y se tenía que ver reflejado en la cotización. Luego, añade que se llega el valor a **$67 millones de pesos por el proyecto**, porque además de las 3500 casas, se iba a desparasitar los perros, y Claudia le dice que los insumos han subido, le dice que tiene que pedir lo que corresponde, y así como sube el valor, y el alcalde también fija su coima en $7 millones de pesos. **El proyecto original costaba como $60 millones pesos y quedó** en **$67 millones porque le pidió $7.000.000 el alcalde**. Luego le dice al alcalde que eran solo **$5.000.000 la coima**, los **dos millones** que saca los reparte entre Nathalie, ella y Marcia.

La señora Hidalgo añade que este proyecto tenía una diferencia de $10.000.000 con el primer proyecto. **El primer proyecto eran 55 millones y estos fueron 65**. Esa diferencia fue una de las causas por las que los concejales rechazaron el proyecto porque decían que había una diferencia.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: DVXQXQPZRNZ

Mas tarde, expresa, la llaman al segundo piso. Está la señora Marcia con el alcalde, y me dicen vamos a presentar de nuevo el proyecto a las 3 de la tarde. La señora Marcia da la instrucción a Patricio Morales y a don Santiago Campbell, y en ese lugar le ofrecieron $1.000.000 para que aprobaran el proyecto. Fue así como se aprobó este proyecto, y se llevó a cabo de la misma forma que el proyecto anterior, y que cuando yo hable voy a señalar cómo se entregaron los dineros y todo. Se ofreció el pago de $1.000.000 a don Patricio Morales y a Santiago Campbell para que pudieran aprobarlo en el concejo especial, porque la verdad es que en eso sí, **yo coincido totalmente en lo que señalaba el alcalde, que ahí los concejales aprobaban si había plata.**

La versión de la señora Hidalgo, viene plenamente corroborada por el testimonio prestado en juicio por la acusada señora Bertoglia Calvetti, quien señala que fue la **fumigación y desparasitación de toda la comuna que son 3500 casas**, postuló en noviembre y comenzó a trabajar en enero, porque habló con Dániza y ahí hubo muchos problemas y necesitaban dinero de la misma coima para pagarle a los concejales, y Dániza le explicó que la plata de la coima la iban a ocupar para pagarle a los concejales que se habían opuesto mucho, y también **le pidieron el 10%.**

La señora **BERTOGLIA** expresa que, respecto de este proyecto, la licitación se la ofrece Dániza, en su casa probablemente, y le señala que viene nuevamente el proyecto de fumigación de viviendas, 3500 casas, en ese proyecto Dániza le solicita beneficio económico de 10% irregular. Todo este ofrecimiento, fue antes de la publicación de la licitación. Al respecto, adiciona que, **según Dániza**, de la misma coima saldría el dinero para algunos concejales, para aprobar el proyecto porque se habían puesto muy pesados, habían concejales que se habían opuesto y se cambia su parecer pagando coimas.

Este "rechazo" en principio de la licitación por algunos concejales, también es refrendado por la declaración prestada en juicio por la señora **NATHALIE ÓRDENES**, quien expresa que "recuerda que ese día que hubo una revolución total porque quienes tenían que acelerar estos procesos eran

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: DVXQXQPZRNZ

ellos los funcionarios, se refiere a Dániza, a ella misma también, a Carlos Marcoleta quien también estuvo involucrado. Señala que los presionaban constantemente para citar a los concejales una y otra vez con el fin de obtener los votos necesarios para realizar la contratación de este proyecto en particular. Relata que ese día fue bastante complejo porque como lo dijo en su declaración inicial ellos ya no eran funcionarios municipales, eran trabajadores del patrón de fundo don Mario Morales, los presionaban ni siquiera podíamos ir a almorzar, eran como esclavos en ese municipio, eran los últimos días del año y tenían que estar ahí al pie del cañón haciéndole guardia a los concejales. Ellos tenían riñas, tenían problemas, no se ponían de acuerdo en las platas, no llegaban a los acuerdos de cuánto le iba a llegar a uno, cuánto le iba a llegar al otro y rebotaba en nosotros que teníamos que estar ahí, literalmente haciéndole guardia, llamando, insistiendo con los concejales para que llegaran ahí y se materializara la audiencia para obtener los votos y que este proyecto finalmente se adjudicara. Los concejales que allí se mencionan don Santiago Campbell eran del bando de don Mario Morales ellos tenían acuerdos previos, previo pago de coimas sabía que de plano iban a obtener la aprobación, por lo tanto, por eso aparecen allí esos mismos.

Se exhibe a la señora **Órdenes** una carta de los Concejales Patricio Morales y Santiago Campbell (**documento 120**, exhibido también a la señora Bertoglia) por la cual solicitan realizar una reunión extraordinaria urgente a las 12:00 para aprobar el proyecto, recibido en la Secretaria Municipal el 20 de diciembre de 2019, a las 11:15 horas. Ella señala que esos son los mecanismos que dirigía la señora Marcia Latorre Moreno, ella como secretaria municipal y como ministro de fe de los consejos municipales asesoraba constantemente a los concejales para poder utilizar estos resquicios legales y dar curso a este propósito, que era aprobar finalmente este proyecto. Señala que ella (Órdenes) no tenía conocimiento del documento en sí, pero puedo dar fe de que quien asesoraba para que estos actos administrativos se ejecutaran era ella (Marcia Latorre) y como ya lo mencionó Boris (Pérez, concejal) en su denuncia, en la sesión de consejo que se rechazó, después vienen otras instancias que se

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: DVXQXQPZRNZ

pueden seguir, entonces para poder seguir el orden administrativo ciñéndose a la ley, se generó este documento con el fin de que finalmente se pudiese materializar esta aprobación y se pudiese realizar la contratación también del servicio. Luego, se exhibe a la señora Órdenes un correo de 20 de diciembre de 2019, por el cual la señora Marcia Latorre cita a Sesión Extraordinaria Urgente el mismo día a las 12:00 horas, adjuntando la carta de los Concejales Morales y Campbell (**documento 121**) y expresa que: con eso se viene a corroborar lo que dice que mencionó anteriormente, de que eran los recursos que tenían a disposición para conseguir los propósitos que se perseguían. Ella misma asesoraba para que se realizaran todos estos procesos y si no se aprobaba en una sesión de consejo se volviera a reiterar en otra, y esto también como para transparentar el proceso que, de transparente, obviamente no tenía nada. Refiere que cuando indicó que había riñas entre los concejales por la plata, se refería a cuánto dinero le iba a llegar a cada uno de los concejales, a los concejales que estaban involucrados, a excepción de la señora Liliana y que de hecho por eso se fue.

Conforme al Acuerdo N° 24 de 20 de diciembre de 2019, en Sesión Extraordinaria N° 28, el Concejo aprueba la contratación del proyecto, con los votos a favor de los concejales Patricio Morales, Santiago Campbell y Domingo Órdenes. También estuvo por aprobar el alcalde Mario Morales ello según pudo apreciar el tribunal del tenor literal del documento (**documento 132).** Sin perjuicio de lo anterior, el señor concejal Boris Pérez Espinoza presentó un reclamo a la Contraloría General de la República (**documento 119**, exhibido a la señora Nathalie Órdenes) por la forma en que aprobó el proyecto, en especial porque previamente había sido rechazado.

Por consiguiente, el tribunal ante la coherencia de los testimonios examinados únicamente puede concluir que antes del llamado a licitación del proyecto de fumigación, la señora Dániza Hidalgo, actuando por cuenta señor Mario Morales, convino con la señora Claudia Bertoglia el pago de una "coima" del 10% del proyecto, cerca de $7.000.000, monto que sería incluido dentro el monto de la licitación a título de "sobreprecio". Ello es fundamental

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: DVXQXQPZRNZ

para el tribunal, por cuanto desde un inicio se demuestra que la supuesta "coima", finalmente, saldrá directamente desde las arcas municipales, sin afectar la cuantía o margen de utilidad que la licitación pudiese dejar a la señora Claudia Bertoglia. Ese valor aproximado será razonablemente coherente con el presupuesto municipal disponible para la licitación, que fue de $65.320.000, según se verá con el análisis del Decreto 3826 (**documento 131**) más adelante.

En este caso también aparece, a juicio tribunal, conforme la prueba rendida y establecida previamente, un nuevo elemento a la trama de ilicitud previa al llamado licitación, que consiste que el concejo municipal rechazó en principio el proyecto y luego, se presenta una carta a las 11:15 solicitando la sesión extraordinario y aquella se fija para el mismo día a las 12:00 horas (45 minutos después) y se lleva a efecto la sesión extraordinaria y se aprueba finalmente dicho proyecto, para ser posteriormente adjudicado. Ello, a juicio del tribunal, constituye una clara acción tendiente a que no pudiesen asistir todos los Concejales, para facilitar el desarrollo de la Sesión Extraordinaria aprobatoria del proyecto

2. Llamado a licitación y adecuación de las bases al contratista.

En este aspecto, resulta fundamental la declaración de la señora **Nathalie Órdenes**, al expresar que en este caso también participé en la modificación de las bases administrativas especiales. Expresa que: asistí también a la contratista para que ella pudiese subir los antecedentes a la plataforma y no hubiese ningún problema para la adjudicación porque sabíamos que si estas licitaciones se caían, como se dice coloquialmente, venía detrás el reto y venía detrás toda la presión de por qué hiciste mal el trabajo y las amenazas y todo lo demás. Una situación que era recurrente y que se hacía siempre por orden, como lo dije, en un inicio de la señora Marcia Latorre, ella entregaba las directrices, señalaba cuáles eran las partes de las bases administrativas especiales que debían modificarse. Y así ocurrió con los proyectos de la señora Claudia Bertoglia.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: DVXQXQPZRNZ

Agrega que el procedimiento ilegal –de las licitaciones– tiene que ver con direccionar estas licitaciones a estos contratistas, a don Ricardo Carrizo, don Hugo Maya y la señora Claudia Bertoglia.

Siguiendo con su relato, la señora ÓRDENES indica que el direccionamiento lo hacía el alcalde, él le entregaba la instrucción directa a Dániza Hidalgo, y ella me la traspasaba a mí. Al momento de direccionar la licitación usaba el concepto "caballitos del alcalde" y la carrera era la licitación, quien ganaba la carrera era el contratista que él designaba y que pagaba la coima. Luego, con esa base ilegal, yo asistía a los contratistas para que ellos pudiesen subir los antecedentes al portal y que no hubiesen problemas al momento de la apertura y el posterior proceso que ya relatamos. Es decir, ellos ya estaban en conocimiento que se iba a subir ese proyecto a mercado público. Se les solicitaba a los contratistas los antecedentes necesarios para poder generar la postulación. En el caso de la señora **Claudia Bertoglia**, ingresaba con el nombre y usuario de Claudia Bertoglia, ingresaba al sistema, ya no como funcionaria pública, sino que como particular haciendo las veces de oferente, confeccionaba los antecedentes y, además, los subía al portal de acuerdo a los requisitos y a lo que allí se solicitaba. Después venía el acto de apertura y todo el proceso administrativo que corresponde a la adjudicación**, luego se ejecutaba la obra, venían los pagos y el pago de coima.** E**l pago de la coima provenía del decreto de pago. Era plata que le correspondía al contratista y él de esa plata le pagaba las coimas.** La señora **Órdenes** agrega que Mario Morales y Dániza Hidalgo recibieron coimas, y Claudia Bertoglia, Hugo Maya Araya, Ricardo Carrizo, Jorge Muñoz Fuentes y Sandra Vega Quevedo pagaron coimas.

Así, la señora ÓRDENES, explicando el direccionamiento especifico de las bases, señala que: cabe señalar que el profesional a cargo del servicio debe ser un médico veterinario con experiencia de al menos, en este caso, siete años como supervisor o asesor técnico en la ejecución de servicios de fumigación y o control de plagas. Requisito excluyente. La experiencia se deberá certificar mediante certificados o contratos emitidos por él o los mandantes. Además

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: DVXQXQPZRNZ

debe adjuntar un currículum vitae y certificado o copia del título profesional. El fiscal le pide a la acusada si se puede referir nuevamente a esta pregunta, a lo que la encartada señala que este párrafo se refiere a los mismos términos que los hechos anteriores. Se señalan características específicas de quien se hacía cargo de los servicios en la empresa de la señora Claudia Bertoglia, referidos a la experiencia, al título profesional, demostrando una vez más que era una licitación absolutamente dirigida a esta contratista, que es la señora Claudia Bertoglia. Luego, la señora Órdenes adiciona que que se eleva la exigencia respecto de la experiencia porque la contratista en específico podía eventualmente certificar esa cantidad de servicios, haciendo aún más sesgada y dirigida este criterio de evaluación a su perfil. Porque además ya se habían adjudicado otras dos licitaciones antes. Entonces, dieciséis más las dos anteriores dan dieciocho.

Luego, la señora **Órdenes**, nuevamente inculpándose, expresa que ella le solicitaba los antecedentes a la señora Claudia para confeccionar el estado de pago, en el estado de pago se llenaban dos formatos, dos carátulas, se indicaba el porcentaje de avance que en este caso se señalan que eran 2.400 viviendas y además se adjuntaban algunos antecedentes que están indicados en las bases administrativas especiales para los estados de pago y además antecedentes que siempre les requería la unidad de control. Entonces dice la acusada que ella confeccionaba el estado de pago y lo presentaba en la dirección de administración y finanzas para que comenzara el proceso para el pago, además también le calculaba el valor total y se lo remitía a la señora Claudia para que ella generara la factura, y Claudia emitía ese tipo de documento.

Esto el tribunal lo entiende demostrado por la conversación, por WhatsApp entre ambas, incorporada como texto, de 28 de enero de 2020, a las 11:19:07 (**comunicaciones por WhatsApp 28 a)** exhibida a Nathalie Órdenes). Análogamente, sucede lo mismo por la tramitación de estados de pago (**comunicaciones por WhatsApp 31 d)** exhibida a Nathalie Órdenes)

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: DVXQXQPZRNZ

Las pautas de evaluación de las ofertas el tribunal las puede apreciar en la ficha de licitación este proyecto, subida al portal Mercado público (**documento 130**, exhibido y explicado por Nathalie Órdenes) con el código ID 4483-34-LP19, con el nombre "Fumigación de viviendas y desparasitación de mascotas, comuna de TA", publicado el día **02 de diciembre de 2019** y con fecha de cierre de recepción de ofertas el día **13 de diciembre de 2019.** En los criterios de evaluación se aprecia que la experiencia tiene ponderación del 40%; el plazo de entrega tiene ponderación del 40%; el precio de una ponderación de solo un 10%; y el cumplimiento de requisitos tiene una valoración de 10%. Además, se establecía en ese documento como responsable del contrato a la Directora Suplente de la SECPLA.

Como se verá más adelante, el tribunal deja constancia que ese cargo era ejercido por doña Nathalie Órdenes Casas, a propósito de justificar su calidad de funcionario público.

En señalada ficha se señala que "**EL PROYECTO CONSISTE EN LA FUMIGACIÓN DE APROXIMADAMENTE 3200 VIVIENDAS, ADEMÁS DE LA DESPARASITACIÓN EXTERNA DE LA MASCOTAS QUE RESIDEN EN LAS VIVIENDAS INTERVENIDAS, EN LA COMUNA DE TIERRA AMARILLA, APROBADO SEGÚN DECRETO ALCALDICIO N° 3826 DEL 29/11/2029**".

Es decir, el tribunal percibe que la ficha licitación se ajusta a lo referido por la acusada Nathalie Órdenes, en cuanto al ajuste de los factores de evaluación al perfil del contratista, en este caso la señora Bertoglia. Además, el tribunal percibe que el plazo para presentar ofertas fue de apenas 11 días, lo cual afecta la posibilidad de que se puedan presentar muchos oferentes. Esta práctica de reducir el plazo para presentar ofertas, para "proteger" al contratista elegido, es una táctica que también se vio a propósito del Hecho 4, adjudicado a la sociedad Comercial Santa Juana SpA y, por supuesto, también en los **Hechos 5.1 y 5.2.**

Mediante **Decreto 3826**, de **29 de noviembre del año 2019** (**documento 131**, exhibido a doña Nathalie Órdenes) se aprueban las bases

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: DVXQXQPZRNZ

administrativas generales, bases administrativas especiales y términos de referencia del proyecto Fumigación de viviendas y desparasitación de mascotas, de Tierra Amarilla. En el decreto se deja constancia que el proyecto es de simple y objetiva especificación que requiere un esfuerzo menor en la consideración de las ofertas, rebajando los días de publicación de 20 días corridos a 10 días corridos (considerando 3. del decreto).

El presupuesto referencial disponible para este proyecto era la suma de **$65.320.000**, según el tribunal pudo advertir del mismo **Decreto 3826** y los criterios de evaluación y su ponderación son los mismos que aparecen en la ficha de licitación.

Conforme al acta de apertura de licitación pública, de 13 de diciembre de 2019 (**documento 198**, exhibido a la señora Bertoglia), se deja constancia que solo hubo dos proponentes, uno de la señora Bertoglia y el otro llamado "Aplica Fumigaciones SpA", quien finalmente quedó fuera de bases, quedando únicamente en carrera la señora Claudia Bertoglia.

El tribunal, en este tema de llamado licitación, desde ya deja constancia y remarca una característica que será común en varias licitaciones, consistente en la **escasa ponderación del "factor precio"** y la **alta ponderación del "factor plazo".**

El tribunal estima que la escasa ponderación del factor precio es una circunstancia manifiestamente anormal y claramente indiciaria de intenciones irregulares, que el presente caso se concretaron en un fraude, como se explicará más adelante. Desde luego, como lo indica el testigo policial señor Cayuno, por dar un ejemplo, pero también desde una perspectiva de una persona común y corriente, normal, el dinero o los recursos financieros que pueda disponer un servicio público son siempre limitados, por lo cual razonablemente se esperaría que el factor precio tuviese una ponderación mucho más alta que un 10%, para finalmente poder hacer o ejecutar el máximo de obras en bien común, con el menor gasto posible. Sin embargo, una ponderación tan baja del precio puede permitir que un contratista con una oferta económica desmedidamente alta pueda adjudicarse una licitación, frente

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: DVXQXQPZRNZ

a otros oferentes que hacen una oferta económica sustancialmente más baja, como ocurrió, por ejemplo, en el **Hecho 6.3**, lo cual debió haber llamado inmediatamente la atención de los órganos contralores y financieros, tanto internos como, incluso, externos de la Municipalidad y mucho más aún cuando esta situación se hizo reiterativa.

En el caso de la señora Bertoglia, la alta ponderación que se da al factor experiencia (40%) se debe a que, como lo reconoció la señora Órdenes, a propósito del Hecho 5.1, que la señora Claudia Bertoglia, poseía una amplia experiencia, por lo tanto, de esa forma se sesgaba el proceso licitatorio, se iban dejando fuera otros oferentes que tenían experiencia. Además, en las bases se exigía un profesional a cargo con experiencia y la señora Órdenes nuevamente expresa que se realizan estas exigencias, la que se hace con un conocimiento previo de quién iba a dirigir el servicio de parte de la empresa, entonces como el señor Bertoglia, QEPD (padre de la señora Bertoglia) tenía mucha experiencia y esa experiencia se pondera en los criterios de evaluación, se solicitaba de esa forma de manera de segregar el universo de participantes e ir acotándolo al perfil de la contratista, la señora Claudia Bertoglia. Así, el tribunal nuevamente percibe la sutileza y contundencia del "ajuste" de las bases de la licitación al perfil del contratista "protegido", de forma tal que ningún otro oferente pidiese realmente competir.

También es posible apreciar que, en esta licitación, al igual que en otras, como la vinculada al Hecho 4 de Comercial Santa Juana SpA, nuevamente se usa el mecanismo de "protección" a la oferente designada, para impedir ofertas de otras personas, estableciendo un escaso plazo para que otros interesados pudiesen estudiar la licitación y hacer una oferta. La licitación fue publicada el **02 de diciembre** y el plazo para recibir ofertas expiró el **13 de diciembre de 2019**. De hecho, solo postularon 2 personas, una de las cuales quedo fuera de bases de inmediato, quedando como única oferente doña Claudia Bertoglia. Una vez más, los mecanismos de protección de la oferente protegida (Claudia Bertoglia) funcionaron a la perfección, para lograr el fraude a la Municipalidad.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: DVXQXQPZRNZ

En suma, con la prueba examinada y valorada es muy convincente para el tribunal que llamado a licitación y sus bases estaban manifiestamente dirigidos a favorecer a doña Claudia Bertoglia.

A mayor abundamiento, en el Hecho 7.1 el tribunal analizó una serie de patrones reiterados de fraude, con una visión general, y que al menos algunos de ellos son aplicables en este caso y, a lo allí expuesto nos remitimos para evitar repeticiones innecesarias.

3. Adjudicación de la licitación.

Luego de cerrada la licitación el día **13 de diciembre de 2019**, mediante Acta de apertura de licitación (**documento 198**, exhibido a doña Claudia Bertoglia), de **13 de diciembre de 2019**, se deja constancia que se presentaron dos propuestas, pero quedando una de ellas fuera de bases, manteniéndose solo Claudia Bertoglia cumpliendo con las bases, con un monto de $**65.252.758**, con un plazo 20 días;

Mas tarde, la Comisión de proposición de adjudicación, mediante acta de **18 de diciembre** de 2019 (**documento 199**, exhibido doña a Claudia Bertoglia y a la testigo Claudia Chávez), propone adjudicar la licitación pública a doña Claudia Bertoglia Calvetti, por un monto de **$65.252.758**, con un plazo de ejecución de 20 días corridos. Esa comisión fue integrada por Luis Gajardo Abarcia (Director de Administración y Finanzas), Alejandro Mella García (Administrador Municipal), y Claudio Alballay Torres (médico veterinario) y aprueba la licitación Mario Morales Carrasco, alcalde suplente.

Conviene recordar, a juicio del tribunal, que entre el 18 y 20 de diciembre de 2019 se produjo el rechazo, en primera instancia del proyecto en el Consejo Municipal y luego fue aprobado el 20 de diciembre de 2019, según el acta de Acuerdo N° 24 de 20 de diciembre de 2019 (**documento 132**).

Siguiendo con el procedimiento de adjudicación, mediante Decreto 4162, de **27 de diciembre** de 2019 (**documento 200**, exhibido a la señora Bertoglia) se ratifica el acta de proposición de adjudicación de **18 de diciembre** de 2019 y se adjudica la licitación pública ID 4483-34-LP19 al

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: DVXQXQPZRNZ

oferente Claudia Bertoglia Calvetti, por un monto de $**65.252.758**. El tribunal deja constancia que la ficha de la licitación publicada en el portal Mercado Público, antes referida, demostraría que la licitación se adjudicó con fecha 30 de diciembre. Sin embargo, el tribunal preferirá la fecha que consta en el Decreto 4162, por estimarse que plausiblemente tiene la fecha correcta de adjudicación, sin perjuicio que la diferencia de fechas parece irrelevante para el tribunal.

Al igual que en el **Hecho 4**, relacionado con Comercial Santa Juana SpA (Ricardo Carrizo), y con los **Hechos 5.1** y **5.2**, el tribunal aprecia que la oferta que se adjudica la licitación se encuentra prácticamente en el límite máximo del presupuesto municipal disponible para esta obra, que era la suma de $**65.320.000**, lo que demuestra claramente la existencia del acuerdo reconocido por doña Dániza Hidalgo y Claudia Bertoglia, para que el pago de los dineros solicitados indebidamente salieran finalmente del patrimonio municipal y no de posibles ganancias o utilidades que pudiese haber tenido el contratista con la ejecución de la obra. En suma, con la licitación se gasta prácticamente el 100% de los fondos municipales disponibles. En el Hecho 7.1 se hace un análisis global de esta y otras prácticas para asegurar la adjudicación a la persona elegida para ganar la licitación y a lo cual nos remitimos para evitar repeticiones innecesarias.

4. Pagos recibidos por la señora Claudia Bertoglia Calvetti.

Coherente con la adjudicación del proyecto y con la ejecución de las obras, la señora Bertoglia Calvetti, recibió "**el pago**" respectivo de la Municipalidad de Tierra Amarilla, mediante la autorización contenida en el Decretos de pago, Nº 390 del 24 de febrero del 2020, por $**66.788.480** (**documento 202**, reconocido por Dániza Hidalgo). Ese movimiento bancario también fue corroborado por el Perito **Andrés Abarza** en su cuadro respectivo (**documento 203**) y lo explicó.

Así, Así el tribunal percibe que la señora Bertoglia recibió $**1.535.722** por sobre el monto de su oferta ($**65.252.758)**.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: DVXQXQPZRNZ

5. "Pago" de beneficios económicos fraudulentos.

La señora Bertoglia, en su declaración en juicio, expresamente reconoció, en relación al Decreto de pago 390 (**documento 202**) que es efectivo este pago por el monto señalado.

La fecha de pago el tribunal también la puede corroborar por un documento emitido por Banco de Crédito e Inversiones, señalando como fecha de pago el **26 de febrero de 2020** (documento anexo al Decreto 2079, incorporado en el **documento 202**) y que también se aprecia en la cartola bancaria de la señora Bertoglia del Banco de Crédito e Inversiones (**documento 4**, exhibida a las señoras Dániza Hidalgo y Claudia Bertoglia). En esa misma cartola bancaria se aprecia un cargo, con fecha **28 de febrero** de 2020 por $**24.310.000**. Ese movimiento bancario también fue corroborado por el Perito **Andrés Abarza** en su cuadro respectivo (**documento 204**) y lo explicó.

Respecto del cheque cobrado por $24.310.000, la señora Bertoglia expresa que ese dinero era para la coima, pagar empleados y pagar a su padre. **La coima era $7.000.000** que entrega en efectivo a Dániza que la acompaña al Banco, separa su plata, va al BCI y le entrega la plata en un sobre en el auto de Dániza cerca de su casa en O'Higgins N° 991 sector centro. Con el monto del cheque cobrado paga una **coima de $7 millones y fracción**. Esto se lo entrega a Dániza, si luego se le paga a Nathalie lo desconoce.

El relato de la señora Bertoglia es consistente, a juicio del tribunal, con el de la señora Hidalgo. La señora Hidalgo señala que e**n el primer estado de pago todo era rápido** porque era la plata para el alcalde y llegó llorando, de hecho, venía bajando don Alejandro, me parece, y le dijo: "pucha, necesito que me paguen", entonces la única manera que la señora Marcia pagara era sacándole su parte.

Desde luego, el tribunal aprecia que, en este caso, el pago no fue rápido, puesto que esta licitación se adjudica el 27 de diciembre de 2019 (**documento 200**) y el pago recién se produce efectivamente el 26 de febrero de 2020.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: DVXQXQPZRNZ

Luego, la señora Hidalgo, después de ver la cartola bancaria de la señora Bertoglia (**documento 4**) expresa que Claudia Bertoglia llegó y claro, venía de vacaciones, también tenía que hacer algunos pagos. Me pidió que la acompañara porque siempre nos tomábamos antes un café. Me dijo, acompáñame. La acompañé, le mandó la platita al alcalde, que se la mandaba en una bolsita. Porque ella la pedía aparte, de hecho, pedía aparte 8 millones o 7 millones o lo que pedía. Y se la daban en una bolsita igual de papel. Siempre fue la misma forma en el banco. Ella sacó su plata, me pasó mi plata que yo le llevara al alcalde y nos despedimos. Siempre nuestros encuentros eran cortos, era el café, ir a buscar la plata y yo irme, tenía que ir a dejarla o sino empezaba el teléfono a sonar también. **Fueron 7 millones**, pero yo saqué los **2 millones** y le di 5 millones al alcalde, en las dos ocasiones. Ahí tenía que entregarle a la señora Marcia. Luego, precisa en relación al dinero recibido por Nathalie, es que no sé si estoy equivocada yo o está equivocada Nathalie, pero hasta donde yo recuerdo, **siempre fui yo la que le llevé la plata**. Porque por lo menos en el caso de Claudia, no es que Claudia le pagara a la Nathalie, sino que nosotros acá hicimos un robo hormiga.

En este aspecto el tribunal recuerda Nathalie Órdenes reconoce que ella recibió $1.000.000 de la señora Bertoglia. A su turno, la señora Bertoglia niega haber entregado ella dinero directamente a Nathalie Órdenes. Así, el tribunal preferirá la versión de las señoras Hidalgo y Bertoglia, aunque dado ambas reconocen haber entregado y recibido dinero respectivamente, hacen irrelevante si la señora Bertoglia o Hidalgo entrego el dinero a la señora Órdenes, debido a que lo único relevante es que la señora Órdenes recibió $1.000.000.

En cuanto al monto exacto del dinero pagado como “coima”, todos los intervinientes involucrados directamente, es decir las señoras Hidalgo y Bertoglia aluden a $7.000.000, como una cantidad aproximada o $7 millones y fracción. Sin embargo, al exhibírsele a la señora Bertoglia el cuadro de coimas pagadas en este proyecto (**documento 205**, exhibido también a la testigo Claudia Chávez.) ahí se indica que el monto total de la coima sería la suma de

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: DVXQXQPZRNZ

$**7.678.848**. El tribunal, no obstante, la poco relevante diferente entre los dos montos posibles, se quedará con la suma de $7.000.000, dado que es única referencia exacta que hacen los dos personas que tuvieron vinculación directa con el dinero, es decir las señoras Bertoglia e Hidalgo.

El perito Andrés Abarza al explicar el cuadro (**documento 205**) reconoce que tiene un error formal al nombrar al proyecto como Desratización Municipal y no de Fumigación, pero para el tribunal no es relevante porque allí se examina el pago de la suma de $**66.788.480** y la respectiva coima y el único proyecto en el cual se pagó esa suma ($66.788.480) fue en el proyecto en examen.

El perito Abarza, explicando cómo llegó a la suma de coimas pagadas expresa que derechamente de las declaraciones de Claudia Bertoglia, ella hace alusión a los $8.000.000 en el **(HECHO) 5.2** y posteriormente indagando en otras declaraciones de los imputados aparece ese $1.000.000 y ellos aproximan a $8.000.000 y en el **(HECHO) 5.3** es la misma temática.

Ponderando los testimonios y documentos expuestos, para el tribunal es incuestionable que en esta causa se pactaron y pagaron, finalmente, coimas por un monto de $**7.000.000** (140,77 UTM, a febrero de 2020), en febrero del año 2020, y una parte de aquella suma, $1.000.000, fue recibida por doña Nathalie Órdenes, sin perjuicio de que el monto global de la coima estaba incorporado en el monto de la licitación como una especie de sobreprecio. Así, realmente fue el patrimonio de la municipalidad de Tierra Amarilla ea que pagó el costo del sobreprecio.

Finalmente, la existencia de la coima es un hecho, inclusive, aceptado por el señor **Mario Morales** en su declaración en juicio, puesto que señala que no lo recuerda bien, lo que recuerda, la forma de recibir los dineros es de la misma manera, mediante Dániza, se la presentó Dániza, respecto de Bertoglia. Dániza movilizaba el pago junto con Naty, no tenía idea de que ella recibiera dinero. Los montos deben ser entre dos y tres millones para ambos proyectos de Bertoglia, que son dineros irregulares.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: DVXQXQPZRNZ

Evidentemente, las cantidades a que alude el señor Morales se contradicen con la prueba antes examinada y el tribunal, desde luego, que dará mayor credibilidad a lo expuesto por las señoras Hidalgo, Órdenes y Bertoglia.

6. Para el tribunal, las acciones desplegadas en los hechos únicamente son compatibles con un **actuar doloso, dolo directo**, puesto que se favorece abiertamente la participación de la señora Claudia Bertoglia Calvetti, con tratativas previas a la licitación en ese sentido, creando una deliberada "apariencia documental" de licitud, para disimular la "real" sustracción de $**7.000.000.** de las arcas municipales. Luego, el tribunal entiende que hubo comportamientos deliberados para conducir la licitación a la adjudicación cuestionada, tratando de darle una cierta apariencia de legitimidad exterior, todo ello con un perjuicio económico para la Municipalidad de Tierra Amarilla.

7. Conforme, a los medios de prueba antes expuestos, en especial la declaración de la señora Dániza Hidalgo, claramente los hechos ejecutivos del ilícito **comenzaron a producirse a partir de noviembre de 2019, en la comuna y ciudad de Tierra Amarilla**.

8. Los hechos acreditados deben estimarse **consumados**, puesto que la Municipalidad de Tierra Amarilla sufrió un perjuicio económico efectivo de $**7.000.000**, dado que ese dinero salió indebidamente de las arcas municipales.

Dado que el perjuicio se produce y consuma, a juicio del tribunal, desde el momento que sale del patrimonio Municipal y el dinero es recibido por la señora Bertoglia, la consumación se produjo el día 26 de febrero del año 2020, al depositarse el dinero en la cuenta corriente de la señora Claudia Bertoglia.

Los hechos deben ser calificados como delito de Fraude al Fisco del artículo 239, **inciso segundo** del Código Penal respecto de los acusados Mario Morales, Dániza Hidalgo y Nathalie Órdenes.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: DVXQXQPZRNZ

La calificación de los hechos respecto de doña Claudia Bertoglia será tratada en párrafo aparte, por revestir ella la calidad de "extraneus" (no ser funcionaria pública) en los hechos.

9. En cuanto a la **participación** de todos los acusados, ello resulta incuestionable por sus propias declaraciones inculpatorias rendidas en este juicio y por la prueba testimonial y documental producida en este juicio.

Por otra parte, la calidad de alcalde del **señor Morales** ya fue acreditada, a propósito del Hecho 1 (Hecho 1.3) y a lo allí expuesto nos remitimos para justificar su calidad de alcalde a partir del 29 de agosto de 2017, según el oficio 1645, de esa fecha (**documento 230**).

La calidad de funcionaria pública de la Municipalidad de Tierra Amarilla de doña **Nathalie Órdenes Casas** consta del **Decreto 1224**, de 15 de junio de 2016 (**documento 28**) que la designa como encargada de Medio Ambiente y Encargada de establecimiento, a contar del **24 de mayo de 2016**. En ese documento se deja constancia que ella es funcionaria de Planta Municipal, grado 12 EMR y que el cambio de funciones no implica un cambio alguno en las remuneraciones. Luego, mediante el **Decreto 815**, de 04 de julio de 2019, se autoriza a Nathalie Órdenes como Secretaria Suplente de la Dirección de Planificación Comunal, entre el 03 de junio de 2019 y hasta el 02 de diciembre de 2019 (**documento 29**), sin perjuicio de su cargo en la planta de funcionarios, lo cual demuestra "documentalmente" que doña Nathalie Órdenes desde antes del 15 de junio de 2016 y hasta el 02 de diciembre de 2019 era funcionaria de planta en la Municipalidad de Tierra Amarilla, sin perjuicio de su cargo básico en la planta y de otros nombramientos posteriores que dan cuenta los Decretos 731 de 20 de marzo de 2020 (**Documento 30**), Decreto 356 de 04 de febrero de 2020 (**documento 31**), y el Decreto 625 del 20 de febrero de 2020 (**documento 32**) y del propio reconocimiento de la acusada de que era funcionaria de la Municipalidad de Tierra Amarilla mientras ocurrieron los hechos conocidos en la presente causa.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: DVXQXQPZRNZ

La calidad de funcionaria pública de la Municipalidad de Tierra Amarilla de doña **Dániza Hidalgo Zarricueta** consta del **Decreto 33**, de 11 de enero de 2019 (**documento 33**) que contrata a doña Dániza Hidalgo en calidad de contrata, como encargada de áreas verdes, a contar del **02 de enero de 2019 hasta el 31 de marzo de 2019**. Luego, mediante el **Decreto 528**, de 18 de abril de 2019, se ratifica nombramiento de doña Dániza Hidalgo en calidad de contrata de áreas verdes entre el 01 de abril de 2019 y hasta el 31 de mayo de 2019 (**documento 35**). Luego, mediante el Decreto 1011 de 08 de julio de 2019 (**Documento 36**) se ratifica su nombramiento como encargada de áreas verdes entre el 03 de junio de 2019 y hasta el 30 de junio de 2019. Mas tarde, mediante Decreto 1238 de 13 de agosto de 2019 (**documento 37**), que ratifica el nombramiento como encargada de áreas verdes entre el 01 de julio de 2019 al 31 de diciembre de 2019, contrato de prestación de servicios de 01 de septiembre 2019 (**documento 38**) vigente entre el 02 de septiembre y 30 de septiembre del años 2019; Decreto 63 del 09 de enero de 2020 (**documento 39 y 41**) que ratifica nombramiento en calidad de contrata entre el 02 de enero y 31 de enero de 2020, contrato de prestación de servicios de 28 de febrero de 2020 (**documento 40**) vigente entre el 02 de enero hasta el 29 de febrero de 2020, y Decreto 668 de 09 de marzo de 2020 (**documento 34 y 43**) que ratifica nombramiento como encargada de áreas verdes entre el 01 de febrero de 2020 hasta el 31 de diciembre del año 2020, lo cual demuestra "documentalmente" que doña Dániza Hidalgo desde antes el 02 de enero de 2019 y hasta el 31 de diciembre de 2020, era funcionaria a contrata en la Municipalidad de Tierra Amarilla, periodo en el cual se produjo la recepción de la suma de dinero "fraudulentamente" sustraídas a la Municipalidad, sin perjuicio de otros nombramientos o contratos de prestación de servicios que dan cuenta contrato de prestación de servicios de 05 de marzo de 2020 (**documento 42**). Lo anterior, es sin perjuicio del propio reconocimiento de la acusada, en su declaración en juicio, de que era funcionaria de la Municipalidad de Tierra Amarilla mientras ocurrieron los hechos conocidos en la presente causa.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: DVXQXQPZRNZ

En el caso de la señora Claudia Bertoglia, ella no tenía la calidad de funcionaria pública al momento de ocurrir los hechos.

Por todo lo expuesto, sólo cabe concluir que las acciones desplegadas por los diversos acusados son compatibles con la **calidad de autores del delito**, por haber intervenido en su ejecución de una manera directa e inmediata, conforme a lo dispuesto en el artículo 15 N° 1 Código Penal

10. Desde una perspectiva general, tanto el Ministerio Público como el Consejo de Defensa del Estado, estiman que en estos hechos también concurre el delito de cohecho previsto y sancionado el artículo 249 del Código Penal.

Como ya se explicó en las cuestiones previas, específicamente en la N° 5, del considerando décimo, esté tribunal entiende que existe un concurso aparente leyes penales entre el delito de fraude al fisco (Municipalidad) y el de cohecho, debido a que el dinero "recibido" indebidamente constituye el "botín" obtenido del fraude a la municipalidad. Siguiendo el criterio de los profesores Rodríguez Collao y Ossandón Widow, antes referidos, dado que el dinero "recibido" indebidamente proviene del patrimonio de la municipalidad y no "realmente" del patrimonio de la señora Claudia Bertoglia Calvetti. Así, se entiende que el delito de fraude capta íntegramente los hechos por el daño directo al patrimonio Municipal y deja incólume el patrimonio de la señora Bertoglia, lo cual excluye totalmente al delito de cohecho en este caso concreto, por un tema de tipicidad.

No puede olvidarse que los dineros "recibidos" indebidamente en realidad fueron producto de una triangulación, para dar una apariencia "meramente documental" de corrección en el dinero recibido por Claudia Bertoglia Calvetti. Pero la acción real ocurrida fue una especie de "sustracción disfrazada" de dinero municipal, para que ese dinero llegase a su destinatario final, el señor Mario Morales. Así, lo que para el Ministerio Público y el Consejo de Defensa del Estado es una solicitud o recepción de dinero en verdad es solamente la fase posterior al delito de fraude, conforme a la planificación de los autores y, por lo tanto, el dinero fraudulento ($**7.000.000**)

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: DVXQXQPZRNZ

que recibió la señora Claudia Bertoglia jamás fue para ella, sino para sus destinatarios finales. La señora Bertoglia Calvetti, sólo cumplió la fase de agotamiento del delito de fraude, por lo cual jamás "en la realidad" sufrió una disminución patrimonial personal, como si se habría producido de haber ocurrido "realmente" un delito cohecho.

Sin perjuicio de lo anterior, y aplicando por analogía los argumentos dados para que el delito de fraude absorba al delito de cohecho, en el caso de la señora Bertoglia Calvetti, el delito de administración desleal previsto en el artículo 470 N° 11 del Código Penal absorbe al delito de cohecho.

11. En situación de la señora Claudia Bertoglia se configura la situación del EXTRANEUS, en materia de delitos funcionarios. En los presentes hechos la señora Claudia Bertoglia no tenía la condición de funcionaria pública y, por lo tanto, conforme a la tesis seguida por este tribunal, explicada largamente en el N° 3, de las cuestiones previas, dentro del considerando décimo, al cual nos remitimos. Así, estimando que el delito de fraude al fisco es un delito especial impropio, en que ese tipo es únicamente aplicable a los funcionarios públicos y, en base a la regla de comunicabilidad prevista en artículo 64 del Código Penal, puesto que la condición de funcionario público, en este delito, opera como una circunstancia agravante, respecto del tipo penal común aplicable. Así, la señora Bertoglia, ella solamente puede ser sancionada por el tipo penal común vigente a la fecha de los hechos.

Conviene recordar que los hechos de esta causa comenzaron a ejecutarse con posterioridad a las modificaciones introducidas al Código Penal por la ley 21.121 de 20 noviembre 2018.

De acuerdo al estatuto jurídico vigente a la fecha los hechos, siguiendo la opinión de los autores Rodríguez Collao y Ossandón Widow (obra antes citada, páginas 484 y 485) a propósito del delito de fraude al fisco, "*Desde un punto de vista formal, puede caracterizarse como un delito especial impropio, tradicionalmente concebido como una forma de estafa, pero que se produce desde dentro de la Administración, lo que conduce a una mayor*

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: DVXQXQPZRNZ

vulnerabilidad del patrimonio público. Su particularidad vendría dada porque el ataque a dicho patrimonio lo ejecuta quien tiene la obligación de actuar en nombre y en interés del mismo, pero ignora los criterios de economía y eficacia en la gestión de los bienes públicos, actuando en beneficio particular.

Entre las figuras incluidas en el párrafo relativo a las "Estafas y otros engaños", ahora puede afirmarse que equivale a la recientemente incorporada en el art. 470 N° 11, esto es, la administración desleal de un patrimonio ajeno que, en el caso el funcionario, alude al patrimonio público. Fundamentalmente, porque "el injusto del fraude al fisco se corresponde con un menoscabo patrimonial ocasionado desde dentro y no desde fuera".

En este caso, es evidente que el señor Morales tenía a su cargo la salvaguardia y la gestión del patrimonio municipal, en virtud de la ley conforme a las letras d) y e) del artículo 63, de la Ley Orgánica de Municipalidades.

Por otra parte, los actos ejecutados por el señor Mario Morales, en la administración desleal del patrimonio municipal, fueron ejercidos abusando de las facultades de que disponía, actuando manifiestamente en contra del interés del patrimonio municipal, todo lo cual queda comprendido en el inciso 1° del N° 11 del artículo 470 del Código Penal, sino fuese dentro del ámbito de los delitos funcionarios.

Para este tribunal, esta es justamente la acción desplegada por el señor Morales y el resto los partícipes en este delito, si no fuese en el ámbito de la administración pública, puesto que de manera desleal administraron el patrimonio de la Municipalidad de Tierra Amarilla, aparentando una licitación correcta, para obtener un "botín" o remuneración improcedente de $**7.000.000 (140,77 UTM**). Entonces, la señora **Claudia Bertoglia Calvetti debe ser estimada autora de un delito consumado de administración desleal** en perjuicio de la Municipalidad de Tierra Amarilla, previsto en el artículo 470 N° 11 y sancionado en el artículo 467 N° 1, ambos del Código Penal.

HECHO 6.1. Hugo Maya Araya.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: DVXQXQPZRNZ

1. Tratativas previas. En la declaración prestada en juicio por la señora **DÁNIZA HIDALGO** expreso que: en el mes de **DICIEMBRE DE 2018**, se hace el **Bandejón Central**, aún estaba en DIDECO, y la llama Mario Morales con Marcia, le hablan del proyecto, que viera con Dídimo que tenía el presupuesto y que ella viera la parte técnica, siempre se le dio responsabilidad en esta área porque es muy buena. Cuando conversa con Dídimo Díaz y le muestra el presupuesto por $160 millones, y le dice que era poner palmeras, arreglar el terreno, y le dio el nombre de un contratista que lo iba a hacer, le dijo que era un prepuesto demasiado alto. En ese intertanto tenía una muy buena relación con **MARCELA SEPÚLVEDA** de Candelaria, quien la llama, y le pregunta sobre el dinero de la compra de palmeras para el bandejón y encuentra que ese proyecto sale de toda lógica. Al final **Candelaria compró las palmeras**, y **sólo debían instalarlas.** Ante eso le dice a Dídimo que haga el proyecto de nuevo porque es solo instalación. En este inter tanto, el alcalde tuvo algunas discusiones con el contratista original y **le dice el alcalde que le dijera a HUGO MAYA que instalara las palmeras**, porque es una persona muy responsable, era como más fácil para él convencerlo. Habló con don Hugo, en el pasillo y le dice de este proyecto de palmeras colocadas, **el presupuesto estaba hecho en Secpla y el alcalde necesita saber cuánto cuesta instalarla. No tenía la experiencia, y cobró bastante barato**, a diferencia del presupuesto original, y fue ahí donde el alcalde **le dice que Hugo Maya le tiene que entregar 10 millones de pesos**. En este proyecto su labor fue hablar con el contratista, solamente, ni siquiera recoge la plata, eso fue hasta el 2018.

Luego, en relación al presupuesto de **Hugo Maya**, era de **76 millones** y se le **subió a 196 millones**, la señora Hidalgo señala que ella le dijo al alcalde que era mucha plata, que si estaba loco, o sea, ya es mucha la diferencia, que puede haber una diferencia, pero ya a vista y paciencia de todo, es demasiado obvio, ni siquiera para la persona que (no) sea experta en el área se da cuenta.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: DVXQXQPZRNZ

Cuando a ella (Dániza Hidalgo) Dídimo le pasa el presupuesto, y ella le digo que, si acaso estaba loco, que cómo se le ocurre que van a cobrar 196 millones de pesos por esa pega, y Dídimo le dijo que era una indicación del alcalde, pero ella le decía que no, que era mucha plata.

De forma, más o menos consistente con la declaración de la señora Dániza Hidalgo, don **HUGO MAYA,** quien expone que: reunido con DÁNIZA, a quien conocía a través del marido de ella, le dice que conversen otro tema, y le dice cómo estaba preparado para ser contratista, le habla de la construcción del bandejón central para instalar unas palmeras. Va a visitar el terreno, salen de la municipalidad, al sector de la instalación de las palmeras. Le dice que esa propuesta puede ser de él, si **LE PAGA COIMA AL ALCALDE**, le dice que el alcalde quiere que se le **pague por cada proyecto ganado**, le dice que **POR CADA PROYECTO EL ALCALDE PIDE 5 MILLONES DE PESOS**. Luego, sale en ese tiempo el **mejoramiento del bandejón central**, Dániza le informa que la licitación estaba en el portal, y él dice cómo lo podemos hacer porque, formalmente, no tiene experiencia para trabajar en Chile Compra. No tiene la experiencia porque estaba leyendo las bases y necesitaban un contratista con experiencia laboral como contratista, y Dániza le dice que se consiga un certificado. Dániza le dice que la licitación puede ser de él **si paga la coima, son 10 millones esta vez**, se siente un poco incomodo, le da miedo. Accede, porque su situación económica no era buena. Añade que vía telefónica le pide este certificado de experiencia laboral para postular a los trabajos de Tierra Amarilla a David Álvarez.

Siguiendo con su relato, el señor Maya indica que en la visita al bandejón central Dániza le envía un **PRESUPUESTO EN BLANCO** y le pide que le haga un presupuesto, como no tenía experiencia hizo un presupuesto con todas las partidas y le arroja como **$60 MILLONES** de pesos y lo hace llegar a Dániza. Un presupuesto en blanco, ese proyecto ya había sido analizado, por eso le envía un presupuesto en blanco, y tenía que llenarlo con los valores. **ASÍ PASÓ EN TODOS LOS PREPUESTOS EN QUE PARTICIPO, ÉL LLENABA LOS VALORES**. En la visita al bandejón

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: DVXQXQPZRNZ

central Dániza le envía un **PRESUPUESTO EN BLANCO** y le pide que le haga un presupuesto, como no tenía experiencia hizo un presupuesto con todas las partidas y le arroja como **$60 MILLONES** de pesos y lo hace llegar a Dániza. Un presupuesto en blanco, ese proyecto ya había sido analizado, por eso le envía un presupuesto en blanco, y tenía que llenarlo con los valores.

Este incremento no justificado de los presupuestos, es confirmado por la declaración de la testigo policial **CLAUDIA CHAVEZ,** quien expuso que **en** la carpeta investigativa, había una declaración de don **Dídimo Díaz en la Fiscalía**, en ella señaló que como él era profesional en la SECPLA, él vio y supo que los proyectos que le fueron adjudicados a Hugo Maya estaban **inflados**. Vale decir que estaban por montos mayores a los que efectivamente costaban esos proyectos. Recuerda que reconoció algún tipo de participación en ese proceso de aumento de los valores, señaló que él tuvo que realizar los proyectos y que le solicitaron aumentar los costos de estos mismos.

La versión de la señora Chávez, así como la de la señora Hidalgo, son corroborados por la declaración de don **DÍDIMO DÍAZ** prestada en juicio, quien expuso que, no recordando quien estaba en la dirección de la Secpla y pa**ra refrescar memoria se le exhibe página 5 de su declaración del 11 de agosto de 2020 ante la Fiscalía: "***En el mismo sentido participe inflando** el proyecto "Mejoramiento y Construcción de Bandejón Central Acceso Norte, Tierra Amarilla ID 4483-41-LP18 el que, a mediados de enero de 2019**, por instrucción de Dániza Hidalgo y Nathalie Órdenes**, **aumenté los costos asociados** a obras civiles para poder darle mayor valor a la instalación de palmera como tal,"*. Luego, añade que la instrucción de **NATHALIE** y **DÁNIZA** para inflar los presupuestos, era principalmente en las obras. Luego, especificando los ítems incrementados, describió que de esos ítems se aumentaron o inflaron todos. En todos los ítems se aumentó. Todos los ítems están dentro de un valor como elevado o calzado. **Calzados proporcionalmente al monto que se quería llegar.** Terminado el presupuesto, éste se le envió a la alcaldía, a través de la dirección que en este

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: DVXQXQPZRNZ

caso la señora **DÁNIZA** y **NATHALIE** que eran **las coordinadoras de la dirección de la SECPLA**.

Conforme a los testimonios antes expuestos el tribunal concluye, sin ninguna duda, que el presupuesto original de la obra confeccionado por el señor Hugo Maya, con un costo aproximado de $60.000.000, fue incrementado sustancialmente, como lo reconoce la señora Dániza Hidalgo y también don Dídimo Díaz, sin perjuicio del refuerzo contextual de aquello por el relato de la testigo policial Claudia Chávez. Luego, la única justificación posible para ese incremento, a juicio tribunal, es la de considerar el pago de coimas que, siendo así, sería soportada finalmente por el patrimonio de la municipalidad de Tierra Amarilla. Así, ello se verá reflejado en el presupuesto municipal disponible para la obra, que corresponde a $76.050.000, según se verá en el capítulo siguiente, y que cubre fácilmente el presupuesto del señor Maya y el monto de la coima pedida por el señor Alcalde.

Coherentemente con lo anterior, los testimonios del señor Maya y de la señora Hidalgo son consistente entre sí y con los otros testimonios, en cuanto que el montó pactado a título de "coima" se fijó la suma de $10.000.000.

2. Llamado a licitación y adecuación de las bases al contratista.

En este aspecto, resulta fundamental la declaración de la señora **Nathalie Órdenes**, al expresar que Hugo Maya era un contratista de la municipalidad que no tenía experiencia previa en el rubro de las obras civiles. No tenía maquina ni trabajadores, todo eso lo consideró una vez que fue contratado por el municipio. No tenía un giro asociado o pertinente en el servicio de impuestos internos, en el momento en que él llegó tuvo que hacer todo eso en el momento en que llegó al municipio. No tenía experiencia.

Agrega la señora **Nathalie** que el certificado falso se lo consiguió (el señor Maya) en la empresa DAC, creo que habían tenido en algún momento quizás algún tipo de trabajos en común tenía cercanía con el dueño, Tomás Álvarez y ese certificado iba dentro de los anexos técnicos para acreditar experiencia y se presentó en todas las obras.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: DVXQXQPZRNZ

En cuanto a la adecuación de las bases al señor Maya, la **señora Órdenes** expresó que como fue la primera licitación dirigida a Hugo Maya costó adecuar las bases y establecer los criterios de evaluación para poder favorecerlo porque carecía de experiencia. En ese sentido se le dio mayor importancia a los criterios que tienen que ver con el plazo, y como fue también la primera licitación en este sentido, como que fue un poco a la suerte, porque recuerdo que las empresas que se presentaron a esta licitación cumplían también con los criterios que allí estaban, entonces fue bien difícil poder adjudicar finalmente esta licitación a don Hugo Maya.

En todo caso, precisa la **señora Órdenes** que: es una licitación abierta, pero Hugo Maya tenía conocimiento previo de la existencia de la licitación. Respecto a las fechas de constitución o de visita a terreno Hugo Maya también las supo con anticipación. En los criterios de evaluación, se incorporó un nuevo criterio de evaluación que tiene que ver con las condiciones de remuneración y empleo. También, de alguna forma, para poder seguir direccionando la licitación, porque como lo mencionaba en un inicio, fue un poco compleja esta licitación por la inexperiencia del contratista. Por lo tanto, se incorporó, de alguna forma, este criterio de evaluación que tiene que ver con la contratación de mano de obra local. Entonces, él, al acreditar eso, estaba un paso adelante de las empresas, quizás, que pudiesen eventualmente participar, ya que por lo general son empresas de afuera y que no tienen esa condicionante. Y como también lo mencioné al inicio, se le entregó mayor ponderación al plazo de entrega. También, de alguna forma, para seguir favoreciendo la inexperiencia que tenía el contratista en esta licitación.

Agrega la señora Órdenes que le preparó los antecedes económicos, técnicos y administrativos a Hugo Maya y los presentó a la plataforma con la clave del contratista para su postulación. Con él tenía contacto por correo y teléfono. La ayuda a los contratistas no es algo que naciera de mí. Era una orden que yo recibía para poder generar estos antecedentes. Yo sabía que era algo que yo no debía hacer, siendo que era funcionaria de la municipalidad. Obviamente, era una falta de probidad tremenda, pero era una

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: DVXQXQPZRNZ

orden que se imponía, que se entregaba a través de Dániza, de forma tal de poder asegurar que el contratista participara en esta licitación en los términos correctos y que, finalmente, pudiese ser adjudicada a su persona. La orden venía del alcalde.

Siguiendo con su relato, indica la señora Órdenes que: la plataforma Chile Proveedores, antiguamente, porque hoy todo se hace por MercadoPúblico, es la plataforma donde los contratistas o personas naturales que quieran prestar servicios a los organismos del Estado deben inscribirse. Entonces, en esta plataforma era donde don Hugo debía inscribirse para poder participar de todas las licitaciones que se publicaban en la Municipalidad de Tierra Amarilla. Ella inscribió a Hugo Maya porque él no estaba inscrito y la municipalidad le ordenó que lo inscribiera por ser un requisito excluyente, la orden se la dio el alcalde, eso siempre venía del alcalde Mario Morales quien dijo que hiciéramos todo lo posible para que el contratista pudiera contratar con el municipio.

En cuanto a los anexos técnicos, dentro de los antecedentes que se requieren para ponderar el 30% del criterio de evaluación respecto de la oferta técnica, se consideraron estos 3 profesionales (profesional del área de la construcción, técnico nivel medio o superior agrónomo o agrícola o ingeniero agrónomo o agrícola con experiencia en áreas verdes, y un ingeniero en prevención de riesgos) de manera de poder direccionar, porque don Hugo contaba dentro de su equipo, o él podía contactar a estos 3 profesionales que cumplían con estos requisitos. De esta forma se iba direccionando la licitación hacia su persona. También, en el punto número 1, mano de obra a utilizar, se considera la contratación de mano de obra local, que tiene que ver con el criterio de evaluación que se mencionó al inicio, y también de forma tal de poder acceder al puntaje máximo que entregaba este criterio de evaluación.

La ayuda prestada por la señora Órdenes y también por la señora Hidalgo, al señor Maya no solo emana de sus palabras, sino que existen los siguientes correos electrónicos entre ellos que lo demuestran:

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: DVXQXQPZRNZ

a. Correo electrónico del 18 de diciembre del 2018 de Dániza Hidalgo a Hugo Maya (**documento 51**, exhibido a la señora Órdenes), que es un correo de la señora Órdenes a la señora Hidalgo donde se adjuntan cuatro documentos: Basesadspeciales.doc, basesadgenerales.doc, especificacionestecnicas.doc y pptoficial.xls. Son los antecedentes que componen un proyecto, DÁNIZA se los solicitaba y ella se los remitía con anterioridad al proceso de publicación en la Plataforma de Mercado Público a don Hugo para su estudio.

b. Correo electrónico del 7 de enero del 2019 de Dániza Hidalgo a Hugo Maya (**documento 52**, exhibido a Dániza Hidalgo) por el cual la señora Hidalgo remite a don Hugo Maya cotización de palmeras.

c. Correo electrónico de Hugo Maya a Nathalie Órdenes del 9 de enero del 2019 que remite un archivo y correo electrónico del 4 de febrero del 2019, este último referido a la factura 1° estado de pago bandejon central, exhibidos a la señora Órdenes (**documento 44**).

d. Correo electrónico de Nathalie Órdenes a Hugo Maya del 26 de febrero del 2019 estado de pago número dos, exhibido a la señora Órdenes (**documento 45**).

e. Correo electrónico del 26 de febrero del 2019 de Hugo Maya a Nathalie Órdenes, respecto de factura electrónica correo electrónico del 27 de febrero del 2019 segundo informe Bandejón central Tierra Amarilla, exhibido a Nathalie Órdenes (**documento 46**).

f. Correo electrónico de Hugo Maya Nathalie Órdenes del 11 de marzo del 2019 acompaña informe Bandejón central Tierra Amarilla, exhibido a la señora Órdenes (**documento 47**).

g. Correo electrónico de Hugo Maya a Nathalie Órdenes del 25 de marzo del 2019, referido a la obra Bandejón central Tierra Amarilla, exhibido a la señora Órdenes (**documento 48**).

Las pautas de evaluación el tribunal las puede apreciar en la **ficha de licitación** este proyecto, subida al portal Mercado público (**documento 61**, exhibido y explicado por Nathalie Órdenes) con el código ID 4483-44-LP18,

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: DVXQXQPZRNZ

con el nombre "Mejoramiento y construcción de Bandejón Central Acceso Norte, Tierra Amarilla", publicado el día **28 de diciembre de 2018** y con fecha de cierre de recepción de ofertas el día **10 de enero de 2019.** En los criterios de evaluación se aprecia que la experiencia tiene ponderación del 20%; el plazo de entrega tiene ponderación del 40%; el precio de una ponderación de 30%; y condiciones de empleo y remuneración tiene una valoración de 10%. Además, se establecía en ese documento como responsable del contrato a don Nelson Vieytes Villanueva.

Es decir, el tribunal percibe que la ficha licitación se ajusta a lo referido por la acusada Nathalie Órdenes, en cuanto al ajuste de los factores de evaluación al perfil del contratista, en este caso a señor Maya. Además, el tribunal aprecia que el plazo para presentar ofertas fue de apenas 13 días, lo cual afecta la posibilidad de que se puedan presentar muchos oferentes. Esta práctica de reducir el plazo para presentar ofertas, para "proteger" al contratista elegido, es una táctica que también se vio a propósito del Hecho 4, adjudicado a la sociedad Comercial Santa Juana SpA y, por supuesto, también en los **Hechos 5.1 5.2 y 5.3.**

En los antecedentes anexos al **decreto 4126** de 28 de diciembre de 2018 (**Documento 62**, exhibido a la señora Órdenes y el señor Mella) se señala que "La ejecución de la presente propuesta consiste en intervenir el Bandejón central ubicado en el acceso norte, que comprende el tramo desde el Bandejón central pasada la rotonda, hasta frente al Retén de Carabineros, siendo la superficie intervenir de 4200 mt2. Se contempla el mejoramiento estético del lugar a través de la instalación de 50 palmeras y paisajismo."

Mediante Decreto 4126, de **28 de diciembre del año 2019** (**documento 62**) se aprueban las bases administrativas generales, bases administrativas especiales y términos de referencia del proyecto **MEJORAMIENTO Y CONSTRUCCIÓN DE BANDEJÓN CENTRAL, ACCESO NORTE, COMUNA DE TIERRA AMARILLA**. En el decreto se deja constancia que el proyecto es de simple y objetiva especificación, que requiere un esfuerzo

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: DVXQXQPZRNZ

menor en la consideración de las ofertas, rebajando los días de publicación de 20 días corridos a 10 días corridos (considerando 2. del decreto).

En este aspecto, el **Memorándum 452** de 13 de diciembre de 2018 (**documento 159**, reconocido por el señor Maya) es importante en esta causa porque en aquel el señor Nelson Vieytes Villanueva, ejerciendo como director de la SECPLA, pide autorización al señor alcalde Mario Morales para iniciar el proceso de licitación del proyecto y, además, señala que el proyecto es de simple y objetiva especificación por lo cual solicita autorización para rebajar los días de publicación de 20 a 10 días corridos, lo cual se materializó finalmente en el decreto 4126, antes referido.

El presupuesto referencial disponible para este proyecto era la suma de **$76.050.000**. Según el tribunal pudo advertir del mismo Decreto 4126 y los criterios de evaluación y su ponderación son los mismos que aparecen en la ficha de licitación.

Conforme al acta de apertura de licitación pública, de **10 de enero de 2019** (**documento 63**, exhibido al señor Mella), se deja constancia que hubo tres proponentes: MOVACC SPA, con resultado fuera de bases; COESCO CHILE LTDA, con resultado fuera de bases; y HUGO HERNAN MAYA ARAYA, con un monto de $**75.352.514**, con un plazo de 30 días. De esta forma el tribunal aprecia que únicamente quedó en carrera el señor Hugo Maya.

Es posible apreciar que, en esta licitación, al igual que en otras, como la vinculada al Hecho 4 de Comercial Santa Juana SpA, nuevamente se usa el mecanismo de "protección" a la oferente designada, para impedir ofertas de otras personas, estableciendo un escaso plazo para que otros interesados pudiesen estudiar la licitación y hacer una oferta. La licitación fue publicada el **28 de diciembre** y el plazo para recibir ofertas expiro el **10 de enero de 2019**. De hecho, solo postularon 3 oferentes, dos de las cuales quedaron fuera de bases de inmediato, quedando como único oferente don Hugo Maya. Una vez más, los mecanismos de protección del oferente protegido (Hugo Maya) funcionaron a la perfección, para lograr el fraude a la Municipalidad.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: DVXQXQPZRNZ

En suma, con la prueba examinada y valorada es muy convincente para el tribunal para demostrar que el llamado a licitación y sus bases estaban manifiestamente dirigidos a favorecer a don Hugo Maya Araya, quien carecía de experiencia y acompañado un documento de contenido falso para justificarla, sin un giro adecuado a la obra a ejecutar, sin registro en Mercado Público, según lo expuesto por la señora Órdenes, quien se encargó subir su postulación usando las claves del señor Maya y todo ello para generar un fraude a la Municipalidad, para el cobro de una coima.

Sin perjuicio de lo anterior, en el Hecho 7.1 se hace un examen global de ciertos patrones reiterados de fraude que se perciben en las licitaciones vinculadas a esta causa y a lo allí expuesto el tribunal se remite para evitar repeticiones innecesarias.

3. Adjudicación de la licitación.

Luego de cerrada la licitación el día **10 de enero de 2019**, mediante Acta de apertura de licitación, de **10 de enero de 2019**, se deja constancia que se presentaron tres propuestas, pero quedando dos de ellas fuera de bases, quedando sólo Hugo Maya cumpliendo con las bases, con un monto de $7**5.352.514**, con un plazo 30 días;

Siguiendo con el procedimiento de adjudicación, mediante Decreto 188, de **18 de enero** de 2019 (**documento 160**, exhibido al señor Maya) se aprueba el acta de proposición de adjudicación de **15 de enero** de 2019 y se adjudica la licitación pública ID 4483-44-LP18 al oferente Hugo Maya Araya, por un monto de $**75.352.514**. El tribunal deja constancia que la ficha de la licitación publicada en el portal Mercado Público, antes referida, se deja constancia que la licitación se adjudicó con fecha 21 de enero. Sin embargo, el tribunal preferirá la fecha que consta en el Decreto 188, por estimarse que plausiblemente tiene la fecha correcta de adjudicación, sin perjuicio que la diferencia de fechas parece irrelevante para el tribunal.

Al igual que en el **Hecho 4**, relacionado con Comercial Santa Juana SpA (Ricardo Carrizo), y con los **Hechos 5.1**, **5.2** y **5.3**, el tribunal aprecia que

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: DVXQXQPZRNZ

la oferta que se adjudica la licitación se encuentra prácticamente en el límite máximo del presupuesto municipal disponible para esta obra, que era la suma de $**76.050.000**, lo que demuestra claramente la existencia del acuerdo reconocido por doña Dániza Hidalgo y Hugo Maya, para que el pago de los dineros solicitados indebidamente salieran finalmente del patrimonio municipal y no de posibles ganancias o utilidades que pudiese haber tenido el contratista con la ejecución de la obra, puesto que no hay ahorro alguno de dinero para las arcas municipales. En suma, con la licitación se gasta prácticamente el 100% de los fondos municipales disponibles.

Esto constituye un patrón reiterado de fraude que el tribunal analiza globalmente a propósito del Hecho 7.1 y a lo allí expuesto se remite, para evitar repeticiones.

4. Pagos recibidos por el señor Hugo Maya Araya.

Coherente con la adjudicación del proyecto y con la ejecución de la obra, el señor Hugo Maya Araya, recibió los pagos respectivos de la Municipalidad de Tierra Amarilla, mediante las autorizaciones contenidas en los siguientes Decretos:

a. Decreto de pago Nº 266 del 06 de febrero del 2019, por $**29.613.650** (**documento 65**, reconocido por Dániza Hidalgo y Dídimo Díaz). Ese movimiento bancario también fue corroborado por el Perito **Andrés Abarza** en su cuadro respectivo (**documento 164**, también exhibido al señor Maya) y lo explicó. En la cartola bancaria del señor Maya, se aprecia el abono de esa suma con fecha 07 de febrero de 2019 (**documento 5**, exhibido a Dániza Hidalgo).

b. Decreto de pago Nº 479 del 28 de febrero del 2019, por $**49.267.452** (**documento 161**, reconocido por Hugo Maya Araya). Ese movimiento bancario también fue corroborado por el Perito **Andrés Abarza** en su cuadro respectivo (**documento 164**, también exhibido al señor Maya) y lo explicó. En este decreto, en sus anexos aparece el Decreto N° 618 de 22 de febrero del año 2019, que aprueba modificación de contrato por **obras extraordinarias**, con

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: DVXQXQPZRNZ

aumento de obras y aumento de plazo, fijando un monto adicional de $**22.604.288**, suscrito por Marcia Latorre Moreno, como alcalde subrogante y por don Luis Gajardo Abarcia, en calidad seguidor Municipal subrogante.

Estos aumentos por obras extraordinarias también son un patrón reiterado que el tribunal examina a propósito del Hecho 7.1 en forma global y a lo allí expuesto nos remitimos.

c. Decreto de pago Nº 746 del 28 de marzo del 2019, por $**15.926.960** (**documento 162**, reconocido por Hugo Maya Araya). Ese movimiento bancario también fue corroborado por el Perito **Andrés Abarza** en su cuadro respectivo (**documento 164**, también exhibido al señor Maya) y lo explicó.

d. Decreto de pago Nº 1665 del 12 de julio del 2019, por $**3.148.740** (**documento 163**, reconocido por Hugo Maya Araya). Ese movimiento bancario también fue corroborado por el Perito **Andrés Abarza** en su cuadro respectivo (**documento 164**, también exhibido al señor Maya) y lo explicó. En la cartola bancaria del señor Maya, se aprecia el abono de esa suma con fecha 15 de julio de 2019 (**documento 173**, exhibido a Hugo Maya)

En suma, conforme a esos decretos, documentos y, especialmente, conforme al cuadro elaborado por el señor Andrés Abarza, el señor Maya recibió la suma total de $**97.956.802.** Es decir, el señor Hugo Maya recibió la suma adicional de $**22.604.288** por trabajos extraordinarios en el proyecto, según aparece reflejado en el cuadro de diferencia de montos de trabajos extraordinarios el proyecto (**documento 165**, exhibido a los señores Hugo Maya y Andrés Abarza). El perito Abarza deja constancia que para determinar la cantidad percibidas tuvo la vista las cartolas bancarias respectivas. La existencia de esas obras fue reconocida por el señor Maya.

El testigo policial Miguel Huerta, en relación a estos aumentos de plazo y de obras, señaló a propósito del Hecho 4, que percibe que las ampliaciones estaban conversadas de antes.

5. “Pago” de beneficios económicos fraudulentos.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: DVXQXQPZRNZ

En este aspecto, la señora Hidalgo, en esencia, indico que el alcalde le dice (a ella) que Hugo Maya le tiene que entregar $10.000.000. En este proyecto su labor fue hablar con el contratista, solamente, ni siquiera recoge la plata, eso fue hasta el 2018. **El alcalde siempre le dijo que tiene que pagar en el primer estado de pago porque tiene contratistas que le pagan antes incluso.** En cada estado de pago que hacía, el mismo día había retiro, porque a don Hugo Maya y todos los contratistas le pagaban a las 9 de la mañana el cheque y a las 9 y media ya estaban en el banco retirando una cierta cantidad de plata, que era para pagar la coima.

Añade la señora Hidalgo que el **7 DE FEBRERO** hay **un abono y un cargo**, cheque pagado por caja, N° 8019636, si bien era **ella quien cobra la coima, como dijo Mario Morales, respecto de los contratistas que no tenía confianza la cobraba ella.** Estaba de vacaciones y le insistió tanto, el alcalde la llamó 50 veces para que fuera buscar la coima. Por eso llama a don Hugo y le pide si es posible que le dé la plata al chofer, Fernando, para que le pase la plata, según sabe se juntaron en la plaza, esa coima no la entrega ella, porque no estaba. Ella ayuda a coordinar la entrega de la coima.

A su turno, el señor **HUGO MAYA**, en su declaración en juicio, de forma análoga a lo expuesto por la señora Hidalgo, manifestó que Dániza le dice que la licitación puede ser de él, si paga la coima, son $10.000.000. Además, agrega que en los 4 proyectos hubo pago de coima a Mario Morales Carrasco y **el pago de 50% de las utilidades de cada proyecto a Dániza Hidalgo.**

El tribunal deja constancia desde luego que, en virtud del principio de congruencia, esos hechos de gran relevancia (que Dániza recibió pagos de coimas), como no están incluidos en la acusación, el tribunal no puede pronunciarse respecto de ellos.

Luego, el señor Maya explica que en **febrero tuvo que hacer el primer estado de pago**, pero como no sabía cómo se hacía se lo menciona a **Natalia (Nathalie) Órdenes quien se ofrece a hacérselo junto con Mario Leiva, quien era el jefe de obras que él tenía, son ellos los que le realizan el**

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: DVXQXQPZRNZ

primer estado de pago que salió por $**29.000.000**.- en los primeros días de febrero. El día **05 o 04 de febrero** le pagaron el primer estado de pago, pero como estaba de mañanero en la fundición no podía salir. Así, que el día 05 lo empezó a llamar Dániza Hidalgo diciéndole que el estado de pago ya estaba listo y que el alcalde estaba presionando por el pago de la coima, por lo que le indica que no podía salir de su trabajo sino hasta el otro día a eso de las 12 del día, en que podría pedir permiso para ir al Banco.

Agrega el señor Maya que: Al otro día pidió permiso para salir, fue al Banco de Chile, ubicado en el centro, donde tenía la cuenta corriente. El día anterior Dániza lo había llamado como cinco veces y ese mismo día –cuando fue al Banco– recibió un llamado del alcalde Mario Morales Carrasco, fue el único llamado que recibió de Mario Morales en todo el tiempo que fue contratista de la Municipalidad de Tierra Amarilla, que lo llamó de un número privado, donde el alcalde le preguntó si había conversado con Dániza y le respondió que sí y le consultó si estaba todo coordinado, señalándole él que sí, que para mañana. Previamente Dániza le había dicho por teléfono que al otro día, el 06, al frente de la Intendencia iba a estar el chofer del alcalde, Fernando Cortés, que iba a estar en una camioneta Ford F-150, negra, frente a la Plaza de Armas, a un costado de la Intendencia, cerca de las 12.00 horas.

Siguiendo con su relato, el señor Maya indica que: En el banco de Chile, **ÉL MISMO CAMBIÓ EL CHEQUE POR LOS $10.000.000.-,** echo el dinero en un sobre café grande, se dirige al frente de la Intendencia donde estaba la camioneta negra Ford F-150 donde estaba el chofer. Recibió el sobre y lo guardó en la guantera sin ni siquiera mirar su contenido. Él le preguntó si lo iba a contar y Fernando Cortés le manifestó que no. Así que él se bajó y se fue. Es así como se le pagó la primera coima a Mario Morales. Es decir, pago una coima de $10.000.000.- que entregó a Mario Morales a través de Fernando Cortés, chofer del alcalde. **La coordinación la hizo Dániza Hidalgo de manera telefónica.**

Luego adiciona el señor Maya que continuo las obras y ya finalizando **DÁNIZA HIDALGO** cambio las reglas del juego señalándole que quería

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: DVXQXQPZRNZ

50% de las utilidades de la obra, cuestión que a él le molestó mucho, pero como con Juan Díaz a veces hacían trabajos a medias así que accedió a darle el 50%, las utilidades en ese proyecto fueron cerca de $18.000.000.- y a Dániza le dio 8 millones y fracción, como $8.420.000.- con un cheque que cobró él mismo en compañía del marido de Dániza, Juan Díaz, en el Banco de Chile que está ubicado en el Mall y se lo entregó en sus manos a Juan Díaz. **Corroborado con la cartola del señor Maya resulta la suma de $8.820.000, cobrado el 01 de abril**. Así es como se pagó la coima y las utilidades a Dániza Hidalgo respecto del **HECHO 6.1** y, como no está en la acusación, el tribunal no puede tenerla como un hecho acreditado por infringir el principio de congruencia.

En relación con el tema en revisión, el perito Andrés Abarza explicó que tuvo a la vista el Decreto de pago N° 266 y el cheque por $10.000.000 (documentos contenidos en las **páginas 3** y **2** respectivamente, del anexo 7 (Hecho 6.1) vinculado **al documento 309**). El tribunal también puede ver cheque que fue cobrado por don Hugo Maya el 07 de febrero de 2019. El señor perito también tuvo a la vista la cartola bancaria del señor Maya, de febrero de 2019, en la cual se aprecia que el 07 de febrero de 2019, está el abono de $29.613.650 y el cargo por $10.000.000 (documento contenido en la **página 78**, del anexo 7 (Hecho 6.1) vinculado **al documento 309**).

La recepción del dinero está confirmada por el testimonio del **señor Fernando Cortés Cueva**, chofer del alcalde Mario Morales, quien recordó que e**staba en la intendencia, nuevamente a bordo de la camioneta,** porque siempre esperaba al alcalde ahí en la camioneta ya que ahí le daban un estacionamiento. Ahí pasó Hugo Maya, era un caballero grande y pelado, le preguntó si él era el conductor del alcalde, lo que el testigo le confirmó y le preguntó que necesitaba, diciéndole Hugo Maya que **le entregara algo al alcalde** de parte de **DÁNIZA HIDALGO** pasándole un sobre que dejó en el asiento de atrás de la camioneta. Después llegó el alcalde y se fueron para Tierra Amarilla hacia la municipalidad, el **alcalde le preguntó si le habían**

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: DVXQXQPZRNZ

entregado algo respondiéndole afirmativamente, lo dejó ahí y se fue tarde a su casa.

Luego añade que en algún momento empezó a presumir que los sobres contenían dinero. Como le pasaban muchos sobres le preguntó a **MARIO MORALES** que tenían los sobres y éste le respondió que ***"no se metiera en weas"***. Luego de la respuesta de Mario Morales pensó que era algo malo que estaba pasando y que los sobres tenían plata, pero no sabía cuánto dinero era.

El señor **Mario Morales Carrasco**, en su declaración en juico expresó que en cuanto al contratista **HUGO MAYA**, el dinero lo recibe igual indirectamente. En el **HECHO 6.1 DEL BANDEJÓN CENTRAL**, recibió dinero indirectamente, de la misma forma, vía Dániza, no sabe si Fernando fue a buscar, no recuerda el monto, debe ser 3 o 4 millones de pesos, sabe que es irregular recibir ese dinero.

En base a toda la prueba rendida y a los testimonios coherentes y consistentes en lo esencial de doña Dániza Hidalgo, de don Hugo Maya, Fernando Cortés y del perito Andrés Abarza, unido especialmente al cheque cobrado el día 7 de febrero de 2019 por la suma de $10.000.000, el tribunal tiene por justificado que ese día el señor Maya recibió su cuenta corriente el pago del primer estado pago, ascendiente a $29.613.650 y ese mismo día el señor Maya cobró un cheque por la suma de $10.000.000 y se lo entregó al chofer del alcalde, don Fernando Cortés Cueva. Así, el día 7 de febrero de 2019 se produjo un perjuicio la Municipalidad de Tierra Amarilla correspondiente a $**10.000.000 (207,10 UTM** a febrero del año 1019**)**.

Finalmente, debe destacarse, nuevamente la prontitud con que se tramito y pago el primer estado de pago, puesto que **el terreno fue entregado el día 23 de enero de 2019**, según consta en la página o folio 01 del libro de obra (acompañado como anexo al Decreto 1665, en la página 14) y la coima fue pagada efectivamente el día 07 de febrero. Esto demuestra la existencia del proceso de "apurar" los estados de pagos, normalmente el primero, en el cual se incluía la coima, como lo señalan Nathalie Órdenes y Alejandro Mella.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: DVXQXQPZRNZ

La calidad de chofer del alcalde de don Fernando Cortés Cueva, ya fue demostrada documentalmente a propósito de otro delito anterior.

Eventualmente, se podría controvertir el monto de la coima pagada en base a la declaración del señor Morales. Sin embargo, dada la precisión de los testimonios de los acusados Hidalgo y Maya, sumando a ello la evidencia documental, consistente en el cheque antes mencionado y la cartola bancaria del señor Maya, hacen pensar al tribunal que realmente la cuantía de la coima cobrada por el señor Mario Morales ascendió a la suma de $10.000000.

6. Para el tribunal, las acciones desplegadas en los hechos únicamente son compatibles con un **actuar doloso, dolo directo**, puesto que se favorece abiertamente la participación del señor Maya Araya, con tratativas previas a la licitación en ese sentido, creando una deliberada "apariencia documental" de licitud, para disimular la "real" sustracción de $**10.000.000** de las arcas municipales. Luego, el tribunal entiende que hubo comportamientos deliberados para conducir la licitación a la adjudicación cuestionada, tratando de darle una cierta apariencia de legitimidad exterior, todo ello con un perjuicio económico para la Municipalidad de Tierra Amarilla.

7. Conforme, a los medios de prueba antes expuestos, en especial la declaración de la señora Dániza Hidalgo, claramente los hechos ejecutivos del ilícito **comenzaron a producirse a partir de diciembre de 2018, en la comuna y ciudad de Tierra Amarilla,** sin perjuicio de la evidencia documental que también va en ese mismo sentido, como se desprende del Decreto 4126 de 28 de diciembre que llama a licitación pública y la fecha de publicación de la licitación en el portal mercado público, que según la ficha respectiva sucedió el mismo 28 de diciembre.

8. Los hechos acreditados deben estimarse **consumados**, puesto que la Municipalidad de Tierra Amarilla sufrió un perjuicio económico efectivo de

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: DVXQXQPZRNZ

$**10.000.000 (207,10 UTM)**, dado que ese dinero salió indebidamente de las arcas municipales.

Dado que el perjuicio se produce y consuma, a juicio del tribunal, desde el momento que sale del patrimonio Municipal el dinero y es recibido por don Hugo Maya, la consumación se produjo el día 07 de febrero del año 2019, al depositarse el dinero en la cuenta corriente del señor Maya Araya.

Los hechos deben ser calificados como delito de Fraude al Fisco del artículo 239, **inciso segundo** del Código Penal respecto de los acusados Mario Morales, Dániza Hidalgo y Nathalie Órdenes.

La calificación de los hechos respecto de don Hugo Maya Araya será tratada en párrafo aparte, por revestir él la calidad de "extraneus" (no ser funcionario público) en los hechos.

9. En cuanto a la participación de los acusados Mario Morales, Dániza Hidalgo, Nathalie Órdenes y Hugo Maya (este por un hecho con una calificación jurídica distinta al de los otros acusados), ello resulta incuestionable por sus propias declaraciones inculpatorias rendidas en este juicio y por la prueba testimonial y documental producida en este juicio.

Por otra parte, la calidad de alcalde del señor Morales ya fue acreditada, a propósito del Hecho 1 (Hecho 1.3) y a lo allí expuesto nos remitimos para justificar su calidad de alcalde a partir del 29 de agosto de 2017, según el oficio 1645, de esa fecha (**documento 230**).

La calidad de funcionaria pública de la Municipalidad de Tierra Amarilla de doña Nathalie Órdenes Casas consta del **Decreto 1224**, de 15 de junio de 2016 (**documento 28**) que la designa como encargada de Medio Ambiente y Encargada de establecimiento, a contar del **24 de mayo de 2016**. En ese documento se deja constancia que ella es funcionaria de Planta Municipal, grado 12 EMR y que el cambio de funciones no implica un cambio alguno en las remuneraciones. Luego, mediante el **Decreto 815**, de 04 de julio de 2019, se autoriza a Nathalie Órdenes como Secretaria Suplente de la Dirección de Planificación Comunal, entre el 03 de junio de 2019 y hasta el 02

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: DVXQXQPZRNZ

de diciembre de 2019 (**documento 29**), sin perjuicio de su cargo en la planta de funcionarios, lo cual demuestra "documentalmente" que doña Nathalie Órdenes desde antes del 15 de junio de 2016 y hasta el 02 de diciembre de 2019 era funcionaria de planta en la Municipalidad de Tierra Amarilla, sin perjuicio de su cargo básico en la planta y de otros nombramientos posteriores que dan cuenta los Decretos 731 de 20 de marzo de 2020 (**Documento 30**), Decreto 356 de 04 de febrero de 2020 (**documento 31**), y el Decreto 625 del 20 de febrero de 2020 (**documento 32**) y del propio reconocimiento de la acusada de que era funcionaria de la Municipalidad de Tierra Amarilla mientras ocurrieron los hechos conocidos en la presente causa.

La calidad de funcionaria pública de la Municipalidad de Tierra Amarilla de doña Dániza Hidalgo Zarricueta consta del **Decreto 33**, de 11 de enero de 2019 (**documento 33**) que contrata a doña Dániza Hidalgo en calidad de contrata, como encargada de áreas verdes, a contar del **02 de enero de 2019 hasta el 31 de marzo de 2019**. Luego, mediante el **Decreto 528**, de 18 de abril de 2019, se ratifica nombramiento de doña Dániza Hidalgo en calidad de contrata de áreas verdes entre el 01 de abril de 2019 y hasta el 31 de mayo de 2019 (**documento 35**). Luego, mediante el Decreto 1011 de 08 de julio de 2019 (**Documento 36**) se ratifica su nombramiento como encargada de áreas verdes entre el 03 de junio de 2019 y hasta el 30 de junio de 2019. Mas tarde, mediante Decreto 1238 de 13 de agosto de 2019 (**documento 37**), que ratifica el nombramiento como encargada de áreas verdes entre el 01 de julio de 2019 al 31 de diciembre de 2019, contrato de prestación de servicios de 01 de septiembre 2019 (**documento 38**) vigente entre el 02 de septiembre y 30 de septiembre del años 2019; Decreto 63 del 09 de enero de 2020 (**documento 39 y 41**) que ratifica nombramiento en calidad de contrata entre el 02 de enero y 31 de enero de 2020, contrato de prestación de servicios de 28 de febrero de 2020 (**documento 40**) vigente entre el 02 de enero hasta el 29 de febrero de 2020, y Decreto 668 de 09 de marzo de 2020 (**documento 34 y 43**) que ratifica nombramiento como encargada de áreas verdes entre el 01 de febrero de 2020 hasta el 31 de diciembre del año 2020, lo cual demuestra

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: DVXQXQPZRNZ

"documentalmente" que doña Dániza Hidalgo desde antes el 02 de enero de 2019 y hasta el 31 de diciembre de 2020, era funcionaria a contrata en la Municipalidad de Tierra Amarilla, periodo en el cual se produjo la recepción de la suma de dinero "fraudulentamente" sustraídas a la Municipalidad, sin perjuicio de otros nombramientos o contratos de prestación de servicios que dan cuenta contrato de prestación de servicios de 05 de marzo de 2020 (**documento 42**). Lo anterior, es sin perjuicio del propio reconocimiento de la acusada, en su declaración en juicio, de que era funcionaria de la Municipalidad de Tierra Amarilla mientras ocurrieron los hechos conocidos en la presente causa.

En el caso del señor Hugo Maya Araya, él no tenía la calidad de funcionario pública al momento de ocurrir los hechos.

Por todo lo expuesto, sólo cabe concluir que las acciones desplegadas por los diversos acusados Morales, Hidalgo, Órdenes y Maya son compatibles con la **calidad de autores del delito**, por haber intervenido en su ejecución de una manera directa e inmediata, conforme a lo dispuesto en el artículo 15 N° 1 Código Penal.

Situación del señor **ALEJANDRO MELLA.**

La fiscalía acusó a don Alejandro Mella como autor del delito de fraude al fisco en este caso, fundado en que él tenía conocimiento que se debía proponer al adjudicatario Hugo Maya Araya. Sin embargo, de la prueba examinada, el tribunal no pudo llegar una convicción, más allá toda duda razonable de que el señor Mella haya realizado algún acto específico durante la fase de proposición de adjudicación para favorecer indebida o ilícitamente a señor Hugo Maya Araya, por cuanto no hay prueba concreta y específica en ese sentido. El mero conocimiento de que debía proponerse a señor Maya Araya, sin realizar ningún acto concreto e indebido para ello no es suficiente para una decisión condenatoria para el delito de fraude, sin perjuicio de la eventual falta penal por omisión de denuncia. En el juicio no se probó ningún acto indebido por el cual la comisión de proposición de adjudicación hubiese favorecido a señor Maya, como si ocurrió en el Hecho 6.3. Tampoco se probó

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: DVXQXQPZRNZ

que el señor Mella hubiese participado en la adecuación de las bases a las características del señor Maya como oferente. Por tanto, la participación que podría tener el señor Mella García en la Comisión de proposición de adjudicación, en este caso concreto, no es más que una posible conducta neutra, que juicio del tribunal no tiene mérito suficiente para ser sancionada.

A lo más, podría imputársele señor Mella, eventualmente, responsabilidad penal, por haber apurado los estados de pago, fundado en que, el mismo señor Mella declaró juicio que en este primer proyecto **el alcalde le instruyó que apresurara los estados de pago**, así que fue a la Dirección de Finanzas para ver si ya había llegado desde la SECPLA, le preguntó a Romina Barros quien era la encargada de presupuesto y revisaba los documentos y que le dijo que ya estaba trabajando en eso, por lo que supo que ya le habían dado instrucciones de apurar el pago **ASÍ QUE HIZO LA BROMA IRÓNICA DE QUE LA ABEJITA MAYA IBA A CHORREAR MIEL**, ya que lo estaban apresurando con el estado de pago y que una vez que saliera de ahí debía pasarlo a próxima unidad para proceder a la firma. Era obvio, de acuerdo a su experiencia, que cuando el alcalde apuraba un pago pasara rápidamente desde la SECPLA a Finanzas era porque se estaba dando algún tipo de irregular respecto al tema. **El primer estado de pago era el que se apuraba, con los demás ya todo se relajaba**, decantaba la presión para el cobro de los demás estados de pago si los había.

Sin embargo, una imputación de ese tipo, vinculada a los estados de pago no está contenida en la acusación, por lo cual el tribunal no puede incluir esos hechos en la sentencia, por cuanto constituiría una infracción al principio de congruencia.

Por lo antes expuesto, el tribunal estima que no está justificada, más allá toda duda razonable, la participación del señor Alejandro Mella, en los hechos contenidos en la acusación, por lo cual deberá ser absuelto.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: DVXQXQPZRNZ

10. Desde una perspectiva general, tanto el Ministerio Público como el Consejo de Defensa del Estado, estiman que en estos hechos también concurre el delito de cohecho previsto y sancionado el artículo 249 del Código Penal.

Como ya se explicó en las cuestiones previas, específicamente en la N° 5, del considerando décimo, esté tribunal entiende que existe un concurso aparente leyes penales entre el delito de fraude al fisco (Municipalidad) y el de cohecho, debido a que el dinero "recibido" indebidamente constituye el "botín" obtenido del fraude a la municipalidad. Siguiendo el criterio de los profesores Rodríguez Collao y Ossandón Widow, antes referidos, dado que el dinero "recibido" indebidamente proviene del patrimonio de la municipalidad y no "realmente" del patrimonio del señor Hugo Maya Araya. Así, se entiende que el delito de fraude capta íntegramente los hechos por el daño directo al patrimonio Municipal y deja incólume el patrimonio del privado del señor Maya Araya, lo cual excluye totalmente al delito de cohecho en este caso concreto, por un tema de tipicidad.

No puede olvidarse que los dineros "recibidos" indebidamente, en realidad, fueron producto de una triangulación, para dar una apariencia "meramente documental" de corrección en el dinero recibido por Hugo Maya Araya. Pero la acción real ocurrida fue una especie de "sustracción disfrazada" de dinero municipal, para que ese dinero llegase a su destinatario final, el señor Mario Morales. Así, lo que para el Ministerio Público y el Consejo de Defensa del Estado es una solicitud o recepción de dinero en verdad es solamente la fase posterior al delito de fraude, conforme a la planificación de los autores y, por lo tanto, el dinero fraudulento **($10.000.000**) que recibió el señor Maya Araya en su cuenta corriente jamás fue para él, sino para sus destinatarios finales. El señor Maya Araya, sólo cumplió la fase de agotamiento del delito de fraude, por lo cual jamás "en la realidad" sufrió una disminución patrimonial personal, como si se habría producido de haber ocurrido "realmente" un delito cohecho.

Sin perjuicio de lo anterior, y aplicando por analogía los argumentos dados para que el delito de fraude absorba al delito de cohecho, en el caso del

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: DVXQXQPZRNZ

señor Maya Araya, el delito de administración desleal previsto en el artículo 470 N° 11 del Código Penal absorbe al delito de cohecho.

11. En situación del señor Hugo Maya Araya se configura la situación del EXTRANEUS, en materia de delitos funcionarios. En los presentes hechos el señor Hugo Maya Araya no tenía la condición de funcionario público y por lo tanto, conforme a la tesis seguida por este tribunal, explicada largamente en el N° 3, de las cuestiones previas, dentro del considerando décimo, al cual nos remitimos. Así, estimando que el delito de fraude al fisco es un delito especial impropio, en que ese tipo es únicamente aplicable a los funcionarios públicos y, en base a la regla de comunicabilidad prevista en artículo 64 del Código Penal, puesto que la condición de funcionario público, en este delito, opera como una circunstancia agravante, respecto del tipo penal común aplicable. Así, el señor Maya solamente puede ser sancionado por el tipo penal común vigente a la fecha de los hechos.

Conviene recordar que los hechos de esta causa comenzaron a ejecutarse con posterioridad a las modificaciones introducidas al Código Penal por la ley 21.121 de 20 noviembre 2018.

De acuerdo al estatuto jurídico vigente a la fecha los hechos, siguiendo la opinión de los autores Rodríguez Collao y Ossandón Widow (obra antes citada, páginas 484 y 485) a propósito del delito de fraude al fisco, "*Desde un punto de vista formal, puede caracterizarse como un delito especial impropio, tradicionalmente concebido como una forma de estafa, pero que se produce desde dentro de la Administración, lo que conduce a una mayor vulnerabilidad del patrimonio público. Su particularidad vendría dada porque el ataque a dicho patrimonio lo ejecuta quien tiene la obligación de actuar en nombre y en interés del mismo, pero ignora los criterios de economía y eficacia en la gestión de los bienes públicos, actuando en beneficio particular.*

Entre las figuras incluidas en el párrafo relativo a las "Estafas y otros engaños", ahora puede afirmarse que equivale a la recientemente incorporada en el art. 470 N° 11, esto es, la administración desleal de un

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: DVXQXQPZRNZ

patrimonio ajeno que, en el caso del funcionario, alude al patrimonio público. Fundamentalmente, porque "el injusto del fraude al fisco se corresponde con un menoscabo patrimonial ocasionado desde dentro y no desde fuera".

En este caso, es evidente que el señor Morales tenía a su cargo la salvaguardia y la gestión del patrimonio municipal, en virtud de la ley conforme a las letras d) y e) del artículo 63, de la Ley Orgánica de Municipalidades.

Por otra parte, los actos ejecutados por el señor Mario Morales, en la administración desleal del patrimonio municipal, fueron ejercidos abusando de las facultades de que disponía, actuando manifiestamente en contra del interés del patrimonio municipal, todo lo cual queda comprendido en el inciso 1° del N° 11 del artículo 470 del Código Penal, sino fuese dentro del ámbito de los delitos funcionarios.

Para este tribunal, esta es justamente la acción desplegada por el señor Morales y el resto los partícipes en este delito, si no fuese en el ámbito de la administración pública, puesto que de manera desleal administraron el patrimonio de la Municipalidad de Tierra Amarilla, aparentando una licitación correcta, para obtener un "botín" o remuneración improcedente de $**10.000.000** (**(207,10 UTM)**. Entonces, el señor **Hugo Maya Araya debe ser estimado autor de un delito consumado de administración desleal** en perjuicio de la Municipalidad de Tierra Amarilla, previsto en el artículo 470 N° 11 y sancionado en el artículo 467 N° 1, ambos del Código Penal.

HECHO 6.2. Hugo Maya Araya.

1. Tratativas previas. Según la señora Dániza Hidalgo, en el mes de febrero de 2019, cuando vuelve de sus vacaciones, en ese lugar (SECPLA) como encargada de áreas verdes, y le dice el alcalde que estaba el proyecto que aún no tenía nombre, **JARDÍN BOTÁNICO, le dice que es un proyecto por reconstrucción con fondos regionales, por $140 millones de pesos**, era instalar unas máquinas de ejercicios. Ella le dice que no es posible porque

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: DVXQXQPZRNZ

pasan autos, y le da una charla sobre los espacios públicos adecuados, plantea un proyecto de área verde cerca del Cesfam, lo diseña, y se siente parte del proyecto, era mucho menos el valor del que se haría con el fondo regional. **Nunca tuvo que ver con presupuestos, eso lo veía Dídimo, ella veía lo técnico**. El primer nombre que sale de parte del alcalde es Hugo Maya. Al señor Hugo Maya se le avisa de esta obra, toma conocimiento de la misma manera, el proyecto ya estaba hecho en SECPLA, **y luego el alcalde ordena que cotice al contratista para saber cuánta plata le queda (al alcalde).**

Luego, la señora Hidalgo agrega que: ahí, ya, le doy la instrucción, no la instrucción, pero le digo a Nathalie: "Nathalie, acá hay que hacer este proyecto y tiene nombre y apellido". Se hace este proyecto que, como lo he señalado en las veces anteriores, cuando me refiera al hecho puntual, voy a poder decir cómo se entregaron los dineros, ahí yo no tengo nada que ver en relación a bases (de licitación), en ningún proyecto, la verdad.

En cuanto a la cuantía de las obras, la señora Hidalgo expresa que el presupuesto se hace en SECPLA, después se le pide al contatista que cotizara. El alcade con esos dos valores definía el valor del proyecto junto a Dídimo. Respecto de este hecho, primero se fija en **$85.000.000 pedidos por don Hugo. $97.000.000 sale el valor que sacaron ellos, SECPLA**, y salió finalmente por **$107.000.000**.

La circunstancia que la licitación estaba dirigida al señor Maya, es también reconocido expresamente por la declaración en juicio por doña **Nathalie Órdenes**.

Las versiones de las señoras Hidalgo y Órdenes son concordantes con la declaración prestada en juicio por don **Hugo Maya,** quien, en relación al proyecto de la **Plazoleta Jardín Botánico Acceso Norte a Tierra Amarilla**, expreso: Ese proyecto lo conocía de antes porque Dániza ya se lo había mencionado mientras estaba haciendo el Bandejón Central, en previa visita con ella, fueron al lugar que estaba a un costado del CESFAM de Tierra Amarilla, donde está el taller municipal. Era un sector aluvionado, un peladero grande que de lejos se veía muy feo Tierra Amarilla. Luego añade: Por este

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: DVXQXQPZRNZ

proyecto también le pidieron un presupuesto así que Dániza también le hizo llegar un **presupuesto en blanco** (plantilla o formulario) para que lo llenara. El presupuesto lo hizo con **JAVIER ARNÉS**, quien es un constructor civil que buscó para seguir haciendo sus trabajos porque ya Mario Leiva había dejado de trabajar con él. **Ese presupuesto arrojó como $85.000.000**.- por la construcción del Jardín Botánico. Anteriormente Dániza le había comentado que esa licitación podía ser de él si **le pagaba $15.000.000.- de coima al alcalde.**

De acuerdo a los testimonios antes expuestos, desde luego que queda claro para el tribunal que la señora Dániza Hidalgo, actuando de acuerdo con el señor Mario Morales, antes de que se llamará a licitación del proyecto referido a la construcción de la plazoleta Jardín Botánico, ofreció el proyecto señor Hugo Maya Araya y además le pidió un presupuesto de la obra, el cual, según el señor Maya, alcanzó la suma de aproximadamente $85.000.000. Luego, el proyecto salió por la suma de $107.000.000, lo cual sería consistente con la afirmación del señor Maya, respecto a que se le pide una coima por un valor de $15.000.000, puesto que el tribunal estima que se valor queda cubierto con el presupuesto disponible para la obra y además se cubre el costo "real" de la obra. El tribunal entiende que, de esta forma, desde los inicios del proyecto, el monto de la coima a pagar quedaría comprendida dentro del presupuesto municipal asignado al proyecto, con lo cual el patrimonio del señor Maya no se vería disminuido por el pago de la coima. A juicio del tribunal, esta es la única explicación razonable para que ese pidiese al contratista, el señor Hugo Maya, un presupuesto del costo real de la obra, para luego asignarle al proyecto un mayor valor, que en este caso fue de $107.000.000

2. Llamado a licitación y adecuación de las bases al contratista

En este aspecto, resulta fundamental la declaración de la señora **Nathalie Órdenes**, al expresar que: era un proyecto que de antemano estaba dirigido para don Hugo Maya, por lo tanto, se alteraron los criterios de

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: DVXQXQPZRNZ

evaluación como en las obras anteriores y también sé que hubo pago de coimas también por lo mismo, por su adjudicación. Las coimas fueron pagadas al alcalde don Mario Morales.

La señora Órdenes añade que: Hugo Maya tenía conocimiento previo de las condiciones que se iban a solicitar en esta licitación. En general los tiempos de licitación están dados por **el monto** y por la **complejidad del estudio de la propuesta, en estas licitaciones y en las anteriores también de la señora Claudia se acortaban al máximo los periodos de publicación** porque tiene que ver con el estudio que se reduce en los tiempos de licitación porque son obras o son licitaciones de simple y objetivo estudio, que no requieren mayor tiempo para los oferentes. Por lo tanto, se utilizaba ese recurso que entrega la plataforma de mercado público para disminuir al máximo los tiempos de licitación de manera tal de no llamar la atención de posibles oferentes que viniesen a competir con don Hugo, en este caso, y eso no le afectaba a los otros contratistas porque ellos ya tenían conocimiento antes de la publicación de la licitación. Claramente como don Hubo tenía un conocimiento previo de la licitación, obviamente, para él era mucho más simple poder estudiar, cosa que no sucedía con el resto de los oferentes, o sea, no había una igualdad ante la ley. Sabia los antecedentes para incluir en la oferta que son los documentos administrativos, documentos técnicos y documentos económicos, y le preparé los antecedentes para que don Hugo pudiese participar en esta licitación, los antecedentes administrativos, los técnicos y los económicos. Él me entregaba el presupuesto, pero yo tenía conocimiento, yo no hacía el estudio económico de la propuesta, pero él me lo entregaba para que yo los pudiese subir a la plataforma.

En cuanto a los criterios de evaluación, la señora Órdenes declaró en juico que: están manipulados de acuerdo al perfil del contratista, se le otorga también una ponderación a las condiciones de remuneración y empleo de manera de ir condicionando y de ir direccionando la licitación. Se sube el criterio de experiencia porque como don Hugo ya contaba con una obra anterior también ejecutada por parte de la municipalidad, que fue la primera

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: DVXQXQPZRNZ

que mencionamos mejoramiento acceso norte. Se le sigue entregando la ponderación también al plazo, de manera como él también tiene un conocimiento previo de esta información, puede reducir los plazos al máximo y ya, de plano, se baja al mínimo porcentaje en lo que considera el precio a un 10%. En cuanto a la mano de obra a utilizar, la acusada señora Órdenes expresa que: es en similares características al proyecto anterior (Hecho 6.1), lo que tiene que ver con la mano de obra, se ajustaba al criterio de evaluación respecto de la contratación de mano de obra local y lo que tiene que ver con los profesionales que se solicitaban, eran parte o contacto de don Hugo Maya. Por lo tanto, él previamente tenía estos profesionales en su equipo, por lo tanto, podía cumplir y podía optar a la mayor ponderación del criterio de evaluación respecto de la experiencia.

En relación al criterio de evaluación "experiencia", la acusada Nathalie Órdenes expresa que: que las obras que estaban en este certificado que le fue entregado a don Hugo por parte de la empresa DAC (referido a propósito del Hecho 6.1 en esta sentencia) que mencionaba proyectos que superaban el monto que allí se establece de los 10 millones de pesos y estaban relacionados con la construcción de áreas verdes, por lo tanto, era un aspecto que se consideraba como exigencia en las bases, de manera tal de seguir direccionando la licitación a su perfil. Las modificaciones respecto del perfil del contratista, más que nada eso se centraba en los criterios de evaluación.

Luego, refiriéndose al criterio de condiciones contratación, la señora Órdenes indica: que este criterio de evaluación se considera porque como la mayor cantidad de trabajadores que eran parte del equipo de don Hugo residían en Tierra Amarilla, él podía optar a la mayor ponderación respecto de este criterio de evaluación.

Luego, la señora Órdenes adiciona algo que para el tribunal no podía ser de otra manera, señalando que: Igual que en el proyecto anterior yo le solicitaba los antecedentes a don Hugo Maya para poder confeccionar la licitación y poder subir los antecedentes con su clave y con su RUT a la plataforma de Mercado Público. Sin perjuicio de lo anterior, la señora Órdenes

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: DVXQXQPZRNZ

reconoce que ella asistió al contratista en la elaboración de antecedentes, pero no por eso iba a dejar de cumplir su labor como ITO, porque el proyecto se ejecutó en tiempo y en forma.

La ayuda prestada por la señora Órdenes, y también por la señora Hidalgo, al señor Maya no solo emana de sus palabras, sino que existen los siguientes correos electrónicos entre ellos que lo demuestran, sin perjuicio del valor probatorio de los que se mencionaron a propósito del Hecho 6.1, por vía del comportamiento precedente:

a. Correo electrónico de Hugo Maya a Nathalie Órdenes del 4 de junio del 2019 respecto del estado de pago número 1 (**documento 49**, exhibido a la señora Órdenes).

b. Correo electrónico de 18 de junio del 2019 de Hugo Maya a Nathalie Órdenes acompañando el segundo informe PLAZOLETA JARDÍN BOTÁNICO (**documento 50**, exhibido a la señora Órdenes).

Las pautas de evaluación, explicadas largamente por la señora Órdenes, el tribunal las puede apreciar en los anexos del Decreto 1503 (página 34, del **documento 168.** Además, en los anexos del mismo decreto 1503, página 25, esta agregado también el Decreto Decreto 1383, que llama a licitación por segunda vez). En esos criterios de evaluación se aprecia que la experiencia tiene ponderación del 30%; el plazo de entrega tiene ponderación del 40%; el precio de una ponderación de 10%; y condiciones de empleo y remuneración tiene una valoración de 20%.

Es decir, el tribunal percibe que los criterios de criterios de evaluación referidos se ajustan a las explicaciones entregadas por la acusada Nathalie Órdenes, en cuanto al ajuste de los factores de evaluación al perfil del contratista, en este caso a señor Maya. Además, el tribunal puede ver que en el Considerando 2. del citado decreto 1383, se deja constancia que el proyecto es de simple y objetiva especificación, rebajando los días de publicación de 20 días corridos a 10 días corridos. Luego, el tribunal comprende que ese breve plazo afecta la posibilidad de que se puedan presentar muchos oferentes. Esta práctica de reducir el plazo para presentar ofertas, para “proteger” al

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: DVXQXQPZRNZ

contratista elegido, es una táctica que también se vio a propósito del Hecho 4, adjudicado a la sociedad Comercial Santa Juana SpA y, por supuesto, también en los **Hechos 5.1 5.2 5.3 y 6.1.**

Mediante **Decreto 1383**, de **23 de abril del año 2019** (página 25, del **documento 168,** donde esta agregado como anexo el Decreto Decreto 1383, que llama a licitación por segunda vez) se aprueban las bases administrativas generales, bases administrativas especiales y términos de referencia del proyecto **MEJORAMIENTO Y CONSTRUCCIÓN PLAZOLETA JARDIN BOTANICO ALTO MELENDEZ, ACCESO NORTE, TIERRA AMARILLA**. En el decreto se deja constancia que el proyecto es de simple y objetiva especificación que requiere un esfuerzo menor en la consideración de las ofertas, rebajando los días de publicación de 20 días corridos a 10 días corridos (considerando 2. del decreto). El presupuesto referencial disponible, señalado en el decreto para este proyecto, es la suma de **$107.323.658**. Dicho documento aparece suscrito por don Alejandro Mella García, en calidad alcalde subrogante, y por doña Marcia Latorre Moreno, en su condición de Secretaria Municipal. Las bases Administrativas Generales aparecen suscritas por don Mario Morales, alcalde suplente.

Conforme al acta de apertura de licitación pública ID 4483-6-LQ19, de nombre MEJORAMIENTO Y CONSTRUCCION PLAZOLETA JARDIN BOTANICO ALTO MELENDEZ, ACCESO NOERTE, TIERRA AMARILLA, de **06 de mayo de 2019** (página 17 de los anexos del Decreto de pago 1503, **documento 168**, exhibido al señor Maya), se deja constancia que hubo tres proponentes: SOCIEDAD INGENIERIA Y SERVICIOS AF LTDA, con resultado fuera de bases; PROPAG SOLUCIONES SPA, con resultado fuera de bases; y HUGO HERNAN MAYA ARAYA, con un monto de $**107.232.658**, con un plazo de 60 días. De esta forma el tribunal aprecia que únicamente quedó en carrera el señor Hugo Maya.

Es posible apreciar que, en esta licitación, al igual que en otras, como la vinculada al Hecho 4 de Comercial Santa Juana SpA, nuevamente se usa el mecanismo de “protección” al oferente designado, para impedir ofertas de

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: DVXQXQPZRNZ

otras personas, estableciendo un escaso plazo para que otros interesados pudiesen estudiar la licitación y hacer una oferta. De hecho, solo postularon 3 oferentes, dos de las cuales quedaron fuera de bases de inmediato, sobreviviendo como único oferente don Hugo Maya. Una vez más, los mecanismos de protección del oferente protegido (Hugo Maya) funcionaron a la perfección, para lograr el fraude a la Municipalidad.

En suma, con la prueba examinada y valorada es muy convincente para el tribunal que llamado a licitación y sus bases estaban manifiestamente dirigidos a favorecer a don Hugo Maya Araya.

Sin perjuicio de lo expuesto, a propósito del Hecho 7.1 se puede encontrar un análisis más global de diversos patrones reiterados de fraude, y que algunos de ellos son aplicables a este hecho y a lo allí expuesto nos remitimos para evitar repeticiones innecesarias.

3. Adjudicación de la licitación.

Luego de cerrada la licitación, mediante Acta de apertura de licitación, de **06 de mayo de 2019**, antes citada, se deja constancia que se presentaron tres propuestas, pero quedando dos de ellas fuera de bases, quedando solo Hugo Maya cumpliendo con las bases, con un monto de $**107.232.658**, con un plazo 60 días;

Siguiendo con el procedimiento de adjudicación, mediante Decreto 1578, de **14 de mayo** de 2019 (página 15 de los anexos del Decreto de pago 1503, **documento 168**, exhibido al señor Maya) se ratifica el acta de proposición de adjudicación de **07 de mayo** de 2019 y se adjudica la licitación pública ID 4483-6-LQ19 "MEJORAMIENTO Y CONSTRUCCIÓN PLAZOLETA JARDÍN BOTANICO ALTO MELENDEZ, ACCESO NORTE, TIERRA AMARILLA" al oferente Hugo Maya Araya, por un monto de $**107.323.658**.

El tribunal deja constancia que mediante **Decreto 1625**, de **20 de mayo de 2019** (página 24 de los anexos del Decreto de pago 1503, **documento 168**, exhibido al señor Maya) se modifica el Decreto número 1578 y se ratifica el

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: DVXQXQPZRNZ

acta de proposición de adjudicación de fecha **15 de mayo de 2019**. En el juicio no se acompañó como medio prueba ninguna de las dos actas de proposición de adjudicación, ni la de 7 de mayo ni la del 15 de mayo aludidas en los decretos 1578 y 1625, por lo cual el tribunal no puede analizar ni valorar sus contenidos.

De forma parecida al **Hecho 4**, relacionado con Comercial Santa Juana SpA (Ricardo Carrizo), y con los **Hechos 5.1**, **5.2, 5.3 y 6.1**, el tribunal aprecia que la oferta que se adjudica la licitación se encuentra prácticamente en el límite máximo del presupuesto municipal disponible para esta obra, que era la suma de $**107.323.658**, y la oferta fue $**107.232.658.** Sin embargo, en esta situación concreta, el monto por el cual se **adjudicó** la obra fue por el 100% del presupuesto disponible y no por el monto ofertado. Lo que demuestra claramente la existencia del acuerdo reconocido por doña Dániza Hidalgo y Hugo Maya, para que el pago de los dineros solicitados indebidamente saliera finalmente del patrimonio municipal y no de posibles ganancias o utilidades que pudiese haber tenido el contratista con la ejecución de la obra, puesto que no hay ahorro alguno de dinero para las arcas municipales. En suma, con la licitación se gasta el 100% de los fondos municipales disponibles.

4. Pagos recibidos por el señor Hugo Maya Araya.

Coherente con la adjudicación del proyecto y con la ejecución de las obras, el señor Hugo Maya Araya, recibió los pagos respectivos de la Municipalidad de Tierra Amarilla, mediante las autorizaciones contenidas en los siguientes Decretos:

a. Decreto de pago Nº 1337 del 05 de junio del 2019, por $**23.327.762** (**documento 59**, reconocido por Dániza Hidalgo y Alejandro Mella y también en la **página 4** del anexo 8 (Hecho 6.2), del **documento 309**, por el perito Andrés Abarza). Ese movimiento bancario también fue corroborado por el Perito **Andrés Abarza** en su cuadro respectivo (**documento 171**, también exhibido al señor Maya) y lo explicó. En la cartola bancaria del señor Maya,

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: DVXQXQPZRNZ

se aprecia el abono de esa suma con fecha 06 de junio de 2019 (**documento 6**, exhibido a Dániza Hidalgo).

b. Decreto de pago Nº 1503 del 26 de junio del 2019, por $**15.955.206** (**documento 168**, reconocido por don Hugo Maya). Ese movimiento bancario también fue corroborado por el Perito **Andrés Abarza** en su cuadro respectivo (**documento 171**, también exhibido al señor Maya) y lo explicó. En los anexos de este decreto aparece un detalle del pago, emitido por el BCI (Banco de Crédito e Inversiones), señalando como fecha de pago efectiva el 28 de junio de 2019, lo cual se corresponde con la información contenida en el Cuadro explicado por el señor Abarza.

En los anexos de este decreto de pago (página 14 de sus anexos) aparece un **ACTA DE ENTREGA DE TERRENO**, de fecha **22 de mayo de 2019**, por la cual se deja constancia que la Municipalidad de Tierra Amarilla, representada por la señorita **Nathalie Órdenes Casas**, Directora suplente de SECPLA, hace entrega el terreno a la empresa del señor **Hugo Maya Araya**, oferente que se adjudicó el contrato "MEJORAMIENTO Y CONSTRUCCIÓN PLAZOLETA JARDÍN BOTÁNICO ALTO MELÉNDEZ, ACCESO NORTE, TIERRA AMARILLA", en conformidad al decreto Alcaldicio N° 1625, de 20 de mayo de 2019. El plazo ejecución de la obra será 60 días corridos, a contar del día siguiente a la fecha de esta acta de entrega. Esa acta es firmada por doña NATHALIE ÓRDENES CASAS, además en calidad de ITO y por don HUGO MAYA ARAYA.

c. Decreto de pago Nº 1666 del 12 de julio del 2019, por $**20.255.234** (**documento 169**, reconocido por Hugo Maya. Ese movimiento bancario también fue corroborado por el Perito **Andrés Abarza** en su cuadro respectivo (**documento 171**, también exhibido al señor Maya) y lo explicó. En la cartola bancaria del señor Maya, se aprecia el abono de esa suma con fecha 15 de julio de 2019 (**documento 173**, exhibido a Hugo Maya).

d. Decreto de pago Nº 1791 del 31 de julio del 2019, por $**57.917.408** (**documento 170 y 177**, reconocido por Hugo Maya Araya). Ese movimiento bancario también fue corroborado por el Perito **Andrés Abarza** en su cuadro

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: DVXQXQPZRNZ

respectivo (**documento 171**, también exhibido al señor Maya) y lo explicó. Ese movimiento aparece reflejado en la cartola bancaria del señor Maya de agosto de 2019, como un abono realizado el día 02 de agosto de 2019 (**documento 8).**

En este decreto, en sus anexos (página 6 y siguientes) aparece el Decreto N° 2219 de 12 de julio del año 2019, que ratifica modificación de contrato por **obras extraordinarias**, con aumento de obras y aumento de plazo, fijando un monto adicional de $**23.800.193**, suscrito por Mario Morales Carrasco, como alcalde suplente y por doña Marcia Latorre Moreno, en calidad Secretaria Municipal subrogante.

e. Decreto de pago Nº 2222 del 12 de septiembre del 2019, por $**13.668.242** (**documento 60**, reconocido por Dániza Hidalgo). Ese movimiento bancario también fue corroborado por el Perito **Andrés Abarza** en su cuadro respectivo (**documento 171**, también exhibido al señor Maya) y lo explicó. En la cartola bancaria del señor Maya, se aprecia el abono de esa suma con fecha 16 de septiembre de 2019 (**documento 7**)

En suma, conforme a esos decretos y conforme al cuadro elaborado por el señor Andrés Abarza, el señor Maya percibió la suma total de $**131.123.852.** Es decir, el señor Hugo Maya recibió la suma de $**23.800.194** por trabajos extraordinarios en el proyecto, según aparece reflejado en el cuadro de diferencia de montos de trabajos extraordinarios el proyecto (**documento 172**, exhibido a los señores Hugo Maya y Andrés Abarza). El perito Abarza deja constancia que para determinar la cantidad percibidas tuvo la vista las cartolas bancarias respectivas. La existencia de esas obras fue reconocida por el señor Maya.

El testigo policial Miguel Huerta, a propósito del Hecho 4, señaló en relación a estos aumentos de plazo y de obras, señaló que percibe que la ampliación estaba conversada de antes, o tal vez, en opinión del Tribunal, contemplada al menos por los funcionarios Municipales involucrados, por la repetición de estos aumentos de obras.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: DVXQXQPZRNZ

5. “Pago” de beneficios económicos fraudulentos.

a. **Cheque por $15.000.000**

En este aspecto, la señora Hidalgo, en esencia, indicó que en relación al proyecto del Jardín Botánico, que: a **Hugo Maya se le avisa de esta obra, toma conocimiento de la misma manera, el proyecto ya estaba hecho en SECPLA, y luego el alcalde ordena que cotice el contratista para saber cuánta plata le queda.**

Por su parte, el señor Maya, en su declaración en juicio, expreso que: por este proyecto (Jardín Botánico) también le pidieron un presupuesto, así que Dániza también le hizo llegar un **presupuesto en blanco** (plantilla o formulario) para que lo llenara. El presupuesto lo hizo con **JAVIER ARNÉS**, quien es un constructor civil que buscó para seguir haciendo sus trabajos porque ya Mario Leiva había dejado de trabajar con él. **Ese presupuesto arrojó como $85.000.000**.- por la construcción del Jardín Botánico.

Coherentemente con lo anterior, el señor Maya Araya añade que: en el Jardín Botánico, por orden de Dániza, Natalia (Nathalie) Órdenes le subió todos los antecedentes al portal con presupuesto aprobado por el Concejo por $**109.000.000**.- así que postuló por $**107.000.000**.-, se gana la licitación. Anteriormente Dániza le había comentado que esa licitación podía ser de él si **le pagaba $15.000.000.- de coima al alcalde.**

Hasta este punto, la señora Hidalgo y el señor Maya coinciden en que se pactó una “coima” de $15.000.000 y ambos coinciden también que esa coima fue pagada con cargo al primer estado de pago, correspondiente al Decreto de pago Nº 1337 del 05 de junio del 2019, por $23.327.762, suma que examinamos con anterioridad y que fue depositada en la cuenta corriente del señor Maya el día 6 de junio del año 2019. Pues, ese mismo día 6 de junio de 2019, en la cartola bancaria del señor Maya (**documento 6**), se refleja un cargo por la suma de $**15.000.000**, realizado mediante el cobro del cheque número **8568759**, que físicamente fue incorporado al juicio (página 03, del anexo 8 (Hecho 6.2), vinculado al **documento 309**, exhibido y explicado por

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: DVXQXQPZRNZ

el perito policial Andrés Abarza), pudiendo apreciarse por el tribunal que dicho cheque fue cobrado afectivamente el 06 de junio del 2019, por el señor **Julio Valenzuela.**

El señor Valenzuela prestó declaración en juicio y reconoció que cobró el cheque, aunque señala que lo hizo 5 de junio, pero como ya se mostró anteriormente en forma documental dicho cobro fue realmente el día 6 de junio de 2019. Siguiendo con el relato del señor Valenzuela, éste señala que puso el dinero en un bolso y lo llevó al container que usaba como oficina en la faena a la espera de que lo fuera retirar la jefa de la **Secpla**, que se llamaba Dániza.

La señora Dániza Hidalgo, confirma el relato del señor Valenzuela y agrega que le entregó en dinero en la bodega, en el interior, en un bolso negro, tipo 14 horas, y lo fue a dejar a casa de Mario Morales en calle Balmaceda de Tierra Amarilla. A su turno, el señor Hugo Maya confirma plenamente los relatos de Julio Venezuela y Dániza Hidalgo, al señalar que: consulta el fiscal al acusado si el **primer decreto de pago es del 6 de junio del 2019 por $23.329.762** pesos, a lo que responde que así es, y de ese monto **él pagó una coima por $15.000.000**, y que esa coima de $15.000.000 era para el alcalde Mario Morales Carrasco. Explica el acusado además que ese cheque fue cobrado por el supervisor que tenía de terreno, Julio Valenzuela, que es su cuñado, y se lo entrega a Dániza en el contendor que tenían ellos, que utilizaban como oficina en la obra.

Dada, la coincidencia de los tres relatos testimoniales examinados, más los documentos aludidos y lo señalado por el perito señor Abarza, el tribunal puede concluir que el día 6 de junio del año 2.019 se produjo el primer pago de coima hacia el señor Morales. Esos mismos relatos descartan la versión del señor Morales, entregada en juicio, en cuanto a que sólo recibió un monto de 2 o 3 millones.

Por último, en esta situación se da, nuevamente, la constancia del "pago" rápido del estado de pago dentro del cual está considerada la coima. El estado de pago fue autorizado con el Decreto de pago 1337 de 05 de junio de

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: DVXQXQPZRNZ

2019 y la entrega del terreno, desde la cual al día siguiente comienza a correr el plazo del contrato, ocurrió el 22 de mayo. Es decir, en 14 días aproximadamente de iniciado el plazo iniciado el plazo para cumplir el contrato, ya se había autorizado el pago y, la coima fue cobrada materialmente el día 06 de junio. Recordemos que este "apuro" de la tramitación de los estados de pagos es algo reconocido por acusados como Alejandro Mella y Nathalie Órdenes.

b. Cheque por $15.901.000.

En cuanto a la existencia del cobro de un cheque por la suma de $15.901.000, el día 12 de septiembre del año 2019, por don Ivar Rojas Olivares, es un hecho aceptado y reconocido tanto por don Hugo Araya como por doña Dániza Hidalgo. Ese movimiento bancario aparece reflejado en la cartola bancaria del señor Hugo Maya (**documento 7**, exhibido a la señora Hidalgo y al señor Maya) a través del cheque 08626181, que fue expresamente reconocido por doña Dániza Hidalgo (**documento 74.** si bien el documento tiene fecha 11 septiembre del año 2019, lo cierto es que fue cobrado el día 12 de septiembre del mismo año, según consta de la cartola respectiva, por don Ivar Rojas Olivares).

La señora **DÁNIZA HIDALGO**, en relación al referido cheque expresa que a través del **cheque 08621181** del Banco Chile, el **12 de septiembre del 2019**, se pagó el saldo pendiente. Explica que a través del cheque por la suma de **15.901.000**, **cheque que cobró Ivar Rojas Olivares**, mi padrastro, y ahí parte de la coima del alcalde Mario Morales, y $4.901.000, por concepto de mi asesoría tanto en **el bandejón central** como en el **botánico**. Ivar me pasó la plata en la casa de mi mamá, que está ubicada en calle Edward, donde está la bencinera de Tierra Amarilla. Ahí luego fui a la casa de Tierra Amarilla de Mario Morales, ubicada en Balmaceda, en una casa de portón grande de madera. Al llegar me abrió a Fernando, el "nano", le pasé la plata al alcalde en su casa. Yo ya había sacado mi plata.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: DVXQXQPZRNZ

Sin embargo, el señor **HUGO MAYA**, en su declaración en el juicio expresó algo disanto. Señaló que: Se concluyeron los trabajos del Jardín Botánico, sacó las cuentas y le arrojó una utilidad de 32 millones de pesos y fracción, **debiendo darle el 50% de las utilidades a Dániza Hidalgo, ese cheque de $15.900.000**.- que cobró **IVAR**, padrastro de Dániza, era el dinero para Dániza Hidalgo que le correspondía por las utilidades. En ese proyecto se realizaron cinco estados de pago, el último fue en agosto o septiembre, mientras que el cheque de los $**15.901.000 fue como el 13 de septiembre** y son las utilidades de Dániza. La coima para Mario Morales venía incluida en el proyecto y el dinero de Dániza él lo sacaba de sus utilidades.

En esta tesitura, hay que una discrepancia fundamental entre las versiones del señor Maya y la señora Hidalgo.

Conforme a la prueba rendida, el tribunal se decantará por la versión del señor Maya en base los siguientes argumentos:

b1. La práctica usual para el cobro de las coimas en los Hechos ilícitos 4, 5.1, 5.2. 5.3 y 6.1 están vinculados al pago efectivo y concreto realizado en la cuenta corriente del contratista y con el dinero ya depositado se procedía cobrar la coima. Pero en este caso específico, el pago del decreto respectivo, realmente se verificó el día 16 de septiembre de 2019. Por lo tanto, en este caso, se cobró el monto una coima sin que su ese pagado efectivamente realmente el respectivo estado pago, lo cual no se ajusta las prácticas vistas hasta esa fecha.

b2. Po otra parte, si se considera que el presupuesto elaborado por el señor Maya para la obra ascendía aproximadamente $85.000.000, por lo cual los $15.000.000 cuadran o se ajustan razonablemente a la idea de que la coima este incorporada en el monto total del presupuesto destinado la obra, de forma de no afectar los ingresos del contratista. Pero, si se agrega el chequé por $15.901.000, entonces el monto las coimas, más el presupuesto original de señor Maya ($85.000.000) habría excedido con creces el presupuesto original destinado a esta obra ($107.323.658).

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: DVXQXQPZRNZ

b3. Se podría argumentar que, por el aumento de obras, correspondiente a $23.800.193, si podía cubrir el cheque de $15.901.000. Sin embargo, ello no es posible porque el juicio se demostró que se pagó **otra coima al señor Morales**, por la suma de $**8.400.000**, el cual aparece cobrado con fecha **17 de julio de 2019** (**documento 173**, exhibido señor Hugo Maya). Este cobro de coima se produjo después que el Decreto de pago 1666 de 12 de julio de 2019, autorizara un pago por $20.155.234, suma que fue abonada efectivamente a la cuenta corriente señor Maya con fecha 15 de julio de 2019. Por tanto, para el 17 de julio, la suma de $20.155.234 estaba disponible para el libre uso del señor Maya, según se aprecia en la imagen cartola bancaria antes referida. Este proceder se ajusta a los cobros de coima que en general se han visto en esta causa. El cambio, el cobró el cheque por $15.901.000, es una anormalidad, por lo cual el tribunal asumirá la versión del señor Maya y descartará la versión de la señora Dániza Hidalgo.

Por tanto, la suma de $15.901.000 cobrada por don Ivar Rojas Olivares, será entendida que proviene de las ganancias del contratista señor Hugo Maya y que no estaba considerada dentro del presupuesto destinado a la obra por la municipalidad de Tierra Amarilla.

La acción desplegada por la señora Dániza Hidalgo, en su condición de funcionaria pública de la Municipalidad de Tierra Amarilla, constituye un incumplimiento a su obligación genérica, común a todo funcionario público de no solicitar un beneficio económico al que no tiene derecho, sin que se haya detectado el incumplimiento de alguna otra obligación específica que no sea la exigencia de probidad en sentido genérico, común a todo funcionario público.

c. En base a toda la prueba rendida y a los testimonios coherentes y consistentes en lo esencial de doña Dániza Hidalgo, de don Hugo Maya, y del perito Andrés Abarza, unido especialmente al cheque cobrado el día 06 de junio de 2019 por la suma de $15.000.000, el tribunal tiene por justificado que ese día el señor Maya recibió en su cuenta corriente el pago del primer estado pago, ascendiente a $23.327.762 y ese mismo día el señor Maya cobró un

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: DVXQXQPZRNZ

cheque por la suma de $15.000.000. Así, el día 06 de junio de 2019 se produjo un perjuicio la Municipalidad de Tierra Amarilla correspondiente a $**15.000.000 (307,74 UTM** a junio del año 1019**)**.

Eventualmente, se podría controvertir el monto de la coima pagada en base a la declaración del señor Morales, quien expreso que en los **Hechos 6.2**, **6.3**, y **6.4,** todos relativos a **HUGO MAYA** en todos recibió dinero de manera indirecta, no participó en bases, del mismo modo con montos similares, de 2 o 3 millones por proyecto. Sin embargo, dada la precisión de los testimonios de los acusados Hidalgo y Maya, sumando a ello la evidencia documental, consistente en el cheque antes mencionado y la cartola bancaria del señor Maya, hacen pensar al tribunal que realmente la cuantía de la coima cobrada por el señor Mario Morales ascendió a la suma de $15.000000, la cual estaba considerada dentro el presupuesto asignado a la obra.

Por otra parte, para el tribunal también es claro, que con fecha 12 de septiembre del año 2019, la señora Dániza Hidalgo recibió la suma de $15.901.000, no contemplada en el presupuesto de la obra, sino que eran parte de las “ganancias” del señor Hugo Maya.

6. Para el tribunal, las acciones desplegadas en los hechos únicamente son compatibles con un **actuar doloso, dolo directo**, puesto que se favorece abiertamente la participación del señor Maya Araya, con tratativas previas a la licitación en ese sentido, creando una deliberada “apariencia documental” de licitud, para disimular la “real” sustracción de $**15.000.000** de las arcas municipales y la suma de $**15.901.000** a cuenta de las “utilidades” del señor Hugo Maya. Luego, el tribunal entiende que hubo comportamientos deliberados para conducir la licitación a la adjudicación cuestionada, tratando de darle una cierta apariencia de legitimidad exterior, todo ello con un perjuicio económico para la Municipalidad de Tierra Amarilla y además de obtener un beneficio económico indebido.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: DVXQXQPZRNZ

7. Conforme, a los medios de prueba antes expuestos, en especial la declaración de la señora Dániza Hidalgo, claramente los hechos ejecutivos del ilícito **comenzaron a producirse a partir de febrero de 2019, en la comuna y ciudad de Tierra Amarilla.**

8. Grado de desarrollo de los ilícitos.

a. En cuanto al delito de fraude, los hechos acreditados deben estimarse **consumados**, puesto que la Municipalidad de Tierra Amarilla sufrió un perjuicio económico efectivo de $**15.000.000 (307,74 UTM** a junio del año 2019**)** dado que ese dinero salió indebidamente, en perjuicio de las arcas municipales.

Dado que el perjuicio se produce y consuma, a juicio del tribunal, desde el momento que sale del patrimonio Municipal y el dinero es recibido por don Hugo Maya, la consumación se produjo el día 06 de junio del año 2019, al depositarse el dinero en la cuenta corriente del señor Maya Araya.

Los hechos deben ser calificados como delito de Fraude al Fisco del artículo 239, **inciso segundo** del Código Penal respecto de los acusados Mario Morales, Dániza Hidalgo y Nathalie Órdenes.

La calificación de los hechos respecto de don Hugo Maya Araya será tratada en párrafo aparte, por revestir él la calidad de "extraneus" (no ser funcionario público) en los hechos.

b. En cuanto al delito de **cohecho**, respecto de la señora Dániza Hidalgo, se estima que se está frente un delito consumado de cohecho previsto en el **inciso 1° del artículo 248 del Código Penal**, el cual se consumó con la sola solicitud de beneficios económico. Luego, al pagarse dicha solicitud, sólo se está agotando el delito. Respecto del señor Hugo Maya, al haber consentido en dar un beneficio económico a un empleado público, en los términos del inciso **1° del artículo 248 del Código Penal**, se entiende consumado el delito de cohecho activo previsto en el **artículo 250, incisos 1° y 2°, del Código Penal**, puesto que el delito se consuma desde que consintiere o diere un beneficio económico y, en este caso concreto, el señor Hugo Maya consintió en dar

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: DVXQXQPZRNZ

dicho beneficio económico, constituyendo el pago sólo la fase de agotamiento del delito.

En esta situación se descarta la existencia del delito de cohecho agravado del artículo 248 Bis del Código Penal, dado que esa figura requiere el incumplimiento efectivo de deberes del cargo, que requieren ser especificados y precisando la norma concreta y determinada que los establece, lo cual no aconteció en este juicio, pareciendo al tribunal que únicamente existió un incumplimiento al deber genérico de probidad, inherente a todo funcionario público.

9. En cuanto a la participación de los acusados Mario Morales, Dániza Hidalgo, Nathalie Órdenes y Hugo Maya (este por un hecho con una calificación jurídica distinta al de los otros acusados), ello resulta incuestionable por sus propias declaraciones inculpatorias rendidas en este juicio y por la prueba testimonial y documental producida en este juicio.

Por otra parte, la calidad de alcalde del señor **Morales** ya fue acreditada, a propósito del Hecho 1 (Hecho 1.3) y a lo allí expuesto nos remitimos para justificar su calidad de alcalde a partir del 29 de agosto de 2017, según el oficio 1645, de esa fecha (**documento 230**).

La calidad de funcionaria pública de la Municipalidad de Tierra Amarilla de doña **Nathalie Órdenes Casas** consta del **Decreto 1224**, de 15 de junio de 2016 (**documento 28**) que la designa como encargada de Medio Ambiente y Encargada de establecimiento, a contar del **24 de mayo de 2016**. En ese documento se deja constancia que ella es funcionaria de Planta Municipal, grado 12 EMR y que el cambio de funciones no implica un cambio alguno en las remuneraciones. Luego, mediante el **Decreto 815**, de 04 de julio de 2019, se autoriza a Nathalie Órdenes como Secretaria Suplente de la Dirección de Planificación Comunal, entre el 03 de junio de 2019 y hasta el 02 de diciembre de 2019 (**documento 29**), sin perjuicio de su cargo en la planta de funcionarios, lo cual demuestra "documentalmente" que doña Nathalie Órdenes desde antes del 15 de junio de 2016 y hasta el 02 de diciembre de

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: DVXQXQPZRNZ

2019 era funcionaria de planta en la Municipalidad de Tierra Amarilla, sin perjuicio de su cargo básico en la planta y de otros nombramientos posteriores que dan cuenta los Decretos 731 de 20 de marzo de 2020 (**Documento 30**), Decreto 356 de 04 de febrero de 2020 (**documento 31**), y el Decreto 625 del 20 de febrero de 2020 (**documento 32**) y del propio reconocimiento de la acusada de que era funcionaria de la Municipalidad de Tierra Amarilla mientras ocurrieron los hechos conocidos en la presente causa.

La calidad de funcionaria pública de la Municipalidad de Tierra Amarilla de doña **Dániza Hidalgo Zarricueta** consta del **Decreto 33**, de 11 de enero de 2019 (**documento 33**) que contrata a doña Dániza Hidalgo en calidad de contrata, como encargada de áreas verdes, a contar del **02 de enero de 2019 hasta el 31 de marzo de 2019**. Luego, mediante el **Decreto 528**, de 18 de abril de 2019, se ratifica nombramiento de doña Dániza Hidalgo en calidad de contrata de áreas verdes entre el 01 de abril de 2019 y hasta el 31 de mayo de 2019 (**documento 35**). Luego, mediante el Decreto 1011 de 08 de julio de 2019 (**Documento 36**) se ratifica su nombramiento como encargada de áreas verdes entre el 03 de junio de 2019 y hasta el 30 de junio de 2019. Mas tarde, mediante Decreto 1238 de 13 de agosto de 2019 (**documento 37**), que ratifica el nombramiento como encargada de áreas verdes entre el 01 de julio de 2019 al 31 de diciembre de 2019, contrato de prestación de servicios de 01 de septiembre 2019 (**documento 38**) vigente entre el 02 de septiembre y 30 de septiembre del años 2019; Decreto 63 del 09 de enero de 2020 (**documento 39 y 41**) que ratifica nombramiento en calidad de contrata entre el 02 de enero y 31 de enero de 2020, contrato de prestación de servicios de 28 de febrero de 2020 (**documento 40**) vigente entre el 02 de enero hasta el 29 de febrero de 2020, y Decreto 668 de 09 de marzo de 2020 (**documento 34 y 43**) que ratifica nombramiento como encargada de áreas verdes entre el 01 de febrero de 2020 hasta el 31 de diciembre del año 2020, lo cual demuestra "documentalmente" que doña Dániza Hidalgo desde antes el 02 de enero de 2019 y hasta el 31 de diciembre de 2020, era funcionaria a contrata en la Municipalidad de Tierra Amarilla, periodo en el cual se produjo la recepción

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: DVXQXQPZRNZ

de la suma de dinero "fraudulentamente" sustraídas a la Municipalidad y de aquella obtenida en su beneficio personal, sin perjuicio de otros nombramientos o contratos de prestación de servicios que dan cuenta contrato de prestación de servicios de 05 de marzo de 2020 (**documento 42**). Lo anterior, es sin perjuicio del propio reconocimiento de la acusada, en su declaración en juicio, de que era funcionaria de la Municipalidad de Tierra Amarilla mientras ocurrieron los hechos conocidos en la presente causa.

En el caso del señor Hugo Maya Araya, él no tenía la calidad de funcionario público al momento de ocurrir los hechos.

Por todo lo expuesto, sólo cabe concluir que las acciones desplegadas por los diversos acusados Morales, Hidalgo y Órdenes son compatibles con la **calidad de autores del delito de fraude al Fisco**, por haber intervenido en su ejecución de una manera directa e inmediata, conforme a lo dispuesto en el artículo 15 N° 1 Código Penal, sin perjuicio que el señor Maya será estimado autor, en los mismos términos que los otros condenados, pero calificando los hechos de una manera distinta.

Sin perjuicio de lo anterior, en cuanto a los **delitos de cohecho pasivo y activo acreditados**, por todo lo expuesto, sólo cabe concluir que las acciones desplegadas por los acusados Hidalgo y Maya, respectivamente, son correspondientes a la **calidad de autores del delito de cohecho pasivo y activo**, respectivamente, por haber intervenido en su ejecución de una manera directa e inmediata, conforme a lo dispuesto en el artículo 15 N° 1 Código Penal.

Situación del señor **ALEJANDRO MELLA.**

La fiscalía acusó a don Alejandro Mella como autor del delito de fraude al fisco en este caso, fundado en que él tenía conocimiento que se debía proponer al adjudicatario Hugo Maya Araya. Sin embargo, de la prueba examinada, el tribunal no pudo llegar una convicción, más allá toda duda razonable de que el señor Mella haya realizado algún acto específico durante la fase de proposición de adjudicación para favorecer indebida o ilícitamente a señor Hugo Maya Araya, por cuanto no hay prueba concreta y específica en

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: DVXQXQPZRNZ

ese sentido. El mero conocimiento de que debía proponerse a señor Maya Araya, sin realizar ningún acto concreto e indebido para ello no es suficiente para una decisión condenatoria para el delito de fraude, sin perjuicio de la eventual falta penal por omisión de denuncia. En el juicio no se probó ningún acto indebido por el cual la comisión de proposición de adjudicación hubiese favorecido a señor Maya, como si ocurrió en el Hecho 6.3. Tampoco se probó que el señor Mella hubiese participado en la adecuación de las bases a las características del señor Maya como oferente. Por tanto, la participación que podrán hacer Maya en la Comisión de proposición de adjudicación, en este caso concreto, no es más que una posible conducta neutra, que a juicio del tribunal no tiene mérito suficiente para ser sancionada.

A lo más, podría imputársele señor Mella, eventualmente, responsabilidad penal, por haber apurado los estados de pago, fundado en que, el mismo señor Mella declaró juicio que en este primer proyecto **el alcalde le instruyó que apresurara los estados de pago**, así que fue a la Dirección de Finanzas para ver si ya había llegado desde la SECPLA, le preguntó a Romina Barros quien era la encargada de presupuesto y revisaba los documentos y que le dijo que ya estaba trabajando en eso, por lo que supo que ya le habían dado instrucciones de apurar el pago **ASÍ QUE HIZO LA BROMA IRÓNICA DE QUE LA ABEJITA MAYA IBA A CHORREAR MIEL**, ya que lo estaban apresurando con el estado de pago y que una vez que saliera de ahí debía pasarlo a próxima unidad para proceder a la firma. Era obvio, de acuerdo a su experiencia, que cuando el alcalde apuraba un pago pasara rápidamente desde la SECPLA a Finanzas era porque se estaba dando algún tipo de irregular respecto al tema. **El primer estado de pago era el que se apuraba, con los demás ya todo se relajaba**, decantaba la presión para el cobro de los demás estados de pago si los había.

Sin embargo, una imputación de ese tipo, vinculada a los estados de pago no está contenida en la acusación, por lo cual el tribunal no puede incluir esos hechos en la sentencia, por cuanto constituiría una infracción al principio de congruencia.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: DVXQXQPZRNZ

Por lo antes expuesto, el tribunal estima que no está justificada, más allá toda duda razonable, la participación del señor Alejandro Mella, en los hechos contenidos en la acusación, por lo cual deberá ser absuelto.

10. Desde una perspectiva general, tanto el Ministerio Público como el Consejo de Defensa del Estado, estiman que en estos hechos también concurre el delito de cohecho previsto y sancionado el artículo 249 del Código Penal, respecto de la suma de $**15.000.000.**

Como ya se explicó en las cuestiones previas, específicamente en la N° 5, del considerando décimo, esté tribunal entiende que existe un concurso aparente leyes penales entre el delito de fraude al fisco (Municipalidad) y el de cohecho, debido a que el dinero "recibido" indebidamente, constituye el "botín" obtenido del fraude a la municipalidad. Siguiendo el criterio de los profesores Rodríguez Collao y Ossandón Widow, antes referidos, dado que el dinero "recibido" incorrectamente proviene del patrimonio de la municipalidad y no "realmente" del patrimonio del señor Hugo Maya Araya. Así, se entiende que el delito de fraude capta íntegramente los hechos por el daño directo al patrimonio Municipal y deja incólume el patrimonio del privado del señor Maya Araya, lo cual excluye totalmente al delito de cohecho en este caso concreto, por un tema de tipicidad.

No puede olvidarse que los dineros "recibidos" indebidamente, en realidad, fueron producto de una triangulación, para dar una apariencia "meramente documental" de corrección en el dinero recibido por Hugo Maya Araya. Pero la acción real ocurrida fue una especie de "sustracción disfrazada" de dinero municipal, para que ese dinero llegase a su destinatario final, el señor Mario Morales. Así, lo que para el Ministerio Público y el Consejo de Defensa del Estado es una solicitud o recepción de dinero en verdad es solamente la fase posterior al delito de fraude, conforme a la planificación de los autores y, por lo tanto, el dinero fraudulento **($15.000.000**) que recibió el señor Maya Araya en su cuenta corriente jamás fue para él, sino para sus destinatarios finales. El señor Maya Araya, sólo cumplió la fase de

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: DVXQXQPZRNZ

agotamiento del delito de fraude, por lo cual jamás "en la realidad" sufrió una disminución patrimonial personal, como si se habría producido de haber ocurrido "realmente" un delito cohecho.

Sin perjuicio de lo anterior, y aplicando por analogía los argumentos dados para que el delito de fraude absorba al delito de cohecho, en el caso del señor Maya Araya, el delito de administración desleal previsto en el artículo 470 N° 11 del Código Penal absorbe al delito de cohecho.

En cuanto, a los hechos vinculados a la solicitud y consentimiento entregar la suma de $**15.901.000**, el tribunal descarta la existencia un delito de cohecho agravado, en los términos del artículo 249 y 250, ambos del Código Penal, puesto que esa suma de dinero no fue entregada por el señor Maya ni recibida por la señora Hidalgo, por cometer o para ejecutar un delito de fraude, dado que esa suma de dinero corresponde a la "asesoría o ayuda" laboral prestada por la señora Dániza Hidalgo al señor Hugo Maya para que cumpliese la obra que estaba ejecutando y que conforme a la prueba rendida en juicio, esa obra se ejecutó, sin que existe ninguna prueba que demuestre que esa hora no se ejecutó o se ejecutó en forma claramente indebida. El reproche que puede hacerse a aquella obra consiste justamente en haber incrementado indebidamente su presupuesto, para obtener una ganancia de $15.000.000, por parte señor alcalde y esos hechos ya están cubiertos por el delito de fraude por el cual se condenará a los acusados, de forma tal que la recepción de los $15.901.000 no están vinculados directamente a la comisión de un delito de fraude, sino que están relacionados únicamente a un cobro improcedente, constitutivo de un simple delito de cohecho del inciso 1° del artículo 248 del Código Penal y cohecho activo, vinculado al cohecho pasivo que el tribunal tiene por justificado.

11. En situación del señor Hugo Maya Araya se configura la situación del EXTRANEUS, en materia de delitos funcionarios, respecto del delito de fraude al fisco. En los presentes hechos el señor Hugo Maya Araya no tenía la condición de funcionario público y, por lo tanto, conforme a la tesis seguida

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: DVXQXQPZRNZ

por este tribunal, explicada largamente en el N° 3, de las cuestiones previas, dentro del considerando décimo, al cual nos remitimos. Así, estimando que el delito de fraude al fisco es un delito especial impropio, en que ese tipo es únicamente aplicable a los funcionarios públicos y, en base a la regla de comunicabilidad prevista en artículo 64 del Código Penal, puesto que la condición de funcionario público, en este delito, opera como una circunstancia agravante, respecto del tipo penal común aplicable. Así, el señor Maya solamente puede ser sancionado por el tipo penal común vigente a la fecha de los hechos.

Conviene recordar que los hechos de esta causa comenzaron a ejecutarse con posterioridad a las modificaciones introducidas al Código Penal por la ley 21.121 de 20 noviembre 2018.

De acuerdo al estatuto jurídico vigente a la fecha los hechos, siguiendo la opinión de los autores Rodríguez Collao y Ossandón Widow (obra antes citada, páginas 484 y 485) a propósito del delito de fraude al fisco, "*Desde un punto de vista formal, puede caracterizarse como un delito especial impropio, tradicionalmente concebido como una forma de estafa, pero que se produce desde dentro de la Administración, lo que conduce a una mayor vulnerabilidad del patrimonio público. Su particularidad vendría dada porque el ataque a dicho patrimonio lo ejecuta quien tiene la obligación de actuar en nombre y en interés del mismo, pero ignora los criterios de economía y eficacia en la gestión de los bienes públicos, actuando en beneficio particular.*

Entre las figuras incluidas en el párrafo relativo a las "Estafas y otros engaños", ahora puede afirmarse que equivale a la recientemente incorporada en el art. 470 N° 11, esto es, la administración desleal de un patrimonio ajeno que, en el caso del funcionario, alude al patrimonio público. Fundamentalmente, porque "el injusto del fraude al fisco se corresponde con un menoscabo patrimonial ocasionado desde dentro y no desde fuera".

En este caso, es evidente que el señor Morales tenía a su cargo la salvaguardia y la gestión del patrimonio municipal, en virtud de la ley

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: DVXQXQPZRNZ

conforme a las letras d) y e) del artículo 63, de la Ley Orgánica de Municipalidades.

Por otra parte, los actos ejecutados por el señor Mario Morales, en la administración desleal del patrimonio municipal, fueron ejercidos abusando de las facultades de que disponía, actuando manifiestamente en contra del interés del patrimonio municipal, todo lo cual queda comprendido en el inciso 1° del N° 11 del artículo 470 del Código Penal, sino fuese dentro del ámbito de los delitos funcionarios.

Para este tribunal, esta es justamente la acción desplegada por el señor Morales y el resto los partícipes en este delito, si no fuese en el ámbito de la administración pública, puesto que de manera desleal administraron el patrimonio de la Municipalidad de Tierra Amarilla, aparentando una licitación correcta, para obtener un "botín" o remuneración improcedente de $**15.000.000** (**307,74 UTM** a junio del año 2019**)**. Entonces, el señor **Hugo Maya Araya debe ser estimado autor de un delito consumado de administración desleal** en perjuicio de la Municipalidad de Tierra Amarilla, previsto en el artículo 470 N° 11 y sancionado en el artículo 467 N° 1, ambos del Código Penal.

12. Pagos indebidos no considerados en las acusaciones.

Conforme a la prueba rendida anteriormente, se mostró existencia del pago de una "coima" de $**8.400.000** dirigidas señor Mario Morales, por las obras extraordinarias. Además, la señora Nathalie Órdenes, en su declaración en juicio, reconoció que por el proyecto de Jardín Botánico recibió las siguientes sumas de señor Hugo Maya: $**1.000.000** (proyecto en si mismo); $**500.000** (por la ampliación de las obras); y **$400.000** (por la confección de los estados de pago).

Sin embargo, respecto de esos hechos el tribunal no puede pronunciarse en cuándo a si constituyen delito o no, debido a que no están contemplados en las acusaciones de la fiscalía y del Consejo de defensa del Estado. Así, conforme al artículo 341 del Código Procesal Penal, el tribunal no puede

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: DVXQXQPZRNZ

pronunciarse respecto de ellos porque se afectaría el principio de congruencia establecido en el citado artículo 341.

HECHO 6.3. Hugo Maya Araya.

1. Tratativas previas. Conforme a la declaración prestada en juicio por la señora **DÁNIZA HIDALGO**, quien expreso: El Parque Rafael Torreblanca, para que acá se hagan una idea de la génesis de esto, tengo que nombrar un contratista que es don **EDUARDO GARCÍA**, quien se encontraba en la reconstrucción del parque, en todo lo que tenía que ver. Yo, la verdad, no manejo el proyecto en sí, pero sí sé que se estaba reconstruyendo, haciendo el cierre perimetral, entre algunas cosas. Fue acá en donde llega a la oficina. **Yo ya acá estaba como encargada de proyectos. Nathalie ya había asumido como directora de la Secretaría de Planificación.** Agrega que llega don **LUIS GAJARDO** y me llama a mí y a Nathalie. Don Luis Gajardo era el encargado, jefe de finanza, y me dice que llame a Nathalie a la oficina, y estábamos las dos con él, y nos dice que tenemos que licitar el proyecto para la instalación de pasto. Este es un proyecto que no se generó en la SECPLA, era un proyecto que lo hizo Proyecto Ciudad. Era una consultora externa que había contratado el alcalde, que había elaborado alrededor de diez proyectos, entre esos la instalación del pasto, con recursos de Candelaria. Y nos dice que había, no me acuerdo si eran 260 millones, para ejecutar este proyecto, que los dineros ya estaban en las arcas municipales, que los había traspasado Candelaria. Este proyecto tenía nombre y apellido, era para don **Eduardo García**. Lo digo con mucha propiedad, porque don Eduardo fue a hablar conmigo a la oficina, un poco a decirme y a preguntarme si era complicado instalar pasto. Me dice que tenía que instalar 14.000 metros cuadrados, que son alrededor de una hectárea y media, y que él tenía que pasarle 50 millones de pesos al alcalde. Por lo cual, él sentía que era mucha plata, porque le iba a dar más plata a él que lo que le iba a quedar a él como contratista. Y me dice que él lo quiere subcontratar. Me dijo, a mí me gustó el trabajo que hizo el

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: DVXQXQPZRNZ

señor Hugo Maya en el Jardín Botánico, tú ¿le puedes decir a él o darme su contacto para que sea mi subcontratista? Claro, le dije yo, yo le doy su número de teléfono. Tengo entendido que conversaron, no sé si al parecer no llegaron a acuerdo, pasaron unos días y nuevamente don **EDUARDO GARCÍA** va a hablar conmigo, me dice, ¿sabe qué señora Dániza? No quiero hacer el parque. Tengo miedo, si a mí se me seca ese parque, porque no tiene riego tecnificado, no hay como regarlo, voy a perder casi 300 millones de pesos. Yo le dije, pero usted tiene que hablar con el alcalde, si usted el trato lo tiene con él, yo ahí no tengo nada que ver. Me llama don Mario Morales y me dice que le diga a don Hugo Maya que haga el parque. Yo llamo a don **HUGO MAYA**, fue a hablar conmigo, primera vez que hablamos en una oficina, y le señalo yo que hay que hacer el parque, que estaba la posibilidad, o más bien la instrucción del alcalde que lo hiciera él, porque había hecho un muy buen trabajo en el jardín botánico y en la instalación de las palmeras. Y él siempre fue una persona muy profesional, a pesar de que no era del área. Yo le dije, ¿usted es capaz de hacerlo don Hugo? Sí, me dijo, yo me encuentro con todas las capacidades para poder hacerlo. Le digo yo, don Hugo tiene que entregar, acá tengo entendido por lo que me dijo don Eduardo, 50 millones de pesos. Yo le sugiero que haga un buen análisis de los precios, para que usted no vaya a salir para atrás. Considere que el parque se le puede secar, que usted lo tiene que regar durante los tres meses que va a instalar el pasto. Y de pasada, creo que no debería entregar tanta plata a don Hugo. Le dije: es mucha plata. Cuento corto, lo acepta. En un momento subimos al segundo piso, y el alcalde le dice, ¿usted me asegura que el parque va a estar para el 18 de septiembre? Sí, le dijo don Hugo, el proyecto es suyo. Y eso, no puede decir que no es así, porque fue así. Bajé con don Hugo, comenzamos con todo lo que era el proceso licitatorio, que ya Nathalie explicó en la parte de bases de cómo se hacía. **HUGO MAYA contra ofertó 40 millones de coima que el alcalde aceptó**, Hugo subió a hablar con el alcalde y ahí Mario Morales le exigió que el parque estuviera listo el 17 de septiembre, así que sí se vieron, por lo que no es cierto que el alcalde no lo conociera de antes del día de la detención.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: DVXQXQPZRNZ

Nathalie Órdenes se desempeñaba como ITO en el proyecto, Juan Carlos General era el jefe de obra de Hugo Maya.

El testimonio de la señora Hidalgo, se corresponde razonablemente a lo expuesto por la acusada **señora Órdenes**, quien señaló que: este proyecto de instalación de pasto en el Parque Rafael Torreblanca es una iniciativa que se generó con Minera Candelaria. Es un proyecto que es parte de las obras de mitigación que esta empresa realizaría en la comuna respecto de la contaminación y por eso es el concepto de mitigación. Es una obra que está financiada con fondos de Minera Candelaria. Un proyecto también muy controversial porque en un inicio este proyecto estaba asignado a otro contratista, a don Eduardo García, pero entiendo que no hubo acuerdos de dinero entre el alcalde Mario Morales y don Eduardo García. Al pago de coimas

Los relatos de la señora Hidalgo y Órdenes, son razonablemente coherentes con lo expresado por don **HUGO MAYA**, quien señaló: En la instalación del **PASTO NATURAL EN EL PARQUE RAFAEL TORREBLANCA**. Los antecedentes eran conocidos con anterioridad mientras hacia el Jardín Botánico, previa visita con Dániza Hidalgo. En la visita ella le dijo que querían ponerle pasto natural a todo el parque, que se divide en dos partes, una más grande y otro sector más chico que están divididos por la piscina, que eran más o menos 12.000 metros^2, **el presupuesto lo hace en conjunto con Javier Arnés, el presupuesto arrojó cerca de $240.000.000.-**, se lo hizo llegar a Dániza, que previamente le había mandado un presupuesto en blanco con todas las partidas y ya con los antecedentes conocidos del parque, sale la licitación en julio de 2019. Este proyecto pasó de la misma forma que anteriormente, antecedentes subidos al portal de Chile Compra por Natalia (Nathalie Órdenes), postuló con el mismo certificado y experiencia laboral con que postuló en el primer y segundo proyecto. Salió la licitación en el Mercado Público por **$289.000.000**.- y su presupuesto era por **$284.000.000**.-, la postulación en el portal la hizo Natalia (Nathalie) Órdenes, por instrucciones de Dániza Hidalgo. Añade que diez días

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: DVXQXQPZRNZ

después salió **el primer estado de pago**, para pagarle la coima a Mario Morales, quien en un principio había pedido $50.000.000.-, pero él lo encontró muy caro, así que Mario Morales se bajó a $40.000.000 a lo que él accedió y comenzó a trabajar, diez días después comenzaron los estados de pago que se los confeccionó Natalia (Nathalie) Órdenes.

Conforme a los testimonios antes expuestos el tribunal concluye, sin ninguna duda, que el presupuesto original de la obra confeccionado por el señor Hugo Maya, con un coste aproximado de $240.000.000, el cual incrementado sustancialmente hasta llegar a la suma aproximada de $280.000.000 el monto de la licitación o presupuesto disponible (que como se verá en el siguiente capitulo, el valor exacto fue de $**287.674.988)**. Ello, entonces, permite ver que al presupuesto del señor Maya se le agregaron un poco más de $40.000.000, lo cual se ajusta claramente al monto de la coima aludida por la señora Hidalgo y el señor Maya, así como con el presupuesto original generado por el señor Maya antes de la licitación, lo que implica, además, como ha sido en los **Hechos** 4, 5.1, 5.2, 5.3, 6.1 y 6.2 de esta causa, las coimas pactadas estaban consideradas dentro del presupuesto destinado por la Municipalidad a la obra, de forma tal que esas coimas salían del patrimonio municipal y no realmente de las ganancias del contratista.

2. Llamado a licitación y adecuación de las bases al contratista.

En este aspecto, resulta fundamental la declaración de la señora **Nathalie Órdenes**, al expresar que: durante el proceso licitatorio se generó este desacuerdo entre el alcalde Mario Morales y Eduardo García **y allí fue cuando se le entregó a ella la instrucción por parte de Dániza de realizar una modificación a los criterios de evaluación porque** como Eduardo García había quedado fuera, se sumaba don Hugo Maya, por lo tanto hubo en el proceso licitatorio una aclaración que estuvo firmada por su persona donde se bajaba la ponderación, se bajaba la cantidad de proyectos de forma tal de adecuar esta licitación al perfil de Hugo Maya. Luego, adiciona que esta

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: DVXQXQPZRNZ

información siempre fue a través de Dániza. Era ella quien entregaba esa instrucción. Yo no la recibía directamente del alcalde don Mario Morales.

Agrega la señora Órdenes que: posterior a este desacuerdo que hubo entre el alcalde Mario Morales y el contratista Eduardo García, se le consultó a don Hugo Maya si quería participar y él accedió a esto. Por lo tanto, se le entregó la información de los requerimientos técnicos y del presupuesto para que él pudiese hacer un estudio.

La señora Órdenes explica que el perfil de Hugo Maya carecía de experiencia, por lo tanto, se le daba mayor ponderación al plazo y a los criterios de evaluación respecto de la contratación de manos de obra local, etc., se le bajaba al mínimo la ponderación respecto del monto, del precio del contrato.

Luego, la señora Órdenes, al igual que en los otros hechos vinculados al señor Maya (Hechos 6.1 y 6.2) y a la señora Bertoglia (Hechos 5.1, 5.2 y 5.3), expresó que: **como en los proyectos anteriores, ella preparó los antecedentes administrativos, técnicos y económicos para que don Hugo pudiese participar en esta licitación, es decir,** ella los confeccionaba y subía a la plataforma. Don Hugo Maya, como ya en los antecedentes, eran similares a licitaciones anteriores. Él me facilitaba un pendrive con toda la información y yo en mi casa, con la clave de don Hugo y con su rut, podía ingresar al perfil y subir los antecedentes a la licitación. También confeccionaba los estados de pago para que don Hugo los pudiese presentar en el municipio. Hugo Maya ya sabía con anterioridad cuándo debía constituirse en terreno, aludiendo a la visita a terreno. Esa información la facilitaba Dániza.

La ayuda prestada por la señora Órdenes al señor Maya no solo emana de sus palabras, sino que existen los siguientes correos electrónicos entre ellos que lo demuestran:

a. Correo electrónico del 13 de septiembre del 2019 de Hugo Maya a Nathalie Órdenes, referido al tercer estado de pago PASTO NATURAL PARQUE RAFAEL TORREBLANCA (**documento 53**, exhibido a Nathalie Órdenes).

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: DVXQXQPZRNZ

b. Correo electrónico del 27 de diciembre del 2019 de Hugo Maya a Nathalie Órdenes acompañando último estado de pago PARQUE RAFAEL TORREBLANCA (**documento 54**, exhibido a Nathalie Órdenes).

Los dichos de la señora **Nathalie Órdenes** son corroborados por la declaración prestada en juicio por el señor **HUGO MAYA ARAYA**. El señala que: en la instalación del **PASTO NATURAL EN EL PARQUE RAFAEL TORREBLANCA**, los antecedentes eran conocidos con anterioridad mientras hacia el Jardín Botánico, previa visita con Dániza Hidalgo. Este proyecto pasó de la misma forma que anteriormente, antecedentes subidos al portal de Chile Compra por Natalia (Nathalie Órdenes), postuló con el mismo certificado y experiencia laboral con que postuló en el primer y segundo proyecto.

Primer motivo de reclamo de la empresa Calbistur: Añade el señor Maya que: salió la licitación en el Mercado Público por **$289.000.000**.- y su presupuesto era por **$284.000.000**, la postulación en el portal la hizo Natalia (Nathalie) Órdenes, por instrucciones de Dániza Hidalgo. Añade que hubo un problema con la empresa Calbistur, que reclamó porque sospechaba que su certificado de experiencia no era legal. Así que él dijo que si estaba cuestionado el certificado prefería desistirse, no quería hacer la pega, no quería hacer ese proyecto y fueron **Dániza Hidalgo** y **Nathalie Órdenes** quienes insistieron que él hiciera ese proyecto porque fueron ellas mismas las que le pidieron el número de teléfono de David Álvarez, representante legal de la empresa DAC, para que diera fe que el certificado de experiencia que él había presentado era legal. Lo llamaron por teléfono, lo citaron a la Municipalidad de Tierra Amarilla y se reunieron en la oficina de Dániza Hidalgo, ella, Natalia (Nathalie) Órdenes, Alejandro Mella, David Álvarez y él. En esa reunión Dániza Hidalgo y Natalia (Nathalie) Órdenes le dijeron a David Álvarez que tenía que dar fe del certificado que era legal mediante una carta en Notaria donde dijera que el certificado que le dio era legal, a lo que David Álvarez accedió y pidió que lo dejaran participar en algunas licitaciones a lo que ellas se comprometieron que harían. En la reunión se discutió que David Álvarez diera fe que era efectivo el certificado. Al salir de la reunión,

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: DVXQXQPZRNZ

David Álvarez le pide por el certificado **$4.000.000**. Él encontró que era mucho dinero, pero David Álvarez le indicó que si se quería ganar toda esa plata que ganaría con el proyecto tenía que pagar. Así que le pagó $2.500.000.- en efectivo y el resto en un cheque que David Álvarez cobró a fines de agosto. Así fue como se le dio solución al problema que había en la licitación del parque, porque mayores antecedentes de lo que pasaba a él no le daban.

Es decir, en opinión del tribunal, el señor Maya reconoció frontalmente la falsedad de la declaración notarial prestada por don David Álvarez, para ratificar notarialmente las certificaciones de experiencia que en documentos anteriores había expedido en favor del señor Maya (**documento 68**, exhibido reconocido por Nathalie Órdenes). Esa conclusión del tribunal es consistente con la declaración prestada en juicio por el testigo policial Miguel Huerta, quien señaló que: se logró obtener que los certificados de acreditación de Hugo Maya de su experiencia eran falsos. En cuanto al falseo de antecedentes me refiero a que él en el portal, como también se indicó anteriormente, sube este certificado y él manifiesta que efectivamente, al momento de haber una carta de reclamo por el otro oferente, Calbistur, al entender que esto podría traerle algún tipo de problema, él se dirige a la empresa que él habría utilizado como base para acreditar su experiencia, correspondiente a la **EMPRESA DAC**, explica la situación y esta persona le consulta de cuánto era la licitación que se estaba cuestionando o que se estaba participando, que es la del pasto. Hay una conversación entre ellos y acuerdan un pago de $4.000.000, por guardar silencio y entender de que sí acreditaba esta persona, **ÁLVAREZ CORTÉS**, le acreditaba que Maya había trabajado y había tenido la experiencia que él decía en la licitación. Para el pago de los $4.000.000, ellos se juntan, de hecho, él señala de que fue a una dirección en calle Copayapu, al lugar donde se encontró con Álvarez Cortés, y le pagó, recuerdo que era $1.500.000 en cheque y el resto en efectivo. Añade el testigo que, sin el certificado de experiencia falseado, lógicamente que si no hubiese tenido los certificados no podía haber licitado, no podía haber postulado a la licitación.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: DVXQXQPZRNZ

El señor Huerta también, al igual que el señor Maya y la señora Órdenes, expresa que: La documentación la confeccionaron entre ellos dos, pero en este caso **el señor General hizo todo el proyecto. Él (Maya) confeccionó el proyecto en s**í. Hugo Maya señaló que luego se le entregan los antecedentes a la señora Nathalie Órdenes y que después ya estaban en el portal de MercadoPúblico.cl. Don Hugo Maya consultado respecto de **DÁNIZA HIDALGO** indica que sí la conoce. La conoce como una de las jefas de la SECPLA, de hecho, esas fueron sus palabras.

El señor Huerta explica el "análisis numérico itemizado y valor presupuesto ID 4483-12-LR19" (análisis comparativo entre las ofertas de Calbistur **$233.537.500** y don Hugo Maya **$284.819.063** , que consta en el **documento 240**) y señala que: entre la propuesta de Hugo Maya y Carlos Albistur existe una diferencia cercana a los 51 millones de pesos. La gran diferencia está asociada con el tipo de pasto en donde don Hugo Maya propone una diferencia superior de 90 millones de pesos y por el tipo de pasto. Para llegar a estas conclusiones con **CLAUDIA CHÁVEZ**, que también es **contador auditor**, analizamos la propuesta de la licitación de ambos oferentes y logramos determinar de qué se tenía un margen superior lógicamente al final de 51 millones de diferencia, pero lo más significativo dentro de la misma licitación era la del valor del pasto. Eso fue el análisis que lógicamente uno va haciendo paso a paso y va obteniendo los valores que usted puso ahora.

La existencia del reclamo de Calbistur, fue un tema que también fue ratificado por Nathalie Órdenes.

Las pautas de evaluación fijadas definitivamente para el proyecto en examen, ajustadas a las necesidades del señor Maya, según las explicaciones de la señora Órdenes, el tribunal las puede apreciar en el **Decreto 1827**, de 07 de junio de 2019, (**documento 66**, artículo 26 de las Bases Administrativas Especiales, exhibido y explicado por Nathalie Órdenes) que llama a licitación pública para la ejecución del proyecto "INSTALACIÓN DE PASTO NATURAL PARQUE RAFAEL TORREBLANCA, TIERRA AMARILLA" En los criterios de evaluación se aprecia las siguientes ponderaciones:

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: DVXQXQPZRNZ

condiciones de remuneración: 10%; experiencia 40%; plazo 40%; y precio 10%.

Es decir, el tribunal percibe que los factores de ponderación de las ofertas se ajustan a lo referido por la acusada Nathalie Órdenes, en cuanto al ajuste de los factores de evaluación al perfil del contratista, en este caso al señor Maya.

Mediante el mismo Decreto 1827, de **07 de junio del año 2019,** se aprueban las bases administrativas generales, bases administrativas especiales, especificaciones técnicas y demás antecedentes del proyecto. En el artículo 5, de las Bases Administrativas especiales, incluidas en ese decreto, se expresa que el presupuesto referencial disponible para este proyecto era la suma de **$287.674.988**. Ese valor se condice que las declaraciones del señor Maya y la señora Hidalgo, apropósito de las tratativas previas de esta licitación, en especial en cuanto a que la coima pactada con el señor Morales quedó, finalmente, incluida en el presupuesto disponible para la licitación, de forma tal que el costo del dinero "fraudulento" ($40.000.000) fuese soportado, finalmente, por el patrimonio de la Municipalidad de Tierra Amarilla.

Conforme al acta de apertura de licitación pública, de **24 de julio de 2019** (**documento 67**, exhibido a la señora Órdenes, suscrito por la señora Órdenes, Alejandro Mella y Francisco Sánchez proponiendo adjudicar y Mario Morales firma aprobando la adjudicación, sin perjuicio de que el decreto respectivo se emitiría con posterioridad), se deja constancia que hubo cinco proponentes: VIVEROS TERRANOVA Y CIA LTDA; CONST. CUADRA LTDA.; y AF ING LTDA, las cuales quedaron fuera de bases, quedando en carrera, conforme a las bases únicamente la empresa CALBISTUR E.I.R.L (con un oferta de $**233.537.500**, en un plazo de **47 días** corridos y don HUGO MAYA ARAYA (con una oferta de $**284.819.063**, en un plazo de **45 días** corridos). En el acta se indica que ambos oferentes obtienen un puntaje final de "98". Luego, aplicando las reglas de desempate, se recurre al último criterio de desempate, el plazo, por lo cual resulta ganador

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: DVXQXQPZRNZ

el señor Hugo Maya Araya. Luego, se propone adjudicar la obra al señor Maya en la suma de $**284.819.063**, en un plazo de **45 días corridos**.

Segundo motivo de reclamo de la empresa Calbistur: En esta situación de los puntajes, el señor **MELLA** señala que: persistía el problema de los decimales, Nathalie le explica que la ley ni las bases regulan aquello, intentó estudiar el tema, si era con decimal o no, al parecer eran 98.18 y 98.28, los porcentajes en disputa, desconoce si el computador lo hacía con decimales o no, o bien era un cálculo de los funcionarios. No conforme con ello, e intentando velar por la legalidad, la comisión a su **proposición pide a Nathalie Órdenes que le solicitara a la unidad jurídica, Carlos Pérez, que informara en derecho si realmente estaba bien la aplicación de la ley que fuera con números enteros.** Es así, que la señora Nathalie le envía un documento a unidad jurídica para que respondiera en derecho esta situación ante lo cual **Pérez, el abogado, el 5 de agosto, más la presión del alcalde para adjudicar rápidamente el proyecto a Hugo Maya, se le pide a Carlos Pérez, si estaba bien considerar los números enteros o con decimales. Por eso que yo me detuve en esos 98 puntos**. Quiero decir claramente que la comisión, **yo siendo el de mayor jerarquía, tomamos la decisión de pedirle a la señora Nathalie que hiciera este documento para que todos tuviéramos, a través de un informe en derecho**. Entonces, esto de alguna manera era pauteado por los funcionarios a cargo del proceso administrativo. Yo no nunca entré a esa fórmula matemática, por lo tanto, no podría decir que a lo mejor fue manipulada. Lo que yo sé es que ante esta denuncia de la empresa Calbistur, ahí se dio que los 98,18 versus los 98,28 puntos era obvio que se la ganaba si era con decimales Calbistur, pero ante la defensa, en primer lugar de Nathalie Órdenes, y este informe en derecho elaborado por Don Carlos Pérez Saavedra, a nosotros se soslayó esta denuncia. Por lo tanto, siguió el proceso.

Frente al reclamo al reclamo deducido por la empresa Calbistur ante la Contraloría (**documento 78**, exhibido a Nathalie Órdenes, y que corresponde al oficio de respuesta de la Contraloría) el órgano contralor, mediante Oficio

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: DVXQXQPZRNZ

5.060, de 15 de octubre de 2019, revolvió: la Municipalidad de Tierra Amarilla deberá en lo sucesivo adoptar las medidas tendientes a que las contrataciones que lleve a cabo se ciñan estrictamente a las bases que las regulan. Se ha dirigido a esta Contraloría Regional don Carlos Albistur Reyes en representación de Calbistur, EIRL, denunciando que la licitación pública para la instalación del Pasto Parque Rafael Torreblanca ID 4483-12LR19 convocada por la Municipalidad de Tierra Amarilla se recurrió al método de desempate para definir al ganador, entre su propuesta y la de don Hugo Maya Araya, la que a su juicio es una irregularidad ya que su oferta obtuvo mejor puntaje, por lo que debió adjudicarse el concurso. Señala el solicitante que, pese a que su oferta obtuvo 98,29 puntos y la siguiente 98,19 puntos, la Comisión Evaluadora de manera arbitraria decidió considerar solo números enteros, lo que generó un empate, criterio que no se ha seguido en otros procesos concursales. El oficio señala en su página 3, luego de examinar el argumento expresado por la Municipalidad, "*No obstante lo expresado, de la revisión de los cálculos efectuados en el cuadro resumen de puntajes ya expuesto, es posible comprobar que Calbistur E.I.R.L obtuvo con su propuesta un total de 98,3 puntos y la empresa Hugo Maya Araya obtuvo 98.2 puntos, de lo que se desprende que no existió el "idéntico puntaje final", que de acuerdo lo previsto a las bases hacía procedente la aplicación de los criterios desempate, ya que había un oferta − la del recurrente − que resultó mejor evaluada que la que le seguía.*

Por ende, aplicando el principio de estricta sujeción a las bases administrativas, cabe concluir que resulta improcedente que la Comisión evaluadora considerara que ambas ofertas obtuvieron puntajes idénticos, ya que el pliego de condiciones no facultó a dicho órgano colegiado a considerar únicamente los números enteros del puntaje obtenido por los proponentes."

En relación a la situación de los puntajes, Nathalie Órdenes expuso que: a estas alturas la verdad es que había una desazón total con los funcionarios que componíamos la comisión evaluadora. Ya estábamos hartos todos de que, de esto, de estas irregularidades, de tener que ser nosotros quienes

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: DVXQXQPZRNZ

enfrentásemos, en este caso, a la contraloría respecto de un proceso irregular. Como lo mencioné recién, la empresa Calbistur presentó un reclamo al sistema de compras a mercado público y, paralelamente, a la Contraloría (Contraloría General de la República, CGR en adelante), porque cuando se hizo la operación matemática para obtener el puntaje total de estas dos empresas que se presentaron, en realidad no fueron dos, fueron más, pero las que estaban, se estaban disputando el primer puesto. Hubo un empate, por decirlo, bastante beneficioso para la municipalidad. ¿Por qué? Porque si nosotros considerábamos números con decimales, la empresa Calbistur ganaba. Sin embargo, como las bases administrativas especiales en ninguna parte se señalaba que debíamos considerar decimales, es aquí donde entra la señora Marcia Latorre y nos señala, bueno, si las bases administrativas especiales no señalan que para considerar un puntaje se deben considerar, valga la redundancia, decimales, deben entonces solamente considerar el entero. Si fuera el entero, 98 Calbistur, 98 Hugo Maya, por lo tanto, se seguía la siguiente indicación que establece las bases administrativas especiales, que quien ganaba era quien tenía la mayor ponderación respecto del plazo, si mal no lo recuerdo. Entonces, para poder definir esta situación, es como ya había una desazón total de parte de la comisión porque estábamos todos bastante abrumados con esta situación. Nosotros insistíamos que quien ganaba aquí para nosotros también era Calbistur, no era Hugo Maya y no se podía hacer nada al respecto. Y como los plazos eran apremiantes, ¿por qué? Porque esta licitación se ejecutó precisamente anterior a fiestas patrias, entonces se debía tener el parque listo para fiestas patrias. Por lo tanto, no había posibilidad de revocar la licitación, tenía que resolverse el empate, por lo mismo la comisión le solicitó a Carlos Pérez, que era el director jurídico, que nos asesorase mediante un documento respecto de este empate, entre comillas, que estaba ocurriendo, por lo tanto.

Para el tribunal, en esta situación de omitir considerar los decimales en la ponderación de las ofertas de señor Hugo Maya y de la empresa Calbistur EIRL, entiende que los señores Mella y Órdenes deliberadamente ocultaron

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: DVXQXQPZRNZ

aquellos decimales para favorecer a don Hugo Maya Araya. La circunstancia que se haya pedido la opinión al abogado de la Municipalidad (que no prestó declaración en juicio y tampoco se acompañó su informe al respecto) resulta irrelevante para el tribunal, puesto que la **señora Órdenes** ha reconocido expresamente y desplegó acciones concretas y específicas para construir una licitación fraudulenta en favor del señor Maya, por lo cual, aun cuando el referido abogado hubiese sugerido no considerar los decimales, ella actuó buscando apoyar a un oferente que, desde el inicio, está vinculado indisolublemente a un fraude en perjuicio de la Municipalidad.

En la situación del señor **ALEJANDRO MELLA** y a diferencia de los **Hechos 6.1 y 6.2**, el tribunal ha llegado a la convicción de que el deliberadamente realizó un acto concreto y específico para favorecer al señor Hugo Maya **al suscribir el acta de proposición de adjudicación**, sabiendo que debía apoyar al señor Maya, por el favoritismo con que contaba señor Maya por parte del alcalde. Su intervención en el acta de proposición, que es lo imputado en la acusación, en este caso tiene una concreción de ilicitud nítida. En el acta de proposición antes examinada el señor Mella voluntaria y deliberadamente permitió que se omitieran los decimales de los puntajes obtenidos por los oferentes, con lo cual habría debió adjudicarse la licitación a la empresa Calbistur EIRL. En este aspecto no puede desconocerse contexto general en que ocurrieron los hechos, en que el mismo señor Mella ha señalado que se apuraban los estados de pago y es una señal de posibles coimas a lo menos, por lo cual el señor Mella claramente debió haber sabido que señor Maya era el favorito de alcalde para esta licitación y ello, casi con certeza absoluta, vinculado al pago de una coima, sobre todo cuando ya habían transcurrido o estaba finalizando las licitaciones vinculadas a los **Hechos 6.1 y 6.2,** en los cuales se apreció el "apuro de los estados de pago" sospechosos de estar vinculados a coimas para el alcalde. Por otra parte, para estas fechas ya se estaban produciendo los "sobresueldos" vinculados al **Hecho 1** (entre diciembre del año 2018 y al menos hasta marzo del año 2020. Por consiguiente, en este notorio ambiente de ilicitudes e "irregularidades

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: DVXQXQPZRNZ

sospechosas" de ilícito, el tribunal entiende que el señor Mella debió tener la certeza de que estaba realizando el acto indebido para favorecer a Hugo Maya Araya al suscribir esa acta de proposición.

Ahora, lo que haya eventualmente podido informar el abogado de la municipalidad, cuyo informe no fue acompañado y el profesional tampoco declaró en juicio, no cambia en lo más mínimo la conclusión del tribunal, porqué se desconoce los antecedentes concretos y específicos sobre los cuales dicho abogado, supuestamente, aconsejó no considerar los decimales. En cambio, el señor Mella sí sabía de todo este contexto ilícito que existía en la municipalidad, al punto que en su declaración en juicio declaro que: "Yo daba instrucciones para agilizar el pago, siempre y cuando fuera dentro de los procedimientos administrativos y las normativas legales vigentes, pero no tenía los contactos de los contratistas. Sí le ponía los apodos a los contratistas, a **HUGO MAYA** le puso la "**abejita Maya**" y **CLAUDIA BERTOGLIA** le decía "**las baratas caras**". Sin embargo, **eso no quiere decir que yo supiera lo que hacían**. Había comentarios de los funcionarios que decían que ya tenían la instrucción así que estaban agilizando el pago y ahí él decía "entonces quiere decir que la abejita Maya va a chorrear miel", pero era una broma por la presión que existía por parte del alcalde…".

Para el tribunal, en verdad, la expresión que emplea el señor Mella para referirse a sus comentarios como "broma", no son más que una forma de intentar desconocer, ante el tribunal, el evidente conocimiento que tenía de la ocurrencia de hechos ilícitos. Así, en este caso se imputa por el tribunal al señor Mella no un mero conocimiento de la ocurrencia de hechos ilícitos, sino que el hecho de haber suscrito un acta de proposición de adjudicación "habiendo omitido" dejar constancia de un hecho esencial, la existencia de los decimales, en un documento oficial, que es el acta de proposición de adjudicación.

Por otra parte, la gigantesca diferencia entre las ofertas económicas del señor Maya y la de la empresa Calbistur EIRL ($**51.281.563**) frente a los insignificantes e irrelevantes dos días de diferencia de los plazo de ejecución

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: DVXQXQPZRNZ

de las obras (45 días el señor Maya y 47 días la empresa Calbistur EIRL) habrían hecho pensar a cualquier persona común, que era imposible aceptar la oferta del señor Maya, por el enorme daño patrimonial que sufriría la municipalidad de Tierra Amarilla y más para una persona como don Alejandro Mella, que desde junio de 1988 trabajaba en la Municipalidad. Por lo tanto, para el tribunal resulta convincente la conclusión de que el señor Mella sabía de la ilicitud que existía tras la postulación del señor Hugo Maya y deliberadamente, al suscribir el acta de proposición de adjudicación, omitió establecer los decimales en los puntajes obtenidos por los oferentes, todo ello para apoyar a señor Hugo Maya Araya en su camino a la adjudicación de la obra. Lo anterior es sin perjuicio de que la oferta del señor Maya es casi idéntica al presupuesto municipal disponible.

Por último, el señor Mella "olvida" que la Comisión de adjudicación que él integró el **27 de abril de 2018** (**documento 302**) a propósito del proyecto "Normalización de líneas y tableros trifásicos, escuela Luis Uribe Orrego, Tierra Amarilla" si utilizó los decimales, y que se analiza a propósito del **Hecho 7.1**, lo que demuestra, a juicio del tribunal, que simplemente no deseaban emplear lo decimales deliberadamente en este caso, porque sabía que tenía que favorecer a don Hugo Maya Araya.

En suma, con la prueba examinada y valorada es muy convincente para el tribunal en cuanto a que el llamado a licitación y sus bases estaban manifiestamente dirigidos a favorecer a don Hugo Maya Araya, quien carecía de experiencia y acompañado un documento de contenido falso para justificarla, auxiliado por Dániza Hidalgo y, sobre todo, por la señora Órdenes, pero quien se encargó subir su postulación usando las claves del señor Maya y todo ello para generar un fraude a la Municipalidad, para el cobro de una coima.

Finalmente, la omisión de los decimales en el acta de proposición de adjudicación fue el golpe decisivo para dejar fuera de empresa Calbistur EIRL, dejando libre el camino a la fraudulenta participación del señor Hugo Maya Araya.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: DVXQXQPZRNZ

3. Adjudicación de la licitación.

Siguiendo con el procedimiento de adjudicación, mediante Decreto 2342, de **26 de julio** de 2019 (**documento 174**, exhibido al señor Maya) se aprueba el acta de proposición de adjudicación de **24 de julio** de 2019 y se adjudica la licitación pública ID 4483-12-LR19 al oferente Hugo Maya Araya, por un monto de $**284.819.063**, en un plazo de ejecución de 45 días corridos.

Mediante Acuerdo N° 160, de 26 de julio de 2019, el Consejo Municipal aprobó adjudicar la obra al señor Hugo Maya Araya, en la suma de $284.819.063, aprobando los concejales Boris Pérez, Cristóbal Zúñiga y Domingo Órdenes y el alcalde Mario Morales (página 14 de los anexos del decreto de pago 2009, **documento 69**)

Al igual que en el **Hecho 4**, relacionado con Comercial Santa Juana SpA (Ricardo Carrizo), y con los **Hechos 5.1**, **5.2, 5.3, 6.1** y **6.2** el tribunal aprecia que la oferta que se adjudica la licitación se encuentra prácticamente en el límite máximo del presupuesto municipal disponible para esta obra, que era la suma de $**287.674.988**, lo que demuestra claramente la existencia del acuerdo reconocido por doña Dániza Hidalgo y Hugo Maya, para que el pago de los dineros solicitados indebidamente salieran finalmente del patrimonio municipal y no de posibles ganancias o utilidades que pudiese haber tenido el contratista con la ejecución de la obra, puesto que hay ahorro insignificante de dinero para las arcas municipales ($**2.855.925**). En suma, con la licitación se gasta prácticamente el 100% de los fondos municipales disponibles. Esta circunstancia es una de las varias que son examinadas como patrones reiterados de fraude que el tribunal, de manera global, en el Hecho 7.1, a lo cual nos remitimos para evitar repeticiones innecesarias.

4. Pagos recibidos por el señor Hugo Maya Araya.

Coherente con la adjudicación del proyecto y con la ejecución de las obras, el señor Hugo Maya Araya, recibió los pagos respectivos de la

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: DVXQXQPZRNZ

Municipalidad de Tierra Amarilla, mediante las autorizaciones contenidas en los siguientes Decretos:

a. Decreto de pago Nº 2009 del 22 de agosto de 2019, por $**51.742.688** (**documento 69**, reconocido por Alejandro Mella y también por el perito Andrés Abarza, en la **página 36**, del **Anexo 8** (Hecho 6.3) vinculado al **documento 309**). Ese movimiento bancario también fue corroborado por el Perito **Andrés Abarza** en su cuadro respectivo (**documento 176**, también exhibido al señor Maya y al testigo policial Miguel Huerta) y lo explicó. En la cartola bancaria del señor Maya, se aprecia el abono de esa suma con fecha 23 de agosto de 2019 (**documento 8**, exhibido a Dániza Hidalgo y Hugo Maya).

En la página 15 de los anexos del Decreto 2009, se encuentra el acta de entrega de terreno para el proyecto, realizada con fecha **12 de agosto de 2019**, indicándose que el plazo para la ejecución de la obra corre desde el día siguiente, suscrito por Nathalie Órdenes Casas (ITO) y Hugo Maya Araya.

Luego, este decreto de pago se expidió solo 12 días después de entregado el terreno.

b. Decreto de pago Nº 2148 del 05 de septiembre de 2019, por $**84.887.906** (**documento 70**, reconocido por Alejandro Mella y también por el perito Andrés Abarza, en la **página 27**, del **Anexo 9** (Hecho 6.3) vinculado al **documento 309**). Ese movimiento bancario también fue corroborado por el Perito **Andrés Abarza** en su cuadro respectivo (**documento 176**, también exhibido al señor Maya y al testigo policial Miguel Huerta) y lo explicó. En la cartola bancaria del señor Maya, se aprecia el abono de esa suma con fecha 05 de septiembre de 2019 (**documento 7**, exhibido a Dániza Hidalgo y Hugo Maya).

c. Decreto de pago Nº 2243 del 16 de septiembre de 2019, por $**59.540.906** (**documento 71**, reconocido por Alejandro Mella y también por el perito Andrés Abarza, en la **página 37**, del **Anexo 9** (Hecho 6.3) vinculado al **documento 309**). Ese movimiento bancario también fue corroborado por el Perito **Andrés Abarza** en su cuadro respectivo (**documento 176**, también exhibido al señor Maya y al testigo policial Miguel Huerta) y lo explicó. En la

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: DVXQXQPZRNZ

cartola bancaria del señor Maya, se aprecia el abono de esa suma con fecha 17 de septiembre de 2019 (**documento 7**, exhibido a Dániza Hidalgo y Hugo Maya).

d. Decreto de pago Nº 2540 del 21 de octubre de 2019, por $**133.189.263** ($**91.503.488** y $**41.685.775)** (**documento 72**, reconocido por Alejandro Mella, Dániza Hidalgo, Nathalie Órdenes y también por el perito Andrés Abarza, en la **página 45**, del **Anexo 9** (Hecho 6.3) vinculado al **documento 309**). Ese movimiento bancario también fue corroborado por el Perito **Andrés Abarza** en su cuadro respectivo (**documento 176**, también exhibido al señor Maya y al testigo policial Miguel Huerta) y lo explicó. En la cartola bancaria del señor Maya, se aprecia los abonos de esas sumas, ambas con fecha 24 de octubre de 2019 (**documento 9**, exhibido a Dániza Hidalgo y Hugo Maya).

En los anexos del **Decreto 2540** (página 22 y 23) se adjunta el **Decreto 3383 de 18 de octubre de 2019**, que ratifica modificación de contrato de 27 de septiembre de 2019, por **obras extraordinarias y aumento de plazo**; ampliación de plazo por 24 días corridos, por un monto de **$85.198.050**. Este decreto 2540 también fue exhibido al perito Andrés Abarza, en las **páginas 67 y 68**, del **Anexo 9** (Hecho 6.3) vinculado al **documento 309.**

e. Decreto de pago Nº 28 del 09 de enero de 2020, por $**40.656.350** (**documento 178**, reconocido por Hugo Maya y la testigo Claudia Chávez y también por el perito Andrés Abarza, en la **página 61**, del **Anexo 9** (Hecho 6.3) vinculado al **documento 309**). Ese movimiento bancario también fue corroborado por el Perito **Andrés Abarza** en su cuadro respectivo (**documento 176**, también exhibido al señor Maya y al testigo policial Miguel Huerta) y lo explicó. En la cartola bancaria del señor Maya, se aprecia el abono de esta suma con fecha 10 de enero de 2020 (**documento 10**, exhibido a Dániza Hidalgo y Hugo Maya).

En suma, conforme a esos decretos y conforme al cuadro elaborado por el señor Andrés Abarza, el señor Maya recibió la suma total de $**370.017.113.** Es decir, el señor Hugo Maya recibió adicionalmente la suma real de $**85.198.050** por **trabajos extraordinarios** en el proyecto, según aparece

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: DVXQXQPZRNZ

reflejado en el cuadro de diferencia de montos de trabajos extraordinarios el proyecto (**documento 151**, exhibido a los señores Hugo Maya, Dániza Hidalgo y Andrés Abarza. El perito Abarza deja constancia que para determinar la cantidad percibidas tuvo la vista las cartolas bancarias respectivas. La existencia de esas obras fueron reconocidas por el señor Maya.

El testigo policial **Miguel Huerta**, en relación a estos aumentos de plazo y de obras, señaló a propósito del Hecho 4, refiriéndose a estas ampliaciones de plazo, percibe que la ampliación estaba conversada. Sin embargo, el tribunal, en este caso concreto, no puede llegar a la misma conclusión del señor Huerta, pero, naturalmente que para el tribunal es razonable pensar que el alcalde si tuvo en vista esta ampliación de obras y plazo, por lo que se explicará propósito del **Hecho 6.4.**

5. "Pago" de beneficios económicos fraudulentos.

En este aspecto, a la señora Hidalgo, se le exhibió la cartola del mes de agosto de 2019 (**documento 8**) del señor Hugo Maya y, en esencia, señaló que el cargo de **07 de agosto**, con el cheque 08626155, por $20.000.000 y el cargo de **23 de agosto**, con el cheque 08626163, por 20.000.000, son el cobro de la coima que se le hizo a Hugo Maya con esos dos cheques, fueron pagados íntegramente a Mario Morales. Luego, aludiendo al cheque de 23 de agosto, señala la señora Hidalgo que fue cobrado por una secretaria de la Municipalidad, Carolina Codoceo y fue tanto el dinero que no tenía donde echarlo así que Carolina le pasó una bolsa que andaba trayendo. Después se dirigieron al restaurante La Pichina donde las estaba esperando el alcalde y se le entregó la plata, se la entregó íntegra. El otro montó (cheque) fue igual, se la entregó en la oficina donde estaba el abogado Carlos Pérez, que trabajaba en ese tiempo en la municipalidad, le pasó una carpeta para que le dejara "lo que le mandó a buscar en el baño", entró al baño, echó la plata en la carpeta y se la dejó en el baño la carpeta con la plata**.** Las dos platas (sumas de dinero) las entregó íntegramente a Morales (Mario Morales Carrasco).

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: DVXQXQPZRNZ

La señora **Carolina Codoceo** compareció al juicio y declaró que efectivamente ella cobró el referido cheque por $20.000.000, el día 23 de agosto de 2019, en el Banco de Chile que está en el centro de Copiapó. Luego, añade que se fuera restaurant "Camilo y la Pichina", y Dániza se bajó del auto con la bolsa llevando el dinero.

Ese cheque de 23 de agosto fue reconocido por la señora Dániza Hidalgo al exhibírsele una copia (**documento 76**). También ese cheque fue exhibido y reconocido por el perito Andrés Abarza (**página 37** del anexo 8 (Hecho 6.3) vinculado al **documento 309**). El cheque del 7 de agosto fue exhibido y reconocido por el perito Andrés Abarza (**página 38** del anexo 8 (Hecho 6.3) vinculado al **documento 309**). El tribunal también percibió esos dos cheques y se ajustan a lo referido por la acusada, testigo y perito.

El tribunal al observar la cartola bancaria del señor Hugo Maya, del Banco de Chile, percibe claramente que los movimientos bancarios indicados por la señora Dániza Hidalgo están reflejados en las fechas, con los números de documentos y con los montos.

El señor **Hugo Maya**, confirma plenamente la versión entregada por la señora Dániza Hidalgo. El señor Maya expresa que que en ese Hecho 6.3 del parque Rafael Torreblanca pagó una coima de $**40.000.000** en el contrato original y de $**19.000.000** (Hecho 6.4) en las obras extraordinarias, pagos que hizo a Mario Morales Carrasco por intermedio de Dániza Hidalgo. Responde que esos **$40.000.000** los pagó a través de **dos cheques de $20.000.000** cada uno en **el primer y segundo estado de pago.**

En lo esencial, la versión del señor Maya se corresponde íntegramente con lo indicado por la señora Hidalgo, en cuanto al monto los cheques pagados, a través de la señora Hidalgo, aunque, conforme la prueba documental antes examinada sólo el primer cheque fue pagado con cargo al primer estado de pago, puesto que segundo pago fue antes del segundo estado pago. Sin embargo, esa inconsistencia resulta irrelevante para el tribunal, por cuanto el cheque por $20.000.000 del 23 de agosto, es un hecho cuya

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: DVXQXQPZRNZ

existencia está comprobada incuestionablemente por la cartola bancaria respectiva.

Luego, el señor Maya añade que Mario Morales Carrasco era quien recibía las coimas de $**40.000.000**. Dániza Hidalgo era quien coordinaba el cobro de las coimas y posteriormente se los entregaba a Mario Morales Carrasco. En el primer cheque por $20.000.000s se lo entrega a Dániza y el segundo lo cobra Carolina Codoceo. Le pierde el rastro después de la entrega del dinero.

En cuanto a la forma de cobro del cheque del 07 de agosto, el señor Maya señala que respecto de ese primer decreto de pago el acusado señala que él (mismo señor Maya) **cobró el cheque por la suma de 20.000.000, que era la coima que iba dirigida a Mario Morales Carrasco**, y ese dinero señala el acusado que lo cobra él en el Banco Chile de avenida Copayapu, lo echa en un bolso o sobre y se lo entrega a la señora Dániza Hidalgo en su oficina de la municipalidad de Tierra Amarilla.

El señor Mario Morales, en su declaración en juico, genéricamente indica que en los **HECHOS 6.2**, **6.3**, y **6.4**, todos relativos a **HUGO MAYA** en todos recibió dinero de manera indirecta, no participó en bases, del mismo modo con montos similares, de 2 o 3 millones por proyecto.

En suma, el tribunal luego de ponderar los diversos testimonios antes expuestos, los dos cheques incorporados como evidencia, cada uno por la suma de $20.000.000 y valorando que los testimonios de la señora Hidalgo, del señor Maya y de la señora Codoceo, sin perjuicio lo expuesto por el perito señor Abarza, unido a la cartola bancaria exhibida, sólo puede llegar a conclusión de que efectivamente los días 07 y 23 de agosto del año 2019, el señor Hugo Maya pagó la coima de $40.000.000 en total, lo cual además es consistente con las declaraciones examinadas a propósito las tratativas previas del proyecto de instalación de Pasto natural en el Parque Rafael Torreblanca, por lo cual les dará pleno valor probatorio.

El señor Mario Morales reconoce haber recibido coimas, pero por una cuantía radicalmente distinta a la que el tribunal ha tenido por justificada.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: DVXQXQPZRNZ

Luego, dado que la versión del señor Morales no se ajusta al núcleo esencial de la prueba ante referida, por ser contradictoria en la cuantía, será desestimada.

Por consiguiente, se tiene por acreditado que la municipalidad de Tierra Amarilla, a propósito del proyecto instalación de Pasto natural en el Parque Rafael Torreblanca, Hecho 6.3, sufrió un perjuicio económico de $**40.000.000**, equivalente a **815,77 UTM a agosto de 2019**.

6. Para el tribunal, las acciones desplegadas por los diversos acusados en los hechos únicamente son compatibles con un **actuar doloso, dolo directo**, puesto que se favorece abiertamente la participación del señor Maya Araya, con tratativas previas a la licitación en ese sentido, creando una deliberada "apariencia documental" de licitud, para disimular la "real" sustracción de $4**0.000.000** de las arcas municipales. Luego, el tribunal entiende que hubo comportamientos deliberados para conducir la licitación a la adjudicación cuestionada, tratando de darle una cierta apariencia de legitimidad exterior, todo ello con un perjuicio económico para la Municipalidad de Tierra Amarilla.

7. Conforme, a los medios de prueba antes expuestos, en especial el Decreto 1827, de 07 de junio de 2019 (**documento 66**) y ante la falta de precisión de fechas anteriores a ese documento, el tribunal estima que los hechos ejecutivos del ilícito **comenzaron a producirse a partir de junio de 2019, en la comuna y ciudad de Tierra Amarilla.**

8. Los hechos acreditados deben estimarse **consumados**, puesto que la Municipalidad de Tierra Amarilla sufrió un perjuicio económico efectivo de $**40.000.000 (815,77 UTM a agosto de 2019)** dado que ese dinero salió indebidamente de las arcas municipales fraudulentamente.

Dado que el perjuicio se produce y consuma, a juicio del tribunal, desde el momento que sale del patrimonio Municipal y el dinero es recibido por don

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: DVXQXQPZRNZ

Hugo Maya, la consumación se produjo, finalmente, el día 23 de agosto del año 2019, al depositarse la cuota final de la coima pactada en la cuenta corriente del señor Maya Araya. Todo lo que acontezca con ese dinero, una vez llegado a la cuenta del señor Maya, corresponde a la fase de agostamiento del delito.

Los hechos deben ser calificados como delito de Fraude al Fisco del artículo 239, **inciso tercero** del Código Penal respecto de los acusados Mario Morales, Dániza Hidalgo, Nathalie Órdenes y Alejandro Mella García.

La calificación de los hechos respecto de don Hugo Maya Araya será tratada en párrafo aparte, por revestir él la calidad de "extraneus" (no ser funcionario público) en los hechos.

9. En cuanto a la participación de los acusados Mario Morales, Dániza Hidalgo, Nathalie Órdenes, Alejandro Mella y Hugo Maya (este por un hecho con una calificación jurídica distinta al de los otros acusados), ello resulta incuestionable por sus propias declaraciones inculpatorias rendidas en este juicio y por la prueba testimonial y documental producida en este juicio.

Por otra parte, la calidad de alcalde del señor **Mario Morales Carrasco** ya fue acreditada, a propósito del Hecho 1 (Hecho 1.3) y a lo allí expuesto nos remitimos para justificar su calidad de alcalde a partir del 29 de agosto de 2017, según el oficio 1645, de esa fecha (**documento 230**).

La calidad de funcionaria pública de la Municipalidad de Tierra Amarilla de doña **Nathalie Órdenes Casas** consta del **Decreto 1224**, de 15 de junio de 2016 (**documento 28**) que la designa como encargada de Medio Ambiente y Encargada de establecimiento, a contar del **24 de mayo de 2016**. En ese documento se deja constancia que ella es funcionaria de Planta Municipal, grado 12 EMR y que el cambio de funciones no implica un cambio alguno en las remuneraciones. Luego, mediante el **Decreto 815**, de 04 de julio de 2019, se autoriza a Nathalie Órdenes como Secretaria Suplente de la Dirección de Planificación Comunal, entre el 03 de junio de 2019 y hasta el 02 de diciembre de 2019 (**documento 29**), sin perjuicio de su cargo en la planta

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: DVXQXQPZRNZ

de funcionarios, lo cual demuestra "documentalmente" que doña Nathalie Órdenes desde antes del 15 de junio de 2016 y hasta el 02 de diciembre de 2019 era funcionaria de planta en la Municipalidad de Tierra Amarilla, sin perjuicio de su cargo básico en la planta y de otros nombramientos posteriores que dan cuenta los Decretos 731 de 20 de marzo de 2020 (**Documento 30**), Decreto 356 de 04 de febrero de 2020 (**documento 31**), y el Decreto 625 del 20 de febrero de 2020 (**documento 32**) y del propio reconocimiento de la acusada de que era funcionaria de la Municipalidad de Tierra Amarilla mientras ocurrieron los hechos conocidos en la presente causa.

La calidad de funcionaria pública de la Municipalidad de Tierra Amarilla de doña **Dániza Hidalgo Zarricueta** consta del **Decreto 33**, de 11 de enero de 2019 (**documento 33**) que contrata a doña Dániza Hidalgo en calidad de contrata, como encargada de áreas verdes, a contar del **02 de enero de 2019 hasta el 31 de marzo de 2019**. Luego, mediante el **Decreto 528**, de 18 de abril de 2019, se ratifica nombramiento de doña Dániza Hidalgo en calidad de contrata de áreas verdes entre el 01 de abril de 2019 y hasta el 31 de mayo de 2019 (**documento 35**). Luego, mediante el Decreto 1011 de 08 de julio de 2019 (**Documento 36**) se ratifica su nombramiento como encargada de áreas verdes entre el 03 de junio de 2019 y hasta el 30 de junio de 2019. Mas tarde, mediante Decreto 1238 de 13 de agosto de 2019 (**documento 37**), que ratifica el nombramiento como encargada de áreas verdes entre el 01 de julio de 2019 al 31 de diciembre de 2019, contrato de prestación de servicios de 01 de septiembre 2019 (**documento 38**) vigente entre el 02 de septiembre y 30 de septiembre del años 2019; Decreto 63 del 09 de enero de 2020 (**documento 39 y 41**) que ratifica nombramiento en calidad de contrata entre el 02 de enero y 31 de enero de 2020, contrato de prestación de servicios de 28 de febrero de 2020 (**documento 40**) vigente entre el 02 de enero hasta el 29 de febrero de 2020, y Decreto 668 de 09 de marzo de 2020 (**documento 34 y 43**) que ratifica nombramiento como encargada de áreas verdes entre el 01 de febrero de 2020 hasta el 31 de diciembre del año 2020, lo cual demuestra "documentalmente" que doña Dániza Hidalgo desde antes el 02 de enero de

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: DVXQXQPZRNZ

2019 y hasta el 31 de diciembre de 2020, era funcionaria a contrata en la Municipalidad de Tierra Amarilla, periodo en el cual se produjo la recepción de la suma de dinero "fraudulentamente" sustraídas a la Municipalidad, sin perjuicio de otros nombramientos o contratos de prestación de servicios que dan cuenta contrato de prestación de servicios de 05 de marzo de 2020 (**documento 42**). Lo anterior, es sin perjuicio del propio reconocimiento de la acusada, en su declaración en juicio, de que era funcionaria de la Municipalidad de Tierra Amarilla mientras ocurrieron los hechos conocidos en la presente causa.

Por otra parte, la calidad de administrador municipal de la Municipalidad de Tierra Amarilla del señor **Alejandro Mella García** consta del Decreto 2649 del 04 de septiembre de 2017 (**documento 14**), que lo ratifica en ese cargo a partir del 01 de septiembre de 2017. Por consiguiente, al momento de los hechos tenía la calidad de funcionario público, sin perjuicio de los múltiples documentos que el señor Mella suscribió en esa calidad y del propio reconocimiento en su declaración de que al momento de los hechos tenía la calidad de Administrador Municipal.

En el caso del señor Hugo Maya Araya, él no tenía la calidad de funcionario público al momento de ocurrir los hechos.

Por todo lo expuesto, sólo cabe concluir que las acciones desplegadas por los diversos acusados Morales, Hidalgo, Órdenes, Mella y Maya son compatibles con la **calidad de autores del delito**, por haber intervenido en su ejecución de una manera directa e inmediata, conforme a lo dispuesto en el artículo 15 N° 1 Código Penal.

Situación del señor **NELSON VIEYTES VILLANUEVA**.

La fiscalía acusó a don Nelson Vieytes Villanueva, como autor del delito de fraude al fisco en este caso, fundado en que habría intervenido y autorizado el aumento injustificado del presupuesto general del estudio económico del Parque Rafael Torreblanca, sumándole $40.000.000. Sin embargo, de la prueba examinada, el tribunal no pudo llegar una convicción, más allá toda duda razonable de que el señor Vieytes Villanueva realmente

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: DVXQXQPZRNZ

hubiese participado en el aumento injustificado del presupuesto aludido, por cuanto no hay prueba concreta y específica en ese sentido.

Por lo antes expuesto, el tribunal estima que no está justificada, más allá toda duda razonable, la participación del señor Nelson Vieytes, en los hechos contenidos en la acusación, por lo cual deberá ser absuelto.

10. Desde una perspectiva general, tanto el Ministerio Público como el Consejo de Defensa del Estado, estiman que en estos hechos también concurre el delito de cohecho previsto y sancionado el artículo 249 del Código Penal.

Como ya se explicó en las cuestiones previas, específicamente en la N° 5, del considerando décimo, esté tribunal entiende que existe un concurso aparente leyes penales entre el delito de fraude al fisco (Municipalidad) y el de cohecho, debido a que el dinero "recibido" indebidamente, constituye el "botín" obtenido del fraude a la municipalidad. Siguiendo el criterio de los profesores Rodríguez Collao y Ossandón Widow, antes referidos, dado que el dinero "recibido" incorrectamente proviene del patrimonio de la municipalidad y no "realmente" del patrimonio del señor Hugo Maya Araya. Así, se entiende que el delito de fraude capta íntegramente los hechos por el daño directo al patrimonio Municipal y deja incólume el patrimonio del privado del señor Maya Araya, lo cual excluye totalmente al delito de cohecho en este caso concreto, por un tema de tipicidad.

No puede olvidarse que los dineros "recibidos" indebidamente, en realidad fueron producto de una triangulación, para dar una apariencia "meramente documental" de corrección en el dinero recibido por Hugo Maya Araya. Pero la acción real ocurrida fue una especie de "sustracción disfrazada" de dinero municipal, para que ese dinero llegase a su destinatario final, el señor Mario Morales. Así, lo que para el Ministerio Público y el Consejo de Defensa del Estado es una solicitud o recepción de dinero, en verdad, es solamente la fase posterior al delito de fraude, conforme a la planificación de los autores y, por lo tanto, el dinero fraudulento **($40.000.000)** que recibió el señor Maya Araya en su cuenta corriente jamás fue para él, sino para sus

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: DVXQXQPZRNZ

destinatarios finales. El señor Maya Araya, sólo cumplió la fase de agotamiento del delito de fraude, por lo cual jamás "en la realidad" sufrió una disminución patrimonial personal, como si se habría producido de haber ocurrido "realmente" un delito cohecho.

Sin perjuicio de lo anterior, y aplicando por analogía los argumentos dados para que el delito de fraude desplace por tipicidad al delito de cohecho, en el caso del señor Maya Araya, el delito de administración desleal previsto en el artículo 470 N° 11 del Código Penal absorbe al delito de cohecho.

11. En situación del señor Hugo Maya Araya se configura la situación del EXTRANEUS, en materia de delitos funcionarios. En los presentes hechos el señor Hugo Maya Araya no tenía la condición de funcionario público y por lo tanto, conforme a la tesis seguida por este tribunal, explicada largamente en el N° 3, de las cuestiones previas, dentro del considerando décimo, al cual nos remitimos. Así, estimando que el delito de fraude al fisco es un delito especial impropio, en que ese tipo es únicamente aplicable a los funcionarios públicos y, en base a la regla de comunicabilidad prevista en artículo 64 del Código Penal, puesto que la condición de funcionario público, en este delito, opera como una circunstancia agravante, respecto del tipo penal común aplicable. Así, el señor Maya solamente puede ser sancionado por el tipo penal común vigente a la fecha de los hechos.

Conviene recordar que los hechos de esta causa comenzaron a ejecutarse con posterioridad a las modificaciones introducidas al Código Penal por la ley 21.121 de 20 noviembre 2018.

De acuerdo al estatuto jurídico vigente a la fecha los hechos, siguiendo la opinión de los autores Rodríguez Collao y Ossandón Widow (obra antes citada, páginas 484 y 485) a propósito del delito de fraude al fisco, "*Desde un punto de vista formal, puede caracterizarse como un delito especial impropio, tradicionalmente concebido como una forma de estafa, pero que se produce desde dentro de la Administración, lo que conduce a una mayor vulnerabilidad del patrimonio público. Su particularidad vendría dada porque*

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: DVXQXQPZRNZ

el ataque a dicho patrimonio lo ejecuta quien tiene la obligación de actuar en nombre y en interés del mismo, pero ignora los criterios de economía y eficacia en la gestión de los bienes públicos, actuando en beneficio particular.

Entre las figuras incluidas en el párrafo relativo a las "Estafas y otros engaños", ahora puede afirmarse que equivale a la recientemente incorporada en el art. 470 N° 11, esto es, la administración desleal de un patrimonio ajeno que, en el caso del funcionario, alude al patrimonio público. Fundamentalmente, porque "el injusto del fraude al fisco se corresponde con un menoscabo patrimonial ocasionado desde dentro y no desde fuera".

En este caso, es evidente que el señor Morales tenía a su cargo la salvaguardia y la gestión del patrimonio municipal, en virtud de la ley conforme a las letras d) y e) del artículo 63, de la Ley Orgánica de Municipalidades.

Por otra parte, los actos ejecutados por el señor Mario Morales, en la administración desleal del patrimonio municipal, fueron ejercidos abusando de las facultades de que disponía, actuando manifiestamente en contra del interés del patrimonio municipal, todo lo cual queda comprendido en el inciso 1° del N° 11 del artículo 470 del Código Penal, sino fuese dentro del ámbito de los delitos funcionarios.

Para este tribunal, esta es justamente la acción desplegada por el señor Morales y el resto los partícipes en este delito, si no fuese en el ámbito de la administración pública, puesto que de manera desleal administraron el patrimonio de la Municipalidad de Tierra Amarilla, aparentando una licitación correcta, para obtener un "botín" o remuneración improcedente de $**40.000.000** (**815,77 UTM a agosto de 2019**). Entonces, el señor **Hugo Maya Araya debe ser estimado autor de un delito consumado de administración desleal** en perjuicio de la Municipalidad de Tierra Amarilla, previsto en el artículo 470 N° 11 y sancionado en el inciso final del artículo 467, ambos del Código Penal.

12. Recepción de coimas no registrados en la acusación.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: DVXQXQPZRNZ

El tribunal deja constancia que en el marco del Hecho 6.3, referido al proyecto instalación de Pasto natural en el Parque Rafael Torreblanca, la señora Nathalie Órdenes Casas, reconoció explícitamente que recibió la suma de **$2.000.000** y, además, que la señora Dániza Hidalgo Zarricueta habría percibido un beneficio económico irregular por $**29.822.000**.

Sin embargo, el tribunal no se pronunciará respecto de la existencia y naturaleza jurídica de esos dineros, supuestamente recibidos por las señoras Órdenes e Hidalgo, debido a que constituyen hechos que no están considerados en la acusación, por lo cual el tribunal no puede emitir un pronunciamiento definitivo porque ello constituiría una infracción al principio congruencia procesal, establecido en el artículo 341 del Código Procesal Penal.

HECHO 6.4. Hugo Maya Araya.

1. Obras extraordinarias o ampliación del Parque Rafael Torreblanca.

a. Las obras vinculadas a la instalación de pasto natural en el parque Rafael Torreblanca, ID 4483-12-LR19, fueron adjudicadas mediante **Decreto 2342**, de **26 de julio** de 2019 (**documento 174**, exhibido al señor Maya) al oferente Hugo Maya Araya, por un monto de $**284.819.063**, en un plazo de ejecución de 45 días corridos.

Según el relato de la acusada **Dániza Hidalgo** prestado en juicio, señaló que: se empezó a generar este proyecto, sin ningún problema (proyecto original). Fue ahí donde yo me percato que dentro de ese proyecto había muchas cosas que no estaban incluidas, como, por ejemplo, donde estaban las asaderas, no había un radier. Yo dije, en algún momento van a estar haciendo asado, van a caer unas chispas, con el pasto seco se puede provocar un incendio. En los asientos, lo mismo, la gente al sentarse, se va a producir un forado, se va a hacer un hoyo, también tenía que llevar un radier. Señalé

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: DVXQXQPZRNZ

también que cómo era posible, y que lo hice en mi informe, porque en **ese tiempo Nathalie estaba de vacaciones cuando se hizo la ampliación.**

Luego, la señora Hidalgo añadió que: e**n la ampliación Nathalie estaba de vacaciones así que ella (Dániza) quedó como ITO del proyecto del parque** y como profesional se dio cuenta que habían cosas que se debían hacer como los radieres de los quinchos y asientos, sacar árboles añeros, hacer poda de árboles. Ella como ITO vio necesarias esas obras. Así que así las informó, y **era el alcalde quien decidía si se hacía o no el trabajo, que era obvio que querría hacerlo porque era una nueva oportunidad de cobro de coima**, cualquier cosa que se hiciera Mario Morales lo hacía con miras a una posible ganancia.

La señora Hidalgo añadió que: El monto original era muy inferior y luego se aumentó por **Juan Carlos General**. Ella le preguntó a Dídimo porque ella no maneja valores de obras civiles para generar el proyecto como SECPLA y luego se le pidió el presupuesto al contratista que él hace en conjunto con su profesional. No se acuerda cuanto fue lo que pidió, pero el **alcalde dice que se aumente "esta cantidad"**, se le hizo saber al contratista y es el contratista quien lo ve con su jefe de obra. Ella jamás le dio una orden a Juan Carlos General porque no le corresponde pues es trabajador del contratista y **se generó ahí un aumento cercano a $19.000.000**, **era eso de coima.**

Sobre el origen de las obras extraordinarias, la señora **Nathalie Órdenes** tiene una visión distinta a la indicada por la señora Dániza Hidalgo. La señora Órdenes señaló que: el proyecto de instalación de pasto natural tuvo un aumento de una modificación contractual por obras extraordinarias y por aumento de plazo. Señala que se consideraron dentro de esto partidas que no estaban consideradas en el proyecto inicial porque solamente consideraba la instalación de pasto natural. Estas obras extraordinarias estaban referidas a la instalación de basureros y otras mejoras de la infraestructura del parque en sí. Indica que estas obras extraordinarias **vienen un poco a palear una diferencia que hubo con el contrato inicial, porque el proyecto en sí**

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: DVXQXQPZRNZ

consideraba la instalación de 12.000 m2 de pasto, pero en la práctica, cuando don Hugo instaló los 12.000 m2 de pasto, hubo una porción del parque que quedó sin pasto porque finalmente no eran 12.000 m2 sino más bien eran 14.000 m2. Como estos proyectos se ejecutan bajo la base de suma alzada, eso quiere decir que los contratistas deben ceñirse independiente de que la municipalidad pueda cubicar o pueda calcular un universo, el contratista debe verificar eso en terreno, entonces era de responsabilidad de él verificar que efectivamente fueran 12.000 m2, cosa que no fue así, eran 14.000. Entonces, para poder palear ese mayor gasto que él iba a incurrir para instalar esos 2.000 m2 de pasto adicionales, se generaron estas obras extraordinarias.

Luego, la señora **Órdenes** agrega que: sin embargo, en el tiempo donde se solicitó esta modificación contractual yo me encontraba en mi periodo de vacaciones. Por lo tanto, el **informe técnico que justificaba estas obras extraordinarias lo realizó Dániza. Ella asumió como inspector técnico subrogante y ella emitió el informe técnico y la solicitud hacia el alcalde para poder iniciar con este proceso.**

Más adelante la señora **Órdenes** agrega que: para poder generar el informe técnico se debía justificar esos 18 millones de pesos, por lo tanto, como don Juan Carlos General era el profesional de obra que don Hugo Maya tenía a cargo de este proyecto, él obviamente participó en la confección del presupuesto que se presentó y que, bueno, eso no es una situación irregular, debe hacerlo. Él como profesional de obra debe, es una labor de él en conjunto con el ITO, generar el presupuesto y asignar los valores que posteriormente van al municipio para su autorización. No sabe si el valor Dániza se lo dio a Juan Carlos General y luego se hizo el informe, pero es probable que sí porque así se hacían las cosas y que probablemente haya sido el procedimiento.

Finalmente, la señora Órdenes agrega que: estas obras se realizaron, pero en el fondo la modificación contractual era para suplir ese costo adicional que tuvo el contratista por la mayor superficie de pasto que debió instalar, ampliación del contrato por la cual también se pagaron coimas. Respecto del

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: DVXQXQPZRNZ

monto de la coima, que es algo que Juan Carlos General puede determinar, yo no podría precisar los valores exactos, porque como yo no participaba de esos procesos, yo sé que se pagó. Tengo la certeza de que se pagó, pero el monto exacto, no, no podría darlo con certeza.

El señor **Hugo Maya Araya**, en su declaración en juicio confirma plenamente los dichos de la señora Dániza Hidalgo, al señalar que: en el proyecto también hubo una **OBRA EXTRAORDINARIA** que se la hizo Juan Carlos General por **$40.000.000. N**atalia (Nathalie) Órdenes y Dániza Hidalgo también **le dijeron que había que cobrar el máximo, el tope**, que era $**89.000.000**.-, presupuesto que realizaron ellas, lo presentaron, fue aprobado porque Dániza le dijo que el **alcalde quería $19.000.000.-** para aprobar esas obras extraordinarias. Sin embargo, el señor Maya también confirma plenamente lo expresado por la señora Órdenes, al expresar que: Ya aprobado continuó con su trabajo en la obra. **En esa obra cometió un error porque no eran 12.000 metros² sino que en verdad eran 14.000 metros² a instalar**, en la licitación decía que eran 12 mil y él no midió ni buscó una persona que lo hiciera.

Finalmente, el testigo policial Miguel Huerta señaló que: Ahora respecto de lo que dice **Juan Carlos General** del **Hecho 6.4**, ampliación pasto Rafael Torreblanca, respecto de los cálculos asociados a esa ampliación, hace la programación de costos Juan Carlos General, quien es el ingeniero, **se hace por 12 mil metros cuadrados y la licitación, hay un antecedente que difiere, se tuvo que hacer una compra de pasto por 14.200 mt2 y hubo una AMPLIACIÓN** y un **CONTRATO CONEXO** para **regar el pasto**. Juan Carlos General dice que se llega a ese monto, dentro de su cálculo **no debía pasar los $25 millones**, pero por instrucción de Hugo Maya, su jefe, **llega a $50 millones** y duplica el valor, en definitiva

Conforme a los testimonios analizados previamente, es claro que las obras extraordinarias para el proyecto de pasto natural en el Parque Rafael Torreblanca ID 4483-12-LR19, tuvo una razón real que consistió la diferencia de metros respecto los cuales había que poner pasto. Había una diferencia casi

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: DVXQXQPZRNZ

2.000 metros que no fue considerado por el contratista y la razón formal de esas obras extraordinarias son las indicadas en el considerando 2. Del Decreto 3383, 18 octubre 2019 (anexos del **Decreto 2540** (página 22 y 23) del **Documento 72**), que corresponde las indicada por la señora Dániza Hidalgo, tales como la poda y eliminación de tocones, confección de radier en áreas de asaderas y escaños, entre otras. Para efectuar estas obras, y en ello coinciden los tres testimonios examinados, es decir la señora Dániza Hidalgo, la señora Nathalie Órdenes y el señor Hugo Maya, en que el profesional contratado por el señor Maya, el señor Juan Carlos General elaboró un presupuesto por cerca de $40.000.000. El alcalde, señor Mario Morales Carrasco, exigió la suma de $19.000.000 para aprobar dichas o de sector ordinarias. Luego, de eso, entonces se expidió el Decreto 3383 de 18 octubre 2019, que entre otras cosas autorizó un obras extraordinarias y aumento de plazo en el referido proyecto "INSTALACIÓN DE PASTO NATURAL PARQUE RAFAEL TORREBLANCA, TIERRA AMARILLA", por la suma de $**85.198.050.**

La señora Nathalie Órdenes reconoce que intervino en la generación del estado de pago, la generación del memorándum, la ratificación y en relación con este decreto que ratificaba el contrato, y confeccioné el decreto para generar el acto administrativo para la aprobación de esta modificación contractual.

Así, con todo lo antes expuesto, resulta evidente que el monto de la coima valorada en la suma de $19.000.000 quedó claramente comprendida dentro del presupuesto destinado a las obras extraordinarias del parque Rafael Torreblanca, cuya modificación contractual quedó ratificada mediante Decreto 3383 del 18 octubre del año 2019, que permitió obras extraordinarias por un monto de $85.198.050.

b. Pago de la coima.

En cuanto al pago de la coima por $19.000.000, el señor Maya expresó que: ahí se genera un pago por **$19 millones** que es un cheque girado por él y llevado a la oficina de Dániza, ese cheque fue en octubre, al parecer el 19, no

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: DVXQXQPZRNZ

recuerda la fecha, sabe el total. Fue en el en el **tercer o cuarto estado de pago** (del Proyecto inicial) por allá en el mes de octubre, se le paga la coima a Mario Morales Carrasco por $**19.000.000**.-, ese cheque lo cobró él en el Banco de Chile de Copayapu y entregado a Dániza Hidalgo en su oficina dentro de un sobre.

A la **señora Dániza** se le exhibió la cartola bancaria del mes de octubre del año 2019 (**documento 9**), en la cual aparece que con fecha 01 octubre 2019 se cobró el cheque 8654427, por $19.000.000. Ese cheque fue físicamente reconocido por el perito Andrés Abarza. (**página 2**, del anexo 10 (Hecho 6.4) vinculado al **documento 309**). El tribunal tuvo la vista dicha copia de cheque, y aparece girado con fecha 01 de octubre 2019 y cobrado por don Hugo Maya Araya. Luego, ese cheque fue cobrado en el periodo intermedio entre el Decreto de pago N° 2243 del 16 de septiembre de 2019 y el Decreto de pago 2540 del 21 de octubre de 2019, ambos examinados a propósito del Hecho 6.3.

El **señor Maya** explica que la ampliación (obras extraordinarias) se pagó el 24 de octubre, pero paga la coima por $19.000.000 el 01 de octubre, y eso lo paga con el tercer estado de pago del 17 de septiembre de 2019.

Sin perjuicio de las declaraciones de la señora Hidalgo y el señor Maya, la **señora Órdenes** ratifica contextualmente la existencia de la coima antes aludida, al expresar que: Respecto del monto de la coima, que es algo que Juan Carlos General puede determinar, yo no podría precisar los valores exactos, porque como yo no participaba de esos procesos, yo sé que se pagó. Tengo la certeza de que se pagó, pero el monto exacto, no, no podría darlo con certeza

Por consiguiente, teniendo un cuenta que el **Decreto 3383**, del **18 de octubre de 2019**, ratifica la modificación contractual que permite a las obras extraordinarias avaluadas en $85.198.050, y considerando que el pago de aquellas obras extraordinarias fue autorizado mediante el decreto de pago N° 2540, del 21 octubre de 2019, y abonado en la cuenta bancaria del señor Hugo Maya con fecha 24 octubre del año 2019, según se explicó largamente a

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: DVXQXQPZRNZ

propósito del Hecho 6.3, puesto que en la **página 7**, de los anexos del referido decreto de pago, hay un informe general presupuestario del mes de octubre, indicando que hay un presupuesto vigente por $85.198.050, el tribunal llega la conclusión que el dinero de la coima en examen, es decir, los $**19.000.000**, se pagaron con anticipación a la entrega efectiva del dinero correspondiente a esas obras extraordinarias.

Por consiguiente, el perjuicio sufrido por la Municipalidad de Tierra Amarilla, a propósito del pago de los $19.000.000 en referencia, debe entenderse producido con fecha 24 de octubre de 2019, dado que a esa fecha se produjo la salida del dinero de las arcas municipales, vinculada a las obras extraordinarias.

Por último, el señor Mario Morales, en su declaración en juicio, declaró genéricamente que en los **HECHOS 6.2**, **6.3**, y **6.4**, todos relativos a **HUGO MAYA** en todos recibió dinero de manera indirecta, no participó en bases, del mismo modo con montos similares, de 2 o 3 millones por proyecto.

Esta declaración a juicio tribunal, tiene cierto valor en cuanto reconoce haber recibido coimas, pero dada su imprecisión y su manifiesta diferencia en las cuantías recibidas, el tribunal no le dará valor probatorio.

2. Servicios conexos de riego y mantención parque Rafael Torreblanca.

a. La señora Dániza Hidalgo, en su declaración en juicio, señaló en lo pertinente que: Cuando se ejecuta esta ampliación **(**refiriéndose a las obras extraordinarias autorizadas respecto del proyecto de instalación de Pasto natural en el Parque Rafael Torreblanca)**,** surge la problemática de cómo se iba a regar el pasto. No había riego tecnificado en ese proyecto, no se consideró un riego. Se regaba con agua de la piscina o bien con camiones que prestaba una empresa minera. En ese instante, la municipalidad contaba con tres camiones, dos de 10 cubos y uno de 15 cubos. O sea, estábamos hablando de 35 metros cúbicos de agua, que era imposible regar casi una hectárea y media de pasto. Lo señalé a través de un informe, siempre pensando en tratar de

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: DVXQXQPZRNZ

solucionar la problemática. Fue acá en donde la señora **MARCIA** (aludiendo a doña Marcia Latorre) dice que se tiene que hacer un contrato conexo. Y yo hasta ahí no sabía qué significaba, porque, como les digo, no manejo la parte administrativa. Y fue así como se hace este presupuesto. Subimos con Nathalie al segundo piso. La señora Marcia (Latorre) lo raya y señala que no era de 20 sino de 24 millones.

Se exhibe la ficha 4483-2-CT 20 SERVICIOS DE RIEGO Y MANTENCIÓN PARQUE RAFAEL TORREBLANCA (**documento 79**) a la señora Nathalie Órdenes y ella señala que: l**a ley de compras establece diversos mecanismos para poder seguir realizando modificaciones. En este caso en particular están los SERVICIOS CONEXOS**. Los servicios conexos son obras indispensables o son servicios indispensables para el buen funcionamiento de la obra principal. En este caso, como se instaló pasto natural, el riego era fundamental para el establecimiento del pasto en el Parque Rafael Torreblanca. Como la municipalidad no tenía los recursos para poder realizar este servicio, se encontró allí una oportunidad, como lo dije en mi declaración inicial, una oportunidad nueva de negocio y de realizar una nueva modificación, esta vez con este recurso que ofrece la ley de compras, que son los servicios conexos, para poder aumentar nuevamente el contrato inicial, que es el del proyecto instalación de pasto en el Parque Rafael Torreblanca. Entonces, este servicio que consistía en el riego del parque, se generó este presupuesto, que **incluso nosotros subimos con un presupuesto un poco más acotado, yo fui donde la señora Marcia Latorre, la secretaria municipal, y ella a mano alzada tachó el número que yo llevaba y ella signó un número mayor para poder incorporar en ese monto una coima que iba a ser dirigida hacia ella**.

Luego, se exhibe a la señora Órdenes un contrato de ejecución de obra, del proyecto servicios conexos de riego y mantención parque Rafael Torreblanca, ID 4483-12-CT 19 (**documento 80**) suscrito por don Mario Morales Carrasco y don Hugo Maya Araya, fijándose un precio de $**24.171.875,** el cual fue ratificado mediante el Decreto 4163 del 27 de

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: DVXQXQPZRNZ

diciembre del año 2019 (**documento 367**, exhibido al testigo policial Ernesto Cayuno). En relación a ese contrato, la **señora Órdenes** señalo que: la señora Marcia Latorre, como gran conocedora de los procedimientos administrativos del municipio, lleva muchos años trabajando ahí, ha estado involucrada en muchos casos, incluso en otras causas también de investigación. Está formalizada hoy en día por lo mismo. Nos informa y nos ordena que debemos realizar este proceso a través de los Servicios Conexos. Se genera el acto administrativo en la SECPLA, se genera el presupuesto y el presupuesto cuando yo directamente lo subí para su revisión y para su autorización, se lo presento a la señora Marcia Latorre, el **valor era aproximado de 20 millones de pesos y ella lo tarja y pone un 5 encima del cero, aumentando el presupuesto que nosotros presentamos de 20 a 25 millones de pesos**. Y finalmente ese fue, acotándolo o aplicándole el IVA y todo lo demás, queda en 24 millones y fracción. En el documento aparecen las firmas de Hugo Maya y de Mario Morales y **las iniciales NOC, que corresponde a mis iniciales, como la que confeccionó el acto administrativo, el contrato, el decreto y todo lo demás**

Sobre el contrato conexo, el señor **Hugo Maya** declaró en juicio lo siguiente: Luego viene un **cuarto proyecto** que fue un trato directo que era un **CONTRATO CONEXO** que es la **mantención y riego del parque Rafael Torreblanca**, en ese proyecto firmó dos contratos conexos porque fueron dos periodos, fueron dos meses, eran 60 días de riego, **pero le pagaron solamente "un" contrato de riego**. Ese proyecto él lo realizó por **$20.000.000**.-, Dániza con Natalia (Nathalie) los subieron a $**24.000.000**.- y fracción, porque acá le dijeron que **$3.000.000**.- era la coima que había que pagarle a Mario Morales. Ese riego lo empezó desde diciembre hasta mediados de enero. Le pagaron los $24.000.000.- y como él no podía ir a cobrar al Banco de Chile el cheque de la coima de $3.000.000.- para Mario Morales, se lo pasó a Dániza Hidalgo, quien se lo entregó a Carolina Codoceo y es ella quien cobra el cheque de $3.000.000, que era la coima de Mario Morales.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: DVXQXQPZRNZ

Entonces, de acuerdo a la prueba rendida y examinada anteriormente, resulta concluyente que dentro el presupuesto elaborado para financiar el contrato conexo de riego, se incluyó el valor de la coima, por lo cual será finalmente la municipalidad de Tierra Amarilla la institución que deberá soportar la pérdida económica que implica esa coima de $3.000.000.

b. Pago de la coima

En este aspecto vinculado al contrato conexo y el pago de la coima, la señora **Dániza Hidalgo** señala que: quiero adelantar de que de esos $4.000.000 que ella (aludiendo a Marcia Latorre) hizo ponerle de más, ese dinero a mí se me indicó que tenía, cuando don Hugo Maya me lo entregó, que tenía que ir a dejarlo a la playa donde el alcalde, que tenía una casa en Rodillo, un día sábado, que en donde me acompañaron incluso mis hijos. Fui a dejar la plata, llegué allá. De hecho, estaba don Nelson Vieytes ahí, estaba don Will Espejo. Al parecer habían tenido un asado en la noche porque había unos pedazos de carne. Le voy a entregar la plata a Mario Morales y me dice, estos dos millones son para la Marcia. Yo me vengo a Copiapó, no recibí nada, ni siquiera me dieron plata para el peaje o para la bencina o para comprarme un helado, nada. Llego a la casa, la señora Marcia me llama por teléfono, me pide que le envíe la ubicación de mi casa y llego a mi casa a buscar los dos millones de pesos.

Luego, la señora Dániza Hidalgo, al exhibírsele cheque por la suma de $3.000.000, señala que: la acusada indica que de ese cheque **MARIO MORALES** le da la instrucción de entregar $2.000.000 a **MARCIA LATORRE**.

En este tema, el **señor Hugo Maya**, declaró juicio lo siguiente: El mismo día **10 de enero** hay un cheque por $3.000.000, que es por el pago de la coima. Se le exhibe su cartola bancaria de enero de 2020 (**documento 10**) y reconoce el movimiento bancario, asociado ese cheque. Ese cheque N° 8688379, girado por la suma de $3.000.000, contra la cuenta corriente de don Hugo Maya Araya (**documento 77**) fue exhibido a la señora Dániza Hidalgo.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: DVXQXQPZRNZ

Luego, de examinar la prueba ante mencionada, es claro que el monto de la coima de $3.000.000 fue pagada el 10 de enero del año 2020 y esa fecha corresponde al día en que la municipalidad de Tierra Amarilla, mediante el Decreto N° 28, de 09 de enero del año 2020, ampliamente examinado propósito del Hecho 6.3, efectuó el pago final del proyecto instalación del Pasto natural en el Parque Rafael Torreblanca.

Por consiguiente, el perjuicio para las arcas de la municipalidad de Tierra Amarilla se produjo el día 10 de enero del año 2020. Así, el perjuicio sufrido por la municipalidad de Tierra Amarilla, por el contrato conexo asciende a la suma de $**3.000.000 (60,39 UTM a enero de 2020).**

Por último, el señor Mario Morales, en su declaración en juicio, declaró genéricamente que en los **HECHOS 6.2**, **6.3**, y **6.4**, todos relativos a **HUGO MAYA** en todos recibió dinero de manera indirecta, no participó en bases, del mismo modo con montos similares, de 2 o 3 millones por proyecto.

Esta declaración a juicio tribunal, tiene cierto valor en cuanto reconoce haber recibido coimas, pero dada su imprecisión y la manifiesta diferencia en la cuantía de las coimas recibidas, el tribunal no le dará valor probatorio.

3. Para el tribunal, las acciones desplegadas por los diversos acusados en los hechos únicamente son compatibles con un **actuar doloso, dolo directo**, puesto que se realizaron autorizaciones de gastos en obras extraordinarias y contratos conexos, ambos con valores "inflados", creando una deliberada "apariencia documental" de licitud, para disimular la "real" sustracción de $**22.000.000** de las arcas municipales, $19.000.000 en un caso y $3.000.000 en el otro. Luego, el tribunal entiende que hubo comportamientos deliberados para generar indebidamente coimas, tratando de darles una cierta apariencia de legitimidad exterior, todo ello con un perjuicio económico para la Municipalidad de Tierra Amarilla.

4. Conforme, a los medios de prueba antes expuestos, en especial el Decreto 3383, de 18 de octubre de 2019 y ante la falta de precisión de fechas

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: DVXQXQPZRNZ

anteriores a ese documento, el tribunal estima que los hechos ejecutivos de los hechos ilícitos analizados **comenzaron a producirse a partir de octubre de 2019, en la comuna y ciudad de Tierra Amarilla.**

5. Los hechos acreditados deben estimarse **consumados**, puesto que la Municipalidad de Tierra Amarilla sufrió un perjuicio económico efectivo, sumando el perjuicio por las obras extraordinarias ($19.000.000) y por el contrato conexo ($3.000.000) de $**22.000.000 (446,34 UTM)** dado que ese dinero salió indebidamente de las arcas municipales fraudulentamente.

Dado que el perjuicio se produce y consuma, a juicio del tribunal, desde el momento que sale del patrimonio Municipal y el dinero es recibido por don Hugo Maya, la consumación se produjo, finalmente, el día 10 de enero del año 2020, al depositarse la cuota final de la coima pactada en la cuenta corriente del señor Maya Araya. Todo lo que acontezca con ese dinero, una vez llegado a la cuenta del señor Maya, corresponde a la fase de agotamiento del delito.

Los hechos deben ser calificados como delito de Fraude al Fisco del artículo 239, **inciso tercero** del Código Penal respecto de los acusados Mario Morales, Dániza Hidalgo y Nathalie Órdenes.

La calificación de los hechos respecto de don Hugo Maya Araya será tratada en párrafo aparte, por revestir él la calidad de “extraneus” (no ser funcionario público) en los hechos.

6. En cuanto a la **participación** de los acusados Mario Morales, Dániza Hidalgo y Hugo Maya (este último por un hecho con una calificación jurídica distinta al de los otros acusados), ello resulta incuestionable por sus propias declaraciones inculpatorias rendidas en este juicio y por la prueba testimonial y documental rendida en este juicio.

Por otra parte, la calidad de alcalde del señor **Mario Morales Carrasco** ya fue acreditada, a propósito del Hecho 1 (Hecho 1.3) y a lo allí expuesto nos remitimos para justificar su calidad de alcalde a partir del 29 de agosto de 2017, según el oficio 1645, de esa fecha (**documento 230**).

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: DVXQXQPZRNZ

La calidad de funcionaria pública de la Municipalidad de Tierra Amarilla de doña **Dániza Hidalgo Zarricueta** consta del **Decreto 33**, de 11 de enero de 2019 (**documento 33**) que contrata a doña Dániza Hidalgo en calidad de contrata, como encargada de áreas verdes, a contar del **02 de enero de 2019 hasta el 31 de marzo de 2019**. Luego, mediante el **Decreto 528**, de 18 de abril de 2019, se ratifica nombramiento de doña Dániza Hidalgo en calidad de contrata de áreas verdes entre el 01 de abril de 2019 y hasta el 31 de mayo de 2019 (**documento 35**). Luego, mediante el Decreto 1011 de 08 de julio de 2019 (**Documento 36**) se ratifica su nombramiento como encargada de áreas verdes entre el 03 de junio de 2019 y hasta el 30 de junio de 2019. Mas tarde, mediante Decreto 1238 de 13 de agosto de 2019 (**documento 37**), que ratifica el nombramiento como encargada de áreas verdes entre el 01 de julio de 2019 al 31 de diciembre de 2019, contrato de prestación de servicios de 01 de septiembre 2019 (**documento 38**) vigente entre el 02 de septiembre y 30 de septiembre del años 2019; Decreto 63 del 09 de enero de 2020 (**documento 39 y 41**) que ratifica nombramiento en calidad de contrata entre el 02 de enero y 31 de enero de 2020, contrato de prestación de servicios de 28 de febrero de 2020 (**documento 40**) vigente entre el 02 de enero hasta el 29 de febrero de 2020, y Decreto 668 de 09 de marzo de 2020 (**documento 34 y 43**) que ratifica nombramiento como encargada de áreas verdes entre el 01 de febrero de 2020 hasta el 31 de diciembre del año 2020, lo cual demuestra "documentalmente" que doña Dániza Hidalgo desde antes el 02 de enero de 2019 y hasta el 31 de diciembre de 2020, era funcionaria a contrata en la Municipalidad de Tierra Amarilla, periodo en el cual se produjo la recepción de la suma de dinero "fraudulentamente" sustraídas a la Municipalidad, sin perjuicio de otros nombramientos o contratos de prestación de servicios que dan cuenta contrato de prestación de servicios de 05 de marzo de 2020 (**documento 42**). Lo anterior, es sin perjuicio del propio reconocimiento de la acusada, en su declaración en juicio, de que era funcionaria de la Municipalidad de Tierra Amarilla mientras ocurrieron los hechos conocidos

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: DVXQXQPZRNZ

en la presente causa. En el caso del señor Hugo Maya Araya, el no tenía la calidad de funcionario público al momento de ocurrir los hechos.

Por todo lo expuesto, sólo cabe concluir que las acciones desplegadas por los diversos acusados Morales, Hidalgo y Maya son compatibles con la **calidad de autores del delito**, por haber intervenido en su ejecución de una manera directa e inmediata, conforme a lo dispuesto en el artículo 15 N° 1 Código Penal.

Situación de los señores Nelson Vieytes Villanueva y Alejandro Mella García y Nathalie Órdenes Casas.

En presentes hechos, vinculados a las obras extraordinarias y al contrato conexo, del proyecto de instalación de Pasto natural en el Parque Rafael Torreblanca, se atribuye responsabilidad penal a don **Nelson Vieytes Villanueva**, por haber creado bajo su dirección el proyecto de ampliación del parque Rafael Torreblanca. Sin embargo, no se aprecia la existencia de ninguna prueba relevante rendida en el juicio que pueda acreditar, más allá cualquier duda razonable, que señor Vieytes tuvo alguna participación en los hechos. Por lo tanto, el tribunal lo absolverá de todo cargo en este Hecho 6.4.

En la situación del señor **Alejandro Mella García**, en el Hecho 6.4, según el texto contenido en la acusación no aparece mencionado el señor Mella. Además, no se rindió ninguna prueba penalmente relevante que pudiese permitir pensar que el señor Alejandro Mella tuvo alguna participación en el Hecho 6.4. Por consiguiente, el señor Alejandro Mella será absuelto de todo cargo en este Hecho 6.4.

En la situación de **Nathalie Órdenes Casas**, si bien ella reconoció abiertamente su participación ilícita en las obras extraordinarias y en los contratos conexos, ella no aparece mencionada en los hechos contenidos en la acusación por el Hecho 6.4, por lo cual el tribunal no puede condenarla poque ello significaría infringir el principio de congruencia. De esta forma, ella será absuelta.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: DVXQXQPZRNZ

7. Desde una perspectiva general, tanto el Ministerio Público como el Consejo de Defensa del Estado, estiman que en estos hechos también concurre el delito de cohecho previsto y sancionado el artículo 249 del Código Penal.

Como ya se explicó en las cuestiones previas, específicamente en la N° 5, del considerando décimo, esté tribunal entiende que existe un concurso aparente leyes penales entre el delito de fraude al fisco (Municipalidad) y el de cohecho, debido a que el dinero "recibido" indebidamente, constituye el "botín" obtenido del fraude a la municipalidad. Siguiendo el criterio de los profesores Rodríguez Collao y Ossandón Widow, antes referidos, dado que el dinero "recibido" incorrectamente proviene del patrimonio de la municipalidad y no "realmente" del patrimonio del señor Hugo Maya Araya. Así, se entiende que el delito de fraude capta íntegramente los hechos por el daño directo al patrimonio Municipal y deja incólume el patrimonio del privado del señor Maya Araya, lo cual excluye totalmente al delito de cohecho en este caso concreto, por un tema de tipicidad.

No puede olvidarse que los dineros "recibidos" indebidamente, en realidad fueron producto de una triangulación, para dar una apariencia "meramente documental" de corrección en el dinero recibido por Hugo Maya Araya. Pero la acción real ocurrida fue una especie de "sustracción disfrazada" de dinero municipal, para que ese dinero llegase a su destinatario final, el señor Mario Morales u otra persona. Así, lo que para el Ministerio Público y el Consejo de Defensa del Estado es una solicitud o recepción de dinero, en verdad, es solamente la fase posterior al delito de fraude, conforme a la planificación de los autores y, por lo tanto, el dinero fraudulento **($22.000.000**) que recibió el señor Maya Araya en su cuenta corriente jamás fue para él, sino para sus destinatarios finales. El señor Maya Araya, sólo cumplió la fase de agotamiento del delito de fraude, por lo cual jamás "en la realidad" sufrió una disminución patrimonial personal, como si se habría producido de haber ocurrido "realmente" un delito cohecho.

Sin perjuicio de lo anterior, y aplicando por analogía los argumentos dados para que el delito de fraude desplace por tipicidad al delito de cohecho,

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: DVXQXQPZRNZ

en el caso del señor Maya Araya, el delito de administración desleal previsto en el artículo 470 N° 11 del Código Penal absorbe al delito de cohecho.

8. En situación del señor Hugo Maya Araya se configura la situación del EXTRANEUS, en materia de delitos funcionarios. En los presentes hechos el señor Hugo Maya Araya no tenía la condición de funcionario público y, por lo tanto, conforme a la tesis seguida por este tribunal, explicada largamente en el N° 3, de las cuestiones previas, dentro del considerando décimo, al cual nos remitimos. Así, estimando que el delito de fraude al fisco es un delito especial impropio, en que ese tipo es únicamente aplicable a los funcionarios públicos y, en base a la regla de comunicabilidad prevista en artículo 64 del Código Penal, puesto que la condición de funcionario público, en este delito, opera como una circunstancia agravante, respecto del tipo penal común aplicable. Así, el señor Maya solamente puede ser sancionado por el tipo penal común vigente a la fecha de los hechos.

Conviene recordar que los hechos de esta causa comenzaron a ejecutarse con posterioridad a las modificaciones introducidas al Código Penal por la ley 21.121 de 20 noviembre 2018.

De acuerdo con el estatuto jurídico vigente a la fecha los hechos, siguiendo la opinión de los autores Rodríguez Collao y Ossandón Widow (obra antes citada, páginas 484 y 485) a propósito del delito de fraude al fisco, "*Desde un punto de vista formal, puede caracterizarse como un delito especial impropio, tradicionalmente concebido como una forma de estafa, pero que se produce desde dentro de la Administración, lo que conduce a una mayor vulnerabilidad del patrimonio público. Su particularidad vendría dada porque el ataque a dicho patrimonio lo ejecuta quien tiene la obligación de actuar en nombre y en interés del mismo, pero ignora los criterios de economía y eficacia en la gestión de los bienes públicos, actuando en beneficio particular.*

Entre las figuras incluidas en el párrafo relativo a las "Estafas y otros engaños", ahora puede afirmarse que equivale a la recientemente

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: DVXQXQPZRNZ

incorporada en el art. 470 N° 11, esto es, la administración desleal de un patrimonio ajeno que, en el caso del funcionario, alude al patrimonio público. Fundamentalmente, porque "el injusto del fraude al fisco se corresponde con un menoscabo patrimonial ocasionado desde dentro y no desde fuera".

En este caso, es evidente que el señor Morales tenía a su cargo la salvaguardia y la gestión del patrimonio municipal, en virtud de la ley conforme a las letras d) y e) del artículo 63, de la Ley Orgánica de Municipalidades.

Por otra parte, los actos ejecutados por el señor Mario Morales, en la administración desleal del patrimonio municipal, fueron ejercidos abusando de las facultades de que disponía, actuando manifiestamente en contra del interés del patrimonio municipal, todo lo cual queda comprendido en el inciso 1° del N° 11 del artículo 470 del Código Penal, sino fuese dentro del ámbito de los delitos funcionarios.

Para este tribunal, esta es justamente la acción desplegada por el señor Morales y el resto los partícipes en este delito, si no fuese en el ámbito de la administración pública, puesto que de manera desleal administraron el patrimonio de la Municipalidad de Tierra Amarilla, aparentando una licitación correcta, para obtener un "botín" o remuneración improcedente de $**22.000.000** (**446,34 UTM**). Entonces, el señor **Hugo Maya Araya debe ser estimado autor de un delito consumado de administración desleal** en perjuicio de la Municipalidad de Tierra Amarilla, previsto en el artículo 470 N° 11 y sancionado en el inciso final del artículo 467, ambos del Código Penal.

9. Recepción de coimas no registradas en la acusación.

El tribunal deja constancia que en el marco del Hecho 6.4, referido al proyecto instalación de Pasto natural en el Parque Rafael Torreblanca, la señora Nathalie Órdenes Casas, reconoció explícitamente que recibió la suma de **$500.000** y, además, que la señora Dániza Hidalgo Zarricueta habría percibido un beneficio económico irregular por $**5.647.000**.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: DVXQXQPZRNZ

Sin embargo, el tribunal no se pronunciará respecto de la existencia de algún delito vinculado a esos dineros, supuestamente recibidos por las señoras Órdenes e Hidalgo, debido a que constituyen hechos que no están considerados en la acusación, por lo cual el tribunal no puede emitir un pronunciamiento definitivo debido a que ello constituiría una infracción al principio congruencia procesal, establecido en el artículo 341 del Código Procesal Penal.

HECHO 7.1. Jorge Muñoz Fuentes. Escuela Luis Uribe Orrego.

1. Llamado a licitación y adjudicación. Conforme al Decreto 1004, de 06 de abril de 2018 (**documento 370**, exhibido al testigo policial Ernesto Cayuno), tenido la vista por el tribunal, se aprueba el proyecto "Normalización de líneas y tableros trifásicos, escuela Luis Uribe Orrego, Tierra Amarilla" y se aprueban las bases administrativas generales, bases administrativas especiales, especificaciones técnicas y demás antecedentes. Luego, se llama propuesta pública para la ejecución del proyecto y **se ordena reducir los días de publicación a cinco días corridos** En ese documento se deja expresa constancia que el monto del presupuesto referencial es la suma de $**65.000.000** (página 21 del decreto) y se fija como pauta de evaluación la siguiente: Oferta económica 10%; Plazo ejecución 45%; y Experiencia 45%.

Conforme a ficha de la licitación ID **4483-18-LP18** Normalización de líneas y Tableros Trifásicos Escuela Luis Uribe Orrego, Tierra Amarilla (**documento 369**, exhibido al testigo policial Ernesto Cayuno), se aprecia como responsable de la licitación a la Municipalidad de Tierra Amarilla, Secretaría Comunal de Planificación. En esa ficha se aprecia que la licitación fue publicada el día **11 de abril de 2018**, a las 17:33 horas y la fecha de cierre de recepción de las ofertas se registró con fecha **23 de abril de 2018**, a las 15:30 horas. En la citada ficha se indican como criterios de evaluación, los mismos que aparecen en el Decreto 1004, antes referido.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: DVXQXQPZRNZ

De acuerdo al **acta de proposición de adjudicación**, de fecha 27 de abril de 2018 (**documento 302**, exhibido a la testigo policial Claudia Chávez), se da cuenta que presentaron ofertas a través del portal Mercado Público, los siguientes oferentes: Juan Tapia Rodríguez, Víctor Alarcón Yévenes, MANTENOR Ltda., Benja y Martín Ltda., Proyectos Eléctricos y de Gas Ltda., ABT Ingeniería y Construcción Ltda., Proyectos Roberto Santos E.I.R.L, y SIMEEG E.I.R.L. La Comisión de adjudicación informa que la empresa MANTENOR Ltda., Benja y Martín Ltda., y SIMEEG E.I.R.L cumplen con los requisitos exigidos en las Bases Administrativas Generales, Bases Administrativas Especiales y demás antecedentes de la presente licitación, tomando en cuenta los criterios de evaluación se tiene que la propuesta presentada por el oferente **Benja y Martín Ltda**, tiene un puntaje final de **95.56 %**, seguida por la empresa **MANTENOR Ltda.**, con un puntaje final de **85.57%,** y en tercer lugar la empresa **SIMEEG E.I.R.L**., con un puntaje total de **80.71%.** En consecuencia, la Comisión de adjudicación propone al señor alcalde suplente la adjudicación de la licitación a la empresa Benja y Martín Ltda., por un monto de $**64.143.060** en un plazo ejecución de 20 días. La Comisión que integró y suscribió el acta respectiva, está compuesta por los señores Nelson Vieytes Villanueva, Francisco Sánchez Sagardía, Luis Gajardo Abarcia y don **Alejandro Mella García.**

Las ofertas en concreto fueron las siguientes, según el acta en comento:
MANTENOR Ltda.: (monto) $49.850896; plazo: 27 días; experiencia: 75.
Benja y Martín Ltda.:(monto) $64.943.060; plazo: 20 días; experiencia 47.
SIMEEG E.I.R.L.: (monto) $36.093.246; plazo: 35 días; experiencia: 16.

De estas ofertas, el tribunal colige que: entre la oferta de **MANTENOR Ltda.**, y **Benja y Martín Ltda.** hay una diferencia de (□) **$15.092.164;** entre la oferta de **SIMEEG E.I.R.L y Benja y Martín Ltda.** hay una diferencia de (□) $**28.849.814**.

La Comisión de adjudicación propuso al señor alcalde suplente, a través del acta en examen, adjudicar la licitación ID 4483-18-LP18 “Normalización de Líneas y Tableros Trifásicos, Escuela Luis Uribe Orrego, Tierra Amarilla”

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: DVXQXQPZRNZ

a la empresa Benja y Martín Ltda., RUT 76.072.824-1, por un monto de $64.943.060, en un plazo ejecución de 20 días.

La propuesta la Comisión fue acogida y ratificada mediante el **Decreto 1387**, de 11 de mayo de 2018 (**documento 373**, exhibido al testigo policial Ernesto Cayuno), por el cual se aprueba el acta de proposición de adjudicación de fecha 27 abril de 2018 y se adjudica la licitación pública ID 44 83-18-LP18 al oferente Benja y Martín Ltda., por un monto de **$64.943.060**. Esta adjudicación había sido aprobada por el Honorable Concejo, en sesión ordinaria N° 14 del 9 de mayo de 2018, Acuerdo N° 63, con los votos aprobatorios de los concejales Cristóbal Zúñiga Arancibia, Domingo Órdenes Díaz y Boris Pérez Espinoza. Se abstuvo la concejal Liliana Cortés Gorigoitía (**documento 372**).

2. Patrones reiterados de fraude.

Este tribunal a lo largo de los hechos ilícitos calificados de fraude en esta sentencia ha percibido los siguientes rasgos, que también se repiten en este **Hecho 7.1**:

a. **Escaso plazo para estudiar los antecedentes de la licitación**. Esta licitación fue publicada el día **11 de abril de 2018**, a las 17:33 horas y la fecha de cierre de recepción de las ofertas se registró con fecha 23 de abril de 2018, es decir los interesados tuvieron solo 12 días para examinarlo antecedentes. Esta práctica se vio en el **Hecho 4** (vinculado a Ricardo Carrizo); en el **Hecho 5.1**, **Hecho 5.2** y **Hecho 5.3** (todos vinculados a Claudia Bertoglia); y en el **Hecho 6.1** y **Hecho 6.2** (ambos vinculados a Hugo Maya).

Esta práctica la describió la señora Nathalie Órdenes, a propósito de las licitaciones vinculadas a la señora Bertoglia y el señor Maya, como una manera de "proteger" al oferente favorito del señor alcalde, a través de dejar poco tiempo a posibles interesados de estudiar los antecedentes de la licitación y así, eventualmente, tratar de impedir o limitar la cantidad oferentes que puedan competir con el oferente protegido.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: DVXQXQPZRNZ

Desde luego, en este Hecho 7.1, esta práctica se configuró y permitió que pocos contratistas presentaran ofertas, por lo cual cumplió su finalidad obstructora.

b. **Escasa valoración del precio** (10%): Este elemento también fue un patrón repetitivo en diversas licitaciones fraudulentas que se han conocido este juicio. Así, en los **Hecho 5.1**, **Hecho 5.2** y **Hecho 5.3** (vinculados a Claudia Bertoglia) y en los **Hecho 6.2** y H**echo 6.3** (vinculados a don Hugo Maya).

Esta práctica de valorar el precio con solo un 10%, fue reconocida también por la señora Nathalie Órdenes, a propósito de las licitaciones vinculadas a Hugo Maya y Claudia Bertoglia, como una medida para que en caso de que se presenten oferentes, el factor precio tenga poco impacto en la valoración de las ofertas, de forma tal de proteger o intentar proteger con ello al oferente designado por ser alcalde.

Esta práctica también se dio en la presente licitación, con un serio perjuicio para las arcas municipales, puesto que la oferta del oferente Benja y Martín Ltda., fue muchísimo más cara que las ofertas de los otros dos oferentes que cumplían con las bases, como antes se explicó.

Esto sin duda que es un indicio muy potente de la existencia de un fraude, por cuanto los recursos de que dispone la municipalidad son siempre limitados, por lo cual se esperaría razonablemente que el precio siempre tuviese un valor de ponderación destacado y no tan insignificante como un 10%.

c. Otro elemento característico de los fraudes conocidos en esta causa, es la **elevada ponderación (40%) del elemento plazo** ejecución de la obra. Esta situación se configuró en el **Hecho 4** (vinculado a Ricardo Carrizo); en los **Hecho 5.1**, **Hecho 5.2** y **Hecho 5.3** (vinculados Claudia Bertoglia); y en los **Hecho 6.1**, **Hecho 6.**2 y **Hecho 6.3** (vinculados a Hugo Maya).

Esta práctica también fue descrita a propósito de otras licitaciones, por la señora Nathalie Órdenes, como una práctica para proteger al candidato favorito del alcalde, la que casi siempre iba unida con una valoración del precio del 10%, de forma tal de impedir que candidatos competitivos y

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: DVXQXQPZRNZ

distintos al protegido, pudiesen obtener una mejor valoración que el candidato del alcalde. De hecho, esta combinación de evaluación del plazo el 40% y de precio 10% en forma conjunta se dio en las licitaciones de los **Hechos 5.1**, **5.2, 5.3**, **6.2 y 6.3.**

Luego, al combinarse ambos tipos de ponderaciones (40% el plazo y 10% el precio), se sigue un patrón visto en otras situaciones de fraude en esta causa.

En este punto, es muy clarificador el testimonio de don **Angello Ávalos Tejada**, quien trabajo en el DAEM de la Municipalidad de Tierra Amarilla. Refiriéndose a otros hechos (**Hecho 8**), específicamente a una pauta de evaluación de ofertas, en especial al criterio plazo, señaló lo siguiente: (en el cuadro aparece: 1. Contratación mano de obra: 30%; 2. Experiencia: 10%; 3. Plazo: 50%; y 4. Precio: 10%) En el **CUADRO** aparece el **plazo de entrega** ponderado con un **50%**, eso es arbitrario porque cuando la persona que diseña un proyecto lo hace de forma seria y técnica, es decir, un trabajo de ciertas características tiene un tiempo mínimo de ejecución considerando los días hábiles e inhábiles, para que una persona pudiera terminar un trabajo más allá de lo racionalmente establecido tendría que trabajar día y noche o cosas por el estilo, lo cual no está considerado en ningún proyecto, por consiguiente eso se usa generalmente para igualar posibilidades respecto de un contratista que no tenga experiencia o sea débil en otras mediciones. Si un contratista serio dice que se demora 90 días tendrá una ponderación baja respecto de alguien que diga que ejecutará el trabajo en 60 días.

Luego, agrega, el señor Ávalos (siempre refiriéndose a otras licitaciones) que en el **CUADRO** (el mismo referido en el párrafo anterior) se aprecia el **plazo** de entrega ponderado en un **50%** que es un porcentaje muy alto en comparación a los otros, lo que es contrario con la Ley 19.886, esa es una herramienta muy recurrente que resulta contradictoria porque una empresa que hizo sus cálculos serios que está ofertando a un estamento público honradamente señalando que el proyecto lo hace en un mes, indicando eso porque hizo una programación hecha por los profesionales con que cuenta,

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: DVXQXQPZRNZ

quienes dicen que eso es, y viene otra empresa que está coludida y que es más débil respecto de esa empresa en otras cosas como sería la experiencia.

Explica el señor Ávalos que al estar **COLUDIDO** es porque tienen **información previa de la licitación, tienen los antecedentes previos.** Sucede que cuando la municipalidad elabora el proyecto y los profesionales que generaron ese proyecto tiene todos los antecedentes, los presupuestos estimativos pues le tiene que decir a quien lo va a financiar, cuánto cuesta el proyecto, ya sea el Gobierno Regional o quien fuere, que obedece a un cálculo racional y técnico, están todos esos documentos, y cuando hay empresas que están coludidas con funcionarios de una Municipalidad hay ahí una cosa perversa, pues estos funcionarios le pasan esa documentación a ese contratista en específico por lo que esa empresa ya tiene una ventaja tremenda respecto a los otros contratistas, pues abaratan costos puesto que, a veces, las empresas pequeñas o medianas no tiene profesionales que les hagan los cálculos y estudios que necesitan para elaborar su propuesta y los que están coludidos ya tienen esos antecedentes porque se los proporcionaron los funcionarios. Así que puede perfectamente hacer su propuesta directamente e incluso descaradamente subir los mismos.

Desde luego, esto sentenciadores estiman que el señor Muñoz Fuentes debió necesariamente tener los antecedentes de la licitación, en forma previa, a su publicación, y por supuesto contar con el apoyo del señor Morales para "garantizar" la adjudicación de licitación, no obstante ser, por lejos, la oferta más cara para la Municipalidad, de hecho, abarcando casi el total del presupuesto Municipal disponible, algo únicamente compatible con una situación fraudulenta en este caso concreto.

d. Otro elemento fundamental para establecer la existencia un fraude, consiste en que la **oferta "ganadora" es muy cercana al 100% del presupuesto municipal disponible para el proyecto**. Esto es algo que se vio en el **Hecho 4**, **Hecho 5.1**, **Hecho 5.2**, **Hecho 5.3**, **Hecho 6.1**, **Hecho 6.2** y **Hecho 6.3**.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: DVXQXQPZRNZ

En el presente caso también es así. El presupuesto referencial disponible era de $**65.000.000** y Benja y Martín Ltda. se adjudica el proyecto por $**64.943.060.**

Este aspecto es el más indiciario de la existencia de un fraude, por cuanto lo razonable que esperaría cualquier persona, es que las ofertas económicas fuesen "atractivas", es decir, alejadas del tope del presupuesto municipal. Sin embargo, en el presente caso y los otros a que se ha aludido, ocurre todo lo contrario. El oferente que se adjudica la licitación, lo hace casi por el total del presupuesto municipal disponible, dejando de esta forma sin ningún "ahorro" económico para la Municipalidad.

En verdad, habiendo el tribunal examinado la evidencia de los casos referidos en este apartado, la única explicación posible para que el oferente que hace la oferta más "cara" se adjudique la licitación, es que tenía la total o casi total certeza de que sería el favorecido, por lo cual podía tranquilamente "arriesgarse" a hacer una oferta económicamente muy alta, es decir muy cercana al total presupuesto municipal disponible.

Luego, el tribunal deduce que esa seguridad sólo puede emanar del conocimiento previo de los antecedentes de la licitación y de un acuerdo previo que le garantice una ganancia económica para él y para los funcionarios públicos que le dieron esa seguridad, sólo explicable a través de un fraude, en virtud del cual el costo de la coima se ha incluido en el presupuesto municipal disponible, de forma tal que "ganen" así el oferente y el funcionario municipal que pidió una "coima".

Todo lo anterior, debe entenderse sin perjuicio de las diversas **obras extraordinarias** que incrementaron sustancialmente los montos originales del proyecto, como ocurrió en el **Hecho 4**, **Hecho 5.2 y Hecho 6.1**, en los cuales no se mostró existencia de algún ilícito (salvo en el **Hecho 6.3**, en que las obras extraordinarias generaron un nuevo delito identificado como **Hecho 6.4,** y con **Hecho 6.2** con una coima de $8.400.000, no considerada en los hechos de la acusación), pero llama poderosamente la atención el tribunal que sea un hecho repetitivo y por montos considerables. Esto también sucedió en este

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: DVXQXQPZRNZ

hecho, según se explicará más adelante, pero desde ya se deja constancia que en virtud del Decreto 2127, de 25 de julio de 2018, que autorizan aumento de obras extraordinarias por $**18.833.490** (Decreto incluido en los anexos del Decreto de pago 1480, **documento 377)**, sin perjuicio que la mayoría de los decretos que autorizan pagos por obras extraordinarias van ligados a un aumento del plazo. En todo caso, aun cuando no se haya demostrado que las obras extraordinarias vayan ligadas a un delito en específico, al tribunal le parece que ello puede ser una forma "aparentemente lícita" de generar mayores ingresos personales para el contratista y/o eventualmente compensarlo "lícitamente" por los eventuales "inconvenientes" que pueda haber pasado con ocasión de la obra licitada, asegurándose su lealtad a la "forma" o "sistema" de trabajo en la Municipalidad, que por el contexto generado por los múltiples hechos ilícitos conocidos en esta causa, era clara y extendidamente delictual, como puede apreciarse claramente a propósito del Hecho 2 (delito de asociación ilícita) y sin perjuicio del resto de los delitos contenidos en esta causa.

Los cuatro grandes grupos de argumentos expuestos y valorados en su conjunto, a juicio del tribunal son indicios repetitivos y concluyentes en cuanto que, en el presente hecho, el oferente tenía "asegurada" la adjudicación de la obra, lo cual debió ser a través del pago de una coima, que obviamente iba incluida dentro del presupuesto municipal disponible (única forma de explicar que la oferta ganadora fuera casi igual al total del presupuesto municipal disponible a lo cual debe añadirse los relevantes montos de dinero ligados a las obras extraordinarias, como sucedió en el presente caso y que no era posible en los Hechos 7.2 y 8), para que pudiesen ganar tanto los funcionarios que pidieron la coima como el oferente corrupto, es decir, que fuese el patrimonio municipal el que soportase el costo de las coimas.

En este caso concreto, si pudiese haber alguna duda en cuanto a que el monto de la coima fue soportado por el patrimonio municipal, debe recordarse que la licitación fue adjudicada en $64.943.060 y se autorizaron obras extraordinarias por $18.833.490 (en base al **presupuesto "presentado" por el**

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: DVXQXQPZRNZ

contratista, según se verá más adelante), con aumento de plazo incluido. Así, el valor del contrato aumento en un 29%, valor suficiente para contener, a lo menos, una especie de compensación económica de la coima pagada ($5.000.000) por el contratista, a fin de que el monto de aquella, finalmente, sea soportado por el patrimonio municipal y por las "ganancias" del contratista.

Si bien no hay prueba que vincule al señor Dídimo Díaz Acosta, arquitecto que trabaja en aquel tiempo en la Secpla, al presente Hecho 7.1, pero de forma contextual su declaración en juicio apoya la tesis del incremento del presupuesto municipal para contener la coima, puesto que en su declaración en juico reconoció explícitamente que "inflaba" los precios de las licitaciones a petición del señor Morales y en beneficio económico de aquel. Luego, sin duda que, si no lo hizo don Dídimo, entonces alguien más debió hacerlo en la Secpla. Además, este aporte, también contextual, y no directo, del señor Dídimo Díaz, quedó impactantemente destacado en **la Pista 11779 (Audio 62)** que contiene una conversación telefónica interceptada por orden judicial, de **05 de agosto de 2020**, entre **Dídimo Diaz** y **su hermano**, en que un sincero y triste Dídimo Diaz explica tres aspectos relevantes de su trabajo en la Municipalidad: a) minuto 04:00 a 07:42: conversan de proyectos inflados a tope; b) minuto 13:00 a 17:57: conversa que Morales a todo le saca plata; y c) minuto 30:00 a 32:00: conversan del sistema para desangrar la vaca y espátula de oro. Así, se demuestra nuevamente el "modus operandi" de inflar las licitaciones, "sacarle plata" a todo en favor del señor Morales. Luego, si se "inflaba" el presupuesto como modus operandi, es evidente que ello se hace para que la "coima" salga del patrimonio municipal (fraude al fisco) y no del patrimonio de contratista (cohecho).

Por lo tanto, los hechos conocidos en este capítulo referido al **Hecho 7.1** causa debe ser calificados como un delito de fraude a la Municipalidad de Tierra Amarilla.

3. Pagos recibidos por Benja y Martín Ltda.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: DVXQXQPZRNZ

Coherente con la adjudicación del proyecto y con la ejecución de las obras, la sociedad Benja y Martin Ltda., representada por don Jorge Muñoz Fuentes (según consta de la escritura pública de constitución de la sociedad de responsabilidad limitada "**ARQUITECTURA, CONSTRUCCIÓN Y OBRAS CIVILES BENJA Y MARTÍN LIMITADA"** o "**Benja y Martín LTDA**." de fecha 4 de septiembre de 2009, otorgada ante el Notario Público de Copiapó don Eduardo Cabrera Cortés, específicamente en su artículo noveno, **documento 229**), recibió los pagos respectivos de la Municipalidad de Tierra Amarilla, mediante las autorizaciones contenidas en los siguientes Decretos:

a. Decreto de pago Nº 866 del 28 de mayo del 2018, por $**44.058.560** (**documento 375**, reconocido por el testigo policial Ernesto Cayuno y por el perito Andrés Abarza, en la **página 2** del anexo 11 (Hecho 7.1) del **documento 309**). Ese movimiento bancario también fue corroborado por el Perito **Andrés Abarza** en su cuadro respectivo (**documento 310**, aunque el tribunal percibe que tiene un pequeño error al señalar que corresponde a $44.0**4**8.560 y en verdad corresponde a $44.0**5**8.560, es decir una diferencia $10.000, pero que no afecta al resto del documento) y lo explicó. En ese cuadro se identifica la cuenta corriente de la Municipalidad desde la cual sale el dinero (14086506 del Banco de Crédito e Inversiones) y la cuenta receptora (970792457 del Scotiabank). El abono de esa suma se efectuó con fecha **30 de mayo de 2018** (según Detalle de pago emitido por el Banco de Crédito e Inversiones, dando cuanta de la fecha de pago, incluido como anexo del Decreto).

b. Decreto de pago Nº 1135 del 27 de junio del 2018, por $**17.249.050** (**documento 376**, reconocido por el testigo policial Ernesto Cayuno y por el perito Andrés Abarza, en la **página 9** del anexo 11 (Hecho 7.1) del **documento 309**). Ese movimiento bancario también fue corroborado por el Perito **Andrés Abarza** en su cuadro respectivo (**documento 310**) y lo explicó. En ese cuadro se identifica la cuenta corriente de la Municipalidad desde la cual sale el dinero (14086506 del Banco de Crédito e Inversiones) y la cuenta

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: DVXQXQPZRNZ

receptora (970792457 del Scotiabank). El abono de esa suma se efectuó con fecha **03 de julio de 2018** (según Detalle de pago emitido por el Banco de Crédito e Inversiones, dando cuanta de la fecha de pago, incluido como anexo del Decreto).

En la página 31 de los anexos del presente decreto, se encuentra el **Decreto 1875**, de 26 de junio de 2018, que amplía el plazo en 30 días corridos. En todo caso, en ese documento se indica que se justifica el aumento de plazo mientras se evalúa realizar un aumento de obras, para cambiar el transformador eléctrico de la escuela.

c. Decreto de pago Nº 1480 del 23 de agosto del 2018, por $**20.689.890** (**documento 377**, reconocido por el testigo policial Ernesto Cayuno y por el perito Andrés Abarza, en la **página 15** del anexo 11 (Hecho 7.1) del **documento 309**). Ese movimiento bancario también fue corroborado por el Perito **Andrés Abarza** en su cuadro respectivo (**documento 310**) y lo explicó. En ese cuadro se identifica la cuenta corriente de la Municipalidad desde la cual sale el dinero (14086506 del Banco de Crédito e Inversiones) y la cuenta receptora (970792457 del Scotiabank). El abono de esa suma se efectuó con fecha **27 de agosto de 2018** (según Detalle de pago emitido por el Banco de Crédito e Inversiones, dando cuanta de la fecha de pago, incluido como anexo del Decreto).

En las páginas 22 y 23 de los anexos del presente decreto, se encuentra el **Decreto 2127**, de 25 de julio de 2018, que amplía el plazo en 81 días; disminuye el monto del contrato en $**1.779.050**, quedando en el monto definitivo de $63.164.010; se aumenta el monto del contrato por obras extraordinarias en $**18.833.490**, quedando un total de $**81.997.500** "**DE ACUERDO AL PRESUPUESTO PRESENTADO POR EL CONTRATISTA**", es decir, el coautor del fraude (Jorge Muñoz Fuentes) genera el presupuesto y la Municipalidad parece que "obedientemente" lo acepta como correcto. Ello no puede ser estimado como un procedimiento razonable y prudente, sobre todo a la luz del ambiente de corrupción que

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: DVXQXQPZRNZ

muestran los hechos por los cuales se dicta sentencia condenatoria en esta causa.

Por lo demás, no puede soslayarse que el señor Muñoz Fuentes era un contratista involucrado en pago de coimas en la Municipalidad de Tierra Amarilla, según quedo registrado en los múltiples pista de grabaciones (audios) que se señalan en los **Hechos 7.2, 8** y **2**, a los cuales el tribunal se remite para evitar repeticiones innecesarias.

4. "Pago" de beneficios económicos fraudulentos.

En relación a estos hechos, el señor Mario Morales, en juicio, declaro que: **EL HECHO 7.1**, respecto de **SEÑALÉTICA ESCUELA LUIS URIBE** y el **HECHO 7.2** relativo a otra escuela, contratista **JORGE MUÑOZ FUENTES**, no recuerda el tema de señalética de la escuela y la otra escuela es Víctor Sánchez, en cuanto a los pagos cree que recibió los pagos.

En esta situación, el perito Andrés Abarza, en juico declaró que: según la **declaración de don Jorge**, aquí se **quebró la temática de los demás cobros de coimas que siempre era después que se liberara un decreto de pago**, aquí él -Jorge Muñoz Fuentes- alude que el cobro de la coima fue antes de que se liberara el primer decreto de pago y fue por un valor de alrededor de $5.000.000, según lo consigna en su declaración Jorge Muñoz. Don **Jorge Muñoz Fuentes entiendo que falleció**, pero conocí de su declaración y da cuenta del pago de una coima de cinco millones de pesos aproximadamente.

Se exhibe al señor Abarza la cartola bancaria de la sociedad Benja y Martin, del periodo del 01 de diciembre al 29 de diciembre de 2017 (**documento 311**). El señor Abarza añade que este es el cheque o valor **($5.114.941)** -cheque pagado por canje el **29 de diciembre de 2017**- al que hice referencia anteriormente referente al cobro anticipado derechamente por Mario Morales Carrasco, según la declaración de Jorge Muñoz Fuentes, dice que este dinero lo pidió anticipadamente para pagar a concejales y favores políticos, derechamente. La cartola que se me exhibe da cuenta que el día **29 de diciembre de 2017** este cheque fue pagado por canje, es decir, significa

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: DVXQXQPZRNZ

que el cheque pertenecía a otro banco, por lo que al día siguiente este cheque fue liberado y su valor exacto son $**5.114.941**. El cobro de la coima era cercano al 6% del valor de la licitación.

Finalmente, en lo esencial, el señor Abarza explica que el sobreprecio que existió y que esa coima luego sale de ese sobreprecio, a lo que el perito señala que él (Jorge Muñoz) es uno de todos los contratistas que les tocó analizar que **tenía espalda económica y pudo realizar el pago antes que se liberara el estado de pago, fue decisión de él (Jorge Muñoz) que lo hizo** y si él no hubiese tenido dinero para pagar la coima hubiera tenido que esperar a que se liberara el primer estado de pago. En muchas otras ocasiones, recuerda el perito, que el personal de la Municipalidad de Tierra Amarilla de la época apresuraba el pago, para que efectivamente se pudiera pagar la coima.

Para refrendar la existencia del pago de la una coima de alrededor de $5.000.000, está la declaración del señor **ERNESTO CAYUNO.** Se le exhibe la Orden de compra 4483-15-S18 del 16 de mayo de 2018 (**documento 374**), por la obra Normalización de líneas y tableros trifásicos Esc. Luis Uribe Orrego, por un valor neto de $54.574.000, más un IVA de $10.369.060, con un valor total de $64.943.060, emitida por la Municipalidad de Tierra Amarilla, con Unidad de Compra: Secretaria Comunal de Planificación. Licitación N° 4483-18-LP18., dirigida a Benja y Martin Ltda. El tribunal percibe que ese documento tiene una nota manuscrita que dice: Diezmo:5.000.000. Al respecto el señor Cayuno señal que: e**n la orden de compra la anotación de "diezmo 5 millones" la escribió Jorge Muñoz Fuentes, él mismo lo indicó así**. La orden de compra es del 16 de mayo de 2018.

De los testimonios del testigo policial Ernesto Cayuno y sumado a la declaración del perito Andrés Abarza, junto a la cartola bancaria de la sociedad Benja y Martín y la orden de compra citada, el tribunal llega la conclusión de que efectivamente el monto de la coima pagada correspondió a la suma de $**5.000.000**.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: DVXQXQPZRNZ

La declaración del señor Morales si bien reconoce que percibió la suma de dinero, sin especificar la cantidad ni la fecha, pero de alguna manera confirma la existencia del pagó de la coima y con el resto antecedentes antes expuestos, el tribunal concluye que el monto final de la coima fue de $5.000.000, cantidad que se acerca mucho al 10% del valor neto de la orden de compra antes citada.

5. Para el tribunal, las acciones desplegadas en los hechos únicamente son compatibles con un **actuar doloso, dolo directo**, puesto que se favorece abiertamente la participación del señor **Jorge Muñoz Fuentes**, administrador de la sociedad **Benja y Martin Ltda**. (**documento 229**), con tratativas previas a la licitación en ese sentido, creando una deliberada "apariencia documental" de licitud, para disimular la "real" sustracción de $**5.000.000** de las arcas municipales. Luego, el tribunal entiende que hubo comportamientos deliberados para conducir la licitación a la adjudicación cuestionada, tratando de darle una cierta apariencia de legitimidad exterior, todo ello con un perjuicio económico para la Municipalidad de Tierra Amarilla.

6. Conforme, a los medios de prueba antes expuestos, en especial por el cheque cobrado con fecha **29 de diciembre de 2017**, claramente los hechos ejecutivos del ilícito **comenzaron a producirse a partir de diciembre de 2017, en la comuna y ciudad de Tierra Amarilla,** sin perjuicio de la evidencia documental que también va en ese mismo sentido, como se desprende de la cartola bancaria y el posterior Decreto 1004 de 06 de abril de 2018 (**documento 370**) que llama a licitación en este proyecto. En ese decreto, en el Vistos N° 1, se indica El **Memo N° 35, de fecha 31 de enero de 2018**, que autoriza proceso de licitación pública para la ejecución del proyecto "**Normalización de Líneas y Tableros Trifásicos, Escuela Luis Uribe Orrego, Tierra Amarilla**". Así, puede verse que al poco tiempo (un poco más de un mes) que se cobró el cheque de $**5.114.941,** se despacha el Memo

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: DVXQXQPZRNZ

N° 35 de 31 de enero de 2018, lo que da pautas de la vinculación del pago de la coima y el inicio "formal" del proyecto.

7. Los hechos acreditados deben estimarse **consumados**. Sin embargo, debe precisarse y recordarse que la coima pagada por el señor Muñoz Fuentes fue anterior, incluso, al llamado a licitación. Luego, para determinar el momento en el cual debe considerarse consumado este delito debe buscarse, a juicio tribunal, en el momento en que el señor Jorge Muñoz Fuentes recibió la suma de dinero de la municipalidad de Tierra Amarilla que pudiese "compensar" ese pago previo que realizó. Ese momento, a juicio del tribunal, se produjo con el primer estado de pago autorizado en el proyecto, mediante el **Decreto de pago Nº 866** del **28 de mayo del 2018**, por $**44.058.560**, suma que salió del patrimonio municipal y se incorporó al patrimonio de la sociedad Benja y Martín limitada, el **30 de mayo de 2018**. Por consiguiente, el delito de fraude debe estimarse consumado, en este caso concreto, al 30 de mayo de 2018, lo que arrojó un perjuicio, conforme a la UTM de aquel mes, de **105,49 UTM.** Así, la Municipalidad de Tierra Amarilla sufrió un perjuicio económico efectivo de $**5.000.000 (105,49 UTM)**

Los hechos deben ser calificados como delito de Fraude al Fisco del artículo 239, **inciso segundo** del Código Penal respecto del acusado Mario Morales.

8. En cuanto a la participación del acusado Mario Morales, ello resulta incuestionable por su propia declaración vaga, pero inculpatoria rendida en este juicio y por la prueba testimonial, pericial y documental producida en este juicio. En todo caso, todos los patrones o signos de la existencia de fraude señalados únicamente pueden explicarse si la máxima autoridad de la Municipalidad está involucrada, por los Decretos en que se llama a licitación y luego en que se adjudica la licitación y demás actos administrativos propios e inherentes a una licitación, tanto anteriores como posteriores a la licitación misma. Si aun quedase alguna duda, solo como prueba contextual pero muy

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: DVXQXQPZRNZ

concluyente, las llamadas telefónicas interceptadas e incorporadas como **audios** en este juicio en los **Hechos 7.2, 8, 9 y 2** (a los que nos remitimos para evitar repeticiones innecesarias y que muestran a un señor Morales muy preocupado y enérgico para cobrar las coimas), no dejan ninguna duda de que al menos el señor alcalde Mario Morales estuvo involucrado en el presente fraude.

Por otra parte, la calidad de alcalde del señor Morales ya fue acreditada, a propósito del Hecho 1 (Hecho 1.3) y a lo allí expuesto nos remitimos para justificar su calidad de alcalde a partir del **29 de agosto de 2017**, según el oficio 1645, de esa fecha (**documento 230**).

Por todo lo expuesto, sólo cabe concluir que los hechos en que intervino el acusado Mario Morales Carrasco son compatibles con la **calidad de autor del delito**, por haber intervenido en su ejecución de una manera directa e inmediata, conforme a lo dispuesto en el artículo 15 N° 1 Código Penal.

9. Desde una perspectiva general, tanto el Ministerio Público como el Consejo de Defensa del Estado, estiman que en estos hechos también concurre el delito de cohecho previsto y sancionado el artículo 249 del Código Penal.

Como ya se explicó en las cuestiones previas, específicamente en la N° 5, del considerando décimo, esté tribunal entiende que existe un concurso aparente leyes penales entre el delito de fraude al fisco (Municipalidad) y el de cohecho, debido a que el dinero "recibido" indebidamente constituye el "botín" obtenido del fraude a la municipalidad. Siguiendo el criterio de los profesores Rodríguez Collao y Ossandón Widow, antes referidos, dado que el dinero "recibido" por Mario Morales proviene del patrimonio de la municipalidad y no "realmente" del patrimonio del señor Jorge Muñoz Fuentes. Así, se entiende que el delito de fraude capta íntegramente los hechos por el daño directo al patrimonio Municipal y deja incólume el patrimonio del privado del señor Muñoz Fuentes, lo cual excluye totalmente al delito de cohecho en este caso concreto, por un tema de tipicidad.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: DVXQXQPZRNZ

No puede olvidarse que los dineros "recibidos" indebidamente, en realidad fueron producto de una maniobra fraudulenta, para dar una apariencia "meramente documental" de corrección en el dinero recibido por Jorge Muñoz Fuentes, específicamente los $5.000.000. Pero la acción real ocurrida fue una especie de "sustracción disfrazada" de dinero municipal, para que ese dinero "compensara" la suma que previamente había entregado el señor Muñoz Fuentes al señor Mario Morales.

HECHO 7.2. Jorge Muñoz Fuentes. Escuela Víctor Sánchez Cabañas y Restaurant El Cisne.

1. Llamado a licitación y adjudicación.

Conforme al Decreto 576, de 25 de febrero de 2020 (**documento 218**, exhibido al testigo policial Ernesto Cayuno y al acusado Osvaldo Carvajal), tenido la vista por el tribunal, se aprueban las bases administrativas generales, bases administrativas especiales, términos de referencia demás antecedentes del proyecto "Conservación Escuela Víctor Sánchez Cabañas, Tierra Amarilla. Luego, se llama a propuesta pública para la ejecución del proyecto y **se ordena rebajar el plazo de 20 a 10 días entre el llamado y la recepción de ofertas.** En ese documento se deja expresa constancia que el monto del presupuesto referencial es la suma de $**85.460.360** (página 26 del decreto) y se fija como pauta de evaluación la siguiente: Experiencia 10%; Plazo 50%; Precio 10%; y Contratación mano de obra local 30%. Además, en el **art. 16** de las Bases Administrativas Especiales, se señala expresamente que: "*El plazo estipulado para la ejecución del proyecto es de **60 días corridos**, contados desde el día siguiente de la fecha del acta de entrega de terreno. El contratista no podrá ofertar un plazo mayor o inferior al estipulado anteriormente*.".

Conforme a ficha de la licitación ID **4485-5-LP20** Conservación Escuela Víctor Sánchez Cabañas (**documento 217**, exhibida a Osvaldo Carvajal), se aprecia como responsable de la licitación a la Municipalidad de

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: DVXQXQPZRNZ

Tierra Amarilla, Departamento de Educación. En esa ficha se aprecia que la licitación fue publicada el día **27 de febrero de 2020**, a las 9:35:49 horas y la fecha de cierre de recepción de las ofertas se registró con fecha **09 de marzo de 2020**, a las 15:01:00 horas. En la citada ficha se indican como criterios de evaluación, los mismo que aparecen en el Decreto 576, antes referido.

De acuerdo al **acta de proposición de adjudicación**, de fecha 23 de marzo de 2020 (**documento 219**, exhibido a la testigo policial Claudia Chávez y a Osvaldo Carvajal), se da cuenta que presentaron ofertas a través del portal Mercado Público, los siguientes oferentes: René Toro Navea, EIFRA Construcciones SPA y Construcción y Obras Civiles Benja y Martín Ltda. La Comisión de adjudicación informa que los tres referidos oferentes cumplen con los antecedentes exigidos en las bases de la presente propuesta. Se aplican los criterios de evaluación y el oferente **Benja y Martín Ltda**, obtiene **89,69** puntos; el oferente **EIFRA Construcciones SPA** obtiene **52,5** puntos; y el oferente **René Toro Navea** obtiene **52,39** puntos. En consecuencia, la Comisión de adjudicación propone a señor alcalde suplente la adjudicación de la licitación a la empresa Benja y Martín Ltda., por un monto de $**85.400.945** en un plazo ejecución de **51 días** corridos. La Comisión que integró y suscribió el acta respectiva, está compuesta por los señores Nelson Vieytes Villanueva, Osvaldo Carvajal Rodríguez y Alexandra Fenero Vargas.

Las ofertas en concreto fueron las siguientes, según el acta en comento:
René Toro Navea: (monto) $83.689.428; plazo: **60 días**;
EIFRA Construcciones SPA:(monto) $82.768.665; plazo: **60 días**; y
Benja y Martín Ltda: (monto) $85.400.945; plazo: **51 días**.

La Comisión de adjudicación propuso al señor alcalde suplente, a través del acta en examen, adjudicar la licitación pública ID 4485-5-LP20 "Conservación Escuela Víctor Sánchez Cabañas, Tierra Amarilla" a la empresa Benja y Martín Ltda., RUT 76.072.824-1, por un monto de $85.400.945, en un plazo ejecución de **51 días**.

La propuesta la Comisión fue acogida y ratificada mediante el **Decreto 889**, de 27 de marzo 2020 (**documento 220**, exhibido al señor Osvaldo

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: DVXQXQPZRNZ

Carvajal, por el cual se ratifica el acta de proposición de adjudicación de fecha 23 de marzo de 2020 y se adjudica la licitación pública ID 4485-5-LP20 al oferente Benja y Martín Limitada, por un monto de **$85.400.945**.

2. Patrones reiterados de direccionamiento de la licitación.

Este tribunal a lo largo de los hechos ilícitos calificados de fraude en esta sentencia ha percibido los siguientes rasgos, que también se repiten en este **Hecho 7.2**, determinar con certeza que la presente licitación, a lo menos, fue dirigida al señor Jorge Muñoz Fuentes, representante de la sociedad Benja y Martín Ltda.:

a. **Escaso plazo para estudiar los antecedentes de la licitación**. Tal como se indica en el **Decreto 576**, los plazos para presentar las ofertas se redujeron de 20 días a 10 días. Esta licitación fue publicada el día **27 de febrero de 2020**, a las 9:35 horas y la fecha de cierre de recepción de las ofertas se registró con fecha 09 de marzo de 2020, es decir los interesados tuvieron solo 11 días para examinar los antecedentes. Esta práctica se vio en el **Hecho 4** (vinculado a Ricardo Carrizo); en el **Hecho 5.1**, **Hecho 5.2** y **Hecho 5.3** (todos vinculados a Claudia Bertoglia); en el **Hecho 6.1** y **Hecho 6.2** (ambos vinculados a Hugo Maya); y también en el **Hecho 7.1**.

Esta práctica la describió la señora Nathalie Órdenes, a propósito de las licitaciones vinculadas a la señora Bertoglia y el señor Maya, como una manera de "proteger" al oferente favorito del señor alcalde, a través de dejar poco tiempo a posibles interesados de estudiar los antecedentes de la licitación y así, eventualmente, tratar de impedir o limitar la cantidad oferentes que puedan competir con el oferente protegido.

Desde luego, en este Hecho 7.2, esta práctica se configuró y tuvo un cierto efecto al recibirse únicamente tres ofertas.

b. **Escasa valoración del precio** (10%): Este elemento también fue un patrón repetitivo en diversas licitaciones fraudulentas que se han conocido este juicio. Así, en los **Hecho 5.1**, **Hecho 5.2** y **Hecho 5.3** (vinculados a Claudia

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: DVXQXQPZRNZ

Bertoglia), en los **Hecho 6.2** y H**echo 6.3** (vinculados a don Hugo Maya) y en el **Hecho 7.1**.

Esta práctica de valorar el precio con solo un 10%, fue reconocida también por la señora Nathalie Órdenes, a propósito de las licitaciones vinculadas a los señores Hugo Maya y Claudia Bertoglia, como una medida para que en caso de que se presenten oferentes, el factor precio tenga poco impacto en la valoración de las ofertas, de forma tal de proteger o intentar proteger con ello al oferente designado por ser alcalde.

Esta práctica también se dio en la presente licitación.

c. Otro elemento característico de los fraudes conocidos en esta causa, es la **elevada ponderación (40%) del elemento plazo** ejecución de la obra. Esta situación se configuró en el **Hecho 4** (vinculado a Ricardo Carrizo); en los **Hecho 5.1**, **Hecho 5.2** y **Hecho 5.3** (vinculados Claudia Bertoglia); en los **Hecho 6.1**, **Hecho 6.**2 y **Hecho 6.3** (vinculados a Hugo Maya); y en el **Hecho 7.1.**

Esta práctica también fue descrita a propósito de otras licitaciones, por la señora Nathalie Órdenes, como una práctica para proteger al candidato favorito del alcalde, la que casi siempre iba unida con una valoración del precio del 10%, de forma tal de impedir que candidatos competitivos y distintos al protegido, pudiesen obtener una mejor valoración que el candidato del alcalde. De hecho, esta combinación de evaluación del plazo el 40% y de precio 10% en forma conjunta se dio en las licitaciones de los H**echos 5.1**, **5.2, 5.3**, **6.2 6.3 y 7.1.**

Luego, al combinarse ambos tipos de ponderaciones (40% el plazo y 10% el precio), se sigue un patrón visto en otras situaciones de fraude en esta causa.

En este punto, es muy clarificador el testimonio de don **Angello Ávalos Tejada**, quien trabajo en el DAEM de la Municipalidad de Tierra Amarilla. Refiriéndose a otros hechos (**Hecho 8**), específicamente a una pauta de evaluación de ofertas, en especial al criterio plazo, señaló lo siguiente: (en el cuadro aparece: 1. Contratación mano de obra: 30%; 2. Experiencia: 10%; 3.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: DVXQXQPZRNZ

Plazo: 50%; y 4. Precio: 10%) En el **CUADRO** aparece el **plazo de entrega** ponderado con un **50%**, eso es arbitrario porque cuando la persona que diseña un proyecto lo hace de forma seria y técnica, es decir, un trabajo de ciertas características tiene un tiempo mínimo de ejecución considerando los días hábiles e inhábiles, para que una persona pudiera terminar un trabajo más allá de lo racionalmente establecido tendría que trabajar día y noche o cosas por el estilo, lo cual no está considerado en ningún proyecto, por consiguiente eso se usa generalmente para igualar posibilidades respecto de un contratista que no tenga experiencia o sea débil en otras mediciones. Si un contratista serio dice que se demora 90 días tendrá una ponderación baja respecto de alguien que diga que ejecutará el trabajo en 60 días.

Luego, agrega, el señor Ávalos (siempre refiriéndose a otras licitaciones) que en el **CUADRO** (el mismo referido en el párrafo anterior) se aprecia el **plazo** de entrega ponderado en un **50%** que es un porcentaje muy alto en comparación a los otros, lo que es contrario con la Ley 19.886, esa es una herramienta muy recurrente que resulta contradictoria porque una empresa que hizo sus cálculos serios que está ofertando a un estamento público honradamente señalando que el proyecto lo hace en un mes, indicando eso porque hizo una programación hecha por los profesionales con que cuenta quienes dicen que eso es, y viene otra empresa que está coludida y que es más débil respecto de esa empresa en otras cosas como sería la experiencia.

Explica el señor Ávalos que al estar **COLUDIDO** es porque tienen **información previa de la licitación, tienen los antecedentes previos.** Sucede que cuando la municipalidad elabora el proyecto y los profesionales que generaron ese proyecto tienen todos los antecedentes, los presupuestos estimativos pues le tiene que decir a quien lo va a financiar, cuánto cuesta el proyecto, ya sea el Gobierno Regional o quien fuere, que obedece a un cálculo racional y técnico, están todos esos documentos, y cuando hay empresas que están coludidas con funcionarios de una Municipalidad hay ahí una cosa perversa, pues estos funcionarios le pasan esa documentación a ese contratista en específico por lo que esa empresa ya tiene una ventaja tremenda respecto a

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: DVXQXQPZRNZ

los otros contratistas, pues abaratan costos puesto que a veces las empresas pequeñas o medianas no tienen profesionales que les hagan los cálculos y estudios que necesitan para elaborar su propuesta y que los que están coludidos ya tienen esos antecedentes porque se los proporcionaron los funcionarios. Así que puede perfectamente hacer su propuesta directamente e incluso descaradamente subir los mismos.

Los comentarios del señor Ávalos Tejeda son plenamente aplicables, porque en el presente caso el plazo tiene una ponderación del 50%.

Desee luego, esto sentenciadores estiman que el señor Muñoz Fuentes debió necesariamente tener los antecedentes de la licitación, en forma previa, a su publicación, y por supuesto contar con el apoyo del señor Morales para "garantizar" la adjudicación de licitación, no obstante ser, por lejos, la oferta más cara para la Municipalidad, de hecho, abarcando casi el total del presupuesto Municipal disponible, algo únicamente compatible con una situación fraudulenta en este caso concreto.

Sin embargo, además, en la presente licitación el tribunal detecta una situación que demuestra un **"sospechoso" y grave "error" en la adjudicación**, puesto que, en las Bases Administrativas Especiales, en cuanto al plazo, como se expresó anteriormente, el artículo 16 impide expresamente ofertar un plazo mayor o menor a 60 días. Luego, si se ve ven las ofertas de **René Toro Navea** y **EIFRA Construcciones SPA**, ambos ofrecen el plazo fijado en el artículo 16 citado (60 días) y el oferente **Benja y Martin Ltda.**, en cambio, incumple la prohibición de ofertar un plazo distinto a los 60 días (51 días) y aun así se adjudica la licitación.

Todo lo anterior demuestra que, a lo menos, la licitación estaba manifiestamente dirigida hacia el señor Juan Muñoz Fuentes, es decir, la sociedad Benja y Martin Ltda. y que sería adjudicada a dicha sociedad a pesar de todo.

d. Otro elemento fundamental para establecer la existencia de, a lo menos, un direccionamiento de la licitación hacia el señor Jorge Muñoz Fuentes, consiste en que la **oferta "ganadora" es muy cercana al 100% del**

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: DVXQXQPZRNZ

presupuesto municipal disponible para el proyecto. Esto es algo que se vio en el **Hecho 4**, **Hecho 5.1**, **Hecho 5.2**, **Hecho 5.3**, **Hecho 6.1**, **Hecho 6.2**, **Hecho 6.3** y **Hecho 7.1.**

En el presente caso también es así. El presupuesto referencial disponible era de $**85.460.360** y Benja y Martín Ltda. se adjudica el proyecto por $**85.400.945**.

Este aspecto es uno de los más indiciario de la existencia de un fraude o direccionamiento de la licitación hacia una persona especifica (Jorge Muñoz Fuentes), por cuanto lo razonable que esperaría cualquier persona, es que las ofertas económicas fuesen "atractivas", es decir, alejadas del tope del presupuesto municipal. Sin embargo, en el presente caso y los otros a que ha aludido, ocurre todo lo contrario. El oferente que se adjudica la licitación, lo hace casi por el total del presupuesto municipal disponible, dejando esta forma sin ningún "ahorro" económico para la Municipalidad.

En verdad, habiendo el tribunal examinado la evidencia de los casos referidos en este apartado, la única explicación posible para que el oferente que hace la oferta más "cara" y fuera de base (por el problema del plazo referido) se adjudique la licitación, es que tenía la total o casi total certeza de que sería el favorecido, por lo cual podía tranquilamente "arriesgarse" a hacer una oferta económicamente muy alta es decir muy cercana al total presupuesto municipal disponible.

Luego, el tribunal deduce que esa seguridad sólo puede emanar del conocimiento previo de los antecedentes de la licitación y de un acuerdo previo que le garantice una ganancia económica para él y para los funcionarios públicos que le dieron esa seguridad, sólo explicable a través de, a lo menos, el aseguramiento de que "ganar" la licitación.

Sin perjuicio de lo anterior, el tribunal deja constancia que en el presente caso este elemento (que la oferta sea prácticamente igual al presupuesto municipal disponible) no es tan claro para afirmar la existencia un fraude, puesto que las tres ofertas fueron más o menos cercanas al presupuesto municipal disponible, aunque la oferta de Benja y Martín Ltda., fue la más

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: DVXQXQPZRNZ

cercana a dicho tope presupuestario, lo cual nos induce a pensar que este argumento es plausible claramente para sostener que esta licitación está direccionada hacia don Jorge Muñoz Fuentes.

Refuerza la idea de la posible inexistencia de fraude, en el sentido de incrementar indebidamente presupuesto el proyecto para incluir el pago de coimas, debido que el presente proyecto está financiado con el FONDO DE APOYO A LA EDUCACIÓN PÚBLICA (FAEP) 2018, y cuyo proyecto fue aprobado técnicamente por la Secretaría Regional Ministerial de Educación de Atacama, mediante el Ord 77, de 21 de enero de 2020. En ese ordinario se aprueba el proyecto CONSERVACIÓN ESCUELA VÍCTOR SÁNCHEZ TIERRA AMARILLA, por un monto de $**85.460.360** (**documento 9**, de la defensa de Osvaldo Carvajal), el cual va en línea con la FICHA PERFIL FAEP 2018, del mismo proyecto, suscrita por don Mario Morales Carrasco, en calidad de alcalde suplente, y don Angello Ávalos Tejada, como encargado de infraestructura educacional DAEM, de 29 de mayo de 2018. En esa ficha se señala como costo total estimado $**85.460.360** (**documento 4**, de la defensa de Osvaldo Carvajal). Coherentemente con lo anterior, la testigo **Romina Ibáñez Tamblay**, quien es arquitecto y se desempeña en la Secretaría Regional Ministerial de Educación de Atacama, y que en lo pertinente señaló en el juicio que: Los ítems de los presupuestos son una especie de acuerdo entre las municipalidades y el Ministerio de Educación, primero a nivel regional y después nacional, pero el acuerdo más que en el ítem presupuesto es en el proyecto completo que se aprueba a nivel regional, todo esto vía plataforma. Luego, se envía a nivel central y ahí queda aprobada la iniciativa. El proyecto incluye especificaciones técnicas que deben indicar lo mismo que las partidas del presupuesto y que todo debe verse reflejado en los antecedentes técnicos como la planimetría, con esas tres cosas que deben estar en concordancia para tener un proyecto en convenio. **La SEREMI revisa los valores asignados a los ítems, de eso se trata la revisión, es de todo eso en general.** Como Ministerio de Educación tienen profesionales de la construcción para controlar los valores de mercado o bien se solicitan cotizaciones al mercado si es

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: DVXQXQPZRNZ

necesario, cuando se trata de equipos o equipamiento. Con los profesionales que cuentan pueden dimensionar si los valores se ajustan a mercado, de hecho, la testigo es arquitecto.

Por todo, lo expuesto en este caso concreto del proyecto relacionado a la escuela Víctor Sánchez Cabañas, el tribunal no ha podido detectar certeramente, desde una visión probatoria, la existencia de un fraude, en el sentido de incrementar artificialmente los valores asignados al proyecto para encubrir el pago de coimas, puesto que los valores por los cuales se licitó el proyecto fueron los mismos que fueron aprobados por el Ministerio de Educación, por lo cual la Municipalidad de Tierra Amarilla no tenía la opción de incrementar el monto o la cuantía del presupuesto asignado al proyecto.

e. EL acusado Osvaldo Carvajal Rodríguez, en su declaración en juicio, para superar una contradicción se confrontó con una declaración que prestó durante la investigación. El acusado procede a leer parte de su declaración en la fiscalía 1 de diciembre a las 9 de la mañana en que señala ***"La orden de Mario Morales de favorecer a Jorge Muñoz e Isafer se la transmití al señor Angello Ávalos en mi oficina, porque él era el que llevaba la parte técnica, porque llevaba a todo lo que era infraestructura. Angello con esta información se sonrió, se sonrió, me dijo que sí, yo sé cómo funcionan las cosas."***

En suma, el texto reproducido demuestra que la licitación en examen fue dirigida claramente en favor del señor Jorge Muñoz Fuentes, representante de la sociedad Benja y Martín Ltda.

f. A modo de conclusión final, los cinco grandes grupos de argumentos expuestos y valorados en su conjunto, a juicio del tribunal son indicios repetitivos y concluyentes en cuanto que, en el presente hecho, el oferente tenía "asegurada" la adjudicación de la obra, es decir, la licitación estaba manifiestamente direccionada hacia el contratista Jorge Muñoz Fuentes, aunque no puede afirmarse certeramente que haya sido necesariamente fraudulenta penalmente, en el sentido que eventuales coimas hayan sido consideradas dentro del presupuesto municipal disponible, sino que más bien

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: DVXQXQPZRNZ

esas "coimas" debería salir desde las ganancias o utilidades del contratista, es decir una situación penalmente compatible con cohecho, pero no con el delito de fraude al fisco (Municipalidad de Tierra Amarilla este caso).

Por lo tanto, los hechos conocidos en este capítulo, referidos al **Hecho 7.2** de esta causa, deben ser calificados como un delito de cohecho y no de fraude a la Municipalidad de Tierra Amarilla.

3. Pagos recibidos por el Benja y Martín Ltda.

Coherente con la adjudicación del proyecto y con la ejecución de las obras, la sociedad Benja y Martin Ltda., representada por don Jorge Muñoz Fuentes (según consta de la escritura pública de constitución de la sociedad de responsabilidad limitada "**ARQUITECTURA, CONSTRUCCIÓN Y OBRAS CIVILES BENJA Y MARTÍN LIMITADA"** o "**Benja y Martín LTDA**." de fecha 4 de septiembre de 2009, otorgada ante el notario público de Copiapó, don Eduardo Cabrera Cortés, específicamente en su artículo noveno. **documento 229**), recibió los pagos respectivos de la Municipalidad de Tierra Amarilla, mediante las autorizaciones contenidas en los siguientes Decretos:

a. Decreto de pago Nº 228 del 05 de mayo del 2020, por $**21.288.803** (**documento 221**, reconocido por el señor Osvaldo Carvajal y por el perito Andrés Abarza, en la **página 43** del anexo 11 (Hecho 7.2) del **documento 309**). Ese movimiento bancario también fue corroborado por el Perito **Andrés Abarza** en su cuadro respectivo (**documento 312**) y lo explicó. En ese cuando se identifica la cuenta corriente de la Municipalidad desde la cual sale el dinero (14086506 del Banco de Crédito e Inversiones) y la cuenta receptora (970792457 del Scotiabank). El abono de esa suma se efectuó con fecha **08 de mayo de 2020** según la cartola bancaria de Beja y Martin Ltda. (página 87 de la cartola del Scotiabank, **documento 313**, reconocida por el perito Andrés Abarza).

b. Decreto de pago Nº 281 del 04 de junio del 2020, por $**34.058.693** (**documento 222**, reconocido por el señor Osvaldo Carvajal y por el perito

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: DVXQXQPZRNZ

Andrés Abarza, en la **página 55** del anexo 11 (Hecho 7.2) del **documento 309**). Ese movimiento bancario también fue corroborado por el Perito **Andrés Abarza** en su cuadro respectivo (**documento 310**) y lo explicó. En ese cuadro se identifica la cuenta corriente de la Municipalidad desde la cual sale el dinero (14086506 del Banco de Crédito e Inversiones) y la cuenta receptora (970792457 del Scotiabank). El abono de esa suma se efectuó con fecha **08 de junio de 2020**, según la cartola bancaria de Beja y Martin Ltda. (página 88 de la cartola del Scotiabank, **documento 314**, reconocida por el perito Andrés Abarza).

El tribunal entiende que se pagó únicamente la suma de $**55.347.496** y no el total de la cuantía del proyecto adjudicado.

Según el perito Andrés Abarza, la diferencia con los dos decretos de pago es porque tuvieron acceso solamente a dos decretos de pago que no completan, por así decirlo, este monto –total del proyecto–, pero eso se debió derechamente a que este tema de la adjudicación de licitaciones y las coimas que se cobraban por lo mismo "explotó" y seguramente no se liberaron más pagos, "explotó" investigativamente hablando (se hizo conocida la investigación).

4. "Pago" de beneficios económicos indebidos a Osvaldo Carvajal Rodríguez.

a. En esta causa el señor Osvaldo Carvajal Rodríguez en su declaración en juicio explícitamente reconocido que recibió del señor Jorge Muñoz Fuentes (representante de Benja y Martín Ltda.,) la suma total de $6.000.000: la suma de $1.500.000, el día 29 de mayo de 2020, en las inmediaciones del servicentro Petrobras, ubicado en avenida Copayapu, Copiapó; y el saldo de $4.500.000, los recibió el día 9 de julio de 2020, en Parque Schneider de Copiapó.

La recepción de los $4.500.000 fue vista directamente por los funcionarios de la Policía de Investigaciones de Chile, Miguel Huerta y Ernesto Cayuno, quienes grabaron el momento en que señor Carvajal el señor

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: DVXQXQPZRNZ

Fuentes se reunieron para la entrega del dinero. Esa grabación quedó plasmada en las fotografías 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7 (**documento 223** exhibido al señor Osvaldo Carvajal Rodríguez), tomadas a las 17:37 horas.

b. El señor Carvajal expresa que ese dinero que recibió no fue producto de una coima, sino que de un préstamo que le entregó el señor Jorge Muñoz Fuentes, para pagar una deuda que mantenía con el Gobierno Regional, a propósito de un proyecto que le había sido adjudicado a un club al cual él pertenece.

La existencia del "préstamo" aludido, el tribunal la descarta radicalmente sin perjuicio que la deuda a que alude el señor Carvajal Rodríguez existía. Pero el tribunal entiende que el dinero que el señor Carvajal obtuvo para pagar esa deuda no tuvo su origen en un préstamo del señor Muñoz Fuentes, sino que se originó en una "coima".

Al efecto para el tribunal resulta fundamental la **pista** (las pistas se refieren a la grabación de interceptaciones de conversaciones telefónicas autorizadas judicialmente) **10.210**, del 9 de junio de 2020, a las 12:10 horas, en que conversan el señor Mauricio Briceño y el acusado Osvaldo Carvajal Rodríguez (**Audio 40,** escuchado por el señor Osvaldo Carvajal). En ese audio en señor Carvajal dice, en lo relevante, que: Con todas las **weaitas que he hecho**, tengo **fabricado** a hoy día, en la tarde me van a pasar 6 palos, pero tengo que responder una guea mia del Gobierno Regional, hoy día que tengo que transferir sino pasa al Consejo de Defensa del Estado y le pide cinco millones hasta la tarde o mañana.

El tribunal aprecia que de este audio es claro que el señor Carvajal Rodríguez no habla de un "préstamo" sino de "fabricado" o "weaitas que he hecho". Las palabras o conceptos usados por el señor Carvajal aluden a claramente a algo indebido o irregular y no a préstamo, por cuanto los **términos que él emplea claramente eluden indicar en forma precisa el modo concreto que obtuvo diner**o e induce a pensar, sin duda, que son algo irregular, en especial cuando habla de la palabra "weaitas".

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: DVXQXQPZRNZ

Otro audio muy relevante para el tribunal es **la pista 8834** (**audio 37**, escuchado por el señor Osvaldo Carvajal y Ernesto Cayuno, cuya transcripción consta en el **documento 224**) de fecha 3 de junio de 2020, a las 15:58 horas, entre Osvaldo Carvajal el señor Jorge Muñoz Fuentes. En esencia, se dice lo siguiente: Carvajal: Aquí estamos trabajando para usted. Ya ya recibimos el estado de pago por 34 millones, esta todo funcionando. **Haga todo como corresponde pa mañana en la mañana**. Sipo, si por eso le digo pescamos eso y todo lo que conversamos se lo pasa no hay problema. Jorge: Porque ni siquiera a usted le estoy descontando la plata de (inentendible) casi un millón menos, haber no miento, seiscientos menos, así que usted igual lo va a sacar completo, (inentendible) **le estaría pasando quinientos pal** (inentendible) como cuatro más tres, bueno ahí lo que lo que conversamos (inentendible) a usted.

El tribunal tiene clara conciencia que esta conversación se produjo el día anterior a la formalización del Decreto de pago 281, de 4 de junio del año 2020, por la suma de $34.058.693 (**documento 222**), es decir un día antes de la emisión formal del decreto y del cheque respectivo, que finalmente sería cobrado el día 8 de junio. En la conversación transcrita, en resumen, se aprecia una conversación en un claro contexto de tratativas de cohecho o coima y jamás se habla de préstamo alguno.

Luego, hay varios audios del día 9 de junio de 2020, en los cuales conversan los señores Carvajal Rodríguez y Jorge Muñoz Fuentes, para ponerse de acuerdo en la entrega el dinero, pero jamás hablan de préstamo. Por ejemplo, en **la pista 10335** (**audio 42**, escuchado por el señor Carvajal y cuya transcripción consta en el **documento 225**) de 09 de junio de 2020, a las 16:24, entre Jorge Muñoz y Osvaldo Carvajal. En esencia se escucha que: Jorge: Donde esta. Carvajal: en el DAEM. Jorge: te mando con el que va subiendo. Carvajal: ya. **Jorge No sabe si el sabe el modo ya, callaíto no más allá, que no hay nadie…pa' pasársela altiro po. Carvajal: ya**.

Para el tribunal, este audio nuevamente muestra un contexto de "secretismo" y "ocultismo" en la entrega de algo y todo ello es únicamente

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: DVXQXQPZRNZ

compatible con un contexto de pago de coimas o cohecho y jamás de un préstamo. Esta conversación, a juicio del tribunal, evidencia claramente un ánimo de ocultar a todo evento de aquella entrega, lo cual solamente es entendible cuando se trata del pago de un cohecho o coima.

Luego, existe otro audio muy relevante en esta situación, **la pista 10311 (audio 41,** escuchado por el señor Osvaldo Carvajal, y su transcripción consta en el **documento 391**), de 9 de junio de 2020, a las 14:47 horas, entre Osvaldo Carvajal y Jorge Muñoz Fuentes. En lo esencial, la conversación dice así: Jorge: **Tengo listo lo otro**. Carvajal estoy re apretado Viene pa ca en la tarde? Jorge: No porque me dio una misión este caballero. Carvajal: usted me dice, yo bajo. Jorge: O los juntamos como a las 5. Llamene como a las 5. Carvajal. Ya listo. Jorge: Échele una miradita al estado de pago de eso. Carvajal: Si, si esa wea la tengo lista, si no quiero levantar mucho ruido, porque el goloso no las conoce, no las sabe. Jorge: No le diga nada porque si no va a cobrar altiro las penitencias.

Nuevamente, este texto muestra que el señor Jorge Fuentes tiene **"listo lo otro"**, y luego conversan de la forma de entregar aquello, nuevamente el ambiente de secretismo e incluso, eludiendo hablar formalmente de pago de coimas o cohecho, pero el contexto para el tribunal es clarísimo. Se trata del pago de una coima. Pago que, por lo demás, se concretaría ese mismo día alrededor de las 17:37 horas, sin que en ninguna parte de la conversación se use la palabra préstamo u otra similar.

En la **pista 10371** (**audio 43**, escuchado por el señor Carvajal) del 9 de junio de 2020, a las 18:07 horas, entre señor Carvajal y don Juan Pablo Rojas Cailly. En lo relevante el señor Carvajal señala que: ... ...ahora yo ya "**fabriqué las lucas**" del diseño, yo ahora, de hecho, voy a Tierra Amarilla a entregarlas…

Nuevamente el tribunal destaca que señor Carvajal emplea la expresión "fabriqué", al igual que en **la pista 10210**, lo que no es sinónimo de préstamo, sino que esa expresión que intenta encubrir la forma específica que se obtuvo ese dinero. **La conversación escuchada por el tribunal demuestra la**

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: DVXQXQPZRNZ

cercanía o amistad que existía entre ambos, y sin embargo el señor Carvajal omite decir algo tan natural como "me prestaron" o cualquier otra expresión que denote la existencia de un préstamo, sobre todo cuando se conversa con un amigo. Sin embargo, el señor Carvajal omite usar la expresión esperada, lo cual sólo es compatible, a juicio tribunal, con la existencia de un contexto del pago de coimas o cohecho. Además, el tribunal hace ver que la entrega el dinero se produjo el día 9 de junio a las 17:37 horas aproximadamente y este audio es posterior aquella entrega de dinero.

Desde otra visión, el tribunal también tendrá en cuenta la **pista 9159 (Audio 34**, escuchado por el señor Carvajal y cuya transcripción corresponde al **documento 214**). Esa conversación es del 04 de junio de 2020, a las 18:54, entre el señor Nelson Vieytes y Sandra Vega Quevedo, escuchada a propósito del Hecho 8, pero en ella también **queda claro que el señor Osvaldo Carvajal también le está pidiendo participar en los beneficios económicos indebidos, es decir coimas**. En esa conversación, en lo relevante, Sandra Vega dice a Vieytes que: "**Ya vale, pero le encargo para que le mande al Carvajal, más encima él se subió al Barco, ahora al final y también quiere, igual nosotros vamos a convidarle un quequito, pero que se mueva po**.". Para el tribunal, esa referencia de "**él se subió al barco**" "**convidarle un quequito**", todo aludiendo al señor Carvajal demuestra claramente que el señor Carvajal debió pedirle una coima a la señora Vega y la expresión de ella revela que estaba dispuesta a pagarla. Desde luego, las expresiones de la señora Vega no tienen ninguna referencia, alusión o indican la petición de un préstamo, como trato de explicarlo en el juicio el señor Carvajal. Luego, como este hecho no está incluido en los hechos de la acusación, el tribunal no puede considerarlo para la existencia de un delito por problemas de congruencia, pero si sirve como prueba contextual que justifica que el señor Carvajal pedía coimas. Algo que también confirmó el señor **Angello Ávalos** en su declaración en juicio, quien hablando de este Hecho 7.2, expresó que "era evidente que **OSVALDO CARVAJAL** estaba actuando por orden del alcalde, no podía ser de otra manera. Lo que dio a entender fue muy brusco, que si este

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: DVXQXQPZRNZ

tipo estaba sacando una tajada (de dinero de la licitación) nosotros también podríamos hacer lo mismo".

Luego, el tribunal entiende que el señor Carvajal muestra una voluntad evidente de obtener "coimas" en la licitación desde su génesis y no sólo colaborar con los designios del señor Mario Morales.

En suma, para el tribunal es indudable que la explicación de un supuesto "préstamo" levantada por el señor Osvaldo Carvajal Rodríguez no tiene sustento alguno, por cuanto no existe ninguna referencia en los audios indicados de la eventual o probable existencia de aquel supuesto "préstamo", sino que más bien todo habla de un contexto de pago de cohecho, coimas, por el secretismo u ocultamiento de la entrega de los $4.500.000, que finalmente entregó don Jorge Fuentes al acusado Osvaldo Carvajal Rodríguez, en el Parque Schneider de la ciudad de Copiapó, el día 9 de junio de 2020.

La existencia de una deuda del club "La Merced" con el Gobierno Regional de Atacama, que tenía que pagarse cerca del 9 de junio es algo que únicamente acredita específicamente el motivo exacto por el cual el señor Osvaldo Rodríguez solicitó el pago de aquella coima. Aquella deuda del Club deportivo y Cultural La Merced, originada en la Resolución Exenta FNDR N° 459 de 05 de septiembre del año 2019 **(documento 10** de señor Carvajal), en la cual se seleccionan y aprueban, entre otros proyectos, entre ellos el referido al Club La Merced con un monto aprobado por $**7.999.998**, se acredita con ese documento y, además, en unión con la declaración en juicio de los testigos **Lorena González Ramos**, Presidente del referido club y de don **Juan Pablo Rojas Cailly**, quien es socio del club y técnico de la disciplina de judo.

Por consiguiente, valorando toda la prueba examinada en este párrafo, para el tribunal no cabe ninguna duda que los $6.000.000 recibidos por el señor Osvaldo Carvajal Rodríguez, a título de coima o cohecho, fue por la debida y rápida tramitación de los estados de pago del señor Jorge Muñoz Fuentes, a través de empresa Benja y Martín Ltda., específicamente el autorizado mediante Decreto 281, de 4 de junio del año 2020, por la suma de

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: DVXQXQPZRNZ

$34.058.693, y cuyo dinero ingresa efectivamente a la cuenta de la sociedad Benja y Martín Ltda., el día 8 de junio de 2020.

Así, en la situación del señor Osvaldo Carvajal se detecta el incumplimiento de la obligación o deber previsto en el inciso 1° del artículo 5 del Texto Refundido de la ley 18.575, tanto por haber impulsado el direccionamiento de la licitación hacia el contratista Muñoz Fuentes, siguiendo las instrucciones del señor Morales y, además, porque esas colaboraciones en el direccionamiento de la licitación fueron o debieron ser conocidas por el señor Muñoz Fuentes y ello le permitió al señor Carvajal ubicarse en la posición muy fácil para "pedir" una coima al señor Muñoz Fuentes (como queda de manifiesto en la **declaración en juicio del señor Angello Avalos**, en que el señor Carvajal le dice al testigo que **ambos pueden obtener su "tajada" al igual que el señor Morales**) y, desde luego, daría la oportunidad al señor Morales Carrasco para que intentase pedir alguna coima, con lo cual resulta evidente que tanto el señor Carvajal como el señor Morales no buscaban elegir al mejor contratista para satisfacer los intereses municipales, sino que al contratista que estuviese dispuesto a pagar las coimas respectivas y ello significa que el contratista debería ajustar y contemplar en su planificación financiera el monto de las coima o posibles coimas, lo cual de alguna forma debería repercutir en la ejecución de la obra, porque es un hecho incuestionable que un contratista no va a "perder" dinero para ejecutar una obra. Todo ello implica infringir la obligación de velar por la eficiente e idónea administración de los medios públicos y el debido cumplimiento de la función pública que pesa sobre las autoridades y funcionarios públicos. De esta forma se configura la infracción de un deber en la situación de cohecho, que en opinión del tribunal se configura el delito de cohecho previsto en **el inciso 1° del artículo 248 Bis del Código Penal**.

c. En la acusación se indica que el señor Carvajal recibió la suma de $6.000.000, la cual había sido convenida por el señor Morales, con el señor Muñoz Fuentes. Sin embargo, la prueba de cargo antes mencionada es totalmente concluyente para llegar a la conclusión que esos $6.000.000 eran

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: DVXQXQPZRNZ

para el señor Carvajal y que no correspondían o tampoco eran consecuencia de ningún acuerdo previo entre el señor Morales y el señor Muñoz Fuentes.

Sin perjuicio de lo anterior, en la prueba de cargo se escucharon pistas de audio de conversaciones telefónicas entre Mario Morales y Osvaldo Carvajal, como la **pista 9527** (**audio 8**) de 09 de junio de 2020, en la cual el señor Morales le ordena al señor Carvajal que llame al señor Muñoz, para que conteste las llamadas del alcalde, obviamente para cobrar una coima, pero ello no es parte de los hechos contenidos en la acusación. Igualmente, la **pista 7342** (**audio 57**) que corresponde a una conversación entre Dániza Hidalgo y el señor Muñoz Fuentes del 27 de mayo de 2020, en la cual el señor Muñoz dice que no ha llamado al alcalde, porque ya le pasado todo lo que tenía que pasarle. Es decir, nuevamente hay signos evidentes de pago de coimas en esta licitación, pero tampoco fueron incluidos en los hechos de la acusación. En el mismo sentido anterior, en la **pista 7295** (**audio 36**) se contiene una conversación entre Mario Morales y Osvaldo Carvajal, de 27 de mayo de 2020, en la cual el señor Morales ordena al señor Carvajal no tramitar una factura del señor Muñoz, claramente como una medida de presión para obtener el pago de una coima, pero ese hecho tampoco está en la acusación.

Entonces, el tribunal encontró indicios evidentes y concluyentes de que, a lo menos, se iban a producir peticiones de coima, pero como no están en los hechos contenidos en la acusación, el tribunal no puede emitir un pronunciamiento de condena respecto de ellos (por la posible infracción al principio de congruencia), sin perjuicio del valor probatorio contextual que puedan tener y que permiten comprender porque esta licitación fue dirigida al señor Muñoz Fuentes.

5. “Pago” de beneficios económicos indebidos a Mario Morales Carrasco.

En presente **Hecho 7.2**, la fiscalía atribuye al señor Mario Morales Carrasco la obtención de un beneficio económico indebido, consistente en el pago de comidas en el restaurant el Cisne de la ciudad de Copiapó.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: DVXQXQPZRNZ

Para sostener es imputación la fiscalía en lo relevante rindió la siguiente prueba, que se indicará.

a. Don Nelson Vieytes Villanueva, en su declaración en juicio indicó que él también dio el dato que la coima consistía en que iban a comer gratis al **restaurante El Cisne. Jorge Muñoz era muy amigo del dueño**, entonces cuando iban a comer lo llamaban para decirle que habían ido a comer y que tenía que ir a pagar la cuenta, así que don Jorge iba a pagar y después llegaba quejándose que había tenido que pagar tanta plata, él lo escuchó un par de veces quejándose de eso.

b. La testigo policial Claudia Chávez, en juicio, expreso que no recuerda si hizo diligencias respecto del **Restaurant El Cisne**, **si vio en un informe policial una declaración que se le tomó al dueño de ese restaurante**, pero no recuerda si ella participó como testigo en esa declaración, aunque si vio que existía una en el informe policial. A grandes rasgos, en esa declaración el dueño del Restaurante El Cisne señalaba que Jorge Muñoz le decía que debía atender en el restaurante al alcalde de la municipalidad don Mario Morales con los concejales que iban a atenderse y que Jorge Muñoz pagaba la cuenta, eso es como el general de la declaración.

c. El testigo Fernando Cortés Cueva, quien fuera chofer de Mario Morales Carrasco, explicó que el alcalde (aludiendo a Mario Morales) iba al **restaurante El Cisne** y **le decía que llamara por teléfono a Jorge Muñoz Fuentes** para que fuera al restaurante **a pagar** lo que consumía el alcalde, no sabe si el alcalde iba sólo o con alguien más porque el testigo solamente lo dejaba ahí en medio de la carretera y luego se iba a estacionar a la intendencia, para después irlo a buscar cuando lo llamaba Mario Morales y siempre salía sólo. Mario Morales le decía que llamara por teléfono a Jorge Muñoz Fuentes y le dijera que estaba en El Cisne y ahí iba Jorge Muñoz Fuentes a pagar.

d. La declaración prestada en juico por el testigo y **dueño del Restaurant El Cisne**, don **Hugo Ávalos Castillo**, es importante. Aquel señaló que: Declaró ante la PDI, primero lo fueron a ver al local y luego lo citaron al cuartel, esa fue la única vez. Se le **Exhibe para refrescar memoria el último**

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: DVXQXQPZRNZ

párrafo de la primera página de su declaración del 26 de julio de 2020 ante la PDI.

"A su pregunta puedo manifestar que el actual alcalde suplente de Tierra Amarilla, Mario Morales Carrasco, y los concejales Boris Pérez Espinoza y Santiago Campbell, alias del Chago, han venido a almorzar a mi restaurant El Cisne unas ***4 o 5 veces este año*** *en forma esporádica (Chago Campbell creo sólo un par de veces junto a estas personas), puedo señalar que previo a la visita de estas personas a comer, me llamaba vía telefónica Jorge Muñoz Fuentes, un ex suboficial del ejercito en retiro, alias El Pantera, quien me señalaba que irían las personas antes indicadas a almorzar y que él pagaría dicha cuenta posteriormente."*

Tiene una pequeña amistad, eran conocidos, con el suboficial, entonces de repente lo llamaban que iba a ir tal persona, pero las cuentas la verdad que eran relativas, pueden ser 40, 60, 80 –mil pesos–, depende de las personas que iban. Respecto a cuantas veces esto ocurrió, la verdad es que ya hace tanto tiempo, y con los años la memoria pasa, cree que fueron 3 o 4 veces, pero no sabe.

No recuerda cuando fue la última vez que fueron a comer. **Se exhibe para refrescar memoria la página 3 de su declaración del 26 de julio de 2020 ante la PDI.** *"A su pregunta la última vez que concurrieron a almorzar a mi restaurant Mario Morales y Boris Pérez, Concejal de Tierra Amarilla, fue hace poco más de 1 mes, donde también, Jorge Muñoz, me llamó vía telefónica señalándome que él pagaría la cuenta del almuerzo.* ***El año pasado****, también el alcalde Mario Morales y Boris Pérez, vinieron un par de veces a mi restaurant El Cisne, donde me avisó Jorge Muñoz Fuentes, vía telefónica que él pagaría la cuenta, lo que después hacía pagándome en efectivo."*

Señala que él se encarga de la cocina por lo que no tiene idea de quién va al restaurant, por lo que, del garzón, de repente, se entera quién va. Ahora los pagos, una o dos veces cree que pagó el suboficial, pero la verdad es que no lo recuerda. "**Cree" que más de alguna vez lo llamó Jorge Muñoz**

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: DVXQXQPZRNZ

Fuentes diciéndole que iban a ir ciertas personas a almorzar y que él pagaría la cuenta después, le parece que se trató de Mario Morales con Boris Pérez y Santiago Campbell una o dos veces, que iban a almorzar y lo llamó el suboficial.

Se exhibe para refrescar memoria la página 3 de su declaración del 26 de julio de 2020 ante la PDI. *"A su pregunta, las veces que vinieron estas personas a almorzar la cuenta oscilaba en los $50.000.-, dinero que posteriormente me pagaba Jorge Muñoz, en efectivo, en mi restaurant Jorge Muñoz es un cliente habitual, monto total aproximado unos $200.000.- en consumo."*

Si los $200.000 los pagó en efectivo Jorge Muñoz Fuentes señala que no se acuerda por todo el tiempo transcurrido, que tanta la gente que va y no tiene memoria para recordar cuánto pagaban. **Reconoce que lo que leyó fue lo que le declaró a la PDI.**

e. También, para acreditar que el señor Morales Carrasco concurría al Restaurant El Cisne a comer y que la cuenta era pagada por el señor Jorge Muñoz Fuentes, consta de dos audios (grabación de conversaciones telefónicas, debidamente autorizadas judicialmente).

Pista 19861 (**audio 14**, escuchado por Dániza Hidalgo, cuya transcripción consta en **documento 134**) de 24 de julio de 2020, en el cual se escucha a Dániza Hidalgo y Jorge Fuentes, y en lo esencial señalan que: Dániza: Cuando a usted lo llamen, usted me tiene que decir para yo alinearlo porque yo he ido dos veces y se cómo este weon trata. Jorge: Yo se más o menos lo que quiere de mi, si yo le paso plata al rael seguramente de la plata de la Candelaria. Dániza: Si si po, eso le va a preguntar. Él le va a preguntar cuanto le pide el Mario. Ellos dicen que el Mario le píde a todos los contratistas el diez por ciento. Jorge: Si le pide a todos, pero a mi no me ha pedido, él (Jorge) ha regalado colchones, seguramente sabe la wea de las cajas. El otro día fue a nombre mio allá, si le conte. Dániza: Cayuno me dijo si es verdad que los concejales con el alcalde van a comer al Cisne, a cuenta de don Jorge Muñoz. Yo le dije porque tendría yo que saber eso. Jorge: Si tiene

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: DVXQXQPZRNZ

la información, pero yo no voy a comer con ellos de partida. Eso tenia que haber (contado) sido el Nelson, si quien más sabe po. Es verdad lo que dijeron, van a comer allá. Ha ido el Boris, el Chapu Campbell, ha ido el hermano de él, y ha ido el Nelson. Jorge: Si me van a llamar, dentro de lo que pueda voy a salvar al Mario, porque me ha salvado harto.

La otra **pista es la 19995** (**audio 15**, escuchado por Dániza Hidalgo y Ernesto Cayuno, cuya transcripción consta en el **documento 135**), del 26 de julio de 2020, entre Dániza Hidalgo y don Jorge Muñoz Fuentes que, en esencia expresan: Jorge: la llamo porque recién me llamaron los de la PDI. Dániza: Ya, bien habilosito don Jorge. Y no le diga a nadie, al alcalde no mas po, pero no le ande diciendo a la Juana. Dániza: Después, mañana me llama para contarme. El Mario al final a todos metió en medio problema con su ambición. Jorge: Si po y quiere que todos mintamos. Dániza: Claro, al final, lo andan buscando a él y estamos todos metidos en weas. Jorge: A mi me tiene preocupado ese voucher, esa foto que le pasaron a la vieja (refiriéndose al nano) Dániza: Si, porque la Nano lo van a apretar y va a hablar y sabe cuál es el problema, según mi abogado, es que uds. mienten para proteger al Mario, pero después van a pillar la mentira y uds van a salir perjudicados porque ustedes van a aparecer como que obstruyeron la investigación. Dániza: Si po al final nosotros nos vamos a ver involucrados, el Mario no ha declarado, entonces el no ha dicho nada, pero nosotros somos los que estamos mintiendo Jorge: ahora lo único que me podría salvar es la cuestión que yo nunca le he dado el 10%. Dániza: A usted don Jorge le van a decir: ¿ustedes saben que los precios se inflan? No sé, yo postulo a través de mercado público con un presupuesto destinado, yo postulo en relación a eso, yo sé si es más. Jorge: a mí lo que me tiene intrigado **es que voy a decir con la cuestión de los almuerzos**. sabe lo que pasa yo al Jorge Hidalgo lo nombro porque no es concejal, pero si puedo nombrar los que iban, el Chago Campbell, el pato y el Boris. Dániza: tiene que decir yo no estaba, yo no estaba comiendo con ellos, tampoco tendría por qué hacerlo. Jorge: y si lo hacía le digo yo, señor Cayuno lo hacía con mi plata, es feo (inentendible) **si por favor podía cooperar puta**

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: DVXQXQPZRNZ

con los concejales y alcalde para el almuerzo y yo lo hacía, se veía en ellos y desprecia para el almuerzo, no era mucho pero no quería tener problemas con ellos, lo hacía. Voy a decir que no, que están equivocados, aquí sí que yo no aguanto cuestiones así, para cooperación pídeme lo que quiera, si yo le di a este gallo, le di a este otro gallo. Dániza: o de don Jorge borre todo lo que tenga el celular porque le pueden pedir el celular. Jorge: si me piden el celular tengo aquí los puros número no más, claro ve, mejor todavía, si porque tenía las fotos y borre todo, si así que si le piden el celular que se lo lleve que va sacar de celular, si no tengo fotos.

f. De todo lo expuesto, el tribunal entiende que se ha probado más allá de toda duda razonable, que señor Mario Morales, acompañado concejales, fue algunas veces a comer al Restaurant El Cisne, de propiedad de don Hugo Ávalos, lo cual es corroborado por los dos audios escuchados en que interviene don Jorge Muñoz Fuentes, reconociendo explícitamente dicha situación y dando entender que el pagaba esas "comidas" como antes lo señalaron el acusado Nelson Vieytes, la testigo policial Claudia Chávez e, incluso, el dueño de aquel restaurant en su declaración en juicio.

La declaración del señor Ávalos Castillo, si fijo el monto los pagos en alrededor de $200.000, recordando que había pasado, por última vez estas cenas, un mes antes de que prestase declaración ante la policía investigaciones, en julio del año 2020 y mencionando que también habían ocurrido algunas veces el año anterior, es decir el año 2019.

De esta forma se demuestra que el señor Mario Morales Carrasco fue durante los años 2019 y 2020 a comer al restaurant El Cisne, pagando la cuenta el señor Jorge Muñoz Fuentes, quien es un conocido contratista de la municipalidad de Tierra Amarilla, y ellos se demuestra empíricamente dado que el señor Muñoz Fuentes está involucrado en hechos que constituyen ilícito, tanto en el denominado **Hecho 7.1**, vinculado a la escuela Luis Uribe Orrego, y en el presente **Hecho 7.2**, ligado a la escuela Víctor Sánchez Cabañas. Por consiguiente el tribunal entiende que el pago de aquellas cenas, solicitado por el señor Mario Morales y aceptado por don Jorge Muñoz

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: DVXQXQPZRNZ

Fuentes, era un beneficio económico vinculado a las diversa licitaciones que le fueron adjudicadas a señor Muñoz Fuentes y, con toda seguridad, para asegurarse los favores del señor Morales Carrasco en las futuras licitaciones de la Municipalidad de Tierra Amarilla, lo cual convierte la recepción de esos dineros en una coima o cohecho pagado por el señor Muñoz Fuentes en favor del señor Mario Morales Carrasco.

Sin perjuicio de lo antes concluido y atento a que en los hechos de la acusación se circunscriben a las "cenas" situadas con posterioridad a febrero de 2020, todo ello con ocasión de la licitación de la escuela Víctor Sánchez Cabañas, por lo cual, en virtud del **principio de congruencia** procesal, el tribunal no puede considerar hechos, es decir, cenas anteriores a febrero de 2020. Luego, las cenas referidas al año 2019 no serán consideradas. Por tanto, la única cena certeramente aceptada en el periodo de la licitación y ejecución de la obra es la que el señor **Hugo Ávalos Castillo**, que sitúa un mes antes de su declaración ante la policía que fue el 26 de julio de 2020. Luego, la cena aludida ocurrió en junio de 2020, con un costo aproximado de $50.000.

En la situación del señor Mario Morales se detecta el incumplimiento de la obligación o deber previsto en el inciso 1° del artículo 5 del Texto Refundido de la ley 18.575, tanto por haber impulsado el direccionamiento de la licitación hacia el contratista Muñoz Fuentes y, desde luego, daría la oportunidad al señor Morales Carrasco para que intentase pedir alguna coima, con lo cual resulta evidente que no se buscaba elegir al mejor contratista para satisfacer los intereses municipales, sino que al contratista que estuviese dispuesto a pagar las coimas respectivas y ello significa que el contratista debería ajustar y contemplar en su planificación financiera el monto de las coimas o posibles coimas, lo cual de alguna forma debería repercutir en la ejecución de la obra, porque es un hecho incuestionable que un contratista no va a "perder" dinero para ejecutar una obra. Todo ello implica infringir la obligación de velar por la eficiente e idónea administración de los medios públicos y el debido cumplimiento de la función pública que pesa sobre las autoridades y funcionarios públicos. De esta forma se configura la infracción

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: DVXQXQPZRNZ

de un deber en la situación de cohecho, que en opinión del tribunal se configura el delito de cohecho previsto en **el inciso 1° del artículo 248 Bis del Código Penal**.

6. Para el tribunal, las acciones desplegadas en los hechos únicamente son compatibles con un **actuar doloso, dolo directo**, puesto que, en ambos hechos o situaciones de cohecho, son únicamente compatibles con un accionar con dolo directo de los señores Carvajal y Morales, debido a que existieron acciones deliberadas de pedir el pago de coimas o cenas, según se expuso largamente en los párrafos anteriores.

7. Conforme, a los medios de prueba antes expuestos, respecto del señor Osvaldo Carvajal Rodríguez, los hechos ocurrieron a **fines de mayo y principios de junio del año 2020**, probablemente entre las ciudades de Tierra Amarilla y Copiapó.

De manera análoga, conforme la prueba antes analizada, los hechos ligados a señor Mario Morales Carrasco, se produjeron en el mes de **junio del año 2020**, en la ciudad de Copiapó.

8. Los hechos acreditados muestran que deben estimarse **consumados**, puesto que estos delitos únicamente exigen "solicitar" o "aceptar", recibir un beneficio económico o de otra naturaleza. Por consiguiente, habiéndose acreditado no sólo la solicitud o aceptación, sino que incluso el cumplimiento de la prestación ilícita no cabe duda de que todos están consumados.

9. En cuanto a la participación del acusado **Osvaldo Carvajal Rodríguez**, ello resulta incuestionable por su propia declaración prestada en juicio, dado que reconoce expresamente la situación fáctica de la recepción de $6.000.000, pero les atribuye la calidad de "préstamo" aspecto jamás probó y, por el contrario, a juicio del tribunal se demostró incuestionablemente que se trataba de una coima o solicitud de dinero, para pagar una deuda que él tenía.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: DVXQXQPZRNZ

Por otra parte, la calidad de Director (reemplazante) del Departamento de Administración de Educación Municipal (DAEM) en calidad de reemplazante, del señor Osvaldo Carvajal Rodríguez, consta del Decreto 268, del 18 de febrero de 2019 (**documento 390**) y a contar de esa fecha.

En cuanto a la participación del acusado **Mario Morales Carrasco**, únicamente en los hechos relacionados al Restaurant, ello resulta incuestionable por el cúmulo de pruebas rendidas en ese sentido, como la declaración del acusado señor Vieytes y los testigos Fernando Cortés, Claudia Chávez y Hugo Ávalos, y unido a los audios examinados, para el tribunal, su participación ha sido demostrada más allá de cualquier duda razonable.

Por otra parte, la calidad de alcalde del señor Morales ya fue acreditada, a propósito del Hecho 1 (Hecho 1.3) y a lo allí expuesto nos remitimos para justificar su calidad de alcalde a partir del **29 de agosto de 2017**, según el oficio 1645, de esa fecha (**documento 230**)

Por todo lo expuesto, sólo cabe concluir que los hechos en que intervinieron, respectivamente los acusados Osvaldo Carvajal Rodríguez y Mario Morales Carrasco son compatibles con la **calidad de autor del delito**, por haber intervenido en su ejecución de una manera directa e inmediata, conforme a lo dispuesto en el artículo 15 N° 1 Código Penal.

10. Desde una perspectiva general, tanto el Ministerio Público como el Consejo de Defensa del Estado, estiman que en estos hechos también concurre el delito de fraude reiterado y cohecho previsto y sancionado el artículo 249 del Código Penal.

Como ya se explicó anteriormente, el tribunal en este **HECHO 7.2** descartó la existencia de un delito de fraude, debido a que no probó razonablemente la existencia de un sobreprecio en los costos, de cargo de la municipalidad para soportar el pago de las coimas vinculadas a la escuela Víctor Sánchez Cabañas. Por el contrario, se demostró que tanto la coima recibía por don Osvaldo Carvajal Rodríguez y aquella recibida por el señor Mario Morales Carrasco, fueron soportadas por el patrimonio del contratista

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: DVXQXQPZRNZ

Jorge Muñoz Fuentes, por lo cual únicamente puede existir un delito de cohecho, pero no un delito de fraude.

Los argumentos anteriores están reforzados en las cuestiones previas las cuestiones previas, específicamente en la N° 5, del considerando décimo, a las cuales nos remitimos para evitar repeticiones innecesarias.

Desde otra perspectiva, el tribunal descarta la pretensión de estimar que el presente caso concurren delito de cohecho previsto en el artículo 249 del Código Penal, puesto que las coimas o beneficio económico percibidos por los acusados no fueron solicitadas o aceptadas para cometer algún crimen o simple delito de los expresados en el título respectivo indicado en dicha norma, sino que hay simplemente una infracción de deberes del cargo y en aquel supuesto entonces opera el delito cohecho previsto en artículo 248 bis inciso 1° del Código Penal.

HECHO 8. Sandra Vega Quevedo. Isafer Ltda. Escuela Amolanas.

1. Llamado a licitación y adjudicación.

a. Conforme a la declaración en juicio del señor **NELSON VIEYTES**, se aprecia que este contrato parte de la génesis que Sandra Vega, pareja de uno de los representantes de la empresa, Aravena Santana, era una reconocida dirigente de Los Loros que fue afectada por el aluvión en el 2015. Luchaban por mejores condiciones y en ese intertanto cortaba las vías terrestres afectando a Caserones. Ante ese hecho, el alcalde le dice que estaba la empresa aquietando a Sandra Vega con algo directo y ayuda, pero que también como alcalde debía hacer algo, en eso, **durante marzo de 2020**, se le contacta por el alcalde Mario Morales, que estaba junto Sandra Vega y su pareja, donde le dice que haga todo lo posible que para el trabajo de la escuela con presupuesto pre aprobado de casi $65 (millones), sabiendo que era irregular, **modifica los criterios de evaluación de las bases**, sin tener experiencia esta empresa modifica esos criterios, dando 50% al plazo, pues esos recursos debían rendirse rápidamente; 30% por mano de obra local; y dejando en

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: DVXQXQPZRNZ

menor porcentaje el precio y experiencia 10% cada una. Sabiendo de esto irregular apoyó con las claves de la empresa Isafer en mercado público subiendo la documentación formal. No tuvieron participación en la confección del presupuesto, pero si pudo hacer una cotización, postularon al proyecto, fue parte de la comisión, como juez y parte, se lo adjudica Isafer, no fue parte de la comisión de recepción, **las que fueron recibidas conformes por otros funcionarios**. Reconoce que en junio posterior al pago que se le hizo a esta empresa, uno de los dueños, Aravena Santana, le entrega como beneficio irregular $200.000, y en un departamento que ocupaba Mario Morales en Copiapó, recibe $3.400.000 Morales de parte Claudio Aravena Santana.

El favorecimiento de las bases de licitación y el llamado a licitación en favor Isafer Limitada (empresa cuyo representante es don Claudio Aravena, pareja de Sandra Vega), también lo reconoció en la declaración en juico del señor **OSVALDO CARVAJAL**, quien señala que luego de fracasar el primer llamado a licitación de la obra, se genera esta nueva licitación por instrucción de Morales para que se adjudique a ISAFER, sabe que las bases fueron las mismas, en la segunda licitación se tuvo presente que la empresa no cometiera los mismos errores de no presentar ciertos documentos. **MARIO MORALES,** antes que se hicieran las dos licitaciones, quería que **Amolanas** fuera para **ISAFER**, para Sandra Vega, le dijo y en el caso de la escuela **Víctor Sánchez** para **RAMON LÓPEZ**.

El “favoritismo” de “Isafer” también es algo que reconoce en juicio el testigo policial **MIGUEL HUERTA**, quien señala que en el **HECHO 8**, relacionado con **ISAFER** y **ESCUELA AMOLANAS**, el **18 de marzo** se **le toma declaración** a **ANGELLO ÁVALOS**, y se le consulta de la licitación de la escuela Amolanas, al respecto, es importante esta declaración porque los posiciona, en la línea investigativa que se estaban dirigiendo las licitaciones, para Amolanas estaba asociado, cuando se hizo la licitación a unas personas, principalmente la empresa de **CLAUDIO ARAVENA**, cuya pareja es **SANDRA VEGA**. Claudio Aravena es representante de la empresa y también Sandra Vega. Respecto de esta obra de la **escuela Amolanas hubo 2**

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: DVXQXQPZRNZ

licitaciones, porque la primera la tuvieron que dejar sin efecto porque las personas tenían documentación incompleta, las empresas oferentes, en la que estaba Aravena, y el otro no lo recuerda.

Luego, añade el testigo **HUERTA** que, entre la primera licitación y la segunda licitación, según Angello Ávalos, respecto del **DIRECCIONAMIENTO**, se le indica a Angello, por parte de **Carvajal** que tenía que ser un trato directo y después se hizo una licitación, en paralelo, se indica que Ávalos contacta a Sandra Vega y le da ciertos indicios a este hecho referente a licitación dirigida donde a ellos como empresa se debió haber dirigido la licitación. **Ávalos recibe la instrucción de Osvaldo Carvajal, Jefe DAEM.**

Según el señor Huerta, la función (de Angello Ávalos) era hacer lo imposible para que se adjudicara a la empresa de Sandra Vega y no lo hace, causando la molestia del alcalde. Así se hace la segunda licitación, que se adjudica a Sandra Vega, quien sabía que se le adjudicaría a ella, estaba orientada a su persona.

Luego, en cuanto a la situación del señor Angello Ávalos, el **señor Huerta** adiciona en su declaración que: respecto de la situación de **ANGELLO ÁVALOS**, en relación a la escuela Amolanas, **se le indicó que tenía que haber hecho todo lo posible, para que pudiera ganar la empresa Isafer, pero como le faltaba documentación esa primera licitación se dejó desierta. Esto fue una molestia para Mario Morales**, pues dentro de las declaraciones se nos advierte de que, según Mario Morales, esto tenía que haber sido conversado previamente y tenía que habérsele dado la información por Ávalos a Isafer.

Mediante la investigación, continúa declarando el señor Huerta: entendemos que la señora **MARCIA LATORRE**, se refiere al tema de la **molestia de Mario Morales** con el señor **Ávalos** y era **tanta la molestia que estaban buscando cómo despedir al señor Ávalos**, buscando cualquier medio para despedirlo. Dentro del contexto, es doña Marcia Latorre quien le dice a Angello Ávalos de la molestia del alcalde. Como no hay una

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: DVXQXQPZRNZ

responsabilidad administrativa en ese tema, porque él -Angello Ávalos- no tiene que tener contacto con los oferentes, entonces no existió un sumario administrativo. Las molestias no se demostraron de esa forma. Sin embargo, estamos viendo un mundo donde existen diferentes irregularidades. Me imagino que el despido de uno de los funcionarios no iba a ser ajeno a una intención o una facilidad para ese mundo despedirlo. Eso me consta con el proceso investigativo que realizamos. Específicamente los hechos, la molestia de Mario Morales, con lo ya dicho, con diferentes escuchas del mismo Mario Morales y, en este caso, por las declaraciones que obtuvimos y las versiones que tuvimos con las personas y conversaciones con las mismas personas involucradas en la investigación. Pero Angello Ávalos finalmente no fue despedido.

Confirmando los relatos anteriores, declara en juico el testigo **ANGELLO ÁVALOS TEJADA,** quien refiriéndose al caso de la **escuela Amolanas**, expresó que: **Se hizo la licitación, en la primera se presentaron oferentes**, pero uno de ellos no cumplió con todo lo que se requiere como requisito para poder ser considerado en la evaluación. Dentro de las personas que postularon a esa primera licitación, cree que había postulado al parecer, Ramón López y no recuerda a los otros, sí había una empresa. Cree que eran 3 los oferentes. **La licitación se declaró inadmisible y se tuvo que hacer una nueva licitación.** Luego de declarada inadmisible, se hizo todo de nuevo en los mismos términos.

El señor Ávalos añade que: **OSVALDO CARVAJAL** le había dado instrucciones de salvar la primera licitación, porque había una empresa predeterminada que se tenía que adjudicar la licitación. Su jefe, **Osvaldo Carvajal**, **le dio la instrucción que una empresa de una persona de Los Loros se debía adjudicar la licitación**. No recuerda el nombre de la persona que postuló a la licitación, pero estaba involucrada **SANDRA VEGA** con esa empresa. Eso significa que a todo evento habría, digo habría porque **yo no lo hice**, que buscar todos los procedimientos para que una empresa, en este caso esa empresa, se lo adjudicara, y ese era el paso siguiente en el nuevo proceso.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: DVXQXQPZRNZ

Finalmente, **la primera licitación fue declarada inadmisible y lo culparon de eso**. En **primera instancia** la **licitación de la escuela Amolanas** se hizo como corresponde, **por eso costó mucho sacar las firmas de esos documentos** de las personas pertinentes, en este caso en la municipalidad la firma del administrador municipal Alejandro Mella, del Departamento Jurídico y finalmente el alcalde Mario Morales. **Tuvo que insistir en que las exigencias eran las correctas**. Se le pidió modificar eso, pero no de manera directa, finalmente se hizo de la manera que debía hacerse y eso provocó que a la larga la licitación se declarara inadmisible, lo que le molestó al alcalde y le trajo consecuencias al testigo por ser un pequeño engranaje en el sistema. Después se enteró que el alcalde estaba enojado por esos resultados y quería que lo cambiaran o derechamente otra persona hiciera la licitación. De la molestia del alcalde se enteró por comentarios de la señora Sandra. La propia contratista, una vez que fue a la oficina donde el testigo trabajaba, lo que es un hecho inusual, no recuerda el detalle, pero le dijo "el Mario está muy enojado con usted porque no quedamos" o algo así y no preguntó nada más porque no había nada que preguntar. En la conversación con la señora Sandra, ella le comentó que "el Mario" está muy enojado contigo -el testigo- por el tema de la licitación y no era la primera vez, porque en dos o tres reuniones el alcalde había hablado en términos de cancelar a la gente, que en educación ganaban mucha plata, pero esos comentarios eran directamente por el testigo, decía que se cuidaran, así de forma muy grotesca. Cuando decía que se cuidaran era porque podían correrlos, básicamente eso porque es lo que puede hacer un alcalde, usar la fuerza. Entonces el alcalde un tiempo mantuvo esa actitud especialmente con el testigo, cree que hubo otras personas que en su momento le dijeron al alcalde que si iba a cancelar que lo hiciera.

El señor **ÁVALOS TEJADA**, adiciona en su declaración que: Estaba angustiado por el trabajo en sí porque trabajaba sólo, además, no tenía con quien conversar, así que buscó la forma de obtener una licencia médica psicológica, porque afortunadamente tiene buena salud física, pues no se sentía bien.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: DVXQXQPZRNZ

Agrega el señor Ávalos que: En la **SEGUNDA LICITACIÓN donde se declaró admisible no participó, no participó en las nuevas bases**. **No sabe en qué variaron las bases porque una vez que estaba fuera se desligó de eso, así que obviamente no revisó esa documentación porque no pasaba por sus manos, no tiene conocimiento en que podría haber cambiado y por qué la segunda vez sí y la primera no**, respecto de la primera tiene claro el por qué no, fue porque subieron documentos mal ya que las personas al parecer no tenían experiencia en eso.

Para superar contradicción exhibe el tercer y cuarto párrafo de la segunda hoja y el primer cuadro de la hoja 3 de la declaración policial del testigo del 18 de marzo de 2020 ante la pdi.

"Respecto a su pregunta en torno a las bases técnicas y administrativas señalo lo siguiente de la licitación ***ID 4485-7-LP20.***

Dichas bases las realicé yo con formatos de licitaciones anteriores, donde los criterios de evaluación eran muy distintos a los que fueron finalmente aprobados, quiero destacar que yo hice tres veces las bases administrativas las cuales fueron enviadas para las firmas a la alcalde, a la unidad de Control las cuales fueron rechazadas y al final por orden de Alejandro Mella (Administrador Municipal), se le pidió a personal de SECPLA, que me enviara los formatos definitivos con los criterios de evaluación que ellos ya habían establecidos los que figuraran en el portal, los cuales se adjuntan:"

Luego, el señor **Ávalos**, siguiendo con su relato, expresó que: Antes de irse con licencia dejó hecha las bases de licitación de la segunda licitación con los criterios de evaluación que SECPLA le envió, esas bases el testigo no las diseñó, diseñó solamente las de la primera licitación. Todo esto ocurrió antes de que se fuera con licencia, le enviaron las bases de SECPLA y todavía estaba trabajando. **Trató tres veces de diseñar las bases** y en **tres veces se las devolvieron**, en una oportunidad estuvieron bastantes días estancados en el Departamento Jurídico donde uno no tiene injerencia porque después que

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: DVXQXQPZRNZ

los documentos entran éstos salen cuando tiene que salir, no se tiene forma de apresurar esos procedimientos.

Se le exhibe un cuadro con criterios de evaluación de factores en la licitación de la Escuela Amolanas, según su ficha de licitación (**documento 99**, exhibido a Nelson Vieytes), donde aparece: 1. Experiencia: 10%; 2. Plazo: 50%; 3. Precio: 10%; y 4. Contratación mano de obra: 30%) y el señor Ávalos señala que: En el **CUADRO** aparece el **plazo de entrega** ponderado con un **50%**, eso es arbitrario porque cuando la persona que diseña un proyecto lo hace de forma seria y técnica, es decir, un trabajo de ciertas características tiene un tiempo mínimo de ejecución considerando los días hábiles e inhábiles, para que una persona pudiera terminar un trabajo más allá de lo racionalmente establecido tendría que trabajar día y noche o cosas por el estilo, lo cual no está considerado en ningún proyecto, por consiguiente eso se usa generalmente para igualar posibilidades respecto de un contratista que no tenga experiencia o sea débil en otras mediciones. Si un contratista serio dice que se demora 90 días tendrá una ponderación baja respecto de alguien que diga que ejecutará el trabajo en 60 días. **La empresa de SANDRA VEGA con esta modificación finalmente se adjudicó la obra de la ESCUELA AMOLANAS.**

Todo lo anterior, es confirmado por la declaración prestada en juicio por doña **SANDRA VEGA QUEVEDO**, quien expresa que: del proyecto de conservación de la escuela Amolanas, tuvo conocimiento de aquel, originalmente era para la empresa Isafer, toma conocimiento del proyecto **porque se lo informa MARIO MORALES**. Es pareja de quien, en ese tiempo, era representante de la empresa **CLAUDIO ARAVENA**. Era dirigente vecinal en esos años, y no recuerda si se juntan en su casa, y por ahí sale el tema que le adjudicaría un trabajo, su casa quedaba en Villa Esperanza, casas de emergencia. **Originalmente esta licitación se declaró inadmisible**, no entiende mucho porque siempre, lo que recuerda que algo pasó y no se pudo hacer la licitación y dijo que se hiciera de nuevo. Cuando se hace de nuevo la licitación **MARIO MORALES** le dice que hable con **NELSON**

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: DVXQXQPZRNZ

VIEYTES y con otra persona del DAEM **OSVALDO CARVAJAL**. Lo que habló con esas dos personas fue que ellos iban a ayudar para que ganara la licitación. La ayuda según Morales era en la documentación, porque los papeles eran verdaderos, solamente que no se manejaba en esos temas, por eso dio la orden a **NELSON VIEYTES** que los ayudara en esos temas. También estaba Angello Ávalos, con él tuvo una discusión, era algo del DAEM, era como que daba los trabajos a los contratistas en ese tiempo y como eran nuevos no quería darles el trabajo, nunca conversó de ayudarlos a la licitación, él tenía sus contratistas, nunca tuvo contacto con él.

Añade la señora **VEGA QUEVEDO** que: La discusión que tuvo con Ávalos fue esos temas, como que no quería ayudarlos en que les dieran el trabajo a ellos, y ella le dijo que tenía que adjudicárselo por orden de **MARIO MORALES**.

Agrega la señora **VEGA** que: **MARIO MORALES** le dijo que tenía una forma específica de trabajar, porque le pidió trabajo varias veces y no la pescaba, la última vez le dijo yo trabajo así, **le pide el 10% de las utilidades a los contratistas**, lo que pedía había que darle el 10% lo que encontró bueno, era una oportunidad para ellos que eran contratistas chicos, no vio la dimensión del problema que generó esto.

En suma, el tribunal percibe que los testimonios de los señores Miguel Huerta, Angello Ávalos, Sandra Vega, Osvaldo Carvajal y Nelson Vieytes, se aprecia el factor común de que la licitación del proyecto de "Conservación Escuela de Amolanas T.A" estaba claramente dirigido para que se lo adjudicase le empresa ISAFER Limitada, uno de cuyos socios era don Claudio Aravena, pareja de doña Sandra Vega Quevedo, por lo cual se adecuaron las bases para que ello ocurriese y además el señor Vieytes le ayudó con los aspectos administrativos vinculados a la postulación a dicha licitación.

Sin perjuicio lo anterior, conforme al certificado de estatuto actualizado de la "Empresa Oscar Cifuentes y Claudio Aravena Limitada" (**documento 207**, exhibido a los señores Osvaldo Carvajal, Miguel Huerta y Nelson Vieytes), emitido por el Registro de Empresas y Sociedades, del Ministerio de

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: DVXQXQPZRNZ

Economía, Fomento y Turismo, consta que la sociedad: EMPRESA OSCAR CIFUENTES Y CLAUDIO ARAVENA LIMITADA, RUT 76.856.898-7, con fecha constitución 17 de abril de 2018, en su artículo primero se deja constancia que puede funcionar y actuar con el nombre de fantasía de **IsaFer Limitada**; y en el artículo séptimo de su estatuto señala que: La administración de la Sociedad y el uso de su razón social corresponderá a OSCAR NICOLÁS CIFUENTES VEGA, CLAUDIO ANDRÉS ARAVENA SANTANA, cualquiera indistintamente.

b. Siguiendo con el plan de concretar la ejecución de la licitación de la escuela Amolanas, direccionada o en beneficio de la empresa ISAFER Limitada, conforme al **Decreto 692**, de 06 de marzo de 2020 (**documento 209**, exhibido al acusado Osvaldo Carvajal), tenido la vista por el tribunal, se aprueba se aprueban las bases administrativas generales, bases administrativas especiales, términos de referencia demás antecedentes partes de la primera licitación del proyecto "Conservación Escuela Amolanas Tierra Amarilla" Luego, se llama a nueva propuesta pública para la ejecución del proyecto y **se ordena rebajar el plazo de 10 a 05 días entre el llamado y la recepción de ofertas.** En ese documento se deja expresa constancia que el monto del presupuesto referencial es la suma de $**65.539.640** (página 27 del decreto) y se fija como pauta de evaluación la siguiente: Experiencia 10%; Plazo 50%; Precio 10%; y Contratación mano de obra local 30%. Además, en el **art. 14** de las Bases Administrativas Especiales, se señala expresamente que: "*El plazo para la ejecución del proyecto será de **63 días corridos**, contados desde el día siguiente de la fecha del acta de entrega de terreno.*".

Para el tribunal la redacción de la cláusula relativa al plazo es muy clara, en cuanto a que es de 63 días. No puede ser modificado por los oferentes, lo cual genera un conflicto con la valoración del plazo, sino puede ser modificado.

Conforme a la ficha de la licitación ID **4485-7-LP20** Conservación Escuela Amolanas T.A (**documento 99**, exhibida a Nelson Vieytes), se aprecia como responsable de la licitación a la Municipalidad de Tierra

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: DVXQXQPZRNZ

Amarilla, Departamento de Educación. En esa ficha se aprecia que la licitación fue publicada el día **06 de marzo de 2020** y la fecha de cierre de recepción de las ofertas se registró con fecha **17 de marzo de 2020**. En la citada ficha se indican como criterios de evaluación, los mismos que aparecen en el Decreto 692, antes referido.

De acuerdo al **acta de proposición de adjudicación**, de fecha 23 de marzo de 2020 (**documento 101**, exhibido a Nelson Vieytes), se da cuenta que presentaron ofertas a través del portal Mercado Público, los siguientes oferentes: René Toro Navea, EIFRA Construcciones SPA y Empresa Oscar Cifuentes y Claudio Aravena Limitada. La Comisión de adjudicación informa que los tres referidos oferentes cumplen con los antecedentes exigidos en las bases de la presente propuesta. Se aplican los criterios de evaluación y el oferente **Empresa Oscar Cifuentes y Claudio Aravena Ltda.** obtiene **60** puntos; el oferente **EIFRA Construcciones SPA** obtiene **45,632** puntos; y el oferente **René Toro Navea** obtiene **55,631** puntos. En consecuencia, la Comisión de adjudicación propone a señor alcalde suplente la adjudicación de la licitación a la **Empresa Oscar Cifuentes y Claudio Aravena Ltda**., por un monto de $**64.990.501** en un plazo ejecución de **45 días** corridos. La Comisión que integró y suscribió el acta respectiva, está compuesta por los señores Nelson Vieytes Villanueva, Osvaldo Carvajal Rodríguez y Alexandra Fenero Vargas.

Las ofertas en concreto fueron las siguientes, según el acta en comento:
René Toro Navea: (monto) $65.531.402; plazo: **63 días**;
EIFRA Construcciones SPA:(monto) $65.527.514; plazo: **63 días**; y
Empresa Oscar Cifuentes y Claudio Aravena Ltda.: (monto) $64.990.501; plazo: **45 días**.

La Comisión de adjudicación propuso al señor alcalde suplente, a través del acta en examen, adjudicar la licitación pública ID 4485-7-LP20 "Conservación Escuela Amolanas Tierra Amarilla" a la **Empresa Oscar Cifuentes y Claudio Aravena Ltda**., RUT 76.856.898-7, por un monto de $64.990.501, en un plazo ejecución de **45 días**.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: DVXQXQPZRNZ

La propuesta la Comisión fue acogida y ratificada mediante el **Decreto 888**, de 27 de marzo 2020 (**documento 100**, exhibido al señor Nelson Vieytes, por el cual se ratifica el acta de proposición de adjudicación de fecha 23 de marzo de 2020 y se adjudica la licitación pública ID 4485-7-LP20 al oferente **Empresa Oscar Cifuentes y Claudio Aravena Ltda.**, por un monto de **$64.990.501**.

2. Patrones reiterados de direccionamiento de la licitación.

Este tribunal a lo largo de los hechos ilícitos calificados de fraude en esta sentencia ha percibido los siguientes rasgos, que también se repiten en este **Hecho 8**, para determinar con certeza que la presente licitación, a lo menos, fue dirigida a la Empresa Oscar Cifuentes y Claudio Aravena Ltda., vinculada a la señora Sandra Vega Quevedo, a través de su pareja Claudio Aravena:

a. **Escaso plazo para estudiar los antecedentes** de la licitación y hacer eso afecta respectivas. Tal como se indica en el **Decreto 692**, los plazos para presentar las ofertas se redujeron de 10 días a 5 días. Esta licitación fue publicada el día **06 de marzo de 2020**, a las 17:44:37 y la fecha de cierre de recepción de las ofertas se registró con fecha **17 de marzo de 2020**, según la ficha antes mencionada. Es decir, los interesados tuvieron solo 11 días para examinar los antecedentes. Esta práctica se vio en el **Hecho 4** (vinculado a Ricardo Carrizo); en el **Hecho 5.1**, **Hecho 5.2** y **Hecho 5.3** (todos vinculados a Claudia Bertoglia); en el **Hecho 6.1** y **Hecho 6.2** (ambos vinculados a Hugo Maya); en el **Hecho 7.1**; en el **Hecho 7.2**; y en este **Hecho 8**

Esta práctica la describió la señora Nathalie Órdenes, a propósito de las licitaciones vinculadas a la señora Bertoglia y el señor Maya, como una manera de "proteger" al oferente favorito del señor alcalde, a través de dejar poco tiempo a posibles interesados de estudiar los antecedentes de la licitación y así, eventualmente, tratar de impedir o limitar la cantidad oferentes que puedan competir con el oferente protegido.

Desde luego, en este Hecho 8, esta práctica se configuró.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: DVXQXQPZRNZ

b. **Escasa valoración del precio** (10%): Este elemento también fue un patrón repetitivo en diversas licitaciones fraudulentas que se han conocido este juicio. Así, en los **Hecho 5.1**, **Hecho 5.2** y **Hecho 5.3** (vinculados a Claudia Bertoglia), en los **Hecho 6.2** y H**echo 6.3** (vinculados a don Hugo Maya), en el **Hecho 7.1** y también en el **Hecho 7.2**.

Esta práctica de valorar el precio con solo un 10%, fue reconocida también por la señora Nathalie Órdenes, a propósito de las licitaciones vinculadas a los señores Hugo Maya y Claudia Bertoglia, como una medida para que en caso de que se presenten oferentes, el factor precio tenga poco impacto en la valoración de las ofertas, de forma tal de proteger o intentar proteger con ello al oferente designado por ser alcalde.

Esta práctica también se dio en la presente licitación.

c. Otro elemento característico de los fraudes conocidos en esta causa, es la **elevada ponderación (40%) del elemento plazo** ejecución de la obra. Esta situación se configuró en el **Hecho 4** (vinculado a Ricardo Carrizo); en los **Hecho 5.1**, **Hecho 5.2** y **Hecho 5.3** (vinculados Claudia Bertoglia); en los **Hecho 6.1**, **Hecho 6.**2 y **Hecho 6.3** (vinculados a Hugo Maya); y en el **Hecho 7.1.**

Esta práctica también fue descrita a propósito de otras licitaciones, por la señora Nathalie Órdenes, como una práctica para proteger al candidato favorito del alcalde, la que casi siempre iba unida con una valoración del precio del 10%, de forma tal de impedir que candidatos competitivos y distintos al protegido, pudiesen obtener una mejor valoración que el candidato del alcalde. De hecho, esta combinación de evaluación del plazo el 40% y de precio 10% en forma conjunta se dio en las licitaciones de los **Hechos 5.1**, **5.2, 5.3**, **6.2 6.3 y 7.1.**

Luego, al combinarse ambos tipos de ponderaciones (40% el plazo y 10% el precio), se sigue un patrón visto en otras situaciones de fraude en esta causa.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: DVXQXQPZRNZ

En este punto, es muy clarificador el testimonio de don **Angello Ávalos Tejada**, quien trabajo en el DAEM de la Municipalidad de Tierra Amarilla, largamente citado anteriormente.

Los comentarios del señor Ávalos Tejeda son categóricos para demostrar el direccionamiento de esta licitación, porque en el presente caso el plazo tiene una ponderación del 50%, al igual que en la licitación vinculada en el **Hecho 7.2., ambas del Departamento de Educación Municipal (DAEM)** y que curiosamente las Acta de proposición de adjudicación y los Decretos de Adjudicación, son de las mismas fechas. Las actas son del 23 de marzo de 2020 (**documentos 101** y **219**) y los decretos de Adjudicación son de fecha 27 de marzo de 2020 (**documentos 100** y **documento 220**). Es decir, esta tramitación paralela de las licitaciones vinculadas a las escuelas Víctor Sánchez Cabañas (**Hecho 7.2**) y Amolanas (**Hecho 8**), ambas vinculadas al DAEM de la Municipalidad de Tierra Amarilla, confirman contextualmente, lo que dijeron los testigos en ambos casos, que las licitaciones estaban dirigidas hacia las empresas que finalmente se adjudicaron respectivamente las licitaciones, y ahora, documentalmente se aprecian los factores de direccionamiento hacia los oferentes "ganadores" de las licitaciones.

Volviendo al **Hecho 8**, sin embargo, además, en la presente licitación el tribunal detecta una situación que demuestra un grave y "sospechoso error" en la adjudicación, puesto que, en las Bases Administrativas Especiales, en cuanto al plazo, como se expresó anteriormente, el artículo 14 señala imperativamente, mediante la expresión "será", que el plazo para la ejecución del proyecto será de 63 días corridos, sin agregar ninguna expresión que denote que ese plazo o término, pueda ser modificable. Tanto es así que, luego, si se ve ven las ofertas de **René Toro Navea** y **EIFRA Construcciones SPA**, ambos ofrecen el plazo fijado en el artículo 14 citado (63 días) y el oferente **Empresa Oscar Cifuentes y Claudio Aravena Ltda.**, en cambio, incumple la exigencia imperativa de ofertar un plazo distinto a los 63 días (45 días) y aun así se adjudica la licitación.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: DVXQXQPZRNZ

Todo lo anterior demuestra que, a lo menos, la licitación estaba manifiestamente dirigida hacia la señora Sandra Vega Quevedo, es decir, a la empresa Oscar Cifuentes y Claudio Aravena Limitada (Isafer Ltda.), adjudicación que debería ocurrir a pesar de todo obstáculo, entre ellos el tema del plazo, que dejaba fuera de bases a Isafer Ltda. (**Empresa Oscar Cifuentes y Claudio Aravena Ltda.**).

d. Sin perjuicio de lo anterior, el tribunal descarta la idea de que exista fraude, en el sentido de incrementar indebidamente presupuesto el proyecto para incluir el pago de coimas, debido a que el presente proyecto está financiado con el FONDO DE APOYO A LA EDUCACIÓN PÚBLICA (FAEP) 2018, y cuyo proyecto fue aprobado técnicamente por la Secretaría Regional Ministerial de Educación de Atacama, mediante el Ord 76, de 23 de enero de 2020. En ese ordinario se aprueba el proyecto CONSERVACIÓN ESCUELA AMOLANAS TIERRA AMARILLA, por un monto de $**66.539.640** (**documento 7**, de la defensa de Osvaldo Carvajal), el cual va en línea con la FICHA PERFIL FAEP 2018, del mismo proyecto, suscrita por don Mario Morales Carrasco, en calidad de alcalde suplente, y don Angello Ávalos Tejada, como encargado de infraestructura educacional DAEM, de 29 de mayo de 2018. En esa ficha se señala como costo total estimado $**66.539.640** (**documento 2**, de la defensa de Osvaldo Carvajal). Coherentemente con lo anterior, la testigo **Romina Ibáñez Tamblay**, quien es arquitecto y se desempeña en la Secretaría Regional Ministerial de Educación de Atacama, y que lo pertinente señaló en el juicio que: Los ítems de los presupuestos son una especie de acuerdo entre las municipalidades y el Ministerio de Educación, primero a nivel regional y después nacional. Pero el acuerdo, más que en el ítem presupuesto, es en el proyecto completo que se aprueba a nivel regional, todo esto vía plataforma. Luego se envía al nivel central y ahí queda aprobada la iniciativa. El proyecto incluye especificaciones técnicas que deben indicar lo mismo que las partidas del presupuesto y que todo debe verse reflejado en los antecedentes técnicos como la planimetría, con esas tres cosas que deben estar en concordancia para tener un proyecto en

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: DVXQXQPZRNZ

convenio. **La SEREMI revisa los valores asignados a los ítems, de eso se trata la revisión, es de todo eso en general.** Como Ministerio de Educación tienen profesionales de la construcción para controlar los valores de mercado o bien se solicitan cotizaciones al mercado si es necesario, cuando se trata de equipos o equipamiento. Con los profesionales que cuentan pueden dimensionar si los valores se ajustan a mercado, de hecho, la testigo es arquitecto.

Por todo, lo expuesto en este caso concreto del proyecto vinculado a la escuela Amolanas, el tribunal no ha podido detectar razonablemente la existencia de un fraude, en el sentido de incrementar artificialmente los valores asignados al proyecto para encubrir el pago de coimas, puesto que los valores por los cuales se licitó el proyecto fueron los mismos que fueron aprobados por el Ministerio de Educación, por lo cual la Municipalidad de Tierra Amarilla no tenía la opción de incrementar el monto o la cuantía del presupuesto asignado al proyecto.

En suma, los documentos antes expuestos demuestran que la licitación en examen fue dirigida claramente en favor de la señora Sandra Vega Quevedo, quien actuaba a través de la **Empresa Oscar Cifuentes y Claudio Aravena Ltda.**, representada por su pareja.

f. A modo de conclusión final, los grandes grupos de argumentos expuestos y valorados en su conjunto con los testimonios anteriormente referidos, a juicio del tribunal son indicios repetitivos y concluyentes en cuanto que, en el presente hecho, el oferente tenía “asegurada” la adjudicación de la obra, es decir, la licitación estaba manifiestamente direccionada hacia el contratista **Empresa Oscar Cifuentes y Claudio Aravena Ltda.**, aunque no puede afirmarse certeramente que haya sido necesariamente fraudulenta penalmente, en el sentido que eventuales coimas hayan sido consideradas dentro del presupuesto municipal disponible, sino que más bien esas “coimas” deberían salir desde las ganancias o utilidades del contratista, es decir una situación penalmente compatible con cohecho, pero no con el delito de fraude al fisco (Municipalidad de Tierra Amarilla este caso).

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: DVXQXQPZRNZ

Por lo tanto, los hechos conocidos en este capítulo, referido al **Hecho 8** de esta causa, deben ser calificados como un delito de cohecho y no de fraude a la Municipalidad de Tierra Amarilla.

3. Pagos recibidos por Empresa Oscar Cifuentes y Claudio Aravena Ltda.

Coherente con la adjudicación del proyecto y con la ejecución de las obras, la **Empresa Oscar Cifuentes y Claudio Aravena Ltda.**, recibió el pago respectivo de la Municipalidad de Tierra Amarilla, mediante la autorización contenida en el **Decreto de pago Nº 292** del 08 de junio del 2020, por $**64.990.501** (**documento 102**, reconocido por el señor Nelson Vieytes y Francisca Zuleta y por el perito Andrés Abarza, en la **página 8** del anexo 13 (Hecho 8) del **documento 309**). Ese pago es coherente con la Orden de compra **4485-58-SE20**, de la Municipalidad de Tierra Amarilla, Licitación 4485-7-LP20, dirigida a la empresa ISAFER LIMITADA, con fecha 27-03-2020, por la Conservación Escuela Amolanas, con un valor Neto de **$54.613.866**; 19% IVA: 410.376.635; Total: $64.990.501 (**documento 210**, exhibido a Osvaldo Carvajal y también al perito Andrés Abarza, en la **página 2** del anexo 13 (Hecho 8) del **documento 309)**

4. "Pago" de beneficios económicos indebidos a Mario Morales Carrasco y Nelson Vieytes Villanueva.

a. En esta causa la señora **Sandra Vega Quevedo** declaró que: **MARIO MORALES** le dijo que tenía una forma específica de trabajar, porque le pidió trabajo varias veces y no la pescaba, la última vez le dijo yo trabajo así, **le pide el 10% de las utilidades a los contratistas**, lo que pedía había que darle el 10% lo que encontró bueno, era una oportunidad para ellos que eran contratistas chicos, no vio la dimensión del problema que generó esto. **El pago era en esos momentos**, ellos tenían que darle plata **antes** de hacer la pega y **cuando les pagaran**.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: DVXQXQPZRNZ

Luego, la señora Vega Quevedo explica que: primero pagaron antes de recibir un pago de la licitación, trabajaron en el área agrícola hace años, de ahí sacaron la plata la primera que le pasaron a Mario Morales, la primera vez fueron más de **$2.000.000**, tenía la plata en una mochila de su marido. Esa plata la entrega en un restaurant cuando llega Mario Morales, esa plata estaba destinada a eso, para que le adjudicara el trabajo.

Luego del primer pago **HUBO OTRO PAGO**, cuando ya estaban medios cortos y no le pagaban, andaban cortos de lucas, porque gastaron todo, se endeudaron y no les salía el pago, cuando les pagaron, no eran como los otros contratistas, eran chicos, y al haber hecho la pega les arruinó su vida. Aún tienen deudas, fue lo peor que le pasó en la vida conocer a Mario Morales. Cuando le pagaron el trabajo fue a pagarle su marido al departamento de él (Mario Morales), eran como $**3.000.000 y algo**, se dirigió a su departamento, su marido, y le entrega el restante de la plata a Mario Morales personalmente, no se le entregó a terceros, todo con Mario Morales, el trato del trabajo, la entrega de las platas, todo fue con **MARIO MORALES**.

b. Confirmando lo señalado por la señora Vega Quevedo, el perito **ANDRÉS ABARZA** expresó que: al examinar el **CUADRO GRÁFICO 24 (documento 315), s**e le pide al perito si primero se puede detallar el primer cuadro y luego si puede explicar el cuadro inferior; a lo que el perito señala que en el primer cuadro se exhibe el nombre del proyecto o licitación, el que él tiene el nombre de conservación de Escuelas Amolanas, Tierra Amarilla 2020, cuyo **ID 4485-7-LP20** por un valor de **$64.990.501**. Luego el perito dirigiéndose al cuadro inferior, señala que determinó estos **valores** tanto lo que aparece acá como $**2.000.000** o $**3.400.000** estos valores están netamente asociados a una declaración policial realizada por el representante legal de ISAFER donde él habló de que estos **$2.000.000** en realidad fueron **cobrados como coima antes de que se liberara este estado de pago**; y además también consignó de que estos $2.000.000 fueron entregados en una casa emergencia donde residía en ese momento el contratista (de nombre **CLAUDIO**

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: DVXQXQPZRNZ

ARAVENA) a cargo de esta licitación; y posteriormente los $**3.400.000** una vez que se liberó el pago por los sesenta y cuatro millones expuestos en el cuadro de arriba él procedió a retirar $20.000.000, donde él pudo entregar estos $3.400.000, obviamente en efectivo y además aquí faltó agregar **$200.000** más que fueron también que están dentro de su declaración que fueron entregados a don **NELSON VIEYTES** según la declaración.

El perito responde que los $**200.000** pesos que se le pagaron al señor **Nelson Vieytes no están considerados en el cuadro gráfico 24**.

Luego, se le exhibe al perito Andrés Abarza la **PÁGINA 7 del anexo 13 (documento 309** (Hecho 8) **pagina 7** y también incorporado como **documento 1**, exhibido a Nelson Vieytes**):** el perito indica que corresponde a la cartola histórica de la cuenta corriente de la empresa Isafer Ltda. Alli identifica un movimiento del 11 de junio 2020 de **giro por caja**, a lo que el perito señala que se refiere derechamente a los **$20.000.000** que dijo con anterioridad, que es referente a la declaración policial de don **CLAUDIO** y hace referencia a los $**20.000.000** de donde efectivamente ellos reconocen haber liberado los dineros para pagarlos como coimas, derechamente los $**3.400.000** a **MARIO MORALES** y **$200.000** a **NELSON VIEYTES**.

Luego al perito se le exhibe el Decreto de pago 292, antes referido, que es **del 08 de junio de 2020**.

c. Luego, es fundamental la declaración del testigo policial **Miguel Huerta**, quien expresa que respecto del **domicilio de calle Infante 1020** principalmente nosotros **teníamos la escucha telefónica**, la interceptación telefónica, teníamos el antecedente que iban a concurrir dos personas, iban al lugar, a esa dirección a fin de entregar un dinero, se trata de **CLAUDIO ARAVENA** y **NELSON VIEYTES**, son las dos personas que llegaron al lugar, iban a entregar una coima.

Añade el señor Huerta que: Nosotros estábamos en un vehículo sin ningún tipo de logo, un vehículo particular, por decirlo de una forma, pero de la institución, en un sector cercano, con visual directa al ingreso del edificio y nosotros percibimos a estas dos personas bajándose de un vehículo, llegando

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: DVXQXQPZRNZ

al lugar, ingresando al edificio, y teníamos también una tercer oficial que estaba dentro del edificio, la oficial **MARCELA LEGAZA**, que es una oficial que cuando anda de civil da la apariencia de ser una estudiante. Es que ella es bajita y parece una niña, es como bien menudita. Entonces ella estaba dentro del edificio, con esa característica pasaba desapercibida, y ella dentro del edificio vio a estas personas entrar, consultar por el número del departamento, esperar en la recepción, y después ya, ir al lugar. Como ya sabíamos que ellos habían consultado por el departamento, nosotros hicimos diligencias para ver las anotaciones de los nombres de las personas que quedaron registradas en el libro y efectivamente Nelson Vieytes y Claudio Aravena figuraban como registrados en el libro como visitantes del departamento 603, lo que resulta coincidente con las interceptaciones telefónicas que previamente en el informe 579 habíamos solicitado. Estas interceptaciones telefónicas, junto con esta vigilancia realizada, se incorporaron en un informe policial que, en el fondo, da cuenta del **Hecho 8** de la escuela Amolanas.

d. La versión del señor Huerta es confirmada por el señor **NELSON VIEYTES**, quien señala que reconoce que en junio, posterior al pago que se le hizo a esta empresa, uno de los dueños, Aravena Santana, le entrega como beneficio irregular $200.000, y en un departamento que ocupaba Mario Morales en Copiapó, recibe $3.400.000 Morales de parte Claudio Aravena Santana.

El señor Vieytes explica que: Una vez que se efectuó el pago, no recuerda si ese mismo día o al siguiente, por instrucción del alcalde Mario Morales contactó a Claudio Aravena y concierta un encuentro en el Edificio Los Gobernantes acá en Copiapó. Él esperó a Claudio Aravena en la esquina que calle Rodríguez con el pasaje que hay ahí, donde se junta con Claudio y lo acompaña para que les entregue la coima de $200.000 para él y en una mochila le pasó a Mario Morales su coima de $3.400.000.

Luego, se le exhibe al señor Vieytes la cartola bancaria de Isafer Limitada, del **11 de junio de 2020**, ya incorporada. El 11 de junio hay un saldo $56.315.659 en la cuenta de ISAFER y por caja ese día, en Copiapó, se

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: DVXQXQPZRNZ

giraron $20.000.000. De esos dineros **$3.400.000** fueron para Mario Morales y $200.000 para él. Contactó a Claudio Aravena para juntarse en Los Gobernantes, lo espera en la esquina de calle Rodríguez y van juntos al departamento que ocupaba en ese entonces el señor Morales donde –Claudio Aravena – hace entrega de los recursos, los dineros indebidos.

Reconoce el señor Vieytes el Video relativo a cuadro gráfico demostrativo de sitio del suceso correspondiente a calle Infante 1020 condominio Los Gobernantes comuna de Copiapó (**Videograbaciones 1**) y expreso que: Viene caminando hacia la cámara **ÉL con CLAUDIO ARAVENA**, quien se bajó de un auto que estaba estacionado en Rodríguez, casi en la esquina. Él es el de chaqueta más oscura y Claudio Aravena es el de al lado con gorro. Él lleva en la mano una carpeta y la plata que le entregaron, los $200.000. Los $3.400.000 los lleva Claudio Aravena en la mochila que le entregó a Mario Morales en el departamento, de eso él fue testigo.

Además, el señor Vieytes reconoce el libro de visitas (**Evidencia material 3**, que contiene 1 Libro de visitas Torre A de fecha 08.FEB.017 al 31.DIC.019 y 1 Libro de visitas Torre A y B, de fecha 02.ENE.020 al 21.JUL.020, edificio Los Gobernantes de calle Infante N. 1020 Copiapó**. páginas 41 vta., y 42)** y expresa que: **El día 11 de junio de 2020** él se registró en el libro de visitas. En la página 41 vta. Se anotó con su RUN (15.030.212-9) y nombre, también se registró Héctor Avello Vega, RUN 18.100.814-8, a quien nombró en su declaración, iban al departamento 603 de la Torre A, sexto piso, junto a Claudio Aravena, mientras que en la página 42 está registrado quien los acompañaba, Claudio Aravena, RUN 13.858.691-K.

Luego, se escucha la **pista 9599** (**audio 17**), del 11 de junio de 2020, entre Mario Morales y Sandra Vega y, en esencia, se escucha que: Sandra dice que trabaja con Mario Morales, donde Sandra le indica que después piden los votos. Mario por su parte indica que, este un teléfono súper rojo, prepago, responde Sandra que estará temprano, le responde que estará todo listo, a las 12, le dice Morales a Sandra, y que hablarán con Claudio. Morales, pregunta

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: DVXQXQPZRNZ

por Claudio, habla con él, le dice que a las 2 se juntan en el departamento con el Nelson, que ande sólo, para que vean algunas cosas.

El señor Vieytes señala que: Mario Morales tenía un celular prepago, para no dejar registro de sus llamadas, y no ser interceptado, le decía que apuraría el pago de la escuela Amolanas y ponerse de acuerdo para recibir la coima más tarde.

e. Por último, como testigo de contexto, don **Fernando Cortés Cueva**, declaró juicio que **MARIO MORALES** arrendaba un departamento en el edificio Los Gobernantes, en la calle Rodríguez con Infante en Copiapó, en una calle cortita cuyo nombre no recuerda, hasta donde llegó el esposo de Sandra Vega, el testigo estaba en el departamento junto a Mario Morales, en esa ocasión llegó Nelson Vieytes acompañado del marido de Sandra Vega. Así que el testigo bajó y no supo lo que pasó al interior del departamento, después Mario Morales lo llamó que salieran en la camioneta Ford F150.

f. Por último, Mario Morales reconoció en su declaración en juicio que recibió de Sandra Vega la suma de $4.000.000. Sin embargo, dada la prueba antes examinada, el tribunal estima que la cantidad que efectivamente recibió don Mario Morales Carrasco fue de $**5.400.000**.

La suma señalada por el señor Morales no es consistente las sumas indicadas por las declaraciones prestadas en juicio por los diversos testigos de cargo y perito. Además, la suma de $**5.400.000** es coherente con el 10% del valor neto de la **orden de compra 4485-58-S20**, puesto que el valor neto indicado es $**54.613.866** y la suma pagada por el señor Morales se corresponde casi perfectamente con aquel 10%.

g. Conforme a todo el material probatorio antes expuesto, en especial la evidencia material, videográfica, de audios, testimonial, pericial y documental, sin perjuicio de la declaración del acusado Nelson Vieytes Villanueva, el tribunal entiende que resulta concluyente que el señor Mario Morales percibió una coima equivalente a $5.400.000, dividida en 2 cuotas. La primera cuota fue pagada en fecha indeterminada, pero antes del **Decreto de pago Nº 292**

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: DVXQXQPZRNZ

del 08 de junio del 2020 y, la segunda cuota, por $3.400.000, fue pagada el día 11 de junio de 2020, en el edificio Los Gobernantes, de la ciudad de Copiapó.

Por otra parte, también se demostró que señor Nelson Vieytes Villanueva recibió la suma de $200.000, el mismo día 11 de junio de 2020, en las afueras del edificio Los Gobernantes.

Por consiguiente, el tribunal entiende que el pago de aquellas sumas de dinero, $5.400.000, solicitado por el señor Mario Morales y $200.000 requerida por Nelson Vieytes, aceptadas por doña Sandra Vega era un beneficio económico vinculado a la licitación que le fueron adjudicada a la **EMPRESA CIFUENTES Y ARAVENA LIMITADA o IsaFer limitada**.

En la situación del señor Mario Morales se detecta el incumplimiento de la obligación o deber previsto en el inciso 1° del artículo 5 del Texto Refundido de la ley 18.575, tanto por haber impulsado el direccionamiento de la licitación hacia el contratista Isafer Ltda., lo cual le permitió al señor Morales "pedir" una coima, que finalmente fue pagada. Con ello resulta evidente que no se buscaba elegir al mejor contratista para satisfacer los intereses municipales, sino que al contratista que estuviese dispuesto a pagar las coimas respectivas y ello significa que el contratista debería ajustar y contemplar en su planificación financiera el monto de las coima o posibles coimas, lo cual de alguna forma debería repercutir en la ejecución de la obra, porque es un hecho incuestionable que un contratista no va a "perder" dinero para ejecutar una obra. Todo ello implica infringir la obligación de velar por la eficiente e idónea administración de los medios públicos y el debido cumplimiento de la función pública que pesa sobre las autoridades y funcionarios públicos. De esta forma se configura la infracción de un deber en la situación de cohecho, que en opinión del tribunal se configura el delito de cohecho previsto en **el inciso 1° del artículo 248 bis del Código Penal**.

En la situación del señor Nelson Vieytes Villanueva, se aplica igualmente la infracción de deber atribuida al señor Morales, es decir la del artículo 5 de la ley 18.575 (Texto refundido), dado que el señor Vieytes aparte de cobrar una coima ayudó a la señora Sandra Vega Quevedo modificando los

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: DVXQXQPZRNZ

parámetros de evaluación de las ofertas, según los deseos del señor Mario Morales, para que Isafer Ltda. se adjudicase la obra y cobrar su coima también. De esta forma se configura la infracción de un deber en la situación de cohecho, que en opinión del tribunal se configura el delito de cohecho previsto en **el inciso 1° del artículo 248 bis del Código Penal**.

5. Para el tribunal, las acciones desplegadas en los hechos únicamente son compatibles con un **actuar doloso, dolo directo**, puesto que, en ambos hechos o situaciones de cohecho, son únicamente compatibles con un accionar con dolo directo de los señores Carvajal, Vieytes y Morales, debido a que existieron acciones deliberadas de direccionar la licitación y con ello permitir la solicitud y pago de coimas, según se expuso largamente con los párrafos anteriores.

6. Conforme, a los medios de prueba antes expuestos, respecto del señor Mario Morales Carrasco y Nelson Vieytes Villanueva, los hechos ocurrieron, probablemente entre **el 6 de marzo de 2020**, fecha en que se publica el llamado a licitación y el 11 de **julio de 2020**, fecha en que se paga la cuota final de la coima a Mario Morales y única coima al señor Nelson Vieytes, probablemente en las ciudades de Tierra Amarilla y Copiapó.

En el caso del señor Carvajal, su participación esencial fue en la génesis de las bases, es decir antes de la publicación de la licitación, probablemente a **comienzos de marzo de 2020**.

7. Los hechos acreditados muestran que deben estimarse **consumados**, puesto que estos delitos únicamente exigen “solicitar” o “aceptar”, recibir un beneficio económico o de otra naturaleza. Por consiguiente, habiéndose acreditado no sólo la solicitud o aceptación, sino que incluso el cumplimiento de la prestación ilícita no cabe duda de que ambos delitos están consumados.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: DVXQXQPZRNZ

8. En cuanto a la participación del acusado **Nelson Vieytes Villanueva** y **Mario Morales Carrasco**, ello resulta incuestionable por sus propias declaraciones prestadas en juicio, dado que el primero reconoce expresamente la situación fáctica de la recepción de $200.000 y el segundo reconoce expresamente haber recibido, en su opinión personal, $4.000.000, siendo la cantidad efectiva para el tribunal la de $5.400.000.

Pero, además, la prueba testimonial, pericial, documental, material, de audio y de videograbación son concluyentes para demostrar la participación que le cupo a ambos acusados en los hechos que cada uno le competen.

Por otra parte, la calidad de Director de DIDECO, de la Municipalidad de Tierra Amarilla, a contar del 13 de noviembre del año 2019, consta del Decreto 1551, del 13 de noviembre del año 2019 (**documento 26**) y luego mediante Decreto 1054, de 11 de mayo de 2020, se acepta la renuncia del señor Nelson Vieytes Villanueva al cargo de Director de la Dirección de Desarrollo Comunitario, a contar del 6 de mayo de 2020 y se le nombra como Director de la Secretaría Comunal de Planificación, a contar del día 6 de mayo de 2020 (**documento 27)**. Luego, el señor Nelson Vieytes al momento de los hechos tenía la calidad de funcionario público.

Por otra parte, la calidad de alcalde del señor Morales ya fue acreditada, a propósito del Hecho 1 (Hecho 1.3) y a lo allí expuesto nos remitimos para justificar su calidad de alcalde a partir del **29 de agosto de 2017**, según el oficio 1645, de esa fecha (**documento 230**)

Por todo lo expuesto, sólo cabe concluir que los hechos en que intervinieron, respectivamente los acusados Nelson Vieytes Villanueva y Mario Morales Carrasco son compatibles con la **calidad de autor del delito**, por haber intervenido en su ejecución de una manera directa e inmediata, conforme a lo dispuesto en el artículo 15 N° 1 Código Penal.

En cuanto a la participación atribuida a señor **Osvaldo Carvajal Rodríguez**, en la presente causa, conforme a los hechos contenidos la acusación, a juicio del tribunal es posible determinar que presionó sistemáticamente al señor Ávalos, según lo expresó el propio afectado, para

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: DVXQXQPZRNZ

que en la preparación de las bases se favoreciera a la empresa ligada a Sandra Vega, conforme a las instrucciones Mario Morales. Ello se corrobora además con el testimonio de la señora Sandra Vega, quien explica que el señor Morales le dijo que hablará con el señor Carvajal para que la ayudase y evidentemente una ayuda para ganar. Además, no puede soslayarse que el señor Carvajal fue una de las personas que suscribió el Acta de proposición de adjudicación favoreciendo a Isafer Ltda. no obstante que tenía "el problema de plazo" antes explicado, por lo cual debería haber quedado fuera de bases o, al menos, no haber adjudicado esa licitación por ese problema. Luego, la acción del señor Carvajal fue fundamental para la adjudicación a Isafer Ltda., y, por tanto, esencial para obtener las coimas respectivas. Por lo anterior, el señor Carvajal debe ser considerado autor, dado que su participación está muy coordinada con la voluntad del señor Morales, en labores inherentes al delito, por lo cual debe ser calificado de **autor**, en los términos del artículo 14 N° 1 y 15 N° 1 del Código Penal.

Por otra parte, la calidad de funcionario público del señor Carvajal fue demostrada documentalmente a propósito del Hecho 7.2, sin perjuicio que, de la prueba testimonial antes referida, es un hecho indiscutido su calidad de Director del DAEM, al momento de ocurrir los hechos.

9. Desde una perspectiva general, tanto el Ministerio Público como el Consejo de Defensa del Estado, estiman que en estos hechos también concurre el delito de fraude, el primero afirma que es único y el segundo que es reiterado, y además ambas instituciones sostienen que concurre el delito de cohecho previsto y sancionado el artículo 249 del Código Penal.

Como ya se explicó anteriormente, el tribunal en este **HECHO 8** descarto la existencia de un delito de fraude, debido a que no se probó la existencia de algún sobreprecio en los costos de cargo de la municipalidad para soportar el pago de las coimas vinculadas a la escuela Amolanas. Por el contrario, se demostró plausiblemente que tanto la coima recibida por don Nelson Vieytes Villanueva y aquella recibida por el señor Mario Morales

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: DVXQXQPZRNZ

Carrasco, fueron soportadas por el patrimonio del contratista Sandra Vega Quevedo, que actuaba a través de la sociedad **EMPRESA CIFUENTES Y ARAVENA LIMITADA o IsaFer Limitada** representada por su pareja, por lo cual únicamente puede existir un delito de cohecho, pero jamás un delito de fraude.

Los argumentos anteriores están reforzados en las cuestiones previas las cuestiones previas, específicamente en la N° 5, del considerando décimo, a las cuales nos remitimos para evitar repeticiones innecesarias.

Desde otra perspectiva, el tribunal descarta completamente la pretensión de estimar que el presente caso concurren delito de cohecho previsto en el artículo 249 del Código Penal, puesto que las coimas o beneficio económico percibidos por los acusados no fueron solicitadas o aceptadas para cometer algún crimen o simple delito de los expresados en el título respectivo indicado en dicha norma, sino que hay una infracción a un deber especifico de los funcionarios públicos, compatible con el delito cohecho previsto en el inciso 1° del artículo 248 bis del Código Penal.

HECHO 9. Domingo Varas Codoceo. Vardor Ltda.

1. Contratación vía trato directo.

a. Al señor **ALEJANDRO MELLA**, en juicio se le exhibe y reconoce el **Decreto 978**, de **09 de abril de 2020**, que ratifica cotización y contrata vía directo con la empresa SERVICIO DE HIGIENE AMBIENTAL VARDOR LTDA., por un monto de $**21.989.997**, por el servicio de sanitización de calles de la comuna de Tierra Amarilla (**documento 106**), firmado por el señor Mella, como administrador Municipal y por don Luis Gajardo Abarcia, como Secretario Municipal (S). Al respecto expresa que: en los primeros días de abril del año 2020, en Tierra Amarilla, se infectó a la mayoría de las personas con COVID-19. El señor alcalde de la comuna me pidió que llamara a don **DOMINGO VARAS**, representante legal de la empresa **VARDOR**, quien vino en conjunto con don **RAÚL**, que es el **jefe operativo**, y el alcalde me

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: DVXQXQPZRNZ

dijo, llámalo para que veamos el tema de la sanitización que a estas fechas ya están realizando en varias comunas. Ahí yo llamé a Raúl Carvajal, yo tenía contacto con **RAÚL CARVAJAL** de antes no así con Domingo Varas. Yo llamé a Raúl Carvajal, el jefe operativo de Vardor, y le dije que el alcalde quiere conversar con él porque parece que vamos a hacer un proyecto de sanitización. Al otro día llegaron, se reunió el alcalde con Don Domingo Varas en su oficina, a solas. Posteriormente, el señor alcalde me pide que solicite una cotización por los servicios de sanitización de las calles de Tierra Amarilla a Don Domingo Varas, que es la **cotización 507**. Quiero señalar claramente que **yo aparezco en los documentos porque YO ERA EN EL ENCARGADO COMUNAL DE EMERGENCIA**. La cotización la mandó Don Raúl Carvajal, de la empresa Vardor, y era por **$21.989.997**.- Luego se acepta la cotización y se hace el decreto alcaldicio y se empieza a trabajar ya directamente con Don Raúl Carvajal, como encargado de emergencia comunal, coordinar cuáles son las calles, los sectores, para poder sanitizar rápidamente nuestra comuna.

El señor Mella precisa que: el alcalde es la única persona que está autorizada para contratar. Yo tenía facultades, cierto, pero esto era un tema de emergencia rápidamente. Por lo tanto, **yo firmo el decreto alcaldicio porque hay un decreto alcaldicio que me da facultades bajo 500 UTM de poder contratar**, por eso ratificó la cotización con la firma del decreto alcaldicio, es el acto administrativo del decreto.

b. Acto seguido, se exhibe al señor Mella el **Decreto 1236**, de **03 de junio de 2020**, que aprueba cotización y contratación vía trato directo con la empresa SERVICIO DE HIGIENE AMBIENTAL VARDOR LTDA., por un monto de $**3.332.000**, con la finalidad de sanitizar los establecimientos educacionales de la comuna (**documento 105**), firmado por el señor Mella, como administrador Municipal y por doña Marcia Latorre Moreno, como Secretaria Municipal. Al respecto, el señor Mella expresa que: La cotización a **VARDOR** la solicitó por **intermedio del DAEM**. Ya que el **DAEM tiene una unidad que también puede, tiene presupuesto propio, disponibilidad**

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: DVXQXQPZRNZ

financiera propia y también tiene la posibilidad de poder hacer estos contratos, estas licitaciones directamente, incluso, don Osvaldo Carvajal me dice que puedo hacer esta sanitización, considerando que la municipalidad no podía hacerla. **La información para suscribir el decreto viene del DAEM**. Eso viene del DAEM directamente. Ahí está el historial del DAEM, donde está quien solicitó la cotización y la cotización que entregó Vardor, pero al DAEM, el que a su vez hace este artículo que dice que está arriba en el membrete donde dice Departamento de Educación Municipal y aquí abajo está toda la documentación respaldatoria y nosotros, **en este caso la municipalidad, autoriza la contratación, pero todo eso lo hace el DAEM, yo autorizo el decreto.**

c. Luego, se exhibe al señor Mella la **Orden de Compra 1729-187-SE20**, emitida por el Departamento de Abastecimiento de la Municipalidad, a Servicios de Higiene Ambiental Vardor Ltda, por servicios de limpieza y desinfección de calles y avenidas, por tres meses, enviada con fecha 09 de abril de 2020, aceptada, con valor neto de $18.478.989., con un IVA de $3.511.008 y total de $**21.989.997 (documento 108**). El señor Mella señala que: Esta orden de compra está vinculada al primer decreto que firmó.

d. A continuación, se exhibe al señor Mella la **Orden de Compra 4485-70-SE20**, emitida por el Departamento de Educación de la Municipalidad, a Servicios de Higiene Ambiental Vardor Ltda, por servicios de sanitización de escuelas limpieza y desinfección de escuelas, enviada el 05 de junio de 2020, aceptada, con valor neto de $2.800.000, con un IVA de $532.000 y total de $**3.332.000 (documento 104**). El señor Mella señala que: Esta orden de compra está vinculada al segundo decreto que firmó.

e. Conforme a la escritura pública otorgada ante el Notario Público de Copiapó, don Luis Contreras Fuentes, con fecha 09 de abril de 2012, consta que se constituyó la sociedad mercantil de responsabilidad limitada, cuya razón social es "**SERVICIOS DE HIGIENE AMBIENTAL VARDOR LIMITADA**" con el nombre de fantasía **VARDOR LTDA**.,

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: DVXQXQPZRNZ

correspondiéndole la administración, representación y uso de la razón social al socio don Domingo Luis Varas Codoceo (**documento 350**).

f. De acuerdo a la declaración del señor Alejandro Mella, unida a los decretos antes referidos y las órdenes de compra respectivas vinculadas a aquellos decretos, se muestra que la municipalidad de Tierra Amarilla, a través del señor Alejandro Mella, contrató los **SERVICIO DE HIGIENE AMBIENTAL VARDOR LIMITADA**, para prestar servicios de limpieza y desinfección de calles y sanitización de escuelas, por la suma de $**21.989.997** y $**3.332.000**, todo ello vía trato directo, es decir sin ningún tipo de licitación al efecto, ni negociación con otros proveedores.

Además, se demostró que la referida empresa tenía como representante a don Domingo Varas Codoceo.

2. Pagos recibidos por VARDOR LTDA.

Coherente con las dos contrataciones vía trato directo, antes expuestas, y con la prestación de los servicios, la sociedad **SERVICIO DE HIGIENE AMBIENTAL VARDOR LIMITADA**, en adelante Vardor, recibió los pagos respectivos de la Municipalidad de Tierra Amarilla, mediante la autorización contenidas en los siguientes decretos:

a. De acuerdo con el **Decreto de pago Nº 1068** del 16 de junio del 2020, por $**7.329.999** (**documento 107**, reconocido por el señor Alejandro Mella y por el perito Andrés Abarza, en la **página 11** del anexo 14 (Hecho 9) del **documento 309**). En la pagina 3 de los anexos del Decreto, existe un documento del Banco de Crédito e Inversiones, "Otros Pagos Detalle de Pago", mediante el cual se señala como **fecha de pago de la suma de $7.329.999, el 19 de junio de 2020.**

b. De acuerdo con el **Decreto de pago Nº 317** del 17 de junio del 2020, por $**3.332.000** (**documento 103**, reconocido por el señor Alejandro Mella y por el perito Andrés Abarza, en la **página 2** del anexo 14 (Hecho 9) del **documento 309**). Conforme a comprobante de transferencia emitido por el Banco de Crédito e Inversiones se indica como **fecha de pago el 24 de junio**

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: DVXQXQPZRNZ

de 2020, a la cuenta de Servicios de Higiene Ambiental Vardor Lt, por la suma de $3.332.000. Esa transferencia fue reconocida por el perito Andrés Abarza (**página 8** del anexo 14 (Hecho 9), del **documento 309**). Sin embargo, en la cartola bancaria de Vardor (**página 24** del anexo 14 (Hecho 9), del **documento 309**) se aprecia como fecha de abono el 25 de junio de 2020, también reconocida por el señor Abarza. El tribunal también percibe que con fecha 25 de junio de 2020, se realizó el abono en la cuenta de Vardor.

c. El perito señor Abarza, señaló en su declaración en juicio que no se encontraron otros pagos a la sociedad Vardor.

3. "Pago" de beneficios económicos indebidos a Mario Morales Carrasco.

a. En esta situación vinculada a Vardor, el señor Mario Morales reconoció haber recibido el dinero directamente de Vardor, llegó directo al Municipio, y con Domingo tenía más confianza y le pagó. Le pide a Alejandro Mella que se haga cargo de aquello, cuyo dinero era para una panadería. Recibe 2 millones de pesos o 4 en efectivo. Aclara que el dinero fue para la panadería que mencionó, esto es, una panadería municipal.

b. La versión del señor Morales, a juicio del tribunal, no se ajusta a la realidad, según se verá.

En este aspecto la declaración en juicio del testigo policial **DANILO QUIROGA ALCAZAR** es esencial. El señor Quiroga señala que: En cuanto a ese hecho, Vardor, se relaciona con la municipalidad. Tuvo participación en un informe policial en **escuchas telefónicas** debidamente autorizadas, por orden judicial. En ese informe policial se describen estas escuchas donde hay conversaciones entre **MARIO MORALES y ALEJANDRO MELLA**, y entre aquel y el dueño de Vardor, **DOMINGO VARAS**. En esas conversaciones, se logran advertir una serie de elementos que forman parte de la investigación fiscal, **principalmente relacionados con contratos, de trato directo que tenían en ese momento la municipalidad con la empresa Vardor.**

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: DVXQXQPZRNZ

Agrega el señor Quiroga que: Las interceptaciones que se incorporaron en ese informe, como investigador en ese informe son las escuchas entre **Mario Morales** y **Alejandro Mella**, con fecha **17 de junio de 2020**, hay una conversación donde mencionan a Vardor, y un comentario llamativo que realiza **Mario Morales** que fue una escucha, que escuchó donde le dice a **Alejandro Mella**, que son **4 limonadas duras**, refiriéndose a Vardor, en el contexto se infiere que se trataría probablemente a dinero, producto que paralelamente se reproduce en las conversaciones se **estaba tramitando el pago de dos decretos de pago**, de dos contratos de la municipalidad con Vardor. Esos decretos tienen fecha **16 de junio de 2020, por $7 millones y fracción**; en relación al segundo decreto de pago de **17 de junio por $3 millones y fracción**. Esos decretos se relacionan a dos contratos de trato directo entre la municipalidad y Vardor. Se relacionan con **servicios que presta Vardor, en contexto de Covid, sanitización de calles, en este decreto por pago de $7 millones**, y el otro **contrato de $3 millones es sanitización de las escuelas de Tierra Amarilla**.

Luego, el señor Quiroga añade que: Durante la investigación, cuatro limonadas duras (**Pista 109 − audio 23−** escuchada por el señor Alejandro Mella. Las pistas corresponden a grabaciones de conversaciones telefónicas interceptadas con autorización judicial), se procedió con las escuchas, que en el contexto de esa conversación se advierte en los días siguientes **18 junio de 2020**, conversación entre **ALEJANDRO MELLA** y **DOMINGO VARAS**. En esa conversación Alejandro Mella le indica a Domingo Varas de la necesidad que aporte tres palos, en el entendido y contexto se entiende que se refiere a dinero, **$3.000.000. DOMINGO VARAS** le hace ver una situación que no le permitiría aportar ese dinero, y que puede aportar dos, no recuerda el término, puede aportar **$2.000.000** siguiendo la lógica que se habla de dinero (**Pista 556 − audio 25 −** escuchada por el señor Alejandro Mella). Entonces en esa conversación queda manifiesto que **ALEJANDRO MELLA** indica que se transfiera el dinero, que viene de estos decretos de pago por trato directo con Vardor.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: DVXQXQPZRNZ

El señor Quiroga añade que: La transferencia de dinero coincide con el pago objeto de las interceptaciones telefónicas, según la investigación, en las conversaciones, **el día 19**, dos días después de esta frase emitida por el imputado Morales (limonadas duras), hay una comunicación entre **RAÚL,** que es un trabajador de Vardor, y Alejandro Mella. Raúl indica que **junto con Domingo Varas** iban a la municipalidad (**Pista 848 − audio 27 −** escuchada por el señor Alejandro Mella).

El señor Quiroga explica que: En cuanto al flujo de dinero, es de una entidad pública a un contratista, y luego del contratista a Alejandro Mella y Mario Morales, es el círculo.

Detalla el señor Quiroga, en cuanto a que: Ese flujo de dinero es respecto de un monto que va variando, en la medida, puntualmente advierte en las conversaciones, en una que se da en este proceso de tres días se señala Alejandro Mella, con Domingo Varas, señalan que o hablan de dos palos mensuales. Se advierte que primero Mella señala por algún motivo **necesitaban tres millones**, pero Domingo dice que **no es posible y que puede dos**, y Mella le recuerda que le hará la transferencia del dinero, y **DOMINGO** le dice, pero me tienen que seguir dando pega o peguita, solicitaba más trabajado y **MELLA le asiente, y le dice que seguirán actuando o trabajando juntos.** Este mecanismo se proyectaba en el tiempo en contexto de Covid 19, el trato directo, los decretos mencionaban la emergencia sanitaria.

Finalmente, el señor Quiroga destaca que: En el intertanto, esas personas mencionadas en el informe 805, fueron aprendidas, en ese momento, había una investigación avanzada, posterior a estos hechos relatados se produce la detención de los imputados Mario Morales, Alejandro Mella, Domingo Varas.

c. Fundamental para completar y entender cómo se gestó la petición y pago de las coimas, son las siguientes **pistas**, que como se ha señalado antes, corresponden a grabaciones de conversaciones telefónicas interceptadas con autorización judicial:

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: DVXQXQPZRNZ

c1. **Pista 9857** (**audio 22**, escuchada por el señor Alejandro Mella) de **11 de junio de 2020**, a las 17:08, entre Mario Morales y Alejandro Mella. En esencia se escucha que: M. Morales le pide a A. Mella los proyectos del Dídimo. De aquí a mañana le da plazo. Luego Morales agrega que: Necesito las tareas. Voy al estadio y necesita el encargo de Vardor. Mella responde que: pero todavía no le pagan hace dos meses y no le han pagado. Morales: Dile que debut y despedida, habla con él, llámalo y **dile que estoy complejo**.

Esta conversación, a juicio de tribunal, no es indicativa de pedir dinero para una "panadería municipal" sino que, de solicitar una coima o el pago de una coima, bajo amenaza de no contratar a Vardor y, por cierto, relacionada con los sobresueldos (Hecho 1.3) vinculados al señor Dídimo Díaz.

c2. **Pista 109** (**audio 23**, escuchada por el señor Alejandro Mella) de **17 de junio de 2020**, a las 13:48, entre Mario Morales y Alejandro Mella. En esencia se escucha que: Mella dice Vardor a punto. Morales le dice a Mella que quiere "**4 limonadas bien duras**".

Esta conversación, a juicio del tribunal, nuevamente da una clara intención de que el señor Morales desea que le paguen $4.000.000, naturalmente título de coima. Además, por la fecha el Decreto de pago 1068, de 16 de junio de 2020, por $7.329.999, estaba muy próximo a ser pagado efectivamente a Vardor, lo cual ocurrió materialmente el día 19 de junio. Eso explica la expresión del señor Mella "**Vardor a punto**".

Desde luego, nada de lo escuchado hace pensar en dinero para una "panadería municipal".

c3. **Pista 456** (**audio 24**, escuchada por el señor Alejandro Mella) de **18 de junio de 2020**, a las 10:48, entre Mario Morales y Alejandro Mella. En esencia se escucha que: Mella dice que Dídimo está trabajando en el tema. Vardor, hoy día o mañana lo saco.

Nuevamente, esta conversación va en línea con la tramitación del Decreto de pago N° 1068, de 16 de junio de 2020, a que se aludió en la pista anterior y que fue pagado materialmente el día 19 de junio.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: DVXQXQPZRNZ

c4. **Pista 556** (**audio 25**, escuchada por el señor Alejandro Mella y con transcripción en el **documento 140**) de **18 de junio de 2020**, a las 12:17, entre Domingo Varas Codoceo (Vardor) y Alejandro Mella. En esencia se escucha que: El otro tema, el tema, se escucha mal. Mella: Mañana llega, hoy día te hago la transferencia y mañana te acordai. Domingo: si po. Mella: y la próxima semana quiere ver el segundo pago. **Podis traer los 3 mañana**. Domingo: Qué, qué cosa queris?. Mella: **Como te lo digo en clave**. Domingo: pero dime no mas. Mella: **El compromiso eran 2 cierto**. Domingo: Si. Mella: 2 mensual. El **alcalde tiene un problema de apuro**, acaso pueden traer 3. Domingo: **Tres qué? Palos?.** Mella: EEEE. Domingo: Chucha pero. Mella: Ahí paga la mitad. Yo estoy apurando el segundo pago. Domingo: Cuando lo necesita. Mañana. Chucha. Ahí me complicai. Mella: Por último traete los 2. **Yo te hago la transferencia al tiro**. Te va a salir al tiro. Domingo: Claro, si…**pero cuanto vai a depositar.** Mella: **siete**. Domingo: Ya. **Pero dame otra peguita weon.** Mella: Por eso, **si vamos a seguir trabajando**. ¿Entonces que digo? Domingo: Que, sí. Mañana. Si, sí. Mañana po. Mella: Cuanto mañana? Domingo: **2 po**. Mañana. Mella: **Ya 2 ya, mañana** dos y entonces yo voy a preguntar si te hacen transferencia. Transferencia es más rápido. Domingo: Mejor transferencia po. Mella: te llamo dentro de unos minutos para que me dis la cuenta. Dile al Raúl que me lo mande, por último por WhatsApp.

Esta conversación, a juicio del tribunal, no deja espacio alguno a ninguna duda en cuanto que el señor Alejandro Mella y don Domingo Varas, identificado en la transcripción como "Vardor", literalmente **acuerdan el pago de la coima de $2.000.000**. No puede soslayarse que esta conversación fue el 18 de junio y que el pago efectivo y real de la suma de $7.329.999, autorizada por el Decreto de pago 1068, se produciría el día siguiente. Por ello es que el señor Mella le insiste a don Domingo Varas que lleve la coima "mañana", es decir el día 19 junio de 2020, para cuando la transferencia electrónica del dinero ya estaría consumada.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: DVXQXQPZRNZ

Desde luego, el motivo del pago exigido es un "apuro" del señor alcalde, sin que se mencione jamás alguna panadería municipal o algo parecido.

Finalmente, de este audio se desprende que el pago la coima estaba convenido desde antes, puesto que señor Mella le pregunta don Domingo Varas, sí el compromiso eran dos y el señor Varas responde que si.

c5. **Pista 830** (**audio 26**, escuchada por el señor Alejandro Mella) de **19 de junio de 2020**, a las 10:36, entre Domingo Varas (Vardor) y Alejandro Mella. En esencia se escucha que: Mella: Estoy listo, **esta transferido**. Domingo: Tengo un incendio más grande. Mella: No me podis dejar mal con el alcalde. Domingo: Me voy a pegar una arrancadita a la Municipalidad. Mella: **No puede ser con cheque.**

Nuevamente, a juicio del tribunal, nuevamente la conversación respecto del pago de una coima es muy clara, sobre todo si se tiene en cuenta los audios previamente examinados. Además, ese día se produjo el pago efectivo, ahora la cuenta corriente de Vardor, de la suma de $7.329.999 y es por ello que el señor Mella dice "esta transferido". Demas está decir que no existe ninguna referencia a alguna panadería municipal.

c6. **Pista 848** (**audio 27**, escuchada por el señor Alejandro Mella) de **19 de junio de 2020**, a las 11:43, entre Raúl Carvajal (Vardor) y Alejandro Mella. En esencia se escucha que: Raúl Carvajal indica que va en camino a la Municipalidad con don Domingo.

Este audio al juicio del tribunal cierra el ciclo desde que se inicia la solicitud del pago de las coimas y hasta que el dinero llega la municipalidad y se informa señor Mella, naturalmente para que vaya a coordinar la entrega material.

Por consiguiente, el tribunal teniendo en consideración toda la prueba rendida, en especial los audios, llega a la conclusión que el día 19 de junio del año 2020, se materializó el pago de la coima pactada previamente y que en ningún caso era para una panadería municipal, sino que era por un "apuro" personal del alcalde. Pero, en todo caso, aun cuando el dinero realmente

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: DVXQXQPZRNZ

hubiese estado destinado a financiar una panadería municipal (cosa que no comparte este tribunal) aun así se configuraría un delito de cohecho por la petición de un beneficio económico indebido, puesto que legislador prevé que el beneficio puede ser para sí, en este caso el alcalde, o para un tercero, como podría ser una panadería municipal.

En la situación del señor **Mario Morales** y del señor **Alejandro Mella** se detecta el incumplimiento o infracción del deber previsto en el inciso 1° del artículo 5 del Texto Refundido de la ley 18.575, por haber contratado a Vardor Ltda. con la clara intención de pedir coimas, con lo cual resulta evidente que no se buscaba elegir al mejor contratista para satisfacer los intereses municipales, sino que al contratista que estuviese dispuesto a pagar las coimas respectivas y ello significa que el contratista debería ajustar y contemplar en su planificación financiera el monto de las coima o posibles coimas, lo cual de alguna forma debería repercutir en la ejecución de la obra, porque es un hecho incuestionable que un contratista no va a "perder" dinero para ejecutar una obra. Todo ello implica infringir la obligación de velar por la eficiente e idónea administración de los medios públicos y el debido cumplimiento de la función pública que pesa sobre las autoridades y funcionarios públicos. De esta forma se configura la infracción de un deber en la situación de cohecho, que en opinión del tribunal se configura el delito de cohecho previsto en **el inciso 1° del artículo 248 Bis del Código Penal**.

4. Para el tribunal, las acciones desplegadas en los hechos únicamente son compatibles con un **actuar doloso, dolo directo**, puesto que, en ambos hechos o situaciones de cohecho, son únicamente compatibles con un accionar con dolo directo de los señores Alejandro Mella y Mario Morales, debido a que existieron acciones deliberadas de pedir el pago de coimas, según se expuso largamente con los párrafos anteriores.

5. Conforme, a los medios de prueba antes expuestos, respecto de los señores Mario Morales Carrasco y Alejandro Mella García, los hechos

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: DVXQXQPZRNZ

ocurrieron, probablemente entre **el 08 de abril de 2020**, fecha de emisión de la cotización N° 507 de fecha 08 de abril de 2020 por la **EMPRESA SERVICIO DE HIGIENE VARDOR LIMITADA**, que se menciona en el visto 5. del Decreto 978 del 9 de abril de 2020, que constituye la primera contratación de la referida empresa y se desarrollan hasta la fase de agotamiento del delito, ocurrida el día 19 junio de 2020, en la ciudad de Tierra Amarilla.

6. Los hechos acreditados muestran que deben estimarse **consumados**, puesto que estos delitos únicamente exigen "solicitar" o "aceptar", recibir un beneficio económico o de otra naturaleza. Por consiguiente, habiéndose acreditado no sólo la solicitud o aceptación, sino que incluso el cumplimiento de la prestación ilícita (que sólo constituye la fase de agotamiento del delito) no cabe duda de que el delito está consumado.

7. En cuanto a la participación de los acusados **Mario Morales Carrasco** y **Alejandro Mella García**, ello resulta incuestionable por sus propias declaraciones prestadas en juicio, dado que el primero reconoce expresamente la situación fáctica de la recepción de $2.000.000 o $4.000.000 y el segundo reconoce expresamente haber conversado con don Domingo Varas pidiendo que llevasen "eso", pero sin saber que era "eso" y luego las posteriores conversaciones con Domingo Varas, en "clave", en relación a que tenían que ser "3" o "2".

En verdad, los audios escuchados y analizados en este ilícito etiquetado como **Hecho 9**, no dejan espacio a duda alguna en cuanto que señor Mella sabía perfectamente que estaba hablando de coimas, el lenguaje que él emplea es prácticamente explícito y si alguna duda pudiese caber, el habla de "hablar en clave" referencia específica para evitar mencionar la palabra coima, pero claramente, contextualmente, para el tribunal no cabe ninguna duda que el señor Mella siempre estuvo negociando la coima para el señor Mario Morales.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: DVXQXQPZRNZ

Pero, además, la prueba testimonial, documental de audios son concluyentes para demostrar la participación que le cupo a ambos acusados en los hechos que cada uno le competen.

Por otra parte, la calidad de alcalde del señor Morales y de administrador municipal del señor Mella ya fue acreditada, a propósito del Hecho 1 (Hecho 1.3) y a lo allí expuesto nos remitimos para justificar su calidad de alcalde a partir del **29 de agosto de 2017**, según el oficio 1645, de esa fecha (**documento 230**) y del administrador municipal a partir del 04 de septiembre de 2017, mediante Decreto 2649, de esa fecha (**documento 14).**

Por todo lo expuesto, sólo cabe concluir que los hechos en que intervinieron, respectivamente los acusados Alejandro Mella García y Mario Morales Carrasco son compatibles con la **calidad de autor del delito**, por haber intervenido en su ejecución de una manera directa e inmediata, conforme a lo dispuesto en el artículo 15 N° 1 Código Penal.

En cuanto a la participación atribuida a señor **Osvaldo Carvajal Rodríguez** y a don **Nelson Vieytes Villanueva**, en la presente causa, conforme a los hechos contenidos la acusación, a juicio del tribunal no existe prueba relevante alguna que los vincule con acciones que pudiesen estimarse constitutivas de delito. Por lo anterior serán absueltos de los cargos que se atribuyen en estos hechos.

8. Desde una perspectiva general, tanto el Ministerio Público como el Consejo de Defensa del Estado, estiman que en estos hechos también concurre el delito de fraude, el primero da a entender que es un evento único y el segundo que es reiterado, y además ambas instituciones sostienen que concurre el delito de cohecho previsto y sancionado el artículo 249 del Código Penal.

En los análisis anteriores, no se ha demostrado en forma alguna, que en los presentes hechos hubiese existido algún tipo de sobreprecio en los valores convenidos entre la Municipalidad de Tierra Amarilla y la empresa Vardor Limitada, de forma tal que pudiese pensarse que el pago de la “única” coima

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: DVXQXQPZRNZ

probada estuviese comprendido dentro del valor global pactado entre el contratista y la municipalidad.

De acuerdo con la prueba rendida, únicamente se pudo demostrar, a juicio del tribunal, el pago de una coima, pero sin establecerse ni probarse que la Municipalidad de Tierra Amarilla haya sufrido un menoscabo económico con los servicios prestados por Vardor Limitada.

Inclusive, la **Pista 556** (**audio 25**) da indicios muy claros de la inexistencia de fraude a la Municipalidad de Tierra Amarilla, por cuanto Domingo Varas, después de convenir el valor de la coima pagar, le dice al señor Mella que le tiene que seguir dando trabajos y el señor Mella asiente en ello, lo cual para el tribunal significa que el pago de la coima realmente está significando un costo económico "perjudicial" para el contratista, porque pide que le dé más trabajo, y por lo tanto, que no hay perjuicio o menoscabo económico directo para la Municipalidad. Por ello, el tribunal descarta la posible existencia de un delito de fraude, en los términos del artículo 239 del Código Penal. Por tanto, es imposible sostener la existencia de un delito reiterado de fraude, y tampoco la existencia de un delito reiterado de cohecho. Se trata únicamente de un delito de cohecho.

El tribunal también descarta completamente la posible existencia del delito de cohecho previsto en artículo 249 del Código Penal, dado que en los hechos que afectan a la empresa Vardor Limitada, no se probó la existencia del delito de fraude, ni de ninguno de aquellos delitos que exige aquella norma. Por tanto, el tribunal descarta completamente la figura penal en examen.

HECHO 10.1. Leonor Allende Cerda. Miss XL.

1. Licitación pública y adjudicación.

a. Conforme al **Decreto 3417**, de **09 de noviembre de 2018**, la Municipalidad de Tierra Amarilla, Unidad de Abastecimiento, se autoriza el llamado a licitación en el portal Mercado Público; nombra comisión de

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: DVXQXQPZRNZ

Evaluación y Proposición de Adjudicación de las ofertas; aprueba las Bases Técnicas y Administrativas para la adquisición de un servicio de una "Productora de Eventos", para la ejecución del programa recreativo "Concurso Miss XL Tierra Amarilla 2018 (**documento 114**, exhibido a Nelson Vieytes), firmado por el señor Alejandro Mella, como administrador Municipal y por doña Marcia Latorre Moreno, como Secretaria Municipal.

En aquel documento se indican como criterios de evaluación de las ofertas, los siguientes: 1. Oferta económica 60%; y 2. Experiencia 40%.

En relación a los criterios de ponderación de las ofertas, el señor **Nelson Vieytes** expresa que: En cuanto al **HECHO 10.1**, de **diciembre de 2018**, con **Leonor Allende**, **MISS XL**, le solicitan de Secpla, Jocelyn Egaña junto a Pereira, qué consejos puede darle a Leonor, para que se adjudique el proyecto. Tenían dos criterios, el precio y el plazo divididos en partes iguales, al momento de dar la sugerencia, indica que modifique considerando que el proyecto no era tan caro, de $15 millones, se le pusiera énfasis al precio, que fuera el precio el 60% y el plazo el 40%, reconoce su participación en ese sentido.

Luego, el **señor Vieytes** añade que: inicialmente la propuesta de la licitación era de un 50% para ambos criterios y como lo mencionó al principio de su declaración, Jocelyn Egaña y Luis Pereira van a la oficina de la SECPLAC y le solicitan si los puede orientar él ya que tenían que sí o sí adjudicarse ese servicio de productora a la señora Leonor Allende y él preguntó por el contexto del precio y si éste era muy relevante o no, insistiendo que en el contexto de los eventos que se hacían en Tierra Amarilla eran muchos más onerosos y les indicó que le pusieran más énfasis en el **precio y que bajaran la experiencia, a pesar de que Leonor Allende tenía experiencia previa en otros eventos similares, pero que le pusieran más énfasis allí, para dejar afuera otros oferentes que pudieran ofertar por un monto superio**r, pero él sugirió ese cambio de criterio y dejarlo con mayor puntaje el criterio económico.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: DVXQXQPZRNZ

Por tanto, el tribunal aprecia que los criterios propuestos por el señor Vieytes solo fueron seguidos parcialmente, dado que él sugiere precio y plazo como factores y la licitación sale con los factores de precio y experiencia.

b. Mediante el **Decreto 3768**, de **05 de Diciembre de 2018 (documento 113** exhibido al señor Vieytes**)**, la Unidad de Abastecimiento, perteneciente a la Dirección de Administración y Finanzas de la Municipalidad de Tierra Amarilla, aprueba el Acta de Proposición de Adjudicación de Licitación Pública ID 1729-126-LE18, "Productora de Eventos"; se deja constancia que con fecha 09 de noviembre se inició el ciclo de preguntas, el 12 de noviembre se cierra el ciclo de preguntas y el 19 de noviembre, todos de 2018, se cierra el proceso de recepción de ofertas; se registra que se presentaron cinco ofertas, una de ellas de Leonor Matilde Allende Cerda, quien obtiene un puntaje de 97%, según los criterios de evaluación. Así, se adjudica la licitación ID 1729-126-LE18 al proveedor **Leonor Matilde Allende Cerda**, por un monto de $**14.850.000**. Dicho decreto está firmado por el señor Mario Morales Carrasco, como alcalde suplente y por don Luis Gajardo Abarcia, como Secretario Municipal (S).

Es importante dejar constancia desde ya que el señor **Luis Gajardo Abarcia** fue Director de la Dirección de Administración y Finanzas de la Municipalidad desde el 09 de octubre de 2013, nombrado mediante Decreto 245, de esa fecha (**documento 273**), cargo que desempeñó desde octubre del año 2013 hasta octubre del año 2023. Además, señaló, en su declaración en juico, que el Departamento de Abastecimiento dependía de su Dirección.

En cuanto a los plazos referidos para las ofertas, el señor Vieytes expresa que: es para restringir las posibilidades de que haya otros oferentes puedan ofertar, acortar los tiempos.

Por último, se exhibe al señor Vieytes la **factura N°1**, emitida con fecha 24 de diciembre de 20218 por la señora Allende (agregada en la **página 5**, del **documento 117**, de los anexos del Decreto de pago 2624, que más adelante de individualiza) y expresa que: **que (ella) no tenía ninguna experiencia, era primera factura que emitía, primer evento.**

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: DVXQXQPZRNZ

2. Pago recibido por LEONOR ALLENDE CERDA.

Coherente con la adjudicación de la licitación, la señora **Leonor Allende Cerda** recibió un cheque de la Municipalidad de Tierra Amarilla, por la suma de $**14.850.000**, con fecha 28 de diciembre de 2018, todo ello mediante la autorización contenida en el **Decreto de pago Nº 2624** del 27 de diciembre de 2018, por $**14.850.000** (**documento 117**, reconocido por el señor Alejandro Mella y por el perito Andrés Abarza, en la **página 2** del anexo 15 (Hecho 10.1) del **documento 309**). Conforme a la cartola Bancaria de la cuenta 14086484, de la Municipalidad de Tierra Amarilla, registra con fecha 28 de diciembre de 2018, un cheque 3038, cobrado por caja por $14.850.000 (**documento 317**, exhibido al señor Abarza). Dentro de los documentos anexos del decreto (página 3) consta el Comprobante de egreso 8247, que refiere el cheque N° 3038, girado con fecha 27 de diciembre de 2018, por la suma de $14.850.000.

3. "Pago" de beneficio económico indebido a Mario Morales Carrasco.

a. En esta situación vinculada a doña Leonor Allende Cerda, el señor **Mario Morales** reconoció que en cuanto al **HECHO 10.1** y **HECHO 10.2**, ambos con la contratista **LEONOR ALLENDE**, el pago también fue indirecto por medio de Dániza, y luego llegaron con esa plata en un sobre en efectivo, $1.600.000, por un proyecto solamente, lo recibe por medio de Dániza, y era un dinero que no le correspondía.

b. En este punto, resulta fundamental la declaración prestada por la acusada **Dániza Hidalgo**, quien expresa que: ella no tiene ahí participación en lo que ocurrió en la preparación de esto. Indica que cuando ella llegó a trabajar, porque en ese instante ella estaba en la DIDECO, directora de la DIDECO estaba la señora Jocelyn Egaña. Cuando la acusada llega a trabajar la señora Jocelyn le comunica que el alcalde había dicho que llevara a Leonor Allende al banco a cambiar un cheque. Ella le pregunta quién era Leonor Allende y le responde que ella es la que hizo el concurso Miss XL el fin de

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: DVXQXQPZRNZ

semana. La acusada señala que ella no sabía que hubo un evento. Ella le dice que ok. Pregunta a qué hora debe ir a lo que le responden que debe ir al tiro tipo 10:00, 11:00 de la mañana. Ella lleva a Leonor Allende al banco en su jeep y la indicación fue que, le dijo Jocelyn, que aquella era la que había hecho el programa, claramente sabía (Egaña), estaba haciendo lo mismo que se hacía en SECPLAC lo hacía en DIDECO, que era arreglar las bases, dirigirlas, pero lo hacia ella, Jocelyn Egaña, y si ésta (Egaña) le indica que acompañara a Leonor Allende al banco es porque sabía lo que estaba ocurriendo.

La acusada refiere que acompañó a Leonor al banco y que la indicación era que no se moviera del lado de ella (de Leonor), que estuviera de punto fijo. Ella (Dániza) ahí era la primera participación que tenía de llevar a alguien a llevar una coima y ella estaba asustaba de verdad. Ella (Allende) una mujer de Santiago con otras mañas. Ella (Dániza) pensaba que si le pegan o le hacen algo y ahí ella estaba de punto fijo en el banco. Leonor salió del banco y le dice que ella (Leonor) se va en un bus y que si ella (Dániza) puede entregar "eso" al alcalde y le pasa un sobre, ella (Dániza) no tenía idea que había, pero se imaginó que era plata ya que tonta no es. Luego llegó a la municipalidad y se lo entrega a Anita Órdenes, que era la secretaria del alcalde, quien le pregunta si eso es plata, ella responde que no sabe que solo se imaginaba. Anita le pregunta que si ella lo abre para contar y le contesta que no sabe, que ahí ella (Dániza) no se mete que lo vea después y que, si falta plata o no. Ella no sabe, a ella solo le indicaron que hiciera de "Uber" y es lo que hizo. La acusada indica que esa es su participación. No tenía idea si era plata de qué, por qué o cuánto, no tenía idea, señala que dejó el sobre y se fue. Esa fue su participación en el primer proyecto, que después escuchó que el alcalde dijo por ahí que le había faltado plata y que al parecer esa niña le había enviado menos, lo desconoce.

c. En esta situación, relevante es el testimonio del señor **Vieyte**s, quien expresa que: no fue testigo, pero se entiende que era muy seguido el pago para el alcalde suplente y por lo tanto él recibió un monto ahí. Se le pregunta por el

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: DVXQXQPZRNZ

fiscal si recuerda ¿**quién efectuó esa entrega de ese pago de esa coima?** ¿cómo fue? A lo que responde que fue a través del traslado que hizo Dániza por indicación de Jocelyn Egaña. Dániza ahí trasladó el dinero de la coima, pero el monto no lo tiene claro.

A juicio del tribunal, los testimonios examinados reconocen la existencia de una coima recibida por el señor Morales, a través de Dániza Hidalgo.

d. En cuanto a la cuantía de la coima, don **Alejandro Mella**, luego de escuchar un audio de WhatsApp, entre Leonor Allende y Nelson Vieytes de 05 de junio de 2020 (**comunicaciones por WhatsApp 51**, escuchado por el señor Mella), expreso que: Esto está vinculado con **MISS PISCINA** y **MISS XL**, Leonor da cuenta que entregó dinero a Mario Morales y eso lo sabía Dániza. A Leonor Allende le hacían cobros irregulares el alcalde y también se los hacia Nelson Vieytes.

El señor **Mella**, añade que: El audio le llegó también a él considerando que también era nombrado por parte de Leonor, donde señalaba que le daría un millón al alcalde por un proyecto que venía y no se realizó por la pandemia, no recuerda el nombre del programa, pero el alcalde había propuesto que, si se hacía, sería un millón para el alcalde, otro para Nelson Vieytes y otro millón para él, cuando escuchó ese audio que era bastante fuerte y sabiendo cómo era la señora Leonor. Además, andaban otros mensajes por ahí, conversó con Nelson Vieytes por este tema porque lo estaban vinculando en este tema siendo que él no tenía que ver, señalándole Nelson que esta persona era loca, que lo tenía lleno –cansado– siendo que le mandaba plata de su propio bolsillo, porque ella reclamaba por la inversión ya hecha por ella en el proyecto, que ya estaba prácticamente amarrado, y que perdió al cancelarse el evento.

En lo relevante, del audio en referencia, se escuchó por el tribunal lo siguiente: *"...yo ya no puedo seguir siendo buena onda. Tú no eres el alcalde, el Mario es el suplente alcalde. Yo tengo otro tipo de relación con él. El alcalde a mí, por evento me pide luca. El alcalde a ti te ofrece un millón de*

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: DVXQXQPZRNZ

pesos, pero el Miss XL y al mío también le ofrece un millón de pesos. Yo tengo todo eso grabado. Yo no quiero ser mala onda, pero ustedes sí lo están haciendo conmigo…"

Para el tribunal, esta conversación es una confesión espontánea y, por el contexto de reclamo que hace la señora Allende al señor Vieytes por supuestos incumplimientos, lo que la hace muy creíble.

e. El **perito Andrés Abarza**, en cuanto a la coima y su monto, expresa que: La contratista que se adjudica es **LEONOR ALLENDE.** Ella en su **declaración policial** alude que es de Santiago, por lo tanto, va la a comuna de Tierra Amarilla, para retirar el cheque y fue acompaña por Dániza Hidalgo, a la ciudad de Copiapó donde hizo efectivo el cheque por $14 millones y le entrega por mano a Dániza los $**5.000.000** asociados a la coima, los que deberían ser **entregados a Mario Morales**. Por otro lado, según la declaración de Mario (Morales) por esta licitación le llegó como coima un valor por $**1.600.000**.

f. Luego, el oficial policial **Ernesto Cayuno** expresó, en relación a la coima y su monto, que: El fiscal procede a efectuar **ejercicio del art. 332 del CPP** para refrescar memoria, **exhibiendo al testigo la declaración de doña LEONOR ALLENDE CERDA**, de fecha **30 de marzo de 2021**, declaración que fue tomada por el policía Sr. Cayuno, y se le exhibe parte de esa declaración asociado con **MISS XL** "Este evento se hizo para el aniversario de Tierra Amarilla en diciembre de 2018. A fines de diciembre o a principios de 2019 me quedé en Tierra Amarilla para que me pagaran la factura. Cuando conversé en la fecha que debían pagarme afuera de la municipalidad de Tierra Amarilla **y Mario Morales Carrasco me señaló que para que me paguen y agilicé el trámite de dicho pago debía pasarle 6 millones de pesos,** lo tuve que hacer, retiré el cheque de pago en la municipalidad de Tierra Amarilla, y **MARIO MORALES** instruyó a **DÁNIZA HIDALGO** que fuera en su vehículo que me acompañara hasta el banco BCI que está en la plaza de armas y que una vez cobrara el cheque le pasara el dinero a **DÁNIZA HIDALGO** quien me acompañó hasta el interior del banco, le pasé el dinero en efectivo y

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: DVXQXQPZRNZ

me dejó en el terminal de buses, y me vine a Santiago con el resto del dinero en efectivo en el bus."

Responde el testigo una vez hecho el ejercicio del art. 332 del CPP que el monto del pago irregular fue de $**6.000.000**, ese fue el pago de la coima, por el proyecto **MISS XL**.

g. En el tema de la existencia la coima, constituye un hecho reconocido por el señor Morales Carrasco, la señora Laura Allende y los acusados Alejandro Mella, Nelson Vieytes y Dániza Hidalgo, más el testigo policial Ernesto Cayuno y el perito policial Andrés Abarza. Por lo tanto, la existencia la coima es un tema pacífico en este Hecho 10.1.

En el aspecto relativo a la cuantía de la coima, hay varias versiones, el señor Cayuno apoyado en la declaración prestada por la señora Allende en la investigación, afirmó que el monto correspondía a $6.000.000 y el perito policial Andrés Abarza, la fija en $5.000.000, también apoyado en una declaración de la señora Allende.

Por otra parte, en el audio de WhatsApp escuchado, la señora Allende libre y espontáneamente la fija en la suma de $1.000.000.

Ante la disparidad de criterios y montos, el tribunal fijará el monto la coima en la suma de $1.000.000, dado que ello fluye del audio en que la señora Leonor Allende se expresó en forma libre, espontánea y además estaba molesta, sin buscar ningún beneficio procesal-penal, por lo cual el tribunal entiende que en esas circunstancias esa declaración es especialmente creíble. Así, primara la versión entregada por la señora Leonor Allende en la grabación, por sobre los otros testimonios referidos a la cuantía de la coima.

h. En la situación del señor Mario Morales se detecta el incumplimiento de la obligación o deber previsto en el inciso 1° del artículo 5 del Texto Refundido de la ley 18.575, porque al elegir a la señora Leonor Allende se creaba la oportunidad al señor Morales Carrasco para que pedir alguna coima, con lo cual resulta evidente que no se buscaba elegir al mejor contratista para satisfacer los intereses municipales, sino que al contratista que estuviese dispuesto a pagar las coimas respectivas y ello significa que el contratista

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: DVXQXQPZRNZ

debería ajustar y contemplar en su planificación financiera el monto de las coima o posibles coimas, lo cual de alguna forma debería repercutir en la ejecución de la obra, porque es un hecho incuestionable que un contratista no va a "perder" dinero para ejecutar una obra. Todo ello implica infringir la obligación de velar por la eficiente e idónea administración de los medios públicos y el debido cumplimiento de la función pública que pesa sobre las autoridades y funcionarios públicos. De esta forma se estructura la infracción de un deber en la situación de cohecho, que en opinión del tribunal modela el delito de cohecho previsto en **el inciso 1° del artículo 248 bis del Código Penal**.

4. Para el tribunal, las acciones desplegadas en los hechos únicamente son compatibles con un **actuar doloso, dolo directo**, puesto que, en la situación de cohecho, son únicamente compatibles con un accionar con dolo directo del señor Mario Morales, debido a que existieron acciones deliberadas de pedir el pago de coima, según se expuso largamente en los párrafos anteriores, sobre todo considerando que la licitación fue "direccionada" hacia la señora Leonor Allende Cerda.

5. Conforme, a los medios de prueba antes expuestos, respecto del señor Mario Morales Carrasco los hechos ocurrieron, probablemente unos pocos días antes de la emisión del **Decreto 3417**, de **09 de noviembre de 2018**, que llama licitación pública de productora de eventos, para la ejecución del programa recreativo "Concurso miss X de Tierra Amarilla 2018" y cuya fase de agotamiento se produjo el día 28 de diciembre de 2018, en la ciudad y comuna de Tierra Amarilla.

6. Los hechos acreditados muestran que deben estimarse **consumados**, puesto que estos delitos únicamente exigen "solicitar" o "aceptar", recibir un beneficio económico o de otra naturaleza. Por consiguiente, habiéndose acreditado no sólo la solicitud o aceptación, sino que incluso el cumplimiento,

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: DVXQXQPZRNZ

es decir, el pago de la prestación ilícita (que sólo constituye la fase de agotamiento del delito) no cabe duda de que el delito está consumado.

7. En cuanto a la participación del acusado **Mario Morales Carrasco**, ello resulta incuestionable por su propia declaración prestada en juicio, dado que el primero reconoce expresamente la situación fáctica de la recepción de la coima.

Pero, además, la prueba testimonial, pericial, documental, de audios y declaraciones de otros imputados son concluyentes para demostrar la participación que le cupo al acusado en los hechos que le competen.

Por otra parte, la calidad de alcalde del señor Morales ya fue acreditada, a propósito del Hecho 1 (Hecho 1.3) y a lo allí expuesto nos remitimos para justificar su calidad de alcalde a partir del **29 de agosto de 2017**, según el oficio 1645, de esa fecha (**documento 230**).

Por todo lo expuesto, sólo cabe concluir que los hechos en que intervino el acusado Mario Morales Carrasco son compatibles con la **calidad de autor del delito**, por haber intervenido en su ejecución de una manera directa e inmediata, conforme a lo dispuesto en el artículo 15 N° 1 Código Penal.

En cuanto a la **participación penalmente relevante atribuida al señor Nelson Vieytes Villanueva**, el tribunal la descartara debido a que no existe prueba concluyente de que haya tenido una participación penalmente relevante los hechos, puesto que señor Vieytes únicamente reconoce haber hecho sugerencias en cuanto los criterios de valoración de las ofertas, pero en el tribunal peso mucho la situación de que no todas sus sugerencias fueron acogidas, como se explicó anteriormente, puesto que sólo se acogió la valoración del precio o valor de la oferta y no la del plazo. Por otra parte, la unidad encargada del llamado licitación fue el Departamento de Abastecimiento, que dependía directamente de la Dirección de Administración y Finanzas (a cargo del señor Luis Gajardo Abarcia) y no de la **SECPLA**, en la cual se desempeñaba el señor Nelson Vieytes Villanueva. Es decir, las decisiones en esa licitación estaban bajo el control formal del Departamento

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: DVXQXQPZRNZ

de Abastecimiento y, finalmente, del Director de Administración y Finanzas. Por tanto, el tribunal entiende que las "sugerencias" del señor Nelson Vieytes, debido a la falta de otros medios de prueba, no tienen el peso suficiente para entender que ellas fueron decisivas o relevantes penalmente para la fijación de los criterios de evaluación de las ofertas en el llamado a licitación. Por tanto, en esta situación de duda, el tribunal absolverá a señor Vieytes de los cargos formulados en su contra en estos hechos.

En relación con **la participación penalmente relevante atribuida a la señora Dániza Hidalgo** en los hechos, el tribunal la acogerá, pero modificada. Desde luego, conviene recordar que el delito de cohecho se consuma por el solo hecho de solicitar o aceptar un beneficio económico, por lo cual al momento de concurrir la señora Dániza Hidalgo al banco, junto a Leonor Allende, para cobrar el cheque respectivo, para pagar la coima, el delito ya estaba consumado desde antes y el retiro del dinero y su traslado al destinatario final, constituye la fase posterior a la consumación, conocida como agotamiento del delito. En ese tema, la señora Dániza Hidalgo, a lo más podría atribuírsele, participación a título de encubridora, bajo el N°1 del artículo 17 del Código Penal, en cuanto pudiese entenderse que su acción facilita a los delincuentes medios para que se aprovechen de los efectos del crimen o simple delito, es decir, para que reciban el dinero convenido a título de coima. Ahora, en el caso del encubridor se requiere que tenga "conocimiento de la perpetración de un crimen o simple delito".

El tribunal entiende que puede imputarse en forma objetiva y concluyentemente a la señora Dániza Hidalgo el hecho que ella transportó a la señora Allende al banco y luego llegó un sobre al señor Mario Morales. Análogamente, desde una perspectiva subjetiva, queda claro para el tribunal que ella debió tener plena conciencia de que ese dinero que ella transportó era coima.

En este sentido, es fundamental el contexto en que se desarrollaron los presentes hechos, porque desde una visión aislada podría parecer razonable la alegación de la señora Hidalgo en cuanto que no sabía que ese dinero provenía

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: DVXQXQPZRNZ

de coima, es decir de un delito de cohecho. Así, debemos recordar a propósito del **Hecho 4 (**vinculado a señor Ricardo Carrizo) que la señora Hidalgo, en el mes de agosto el 2018, es decir meses antes de acompañar a la señora Leonor Allende al banco, ya había estado involucrada en la gestión o negociación de licitaciones dirigidas para obtener el pago de coimas e incluso, al producirse el primer pago de coima en aquel Hecho 4, el procedimiento fue análogo, puesto que Dániza también acompañó al hermano señor Carrizo al banco, para cobrar la coima respectiva, el 19 de enero de 2019, es decir, pocos días después de haber acompañado a la señora Leonor Allende.

De forma análoga o parecida al Hecho 4, en el **Hecho 5.1**, relacionado con la señora Claudia Bertoglia, la señora Hidalgo desde octubre del 2018 participó la negociación de las coimas vinculadas a esa licitación y el 4 de enero de 2019 (muy pocos días después de haber acompañado a la señora Leonor Allende al banco), la señora Dániza Hidalgo, nuevamente participó en la gestión del cobro de la coima, acompañando al hijo de la señora Bertoglia para sacar el dinero al banco y luego llevarlo y entregarlo al chofer del señor Mario Morales.

Luego, la conducta que desplegó la señora Dániza Hidalgo, acompañando a doña Leonor Allende Cerda al banco para retirar el dinero de la coima, es un patrón conductual que la señora Hidalgo mostró el 4 de enero de 2019, a propósito de la primera coima pagada por la señora Bertoglia, y luego el 19 de enero de 2019, a propósito de la primera coima pagada por el señor Ricardo Carrizo, sin perjuicio de que desde agosto del 2018, las señora Dániza Hidalgo ya había estado vinculada en negociaciones de licitaciones con pago de coimas.

Además, en general, en los Hechos 5.1, 5.2, 5.3. 6.1, 6.2, 6.3 y 6.4, la señora Dániza Hidalgo, siempre estuvo vinculada a la recepción de dineros correspondiente a pago de coimas. Por lo tanto, el tribunal entiende que la señora Dániza Hidalgo, era una persona de extrema confianza señor Mario Morales para los efectos de "gestionar" coimas y luego cobrarlas. De esta forma, el tribunal sólo puede llegar a la conclusión de que la señora Dániza

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: DVXQXQPZRNZ

Hidalgo al acompañar a doña Leonor Allende al banco cobrar el cheque, debió saber perfectamente que ese dinero provenía de un cohecho, y por lo tanto, actuó con pleno conocimiento de que el dinero que ella recibió en una bolsa era el pago de una coima, es decir, la consecuencia de un delito de cohecho.

Por todo lo expuesto, la señora Dániza Hidalgo tiene una participación penalmente relevante en estos hechos (**Hecho 10.1**) a título encubridora, conforme a lo dispuesto en el N° 1 del artículo 17 del Código Penal.

La calidad de funcionaria pública la señora Dániza Hidalgo, ya fue explicada y demostrada a propósito del **Hecho 4 y Hecho 5.1**, y a lo allí expuesto nos remitimos para evitar repeticiones innecesarias.

8. Desde una perspectiva general, tanto el Ministerio Público como el Consejo de Defensa del Estado, estiman que en estos hechos también concurre el delito de fraude, y además ambas instituciones sostienen que concurre el delito de cohecho previsto y sancionado el artículo 249 del Código Penal.

a. En relación al delito de fraude, el perito Andrés Abarza, expresamente, declaró en juicio que Leonor Allende toma conocimiento de la licitación, según recuerda, la información se la entregaban antes, tenían información privilegiada, y al entregar su cotización la municipalidad inflaba el valor para incluir la coima con cargo al erario municipal.

Sin embargo, el tribunal no encontró otra evidencia relevante que pudiese corroborar, complementar o demostrar categóricamente al tribunal, que el montó la coima pagada estaba incluido dentro el presupuesto municipal destinado al servicio contratado (sobreprecio), de forma tal que pudiese pensarse que, finalmente, el patrimonio municipal soportaría “realmente” el pago de la coima.

Por lo tanto, no se ha demostrado más allá de toda duda razonable, que en los presentes hechos hubiese existido algún tipo de sobreprecio en los valores convenidos entre la Municipalidad de Tierra Amarilla y la señora Leonor Allende Cerda, de forma tal que pudiese pensarse que el pago de la

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: DVXQXQPZRNZ

coima estuviese comprendido dentro del valor global pactado entre el contratista y la municipalidad.

De acuerdo a la prueba rendida, únicamente se pudo demostrar, a juicio del tribunal, el pago de una coima, pero sin establecerse ni probarse que la Municipalidad de Tierra Amarilla haya sufrido un menoscabo económico con los servicios prestados por Laura Allende Cerda. Es decir, el tribunal únicamente puede concluir que el monto de la coima pagada provino de las ganancias de la señora Leonor Allende Cerda y no, realmente, del patrimonio de la municipalidad de Tierra Amarilla.

Por consiguiente, el tribunal también descarta la posible existencia del delito fraude previsto en el artículo 239 del Código Penal.

b. En relación al delito de cohecho, previsto en artículo 249 del Código Penal, el tribunal también lo descarta completamente dado que en los hechos que afectan a la señora Leonor Allende Cerda, no se probó la existencia del delito de fraude, ni de ninguno de aquellos delitos que exige aquella norma. Por tanto, el tribunal descarta completamente la figura penal en examen.

HECHO 10.2. Leonor Allende Cerda. Miss Piscina.

1. Licitación pública y adjudicación.

a. Conforme al **Decreto 458**, de **08 de febrero de 2019**, la Municipalidad de Tierra Amarilla, **Unidad de Abastecimiento**, se autoriza el llamado a licitación en el portal Mercado Público; nombra comisión de Evaluación y Proposición de adjudicación de las ofertas; aprueba las Bese Técnicas y Administrativas para la contratación de un "Servicio de Producción de Eventos", para la ejecución del programa "Miss Piscina, Tierra Amarilla 2019 (documento incorporada en los anexos, página 112, del **Decreto 449, documento 118**, exhibido a Nelson Vieytes), firmado por don Mario Morales Carrasco, como alcalde suplente y por doña Marcia Latorre Moreno, como Secretaria Municipal.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: DVXQXQPZRNZ

En aquel documento se indican como criterios de evaluación de las ofertas, los siguientes: 1. Oferta económica 40%; y 2. Experiencia 60%.

La licitación se publica en el portal Mercado Público, con **ID 1729-30-LE19**, el **08 de febrero de 2019**, con fecha de cierre de recepción de ofertas el **14 de febrero de 2019** y fecha de adjudicación el **15 de febrero de 2019** (según ficha de licitación, **documento 116**, exhibido al señor Vieytes. En el auto de apertura estaba incorrectamente identificada como 1729-31-S 19 de 15 de febrero de 2019. Además, fue exhibida a propósito del **Decreto 449**, dentro de las páginas anexas al decreto, específicamente la 107 del **documento 118**). En ella se indican, los mismos criterios de evaluación indicados en el Decreto 458. Además, se señala como responsable del contrato al señor alcalde suplente y se expresa como responsable de la licitación a la Municipalidad de Tierra Amarilla, **Departamento de Abastecimiento**.

En relación a los criterios de ponderación de las ofertas, el señor **Nelson Vieytes** expresa que: Es una convocatoria abierta, pero Leonor sabia el presupuesto, los requerimientos, etc. En cuanto a las fechas de la licitación, es para acortar la posibilidad que otros oferentes puedan presentarse o hacer preguntas. En cuanto a **criterios de evaluación** en relación al proyecto anterior (Hecho 10.1, Miss XL) se invierten criterios, poniendo énfasis en la experiencia, aunque tenía poca, y el precio al 40% porque podía haber oferentes con montos superiores. Se invierten las referencias de 60% a 40% y viceversa con la experiencia con la finalidad de favorecer a Leonor Allende.

b. Mediante el **Decreto 553**, de **15 de Febrero de 2019** (incluido en la paginas 35 y 36 de los anexos del **Decreto 449**, que corresponde al **documento 118)**, la Unidad de Abastecimiento, perteneciente a la Dirección de Administración y Finanzas de la Municipalidad de Tierra Amarilla, aprueba el Acta de Proposición de Adjudicación de Licitación Pública ID 1729-30-LE19, “Servicio de Productora de Eventos”; se deja constancia que con fecha 08 de febrero se inició el ciclo de preguntas, el 11 de febrero se cierra el ciclo de preguntas y el 14 de febrero, todos de 2019, se cierra el proceso de recepción de ofertas; se registra que se presentaron dos ofertas, una

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: DVXQXQPZRNZ

de ellas de Leonor Matilde Allende Cerda, quien obtiene un puntaje de 98%, según los criterios de evaluación. Así, se adjudica la licitación ID 1729-30-LE19 al proveedor **Leonor Matilde Allende Cerda**, por un monto de $**19.040.000**. Dicho decreto está firmado por doña Marcia Latorre Moreno, como alcalde (S) y por don Luis Gajardo Abarcia, como Secretario Municipal (S).

Es importante dejar constancia desde ya que el señor **Luis Gajardo Abarcia** fue Director de la Dirección de Administración y Finanzas de la Municipalidad desde el 09 de octubre de 2013, nombrado mediante Decreto 245, de esa fecha (**documento 273**), cargo que desempeñó desde octubre del año 2013 hasta octubre del año 2023. Además, señaló en su declaración en juicio que el Departamento de Abastecimiento dependía de su Dirección.

En cuanto a los plazos referidos para las ofertas, el **señor Vieytes**, a propósito de Concurso Miss XL (**Hecho 10.1**) también aplicable en este caso a juicio del tribunal, expresa que: es para restringir las posibilidades de que haya otros oferentes puedan ofertar, acortar los tiempos.

2. Pago recibido por LEONOR ALLENDE CERDA.

Coherente con la adjudicación de la licitación, la señora **Leonor Allende Cerda** recibió un cheque de la Municipalidad de Tierra Amarilla, por la suma de $**19.040.000**, con fecha 27 de febrero de 2019, todo ello mediante la autorización contenida en el **Decreto de pago Nº 449** del 27 de febrero de 2019, por $**19.040.000** (**documento 118**, reconocido por el señor Nelson Vieytes y por el perito Andrés Abarza, en la **página 2** del anexo 16 (Hecho 10.2) del **documento 309**). Conforme a la cartola Bancaria de la cuenta 14086484, de la Municipalidad de Tierra Amarilla, registra con fecha 28 de febrero de 2019, un cheque 3173, cobrado por caja por $19.040.000 (**documento 318**, exhibido al señor Abarza). Dentro de los documentos anexos del decreto (página 18) consta el Comprobante egreso N° 410, que refiere el cheque N° 3173, girado con fecha 27 de febrero de 2019, por la suma de $19.040.000.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: DVXQXQPZRNZ

3. “Pago” de beneficio económico indebido a Mario Morales Carrasco.

a. En esta situación vinculada a doña Leonor Allende Cerda, el señor **Mario Morales** reconoció que: en cuanto al **HECHO 10.1** y **HECHO 10.2**, ambos con la contratista **LEONOR ALLENDE**, el pago también fue indirecto por medio de Dániza, y luego llegaron con esa plata en un sobre en efectivo, $1.600.000, por un proyecto solamente, lo recibe por medio de Dániza, y era un dinero que no le correspondía.

b. En este punto, resulta fundamental la declaración prestada por la acusada **Dániza Hidalgo**, quien expresa que: refiere que acá en este segundo evento se le pidió lo mismo, que llevara a Leonor Allende al banco y en transcurso que ella la llevó, indica que tuvo la oportunidad de conversar un poco con ella y conocerla un poco más, porque la vez anterior habían sido minutos y ahí ella (Leonor) le señaló que estaba entregando una coima al alcalde Mario Morales, que de hecho ella (Dániza) la llevó y la dejó de vuelta en la casa de Mario Morales y le dijo que se iba a quedar en la casa de Mario Morales y que iba a dormir ahí y le señaló que ella (Leonor) le entregaba una coima y que cuando Mario Morales iba a Santiago ella se iba al departamento de Mario Morales. La acusada refiere que ya había una relación más estrecha entre ellos, lo conversaban directamente. Indica que a ella (Dániza) la utilizaban para que la llevara porque no conocía Copiapó y andaba a pie y también ahí le señaló que ella (Leonor a Dániza) hacía eso, que tenía que entregar una coima, que estaba aburrida. La acusada menciona que ahí era súper notorio que en todos los eventos que se hacían a través de DIDECO, porque todas las licitaciones eran súper cortitas, ahí sí que eran cortitas, por ejemplo a ella le tenían todo listo y licitaban para este concurso dos días en el portal, porque ella ya tenía a las niñas, los trajes, tenía todo listo, lo mismo cuando hacían eventos musicales, la parrilla estaba lista de una o dos semanas antes, la acusada dice que lo sabía ya que ella estaba en DIDECO y escuchaba ya que estaba afuera, pero ella veía como a la oficina de Jocelyn Egaña entraban las productoras, como entraba la gente y ella hacia los programas,

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: DVXQXQPZRNZ

entonces ahí claramente se manejaban las cantidad de coimas en DIDECO y como mencionó ella (Dániza) llevó a la señora Allende al banco, la esperó, subió y la fue a dejar a calle Balmaceda, a la casa del alcalde don Mario Morales, esa fue su participación.

A juicio del tribunal, la declaración de la señora Hidalgo, constituye una confesión explícita del conocimiento del cohecho, es decir de una participación penalmente relevante en los hechos.

c. En esta situación, relevante es el testimonio del señor Vieytes, quien expresa que: En cuanto a la **emisión de estado de pago**, respecto del estado de pago, según dijo Leonor Allende de este estado de pago una parte, no recuerda cuánto, era destinada para Mario Morales, esto es, dinero. No recuerda como fue la dinámica, si se lo comentó Leonor, más de una vez, unas 10 veces, que era dinero indebido.

A juicio del tribunal, los testimonios examinados reconocen la existencia de una coima recibida por el señor Morales, con la participación de la señora Hidalgo en este Hecho 10.2.

d. En cuanto a la cuantía de la coima, don **Alejandro Mella**, luego de escuchar un audio de WhatsApp, entre Leonor Allende y Nelson Vieytes de 05 de junio de 2020 (**comunicaciones por WhatsApp 51**, escuchado por el señor Mella), expreso que: Esto está vinculado con **MISS PISCINA** y **MISS XL**, Leonor da cuenta que entregó dinero a Mario Morales y eso lo sabía Dániza. A Leonor Allende le hacían cobros irregulares el alcalde y también se los hacia Nelson Vieytes.

El señor Mella, añade que: El audio le llegó también a él considerando que también era nombrado por parte de Leonor, donde señalaba que le daría un millón al alcalde por un proyecto que venía y no se realizó por la pandemia, no recuerda el nombre del programa, pero el alcalde había propuesto que, si se hacía, sería un millón para el alcalde, otro para Nelson Vieytes y otro millón para él. Cuando escuchó ese audio, que era bastante fuerte, y sabiendo cómo era la señora Leonor. Además, andaban otros mensajes por ahí. Conversó con Nelson Vieytes por este tema porque lo

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: DVXQXQPZRNZ

estaban vinculando en este tema siendo que él no tenía que ver, señalándole Nelson que esta persona era loca, que lo tenía lleno –cansado– siendo que le mandaba plata de su propio bolsillo, porque ella reclamaba por la inversión ya hecha por ella en el proyecto, que ya estaba prácticamente amarrado, y que perdió al cancelarse el evento.

En lo relevante, del audio en referencia, se escuchó por el tribunal lo siguiente: *"...yo ya no puedo seguir siendo buena onda. Tú no eres el alcalde, el Mario es el suplente alcalde. Yo tengo otro tipo de relación con él. El alcalde a mí, por evento me pide luca. El alcalde a ti te ofrece un millón de pesos, pero el Miss XL y al mío también le ofrece un millón de pesos. Yo tengo todo eso grabado. Yo no quiero ser mala onda, pero ustedes sí lo están haciendo conmigo....Cuando me pide la plata, que la Dániza me acompañe al banco, nos espera en su casa."*

Para el tribunal, esta conversación es una confesión espontánea y, por el contexto de reclamo que hace la señora Allende al señor Vieytes por supuestos incumplimientos, la hace muy creíble por la ausencia de beneficios procesal penales.

e. El **perito Andrés Abarza**, en cuanto a la coima y su monto, expresa que: Al igual que la licitación anterior **Leonor Allende** fue nuevamente a Tierra Amarilla para retirar el cheque y Dániza la acompaña a Copiapó, Banco BCI para cobrar el cheque, pero fueron directamente a la casa de Mario Morales, para entregar los **$6.000.000** como coima por la licitación adjudicada. Además, Mario (Morales) alude a una diferencia que le llegó como coima de **$2.000.000** solamente.

Añade el señor Abarza que: En el hecho de **MISS PISCINA** (**Hecho 10.2**) los $**6.000.000** (según Allende) en coimas o $**2.000.000** (según Morales) en coimas salieron finalmente de los fondos municipales, igualmente se infló la cotización al igual que en los otros casos, como Miss XL que se infla la licitación, esta inflación de licitaciones, se lo dijo Leonor Allende.

f. Luego, el oficial policial **Ernesto Cayuno** expresó, en relación a la coima y su monto, que: Continúa con el ejercicio del **art. 332 del CPP el**

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: DVXQXQPZRNZ

testigo, por el proyecto **MISS PISCINA**, leyendo parte de la misma declaración precedente, en que señala "Este dinero lo cobré de la misma forma que en la primera licitación que hice a Tierra Amarilla. Recuerdo que antes de pagarme Mario Morales me indicó que yo ya sabía qué debía pasarle e hicimos lo mismo que lo anterior, **DÁNIZA HIDALGO me acompañó hasta el banco BCI, cobré el cheque y le pasé en sus manos a Dániza $6.000.000, plata para beneficio personal de Mario Morales Carrasco. En esta oportunidad fui en compañía de DÁNIZA HIDALGO hasta la casa de MARIO MORALES, donde Dániza le entregó en un sobre la plata por mano en mi presencia que cobré de él**. A su pregunta en la primera licitación de Miss XL me quedaron de utilidad unos **4 millones de pesos**, en la segunda licitación miss piscina me quedaron de utilidad unos **4 ó 5 millones de pesos**".

Le responde al fiscal el testigo que en el segundo proyecto de **MISS PISCINA** el monto del pago irregular era también de **$6.000.000**.

g. En el tema de la existencia la coima, constituye un hecho reconocido por el señor Morales Carrasco, la señora Leonor Allende y los acusados Alejandro Mella, Nelson Vieytes y Dániza Hidalgo, más el testigo policial Ernesto Cayuno y el perito policial Andrés Abarza. Por lo tanto, la existencia la coima es un tema pacífico en este Hecho 10.2.

El aspecto relativo a la cuantía de la coima, hay varias versiones. El señor Cayuno apoyado de la declaración prestada por la señora Allende en la investigación, afirmó que el monto correspondía a $6.000.000 y el perito policial Andrés Abarza, la fija en $6.000.000, también apoyado en una declaración de la señora Allende.

Por otra parte, en el audio de WhatsApp escuchado, la señora Allende libre y espontáneamente la fija en la suma de $1.000.000.

Ante la disparidad de criterios y montos, el tribunal fijará el monto la caución en la suma de $1.000.000, dado que ello fluye del audio en que la señora Leonor Allende se expresó en forma libre, espontánea y además estaba molesta, por lo cual el tribunal entiende que en esas circunstancias esa

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: DVXQXQPZRNZ

declaración es especialmente creíble por la ausencia de posibles ganancias procesal-penal. Así, primara la versión entregada por la señora Leonor Allende por sobre los otros testimonios referidos a la cuantía de la coima, es decir $1.000.000.

f. En la situación del señor **Mario Morales** se detecta el incumplimiento de la obligación o deber previsto en el inciso 1° del artículo 5 del Texto Refundido de la ley 18.575, porque al elegir a la señora Leonor Allende se creaba la oportunidad al señor Morales Carrasco para que pedir alguna coima, con lo cual resulta evidente que no se buscaba elegir al mejor contratista para satisfacer los intereses municipales, sino que al contratista que estuviese dispuesto a pagar las coimas respectivas y ello significa que el contratista debería ajustar y contemplar en su planificación financiera el monto de las coima o posibles coimas, lo cual de alguna forma debería repercutir en la ejecución de la obra, porque es un hecho incuestionable que un contratista no va a "perder" dinero para ejecutar una obra. Todo ello implica infringir la obligación de velar por la eficiente e idónea administración de los medios públicos y el debido cumplimiento de la función pública que pesa sobre las autoridades y funcionarios públicos. De esta forma se constituye la infracción de un deber en la situación de cohecho, que en opinión del tribunal se adecua al delito de cohecho previsto en **el inciso 1° del artículo 248 Bis del Código Penal**.

4. Para el tribunal, las acciones desplegadas en los hechos únicamente son compatibles con un **actuar doloso, dolo directo**, puesto que, en la situación de cohecho, son únicamente compatibles con un accionar con dolo directo del señor Mario Morales, debido a que existieron acciones deliberadas de pedir el pago de coima, según se expuso largamente con los párrafos anteriores, sobre todo considerando que la licitación fue "direccionada" hacia la señora Laura Allende Cerda.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: DVXQXQPZRNZ

5. Conforme, a los medios de prueba antes expuestos, respecto del señor Mario Morales Carrasco los hechos ocurrieron, probablemente unos pocos días antes de la emisión del **Decreto 458**, de **08 de febrero de 2019**, que llama licitación pública para contratar Servicios de Productora de eventos, para la ejecución del programa "Miss piscina 2019" y cuya fase de agotamiento se produjo el día 28 de febrero de 2019, en la ciudad y comuna de Tierra Amarilla.

6. Los hechos acreditados muestran que deben estimarse **consumados**, puesto que estos delitos únicamente exigen "solicitar" o "aceptar", recibir un beneficio económico o de otra naturaleza. Por consiguiente, habiéndose acreditado no sólo la solicitud o aceptación, sino que incluso el cumplimiento del beneficio económico solicitado, es decir, el pago de la prestación ilícita (que sólo constituye la fase de agotamiento del delito) no cabe duda de que el delito está consumado.

7. En cuanto a la participación del acusado **Mario Morales Carrasco**, ello resulta incuestionable por su propia declaración prestada en juicio, dado que el primero reconoce expresamente la situación fáctica de la recepción de la coima, aunque de una cuantía diferente a la fijada por el tribunal.

Pero, además, la prueba testimonial, pericial, documental, de audios y declaraciones de otros imputados son concluyentes para demostrar la participación que le cupo al acusado en los hechos que le competen.

Por otra parte, la calidad de alcalde del señor Morales ya fue acreditada, a propósito del Hecho 1 (Hecho 1.3) y a lo allí expuesto nos remitimos para justificar su calidad de alcalde a partir del **29 de agosto de 2017**, según el oficio 1645, de esa fecha (**documento 230**).

Por todo lo expuesto, sólo cabe concluir que los hechos en que intervino el acusado Mario Morales Carrasco son compatibles con la **calidad de autor del delito**, por haber intervenido en su ejecución de una manera directa e inmediata, conforme a lo dispuesto en el artículo 15 N° 1 Código Penal.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: DVXQXQPZRNZ

En cuanto a la **participación penalmente relevante atribuida al señor Nelson Vieytes Villanueva**, el tribunal la descartara debido a que no existe prueba concluyente de que haya tenido una participación penalmente relevante los hechos, puesto que en este Hecho 10.2 el Vieytes niega toda participación, por haber estado con licencia. Por otra parte, la unidad encargada del llamado licitación fue el Departamento de Abastecimiento, que dependía directamente de la Dirección de Administración y Finanzas (a cargo del señor Luis Gajardo Abarcia) y no de la **SECPLA**, en la cual se desempeñaba el señor Nelson Vieytes Villanueva. Es decir, las decisiones en esa licitación estaban bajo el control formal del Departamento de Abastecimiento y, finalmente, del Director de Administración y Finanzas. Por tanto, el tribunal entiende que debido a la falta de medios de prueba relevantes, no hay evidencia suficiente y razonable para vincular al señor Vieytes con la licitación de Miss Piscina 2019 (Hecho 10.2). Por tanto, en esta situación el tribunal absolverá a señor Vieytes de los cargos formulados en su contra en estos hechos.

En relación con **la participación penalmente relevante atribuida a la señora Dániza Hidalgo** en los hechos, el tribunal la acogerá, pero modificada. Desde luego, conviene recordar que el delito de cohecho se consuma por el solo hecho de "solicitar" o "aceptar" un beneficio económico, por lo cual al momento de concurrir la señora Dániza Hidalgo al banco, junto a Leonor Allende, para cobrar el cheque respectivo, para pagar la coima, el delito ya estaba consumado desde antes y el retiro del dinero y su traslado al destinatario final constituye la fase posterior a la consumación, conocida como agotamiento del delito. En ese tema, la señora Dániza Hidalgo, a lo más podría atribuírsele, participación a título de encubridora bajo el N°1 del artículo 17 del Código Penal, en cuanto pudiese entenderse que su acción facilito a los delincuentes medios para que se aprovechen de los efectos del crimen o simple delito, es decir, para que reciban el dinero convenido a título de coima.

El tribunal entiende que, que puede imputarse en forma objetiva y concluyentemente a la señora Dániza Hidalgo, que ella transportó a la señora Allende al banco y luego llevó a la señora Allende a la casa del señor Mario

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: DVXQXQPZRNZ

Morales. Análogamente, desde una perspectiva subjetiva, queda claro para el tribunal que ella tuvo plena conciencia de que ese dinero, que ella transportó, era coima, como ella misma lo reconoció en su declaración en juicio, respecto de este **Hecho 10.2.**

Si alguna duda pudiese quedar en cuanto al conocimiento efectivo del cohecho por la señora Hidalgo, el tribunal se remite a la situación contextual analizada en el Hecho 10.1, aplicable claramente a este caso y al cual el tribunal se remite para evitar repeticiones innecesarias.

En todo caso ese contexto se refiere a las numerosas oportunidades en que la señora Hidalgo negocio coimas y luego las fue a "retirar" o "recibir" en el **Hecho 4 (**vinculado a señor Ricardo Carrizo) y, en general, en los Hechos 5.1, 5.2, 5.3. 6.1, 6.2, 6.3 y 6.4, la señora Dániza Hidalgo, siempre estuvo vinculada a la recepción de dineros correspondiente a pago de coimas. Por lo tanto, el tribunal entiende que la señora Dániza Hidalgo, era una persona de extrema confianza señor Mario Morales para los efectos de "gestionar" coimas y luego cobrarlas.

Por todo lo expuesto, la señora Dániza Hidalgo tiene una participación penalmente relevante en estos hechos (**Hecho 10.2**) a título encubridora, conforme a lo dispuesto en el N° 1 del artículo 17 del Código Penal.

La calidad de funcionaria pública la señora Dániza Hidalgo, ya fue explicada y demostrada a propósito del **Hecho 4 y Hecho 5.1**, y a lo allí expuesto nos remitimos para evitar repeticiones innecesarias.

8. Desde una perspectiva general, tanto el Ministerio Público como el Consejo de Defensa del Estado, estiman que en estos hechos también concurre el delito de fraude y, además, ambas instituciones sostienen que concurre el delito de cohecho previsto y sancionado el artículo 249 del Código Penal.

a. En cuanto al delito de fraude, el perito Andrés Abarza, expresamente, declaró en juicio que Leonor Allende toma conocimiento de la licitación, según recuerda, y al entregar su cotización la municipalidad inflaba el valor para incluir la coima con cargo al erario municipal.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: DVXQXQPZRNZ

Sin embargo, el tribunal no encontró otra evidencia relevante que pudiese corroborar, complementar o demostrar categóricamente al tribunal, que el montó la coima pagada estaba incluido dentro el presupuesto municipal destinado al servicio contratado.

Por lo tanto, no se ha demostrado más allá de toda duda razonable, que en los presentes hechos hubiese existido algún tipo de sobreprecio en los valores convenidos entre la Municipalidad de Tierra Amarilla y la señora Leonor Allende Cerda, de forma tal que pudiese pensarse que el pago de la coima estuviese comprendido dentro del valor global pactado entre el contratista y la municipalidad, de manera que el monto de la coima fuese finalmente soportado por el patrimonio municipal y no por las "legitima" ganancia del contratista, o sea, el patrimonio del contratista.

De acuerdo a la prueba rendida, únicamente se pudo demostrar, a juicio del tribunal, el pago de una coima, pero sin establecerse ni probarse que la Municipalidad de Tierra Amarilla haya sufrido un menoscabo económico con los servicios prestados por la señora Leonor Allende Cerda. Es decir, el tribunal únicamente puede concluir que el monto de la coima pagada provino de las ganancias de la señora Leonor Allende Cerda y no, realmente, del patrimonio de la municipalidad de Tierra Amarilla.

Por consiguiente, el tribunal también descarta la posible existencia del delito fraude previsto en el artículo 239 del Código Penal.

b. En relación al delito de cohecho, previsto en artículo 249 del Código Penal, el tribunal también lo descarta completamente dado que en los hechos que afectan a la señora Leonor Allende Cerda, no se probó la existencia del delito de fraude, ni de ninguno de aquellos delitos que exige aquella norma. Por tanto, el tribunal descarta completamente la figura penal en examen.

HECHO 11. Negociación incompatible

1. Contratación de GUILLERMO ANDRÉS AGUAD PEÑALOZA.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: DVXQXQPZRNZ

a. Conforme al **Decreto 1368**, de **28 de julio de 2020** (**documento 260**, exhibido al testigo policial Miguel Huerta) consta que la Municipalidad de Tierra Amarilla, Departamento de Educación Municipal, ratifica el contrato de trabajo suscrito con don Guillermo Andrés Aguad Peñaloza, con vigencia entre el 03 de junio de 2020 y el 30 de septiembre de 2020, contrato a plazo fijo, firmado por el señor Mario Morales Carrrasco, como alcalde suplente y por doña Marcia Latorre Moreno, como Secretaria Municipal.

b. De acuerdo al **contrato de trabajo,** suscrito con fecha **02 de julio de 2020** (**documento 261**, exhibido al testigo policial Miguel Huerta) consta que la Municipalidad de Tierra Amarilla, contrata los servicios de don Guillermo Andrés Aguad Peñaloza, para desempeñarse en dependencias del Departamento de Educación Municipal, con vigencia hasta el 30 de septiembre de 2020, contrato a plazo fijo, firmado por el señor Mario Morales Carrasco, como alcalde suplente y por el señor Guillermo Aguad Peñaloza.

2. Contratación de NURYS DÍAZ BORDONES.

a. De acuerdo al **contrato de prestación de servicios**, suscrito con fecha **10 de diciembre de 2019** (**documento 262**, exhibido al testigo policial Miguel Huerta) consta que la Municipalidad de Tierra Amarilla, contrata los servicios de doña Nurys Díaz Bordones, para desempeñarse en el programa "Gestión y Asesoramiento a la Comunidad", con un honorario de $555.556, con vigencia entre el 02 de diciembre de 2019 y el 31 de diciembre de 2019, firmado por el señor Mario Morales Carrasco, como alcalde suplente y por la señora Nurys Díaz Bordones.

b. De acuerdo al **contrato de prestación de servicios**, suscrito con fecha **09 de enero de 2020** (**documento 263**, exhibido al testigo policial Miguel Huerta) consta que la Municipalidad de Tierra Amarilla, contrata los servicios de doña Nurys Díaz Bordones, para desempeñarse en el programa "Prestaciones de Servicios en Programas Comunitarios", con un honorario de $560.225, con vigencia entre el 02 de enero de 2020 y el 29 de febrero de

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: DVXQXQPZRNZ

2020, firmado por el señor Mario Morales Carrasco, como alcalde suplente y por la señora Nurys Díaz Bordones.

c. Conforme al **contrato de prestación de servicios**, suscrito con fecha **05 de marzo de 2020** (**documento 264**, exhibido al testigo policial Miguel Huerta) consta que la Municipalidad de Tierra Amarilla, contrata los servicios de doña Nurys Díaz Bordones, para desempeñarse en el programa "Prestaciones de Servicios en Programas Comunitarios", con un honorario de $560.224, con vigencia entre el 02 de marzo de 2020 y el 30 de abril de 2020, firmado por el señor Mario Morales Carrasco, como alcalde suplente y por la señora Nurys Díaz Bordones.

d. Conforme al **Decreto 1315**, de **20 de julio de 2020** (**documento 265**, exhibido al testigo policial Miguel Huerta) consta que la Municipalidad de Tierra Amarilla, ratifica la contratación de prestación de servicios a honorarios, de diversas personas, entre ellas doña Nurys Díaz Bordones, con vigencia entre el 02 de mayo de 2020 y el 30 de junio de 2020, firmado por el señor Mario Morales Carrasco, como alcalde suplente y por doña Marcia Latorre Moreno, como Secretaria Municipal.

e. De acuerdo al **contrato de prestación de servicios**, suscrito con fecha 12 **de mayo de 2020** (**documento 266**, exhibido al testigo policial Miguel Huerta) consta que la Municipalidad de Tierra Amarilla, contrata los servicios de doña Nurys Díaz Bordones, para desempeñarse en el programa "Prestaciones de Servicios en Programas Comunitarios", con un honorario de $392.157, con vigencia entre el 02 de mayo de 2020 y el 30 de junio de 2020, firmado por el señor Mario Morales Carrasco, como alcalde suplente y por la señora Nurys Díaz Bordones.

f. Teniendo en vista el al **contrato de prestación de servicios**, suscrito con fecha **01 de julio de 2020** (**documento 267**, exhibido al testigo policial Miguel Huerta) consta que doña Nurys Díaz Bordones, firmó el documento para desempeñarse en el programa "Prestaciones de Servicios en Programas Comunitarios", de la Municipalidad de Tierra Amarilla, con un honorario de $392.157, con vigencia entre el 01 de julio de 2020 y el 31 de julio de 2020,

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: DVXQXQPZRNZ

firmado por doña Nurys Díaz Bordones aunque sin la firma del señor Mario Morales.

En todo caso, dada la falta de firma del presente documento por parte del señor Mario Morales y ante la falta de otros medios de prueba, este documento no acredita el vínculo contractual que se pretende porque falta la firma del representante legal de la Municipalidad.

g. La fiscalía incorpora, como documento (**documento 271**, exhibido al señor Miguel Huerta), la trascripción de **la Pista 5160** (no incorporada como audio) de 18 de mayo de 2020, a las 13:55:39 horas, entre Mario Morales y Santiago Campbell, que, en síntesis, expresa lo siguiente: Mario: ya compadre que él le a avisar en la tardecita cuando se van a juntar y que le diga a la Nury que esta weá de la rebaja de sueldo. Santiago dice que sí. Mario dice que es un tema momentáneo y que es preferible que tenga a que no tenga un puto peso. A los niños igual los, hay un silencio, y señala que sí lo firmó y que se quede tranquilo por ese lado también y que lo llame cualquier cosa, y que está todo bien y que se quede tranquilo no más y que le diga a la Nury que se quede tranquila no más que, y que él (Santiago) no le dijo nada que había que aprobar, aprueba, aprueba. No, si está todo bien. Si él (Santiago) no se puede echar a los weones encima tampoco, pero esa weá no tiene ningún asidero si los funcionarios no quieren. Tu crees que los funcionarios se van a estar arriesgando por el Boris? está webiando ahi.

h. El testigo policial **Miguel Huerta**, expresa que: El fiscal pregunta si la conversación de **SANTIAGO CAMPBELL** con **MARIO MORALES** está relacionada con qué Nurys. El testigo refiere que con Nurys Díaz.

El fiscal pregunta quién es NURYS DÍAZ, el testigo señala que **es la pareja o cónyuge de Santiago Campbell**, y él (Mario Morales) por solicitud de Santiago la contrató y después hay un tema de una modificación en su sueldo y ese es el tema de la transcripción exhibida anteriormente.

3. Contratación de ROSA FLORES HUERTA.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: DVXQXQPZRNZ

a. De acuerdo al **Decreto 1156**, de **04 de junio de 2020** (**documento 268**, exhibido al testigo policial Miguel Huerta) consta que la Municipalidad de Tierra Amarilla, ratifica el contrato a **Honorarios Suma Alzada – Personas Naturales**, de doña Rosa Flores Huerta, con vigencia entre el 04 de mayo de 2020 y el 31 de diciembre de 2020, firmado por el señor Mario Morales Carrasco, como alcalde suplente y por doña Marcia Latorre Moreno, como Secretaria Municipal.

En dicho documento se designa como inspector de la prestadora a don Santiago Campbell Figueroa.

b. Conforme al **contrato de prestación de servicios**, **a honorarios suma alzada,** suscrito con fecha **01 de junio de 2020** (**documento 269**, exhibido al testigo policial Miguel Huerta) consta que la Municipalidad de Tierra Amarilla, contrata los servicios con doña Rosa Flores Huerta, para desempeñarse en diversas actividades, todas vinculadas con prestar colaboración al concejal Santiago Campbell Figueroa", con un honorario de $560.224, con vigencia entre el 04 de mayo de 2020 y el 31 de diciembre de 2020. Firmado por la señora Rosa Flores Huerta y con la firma del señor Alejandro Mella, sobre el pie de firma que señala Mario Morales Carrasco, alcalde suplente y no obstante que en la comparecencia se indica que suscribe el instrumento don Mario Morales Carrasco.

El testigo Miguel Huerta señala que la firma es del señor Mario Morales, pero el tribunal que tuvo la oportunidad de ver muchos documentos suscritos por el señor Morales y también por el señor Mella, y se formó la certeza razonable de que la firma es del señor Mella y no del señor Morales Carrasco.

En suma, al tribunal le parece que el documento tiene defectos formales imposibles de superar, sin perjuicio de la aplicación práctica que le haya conferido la Municipalidad de Tierra Amarilla y la señora Flores Huerta, de lo cual no hay prueba.

c. A propósito de la contratación de la señora Flores Huerta, la fiscalía hizo escuchar la **pista 2878**, de 08 de mayo de 2020, a las 10:30 entre Mario

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: DVXQXQPZRNZ

Morales y "Chago" (**Audio 47**, escuchado por el testigo policial Miguel Huerta y cuya transcripción consta en **documento 270**). En esencia, se escuchó lo siguiente: Morales: ¿cómo se llama tu yerna? Su nombre. Santiago: Rosa Andrea Flores Huerta. Morales: Yo voy a hablar pa' que la contraten ahora, ya Santiago: Ya, vale compadre.

d. El testigo policial **Miguel Huerta**, respeto de la contratación de la señora Flores Huerta, indica que: Responde el testigo que **CHAGO** es el concejal **SANTIAGO CAMPBELL**. El fiscal pregunta que respecto del contrato de **ROSA FLORES** quien era el supervisor de ella, a lo que el testigo **responde que era Santiago Campbell, que es su suegro.**

4. Contratación de CESAR CAMPBELL LARA.

Respecto de la supuesta contratación del señor Cesar Campbell Lara, quien seria hijo del concejal Santiago Campbell, no se rindió prueba alguna.

5. Calidad de concejal de SANTIAGO CAMPBELL FIGUEROA

La Fiscalía incorpora el **Oficio 574**, del **29 de noviembre de 2019**, del Tribunal Electoral Regional de Atacama (**documento 272**, exhibido al testigo policial Miguel Huerta), dirigido a la señora Secretaria Municipal de Tierra Amarilla, el cual señala, en lo relevante, que acompaña copia debidamente autorizada de Acta de Proclamación del Concejal Comuna de Tierra Amarilla, de 28 de noviembre de 2019, en la cual se proclama concejal a don Santiago Vicente del Corazón de Jesús Campbell Figueroa, por el periodo que resta hasta la próxima elección de Alcaldes y Concejales.

6. Delito de negociación incompatible del artículo 240 del Código Penal.

a. La fiscalía atribuye al señor Mario Morales Carrasco la calidad de autor de un delito reiterado de negociación incompatible, previsto en el artículo 240

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: DVXQXQPZRNZ

del Código Penal, sin precisar cuál de los numerales que contempla dicha norma concurriría en este caso.

Desde luego, para el tribunal, parece natural que se le impute la circunstancia prevista en el N° 1°, que dispone que: "El empleado público que directa o indirectamente se interesare en cualquier negociación, actuación, contrato, operación o gestión en la cual hubiera de intervenir en razón de su cargo."

b. Respecto de este ilícito, los tratadistas **RODRÍGUEZ COLLAO** y **OSSANDÓN WIDOW** (obra antes citada, página 493) señalan, respecto del delito en examen, que "*El bien jurídico protegido, al igual que en el resto de las figuras de este grupo, está constituido por la función administrativa, cuyo correcto desempeño exige que se respete los principios de objetividad, imparcialidad y honestidad en las relaciones con los particulares. Es evidente que el funcionario público posee una doble personalidad, pues en algunas facetas de su vida actúa como autoridad y en otras, como particular; sin embargo, lo que no debe hacer es confundir ambas dimensiones, haciendo primar el interés individual por sobre el general, en abierta contradicción con tales principios.*

Desde una perspectiva estrictamente patrimonial, en este delito está implícita la idea de evitar que el funcionario obtenga ganancias ilícitas en desmedro del erario público, lo que ha llevado a algunos a afirmar que estamos frente a un tipo de dudosa legitimidad, pues en el fondo no es más que una forma de castigar criminalmente la mera sospecha de que se ha producido o se producirá una malversación o un fraude; y que es la insuficiencia de otros medios de control lo que ha conducido a sancionar penalmente esta conductas, sin considerar si ellas son realmente merecedoras de pena."

Luego, los mismos autores (obra antes citada, página 495) añaden "*En esta figura punible, si bien no se trata de un fraude actual, se procura prohibir el riesgo de fraude que legislador le ha parecido ver implícito en la ejecución de negocios consigo mismo o con personas con las cuales el autor*

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: DVXQXQPZRNZ

está unido por un vínculo conyugal o parental. La naturaleza necesariamente económica del interés se desprende, fundamentalmente, de la ubicación sistemática del precepto (dentro de los fraudes), y de la determinación de la pena de multa en relación con el interés que el funcionario hubiere tomado en el negocio.

La conducta constituye sólo un acto anterior que necesariamente precede al perjuicio. Pero en caso de producirse este último, se configuraría un delito de fraude o malversación que, en concurso aparente con el delito de negociación incompatible, prima sobre este en virtud del principio de consunción."

7. VALORACION JURÍDICA DE LOS HECHOS.

Teniendo en cuenta que, a juicio del tribunal, se ha justificado razonablemente que el señor Mario Morales Carrasco contrató, para prestar servicios a la Municipalidad de Tierra Amarilla a Don Guillermo Aguad Peñaloza, a doña Nurys Díaz Bordones y a doña Rosa Flores Huerta, respecto de quienes no se acreditado que tenga alguno de los parentescos o calidades previstas en la ley para configurar el ilícito de negociación incompatible respecto al señor Mario Morales.

Al efecto, no se rindió prueba alguna que justifique que alguna de aquellas personas contratadas sea cónyuge o conviviente civil, pariente en cualquier grado línea recta o hasta el tercer grado inclusive de línea colateral o sea pariente por consanguinidad o afinidad del señor Mario Morales. Sino que, más bien, podrían llegar a ser, eventualmente, cónyuges, conviviente o nuera de otras personas, pero no del alcalde.

Por lo tanto, en la contratación de las referidas personas no se ha demostrado que el señor Mario Morales Carrasco, directa o indirectamente se interesare en cualquier negociación, actuación, contrato u operación y la cual hubiera de intervenir en razón de su cargo, en los términos de producir o generar un beneficio personal patrimonial para él con esas contrataciones.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: DVXQXQPZRNZ

Por otra parte, las calidades de cónyuge, conviviente o nuera, respectivamente que se atribuye al señor y señoras Aguad, Díaz y Flores no está razonablemente acreditada, dadas las meras referencias verbales de un testigo policial. En el caso de la señora Flores, el registro de audio igualmente es insuficiente, por la falta de precisión de la referencia hacia ella.

Por consiguiente, los hechos no pueden ser calificado jurídicamente de negociación incompatible en los términos del artículo 240, N° 1, del Código Penal.

Así, de esta forma se absolverá a señor Mario Morales Carrasco del cargo de ser autor de delitos reiterados de negociación incompatible.

HECHO 12. Obstrucción a la investigación.

1. Entrega de computador por NATHALIE ÓRDENES CASAS.

a. El testigo policial Miguel Huerta, declaro, en relación a los hechos de interés que **12 de marzo de 2020** alrededor de las **15:00 horas** se realiza una diligencia de incautación de PC, y la segunda diligencia de incautación fue con fecha **18 de marzo de 2020** alrededor de las **17:00 horas.** Responde que en la primera diligencia concurrió casi toda la unidad de delitos económicos a la municipalidad.

Añade el testigo que, en cuanto a incautaciones que realizaron, cuando llegaron al lugar se tomó contacto con SECPLA, en este caso con la señora Órdenes y se le solicitó la incautación de computadores, celulares, mails de carácter institucional y documentación base de las licitaciones.

Explicando sus dichos, el testigo agrega que respecto de la diligencia del 12 de marzo a la que viene aludiendo, se llevaron a la unidad algunas especies que eran un computador, unos celulares y algunos correos electrónicos que les asignaron las mismas personas que estaban ahí. Responde que eran los mismos funcionarios que estaban al interior de la secretaría quienes les iban indicando que esos eran sus celulares, esos eran sus computadores y esos eran sus mails.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: DVXQXQPZRNZ

Como consecuencia de la diligencia anterior, el testigo señala que se citaron a la unidad a determinados testigos, primeramente, se citó a la señora Órdenes y a la señora Hidalgo a dependencias del cuartel para el siguiente día. Explica el testigo que ellas al siguiente día se presentaron al cuartel y llegó Patricio Pinto como abogado y les instruyó que no declararan y que no firmaran ningún acto administrativo hasta tener más antecedentes.

Luego, el señor Huerta manifiesta que el **13 de marzo 2020**, se le toma declaración a **MIGUEL CARVAJAL MACAYA** como funcionario de la municipalidad y abogado de esa institución. Miguel Carvajal refiere respecto de la incautación del día anterior, refiere puntualmente a un hecho que desconocían que al momento de llegar el día anterior en la incautación en Secpla. La directora, Órdenes Casas, oculta su computador y entrega el computador de un tercero, de un funcionario, entendiendo que ese era su computador lo traen a sus dependencias, esa información fue dada por otro funcionario de Secpla. Nathalie Órdenes, durante el allanamiento a la Municipalidad de Tierra Amarilla, el **12 de marzo**, entregó otro computador que no era el propio y luego se hizo una segunda incautación el **18 de marzo**, en donde sí, ella entregó el computador que le pertenecía, además de la incautación del computador de Dídimo Díaz. La primera incautación fue el día 12, cuando nosotros le solicitamos su computador. Ella nos entrega el de otro funcionario. El día 18, nosotros nos presentamos con la orden física, y a través del mismo abogado que estaba, don Carlos Pérez, se le solicita el computador, haciendo mención al computador que le corresponde a ella y que habría ocultado, y ella reconoce en ese momento que el computador lo tenía ella y lo facilita. Desde ese computador entiendo que se obtuvo información relevante para la investigación.

b. La larga explicación entregada por el señor Huerta, es confirmada por el testigo **Claudio Alballay Torres**, quien trabajaba en la Municipalidad de Tierra Amarilla al momento de los hechos y expresó que el El día **12 de marzo de 2020** fue la PDI a Secpla, de Tierra Amarilla a practicar incautaciones. Se encontraba en ese lugar, en ese tiempo estaba en terreno,

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: DVXQXQPZRNZ

estaba viendo un caso y **cuando llega le comentan que se llevaron computadores y celulares, y que no se llevaron el computador de Nathalie, se llevaron otros computadores, pendrives, teléfonos.**

c. Las versiones anteriores, son corroboradas por el testigo **Juan Carlos General Torrejón**, quien expresó que recuerda que el **12 de marzo de 2020 fue la PDI a Secpla**. Por todo lo que estaba pasando había manifestado a sus compañeros que en cualquier rato llegaría la PDI **porque era muy obvio lo que pasaba ahí, todo lo que le contaban de la fumigación, lo de ampliar los presupuestos, buscaba trabajo en otro lado, pero no le resultaba**. Fue almorzar y cuando vio estaba la PDI con varios funcionarios. Llegó, no se puso nervioso porque simplemente hacia su trabajo, se sienta en su escritorio y una funcionaria que estaba al lado, conversaron y lo llama **OSVALDO CABEZAS** que era jefe de personal, en ese momento, no estaban **NATHALIE ÓRDENES** y **DÁNIZA HIDALGO** que eran las jefes, lo llama el jefe de personal y cuando regresa **Nathalie estaba sentada en su sillón y entregó el PC que él usaba, diciendo que era de ella**, de Nathalie al funcionario (policial).

d. Todo lo anterior, vuelve a ser confirmado por el testigo policial **Ernesto Cayuno**, quien manifiesta que en esa oportunidad cuando fueron a la SECPLA a incautar los computadores, no pudieron incautar el equipo de ella, precisamente porque les entregaron otro, un equipo que no utilizaba esa persona.

El fiscal pregunta, eso qué consecuencia tuvo, el testigo refiere que la consecuencia fue obviamente que se hicieron algunas diligencias, se tomaron declaraciones, en donde les indican que ese computador lo tenía otra persona y posteriormente a solicitud de la fiscalía se pidió otra autorización judicial para volver a SECPLA y poder incautar el computador.

El fiscal pregunta que si se tuvieron que realizar otras incautaciones, el testigo refiere que exactamente.

e. De acuerdo a los testimonios examinados, aparece incuestionable que efectivamente la acusada Nathalie Órdenes, efectivamente el día 12 de marzo

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: DVXQXQPZRNZ

de 2020 en forma deliberada entregó a los funcionarios de la Policía de Investigaciones de Chile un computador que no le pertenecía ella y, además, sosteniendo que si era de ella ante los policías.

También, resultó acreditado que se tuvo que hacer una diligencia posterior, de incautación, para que los funcionarios policiales tuviesen en su poder el computador que realmente pertenecía a la señora Nathalie Órdenes Casas, lo cual constituye una clara obstaculización al proceso de investigación de los hechos.

No obstante, lo anterior, no se rindió ningún medio prueba que en forma concreta y específica haya demostrado, a juicio tribunal, que le entrega deliberada de un computador de otra persona, real y efectivamente, constituyó un obstáculo "grave" al esclarecimiento los hechos. No se pudo precisar cuanta diligencia más se tuvieron que realizar, aparte de realizar la incautación final el 18 de marzo. Por consiguiente, el tribunal estima que no se pudo demostrar más allá toda razonable, que esa entrega deliberada pueda entenderse como un acto que obstaculice gravemente el esclarecimiento del hecho punible o la determinación de sus responsables, como lo exige perentoriamente el artículo 269 bis del Código Penal.

Por lo tanto, se absolverá del presente cargo a la señora Nathalie Órdenes Casas.

2. Formateo de teléfonos de Mario Morales Carrasco

a. Conforme a la **pista 367 (Audio 45**, escuchado por el señor Miguel Huerta, y cuya transcripción consta del **documento 258)** de **26 de mayo de 2020**, a las 17:38 horas, entre Mario Morales Carrasco y Luis Gajardo Abarcia, en esencia, el tribunal escuchó que: Morales: Ya y yo tengo varios teléfonos municipales, varios. Luis: Cuatro líneas. Morales: Cuatro líneas cachai, tengo una, dos, ya pero hay que buscar cuales son los teléfonos que tienen, ehh iphone que tengan el número, quieren el número porque en Santiago están haciéndole una ingeniería completa. Morales: Ahora si tú le tení que dar un número a la PDI, dale el número culiao que menos uso po

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: DVXQXQPZRNZ

weon. Luis: Es que no se cual usa po. Morales: Pero va a ir la Daniela y búscame unos teléfonos que están asignados a mi. Morales: Dáselos, dáselos todos no más. Luis: ya. Morales: si yo debo tener…. Pero yo los tengo cachai o no? Los dejé de usar y los tengo guardados, entonces ahora los pedí que los limpiara, que los limpiaran, que les sacaran toda la wea. que los dejaran nuevos en Santiago. Luis: Devuélvamelo y yo le pido teléfono nuevo. Morales: Pero los weones que van hacer, los otros pueden pedir esos teléfonos para sacarle información po. Luis: No, pero los teléfonos quedan en el aparato físico po, ahora el registro de llamadas eso es otro cuento, eso no se puede borrar. Morales: La voy hacer yo personal, pero dale a la Daniela todos los datos culiaos del teléfono. Luis: Ya. Morales: Mándale todos los iPhone principalmente y, lo otro, (inentendible) pa hacerle un registro y yo te lo devuelvo y después me los pedí nuevos ya? Luis: vale ok. Morales: O Anda pidiéndote un iphone nuevo, el último que sea nuevo, pero pelaito po weon cachai y con número secreto. Luis: Ah ya. Morales: Y ahí yo te devuelvo… Luis: Todo eso teléfono a mi, desbloqueado y te los reasigno y usted se queda con sus teléfonos, con los nuevos. Morales: Exactamente.

El testigo **Miguel Huerta** expreso que **LUIS** es **Luis Gajardo**, Jefe de Finanzas de la Municipalidad de Tierra Amarilla. Luego, añade que los celulares eran bienes públicos fiscales -municipales-, cuando vimos el tema de los celulares vimos que Mario Morales manejaba tres celulares, pero al parecer tenía más y la idea de esta comunicación y lo que pasó es que mandaron a formatear los celulares, borrar todo y dejarlos como nuevos recién salidos de fábrica, con la finalidad de ocultar y no aportar información a la investigación, de obstruir el proceso.

Al testigo señor Huerta se le exhibe la (**evidencia material 4**) la **NUE 6142629** y señala que esa NUE corresponde a la incautación de celulares de Mario Morales. El tribunal aprecia que se refiere a tres celulares. Acto seguido se exhibe al testigo la (**evidencia material 5**), que corresponde a la **NUE 6142627**, que el tribunal aprecia que corresponde a un papel tipo “post it”, con anotaciones. El testigo señal que esos números de celular, anotados en el

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: DVXQXQPZRNZ

POST-IT, son los equipos que le facilitaron a Mario Morales, están relacionados con los equipos nuevos que le entregó **LUIS GAJARDO** a **MARIO MORALES**. Esos post-it fueron hallados en la casa donde se hizo la incautación por parte de Marcos Lepe Ponce, el funcionario que efectuó el allanamiento nos iba indicando lo que iba encontrando porque nosotros estábamos con Cayuno en la otra dirección y se le indicó que incautara toda esa documentación.

Se exhibe al testigo conversaciones de WhatsApp (**comunicaciones por WhatsApp 47**) entre (Nathalie Órdenes y Alcalde/Directores) entre Mario Morales y Directores del **05 de julio de 2020**, entre las 16:21 y 16:28 y el tribunal lee, en lo relevante lo siguiente:

Alcalde Muni creo este grupo
Alcalde Muni te añadió
Luis Gajardo: Ok
Ana María muni: Ok
Luis Gajardo: Me salgo del anterior
Luis Gajardo: adjunta sticker
Alcalde Muni: Ok

El testigo al efecto señala que este nuevo **grupo creado el 05 de julio de 2020** se hizo para eliminar el anterior y obstruir al proceso investigativo, eso es porque Mario Morales tenía un nuevo celular.

Luego la fiscalía incorpora la **pista 9145** (**audio 46**, cuya transcripción consta en el **documento 259**), que corresponde una conversación del 4 de junio de 2020, a las 13:23 horas, entre Mario Morales y Nelson Vieytes, escuchándose, en lo relevante, que Mario Morales señala que lo llamará por el número privado. A esto el testigo señala que: el celular nuevo que es privado **corresponde al teléfono que le solicitó Mario Morales** a **LUIS GAJARDO** que tuviera número privado, cuando se llama desde ese teléfono no se ve el número, sino que aparece como "privado", se puede interceptar telefónicamente, pero previamente se debe pedir judicialmente que la compañía telefónica abra el registro privado, es decir, indique el número al que corresponde y ahí recién se puede pedir la interceptación.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: DVXQXQPZRNZ

Luego, se exhibe al testigo correo electrónico de Luis Gajardo a Secretaría alcaldía de Tierra Amarilla 19 mayo de 2020, adjuntando archivo de acta de entrega celular (**documento 274)** y luego se exhibe al testigo un acta de entrega de teléfono celular del 19 mayo 2020 a Mario Morales Carrasco, correspondiente a un celular iPhone 11 (**documento 275**) y el testigo señala que la secretaría de alcaldía es la delegación directa de trabajo con el alcalde, y esos son los celulares que fueron solicitados por Mario Morales para que se le haga entrega de estos equipos nuevos y que, en relación al acta de entrega, que eso corresponde a lo antes señalado respecto a la entrega del teléfono celular.

Finalmente, el testigo Miguel Huerta añade que don **MARIO - MORALES-** hace la solicitud de creación de nuevo grupo de WhatsApp de "Directores" con el teléfono nuevo, lo que es una actitud de obstrucción a la investigación porque si yo ocupo un nuevo teléfono con un nuevo WhatsApp, y los otros teléfonos los mando a formatear, para que si en algún momento, por ejemplo, son analizados o se les saca algún clon, y no va a ser posible obtener la información de los WhatsApp primarios, y tiene un segundo teléfono con un segundo número, con un segundo email, es porque no estoy colaborando. Respecto a este grupo de WhatsApp, había otro anterior, Mario Morales dio un correo electrónico y hay conversaciones donde le dice, en este caso voy a nombrar a -Luis- Gajardo, que formatee sus teléfonos, con eso es más que básico para decir que están borrando -los mensajes-, si yo formateo un equipo, es para borrar todas las aplicaciones. En el antiguo grupo de WhatsApp desconozco cuánto era el universo de personas, pero tengo la información de cuántas más o menos son las personas, los imputados en este caso, que serían en primera instancia siete personas. Si usted me pregunta por cantidad. Sobre la eliminación de mensajes por parte de todos los integrantes del grupo, uno puede ir borrando los WhatsApp propios, y aparte existe la posibilidad del temporizador que los WhatsApp tengan fecha de caducación, es decir, que te duren cinco días, veinte días o treinta días, y después se borren.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: DVXQXQPZRNZ

b. Ratificando lo señalado por el testigo Miguel Huerta, el testigo policial **Ernesto Cayuno** expresa que con las **interceptaciones telefónicas**, se pudo develar que don **MARIO MORALES**, en una interceptación conversaba con don **LUIS GAJARDO** donde le indicaba que había enviado unos teléfonos a Santiago para limpiarlos, específicamente, **obviamente para que no pudiesen sacar información respecto de esos teléfonos en particular** y obviamente le indica en esa interceptación telefónica al señor Gajardo que si tiene que entregar algún teléfono, **le entregue otros**, o **los que tiene que no tienen ninguna información que lo pueda comprometer** en el curso de esta investigación.

El fiscal pregunta si tenía que **ENTREGAR A QUIÉN**, el testigo **refiere que a la PDI**.

El fiscal pregunta qué **CONSECUENCIA TUVO ESO**, el testigo señala que hubo que solicitar otras diligencias intrusivas respecto a la incautación de teléfonos, e interceptación de nuevos números que utilizaba el alcalde Mario Morales.

c. De acuerdo a los testimonios examinados en conjunto con los audios, documentos y conversiones por WhatsApp, aparece incuestionable que efectivamente el acusado Mario Morales obtuvo un teléfono celular distinto a los conocidos por la policía y además mandó a "limpiar" o "borrar" el contenido de teléfonos que alguna vez tuvo, todo ello abiertamente con la intención de impedir que la policía obtuviese información respecto de los hechos investigados en esta causa.

En este aspecto, el señor Cayuno señaló que se tuvo que pedir nuevas interceptaciones telefónicas y otras diligencias intrusivas para la incautación de teléfonos.

No obstante, lo anterior, no se rindió ningún medio prueba que forma concreta y específica haya demostrado, a juicio tribunal, que la eliminación de información de los teléfonos del señor Morales y la obtención de un aparato celular nuevo haya constituido un obstáculo "grave" al esclarecimiento los hechos. No se pudo precisar cuántas diligencias más se tuvieron que realizar,

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: DVXQXQPZRNZ

ni de qué tipo, como tampoco la posible entidad de la información que desapareció.

Por lo demás, la enorme cantidad de prueba producida por la fiscalía en este juicio no permite apreciar al tribunal, claramente, que los actos atribuidos a señor Morales hayan podido constituir un obstáculo de la gravedad a que alude el artículo 269 bis del Código Penal

Por consiguiente, el tribunal estima que no se pudo demostrar más allá toda razonable, que esa eliminación de información de teléfonos y la obtención de un aparato telefónico nuevo pueda entenderse como un acto que obstaculice gravemente el esclarecimiento del hecho punible o la determinación de sus responsables, como lo exige perentoriamente el artículo 269 bis del Código Penal.

Por lo tanto, se absolverá del presente cargo al señor Mario Morales Carrasco.

3. Solicitud de Dániza Hidalgo a Claudia Bertoglia.

a. La fiscalía incorporó la **pista 20455** (**audio 16**, escudado por doña Dániza Hidalgo, cuya transcripción consta en el **documento 136**) referida a una conversación entre las acusadas Dániza Hidalgo y Claudia Bertoglia, de 28 de julio de 2020, a las 13:05 horas. En esencia, el tribunal escuchó que: Dániza señala que se está metiendo el Consejo de Defensa. Dániza que está complicada la cosa. Señala Dániza que ha respondido a todo lo que le han preguntado que no, no y no porque no la van a meter en ninguna cosa, y le sugiere Dániza a Claudia que borre todos los correos y que formatee el correo electrónico si puede porque ahí pueden haber envío de cotizaciones, y también que formatee el celular.

b. La acusada Dániza Hidalgo, en relación al presente hecho, expresó que antes de eso ella había estado declarando en la fiscalía ante el fiscal de este juicio, había estado colaborando. Le responde al fiscal que en una de las ocasiones que había ido a la fiscalía él le dijo que ella no se comunicara con

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: DVXQXQPZRNZ

los otros imputados, y además que el fiscal le dijo que esta declaración iba a ser reservada.

Responde que al día siguiente los tomaron detenidos por "obstrucción a la justicia", porque básicamente ella estaba obstruyendo la investigación.

Responde que se imagina que sí se borró la información porque el computador era de la señora Claudia.

Señala que cuando decía en la conversación con Claudia que diría que no la conoce, eso no era real, y solo lo decía porque no lo encontraba justo, porque se sentía culpable de que ella estuviera metida.

c. Corroborando el contenido de la declaración de la señora Dániza Hidalgo, el testigo policial Ernesto Cayuno señaló que **el último día que DÁNIZA prestó declaración en la fiscalía**, ella también estaba interceptada y se refirió a grandes rasgos de lo que había informado a la fiscalía, de la declaración que había tomado y posterior a eso, porque el curso de la investigación estaba bien avanzada, eso aceleró el proceso obviamente de solicitud de la fiscalía de las **órdenes de detención.**

El fiscal solicita que pueda referirse a eso, el testigo señala que esas **detenciones se practicaron a fines de julio del 2020**, se practicaron a las personas que estaban interceptadas, a los funcionarios municipales y algunos proveedores que también estaban interceptados.

El fiscal pregunta en términos de recurso humano policial, cómo se gestionó aquello; el testigo refiere que por la cantidad de personas que eran, previo a la detención **se coordinó con toda la prefectura de la PDI**, porque eran muchos domicilios, porque tuvieron que congregar rápidamente a todos los funcionarios policiales investigadores que estaban en esa oportunidad en el Complejo Policial y **citarlos a las 04:00 de la mañana**, tuvieron que **coordinar ese tema en un par de horas**, para poder darle curso a las órdenes de detención que solicitó la fiscalía y que entregó el tribunal y finalmente culminó con éxito gracias a la labor coordinada de las instituciones.

El fiscal pregunta qué era lo que se puso en riesgo con esa comunicación telefónica, el testigo indica que **SE PUSO EN RIESGO LA**

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: DVXQXQPZRNZ

INVESTIGACIÓN respecto a temas documentales y teléfonos que usaban las personas para que esa información pudieran obtenerla o sacarla de alguna forma con la tecnología que cuentan para esos temas.

d. El tribunal ponderando el testimonio de la señora Dániza Hidalgo, del señor Ernesto Cayuno, de la interceptación telefónica y, sobre todo, de la enorme cantidad de evidencia de cargo aportada por la fiscalía, a propósito de los hechos en que estaba vinculada la señora Claudia Bertoglia, el tribunal tiene serias dudas de que aquel acto de obstrucción en que incurrió la señora Hidalgo pueda tener la entidad suficiente para pensar que obstaculizó gravemente el desarrollo de la investigación.

Así, no se rindió ningún medio prueba que, en forma concreta y específica, haya demostrado, a juicio tribunal, que la petición de limpiar antecedentes del computador y del celular de la señora Bertoglia haya realmente constituido un obstáculo grave para el esclarecimiento los hechos.

Por consiguiente, el tribunal estima que no se pudo demostrar más allá toda razonable, que esa petición de la señora Hidalgo a la señora Bertoglia pueda entenderse como un acto que obstaculice gravemente el esclarecimiento del hecho punible o la determinación de sus responsables, como lo exige perentoriamente el artículo 269 bis del Código Penal.

Por lo tanto, se absolverá del presente cargo a la señora Dániza Hidalgo Zarricueta.

PRUEBA DESESTIMADA.

UNDÉCIMO: En esta causa, se rindió una abundante cantidad de prueba y para hacerse cargo, el tribunal examinara la prueba de cargo y luego la prueba de los acusados Osvaldo Carvajal y Dániza Hidalgo.

A. PRUEBA DE CARGO DESESTIMADA.

En la presente causa la **fiscalía** incorporó a los menos 391 documentos o grupos de documentos (en su mayoría anexos), 64 audios de grabaciones de conversaciones telefónicas, 07 grupos de fotografías, cerca de 52 comunicaciones o grupos de comunicaciones por WhatsApp, ya sea de audio o

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: DVXQXQPZRNZ

textos, 3 videograbaciones y 09 grupos de evidencia material, todo ello para acreditar sus pretensiones.

Por otra parte, desde los alegatos de apertura hasta los de clausura y réplica, las defensas de casi todos los acusados tuvieron una posición colaboradora, salvo uno de los acusados, ninguno sostuvo la absolución, sino que más bien pedían calificar los hechos como cohecho y no como fraude. Eso sí, todo pidieron absolución por el delito de asociación ilícita. Ahora, el único acusado que pidió absolución por el cohecho no desconocía que había recibido dinero de un contratista. Así, de una u otra manera, casi todos los acusados sostuvieron el reconocimiento de la atenuante de colaboración sustancial.

Teniendo presente la amplia colaboración prestada por los acusados Órdenes, Maya, Bertoglia y Hidalgo en sus respectivas declaraciones en juicio, quienes reconocieron expresamente hechos muy negativos para ellos, desde una perspectiva penal, por lo cual el tribunal comprende que la carga probatoria que pesa en contra del Ministerio Público fue aliviada muy considerablemente.

Así, el tribunal para tener por justificada la existencia de los diversos hechos contenidos en esta sentencia, examinó o valoró una gran cantidad de medios de prueba rendidos fiscalía, que fueron plenamente concordantes y coincidentes con aquellas declaraciones.

De esta forma, existió una gran cantidad de prueba de cargo que no fue valorada por el tribunal y que finalmente será desestimada, mayoritariamente documentos, bajo la idea de que aquellos medios de prueba, desde una perspectiva contextual, aportaban cierto grado corroboración más o menos bajo a los hechos que finalmente el tribunal tuvo por acreditados. Por consiguiente, desde una **perspectiva global** para el tribunal **la prueba de cargo desestimada** se refiere a hechos de escaso o ningún valor probatorio, por lo cual su análisis individual sólo contribuiría a crear innecesariamente una situación meramente dilatoria en el texto de esta sentencia. Es decir, desde la perspectiva jurídico procesal penal, toda esa prueba debería haber sido calificada de **prueba puramente dilatoria**, por lo cual **el tribunal la**

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: DVXQXQPZRNZ

desestimará desde ya, por las razones expuestas, de manera global para no tener que repetir en cada caso específico la misma explicación.

Sólo a vía ejemplar, el tribunal desestimó innumerables **documentos**, **transcripciones de grabaciones** de intercepciones telefónicas y sus **respectivos audios**, por cuanto se refieren a conversaciones, en su mayoría de los imputados, que solamente dan cuenta de la situación contextual de la existencia de actos de corrupción o delitos, pero no de hechos concretos y específicos que hayan sido estimado relevante por el tribunal. Algo análogo puede predicarse de la extensa cantidad de **documentos** acompañados por la fiscalía vinculados a los diversos **anexos** del informe pericial contable 2-2021, que contienen muchos documentos **sin ningún valor probatorio relevante**, como son facturas, decretos y comprobantes de egreso, etc.

Inclusive, por ejemplo, al examinar los pagos recibidos por los distintos contratistas, en la sentencia se examina **prueba documental repetida**, incorporada bajo el título directo de documento y, al mismo tiempo, como ANEXO del informe pericial.

Por consiguiente, por ejemplo, se desestiman los siguientes documentos N°: 11, 12, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 58, 73, 81, 98, 109, 110, 112, 115, 124, 128, 129, 133, 137, 139, 143, 146, 147, 148, 150, 152, 153, 154, 155, 156, 157, 158, 166, 167, 175, 179, 180, 181, 184, 186, 189, 195, 196, 201, 206, 208, 211, 212, 213, 215, 226, 227, 228, 241, 242, 248, 249, 250, 256 (repetido), 257, 304, 306, 307 (Se desestiman: ANEXO 1 (Hecho 3): p 20; ANEXO 2 (Hecho 3): p 2 Informe razonado, p 40 Decreto 3157, p 48 Correo electrónico, p 49 Correo electrónico, p 65 Presupuesto de Juan Tapia y Jhon Sol; ANEXO 3 (Hecho 4): p 3 Decreto 111, p 5 factura 19, p 7 Decreto 360, p 11 factura 23, p 14 Decreto 608, p 16 factura 27, p 17 Decreto 1940, p 18. factura 35, p 24 acta de proposición; ANEXO 3 (Hecho 5.1): p 34 Ratifica contrato de ejecución, p 32 Monto asociado a contrato, p 37 decreto vinculado a factura, p 40 factura vinculada a decreto; ANEXO 4 (Hecho 4): p 2 declaración policial, p 12 declaración MP, p 14 nota de pago, p 15 cartola Santa Juana), 308, 309 (Se desestiman: ANEXO 4 (Hecho 5.1): p 30 Decreto 193, p 50 Decreto 1247; ANEXO 5 (Hecho 5.2): p 2 Decreto 2079, p 3 factura 475; ANEXO 6 (Hecho 5.3): p 2 Decreto 390, p 4 factura 504; ANEXO 7 (Hecho 6.1): p 10 decreto 479, p 18 decreto 746,

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: DVXQXQPZRNZ

p 26 decreto 1665; ANEXO 7 (Hecho 6.4): p 70 cartola Maya, Cheque 3.000.000 10.01.20; ANEXO 8 (Hecho 6.2): p 2 decreto 1503, p 21 decreto 1666; ANEXO 9 (Hecho 6.2): p 21 decreto 1791, p 13 decreto 222, p 2 modificación de contrato, p 4; ANEXO 10 (Hecho 6.4): p 3 decreto 268; ANEXO 11 (Hecho 7.1): p 5 factura 82, p 10 factura 84; ANEXO 11 (Hecho 7.2): p 35 Proyecto escuela Víctor Sánchez, p 36 decreto 1052 que ratifica contrato de ejecución por 85.400.945 a Benja y Martin, p 42 factura 160, p 51 factura 162, p 40 comprobante de egreso 07.05.20, p 53 comprobante de egreso 05.06.20; ANEXO 13 (Hecho 8): p 5 estado de pago 1, p 8 decreto de pago; ANEXO 14 (Hecho 9): p 3 factura 15765, p 5 Decreto 1236, p 9 decreto 978, p 10 decreto anterior, por 21.989.997, p 16 cartola Vardor (titulo); ANEXO 15 (Hecho 10.1): p 4 comprobante de egreso, p 7 comprobante de ingreso de oferta 20.11.2018; ANEXO 16 (Hecho 10.2): p 4 factura 4, p 5 comprobante de egreso, p 6 orden de compra 1729-148-SE19), 316, 322, 323, 325, 326, 327, 328, 329, 330, 331, 333, 334, 335, 336, 337, 338, 339, 340, 341, 344, 345, 346, 351, 359, 360, 361, 362, 363, 364, 365, 366, 368 , 371, 378, 379, 383, 384 y 385.

Análogamente, por las razones antes expuestas, se desestimaron los siguientes audios: 7, 9, 10, 12, 13, 19, 21, 30, 31, 32, 33, 35, 38, 39, 43, 44, 48, 49, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 59, 60, 61, 63 y 64.

En relación a los **mensajes de WhatsApp de cargo**, ya sea de texto o audio, siguiendo la misma idea a título ejemplar, también se descartaron muchos por el tribunal debido que se refieren a hechos de valor meramente contextual de conversaciones genéricas ente Nathalie Órdenes y Dániza Hidalgo en su mayoría, pero también entre otras personas como Nathalie Órdenes y Claudia Bertoglia, en que por un lado se refieren a hechos genéricos y por otra, que se refieren a hechos o circunstancias acreditadas por otros medios por lo cual hace innecesario recurrir a esas conversaciones por WhatsApp. Así, por ejemplo, se desestimaron desde el N° 1 al 24 (ambos incluidos), 29, y luego del N° 32 al 46 (ambos incluidos) y luego del N° 48 al 50 (ambos incluidos).

Respecto de las **fotografías**, el tribunal únicamente considero las fotografías efectivamente incorporadas de los Set 2 y 4. Luego, siguiendo la misma idea a título ejemplar, los otros cinco Set de fotografías (N° 1, 3, 5, 6, y

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: DVXQXQPZRNZ

7) serán desestimados por no aportar información relevante a juicio del tribunal.

En relación a las **videograbaciones de cargo**, el tribunal solamente empleó la número 1, y descartó las otras dos por estimarlas sin mayor peso probatorio significativo, atendido las declaraciones prestadas en juicio por los acusados y por testigos relevantes, por lo cual su incorporación habría significado un ejercicio meramente dilatorio.

En cuanto a la **evidencia material de cargo**, el tribunal sólo consideró la prueba material números 3, 4 y 5. El resto, el tribunal la desestimó por considerarlas que se refieren a hechos o circunstancias sin mayor importancia procesal probatoria, atendida las declaraciones prestadas juicio por los acusados y los testigos de cargo, es decir, era prueba de carácter dilatorio.

Respecto de los **testigos de cargo que serán desestimados**, el tribunal distinguió entre doña **Ana María Ortega Hidalgo** y don **Luis Gajardo Abarcia**, por una parte, y el resto de los testigos, por otra parte.

Para la desestimación de los testigos que se mencionaran, el tribunal tuvo en consideración los siguientes argumentos:

La **señora Ortega** y el **señor Luis Gajardo**, el tribunal los estimó como testigos no creíbles, debido a que, por los diversos testimonios escuchados en juicio, el tribunal entiende que ambos tuvieron acciones u omisiones que dejan sin credibilidad sus testimonios.

En el caso de la señora Ortega, ella era de profesión **ingeniero comercial** y **Contralora interna**, y llama mucho la atención al tribunal que los Decretos que llaman a licitación y los de adjudicación en las licitaciones conocidas en este juicio hayan pasado la revisión de la Contraloría Interna, aparentemente sin objeción, en especial por la escasa ponderación del precio, por la repetición de la adjudicación por casi el total del presupuesto municipal disponible, por la repetición de los contratistas, los constantes “aumentos de obra” y de plazo, la reducción del plazo para postular a las licitaciones, etc. Así, para el tribunal su testimonio no es creíble por la aparente “ausencia” de control real frente a una gran cantidad de situaciones claramente anormales y

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: DVXQXQPZRNZ

sospechosas en el uso del dinero municipal, que eran delitos según la prueba rendida en el juicio. Para el tribunal no es creíble que ella no se hubiese dado cuenta de lo que realmente estaba pasando.

En el caso del señor Gajardo, por los testimonios oídos a propósito del Hecho 1.3 (sobresueldos) y por la hipótesis fáctica descrita como obstrucción a la investigación atribuida a don Mario Morales (posible entrega de "ciertos" teléfonos a la PDI), sin perjuicio de su participación en otros hechos, al menos para el tribunal queda la impresión que él tenía conocimiento de que ocurrían ciertos hechos ilícitos y siguió colaborando con el alcalde Mario Morales, sin que en la prueba rendida haya aparecido muestras de una oposición real a los hechos ilícitos que estaban ocurriendo.

De esta forma, en el contexto de la prueba documental y testimonial rendida efectivamente en el juicio, ambos testigos no son creíbles para el tribunal.

En cuanto a la testigo **Francisca Zuleta Aguirre**, funcionaria del DAEM de la municipalidad de Tierra Amarilla, su testimonio resulto ser de un valor meramente contextual e innecesario para tomar alguna decisión en la presente causa.

En la situación de la testigo **Carolina Gangas Sobarzo**, su testimonio será desestimado por declarar sobre cuestiones jurídicas y de carácter general en cuanto al funcionamiento de la municipalidad de Tierra Amarilla, sin tener ningún aporte real de carácter probatorio a los hechos contenidos en el presente juicio.

Con respecto al testigo **Carlos Marcoleta Báez**, el tribunal entiende que su declaración, referida a las bases generales y especiales de las licitaciones, fue bastante general y aportó cierta información relevante, pero que ella era conocida, en forma mucho más específica, por el tribunal a través de la declaración del acusada Nathalie Órdenes, por lo cual su testimonio no tiene mayor incidencia en la decisión o decisiones que tomó el tribunal y, principalmente, en los hechos que tuvo por acreditados en el juicio. Por tanto, su declaración tiene un valor meramente contextual o genérico, prescindible

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: DVXQXQPZRNZ

en base a otros testimonios que se recibieron en esta causa. Por ello, es que será desestimado.

En relación a la prueba rendida por el **Consejo de Defensa del Estado**: Una orden de compra en el Hecho 5.2, que también fue incorporada por la Fiscalía, y el tribunal la considera sin relevancia alguna para tomar alguna decisión relevante en los hechos, por lo cual será desestimada.

B. PRUEBA DE OSVALDO CARVAJAL DESESTIMADA

En relación a la prueba ofrecida por el señor Osvaldo Carvajal, el tribunal valoró positivamente la declaración de los testigos presentados en juicio por la defensa del señor Osvaldo Carvajal Rodríguez.

Sin embargo, la prueba documental ofrecida por el señor Carvajal, 15 documentos en total, el tribunal valoró cuatro documentos en relación a los hechos que involucración Carvajal. Sin embargo, el tribunal desestimará los otros once documentos, por las siguientes razones:

1. **documento 1** (copia de PDF componente estructura- set fotográfico FAEP 2018 de la escuela básica Amolanas); **documento 3** (componente infraestructura-set fotográfico FAEP 2018 de la escuela básica Víctor Sánchez Cabañas); **documento 5** (convenio Fondo de Apoyo a la Educación Pública 2018, suscrito por don Mario Morales y don Rodrigo Egaña Director Nacional de Educación Pública; **documento 6** (copia de certificado de visación N° 1 de la SEREMI de Atacama del Ministerio de Educación de 17 de enero de 2020 referido al proyecto conservación de escuela Amolanas; **documento 8** (copia de certificado de visación N° 1 de la SEREMI de Atacama del Ministerio de Educación de fecha 21 de enero de 2020, respecto al proyecto conservación de escuela Víctor Sánchez).

Los indicados documentos serán desestimados por cuanto examinados por el tribunal a propósito del **Hecho 7.2** y **Hecho 8** el tribunal tuvo por justificado, más allá de cualquier duda razonable, que el monto de los presupuestos asignados para los proyectos vinculados a la escuela Víctor Sánchez Cabañas y Amolanas, no podían ser incrementados por la

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: DVXQXQPZRNZ

municipalidad de Tierra Amarilla, dado que aquellos presupuestos habían sido fijados con anterioridad a las licitaciones respectivas y, también, habían sido revisados y aprobados por el Ministerio de Educación, por lo cual no era posible concluir que esos presupuestos puedan ser modificados, específicamente incrementados, para incluir algún tipo de coima dentro de ellos. Luego, los documentos en examen sólo aportaban información meramente contextual y de apoyo a la ya considerada por el tribunal, por lo cual serán desestimados por ser innecesarios.

2. Luego, la defensa del señor Carvajal acompañó los siguientes documentos:

Documento 11 (transferencia realizada el 4 de junio de 2020, por $250.000); **documento 12** (transferencia realizada el 5 de junio de 2020 por la suma de $1.000.000); **documento 13** (depósito de cheque por la suma de $5.000.000, de 09 de junio 2020); **documento 14** (transferencia realizada por don Juan Pablo Rojas Cailly, por la suma de $1.749.998, con fecha 09 de junio de 2020).

Con los mencionados documentos la defensa del señor Carvajal demostró que efectivamente el señor Carvajal pagó la suma que adeudaba el club La Merced, con el dinero que había obtenido del señor Jorge Muñoz Fuentes. Sin embargo, el tribunal entendió que los $6.000.000 obtenidos por el señor Carvajal fueron a título de una “coima”, es decir un delito cohecho, y no de un préstamo que hubiese consentido señor Muñoz Fuentes, como se explica largamente en la sentencia.

Por tanto, los documentos en examen para el tribunal son irrelevantes, puesto que el tribunal tuvo por acreditada la existencia de la deuda del club La Merced con el Gobierno Regional de Atacama, pero estima que ese dinero usado para ese pago se obtuvo mediante un cohecho o coima y no mediante un préstamo. Así, esos documentos acreditan un pago o pagos al Gobierno Regional, no son relevantes para el tribunal, por lo cual son desestimados.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: DVXQXQPZRNZ

3. Finalmente, como **documento 15**, la defensa del señor Carvajal incorporó un correo electrónico de 3 de marzo de 2020, por el cual Angello Ávalos remite a doña Ana María Ortega un decreto para el llamado a licitación de la escuela Amolanas.

El tribunal desestimará este documento en razón que no aporta ninguna información o antecedente concreto y específico para tomar alguna decisión en la presente causa sin perjuicio que, como se explicó específicamente a propósito la testigo Ana María Ortega, el tribunal estimó que su testimonio no era creíble, como prueba de cargo presentada por la fiscalía.

C. PRUEBA DE DÁNIZA HIDALGO DESESTIMADA.

La defensa de la acusada Dániza Hidalgo presentó, como prueba testimonial, la declaración de Carolina Alejandra Codoceo Bordones, cuya declaración fue considerada como útil por este tribunal a propósito del cobro de dos cheques.

Además, la defensa de la acusada Dániza Hidalgo incorporó como evidencia **dos documentos**, un Informe de Salud, de 23 de diciembre de 2020, emanado del señor Francisco Fábrega Guzmán, enfermero del CCP de Copiapó, informando respecto de la salud de la señora Hidalgo y, Oficio Ord N° 141 de 23 de diciembre de 2020, del Instituto Nacional de Derechos Humanos, respecto de la situación de salud de la señora Dániza Hidalgo.

El tribunal desestimará esos documentos debido a que no tienen relación alguna con la existencia de los diversos hechos punibles objeto del juicio o con circunstancias propias o inherentes a los hechos contenidos en las acusaciones.

D. ANALISIS DE LA DECLARACION DE LOS ACUSADOS.

En la presente causa el tribunal hará una clara distinción entre las declaraciones de los acusados Nathalie Órdenes, Dániza Hidalgo, Claudia Bertoglia y Hugo Maya, respecto de los cuales el tribunal les reconocerá la

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: DVXQXQPZRNZ

atenuante de colaboración sustancial respecto de los hechos constitutivos de fraude, cohecho y el delito análogo para los extraneus con su máximo valor posible, y, por otra parte, para los acusados, don Alejandro Mella, Nelson Vieytes y Boris Pérez, respecto de los cuales el tribunal les reconocerá la atenuante de colaboración sustancial, pero con una ponderación muy limitada, según se verá en la determinación de pena.

En la situación de los señores Carvajal y Morales, sus declaraciones no tuvieron la entidad probatoria o comprobatoria mínima para ser considerados como una colaboración sustancial al esclarecimiento de los hechos, según se explicará.

Luego, en este capítulo se examinarán las declaraciones de los acusados con colaboraciones dudosas o de escasa entidad, es decir, de los señores Mella, Vieytes, Pérez, Carvajal y Morales.

1. Osvaldo Carvajal Rodríguez.

En el **Hecho 7.2**, el señor Carvajal en su declaración en juicio reconoce la sustancialidad fáctica de haber recibido $6.000.000 del señor Jorge Muñoz Fuentes, intentó inducir al tribunal a que pensara que dicha suma había sido un simple "préstamo" y no una coima, yendo en contra de la contundente prueba en contrario examinada**.** Luego, la declaración del señor Carvajal será estimada como poco creíble.

En cuanto al **Hecho 8**, el señor Carvajal sostiene tener nula participación, pero el testigo Angello Ávalos, persona que estaba a cargo de confeccionar las bases de la licitación respectiva en el DAEM, dejó en claro que Osvaldo Carvajal le dio la instrucción de que esa licitación debía ser adjudicada una empresa de una persona de Los Loros, que estaba relacionada con doña Sandra Vega. A su turno, la señora Sandra Vega declaró juicio que el señor Mario Morales le expresó que hablara con Nelson Vieytes y Osvaldo Carvajal para que ellos la ayudarán a ganar la licitación, sin perjuicio del problema del plazo.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: DVXQXQPZRNZ

Por consiguiente, para el tribunal es muy claro que el señor Carvajal prestó en el juicio una declaración que se corresponde en parte con los hechos acreditados, pero en otros no es lo suficientemente creíble.

2. Mario Morales Carrasco.

El señor Morales presta una declaración en juicio reconociendo haber recibido una serie de "coimas" por valores muy inferiores a aquellos que el tribunal tuvo por justificados y de alguna manera sugiriendo o dando entender que esas coimas eran para otros (concejales) o incluso para una panadería municipal.

Sin embargo, los audios que esté tribunal tuvo en cuenta a propósito de los **Hecho 7.2 Hecho 8** y **Hecho 9**, que muestran al señor Morales como una persona que estaba muy pendiente del pago de las coimas, por lo cual le parece al tribunal muy raro que él sostenga que recibió coimas por valores muy exiguos en relación a los que el tribunal tuvo por justificados prácticamente en casi todos los hechos en que fue condenado.

Lo anterior, es sin perjuicio de los otros medios de prueba que se tuvieron en vista por el tribunal, para llegar a una decisión condenatoria en los otros ilícitos en los cuales el señor Morales fue condenado, ya sea por delitos de fraude al fisco o de cohecho.

Por consiguiente, el tribunal estima que su declaración no es lo suficientemente creíble, aunque en ciertos aspectos coincide con los hechos demostrados.

3. **Alejandro Mella García.**

El señor Mella prestó una amplia declaración en juicio, en la cual únicamente reconoció como actos ilícitos las tres o cuatro oportunidades en que entregó el "sobresueldo" a señor Boris Pérez en el **Hecho 1.3**. Sin embargo, por ejemplo, en el **Hecho 9**, el cual fue acreditado con variados audios, obtenidos de interceptaciones telefónicas, que para el tribunal muestran, sin ninguna duda, la realización de actividades de gestión y cobro

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: DVXQXQPZRNZ

de la coima que el señor Domingo Varas debía pagar a señor Morales, a través del señor Mella. Sin embargo, sólo reconoce el señor Mella que tuvo una participación indirecta en los hechos apurando los estados de pago sabiendo que había una coima. Sin embargo, para el tribunal es claro que el imputado tuvo una participación directa y relevante en los hechos en la negociación de monto de la coima y su pronto pago.

Algo parecido o análogo sostiene el señor Mella respecto de su participación en los hechos vinculados al señor Maya, en que reconoce que hizo la broma irónica de qué la abejita Maya iba a chorrear miel, vinculado al pago de coimas. En suma, para el tribunal el señor Mella únicamente reconoció aquellos hechos que era obvio que no podría desconocer, pero como en el **Hecho 6.3**, a propósito de la suscripción del acta de proposición de adjudicación, en donde no consideraron los decimales para evaluar las ofertas, como el mismo lo había hecho con anterioridad, cada vez que pudo creo explicaciones no creíbles, como cuando a propósito del Hecho 9, señaló no saber que significaba la expresión "eso" empleada en una conversación telefónica interceptada, que para el tribunal era muy evidente significaba "coima".

En la situación del **Hecho 8**, en el cual no está acusado, el señor Mella indica o alude el trabajo supuestamente del señor Angello Ávalos era deficiente y se le llamaría la atención por ello. Sin embargo, la declaración del señor Ávalos en juicio dejo en claro que el problema real era que las bases de licitación que proponía no se ajustaban a la intención de dirigir licitación hacia el contratista "elegido" o "favorito" del alcalde (llamados en más de alguna ocasión "caballo" o "caballos" del alcalde). Es decir, la versión del señor Mella no se ajusta al testimonio del señor Ávalos, el cual si es coherente con otros testimonios examinados en ese ilícito.

En suma, la declaración del señor Mella para el tribunal tiene aspectos de dudosa credibilidad, pero tampoco es posible negar la relevancia de ciertos hechos que reconoce, como que apuraba la tramitación de los estados de pago, que presionaba de alguna manera, para la tramitación administrativas de los

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: DVXQXQPZRNZ

sobresueldos a los funcionarios municipales involucrados en su pago. Luego, el tribunal le reconocerá la circunstancia atenuante del artículo 11 N° 9, pero con una valoración muy limitada, según se explicará en la determinación de pena.

4. **Boris Pérez Espinoza.**

El señor Pérez sólo aparece involucrado en dos hechos contenidos en la acusación, uno vinculado a un delito de cohecho (**Hecho 1.1**), para votar en favor del señor Mario Morales y un delito de fraude al fisco, a propósito de los sobresueldos del funcionario municipal Dídimo Díaz Acosta (**Hecho 1.3**).

El señor Pérez, a propósito del delito de fraude al fisco, únicamente reconoce haber recibido en cuatro oportunidades él sobresueldo respectivo, de aproximadamente $1.000.000, aproximadamente entre diciembre de 2018 y marzo de 2019. Ahora, los sobresueldos detectados probatoriamente que afectaron a señor Dídimo Díaz llegaron hasta marzo del año 2020. Sin embargo, como se explicó a propósito del Hecho 1.3, existe más de una conversación en junio del año 2.020, a través de audios obtenidos de intercepciones telefónicas, que dan cuenta que a esa fecha aún se mantenían los sobresueldos o los intentos de generar sobresueldos en favor del señor Boris Pérez, como lo reconoce expresamente señor Nelson Vieytes en su declaración prestada en juicio.

Por lo tanto, para el tribunal la declaración del señor Boris Pérez reconoce aspectos que no puede negar, pero en otros aspectos su declaración es dudosa para el tribunal.

En el caso del delito de cohecho que se le imputa, su declaración es claramente una colaboración sustancial al esclarecimiento de los hechos, aunque en una situación de un ilícito muy menor. Luego, el tribunal le reconocerá la atenuante en examen, pero de una forma muy limitada, según se explicará en la determinación de pena.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: DVXQXQPZRNZ

5. **Nelson Vieytes Villanueva.**

En general, este acusado aporta información contextual de cierta relevancia en cada caso respecto del cual presta declaración, aportando a acreditar los hechos, a lo más, de una forma meramente periférica, por lo cual su declaración puede estimarse como una colaboración sustancial, pero de baja intensidad o valoración, según se explicará en la determinación de pena.

Por último, se deja constancia que ninguno de los acusados reconoció ser parte de una asociación ilícita.

DUODÉCIMO: Alegatos de clausura y réplica.

A. En cuanto a las **alegaciones de la clausura del Ministerio Público y del Consejo de Defensa del Estado.**

En general, sus alegaciones no serán examinadas porque la decisión del tribunal está de acuerdo con las expectativas procesales esenciales de condena.

Los principales puntos de desacuerdo entre el tribunal, por una parte, y la fiscalía y el Consejo de Defensa del Estado, por la otra, son resueltas específicamente a propósito de cada hecho ilícito contenido en la acusación de cada uno de ellos, todo ello sin perjuicio de ciertos análisis previos que realizó el tribunal, entre ellos el tratamiento jurídico penal del extraneus en un delito de fraude al fisco, en el cual el tribunal tomó la posición conocida como de "comunicabilidad limitada", que es una de las tres opciones posibles que contempla la doctrina y se explica detenidamente en el cuerpo de esta sentencia.

Algo parecido ocurre con el "concurso real" de delitos de fraude al fisco y de cohecho (artículo 249 del Código Penal) sostenido por los acusadores y que también el tribunal tomó una posición, respecto de los hechos concretos y específicos sometidos al conocimiento del tribunal, en cuanto existe un concurso "aparente de leyes penales" y no un concurso real de delitos,

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: DVXQXQPZRNZ

conforme a los criterios que se indicaron también en las cuestiones previas examinadas en esta sentencia.

En relación a la absolución en el **Hecho 3**, vinculado al proyecto de electrificación de la localidad de San Antonio, al examinar el ilícito respectivo el tribunal explicó los motivos para llegar a decisión absolutoria.

Finalmente, tanto la fiscalía como el Consejo de Defensa del Estado sostuvieron permanentemente en sus respectivas acusaciones la existencia de delitos de cohecho, conforme al artículo 249 del Código Penal y en un caso del artículo 248 bis (**Hecho 1.1**). En este aspecto el tribunal los recalificó con la figura penal distinta de la planteada por los acusadores y en cada hecho se explica las razones para ello, por lo cual el tribunal en esta parte la sentencia no hará ningún comentario adicional por ser innecesario.

B. En relación a las **alegaciones de las defensas**, dado el resultado en cierta medida negativo del juicio para sus expectativas procesales y, en especial para el señor Osvaldo Carvajal Rodríguez, el tribunal examinará las alegaciones de carácter general o comunes y otros específicas de las diversas defensas.

El tribunal, como cuestión previa y contextual para comprender la posición de las defensas en el presente juicio, pueden sintetizarse en que, en la mayoría de los casos, los acusados no negaron su participación en hechos ilícitos, pero pidieron que fuesen calificados jurídicamente de cohecho y no de fraude al fisco. Una de las excepciones que reconoce haber participado en fraudes al fisco en algunos hechos es la defensa de la señora Nathalie Órdenes.

En todo caso, el tribunal en cada hecho ilícito calificado como fraude explicó detalladamente como se estableció el “sobreprecio”, la forma en que fue considerado en el presupuesto de la obra ese sobreprecio, y como, finalmente, se realizó la triangulación del dinero para que, desde las arcas fiscales, llegase al señor Morales o a algún otro funcionario municipal.

Otra alegación reiterada entre los diferentes defensores fue destacar la colaboración sustancial de sus respectivos representados y, en algunos casos,

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: DVXQXQPZRNZ

aludiendo a su valoración en los términos del artículo 260 quáter del Código Penal (hoy derogado por la ley 21.694). Sin embargo, esa alegación es propia de la audiencia de determinación de pena y circunstancias ajenas al hecho punible, por lo cual el tribunal no la examinara en esta parte.

El único acusado que alegó frontalmente la absolución fue el señor Osvaldo Carvajal. En el **Hecho 7.2** el acusado reconocía el hecho esencial que se le atribuía (haber recibido la suma de $6.000.000), pero le da una valoración jurídica diferente, en cuanto a que no se trataba una situación de cohecho sino de un préstamo. A su turno, en el **Hecho 8**, negaba toda participación. En ambos hechos ilícitos el tribunal analizó la prueba y explico las razones por las cuales se le atribuye responsabilidad al señor Carvajal en cada ilícito.

El único hecho resistido por todos los acusados fue la imputación por el delito de asociación ilícita, aunque sin negar en forma relevante los supuestos facticos, y que el tribunal, al menos en parte, pero por razones diferentes a las invocadas excluyó de ser parte que aquella asociación ilícita a los contratistas señora Bertoglia Calvetti y señor Maya Araya.

Por lo tanto, en general en el juicio no hubo una gran contradicción en la existencia de los hechos por parte de las defensas, sino que más bien fue un juicio de calificaciones jurídicas y valoraciones.

Así, el tribunal únicamente se hará cargo de aquellas alegaciones que resultaron ser negativas para las expectativas de las defensas. En todo caso, desde ya el tribunal deja constancia que el mayor punto de roce entre la decisión del tribunal y las peticiones de las defensas se concentra en la configuración del delito de fraude al fisco y el descarte del delito de cohecho y ese aspecto está específicamente explicado y resuelto en cada hecho ilícito que fue calificado como fraude al fisco, por lo cual no será examinado en la presente parte de esta sentencia.

Finalmente, el tribunal entiende que las alegaciones que no sean examinadas en el presente considerando deben entenderse que fueron resueltas en el análisis particular de cada hecho ilícito a través del cual el tribunal tuvo

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: DVXQXQPZRNZ

por justificado, tanto en los hechos como en el derecho, todo ello para evitar repeticiones innecesarias.

I. ALEGACIONES COMUNES.

1. **Una primera alegación repetida entre varias defensas, aunque en palabras algo diferentes, radica en que los problemas de los porcentajes de ponderación de las ofertas en las diversas licitaciones era algo permitido por la ley de contratos administrativos (ley 19886) y a lo sumo, allí podrían consistir en problemas administrativos, pero no penales.**

Esta alegación sostenida por las defensas en cuanto que en varias licitaciones el precio tiene una ponderación de un 10%, como por ejemplo en el Hecho 6.3, lo cual permitió que esa licitación fuese adjudicada al contratista Hugo Maya por sobre otro oferente (Calbistur **$233.537.500** y don Hugo Maya **$284.819.063** , es decir una diferencia de $**51.281.563**). Análogamente, algo parecido sucede con la ponderación del plazo ejecución ofrecido, que a veces era sustancialmente alto, como por ejemplo un 40%, pero que posteriormente había aumentos de plazo, todo ello sin perjuicio de otras constantes que el tribunal analizó globalmente en varios hechos ilícitos bajo el título de "**patrones reiterados de fraude**", en el **Hecho 7.1** (escuela Luis Uribe Orrego**)**, párrafo al cual se remite el tribunal para evitar repeticiones innecesarias.

En general, en especial la defensa del señor Morales, sostuvo que la ley de contratos administrativos permitía darles diversa ponderación a los factores para valorar las ofertas en una licitación. En abstracto, ello podría ser admisible. Sin embargo, el tribunal examinando ciertas conductas repetitivas en ciertas licitaciones, llegó a la conclusión de que estás "aparentes" situaciones anómalas, anormales o extrañas, no eran meros problemas administrativos o financieros como se ha pretendido por algunas defensas.

En este aspecto, cobra especial relevancia con la declaración de doña Nathalie Órdenes, quien como funcionaria a cargo de generar las bases

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: DVXQXQPZRNZ

generales y administrativas de ciertas licitaciones explicó la manipulación de los factores de ponderación de las ofertas, de forma tal que la licitación fuese adjudicada al contratista elegido por el señor Mario Morales y no a otra persona.

Por consiguiente, en realidad esas ponderaciones anormales de los factores de evaluación de las ofertas eran actos deliberados o dolosos, para dirigir la licitación para ser adjudicada al contratista que, finalmente, pagaría la suma de dinero ilícitas pactadas. Entonces, esa baja ponderación del precio (sin perjuicio de otras, como las vinculadas al plazo, experiencia, etc.) buscaba facilitar que el contratista elegido por el alcalde se adjudicase la licitación y, por tanto, pagase la coima.

Además, el argumento en examen muestra una faceta característica de los delitos de "cuello y corbata", en que los hechos a veces ni siquiera parecen ilícitos o, en el peor de los casos, sólo darían margen para estimar la existencia de ciertas anormalidades administrativas o errores, pero nunca delitos. Pero, luego de una larga y agotadora investigación se puede llegar a demostrar, a veces, que las supuestas anormalidades o errores administrativos en verdad ocultaban la existencia de delitos, como sucedió en la presente causa y juicio.

En el caso de la valoración del precio (10%) en varias licitaciones, es una circunstancia particularmente llamativa por su anormalidad, puesto que como lo dijo en el juicio el testigo policial Ernesto Cayuno, los recursos de las instituciones públicas son muy limitados y lo normal es que se intente sacar u obtener el mayor provecho de aquellos, algo que evidentemente esté tribunal comparte. Naturalmente que ello no se logra con la insignificante valoración del precio, como se vio en forma desmedidamente gráfica en el **Hecho 6.3**, en que el oferente que "perdió" la licitación hizo una oferta inferior en más de $50.000.000 a la oferta ganadora.

Muy en relación con la escasa valoración del precio, también es necesario destacar que, en los ilícitos calificados de fraude, se dio otro elemento devastador para las finanzas municipales, que consiste en que la oferta ganadora casi siempre era casi por el 100% del presupuesto municipal

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: DVXQXQPZRNZ

disponible para la obra. Es decir, no solo se elegía la oferta más cara, sino que, además, se escogía la oferta que copaba casi el total de los recursos municipales disponibles para la ejecución de la obra. Así, esto parecía un verdadero "saqueo" al patrimonio municipal.

Por todo lo expuesto, esta alegación será desestimada.

2. **La existencia de equipos de asesores y controles internos al interior de la Municipalidad desvirtuarían la idea de la existencia de ilicitudes en las licitaciones que el alcalde intervino o que en el juicio no fueron acusados todas las personas que deberían, todo ello para, de alguna forma, sin decirlo explícitamente descartar la idea de un fraude al fisco, dando a entender que los hechos son sólo un ilícito de cohecho.**

Esta alegación el tribunal la desestima debido a que, en los hechos involucrados en esta causa, independientemente de las personas acusadas específicamente, aparecen involucrados persona muy relevantes dentro el funcionamiento municipal, como lo es, desde luego, el alcalde, don Mario Morales, el administrador municipal, don Alejandro Mella, el director de la Secpla (Secretaría de planificación Comunal) suplente, doña Nathalie Órdenes y el Director "remplazante" del DAEM, don Osvaldo Carvajal. Es decir, un grupo personas con funciones muy relevantes al interior de la municipalidad, lo cual sin duda tendría mucha influencia sobre la actividad de otras personas no incluidas en la acusación de Ministerio Público y la del Consejo de Defensa del Estado, y que debilita significativamente las posibilidades de que algún tipo de control interno de la municipalidad pudiese detener o impedir los actos ilícitos conocidos en este juicio.

Desde luego, no puede soslayarse que el tribunal negó valor y desestimó la declaración del Director de Administración y Finanzas, así como de la señora Ortega Hidalgo, contralora interna de la municipalidad, dado que a juicio del tribunal sus comportamientos, a ojos de la prueba rendida en juicio, no parecía darles credibilidad a sus testimonios, lo que significa que el tribunal no confía en la veracidad de sus declaraciones. Luego, si las

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: DVXQXQPZRNZ

declaraciones del Director de finanzas y de la contralora interna de la municipalidad no son fiables para el tribunal, es debido a que el tribunal estima que, tal vez, esas personas pudieron ser un freno real a las acciones ilícitas que estaban desplegando los acusados, pero en la realidad no lo fueron. Debe recordarse en este punto, el grupo de WhatsApp creado a fines de julio del año 2020 por el señor Morales, cuando cambio de teléfono por la sospecha de que podrían ser incautados, según se vio a propósito del Hecho 12 atribuido al señor Morales. Lo anterior, es sin perjuicio de todo lo que se expuso específicamente a propósito de la desestimación de ambos testigos.

Lo anterior se refuerza por la existencia, a juicio del tribunal, de una asociación ilícita, es decir, un grupo organizado personas que al interior de la municipalidad se unió para cometer una serie de delitos al interior y a propósito del funcionamiento de la municipalidad, básicamente consistente en obtener coimas. Así, la existencia de un grupo organizado funcionando el interior de la municipalidad, sin duda que torna muy difícil que se pudiese detenerse o existir una oposición real a la comisión de hechos ilícitos, vinculados a delitos de fraude o cohecho, sobre todo cuando las presiones para aprobar actos "irregulares" venían desde el alcalde o desde el señor administrador municipal, como lo declaró en el juicio doña Romina Barrios Vilches o don Orlando Cabezas, ambos funcionarios de la Dirección de Administración y Finanzas de la Municipalidad. Algo análogo declara en juicio el señor Angello Ávalos, quien en aquel tiempo era funcionario del DAEM, respecto de las presiones que sufría de parte del señor Osvaldo Carvajal y del señor Morales.

La existencia de las presiones del señor Morales sobre don Alejandro Mella o sobre don Osvaldo Carvajal quedaron reflejadas claramente a propósito de las **pistas de grabación** (audios) consideradas como prueba en los **Hechos 7.2**, **8** y **9**, en los cuales se aprecia su liderazgo indiscutido sobre los señores Mella y Carvajal, en relación a hechos que tienen un trasfondo claramente ilícito y en que los señores Mella y Carvajal actuaban en forma manifiestamente complaciente hacia señor Morales.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: DVXQXQPZRNZ

En suma, a juicio del tribunal, el patrimonio Municipal se encontraba indefenso frente al actuar de este grupo coordinado de funcionarios municipales, encabezado por el alcalde, sin que existiese en la práctica, ningún tipo de control o freno real a su accionar.

Finalmente, una de las defensas sostuvo que en este juicio no están todas las personas que deberían "estar" o no comparecieron testigos "relevantes" que debieron asistir al juicio. Pero ello, para el tribunal, es algo que no puede valorar mayormente por cuanto le corresponde a la fiscalía determinar soberanamente a que personas formaliza y acusa y, posteriormente, a los intervinientes, la prueba que efectivamente se rinda en juicio. Así, el tribunal únicamente puede tomar decisiones respecto de las personas efectivamente acusadas y valorar la prueba que concretamente se rindió en el juicio. Luego, el tribunal desconoce las razones por las cuales la fiscalía no formalizó ni acusó a ciertas personas, ni tampoco conoce las razones por las cuales no presentó a ciertos testigos o no rindió ciertos medios de prueba. Por lo tanto, el tribunal únicamente puede tomar decisiones de condena o absolución sobre las personas efectivamente acusadas y en base, exclusivamente, a los medios de prueba expuestos en juicio.

3. **Las defensas cuestionaron la forma de determinar los "sobreprecios" en las diversas licitaciones, lo cual implica discutir la forma en que se distinguió entre un delito de cohecho y un delito de fraude, añadiendo la inexistencia de la supuesta matriz empleada por ciertos investigadores de la policía. Por ello, en general las defensas y sus representados reconocen delitos de cohecho, pero no delitos de fraude al Fisco.**

En cuanto a los sobreprecios, en cada hecho ilícito que se calificó de fraude al fisco, el tribunal explicó claramente cómo se determinó la existencia de un sobreprecio, es decir, una suma de dinero que fue "recargada" al costo "real" del proyecto respectivo, para que ese sobreprecio fuese financiado con el patrimonio Municipal y no con cargo a las ganancias que debería obtener el

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: DVXQXQPZRNZ

señor contratista y luego ese sobreprecio o coima fuese entregado a su destinatario final, mediante la triangulación del dinero (que desde el patrimonio municipal, luego pasa al contratista como mero intermediario y, finalmente, llega al señor Morales, o al funcionario municipal que sea), como se explicó en cada ilícito que fue calificado jurídicamente de fraude al Fisco.

En este juicio, siguiendo la opinión de los autores Rodríguez Collao y Ossandón Widow, el tribunal entiende que cuando la coima es soportada finalmente por el patrimonio Municipal (sobreprecio) se configuren delito de fraude al fisco y, por el contrario, cuando el monto de la coima es soportado por las ganancias del contratista existe un delito de cohecho y no de fraude, como se explicó largamente y reiteradamente a propósito de cada hecho ilícito en que el tribunal estimó que se configuraba un delito de fraude al fisco y no de cohecho del artículo 249 del Código Penal. Así se hizo, por ejemplo, en los **Hechos 4, 5.1, 5.2, 5.3, 6.1, 6.2 y 6.3.** Análogamente, este criterio se empleó para calificar jurídicamente de cohecho, y no de fraude al fisco, los **Hechos 7.2, 8 y 9**, en que la prueba de cargo únicamente demostró existencia de un pago de coima, pero no mostró la existencia de un sobreprecio dentro del presupuesto municipal para cubrir el pago de aquella coima. Luego, esos ilícitos fueron calificados de cohecho y no de fraude al fisco.

En los referidos hechos calificados de fraude al fisco, por prueba directa, se demostró que el contratista generaba un presupuesto respecto de la obra a ejecutar, luego el funcionario municipal respectivo incrementada ese presupuesto con el monto de la coima y posteriormente se llama a una licitación pública en que el monto municipal disponible correspondía, aproximadamente, al monto del presupuesto "real" más el monto de la coima pedida por el señor alcalde. De esta forma, la coima era un sobreprecio ya considerado en la licitación y, como se verá en cada caso, el monto de la oferta realizada por el contratista que se adjudica la obra era por un monto prácticamente idéntico presupuesto municipal disponible (que consideraba el monto de la coima). Así, el montó la coima era, en el fondo, pagado por la propia municipalidad bajo la cobertura de una licitación, al señor Morales

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: DVXQXQPZRNZ

generalmente, quedando en evidencia la triangulación del dinero municipal que correspondía a la coima.

Luego, para el tribunal fue bastante simple demostrar, los casos en que había un delito de fraude al fisco y aquellos en que sólo había un delito de cohecho. Por consiguiente, el tribunal pudo calificar los hechos jurídicamente en base a la prueba rendida, en especial aquellos en que fueron estimados como fraude al fisco o el delito análogo para el extraneus, descartándose así la existencia de cohechos sostenidos por los defensores en aquellos ilícitos específicos.

Entonces, para el tribunal no tenía ninguna relevancia recurrir a la supuesta matrices de licitaciones, aludidas por la testigo Claudia Chávez, para determinar la existencia de sobreprecios, por cuanto los propios contratistas (señores Carrizo de la Fuente, Bertoglia Calvetti y Maya Araya) y esencialmente la funcionaria municipal Dániza Hidalgo, sin perjuicio de la declaración de Dídimo Díaz y Nathalie Órdenes, demostraban que por sobre el presupuesto elaborado por el contratista se cargó el montó la coima, que luego era cobrado en el primer o primeros estado de pago y, finalmente, entregado a su destinatario final, mediante la tantas veces aludida triangulación. De esta forma, el sobreprecio fluye de manera natural y espontánea, sin que sea necesaria ninguna otra actividad probatoria para ello.

Por lo tanto, los cuestionamientos realizados por las defensas a la supuesta existencia o inexistencia de una matriz para evaluar las licitaciones resultan una discusión irrelevante para el tribunal.

4. Varios defensores criticaron la calificación de “perito” o “peritaje” al informe pericial entregado por el señor Andrés Abarza, cuestionando su trabajo, entre otras razones por su falta de metodología y conclusiones. En suma, rechazan que sea un perito.

En verdad, para el tribunal esta es una discusión “bizantina”, es decir sin ninguna importancia o relevancia probatoria debido a que, en la práctica, declaró dando cuenta de movimientos bancarios, reflejados en cartolas

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: DVXQXQPZRNZ

bancarias, decretos de pago, comprobantes de egreso, facturas, cheques y otros documentos en los cuales fundaba sus declaraciones y que el tribunal pudo verlos directamente.

Por lo tanto, si realmente no era un perito y verdaderamente era un testigo, ello es algo irrelevante para el tribunal puesto que los hechos respecto los cuales él declaró eran coincidentes con documentos y otros medios de prueba que el tribunal pudo apreciar directamente y, por lo tanto, su declaración fue creíble y razonable para el tribunal.

Es cierto que el señor Andrés Abarza, a propósito de un ilícito, señaló que el monto de la coima (10% en el Hecho 5.1) era una especulación. Sin embargo, si bien en aquel hecho ilícito la coima efectiva fue superior al 10% (se pagó $11.008.560 de coima, en una labor que fue adjudicada en $54.988.186), pero no puede olvidarse que no todas las obras generaron una coima efectivamente del 10%. Sin embargo, por ejemplo, don Alejandro Mella señaló, en su declaración en juicio que la coima que cobraba el señor alcalde correspondía al 10 % del valor aproximado del contrato, como si ocurre en el **Hecho 8** (coima de $5.400.000 en un contrato de $65.539.640, pero con un valor neto de 54 millones y fracción) o el **Hecho 9** (coima de $2.000.000 y contratos por la suma total de $25.321.997). Además, en la **pista 19861** (**audio 14 y** su transcripción en **documento 134**) de 24 de julio de 2020, que contiene una conversación telefónica entre Dániza Hidalgo y Jorge Muñoz Fuentes, se deja constancia que Dániza señala que el señor Morales a los contratistas les pide el 10%.

Por tanto, más allá de la expresión empleada por el señor Abarza, el estimar que el señor Morales cobraba un 10% de coima era algo razonable para el tribunal, todo ello sin perjuicio de que el tribunal pudiese tener por acreditado, finalmente, algo distinto. Pues, como se sabe, es el tribunal el que decide cuales son los hechos probados, en base toda la prueba rendida, y no el perito o testigo.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: DVXQXQPZRNZ

5. **En cuanto al delito de asociación ilícita, se ha negado por todas las defensas, expresando que en realidad lo que existe en la organización municipal y no propiamente una asociación ilícita, hay una superposición. Que no hay un ánimo común, que el señor Morales actuaba como un patrón de fundo, falta de voluntariedad en algunos participes. Que habría una infracción al principio del non bis in ídem de estimar concurrente la asociación ilícita.**

En general, estos cuestionamientos planteados por las defensas pueden entenderse desvirtuados con las argumentaciones y análisis de la prueba que realizó el tribunal a propósito del **Hecho 2**. No obstante lo anterior, se harán algunas precisiones.

a. En cuanto a la supuesta confusión entre organigrama municipal y la asociación ilícita, planteado por las defensas en cuanto que no existiría una asociación ilícita, sino que en realidad la estructura misma de la municipalidad. Esta alegación plantea como antagonistas, dos aspectos que son esenciales en la asociación ilícita comprobada por el tribunal en esta sentencia.

Para el tribunal es evidente que esta asociación ilícita uso y se aprovechó de la estructura municipal para conformarse y ejecutar sus actos ilícitos en forma prácticamente impune. Ello porqué en el cargo de alcalde le permitió señor Morales “designar” a sus contratistas favoritos y luego la máquina administrativa, integrada por Dániza Hidalgo y Nathalie Órdenes en la Secpla, le permitían generar las bases de licitación o documento necesarios para adjudicar, en forma aparentemente legal, obras públicas a sus contratistas favoritos y luego “cobrar y percibir” las coimas respectivas a través de las gestiones de Dániza Hidalgo. Algo análogo acaecía en el DAEM, con la actuación de don Osvaldo Carvajal, quien también intervino en el favorecimiento de los contratistas “elegidos” del señor Morales en los Hechos 7.2 y 8.

Luego, también en la parte administrativa, pero apurando los estados de pago, estaba la gestión esencial del señor Alejandro Mella, quien en su

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: DVXQXQPZRNZ

función de administrador municipal tenía la autoridad suficiente para presionar y obtener la rápida tramitación de los estados de pago puesto que, como se vio en la mayoría de los hechos ilícitos vinculados a licitaciones públicas, el pago de la coima se efectuaba después que el contratista percibía efectivamente el pago vinculado al estado pago respectivo.

Entonces, la asociación ilícita establecida por el tribunal se prevalió de la organización municipal para obtener numerosas coimas, con mucha facilidad y aparentemente, sin ninguna oposición. Por consiguiente, el hecho que la asociación ilícita haya usado la estructura municipal, a juicio del tribunal, confirma plenamente la existencia de aquella asociación ilícita y la superposición de la estructura de la municipalidad con la de la asociación ilícita, fue precisamente el hecho que permitió que la asociación ilícita en examen haya sido tan exitosa en la obtención de coimas, puesto que su miembros acusados en este juicio, tenían posiciones muy relevantes en su interior, lo cual en la práctica, dejo totalmente indefenso el patrimonio Municipal frente al actuar de esta asociación ilícita.

Además, el hecho que los acusados (condenados por la asociación ilícita) actuasen amparados en la organización municipal (de la cual eran parte) les brindaba un acceso fácil y directo a los recursos municipales para su sustracción y les proveía de un "camuflaje" perfecto de licitud a todas las acciones ilícitas conocidas en este juicio, de forma tal de hacer muy difícil "probar" la existencia de los diversos delitos de fraude y cohecho conocidos en este juicio, debido a que sus actos, en principio, tendrían una apariencia de rectitud legal y, incluso, con la esperable actuación de órganos de control interno y muchas otras revisiones que avalen esa "aparente" licitud. Por tanto, que la asociación ilícita "usase" la estructura u organización municipal es algo claramente esperable para desarrollar una "exitosa" actividad ilícita.

b. Algunos defensores han sostenido que en esta asociación ilícita no habría una voluntad común, un dolo común. Sin embargo, al examinar la forma en que accionaba la asociación ilícita, como por **ejemplo** los **Hechos 5.1, 5.2, 5.3, 6.1, 6.2, 6.3** y **6.4**, resulta evidente la coordinación y, en

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: DVXQXQPZRNZ

definitiva, la voluntad común, de todos los partícipes en esta comunidad ilícita de trabajo para elegir a los contratistas, para fijan los montos de las coimas, para generar las bases de licitación adecuadas al contratista favorito, para apurar los estados de pago, y luego para cobrar las "coimas", todos con funciones específicas y determinadas. Todos actuaban sabiendo que había coimas involucradas en favor del alcalde Mario Morales, sin perjuicio por cierto de ciertas coimas que percibieron otros miembros de la asociación ilícita, como es el caso de doña Dániza Hidalgo, doña Nathalie Órdenes y don Osvaldo Carvajal. Por consiguiente, para el tribunal la voluntad común o dolo común es algo imposible de negar al examinar la prueba rendida en este juicio.

c. Se ha sostenido por algunos defensores que el señor Mario Morales actuaba como "patrón de fundo", es decir con una persona que impone su voluntad en forma indiscutida. Luego, al menos un defensor sostuvo la falta de voluntariedad de su representada, dando a entender que habría estado sometida por miedo a señor Morales.

Durante el juicio se escucharon múltiples pistas de grabaciones de conversaciones telefónicas de los acusados (audios) y el tribunal no recuerda que ninguno de ellos haya dado muestras o dicho algo que aludiera a estar sometidos, mediante algo parecido a fuerza o miedo insuperable respecto del señor Morales.

Desde luego que el tribunal escuchó algunas pistas de interceptaciones telefónicas de conversaciones en que el señor Morales hablaba enérgicamente y se impone si la más mínima oposición, por ejemplo, a don Alejandro Mella (**Hecho 9**) o a don Osvaldo Carvajal (**Hechos 7.2 y 8**). También se sostuvo que en alguna oportunidad habría maltratado físicamente a doña Dániza Hidalgo o habría intimidado a doña Nathalie Órdenes, pero prueba concreta y relevante de ello no aprecio el tribunal.

En verdad, el tribunal entiende que efectivamente el señor Mario Morales ejercía un liderazgo indiscutido y enérgico en la presente asociación ilícita, pero en ningún caso entiende que los señores Mella y Carvajal o las señoras Hidalgo y Órdenes hayan sido sometidos contra su voluntad por el

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: DVXQXQPZRNZ

señor Morales. Por el contrario, al tribunal le parece que todos tuvieron ganancias vinculadas a su participación libre y voluntaria en la asociación ilícita comprobada.

Los señores **Mella** y **Carvajal,** de alguna forma gracias al señor Morales disfrutaban de cargos muy importantes al interior de la municipalidad, el primero administrador municipal y el segundo director reemplazante del DAEM, con las remuneraciones equivalentes a esos cargos, sin perjuicio de la coima por $6.000.000 que recibió el señor Carvajal (Hecho 7.2).

En el caso de doña **Nathalie Órdenes**, ella gracias a señor Morales durante varios periodos fue designada Directora suplente de Secpla, con el incremento respectivo de su remuneración y, además, según las pistas de grabaciones de conversaciones telefónicas, su marido o conviviente fue contratado en el DAEM de la municipalidad de Tierra Amarilla, todo ello sin perjuicio de las numerosas coimas que recibió a propósito de las licitaciones ilícitas en que ella intervino, que según sus propias palabras alcanzaron cerca de $7.000.000, aunque solo algunas fueron incluidas en la acusación. Todo ello, es sin perjuicio de otros beneficios que obtuvo la señora Órdenes del señor Morales y que se mencionan expresamente a propósito del Hecho 2, a los que el tribunal se remite para evitar repeticiones innecesarias.

En la situación de doña **Dániza Hidalgo**, su situación es algo parecida a la de la señora Nathalie, puesto que recibió de parte del señor Maya las sumas de $15.901.000, $8.820.000, $5.647.000 y $29.822.000 (estas tres últimas no incluidas en la acusación). Es decir, la señora Hidalgo tuvo ganancias económicas relevantes a propósito de las licitaciones ilícitas. De hecho, en la **pista 7824** (**audio 58**, escuchado por el señor Cayuno y cuya transcripción está en el **documento 343**) referida a una conversación telefónica entre doña Dániza Hidalgo y doña Hilda María, de 30 de mayo de 2020, la señora Hidalgo sostiene que “tengo aseguradito mi futuro”, lo cual para el tribunal implica un reconocimiento de ingresos económicos muy significativos obtenidos por coimas, todo ello sin perjuicio de otros ingresos ilícitos que

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: DVXQXQPZRNZ

pudo haber tenido, según consta de audios referidos a propósito del Hecho 2, a los cuales el tribunal se remite para evitar repeticiones innecesarias.

En suma, las alegaciones de las defensas en cuanto a que en este grupo personas no había realmente una asociación ilícita sino una especie de voluntad unilateral del señor Morales, que se imponía sobre un grupo de personas intimidadas y sometidas por un fuerte e intenso miedo al señor Morales, para el tribunal carece de fundamento plausible. En este grupo personas, todos sus miembros, de alguna manera u otra, obtuvieron beneficios por pertenecer a esta asociación ilícita. La alegación de miedo insuperable o algo parecido resulta claramente injustificada.

d. Otro argumento de una defensa consiste en que establecer la existencia de una asociación ilícita en base a los hechos ilícitos cometidos por aquella constituiría una infracción al principio de non bis in ídem, porque los mismos hechos estarían siendo valorados dos veces, por ejemplo, como fraude al fisco y además como una asociación ilícita.

El tribunal entiende que, como es muy evidente, las asociaciones ilícitas es un delito de peligro abstracto y de mera actividad, que para existir solo basta su creación, nada más. Ni siquiera requiere que se cometan los delitos para los cuales se creó la organización ilícita. Por lo tanto, conceptualmente es imposible que la constitución de la asocial ilícita pueda implicar cometer efectivamente los delitos para los cuales se creó. Luego, en ello es imposible que pueda existir infracción al principio del non bis in ídem.

Cabe la posibilidad que la defensa vea la infracción del referido principio desde una perspectiva probatoria, es decir que los mismos hechos se empleen para probar los delitos en si mismos y la asociación ilícita que los ejecuta. Pero, en este caso tampoco la hay.

Desde luego las asociaciones ilícitas no se constituyen explícitamente por algún tipo de instrumento público ni menos se registran en alguna institución pública o registro público. Luego, su existencia se establecerá probablemente por la reiterada participación de un mismo grupo de personas

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: DVXQXQPZRNZ

en diversos ilícitos, a través de los cuales se podrá inferir y luego probar la existencia de esta asociación ilícita.

Entonces, no se trata de valorar dos veces los mismos hechos, sino que el tribunal entiende que es la "repetición" de ciertos actos ilícitos, ejecutados por un mismo grupo personas lo que da las pautas para estimar configurada la asociación ilícita. Así, la "repetición" de partícipes, actos y modus operandi son los que realmente demostrarán la existencia de la asociación ilícita y no la valoración de unos mismos hechos. Luego, en el presente caso no se está valorando dos veces el cobrar una coima, sino que la existencia de un mismo grupo personas, que "repite" ciertos actos y modus operandi en el tiempo, que reflejan inequívocamente la existencia de una asociación ilícita y no la mera co-delincuencia o agrupación transitoria de delincuentes.

Por consiguiente, en la presente asociación ilícita no se está valorando o considerando doblemente un hecho, sino lo que se valora es un contexto permanente en que se "repiten" partícipes, actos y modus operandi.

6. Algunos defensores señalan que en la asociación ilícita no concurriría elemento de la fungibilidad de sus miembros. Así, no podría haber una asociación ilícita realmente.

La denominada fungibilidad de los miembros de una asociación ilícita, según las defensas consistiría en la posibilidad de poder sustituir o cambiar a los miembros de una asociación delictual.

El tribunal entiende, aunque parezca obvio decirlo, que esta exigencia jurisprudencial debe ser valorada con cuidado, porque evidentemente no se espera que los miembros de una asociación delictiva lleguen a ella por una especie concurso público, sino que debe tratarse de personas que tengan una cierta confianza mínima y muy especial en esta organización, precisamente porque es una organización destinada a cometer delitos, es decir, constituida esencialmente para contravenir gravemente el ordenamiento jurídico de la sociedad, en especial por el riesgo de ser descubiertos y sancionados penalmente. Entonces, el presente caso, es evidente que los miembros de esta

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: DVXQXQPZRNZ

asociación ilícita de alguna forma podían ser cambiados o sustituidos, por ejemplo, Dániza Hidalgo no era siempre la persona que cobraba las coimas, puesto que en el juicio se acreditó que algunas veces la recibía el chofer del señor Mario Morales. Pero desde luego, durante los casi dos años en que se probó la existencia de esta asociación ilícita, ella se mantuvo constantemente, incluso con el ingreso del señor Carvajal, que se produjo recién en febrero del año 2019, lo que muestra la flexibilidad de esta organización. Evidentemente, que el señor Mario Morales no puede ser cambiado fácilmente, pero el resto, de alguna u otra forma si podrían haber sido cambiados. Por ejemplo, Nathalie Órdenes niega haber participado en la modificación o confección de las bases de licitación ligadas al Hecho 4, pero indudablemente que en el Hecho 4 se encontraron ciertos rasgos o patrones de fraude, como se señalan globalmente a propósito del Hecho 7.1, lo cual indica que una persona desconocida ajusto las bases para favorecer al señor Carrizo, conforme a ciertos patrones que se repitieron en hechos posteriores.

En suma, para el tribunal la asociación ilícita establecida y comprobada en la presente causa tenía roles diferenciados y una jerarquía muy clara, pero sus miembros no eran absolutamente inamovibles. De hecho, si el señor Morales hubiese dejado ser alcalde, la organización existente podría aún haber seguido funcionando con un nuevo alcalde, sin mayores dificultades, naturalmente que siempre con el consentimiento de este nuevo alcalde.

Luego, esta alegación debe ser desestimada.

7. Alegaciones vinculadas a la supuesta dificultad de determinar el perjuicio, tanto para el perjuicio con relevancia penal como el referido a la acción civil. Nula actividad probatoria con relación a la acción civil.

Las defensas de los acusados cuestionaron la falta de determinación del perjuicio, probablemente aludiendo al delito de fraude al fisco y, además, la determinación del perjuicio para efectos de la acción civil deducida por el Consejo de Defensa del Estado, haciendo presente lo que estimaban una nula actividad probatoria de la acción civil por cuenta del demandante.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: DVXQXQPZRNZ

El tribunal desestimará estas alegaciones en razón que, como se explica claramente en cada uno de los ilícitos que fueron calificados de fraude al fisco y el delito análogo respectivo para el extraneus (obtención indebida de prestaciones o administración desleal), el perjuicio se determinó fácilmente a juicio del tribunal, en razón que los testigos, documentos y principalmente los propios acusados, en especial doña Dániza Hidalgo, Claudia Bertoglia y don Hugo Maya, y el señor Carrizo de La Fuente, fueron muy claros en explicar la situación de los presupuestos elaborados por ellos y como luego el funcionario municipal agregaba o sumaba la cuantía de la coima, generando la cantidad total que se correspondía razonablemente con el presupuesto municipal disponible para la obra respectiva, con lo cual el dinero para pagar aquellas coimas provenía de las arcas municipales, es decir, el perjuicio económico sufrido por la municipalidad de Tierra Amarilla. Luego, tal como se explicó anteriormente por el tribunal para distinguir entre el cohecho y el delito de fraude, el tribunal fijó a aquel sobreprecio como el monto del perjuicio y que se especifica con las cantidades que se pagaron como coima en esos hechos ilícitos, que son los Hechos 4, 5.1, 5.2, 5.3, 6.1, 6.2, 6.3 y 6.4, haciéndose algo parecido respecto del fraude que corresponde al Hecho 1.3, también determinado por prueba directa y en el Hecho 7.1, en este ultima caso recurriendo algo menos de prueba directa y más a la prueba indirecta, por el uso de indicios numerosos y concluyentes, calificados de "**patrones reiterados de fraude**", que permitieron determinar, sin ningún atisbo de duda por parte el tribunal, la existencia de un perjuicio concreto y exacto, compatible con un fraude al fisco o los delitos análogos de los extraneus.

En los diversos análisis de la prueba rendida en los hechos ilícitos aludidos se precisó certeramente las personas que intervinieron en la gestación de los presupuestos, en la agregación del monto de las coimas, en la fecha en que se pagaron las coimas y finalmente, el monto exacto del perjuicio. Por consiguiente, resulta irrelevante para el tribunal si el contratista originalmente (es decir, antes de agregar la coima) planteo o generó un presupuesto que aquel estimaba muy barato o bajo los valores de mercado (aspecto que jamás

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: DVXQXQPZRNZ

se probó por lo demás) porque el patrimonio municipal jamás debió soportar o financiar el monto de las coimas. Si el patrimonio municipal soportó el costo de esas coimas, siempre existirá fraude y no cohecho, en el cual el monto de la coima sale de la supuesta "legitima" ganancia del contratista.

Por consiguiente, con aquella prueba exhaustiva y concluyente el tribunal determinó, sin ninguna duda, el monto del perjuicio, la forma en que se produjo y las personas que intervinieron en la gestación y producción de que el perjuicio patrimonial a la municipalidad de Tierra Amarilla.

Por lo tanto, las alegaciones de los defensores cuestionando la determinación del perjuicio, tanto para efectos penales como civiles, resultan infundadas a juicio el tribunal. Luego, con aquella prueba concluyente no tiene ninguna justificación razonable (solo serían acciones manifiestamente dilatorias e injustificadas) que el Consejo de Defensa del Estado hubiese tenido que añadir preguntas específicas o medios de prueba determinados adicionales para probar quienes fueron las personas que intervinieron en la gestación del perjuicio patrimonial y el monto de aquel.

De esta forma, todas las alegaciones vinculadas a la determinación del perjuicio, tanto para efectos penales como civiles y la exigencia de preguntas o pruebas adicionales para determinar el perjuicio civil, resultan improcedentes y serán desestimadas.

II. ALEGACIONES ESPECIFICAS DE CIERTAS DEFENSAS.

1. La defensa del señor Morales sostiene que "todos" decían que actuaban por órdenes del señor Morales, sin que exista prueba documental de ello, salvo evidentemente, los dichos de otros acusados. Esta alegación también está vinculada con la alegación de la defensa del señor Morales, que sostiene que él no sabía todo lo que sucedía.

Esta alegación de la defensa del señor Morales es bastante sorprendente porque aquel en su declaración en juicio reconoció expresamente haber

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: DVXQXQPZRNZ

recibido sumas de dinero título de coima, cómo se analiza en cada hecho ilícito.

Conforme a la prueba rendida en juicio y a las declaraciones de otros imputados, en especial de doña Dániza Hidalgo y de doña Nathalie Órdenes, el señor Morales únicamente da órdenes. El no confeccionaba bases de licitaciones ni las modificaba y normalmente no hablaba con los contratistas. Por consiguiente, la única forma en que puede justificarse razonablemente que el señor Morales haya recibido dinero título de coima es que los funcionarios involucrados, especialmente los que las recibían materialmente, se las entregaban a aquel y eso para el tribunal, necesariamente, implica que él sabía que los funcionarios implicados en las conductas constitutivas de fraude al fisco y cohecho actuaban por él, a nombre de él.

Sin perjuicio de lo anterior, conviene recordar que el señor Alejandro Mella tenía por función relevante, entre otras, apurar los estados de pago siempre por orden del señor el alcalde Mario Morales, y como se demostró, por ejemplo, en los diversos hechos ilícitos vinculados a la señora Bertoglia (**Hecho 5.1, 5.2, 5.3**) y señor Maya (**Hecho 6.1, 6.2, 6.3 y 6.4**) puesto que normalmente en el primer estado de pago o de los primeros estado de pago venía incluida la coima que debía pagarse. Entonces, el señor Mella apuraba los estados de pago, y apenas se pagaba efectivamente el estado pago se producía el mismo día o los pocos días del cobro de la coima por otro funcionario distinto. Ello es únicamente compatible con la circunstancia que el señor Morales sabía perfectamente que el señor Mella y la señora Hidalgo, seguían sus instrucciones y actuaban por él.

Por si alguna duda cupiese, en los **Hechos 7.2**, **8** y **9**, en que existen interceptaciones telefónicas grabadas, incorporadas al juicio como audios (a las cuales nos remitimos para evitar repeticiones innecesarias), muestra claramente como señor Morales estaba muy preocupado, siempre, del pago de las coimas. Por lo tanto, el tribunal tiene la clara convicción de que el señor Morales sabía perfectamente que la señora Dániza Hidalgo, Alejandro Mella, Osvaldo Carvajal, Nathalie Órdenes actuaban por él.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: DVXQXQPZRNZ

Evidentemente, el hecho que alguno o algunos funcionarios implicados en el cobro de las coimas respectivas actuase por instrucciones del señor Morales, no impide que alguno de ellos pudiese haberse quedado con una parte la coima, una especie de robo hormiga en palabras de doña Dániza Hidalgo.

Desde ya hay que precisar que el delito de fraude al fisco se consuma cuando el dinero sale del patrimonio municipal. Por tanto, si la coima llegó íntegramente al señor Morales o sólo le llegó una parte o, incluso, tal vez ninguna parte, ello es algo irrelevante porqué ello corresponde a la fase de agotamiento del delito, que como sabemos es posterior a la consumación. Análogamente, el delito de cohecho que sea activo o pasivo se consuma con el mero acto de solicitar, aceptar o consentir en un beneficio económico o de otra naturaleza. Si se cumple o no con el beneficio económico o de otra naturaleza, ello es una cuestión que también corresponde la fase de agotamiento del delito, porque es posterior a la consumación.

Por último, con los antecedentes probatorios antes aludidos, es evidente que el señor Morales sabía todo lo necesario para tener conciencia de la existencia de las coimas, sobreprecios y sobresueldos, independientemente de que supiese realmente "todo lo que sucedía", como por ejemplo que eventualmente la señora Dániza Hidalgo o Nathalie Órdenes se quedasen con parte de las coimas dirigidas al señor Morales. Lo relevante y esencial para el tribunal, es que la prueba de cargo unida a la declaración en juicio de los imputados Maya, Bertoglia, Hidalgo, Órdenes, Mella, Carvajal y del propio Mario Morales dan cuenta que él sabía lo suficiente para establecer la existencia de delitos de fraude al fisco y cohecho.

2. **La defensa del señor Alejandro Mella sostiene que tiene la calidad de "cómplice" y no de autor en los Hecho 1.3 (sobresueldos) y Hecho 9 (Vardor).**

En el **Hecho 9**, considerando las interceptaciones telefónicas incorporadas como **audios** en aquel hecho, a los cuales el tribunal se remite

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: DVXQXQPZRNZ

para evitar repeticiones innecesarias, muestran al señor Mella negociando el monto de las coimas a pagar, afinando y presionando por la pronta entrega o pago de la coima y ofreciendo contratos futuros a la empresa Vardor Ltda., representada por don Domingo Varas Codoceo. Para el tribunal, la potente entidad de las acciones desplegadas por el señor Mella son únicamente compatibles con la de un autor ejecutor directo, es decir la figura del artículo 15 N° 1 del Código Penal y no la de un mero cómplice.

En este punto, conviene traer a la mente lo señalado por el profesor **Alfredo Etcheberry** (Derecho Penal, Parte General, Tomo II, Editorial Jurídica de Chile, 3° Edición 1998, páginas 86 y 87) expresa que "*Ya al analizar los conceptos generales introductorios al tema, hicimos notar que la primera base para la exigencia de responsabilidad penal se encuentra en la Parte Especial, donde con respecto a cada delito se dice quién debe recibir la pena, lo que la ley hace mediante la fórmula "**el que**", seguida del verbo rector del tipo. A esta persona nuestra ley la denomina **autor** en el Art. 50 del Código Penal. Este es, básica, propia y esencialmente el **autor** para la ley. Pero lo es **porque la ley así lo determina**, dentro de un esquema político-jurídico liberal, no porque se lo imponga una estructura lógico-objetiva prejurídica. El concepto de **autor** es una **opción** política y jurídica; no una imposición ontológica metajurídica.*

*Dos adiciones realiza enseguida la ley al concepto de **autor**. Por una parte, asimila a él, dándole incluso el mismo nombre a otros partícipes que no realizan directa e inmediatamente la acción típica, pero cuya intervención está estrechamente ligada a ésta, en particular por una vinculación psíquica o moral; naturalmente, también comprende el caso en que el hecho típico es realizado en común por varias personas (coautoría). Por otra parte, extiende también la sanción a otras personas cuya actuación aparece vinculada con la acción típica de modo más alejado, particularmente en cuanto a la vinculación psíquica previa a la realización del hecho. La consecuencia práctica, en el primer caso, se traduce en equiparar la pena de todos aquellos a quienes la ley dice "considerar" autores, y establecer en cambio una*

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: DVXQXQPZRNZ

penalidad más reducida, pero que tiene como punto de partida la asignada al autor, para lo restante partícipes.

En fin, el carácter de ***autor*** *tiene entre nosotros, por expreso texto legal, un carácter* ***absorbente*** *de la punibilidad por otro título de partícipe: el Art. 16, al establecer la responsabilidad del cómplice, la aplica sólo cuando no es considerado autor conforme al Art. 15. Y el Art. 17, relativo los encubridores, exige para su punibilidad que ellos no hayan tenido participación en el crimen o simple delito como autores ni como cómplices.*

El Art. 15 se caracteriza por la gran extensión dada al concepto de autor en desmedro de la calidad de cómplice…."

En forma parecida al señor Etcheberry, pero en un estilo más directo, don **Enrique Cury**, con la colaboración de don Jean Pierre Matus (Texto y Comentario del Código Penal Chileno, Tomo primero – Parte General, 1° Edición 2002, Editorial Jurídica de Chile, obra dirigida por Sergio Politoff Lifschitz y Luis Ortiz Quiroga. Coordinador Jean Pierre Matus Acuña, páginas 231 y 232) sostiene que "*La distinción entre autoría y participación no es una tarea sencilla y hasta el presente la doctrina nacional se encuentra al respecto divida, aunque a pesar de los distintos fundamentos que se esgrimen, parece haber acuerdo en la doctrina mayoritaria que* ***autor*** *es quien realiza todos o parte de los presupuestos típicos de un delito determinado, y que al art. 15 jugaría el papel de extender la noción de autor a otros partícipes que no realizarían dicho presupuestos completamente o sólo colaborarían de manera parcial en su realización…..*"

Por lo tanto, siendo tan amplias las hipótesis de autoría, tanto el artículo 15 N° 1, como en el artículo 15 N° 3, no resulta posible que se configure la figura residual de complicidad, que se aplica únicamente a aquellos que no sean calificados de autores ejecutores o cooperadores.

En la situación del **Hecho 1.3**, vinculado al fraude al fisco cometido mediante el instrumento de los sobresueldos del funcionario municipal Dídimo Díaz Acosta, las actividades ejecutadas por el señor Mella no consistía únicamente en entregar el dinero ilícitamente obtenido al señor Boris Pérez,

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: DVXQXQPZRNZ

sino que además se encargaba de presionar al señor Dídimo Díaz para que suscribirse los documentos respectivos y emitiese las boletas de honorarios pertinentes, como dan cuenta los mensajes de WhatsApp que intercambió con el señor Cabezas, según se explica largamente en el análisis del **Hecho 1.3**, al cual el tribunal se remite para evitar repeticiones innecesarias.

Luego, la intervención del señor Mella, desde su posición de poder en el funcionamiento administrativo de la municipalidad, fue esencial para ayudar a generar los sobresueldos que se generaban con ocasión del funcionario Dídimo Díaz Acosta, por lo cual el tribunal entiende que sin la intervención del señor Mella es muy probable que los sobresueldos hubiesen tenido dificultades para llegar a consumarse. Luego, su actividad es únicamente compatible con la de un autor ejecutor, del artículo 15 N° 1 del Código Penal, por lo cual resulta improcedente la figura de menor entidad y residual de la complicidad.

3. La defensa del señor Boris Pérez sostiene que su representado no tenía la facultad de modificar el contrato de don Dídimo Díaz ni de amenazarlo o presionarlo, por lo cual no puede ser autor (Hecho 1.3).

Para analizar y finalmente resolver la alegación sostenida por el defensor del señor Boris Pérez, desde luego que tiene que tenerse presente el sentido amplio que tiene el concepto jurídico de autor para efectos del derecho penal, como se examinó largamente a propósito del argumento anterior, referido a la complicidad del señor Mella y a lo cual nos remitimos para evitar repeticiones innecesarias.

Para el tribunal es evidente que señor Pérez, conforme a la prueba rendida no habría presionado ni intimidado al señor Dídimo Díaz para que suscribiese la modificación de su contrato de prestación de servicios para aumentar sus honorarios y generar un sobresueldo que fuese entregado al señor Pérez.

Sin embargo, el señor Pérez sí sabía la forma que se generaba aquel sobresueldo, según se desprende explícitamente de las conversaciones por

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: DVXQXQPZRNZ

WhatsApp que mantuvo con el señor Alejandro Mella, de hecho, en uno del 27 de marzo de 2019, el señor Mella le dice al señor Pérez "Estoy en eso, te informo cuando se firme el convenio y posterior pago". Luego hay otra imagen de conversaciones por WhatsApp entre las mismas personas, en que el señor Pérez escribe "Oye" "contéstame" "Aún no llamas al Mario" "Yapo Javi" "Jano" "Mira la hora" "Me tienes esperando".

Luego, también está la pista **10.241**, de **15 de junio de 2020**, (**audio 18**, sin transcripción) en que intervienen Mario Morales, Nelson Vieytes y Boris Pérez, se escucha lo siguiente: Boris: necesito urgente hablar contigo (Morales) Morales: te fue bien o mal. Pérez: me dicen de nuevo que mañana, si este weon del Nelson me esta dando la cacha. Si lo voy a buscar ahora le doy un par de combos le dije. Vieytes: dice que esta en la Muni, que lo espera ahí. Pérez: Voy pa allá. Esta el Mario allá? Vieytes: Si.

Respecto de esa comunicación el acusado **Nelson Vieytes**, en el juicio, expresa que se comunica Morales con Boris Pérez y con él, era referido al pago del sobresueldo de Dídimo Díaz, arquitecto de Secpla.

Sin perjuicio de que existen otros medios de prueba que demuestre la activa participación del señor Pérez presionando para el pago del sobresueldo, el tribunal entiende que el señor Pérez para generar el sobresueldo debió conversar o ponerse acuerdo con Mario Morales para generarlo, luego el señor Morales dio las instrucciones para su ejecución administrativa, bajo la presión directa del señor Mella para su cumplimiento, dado su importante cargo de administrador municipal y el señor Pérez claramente presionada e insistía en el pago de aquel sobresueldo, sabiendo claramente la existencia de un convenio que debía suscribirse, es decir, sabía que debería generarse un documento que diese cuenta del falso incremento del honorario del señor Dídimo Díaz, puesto que ese aumento en realidad era para el señor Pérez.

El señor Pérez y el señor Mella únicamente reconocen que esto habría ocurrido tres o cuatro veces, pero la prueba documental examinada en el Hecho 1.3, en especial los movimientos bancarios, muestran que estos sobresueldos se pagaron al menos en forma detectable por la prueba rendida,

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: DVXQXQPZRNZ

hasta marzo del año 2020 y, por el audio indicado ello probablemente continuó al menos hasta junio del año 2020, según pista **10.241**, de **15 de junio de 2020.** Por consiguiente, el tribunal entiende que señor Pérez claramente instigó para la generación de este incremento de honorarios y luego presionó sistemáticamente para obtener el pago efectivo de dicho sobresueldo y lo hizo, según sus palabras entre tres o cuatro veces, pero el tribunal estima que ello probablemente ocurrió hasta junio del año 2020, de forma tal que los movimientos financieros detectados hasta marzo del año 2020 deben ser atribuidos en beneficio señor Pérez. Luego, como los sobresueldos pagados efectivamente se detectaron entre los meses de diciembre del año 2018 y marzo del año 2020, el tribunal entiende que durante todo ese periodo el señor Pérez debió haber presionado sistemáticamente por la generación de los convenios y por el posterior pago efectivo de sobresueldo, al menos en 14 oportunidades, por lo cual el tribunal entiende que él fue un autor directo de los hechos, conforme artículo 15 N° 1 del Código Penal. Pero, si tuviese alguna duda de su participación directa la ejecución de los hechos entonces claramente sería autor en los términos del artículo 15 N° 3 del Código Penal y en ningún caso podría considerarse cómplice de aquella situación ilícita.

Luego, la alegación de la defensa en examen debe ser desestimada.

4. **La defensa del señor Boris Pérez Espinoza sostuvo que el cargo de "concejal" de la municipalidad no podía ser estimado como funcionario público para efectos penales, si no como una persona que únicamente ejercía una función pública.**

El tribunal desestima completamente esa alegación de la defensa por oponerse frontalmente al texto literal del artículo 260 del Código Penal, que parte señalando que se reputa empleado público a todo el que desempeñe un cargo o función pública. Es decir, el propio defensor señala que el señor Pérez ejerce una función pública pero que ello no implica que sea un funcionario

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: DVXQXQPZRNZ

público. Esa interpretación contraviene directamente el tenor literal del artículo referido.

Por último, si pudiese existir algún tipo de duda, la frase final del artículo 260 aludido cierra cualquier duda al expresar que "No obstará a esta calificación que el cargo sea de elección popular.", que justamente es la situación del señor Boris Pérez, por cuanto su calidad de concejal proviene de su elección popular. De esta forma, el señor Boris Pérez, al tener la calidad de concejal, para efectos penales, claramente es un funcionario público en los términos del artículo 260 referido.

Las diferencias en el trato administrativo que tenga un concejal en relación al resto los funcionarios de la municipalidad es algo irrelevante penalmente.

Luego, esta alegación será desestimada por ser abiertamente infundada.

5. **La defensa del señor Morales sostuvo que los delitos de fraude al fisco y cohecho en que habría incurrido señor Morales deben ser considerado como un delito continuado.**

Desde luego, esta alegación la defensa la planteó no en los alegatos de clausura y réplica sino al momento de determinación de la pena. Por ello, por ser una circunstancia ajena al hecho punible el tribunal la pudo haber desestimado sin examinarla por la oportunidad en que se planteó, es decir al momento de determinar pena y no como una circunstancia inherente al hecho punible, que necesariamente debía discutirse y examinarse en los alegatos de clausura y réplica respectivos.

Sin perjuicio de lo anterior, el tribunal examinará brevemente esta situación para evitar algún vicio procesal en perjuicio del señor Morales, por la relevancia que tiene esta alegación al momento de fijar las penas en concreto, puesto que de múltiples delitos reiterados se puede pasar a configurar sólo "un" delito continuado.

El tribunal, tal como lo expresó analizar el **Hecho 1.3** (sobresueldos del señor Dídimo Díaz) en que este tribunal acogió expresamente la tesis del

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: DVXQXQPZRNZ

delito continuado y no reiterado, siguiendo la opinión de Luis Rodríguez Collao (Delitos Sexuales, 2° Edición actualizada de 2016, de la Editorial Jurídica de Chile, página 358) deja constancia que "*Por delito continuado suele entenderse una pluralidad de conductas ejecutadas en tiempos distintos, cada una de las cuales reúne los requisitos necesarios para ser considerada como delito independiente, pero que presentan rasgos comunes, tanto en el plan objetivo (unidad de sujeto pasivo y de bien jurídico lesionado) como desde el punto de vista subjetivo (unidad de resolución delictiva)*".

En el caso del señor Mario Morales Carrasco, el tribunal entiende que cada licitación o contratación específica constituyen "un" plan objetivo y subjetivo distinto de las otras, debido que en cada licitación o contratación se debe precisar el contratista favorito o elegido por el señor alcalde, la obra precisa o servicio concreto involucrado, los montos específicos involucrados en la coima y si aquella coima va a ser "financiada" con los fondos municipales o si será "soportada" por las ganancias reales del contratista, la adecuación de cada contrato o bases de licitación al contratista específico elegido por el alcalde y, en general, el plan delictivo especifico dependiendo de la ilicitud diseñada, como se aprecia en cada uno de los hechos ilícitos examinados anteriormente.

Por consiguiente, el tribunal estima que siendo tan distintos los mecanismos específicos, forma de ejecución y contratistas involucrados en los hechos, es que el tribunal entiende que no existe un delito continuado entre los diversos delitos de fraude entre sí (salvo el punto específico del Hecho 1.3, por sus peculiares características) ni entre los diversos delitos de cohecho entre sí.

En suma, el tribunal descarta completamente la existencia delitos continuados en los delitos de fraudes al fisco (salvo en el Hecho 1.3) y en los delitos de cohecho.

6. **La defensa del señor Maya señala que su representado no tenía el dominio del hecho y por lo tanto no puede ser sancionado como autor de**

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: DVXQXQPZRNZ

un delito de fraude al fisco, pero que tampoco puede ser autor de un delito de administración desleal, sugiere un delito de estafa residual.

Esta alegación del defensor del señor Maya en parte fue acogida por el tribunal, en cuanto que no podía ser condenado por el delito de fraude al fisco por cuanto tiene la calidad de un extraneus a aquel hecho y, siendo el fraude al fisco un delito especial impropio, correspondía sancionarlo por el delito común de administración desleal.

Sin embargo, el defensor sostiene que no corresponde la administración desleal como título de castigo de su representado por cuanto el señor Maya no tiene la administración y gestión de un patrimonio ajeno, como para configurar el delito de administración desleal. Desde luego que el tribunal no comparte la alegación del señor defensor, por cuanto si los hechos hubiesen ocurrido en una organización privada administrada por el señor Morales, el señor Morales claramente tenía la administración y gestión de un patrimonio ajeno y el señor Maya habría colaborado en forma inmediata y directa en la administración desleal ejercida por el señor Morales. Luego, es por ello que el tribunal entiende que señor Maya participó en un delito de administración desleal, al ayudar en forma directa al señor Morales en la apropiación del dinero municipal.

En esta situación del delito por el cual debe castigarse al extraneus, es decir el señor Maya, el defensor sugiere el delito de estafa residual (artículo 473 del Código Penal). No obstante, ello es jurídicamente imposible, porque, siguiendo a la profesora **Laura Mayer** (Delitos económicos de estafa y otras defraudaciones, Der Ediciones, 2° edición, diciembre de 2018, página 37) "*Desde un punto de vista dogmático, la estafa es un delito que exige un engaño, un error, una disposición patrimonial y un perjuicio patrimonial, elementos que deben encontrarse vinculados entre sí por una relación causal.*". Luego, la profesora Mayer agrega (obra citada, página 37) que "*El agente, en el delito de estafa, debe ejecutar un comportamiento engañoso que, a su vez, ha de generar una disposición patrimonial perjudicial determinada*

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: DVXQXQPZRNZ

por error. Por tanto, lo que él debe llevar a cabo es el primer elemento integrante del delito, esto es, el engaño.

Las restantes exigencias de la estafa deben ser realizadas por otro, a saber, el disponente el patrimonio. En otras palabras, ejecutado el engaño típico por parte del agente, es el disponente del patrimonio quien debe llevar a cabo una disposición patrimonial perjudicial determinada por el error que provocó el engaño.".

Así, en el presente caso quienes generan la situación aparentemente engañosa son el señor Morales, alcalde, y los otros funcionarios que lo ayudan en ello, como por ejemplo Dániza Hidalgo y Nathalie Órdenes. Pero, tratándose de una municipalidad, para que pudiese existir un delito estafa el engaño tiene que sufrirlo el disponente del patrimonio municipal, es decir, el mismo Mario Morales, como representante de la municipalidad. Luego, entonces, en los hechos conocidos en este juicio, la municipalidad no fue objeto de un engaño ni incurrió en un error, porque el señor Mario Morales y el resto las personas que lo ayudaban, no estaban engañando nadie en la municipalidad ni el señor Morales incurrió en un error, porque sabía todo lo que se estaba tramando al igual que todos los funcionarios municipales que intervinieron en los hechos. De esta forma, es imposible la configuración de un delito de estafa en el presente caso, porque la víctima, en este caso representada por el señor Morales jamás fue engañada. El engaño que sufran terceras personas, distintos a la víctima, es irrelevante para configurar el delito de estafa.

Por lo anterior, la alegación en examen en cuanto a la aplicación de un delito de estafa y no de un delito de administración desleal al extraneus (señor Hugo Maya Araya) debe ser desestimada.

7. **El defensor de la señora Claudia Bertoglia Calvetti, estima que su representada en cuanto extraneus debe ser condenada por el delito de estafa residual, por ausencia de engaño suficiente.**

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: DVXQXQPZRNZ

Esta alegación del defensor Sergio Gallardo debe ser desestimada por las mismas razones que se rechazó la alegación análoga planteada por la defensa del señor Hugo Maya. Es decir, en este caso la víctima, la municipalidad de Tierra Amarilla no fue engañada a propósito de las licitaciones en qué participó la señora Bertoglia, debido que el alcalde don Mario Morales, estaba totalmente al tanto de la situación fraudulenta que se estaba generando con las licitaciones vinculadas a la señora Bertoglia y por lo tanto él no podía ser engañado, así como tampoco podían ser engañados quienes le ayudaban en esta situación fraudulenta como por ejemplo el señor Alejandro Mella. En suma, el engaño provenía desde adentro de la municipalidad y no desde fuera de aquella, como lo exige el delito de estafa.

Por lo tanto, esta alegación debe ser desestimada.

8. **La defensa del señor Osvaldo Carvajal hizo ver una serie de contradicciones o errores en la prueba de cargo, en especial a propósito de las declaraciones del señor Cayuno y Huerta que contiene ciertas contradicciones en relación a la entrega de dinero al señor Carvajal, ocurrida en el Parque Schneider y, además, cuestiono una afirmación del señor Cayuno referida a qué habría existido un sobreprecio en alguna de las licitaciones vinculadas a los hechos financiados con los fondos FAEP (Hecho 7.2 y 8)**

Como aspecto esencial, el tribunal entiende que ambos aspectos cuestionados por el señor defensor tienen cierta base real.

Efectivamente, los testimonios de los señores Huerta y Cayuno incurrieron en ciertas inconsistencias en sus declaraciones en juicio, en relación a la entrega de dinero ocurrido en el Parque Schneider de la ciudad de Copiapó. Sin embargo, esa supuesta contradicción carece de toda relevancia debido a que el propio señor Carvajal reconoció expresamente la entrega de dinero en aquel parque, lo cual significa que los señores Huerta y Cayuno sólo incurrieron en un inconsistencia producto del paso del tiempo, puesto que la entrega de dinero ocurrió el día 9 de junio de 2020 y ellos prestaron

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: DVXQXQPZRNZ

declaración en juicio durante este año 2.024, por lo cual el tribunal entiende que ese error es plenamente explicable y además manifiestamente irrelevante. De esta manera, el tribunal desestimará esta alegación.

En cuanto a sobreprecio reconocido por el señor Cayuno, en las obras financiadas con fondos FAEP, es efectivo que el tribunal terminó desestimando la posibilidad de que existiese un sobreprecio, debido que el proyecto tenía un presupuesto fijado y aprobado por el Ministerio de Educación, por lo cual es muy difícil que se pudiese haber probado la existencia de algún sobreprecio, que comprendiese el montó de la coima. Sin embargo, el tribunal llegó esa conclusión, en cuanto a la inexistencia de un sobreprecio y por lo tanto en la concurrencia únicamente un delito de cohecho y no de fraude al fisco. Pero, ello no determina que la declaración del señor Cayuno sea completamente errónea, sino que finalmente podría tratarse perfectamente de un problema de insuficiencia probatoria a ese respecto.

El tribunal considera que es perfectamente posible, en teoría, generar un sobreprecio aún con un presupuesto aprobado por un órgano distinto a la municipalidad. Es perfectamente concebible que en vez de generar un sobreprecio a través de un aumento o incremento en el presupuesto para incluir la coima dentro el presupuesto municipal disponible, el mismo fin puede obtenerse disminuyendo los costos asociados al proyecto, como por ejemplo comprar insumos de menor calidad o a un muy inferior costo, lo cual , en teoría, podría dejar disponible una cantidad de dinero relevante, considerada dentro del presupuesto municipal disponible, para el pago de las coimas, con lo cual se puede generar perfectamente un fraude al fisco. Por lo tanto, esta alegación en examen será desestimada.

9. La defensa del señor Carvajal Rodríguez sostuvo que el proceso penal es renuente a la prueba de indicios. Incluso, afirma categóricamente que la prueba es directa o no hay prueba.

En verdad, la afirmación de la defensa del señor Carvajal no tiene fundamento jurídico o normativo alguno, salvo las exigencias doctrinarias

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: DVXQXQPZRNZ

inherentes a toda prueba indiciaria, que por sus características obviamente requiere que exista una multiplicidad indicios en un mismo sentido, sin que exista alguna explicación razonable o que genere alguna duda razonable.

En esta situación, es pertinente seguir a los autores **María Inés Horvitz Lennon** y **Julián López Másle** (Derecho Procesal Penal Chileno, Tomo II, Editorial Jurídica de Chile, 1° Edición, 2004, página 134) quienes sostienen que "*Los hechos secundarios son, en definitiva, lo que la doctrina española denomina indicios o hecho-indicios-entendiendo por tales aquellos "que van a servir de base a una presunción, aunque sólo tengan una relación remota con el hecho objeto del proceso o con los hechos que han de ser considerados para resolver sobre aquel*"….". Luego, los mismos autores referidos (obra antes citada, página 134) añaden que "*En un sistema adversarial, en que las partes tienen por misión persuadir el tribunal acerca de la veracidad de sus versiones de hecho, la prueba de hechos secundarios resulta particularmente importante, porque los jueces necesitan entender los motivos que, en cada caso concreto, pueden haber motivado al acusado a actuar de la manera que se le imputa en la acusación*."

Por lo anterior, la alegación de la defensa carece de todo fundamento y debe ser rechazada.

10. **La última critica relevante que la defensa del señor Carvajal realiza a la prueba de cargo, se refiere a un depósito de $4.000.000 realizado en la cuenta bancaria del señor Carvajal, el día 15 de julio de 2020 y que el señor Cayuno atribuyó a la coima vinculada al parque Schneider, pagada el 9 de junio de 2020.**

El tribunal entiende que la crítica de la defensa del señor Carvajal en principio "parece" verosímil, en el sentido que no se aprecia como el depósito de $4.000.000 realizada el día 15 de julio de 2020 pueda estar vinculado al pago de una coima de $4.500.000, que se entregó el día 9 de junio de 2020.

En realidad, la situación "parece" un error. Pero, debemos recordar que aquel día 9 de junio de 2020, antes de las 2 de la tarde (14:00 horas) el señor

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: DVXQXQPZRNZ

Carvajal debía depositar la suma de $5.000.000 en la cuenta corriente del Gobierno Regional, según se aprecia de la prueba ampliamente reproducida en el Hecho 7.2, y el señor Carvajal consigue un cheque por esa suma, de don Mauricio Briceño, que es depositado en la mañana porque a él (Carvajal) en la tarde le van a pasar "seis palos".

Entonces, la deuda que tenía el señor Carvajal (Club la Merced con el Gobierno Regional en verdad) no la pagó directamente con la coima de $4.500.000 que recibió del señor Jorge Muñoz Fuentes, sino que la pagó con el dinero obtenido a través de don Mauricio Briceño.

Entonces, que pasó con esos $4.500.000 recibidos a título de coima el día 9 de junio y la suma de $1.500.000, también recibida a título de coima a fines de mayo. Ello no quedó aclarado en el juicio, pero no puede descartarse que los $4.000.000 depositados en la cuenta del señor Carvajal Rodríguez el día 15 de julio de 2020, pueden haber correspondido a parte del dinero recibido, en efectivo, a título de coimas, y luego días más tarde haber sido depositado en la cuenta corriente del señor Carvajal Rodríguez, como lo afirma el señor Cayuno.

Por consiguiente, la aparente contradicción expuesta por la defensa del señor Carvajal tiene cierto sentido, pero en ningún caso descalifica o desvirtúa la credibilidad del testigo Ernesto Cayuno, porque en general las afirmaciones expuestas en juicio por el señor Cayuno fueron confirmadas o consistentes con mucha prueba documental, testimonial, audios (de interceptaciones telefónicas) y, incluso, declaraciones de algunos imputados.

11. La defensa de la señora Nathalie Órdenes, a propósito del Hecho 4, sostiene que ella confeccionó los estados de pago y por ello recibió el pago de la suma de $400.000 por parte del contratista Ricardo Carrizo de La Fuente, estimando que con ello contribuyó un delito de cohecho y no de fraude.

El tribunal entiende que el aporte la señora Nathalie Órdenes fue muy importante para asegurar el pago "rápido" y oportuno de las coimas

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: DVXQXQPZRNZ

involucradas en este hecho. En esencia, después del pago efectivo y concreto de cada estado de pago, venía casi de inmediato el cobro y pago de la coima. Luego, la intervención de la señora Nathalie Órdenes, sin ninguna duda para el tribunal, debió ser un factor muy relevante para "agilizar", el pago de la coima de $**32.518.880**. Por consiguiente, para el tribunal primó valorativamente las acciones que prestó doña Nathalie para consumar el delito de fraude al fisco, puesto que, sin los estados de pago correctamente elaborados, no se habrían podido tramitar los decretos de pago respectivos, lo que finalmente no permitiría que el contratista recibiese el dinero para pagar la coima respectiva. Entonces, la correcta y rápida tramitación de los estados de pago permitirían consumar el fraude, mediante el pago efectivo al contratista.

Por consiguiente, pudiendo los hechos tener dos calificaciones jurídicas, cohecho, por la recepción de $400.000, y fraude al fisco, por la esencial colaboración para obtener la consumación del fraude, el tribunal entiende que hay un concurso aparente leyes penales en el cual debe primar, por consunción el delito de fraude, con lo cual desaparece o se pierde el delito de cohecho.

Luego, esta alegación de la defensa debe ser desestimada.

12. Sin perjuicio, de los cuestionamientos efectuados por la mayoría de los defensores a la demanda civil, por problemas de falta de prueba, inconsistencias en el monto del perjuicio económico, también el defensor de doña Claudia Bertoglia, sostiene que la demanda civil es inepta.

Esta alegación será desestimada, por cuanto el tribunal al leer la acción civil deducida por el Consejo de Defensa del Estado no percibió ningún defecto formal en ella que la vuelva imposible de entender o comprender, tanto sus fundamentos de hecho como de derecho, debido a que, en la parte fáctica, el actor civil se remite a lo expuesto propósito de la acusación deducida en materia penal y desde aquellos hechos el tribunal no ve ningún inconveniente para comprender los hechos y el derecho involucrado en la acción civil deducida en la presente causa.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: DVXQXQPZRNZ

No obstante que no se explica claramente que se entiende por "inepta", el tribunal no encuentra ningún defecto formal, por lo cual esta alegación será desestimada.

CIRCUNSTANCIAS MODIFICATORIAS DE RESPONSABILIDAD PENAL, DETERMINACIÓN DE PENAS.

DÉCIMO TERCERO: Que, durante la audiencia dispuesta para la discusión y establecimiento de circunstancias determinantes para la fijación de la pena, de conformidad a lo señalado en el artículo 343, del Código Procesal Penal, se expuso, en una muy apretada síntesis, lo siguiente:

1. El **Ministerio Público**, acompañó extracto de filiación de los diversos acusados, los cuales no registran anotaciones prontuariales pretéritas a fecha o época en que sucedieron los hechos contenidos en la acusación. Por consiguiente, el órgano persecutor reconoce que favorece a los acusados la circunstancia atenuante de irreprochable conducta anterior, prevista en **artículo 11 N° 6** del Código Penal. En el caso del señor Morales, el señor Fiscal nada dijo explícitamente, pero por la forma en que determino sus penas, eventualmente podría entenderse que si la reconoce.

La fiscalía también reconoció expresamente la atenuante de colaboración sustancial al esclarecimiento de los hechos, prevista en el **artículo 11 N° 9 del** Código Penal a los acusados Mella, Pérez, Vieytes, Maya, Bertoglia. A Dániza Hidalgo, aparentemente, no le reconoce la atenuante en los Hechos 4, 6.3, 6.4, 6.2, 10.1, 10.2 y 2, aunque en su réplica señala en forma genérica que le reconoce la atenuante. No se reconoce la atenuante a los señores Morales y Carvajal. Tampoco se la reconoce a la señora Órdenes en los hechos en que es procedente la atenuante privilegiada del **artículo 260 Quáter** de Código Penal (hechos sometidos a las modificaciones introducidas por la ley 21.121, a partir del 20 de noviembre de 2018) y en los hechos anteriores le reconoce la atenuante del articulo 11 N° 9 del Código Penal.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: DVXQXQPZRNZ

En esas circunstancias, conforme a la aplicación de reglas de determinación de penas más favorables para el señor **Morales**, la Fiscalía pidió las siguientes penas privativas de libertad : 1. Una pena única de **10 años y 01 día** de presidio mayor en su grado medio; 2. Una pena de **20 años** de presidio mayor en su grado máximo; 3. Una pena de **07 años** de presidio mayor en su grado mínimo; 4. Una pena **de 15 años y 01 día** de presidio mayor en su grado máximo; 5. Una pena de **02 años** de reclusión menor, en su grado medio; 6. Una pena de **10 años y 01 día** de presidio mayor en su grado medio. Todas esas penas son sin perjuicio de otras penas restrictivas de derechos, multas en algunos casos y penas accesorias legales.

En forma parecida, conforme a la aplicación de reglas de determinación de penas más favorables para la señora **Hidalgo**, la Fiscalía pidió las siguientes penas privativas de libertad: 1. Una pena única de **100 días** de presidio menor en su grado mínimo; 2. **Cuatro** penas de **541 días** de presidio menor en su grado medio; 3. Una pena de **05 años y 01 día** de presidio mayor en su grado mínimo; 4. Una única pena de **10 años y 01 día** de presidio mayor en su grado medio 5. Una pena de **41días** de prisión en su grado máximo; 6. Una pena de **41 días** de prisión en su grado medio 7. Una pena de **541 días**, de presidio menor en su grado medio; y 8. Una pena de **541 días**, de prisión menor en su grado medio. Todas esas penas son sin perjuicio de otras penas restrictivas de derechos, multas en algunos casos y penas accesorias legales.

De modo análogo, conforme a la aplicación de reglas de determinación de penas más favorables para la señora **Órdenes**, la Fiscalía pidió las siguientes penas privativas de libertad: 1. Una pena de **60 días** de prisión en su grado máximo; 2. **Cuatro** penas de **540 días** de presidio menor en su grado mínimo; 3. Una pena de **03 años y 01 día** de presidio menor su grado máximo; 4. Una pena **de 541 días** de presidio menos en su grado medio; y 5. Una pena de **541 días** de presidio menor en su grado medio. Todas esas penas son sin perjuicio de otras penas restrictivas de derechos, multas en algunos casos y penas accesorias legales.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: DVXQXQPZRNZ

Siguiendo su línea, conforme a la aplicación de reglas de determinación de penas más favorables para el señor **Mella**, la Fiscalía pidió las siguientes penas privativas de libertad: 1. Una pena de **541 días** de presidio menor en su grado medio; 2. Una pena de **541 días** de reclusión menos en su grado medio; 3. Una pena de **541 días** de presidio menor en su grado medio; y 4. Una pena de **03 años y 01 día** de presidio menor su grado máximo. Todas esas penas son sin perjuicio de otras penas restrictivas de derechos, multas en algunos casos y penas accesorias legales.

Siguiendo con el criterio de la fiscalía, conforme a la aplicación de reglas de determinación de penas más favorables para el señor **Pérez**, la Fiscalía pidió las siguientes penas privativas de libertad: 1. Una pena de **541 días** de presidio menor en su grado medio; y 2. Una pena una pena de **21 días** de prisión en su grado medio. Esas penas son sin perjuicio de otras penas restrictivas de derechos, multas en algunos casos y penas accesorias legales.

Continuando con la idea de la fiscalía, conforme a la aplicación de reglas de determinación de penas más favorables para el señor **Carvajal**, la Fiscalía pidió las siguientes penas privativas de libertad: 1. Una pena de **10 años y 01 día** de reclusión mayor en su grado medio; y 2. Una pena de **541 días** de presidio menor en su grado medio. Esas penas son sin perjuicio de otras penas restrictivas de derechos, multas en algunos casos y penas accesorias legales.

Continuando con la idea de la fiscalía, conforme a la aplicación de reglas de determinación de penas más favorables para el señor **Vieytes**, la Fiscalía pidió la pena privativa de libertad de **541 días** de presidio menor en su grado medio, sin perjuicio de otras penas restrictivas de derechos, multa y penas accesorias legales.

Respecto del señor **Maya**, conforme a la aplicación de reglas de determinación de penas más favorables, la Fiscalía pidió las siguientes penas privativas de libertad: 1. Una pena de **61 días** de **reclusión menor en su grado mínimo**; 2. **Dos** penas de **61 días** de presidio menor en su grado mínimo; y 3. **Dos** penas de **541 días** de presidio menor en su grado medio.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: DVXQXQPZRNZ

Esas penas son sin perjuicio de otras penas de multa y penas accesorias legales.

Finalmente, en relación a la señora **Bertoglia**, conforme a la aplicación de reglas de determinación de penas más favorables, la Fiscalía pidió **tres** penas de **61 días** de presidio menor en su grado mínimo. Esas penas son sin perjuicio de otras penas de multa y penas accesorias legales.

2. El **Consejo de Defensa del Estado**, tuvo algunas diferencias en la extensión de las penas solicitadas respecto de algunos acusados como **Mario Morales**, en que pide en algunos hechos ilícitos penas privativas de libertad más altas que el Ministerio Público. En el caso de la señora **Nathalie Órdenes**, pide penas privativas de ligeramente más bajas que el persecutor. En la situación del señor **Alejandro Mella** también solicita penas privativas de libertad algo más extensas que los invocadas por la fiscalía. En la posición de la señora **Claudia Bertoglia**, el querellante pidió una pena privativa de libertad única de mayor extensión a la solicitada por la fiscalía.

Finalmente, el querellante expresa que en el resto no tiene diferencias con la fiscalía y declara que reconocen a doña Nathalie Órdenes su colaboración sustancial por el artículo 260 quáter, siendo la única en consecuencia que tendría dicha atenuante.

3. La **defensa** del señor **Mario Morales**, solicita que se le reconozcan las siguientes atenuantes: **Irreprochable conducta anterior** del artículo 11 N° 6 del Código Penal, debido a su extracto libre de anotaciones; la atenuante del artículo 11 N° 7 del Código Penal, la **reparación celosa del mal causado**, establecida en el artículo 11 N° 7 del Código Penal por haber consignado la suma de **$**21.240.000; y la atenuante **de colaboración sustancial** al esclarecimiento de los hechos, prevista en el artículo 11 N° 9 del Código Penal.

Se opone a que se aplique la agravante del artículo 251 quinquies del Código Penal, por existir una doble valoración de la calidad de funcionario

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: DVXQXQPZRNZ

público. Luego, respecto de los delitos de cohecho como de fraude, expresa que nos encontremos, en presencia de un delito continuado y no reiterado. Así, estima pertinentes las siguientes penas: **Asociación ilícita:** 03 años de presidio menor en su grado medio; **Cohecho**: pena única de 540 días de presidio menor en su grado mínimo; **Fraude con ley antigua**: pena única de 540 días de presidio menor en su grado medio; y **Fraude con ley nueva**: pena única de 03 años de presidio menor en su grado medio.

En subsidio, si el tribunal estimara que no se da una situación de delito continuado, debe prevalecer lo establecido en el artículo 351 del Código Procesal Penal, que evidentemente resulta más favorable que la aplicación del artículo 74 –del Código Penal–, pide las siguientes penas: Para la **asociación ilícita** quedaría en **3 años** de presidio menor en su grado medio; y para los delitos de **fraude y cohecho**, haciendo aplicación de lo dispuesto en el **artículo 351** del Código Procesal Penal, solicita una pena única de **5 años de** presidio menor en su grado máximo.

4. La **defensa** de don **Osvaldo Carvajal** solicita que se le reconozcan las siguientes atenuantes: **Irreprochable conducta anterior** del artículo 11 N° 6 del Código Penal, debido a su extracto libre de anotaciones; la atenuante del artículo 11 N° 7 del Código Penal, la **reparación celosa del mal causado**, establecida en el artículo 11 N° 7 del Código Penal por haber consignado la suma de **$**2.000.000; y la atenuante **de colaboración sustancial** al esclarecimiento de los hechos, prevista en el artículo 11 N° 9 del Código Penal. Se opone a que se aplique la agravante del artículo 251 quinquies del Código Penal.

Por el **Hecho 2** (asociación ilícita) pide una pena de **61 días**. En subsidio, si fuere procedente la agravante del 251 quinquies, solicita una pena de **541 días** de reclusión menor en su grado medio.

En los **Hechos 7.2** y **8**, pide respectivamente las penas de 41 días de prisión y 61 días de presidio respectivamente. Acompaña informe social

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: DVXQXQPZRNZ

favorable elaborado por doña Carol Fontena Vera, trabajadora social, pidiendo cumplir las penas de forma sustitutiva.

5. La **defensa** de don **Boris Pérez**, en relación al **Hecho 1.3**, se allana a la pena (privativa de libertad) solicitada por el Ministerio Público, de **541 días** y respecto a la inhabilitación, pide su rebaja a 541 días. En el **Hecho 1.1**, también se allana a los 21 días (de prisión) y a la inhabilitación pide su rebaja, añadiendo que no procede a imponer ninguna multa.

Pide reconocer las atenuantes del **11 N° 6**, **11 N° 9** y **11 N° 7**, esta última por haber consignado la suma de **$7.200.000.** Pide tener por cumplidas las penas privativas de libertad.

6. La **defensa** de don **Hugo Maya**, expresa que se allana a las penas del **Hecho 6.2** (parecer aludir al cohecho) de 61 días más 10 años de inhabilitación y respecto de los **Hechos 6.1, 6.2, 6.3 y 6.4** (fraudes) se allana a las **dos** penas de **61 días** de los **Hechos 6.1 y 6.2,** a las **dos** penas de **541 días** de los **Hechos 6.3 y 6.4**, haciendo presente que al día de hoy restarían 214 días por cumplir.

En cuanto a **las multas** pide su rebaja prudencial por el artículo 70 a la cantidad de 20 UTM otorgando también una parcialidad mensual para el pago de otra manera sería totalmente irrisoria.

Acompaña antecedentes sociales, que cumple con los antecedentes subjetivos para la concesión de la pena de **remisión condicional** por el tiempo que reste cumplir.

7. La **defensa** de don **Nelson Vieytes** solicita que se le reconozcan las siguientes atenuantes: **Irreprochable conducta anterior**; **Reparación celosa del mal causado**, por haber consignado la suma de **$700.000**; y la atenuante **de colaboración sustancial** al esclarecimiento de los hechos.

Así, pide una pena de **300 días** (privativa de libertad) y solicita la remisión condicional de la pena, omisión de antecedentes para fines

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: DVXQXQPZRNZ

estrictamente laborales y eximir de costas. Finalmente se allana al duplo de la sanción accesoria que señala el Código.

8. La **defensa** de don **Alejandro Mella** solicita que se le reconozcan las siguientes atenuantes: **Irreprochable conducta anterior** y la atenuante **de colaboración sustancial** al esclarecimiento de los hechos. Pide aplicar la regla del artículo 351 del Código Procesal Penal. Pide una pena privativa de libertad de **4 años**, con pena sustitutiva de libertad vigilada intensiva, fundado en el peritaje social elaborado por don **Bernard Jeseu Cazaudehore Alfaro**, y el peritaje psiquiátrico elaborado por el médico psiquíatra **Nelson Pérez Terán**. Además, pide omisión de los antecedentes.

Por el delito de asociación ilícita (**Hecho 2**), indica que hay dos atenuantes, y en ese sentido hay una baja sustantiva de pena con dos atenuantes y ninguna agravante, en ese sentido pediría **61 días** por la asociación ilícita **para cometer simples delitos**.

9. La **defensa** de doña **Dániza Hidalgo solicita** que se le reconozcan las siguientes atenuantes: la atenuante de **irreprochable conducta anterior**; la atenuante **de colaboración sustancial** al esclarecimiento de los hechos e incluso la atenuante privilegiada considerada en el artículo 260 quáter del Código Penal; y, además, pide reconocer la atenuante de **reparación celosa del mal causado** por supuestas consignaciones realizadas.

Para los dos hechos previos a la ley 21.121, de 20 de noviembre de 2018, por los cuales se le condena, pide **dos** penas de **61 días** por fraude al fisco, autor, consumado (concurso real).

Por los delitos cometidos bajo la vigencia de la ley 21.121, pide la determinación de pena, con una regla de exasperación, pensando que acá a lo menos hay 11 ilícitos, piden **04 años** por los ilícitos de esa naturaleza y en el mismo sentido se pedirían los **41** días por la asociación ilícita, porque entendemos que hay una cooperación eficaz e irreprochable conducta anterior y reparación celosa del mal causado. También requiere la pena sustitutiva de

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: DVXQXQPZRNZ

libertad vigilada intensiva en base a un informe de peritaje social elaborado por don **Bernard Jeseu Cazaudehore Alfaro**. Igualmente solicita la omisión de antecedentes.

10. La **defensa** de doña **Claudia Bertoglia solicita** que se le reconozcan las siguientes atenuantes: la atenuante de **irreprochable conducta anterior**; la atenuante **de colaboración sustancial** al esclarecimiento de los hechos; y, además, pide reconocer la atenuante de **reparación celosa del mal causado** por haber consignado la suma de $9.100.000.

Por los hechos que fue condenada, entiende que, no concurriendo ninguna circunstancia agravante, y solo atenuantes, solicita **tres** penas de **41 días**, pena que solicitó que se pueda cumplir a través de la pena sustitutiva de la remisión condicional de la pena. Además, solicitó el artículo 38 de la Ley 18.216, las accesorias del artículo 30 y siguientes del Código Penal, sin costas, sobre todo considerando que, respecto a los tres hechos imputados por el Ministerio Público, fueron desestimados y fueron finalmente recalificados por el delito de estafa. Respecto a la **multa**, pide que se le exima de aquella o, en subsidio, se rebaje la multa de conformidad a la última parte del artículo 70 del Código. Acompaña informe social, elaborado por don Inti Araya Aguirre, asistente social y algunos documentos adicionales respecto de sus hijos.

11. La **defensa** de doña **Nathalie Órdenes** solicita que se le reconozcan las siguientes atenuantes: la atenuante de **irreprochable conducta anterior**; y la atenuante **de colaboración sustancial** al esclarecimiento de los hechos en aquellos en que no se aplica la **atenuante del artículo 260 quáter**. La defensa añade la atenuante de **reparación celosa del mal causado**, debido a una consignación por la suma de $2.000.000.

Por el hecho (**Hecho 2**) de asociación ilícita, solicita la pena de **61 días**, en consonancia con la pena impuesta a las personas que fueron condenadas en procedimiento abreviado.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: DVXQXQPZRNZ

Por el **Hecho 4**, vinculado a don Ricardo Carrizo de la Fuente, pide una pena de **541 días**. Respecto del **Hecho 5.1** Claudia Bertoglia, fumigación de viviendas fraude al fisco ley antigua el Ministerio público pidió **60 días**, señala que va a conformarse con esa pena, no va a hacer controversia respecto de aquello. En relación con los **Hechos 5.2, 5.3, 6.1 y 6.2** se va a allanar a la petición del Consejo de Defensa del Estado y, en definitiva, que se apliquen **cuatro** penas de **61 días** a Nathalie Órdenes. En cuanto al **Hecho 6.3**, proponen la pena de **100 días** y en ese entendido no superan el margen de los 5 años para poder postular a un régimen de libertad vigilada, que es el objetivo de esta defensa. Acompañan informe social elaborado por el asistente social Inti Araya Aguirre.

En relación a las penas de multa, conforme al artículo 70 del Código Penal, pide que sean rebajadas de manera prudencial. En cuanto a la pena de inhabilitación, pide su rebaja, debiendo bajar a su grado mínimo.

DÉCIMO CUARTO: Circunstancias agravantes y atenuantes.

1. Agravante del artículo 251 quinquies.

Esta agravante introducida recién por la ley 21.121, de 20 de noviembre de 2018, sostenida en la acusación por el Ministerio Público, perjudica entre otros casos, en las situaciones de los delitos de cohecho previstos en los artículos 248 y 248 Bis cometidos por un empleado público que desempeñe un cargo de elección popular o de exclusiva confianza de estos.

En esta hipótesis, desde luego, no puede caber respecto del señor Morales porque su cargo de alcalde "suplente" no es de elección popular, sino que su cargo fue elegido por los concejales. Tampoco le afecta al señor Boris Pérez debido a que el ilícito de cohecho que se le imputa al señor Boris Pérez (**Hecho 1.1)** es anterior a el establecimiento de esa agravante. Tampoco se le aplica al señor Mella porque el cargo de administrador municipal no es un cargo de exclusiva confianza, según se desprende de los artículos 30 y 47 del texto Refundido de la Ley Orgánica de Municipalidades. Igualmente, tampoco se le aplica al señor Carvajal porque esa agravante se aplica a los cargos

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: DVXQXQPZRNZ

"titulares" y no a la categoría de Director "reemplazante" que tenía el señor Carvajal en el DAEM.

Por lo tanto, esta agravante será desestimada por ser improcedente.

2. Reparación celosa del mal causado.

Esta atenuante está considerada en el artículo 11 N° 7 del Código Penal y para su examen, el tribunal tendrá en consideración la existencia de delitos funcionarios y la asociación ilícita vinculada a esos delitos funcionarios y la situación de los extraneus.

En cuanto a los delitos funcionarios (cohecho y fraude al fisco) y la asociación ilícita vinculada a ellos. El delito de cohecho, dentro del complejo fenómeno de la corrupción en el sector público aparece como una de sus manifestaciones más importantes (Luis Rodríguez y Magdalena Ossandón, obra antes citada, página 351). Mayoritariamente, la doctrina contemporánea afirma que el bien jurídico protegido es el mismo, tanto en el cohecho el funcionario como en el del particular; estimándose que este consiste -como la generalidad de los delitos de este grupo- en el correcto desempeño la función pública. Lo que propiamente se configura como objeto de tutela es el respeto al principio de imparcialidad, que vincula a los poderes públicos, en cuanto principio alumbrador del ejercicio de la actividad administrativa y judicial, y circunscrita a la desviación del fin, a la actividad legislativo política, lo cual es proyectable también a los ciudadanos, en cuanto destinatarios de esa actividad pública, dado que la relación con estos últimos viene también limitada por el respeto a la Constitución y los principios en ella consagrados (Luis Rodríguez y Magdalena Ossandón, obra citada, página 365).

A su turno, el delito de fraude al fisco tiende a la protección del correcto desempeño la función pública, interés que, según la doctrina mayoritaria, resulta lesionado cuando el funcionario no cumple el deber de velar por los intereses patrimoniales del fisco, de acuerdo con criterios de economía y eficiencia, vulnerando con ello, alternativamente, los principios de objetividad, imparcialidad y transparencia que han de presidir el ejercicio de

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: DVXQXQPZRNZ

los cometidos estatales. Además, este delito tiene una connotación evidentemente patrimonial, pues exige que se produzca un perjuicio, lo que permite afirmar que el bien jurídico protegido también está constituido por el patrimonio público, imprescindible para el correcto desempeño de las funciones públicas (Luis Rodríguez Collao y Magdalena Ossandón, obra citada, página 483).

Como muy bien señalan los autores Luis Rodríguez y Magdalena Ossandón (obra antes citada, páginas 102, 103 y 104) la noción de **correcto desempeño la función pública** es un bien jurídico de **naturaleza institucional o supraindividual**, que se estructura sobre la base de caracteres esencialmente normativos, que varían ostensiblemente de un delito otro. Los bienes jurídicos institucionales tienen un carácter instrumental en relación con la satisfacción de los intereses que justifican la existencia de la institución que se tutela. La prohibición de alterar las condiciones de un subsistema organizativo se fundamenta en su finalidad de garantizar expectativas de participación social o de ejercicio de derechos. El bien jurídico así configurado aparece como un adelanto de la tutela, en última instancia, de intereses individuales. Las nociones de lesión o de peligro para el bien jurídico, que respecto a los intereses individuales pueden delimitarse con nitidez, no son aplicables a los bienes de corte institucional. En los delitos que afectan a bienes jurídicos supraindividuales, la noción de lo que sea lesión o peligro del bien jurídico no puede entenderse como destrucción o inminente peligro de pérdida de condiciones determinadas. El acto aislado, salvo casos de extraordinaria gravedad, no tiene capacidad para conmover de forma decisiva el funcionamiento prevalentemente correcto de la institución. **Es la reiteración o la frecuencia estos actos lo que conduce a la una perversión importante** de las funciones que la Administración debe cumplir. Precisamente por tratarse de un bien jurídico colectivo o institucional, no es posible concebir una lesión de un modo equivalente a como ocurre con los bienes jurídicos individuales, ni tampoco se puede formular un pronóstico de lesión que permita configurar un peligro concreto; por eso los delitos se

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: DVXQXQPZRNZ

configuran, en general, como figuras de peligro abstracto. En suma, al hablar de función pública aludimos al correcto funcionamiento de la Administración pública, esto es la función de prestación a los ciudadanos y el cumplimiento de los criterios objetivos correspondientes a los fines del Estado social y democrático de Derecho. En particular, ello se concreta en los principios de objetividad, imparcialidad y eficacia que informan la actuación de las Administraciones Públicas.

Ahora, siendo este bien jurídico de **correcto desempeño la función pública** un bien jurídico de **naturaleza institucional o supraindividual**, afectado severamente por ser atacado por una organización criminal, asociación ilícita, liderada por el alcalde, primera autoridad de la municipalidad, y con la ayuda de otros servidores públicos de la Municipalidad, con cargos de tanta influencia como el administrador Municipal, director del DAEM y director suplente de la Secpla, que dejaron en la absoluta indefensión al patrimonio Municipal y afectaron de manera concreta y específica el correcto funcionamiento de la municipalidad, por lo cual la consignación de ciertas cantidades de dinero es algo que no puede reparar el mal causado en esta causa, ni tampoco puede ser considerado como un intento o tentativa seria de impedir sus ulteriores perniciosas consecuencias.

En este aspecto, debe recordarse la declaración prestada en juicio por los funcionarios de la Dirección de Administración y Finanzas de la municipalidad, testigos Orlando Cabezas y Romina Barrios, a propósito del **Hecho 1.3** (fraude al fisco mediante sobresueldos del funcionario Dídimo Díaz Acosta) o la intervención del señor Luis Gajardo (director de la Dirección de Administración y Finanzas a propósito del delito de obstrucción a la investigación atribuido exclusivamente al señor Morales, en que el alcalde le pide al señor Gajardo entregar a la policía los teléfono que él menos usaba, lo cual es aceptado por el señor Gajardo), en que explican cómo estaban sometidos a contantes presiones para obtener los documentos respectivos, aún con contenido falso (certificados de disponibilidad presupuestaria) para

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: DVXQXQPZRNZ

obtener la tramitación de decretos de pago de los sobresueldos o que dejan en evidencia acciones de eventual ocultación de evidencia a la Fiscalía. Por último, las tres personas referidas, una de ellas su director, se desempeñaban en la Dirección de Administración y Finanzas, es decir, la unidad municipal encargada de realizar los pagos, en suma, la que administra y dispone del dinero municipal.

Es decir, en palabras simples y resumidas, con el ataque asociado que sufrió el patrimonio municipal y el daño generado a "la moral de la organizativa de los funcionarios municipales", se produjo una especie de afectación crónica de la moral institucional, a través del ejercicio abusivo del poder de los acusados, en forma muy destacada y principal por el alcalde y con la ayuda de quienes tenían cargos directivos (Alejandro Mella y Osvaldo Carvajal), sobre los funcionarios municipales que únicamente trataban de hacer un trabajo honesto, como don Angello Ávalos, y ello no se repara o recupera con la "simple" restitución de los dineros defraudados. Luego, en la situación de la Municipalidad de Tierra Amarilla era imposible el correcto desempeño la función pública.

Por lo antes expuesto, la atenuante en examen será rechazada, en el presente caso, respecto de todos los ex − funcionarios públicos condenados.

En la situación de los contratistas, en específico doña Claudia Bertoglia, que fue la única que invocó la atenuante en examen, si bien los aspectos previamente expuestos aparecen muy disminuidos en intensidad, puesto que los contratistas no son funcionarios municipales y, además, incluso fueron condenados por delitos generales y no por el delito de fraude al fisco, pero el tribunal no puede soslayar que los hechos en los cuales ellos participaron constituyeron un medio específico y reiterado para el ataque al patrimonio Municipal, a través del sometimiento a la organización municipal, por lo cual el tribunal tampoco estima procedente, en este caso concreto, la concurrencia de la atenuante de reparación celosa del mal causado o reparar sus ulteriores y perniciosas consecuencias, puesto que el daño al funcionamiento municipal fue muy extenso, desde una perspectiva organizacional, porque afectó el

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: DVXQXQPZRNZ

desempeño correcto y leal de manera bastante generalizada, lo cual no puede repararse con una simple consignación de dinero.

Así, la atenuante en examen será rechazada también para los contratistas involucrados en los hechos y condenados por un delito general, en este caso, se rechazará respecto de la señora Bertoglia.

3. Colaboración sustancial al esclarecimiento de los hechos. **Cooperación eficaz del artículo 260 quáter.**

En el caso de esta atenuante, el tribunal hará una triple distinción.

A. Claudia Bertoglia, Hugo Maya, Dániza Hidalgo y Nathalie Órdenes.

En la situación de las señoras Bertoglia, Órdenes y el señor Maya, la fiscalía les reconoció claramente la circunstancia atenuante de colaboración sustancial al esclarecimiento los hechos, prevista en artículo 11 N° 9 del Código Penal. En el caso de la señora Hidalgo, al tribunal no le quedó claro si la fiscalía reconoció la circunstancia atenuante en comento únicamente para ciertos ilícitos o si la reconocía para todos.

No obstante lo anterior, el tribunal reconocerá la circunstancia atenuante en examen respecto de las cuatro personas señaladas respecto de los delitos de fraude al fisco, cohecho y del delito análogo respecto de los extraneus, debido que se estima que sus declaraciones fueron "fundamentales" para aclarar y acreditar los hechos contenidos el acusación fiscal, en especial en los **Hechos 4, 5.1, 5.2, 5.3, 6.1, 6.2, 6.3, 6.4, 10.1 y 10.2**, como se puede acreditar fácilmente mediante la lectura de los medios de prueba a través de los cuales se dieron por acreditados dichos hechos y lo cual nos remitimos para evitar repeticiones innecesarias.

En el caso de doña Nathalie Órdenes Casas, la situación es más beneficiosa para ella, puesto que la fiscalía en la acusación le reconoció explícitamente la circunstancia atenuante privilegiada, prevista en el artículo 260 quáter del Código Penal, tal como lo ordena la referida disposición. De esta forma, el tribunal también le reconocerá dicha circunstancia atenuante privilegiada.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: DVXQXQPZRNZ

La norma del artículo 260 quáter referida no resulta aplicable a la señora Bertoglia y al señor Maya por cuanto ella es aplicable únicamente respecto los delitos funcionarios que se indica y, los referidos acusados, no fueron condenados por alguno de aquellos delitos funcionarios, sino que como autores de un delito común.

En la situación de la señora Dániza Hidalgo, la atenuante privilegiada no resulta procedente debido que la norma en examen exige que dicha circunstancia sea reconocida explícitamente por el Ministerio Público en la formalización o en el escrito acusación y ello no ocurrió. Por otra parte, si pudiese entenderse que el tribunal pudiese saltarse la falta de reconocimiento por parte del Ministerio Público de esta atenuante privilegiada, el tribunal tampoco la podría reconocer porque al tribunal le quedaron muchas dudas respecto de la amplitud del reconocimiento de hechos efectuado por la señora Dániza Hidalgo, en razón que don Hugo Maya hizo ver que le pagó cantidades muy relevantes de dinero a la señora Hidalgo (al menos $15.901.000, $8.820.000, $29.822.000 y $5.647.000) pero ella no reconoció ni mencionó aquellas sumas de dinero como recibidas por ella y destinadas a ella y, además, en el Hecho 10.1 no reconoció claramente su participación penalmente relevante. En cambio, de Nathalie Órdenes, a diferencia de doña Dániza Hidalgo, reconoció haber recibido casi $7.000.000 en coimas, lo que es mucho más de los simples $2.400.000 que en la acusación se señala que ella recibió. Por tanto, el tribunal reconocerá "únicamente" la atenuante de colaboración sustancial al esclarecimiento los hechos, prevista en artículo 11 N° 9 del Código Penal respecto de doña Dániza Hidalgo.

B. Nelson Vieytes, Alejandro Mella y Boris Pérez.

En la situación de estos tres acusados, el tribunal deja constancia que la fiscalía le reconoció a los tres imputados la circunstancia atenuante del artículo 11 N° 9 del Código Penal.

El tribunal, en esta parte se remite a la valoración que hizo de las declaraciones de estos tres acusados, en la parte de esta sentencia referida a la

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: DVXQXQPZRNZ

prueba desestimada (aunque la declaración de estos acusados no fue desestimada formalmente), en donde se dejó constancia de las razones específicas que respeto de cada uno de ellos se indica, para concluir que la colaboración de los acusados en examen fue superficial y dejando dudas, por lo cual se les reconocerá por el tribunal la circunstancia atenuante examen, pero con un peso o valor probatorio muy disminuido.

Luego, el tribunal se remite a lo expuesto a propósito de la declaración de los acusados en juicio a propósito de la prueba desestimada, para evitar repeticiones innecesarias.

C. Situación de los señores Carvajal y Morales.

En la situación del señor **Carvajal**, el tribunal no le reconocerá la circunstancia atenuante del artículo 11 N° 9 del Código Penal, puesto que negó completamente su participación en los dos hechos en los cuales fue acusado, lo cual se contradijo con toda la prueba de cargo analizada, lo cual conlleva a desestimar la atenuante en examen.

En el caso del señor **Morales**, su declaración prestada en juicio no puede calificarse una colaboración sustancial, debido que reconoció haber recibido sumas a título de coima por valores muy distintos e inferiores en su mayoría a los acreditados en el juicio, por lo cual el tribunal no puede estimar que aquella colaboración pueda ser calificada de sustancial, como se explicó en aquella parte de la sentencia referida a la prueba desestimada (a la cual nos remitimos para evitar repeticiones innecesarias), en donde se hace un somero examen de declaración del señor Morales, estimándose que no tiene la colaboración mínima para pensar que tiene alguna sustancialidad su aporte probatorio. En todo caso, su declaración no fue formalmente desestimada.

En este punto, el señor Morales básicamente señala que el cobraba o pedía coimas para pagar a los concejales. Sin embargo, en todo el periodo que estuvo con el "teléfono interceptado" por orden judicial, lo cual se reflejó en los **Hecho 7.2** (escuela Víctor Sánchez Cabañas, contratista Jorge Muñoz Fuentes), **Hecho 8** (escuela Amolanas, contratista Isafer Ltda.), **Hecho 9**

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: DVXQXQPZRNZ

(Vardor Ltda., contratista Domingo Varas Codoceo), **Hecho 1.3** (sobresueldos de Dídimo Díaz Acosta), **Hecho 2** (asociación ilícita) y **Hecho 11** (Negociación incompatible) se escucharon conversaciones entre el señor Morales relacionadas con los sobresueldos que se relacionan con el concejal Boris Pérez, al menos dos audio en junio de 2020, y ya sabemos que el interesado en esos "sobresueldos" era el señor Pérez, quien los recibía (aunque con la prueba solo se detectaron pagos hasta marzo de 2020), pero todo indica que de alguna forma los pagos, tentativas o intentos de pago de sobresueldo continuaron. Pero, en esas conversaciones no hay referencias a "coimas" hacia el señor Pérez. En el caso de la negociación incompatible se escuchó en el juicio un audio del señor Morales con Santiago Campbell, relacionado con la contratación de parientes de ese concejal, pero no con coimas para ese concejal.

Pero en los Hechos 7.2, 8, 9 y 2, no existe ninguna conversación telefónica que muestre que el señor Morales cobraba coima para "terceros" (por ejemplo, Panadería municipal) o concejales. La verdad es que, en los audios registrados en esos Hechos, se escucha a un Mario Morales enérgico y muy preocupado de asegurar el pago de las coimas para él, presionando a los señores Osvaldo Carvajal o Alejandro Mella respectivamente (y ellos obedeciendo mansamente) justo cuando se estaban tramitando los estados de pago u ordenando "parar" los estados de pago (como le ordena al señor Carvajal respecto del contratista señor Muñoz Fuentes) naturalmente para permitirle al señor Morales cobrar las coimas.

En su declaración en juicio el señor Morales declara dando a entender que el cobro de las coimas fue algo que hacía "obligado", no por interés personal de él sino por tener que pagar a los concejales. Pero, en los Hechos 4, Hecho 5 (5.1, 5.2 y 5.3) y Hecho 6 (6.1, 6.2, 6.3 y 6.4) se aprecia que apenas se emitía el decreto de pago respectivo, el cobro de la coima era en general el mismo día o al día siguiente, lo que demuestra el enorme interés del señor Morales en cobrar las coimas, y esa extrema eficiencia y preocupación no parece al tribunal compatible con la necesidad de satisfacer una "obligación"

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: DVXQXQPZRNZ

en favor de “terceros” (concejales). Luego, en los Hechos 7.2, 8 y 9 ello se pudo comprobar directamente por el tribunal a través de las comunicaciones telefónicas interceptadas e incorporadas en juicio a través de los audios respectivos, que en cada Hecho el tribunal examinó y a lo allí expuesto nos remitimos para evitar repeticiones innecesarias. En esas comunicaciones el tribunal apreció órdenes enérgicas del señor Morales para desplegar las acciones para asegurar el pago de las coimas y no en cualquier momento. Análogamente, como lo hizo en junio de 2020, cuando pidió enérgicamente las actividades que realizaba don Dídimo Díaz. Toda esa energía y premura para el tribunal no es compatible con la idea de pagar las coimas supuestamente pedidas por los concejales.

Por lo anterior y, especialmente, en base a los testimonios en juicio de los contratistas Bertoglia y Maya, para el tribunal no es creíble que el señor Morales, en total haya recibido sólo 30 o 40 millones de pesos en coimas en total, aun con el robo hormiga aludido por doña Dániza Hidalgo, puesto que el señor Morales demostró estar siempre pendiente de pago de las coimas, por lo cual no es creíble para el tribunal que le hubiesen “sacado” una parte importante de las coimas, sin que él se hubiese dado cuenta, sobre todo cuando las pistas de conversaciones telefónicas interceptadas (audios) lo muestran muy preocupado y “encima” del cobro de las coimas y siempre actuando enérgicamente.

En suma, la declaración en juicio del señor Morales, para el tribunal, no se ajusta a lo mínimo necesario para estimar que hubo un intento de colaboración sustancial.

La copia de la declaración investigativa prestada por el señor Morales será desestimada por el tribunal en razón que, en base a la prueba rendida en el juicio, no cambia la impresión de estos jueces en cuanto a que sus aportes concretos y específicos no parecen tener la característica de ser sustancial.

Por todo lo expuesto, la atenuante de colaboración sustancial al esclarecimiento de los hechos será rechazada respecto los acusados Osvaldo Carvajal y Mario Morales.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: DVXQXQPZRNZ

D. Delito de asociación ilícita.

Respecto del delito de asociación ilícita, el tribunal no acogerá la circunstancia atenuante de colaboración sustancial al esclarecimiento de los hechos, a ninguno de los acusados en la presente causa, puesto que ninguno de aquellos reconoció su participación en un delito de asociación ilícita. Es más, todos negaron la existencia de una asociación ilícita.

4. Irreprochable conducta anterior.

Esta circunstancia modificatoria contemplada en el artículo 11 N° 6 del Código Penal, será acogida respecto de todos los acusados, respecto de todos los delitos contenidos en la acusación, dado que los extractos de filiación y antecedentes acompañados al juicio muestran que todos los acusados tenían irreprochable conducta anterior al momento de ocurrir los hechos.

DÉCIMO QUINTO: Marcos Penales.

A. De acuerdo a la legislación **previa a la ley 21.121**, los delitos de cohecho del artículo 248, fraude al fisco y defraudaciones atingentes a esta causa, tenían las siguientes penas:

Cohecho (artículo 248): La pena de reclusión menor en su grado mínimo, suspensión en cualquiera de su grados y multa de la mitad al tanto de los derechos o del beneficio solicitados o aceptados.

Fraude al Fisco: La pena de presidio menor en sus grados medio a máximo. Si el monto de lo defraudado excediere de 40 UTM, el juez podrá aumentar la pena en un grado a la pena anterior. Si la defraudación excediere de 400 UTM se aplicará la pena de presidio mayor en su grado mínimo.

En todo caso se aplicarán las penas de multa del 10 al 50% del perjuicio causado e inhabilitación absoluta temporal para cargos, empleos u oficios públicos en sus grados medio a máximo.

Defraudaciones (artículo 467): 1° Con presido menor en sus grados medio a máximo y multa de 11 a 15 UTM, si la defraudación excediera de 40 UTM; 2°

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: DVXQXQPZRNZ

Con presidio menor en su grado medio y multa de 06 a 10 UTM, si excediere de 04 UTM y no pasare de 40 UTM; 3° Con presidio menor en su grado mínimo y multa de 05 UTM, si excediere de 01 UTM y no pasare de 04 UTM.

Si el valor de la cosa defraudada excediere de 400 UTM, se aplicar la pena de presidio menor en su grado máximo y multa de 21 a 30 UTM.

B. De acuerdo a la legislación introducida por **la ley 21.121**, los delitos de cohecho del artículo 248, 248 Bis, 250 y fraude al fisco pertinentes a esta causa, tienen las siguientes penas:

Cohecho artículo 248, inciso 1°: La pena de reclusión menor en su grado medio, inhabilitación absoluta para cargos u oficios públicos temporal en su grado mínimo y multa del tanto del beneficio solicitado o aceptado.

Cohecho artículo 248 bis, inciso 1°: La pena de reclusión menor en su grado máximo a reclusión mayor en su grado mínimo, inhabilitación absoluta temporal para cargos u oficios públicos en su grado máximo y multa del duplo al cuádruplo del provecho solicitado o aceptado.

Cohecho artículo 250, inciso 1° y 2°: La pena de reclusión menor en su grado mínimo, en el caso del beneficio consentido, además de las mismas penas de multa e inhabilitación establecidas en el inciso 1° del artículo 248.

Fraude al Fisco: La pena de presidio menor en sus grados medio a máximo. Si el monto de lo defraudado excediere de 40 UTM, se impondrá la pena de presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo. Si la defraudación excediere de 400 UTM se aplicará la pena de presidio mayor en sus grados mínimo a medio.

En todo caso se aplicarán las penas de multa de la mitad al tanto del perjuicio causado e inhabilitación absoluta temporal para cargos, empleos u oficios públicos en su grado medio a máximo.

Las penas asignadas a las defraudaciones (artículo 467) no fueron modificadas por la ley 21.121 y se mantiene con las siguientes penas: 1° Con presido menor en sus grados medio a máximo y multa de 11 a 15 UTM, si la defraudación excediera de 40 UTM; 2° Con presidio menor en su grado

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: DVXQXQPZRNZ

medio y multa de 06 a 10 UTM, si excediere de 04 UTM y no pasare de 40 UTM; 3° Con presidio menor en su grado mínimo y multa de 05 UTM, si excediere de 01 UTM y no pasare de 04 UTM.

Si el valor de la cosa defraudada excediere de 400 UTM, se aplicar la pena de presidio menor en su grado máximo y multa de 21 a 30 UTM.

No obstante, la ley 21.121 estableció una pena de multa adicional en el delito de administración desleal, en el inciso final de N° 11 del artículo 470 del Código Penal.

Las penas asignadas a las defraudaciones fueron modificadas mediante la ley 21.595, publicada el día 17 de agosto del año 2023, por lo cual no son aplicables al presente caso.

C. El delito **asociación ilícita para perpetrar crímenes**, vigente la época de los hechos, tiene asignada las siguientes penas:

Para los jefes, los que hubieren ejercido mando y sus provocadores, la pena de presidio mayor en cualquiera de sus grados. Para los otros individuos que hubieren tomado parte la asociación con presidio menor en su grado medio.

Conviene dejar asentado desde ya que, de acuerdo al artículo 294 bis del Código Penal, vigente en la época de los hechos, las penas de los artículos 293 y 294 se impondrán sin perjuicio de las que correspondan, por los crímenes de siempre delitos cometidos con motivo u ocasión de tales actividades. Es decir, el legislador expresamente reconoce que debe imponerse separadamente las penas previstas por el delito mismo de asociación ilícita y, por otra parte, aquellas que correspondan por los crímenes y simples delitos cometidos por la asociación. Es decir, a juicio del tribunal, el legislador establece un concurso real o material entre el delito mismo de constituir la asociación ilícita y los delitos que aquella asociación ejecute, de acuerdo con lo previsto en el artículo 74 del Código Penal.

Se deja constancia que por la ley 21.577, de 15 de junio del año 2023, se introdujeron modificaciones al estatuto jurídico de las asociaciones ilícitas,

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: DVXQXQPZRNZ

pero que no es aplicable a este caso por ser posterior a los hechos conocidos en la presente causa.

DÉCIMO SEXTO: Determinación de penas por acusado.

1. Mario Morales Carrasco.

Este acusado fue condenado por 10 delitos de fraude al fisco y 5 cinco delitos de cohecho. Dentro de las condenas por el delito de fraude al fisco, hay tres que superan la barrera de las 400 UTM (**Hechos 4, 6.3 y 6.4**) cuya penalidad está establecida en el inciso 3° del artículo 239 Código Penal. Las otras siete condenas por delitos de fraude al fisco (**Hechos 1, 5.1, 5.2, 5.3, 6.1, 6.2 y 7.1**) tienen la penalidad asignada en el inciso 2° del artículo 239 del Código Penal, dado que el perjuicio supera las 40 UTM, pero no sobrepasa las 400 UTM.

En relación a los delitos de cohecho, (**Hechos 7.2, 8, 9, 10.1 y 10.2**) corresponden todos al delito previsto en el artículo 248 bis, inciso 1° del Código Penal, cuya penalidad es más baja que el delito de fraude al fisco cuyo perjuicio supera las 400 UTM.

Al acusado no le perjudica agravante alguna y sólo le beneficia la atenuante de irreprochable conducta anterior.

Como primer aspecto, desde luego que la imposición de penas privativas de libertad individuales, conforme al artículo 74 del Código Penal es manifiestamente perjudicial para el acusado, dado que solo con los delitos de fraude al fisco con perjuicio superior a las 400 UTM, debería imponérsele 3 penas de, a lo menos, 05 años y 01 día, sin perjuicio de las penas individuales correspondientes a los otros 07 delitos de fraude al fisco, cuyo perjuicio supera las 40 UTM, en 06 de ellos, a lo menos, debería imponérsele, por cada uno, la pena de 03 años y 01 día, y por el último una pena de, a lo menos, 541 días, todo ello sin haber considerado aún las penas privativas de libertad respectivas por cada delito de cohecho.

De esta forma, para el tribunal es claramente más favorable para el acusado aplicar la regla prevista en el artículo 351 del Código Procesal Penal,

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: DVXQXQPZRNZ

en su inciso 2°, dado que, por la naturaleza diversa de las infracciones, no pueden estimarse como un solo delito, tanto por su naturaleza misma como por su régimen legal aplicable en el tiempo, que el tribunal entiende que corresponde a una extensión de su naturaleza. Entonces, el delito con mayor pena corresponde al delito de fraude al fisco, previsto y sancionado en el artículo 239, inciso 3°, del Código Penal, al amparo de la modificación establecida por la ley 21.121. Luego, concurriendo una atenuante, sin agravantes, de acuerdo a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 68 del citado Código, no se puede aplicar la pena o el grado mayor, quedando el marco punitivo en presidio mayor en su grado mínimo. Por consiguiente, dada la extensa cantidad de delitos funcionarios por los cuales se condena al acusado (15 delitos en total), el marco punitivo se incrementará en dos grados, quedando en presidio mayor en su grado máximo.

Luego, para determinar la pena a imponer resulta muy importante, desde una perspectiva contextual la conversación telefónica interceptada (**audio 62**, escuchado y explicado en el juicio por el testigo policial Ernesto Cayuno), que corresponde a la **pista 11779**, de 05 de agosto de 2020, a las 14:59 horas, en que habla don Dídimo Díaz (quién era un arquitecto que trabajaba en la Secpla de la municipalidad y vinculado esencialmente al **Hecho 1.3)** con su hermano sobre tres aspectos en general, que se resumen apretadamente así: a) minuto 04:00 a 07:42: conversan de proyectos inflados a tope; b) minuto 13:00 a 17:57 conversa que Morales a todo le saca plata; y c) minuto 30:00 a 32:00 conversan del sistema para desangrar la vaca y espátula de oro.

En suma, en esta conversación se escucha a un muy triste Dídimo Díaz quejándose y explicando los abusos financieros cometidos por el señor Morales, con presupuestos inflados y obtención indebida de dineros por el señor Morales a costa del patrimonio Municipal.

Hay otra conversación telefónica (**audio 15**, escuchado y explicado en juico por Dániza Hidalgo y el testigo Ernesto Cayuno) en la **pista 19995**, de 26 de julio de 2020, entre doña Dániza Hidalgo y Jorge Muñoz Fuentes, en

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: DVXQXQPZRNZ

que doña Dániza afirma que: El Mario al final a todos metió en medio problema con su ambición. Jorge: Si po y quiere que todos mintamos. Dániza: Claro, al final, lo andan buscando a él y estamos todos metidos en weas.

Esta conversación da a entender claramente como el señor Morales lideraba y empujaba las diversas acciones ilícitas, que se demostró lo beneficiaba a él primordialmente, pero también beneficio a otros funcionarios en menor medida. Además, el audio en examen también muestra como el señor Morales presionaba para que los involucrados mintieran, naturalmente todo ello desde la posición de poder que le otorgaba el cargo de alcalde. Además, a lo anterior debe añadirse toda la prueba examinada en el análisis de cada delito, que salvo situaciones más o menos puntuales (como por ejemplo en los Hechos 1.3, 7.2, las coimas ligadas al señor Maya de $15.901.000 y otras recibidas Dániza Hidalgo y por Nathalie Órdenes, etc.), muchas de las coimas iban dirigidas y fueron recibidas por el señor Morales, directa o indirectamente, a través de Dániza Hidalgo o de su chofer Fernando Cortés.

Luego, considerando que el señor Mario Morales, en su calidad de alcalde, era el principal obligado a proteger los intereses de la comunidad de Tierra Amarilla, así como debió cuidar el patrimonio y el correcto funcionamiento de la municipalidad, todo ello sin obviar el evidente "daño moral", es decir, mal funcionamiento, causado a la municipalidad por sus acciones ilícitas, que él lideraba y empujaba indiscutidamente, es que el tribunal estima que al señor Morales no se le pude imponer el mínimo de la pena, como se hará con el resto de los condenados, sino que se le debe imponer la pena en su extensión superior por su mayor reprochabilidad, pero en una extensión intermedia, dentro de mínimum del grado, de **17 años de presidio mayor en su grado máximo**, la inhabilitación absoluta temporal para cargos, empleos u oficios públicos en su grado máximo, es decir de 08 años, según la tabla del artículo 56 del aludido código.

En cuanto a la multa, esta será fijada en la mitad del perjuicio causado en los delitos de fraude en que fue condenado.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: DVXQXQPZRNZ

Finalmente, en cuanto al delito de asociación ilícita por el cual fue condenado, concurriendo una atenuante y ninguna agravante, se le impondrá la pena en su mínimo de **05 años y 01 día de presidio mayor en su grado mínimo**. En este aspecto debe recordarse que el artículo 294 bis del Código Penal vigente en esa época, contempla la sanción del ilícito de constituir una asociación ilícita y sin perjuicio de sancionar separadamente los delitos que cometa dicha asociación.

Atendidas la extensión de las penas privativas de libertad impuestas, deberán ser cumplidas en forma efectiva.

2. Dániza Hidalgo Zarricueta.

La citada acusada fue condenada por 08 delitos de fraude al fisco y 3 delitos de cohecho. Dentro de las condenas por el delito de fraude al fisco, hay tres que superan la barrera de las 400 UTM (**Hechos 4, 6.3 y 6.4**) cuya penalidad está establecida en el inciso 3° del artículo 239 Código Penal. Las otras cinco condenas por delitos de fraude al fisco (**Hecho 5.1, 5.2, 5.3, 6.1 y 6.2**) tienen la penalidad asignada en el inciso 2° del artículo 239 del Código Penal, dado que el perjuicio supera las 40 UTM, pero no sobrepasa las 400 UTM.

En relación a los delitos de cohecho, (**Hechos 6.2, 10.1 y 10.2**) uno corresponde al previsto en el artículo 248 (autora) y los otros dos pertenecen al 248 Bis (encubridora) inciso 1°, cuyas penalidades son sensiblemente más baja que el delito de fraude al fisco cuyo perjuicio supera las 400 UTM.

A la acusada no le perjudica agravante alguna y le benefician dos atenuantes, la atenuante de irreprochable conducta anterior y la colaboración sustancial al esclarecimiento de los hechos, por lo cual conforme al artículo 68, el tribunal puede rebajar en uno, dos o tres grados al mínimo. Por la entidad de las atenuantes, en especial por la potencia de la colaboración sustancial podría rebajarse el marco punitivo en dos grados.

Como primer aspecto, desde luego que la imposición de penas privativas de libertad individuales, conforme al artículo 74 del Código Penal

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: DVXQXQPZRNZ

es manifiestamente perjudicial para la acusada, dado que solo con los delitos de fraude al fisco con perjuicio superior a las 400 UTM, debería imponérsele 3 penas de, a lo menos, 541 días, sin perjuicio de las penas individuales correspondientes a los otros 05 delitos de fraude al fisco, cuyo perjuicio supera las 40 UTM, en 04 de ellos, a lo menos, debería imponérsele, por cada uno, la pena de 61 días, y por el último una pena de a lo menos 41 días, todo ello daría un total de 1888 días (5,17 años) sin haber considerado aún las penas privativas de libertad respectivas por cada delito de cohecho.

De esta forma, para el tribunal es claramente más favorable para la acusada aplicar la regla prevista en el artículo 351 del Código Procesal Penal, en su inciso 2°, dado que, por la naturaleza diversa de las infracciones, no pueden estimarse como un sólo delito, tanto por su naturaleza misma como por su régimen legal aplicable en el tiempo, que el tribunal entiende que corresponde a una extensión de su naturaleza. Entonces, el delito con mayor pena corresponde al delito de fraude al fisco, previsto y sancionado en el artículo 239, inciso 3°, del Código Penal, al amparo de la modificación establecida por la ley 21.121. Luego, concurriendo dos atenuantes, sin agravantes, de acuerdo a lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 68 del citado código, el tribunal rebajara el marco punitivo en dos grados, quedando el marco punitivo en presidio menor en su grado medio. Por consiguiente, dada la extensa cantidad de delitos funcionarios por los cuales se condena a la acusada (11 delitos en total), el marco punitivo se incrementará en dos grados, quedando en presidio mayor en su grado mínimo.

Luego, considerando que no existen antecedentes que justifiquen imponerse una pena distinta al mínimo, el tribunal impondrá la pena en su extensión de **05 años y 01 día de presidio mayor en su grado mínimo**, la inhabilitación absoluta temporal para cargos, empleos u oficios públicos en su grado medio, es decir de 05 años y 01 día, dada la rebaja en 01 grado que hará el tribunal por las atenuantes y luego se vuelve a aumentar por la regla del artículo 351 en referencia en un grado, según la tabla del artículo 56 del aludido código.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: DVXQXQPZRNZ

En cuanto a la multa, esta será fijada en la suma única y total de la octava parte (1/8) del perjuicio total causado en los delitos de fraude en que fue condenada, dadas las atenuantes que le favorecen y al informe pericial social elaborado por don Bernard Cazaudehore Alfaro, dando cuenta de las dificultades económicas que padece la acusada y conforme a las facultades que el artículo 70 del Código Penal entrega al tribunal, con un plazo de 10 meses para su pago.

Finalmente, en cuanto al delito de asociación ilícita por el cual fue condenada, concurriendo una atenuante y ninguna agravante, se le impondrá la pena en su mínimo de **541 días de presidio menor en su grado medio.** En este aspecto debe recordarse que el artículo 294 bis del Código Penal vigente en esa época, contempla la sanción del ilícito de constituir una asociación ilícita y sin perjuicio de sancionar separadamente los delitos que cometa dicha asociación.

Atendidas la extensión de las penas privativas de libertad impuestas, deberán ser cumplidas en forma efectiva.

3. Alejandro Mella García.

El citado acusado fue condenado por 02 delitos de fraude al fisco y 1 delito de cohecho del artículo 248 Bis. Dentro de las condenas por el delito de fraude al fisco, hay uno que supera la barrera de las 400 UTM (**Hecho 6.3**) cuya penalidad está establecida en el inciso 3° del artículo 239 Código Penal. La otra condena por delito de fraude al fisco (**Hecho 1.3**) tienen la penalidad asignada en el inciso 2° del artículo 239 del Código Penal, dado que el perjuicio supera las 40 UTM, pero no sobrepasa las 400 UTM.

En relación al delito de cohecho, (**Hecho 9**) corresponde a las normas establecidas por la ley 21.121, cuya penalidad son casi idénticas a la fijada para el delito de fraude del inciso 2 ° del artículo 239 antes referido.

Al acusado no le perjudica agravante alguna y le benefician dos atenuantes, la atenuante de irreprochable conducta anterior y la colaboración sustancial al esclarecimiento de los hechos, por lo cual conforme al artículo

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: DVXQXQPZRNZ

68, el tribunal puede rebajar en uno, dos o tres grados al mínimo. Por la entidad de las atenuantes, en especial la escasa relevancia de la colaboración sustancial podría rebajarse el marco punitivo en un grado solamente.

Como primer aspecto, desde luego que la imposición de penas privativas de libertad individuales, conforme al artículo 74 del Código Penal es manifiestamente perjudicial para el acusado, dado que por el delitos de fraude al fisco con perjuicio superior a las 400 UTM, debería imponérsele una pena de, a lo menos, 3 años y 01 día; por el delito de fraude con perjuicio superior a 40 UTM (pero inferior a 400 UTM), se le debería imponer una pena de, a lo menos, 541 días; y finalmente, por el delito de cohecho, debería imponérsele a lo menos una pena de 541 días. Todo ello daría un total de 5,96 años (2.178 días).

De esta forma, para el tribunal es claramente más favorable para el acusado aplicar la regla prevista en el artículo 351 del Código Procesal Penal, en su inciso 2°, dado que, por la naturaleza diversa de las infracciones, no pueden estimarse como un sólo delito. Entonces, el delito con mayor pena corresponde al delito de fraude al fisco, previsto y sancionado en el artículo 239, inciso 3°, del Código Penal, al amparo de la modificación establecida por la ley 21.121. Luego, concurriendo dos atenuantes, sin agravantes, de acuerdo a lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 68 del citado código, el tribunal rebajara el marco punitivo en un grado, quedando el marco punitivo en presidio menor en su grado máximo. Por consiguiente, dado que el acusado fue condenado únicamente por 03 delitos, el marco punitivo se incrementará en un grado solamente, quedando en presidio mayor en su grado mínimo.

Luego, considerando que no existen antecedentes que justifiquen imponerse una pena distinta al mínimo, el tribunal impondrá la pena en su extensión de **05 años y 01 día de presidio mayor en su grado mínimo**, la inhabilitación absoluta temporal para cargos, empleos u oficios públicos en su grado medio, es decir de 05 años y 01 día, dada la rebaja en 01 grado que hará el tribunal por las atenuantes y luego se vuelve a aumentar por la regla del

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: DVXQXQPZRNZ

artículo 351 en referencia en un grado, según la tabla del artículo 56 del aludido código.

En cuanto a la multa, esta será fijada en la suma única y total de $100.000, dadas las atenuantes que le favorecen y el informe psiquiátrico elaborado por el médico psiquiatra Nelson Pérez Terán, en cual se indica que el acusado se comporta como una víctima crónica de violencia intrafamiliar y la alusión a un patrón de sumisión frente a figuras afectivas o de autoridad, conforme a las facultades que el artículo 70 del Código Penal entrega al tribunal.

Finalmente, en cuanto al delito de asociación ilícita por el cual fue condenada, concurriendo una atenuante y ninguna agravante, se le impondrá la pena en su mínimo de **541 días de presidio menor en su grado medio.** En este aspecto debe recordarse que el artículo 294 bis del Código Penal vigente en esa época, contempla la sanción del ilícito de constituir una asociación ilícita y sin perjuicio de sancionar separadamente los delitos que cometa dicha asociación.

Atendidas la extensión de las penas privativas de libertad impuestas, deberán ser cumplidas en forma efectiva.

4. Osvaldo Carvajal Rodríguez.

El citado acusado fue condenado por 02 delitos de cohecho del artículo 248 bis (**Hechos 7.2 y 8)** cuya penalidad está establecida en el inciso 1° del artículo 248 bis del Código Penal, conforme a la ley 21.121.

Al acusado no le perjudica agravante alguna y sólo le beneficia una atenuante, de irreprochable conducta anterior. Luego, conforme al inciso 2° del artículo 68 del Código Penal, no se le puede aplicar el grado superior.

Como primer aspecto, desde luego que la imposición de penas privativas de libertad individuales, conforme al artículo 74 del Código Penal es manifiestamente perjudicial para el acusado, dado que por cada delito de cohecho se le debería imponer una pena de, a lo menos 03 años y 01 día, es decir dos penas de 3 años y 01 día.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: DVXQXQPZRNZ

De esta forma, para el tribunal es claramente más favorable para el acusado aplicar la regla prevista en el artículo 351 del Código Procesal Penal, en su inciso 1°, dado que por su naturaleza las infracciones pueden estimarse como un solo delito y aumentar el marco punitivo en uno o dos grados. Entonces, el marco punitivo se aumenta en un grado solamente, dado el número de delitos por los cuales se condena. Luego al aumentar cada uno de los grados de la escala original, según fue establecido por la **E. Corte Suprema**, en sentencia de 8 de abril de 2022, dictada en causa rol N° 22.179-2021, en el considerando vigésimo sexto, el marco punitivo quedaría en reclusión mayor en su grado mínimo a medio. Así, concurriendo una atenuante, sin agravantes, de acuerdo al citado inciso 2° del artículo 68 del Código Penal no puede aplicarse el grado superior.

Luego, considerando que no existen antecedentes que justifiquen imponerse una pena distinta al mínimo, el tribunal impondrá la pena en su extensión de **05 años y 01 día de reclusión mayor en su grado mínimo**, la inhabilitación absoluta temporal para cargos, empleos u oficios públicos en su grado máximo, en su menor extensión de **07 años y 01 día**, dado que no puede aplicarse la extensión superior del periodo por la atenuante que concurre, sin agravantes, según la tabla del artículo 56 del aludido código.

En cuanto a la multa, conforme a las facultades que entrega al tribunal el artículo 70 del Código Penal esta será fijada en la suma única y total de $50.000 dada la atenuante que concurre y la situación socioeconómica que afecta al condenado, según fluye del informe social forense, evacuado por doña Carol Fontena Vera, que da cuenta de las dificultades sociales y emocionales que ha generado en el acusado los hechos conocidos en este juicio.

Finalmente, en cuanto al delito de asociación ilícita por el cual fue condenado, concurriendo una atenuante y ninguna agravante, se le impondrá la pena en su mínimo de **541 días de presidio menor en su grado medio.**

Atendidas la extensión de las penas privativas de libertad impuestas, deberán ser cumplidas en forma efectiva.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: DVXQXQPZRNZ

5. Boris Pérez Espinoza.

El citado acusado fue condenado por 02 delitos, uno de cohecho del artículo 248 (**Hechos 1.1)** tentado, cuya penalidad está establecida en el inciso 1° del artículo 248 del Código Penal, previo a la ley 21.121. La otra condena del acusado es el por un delito de fraude al fisco (**Hecho 1.3**) previsto y sancionado en el inciso 2° del artículo 239 del Código Penal, bajo la egida de la ley 21.121.

Al acusado no le perjudica agravante alguna y le benefician dos atenuantes, la atenuante de irreprochable conducta anterior y la colaboración sustancial al esclarecimiento de los hechos, por lo cual conforme al inciso 3° del artículo 68, el tribunal puede rebajar en uno, dos o tres grados al mínimo o, de acuerdo al inciso 4° del artículo 67, ambos del Código Penal, según sea la pena prevista por el legislador en abstracto. Por la entidad de las atenuantes, en especial la escasa relevancia de la colaboración sustancial podría rebajarse el marco punitivo en un grado solamente.

Como primer aspecto, dado el grado de desarrollo del delito de cohecho, el tribunal estima que es más favorable al acusado imponer penas privativas de libertad individuales, conforme al artículo 74 del Código Penal. Así, en el caso del cohecho, con pena en abstracto de reclusión menor en su grado mínimo. Luego, por encontrarse tentado le corresponde una rebaja en dos grados, quedando en prisión en su grado medio y luego una rebaja adicional en otro grado por las dos atenuantes, según lo dispuesto en el citado artículo 67, el marco punitivo quedaría en prisión en su grado mínimo. Así, el tribunal le impondrá la pena concreta de **10 días de prisión en su grado mínimo**, y la suspensión de cargo y oficio Público y profesión titular de en su grado mínimo de 100 días, según la tabla prevista en el artículo 56 del Código Penal vigente a la época de los hechos. En cuanto a la pena de multa, dado que el motivo del grado de desarrollo imperfecto del ilícito se funda precisamente en que no se indicó el monto o cuantía del beneficio económico solicitado, es que se carece

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: DVXQXQPZRNZ

de base o fundamento para determinar el monto que multa y siendo así, el tribunal entiende que no corresponde imponer la pena multa.

En relación al delito de fraude al fisco, concurriendo dos circunstancias atenuantes, sin agravantes, el marco punitivo será reducido en un grado, quedando en presidio menor en su grado medio.

Luego, considerando que no existen antecedentes que justifiquen imponerse una pena distinta al mínimo, el tribunal impondrá la pena en su mínima extensión de **541 días presidio menor en su grado medio**, la inhabilitación absoluta temporal para cargos, empleos u oficios públicos en su grado mínimo, de 03 años y 01 día, dado que por concurrir dos circunstancias atenuantes, sin agravantes, se puede rebajar en un grado, según el referido artículo 68 y conforme a la tabla del artículo 56 del aludido código.

En cuanto a la multa, esta será fijada en la suma única y total de $**3.000.000**, dadas las atenuantes que concurren y el informe pericial social acompañado por la defensa, elaborado por don Bernard Cazaudehore Alfaro, pudiendo pagarla en un máximo de 10 cuotas iguales mensuales y sucesivas.

6. Nelson Vieytes Villanueva.

El citado acusado fue condenado por un delito de cohecho del artículo 248 Bis (**Hechos 8)** cuya penalidad está fijada en los términos de la ley 21.121.

Al acusado no le perjudica agravante alguna y le benefician dos atenuantes, la atenuante de irreprochable conducta anterior y la colaboración sustancial al esclarecimiento de los hechos, por lo cual conforme al inciso 3° del artículo 68 tantas veces referido, el tribunal puede rebajar en uno, dos o tres grados al mínimo. Por la entidad de las atenuantes, en especial la escasa relevancia de la colaboración sustancial podría rebajarse el marco punitivo en un grado solamente.

Así, en el caso del cohecho el examen, conforme el inciso 3° del artículo 68 del Código Penal, se aplicará una rebaja de un grado, quedando el marco punitivo en reclusión menor en su grado medio, sin que exista motivo

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: DVXQXQPZRNZ

para imponer una pena superior al mínimo, el tribunal le impondrá la pena concreta de **541 días de reclusión menor en su grado medio**, inhabilidad para cargos u oficio público y profesión titular de en su grado medio de 05 años y un día, dada la rebaja en un grado que permite la concurrencia de dos circunstancias atenuantes, como antes se explicó.

En cuanto a la pena de multa, dado que concurren dos circunstancias atenuantes, sin agravantes, unido a las conclusiones del informe psicológico emitido por don Sebastián Villegas Vázquez y conforme lo permite el artículo 70 del Código Penal, su cuantía será reducida a la suma de $300.000.

7. Nathalie Órdenes Casas.

La citada acusada fue condenada por 07 delitos de fraude al fisco. Dentro de las condenas por el delito de fraude al fisco, hay dos que superan la barrera de las 400 UTM (**Hechos 4** y **6.3**) cuya penalidad está establecida en el inciso 3° del artículo 239 Código Penal, aunque con distinto régimen penológico por las fechas en que se produjeron, el primero antes de la ley 21.121 y el segundo después de aquella. Las otras cinco condenas por delitos de fraude al fisco (**Hecho 5.1, 5.2, 5.3, 6.1** y **6.2**) tienen la penalidad asignada en el inciso 2° del artículo 239 del Código Penal, dado que el perjuicio supera las 40 UTM, pero no sobrepasa las 400 UTM, aunque también tienen discrepancias en la ley aplicable en el tiempo, puesto que el Hecho 5.1 se cometió antes de la entrada en vigencia de la ley 21.121 y el resto después de su entrada en vigencia.

En el caso de la señora Nathalie Órdenes, a diferencia de todo el resto de los acusados que fueron funcionarios públicos tiene una particularidad, que es la atenuante privilegiada del artículo 260 quáter del Código Penal que la fiscalía reconoció en la oportunidad procesal pertinente y que este tribunal aprobará en esta sentencia. Esa atenuante privilegiada fue introducida por la ley 21.121 y, por lo tanto, no es aplicable en los **Hechos 4 y 5.1**. Además, el tribunal reconoció la concurrencia de la atenuante de irreprochable conducta

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: DVXQXQPZRNZ

anterior y de colaboración sustancial al esclarecimiento de los hechos para la acusada, sin que le perjudiquen agravantes.

En cuanto a forma de aplicar las penas, el tribunal entiende que imponer penas individuales, en los términos del artículo 74 del Código Penal, parece que no es más beneficioso para la acusada, por lo cual se preferirá aplicar la regla del artículo 351, inciso 2° del Código Penal.

En los hechos previos a la ley 21.121, en el **Hecho 4** podría rebajarse la pena en dos grados, conforme a la regla del inciso 3° del artículo 68 del citado código, debiéndose imponerle una pena mínima de 541 días y por el **Hecho 5.1**. quedaría en prisión en su grado máximo, aplicando la regla citada del artículo 68, ello porque el aumento de grado a presidio mayor en su grado mínimo es facultativo y no obligatorio, por lo cual este tribunal no la empleara. Así, la pena mínima aplicable seria de 41 días.

Luego, en los hechos posteriores a la ley 21.121, solo podría considerarse la atenuante de irreprochable conducta anterior y no la colaboración sustancial por superponerse con la atenuante privilegiada del artículo 260 Quáter, por tener aparentemente el mismo sustrato fáctico, que debería primar por su efecto más favorable. La regla del artículo 260 quáter permite rebajar la pena hasta en dos grados, pero después de haber determinado la pena con las atenuantes comunes. Así, por el **Hecho 6.3** (cuyo marco punitivo es presidio mayor en su grado mínimo a medio), considerando solo una atenuante, según la regla del inciso 1° del artículo 68 que obliga a no considerar el grado superior, el marco punitivo quedaría en presidio mayor en su grado mínimo. Luego, al rebajar la pena en dos grados, según lo autoriza el citado 260 quáter, la pena mínima seria de 541 días.

En los cuatro ilícitos restantes, **Hechos 5.2, 5.3, 6.1 y 6.2,** que son delitos de fraude al fisco, cuya pena individual en abstracto es de presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo, con una atenuante, sin agravantes, por la referida regla del inciso 2° del artículo 68, no puede aplicarse el grado superior, por lo cual el marco punitivo queda en presidio menor en su grado máximo. Luego, al aplicar la regla del artículo 260

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: DVXQXQPZRNZ

quáter y reducir el marco en dos grados, quedaría en presidio menor en su grado mínimo, por lo cual habría que aplicar 4 penas de 61 días.

La suma de todas las penas indicadas arroja 1367 días, que equivalen a 3,745 años. A lo anterior habría que agregar la pena por el delito de asociación ilícita.

Considerando las diferencias penológicas entre los diversos delitos de fraude al fisco, por la diversidad de leyes aplicables en el tiempo, el tribunal entiende que no puede ser considerados con un solo delito y empleara el inciso 2° del artículo 351 del Código Procesal Penal. Así, el delito más grave será el de fraude al fisco de más de 400 UTM de perjuicio, al amparo de la ley 21.121. Luego al determinar la pena en concreto, concurre una atenuante (irreprochable conducta anterior) sin agravantes, por lo cual por la regla del inciso 2° del artículo 68 no puede imponerse grado superior. Luego, el marco punitivo queda en presidio mayor en su grado mínimo. A continuación, por la regla del artículo 351, se aumenta en un grado adicional quedando en presidio mayor en su grado medio.

Al tribunal le parece útil, recordar que no debe perderse de vista que todo el proceso de determinación de pena en base a la regla del artículo 351 indicada, se hace sobre la base del delito con la penalidad más elevada y aquel está sometido a la ley 21.121, que también es la ley que contiene la atenuante privilegiada y que, por tanto, la hace aplicable en este caso.

Acto seguido por aplicación del artículo 260 quáter, el tribunal reducirá en dos grados el marco punitivo, quedando en presidio menor en su grado máximo.

Luego, considerando que no existen antecedentes que justifiquen imponerse una pena distinta al mínimo, el tribunal impondrá la pena en su extensión de **03 años y 01 día de presidio menor en su grado máximo**, la inhabilitación absoluta temporal para cargos, empleos u oficios públicos en su grado mínimo, es decir de **03 años y 01 día**, haciendo una aplicación de las mismas reglas para determinar la pena privativa de libertad. Así, como concurre una atenuante, no se aplica el grado superior (en el grado máximo),

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: DVXQXQPZRNZ

luego se aumenta en un grado por la cantidad de delitos, quedando en el grado máximo y por la atenuante privilegiada se reduce en dos grados, quedando la inhabilidad en su grado mínimo, según la tabla del artículo 56 del aludido código.

En cuanto a la multa, esta será fijada en la vigésima parte (1/20) del perjuicio total causado en los delitos de fraude en que fue condenada, dadas las atenuantes que le favorecen y el contenido del informe social acompañado, con un plazo para su pago de 12 meses, conforme lo permite el artículo 70 del Código Penal.

Finalmente, en cuanto al delito de asociación ilícita por el cual fue condenada, concurriendo una atenuante y ninguna agravante, se le impondrá la pena en su mínimo de **541 días de presidio menor en su grado medio.**

8. Claudia Bertoglia Calvetti.

La citada acusada fue condenada por 03 delitos (**Hechos 5.1, 5.2 y 5.3**), uno de obtención fraudulenta de prestaciones del fisco (**Hecho 5.1**) y dos delitos de administración desleal, los tres sancionados con las mismas penas privativas de libertad del artículo 467 N° 1, pero el delito de administración desleal tiene un régimen de penas, en relación a la multa distinto.

A la acusada le favorece la circunstancia atenuante de irreprochable conducta anterior y una muy sólida y esencial colaboración sustancial, sin agravantes, que por aplicación del inciso 3° del artículo 68 del Código Penal permite rebajar el marco punitivo en dos grados.

Estimando el tribunal que la imposición de penas privativas de libertad en los términos del artículo 74 del Código Penal es más favorable a la acusada, puesto que, al rebajar el marco punitivo en dos grados, quedaría en 3 penas de 41 días de prisión en su grado máximo, como mínimo. En cambio, al aplicar la regla del inciso 2° del artículo 351 del Código Procesal Penal, el delito de mayor pena sería el delito de administración desleal, por la multa, y el marco punitivo debería ser reducido en dos grados por las atenuantes, según

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: DVXQXQPZRNZ

la regla del inciso 3° del artículo 68 referido, quedando en presidio menor en su grado mínimo y luego, aumentar el marco punitivo en al menos un grado, por la regla del inciso 2° del artículo 351, por lo cual quedaría en presidio menor en su grado medio, con una pena mínima de 541 días.

De esta forma se aplicarán a la acusada **tres** penas de 4**1 días de prisión en su grado máximo**, por no existir razones suficientes para imponerla en una mayor extensión, y multa se reducirá, según las atenuantes que concurren y el informe social favorable evacuado por don Inti Araya Aguirre, y lo dispuesto en el artículo 70 del Código Penal a la suma $1.000.000 por cada delito, otorgando 10 cuotas para su pago.

9. Hugo Maya Araya.

El citado acusado fue condenada por 04 delitos de administración desleal (**Hechos 6.1, 6.2, 6.3 y 6.4**), y uno de cohecho activo del artículo 250, en relación con el artículo 248, ambos del Código Penal (**Hecho 6.2**), sancionado con una pena privativa de libertad de reclusión menor en su grado mínimo.

Dado que las penas individuales, en los términos del artículo 74 del Código Penal son notoriamente más favorables para el imputado, se impondrán penas individuales y no se aplicará la regla prevista en el artículo 351 del Código Procesal Penal.

Al acusado le favorece la circunstancia atenuante de irreprochable conducta anterior y una muy sólida y esencial colaboración sustancial, sin agravantes, que por aplicación del inciso 3° del artículo 68 del Código Penal permite rebajar el marco punitivo en dos grados.

Estimando el tribunal que la imposición de penas privativas de libertad en los términos del artículo 74 del Código Penal es más favorable para el acusado, puesto que al rebajar le marco punitivo en dos grados, los delitos de administración desleal con penas privativas de libertad más graves (**Hechos 6.3 y 6.4**, sancionados con presidio menor en su grado máximo) **quedarían en 2 penas de 61 días de presidio menor en su grado mínimo** y los otros dos

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: DVXQXQPZRNZ

delitos de administración desleal (**Hecho 6.1 y 6.2**, sancionados con presidio menor en sus grados medio a máximo) resultarían **con dos penas de prisión en su grado máximo, 41 días**. En estos delitos no se encontraron razones poderosas para imponer una pena privativa de libertad superior. En relación al delito de cohecho activo, por la rebaja en dos grados, quedaría con **una pena de 21 días de prisión en su grado medio.**

En cuanto a la pena de multa, por los cuatro delitos de administración desleal, considerando las atenuantes que le favorecen y el contrato de trabajo y certificado de nacimiento de sus dos hijos, se le rebajara a la suma de $100.000 por cada delito, pudiendo pagarlas en un máximo de 10 cuotas.

Respecto del delito de cohecho activo, el inciso 1° del artículo 250 del Código Penal señala que se aplicaran las mismas penas de multa e inhabilidad prevista en este caso, en el artículo 248 del mismo Código. Ello significa inhabilitación absoluta temporal para cargos u oficios públicos. Luego, conforme a lo dispuesto en el artículo 77 del Código Penal y la escala N° 4 del artículo 59 del mismo código, se reducirá la inhabilitación absoluta temporal en dos grados, quedando en suspensión en su grado medio de 1 año y 1 día, según la tabla prevista en el artículo 56 del Código Penal. En relación a la multa, se tendrá en cuenta las dos atenuantes que favorecen al acusado, los documentos acompañados y las facultades que otorga el artículo 70 del Código Penal, la multa será reducida a $50.000.

10. Comentario general a alegaciones de los intervinientes en la fase de determinación de pena.

En relación a las peticiones de pena efectuada por el Ministerio Público así como del Consejo de Defensa del Estado, en general se fundan interpretaciones que a juicio del tribunal son claramente perjudiciales para los acusados en razón que aplican penas individuales, aparentemente fundados en lo dispuesto en artículo 74 del Código Penal y no en la regla del artículo 351 del Código Procesal Penal salvo los casos del señor Maya y las señoras

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: DVXQXQPZRNZ

Bertoglia y Órdenes, en que se acercan a lo resuelto por el tribunal. Luego, el tribunal desestimará las alegaciones del Ministerio Publico y querellante.

En la situación de las defensas, en general sus alegaciones deben ser desestimadas por cuanto consideran la existencia de la atenuante de reparación celosa mal causado, la cual fue rechazada completamente por el tribunal, lo cual distorsiona todas sus alegaciones.

En la tesis defensiva de la defensa del señor Morales vinculada a la existencia de un supuesto delito continuado, el tribunal la examinó como una alegación de fondo, junto a los argumentos planteados por las defensas en los alegatos de clausura y réplica, desestimándose existencia de un delito continuado en la forma planteada por el señor defensor del señor Morales y el tribunal se remite a los argumentos expuestos a propósito de los alegatos de clausura y réplica.

DÉCIMO SÉPTIMO: Forma de cumplimiento de las penas privativas de libertad.

A. Forma de cumplimento de penas privativas efectivas.

Atendida la extensión de las penas privativas de libertad que se impondrá a los acusados **Mario Morales Carrasco**, **Dániza Hidalgo Zarricueta**, **Alejandro Mella García** y **Osvaldo Carvajal Rodríguez**, no resulta procedente ninguna pena sustitutiva de aquellas previstas en la ley 18.216. Por consiguiente, las penas privativas de libertad impuestas a ellos, deberá ser cumplidas en forma efectiva, sin perjuicio de los abonos que sean pertinentes.

Luego, los documentos acompañados por la defensa del señor Morales serán desestimados.

B. Forma de cumplimento de penas privativas de libertad del resto de los condenados.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: DVXQXQPZRNZ

1. Dada la extensión de las penas privativas de libertad que se imponen a los condenados **Boris Pérez Espinoza**, **Nelson Vieytes Villanueva**, **Claudia Bertoglia Calvetti** y **Hugo Maya Araya** y teniendo en cuenta los abonos a las penas privativas que se reconocen más adelante, las penas privativas de libertad **se tendrán por cumplidas** para todos los efectos legales.

2. En la situación de la señora **Nathalie Órdenes Casas**, considerando lo expuesto por su defensa, el Ministerio Público y la parte querellante, por una parte. Por otra parte, teniendo presente que la imputada no tiene anotaciones prontuáriales en su extracto de filiación y antecedentes y que la suma de las extensiones de las penas privativas que se impondrán (3 años y 01 día y 541 días), es posible entender que se tolera la concesión de la pena sustitutiva de libertad vigilada intensiva, por cumplir la imputada con los requisitos previstos en los N° 1 y N° 2, del artículo 15 y con lo dispuesto la letra a) del artículo 15 bis, ambos de la ley 18.216.

El requisito previsto en el N° 1 del artículo 15 se justifica con el extracto de filiación de la acusada, sin anotaciones.

El requisito previsto en el N° 2 del artículo 15, correspondiente a los antecedentes sociales que justifican la concesión de la pena sustitutiva, en cuanto a que será útil para su reinserción están constituidos por el informe social elaborado por el Asistente Social, don Inti Araya Aguirre, se demuestra mediante los documentos adjuntos a su informe, que la acusada tiene una adecuada inserción comunitaria y recursos familiares e individuales que la soportan. Destaca en este sentido la pertenencia a un grupo familiar plenamente funcional, el que ha sido estable desde su conformación, siendo esa subred próxima de apoyo y contención. Se destaca, considerando las circunstancias socio ambientales de su familia de origen, su formación académica de carácter superior; la consistente actividad laboral formal y estable que desplegó ininterrumpidamente hasta la presente causa y el ejercicio competente del rol parental, el que se evidencia en las trayectorias vitales y educacionales de sus dos hijos mayores. De igual manera, se resalta

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: DVXQXQPZRNZ

la ausencia de consumo problemático de drogas o alcohol y de contaminación criminógena. De la manera descrita cuenta, desde la perspectiva social, con adecuadas condiciones para cumplir una eventual sanción penal el medio libre.

También el cumplimiento de la exigencia prevista en la letra a) del artículo 15 Bis de la ley 18.216, se atestigua con la extensión de las penas privativas de libertad que se impondrán a la condenada en la presente causa, una de 03 años y 01 día de presidio menor en su grado máximo y otra de 541 días de presidio menor en su grado medio.

Además, la acusada deberá fijar residencia en un lugar determinado (artículo 17, letra a) de la ley 18.216), quedando sujeta a la sujeción, vigilancia y orientación permanente de un delegado (artículo 17, letra b) de la ley 18.216); la obligación del ejercicio de una profesión, oficio o empleo (artículo 17, letra c) de la ley 18.216); todo ello conforme a lo dispuesto en el artículo 17 de la ley 18.216.

Además, para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 17 Ter, letra d) de la ley 18.216, a la imputada se le impondrá la prohibición de acudir a la Municipalidad de Tierra Amarilla.

El periodo de duración de la pena sustitutiva será de 03 años y 01 días más 541 días, es decir 1636 días (4,48 años).

Conforme al certificado emitido por el señor jefe de la unidad de administración de causas de tribunal, firmado con fecha 18 de octubre de 2024, la acusada registra 1428 días de abono, los cuales deberán ser descontados del período de observación fijado.

Por último, conforme lo dispuesto en el artículo 38 de la ley 18.216 se dispone la omisión de la presente condena en los certificados de antecedentes, de las anotaciones a que diere lugar la sentencia condenatoria en examen.

DÉCIMO OCTAVO: **En cuanto a la acción civil (fraude y delito análogo de los extraneus)**.

1. Que, el Consejo de Defensa del Estado, en representación de la municipalidad de Tierra Amarilla, dedujo demanda civil de indemnización de

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: DVXQXQPZRNZ

perjuicios, en forma solidaria entre los diversos acusados que participaron respectivamente en cada uno de los hechos ilícitos de carácter penal que indica en su acusación particular.

Así, pidió que se condenara a los acusados según el siguiente desglose, conforme a la numeración de hechos fijada por el actor civil, que no corresponde exactamente a la que siguió este tribunal:

a. Que se condene al señor **Mario Morales Carrasco**, a pagar la suma de **$247.799.516**, en forma solidaria con el resto de los demandados que han participado respectivamente en cada uno de los hechos;

b. Que se condene a la señora **Dániza Hidalgo Zarricueta**, a pagar la suma de **$171.398.192**, en forma solidaria con el resto de los demandados que han participado respectivamente en cada uno de los hechos en que ella intervino;

c. Que se condene a la señora **Nathalie Órdenes Casas**, a pagar la suma de **$163.498.192**, en forma solidaria con el resto de los demandados que han participado respectivamente en cada uno de los hechos en que ella intervino;

d. Que se condene al señor **Nelson Vieytes Villanueva**, a pagar la suma de **$83.500.000**, en forma solidaria con el resto de los demandados que han participado respectivamente en cada uno de los hechos en que él intervino;

e. Que se condene al señor **Osvaldo Carvajal Rodríguez**, a pagar la suma de **$11.600.000**, en forma solidaria con el resto de los demandados que han participado respectivamente en cada uno de los hechos en que él intervino;

f. Que se condene al señor **Alejandro Mella García**, a pagar la suma de **$121.069.850**, en forma solidaria con el resto de los demandados que han participado respectivamente en cada uno de los hechos en que él intervino;

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: DVXQXQPZRNZ

g. Que se condene al señor **Boris Pérez Espinoza**, a pagar la suma de **$14.168.850**, en forma solidaria con el resto de los demandados que han participado respectivamente en cada uno de los hechos en que él intervino;

h. Que se condene al señor **Hugo Maya Araya**, a pagar la suma de **$102.901.000**, en forma solidaria con el resto de los demandados que han participado respectivamente en cada uno de los hechos en que él intervino; y

i. Que se condene a la señora **Claudia Bertoglia Calvetti**, a pagar la suma de **$26.720.349**, en forma solidaria con el resto de los demandados que han participado respectivamente en cada uno de los hechos en que él intervino.

2. Que para acreditar los hechos que fundan la acción civil deducida, el tribunal se remite a lo expuesto al analizar cada uno de los hechos punibles por los cuales es posible acoger la acción civil, para evitar repeticiones innecesarias.

Desde luego, conforme se explicó largamente al examinar los hechos que revisten carácter de ilícito penal, el tribunal entiende que los únicos ilícitos que pueden generar perjuicios económicos al patrimonio de la municipalidad de Tierra Amarilla, son aquellos que provocaron una disminución patrimonial efectiva a sus arcas. Esos delitos son los que fueron calificados jurídicamente de fraude al fisco, en cualquiera de sus formas previstas en el artículo 239 del Código Penal; obtención fraudulenta de prestaciones improcedentes prevista en el artículo 470 N° 8 del citado código; y administración desleal considera en el artículo 470 N° 11 del aludido código.

Luego, los ilícitos calificados como cohecho, en cualquiera de sus formas, no tienen la cualidad de causar una disminución patrimonial a las arcas municipales, debido a que la coima o beneficio económico indebido se genera y se paga con cargo a las supuestas ganancias que debía obtener el contratista. Por consiguiente, el pago de aquella coima o beneficio económico

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: DVXQXQPZRNZ

sólo causan perjuicio económico al patrimonio del contratista y no de la municipalidad.

Con relación al delito de asociación ilícita, el tribunal entiende que por sí mismo no es capaz de generar un perjuicio económico al patrimonio de la municipalidad de Tierra Amarilla, puesto que aquel perjuicio será causado precisamente por los fraudes y delitos análogos que impacten el patrimonio municipal.

Así, siguiendo la numeración de los ilícitos generada por la fiscalía en su acusación, que es la que asume el tribunal en la redacción de la presente sentencia, la acción civil únicamente puede ser acogida respecto los **Hechos 1.3, 4, 5.1, 5.2, 5.3, 6.1, 6.2, 6.3, 6.4 y 7.1.**

3. En cuanto a las personas plenamente capaces que participaron en los hechos, generando el daño patrimonial, así como el nexo causal entre sus acciones y el resultado dañoso y su avaluación desde una visión civil, el tribunal se remite a lo expuesto en cada uno de los hechos ilícitos referidos, según la numeración que asumió el tribunal en la redacción de esta sentencia.

Por otra parte, resulta incuestionable que todas las personas que cometieron o contribuyeron a crear y consumar cada hecho ilícito penal deberán responder en forma solidaria en el "hecho" de que se trate, según lo ordena expresamente el artículo 2317 del Código Civil.

4. Para resolver en específico las decisiones en el ámbito civil, el tribunal las expresará separadamente por cada hecho ilícito y no por persona, como si lo hizo el actor civil, debido a que seguir el orden del actor civil genera una evidente distorsión numérica, porque como hay responsabilidades solidarias ello implicara que un mismo monto o cuantía de la misma indemnización será contada tantas veces como personas condenas existan por el mismo Hecho. Entonces, si en un Hecho hay tres responsables civiles, al expresar las condenas civiles solo por las personas, como lo hace el actor civil, el monto respectivo será contabilizado tres veces.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: DVXQXQPZRNZ

5. **Argumentos de las defensas para rechazar la acción civil.**

El tribunal, a propósito de los alegatos de clausura y réplica, se hizo cargo de la alegación de las defensas en relación a la indeterminación del monto del perjuicio, de la ausencia de prueba respecto de la acción civil y la falta de preguntas del actor civil en cuanto a la acción indemnizatoria, todos los cuales fueron analizados y desestimados por el tribunal por ser, en opinión del tribunal, infundados.

a. La defensa de la señora Bertoglia, según el auto de apertura, dedujo la excepción de pago parcial, por la consignación de la suma de $5.600.000, la cual será desestimada hasta que la condena civil se encuentre debidamente ejecutoriada, con la cual su existencia será incuestionable y, por tanto, podrá pagarse. Ello porque la defensa de la señora Bertoglia, en la réplica pidió el rechazó de la acción civil.

Todo lo anterior, debe entenderse sin perjuicio de lo que el tribunal resuelva en específico respecto de cada uno de los acusados, en relación a la indemnización de perjuicios.

b. La defensa del señor Morales, según el auto de apertura, solicitó el rechazo de la acción civil, fundado en que debe responder en forma proporcional a las circunstancias del caso y su facultad de económicas.

Esta alegación, desde luego debe ser rechazada completamente debido que el artículo 2314 del Código Civil impone, a la persona que cometió un delito que ha inferido daño, la obligación de indemnizar los perjuicios. Por consiguiente, no existe ninguna excepción o disposición legal que faculte al autor de daños que generen perjuicios de responder sólo de una parte de aquellos que ha provocado.

Todo lo anterior, debe entenderse sin perjuicio de lo que el tribunal resuelva en específico respecto de cada uno de los acusados, en relación a la indemnización de perjuicios.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: DVXQXQPZRNZ

c. La defensa de la señora Hidalgo y del señor Vieytes, según el auto de apertura, pidieron el rechazo de la acción civil por cuanto no hay un análisis numérico que permita llegar a la suma pedida por el actor. En subsidio, solicitan que la indemnización a pagar sea fijada en forma proporcional, como una obligación simplemente conjunta y no solidaria.

Esta alegación será desestimada por el tribunal debido a que, conforme a los antecedentes probatorios tenidos a la vista durante el juicio, el tribunal pudo llegar a determinar claramente el quantum de los perjuicios causados en cada hecho ilícito que generará la obligación indemnizatoria. Para ello, no era necesario que el Consejo de Defensa del Estado repitiese en el texto de la demanda civil, los datos y hechos vinculados a la determinación del monto de los perjuicios que ya están indicados en la acusación particular, porque ello sólo habría implicado una larga y dilatoria repetición de hechos.

En cuanto a establecer la obligación indemnizatoria como una obligación simplemente conjunta, ello de ser rechazado a la luz de la obligación legal que establece el artículo 2317 antes citado.

Todo lo anterior, debe entenderse sin perjuicio de lo que el tribunal resuelva en específico respecto de cada uno de los acusados, en relación a la indemnización de perjuicios.

d. La defensa de los señores Boris Pérez y Hugo Maya, según el auto de apertura, cuestiona la sentencia el nexo de causalidad y además, señala que en la demanda civil no indicaría si se trata de un responsabilidad solidaria o (simplemente) conjunta, ni cómo se arribó a los montos pecuniarios demandados.

Estas tres alegaciones serán rechazadas, debido a que la demanda civil se remite a los hechos expuestos en la acusación particular, en donde aparecen los montos claramente individualizados, sin perjuicio de lo realmente probado en el juicio y además, en ellos aparece claramente el nexo causal entre las

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: DVXQXQPZRNZ

acciones ilícitas y el resultado dañoso o lesivo que genera perjuicios al patrimonio municipal.

En cuanto a la solidaridad de la responsabilidad civil, entre los diversos partícipes en los hechos, ello está expresamente indicado en la acción civil.

Todo lo anterior, debe entenderse sin perjuicio de lo que el tribunal resuelva en específico respecto de cada uno de los acusados, en relación a la indemnización de perjuicios.

e. La defensa del señor Alejandro Mella, según el auto de apertura, señaló que la acción civil no cumple con los requisitos del artículo 254 N° 4 del Código de Procedimiento Civil, esto es que carece de los fundamentos de hecho y de derecho en que se apoya la demanda civil.

En verdad, la demanda indemnizatoria cumple los requisitos cuestionados, en la medida que se remite a los hechos contenidos en la acusación particular, y de sus mismos hechos aparecen incuestionablemente los fundamentos de derecho que genera la responsabilidad responsable civil del acusado, sin perjuicio de las especificaciones realizadas en el tenor mismo de la demanda civil. Luego, esta alegación será desestimada, sin perjuicio de lo que resuelve específicamente el tribunal respecto señor Mella, en relación a la acción civil.

f. La defensa del señor Carvajal, según el auto de apertura, cuestionó la procedencia de la acción civil por diversas razones. Sin embargo, el tribunal no será cargo de ellas en razón que el señor Carvajal no será condenado a pagar ningún tipo de indemnización de perjuicios, por lo cual es irrelevante examinar sus alegaciones

6. Conforme a lo antes expuesto y lo señalado en los **artículos 1437, 2314 y 2329 del Código Civil,** la condena a pagar la indemnización de perjuicios a la municipalidad de Tierra Amarilla se fijará de la siguiente forma:

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: DVXQXQPZRNZ

a. **Hecho 1.3.**

En este hecho especifico se condenó a los acusados **MARIO MORALES CARRASCO, ALEJANDRO MELLA GARCÍA** y **BORIS PÉREZ ESPINOZA,** en calidad de **autores** de un delito de fraude a la Municipalidad de Tierra Amarilla, en grado de desarrollo de **consumado**, previsto y sancionado en **el inciso 2°** del artículo 239 del Código Penal, con un monto determinado de perjuicio ascendente a $**14.168.850**.

Dada la actuación conjunta de los tres condenados en la generación del perjuicio patrimonial, serán condenados solidariamente a pagar la suma única y total de $**14.168.850** a la Municipalidad de Tierra Amarilla, con los reajustes correspondientes, sin intereses.

b. **Hecho 4.**

En este hecho especifico se condenó a los acusados **MARIO MORALES CARRASCO, NATHALIE ÓRDENES CASAS** y **DÁNIZA HIDALGO ZARRICUETA** en calidad de **autores** de un delito de fraude a la Municipalidad de Tierra Amarilla, en grado de desarrollo de **consumado**, previsto y sancionado en **el inciso 3°** del artículo 239 del Código Penal, con un monto determinado de perjuicio ascendente a $**32.518.880**.

Dada la actuación conjunta de los tres condenados en la generación del perjuicio patrimonial, serán condenados solidariamente a pagar la suma única y total de $**32.518.880**, con los reajustes correspondientes, sin intereses.

c. **Hecho 5.1.**

En este hecho especifico se condenó a los acusados **MARIO MORALES CARRASCO**, **NATHALIE ÓRDENES CASAS, DÁNIZA HIDALGO ZARRICUETA** y **CLAUDIA BERTOGLIA CALVETTI** en calidad de **autores** de un delito de fraude a la Municipalidad de Tierra Amarilla, en grado de desarrollo de **consumado**, previsto y sancionado en **el inciso 2°** del artículo 239 del Código Penal, respecto de los tres primeros y respecto de la señora Bertoglia de un delito de obtención fraudulenta de la

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: DVXQXQPZRNZ

Municipalidad de Tierra Amarilla, de prestaciones improcedentes, en grado de desarrollo de **consumado**, previsto en el artículo 470 N° 8 y sancionado en el artículo 467 N° 1, ambos del Código Penal, con un monto determinado de perjuicio ascendente a $**11.008.560.**

Dada la actuación conjunta de los cuatro condenados en la generación del perjuicio patrimonial, serán condenados solidariamente a pagar la suma única y total de $**11.008.560**, con los reajustes correspondientes, sin intereses

d. **Hecho 5.2**

En este hecho especifico se condenó a los acusados **MARIO MORALES CARRASCO**, **NATHALIE ÓRDENES CASAS, DÁNIZA HIDALGO ZARRICUETA** y **CLAUDIA BERTOGLIA CALVETTI** en calidad de **autores** de un delito de fraude a la Municipalidad de Tierra Amarilla, en grado de desarrollo de **consumado**, previsto y sancionado en **el inciso 2°** del artículo 239 del Código Penal, respecto de los tres primeros y respecto de la señora Bertoglia de un delito de administración desleal en perjuicio de la Municipalidad de Tierra Amarilla, en grado de desarrollo de **consumado**, previsto en el artículo 470 N° 11 y sancionado en el artículo 467 N° 1, ambos del Código Penal, con un monto determinado de perjuicio ascendente a $**8.000.000.**

Dada la actuación conjunta de los cuatro condenados en la generación del perjuicio patrimonial, serán condenados solidariamente a pagar la suma única y total de $**8.000.000**, con los reajustes correspondientes, sin intereses.

e. **Hecho 5.3.**

En este hecho especifico se condenó a los acusados **MARIO MORALES CARRASCO**, **NATHALIE ÓRDENES CASAS, DÁNIZA HIDALGO ZARRICUETA** y **CLAUDIA BERTOGLIA CALVETTI** en calidad de **autores** de un delito de fraude a la Municipalidad de Tierra Amarilla, en grado de desarrollo de **consumado**, previsto y sancionado en **el inciso 2°** del artículo 239 del Código Penal, respecto de los tres primeros y

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: DVXQXQPZRNZ

respecto de la señora Bertoglia de un delito de administración desleal en perjuicio de la Municipalidad de Tierra Amarilla, en grado de desarrollo de **consumado**, previsto en el artículo 470 N° 11 y sancionado en el artículo 467 N° 1, ambos del Código Penal, con un monto determinado de perjuicio ascendente a $7**.000.000.**

Dada la actuación conjunta de los cuatro condenados en la generación del perjuicio patrimonial, serán condenados solidariamente a pagar la suma única y total de $**7.000.000**, con los reajustes correspondientes, sin intereses.

f. **Hecho 6.1.**

En este hecho especifico se condenó a los acusados **MARIO MORALES CARRASCO**, **NATHALIE ÓRDENES CASAS, DÁNIZA HIDALGO ZARRICUETA** y **HUGO MAYA ARAYA** en calidad de **autores** de un delito de fraude a la Municipalidad de Tierra Amarilla, en grado de desarrollo de **consumado**, previsto y sancionado en **el inciso 2°** del artículo 239 del Código Penal, respecto de los tres primeros y respecto del señor Maya de un delito de administración desleal en perjuicio de la Municipalidad de Tierra Amarilla, en grado de desarrollo de **consumado**, previsto en el artículo 470 N° 11 y sancionado en el artículo 467 N° 1, ambos del Código Penal, con un monto determinado de perjuicio ascendente a $**10.000.000.**

Dada la actuación conjunta de los cuatro condenados en la generación del perjuicio patrimonial, serán condenados solidariamente a pagar la suma única y total de $**10.000.000**, con los reajustes correspondientes, sin intereses.

g. **Hecho 6.2.**

En este hecho especifico se condenó a los acusados **MARIO MORALES CARRASCO**, **NATHALIE ÓRDENES CASAS, DÁNIZA HIDALGO ZARRICUETA** y **HUGO MAYA ARAYA** en calidad de **autores** de un delito de fraude a la Municipalidad de Tierra Amarilla, en grado de desarrollo de **consumado**, previsto y sancionado en **el inciso 2°** del artículo 239 del Código Penal, respecto de los tres primeros y respecto del señor Maya

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: DVXQXQPZRNZ

de un delito de administración desleal en perjuicio de la Municipalidad de Tierra Amarilla, en grado de desarrollo de **consumado**, previsto en el artículo 470 N° 11 y sancionado en el artículo 467 N° 1, ambos del Código Penal, con un monto determinado de perjuicio ascendente a $**15.000.000.**

Dada la actuación conjunta de los cuatro condenados en la generación del perjuicio patrimonial, serán condenados solidariamente a pagar la suma única y total de $**15.000.000**, con los reajustes correspondientes, sin intereses.

h. **Hecho 6.3.**

En este hecho especifico se condenó a los acusados **MARIO MORALES CARRASCO**, **NATHALIE ÓRDENES CASAS, DÁNIZA HIDALGO ZARRICUETA, ALEJANDRO MELLA GARCÍA** y **HUGO MAYA ARAYA** en calidad de **autores** de un delito de fraude a la Municipalidad de Tierra Amarilla, en grado de desarrollo de **consumado**, previsto y sancionado en **el inciso 3°** del artículo 239 del Código Penal, respecto de los cuatro primeros y respecto del señor Maya de un delito de administración desleal en perjuicio de la Municipalidad de Tierra Amarilla, en grado de desarrollo de **consumado**, previsto en el artículo 470 N° 11 y sancionado en el inciso final del artículo 467, ambos del Código Penal, con un monto determinado de perjuicio ascendente a $**40.000.000.**

Dada la actuación conjunta de los cinco condenados en la generación del perjuicio patrimonial, serán condenados solidariamente a pagar la suma única y total de $**40.000.000**, con los reajustes correspondientes, sin intereses.

i. **Hecho 6.4.**

En este hecho especifico se condenó a los acusados **MARIO MORALES CARRASCO**, **DÁNIZA HIDALGO ZARRICUETA** y **HUGO MAYA ARAYA** en calidad de **autores** de un delito de fraude a la Municipalidad de Tierra Amarilla, en grado de desarrollo de **consumado**, previsto y sancionado en **el inciso 3°** del artículo 239 del Código Penal, respecto de los cuatro primeros y respecto del señor Maya de un delito de

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: DVXQXQPZRNZ

administración desleal en perjuicio de la Municipalidad de Tierra Amarilla, en grado de desarrollo de **consumado**, previsto en el artículo 470 N° 11 y sancionado en el inciso final del artículo 467, ambos del Código Penal, con un monto determinado de perjuicio ascendente a $**22.000.000.**

Dada la actuación conjunta de los tres condenados en la generación del perjuicio patrimonial, serán condenados solidariamente a pagar la suma única y total de $**22.000.000**, con los reajustes correspondientes, sin intereses.

j. **Hecho 7.1.**

En este hecho especifico se condenó únicamente al acusado **MARIO MORALES CARRASCO** en calidad de **autor** de un delito de fraude a la Municipalidad de Tierra Amarilla, en grado de desarrollo de **consumado**, previsto y sancionado en **el inciso 2°** del artículo 239 del Código Penal, con un monto determinado de perjuicio ascendente a **$5.000.000.**

Dada la acción del condenado en la generación del perjuicio patrimonial, será condenado a pagar la suma única y total de $**5.000.000**, con los reajustes correspondientes, sin intereses.

k. Se deja constancia que no se conceden intereses, como se pide en la acción civil, debido a que no existe convención alguna que los haya establecido.

l. Conforme a lo antes expuesto, se rechaza la acción indemnizatoria de perjuicios deducida en contra de los señores Osvaldo Carvajal Rodríguez y Nelson Vieytes Villanueva, por no haber sido condenados penalmente en ningún ilícito que hubiese sido calificado de fraude al Fisco o el delito análogo para los extraneus.

DÉCIMO NOVENO: Que, en cuanto a las costas, el tribunal tendrá en cuenta que ninguno de los acusados fue vencido totalmente, por lo que se

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: DVXQXQPZRNZ

estima que tuvieron fundamento plausible para litigar. Así, no serán condenados al pago de las costas de la causa.

VIGÉSIMO: En la presente causa, conforme al certificado emitido por el señor jefe de la Unidad de Causas, al **17 de octubre de 2024**, pero suscrito con fecha 18 de octubre, los acusados registran los siguientes días de abono a penas privativas de libertad:

1. Nelson Vieytes: 1525 días;
2. Nathalie Órdenes: 1428 días;
3. Alejandro Mella: 1534 días;
4. Dániza Hidalgo: 1270 días;
5. Hugo Maya: 1545 días;
6. Boris Pérez: 1503 días;
7. Mario Morales: 1541 días;
8. Claudia Bertoglia: 738 días; y
9. Osvaldo Carvajal: 1486 días.

Por estas consideraciones y visto además lo dispuesto en los artículos 1, 11 N° 6, 11 N° 7, 11N° 9, 14 N° 1 y N° 3, 15 N° 1, 17 N° 1, 27, 28, 29, 30, 50, 52, 56, 59, 64, 67, 68, 70, 77, 239, 240, 248, 248 bis, 249, 250, 251 quinquies, 260, 260 quáter, 269 bis, 292, 293, 294, 294 bis, 467 y 470 del Código Penal; 1, 45, 47, 295, 296, 297, 298 y siguientes, 340, 341, 342, 343, 344, 347, 348 y 351 del Código Procesal Penal; Texto refundido ley 18.575; texto refundido ley 18.695; ley 18.216; ley 18.883; y artículos 2314 y 2317 del Código Civil; **se declara**:

I. Se declara que se condena, absuelve y desestiman calificaciones jurídicas, respectivamente, a los acusados en relación a los siguientes hechos:

HECHO I.

HECHO 1.1 Cohecho de Boris Pérez y otros concejales.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: DVXQXQPZRNZ

1. Que, por unanimidad, **se condena** al acusado **BORIS PÉREZ ESPINOZA**, como **autor** del delito de cohecho, en grado de desarrollo de **tentado**, previsto y sancionado en el artículo 248 del Código Penal, **vigente a la época de los hechos (**previo a la ley 21.121, de 20 de noviembre de 2018) cometido en la ciudad de **Copiapó el 27 de agosto de 2017**.

2. Que, por unanimidad, **se absuelve al señor MARIO MORALES CARRASCO.**

HECHO 1.2 Cohecho de Jhon Sol.

1. Que, por unanimidad, se **absuelve** al acusado **MARIO MORALES CARRASCO**, del cargo de ser autor de un delito de cohecho previsto y sancionado en el artículo 248 Bis del Código Penal.

2. Se desestiman las peticiones respecto del señor Jhon Sol Ramos, referidas a la calidad de autor del delito de cohecho previsto y sancionado en el artículo 250 del Código Penal, por no ser interviniente en el presente juicio el señor Sol.

HECHO 1.3 Sobresueldo Dídimo Díaz.

1. Que, por unanimidad, se condena a los acusados **MARIO MORALES CARRASCO, ALEJANDRO MELLA GARCÍA** y **BORIS PÉREZ ESPINOZA**, como **autores** de **un** delito de fraude a la Municipalidad de Tierra Amarilla, en grado de desarrollo de **consumado**, previsto y sancionado en **el inciso 2°** del artículo 239 del Código Penal, **vigente a la época de los hechos** (posterior a la ley 21.121, de 20 de noviembre de 2018) iniciado con fecha 03 de diciembre de 2018, en la ciudad y comuna de Tierra Amarilla**.**

2. Que, por unanimidad, **se desestima la existencia** de un **delito reiterado** de fraude al Fisco, debido a que el tribunal estima que se trata de un **delito continuado.**

3. Que, por unanimidad, **se desestima la existencia de un delito de cohecho** previsto y sancionado en el artículo 249 del Código Penal.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: DVXQXQPZRNZ

HECHO 2. Asociación ilícita.

1. Que, por unanimidad, se condena a **MARIO MORALES CARRASCO** como **autor** del delito de asociación ilícita para cometer crímenes, en grado de desarrollo de **consumado**, previsto y sancionado en los artículos 292 y inciso 1° del artículo 293, ambos del del Código Penal **vigente a la época de los hechos** (anterior a la ley 21.577, de 15 de junio de 2023), evidenciada a partir de agosto del año 2018, en la ciudad y comuna de Tierra Amarilla.

2. Que, por unanimidad, se condena a **DÁNIZA HIDALGO ZARRICUETA**, **OSVALDO CARVAJAL RODRÍGUEZ**, **ALEJANDRO MELLA GARCÍA** y **NATHALIE ÓRDENES CASAS** como **autores** del delito de asociación ilícita para cometer crímenes, en grado de desarrollo de **consumado**, previsto y sancionado en los artículos 292 y 294, ambos del del Código Penal **vigente a la época de los hechos** (anterior a la ley 21.577, de 15 de junio de 2023), evidenciada a partir de agosto del año 2018, en la ciudad y comuna de Tierra Amarilla.

3. Que, por unanimidad, se absuelve de los cargos de ser autores del delito de asociación ilícita a los señores **Nelson Vieytes Villanueva, Hugo Maya Araya** y señora **Claudia Bertoglia Calvetti.**

HECHO 3. **Constructora Sol Spa.**

Que, por unanimidad, se **absuelve** al acusado **MARIO MORALES CARRASCO,** del cargo de ser **autor** de **un** delito de fraude a la Municipalidad de Tierra Amarilla, previsto y sancionado en **el inciso 3°** del artículo 239 del Código Penal, supuestamente iniciado con fecha 31 de agosto de 2017, en la ciudad y comuna de Tierra Amarilla**.**

HECHO 4. Ricardo Carrizo de La Fuente.

1. Que, por unanimidad, se condena a los acusados **MARIO MORALES CARRASCO**, **NATHALIE ÓRDENES CASAS** y **DÁNIZA HIDALGO ZARRICUETA** como **autores** de un delito de fraude a la Municipalidad de

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: DVXQXQPZRNZ

Tierra Amarilla, en grado de desarrollo de **consumado**, previsto y sancionado en **el inciso 3°** del artículo 239 del Código Penal, **vigente a la época de los hechos** (anterior a la ley 21.121, de 20 de noviembre de 2018) iniciado a partir de agosto de 2018, en la ciudad y comuna de Tierra Amarilla**.**

2. Que, por unanimidad, **se desestima la existencia de un delito de cohecho** previsto y sancionado en el artículo 249 del Código Penal

HECHO 5.1. Claudia Bertoglia Calvetti.

1. Que, por unanimidad, se condena a los acusados **MARIO MORALES CARRASCO**, **NATHALIE ÓRDENES CASAS** y **DÁNIZA HIDALGO ZARRICUETA** como **autores** de un delito de fraude a la Municipalidad de Tierra Amarilla, en grado de desarrollo de **consumado**, previsto y sancionado en **el inciso 2°** del artículo 239 del Código Penal, **vigente a la época de los hechos** (anterior a la ley 21.121, de 20 de noviembre de 2018) iniciado a partir de octubre de 2018, en la ciudad y comuna de Tierra Amarilla**.**

2. Que, por unanimidad, se condena a la acusada **CLAUDIA BERTOGLIA CALVETTI** como **autor** de un delito de obtención fraudulenta de la Municipalidad de Tierra Amarilla, de prestaciones improcedentes, en grado de desarrollo de **consumado**, previsto en el artículo 470 N° 8 y sancionado en el artículo 467 N° 1, ambos del Código Penal, **vigente a la época de los hechos** (anterior a la ley 21.121, de 20 de noviembre de 2018) iniciado a partir de octubre de 2018, en la ciudad y comuna de Tierra Amarilla**.**

3. Que, por unanimidad, **se desestima la existencia de un delito de cohecho** previsto y sancionado en el artículo 249 y de otro delito de cohecho previsto y sancionado en el artículo 250 del Código Penal.

4. Que, por unanimidad, **se desestima** la petición de calificar los hechos como **fraude al fisco,** respecto de la señora **Claudia Bertoglia Calvetti**.

5. Que, por unanimidad, **se desestima** la petición de considerar a la señora **Bertoglia Calvetti** como autora en los términos del **artículo 15 N° 3** del Código Penal.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: DVXQXQPZRNZ

HECHO 5.2. Claudia Bertoglia Calvetti.

1. Que, por unanimidad, se condena a los acusados **MARIO MORALES CARRASCO**, **NATHALIE ÓRDENES CASAS** y **DÁNIZA HIDALGO ZARRICUETA** como **autores** de un delito de fraude a la Municipalidad de Tierra Amarilla, en grado de desarrollo de **consumado**, previsto y sancionado en **el inciso 2°** del artículo 239 del Código Penal, **vigente a la época de los hechos** (posterior a la ley 21.121, de 20 de noviembre de 2018) iniciado a partir de agosto de 2019, en la ciudad y comuna de Tierra Amarilla**.**

2. Que, por unanimidad, se condena a la acusada **CLAUDIA BERTOGLIA CALVETTI** como **autor** de un delito de **administración desleal** en perjuicio de la Municipalidad de Tierra Amarilla, en grado de desarrollo de **consumado**, previsto en el artículo 470 N° 11 y sancionado en el artículo 467 N° 1, ambos del Código Penal, **vigente a la época de los hechos** (posterior a la ley 21.121, de 20 de noviembre de 2018), iniciado a partir de agosto de 2019, en la ciudad y comuna de Tierra Amarilla**.**

3. Que, por unanimidad, **se desestima la existencia de un delito de cohecho** previsto y sancionado en el artículo 249 y de otro delito de cohecho previsto y sancionado en el artículo 250 del Código Penal.

4. Que, por unanimidad, **se desestima** la petición de calificar los hechos como **fraude al fisco,** respecto de la señora **Claudia Bertoglia Calvetti**.

5. Que, por unanimidad, **se desestima** la petición de considerar a la señora **Bertoglia Calvetti** como autora en los términos del **artículo 15 N° 3** del Código Penal.

HECHO 5.3. Claudia Bertoglia Calvetti.

1. Que, por unanimidad, se condena a los acusados **MARIO MORALES CARRASCO**, **NATHALIE ÓRDENES CASAS** y **DÁNIZA HIDALGO ZARRICUETA** como **autores** de un delito de fraude a la Municipalidad de Tierra Amarilla, en grado de desarrollo de **consumado**, previsto y sancionado en **el inciso 2°** del artículo 239 del Código Penal, **vigente a la época de los**

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: DVXQXQPZRNZ

hechos (posterior a la ley 21.121, de 20 de noviembre de 2018) iniciado a partir de noviembre de 2019, en la ciudad y comuna de Tierra Amarilla**.**

2. Que, por unanimidad, se condena a la acusada **CLAUDIA BERTOGLIA CALVETTI** como **autor** de un delito de **administración desleal** en perjuicio de la Municipalidad de Tierra Amarilla, en grado de desarrollo de **consumado**, previsto en el artículo 470 N° 11 y sancionado en el artículo 467 N° 1, ambos del Código Penal, **vigente a la época de los hechos** (posterior a la ley 21.121, de 20 de noviembre de 2018), iniciado a partir de noviembre de 2019, en la ciudad y comuna de Tierra Amarilla**.**

3. Que, por unanimidad, **se desestima la existencia de un delito de cohecho** previsto y sancionado en el artículo 249 y de otro delito de cohecho previsto y sancionado en el artículo 250 del Código Penal.

4. Que, por unanimidad, **se desestima** la petición de calificar los hechos como **fraude al fisco,** respecto de la señora **Claudia Bertoglia Calvetti**.

5. Que, por unanimidad, **se desestima** la petición de considerar a la señora **Bertoglia Calvetti** como autora en los términos del **artículo 15 N° 3** del Código Penal.

HECHO 6.1. Hugo Maya Araya.

1. Que, por unanimidad, se condena a los acusados **MARIO MORALES CARRASCO**, **NATHALIE ÓRDENES CASAS** y **DÁNIZA HIDALGO ZARRICUETA** como **autores** de un delito de fraude a la Municipalidad de Tierra Amarilla, en grado de desarrollo de **consumado**, previsto y sancionado en **el inciso 2°** del artículo 239 del Código Penal, **vigente a la época de los hechos** (posterior a la ley 21.121, de 20 de noviembre de 2018) iniciado a partir de diciembre de 2018, en la ciudad y comuna de Tierra Amarilla**.**

2. Que, por unanimidad, se condena al acusado **HUGO MAYA ARAYA** como **autor** de un delito de **administración desleal** en perjuicio de la Municipalidad de Tierra Amarilla, en grado de desarrollo de **consumado**, previsto en el artículo 470 N° 11 y sancionado en el artículo 467 N° 1, ambos del Código Penal, **vigente a la época de los hechos** (posterior a la ley 21.121,

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: DVXQXQPZRNZ

de 20 de noviembre de 2018), iniciado a partir de diciembre de 2018, en la ciudad y comuna de Tierra Amarilla**.**

3. Que, por unanimidad, **se desestima la existencia de un delito de cohecho** previsto y sancionado en el artículo 249 y de otro delito de cohecho previsto y sancionado en el artículo 250 del Código Penal.

4. Que, por unanimidad, **se desestima** la petición de calificar los hechos como **fraude al fisco,** respecto del señor **HUGO MAYA ARAYA**.

5. Que, por unanimidad, **se desestima** la petición de considerar al señor **Maya Araya** como autor en los términos del **artículo 15 N° 3** del Código Penal.

6. Que, por unanimidad, s**e absuelve al señor Alejandro Mella García**, por no haber tenido una participación penalmente relevante.

HECHO 6.2. Hugo Maya Araya.

1. Que, por unanimidad, se condena a los acusados **MARIO MORALES CARRASCO**, **NATHALIE ÓRDENES CASAS** y **DÁNIZA HIDALGO ZARRICUETA** como **autores** de un delito de fraude a la Municipalidad de Tierra Amarilla **($15.000.000**), en grado de desarrollo de **consumado**, previsto y sancionado en **el inciso 2°** del artículo 239 del Código Penal, **vigente a la época de los hechos** (posterior a la ley 21.121, de 20 de noviembre de 2018) iniciado a partir de febrero de 2019, en la ciudad y comuna de Tierra Amarilla**.**

2. Que, por unanimidad, se condena al acusado **HUGO MAYA ARAYA** como **autor** de un delito de **administración desleal** en perjuicio de la Municipalidad de Tierra Amarilla **($15.000.000)**, en grado de desarrollo de **consumado**, previsto en el artículo 470 N° 11 y sancionado en el artículo 467 N° 1, ambos del Código Penal, **vigente a la época de los hechos** (posterior a la ley 21.121, de 20 de noviembre de 2018), iniciado a partir de febrero de 2019, en la ciudad y comuna de Tierra Amarilla**.**

3. Que, por unanimidad, se condena a la acusada **DÁNIZA HIDALGO ZARRICUETA** como autora de **un** delito de cohecho pasivo **($15.901.000**)

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: DVXQXQPZRNZ

en grado de desarrollo de **consumado**, previsto y sancionado en **el inciso 1°** del artículo 248 del Código Penal, **vigente a la época de los hechos** (posterior a la ley 21.121, de 20 de noviembre de 2018), iniciado a partir de febrero de 2019, en la ciudad y comuna de Tierra Amarilla.

4. Que, por unanimidad, se condena al acusado **HUGO MAYA ARAYA** como autor de **un** delito de cohecho activo **($15.901.000)** en grado de desarrollo de **consumado**, previsto y sancionado respectivamente en los **incisos 1°** y **2°** del artículo 250 del Código Penal, **vigente a la época de los hechos** (posterior a la ley 21.121, de 20 de noviembre de 2018), iniciado a partir de febrero de 2019, en la ciudad y comuna de Tierra Amarilla.

5. Que, por unanimidad, **se desestima la existencia de un delito de cohecho ($15.000.000)** previsto y sancionado en el artículo 249 y de otro delito de cohecho previsto y sancionado en el artículo 250 del Código Penal.

6. Que, por unanimidad, **se desestima** la petición de calificar los hechos como **fraude al fisco** ($15.000.000)**,** respecto del señor **HUGO MAYA ARAYA**.

7. Que, por unanimidad, **se desestima** la petición de considerar al señor **Maya Araya** como autor en los términos del **artículo 15 N° 3** del Código Penal.

8. Que, por unanimidad, s**e absuelve al señor Alejandro Mella García**, por no haber tenido una participación penalmente relevante.

HECHO 6.3. Hugo Maya Araya.

1. Que, por unanimidad, se condena a los acusados **MARIO MORALES CARRASCO**, **NATHALIE ÓRDENES CASAS**, **DÁNIZA HIDALGO ZARRICUETA** y **ALEJANDRO MELLA GARCÍA** como **autores** de un delito de fraude a la Municipalidad de Tierra Amarilla, en grado de desarrollo de **consumado**, previsto y sancionado en **el inciso 3°** del artículo 239 del Código Penal, **vigente a la época de los hechos** (posterior a la ley 21.121, de 20 de noviembre de 2018) iniciado a partir de junio de 2019, en la ciudad y comuna de Tierra Amarilla**.**

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: DVXQXQPZRNZ

2. Que, por unanimidad, se condena al acusado **HUGO MAYA ARAYA** como **autor** de un delito de **administración desleal** en perjuicio de la Municipalidad de Tierra Amarilla, en grado de desarrollo de **consumado**, previsto en el artículo 470 N° 11 y sancionado en el inciso final del artículo 467, ambos del Código Penal, **vigente a la época de los hechos** (posterior a la ley 21.121, de 20 de noviembre de 2018), iniciado a partir de junio de 2019, en la ciudad y comuna de Tierra Amarilla**.**

3. Que, por unanimidad, **se desestima la existencia de un delito de cohecho** previsto y sancionado en el artículo 249 y de otro delito de cohecho previsto y sancionado en el artículo 250 del Código Penal.

4. Que, por unanimidad, **se desestima** la petición de calificar los hechos como **fraude al fisco,** respecto del señor **HUGO MAYA ARAYA**.

5. Que, por unanimidad, **se desestima** la petición de considerar al señor **Maya Araya** como autor en los términos del **artículo 15 N° 3** del Código Penal.

6. Que, por unanimidad, s**e absuelve al señor Nelson Vieytes Villanueva**, por no haber tenido una participación penalmente relevante.

HECHO 6.4. Hugo Maya Araya.

1. Que, por unanimidad, se condena a los acusados **MARIO MORALES CARRASCO** y **DÁNIZA HIDALGO ZARRICUETA** como **autores** de un delito de fraude a la Municipalidad de Tierra Amarilla, en grado de desarrollo de **consumado**, previsto y sancionado en **el inciso 3°** del artículo 239 del Código Penal, **vigente a la época de los hechos** (posterior a la ley 21.121, de 20 de noviembre de 2018) iniciado a partir de octubre de 2019, en la ciudad y comuna de Tierra Amarilla**.**

2. Que, por unanimidad, se condena al acusado **HUGO MAYA ARAYA** como **autor** de un delito de **administración desleal** en perjuicio de la Municipalidad de Tierra Amarilla, en grado de desarrollo de **consumado**, previsto en el artículo 470 N° 11 y sancionado en el inciso final del artículo 467, ambos del Código Penal, **vigente a la época de los hechos** (posterior a la

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: DVXQXQPZRNZ

ley 21.121, de 20 de noviembre de 2018), iniciado a partir de octubre de 2019, en la ciudad y comuna de Tierra Amarilla**.**

3. Que, por unanimidad, **se desestima la existencia de un delito de cohecho** previsto y sancionado en el artículo 249 y de otro delito de cohecho previsto y sancionado en el artículo 250 del Código Penal.

4. Que, por unanimidad, **se desestima** la petición de calificar los hechos como **fraude al fisco,** respecto del señor **HUGO MAYA ARAYA**.

5. Que, por unanimidad, **se desestima** la petición de considerar al señor **Maya Araya** como autor en los términos del **artículo 15 N° 3** del Código Penal.

6. Que, por unanimidad, s**e absuelve a los señores Nelson Vieytes Villanueva** y **Alejandro Mella García**, por no haber tenido una participación penalmente relevante. También se absuelve a la señora **Nathalie Órdenes Casas**, por no estar mencionada en los hechos descritos en la acusación en esta situación ilícita.

HECHO 7.1. Jorge Muñoz Fuentes. Escuela Luis Uribe Orrego.

1. Que, por unanimidad, se condena al acusado **MARIO MORALES CARRASCO** como **autor** de un delito de fraude a la Municipalidad de Tierra Amarilla, en grado de desarrollo de **consumado**, previsto y sancionado en **el inciso 2°** del artículo 239 del Código Penal, **vigente a la época de los hechos** (anterior a la ley 21.121, de 20 de noviembre de 2018) iniciado a partir de diciembre de 2017, en la ciudad y comuna de Tierra Amarilla**.**

2. Que, por unanimidad, **se desestima la existencia de un delito de cohecho** previsto y sancionado en el artículo 249 del Código Penal.

HECHO 7.2. Jorge Muñoz Fuentes. Escuela Víctor Sánchez Cabañas.

1. Que, por unanimidad, se condena al acusado **MARIO MORALES CARRASCO** como **autor** de un delito de cohecho (cenas en el Restaurant El Cisne), en grado de desarrollo de **consumado**, previsto y sancionado en **el inciso 1°** del artículo 248 Bis del Código Penal en relación con el inciso 1° del

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: DVXQXQPZRNZ

artículo 5 del Texto Refundido de la Ley 18.575, **vigente a la época de los hechos** (posterior a la ley 21.121, de 20 de noviembre de 2018) ocurrido en junio de 2020, en la ciudad y comuna de Copiapó**.**

2. Que, por unanimidad, se condena al acusado **OSVALDO CARVAJAL RODRÍGUEZ** como **autor** de un delito de cohecho ($6.000.000), en grado de desarrollo de **consumado**, previsto y sancionado en **el inciso 1°** del artículo 248 Bis del Código Penal en relación con el inciso 1° del artículo 5 del Texto Refundido de la Ley 18.575, **vigente a la época de los hechos** (posterior a la ley 21.121, de 20 de noviembre de 2018) ocurrido a fines de mayo y principios de junio de 2020, en la ciudad y comuna de Copiapó**.**

3. Que, por unanimidad, **se desestima la existencia de un delito de fraude** previsto y sancionado en el inciso 2° del artículo 239 del Código Penal.

4. Que, por unanimidad, **se desestima la existencia de un delito de cohecho, previsto y sancionado en el artículo 249 del Código Penal,** propuestos por el Ministerio Público y Consejo de Defensa del Estado.

HECHO 8. Sandra Vega Quevedo (Isafer Ltda.) Escuela Amolanas.

1. Que, por unanimidad, se condena a los acusados **MARIO MORALES CARRASCO**, **OSVALDO CARVAJAL RODRÍGUEZ** y **NELSON VIEYTES VILLANUEVA** como **autores**, de un delito de cohecho, en grado de desarrollo de **consumado**, previsto y sancionado en **el inciso 1°** del artículo 248 Bis del Código Penal en relación con el inciso 1° del artículo 5 del Texto Refundido de la Ley 18.575, **vigente a la época de los hechos** (posterior a la ley 21.121, de 20 de noviembre de 2018) ocurridos probablemente entre el 06 de marzo y el 11 de julio de 2020, en las ciudades y comunas de Tierra Amarilla y Copiapó**.**

2. Que, por unanimidad, **se desestima la existencia de un delito de fraude** previsto y sancionado en el inciso 2° del artículo 239 del Código Penal.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: DVXQXQPZRNZ

3. Que, por unanimidad, **se desestima la existencia de un delito de cohecho, previsto y sancionado en el artículo 249 del Código Penal,** propuestos por el Ministerio Público y Consejo de Defensa del Estado.

HECHO 9. Domingo Varas Codoceo (Vardor Ltda.).

1. Que, por unanimidad, se condena a los acusados **MARIO MORALES CARRASCO** y **ALEJANDRO MELLA GARCÍA** como **autores** de un delito de cohecho, en grado de desarrollo de **consumado**, previsto y sancionado en **el inciso 1°** del artículo 248 Bis del Código Penal en relación con el inciso 1° del artículo 5 del Texto Refundido de la Ley 18.575, **vigente a la época de los hechos** (posterior a la ley 21.121, de 20 de noviembre de 2018) ocurridos probablemente entre el 08 de abril y el 19 de junio de 2020, en la ciudad y comuna de Tierra Amarilla**.**

2. Que, por unanimidad, **se desestima la existencia de un delito de fraude** previsto y sancionado en el inciso 2° del artículo 239 del Código Penal.

3. Que, por unanimidad, **se desestima la existencia de un delito de cohecho, previsto y sancionado en el artículo 249 del Código Penal,** propuestos por el Ministerio Público y Consejo de Defensa del Estado.

4. Que, por unanimidad, s**e absuelve a los señores Osvaldo Carvajal Rodríguez** y **Nelson Vieytes Villanueva**, por no haber tenido una participación penalmente relevante.

HECHO 10.1. Leonor Allende Cerda. Miss XL.

1. Que, por unanimidad, se condena al acusado **MARIO MORALES CARRASCO** como **autor** de un delito de cohecho, en grado de desarrollo de **consumado**, previsto y sancionado en **el inciso 1°** del artículo 248 Bis del Código Penal en relación con el inciso 1° del artículo 5 del Texto Refundido de la Ley 18.575, **vigente a la época de los hechos** (anterior a la ley 21.121, de 20 de noviembre de 2018) ocurrido probablemente a partir de pocos días antes del 09 de noviembre de 2018, en la ciudad y comuna de Tierra Amarilla**.**

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: DVXQXQPZRNZ

2. Que, por unanimidad, se condena a la acusada **DÁNIZA HIDALGO ZARRICUETA** como **encubridora** de un delito de cohecho, en grado de desarrollo de **consumado**, previsto y sancionado en **el inciso 1°** del artículo 248 Bis del Código Penal en relación con el inciso 1° del artículo 5 del Texto Refundido de la Ley 18.575, **vigente a la época de los hechos** (posterior a la ley 21.121, de 20 de noviembre de 2018, puesto que la participación de la acusada fue recién el 28 de diciembre de 2018) ocurrido probablemente a partir de pocos días antes del 09 de noviembre de 2018, en la ciudad y comuna de Tierra Amarilla**.**

3. Que, por unanimidad, **se desestima la existencia de un delito de fraude** previsto y sancionado en el inciso 2° del artículo 239 del Código Penal.

4. Que, por unanimidad, **se desestima la existencia de un delito de cohecho, previsto y sancionado en el artículo 249 del Código Penal,** propuestos por el Ministerio Público y Consejo de Defensa del Estado.

5. Que, por unanimidad, **se desestima la participación del señor Nelson Vieytes Villanueva,** en los hechos. Se le absuelve del cargo formulado.

6. Que, por unanimidad, la **participación de la señora Hidalgo**, en calidad de autora fue **recalificada** a encubridora.

HECHO 10.2. Leonor Allende Cerda. Miss Piscina.

1. Que, por unanimidad, se condena al acusado **MARIO MORALES CARRASCO** como **autor** de un delito de cohecho, en grado de desarrollo de **consumado**, previsto y sancionado en **el inciso 1°** del artículo 248 Bis del Código Penal en relación con el inciso 1° del artículo 5 del Texto Refundido de la Ley 18.575, **vigente a la época de los hechos** (posterior a la ley 21.121, de 20 de noviembre de 2018) ocurrido probablemente a partir de pocos días antes del 08 de febrero de 2019, en la ciudad y comuna de Tierra Amarilla**.**

2. Que, por unanimidad, se condena a la acusada **DÁNIZA HIDALGO ZARRICUETA** como **encubridora** de un delito de cohecho, en grado de desarrollo de **consumado**, previsto y sancionado en **el inciso 1°** del artículo 248 Bis del Código Penal en relación con el inciso 1° del artículo 5 del Texto

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: DVXQXQPZRNZ

Refundido de la Ley 18.575, **vigente a la época de los hechos** (posterior a la ley 21.121, de 20 de noviembre de 2018) ocurrido probablemente a partir de pocos días antes del 08 de febrero de 2019, en la ciudad y comuna de Tierra Amarilla**.**

3. Que, por unanimidad, **se desestima la existencia de un delito de fraude** previsto y sancionado en el inciso 2° del artículo 239 del Código Penal.

4. Que, por unanimidad, **se desestima la existencia de un delito de cohecho, previsto y sancionado en el artículo 249 del Código Penal,** propuestos por el Ministerio Público y Consejo de Defensa del Estado.

5. Que, por unanimidad, **se desestima la participación del señor Nelson Vieytes Villanueva,** en los hechos. Se le absuelve del cargo formulado.

6. Que, por unanimidad, la **participación de la señora Hidalgo**, en calidad de autora fue **recalificada** a encubridora.

HECHO 11. Negociación incompatible.

Que, por unanimidad, se absuelve al acusado **MARIO MORALES CARRASCO** del cargo de ser **autor** de delitos reiterados de negociación incompatible, previsto y sancionado en el N° 1 del artículo 240 del Código Penal, **vigente a la época de los hechos** (posterior a la ley 21.121, de 20 de noviembre de 2018) supuestamente ocurridos a contar del 10 de diciembre de 2019, en la ciudad y comuna de Tierra Amarilla**.**

HECHO 12. Obstrucción a la investigación.

Que, por unanimidad, se absuelve a los acusados **MARIO MORALES CARRASCO**, **NATHALIE ÓRDENES CASAS** y **DÁNIZA HIDALGO ZARRICUETA**, del cargo de ser **autores**, cada uno respectivamente, de un delito de obstrucción a la investigación, previsto y sancionado en el artículo 269 Bis del Código Penal, supuestamente ocurridos a contar del 12 de marzo de 2020, en la ciudad y comuna de Tierra Amarilla**.**

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: DVXQXQPZRNZ

II. Que en base a las condenas indicadas en el resuelvo precedente, se imponen las siguientes penas:

1. A don **Mario Morales Carrasco**, se le condena a sufrir las siguientes penas:

a) Por los Hechos 1.3, 4, 5.1, 5.2, 5.3, 6.1, 6.2, 6.3, 6.4, 7.1, 7.2, 8, 9, 10.1 y 10.2, **la pena única** de **17 años de presidio mayor en su grado máximo**, la inhabilitación absoluta temporal para cargos y empleos públicos en su grado máximo, por 08 años, y multa equivalente a $**82.348.145**, más las penas accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena.

La multa deberá ser pagada en el plazo de tres meses, desde que quede ejecutoriada la presente sentencia.

b) Por el Hecho 2, **la pena** de **05 años y 01 día de presidio mayor en su grado mínimo**, más las penas accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena.

Las penas privativas de libertad deberán ser cumplidas en forma efectiva, comenzando por la de mayor extensión, descontando los abonos reconocidos en la presente sentencia y los que se generen después de la certificación realizada.

Al 17 de octubre de 2024, se le reconocen 1541 días de abono para el cumplimiento de las penas privativas de libertad, sin perjuicio de los que se generen con posterioridad a esa fecha.

2. A doña **Dániza Hidalgo Zarricueta**, se le condena a sufrir las siguientes penas:

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: DVXQXQPZRNZ

a) Por los Hechos 4, 5.1, 5.2, 5.3, 6.1, 6.2, 6.3, 6.4, 10.1 y 10.2, **la pena única** de **05 años y 01 día de presidio mayor en su grado mínimo**, la inhabilitación absoluta temporal para cargos y empleos públicos en su grado medio, por 05 años y 01 día, y multa equivalente a $**18.190.930**, más las penas accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena.

La multa deberá ser pagada en el plazo de 10 meses, desde que quede ejecutoriada la presente sentencia.

b) Por el Hecho 2, **la pena** de **541 días de presidio menor en su grado medio**, más las penas accesorias de suspensión de cargo u oficio público durante el tiempo de la condena.

Las penas privativas de libertad deberán ser cumplidas en forma efectiva, comenzando por la de mayor extensión, descontando los abonos reconocidos en la presente sentencia.

Al 17 de octubre de 2024, se le reconocen 1270 días de abono para el cumplimiento de las penas privativas de libertad, sin perjuicio de los que se generen con posterioridad a esa fecha.

3. A don **Alejandro Mella García**, se le condena a sufrir las siguientes penas:

a) Por los Hechos 1.3, 6.3 y 9, **la pena única** de **05 años y 01 día de presidio mayor en su grado mínimo**, la inhabilitación absoluta temporal para cargos y empleos públicos en su grado medio, por 05 años y 01 día, y multa equivalente a $**100.000**, más las penas accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena.

La multa deberá ser pagada en el plazo de 01 mes, desde que quede ejecutoriada la presente sentencia.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: DVXQXQPZRNZ

b) Por el Hecho 2, **la pena** de **541 días de presidio menor en su grado medio**, más las penas accesorias de suspensión de cargo u oficio público durante el tiempo de la condena.

Las penas privativas de libertad deberán ser cumplidas en forma efectiva, comenzando por la de mayor extensión, descontando los abonos reconocidos en la presente sentencia.

Al 17 de octubre de 2024, se le reconocen 1534 días de abono para el cumplimiento de las penas privativas de libertad, sin perjuicio de los que se generen con posterioridad a esa fecha.

4. A don **Osvaldo Carvajal Rodríguez**, se le condena a sufrir las siguientes penas:

a) Por los Hechos 7.2 y 8, **la pena única** de **05 años y 01 día de reclusión mayor en su grado mínimo**, la inhabilitación absoluta temporal para cargos y empleos públicos en su grado máximo, por 07 años y 01 día, y multa equivalente a **$50.000**, más las penas accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena.

La multa deberá ser pagada en el plazo de 01 mes, desde que quede ejecutoriada la presente sentencia.

b) Por el Hecho 2, **la pena** de **541 días de presidio menor en su grado medio**, más las penas accesorias de suspensión de cargo u oficio público durante el tiempo de la condena.

Las penas privativas de libertad deberán ser cumplidas en forma efectiva, comenzando por la de mayor extensión, descontando los abonos reconocidos en la presente sentencia.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: DVXQXQPZRNZ

Al 17 de octubre de 2024, se le reconocen 1486 días de abono para el cumplimiento de las penas privativas de libertad, sin perjuicio de los que se generen con posterioridad a esa fecha.

5. A don **Boris Pérez Espinoza**, se le condena a sufrir las siguientes penas:

a) Por el Hecho 1.1, **la pena** de **10 días de prisión en su grado mínimo**, más las penas accesorias de suspensión de cargo u oficio público durante el tiempo de la condena.

b) Por el Hecho 1.3, **la pena** de **541 días de presidio menor en su grado medio**, la inhabilitación absoluta temporal para cargos, empleos u oficios públicos en su grado mínimo, de 03 años y 01 día, y multa equivalente a $**3.000.000**, más más las penas accesorias de suspensión de cargo u oficio público durante el tiempo de la condena.

La multa deberá ser pagada en un máximo de 10 cuotas, iguales, mensuales y sucesivas, desde que quede ejecutoriada la presente sentencia.

Las penas privativas de libertad se tendrán por cumplidas, para todos los efectos legales, con cargo a los 1503 días de abono reconocidos.

6. A don **Nelson Vieytes Villanueva**, se le condena a sufrir por el Hecho 8, **la pena de 541 días de reclusión menor en su grado medio,** la inhabilitación absoluta temporal para cargos, empleos u oficios públicos en su grado medio de 05 años y 01 día, y multa equivalente a $300.000, más las penas accesorias de suspensión de cargo u oficio público durante el tiempo de la condena.

La multa deberá ser pagada en el plazo de 01 mes, desde que quede ejecutoriada la presente sentencia.

La pena privativa de libertad se le tendrá por cumplida, para todos los efectos legales, con cargo a los 1545 días de abono reconocidos.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: DVXQXQPZRNZ

7. A doña **Nathalie Órdenes Casas**, se le condena a sufrir las siguientes penas:

a) Por los Hechos 4, 5.1, 5.2, 5.3, 6.1, 6.2 y 6.3, **la pena única** de **03 años y 01 día de presidio menor en su grado máximo**, la inhabilitación absoluta temporal para cargos y empleos públicos en su grado mínimo de 03 años y 01 día, y multa equivalente a $**6.176.372**, más las penas accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para cargos y oficios públicos mientras dure la condena.

La multa deberá ser pagada en el plazo de 12 meses, desde que quede ejecutoriada la presente sentencia.

b) Por el Hecho 2, **la pena** de **541 días de presidio menor en su grado medio**, más las penas accesorias de suspensión de cargo u oficio público durante el tiempo de la condena.

8. A doña **Claudia Bertoglia Calvetti**, por los Hechos 5.1, 5.2 y 5.3, se le condena a sufrir **tres penas de 41 días de prisión en su grado máximo**, más las penas accesorias de suspensión de cargo u oficio público durante el tiempo de la condena y tres multas de **$1.000.000 cada una**.

Cada multa podrá ser pagada en de 10 cuotas iguales, mensuales y sucesivas, desde que quede ejecutoriada la presente sentencia.

La pena privativa de libertad se tendrá por cumplida, para todos los efectos legales, con cargo a los 738 días de abono reconocidos.

9. A don **Hugo Maya Araya**, se le condena a sufrir las siguientes penas:

a) Por los Hechos 6.3 y 6.4 **dos penas de 61 días de presidio menor en su grado mínimo,** más las penas accesorias de suspensión de cargo u oficio público durante el tiempo de la condena y dos multas de **$100.000 cada una**.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: DVXQXQPZRNZ

b) Por los Hechos 6.1 y 6.2 (administración desleal) **dos penas de 41 días de prisión en su grado máximo**, más las penas accesorias de suspensión de cargo u oficio público durante el tiempo de la condena y dos multas de **$100.000 cada una**.

c) Por el Hecho 6.2 (cohecho activo) **una pena de 21 días de prisión en su grado medio**, suspensión de cargos y oficios públicos en su grado medio de 1 año y 1 día, más las penas accesorias de suspensión de cargo u oficio público durante el tiempo de la condena y una multa de **$50.000**.

Las multas señaladas en las letras a) y b) podrán ser pagadas en 10 cuotas iguales mensuales y sucesivas, a contar de que quede ejecutoriada la presente sentencia.

Las tres penas privativas de libertad se tendrán por cumplidas, para todos los efectos legales, con cargo a los 1545 días de abono reconocidos.

III. Que, reuniéndose en la especie todos los requisitos del artículo 15 y 15 Bis de la Ley Nº 18.216, se concede a la sentenciada Nathalie Órdenes Casas la pena sustitutiva de LIBERTAD VIGILADA INTENSIVA, que deberá cumplir en el Centro de Reinserción Social que tuviere destinado para tal efecto Gendarmería de Chile en la ciudad de Copiapó, con un periodo de observación de 1636 días (03 años y 01 día más 541 días), quedando sometida al control de un delegado, en los términos del artículo 17, letra b), de la citada ley, y sin perjuicio de cumplir con las exigencias previstas en la letras a) y c) del mismo artículo 17.

Además, se le impone la condición de **prohibición de acudir a la Municipalidad de Tierra Amarilla**, según lo dispuesto en el artículo 17 Ter, letra a), de la citada ley.

Para el cumplimiento de la pena sustitutiva concedida o si debiese cumplir en forma efectiva la pena privativa de libertad, se considerara**1.428 días de abono.**

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: DVXQXQPZRNZ

La condenada deberá presentarse a cumplir la pena sustitutiva en el plazo de CINCO días siguientes a que se encuentre ejecutoriada la presente sentencia.

Se decreta la omisión de las anotaciones que genere la presente condena que se imponen en la presente causa a la señora Nathalie Órdenes Casas, en los certificados de antecedentes, conforme a lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 38 de la ley 18.216.

IV. Que, no se condena en costas a los condenados por haber tenido fundamento plausible para litigar.

V. Que, se acoge parcialmente la acción civil de indemnización de perjuicios deducida y se condena a pagar en favor de la Municipalidad de Tierra Amarilla, a los condenados, según los siguientes hechos:

1. En el Hecho 1.3, se condena a **Mario Morales Carrasco, Alejandro Mella García** y **Boris Pérez Espinoza,** a pagar solidariamente la suma única y total de $**14.168.850** a la Municipalidad de Tierra Amarilla, con los reajustes correspondientes, sin intereses.
2. En el Hecho 4, se condena a **Mario Morales Carrasco, Dániza Hidalgo Zarricueta y Nathalie Órdenes Casas**, a pagar solidariamente la suma única y total de $**32.518.880** a la Municipalidad de Tierra Amarilla, con los reajustes correspondientes, sin intereses.
3. En el Hecho 5.1, se condena a **Mario Morales Carrasco, Dániza Hidalgo Zarricueta, Nathalie Órdenes Casas y Claudia Bertoglia Calvetti**, a pagar solidariamente la suma única y total de $**11.008.560** a la Municipalidad de Tierra Amarilla, con los reajustes correspondientes, sin intereses.
4. En el Hecho 5.2, se condena a **Mario Morales Carrasco, Dániza Hidalgo Zarricueta, Nathalie Órdenes Casas y Claudia Bertoglia Calvetti**, a pagar solidariamente la suma única y total de $**8.000.000** a la Municipalidad de Tierra Amarilla, con los reajustes correspondientes, sin intereses.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: DVXQXQPZRNZ

5. En el Hecho 5.3, se condena a **Mario Morales Carrasco, Dániza Hidalgo Zarricueta, Nathalie Órdenes Casas y Claudia Bertoglia Calvetti**, a pagar solidariamente la suma única y total de $**7.000.000** a la Municipalidad de Tierra Amarilla, con los reajustes correspondientes, sin intereses.

6. En el Hecho 6.1, se condena a **Mario Morales Carrasco, Dániza Hidalgo Zarricueta, Nathalie Órdenes Casas y Hugo Maya Araya**, a pagar solidariamente la suma única y total de $**10.000.000** a la Municipalidad de Tierra Amarilla, con los reajustes correspondientes, sin intereses.

7. En el Hecho 6.2, se condena a **Mario Morales Carrasco, Dániza Hidalgo Zarricueta, Nathalie Órdenes Casas y Hugo Maya Araya**, a pagar solidariamente la suma única y total de $**15.000.000** a la Municipalidad de Tierra Amarilla, con los reajustes correspondientes, sin intereses.

8. En el Hecho 6.3, se condena a **Mario Morales Carrasco, Dániza Hidalgo Zarricueta, Nathalie Órdenes Casas, Alejandro Mella García y Hugo Maya Araya**, a pagar solidariamente la suma única y total de $**40.000.000** a la Municipalidad de Tierra Amarilla, con los reajustes correspondientes, sin intereses.

9. En el Hecho 6.4, se condena a **Mario Morales Carrasco, Dániza Hidalgo Zarricueta y Hugo Maya Araya**, a pagar solidariamente la suma única y total de $**22.000.000** a la Municipalidad de Tierra Amarilla, con los reajustes correspondientes, sin intereses.

10. En el Hecho 7.1, se condena a **Mario Morales Carrasco**, a pagar la suma única y total de $**5.000.000** a la Municipalidad de Tierra Amarilla, con los reajustes correspondientes, sin intereses.

Las cantidades se deberán reajustar conforme la variación del Índice de Precios al Consumidor, entre el mes siguiente a aquel en que quede ejecutoriado el presente fallo y el mes anterior al pago efectivo, sin devengar intereses.

VI. Que, se rechaza la demanda de indemnización de perjuicios deducida por el Consejo de Defensa del Estado, en representación de la Municipalidad de Tierra Amarilla en contra de don **Osvaldo Carvajal Rodríguez** y **Nelson**

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: DVXQXQPZRNZ

Vieytes Villanueva.

VII. Devuélvase a los intervinientes los antecedentes incorporados al juicio.

VIII. Ofíciese en su oportunidad a los organismos que corresponda para comunicar lo resuelto y ejecutoriado que se encuentre este fallo, remítase copia autorizada del mismo, al Juzgado de Garantía de Copiapó a fin de que le dé su oportuno cumplimiento.

Regístrese, dense las copias autorizadas que corresponda y archívese en su oportunidad.

Sentencia redactada por el juez señor Alfonso Díaz Cordaro.

RUC 2000176462-5

RIT 113-2023

Dictada por la Primera Sala del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Copiapó, integrada por los jueces señores Sebastián del Pino Arellano, quien la presidió, Marcelo Martínez Venegas y Alfonso Díaz Cordaro.

Alfonso Javier Díaz Cordaro
Juez Presidente
TRIBUNAL DE JUICIO ORAL EN LO PENAL DE COPIAPO.
Ocho de noviembre de dos mil veinticuatro
16:45 UTC-3

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: DVXQXQPZRNZ